

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1983

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Epoca
Revolucionaria

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1º a Diciembre 31 de 1983

Núm. 5

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1983

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y treinta minutos de la tarde del veintidós de Agosto del año de mil novecientos ochenta, el señor Róger Membreno Simónson, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, presentó escrito ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, exponiendo en síntesis: 1) Actuar en su calidad de representante legal y apoderado generalísimo de la sociedad "MEMBREÑO Y COMPAÑIA LIMITADA", cuya razón social es "AGENCIA DE VIAJES EL DORADO", carácter que demuestra con la escritura de constitución de dicha sociedad. 2) El 4 de Junio de 1980, la Junta de Reconstrucción de Managua, le formuló a su representada el Reparó No. 154, condenándola a pagar la cantidad de ₡ 158,613.21, en concepto de impuestos sobre ventas, matrícula del negocio, multa, limpieza y mantenimiento, patronato de reos, rótulos y placas, por los años desde 1977 hasta Marzo del ya citado año de 1980; 3) las razones alegadas por la JRM para la formulación del Reparó es que su representada recibió en concepto de ventas de boletos para las líneas aéreas que

operan en el país sumas superiores a los Dos Millones de Córdoba al año, lo cual es absurdo, según el quejoso, tal a como lo expresó en carta de contestación al reclamo, la cual dirigió el propio Ministro y que presentó dentro del plazo que se le concedió para hacerlo. 4) Posteriormente a su carta de reclamo, el señor Samuel Santos López, en su calidad de Responsable de la JRM, emitió el Acuerdo No. 100, el 11 de Julio del mismo año, en el cual acordó mantener el Reparó en contra del cual había protestado. Siguiendo los procedimientos señalados en la ley, dentro del término, APELO de dicho Acuerdo para ante el señor Santos López, en escrito de fecha 15 de Julio de ese mismo año, habiendo resuelto dicho Responsable, mediante Acuerdo No. 110 del 25 de Julio del mismo citado año, en el cual expresó que no cabía el Recurso de Apelación, habiendo mantenido el Acuerdo anterior No. 100, el que le fue notificado el 26 de Julio del mismo mes y año. 5) Estando en tiempo, con expresas instrucciones de su representada, recurre de Amparo, basado en los Artos. 2 y 4 de la Ley de Amparo vigente, en contra de Don Samuel Santos López, mayor de edad, casado, del domicilio de esta ciudad y resto de calidades ignoradas por él, por haber dictado en su calidad de Responsable de la JRM, el Reparó No. 154 y los Acuerdos 100 y 110, relacionados anteriormente, con lo cual violó el Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en la parte que dice: ... "Ninguna Persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba; en consecuencia sólo con base a una ley podrán im-

ponerse prestaciones personales o patrimoniales"... Violó esa disposición por cuanto le exige a su representada un impuesto que no debe pagar, ya que no realiza ninguna actividad gravada por el Plan de Arbitrios en vigencia. Expresa que su representada no realiza ninguna actividad gravada por cuanto la JRM pretende cobrarle el 1% sobre la venta de boletos de Líneas Aéreas cuando no es más que una AGENCIA DE VIAJES que funciona en el país, por lo que no está obligada a tributar el 1%, ya que es la Línea Aérea quien realiza la venta. Viola la citada disposición por cuanto también actúa en contra de lo dispuesto en el Arto. 16 del P.A.V., el cual en su parte final dice: "...Bien sea que dichas ventas o prestaciones sean hechas en sus propios establecimientos o por medio de sucursales, agentes o distribuidores"... Su representada es agente autorizado por la Asociación de Líneas Aéreas representadas en el país (A.L.A.), única que puede autorizar quienes pueden vender boletos de las Líneas Aéreas en Nicaragua y señalar los requisitos técnicos, de personal y local, que las agencias pueden tener, así como las cuotas de ventas que pueden llenar y exigir la fianza de fidelidad. De estar obligada su representada a pagar dicho impuesto, éste se estaría pagando dos veces, lo que no está señalado en la ley, al igual que la JRM viola la disposición legal citada por cuanto le obliga a la empresa a hacer una cosa que la ley no manda. Adjunta certificados, librados por Contador Público Autorizado, en que se hace constar que las líneas aéreas pagan a la JRM el 1% sobre las ventas de los boletos que efectúa la agencia que representa el señor Membreño Simónson. También recurre de amparo por cuanto el Acuerdo No. 100 no sólo contiene cobros por venta de boletos, sino por el servicio que le presta a las líneas aéreas por vender esos boletos, al decir: "...ya que el Plan de Arbitrios Vigentes grava las prestaciones de servicio general, sin hacer excepciones. Recurre en contra de dicho argumento ya que viola la citada disposición del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que en ninguna parte el P.A.V. grava la prestación de servicios como tales, sino que lo que grava es la prestación de servicio cuando se presta como un negocio propio, entendiéndose por tal, no como dueño, sino que el servicio lo presta uno mismo y no por cuenta de otra; tal es el caso de su representada. Tampoco está

gravada la actividad que realiza su representada, por cuanto recibe una comisión sobre las ventas de los boletos, lo cual la convierte en comisionista y la comisión no está gravada por el Arto. 16 P.A.V. El criterio que ha prevalecido en la Corte Suprema de Justicia es que la Comisión es un contrato de trabajo, lo que equivale a decir que su representada devenga un sueldo, el cual no es gravable. (Bol. 1974, Pág. 271). Para llegar a esa conclusión la Corte se pregunta: "Y qué decir de los otros agentes de comercio (Agentes de Ventas, Agentes de Seguro, etc.), cuál sería la condición jurídica de su contrato". La respuesta la da Mario de la Cueva, en su Obra "Derecho Mexicano del Trabajo" (pág. 656 a 670), cuando dice: "Por otra parte los agentes de Comercio han devenido elementos esenciales a la empresa comercial, pues son elementos indispensables para la venta de productos. Se reunen así los elementos del contrato de trabajo: Los agentes de comercio son personas que subordinan su energía de trabajo a los fines de la empresa". Insiste el quejoso en afirmar que su representada con respecto a las líneas aéreas tiene una relación laboral y que la comisión que recibe por la venta de boletos no es gravable. Al no acceder el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua a la solicitud contenida en la carta de contestación al reclamo viola la misma disposición citada del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que cobra por una cosa que la ley no obliga, ya que no está comprendida en el P.A.V. Aún en el supuesto caso que el contrato no fuera de trabajo, tampoco su representada está obligada a pagar impuesto del 1% sobre ventas, pues la línea aérea lo paga, tal como se demuestra con la certificación librada por el Contador Público Autorizado, lo mismo que con la certificación de la Asociación de Líneas Aéreas, en donde se expresa que el impuesto del 1% sobre ventas de la Agencia de Viajes El Dorado ha sido pagado.

II,

En subsidio de las anteriores razones y para que se le ampare, alega la prescripción de los impuestos correspondientes a los años 1977 y 1978, así como también la matrícula de 1977. Alega la prescripción por incontable jurisprudencia mantenida por la Corte Suprema de Justicia en el sentido que los impuestos periódicos me-

nores de un semestre prescriben de acuerdo con los Artos. 918 y 919 C., o sea en un año. Los impuestos que se le cobran a su representa, de conformidad con el Arto. 37 P.A.V. deben enterarse mes a mes, por lo que caen dentro de esas disposiciones. En vista de lo anterior, pide que este Tribunal declare prescritos dichos impuestos. Pide, asimismo, que sean acogidas todas las razones que ha expuesto, restableciendo el valor y fuerza legal del Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que de acuerdo con el Tratadista Ignacio Burgos, en su Obra titulada: "El Juicio de Amparo", en su pág. 148, dice: "El control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público son los dos objetivos lógicos y jurídicos inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo. Este por ende, se obtenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio, las observaciones de las leyes fundamentales contra todo acto de cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violarla". En cumplimiento de lo señalado por la Ley, acompañó dos copias del escrito de interposición del Recurso. Señaló casa para notificaciones.

III,

La Sala de lo Civil proveyó diciendo que, estando en forma el Recurso de Amparo interpuesto, se le pusiese en conocimiento al Procurador General de Justicia y que se dirigiese oficio al señalado como Responsable para que dentro del término de 10 días informase a este Tribunal y que, no procediendo la suspensión del acto reclamado no ha lugar a decretarlo. Remitió los autos a esta Corte. El Doctor Carlos José Gómez Mayorga, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Responsable del Departamento Legal de la JRM, calidad que acreditó, presentó escrito, expresando que la notificación que se le hizo al Compañero Responsable de la JRM, está en contravención al Arto. 128 Pr., por cuanto dicho funcionario no se encontraba en el País en la fecha que supuestamente fue notificado, por lo que pedía se declarase nula dicha notificación. Por su parte, el Responsable de la parte recurrente se personó ante este Tribunal y reprodujo alegaciones anteriores. En providencia del tres de Octubre del referido año, se tuvo por personados al Doc-

tor Carlos José Gómez Mayorga, como apoderado general judicial del Licenciado Samuel Santos López, en su carácter de Responsable y Representante Legal de la J.R.M. y al señor Membreño Simónson, en su calidad de representante legal y apoderado generalísimo de la sociedad "Membreño y Compañía Limitada", conocida como "Agencia de Viajes El Dorado", y ordenó razonar el poder y la sustitución con que actúa el Doctor Gómez Mayorga. Posteriormente presentó escrito el propio Compañero Samuel Santos López, mediante el cual se da por notificado del amparo, remite las diligencias tramitadas en la Junta y hace alegaciones de orden legal respecto al mismo; posteriormente se abrió a pruebas el recurso por el término de 10 días. El señor Membreño Simónson pidió tener como prueba a su favor los documentos que acompañó con su escrito de interposición del recurso, por su parte el Responsable de la J.R.M. presentó alegaciones. Por concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

I,

Consecuente con el criterio que ha sostenido este Tribunal en el sentido que en toda tramitación contenciosa ante los tribunales de la justicia ordinaria, así como en la tramitación contenciosa-administrativa, existen dos instancias: es el primer análisis que hará en las diligencias que se tramitaron ante las autoridades de la Junta de Reconstrucción de Managua y que dieron origen al Recurso de Amparo del cual se hace mérito, a fin de establecer el término de su interposición, de conformidad con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley de Amparo vigente, tomando en cuenta la naturaleza de dicho recurso. En efecto, el propio recurrente, en su escrito de interposición del recurso señala el Reparó y las Resoluciones que dieron origen al mismo. Tal señalamiento contempla lo siguiente: 1) El Reparó No. 154, fecha 4 de Junio de 1980, en donde se le ordena a su representada pagar la cantidad de ₡ 158.613 21; 2) el Acuerdo No. 100 del 11 de Julio del mismo año, mediante el cual el Responsable de la J.R.M., Cro. Samuel Santos López, mantiene firme el Reparó, después de las alegaciones hechas por la representación de la Empresa; 3)

el Acuerdo No. 110 del 25 de Julio de 1980, mediante el cual, el mismo funcionario Responsable de la J.R.M., declara que no cabe el Recurso de Apelación que introdujo el Representante de la Empresa en contra de lo resuelto en el Acuerdo No. 100, el cual dejó firme.

II,

Frente a la situación planteada en el Considerando I) que antecede, este Tribunal desea dejar por sentado que el Reparó No. 154, de fecha 4 de Junio de 1980, en el caso sub-judice, constituye la primera instancia, y que la segunda instancia la constituye el Acuerdo No. 100 del 11 de Julio del mismo año de 1980; Acuerdo que se dicta, precisamente, en vista de las alegaciones u objeciones que la representación de "Agencia de Viajes El Dorado", hiciera en contra del Reparó No. 154. De ahí que el Acuerdo No. 100, contiene una *resolución definitiva*. Lo anterior está en plena concordancia con lo prescrito en el Arto. 44 del Plan de Arbitros del Distrito Nacional vigente en el año 1978, ya que dicha disposición contiene el procedimiento a seguir en casos de impugnación a los Reparos. Para mayor claridad transcribiremos íntegramente lo preceptuado en dicha disposición: "Arto. 44 Cuando se formule un reparo contra cualquier contribuido tendrá para objetarlo un plazo de treinta (30) días. El plazo concedido se informará en la propia comunicación del reparo y transcurrido este término sin objeción, el reparo formulado se tendrá por aceptado sin lugar a ulterior reclamo. En caso de que el reparo fuera objetado, el Ministro del Distrito Nacional dictará resolución definitiva, la cual se notificará por escrito al afectado o interesado". Es decir, que al formularse el Reparó No. 154, la Empresa recurrente tuvo el plazo de 30 días para objetarlo, lo que hizo realmente, dando origen a la resolución No. 100, que como ya se dijo anteriormente, constituye una sentencia definitiva y que, por ende, no tiene ulterior recurso, salvo el de amparo. Resulta, pues, innecesaria e inadecuada la apelación que interpuso la parte quejosa en contra del Acuerdo No. 100, ya que a partir de la fecha del mismo es que debe de contarse el plazo de los 30 días señalados en el Arto. 5 de la Ley de Amparo vigente, tomando en consideración, desde luego, la fecha de su notifi-

cación. En este último aspecto, confiesa la propia parte quejosa haber apelado el 15 de Julio de 1980, lo que supone que ya para entonces estaba notificada del Acuerdo No. 100. Partiendo de lo antes establecido y examinando la fecha de presentación del escrito de interposición del Recurso — 22 de Agosto de 1980 — observa este Tribunal, que han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el plazo señalado en el pre-citado Arto. 5, por lo que debe de declararse sin lugar el Recurso de Amparo del cual se hace mérito, pues de aceptarse lo contrario, o sea darlo por presentado en tiempo, equivaldría a admitir la creación de una instancia (una tercera) pues tendría que comenzar a contarse el término para recurrir de amparo de la fecha del Acuerdo No. 110, con lo cual se le está dando validez a dicho Acuerdo y contraviniendo con ello el criterio mantenido uniformemente de que sólo existen dos instancias.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado anteriormente y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROGER MEMBREÑO SIMONSON, en su calidad de Representante Legal y Apoderado Generalísimo de la Sociedad "MEMBREÑO Y COMPAÑIA LIMITADA", cuya razón social es AGENCIA DE VIAJES EL DORADO, en contra del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Compañero Licenciado Samuel Santos López. — Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, compareció el Doctor NUMA IGNACIO BAQUERO SUAREZ, mayor de edad, casado, Médico-Cirujano con Master en Salud Pública, del domicilio de la Ciudad de Juigalpa, mediante escrito presentado a las 10:45 minutos de la mañana del día 7 de Febrero del año próximo pasado, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es fundador y uno de los principales Socios mayoritarios de la Sociedad Civil denominada "POLICLINICO REGIONAL DE CHONTALES", la que era una Sociedad Civil Privada y de carácter Social Progresista, con domicilio en Santo Tomás, Departamento de Chontales, constituida en Escritura Pública autorizada ante el oficio del Notario René Figueroa Escobar el 29 de Octubre de 1965, inscrita en el Registro Público de aquel Departamento, en el Libro de Personas y en el Registro Mercantil, citando datos de inscripción. Que la escritura de constitución de la Sociedad había sido reformada ante el oficio del mismo Notario Figueroa Escobar, siendo el exponente dueño de un total de 808 Acciones con un valor nominal de QUINIENTOS CORDOBAS cada una, lo que hacía un total de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CORDOBAS, siendo el Capital de la Sociedad de DOS MILLONES DE CORDOBAS, contando con 203 socios entre capitalistas y corrientes. Que los combatientes del Frente Sandinista de Liberación Nacional con fecha 21 de Junio de 1979 ocuparon militarmente el Policlínico Regional de Chontales en Santo Tomás, ocupación que fue debida a intrigas, egoísmo y envidia de elementos resentidos que pedían la confiscación del Policlínico, como si dicha obra fuera dañina para el desarrollo de la Comunidad, habiendo participado en la toma de algunos elementos conocidos que se dedicaron a la destrucción, pillaje y saqueo, ocasionando daños conforme inventario en una suma de TRESCIENTOS MIL CORDOBAS. Que hizo con fecha 23 de Agosto de 1979 una exposición a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, con copia a la Procuraduría General de Justicia, al Ministerio de Salud, a la Dirección del F. S. L. N. y a otros, en donde detallaba rasgos e incidentes de su vida, fecha de fundación del Policlínico, refuerzos y luchas para su organización y narración de cómo había sido

saqueado y destruido, habiendo el mismo quedado inhábil para prestar servicios al público. Que el 10 de Agosto del mismo año también mandó una exposición por escrito al Procurador Departamental de Justicia de Chontales, Dr. Róger Camilo Argüello Rivas, pidiéndole una inspección y la inmediata devolución del Policlínico, en su carácter de Presidente o mejor dicho, de Director Fundador y Organizador del Policlínico. Que el 7 de Agosto del mismo año el señor Mario Mejía, Sub-Procurador General de Justicia, envió al Compañero Gerardo Arce (RAUL) con sede en Santo Tomás y Comandante de dicho lugar, una nota en que le pide averigüe el caso del Policlínico y la toma del mismo por el hecho de que en los archivos de la Procuraduría no consta confiscación de dicha propiedad. Que con fecha 16 del mismo mes de Agosto el Procurador Departamental de Justicia de Chontales, cumpliendo órdenes de la Procuraduría General de Justicia, envía nota al responsable de la Comandancia del Ejército Sandinista de Santo Tomás, donde le ordena le sea entregado el Policlínico en su carácter de representante legal de la Sociedad, orden que se hizo efectiva hasta el 31 de Agosto de 1979. Que en vista de los lineamientos de la Revolución Sandinista en el sector salud, con amplias proyecciones populares y el establecimiento de un sistema único de salud, comenzó a entablar contactos y negociaciones con el Ministerio de Salud, a través del Ministro, Vice-Ministros, Asesores Jurídicos, Jefatura Nacional de la División Médica del Ministerio de Salud a cargo del Doctor Jacobo Marcos Frech, habiendo enviado a dicho Ministerio diversas exposiciones, presupuesto, inventario, número de acciones y accionistas, capital social, nominal, activo de la Sociedad a la fecha que fué ocupado y destruido parcialmente el Policlínico, lo mismo que diversas formas de propuestas u ofertas de negociación con el objeto de convertirlo en una Sociedad Mixta con el Estado o que pasara a ser propiedad del Estado mediante el pago a los asociados o la indemnización correspondiente en caso de expropiación, o que se le permitiese rehabilitarlo mediante la reestructuración de Préstamos Hipotecarios con el Banco Nacional de Desarrollo. Que acompañaba fotocopias del curso de tales negociaciones así como de constancias extendidas por el Banco Nacional de Desarrollo con fecha 20 de Octubre de 1980 y la extendida por María Alicia Gu-

tiérrez de Núñez, Asesora Jurídica del Ministerio de Salud con fecha 18 del mismo mes y año citado. Que sorpresivamente y por pura casualidad el 17 de Octubre de 1980 se dió cuenta en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud de la existencia de una nota *confiscatoria del Policlínico* conforme el Decreto No. 3, con fecha 23 de Marzo de 1980 recibida en el Ministerio el 12 de Septiembre y en la Asesoría Legal, el 17 del mismo mes de Septiembre y en donde le aconsejaron fuera al Ministerio de Justicia en donde desde esa fecha le mantuvieron desinformado desde Octubre a Diciembre de 1980, con una serie de subterfugios y engaños, negándole toda resolución escrita en relación con la supuesta confiscación. Que primero el propio Ministro Dr. Castillo Martínez le dijo que el Policlínico estaba confiscado por orden de Luis Carrión Cruz, ya que la Junta de Juigalpa se lo había pedido a él; que luego el Vice-Ministro Eddy Grijalva le dijo que eran los Accionistas Somocistas los confiscados; luego el Asistente del Vice-Ministro le informó que eran las acciones las confiscadas; y por último, de nuevo el Vice-Ministro Grijalva les manifestó a su Abogado Dr. Delvis Montiel Díaz y a él, que el proceso por estar muy confuso y con muchos errores de apreciación sería definitivamente revisado. Que el 18 de Octubre de 1980 conversó con el Vice-Ministro Dr. Grijalva en donde le hizo ver lo desacertado de la confiscación del Policlínico y que pedía una investigación más a fondo y que fuese revisado el caso, manifestándole dicho funcionario que dirigiera una exposición y declaración jurada al Ministerio, lo que hizo con fecha 20 de Octubre y 28 de Octubre del mismo año, había solicitado por escrito. Certificación de la Resolución si la había de la Confiscación del Policlínico todo con resultado negativo; y el día 5 de Noviembre del mismo año de 1980 hizo una exposición al Ministerio de Justicia, en donde manifestaba hacer al Estado una *donación* condicionada y parcial de sus acciones en el Policlínico, de la que no tuvo contestación alguna. Que hacía notar al Tribunal que nunca se le dió participación alguna en las diligencias creadas en el Ministerio de Justicia en contra del Policlínico, que jamás se le dió participación alguna o audiencia, ni se le dieron a conocer las causas o motivos que sirvieron de fundamento a la Procuraduría General de la República para la Confiscación del Policlí-

co. Pero el día 9 de Enero de 1981 se le extendió a la esposa del dicente AMALIA RAMOS DE BARQUERO, una constancia por parte de la Procuraduría General, de la que acompañaba foto-copia, de no estar ella afectada por el Decreto 3 y 38, lo que venía a demostrar de manera lógica que siendo su esposa la mayor accionista del Policlínico, y no estando comprendida en los Decretos mencionados, sus acciones tampoco podían estar confiscadas, y como consecuencia lógica el Policlínico tampoco podía estar confiscado. Que la constancia extendida a su esposa fue recibida por su hijo Denis Barquero, el día nueve de Enero de 1981 y fue su hijo quien comunicó a su esposa, que ni el Policlínico Regional de Chontales ni las acciones de ella estaban confiscadas, pero que sí las acciones del exponente en virtud de los Decretos 3 y 38, teniendo el dicente conocimiento de tal información hasta el *día 10 de Enero de 1981*, en que su esposa regresó de esta ciudad a la de Juigalpa, en donde residen. Que había tratado por todos los medios posibles obtener Certificación de la Resolución Confiscatoria de parte de la Procuraduría General de Justicia, pero todo había sido en vano, manifestándole el Dr. Grijalva Silva que no *tenían por qué notificarlo*, por el hecho de que el Ministerio no es un Tribunal. Que desconocía la Resolución dictada por el Ministerio de Justicia y la hora y fecha de la misma, dada la negativa de dicho Ministerio a notificarlo y al no dar contestación a sus peticiones considera violadas las siguientes disposiciones: el Arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República, ya que al privársele de la defensa se han violado los derechos humanos consignados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y el Arto. 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica y que nuestra República se comprometió a cumplir. Que con relación a la violación del derecho de defensa el Procurador General de Justicia ha violado el Arto. 11 incisos c), d), f) y k) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al no permitirle desde el principio del proceso administrativo, si a eso así podía llamársele, su intervención y de exponer en tiempo las medidas adecuadas para su defensa, al no permitirle intervenir en la presentación y recepción de pruebas; al no saber

las causas de fundamentos de hecho y de derecho que permitieron a la Procuraduría dictar Resolución Confiscatoria de las Acciones del compareciente en el Policlínico, siendo tal actitud violatoria de las más elementales normas de derecho de defensa del individuo, derechos que para los Nicaragüenses ha sido una garantía de derecho público subjetivo, garantía procesal que tiene un antecedente histórico desde la Independencia hasta nuestros días y plasmada en el Arto. 11 ya mencionado. Que consideraba violado y mal aplicado en su perjuicio el Decreto No. 3 ya que no había abandonado el país, ni se había enriquecido ilícitamente, ni había sido allegado a la familia Somoza, ni funcionario o empleado público que hubiera abandonado el país a partir de la fecha que señala dicho Decreto. Que consideraba violado el inciso k) del Arto. 11 citado, ya que si es en base a dicho Decreto que se le habían confiscado sus acciones, el Procurador General de Justicia ha hecho mal aplicación de dicho Decreto, ya que ni antes de haberse dictado la Ley de Amparo ni después de promulgado el Decreto de suspensión de las Confiscaciones a que se refiere el Decreto No. 38 el que no le da facultades al Procurador General de Justicia para confiscar, sino para intervenir preventivamente cualquier transacción, o bien o Empresa de personas allegadas al somocismo, en el cual no estaba él comprometido, por haber sido todo el tiempo Antisomocista y antimperialista y el Decreto 422 señalaba el procedimiento a seguir para con la confiscación de bienes de las personas comprendidas, a juicio del Procurador, en el Decreto No. 38. Que igualmente consideraba violado el Arto. 12 del mismo Estatuto ya que "Nadie Puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas, según el Derecho Nacional e Internacional y él, ni antes ni después del Triunfo de la Revolución había cometido ningún acto delictivo, ni que pudiera considerarse así. Citó también como violados el Arto. 25 inciso c) del mismo Estatuto, ya que con la negativa injustificada del Señor Procurador General de Justicia de negarle la Resolución Confiscatoria, así como no darle ninguna información sobre las causas, motivos, fundamentos o razones legales que pudo tener para confiscarle las acciones del Policlínico y hacer un juzgamiento de las acciones de su persona cuya negativa injustificada y su silencio al respecto, impli-

ca una violación flagrante del mencionado Arto. 25 citado; en respaldo de su argumentación citó sentencias de esta Corte Suprema además, citó como infringido el Arto. 47 del mismo Estatuto, por las razones que a bien tuvo exponer. El Recurso de Amparo lo enderezó en contra del Doctor ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de esta ciudad de Managua, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República, fundando el Recurso en los Artos. 1, 2, 3 y siguientes de la Ley de Amparo, para que por sentencia se declararan violadas las disposiciones legales citadas, restituyéndosele en el derecho que tiene sobre las Acciones que ilegalmente le fueron confiscadas, declarándose nula la Resolución Confiscatoria. Acompañó copia de su recurso y señaló oficina para oír notificaciones.

II) — La Sala, al encontrar introducido en forma el Amparo mandó a ponerlo en conocimiento de la autoridad recurrida Doctor Castillo Martínez, remitiéndole copia del mismo y le previno que dentro del término de diez días informara a este Tribunal Supremo, remitiendo junto con el informe, en su caso, las diligencias que se hubieren tramitado en dicho Ministerio y se previno a las partes la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término que al efecto se les concedió. Ante este Tribunal se personó el recurrente Dr. Barquero Suárez, por escrito presentado a las diez de la mañana del día once de Febrero de 1981 y el Dr. Castillo Martínez, mediante escrito presentado a las 10:05 minutos de la mañana del mes de Febrero citado, en que pide se declare la improcedencia del Amparo ya que el agraviado en su escrito de interposición del Recurso afirma que se dió cuenta de la existencia de una nota confiscatoria el día diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta e interpone el Recurso el día siete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, es decir, tres meses después, no haciéndolo dentro del mes que prescribe la Ley de la Materia, por lo que cabe la aplicación del Arto. 28 inciso 4to. y Arto. 5o. de la Ley respectiva. Acompañó con su escrito de personamiento copia simple del informe que dice rindió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. La Corte por auto de las 10:50 minutos de la mañana del día 10 de Noviembre de 1981 tuvo por personados al recurrente en

su propio nombre y al Dr. Castillo Martínez en su carácter de Ministro de Justicia y abrió el juicio a pruebas por el término de diez días. El Tribunal tuvo por personado al Dr. Francisco José Acevedo hijo, como Apoderado del Dr. Barquero Suárez y con citación de la contraria tuvo por agregados al juicio la documentación que fotocopiada presentó el agraviado como prueba de su acción y encontrándose los autos en estado de sentencia debe dictar la que por derecho corresponde y para lo cual,

SE CONSIDERA:

I.

En el presente juicio lo primero que por razones de método tiene que examinar el Tribunal es la petición de improcedencia del recurso formulada por el Doctor Castillo Martínez en su escrito de personamiento. Basa su solicitud dicho funcionario en dos hechos: a) — que al revisar la fecha de la resolución en contra de la cual se recurre se han encontrado que ésta tiene fecha de 22 de Marzo de 1980, es decir, es una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo; y esa misma ley determina que contra actos anteriores los amparos son improcedentes de mero derecho; y b) que a pesar de que el recurrente en su escrito de interposición del amparo, manifiesta, que nunca le fue notificada providencia alguna y alega desconocimiento de las resoluciones emanadas de la Procuraduría de Justicia; sin embargo, agrega el Cro. Ministro, afirma el recurrente que se dió cuenta de la existencia de una nota confiscatoria el día 17 de Octubre de 1980 e interpone el Amparo el 17 de Febrero de 1981, o sea tres meses después y de conformidad con nuestra legislación, el Amparo debe interponerse dentro de un mes de tener conocimiento, bajo pena de tener el acto como consentido, citando en respaldo de su articulación de improcedencia el Arto. 5o. y el 28 inc. 4o. de la Ley de la Materia. En la copia del informe que el Ministro de Justicia dice haber enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional manifiesta que el recurrente es de las personas comprendidas en el Decreto No. 38, el que adiciona al No. 3 en cuanto a las facultades conferidas al Procurador General de Justicia para poder intervenir *preventivamente* cualquier transacción, bien o empresa de personas allegadas al somocismo, de quienes se haya recibido

denuncia o por informaciones de la misma Procuraduría, considere está prudente el aseguramiento preventivo de los mismos. En el Arto. 2o. de dicho Decreto se dejan a salvo los derechos de las personas que no estuvieren incluídas y se consideren perjudicadas por la aplicación del Decreto No. 3 y el presente —el 38— quienes podrán presentarse ante la Procuraduría General de Justicia a expresar las razones que consideren oportunas. En su demanda el Dr. Barquero expresa que desde el 21 de Junio de 1979 los combatientes del F.S.L.N. ocuparon militarmente el Policlínico Regional de Chontales en Santo Tomás y denuncia que en la ocupación y toma de las instalaciones participaron ciertos elementos que se dedicaron a la destrucción, pillaje y al saqueo, ocasionando daños que conforme inventario ascienden a la suma de TRES-CIENTOS MIL CORDOBAS. El hecho denunciado no es extraño y casos análogos se dieron con harta frecuencia en muchas ciudades y pueblos del país y en muchos casos, elementos extraños a la lucha de liberación aprovechándose del estado de confusión que origina la guerra, y la secuela de la misma, por las vías de hecho ocuparon bienes tanto inmuebles como muebles del dominio particular, destruyendo o dañando los mismos, aún bienes del —Estado.— Una vez terminado el estado de insurrección las personas perjudicadas con tales actos ilícitos y de manera especial los que no se encontraban afectadas al Decreto No. 3 y 38, ya que las *comprendidas* en dichos Decretos en su mayoría habían abandonado el país con anterioridad, o bien se encontraban huyendo de la justicia revolucionaria o en la cárcel, iniciaron las gestiones pertinentes, primero ante las nuevas autoridades militares, las que en aquellos momentos de anormalidad eran las únicas encargadas de imponer el orden y aún de ejercer la justicia y luego, ante las nuevas autoridades civiles que el Gobierno Central iba nombrando. Es así como el Doctor Numa Ignacio Barquero, desde el 23 de Julio de 1979, apenas transcurridos cuatro días de instalada la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, da inicio a sus gestiones tendientes a que el Centro de Salud Policlínico de Chontales, le sea devuelto por las autoridades militares, las que están en posesión del mismo; el recurrente insiste en forma tenaz en sus reclamos de justicia ante diversas autoridades, incluyendo Ministerio de Salud, Procuraduría General de Justicia y Departa-

mental de Chontales, las *que ordenan* la devolución del Policlínico por no ser el recurrente *sujeto* de confiscación y no se acata tal orden; recurre ante el Ministerio del Interior y otros Entes del Estado, y se queja de no recibir contestación a sus peticiones y no por ello se amilana e insiste haciendo propuestas de arreglo a la situación creada, las que no llegan a cristalizarse y es hasta el *17 de Octubre de 1980* en que "sorpresivamente y por pura casualidad" como él manifiesta, es que se da cuenta en La Asesoría Legal del Ministerio de Salud de la existencia de una nota confiscatoria del Policlínico conforme el Decreto No. 3, nota que tiene fecha del 23 de Marzo de 1980, la que fué recibida en dicho Ministerio de Salud —según expone el agraviado— el día 17 de Septiembre de 1980. En dicha Asesoría Legal le aconsejan al recurrente que se dirija al Ministerio de Justicia en donde desde Octubre a Diciembre —según se queja el agraviado— el día 17 de Septiembre de 1980. En dicha Asesoría Legal le aconsejan al recurrente que se dirija al Ministerio de Justicia en donde desde Octubre a Diciembre —según se queja el agraviado— lo mantuvieron desinformado, negándole toda resolución por escrito con relación al acto confiscatorio. Manifestándole primero el Ministro que el Policlínico estaba confiscado por orden de Luis Carrión Cruz, (sin duda se refiere al Comandante Carrión) porque la Junta de Juigalpa se lo había solicitado. Luego el Vice Ministro Doctor Grijalva le informa que eran los Accionistas Somocistas los confiscados e igual cosa en fecha posterior le asegura el Asistente del Doctor Grijalva y por último éste le informa a él y a su Abogado Doctor Delvis Montiel que "el asunto estaba muy confuso y sería definitivamente revisado" y por fin el día 9 de Enero de 1981, se le extiende a doña AMALIA RAMOS DE BARQUERO, esposa del recurrente, una constancia librada por la Procuraduría General de no estar ella afectada por los Decretos 3 y 38. Este Tribunal Supremo estima que el recurrente Doctor Barquero con el legajo de exposiciones, cartas y telegramas que fotocopiadas presentó como pruebas, ha demostrado que sus gestiones en demanda de justicia las realizó desde el 23 de Julio de 1979 y de manera constante persistió en las mismas hasta que a su esposa, accionista también en el Policlínico, se le extendió la constancia fechada el día 9 de enero de 1981 de no ser sujeto de confisca-

ción; e igualmente considera el Tribunal que el recurrente tuvo conocimiento de manera no oficial de la Confiscación hasta el día 17 de octubre de 1980 en la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, ya que en el de Justicia no se le hizo ninguna notificación al respecto, a pesar de las gestiones hechas ante dicho Ministerio, las que no cabe duda culminaron con la constancia que se extendió a doña Amalia, esposa del agraviado, y también accionista, como éste, de que la misma no era sujeto de confiscación; por lo que, la pretendida articulación de improcedencia no puede prosperar, declarándose desde ya sin lugar por no haberse infringido por parte del quejoso lo dispuesto en los Artos. 5o. y 28 Inc. 4o. de la Ley de Amparo, y por mandato expreso de la Ley, se deberá conocer del fondo del Recurso, lo que será objeto del siguiente Considerando.

II,

El Doctor Barquero cita como infringidos entre otras disposiciones legales el Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus ordinales c, d, f y k y los Artos. 12, 25 inc. c y 47 del mismo cuerpo de leyes. El recurrente en su demanda luego de hacer un relato en forma pormenorizada de todas las gestiones realizadas ante las autoridades correspondientes, señalando fechas de las mismas y acompañando abundante documentación en respaldo a su demanda; se queja de que las autoridades guardaron absoluto silencio a sus peticiones y hace además protesta en el juicio, de no haber sido jamás somocista y antes bien, un admirador del General Sandino y un reconocido antisomocista y antimperialista. El Cro. Ministro de Justicia asevera en su escrito de personamiento ante este Tribunal que el acto confiscatorio se realizó el 22 de marzo de 1980 e igual cosa dice en el informe que presentó a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, copia simple del cual, remitió a esta Corte; sin embargo, tal resolución de confiscación no consta que le haya sido notificada al Doctor Barquero y más bien, por las múltiples gestiones hechas por éste, muchas de las mismas de fecha posterior al 22 de Marzo de 1980 ante la Procuraduría General de la República, de las cuales no obtuvo respuesta, se saca en conclusión que a como lo asegura el quejoso en su demanda de Amparo, tuvo conocimiento extra oficial de la confiscación del Policlínico hasta el día 17 de octubre de 1980, en la Asesoría Legal del Ministerio de Justi-

cia, fecha ésta que es muy posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo. Y de que nunca se le notificó la resolución de Confiscación. Igualmente el Cro. Ministro en su escrito de personamiento e informe a este Tribunal Supremo no dice en que Decreto Gubernamental se basó para sustentar la confiscación de las acciones que en el Policlínico Regional de Chontales están a nombre del recurrente doctor Barquero, ni niega, el Cro. Ministro lo aseverado por éste de no haberse dado por parte de la Procuraduría General de Justicia la más mínima participación, ni audiencia para su defensa, así como también el no mostrársele las diligencias que sirvieron, es de suponerse, para sustentar un acto de tanta trascendencia como lo es el privar a una persona que se encuentra en el pleno goce de sus derechos, del uso y disfrute de sus bienes, diligencias que tampoco fueron remitidas a este Tribunal, no dándose cumplimiento con tal proceder a lo ordenado en el Arto. 15 de la Ley de la Materia, concretándose el funcionario recurrido a remitir solamente una "simple copia" del informe que mandó a la Junta de Gobierno el que tiene fecha del 23 de Febrero de 1981, la que en sí es muy posterior también a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo. Cita como violado el agraviado el Arto. 11 en sus ordinales c) d) f) y k) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías. Efectivamente considera el Tribunal que al no permitírsele al recurrente ninguna intervención de defensa en el proceso administrativo o información administrativa que siguió la Procuraduría para decretar la confiscación de las acciones que posee el doctor Barquero en el Policlínico Regional de Chontales, se le privó del derecho de defensa, garantizando de manera plena a toda persona en el Estatuto citado; y es más, estima el Tribunal que al no habersele dado oportuna y pronta contestación a las reiteradas peticiones formuladas con miras a aclarar la situación legal del referido Centro de Salud, incurrió el Ministerio de Justicia en lo que en Doctrina se conoce como "Silencio Administrativo" en el que pueden contemplarse dos situaciones muy diferentes en sí mismo: primero, cuando se refiere a la "facultad discrecional" que la Administración Pública a través del funcionario respectivo tiene para actuar o no en determinado sentido, contestando una petición o suministrando información con relación a algo; y en el segundo caso es cuando el funcionario está obligado a ac-

tuar y resolver peticiones que le formulen los particulares, por un imperativo de la ley, la que lo obliga a actuar y pronunciarse al respecto, es decir, tiene obligación legal de responder. En el primer caso al solicitarse la intervención del Estado a través del funcionario competente y éste guarda silencio por no tener obligación de responder, tal silencio no entraña más que una conducta que bien podría calificarse de negligente y en último caso hasta de "censurable", pero la cual no alcanza a lesionar las garantías que el Estado le reconoce a los particulares; pero en el segundo caso, cuando al funcionario la misma ley le impone el ineludible deber de actuar y resolver con relación a lo solicitado, con la diligencia que el caso amerita; al no actuar y no dar pronta respuesta a lo solicitado o expuesto por el peticionario, el silencio se interpreta como una actuación de carácter negativo y censurable y la única vía que le queda al interesado para obligar al Estado a un pronunciamiento, es mediante el uso en tiempo del recurso extraordinario de Amparo, ya que al derecho que tienen los particulares y las personas jurídicas de hacer peticiones por escrito ante cualquier autoridad, funcionario público o entidad oficial y el derecho a obtener una pronta resolución, conforme lo estatuye el Arto. 24 inc. c) citado en apoyo de su acción por el Doctor Barquero, supone el deber ineludible de la autoridad en este caso el Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República para actuar e informar, dando pronta respuesta a lo solicitado, cosa que en el caso planteado a través del Amparo interpuesto no fue observada por dicho Ente Estatal, infringiéndose por consiguiente en perjuicio del agraviado la disposición Estatutaria citada, por lo que, basta lo expuesto para declarar con lugar el reclamo formulado por la vía del Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414 y 426 Pr., y 2, 22 y 26 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados Resuelven: 1) Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el Doctor Numa Ignacio Barquero en contra del señor Ministro de Justicia y Procurador de la República, debiendo el mencionado funcionario estatal dictar resolución respondiendo a lo solicitado por el doctor Barquero Suárez con relación al Policlínico Regional de Chontales;

2). — Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por esta Corte al Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República para su inmediato cumplimiento; 3). — Archívense las diligencias creadas. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Adolfo Pastora Molina, mayor de edad, casado, agricultor-gandero, del domicilio de Rivas, se presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en escrito de las doce y doce minutos de la tarde del doce de junio del año pasado 1981, en el que en resumen le expuso: ser dueño y poseedor de las fincas rústicas siguientes, ubicadas en el Departamento de Rivas: "Ca-cuajeche" o "Santo Domingo", "Brito", "El Aguacate", una sin nombre de seiscientos cuarenticuatro manzanas y "La Cruz", personalmente desde hace cuarenta años y tomada a los derechos de sus antecesores más de cincuenta; que el lunes 25 de mayo del año en curso, un empleado de "MIDINRA" Tercera Región, mediante la entrega de una copia de la resolución dictada por el señor Eduardo Hollmann Chamorro, Director General de la Región, se le dió a conocer que todas esas propiedades pasaban a la administración de la nominada entidad estatal, las que interinamente serían administradas por el señor Bismarck Hüeck Espino, de lo cual acompañó fotocopias autenticadas; que inmediatamente buscó al señor Hollmann Chamorro, para que le aclarara al respecto, puesto que le lanza a la indignancia: que una cooperativa de campesinos se introdujo a

la finca "Cacuajoche" y con tractores del "INRA" procedieron a arar tierras destinadas a otros usos y en el desorden quemaron un chagiuite de plátanos en producción por lo que introdujo acción criminal en el Juzgado de Rivas; que se ha impedido entrar a la propiedad a su hijo, venden los plátanos y destazan clandestinamente ganado de su propiedad; por todo esto apeló ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y que como no le contestó, le solicitó audiencia sin recibir contestación; que todos estos hechos constituyen violaciones al Estatuto Fundamental de Nicaragua en sus Artos. 1o., 6o., 7o., 17o., 21o., al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus Artos. 3o., 4o., 6o., 17o., 27o., 47o; y las Leyes Generales como: Arto. 1o. del Decreto No. 329 del 29 de Febrero de 1980; Decreto No. 422 del 31 de Mayo de 1980; Arto. 7o. del Decreto No. 611 del 4 de noviembre de 1980; y Arto. 2o. del Decreto No. 697 del 4 de Abril del año en curso; y que por todo lo expuesto, recurre de Amparo ante dicha Sala, de acuerdo con los Artos. 1o. y siguientes de la Ley de Amparo vigente, contra el señor Eduardo Hollmann Chamorro y el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, para que previa tramitación se mantenga la vigencia y efectividad de los Estatutos referidos y se obligue a los referidos funcionarios a respetar las garantías señaladas como violadas, amparándosele y restituyéndosele al pleno goce de sus derechos violados declarando nula la resolución dictada por el Director General Regional de la Tercera Región del MIDINRA; que conforme el Arto. 9 de la referida Ley de Amparo pide la suspensión del acto para evitar pérdidas irreparables y perjuicios económicos graves. Por auto de las doce meridianas del dieciséis de Junio del año curso, ordenó la Sala, que el recurrente dentro de ocho días rindiera garantía hasta por doscientos mil córdobas para poder decretar la suspensión del acto solicitado, bajo pena de darla por desistida a lo cual el recurrente depositó en cheque efectivo dicha suma, por lo que la Sala en auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco del mismo mes y año, puso el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y en vista del depósito efectivo de la garantía señalada al recurrente, decretó la suspensión del acto, ordenando la restitución de las propiedades al recurrente; dirigir oficio a los funciona-

rios, Eduardo Hollmann Chamorro y Comandante Jaime Wheelock, para que rindan informe a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días de plazo, enviar las diligencias a este Tribunal y a depositar el cheque en la cuenta No. 2014-3 del Banco Nacional de Desarrollo. Aquí se personó el recurrente en escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de julio del año en curso, lo mismo que el Procurador, Reynaldo Monterrey Edén, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quién alegó la nulidad de lo actuado por haberse omitido el emplazamiento; la improcedencia del recurso por no haberse agotado los recursos ordinarios; que la suspensión decretada carece de fundamento legal por ser contrario a lo establecido en el Arto. 12 de la Ley de Amparo, al ordenar la restitución del inmueble; que la resolución recurrida no es ilegal por haberse decretado conforme lo establecido en el Decreto No. 329, y la cual confirma una situación existente y para demostrarlo acompañó la documentación necesaria. Se personó el señor Eduardo Hollmann Chamorro, Director de Midinra Región III, así como el Comandante Jaime Wheelock Román, en sendos escritos. Este último además rindió el informe que se le ordenó, con signando que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada se excedió en sus atribuciones pues al suspender el acto ordenó la restitución del inmueble, lo que corresponde hacerlo a este Tribunal en la sentencia respectiva; que el latifundio del caso está intervenido por el INRA desde fines de mil novecientos setentinueve de tal forma que los inmuebles que lo conforman están expropiados conforme el Arto. 2 del Decreto 329 que niega las violaciones que le atribuye el recurrente que se remite a la sentencia dictada por este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos ochenta y uno; y que conforme el Arto. 28 del Decreto 417, no procede el Amparo contra las disposiciones legislativas y así pide declararlo en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de julio del corriente año; el recurrente desistió de su petición de suspensión del acto y pide la devolución de la suma depositada como garantía. Este Tribunal tuvo por personados al señor Adolfo Pastora Molina, como recurrente, al doctor Reynaldo Monterrey Edén como Procurador de lo Contencioso Administrativo, al señor Eduardo Hollmann Chamorro como Director Regional de la Tercera Región de

MIDA-INRA y al Comandante Jaime Wheelock Román, como Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y de la solicitud de desistimiento del recurrente, concedió audiencia a los funcionarios recurridos, en el auto respectivo. Por otra parte el funcionario Hollmann Chamorro a su vez envió su respectivo informe el que evacuó en los mismos términos del Comandante Wheelock Román. Por auto de las diez de la mañana del ocho de agosto de este mismo año, esta Corte, dió por desistida la solicitud, de suspensión del acto, levantó la garantía dada, por cancelado el depósito y ordenó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, hacer entrega de la suma de doscientos mil córdobas al recurrente, y finalmente ordenó razonar y devolver al doctor Monterrey Edén, los documentos que pidió le devolvieran, con lo que.

CONSIDERANDO:

I,

Que como el Procurador de lo Contencioso Administrativo, Doctor Monterrey Edén, Promovió la nulidad de lo actuado por falta de emplazamiento así como la improcedencia del recurso por no haber agotado la vía administrativa, se hace necesario examinar la cuestión planteada prioritariamente en ese orden, puesto que en el caso en que cualquiera de esas alegaciones tuviere lugar, ya no se podría entrar a conocer del fondo del Amparo. Tal como dice el Procurador del Arto. 16 de la Ley de Amparo en vigor, la Sala Civil debe prevenir a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos en esta Corte, cuya disposición también se encuentra en el Arto. 469 Pr., en vigencia. Ahora bien es cierto que en el auto dictado por la Sala a las doce y cuarentidós minutos de la tarde del veinticinco de Junio de este año, en el que la Sala ordenó rendir informe ante esta Corte a los funcionarios recurridos y en el envío de los autos originales para los fines legales consiguientes, no especificó de una manera terminante el emplazamiento para venir aquí a hacer uso de sus derechos, es lo cierto que al consignar el envío de los autos originales con el concepto de que lo hacía "para los fines legales consiguientes" está cumpliendo con el emplazamiento sobrentendido puesto que supone a las partes con pleno conocimiento de lo estatuido por el Arto. 16 citado por el

Procurador como incumplido y prueba de ello es que todas las partes incluyendo este funcionario, concurrieron aquí a hacer uso de sus derechos mediante su apersonamiento, informes que rindieron, alegaciones que a bien tuvieron hacer y participación integral en el recurso, con lo cual demostraron el haber interpretado el citado auto en un completo sentido de emplazamiento, sobre todo si tomamos en consideración que en la forma en que fué dictado y tal como hemos demostrado no se causó perjuicio alguno a las partes involucradas en el recurso, por cuyas razones estamos ubicados dentro de la situación de no admitir la nulidad alegada.

II

Por sentado lo anterior continuamos ahora con el análisis de la improcedencia alegada también por el Procurador de lo contencioso administrativo, quien la fundamenta en el hecho de que al tiempo de interponer el presente recurso no se habían agotado los recursos ordinarios administrativos que habían interpuesto el propio recurrente como es el de apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria. De acuerdo con el Arto. 29 de la Ley de Reforma Agraria actualmente en vigor, el afectado podrá interponer dentro de tercero día el recurso de Apelación ante el Tribunal correspondiente, contra las resoluciones dictadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Como a la fecha de la resolución dictada por el Director General Regional MIDINRA 3a. Región, recibida por el recurrente el veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y uno según su propia afirmación, no existía Tribunal Agrario en funciones ya que la respectiva Ley no estaba aún en vigencia e interpuso a pesar de eso, instancia de Apelación ante el propio Ministro en escrito del veintinueve de Mayo de ese mismo año; apelación esa que como lo manifiesta el propio recurrente, en su escrito de interposición del presente recurso, no ha recibido ninguna contestación lo que claramente indica que al momento no ha sido aún resuelto.

Así las cosas es de hacer notar que la Delegación Regional Tercera, emitió una resolución que no reviste las características de una declaración bien definida de afectación y además de esto la instancia que contra dicha resolución promovió el recurrente ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y

Reforma Agraria, cualquiera que sea su estatus aún no ha sido resuelta, por el que necesariamente habrá que esperar su resolución toda vez que se está pendiente de ella; para lo cual habrá el quejoso de formular las gestiones que juzgue convenientes para tal fin puesto que fué a iniciativa suya que se promovió, por cuya razón no puede en este caso caber el recurso de Amparo intentado por el petente dado que no se puede recurrir contra algo que aún no ha sido resuelto y debe en este caso declararse su improcedencia aunque sin el rigorismo que en otras circunstancias es dable aplicar.

FOR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones citados Artículos y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente, por ahora, el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, Adolfo Pastora Molina, contra el Director General de la Tercera Región de MIDINRA y contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas. — en — le lanza a la indignicia: que una cooperativa de campesino se — como la Valen. — Enmendado — excedió — Vale. — Testado — 1 No Valen. Entrelíneas — ochenta y uno. Vale — Enmendado — de mil novecientos — Vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Ante mí. — José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1983

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, por escrito presentado a las 11:00 de la mañana del día diez de Diciembre de 1981, compareció doña FRANCISCA ZELEDON DE BARQUERO, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Masaya, en la actualidad transeúnte en Boaco, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en escritura autorizada en dicha ciudad a las 5:40 minutos de la tarde del día 30 de Junio de 1961, adquirió de manos de don Nicolás Bolaños Cortés, como Apoderado Generalísimo de la Señora Lila Teresa Abaunza de Bolaños, ante el oficio del Notario, Dr. Rodolfo Correa Lacayo, un inmueble situado en Masaya, inscribiéndose el título correspondiente en el Registro Respectivo, el cual acompañaba y que la compra la había hecho después de largos años de ahorro y de múltiples sacrificios y privaciones, con dinero puesto a interés en los Bancos, que capitalizados el capital a los intereses se aumenta considerablemente. Que también tenía una pequeña cuenta de ahorro con No. 22-558-9 con un saldo de ₡ 7,527.60 (siete mil quinientos veintisiete córdobas con sesenta centavos), más los intereses de esa pequeña suma. Que la casa había sido el fruto de sus ahorros y ayuda de su esposo y familiares, junto con la pequeña Cuenta de Ahorro, todo lo cual consistía su patrimonio, el que le había sido cancelado completamente al haberse confiscado esos bienes. Que todo el mundo sabía bien que ella jamás ocupó un cargo público, que jamás le sirvió a ningún partido, que no hizo política partidista y que fué y es una persona de hogar dedicada al cuidado de sus hijos y de su hogar, dedicada a ser o tratar de ser una buena esposa y una buena madre, objetivos que honradamente creía haber cumpli-

do a cabalidad; habiendo llevado una vida austera y de respeto a sus conciudadanos, reclusa casi siempre en los deberes domésticos del hogar; Que creía que la confiscación de sus bienes obedecía a que era la esposa del ex-militar FRANCISCO BARQUERO SUAREZ, correcto ciudadano de pristina honradez y honorabilidad, retirado de la G.N., en el año de 1960 cuando el F.S.L.N. no se había ni siquiera fundado y que su esposo había hecho una buena labor en los lugares en donde le había tocado actuar, de lo que había constancia de personas de limpia trayectoria que avalaban perfectamente bien la conducta ejemplar de su esposo. Que por esa circunstancia, por ser esposa de un ex-militar que observó una conducta edificante todo el tiempo, retirado desde hacía muchos años, no se le podía quitar sus bienes, toda vez que no estaban mancomunados con los de él, sino que aparte, y que tanto su esposo como ella no eran sujetos a los Decretos confiscatorios dictados por el Gobierno Revolucionario Sandinista y que corresponden a los Nos. 3 y 38. Que luego de múltiples gestiones en la Procuraduría o Ministerio de Justicia pidiendo que se le entregara su casa y su cuenta de ahorro, hasta la fecha toda gestión había resultado infructuosa e incomprensiblemente a pesar de que el Ministerio de Justicia sabía que no era sujeto de confiscación y luego de múltiples gestiones para que le devolvieran su casa y le descongelaran su cuenta de ahorro No. 22-558-9 con saldo de ₡ 7,527.60 que tiene en el Banco Inmobiliario de Masaya, y encontrándose en la indigencia, viviendo de la caridad pública de muchas personas buenas de Boaco, habiendo mejorado un poco su precaria situación cuando a su marido le descongeló, el Ministerio de Justicia como sesenta mil córdobas, suma irrisoria ya que tienen que comer y darle de comer a su hija Carmen María y dos hijos de ésta en orfandad y ella y su marido eran personas de edad avanzada y muy enfermos, que necesitaban de continuo medicinas y atención médica. Que luego de todas las gestiones realizadas en el Ministerio de Justicia recibió de parte de éste una comunicación de fecha 14 de Noviembre de 1981, suscrita por VIOLETA CASTRO, Secretaria del Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, en la que se le co-

municaba que sus bienes habían sido confiscados adjuntando fotocopia de dicha resolución la que también había sido mandada a su esposo valetudinario Francisco Barquero Suárez. Que lógicamente el acto confiscatorio lo constituía la comunicación en mención y en la misma no se mencionaba ninguna resolución y antes bien, se hacía referencia a su comunicación fechada el día 2 de Noviembre del mismo año en la que pedía se le devolviera su casa y su cuenta de ahorro, la que no le había sido descongelada, no siendo cierto lo aseverado por el Ministerio de Justicia en dicha comunicación, por no habersele liberado dicha cuenta de ahorro. Que recurría de Amparo en contra del Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por la resolución dictada que producía lesión enorme, fundamentando su recurso en el Decreto No. 417. Que estaba dentro del plazo prescrito en el Arto. 5o. de la Ley de Amparo ya que el acto o resolución confiscatoria era de fecha 14 de Noviembre de 1981 y que el funcionario responsable del agravio que se le causaba era el mencionado Señor Ministro de Justicia. Que se violaban las siguientes normas jurídicas del Gobierno Revolucionario: el Arto. 1o. del Decreto No. 422 del 31 de Mayo de 1980, ya que en virtud de los Decretos 38, 172 y 282 en los cuales el Ministerio de Justicia no había dictado resolución definitiva de confiscación a la fecha del 30 de Mayo de 1980, tenían que ser conocidos por los Tribunales Ordinarios; habiendo el Ministerio de Justicia dictado la confiscación con posterioridad a dichos Decretos. Asimismo se le aplicó en forma indebida el Decreto No. 3 y se violó el Decreto No. 38 por no ser ella allegada al Somocismo, ni fue funcionaria o empleada de dicho régimen, ni militar. Señaló igualmente como violados el Arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental, expresando en qué consistían a su juicio las violaciones invocadas en sustentación de su recurso. Acompañó copia del recurso y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

La Sala encontrando que el recurso estaba interpuesto en forma lo mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia y ofició al Dr. Castillo Martínez para que dentro del término de diez días

rindiera informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado y previno a las partes que comparecieran dentro de tercero día a hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema, remitiendo los autos del caso. En tiempo se personó ante este Tribunal la quejosa señora Zeledón de Barquero, pidiendo se le tuviera por personada y por escrito posterior pidió la apertura a pruebas del juicio. La Corte tuvo por personada a la recurrente por providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año corriente y abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, durante el cual la agraviada presentó prueba testifical, habiendo declarado los señores Emilio Sobalvarro Suárez y Carmen Guerrero Castillo conforme interrogatorio presentada al efecto, tendiente a demostrar la conducta observada por la recurrente y la honradez intachable de la misma, entregada por entero a los deberes de su hogar, habiendo adquirido sus pocos bienes sin lesionar en lo mínimo el patrimonio del pueblo nicaragüense y su estado de salud, el que de continuo demanda asistencia médica y uso de medicinas; así como prueba documental que también rindió la recurrente, por lo que, encontrándose el expediente en estado de dictar sentencia, cabe pronunciarse al respecto y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Del examen del expediente objeto del Amparo la Corte observa que al folio siete de las diligencias tramitadas en este Tribunal se encuentra agregada la comunicación que con fecha 14 de Noviembre de 1981, Violeta Castro, en su carácter de Secretaria del Ministro de Justicia, informa a la señora Zeledón de Barquero, "que sus bienes están confiscados y que por excepción se le liberaron las cuentas". Para la quejosa tal comunicación constituye en sí el acto confiscatorio de su casa de habitación situada en la Ciudad de Masaya y de su Cuenta de Ahorro No. 22-558-9 que hasta por la suma de ₡ 7,527.60 (SIETE MIL, QUINIENTOS VEINTISIETE CORDOBAS CON SESENTA CENTAVOS), tiene en el Banco Inmobiliario de la expresada ciudad. Considera la quejosa que con la actuación del Ministerio de Justicia se le ha causado una lesión enor-

me a su modesto patrimonio el que según ella, es el fruto de sus ahorros y la ayuda de su esposo y familiares, manifestando no haber ocupado o servido jamás a un cargo público, ni haber estado al servicio o afiliada a ningún partido político, agregando el haber sido una mujer dedicada por entero a su hogar y que por el hecho de ser esposa de un ex-militar que todo el tiempo observó una conducta edificante, habiéndose retirado hace muchos años del ejército, no era de justicia el sufrir la confiscación de su modesto patrimonio, sin estar comprendida en los Decretos dictados por el Gobierno Revolucionario y que son los Decretos 3 y 38. El presente recurso podría prosperar en el sólo caso de que la recurrente señora Zeledón de Barquero no esté afectada en los Decretos que el Gobierno Revolucionario con el fin de obtener para el pueblo la justa recuperación de todos los bienes que pertenecieron a la familia Somoza, a los militares o funcionarios que abandonaron el país a partir del mes de Diciembre de 1977 ó a los allegados al Somocismo que hicieron sus fortunas mediante negociaciones o actuaciones llevadas a efecto a la sombra y protección del Régimen depuesto el 19 de julio de 1979 y que son los casos comprendidos en los Decretos antes mencionados, emitidos el 20 de Julio y el 8 de Agosto de dicho año, siendo el segundo aclaratorio del primero, al que también adiciona; o bien el relacionado a la apropiación por parte del Estado de los bienes abandonados, conocido como "Ley de los Ausentes", correspondiente al No. 760 de fecha 19 de Julio de 1981, ya que los otros Decretos que se han emitido como el 330 y 750, fueron promulgados con el único y exclusivo fin de combatir la descapitalización económica y lo relacionado con la confiscación de empresas. Tales leyes en manera alguna podrían aplicársele a la recurrente para afectarla en sus haberes, por ser ella una ama de casa, dedicada enteramente a su hogar, como lo dejó comprobado plenamente con la prueba testifical rendida; siendo además de importancia el hacer notar que en dicho oficio o comunicado no dice la remitente en base en qué ley se le privó a la quejosa de su patrimonio y se observa además que por parte del funcionario recurrido no se dió cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 15 de la Ley de Amparo, al no rendir el informe a que estaba obligado y para lo cual fué debidamente prevenido por la Sala receptora del Recurso, no presentando en consecuencia ningún

descargo a su actuación en el caso sometido al conocimiento de esta Corte a través del Amparo; actitud ésta que con el análisis de la prueba rendida por la agraviada será objeto del siguiente Considerando.

II,

Igualmente la nota dirigida a la recurrente por la Secretaria del Ministro de Justicia a que se hizo alusión en anterior Considerando, no se señala la fecha en que por parte de la Procuraduría General de la República se dictó el respectivo Acuerdo confiscando los bienes de la recurrente, sino que en forma vaga e imprecisa se le notifica que "sus bienes están confiscados y que por excepción se le liberaron las cuentas". Con relación a la liberación de la Cuenta de Ahorro la agraviada manifiesta en su demanda no haberse verificado tal liberación y para probar su aserto acompañó fotocopia de una constancia librada el 19 de Junio de 1981 por la Gerente del Banco Inmobiliario de la Ciudad de Masaya, por lo que respecta a la falta de personamiento e informe del funcionario objeto del Amparo, este Tribunal Supremo considera como de suma gravedad y trascendencia tal actitud, ya que por mandato expreso de la ley el Ministerio de Justicia estaba obligado a ello y para lo cual fue debidamente prevenido por la Sala receptora del recurso, guardando al respecto absoluto silencio. Igualmente el funcionario recurrido no cumplió con remitir al Tribunal las diligencias que se hubieren tramitado en el Ministerio a su cargo, las que es de suponer, sirvieron de sustentación para dictar una resolución de tanta trascendencia como lo es la confiscación del patrimonio de la agraviada señora Zeledón de Barquero. En el caso presente, se ha guardado silencio absoluto contrariando así lo estatuído de manera expresa en el Arto. 15 de la Ley de la Materia, en perjuicio de la administración de justicia, al privarse a la Corte de los elementos suficientes y necesarios para poder saber si lo actuado en dicho Ministerio en el caso denunciado por la recurrente señora de Barquero ha estado ajustado a derecho y a las leyes que ha emitido la Revolución. La anterior Ley de Amparo en su Arto. 13 disponía que al no informar el funcionario recurrido, establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado. La actual Ley de Amparo guarda silencio al respecto; sin embargo, al haber rendido la agraviada prueba suficiente a su favor, entre la que

se encuentra la testifical del Profesor de Educación Pública, señor Emilio Sobalvarro Suárez y la de don José del Carmen Guerrero Castillo, negociante, quienes declararon en este Tribunal al tenor de interrogatorio presentado al efecto, probando con dicha prueba testifical la agraviada entre otras cosas que nunca ocupó o desempeñó un cargo público alguno en el régimen somocista; el ser una persona dedicada por entero a su hogar, habiendo adquirido su modesto capital sin lesión alguna al patrimonio del pueblo nicaragüense y a base de constante ahorro; ser una persona enferma que de manera constante necesita atención médica y medicinas y que la carga familiar había aumentado por el hecho de tener a su cargo el cuidado y alimentación de una hija que es enferma y dos niñitos de ella a los que su padre había abandonado. Igualmente la agraviada presentó la escritura de dominio de su propiedad, que lo es su casa de habitación en la ciudad de Masaya. Estas pruebas *sumadas a la negativa* del funcionario recurrido a rendir informe, como lo ha dicho esta Corte en casos análogos al presente —(ver sent. Carmen Alfaro Mejía vs. Ministro de Justicia y Ernestina Alfaro vda. de Arévalo vs. mismo Funcionario)— llevan a la conclusión de que se infringió en perjuicio de la señora Zeledón de Barquero el Arto. 37 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citado en su demanda por la recurrente, ya que si bien es cierto que la propiedad ya sea en forma individual o colectiva cumple una función social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su tutelaridad, el caso expuesto por la señora de Barquero no está enmarcado dentro de dicha disposición fundamental, y al privarla mediante la confiscación ordenada en su contra de su casa de habitación y del derecho a disponer de su cuenta de ahorro, se está violentando el derecho que ella tiene de gozar de la protección que la autoridad y el Estado debe brindarle y que nuestro Gobierno Revolucionario le reconoce de manera plena e incuestionable; no pudiendo en consecuencia imponérsele prestaciones o gravámenes patrimoniales no previstos por la ley, como el que se le impuso a la agraviada por la autoridad objeto del presente amparo, por lo que el presente Recurso debe de ser declarado con lugar, ordenando al funcionario señalado como responsable del acto reclamado, a restituir a la agraviada en el pleno goce de sus derechos, debiendo el Ministerio de Justicia entregar a

la quejosa la posesión del inmueble que en forma indebida le fue confiscado y ordenar la liberación de la Cuenta de Ahorro No. 22-558-9 que la recurrente tiene en el Banco Inmobiliario, Sucursal de la Ciudad de Masaya, hasta por la suma de ₡ 7,527.60 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CORDOBAS CON SESENTA CENTAVOS) e intereses correspondientes a dicha suma, para darle cumplimiento así a la presente sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones citadas y Artos. 413 y 414 Pr., y 2, 3, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: 1) — Ha lugar al Amparo interpuesto por Doña FRANCISCA ZELEDON DE BARQUERO en contra del Ministro de Justicia, de que se ha hecho mérito; 2) — Notifíquese por oficio y sin demora al Ministerio de Justicia esta sentencia, para que restituya a la señora de Barquero en la posesión del inmueble situado en la ciudad de Masaya, que en forma indebida le fué confiscado y libre oficio al Gerente del Banco Inmobiliario de la expresada Ciudad, dejando liberada la Cuenta de Ahorro No. 22-558-9 que hasta por la suma de ₡ 7,527.60 (siete mil quinientos veintisiete córdobas con sesenta centavos), e intereses correspondientes, le fue congelada a la recurrente; 3) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, el señor FRANCISCO BARQUERO SUAREZ, mayor de edad, casado, militar retirado y de aquel domicilio, mediante escrito presentado a las 11:05 minutos de la mañana del día 10 de Diciembre de 1981, el que en síntesis expuso: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario Camilo Jarquín, a las cuatro y media de la tarde del día 27 de Abril de 1960, adquirió por compra hecha a José Antonio Mejía García, una propiedad denominada "EL MADROÑAL", de cien manzanas de extensión, la que se encontraba debidamente inscrita a su favor en el Registro Público de Masaya. Que dicha propiedad la había adquirido luego de varios años de ahorro pues es bien sabido que el dinero colocado a interés en los Bancos se aumenta considerablemente, sobre todo cuando esos intereses son capitalizados. Que antes del año de 1960 había causado retiro de las filas de la Ex-Guardia Nacional de Nicaragua y que para esa fecha aún no se había fundado el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), de tal manera que no había podido jamás causar daño alguno a esa Institución, ya que cuando su retiro del ejército aún la misma no se había fundado. Que junto a su esposa e hijos había vivido retirado en su hogar en la Ciudad de Masaya, en donde por muchos años había vivido en compañía de su familia, y jamás nadie les podía señalar el haber sido autor, cómplice o encubridor de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Que tanto su esposa como él y sus hijos eran apreciados en Masaya, ya que nunca ninguna desaveniencia enturbió la vida familiar y el buen ejemplo y educación dada a sus hijos y el respeto a la comunidad y sociedad en donde se desarrollaron. Que a raíz de los fuertes bombardeos a la Ciudad de Masaya, por tropas de la desaparecida Guardia Nacional para salvar su vida y la de su familia, habían optado por dirigirse a Boaco a vivir en casa de unos familiares, por el hecho de que la casa que vivían en Masaya quedaba cercana al Comando G.N. y en zona céntrica de la ciudad. Que en dicha casa, la cual es propiedad de su esposa habían dejado todos los enseres, los que habían obtenido honradamente, y sin recursos económicos de ninguna especie habían sido mantenidos él y su familia, por la sociedad de Boaco, hasta que el Ministerio de Justicia le liberó parcialmente una cuenta bancaria. Que nunca fue detenido

para investigársele, quizás por el hecho de que sabían perfectamente bien que había un militar limpio y honesto, y nadie lo podía señalar con su dedo acusador de ser el autor de algún delito en contra del pueblo o de determinada persona, y además, había causado retiro del ejército desde el año de 1960. Que sus cuentas en el Sistema Financiero le fueron congeladas, lo mismo que su finca le fué expropiada y luego de múltiples gestiones había logrado le liberaran la suma de SESENTA MIL CORDOBAS CON DIECISIETE CENTAVOS y una suma menor a la anterior cantidad que no llegan ambas a cien mil córdobas, liberaciones parciales que había hecho el Ministerio de Justicia y luego el compareciente da detalle de cuentas corrientes como de ahorro que le fueron congeladas por el Ministerio en referencia, agregando que una pequeña quinta en la Laguna de Apoyo, así como su propiedad "El Madroñal" le fueron confiscadas, presentando constancias bancarias y el título de propiedad de su finca "El Madroñal". Que la liberación parcial de la suma de sesenta mil diecisiete córdobas la hizo el Ministerio de Justicia con fecha 4 de Septiembre de 1981, quedando pendiente de restituirse las otras cuentas y sus propiedades rústicas. Que las gestiones las continuó realizando hasta que el día 14 de Noviembre de 1981, Violeta Castro, Secretaria del Ministro de Justicia, le hizo entrega de una nota en que le manifestaba que sus bienes inmuebles habían sido confiscados y que por excepción se le liberaron las "cuentas". Que lógicamente el acto confiscatorio lo constituía la anterior comunicación y en la misma no se mencionaba ninguna resolución y antes bien, se hacía relación a la comunicación que con fecha de Noviembre del mismo año, en la que pedía la devolución de sus bienes y cuentas bancarias. Que la citada comunicación del Ministerio de Justicia afirmaba que "por excepción se liberaron las cuentas" y que tal afirmación la consideraba falsa, ya que no se le habían liberado sus cuentas bancarias, como indicaba dicha nota, sino que solamente una cuenta bancaria y no podía existir confiscación parcial, si se tomaba en consideración que sus ahorros y depósitos en los Bancos no los tenía en común con persona alguna afecta al somocismo o a los Decretos confiscatorios Nos 3 y 38, siendo obvio que sí le habían liberado parte de sus bienes bancarios congelados, tenían que liberarle los otros. Que tal resolución producía una le-

sión a su patrimonio que originaba el Recurso de Amparo el que fundamentaba en el Decreto No. 417 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que enderezaba en contra del Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por el acto o resolución dictada por dicho funcionario al expresar "que sus bienes inmuebles están confiscados y por excepción se liberaron las cuentas". Señaló como violadas con la resolución Ministerial el Arto. 1o. del Decreto No. 422 del 31 de Mayo de 1980 y aplicación indebida del Decreto No. 3 de 20 de Julio de 1979, así como infracción al Decreto No. 38 en su Arto. 1o. ya que él no había sido allegado al somocismo y antes bien se había retirado de la Guardia Nacional en el año 1960 cuando ni se había fundado el F.S.L.N., e igualmente señaló como infringidos los Artos. 25, Literal "c" y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías y el Arto. 6 del Estatuto Fundamental y el Arto. 17 inc. 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por nuestro país, prescribiendo dicha disposición que "nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad". Acompañó copia correspondiente del Recurso y señaló oficina en la Ciudad de Masaya y en esta ciudad de Managua.

II,

La Sala al encontrar en forma el Amparo lo mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia y dirigió oficio al Dr. Castillo Martínez para que informara a este Tribunal y remitiera las diligencias que en su caso se hubieren creado e igualmente previno a las partes para que se personaran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se personó en tiempo el recurrente, quien pidió en escrito posterior la apertura a pruebas del juicio de Amparo y con posterioridad lo hizo el Ministro de Justicia, acompañando copia simple del informe que dijo había rendido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y pidiendo se declarara la improcedencia del Amparo. La Corte los tuvo por personados por auto de las 8:50 minutos de la mañana del día tres de Marzo del año corriente y abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, habiendo el recurrente rendido prueba testifical de los señores Emilio Sobalvarro Suárez y Carmen Guerrero Castillo, los que declararon al tenor de interrogatorio presentado al respecto con ante-

rioridad, así como prueba documental consistente en constancia de vecinos de la Ciudad de Boaco, tendiente a probar la buena conducta del recurrente. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

De previo se tiene que examinar en el presente juicio si el agraviado señor Barquero Suárez, presentó ante la Sala su demanda dentro de los treinta días que de manera expresa señala el Arto. 5 de la Ley de Amparo, ya que en caso contrario el recurso tendría que ser declarado improcedente. El recurrente presentó su reclamo el día 10 de Diciembre de 1981 y el acto o resolución en contra de la cual reclama por considerarla lesiva a sus derechos, es la contenida en comunicación enviada por Violeta Castro, en su calidad de Secretaria del Ministro de Justicia, en la que se pone en conocimiento al recurrente, dando contestación a exposición dirigida por éste el día dos de Noviembre del citado año, "que sus bienes inmuebles están confiscados y por excepción se le liberaron las cuentas", es de fecha 14 del mismo mes y año; por consiguiente está presentado en tiempo el recurso al considerar que la carta-comunicado antes relacionado, debe tenerse como la notificación que por parte del Ministerio de Justicia se le hizo dándosele a conocer la confiscación de sus haberes. También de previo a conocer del fondo del recurso al Tribunal debe de renunciarse con relación a la articulación de improcedencia formulada por el Dr. Castillo Martínez en su escrito de personamiento ya que de ser declarada con lugar tal articulación ipso jure estaría el Tribunal inhibido para entrar a conocer y fallar con relación al fondo del asunto sometido al conocimiento de la Corte a través del Amparo.

II,

El Señor Ministro de Justicia sustenta su petición de improcedencia en el hecho de que las resoluciones que motivaron el recurso son de fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo. Señala como fecha de confiscación el ocho y diecinueve de Septiembre, el once y veintiuno de Octubre, el catorce de Noviembre y veintisiete de Diciembre, todos del año

de mil novecientos setenta y nueve, agregando que en el informe que rindió ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional hizo ver que al señor Barquero Suárez se le declaró afecto a los Decretos correspondientes a los números 3, 38 y 172. Al examinar el expediente de Amparo este Tribunal Supremo constata que dicho funcionario no acompañó con su escrito de personamiento ningún certificado en que conste el Decreto de confiscación de los bienes y cuentas bancarias del agraviado Barquero Suárez, no habiendo presentado asimismo diligencia o actuación alguna que hubiese servido de sustentación para dictarse el Decreto de confiscación en contra del agraviado, no haciendo otra cosa el Señor Ministro que hacer llegar al Tribunal una "simple copia" al carbón del informe que dice él rindió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que tiene fecha del 27 de Enero del corriente año —fecha ésta que es posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo— y es aún más, en la copia simple dirigida a la Junta de Gobierno, aparece certificando y dando fe pública de la fecha de las resoluciones y actuaciones contenidas en dicho informe, la Secretaria General del Ministro de Justicia, Martha Lorena de Martínez, copia que no ostenta sello alguno de dicho Ministerio y amparada con la firma de una persona, como dicha Secretaria General, que no tiene por mandato de la Ley, *facultades de autenticar ni de dar fe pública* de actuaciones, contrariando en tal forma lo prescrito de manera expresa en el Arto. 28 de la Ley de Amparo, parte incise, por lo que, la improcedencia alegada no puede prosperar. No hay duda que por parte del Ministerio de Justicia se estima haber dado cumplimiento a lo ordenado en la disposición legal antes citada, pero este Tribunal Supremo en *varias* Sentencias dictadas en casos análogos al presente recurso de amparo interpuesto en contra de dicha cartera Ministerial, ha mantenido el criterio invariable que el Ministerio de Justicia además del informe que con base en el Arto. 15 de la Ley de la Materia debe remitir las diligencias que se hubieren tramitado previas al acto confiscatorio, es contrariar el espíritu de la Ley en detrimento de la administración de justicia, privándose al Tribunal Supremo, máximo representativo del Sistema Judicial, del conocimiento pleno de la causa, conocimiento que se llega a través del estudio y examen de dichas diligencias y poder así co-

nocer que Decreto Gubernamental aplicó al agraviado para la confiscación de sus bienes. En la carta-comunicado que envió Violeta Castro, Secretaria del Señor Ministro de Justicia a Barquero Suárez, no se le informa a éste en qué Decreto se basó el Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República para confiscar los bienes del recurrente, pero en el informe que el Ministro asevera haber enviado a la Junta de Gobierno y cuya copia se encuentra agregada a los autos, el funcionario en cuestión dice que el recurrente fué declarado afecto a los Decretos Nos. 3, 38 y 172. Por el primero de dichos Decretos se faculta al Procurador General de Justicia para proceder de inmediato a la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir del mes de Diciembre de 1977. El Decreto No. 38 es aclaratorio del anterior, al que también adiciona, ampliando las facultades al Procurador General de Justicia para poder congelar o intervenir en forma preventiva cualquier transacción, bien o empresa de personas allegadas al somocismo y el Decreto No. 172 emitido por la Junta de Gobierno el 21 de Noviembre de 1979, suspende las confiscaciones y ordena que los casos pendientes que aún no se hubiese dictado resolución definitiva, serán conocidos únicamente por la Procuraduría General de Justicia, la que en definitiva resolvería sobre tales casos. Considera este bunal que los Decretos Nos. 3, 38 y 172 no pueden afectar al agraviado ya que no consta que sea de la familia Somoza, que haya sido militar en servicio activo hasta antes del 19 de Julio de 1979, ni funcionario al servicio del régimen depuesto y mucho menos que haya abandonado el país a partir del mes de Diciembre de 1977, lo mismo que por ser allegado al somocismo al amparo y sombra de dicho sistema político haya formado su modesto capital, habiendo el agraviado por su parte probado de manera plena durante la estación probatoria del juicio con la prueba testifical rendida, que rola en los folios ocho y resolvería sobre tales casos. Considera este Tribunal, la buena conducta que durante el tiempo que como miembro de la extinta G.N. observó en los diferentes lugares en donde prestó sus servicios como militar, habiéndose granjeado el aprecio, respeto y estima de la ciudadanía en general, sin causar lesión o daño alguno a los intereses del pueblo, y una vez que en el año de

1960 se retiró del ejército, junto con su familia continuó una vida de trabajo y honradez, habiendo a base de constante y tenaz ahorro, formar su modesto capital, sin que persona alguna pudiese señalarlo como autor, cómplice o encubridor de delitos en contra del pueblo; por lo que, el Tribunal estima que el recurrente no puede en manera alguna estar entre las personas afectas a los mencionados Decretos Gubernamentales, los que fueron promulgados con miras a obtener para el pueblo, la recuperación de todos aquellos bienes que la familia Somoza y sus allegados acumularon a base de la explotación y de actividades reñidas con las más elementales normas de conducta, en cuyo caso no está comprendido el quejoso, por lo que el presente Amparo deberá ser declarado con lugar, por haberse hecho indebida aplicación en perjuicio del recurrente del Decreto No. 3, e infringido el No. 38 por las razones expuestas en el presente considerando al no ser el recurrente allegado al somocismo y antes bien el haber comprobado con la prueba rendida el haberse retirado de la G. N. desde el año de 1960 y en especial el Arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías en relación con los mencionados Decretos, citados en su demanda por el recurrente, ya que si bien es cierto que la propiedad en forma individual o colectiva cumpla una función social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en su tutelaridad, el caso denunciado por el señor Barquero Suárez no está comprendido dentro de dicha disposición de carácter fundamentado, y al privársele de sus haberes mediante la confiscación que hizo el Ministerio de Justicia, se infringe el derecho que tiene de gozar y disponer de su propiedad y patrimonio, el que le garantiza el Estado y el Gobierno le reconoce de manera incuestionable; no pudiendo en consecuencia, como se ha hecho, imponérsele prestaciones o gravámenes patrimoniales que no están previstos por la ley, como el que se le impuso con el acto confiscatorio denunciado, por lo que el recurso debe de ser declarado con lugar y ordenarse al Ministerio recurrido la inmediata entrega al recurrente de su propiedad y cuentas bancarias que le fueron confiscadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 414 Pr., 2, 3, 22 y 26 de la Ley de Amparo, los

suscritos Magistrados, dijeron: 1) — Ha lugar al Amparo interpuesto por el señor Francisco Barquero Suárez en contra del señor Ministro de Justicia de que se ha hecho mérito; 2) — Notifíquese mediante oficio y sin demora al Ministerio de Justicia esta Sentencia para su inmediato cumplimiento; 3) — Disienten los Compañeros Magistrados, Doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero en el sentido que debe declararse sin lugar el Amparo promovido por Francisco Barquero Suárez en contra del Ministerio de Justicia por las siguientes razones: a) — Que se cumplió con el Arto. 15 de la Ley de Amparo, pues el requisito de remitir las diligencias que se hubieren tramitado, sólo se hará en los casos que correspondan. Dicho Artículo debe interpretarse, como lo hemos sostenido en otras ocasiones, en relación con la parte final del Artículo 28 de la referida Ley, siendo el informe que las diligencias levantadas en este Supremo Tribunal. Que dicho informe reúne los requisitos de Ley, pues quien autoriza la firma del Ministro de Justicia es la Secretaría General de dicho Ministerio y dicho documento da fe pública de que las actuaciones realizadas son anteriores a la Ley de Amparo; b) Que aún cuando existieran los agravios que el recurrente señala, la acción de Amparo no puede ejercitarse, pues en el transcurso de las diligencias se evidencia y constata la causa de la improcedencia con el informe remitido, ya que la Ley deja la causa de la improcedencia en casos como éste, al sólo formalismo de la certificación por parte del Ministerio de Justicia, lo que no permite entrar al conocimiento del asunto. Todo lo anterior implica que el presente caso no puede ser revisado por la vía de amparo, y debe dejarse a salvo los derechos del recurrente para ejercitarlo en la vía procesal que corresponde; 4) Archívense las diligencias que se hubieren tramitado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. — Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Las personas, VIOLETA PADILLA Viuda de GRANERA, viuda, ama de casa, VIOLETA GRANERA PADILLA DE SANDINO, casada, Socióloga, ALVARO ANTONIO GRANERA PADILLA, Soltero, Ingeniero Industrial y RAMIRO HUMBERTO GRANERA PADILLA, casado, estudiante, todos mayores de edad y del domicilio de Masaya, se presentaron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, exponiendo resumidamente: Que el doctor, Ramiro Granera Padilla, otorgó testamento a las tres de la tarde del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos setenticuatro, dejando como sus herederos a los exponentes; que el nominado testador falleció a las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Noviembre de mil novecientos setentiocho; que con motivo del triunfo Revolucionario los bienes del expresado causante y de los exponentes fueron congelados preventivamente; que el uno de Septiembre de mil novecientos ochentiuño, el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Apoderado General Judicial de los exponentes, pidió al Procurador General de Justicia, Doctor Ernesto Castillo Martínez, en exposición del uno de Septiembre de mil novecientos ochentiuño, que les determinara las razones por las cuales habían intervenido los bienes de los solicitantes y que tal acto fuera revocado; que el Vice-Ministro de Justicia, Doctor Eddy Grijalva Silva, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con fecha diez de Octubre de mil novecientos ochentiuño dirigió carta a su nominado Apoderado expresándole que los bienes de los solicitantes los habían confiscado por no haber usado de los derechos que les correspondían conforme el Decreto No. 282; que no conformes con tales resoluciones interponen Recurso de Amparo, contra el Procurador General de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casa-

do, Abogado y de este domicilio, por violaciones de los Artos. 6, 11, 12, 18 y 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Artos. 1 del Decreto No. 3 por no estar los exponentes comprendidos dentro de las especificaciones de ese Decreto; Decreto No. 38 del ocho de Agosto de mil novecientos setentinueve, pues no han contestado aún a sus peticiones y el Decreto No. 282. La Sala receptora en autos de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochentiuño, ordenó poner el Recurso en conocimiento de la autoridad recurrida; que ésta rinda su respectivo informe a este Tribunal y que le remita las diligencias que hubiere tramitado; y que se envíen los autos creados para su correspondiente tramitación, previniendo a las partes su comparecencia a esta Corte a hacer uso de sus derechos. En representación de los recurrentes se personó el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, y el Doctor Ernesto Castillo Martínez, lo hizo en su calidad de Ministro de Justicia, promoviendo la improcedencia del Recurso de Amparo de que se trata y acompañando copia del informe que envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del tres de Marzo del año próximo pasado, esta Corte tuvo por personados al doctor, Edmundo Castillo Ramírez, como apoderado de los recurrentes y al doctor Ernesto Castillo Martínez, como Ministro de Justicia y abrió a pruebas el recurso, durante el cual el Apoderado de los recurrentes presentó como tal la documental que acompañó a la Sala receptora del Recurso, pidió que el recurrido enviara las diligencias creadas en su despacho, que se ordenara a diferentes instituciones financieras el envío de certificaciones de documentos en su poder y que el Registro de León librara testimonio del testamento del doctor Granera Padilla, ahí archivado; a lo que se accedió en cuanto agregar los documentos que acompañó y a oficiar a la Contraloría General de la República para certificar los finiquitos otorgados al doctor Ramiro Granera Padilla, el que contestado por esa dependencia, no se avino a las otras peticiones por impertinentes, todo en providencia que se dictó a las nueve de la mañana del once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Con lo que,

CONSIDERANDO:

En razón de que existe un pedimento del

recurrido de que de previo se declare la improcedencia del presente recurso de Amparo; con sujeción a los más elementales conceptos de economía procesal, corresponde verificar primero el análisis de ese pedimento toda vez que por el hecho de que lo encontráramos pertinente, resultaría innecesario por sobrancero, entrar a conocer de los puntos que nos ha planteado el recurrente por medio de su Recurso de Amparo. El recurrido fundamenta su promovida improcedencia en que las actuaciones contra las cuales recurren los señores, Padilla Viuda de Granera, Granera Padilla de Sandino y Granera Padilla, fueron ejecutadas con anterioridad a la vigencia de nuestra Ley de Amparo y que por consiguiente no procede el presente Recurso al tenor del Arto. 28, inciso 5o. del Decreto No. 417, por estar precluso el derecho a interponerlo. Al verificar, como es necesario, el correspondiente estudio de los presentes autos, a fin de extraer de ellos lo que constituya o no la verdad acerca de lo planteado por la parte recurrida, nos encontramos con que los anteriormente nominados recurrentes en el párrafo 4) que titula "INTERVENCIONES", de su escrito de interposición del Recurso de Amparo que tratamos, folio 3 del primero de los dos legajos que conforman las presentes diligencias, le dice a la Sala receptora que tanto los bienes que pertenecían al doctor Ramiro Granera Padilla, como los pertenecientes a los recurrentes. "Con motivo del triunfo de la REVOLUCION Nicaragüense, las autoridades civiles creadas para tal efecto, procedieron a congelarlos". Es de todos conocido que el triunfo de nuestra Revolución culminó el 19 de Julio de mil novecientos setenta y nueve, con ello y de acuerdo con los conceptos vertidos en dicho escrito de interposición del Amparo, los recurrentes afirman que los actos recurridos se dieron poco tiempo después del triunfo revolucionario que los motivó, los cuales conceptos nos hacen tomar como confirmatorios de los mismos, las aseveraciones que hace el Ministro de Justicia, autoridad civil que no mencionan por su nombre los recurrentes, quien afirma que los actos confiscatorios fueron dados el veinte de Marzo de mil novecientos ochenta, es decir ocho meses después del triunfo Revolucionario, lo que está en armonía con lo aseverado por la parte recurrente y cuya fecha realmente es muy anterior a la fecha de la vigencia de nuestra Ley de Amparo. Ahora bien, los mismos promotores del presente Recurso de Amparo en el párrafo

5) de su escrito en que interponen el recurso afirman que con fecha uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, es decir más de un año después de la época en que se decretó la intervención de que se quejan y que es el objeto de estas diligencias, se dirigieron por medio de su Apoderado, al recurrido pidiéndole que les explicara las razones por las cuales se había decretado la intervención de sus bienes y que ésta fuera revocada, para lo cual no tomaron en cuenta para nada las disposiciones del Arto. 2o. del Decreto No. 282 del siete de Febrero de mil novecientos ochenta, como señala el recurrido; fecha aquella que además es anterior a la Ley de Amparo vigente, con lo cual no hicieron uso del plazo de treinta días prescrito por esa norma legal a partir de esta última fecha de su promulgación; plazo que por tal razón se venció el seis de Marzo de ese mismo año de mil novecientos ochenta, la que por ser muy anterior al escrito dirigido por el Apoderado de la parte recurrente al Ministro de Justicia hace que al agotarse dicho plazo perdieran sus derechos de amparo sobre los bienes afectados los que pasaron a ser propiedad del Estado, sin indemnización de conformidad con lo prescrito en el Arto. 5o. del citado Decreto No. 282 y en consecuencia toda reclamación posterior a la fecha seis de Marzo de mil novecientos ochenta, está precluida con lo que se torna improcedente el recurso de que tratamos y así se debe declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo estatuido en las disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Es improcedente el presente Recurso de Amparo interpuesto por las personas, Violeta Padilla Viuda de Granera, Violeta Granera Padilla de Sandino, Alvaro Antonio Granera Padilla y Ramiro Humberto Granera Padilla, contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, de que se ha hecho mérito. Disienten los Magistrados, el Presidente Dr. Roberto Argüello Hurtado y el Dr. Santiago Rivas Haslam y dejan patente su desacuerdo con la Sentencia y votan porque debe tramitarse el Amparo para conocer del fondo, por las siguientes razones: 1º) El hecho de manifestar los recurrentes que con motivo del triunfo de la Revolución Nicaragüense las autoridades civiles creadas para tal efecto procedieron a manera preventiva a congelar las cuentas banca-

rias, etc., no es prueba de ninguna fecha concreta de la confiscación máxime que el recurrido no presentó ninguna diligencia creada en tal sentido junto a su informe como era su obligación o a lo menos copia de ese acto administrativo de confiscación debidamente Certificado. 2º) La última carta u oficio del Vice-Ministro de Justicia, Compañero Eddy Grijalva Silva, data del 10 de Octubre de mil novecientos ochenta y uno y el Amparo se interpuso dentro de los treinta días de recibida dicha Carta que fue respuesta a la petición formulada por el Apoderado de los recurrentes acerca de las confiscaciones realizadas. 3º) Además por estar planteado un aspecto sustancial de orden público en que se admite la posibilidad de haberse confiscado a una Sucesión y no al Causante. Cópiase, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado — ciones — doctor — dicha — General — s — es — r — c — e — Valen. — Entrelíneas — de — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor EMILIO CASTELLON MORENO, mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, mediante escrito presentado a las 9:30 minutos de la mañana del día siete de Mayo de 1981, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que era propietario de una tienda llamada "Sombrero" ubicada en el Reparto "Ciudad Jardín" No. T-13, en esta ciudad, consistiendo el negocio en

la distribución de sombreros, boinas y demás artículos similares. Que hasta 1980 pagaba cuotas fijas por concepto de Impuestos sobre Ventas, de conformidad con disposiciones administrativas de las autoridades del Distrito Nacional, habiendo adquirido el negocio en el año de 1977 el que matriculó en el antiguo Distrito Nacional en 1978. Que la Junta de Reconstrucción de esta ciudad emitió con fecha 19 de Enero de 1981 el Reparo No. 8 según el cual debe a dicha Junta la suma de DIECISEIS MIL CINCUENTA Y DOS CORDOBAS CON 61/100 (¢ 16.052.61), en concepto de Impuestos del 1% sobre ventas por los años 1977, 1978, 1979 y 1980, multa y tasas por servicios. Que en contra de tal Reparo, en tiempo, introdujo el correspondiente recurso de revisión ante el Departamento Legal de dicha Junta, alegando prescripción sobre el citado cobro, de acuerdo con lo dispuesto en los Artos. 918 y 919 del Código Civil, haciendo referencia al criterio que sobre casos análogos había aplicado este Tribunal Supremo, citando en su escrito Sentencia dictada con fecha anterior por este Tribunal. Que el día 6 de Abril de 1981 había llegado a su conocimiento el Acuerdo No. 89 del tres de Abril del mismo año por el que, el señor SAMUEL SANTOS LOPEZ en su carácter de Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, resolvía que el Reparo No. 8 quedaba firme y que se autorizaba al Departamento Legal de la Junta para hacerlo efectivo por la vía judicial. Que se habían violado por el funcionario en referencia y el organismo que representa disposiciones estatutarias que le causaban perjuicios económicos, interponiendo por consiguiente formal Recurso de Amparo, luego de haber agotado los recursos que la ley establecía. Que en la Primera Parte Considerando Tercero el Acuerdo No. 89 expresa que las alegaciones del exponente no son válidas ya que el Arto. 51 del Plan de Arbitrios en vigencia preceptúa que toda persona natural que adquiera de otra un giro, bien, derecho, local o se instale en el mismo será responsable solidariamente. Que dicha disposición lo mismo que el acto administrativo basado en ella viola los Artos. 2o., 4o. y 6o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque al solidarizar a una persona por las deudas de impuestos en los casos que señala, y que lógicamente es por evasión lo que constituye un delito, se restringía en su caso la libre disposición de sus bienes con tal cobro; se viola asimismo el principio de

igualdad ante la ley al someterse a una responsabilidad que le era ajena, violándose igualmente las garantías del derecho personal que tiene sobre sus bienes, pretendiéndose el que pague una infracción cometida por otra persona. Y que si en el delito de evasión en caso se haya cometido con anterioridad a la adquisición que él hizo de su negocio, no habiendo tenido ninguna participación, tampoco tenía porqué asumir la responsabilidad por actos de otra persona, por cuanto la pena no trasciende de la persona del delincuente y además, los bienes que había adquirido eran de carácter mobiliario y los impuestos que se originaron cuando el negocio pertenecían a otro dueño o dueño anterior, no eran derechos reales a favor de la Junta, sino que provienen de deudas de carácter personal. Que además el Acuerdo No. 89 le negaba el derecho de haber pagado una cuota fija antes de empezar a tributar sobre el monto real de sus ventas, habiendo fijado dicha cuota por las autoridades que manejaban el Distrito Nacional y no por el exponente, y en tal caso, con dicha Resolución se viola el Arto. 17, y que ninguna persona estaba impedida de hacer lo que la Ley no prohíbe, y si pagaba el impuesto mediante una cuota fija, era porque la Ley no lo prohibía y además por el hecho que tal mecanismo facilitaba administrativamente la recaudación de los impuestos en los negocios pequeños; señalaba violados los Artos. 3 y 17 del mismo Estatuto Sobre Derechos y Garantías, ya que negaba un derecho reclamado y pretendía exigir una obligación que conforme la prescripción extintiva que había invocado en su recurso de revisión, resultaba una obligación inexistente. Que la prescripción invocada conforme los Artos. 918 y 919 C., eran válidas, ya que aunque no existía en aquella época una ley especial que regulase la prescripción de los impuestos Municipales, los mismos estaban sujetos como todos los demás impuestos al procedimiento Civil, para llenar la falta de normas procesales *ad-hoc* y que en defecto de normas sustantivas era válido el derecho supletorio. Que así lo disponía el Código de Procedimiento Civil en su Arto. 34 y la Ley Tributaria Común en su Arto. 2o. y el Código Civil dispone en su Arto. XVII del Título Preliminar reglas para resolver cuestiones no previstas por la Ley, recurriendo a la analogía y a los principios generales del derecho. Pedía la suspensión del acto o sea los efectos del cobro que se le hacía y proponía a tal efecto como fiador a la señorita Gloria María Castellón

Moreno. Señaló oficina para notificaciones.

II,

La Sala por considerar introducido en forma el Recurso lo mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, entregándole al efecto copia del mismo y dirigió oficio al Ingeniero Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, para que dentro del término que se le concedió enviara informe a este Tribunal Supremo, con remisión de las diligencias que se hubieren tramitado, en su caso. Por considerar que se había cumplido con los requisitos del Arto. 11 de la Ley de Amparo, la Sala decretó la suspensión del acto reclamado, previniendo al recurrente que de previo otorgara garantía hasta por la suma de tres mil quinientos córdobas para responder por el daño e indemnizar los perjuicios que por la suspensión acordada pudiera causarse a terceros, si el Amparo fuera declarado sin lugar. El Magistrado Enrique Alemán Flores, disiente de la opinión de la mayoría de sus compañeros de Sala por considerar que no concurren los requisitos del Arto. 11 citado para decretar la suspensión del acto reclamado.

III,

Ante este Tribunal se personó el recurrente Castellón Moreno y el Ingeniero don Samuel Santos López, el que presentó las diligencias tramitadas en la Junta de Reconstrucción y que sirvieron de base a la resolución que motivó el presente Amparo; se tuvo a las partes por personadas en el recurso, fue abierto a pruebas el juicio por el término de diez días y encontrándose el juicio en estado de sentencia, no queda otra cosa que dictar la que en derecho corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

Por razones eminentemente de orden, el Tribunal Supremo lo primero que tiene que examinar aunque no haya sido solicitado por la autoridad u Organo Administrativo recurrido, es constatar si el señor Castellón Moreno presentó su demanda de Amparo dentro del plazo de los treinta días que de manera fatal establece el Arto. 5o. de la Ley de Amparo en vigencia, ya que en caso contrario no quedaría otra cosa al Tribunal que declarar la improcedencia del Recurso

dando así cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4o. del Arto. 28 de la citada Ley. En su demanda el señor Castellón expone que "el día seis de Abril de 1981 tuvo conocimiento del Acuerdo No. 89 del tres de Abril de 1981" este Acuerdo confirmatorio del Reparó No. 8 emitido el nueve de Enero del mismo año en el que la Junta de Reconstrucción de Managua, manda que pague el recurrente la suma de DIECISEIS MIL CINCUENTA Y DOS CORDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVOS NETOS (C\$ 16.052.61) en concepto de Impuestos del 1% sobre ventas por los años 1977, 1978, 1979 y 1980, más multas y tasas por servicios. La demanda de Amparo la presentó el recurrente ante la Sala el día siete de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, conforme nota de presentación puesta por el Secretario del Tribunal de Apelaciones al pie de la demanda de Amparo. Es de hacer notar que el término fatal de treinta días que tenía Castellón Moreno para presentar su demanda de Amparo comenzó a correr a partir del día siete de Abril de mil novecientos ochenta y uno, siendo el primer día del término, el siete (Arto. XXVI T.P. C.) por lo que, el plazo de los treinta días venció el seis de Mayo del mismo año y al haber presentado el Amparo el recurrente el día siete de Mayo, lo hizo fuera del plazo de los treinta días que de manera terminante fija el Arto. 5o. de la Ley de la Materia, por lo que no queda otra cosa al Tribunal Supremo que declarar la improcedencia del recurso, por ser el mismo extemporáneo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 426 Pr., los Suscritos Magistrados Sentencian: 1) Es improcedente por extemporáneo el recurso de amparo interpuesto por el señor EMILIO CASTELLON MORENO en contra del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua Ingeniero SAMUEL SANTOS LOPEZ, de que se ha hecho mérito. 2) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — Alvaro Ramírez González. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srío.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada por escrito presentado a las 12:30 minutos de la tarde del día seis de Febrero de 1982, al señor SIJA WILHELM NAIMAN, mayor de edad, soltero, negociante y de aquel domicilio, expuso en síntesis lo siguiente: Que el día uno de Febrero citado había recibido una Cédula de Notificación por medio de la cual la Oficina del Ministerio de Bienestar Social de Granada a cargo de la Compañera CARMEN DE CARRANZA, quien es mayor de edad, casada, Psicóloga y de aquel domicilio, le ponía en conocimiento que depositara ante sus oficinas las sumas que le había retenido al trabajador del compareciente ROGELIO WILHELM, a partir de la segunda quincena del mes de Enero del año de la demanda, hasta la fecha, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS mensuales, sumas que serían entregadas a GLORIA TORRES, bajo apercibimientos de decretar apremio corporal en contra del exponente sino cumplía. Que él oportunamente había manifestado a la Responsable de la Oficina del Ministerio de Bienestar Social, de que ninguna autoridad se había constituido a realizar embargo alguno, razón por la cual no se le había retenido suma alguna al señor ROGELIO WILHELM y que siendo dicha resolución ilegal y violatoria de los incisos C. y K. del Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, contenido en Decreto No. 52 del 21 de Agosto de 1979 y asimismo dicha resolución violaba el Arto. 17 del mencionado Estatuto, ya que ninguna persona estaba obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Señalando así mismo como violado el Arto. 19 del mismo Estatuto ya que no se le podía privar de su libertad ni podía ser objeto de medios coercitivos, fuera de que

no se había efectuado retención alguna por autoridad competente. Que en virtud de que se SENTIA AMENAZADO DE SER DETENIDO en vista del apremio corporal, de conformidad con resolución dictada por el Ministerio de Bienestar Social, cuya responsable es CARMEN DE CARRANZA, comparecía interponiendo formal Recurso de Amparo en contra de la resolución mencionada, por ser la misma ilegal, pidiendo en consecuencia se dejara sin efecto la resolución recurrida y se suspendiera la ejecución de la resolución. Que había agotado los recursos legales y que se encontraba en el País, teniendo su residencia en la Ciudad de Granada. Señaló casa para notificaciones. La Sala proveyó que el recurrente demostrara que se encontraba físicamente en el País, ya que el recurso no fué presentado por él, sino por el Dr. Humberto Arana Marengo y en cumplimiento de tal prevención, el señor Wilhelm Naiman presentó escrito acompañado de una Escritura Pública Autorizada en la Ciudad de Granada ante el oficio del Notario Norman Guerrero Mena a las cuatro de la tarde del nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, referente a una declaración jurada rendida ante el citado Notario, de que se encontraba físicamente en el País el recurrente, por lo que la Sala proveyó a las 10:20 minutos de la mañana del veintiséis de Febrero del año citado manteniendo el criterio de que la resolución en contra de la que recurría Wilhelm Naiman según el texto de su escrito, constituía una amenaza de detención en contra de él, lo que era materia del recurso de habeas corpus y no de amparo propiamente dicho, por lo que consideraba ostensiblemente improcedente el recurso, pero por ser solamente la Corte Suprema a la que le corresponde pronunciarse sobre la improcedencia del referido recurso, mandaba a poner el mismo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y entregar oficio a la Responsable de Bienestar Social para que rindiera informe a este Tribunal y remitiera en su caso, las diligencias que se hubieren tramitado y por lo que hace a la suspensión del acto reclamado se declaró sin lugar previniéndosele a las partes para que comparecieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos.

II.

Ante esta Corte Suprema se personaron: la señora Carmen de Carranza en su carácter de Delegada Departamental del Minis-

terio de Bienestar Social para Granada, acompañando fotocopia íntegra del expediente referente al reclamo que la señora Gloria Elena Torres Vásquez promovió en contra de Rogelio Wilhem López por pago de pensión alimenticia a favor del menor Rodolfo Noel Torres y rindiendo el informe a que estaba obligada; igualmente presentó escrito el recurrente pidiendo se le diera la intervención de ley y se le tuviera por personado. La Corte los tuvo por personados en auto de las nueve de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y dos, abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

Manifiesta en concreto el señor Wilhelm Naiman, que recibió una cédula de notificación de parte del Ministerio de Bienestar Social en la que se le hacía saber que procediera a depositar en dicha Oficina Departamental la suma que le había retenido al trabajador Rogelio Wilhelm a partir de la segunda quincena del mes de Enero, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS mensuales, para ser entregada dicha suma a la señora Gloria Torres, bajo los apercibimientos de decretar apremio corporal en su contra si no cumplía. Luego, en otro párrafo de su demanda de Amparo, afirma el quejoso el sentirse "amenazado de ser detenido en vista de un apremio corporal" de acuerdo a resolución emitida por el Ministerio de Bienestar Social de Granada, y es por ello, es decir, de sentirse amenazado de ser detenido, que interpone Recurso de Amparo, etc; Como es de observar, de la simple lectura de la demanda, la queja formulada a través del recurso, la origina el hecho de que el recurrente se siente amenazado de ser privado de su libertad en cumplimiento a una orden de apremio corporal por no entregar una suma de dinero que se supone tiene en su poder, en calidad de retenedor depositario, como empleador del trabajador Rogelio Wilhelm y por orden de Bienestar Social todo en base a resolución dictada por la referida oficina de Protección a la familia, lugar a donde concurrió la señora Gloria Torres para que se obligara a Rogelio Wilhelm a pasar una pensión para cubrir gastos de alimentos del menor Rodolfo Noel Torres, hijo de la mencionada señora Gloria Torres, por lo expuesto y aseverado por el recurrente, no cabe la menor duda al Tribunal Supremo, de que éste

hizo uso de un recurso que no era el indicado, ni aplicable al caso denunciado por el agraviado, ya que por lo que se relaciona a la libertad y seguridad personal los medios legales de ejercer el derecho de Amparo con el fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 20 de Julio de 1979 y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses promulgado el 21 de Agosto del mismo año, es el Decreto No. 232 conocido como "LEY DE AMPARO PARA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL", el que en su Arto. 1 y ordinal 1o., establece los mecanismos o medios legales para ejercer el derecho de Amparo por detención o amenaza de ella en virtud de orden de cualquier funcionario, autoridad, entidad o Institución Estatal, autónoma o no; y no el Decreto No. 417 que usó el recurrente erradamente emitido el 28 de Mayo de 1980 o "Ley de Amparo", que otorga los medios legales para el mantenimiento y vigencia de los mencionados Estatutos Fundamentales de Derechos y Garantías, cuando sean violadas sus disposiciones por actos, por toda disposición o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario o autoridad, o agente de los mismos que haya violado o amenace con violar esos derechos. El Decreto No. 232 o "Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal" como de su mismo texto lo dice, no es más que para garantizar la libertad y la integridad de la persona natural, así como su seguridad física. El Decreto No. 417 garantiza más que todo derechos o intereses de carácter patrimonial o económicos, etc., de las personas, sean éstas naturales o jurídicas, ante supuestas agresiones de parte del Estado emanadas de funcionarios, autoridades o sus agentes y que vayan en detrimento de los derechos que los mencionados Estatutos establecen y reconocen a dichas personas; por lo que, el recurso interpuesto por el Señor Wilhelm Naiman con base en el repetido Decreto No. 417 en manera alguna puede ser eficaz por ser notoriamente improcedente, debiéndose en consecuencia declarar el mismo como notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y Artos. 412 y 435 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los Suscritos Magistrados, Resuelven: 1) Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Si-

ja Wilhelm Naiman en contra de la Responsable de la Oficina de Bienestar Social de la Ciudad de Granada, Cra. Carmen de Carranza, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias que se hubieren tramitado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Entrelíneas: recurrida y se suspendiera la ejecución de la resolución: vale. — Testado: lo: no vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 161 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: Doctor Mercedes Leonel Pichardo Reyes, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980; al Doctor Humberto Mendoza López, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1975, 1976 y 1977; a la Doctora María Lidia Mendoza Ramírez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de años 1980 y 1981; al Doctor Rodolfo F. Peña Rivas, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980; al Doctor Octavio Barboza Valdivia, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y

1980; al Doctor Diógenes Martínez Maltez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981; al Doctor Enrique Meneses Peña, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978, 1979, 1980 y 1981; al Doctor Humberto Useda Hernández, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978, 1979 y 1980. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo seguido contra los Notarios: Doctores Mercedes Leonel Pichardo Reyes, Humberto Mendoza López, María Lidia Mendoza Ramírez, Rodolfo F. Peña Rivas, Octavio Barboza Valdivia, Diógenes Martínez Maltez, Enrique Meneses Peña, Humberto Useda Hernández, Ervin de Jesús Chavarría Mairena y Edmundo Castillo Ramírez, para ser resueltos en una sola sentencia. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana, del cinco de Febrero del corriente, fueron acumulados los correspondientes informativos.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios: Doctores Mercedes Leonel Pichardo Reyes, Humberto Mendoza López, María Lidia Mendoza Ramírez, Rodolfo F. Peña Rivas, Octavio Barboza Valdivia, Diógenes Martínez Maltez, Enrique Meneses Peña, Humberto Useda Hernández, Ervin de Jesús Chavarría Mairena y Edmundo Castillo Ramírez, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del

Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores Mercedes Leonel Pichardo Reyes, Humberto Mendoza López, María Lidia Mendoza Ramírez, Rodolfo F. Peña Rivas, Octavio Barboza Valdivia, Diógenes Martínez Maltez, Enrique Meneses Peña, Humberto Useda Hernández, Ervin de Jesús Chavarría Mairena y Edmundo Castillo Ramírez, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país, situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio Notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndole el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltiple a los Notarios Doctores Mercedes Leonel Pichardo Reyes, Humberto Mendoza López, María Lidia Mendoza Ramírez, Rodolfo F. Peña Rivas, Octavio Barboza Valdivia, Diógenes Martínez Maltez, Enrique Meneses Peña, Humberto Useda Hernández, Ervin de Jesús Chavarría Mairena y Edmundo Castillo Ramírez, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 618. Archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente respectivo, consígnese en los expedientes de los Notarios Doctores Mercedes Leonel Pichardo Reyes, Humberto Mendoza López, María Lidia Mendoza Ramírez, Rodolfo F. Peña Rivas, Octavio Barboza Valdivia, Diógenes Martínez Maltez, Enrique Meneses Peña, Humberto Useda Hernández, Ervin de Jesús Chavarría Mairena y Edmundo Castillo Ramírez. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona.*

na P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srio.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7, del Decreto No. 161 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: Dr. Gilberto Vargas Cruz, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979, 1980 y 1981.

Al Doctor Marcos Aurelio Mercado Rodríguez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al Doctor Hipólito Valladares Pineda, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al Doctor Víctor Manuel Lindo Palma, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al Doctor Luis Pasos Argüello, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978 y 1979. Al Doctor William Sánchez Morales, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al Doctor Francisco Martínez Madriz, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980.

Al Doctor Carlos Alberto Ramírez Morales, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de

los años 1980 y 1981. Al Doctor José Luis Medal Mendieta, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978, 1979, 1980 y 1981.

Y al Doctor Oscar Herdocia Lacayo, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

Finalmente este Supremo Tribunal, acumula de oficio el siguiente informativo seguido contra los Notarios: Doctores, Gilberto Vargas Cruz, Marcos Aurelio Mercado Rodríguez, Hipólito Valladares Pineda, Víctor Manuel Lindo Palma, Luis Pasos Argüello, William Sánchez Morales, Francisco Martínez Madriz, Carlos Alberto Ramírez Morales, José Luis Medal Mendieta y Oscar Herdocia Lacayo, para ser resuelto en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios: Doctores, Gilberto Vargas Cruz, Marcos Aurelio Mercado Rodríguez, Hipólito Valladares Pineda, Víctor Manuel Lindo Palma, Luis Pasos Argüello, William Sánchez Morales, Francisco Martínez Madriz, Carlos Alberto Ramírez Morales, José Luis Medal Mendieta y Oscar Herdocia Lacayo, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores: Gilberto Vargas Cruz, Marcos Aurelio Mercado Rodríguez, Hipólito Valladares Pineda, Víctor Manuel Lindo Palma, Luis Pasos Argüello, William Sánchez Morales, Francisco Martínez Madriz, Carlos Alberto Ramírez Morales, José Luis Medal Mendieta y Oscar Herdocia Lacayo, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país, situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio Notarial, por lo

cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndole el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, en su escala menor. Por auto de las 10:45 minutos de la mañana del cinco del mes en curso fueron acumulados los correspondientes informativos.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Múltense a los Notarios Doctores: Gilberto Vargas Cruz, Marcos Aurelio Mercado Rodríguez, Hipólito Valladares Pineda, Víctor Manuel Lindo Palma, Luis Pasos Argüello, William Sánchez Morales, Francisco Martínez Madriz, Carlos Alberto Ramírez Morales, José Luis Medal Mendieta y Oscar Herdocia Lacayo, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618, archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente (respectivo), consígnese en los expedientes y tarjetas de los citados notarios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

Vista la solicitud del señor Florentín Meléndez Padilla, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, de nacionalidad Salvadoreña y con residencia en este país, a fin de que se le autorice el ejercicio de su profesión de Abogado de la República;

CONSIDERANDO:

Que el solicitante acompañó la Certificación extendida por el Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en que se aprueba la solicitud de incorporación profesional del mencionado solicitante y se declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, extendido por la Universidad de El Salvador, a favor del interesado. Que también acompañó su Cédula de Residente en el país; y que ha cumplido con los requisitos pertinentes que exigen los Artos. 298 y 299 de la Ley Orgánica de Tribunales. Que con respecto al uso de sus derechos civiles, como extranjero residente en el país le corresponden los mismos derechos civiles reconocidos para los Nicaragüenses en el Estatuto de Derechos y Garantías; estando sí, limitado el ejercicio de derechos políticos, por lo cual no cabe constancia en este último sentido.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, prerrogativas que las leyes conceden a los suscritos Magistrados dijeron: Autorízase al Licenciado Florentín Meléndez Padilla, para que ejerza la Abogacía en los Juzgados y Tribunales de la República y goce de las prerrogativas que las leyes conceden a los que se consagran al ejercicio de esta noble profesión. Líbrese la Certificación correspondiente, previa la promesa de Ley, que prestará ante el compañero Magistrado, Presidente de este Supremo Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas, cuya numeración es la Serie B 2,390.883 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Los señores, Alfredo Leiva Benavides, casado, Comerciante, Leonel Lorente Valdivia, Enrique Morazán Valdivia, Tobías Morazán Valdivia, Rodolfo Morazán Valdivia, Hildebrando Morazán Valdivia, solteros y Candelario Valle Chavarría, casado, todos mayores de edad, agricultores y del domicilio de Estelí, en escrito que presentaron a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de ese lugar, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Febrero del año próximo pasado, resumidamente, expusieron: que se encuentran detenidos en la cárcel de Estelí, para investigar un supuesto delito de abigeato que el Juez o Instructor de Policía, doctor Eduardo Sandino, sin nombrarles defensor, ni recibirles pruebas, dictó la sentencia de las dos de la tarde del dos de enero de ese mismo año, aplicando penas de dos años a los tres primeros; de un año a los tres siguientes y seis meses al último; apelada tal resolución ante el Delegado Regional del Ministerio del Interior, éste dictó sentencia, sin más trámite que el de la expresión de agravios, a las seis de la tarde del últimamente citado mes de Enero, condenando; al segundo y tercero, a dos años de arresto incommutable; al primero y cuarto a un año; y a los tres últimos a seis meses; que al Juez Instructor de Policía, el señor Alfredo Leiva Benavides, le presentó varias Cartas de Ventas legalmente otorgadas, autenticadas y registradas, constancias de buena conducta firmadas por honorables personas, que nunca ha sido procesado por delito o falta; que ha negociado; constancia de los C.D.S. del Barrio José Santos Zelaya, de solo buena conducta, de Alfredo Leiva Benavides; dos constancias del Banco Nacional de Nicaragua, sobre otorgamientos de créditos a favor de la familia Morazán Valdivia; y matrícula de fierro a favor de la esposa de aquél y prueba de buena conducta a favor de los Morazán Valdivia, que el Juez Instructor de Policía les indagó, en cuyas indagatorias aparecen declarando unos contra otros, teniéndose como pruebas o como presunciones esas declaraciones, violándose así el inciso "g" del Arto. 11 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua y también los incisos c), d) y f) ya que se hicieron tan rápidas esas diligencias que ni siquiera se les dió oportunidad de tener

defensor, contrariando los principios universales del derecho a nombrarles defensor; que no se estableció el cuerpo del delito ni se comprobó la delincuencia de cada uno de los indiciados, contrariando el Arto. 64 In.; que es notorio el incumplimiento del Arto. 55 In., así como la violación del Arto. 252 In., por haberseles condenado sin prueba alguna y por el contrario se desechó la prueba presentada a su favor; que hubo indefensión violándose los incisos c), d), y f) del Arto. 11 del Estatuto Fundamental; que con ambas resoluciones se violan también las siguientes disposiciones del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Arto. 17 al castigárseles por lo que la Ley no prohíbe, el 27 porque se les ha afectado su propiedad individual y el 30. porque no se les ha tratado con igualdad ante la Ley; que dicho proceso es nulo conforme los Artos. 442 y 443 In., y Arto. 10 del Título Preliminar del Código Civil; que se apoyan en todo lo expuesto y en los Artos. 20., 30., 40., 50., y 60., de la Ley de Amparo vigente para recurrir ante el expresado Tribunal de Amparo contra el Juez Instructor de Policía de Estelí, doctor Eduardo Sandino y contra el Delegado Regional del Ministerio del Interior de Estelí, Comandante Guerrillero Cristian Pichardo, por haber dictado las mencionadas sentencias, para el fin de que sean revocadas y así se les restituya el en pleno goce de sus derechos tal como era su estado antes de dichas sentencias, designando al doctor Leonel Blandón Juárez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como su representante y quien como tal se personó. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, dictó la providencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del dos de Marzo de ese año, teniendo al doctor Leonel Blandón Juárez, como representante de los quejosos; ordenando poner lo diligenciado en conocimiento del Procurador de Justicia; previniendo que los recurridos rindan sus respectivos informes a este Tribunal y a quien remite los correspondientes autos, no sin antes prevenir a las partes a concurrir ante el mismo en ejercicio de sus derechos.

II,

El doctor Leonel Blandón Juárez, se personó ante esta Corte en representación de los recurrentes, pidiendo que se le tuviera por personado alegando además lo infundado y violatorio de las sentencias recurri-

das y por consiguiente la pertinencia del amparo, reiterando los términos del escrito de dicho Recurso, todo en escrito que presentó a las once y treinta minutos de la mañana del seis de Marzo del antes referido año, con lo que este Tribunal lo tuvo por personado como tal apoderado, y previno a los recurridos a cumplir con el informe que les fué ordenado enviar a esta Corte, en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de Junio de ese mismo año. Posteriormente fué abierto a pruebas el amparo en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis del mismo mes de Octubre, sin que haya sido presentado el informe ordenado, ni también medio de prueba alguno, con lo que;

CONSIDERANDO:

La facultad de conocer y fallar que las disposiciones que la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, Decreto No. 559, Gaceta No. 253 del 3 de Noviembre de 1980 y sus reformas posteriores, otorga a sus autoridades respectivas entre las cuales están los Jueces Instructores y los Delegados Regionales del Ministerio del Interior, les incluye la suficiente competencia como para que el Juez Instructor, en primera instancia, pueda conocer y aplicar las penas que como en el caso de autos les han sido impuestas a los recurrentes; y a su vez, le otorgan competencia también al Delegado Regional del Ministerio del Interior para que ésta pueda conocer en apelación y fallar en la misma forma en que lo ha hecho el del caso a que se contraen las presentes diligencias, por consiguiente se debe asumir que dichas autoridades actuaron y fallaron dentro de las funciones que la Ley les confiere. Hechas estas consideraciones se debe proceder al análisis de que al actuar dentro de la competencia antes dicha lo hicieron o no con violación de las disposiciones Estatutarias señaladas por la parte recurrente tal como ésta lo afirma, pero para tal fin al buscar los medios de prueba necesarios para comprobar que la conducta observada y los procedimientos empleados en el respectivo instructivo policial ocasionaron las infracciones señaladas, se encuentra con que no existe ningún medio de prueba necesario que hubiere sido aportado por la parte recurrente con el cual se pudiera comprobar la existencia de dichas anomalías, pues como se dejó expuesto los recurrentes no presentaron la menor prue-

ba de sus reclamos a pesar de haber tenido la oportunidad correspondiente para ello, de cuyo término no hicieron uso como debieron hacerlo sobre todo si se toma en cuenta que al no rendir ningún informe la autoridad requerida bien podría haber servido de base suficiente para acoger su amparo la prueba que pudieron haber aportado con tal fin y no lo hicieron, con lo cual privaron a este Tribunal de los necesarios elementos de juicio con que proceder a elaborar dicho análisis y en consecuencia poder llegar a la conclusión que pudiera servir de fundamento a una favorable resolución. Resumiendo lo anteriormente consignado, la competencia de la parte recurrida para conocer y resolver los casos que se le someten son facultades que expresamente les concede la Ley, con base en la cual actuaron, es ésta una situación que no puede admitir ninguna controversia; la forma como aplicaron esas facultades es la que fué objeto del recurso, pero no existe prueba alguna con la que se puede comprobar que hayan existido las anomalías que señalan los recurrentes, salvo sus propias afirmaciones las que no se pueden considerar como suficientes para servir de fundamento a una sentencia en la que puede ser acogido dicho Amparo, lo cual conduce a que este Tribunal se encuentre ante la única situación de que deba negar su aceptación y así debe declararse.

POR TANTO:

Con apoyo en los Artos. 424 y 436 Pr., y 15 y siguientes y 22 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Alfredo Leiva Benavides, Leonel Lorente Valdivia, Enrique Morazán Valdivia, Tobias Morazán Valdivia, Rodolfo Morazán Valdivia, Hildebrando Morazán Valdivia y Candelario Valle Chavarría contra el Juez Instructor de Policía y el Delegado Regional del Ministerio del Interior, ambos de Estelí, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entre líneas — les — da — Valen. — Enmendado. — Zelaya — erri — este — rin — re — a — que — Valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El seis de Agosto del año próximo pasado se recibió carta-queja suscrita por el doctor BUENAVENTURA SELVA TORRES, mediante la cual expresa en síntesis: Que el diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, el señor JOSE CASTILLO OSEJO, le entregó una Nota de Débito de la "SOCIEDAD CASTILLO GADEA Y CIA. LTDA." propietaria de Radio Corporación, explicándole que dicha Emisora pagó al INE las sumas que Radio Mil debía a dicho Instituto, de acuerdo al siguiente detalle: a) ₡ 13,648.80 por servicio de energía atrasada correspondiente a la Planta de Radio Mil; b) ₡ 6,944.75 por energía suministrada a estudios de Radio Mil en 1976, cuando dichos estudios se encontraban en el Reparto Torres Molina. El 4 Febrero del mismo año un empleado de INE le entregó una Certificación en la que consta que la cuenta No. 29,800, correspondiente a estudios de Radio Mil durante 1975, 1976, 1977 fue cerrada y que, después de abonarle el valor del depósito de . . . ₡ 1,000.00, quedó un saldo de ₡ 5,944.75; el 28 Abril del mismo año envió carta a la Secretaria del Señor Castillo Osejo, solicitándole fotocopia del recibo de pago de . . . ₡ 6,944.75, detallado en la Nota de Débito. Por respuesta recibió fotocopia de la certificación de facturas pendientes de pago, con sello de Radio Corporación que dice cancelado, la cual acompaña. A principios de Marzo le solicitó al Señor Genaro Medina, empleado de INE, que le hiciera constar el saldo de ₡ 5,944.75, correspondiente a la cuenta No. 29,800.00. El Señor Medina consultó con el Lic. Leonel Silva, empleado de cartera y cobro, quién respondió que tan pronto investigara daría la contestación. En presencia del Ingeniero Santiago Vega y del señor Medina, el Lic. Silva comprobó con los libros que el saldo no estaba pagado y

que dicha cuenta había sido sacada del listado de las pendientes de pago. Durante el mes de Marzo, diariamente visitó al señor Medina y al Lic. Silva, con el objeto que le hicieran constar por escrito que la deuda de Radio Mil con INE, por servicios de energía suministrados a Radio Mil durante Diciembre de 1975, 1976 y Enero y Febrero de 1977 no estaban cancelados; dichos señores respondían que para dar dicha constancia necesitaban conocer la razón por la que esa cuenta había salido del listado. Un Auditor de INE de apellido Padilla le informó, en presencia del Lic. Silva, que el saldo de . . ₡ 5,944.75 no está pagado; los señores Medina y Silva prometieron darle la constancia, pero no cumplieron. Durante Abril y Mayo, continuó visitando al Lic. Silva, obteniendo la misma respuesta, o sea, que hasta que encontrase la explicación de la salida del listado podía dar la constancia.

Una tarde de Mayo del presente año, el Ingeniero Santiago Vega le explicó que un Ingeniero de apellido Urroz dió instrucciones a fines de 1979 para que el saldo de la cuenta No. 29,800, fuese condonada. La misma tarde el Ingeniero Vega, en su presencia, conversó con el Lic. Silva, quién le manifestó que la cuenta había salido del listado por error de la computadora, pues probablemente abonaron el depósito de . . . ₡ 1,000.00, y la máquina siguió abonando esa suma hasta sacar del listado la referida cuenta. En esa misma conversación el Ingeniero Vega le dijo al Licenciado Silva que tenía conocimiento de una carta del Ingeniero Urroz, dando instrucciones para que la cuenta de Radio Mil fuese condonada. El 12 de Julio de este año, le pidió al Lic. Donald Balladares que le informase sobre el valor de cada uno de los recibos por servicios de energía correspondiente a la cuenta No. 29,800, habiéndole contestado que de conformidad con instrucciones superiores no podía brindar esa información. El 10 de Junio del año en curso, presentó denuncia en el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen de esta ciudad, a cargo del Doctor Oswaldo Ortega, en contra de los señores Fabio Gadea Mantilla, José Castillo Osejo y Humberto Sánchez Martinica, por los delitos de estafa y defraudación cometidos en perjuicio de la sociedad "SELVA Y GADEA, CIA LTDA.", de la cual el quejoso es Gerente y Apoderado Generalísimo. El delito de defraudación consiste en el ocultamiento de ₡ 83,736.86 que los señores Gadea, Sánchez Martinica y Castillo Osejo, recibieron en nombre de Radio

Mil, de las agencias de publicidad ALFA-OMEGA y ART-TECNICA. En su escrito de denuncia solicitó al Juez que decretara inspección ocular en los libros de INE, a fin de establecer el saldo de la cuenta No. 29,800; el 15 de Junio referido, se decretó la inspección, la cual no se llevó a efecto por el Lic. Silva quien manifestó que necesitaba investigar para poder darle información; en ese momento le dijo al Lic. Silva que él conocía el caso y que sobre su escritorio se encontraban los libros que contienen la información. El señor Juez estuvo de acuerdo en suspender la inspección. El 17 del mismo mes de Junio, solicitó nuevamente se decretase la inspección, la cual fue decretada para las dos de la tarde del 29 del mismo mes, no pudiéndose efectuar, en vista de que el señor Juez no asistió a su despacho por enfermedad. A su solicitud (del quejoso) se decretó nuevamente la inspección para efectuarse a las 2 de la tarde del mes de Julio. A las diez de la mañana del 5 de Julio, la Secretaria del señor Juez lo llamó telefónicamente para informarle que la inspección no podía practicarse, pues estaba señalado para esa fecha un jurado. Inmediatamente después se trasladó al despacho del señor Juez para pedirle señalara un nuevo día, pero no logró su propósito para que se realizase en la semana del 5, la inspección, señalándose las 10:00 de la mañana del 12 de Julio de este año. A las 9:30 de la mañana del día señalado para la inspección llegó al despacho del señor Juez, poniéndole su vehículo a la disposición para el traslado a INE, recordándole 15 minutos después al funcionario judicial la hora fijada para la inspección; tres minutos antes de las 10, la Secretaria del despacho le expresó que se trasladarían a INE; ya en las oficinas del Jefe de Contadores Lic. Donald Balladares, éste manifestó que la información que buscaban estaba en poder del Lic. Leonel Silva, quién en esos momentos no se encontraba en INE y que, por lo tanto, no podía suministrar ninguna información. En esa circunstancia, el Doctor José Antonio Tijerino Medrano, Abogado de los señores Gadea, Castillo Osejo y Sánchez Martinica, quién se encontraba presente, exclamó que ya eran pasadas las 10, no efectuándose nuevamente la inspección. El 2 de Agosto del año en curso, nuevamente solicitó la inspección para que se practicase en la Auditoría interna de INE y hasta la fecha de la suscripción de la queja (5 de Agosto de 1982) no había resuelto nada.

Es el caso que el señor Juez Tercero del Distrito del Crimen ha faltado al cumplimiento de sus deberes que le impone la Ley y su actuación, unida a la de los empleados de INE constituye una burla a sus propósitos de probar el hecho denunciado. Lo anterior lo coloca en una situación desagradable, obligándolo a recurrir a este Tribunal para interponer queja en contra del referido funcionario, Doctor Oswaldo Ortega, a fin de que sea amonestado para que proceda con rectitud. Señaló casa para notificaciones.

II,

Esta Corte proveyó ordenando seguir la información correspondiente y en la misma providencia pidió informe al Juez Tercero del Distrito para lo Criminal, a la par que solicitó informe a la Secretaría, para que, por medio de la Oficina de Estadística, exprese si el funcionario contra quien va dirigida la queja, ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El Doctor Ortega Reyes rindió su informe, expresando en síntesis: Que algunos litigantes recurren a la queja cuando no se accede a sus peticiones, muchas caprichosas y fuera de lugar; que anteriormente ha sido víctima de ese proceder y que este Tribunal las ha declarado sin lugar; que en el caso concreto de la queja presentada por el Doctor Selva, su ira está dirigida más que todo en contra de los altos funcionarios de INE, porque no le han respondido a sus preguntas verbales y escritas, con la prontitud y exactitud que él demanda. Pide se decrete inspección en el expediente para que se constaten los esfuerzos que el Juzgado ha hecho para practicar la inspección; que al Doctor Selva se le ha atendido con la cortesía y paciencia que acostumbra el personal del Juzgado; pide se cite a los funcionarios de INE Leonel Silva, Domingo Silva y Donald Balladares, quienes han tratado con el Doctor Selva. Que no abriga ningún resentimiento contra el Doctor Selva, pues reconoce que su edad y salud lo hacen perder la ecuanimidad.

III,

Este Tribunal, en providencia del 20 de Agosto del año próximo pasado, ordenó abrir a pruebas la queja presentada por el Doctor Selva por el término de diez días, la que fué debidamente notificada. Durante la estación probatoria el Doctor Selva pidió tener como prueba a su favor una serie de escritos presentados por él ante el Juez Doctor Ortega Reyes, al igual que el

acta de inspección practicada a las 8:40 minutos de la mañana del 14 de Agosto del año en curso. Este Tribunal proveyó en el sentido de que, para que fuesen tomados como prueba los documentos presentados por el Doctor Selva, si quisiese, deberían de certificarse. Así lo hizo el Doctor Selva, quien además presentó escritos conclusivos; más tarde presentó un nuevo escrito acompañando pruebas, que este Tribunal ordenó agregar a sus antecedentes y razonar los originales. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Del escrito de queja presentado por el Doctor Buenaventura Selva se extraen como fundamentos de la misma el hecho de que el señor Juez Tercero del Distrito para lo Criminal del departamento de Managua, Doctor Oswaldo Ortega Reyes, dentro de unas diligencias de investigación por los supuestos delitos de estafa y defraudación cometidos por los señores Fabio Gadea Mantilla, José Castillo Osejo y Humberto Sánchez Martinica, en perjuicio de la SOCIEDAD "SELVA Y GADEA, CIA. LTDA.", no fue lo suficientemente diligente en practicar una inspección ocular solicitada por el propio Doctor Selva y la cual recaería en los libros de contabilidad de INE, al extremo de que se decretó, sin practicarse, en varias ocasiones; y que el referido funcionario no actuó con la rectitud que el caso requiere. Es, pues, en ese aspecto en que habrá de examinarse la queja de la cual se hace mérito, lo que se hará en el Considerando siguiente.

II,

Limitada es la competencia de este Tribunal para proceder a la investigación de la conducta de los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones, particularmente cuando se trata de diligencias que están tramitándose en sus respectivos despachos judiciales, pues se corre el peligro de analizar y juzgar sobre el fondo que se debate sin que hubiese llegado a su conocimiento por las vías adecuadas. No obstante lo anterior, la LOTT faculta a este Tribunal para conocer de las quejas que se presenten en contra de los funcionarios judiciales. La anterior explicación se da porque en el caso concreto de la queja presentada por el Doctor Selva, no será posi-

ble examinar el acta de inspección realizada por el funcionario judicial Doctor Ortega Reyes, tal a como lo pretende el quejoso, pues ello equivaldría a emitir opinión sobre una actuación judicial que está pendiente de fallo. Sin embargo, del examen de las diligencias se desprende claramente que ha habido descuido de parte del Juez Tercero del Distrito para lo Criminal en practicar la inspección en los libros de contabilidad que lleva INE, conclusión a la que llega este Tribunal con solo observar las repetidas solicitudes hechas por el denunciante, sin que a la fecha de la presentación de la queja a este Tribunal (6 de Agosto de 1982) se hubiese llevado a efecto, contándose con 6 intentos para practicarse a la fecha mencionada. Lo anterior está corroborado por el propio Doctor Ortega Reyes, cuando no niega categóricamente el número de intentos realizados para practicar la inspección y, antes bien, en uno de sus párrafos del informe rendido a este Tribunal, afirma: "En lo que a mí respecta, Os rogaría decretéis inspección ocular en el expediente correspondiente donde se podrá apreciar todos los esfuerzos que el Juzgado ha hecho por practicar la inspección ocular mencionada por el Doctor Selva.". En las expresiones trascritas anteriormente, acusa el funcionario indecisión para practicar una diligencia de tanta importancia para escudriñar la verdad en cuanto a los hechos delictivos que son fundamento de una denuncia. El Juez debe de prevenir a quienes son depositarios, tenedores, poseedores, etc., de los objetos sobre los que ha de recaer una inspección, para que los tengan a su disposición, en el lugar, hora y fecha señalados para practicarse, pues de lo contrario equivaldría a que se obstaculize o se burle a la autoridad judicial en el desempeño de sus delicadas funciones como es la de administrar justicia. En el caso subjudice, reitera este Tribunal que el Juez actuó con negligencia o falta de autoridad, por lo que cabe Amonestarlo Privadamente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 80 y 122 LOTT y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Amonéstese Privadamente al señor Juez Tercero del Distrito para lo Criminal del departamento de Managua, Doctor Oswaldo Ortega Reyes; Amonestación que deberá realizar el Presidente de este Tribunal, o el Magistrado a quien él designe, en la hora y fecha que señale al respecto; previamente la Magistra-

da Vice-Presidente Vilma Núñez de Escorcia disiente del criterio de la mayoría de este Tribunal y vota porque se declare sin lugar la queja en referencia porque considera que no ha habido negligencia de parte del Juez en la realización de la inspección de los libros contables de INE, diligencia solicitada en la tramitación de una causa que por el delito de estafa, está pendiente de fallo en el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen de Managua. Fundamenta su anterior criterio en el hecho de que el mismo quejoso se encargó de traer a los autos la demostración de las diferentes oportunidades en que el Juez a solicitud de él mismo decretó la referida inspección, la que tuvo que señalarse en varias oportunidades sin que ninguna de ellas pueda decirse que hubo negligencia de parte del Juez; por su no realización ya que efectivamente de nada servía efectuar una inspección si no estaban a disposición los documentos o datos que pretendía el Doctor Selva se inspeccionaran hechos que hubieren quedado más claros al Tribunal si se hubiera atendido la solicitud del Juez, cuando al rendir informe solicitó se inspeccionara el expediente que originaba la queja y se llamaba a declarar a las personas empleadas de INE que expresarían las causas por las cuales la referida inspección no se efectuaba de una vez por todas. Estima que al Juez le faltó precisión al decretar la inspección a lo que hubiera contribuido una exacta gestión del quejoso, indicando en la solicitud de inspección la clase y fecha de los documentos que se pretendía inspeccionar. Tampoco estima como negligencia, analizando en su contexto real las circunstancias en que la proporción de la diligencia se efectuaba, ya que no había de parte de los empleados de INE, una colaboración para que el Juez realizara la pretendida inspección y es perfectamente comprensible la tolerancia del Juez en tal circunstancia, ya que de no haber procedido así, hubiera tenido que pedir quizás el auxilio de la fuerza pública para realizar, la inspección, pues tendría que haber ordenado se trasladaran al otro local donde desde hace años afirmaban se encontraban guardados los documentos a inspeccionar. Además el quejoso está planteando hechos que aparentemente ocurrieron en la tramitación de un proceso que está pendiente ante los Tribunales competentes y donde puede usar de los recursos, que la Ley le permite para impugnar o cuestionar la acción del Juez para que el superior inmediato se pronuncie. Por todo lo anterior expuesto la queja debe declararse sin lugar. Cópie-

se, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González,* — *S. Rivas H.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Dr. Manuel García Montiel, Abogado de la ciudad de Matagalpa, mayor de edad y casado, mediante escrito presentado a este Tribunal Supremo a las doce y diez minutos de la tarde del ocho de octubre del año próximo pasado expuso en síntesis lo siguiente: Que con el testimonio del Poder que acompañaba con su correspondiente fotocopia, demostraba ser Apoderado en lo General para lo Judicial de la señora MARIA ELENA GUILLEN LUQUEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Muy Muy, departamento de Matagalpa, la que en el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa había seguido un juicio ordinario de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra del señor BALTAZAR ANGULO, juicio que culminó con la sentencia dictada por el Juzgado a las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de Abril del año 1982 la que, en virtud de recurso de apelación que interpusieron en tiempo demandante y demandado, subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, en donde se tramitó la instancia con la intervención de las partes, recayendo la sentencia de las once de la mañana del día seis de Agosto del año 1982, la que fue notificada a las partes el día nueve del mes de Septiembre. El señor BALTAZAR ANGULO interpuso en contra de dicha sentencia recurso de casación en cuanto al fondo, el que le fué admitido por la Sala en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana

del día veinte del mismo mes de Septiembre y fueron emplazadas las partes para que concurrieran a este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos, pidiendo el Doctor García Montiel se le tuviera por personado en nombre de su cliente y Poderdante señora Guillén Lúquez y que se le diera la intervención que por derecho le correspondía, pidiendo además, que de previo a todo trámite se declarara la **IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEO DEL RECURSO DE CASACION** interpuesto por el señor Baltazar Angulo, ya que la Sala para lo Civil de la Corte Apelaciones de Matagalpa, en forma errada, admitió el recurso de casación después de haberse vencido los cinco días fatales que da la ley.

II,

Por providencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre del año próximo pasado el Tribunal tuvo por personados al señor Baltazar Angulo Angulo en su propio nombre y al Doctor García Montiel en representación de la señora María Elena Guillén Luquez y del incidente de improdencia promovido por el apoderado de dicha señora se mandó a oír dentro del término de tres días a la parte contraria, habiéndose notificado dicha providencia, y la parte recurrente guardando silencio con relación a la articulación promovida, por lo que se está en el caso de resolver con relación a la improcedencia formulada y para ello,

SE CONSIDERA:

Al hacer el examen de los autos de segunda instancia este Tribunal Supremo observa que la sentencia de la Sala fue dictada a las once de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, la que fue notificada a la señora Guillén Luquez por medio de cédula a las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Septiembre y al señor Baltazar Angulo a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Septiembre, por lo que, como bien alega el apoderado de la señora Guillén el recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el señor Angulo fue presentado a la Secretaría de la Sala a las cuatro de la tarde del diecisiete del mismo mes, es decir, siete días después de notificada la sentencia al recurrente, a quien se le venía el término para interponer la casación el catorce de dicho mes, pero por ser tal día feriado por vacar los Tribunales de

Justicia los días catorce y quince de Septiembre y permanecer cerradas las oficinas, en acato al Arto. 1o. de la Ley del 14 de febrero de 1980, Decreto No. 294, y estar suspensos los términos judiciales durante dichos días catorce y quince el recurrente debió presentar su escrito de casación el día **DIECISEIS** de Septiembre, ya que el Arto. 162 Pr., preveé lo conducente al disponer **QUE CUANDO EL DIA ULTIMO DE UN TERMINO SEA INHABIL, SE ENTENDERA QUE EL ULTIMO DIA DEL PLAZO ES EL SIGUIENTE QUE FUERE HABIL.** En el caso de autos el término para interponer el recurso de casación que es de cinco días se cuenta a partir del nueve de Septiembre fecha de la notificación al recurrente. (Arto. 2064 Pr.) y dicho término tenía vencimiento el día 14 de Septiembre, pero como tal día fué inhábil por su calidad de feriado y en el mismo vacan los Tribunales de Justicia, el último día hábil para recurrir lo es el dieciséis de dicho mes por lo que fluye de lo expuesto que al haberse interpuesto el recurso de casación por el señor Angulo el día 17 de Septiembre de este año, se interpuso el mismo fuera de tiempo, y el mismo es extemporáneo, debiéndose declarar con lugar el incidente promovido por la parte recurrida, con las costas a cargo del señor Angulo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436, 446, 2002 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados, Sentencian: Ha lugar al incidente de que se ha hecho mérito; en consencuencia es **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor Baltazar Angulo en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once de la mañana del seis de Agosto del corriente año. Las costas son a cargo del recurrente. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" . . . 0,183,547 y "B" 0,183,548. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Juan José Iglesia Téllez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca El Capulín de la Jurisdicción de Granada, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de ese Departamento, a las diez de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que conforme escritura pública que acompañó, inscrita con el No. 7412, asiento 2o. folio 138 del Tomo 81, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento citado, es dueño en dominio y posesión del resto de un inmueble, compuesto de un terreno de media manzana de superficie, conteniendo una casa cañón, cultivado con chagüite, yuca y árboles frutales, situado en el lugar de su domicilio, lindando: Oriente; camino enmedio, hoy las de Inés Mejía de Ortega y Leticia Sandoval; Poniente, hoy propiedad del mismo Iglesias Téllez; Norte, hoy la de Leonel Iglesias Salmerón; y Sur, hoy la del mismo exponente; el que ha poseído por más de treinta años de manera pública, pacífica, de buena fe y con ánimo de dueño limpiando el terreno, rozándolo, cultivándolo en la casa que mencionó; que dejó de poseer el terreno en horas de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta, cuando la señora Ana López Carranza, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo domicilio citado, aprovechando su ausencia se introdujo en la casa junto con sus menores hijos, posesionándose del inmueble impidiéndole ésto machete en mano que él entrara al predio, que como desde tal fecha no ha podido recuperar su propiedad demanda a la señora Ana López de Carranza, de calidades dichas en la vía ordinaria con acción reivindicatoria para que se la obligue a restituirle su propiedad, fundando su acción en los Artos. 1434, 1451 y siguientes C. y 1021 Pr.; y pide que prevenga a la demandada que se abstenga de arrancar los sembrados.

De tal demanda el Juez confirió traslado a la demandada en el auto respectivo, quién

lo evacuó absteniéndose de contestar la demanda y oponiendo las excepciones de petición de modo indebido y de obscuridad de la demanda. Contestada y tramitada que fueron dichas excepciones, el Juez las resolvió declarándolas sin lugar en sentencia de las once de la mañana del veinte y nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, de la cual apeló la perdidosa, con lo que admitida y tramitada la apelación fue fallada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, declarándola desierta. El Juez a quo concedió a la demandada nuevo traslado para contestar la demanda, el que evacuó negando, impugnando, rechazando y contradiciendo general y especialmente los fundamentos de hechos y de derecho de la acción. A petición de la demandada el actor rindió fianza de costas con lo que fué abierto a pruebas el juicio por el término de Ley. Durante el término probatorio el actor rindió prueba documental y testifical, y la parte demandada la documental que obra en autos. Por su parte y para mejor proveer el Juez practicó inspección ocular asociada de un perito en la finca en disputa según acta respectiva, con lo cual el Juez, dictó la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo no haber lugar a la demanda entablada y condenado en costas al actor. De tal sentencia apeló el perdidoso, siéndole admitida la apelación en ambos efectos y emplazando a las partes ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada se personó el señor, Juan José Iglesias Téllez, como apelante y la señora Ana López Carranza, como apelada, con lo que dicho Tribunal dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Junio del año próximo pasado, llamando a integrar Sala al Magistrado, Alfonso Dávila Barboza por ausencia del Magistrado, Víctor Manuel Ordóñez; tuvo por personados a ambas partes y mandó correr traslado al apelante para expresar agravios, lo que así hizo y evacuó en escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de ese mismo año. La Sala dictó después el auto de las once y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto pasado, concediéndole traslado a la apelada para contestar los agravios expresados por el apelante, los que evacuó alegando lo que a bien tuvo en escrito que

presentó el Doctor Humberto Arana Marengo, a las doce y veinte minutos de la tarde del veintitrés del citado mes, con lo que la Sala dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Octubre pasado, confirmando la sentencia apelada sin costas. Contra dicha sentencia el apelante interpuso Recurso de Casación en el fondo basado en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., alegando la existencia del error de hecho en la expresada sentencia; y en la causal 8a. del mismo Artículo por rechazo implícito de prueba con violación de los Artos. 2357, 2364, 2270, 2405, 2406 C. y 1125, 1126, 1127 y 1202 Pr., recurso que le fué admitido libremente emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personados que fueron ante esta Corte el recurrente, Juan José Iglesias Téllez, en escrito de las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de Octubre pasado y la recurrida, Ana López Carranza, en escrito que presentó el Doctor Humberto Arana Marengo, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del cinco de Noviembre pasado, esta alegó la improcedencia del recurso de cuya petición se mandó a oír al recurrente quien evacuó la audiencia impugnando el incidente Articulado.

CONSIDERANDO:

El numeral 1o. del Arto. 285 Pr., establece taxativamente que la cuantía de las acciones reivindicatorias se calculará por el valor de la cosa objeto del pleito que conste en la escritura más moderna de adquisición.

Es esta como se ve, una disposición concreta y definida que no puede ser objeto de una interpretación capaz de poder desvirtuar el sentido literal en que está redactada; por lo que no puede aceptarse como pretende el recurrente que dicho valor sea determinado conforme la orden de modificación de impuesto sobre bienes inmuebles que presentó el recurrente, ya que ese documento se refiere a estimados de orden impositivo cuyas normas pertinentes no modifican ni infieren en la disposición procesal dictada. Así las cosas se puede ver en la escritura pública que el actor presentó al momento de presentar su demanda, que en la cláusula segunda se hace constar que el recurrente adquirió el inmueble objeto de la presente litis, juntos con otros bienes, en la suma de tres mil córdobas. Ahora bien conforme el Decreto No. 1487 del veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que fué publicada en La Gaceta del diecinueve de Septiembre de ese mismo

año, se establece que no se dará Recurso de Casación en los juicios cuya cuantía no exceda de cuatro mil córdobas (§ 4,000.00). claramente se ve que en el caso de autos el bien inmueble objeto de la litis, aún con los otros bienes con que fue adquirido, tiene un valor que está muy por debajo del límite de cuatro mil córdobas establecido por la Ley anteriormente citada, con lo cual la sentencia dictada por la Sala es invulnerable al Recurso de Casación interpuesto por el actor y en este caso improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde proceden. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel Sellado de a cuatro córdobas cuya numeración es la siguiente Serie "B" 1,692.569 y Serie "B" 2,390.885, y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. Enmendado — Mañana — 1 — Proveer — pre — s — o — an — i — Valen. — Testado — 1 — 1 n — o — j — No Valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — José Antonio Duarte, Srío.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Para hacer cumplir con la obligación que la Ley impone a los Notarios de hacer la entrega de sus índices de Protocolos en la fecha que estipula la Ley para esta clase de Acto, la Corte Suprema de Justicia

mandó a seguir informativo a los Notarios que presentaron sus índices en forma tardía o aún no han verificado dicha entrega siendo los siguientes Doctores Notarios: Alberto Guerrero, René Plazaola Guadamuz, René Pérez Sandoval y Francisco J. Moreira Sevilla. El Doctor Alberto Guerrero, dijo que la presentación tardía de los índices de sus Protocolos Nos. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de 1976, 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 se debió a que siempre había mandado tarde sus índices porque anteriormente la Corte se desatendía de instar a los Notarios para que cumplieran con su obligación, y que no le había dado la importancia que en realidad tenía, expresando que el único Protocolo de mayor cartulación que en su calidad de Notario a autorizar prendas agrarias y promesas a la firma en el año 1979. El Notario Doctor René Plazaola Guadamuz, manifestó que hizo la entrega tarde a los índices Nos. 3, 4 y 5 de 1979, 1980 y 1981 porque durante el período insurreccional depositó la seguridad de su Protocolo en casa de una hermana, quien confundió dichos documentos debido a las circunstancias de la guerra. Por su parte el Doctor René Pérez Sandoval, al presentar tardíamente los índices 21 y 22 de 1979 y 1980, expresó que la notificación no le fué hecha con arreglo a la Ley, por lo que promueve la nulidad del Acto proveído, alegando que no existía ninguna disposición procesal que estableciera que los autos se notifican por correo certificado y que el Arto. 137 Pr., argumenta que son nulas las notificaciones que no se practican con arreglo a la Ley. Aparte de la nulidad que promueve dijo que el Supremo Tribunal ya no tenía potestad para levantar en su contra autocabeza alguno, porque ya había pasado la oportunidad para hacerlo que era al momento de presentar sus índices, y agrega que el Supremo Tribunal, en esa oportunidad se dió por satisfecho extendiéndole un recibo de acuse de sus índices en que subsana todo defecto en que hubiera incurrido por presentación tardía de los índices. El Doctor Francisco J. Moreira Sevilla, aduce el cumplimiento tardío de sus índices Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de 1974, 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979, primero porque dejó transcurrir el mes de Enero del respectivo de 1974 y 1975. Segundo por razones geográficas no presentó el índice de 1976, 1977 y 1978, que se encontraba radicado en Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya. Que por tal lejanía y no confiando en el correo decidió presentar sus índices de 1974, 1975, 1976 y 1977 al Registro de

la Propiedad de Inmuebles del Departamento de Zelaya por la cercanía en que se encontraba en dicho lugar, que en 1979 parte de 1980 se encontraba todavía como Gerente General de la Mina de Bonanza, donde no tenía funciones notariales sino de Asesoría y Administración que al solicitar la autorización de su nuevo quinquenio el No. 32 de 1981, presentó los Protocolos relacionados a través de sus índices acompañando la constancia extendida por el Registro Público de Bluefields.

SE CONSIDERA:

Que partiendo de las circunstancias alegadas como justificación por los Notarios: Alberto Guerrero, René Plazaola Guadamuz, René Pérez Sandoval y Francisco J. Moreira Sevilla, no se tienen como situaciones que imposibiliten el debido cumplimiento impuesto por la Ley, ya que expresan que se debió a la falta de tiempo y a problemas de tipo geográfico, o a que el defecto estaba subsanado por el tiempo, con lo que demuestran que solamente se dedicaron a una de las funciones del Notariado como es la Cartulación, sin interesarse en cumplir con la obligación de hacer la entrega de los índices en la fecha correspondiente establecida por la Ley, y siendo que tales actuaciones de los referidos Notarios, son por primera vez, es pertinente tomar en cuenta favorablemente ese hecho para resolver con la mínima sanción.

POR TANTO:

De conformidad con lo Considerado y con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y Artos. 15, inciso 8 y 9 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados

RESUELVEN:

Múltase a los Notarios Doctores: Alberto Guerrero, René Plazaola Guadamuz, René Pérez Sandoval, Francisco J. Moreira Sevilla, en la cantidad de Doscientos Córdoba a cada uno de ellos. Dichos Notarios deberán cumplir con esta Sentencia dentro del término de cinco días, después de notificados y presentaran a este Tribunal la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente. Razónese la presente sentencia, la que deberá agregarse al expediente y anótese en la ficha de cada Notario que lleva la sección correspondiente de este Tribunal. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — Alvaro Ramírez González. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

SENTENCIA No. 17

Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1).—Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, compareció el Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y ganadero, de aquel domicilio, con el objeto de interponer Recurso de Amparo contra el Delegado o Director General de la Cuarta Región de Estelí del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Señor ADAN LUIS TALAVERA, Agrónomo, casado, Licenciado DANILO TORRES RODRIGUEZ, Asesor Legal de la misma, Abogado, soltero y MARIO GOMEZ CERDA, Asistente de la Asesoría Legal mencionada, oficinista, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Estelí, por lo que respetuosamente exponía: Que la Asesoría Legal de la Cuarta Región de Estelí del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria inició diligencia contra el compareciente el 27 de Abril del año 1981, so pretexto de regulación de arrendamientos de predios rústicos en la siguiente forma irregular: a) — Bajo el título "Testimonio" aparece lo que llaman declaración de Lázaro Centeno Castillo, firmada solamente por él a las ocho y media de la mañana del veintisiete de Abril del año 1980, sin indicarse ante quién se rinde la declaración, si es imparcial y sin tomarle promesa. Lázaro por sí y ante sí dice que el Grupo "OCTAVIO CRUZ" había llegado al acuerdo con el exponente de trabajar en Sociedad y que ahora no quería ni alquilarle ni trabajar a medias. A continuación exactamente a la misma hora de las ocho y media de la mañana del mismo día, aparece en la misma oficina de la mencionada Asesoría Legal, sin decir ante qué funcionario o Secretario,

sin tomarle promesa, Martín Centeno Benavides declara que el grupo "OCTAVIO CRUZ" trabajó en la postrera de mil novecientos ochenta en medianería con el exponente y que el exponente le había manifestado que no seguiría dicha relación, agregando que él es parte del grupo. Resultando así su parcialidad. Siempre de manera increíble, a las mismas ocho y media de la mañana del mismo día veintisiete de Abril aparece ante sí declarando Gonzalo Pulido Centeno, en el mismo sentido que Martín Centeno Benavides. Que el mismo día veintisiete de Abril, fué citado el compareciente para que compareciera al siguiente día, lo que efectuó el exponente y el día cuatro de Mayo había sido nuevamente citado, habiendo comparecido a la cita y expuesto que no conocía el Colectivo "OCTAVIO CRUZ" ni había celebrado Contrato alguno de arriendo de tierras, en ninguna de sus formas, para cultivo de cereales, ya que sus tierras eran de ganadería, siendo solamente en un pequeño predio en Santa Cruz, apta para la agricultura, el que dedicaba para llenar las necesidades de sus empleados. Que presentó constancias de las Instituciones de Crédito del Estado, Banco Nacional de Desarrollo, Banco de América y Banco Nicaragüense, relativas a habilitación hasta por la suma de cuatrocientos nueve mil ochocientos cuarenta y cinco córdobas y cincuenticuatro centavos (¢ 409.845.54) para engorde de novillos y compra de vaquillas, demostrando así la dedicación de sus tierras a la ganadería que era para lo que servían o eran apropiadas, cumpliendo su función social y satisfaciendo así las necesidades básicas de nuestro pueblo. Que dejaba sentado que no había dado en arriendo terrenos de su propiedad ni estaba en la obligación de hacerlo y la única tierra laborable disponible que eran cinco manzanas, las había dado en COMODATO GRATUITO al Colectivo "CARLOS TORRES", según constancia de la Sección de Crédito Rural Interno del Banco Nacional de Desarrollo; habiendo donado terreno para la Escuela llamada de Subtiava y cooperando en toda forma con el proceso de reconstrucción del país. Que al Asistente MARIO GOMEZ CERDA, había practicado inspección en su finca ubicada en "EL NARANJO", Santa Cruz, de como sesenta manzanas de extensión, manifestando en su informe el haber observado como catorce manzanas aptas para la agricultura y el resto ocupado en pastizales. Que había visto el ganado y naturalmente no había encontrado trabajo hipoté-

tico grupo "OCTAVIO CRUZ". Que con la declaración de los testigos SERVANDO RUIZ VALDIVIA y JOSE ALBERTO VALDIVIA LAZO, se desvanecía completamente la supuesta relación de arrendamiento con Agenor Cruz y Juan Escoto Cruz y con el grupo "OCTAVIO CRUZ". Que con tal deleznable bases el Delegado o Director General de la Cuarta Región del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Agrónomo, ADAN LUIS TALAVERA dictó *sentencia* a las diez de la mañana del doce de Mayo de este año, en la que las "resultas" en realidad no resultan de las diligencias, porque, aunque el procedimiento puede ser verbal, es sabido que debe constar en actas, manifestando el Compañero Adán Luis Talavera, que Agenor Cruz y Juan Escoto le dijeron que el año próximo pasado había suscrito con el exponente un Contrato de medianería, luego cita las declaraciones de Lázaro Centeno, Martín Centeno y Gonzalo Pulido y considera que aunque el trato de Agenor Cruz y Juan Escoto del llamado grupo "OCTAVIO CRUZ" lo hicieron con Feliciano Valdivia, el compareciente debe de estar involucrado en dicho trato por ser el propietario, atribuyéndole su consentimiento a la medianería, deduciéndola de la frase "sentimiento y amor a sus semejantes", que no había vertido en tal sentido, para terminar resolviendo: 1) — Que continúe el arriendo y señala al respecto tres lotes que describe e identifica así: a) — Lote "El Matasano", b) — Lote del "Pozo"; y c) — Lote "El Guásimo". — 2) — Señala para el arriendo un plazo de CINCO AÑOS a partir de la fecha de la sentencia o sea que finalizará el once de Mayo de mil novecientos ochenta y seis; y 3) — Indica que el canon anual se pagará al final de cada ciclo agrícola; y en su numeral cinco manda expedir certificación para fines de financiamiento.

II,

Que con su resolución, Talavera viola el Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses dictado el 21 de Agosto de 1979, ya que dispone que el dicente haga lo que la Ley no manda, imponiéndole prestaciones patrimoniales sin base en ninguna ley; al disponer que continúe un arrendamiento que dice haberse constituido a través de Agenor Cruz y Juan Escoto con el grupo "OCTAVIO CRUZ", señalando a su arbitrio tres lotes, con los que depreciaron sus potreros, ya

que no hay ninguna cerca, impidiéndole así el repasto de sus ganados adquiridos con habilitaciones del Sistema Financiero Nacional, con grave perjuicio para su crédito y para la producción; que fija para el arrendamiento un plazo de cinco años sin que tal cosa pueda darse ni aún en el supuesto de que haya existido un Contrato para la postrera o para el año o ciclo agrícola anterior, pues el Decreto No. 671 ó Ley Reguladora de Arrendamiento de Predios Rústicos, lo que establece es una preferencia para prorrogar el Contrato sobre los mismos terrenos que antes laboraron y Talavera lo que hace es constituir e imponer un contrato nuevo. Que ya se sabe que prorrogar es continuar o extender por igual plazo y en el caso de autos, si no existe contrato por un año menos que pueda existir por cinco años, que nadie ha mencionado siquiera. Fija que el pago del canon será al final del ciclo agrícola, disposición ésta que es para tierras ociosas, intervenidas conforme el Arto. 7 de la citada Ley y autoriza financiamiento. Que como se ve, Talavera le imponía obligaciones que aún existiendo Contrato podría hacerlo con base en el Decreto No. 671 que invoca. Que le imponía obligaciones que la Ley no manda, en perjuicio para la función social pecuaria que cumplía su pequeña propiedad.

III,

Con fundamento en los Artos. 1o. 2o. 3o. 4o. 5o. y 6o. y siguientes de la Ley de Amparo o Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980, interponía en tiempo Recurso de Amparo contra la Sentencia dictada a las diez de la mañana del 12 de Mayo recién pasado por el Señor Delegado o Director General de la Cuarta Región del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Agrónomo Adán Luis Talavera, la que le fué notificada a las nueve y media de la mañana del diez de Junio; dirigiendo el Amparo en contra del funcionario aludido y en contra del Asesor Legal, Licenciado Danilo Torres Rodríguez y el asistente de éste, Mario Gómez Cerda, por haber éstos instruido en forma irregular las diligencias que culminaron con la resolución recurrida; pedía además la suspensión de los efectos de la resolución, porque de no hacerse así haría imposible físicamente la restitución del goce del derecho reclamado, ya que no podría engordar el ganado a que estaba obligado, por no poder pastar en los potreros los semovientes. Que con su com-

parecencia personal demostraba que se encontraba físicamente en el país. Acompañó las copias de ley para ser entregadas a los funcionarios responsables y al Procurador de Justicia. Señaló oficina para notificaciones.

IV) — El Magistrado Dr. José Angel Rodríguez se excusó de conocer por ser tío del recurrente y por estar desintegrada la Sala por renuncia del Magistrado Hebert F. Marengo Torres, se llamó a los Magistrados, Doctores Orlando Corrales Mejía y Arturo José Armigo Talavera, Magistrados de la Sala para lo Criminal para integrar el Tribunal, los que en resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de Junio aceptaron la excusa propuesta por el Dr. José Angel Rodríguez. Se tuvo por personado al recurrente y se le previno que dentro de tercero día rindiera fianza hasta por la suma de cuatro mil córdobas, para responder por los daños que con la suspensión del acto reclamado pudiera ocasionarle a terceros en caso el Amparo fuera declarado sin lugar. En tiempo fué propuesta la fianza rendida la misma, por lo que por auto de las once de la mañana del día diez de Junio último se decretó la suspensión de la resolución recurrida, se mandó a poner el Recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, enviándose copia del mismo, así como a los funcionarios señalados como responsables, quienes se les previno se presentaran ante este Tribunal Supremo rindiendo el informe de Ley dentro del término de diez días, habiéndose personado ante este Tribunal Supremo tanto el recurrente como los funcionarios en contra de los que se dirige el Recurso, se les tuvo por personados por auto dictado a las once y quince minutos de la mañana del día 17 de Agosto de este año y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, término en el cual las partes rindieron las que creyeron oportunas a sus pretensiones, por lo que vencido el término probatorio, se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente fué notificado de la resolución dictada por el Delegado o Director General de la Cuarta Región, Estelí, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el día 10 de Junio del co-

rriente año y su acción o demanda de amparo fué presentada ante la Sala el día 22 del mismo mes, por lo que, su reclamo está enmarcado dentro de los treinta días señalados en la Ley de Amparo (Arto. 5) estando por tanto este Tribunal Supremo facultado para conocer del fondo del reclamo interpuesto por el Dr. Valdivia Rodríguez, el que se queja y pide a este Tribunal ser amparado y en consecuencia se deje sin ningún valor ni efecto legal la resolución dictada por el Delegado o Director General de la Cuarta Región, Estelí, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, de fecha 12 de Mayo de este año por medio de la cual dicho Organismo Administrativo resuelve que continúe por el término de cinco años a partir de la fecha de la sentencia, el arriendo en tres lotes de terreno, ubicados en la finca La Ceiba, los que se describen y deslindan en la parte resolutive de la Sentencia, arriendo que es a favor de Agenor Cruz y Juan Escoto, en representación del llamado Grupo "OCTAVIO CRUZ" y en cumplimiento del contrato verbal de medianería' celebrado a través de Feliciano Valdivia en su carácter éste de mandador de la expresada propiedad La Ceiba, a un precio de cien córdobas anuales, pagaderos de una sola vez al final del ciclo agrícola. El recurrente Dr. Valdivia Rodríguez considera que con dicha resolución se ha violado en su perjuicio el Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses emitido el 21 de Agosto de 1979, el que dispone que no está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prescribe y con las actuaciones del Delegado o Director General de la Cuarta Región, Estelí del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria se ha violado en perjuicio del recurrente la disposición Estatutaria antes citada. Que Adán Luis Talavera al disponer que continúe en arrendamiento que dice que el recurrente constituyó a través de Agenor Cruz y Juan Escoto con el grupo "OCTAVIO CRUZ", señalando dicho funcionario administrativo, a su arbitrio, tres lotes o parcelas de terreno, con lo que, sostiene el quejoso, deja precarizados sus potreros, por no existir cercas impidiéndosele así el repasto de su ganado para lo cual ha sido habilitado por el Sistema Financiero Nacional, con grave perjuicio para su crédito y para la producción. Que al fijar Talavera para el arrendamiento un plazo de cinco años, sin que tal cosa pueda darse ni aún en el supuesto

de que haya existido un contrato para el año o ciclo agrícola anterior, ya que el Decreto No. 671 o "Ley Reguladora de arrendamiento de Predios Rústicos" lo que establece es una preferencia para *prorrogar* el contrato sobre las mismas tierras que antes fueron laboradas y Talavera, lo que hace, es constituir o imponer un contrato nuevo por cinco años, imponiéndole así obligaciones, que ni aún existiendo un contrato anterior podría hacerlo con base en el expresado Decreto No. 671, el que el recurrente invoca como mal aplicado en su perjuicio, por lo que, habrá que considerarse si efectivamente el Dr. Valdivia puede o no ser afectado en su propiedad por el lapso de cinco años con el expresado Decreto y si el mismo ha sido aplicado correctamente por el funcionario recurrido, no violentándose en perjuicio del quejoso la disposición legal Estatutaria citada en el libelo de demanda de amparo, como infringida por parte del Organismo Administrativo cuestionado.

II,

Ante esta Corte Suprema se personaron Adán Luis Talavera, Danilo Torres Rodríguez, Asesor Legal de MIDINRA en Estelí y Mario Gómez Cerda, asistente de la Asesoría Legal, siendo este último el único que evacuó informe a este Tribunal, manifestando que la resolución en contra de la cual se dirige el Amparo se había dado en estricta aplicación del Decreto No. 671 de 6 de Marzo de este año y; que con fundamento en dicho Decreto se había procedido a dictarse la resolución cuestionada, negando que se hubiere violado el Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías. Este Tribunal considera no ser de necesidad entrar en consideraciones acerca del procedimiento que se haya seguido para sustentar la resolución que motiva el Amparo, procedimiento que para el recurrente adolece de una serie de vicios e irregularidades en su secuela y las que el quejoso las pone de manifiesto en su libelo de demanda de amparo, negándole a las diligencias creadas la viabilidad suficiente para sustentar una resolución como la dictada por MIDINRA de la Región de Estelí. Es necesario el hacer un análisis de las pruebas aportadas por el recurrente y los alcances del Decreto No. 671, que se aplicó. Por lo que se relaciona a las pruebas, en el expediente que sirvió de base a la resolución recurrida obran las declaraciones de Servando

Ruiz Valdivia y José Alberto Valdivia Lazo y en las diligencias del Recurso de Amparo, se encuentra las testificales de Angel Benavides, Pedro Mendoza y Manuel Ruiz, con las que se desvanecen por completo la supuesta relación habida entre Agenor Cruz y Juan Escoto con el Dr. Valdivia Rodríguez y con la inspección ocular practicada por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelaciones de Estelí, Dr. Orlando Corrales Mejía, comisionado al respecto por este Tribunal Supremo, se dejó establecido que el departamento conocido como Cerro Grande, que en la Sentencia recurrida denominan "LA CEIBA" forman una sola propiedad o finca, destinada a potreros, con pequeños lotes sembrados de maíz y que las parcelas que en la resolución se denominan "El Matasano", "La Huerta del Pozo" y "El Guásimo", no tienen cercas que las delimiten, por lo que no hay ninguna *seguridad para cultivos* y las tierras objeto de la inspección, por su conformación topográfica, son irregulares o quebradas, estando en su mayor parte sembrada de potreros, siendo propias para la ganadería, dada su conformación y la erosión que presentan. La prueba testifical que sirvió de base a Talavera, para dictar su resolución la considera esta Corte deficiente y la rendida ante el Juez Civil del Distrito Judicial de Estelí, por delegación de esta Corte, es contradictoria y tanto los testigos Rodrigo Cruz Valdivia como Paulino Velásquez Espinoza, se declararon dependientes de los señores Cruz y Escoto, teniéndose que calificar como más robusta la prueba aportada por el recurrente Dr. Valdivia Rodríguez. Por lo que hace a la "Ley Reguladora de Arrendamientos de Predios Rústicos" contenida en el Decreto No. 671, Ley que tiende a regular el arrendamiento de propiedades situadas en la zona rural de todo el territorio nacional, —concede a los arrendatarios el derecho de que una vez vencido el contrato de arrendamiento que hayan con anterioridad celebrado con el dueño de las tierras, sean preferidos a los extraños para obtener la *prórroga* del contrato, bien sea que hayan laborado las tierras en forma individual o colectiva en el anterior o anteriores ciclos agrícolas, en calidad de arrendatarios en sus diferentes formas, como mediaros, aparceros, colonos de "mano vuelta" o cualquier otra figura jurídica relacionada con el arrendamiento, quedando facultados por mandato de la Ley, para recibir las mismas tierras que antes laboraron si así lo desearan —(Artos.

2o. y 3o. del mencionado Decreto)— como se ve, *la ley nos habla de prorrogar* y tal palabra significa el continuar con “algo ya establecido con anterioridad” por mediar la existencia de un contrato o por mandato de la ley. La prórroga debe de considerarse que es por igual plazo que el anterior y en caso de la supuesta existencia de un contrato de anterior arrendamiento de los contemplados en el Decreto No. 671, la prórroga debió haberse concedido por 1 año o ciclo agrícola correspondiente y al suponer que existe un contrato anterior entre el Dr. Valdivia por una parte y Agenor Cruz y Juan Escoto por otra con relación a los tres lotes de terreno objeto de la resolución protestada, se ha impuesto en todo caso al recurrente Dr. Valdivia Rodríguez una obligación o carga por un lapso de *cinco años*, en la que él ni en forma expresa o tácita ha manifestado su voluntad, imponiéndosele obligaciones que ni aún reconociéndose que hubiese existido un contrato de arrendamiento para anterior o anteriores ciclos agrícolas, cabría proceder a imponérsele por cinco años con base en el expresado Decreto No. 671, el que a juicio de este Tribunal se le aplicó en forma indebida al recurrente, siendo en consecuencia atendible su queja por haberse infringido de parte del Organo Administrativo, Región Cuarta, Estelí. El Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías el que prescribe que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, violándose dicha disposición Estatutaria y aplicándose en perjuicio del recurrente en forma indebida en referido Decreto No. 671, por lo que debe ser amparado; ya que la prórroga del contrato debió de haber sido hecha por el año subsiguiente, es decir por un solo año y no por los cinco años a como erradamente lo hicieron las autoridades recurridas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y 1, 2, 3 y 22 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: 1) — Ha lugar al amparo interpuesto por el Dr. Adrián Valdivia Rodríguez en contra del Delegado o Director General de la Cuarta Región de Estelí del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) señor ADAN LUIS TALAVERA, así como del Asesor Legal de

dicha Institución, Licenciado Danilo Torres Rodríguez y Mario Gómez Cerda, Asistente de la Asesoría Legal, por lo que hace a los cuatro años de excedente en la prórroga del contrato de arriendo que originó el presente Recurso, ya que tal prórroga debió concederse solamente por un *solo* ciclo agrícola conforme el Decreto No. 671; 2) — Comuníquese de oficio y sin demora la presente resolución a las autoridades recurridas, para los fines de derecho; 3) — Disienten los Magistrados, Doctores Vilma Núñez de Escorcía y Alvaro Ramírez González, votan porque se declare el Amparo interpuesto sin lugar por el señor Adrián Valdivia Rodríguez, en contra del Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en la Cuarta Región, Compañero Adán Luis Talavera, por las siguientes razones: El caso debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 671, del 11 de Marzo de 1981, que regula el canon de arrendamiento de predios rústicos en todo el territorio nacional; en consecuencia, corresponde determinar si la autoridad recurrida tenía la competencia necesaria y las facultades de prorrogar el contrato por cuya prórroga se reclama; y en segundo lugar si la misma se hizo de conformidad con lo preceptuado por la Ley de la Materia. En lo que respecta el primer aspecto, es indispensable con el Compañero Adán Luis Talavera, Delegado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en la Cuarta Región, tiene la competencia y facultad que para actuar en tal sentido le otorga el Arto. 6o. del Decreto No. 671, mencionado, que expresamente señala a esa autoridad como la única competente para aplicar dicha Ley; conservando esa competencia en la actualidad de conformidad con lo establecido en el Arto. 35 de la Ley de Reforma Agraria. En lo que respecta al segundo aspecto o sea a los términos y alcances de la prórroga concedida, para acordarla, la ley no impone más limitación que la referente al precio del canon del arrendamiento y en consecuencia está dentro de las facultades legales otorgadas al compañero Talavera por el Arto. 6o. del Decreto en mención, estimar las pruebas para a verdad sabida y buena fe guardada resolver sobre la existencia de un contrato de medianería entre el recurrente y los compañeros Agenor Cruz y Juan Escoto Cruz, sobre determinados lotes de terreno debidamente individualizados y localizados, medianería que de conformidad con el Arto. 3o. del Decreto del mismo, debe ser

considerado como una forma de arriendo para efecto de su prórroga sin que sean válidas las objeciones acerca de la tramitación de las diligencias por parte de la Delegación Regional, puesto que el concepto de resolver "a verdad sabida y buena fe guardada" es tan amplio, que no obliga a ninguna formalidad procesal, ni limita los alcances de la estimación de hechos y circunstancias y por consiguiente no ha habido mala aplicación del Decreto No. 671, puesto que la facultad de prórroga no tiene más limitación que la del precio del canon anual establecido en el Arto. 4o. por ello bien hizo la autoridad recurrida en no fijar un monto por el término total de la prórroga, sino que especificó que dicho canon se pagaría anualmente. El hecho de fijarse el precio del canon para un año determinado, no debe interpretarse jamás como que la prórroga sólo puede ser por un año; puesto que el Arto. 4o. del Decreto No. 671, en mención lo que establece es que el contrato al prorrogarse sufrirá variante, en cuanto tiene que ajustar el precio del canon a lo allí establecido, pero no señala que la prórroga deba realizar únicamente para ese determinado período de tiempo; lo cual queda como se dijo, a la apreciación de la autoridad competente para resolver de conformidad con los alcances e intenciones del Decreto No. 671, que no es otro que el de resolver en parte y como elemento de la Emergencia Nacional el problema de la ocupación de la mano de obra campesina y consecuentemente al problema de la producción de granos básicos para la alimentación de nuestro pueblo, y a la larga impulsar el proceso de Reforma Agraria que conduce a poner la tierra en manos de quienes la trabajan. En tal sentido los antecedentes de la ley reguladora (Decreto No. 671), que es la ley aplicable al caso, o sea los Decretos Nos. 230, 263 y 293 relativos a la regulación de los arrendamientos destinados al cultivo de algodón, granos básicos y de predios rústicos en general, así como la misma Ley de Reforma Agraria, que es posterior a la ley aplicable, toda esta legislación agraria es congruente con el principio de darle estabilidad a los arrendatarios en el cultivo de la tierra, manteniendo la vigencia de los contratos de arrendamientos. En consecuencia la resolución recurrida ha sido dictada de conformidad con la ley y por consiguiente no se ha producido la violación de derechos que señala el recurrente por lo que el recurso en referencia debe aclararse sin lugar; 4) — Archí-

vense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: ya: vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Emperatriz Amaya de Alvarado, mayor de edad, casada, doméstica y del domicilio de León, en escrito que presentó al señor Juez Civil de ese Distrito, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Junio de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Que es propietaria del bien inmueble ubicado en los aldeaños de León, de once varas de frente por veinticuatro de fondo, lindando: Oriente, calle enmedio, lote once de Mauricio Tellería; Poniente, lote uno, de Mauricio Tellería; Norte, calle enmedio, lote siete, de Mauricio Tellería, y Sur, lote veintiuno, de Mauricio Tellería, e inscrito con el No. 35018, asiento 1, folios 33-34 del Tomo 579, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de León, Sección de Derechos Reales; que por razones de escasez económica tuvo que prestar la suma de ocho mil novecientos sesenta y ocho córdobas con ochenta centavos (C\$ 8,968.80) incluidos intereses usueros del tres por ciento mensual al señor, Pedro Humberto Rodríguez, mayor de edad, y del mismo domicilio, dando en garantía su propiedad, el cual préstamo no pudo cancelar; con base en el Decreto No. 121, viene a que se declare nula dicha obligación del préstamo aludido con simulación de promesa de venta; y que acompañe fotocopia de la Escritura, boleta de gra-

vamen, fotocopia de La Gaceta, conteniendo el Decreto sobre nulidad de obligación a interés excesivo. De tal demanda el Juez proveyó emplazamiento al señor Rodríguez, para que compareciera a contestar la demanda corriéndole el respectivo traslado. El señor, Pedro Humberto Rodríguez Rivas, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, evacuó dicho traslado, contestando la demanda, aceptando haber celebrado con su demandante un contrato de promesa de venta el día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve ante el Notario Jaime Quintanilla Quintana, por el precio y sobre la finca urbana a que se refiere la actora, la que ahora y con base al mencionado Decreto trata de no cumplir su obligación pidiendo su nulidad; que este Tribunal en consulta evacuada el dieciocho de Febrero de ese mismo año, ha dicho que las promesas de venta no estarán incluidas en dicho Decreto y que para podersele aplicar debe probarse en juicio ordinario la simulación del contrato, por lo que niega, rechaza y contradice, los términos generales y cada uno de los hechos de la referida demanda promoviendo incidente de sustitución de procedimiento para que el juicio fuera tramitado en la vía ordinaria. El Juez proveyó rechazando de plano el incidente de cambio de procedimiento con base en el Decreto No. 631 y declaró sin lugar la petición de que la actora rindiera fianza de costas, a que presentara solvencia fiscal y abrió a pruebas el juicio. Durante el término probatorio la parte actora rindió la documental en constancia del Juzgado de que contra el demandado señor Rodríguez, se están tramitando otras demandas y certificación Registral de la anotación de la promesa de venta mencionada en la demanda conteniendo cláusula resolutoria. El demandado promovió incidente de falsedad civil de la notificación a la demandante que aparece hecha el quince de agosto de mil novecientos ochenta y uno, incidente del cual se le mandó a oír a ésta, quien contestó impugnándolo. Abierto a pruebas el incidentista acompañó como prueba documental la que obra en los folios 32, 35, 33, 34, 36 y 37 y que consiste en las diligencias del caso. El Juez dictó sentencia de término, a las once y veinticinco minutos de la mañana del catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos, en la que resuelve: No ha lugar al incidente de falsedad civil promovido por el señor Rodríguez; ha lugar a la demanda, en consecuencia se declara que la Pro-

mesa de Venta objeto de la acción es simulada y nula absolutamente y se ordena cancelar al señor Registrador una vez firme la resolución. De tal sentencia apeló el demandado, señor Rodríguez, apelación que el Juez admitió en el efecto devolutivo, ordenando librar el respectivo testimonio. Por concluido dicho testimonio fueron emplazadas las partes a comparecer ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a mejorar la instancia,

II,

Tanto el apelante, señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, como la apelada señora, Emperatriz Amaya de Alvarado, se personaron ante el Tribunal de Apelación en sendos escritos, por lo que la Sala Civil los tuvo a ambos por personados, por mejorada la instancia y mandó a correr traslado al apelante para expresar agravios. El apelante señor Rodríguez, evacuó dicho traslado exponiendo lo que consideró eran los agravios que le causaba la sentencia apelada. De tales agravios la Sala le corrió traslado a la parte apelada, señora Amaya de Alvarado, para contestarlos, quien así lo hizo impugnando dichos agravios, con lo que la Sala citó a las partes para oír sentencia, la que fué dictada a las once y diez minutos de la mañana del cuatro de Mayo del año próximo pasado, declarando: No ha lugar al incidente de falsedad civil promovido por el señor Pedro Humberto Rodríguez; Ha lugar a la demanda sumaria de simulación de Promesa de Venta y nulidad de obligación promovida por la señora Amaya de Alvarado; declárase la simulación de la Promesa de Venta y su absoluta nulidad; y ordénese al Registrador cancelar su inscripción en el Registro confirmándose la sentencia apelada. Contra dicha sentencia, el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, interpuso Recurso de Casación en el fondo, fundándose en el Arto. 2057 Pr., causales, 2, 4, 7, 8 y 10 en la forma fundándose, en el Arto. 2058 Pr., causal 7a. por haberse dictado la sentencia con omisión del trámite esencial de la demanda, Arto. 1020 Pr., La Sala en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, en ambos efectos admitió los Recursos de Casación en el fondo y en la forma, interpuestos por el señor Rodríguez Rivas y emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal.

III,

El recurrente, señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, se personó ante esta Corte, en escrito que presentó el doctor, Rafael Padilla Palma, a las doce y cincuenticinco minutos de la tarde del tres de Junio del año próximo pasado, mejorando su recurso. Lo mismo hizo la recurrente, en escrito que presentó el doctor Ramiro José Guevara Ríos, a las once y cinco minutos de la mañana del dos de Julio de ese mismo año. Este Tribunal tuvo a ambos por personados y le mandó correr traslado al recurrente, señor Rodríguez Rivas, para expresar agravios en cuanto a la forma, en auto de las diez de la mañana del doce del mismo mes de Julio. El doctor, Rafael Padilla Palma, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, se personó como Apoderado del recurrente, por lo que se le tuvo como tal en auto de las nueve de la mañana del diecisiete del citado mes de Julio, ordenándose entender como tal el traslado mandado dar al recurrente señor Rodríguez Rivas. En escrito que presentó el doctor Padilla Palma, a las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de ese año en curso, expresó los agravios en cuanto a la forma que a su juicio le causaba a su mandante la sentencia recurrida, de lo que se le mandó correr traslado a la parte recurrente, señora Amaya de Alvarado, para contestar los agravios antes aludidos, en auto de las once de la mañana del dieciséis de ese corriente mes de Noviembre los que evacuó, con lo que,

CONSIDERANDO:

Fundamentando en la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida se ha aceptado la omisión del trámite sustancial de la demanda o trámite de apertura ordenado por el Arto. 1020 Pr., pues la demandante comparece ante el Juez de Primera Instancia con lo que podría calificarse de magnífico discurso político pero nunca podría denominarse demanda al tenor del citado Arto. 1020 Pr., puesto que en él no se demanda a su demandante; que el Decreto No. 631 ordena que las acciones de nulidad y de simulación deben alegarse, deben demandarse, se alegarán dice la fracción dos, Arto. 7o., del mencionado Decreto y según él, la autora nunca alegó la acción que la sentencia ha declarado con lugar, además que

el Juez a-quó únicamente emplazó a su mandante a contestar la demanda sumaria de nulidad de obligaciones, por lo que no podía declarar con lugar una simulación que nunca fué alegada, violándose la referida fracción segunda del Arto. 7 del Decreto No. 631, y del Arto. 1020 Pr., éste en doble violación ya que no hubo demanda ni hubo emplazamiento para la simulación. Asimismo se viola el Arto. 424 Pr., por no ser congruente la sentencia con lo demandado, por lo que el juicio es nulo. El Arto. 2082 Pr., estatuye que una vez que ha sido introducido el Recurso, este Tribunal debe proceder a examinar si está bien admitido y una vez que lo estime procedente, mandara a pasar los autos a la oficina a fin de que las partes hagan uso de sus derechos. Al hacer la debida aplicación de tal precepto, se constata que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la forma, siempre que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. Lógicamente tal reclamación exige hacerse no solamente en el momento adecuado sino con la debida exposición y fundamento. En el caso de autos vemos que la alegación de que no hubo demanda debió formularlo el reclamante en su escrito de contestación a la misma que es el momento oportuno para promoverla, pero al examinar dicho escrito vemos que en ningún momento hace esa reclamación de no haber demanda y por el contrario le formula varias y extensas impugnaciones que manifiestan muy a las claras la existencia de dicha demanda contra el propio recurrente aceptando incluso haber celebrado el contrato de Promesa de Venta cuestionando con todos los términos y cláusulas que le atribuye la actora en su escrito petitorio, y en cuyo aquel escrito el demandado niega, rechaza y contradice los conceptos y hechos expuestos por la demandante, sin que pueda decirse que formula ninguna reclamación de la que deba deducirse que señala la inexistencia de demanda alguna, pues no puede tomarse como tal reclamación el cambio de procedimiento que formula al final del escrito de contestación a la demanda, ya que en la forma en que lo redacta acepta la existencia de la acción de simulación y solamente pide una amplitud en el debate de que va a ser objeto pero sin hacer ninguna objeción a la falta que dice ahora existir de la demanda, por cuya razón carece de base de sustentación el recurso en la forma que pide le sea admitido el recurrente. Es de hacer notar

que el invocado Arto. 1020 Pr., señalado como violado nada tiene que ver con la causal en que se ha pretendido fundar el recurrente, pues éste se refiere a establecer cuáles son las partes principales de un juicio en cuanto a su estructuración procesal, entre cuyas partes o etapas está el de la manda o sea el momento de entablar la acción y que es plasmado con la presentación del libelo petitorio, por lo que tal proceder se cumple con el hecho mismo de esa presentación con independencia de las anomalías intrínsecas que el escrito pudiera contener y cuyo señalamiento se hace conforme lo expuesto en el Arto. 1021 Pr., que especifica cuáles son los elementos sustanciales que un escrito de esa índole debe contener entre los cuales está el del numeral tercero que indica que debe determinarse la cosa, cantidad o hecho que se pide y dentro de los cuales está enmarcado el de reclamar la simulación de un contrato, y en este caso al estar consignado el hecho que se pide origina la inobservancia de este Arto. 1021 Pr., que es el que preceptúa tales exigencias y no del Arto. 1020 Pr., como atribuyó erróneamente el recurrente, con lo cual dejó su recurso sin el debido señalamiento de la disposición que pudo ser violada en la sentencia y por consiguiente desprovisto de la adecuada causal en que fundarlo. Por lo expuesto se debe deducir que el recurrente no preparó en forma debida su recurso lo que es razón suficiente para declarar su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el citado Arto. 2067 Pr., en concordancia con el Arto. 2078 Pr., numeral 5o. y párrafo penúltimo.

POR TANTO:

De acuerdo con lo anteriormente considerado, artículos citados y 424, 436, 2002, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación en la forma interpuesta por el señor, Pedro Humberto Rodríguez Rivas, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito; las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel Sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,912,637; Serie "B" 1,912,638; Serie "B" 1,912,639; Serie "B" 1,912,636; y rubricadas por el Secretario de este Su-

premo Tribunal. Enmendado — se — or — apertura — o — s — i — imprece — Valen. — Entrelínea — de demanda — Vale. — Testado — de — e — m — c — No valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte abrió informativo en contra del Juez Primero de Distrito del Crimen, Félix Trejos Trejos, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en vista de la queja presentada en su contra por la señora Flor del Rosario Vanegas, queja sobre la cual se le pidió el correspondiente informe conforme oficio No. 2292 del 29 de Mayo del citado año. La queja en referencia se abrió a pruebas y la quejosa aportó las que tuvo a bien. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte abrió informativo en contra del referido Juez en vista de la queja presentada en su contra por la señora Rosalina Morales Bustillo; de esta queja se le pidió informe en oficio No. 3033 del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte abrió informativo en contra del mismo funcionario en vista de la queja presentada en su contra por René Iván Santos Gómez. De esta queja se le pidió informe en oficio No. 3035 del tres de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte abrió nuevo informativo en contra del mismo Juez Trejos Trejos, en vista de la queja presentada por Elvin Avi-

lés; de esta queja se le pidió informe mediante oficio No. 3291 del diez de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y tres; esta Corte abrió informativo en contra del mismo Juez, en vista de la queja presentada por varias personas que se indican en la nota de presentación y el escrito de queja está firmado por treinta y siete personas. De esta nueva queja se le pidió informe en oficio No. 0986 del dieciséis de Febrero de los corrientes. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, se abrió un nuevo informativo en vista de la queja presentada por Rosa Nora Acuña Zapata de Sotomayor, de esta queja se le pidió informe al Juez Trejos Trejos, en oficio No. 0988 del dieciséis de Febrero corriente. El Juez Trejos Trejos, no ha evacuado ninguno de los informes que en las fechas indicadas se le han solicitado. Encontrándose presentada en este Tribunal una nueva queja formulada por Octavio Alejandro Valle Martínez, por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Febrero del corriente año. Conforme carta que se agrega fechada el día trece de Enero de mil novecientos ochenta y tres y con el número de correspondencia 0182, el Presidente de este Tribunal a solicitud de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, pidió información al Juez Trejos Trejos, del Estado del proceso seguido en contra de Emilio Silva Espinales; esa información no fué suministrada por el Juez, quien no contestó la carta por lo que se envió al Inspector Judicial a realizar inspección en dicho expediente, encontrándose a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero del corriente año, con que el referido Judicial no estaba en su Despacho y examinado el expediente y sobre el caso específico, la denuncia del Procurador fué introducida el 23 de Agosto de mil novecientos ochenta y dos y el Juez no ha sentenciado;

CONSIDERANDO:

Para resolver de una sola vez, este Tribunal acumulará en esta Sentencia, todas las quejas que se han dejado relacionadas. Con sólo la enumeración de las mismas ha quedado plenamente evidenciado el irrespeto total del Juez Trejos Trejos, para la Corte Suprema de Justicia, ya que no ha contes-

tado ninguno de los informes que se le solicitó rendir, ni contestó la Carta del Presidente del Tribunal pidiendo información sobre un caso concreto. Que esa actitud ha sido característica del comportamiento del referido Funcionario, ya que tampoco asiste a las reuniones a que periódicamente se le cita en este Tribunal, junto con los otros Jueces, todo ello reflejo también de su evidente incumplimiento en el desempeño de sus funciones, por lo cual esta Corte lo sanciona ordenando su destitución inmediata del cargo de Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, sin entrar a conocer del fondo de las numerosas quejas presentadas por ser innecesario, ya que de probarse las mismas, lo que ameritaría sería sanciones disciplinarias de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, lo cual ya no es necesario por la destitución de que ha sido objeto. No obstante se dejan a salvo los derechos de terceros por si alguno considera que la actuación del Funcionario le ha vulnerado algún derecho para que usen el procedimiento y la vía correspondiente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: 1o.) Se acumulan las siete quejas presentadas por diferentes personas en contra del Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, doctor Félix Trejos Trejos, de las que se ha hecho mérito. 2o.) Se destituye del cargo en referencia al mencionado doctor Félix Trejos Trejos, y se dejan a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer si quisieren ante quien corresponda. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense estas diligencias. — Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. Alvaro Ramírez González. — Ante mi, José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor Emilio José Marquez Acuña, mayor de edad, casado, mecánico y de este domicilio, a las diez y quince minutos de la mañana del 15 de Noviembre del año recién pasado, expuso, que se refería al juicio de quiebra de la Empresa FABRITEX, en el cual, en vista de no estar de acuerdo con la liquidación de las prestaciones laborales a favor de los miembros del Sindicato de Trabajadores, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua, en su carácter de Secretario General de dicha agrupación. Que esa sentencia declaró sin lugar las prestaciones contenidas en el Convenio Colectivo suscrito entre la Empresa y el Sindicato. Que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, confirmó la sentencia apelada, en resolución de las 9 a. m. del 28 de Octubre del año recién pasado. Que no conforme con esa resolución interpuso Recurso de Casación en cuanto al fondo el que le fue denegado en providencia de las 8.45 minutos de la mañana del 3 de Noviembre del año pasado. Que solicitó el testimonio de ley para recurrir de hecho, el cual acompañó a su escrito y solicitó que se le admita el Recurso de Casación que le fue indebidamente denegado por el de hecho. Que funda su petición en los Artos. 2079 y 477 Pr.

CONSIDERANDO:

Es de elemental condición legal que el apoderado debe acompañar el documento de Poder para demostrar la representación que dice ostentar, sobre todo tratándose de un Recurso de Apelación por el de hecho que es un recurso independiente y autónomo que se interpone directamente, en el caso, ante este Tribunal. El señor Emilio José Marquez Acuña, no ha cumplido con este mínimo requerimiento procesal ya que aparece representando a miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa FABRITEX, aduciéndose Secretario General, sin mostrar nombramiento o documento o certificación de acta que lo acredite como tal. Además, al fundarse en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., no se dice en qué consiste el error de hecho en la apreciación de las pruebas, fundamental condición para la viabilidad del recurso con sustento en

esta causal, por lo cual debe no admitirse el recurso propuesto, Arto. 2066 Pr., y su reforma en Ley 2 de Julio de 1912. Además la sentencia que se pretende anular por el Recurso de Casación es interlocutoria de las que no admiten Recurso de Casación de acuerdo a lo preceptuado al Arto. 2055 Pr., pues la Sala se pronunció confirmando la de primera instancia porque el recurrente señor Marquez Acuña, ni siquiera expresó agravios en la segunda instancia quedando en vigencia la resolución de primer grado en la cual se dispuso que "no ha lugar al pago de conformidad con el convenio colectivo que existía entre el Sindicato y la Administración de FABRITEX" y que se procediera a continuar los pagos de acuerdo con lo ordenado, resolución que quedó firme.

POR TANTO:

De acuerdo con los Artos. 2055, 2057 Inco. 7o. 2066, 2079 y 2080 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación en cuanto al fondo que interpuso el señor Emilio Marquez Acuña, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala Civil de las 9 a. m. del 28 de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En Octubre de mil novecientos ochenta y dos la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de sus facultades mandó a levantar informativo a los Notarios: Dra. Yadira Centeno de Flores, Dr. Orlando García García, Dr. José Miguel Espinoza Barquero, Dr. Arturo Elí Tablada Tijerino y Dr. Agustín Díaz Morales, por incumplimiento

en la entrega de los índices de sus Protocolos ordenándoles que informen a este Tribunal dentro del tercer día de notificado. La Dra. Yadira Centeno de Flores en su entrega tardía de los índices No. 7 de 1976, No. 8 de 1977, No. 9 de 1978, No. 10 de 1979 y el No. 11 de 1980. Dr. Orlando García García de sus índices No. 9 de 1976, No. 10 de 1977, No. 11 de 1978 y No. 12 de 1980 y el Doctor José Miguel Espinoza Barquero, reconocieron los tres Notarios respectivamente en sus informes dirigidos a esta Corte que toda la tardanza en la entrega de sus índices se había debido a la negligencia y olvido involuntario, pues tenían conocimiento de su obligación como Notario. El Dr. Arturo Elí Tablada Tijerino se justificó diciendo que su cumplimiento tardío en la entrega de sus índices No. 6 de 1980 y No. 7 de 1981 se debió a la enorme presión psicológica por los estudios que estuvo realizando en el INCAE sobre Administración de Empresa en los Años de 1980 a 1982, el Dr. Agustín Díaz Morales expresó que la entrega tardía de sus índices No. 6 de 1977, No. 7 de 1978, No. 8 de 1979 y No. 9 de 1980 se debió, a que en este país nunca se había exigido con tanta rigurosidad la entrega de los índices en el mes de Enero, que antes del diecinueve de Julio de mil novecientos setentinueve se dieron directrices para no pagar ni los impuestos, por lo que él creyó que al no entregar los índices de sus Protocolos, él manifestaba con ésto su protesta contra el Gobierno anterior.

CONSIDERANDO:

Que los Notarios, doctores: Yadira Centeno de Flores, Orlando García García y José Miguel Espinoza Barquero, aceptan expresamente en sus escritos la negligencia y haber olvidado de parte de cada uno de ellos la entrega de dichos índices; pero dicha aceptación de responsabilidad de parte de dichos Notarios no se toma como justificación que los exima de la obligación que señala la Ley. Que las razones expuestas por los Notarios, Doctores: Arturo Elí Tablada Tijerino y Agustín Díaz Morales, no pueden tomarse por este Tribunal como circunstancias que imposibiliten el cumplimiento en la entrega de los índices en la fecha estipulada por la Ley, y siendo que tales actuaciones de los referidos Notarios son por primera vez, es pertinente tomar en cuenta favorablemente ese hecho para resolver con la mínima sanción.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y Arto. 15, inciso 8 y 9 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Múltase a los Notarios, Doctores: Yadira Centeno de Flores, Orlando García García, José Miguel Espinoza Barquero, Arturo Elí Tablada y Agustín Díaz Morales, en la cantidad de Doscientos Córdoba a cada uno de ellos. Dichos Notarios deberán cumplir con esta Sentencia dentro del término de cinco días, después de notificados y presentaren a este Tribunal la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente. Razónese la presente sentencia, que deberá agregarse a la ficha y expediente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Señora Idealda González de Torres, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de LA GATEADA, jurisdicción de Villa Sandino, del Departamento de Chontales, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la CORTE DE APELACIONES DE GRANADA, a las once de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: ser dueña de a): finca urbana compuesta de casa y solar donde siempre ha habitado, la cual se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del referido Departamento, cuya casa de habitación es de dos pisos, construcción de concreto, encontrándose situada en el lugar de su domicilio. b) finca rústica denominada "El Co-

nejo", de trescientas cincuenta hectáreas de extensión superficial, compuesta de varios lotes contiguos e inscritos con diferentes números registrales, conteniendo una casa-finca de madera con corredores, techo de zinc, dos corrales, potreros debidamente cercados con alambres de púas, chagüite y caña de azúcar, situada en la Comarca "La Manga", jurisdicción de Acoyapa del mismo Departamento; c) finca rústica llamada "La Florida", compuesta de un lote de cincuenta hectáreas de superficie y otro de veintinueve, cultivada con ochenta manzanas de cafetos cosecheros, conteniendo una casa-hacienda de madera, techo de zinc, con sus correspondientes corredores, un corral para ganado mayor y otro para terneros, además un aserrio completo con su correspondiente edificio de madera, techo de zinc y actualmente en pleno funcionamiento situada en la misma comarca "La Gateada"; d) finca rústica contigua a la anterior, de treintitrés manzanas de superficie, cultivada con diez manzanas de cafetos cosecheros; y además de lo anterior, setentinueve reses entre vacas, terneras, vaquillas y novillos, herrados y contra herrados con el fierro de su padre, don Cruz González Mena, de quien los obtuvo; que con motivo de la insurrección final revolucionaria de Julio de mil novecientos setenta y nueve, su casa de habitación tuvo que abandonarla junto con su establecimiento comercial, yéndose al lugar llamado "La Providencia", en donde se albergó en casa de la señora Dominga Orozco; que mientras permanecía en ese lugar la Guardia Nacional saqueó su casa y su establecimiento y más tarde con motivo de la victoria final, su misma casa y establecimiento fué ocupada por el ejército (EPS) y el INRA; que cuando la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional dictó el Decreto No. 5 y sus posteriores reformas, sobre confiscación e intervenciones se dedicó a solventar su posición legal dado que todos sus bienes estaban ocupados por el Ejército Revolucionario y el INRA; ante el Procurador Departamental de Justicia, doctor Róger Camilo Argüello Rivas, quién le extendió constancias de que sus propiedades no se encontraban intervenidas ni confiscadas por dicha procuraduría, así como también lo hizo el Vice-Fiscal del Ejército Popular Sandinista, Compañero Luis Angel Martínez, quien ordenó además al Responsable de Jui-galpa la devolución de sus bienes; posteriormente y en vista de no tener donde vivir gestionó ante el responsable de la ofici-

na regional del INRA en Santo Tomás, Chontales, Compañero Carlos Belli, para que le entregaran su casa a cuya gestión el Compañero Belli accedió ordenando dicha entrega el Compañero Javier Reyes, Responsable del UPE; que a pesar de haber sido cumplida las órdenes, un grupo de personas llevadas en camiones del INRA llegaron a su casa y la sacaron de ella con violencia; que como resultado la recurrente en compañía de su marido y de su anciano padre ha tenido que vivir de la caridad pública y de la generosidad del Compañero, Alejandro Ramírez Argüello, en cuya casa se alojan; que son incontables las gestiones que ha hecho para recuperar sus bienes, sin encontrar eco a sus justos reclamos; que con la promulgación del Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979, donde se suspende la aplicación de los Decretos Nos. 3 y 38, todo pasó a la Procuraduría General de Justicia, dependencia del Ministerio de Justicia, en donde sus gestiones siempre fueron negativas pues nunca se le ha notificado nada al respecto, hasta que llegó a su conocimiento hace como ocho días que el Vice-Ministro de Justicia Licenciado Eddy Grijalva Silva, había ordenado la confiscación de sus bienes sin ninguna base y con violación del Estatuto Fundamental, Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Ley de Amparo vigente; que por esas razones y conforme los Artos. 60. Título II, Capítulo único del Estatuto Fundamental, 30., 40., 17, e inciso c) del 25, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, interpone Recurso de Amparo contra el Vice-Ministro de Justicia Eddy Grijalva Silva, mayor de edad, casado, Licenciado y de este domicilio, funcionario encargado de las intervenciones y confiscaciones en el País; que cumple con lo preceptuado en el Arto. 60. de la Ley de Amparo, así: para cumplir con el inciso I), detalla sus calidades actuales; con el acápite-2), menciona a la autoridad responsable de la confiscación de sus bienes; con el inco. 3), su recurso va enderezado contra el acuerdo, resolución, mandato o acto dictado por el Vice-Ministro de Justicia mencionado; con el inco. 4), enumera las disposiciones violadas, así: el Decreto No. 172, el No. 288 y Artos. 17, 18, 27 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; con el ordinal 5), presenta su recurso personalmente; y con el 60. manifiesta haber agotado todos los recursos y gestiones ante la Procuraduría General y Departamental de Chontales, de Justicia. La Sala Civil

de la Corte de Apelaciones de Granada, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos ochenta, le concedió diez días a la recurrente para que: a) presentare los originales de los documentos que presentó fotocopiados; b) precise si la actuación del recurrido es un simple acto, o un acuerdo, resolución, orden o mandato; y c) exprese si lo actuado ha afectado todas o alguna de sus propiedades que enumera. La recurrente presentó un escrito a las diez y diez minutos de la mañana del quince del mismo mes de Diciembre, llenando las omisiones en que había incurrido en su anterior escrito, por lo que en auto de las diez y veinte minutos de la mañana de esa misma fecha y año, la Sala receptora ordenó poner el Recurso en concimiento de la Procuraduría Departamental y previno al recurrido que se sirva rendir informe ante esta Corte Suprema de Justicia. La recurrente se personó ante este Tribunal en escrito que presentó el Señor Róger Robleto Cajina, a las once y veinte minutos de la mañana del veintidós de ese mes de Diciembre. Por su parte el Vice-Ministro de Justicia, doctor Eddy Grijalva Silva, lo hizo también en escrito presentado por el Doctor Mario Castillo Ruiz, a las once de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos ochenta y uno, en el que alegó: que al uno de Diciembre de mil novecientos ochenta, la Procuraduría General de Justicia, previa investigación, libre constancia de que la recurrente no estaba afectada por los Decretos Nos. 3 y 38, emitidos por la Junta de Reconstrucción Nacional; que niega haber dictado orden de confiscación en bienes de la señora González Torres; que pide se declare sin lugar el amparo por no existir persona agraviada al tenor de los Artos. 2 y 23 de la Ley de Amparo en vigencia, y no se determinó el acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra el cual se recurrió. Este Tribunal tuvo por personados a recurrente y recurrido, y abrió a pruebas el Recurso por el término de diez días, durante el cual no fué aportada prueba alguna.

CONSIDERANDO:

Es notorio que la recurrente formula una serie de hechos que han motivado la interposición de su Recurso de Amparo y los cuales han sido ejecutados primeramente por miembros de la genocida Guardia Nacional, según el propio relato de la propia quejosa; después por el Ejército Popular

Sandinista (EPES) e INRA, ocupación del ejército que fué revocada por el Compañero Luis Angel Martínez, Vice-Fiscal del EPS, según propias palabras de la señora González de Torres, quien expone que aquel dirigió memorandum en ese sentido al Responsable de Juigalpa, ordenándole la devolución de sus bienes; posteriormente el Compañero, Carlos Belli, responsable regional del INRA en Santo Tomás, Chontales; ordenó en nota enviada al Compañero Javier Reyes, Responsable UPE, para que le entregaran la casa que le había sido retenida en este caso por el INRA, orden que según ella misma lo afirma fué cumplida. Hasta aquí llegamos a la parte en que conforme las propias afirmaciones de la recurrente, las autoridades Estatales mencionadas le han hecho justicia devolviéndole los bienes objeto del presente Recurso de Amparo, por cuya razón cualesquiera que hayan sido las circunstancias en que se verificaron los actos de retención de dichos bienes y los ejecutores, esos organismos como Entidades Estatales dejaron sin valor ni efectos tales actos mediante la rectificación correspondiente y devolución de los referidos bienes, con lo cual no puede ser posible la pertinencia del Recurso contra quienes a la fecha en que éste fué promovido ya sus actos con anterioridad habían venido a ser inexistentes por las razones antes apuntadas y en este caso no podían ser sujetos de recurso alguno como lo pretende la quejosa, puesto que al proceder de esa manera revocatoria dejaron de ser elementos causantes de agravios y por consiguiente inmunes legalmente a un recurso como el de estos autos. Así las cosas manifiesta la quejosa que a los pocos momentos de haber tomado posesión de su casa "grupos de vándalos, llevados de la Hacienda "Los Millones" en grupos de más de 200, llevados en camiones del INRA, armaron tremendo escándalo y me sacaron a empellones", estas aseveraciones encierran una serie de hechos en que nuevamente hace intervenir el recurrente al INRA, pero como consta documentalmente y por afirmaciones de la propia quejosa que este órgano del Estado había devuelto los bienes que le retenía, corresponde a ésta probar de una manera fehaciente esas últimas aseveraciones o sea de que el grupo de individuos llevados de la hacienda "Los Millones", actuaban en nombre o con expresas instrucciones de autoridades del INRA, lo cual no hizo en modo alguno, pues ni siquiera presentó la menor compro-

bación de que efectivamente los camiones que conducían a dicho grupo pertenecían al INRA tal como ella lo afirma, con lo que entonces se habría tenido la prueba inicial de que esta entidad estatal se encontraba de alguna manera involucrada en dichos actos, para así por lo menos tener o contarse con un elemento de juicio que pudiera servir de base para una consideración primeramente favorable a las pretensiones de la recurrente, por lo que al no aportar esa elemental comprobación se hace inútil cualquier argumento en el que se pretende inmiscuir en la consecución de tales actos a funcionarios de una entidad estatal, transformándose así la cuestión como ejecutada por personas particulares contra las cuales solamente es dable entablar otra clase de acciones. Ahora bien siempre en seguimiento de los términos consignados por la recurrente en su escrito de interposición del Recurso, se llega al momento en que ésta endereza su acción en contra del Vice-Ministro de Justicia como responsable de la orden de confiscación de los bienes enumerados por la quejosa, por lo que este funcionario en su escrito de personamiento ante este Tribunal, informa que en ningún momento ha decretado dicha confiscación y que más bien ha exonerado de toda afectación a los Decretos Nos. 3 y 38, a la recurrente según lo respalda con la copia de la respectiva constancia que acompañó lo que viene a constituir una confirmación de las dichas al respecto por la propia recurrente, quien como se ve no encuentra al sujeto activo autor de la que ella denomina intervención de sus bienes, pues como el mismo recurrido afirma en su referido escrito, aquella no determina en forma clara el acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de autoridad o funcionario responsable, ya que atribuye los hechos a "grupos de vándalos" que por no haber aportado ninguna prueba no pueden aceptarse como adscritos a las instituciones del INRA; afirmando entonces que por la promulgación del Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979, suspendiendo la aplicación de los Decretos 3 y 38, todo pasa a la Procuraduría General de Justicia, lo que de idéntica manera no fué, en ningún momento del expediente, comprobado como era de rigor mediante las pruebas que fueran necesarias para ello. De todo lo anteriormente expuesto se conforma una situación en la cual no existe el funcionario o autoridad estatal que haya ordenado la supuesta violación y por consiguiente no existe sujeto del pre-

sente Recurso, el que de acuerdo con el Arto. 30., de la Ley de Amparo en vigor, es un elemento sumamente necesario para que pueda tener viabilidad un Recurso de esta naturaleza con lo que al faltar en este caso ese sujeto o elemento recurrible no puede tener cabida el Amparo que pretende de la señora González de Torres y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, artículos citados y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven no ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Idealda González de Torres contra el Vice-Ministro de Justicia, doctor Eddy Grijalva, de que se ha hecho mérito; se dejan a salvo a la recurrente el derecho de entablar las acciones legales que estime necesarias. Cópiese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por este Supremo Tribunal. Entrelínea el Secretario de — VALE. Enmendado — para — VALE, testado L — NO VALE. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I.,

Por escrito presentado a esta Secretaría a las once de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos ochenta y uno por el doctor Edgard Paguaga López, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Ocotál, Departamento de Nueva Segovia, expuso: Que en su carácter de mandatario general judicial de la Sra. Fidelina Toledo Espinoza, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Quilalí,

Departamento de Nueva Segovia, interpuso ante el Sr. Juez Unico de Distrito de Ocotal, Recurso de Apelación contra el Decreto de Inmisión dictado por dicho funcionario en auto de las 11 a.m. del 27 de Enero de 1981 y contra el Acta de Inmisión levantada a las cinco y treinta minutos de la tarde del 28 de Enero de 1981, por el señor Juez Local de Quilalí, Sr. Juan B. Tercero, providencias recaídas en el juicio singular ejecutivo que con acción de inmisión en la posesión promovió el Dr. Oscar López Zelaya como Apoderado de la Sra. Zoila Victoria López Jarquín de Blandón, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Quilalí, contra el Sr. Francisco Abelardo López Rivera, viudo, agricultor y contra la Sucesión de la Sra. Josefana Jarquín de López, representada por sus hijos: Hernán, Enrique y Aníbal Salvador López Jarquín, casados, agricultores, Josefana López de Rodríguez y Alicia López de Hernández, casadas, de oficios domésticos, todos mayores de edad y del domicilio de Quilalí. (Que la actora Sra. López de Blandón es hija del primero de los demandados y hermana de los otros). Que tal apelación la interpuso en base al Arto. 492 Pr., y 1834 Pr., y reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal que ha sostenido: Que el que poseyere no puede ser privado de su posesión sin ser oído y vencido en juicio". Que la acción que nace de la obligación que señala el Arto. 1834 necesariamente debe ser dirigida contra el que debe estar en posesión de las cosas. Que el referido escrito de Apelación fue puesto en conocimiento de las partes que figuran en el juicio y éstas no negaron el interés de su mandante, ni se opusieron, por lo que el Juez a-quo le dio curso a la Apelación. Que dentro del término legal recurrió en el carácter aludido ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, mejorando el Recurso de Apelación, expresando agravios y solicitando la apertura a pruebas del juicio y que se absolviera posiciones al Juez Local de Quilalí, Sr. Juan B. Tercero García, lo cual fue concedido.

II,

La sentencia proferida por el Tribunal ad-quem resolvió 1. — Es improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Dr. Edgard Paguaga Midence, contra el Decreto de Inmisión contenido en providencia de las 11 a.m. del 27 de Enero de 1981 dictada por

el Juez a-quo. 2. — Se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el susodicho mandatario Dr. Paguaga Midence contra el Acta de Inmisión consignada en el lugar El Naranjo, jurisdicción de Quilalí, Departamento de Nueva Segovia, por el señor Juez Local Unico de dicha población a las cinco y treinta minutos de la tarde del 28 de Enero de 1981". Que igualmente insatisfecho con esta Resolución interpuso Recurso de Casación en el fondo en escrito de las 9.50 a.m. del 6 de Junio de 1981, con fundamento en la causal segunda del Arto. 2057 Pr., por infracción de los Artos. 459, 2126- 64- 2036-492-1834 y 1684 Pr., y Artos. 2534 y 3964 C., y en base a la causal décima del mismo Arto. 2057 Pr. Que le fue notificada la Sentencia Resolución de la Sala por medio de cédula a las 9.40 a.m. del 15 de Junio de 1981 en que se declaró el Recurso de Casación en el fondo, improcedente por inadmisibile, por lo que posteriormente, en escrito de las 10.10 a.m. del 18 de Junio solicitó testimonio de las piezas pertinentes para interponer como en efecto lo hace, Recurso de Casación en el fondo ante este Tribunal para solicitar la procedencia del Recurso mencionado. Que acompaña documento por medio del cual justifica su calidad de mandatario de la Sra. Fidelina Toledo Espinoza, junto con el testimonio de ley, basando su Recurso en las causales 2a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. y 2079 Pr. contra la Sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones de Estelí, de las 10 a.m. del 29 de Mayo de 1981. Llegado el caso de sentenciar,

SE CONSIDERA:

Es evidente que al usar el peticionario la vía de la Casación en el fondo fundada en el Arto. 2057 Pr., causales 2a. y 10a., escogió la vía errada, pues se tratan de diligencias de inmisión en la posesión que inciden en un juicio ejecutivo singular, que por la naturaleza de sus decisiones implican providencias o resoluciones de ejecución de sentencia, que solamente cabe atacar con sustento en el Arto. 2060 Pr., lo que el solicitante omitió, por lo cual no cabe admitirle su Recurso de Casación en el fondo por el de hecho, pues son estas diligencias de ejecución las dictadas después de la sentencia y en estos casos de juicio ejecutivo singular las escrituras bases de la ejecución se han asimilado a la sentencia que se tratan de ejecutar.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 2060 y 2079 Pr., esta Corte Suprema de Justicia SENTENCIA: No ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Casación que en el fondo interpuso el doctor Edgard Paguaga Midence en representación de la señora Fidelina Toledo Espinoza contra la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Estelí, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Comuníquese esta Sentencia por la vía legal al Tribunal de Apelaciones. — Lineado — López — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con la finalidad de hacer cumplir lo dispuesto en el Arto. 7o., del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en La Gaceta No. 227, del 4 de Octubre del mismo año, se mandó a rendir informe a los Notarios que aún no han entregado sus índices notariales, o que su entrega ha sido tardía. Por lo que se siguió informativo de los Notarios: Ada Esperanza Silva Pérez, César A. Portillo González, Calixto René Rivera Herrera, María Leticia Saavedra de Hernández, Joaquín Morales Suárez, Joaquín Morales Salinas y Esperanza Huembes Ordóñez. La Dra. Ada Esperanza Silva Pérez, expone el motivo del incumplimiento tardío como un olvido involuntario de su parte, en lo que corresponde a los índices Nos. 1, 2 y 3, de los años 1979, 1980 y 1981 respectivamente. El Dr. César A. Portillo González, expresó que reconocía la falta cometida de no haber entregado los índices Nos. 27 y 28 de 1980 y 1981, pero a la vez se justifica diciendo que la Empresa del Ferrocarril de Nicaragua, lugar donde **trabajaron** surgieron graves conflictos entre la **Administración** y el Sindicato, teniendo co-

mo consecuencia cambio y despido en el Personal a tal punto que en un momento determinado asumió la división de Recursos Humanos. El Dr. Calixto René Rivera Herrera, al rendir su informe manifiesta que la imposibilidad de presentar los índices Nos. 1, 2 y 3 de 1978, 1979 y 1980, se debió a diferentes causas: Que el primero lo envió por correo desde León, no llegando al lugar destinado. Que el índice del segundo no lo entregó en su oportunidad, debido a que tuvo que salir del país temporalmente hacia Costa Rica, salida que coincidía con la fecha de entrega de los índices, y que el cumplimiento de entrega del índice tercero se debió por motivo de salud. La Doctora María Leticia Saavedra de Hernández, en su escrito de informe referente a la presentación tardía de los índices de los Protocolos Nos. 6, 7, 8, 9, 10 y 11 correspondiente a los años 1975, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980, expresa que fueron varias las causas que impidieron el cumplimiento de la obligación aludida y cita entre ellas: La gravedad y muerte de su madre, en Noviembre de mil novecientos setenta y cinco; por ejercer en 1979 y 1980 profesión conjuntamente con la docencia siendo ésta de mayor trabajo entre Diciembre y Febrero; por saqueo y destrucción de su casa por los guardias en mil novecientos setenta y ocho, año en que regresaba de México; por la participación en la cruzada de alfabetización, en los programas de Estudio-Trabajo y levantamiento de la Producción y en un grupo estudiantil de Teatro en el Festival de la Juventud; a esto le suma problemas económicos y de salud, y también dice que se encontraba fuera del ejercicio profesional durante el tiempo de trece meses. El Dr. Joaquín Morales Suárez, explica que el informe tardío de los índices de 1979 y 1980, se debió a que comisionó la entrega de los índices a un empleado que trabajaba en su oficina y éste a su vez delegó dicha comisión a un tercero, sin llevarse a cabo el cometido designado, razón por la cual se vio obligado a entregarlo personalmente. Por otra parte expresa que la notificación dirigida a su hijo el Doctor Joaquín Morales Salinas, referente al mismo asunto, no podrá ser contestado en el término de tres días debido a que su hijo se encuentra en Miami por motivo de salud, y a continuación señala la dirección: 12285 SW Terr Miami Florida 33174. La Doctora Esperanza Huembes Ordóñez aduce la tardanza en el cumplimiento de la entrega de los índices Nos. 10 y

11 correspondiente a los años 1979 y 1980 por las circunstancias del cateo a su archivo a raíz del triunfo de la Revolución, por la muerte de su hermano y por problemas de salud de su marido.

CONSIDERANDO:

Que las razones anteriormente expuestas que consta en los Vistos-Resulta por los Doctores Notarios: Ada Esperanza Silva Pérez, César A. Portillo González, Calixto René Rivera Herrera, María Leticia Saavedra de Hernández, Joaquín Morales Suárez y Esperanza Huembes Ordóñez, acerca de la presentación tardía de los índices de sus Protocolos mucho después de la fecha señalada por la ley, podemos observar que las causas y circunstancias que ellos alegan como motivo de su incumplimiento no justifican la presentación extemporánea de dichos índices. Por cuanto la Dra. Ada Esperanza Silva y el Dr. César A. Portillo González, reconocen en su escrito la falta cometida al no haber entregado el informe de índice correspondiente a los años 1979, 1980 y 1981. En relación al Dr. Calixto René Rivera Herrera, demostró la falta de interés de entregar el informe de índices notariales en el tiempo y fecha que estipula la Ley, presentando los informes de los años 1978, 1979 y 1980 en forma extemporánea. La Dra. María Leticia Saavedra de Hernández, expresó en su escrito de informe varios motivos no justificables para la entrega tardía de los índices de sus Protocolos, entregándolos en forma acumulada y extemporánea de los índices entre los años comprendidos: 1975, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980. En cuanto al doctor Joaquín Morales Suárez no presentó en tiempo sus índices correspondientes, a los años 1979 y 1980; así como también la doctora Esperanza Huembes Ordóñez no entregó en tiempo los índices correspondientes a los años 1979 y 1980 y no son justificables las razones que tuvieron a bien exponer. En relación al Dr. Joaquín Morales Salinas, teniendo conocimiento este Tribunal que se encuentra fuera del país en su oportunidad se solicitará el informe correspondiente para resolver conforme a derecho. Y siendo que tales actuaciones de los referidos Notarios son por primera vez, es pertinente tomar en cuenta ese hecho para resolver con la sanción mínima.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado y de conformidad con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y el Arto. 15, inciso 7 y 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a los Notarios, Doctores: Ada Esperanza Silva Pérez, César A. Portillo González, Calixto René Rivera Herrera, María Leticia Saavedra de Hernández, Joaquín Morales Suárez y Esperanza Huembes Ordóñez, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno de ellos, quienes deberán cumplir con lo ordenado en esta Sentencia dentro del término de cinco días, después de notificados y presentar a este Tribunal la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente, el que deberá archivar, previa razón de esta Sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia, rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea — m se VALE. — *Roberto Argiello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, compareció por escrito presentado a las 9:35 minutos de la mañana del día 21 de Marzo de 1981, doña ROSARIO LOPEZ DE BLANDON, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la Ciudad de Jinotega, manifestando en síntesis lo siguiente: Que conforme documento de "orden de cierre" que acompañaba comprobaba que los Responsables Compañeros NOEL GUTIERREZ GOMEZ, de Seguridad Pública y JOHNNY MUA IBARRA, Jefe Departamental de la Policía Sandinista de

Jinotega, procedieron, sin oír y en completo estado de indefensión a cerrar la propiedad del negocio que ejercitaba en la Ciudad de Jinotega, llamado "COMEDOR ROSARIO", el que estaba ubicado en un lugar aislado y propio para el ejercicio del negocio sano de venta de comida y su consabida cerveza, ya que no podía vender comida sin cerveza o cerveza sin comida, por el motivo de que "ningún semoviente comía zacate, sin que tenga el agua a la orilla del mismo comedor o abrevadero". Que el documento de cierre reza "QUE EL MOTIVO QUE LES IMPULSA A DECRETAR EL CIERRE, SON LAS MULTIPLES QUEJAS DE PARTE DE LA CIUDADANIA REFERENTE AL COMPORTAMIENTO Y MAL FUNCIONAMIENTO DE DICHO LOCAL. Que para decretar el cierre del Establecimiento se habían fundado en el Decreto No. 256 del 30 de Enero de 1980, en su Arto. 30., la que insertaba íntegramente y refiriéndose dicha disposición legal no a un cierre, sino a los requisitos que debe llenar la persona natural o jurídica para obtener permiso de funcionamiento y una vez llenados los requisitos se extiende la patente, señalando a continuación cuáles son los requisitos para autorizar el funcionamiento de un establecimiento como el de ella. Que adjuntaba dos cartas, una de ellas referente a contestación de inquietudes expuestas por la Asociación de Empleadores de Restaurantes, Drivens, Cafeterías y negocios similares, firmada por el Compañero René Vivas, en donde ésta dice que ya no era exigida la carta de los C.D.S. y dando normas a seguirse para la obtención de licencias, y la otra carta, una prórroga por no estar lista la Policía para la expedición de tales patentes, explicando ambas cartas según la recurrente, un claro y amplio sentido para no interferir o bien coartar esa libertad de trabajo. Que consideraba que con la orden de cierre se habían violado el Arto. 6 del Estatuto Fundamental, por las razones que a bien tuvo consignar. El Arto. 7 del mismo Estatuto que establece la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses. El Arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías que establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. El Arto. 11 en sus incisos c, e, d y f, y los Artos. 29 y 30, sin especificar a qué cuerpo de leyes Estatutarias se refiere; siendo el trabajo una responsabilidad social del individuo y toda persona tiene derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas

y satisfactorias, que le aseguren una remuneración, en el sentido de que el trabajo sano y honrado desarrollado asegure ganancias mínimas para ser invertidas en gastos familiares de educación, alimentación, vestido y medicinas y al cerrarse tal actividad sin señalar de parte de la autoridad otra actividad de trabajo igual a la mujer que la desarrolla, tal orden de cierre, está en contra de la vigencia de los Derechos Humanos, infringiéndose la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su Arto. XIV que habla del derecho al trabajo y su retribución, ya que toda persona que trabaja tiene derecho a recibir su remuneración en relación con su capacidad y destreza que le asegura un nivel de vida conveniente para sí mismo y su familia — Arto. XXIII y por último, al derecho de propiedad, ya que toda persona tiene derecho a su propiedad privada, contribuyendo con ello a mantener condiciones esenciales a una vida decorosa y a la dignidad de la persona y el hogar. Que por todo lo expuesto comparecía ante la Sala proponiendo la Acción de Amparo en contra de los Responsables de la Policía Sandinista de Jinotega, Seguridad Pública y Jefe Departamental de la Policía Sandinista, Noel Gutiérrez Gómez y Johnny Mua Ibarra, respectivamente. Terminaba pidiendo se declarara con lugar el Amparo y fuera revocada la orden de cierre referida. Fundó el Recurso en los Artos. 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Amparo vigente y acompañó copias del Recurso, así como señalando oficina para oír notificaciones.

II) — La Sala proveyó que de previo la recurrente presentara una copia más del escrito contentivo del Recurso y por llenado tal requisito dictó auto a las doce meridianas del día treinta y uno de Marzo del año de la demanda, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el Recurso y por personada en su propio nombre a la señora Rosario López Blandón, mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y oficiando a los funcionarios recurridos con el fin de que informaran lo conducente a este Tribunal Supremo y por haber solicitado al Tribunal la suspensión del acto reclamado, se le previno por la Sala de que en el término de cinco días, presentara un fiador que acreditara el ser propietario de bienes raíces, así como el avalúo fiscal de los bienes del fiador que propusiera; por lo que, habiendo transcurrido el plazo señalado sin presen-

tar el fiador, la Sala, por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día siete de Abril previno a la recurrente que compareciera ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, remitiendo el Tribunal de Apelaciones lo actuado en la Sala. Ante este Tribunal se personó solamente la recurrente, a la que se le tuvo por personada en auto de las once de la mañana del día doce de Noviembre del año recién pasado y por no haber rendido informe los funcionarios objeto del Recurso se les previno que dentro del término de cinco días rindieran el informe correspondiente, remitiendo las diligencias creadas, si las hubiere. Luego se abrió a pruebas el juicio y estando en el caso de dictar Sentencia, cabe el resolver lo correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

En el presente caso de previo la Corte Suprema da por aceptada desde ya, la *presunción* de que las autoridades y funcionarios públicos al proceder en el ejercicio de las funciones que el Estado les ha encomendado, lo hacen dentro del marco de la ley, y para poder el Tribunal en su misión de velar por el respeto y debido cumplimiento a las leyes fundamentales de la República, como lo son el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, proceder a anular o revocar cualquier resolución u orden emanada de las autoridades administrativas o agentes de las mismas, en atención a una queja de un particular elevada al conocimiento del Tribunal mediante el uso del Recurso de Amparo, es necesario que esté demostrado de manera plena que la resolución u orden en contra de la cual se recurre se haya dictado en violación a cualquiera de las disposiciones de los mencionados Estatutos, y en observancia de tal criterio por lo que hace al caso presente, el Tribunal procederá al examen del Recurso interpuesto por la señora López Blandón y así constatar si la quejosa *ha desvanecido* la presunción de rectitud en las actuaciones de los funcionarios recurridos y que al librar éstos la orden del negocio conocido como "Comedor Rosario", lo hicieron infringiendo las disposiciones legales citadas de los mencionados Estatutos Fundamentales y de Derechos y Garantías, causando a la recurrente el agravio de que se queja en su demanda

de Amparo, porque al comprobarse tales violaciones necesariamente tendrá que atenderse la queja declarando con lugar el Recurso interpuesto.

II,

Se queja la señora López Blandón, que con la orden de cierre del negocio conocido como "Comedor Rosario" emitida el 10 de Marzo de 1981, suscrita por el Jefe Departamental de la Policía Sandinista y el Jefe de Seguridad Pública, ambos del Departamento de Jinotega, en la que le expresan que por órdenes emitidas por la referida Policía Sandinista, a partir de la fecha indicada queda cancelado el permiso de expendio de licor en el referido local y el cierre del mismo, dándose como motivos para tal resolución, las múltiples quejas de parte de la ciudadanía en relación al mal comportamiento y mal funcionamiento del negocio, basando ambas autoridades la resolución en el Decreto No. 256 de fecha 30 de Enero de 1980 y expresamente en el Arto. 3o. de dicha Ley. Es de señalar que tanto el Jefe de Seguridad Pública como el de la Policía Sandinista en el informe que rindieron, el que erradamente presentaron a la Corte de Matagalpa, en descargo de su actuación manifiestan que la orden de cierre la emitieron en cumplimiento a pedido que le hicieron habitantes del barrio "19 de Julio" de la Ciudad de Jinotega, respaldando tal petición de cierre ciento cuarenta y seis personas que firmaron la solicitud, la que adjuntaban a su informe, pidiendo dichas personas el cierre del Comedor Rosario por considerarlo como un centro de actuaciones reñidas con la moral y las buenas costumbres. Que la orden de cierre se comunicó a Louis Carter y a la recurrente el 10 de Marzo antes citado, habiendo actuado de conformidad con el Arto. 5to. incisos 1o. y 2o. del Decreto No. 256. Que el propio Noel Gutiérrez Gómez, uno de los funcionarios recurridos había inspeccionado por varios días el "Comedor Rosario" comprobando que efectivamente estaba siendo violado el Arto. 3o. del mencionado Decreto Gubernamental, habiéndose hecho un cierre temporalmente del negocio, el que posteriormente fue abierto al público y al vigilarse el mismo se había constatado que su funcionamiento seguía igual, por lo que tanto a Carter como a la recurrente se le habían hecho varios requerimientos verbales para que corrigieran anomalías, pero al producirse más quejas

del vecindario y de personas honestas que denunciaron que en dicho Centro se *practicaba y fomentaba la prostitución* y hasta se produjo un pronunciamiento público del *C.B.S. y de AMLAE* en que se denunciaba a dicho "negocio" como un antro de corrupción, por lo que pedían a las autoridades el cierre definitivo del mismo, habiendo procedido las mismas al cierre del mencionado negocio. Como las mismas autoridades recurridas lo han manifestado, la orden de cierre del negocio conocido como "Comedor Rosario" fué apoyada en el Decreto No. 256 y acatando peticiones de vecinos de dicho negocio, de *AMLAE* y del *C.B.S.*, es de hacer notar que dicho Decreto se refiere a las clases de patentes que pueden extenderse previo el pago de los correspondientes impuestos, para la fabricación de aguardiente, ron y otros licores nacionales; para la venta de cerveza y otras clases de licores, etc., y la pérdida de la patente en los casos contemplados en el mismo Decreto, el que no hay duda fué aplicado en forma errada por parte del Jefe de la Policía Sandinista y el Jefe de Seguridad Pública de Jinotega, *no significando por ello* el que dichos funcionarios no puedan entre sus facultades el acordar el cierre de establecimientos como el que es objeto del Amparo cuando él infrinja la ley, por ser un funcionamiento contrario a la moral y al orden público o funcionar a menor distancia de la señalada para las escuelas, iglesias, hospitales, etc., o funcionar sin la debida autorización, casos plenamente contemplados en los Decretos Nos. 163 y 165 del 17 de Noviembre de 1979, cuyo reglamento consta en Decreto No. 215, del 10 de Abril de 1981, siendo el primero de los señalados el que debió ser aplicado por las autoridades objeto del Recurso y no el No. 256, que como se dijo nada tiene que ver con el caso examinado. La recurrente con su demanda presentó varios recibos para probar el haber hecho pagos en la Tesorería Municipal de Jinotega y tener matriculado su negocio como "comedor"; pero debe entenderse que conforme la matrícula del negocio la recurrente estaba autorizada para la venta de alimentos, es decir alimentos ya preparados, los mismos mediante un proceso de arte culinario y venta de los mismos a los parroquianos; y sin embargo, ella misma confiesa en su demanda el vender además de comida, cerveza, argumentando que "no" puede vender comida sin cerveza o cerveza sin comida" y si se le autorizó para la venta solamente de comida, confe-

sando el haber vendido cerveza sin estar autorizada para la venta de tal bebida alcohólica, y no haber aportado prueba alguna para desvanecer los graves cargos imputados por los vecinos y por organizaciones como *AMLAE* y los *C.B.S.*, de que en el lugar en donde operaba el negocio se *fomentaba y practicaba la prostitución*, dando lugar a la orden de cierre que motiva el Recurso, resolución a la que no hay duda llegaron las autoridades recurridas después de constatar la veracidad de los hechos, mediante inspecciones y vigilancia, practicada en el Establecimiento en cuestión, en donde bajo una autorización para el expendio de comida se practicaba otras actividades contrarias a la moral y buenas costumbres. Las autoridades de Policía están en el deber de velar por el estricto cumplimiento del orden y el respeto a la moral y buenas costumbres en todos los establecimientos públicos y el buen funcionamiento de los mismos, y para cumplir a cabalidad con su cometido pueden en cualquier momento, proceder al cierre de cualquier negocio que como el que motiva el presente amparo, sufrió una desviación o trasgredió la autorización que para operar legalmente se le había concedido, y tal actuación de la autoridad de Policía no significa como lo pretende la quejosa, violación alguna a los Derechos Humanos o a la libertad de trabajar o a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley a como lo cree la recurrente y para lo cual cita en apoyo de su Recurso varias disposiciones legales del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías como violadas por los funcionarios recurridos, ni significa en manera alguna lo actuado por las autoridades recurridas una violación al derecho de defensa, ya que la autoridad de Policía procede en forma Gubernativa, es decir, sin forma ni figura de juicio, basando su proceder y posterior resolución en sus propias investigaciones, razón por la cual la queja formulada por la señora López Blandón, no puede en manera alguna prosperar, debiéndose declarar en consecuencia sin lugar el Recurso de Amparo por no haberse infringido las disposiciones legales citadas por la recurrente en su demanda respectiva.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr., y 2, 3, 4, 17, 19, 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: 1) — No ha lugar al Amparo

de que se ha hecho mérito, interpuesto por doña Rosario López Blandón en contra del Jefe de la Policía Sandinista y el Jefe de Seguridad Pública, ambos del Departamento de Jinotega; 2) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: recurridos: vale. — Testado: definitivo: no vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Alberto McGregor, mayor de edad, casado, Industrial y del domicilio de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la firma, "IRRIGACIONES Y PERFORACIONES Mc.GREGOR, S. A." lo que justificó con el Poder Generalísimo que acompañó, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez y treinticinco minutos de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y uno, en resumen expuso: Que el 21 de Octubre de 1980, la Sección de Cobros de la Junta de Reconstrucción de Managua, le notificó a su representante el reparo No. 341 que corresponde de Enero de 1977 a Mayo de 1980, por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CORDOBAS CON VEINTE CENTAVOS (¢ 512,365.20), en concepto de impuestos sobre ventas, matrícula de cada uno de esos años más una multa; que dentro del término señalado en el Plan de Arbitrios, impugnó el reparo por no ser las ventas realizadas de las gravadas por el Plan de Arbitrios y no ser hechas en la comprensión del Distrito Nacional; que la Junta de Reconstrucción de Managua, en el Acuerdo No. 30 del 9 de Febrero del año 1981, re-

solvió mantener firme el reparo No. 341 y ordenó enterar la expresada suma; que contra dicha resolución interpuso el exponente revisión de la misma, el que resolvió la Junta en Acuerdo No. 112 del 18 de Mayo de 1981, declarando no haber la revisión por lo que recurre de Amparo, basado en los Artos. 2) y 4) de la Ley de Amparo en contra del señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por haber dictado los referidos Acuerdos, sin razón alguna, violando el párrafo segundo del Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías, porque al tratar de imponerse a su representada gravámenes que la ley no autoriza, está obligándole a hacer lo que la ley no manda y a efectuar prestaciones patrimoniales que la misma ley no demanda; el Arto. 1 de la Ley creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua, los Artos. 2) y 14) de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades y la del 7 de Marzo de 1932, que señalan los límites del Gobierno Municipal de Managua, que han sido trascendidos por dichos actos y resoluciones; los Artos. 16, 18, inc. a) y 19 del Plan de Arbitrios de 1978, por aplicación indebida; los Artos. 91 cc, y 2548 C., que fueron ignorados; los Artos. 918 y 191 C., por cuanto fué ignorada por la Junta la prescripción negativa, todo con apoyo en el Arto. 50 del Estatuto Fundamental y agrega que pide: Que le sea admitido el Recurso; que sean revocados los actos reclamados y que se ordene la suspensión provisional del acto conforme el Arto. 11 de la Ley de Amparo vigente, contenido en el Acuerdo No. 112, del 18 de Mayo de 1981; y que nombra representante de su mandante en el Amparo a los doctores Francisco Barberena Bendaña y Francisco Barberena Meza, mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, para que actúen indistinta y separadamente.

Por auto de las once de la mañana tramitado; la suspensión del acto pedido del veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, la Sala ordenó: poner el Recurso en conocimiento del Procurador General del Ministerio de Justicia; dirigir oficio al recurrido para prevenirle que envíe informe a esta Corte remitiendo en su caso, las diligencias que se hubieren debiendo la parte recurrente otorgar garantía hasta por la suma de ciento quince mil córdobas; y tuvo por Apoderado de la recurrente al doctor Francisco Barberena

Meza. Posteriormente la misma Sala, dictó el auto de las diez de la mañana del cuatro de Julio del citado año, admitió la garantía Bancaria rendida que se le había ordenado al recurrente a fin de admitirle su petición de suspensión del acto recurrido lo que se hizo efectivo, mandándose a remitir los autos a este Tribunal para su tramitación, previéndose a las partes a comparecer aquí a hacer uso de sus derechos. Por el recurrente se personó el doctor Francisco Barberena Romero, y el recurrido, señor Samuel Santos López, lo hizo como Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, en escrito que presentó la doctora Luz María Valle Castellón, a la una y diez minutos de la tarde del tres de Agosto del mismo año, en el que pidió dictar la ilegitimidad de Personería del recurrente y la nulidad del Poder ostentado por el recurrente, señor McGregor y rindió el informe que le fue ordenado, enumerando los documentos que componen las diligencias creadas y que adjuntó a su escrito. Tuvimos por personados a recurrente y recurrido y abrimos a pruebas el Amparo en auto que dictamos a las once y quince minutos de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, durante cuyo término el recurrente presentó prueba documental en abono de sus pretensiones, las que mandamos agregar como tal prueba. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que en las resoluciones objeto del presente Recurso se ha violado el contenido del Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que prescribe "que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que la ley no manda, ni impedida a hacer lo que la ley no prohíbe" y que sólo de acuerdo con la ley podrá imponerse a su representada, gravámenes que la ley no autoriza y que la parte recurrida está obligándolo a hacer lo que la ley no manda. Para sustentar esas afirmaciones el recurrente aduce a): Que el Arto. 1 de la Ley creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua, los Artos. 2 y 14 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades y la del 7 de Marzo de 1932, establecen los límites que circunscriben la autoridad del Gobierno Municipal de Managua, los que han sido trascendidos por el recurrente. Ante tales premisas y siendo cierto que los límites de la autoridad del Gobierno

Municipal de Managua, se encuentran enmarcados dentro de lo que antes era el Distrito Nacional, se debe aceptar la plena autoridad del recurrido para recolectar, conforme su Plan de Arbitrios, sus impuestos dentro de los límites territoriales que correspondían a dicho Distrito Nacional y no más allá de dichos límites, puesto que no le es dable a dicha Junta el captar los impuestos que le corresponde fuera de esos límites sin invadir la jurisdicción de otros Municipios, lo que estaría contra la ley. Así las cosas para poder establecer que lo afirmado por el recurrente en cuanto a que el recurrido incurrió en esa anomalía o sea que pretende captar impuestos fuera de su área dando así origen a la violación que apunta, es necesario demostrar con suficiente prueba que efectivamente así ha procedido, a fin de llegar a esa convicción; pero al analizar la documental que presentó no se encuentra por ningún lado comprobante alguno que demuestre que el recurrente pagó los impuestos en otro u otros Municipios diferentes del que es objeto del presente Recurso, puesto que del auditoriaje efectuado por la Junta se comprobó que la recurrente dió financiamiento al cliente, sobre los bienes que se utilizan en la construcción de los pozos, lo cual indica que los venden a un precio mayor al que los adquiere, lo que hace que se deba considerar como una venta directa, (ver en las diligencias el informe de auditoria del 13 de Septiembre de 1980) así como tampoco demostró que esas ventas las haya efectuado en una comprensión Municipal diferente a la de la parte recurrida, como es de rigor, para poder aceptar como conducente el Amparo por lo que hace a estos presupuestos, puesto que la única prueba existente en autos aportada por el recurrente, la constituye dos contratos de construcción de pozos que nada aportan en relación con lo que se ha considerado anteriormente, con lo cual no se puede aceptar que el recurrido haya violado con sus resoluciones las disposiciones que señala como tales. Afirma el recurrente siempre con base a su alegada infracción del Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que fueron violados los Artos. 918 y 191 C., por cuanto la Junta desconoce la prescripción negativa que en ellos se prescribe y en los cuales se fundamenta lo de los impuestos de ventas reclamados. Al examinar la cuestión desde este punto de vista o sea desde el que los impuestos reclamados con anterioridad al 21 de Octubre de 1979, se

encuentran prescritos a la fecha en que se formuló el reparo, puesto que conforme a las disposiciones citadas las acciones para reclamar otros pagos recurrentes a intervalos menores de un semestre, prescriben en un año a contar de sus respectivos vencimientos, se encuentran con que efectivamente los Artos. 918 y 919 C., citados como violados estatuyen tal prescripción, siendo al mismo tiempo los que corresponden aplicar ya que no existe en las disposiciones de los Planes de Arbitrios, ni en los de las Juntas de Reconstrucción Municipales, nada con relación a la prescripción, que son objeto sólo de leyes sustantivas, razón por la cual se tiene que acoger a las disposiciones anteriormente mencionadas sobre todo si se toma en cuenta que tienen una especial concordancia con el Arto. 878 C., que incluye al Estado como entidad susceptible a los preceptos de las prescripciones; por lo que en tal caso siendo el Impuesto Municipal reclamado de los que deben ser enterados por mensualidades cae dentro de la órbita del Arto. 918 C., antes aludido, puesto que establece el término de un año para operar la prescripción, en este caso del Impuesto Mensual sobre Ventas que reclama la parte recurrida durante los años a que hace referencia y así se debe declarar. Ahora bien, con relación a la multa que se trata de imponer al recurrente sobre las cantidades que dejó de pagar en concepto de Impuesto sobre Ventas, en razón de que se operó la prescripción sobre lo principal, que es el Impuesto mismo, se debe asumir que también se operó sobre lo accesorio, que lo son las multas en los períodos correspondientes, lo que se debe admitir y declarar; no así por lo que hace a las matrículas, puesto que siendo éstas anuales conforme el Arto. 819 C., prescriben en tres años, término que no se había cumplido a la fecha del reclamo por cuya razón no se puede aceptar el Amparo por lo que hace este rubro.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo por lo que hace al hecho de haberse operado la prescripción de los Impuestos sobre Ventas y Multas Correspondientes en los períodos correspondientes a los años de 1977, 1978 y 1979; no ha lugar por lo que hace a las otras reclamaciones; todo lo cual interpuso la firma "Irrigaciones y

Perforaciones Mc. Gregor, S. A.", contra la Junta de Reconstrucción Municipal de Managua, de que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado, doctor Mariano Barahona Portocarrero y Vota en declarar con lugar el Amparo en su totalidad, pero en base a que la recurrente no está sujeta al pago del 1% sobre ventas que señala el Arto. 26 del Plan de Arbitrios vigente, pues la recurrente está incluida en los establecimientos que señala el Arto. 20 del Plan de Arbitrios, siendo catalogado como Constructor, por lo cual paga sobre el volumen anual de sus operaciones del año anterior. Es decir que está incluida dentro de los establecimientos que regula el Artículo 20 y no tiene que pagar el 1% mensual. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado — id — di — up — Valen. — Testado — s — N — e — s — No Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, el día quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, por la señora Gladys Munguía Saavedra de Ocaña, expuso lo siguiente: Que es usuaria desde el año de mil novecientos setenta y uno del servicio telefónico número tres mil cuatrocientos noventa (3490). Que en los meses de Marzo, Abril y Mayo del año pasado recibió cobros que la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR) en concepto de llamadas internacionales hasta por la suma de Quince mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con veinte centavos (¢ 15,684.20) por lo que de in-

mediato interpuso reclamo ante el Departamento de Cartera y Cobro de la Oficina Departamental de Telcor, el día seis de Junio de mil novecientos ochenta y uno. Que en el recibo de servicio telefónico del mes de Septiembre del año pasado, se le incluyó cobro por llamadas internacionales hasta por la suma de Seis mil setecientos veintisiete córdobas (₡ 6,727.00) suma que consideró exagerada por no haber hecho tantas llamadas telefónicas al extranjero ese mes, ni en los reclamados con fecha seis de Junio. Que el veinticinco de Octubre del año pasado Telcor, cortó el servicio telefónico, no obstante las gestiones que hacía en torno a su reclamo. Que con fecha dieciséis de Diciembre del año pasado, la compañera Dolores G. de Enríquez, le cursó nota expresando que tenía que pagar las comunicaciones. Que con fecha dieciséis de Diciembre del año pasado dirigió carta a los compañeros José César, Director de la Dirección Comercial de Telcor, y a Enrique Smith, Director General de Comunicaciones, exponiendo nuevamente su reclamo, reclamos que volvió a reproducir ante estos dos funcionarios superiores con fecha treintiuno de Diciembre del año pasado. Que con fecha catorce de Enero se dirigió nuevamente al Director General de Comunicaciones Cro. Enrique Simth, sin recibir contestación hasta la fecha; y a la señora Dolores G. de Enríquez, de la Unidad de Reclamos de Telcor, solicitándole a su costa fotocopia del reporte de Estados Unidos, donde se informa el número de llamadas a través de su servicio telefónico asignado, no obteniendo tampoco ninguna respuesta. Con fecha dieciocho de Febrero de este año recibió comunicación de la señora Leyla Bravo Escobar, de Cartera y Cobro de TELCOR, Managua, donde se le comunica que es en deber la suma de Dieciocho mil trescientos tres córdobas con sesenta y cinco centavos (₡ 18,303.65), lo cual no corresponde a la factura de llamadas internacionales que se computan y que suman Quince mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con veinte centavos (₡ 16,684.20), cuyas fotocopias adjunta, y que considera que se ha violado sus derechos ciudadanos, en base al Artículo seis del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua; se ha dejado sin ejercer su defensa de acuerdo con el inciso A y D del Artículo once del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; y se ha violado su derecho establecido en el Artículo 25, inciso C del mencionado Estatuto sobre Derechos

y Garantías de los Nicaragüenses. Por consiguiente, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, contenida en el Decreto número cuatrocientos diecisiete interpone formal Recurso de Amparo en contra de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua, mejor dicho en contra de los compañeros Enrique Smith, Director General de Comunicaciones y Correos de Nicaragua, y de Enrique Bolaños, Director Departamental en León de Comunicaciones y Correos de Nicaragua, de los que se muestra parte agraviada, por disposiciones administrativas emanadas de esa dependencia que la afectan, a fin de que cumpliendo con las normas mínimas de procedimiento administrativo se examine su caso y se le cobre lo correcto. Que pide la reinstalación de dicho servicio. Por auto de las once de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, se tuvo por personada a la señora Gladys Munguía de Ocaña, se le dió la intervención de ley, se ordena dirigir oficio con copia del Recurso de Amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones, Sala de lo Civil de León, a las diez y cuarenta minutos de la mañana de los corrientes, a los señores Enrique Smith y Enrique Bolaños, para que dentro del término de diez días rindieran el informe de ley sobre el mencionado Recurso a la Corte Suprema de Justicia. Que se pusiera en conocimiento del Señor Procurador de Justicia de ese Departamento, el referido Recurso de Amparo y dirigiera la copia correspondiente. Asimismo propusiera el reclamante garantía suficiente conforme al inciso tres del Artículo once de la Ley de Amparo, previo a atender la suspensión del acto solicitado. A las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del corriente año, la señora Gladys Munguía Saavedra de Ocaña, presentó escrito ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, en el que ofrece como garantía un depósito bancario hasta por la suma de Quince mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas (₡ 15,684.00) que es el valor del monto de las tres facturas de llamadas internacionales que le cobra Telcor, cuyas fotocopias figuran en las presentes diligencias; depósito bancario a favor de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que hizo efectivo en esta fecha en la Sucursal Departamental del Banco de América, procedente de su Cuenta Corriente Número 07-05260-0 según constancia que en original acompaña en es-

te escrito y que servirá para responder por los resulta del Amparo que ha interpuesto. Que de conformidad con el Arto. siete de la Ley de Amparo vigente, constituye por medio del presente escrito Apoderado para que la represente en todo el curso de este Amparo al Licenciado Pedro Reyes Vallejos, mayor de edad, casado, Abogado de este domicilio. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Marzo del corriente año, se rechazó por diminuta la garantía ofrecida; que cuando se proponga lo suficiente se proveerá y se ordena girar copia del escrito y de esta providencia al Procurador Departamental de Justicia. Que en escrito presentado por el Dr. Pedro Reyes Vallejos, el día veintidós de Marzo del año en curso a las diez de la mañana, expone la señora Gladys Munguía Saavedra de Ocaña, que en vista de que se le pide una garantía mayor como requisito previo para considerarse su solicitud de suspensión del Acto; y de que en carta del dieciocho de Febrero del año en curso, la Sección de Cartera y Cobro de Telcor de Managua, me comunica que soy en deberle la suma de Dieciocho mil trescientos tres córdobas con sesenta y cinco centavo s(¢ 18,303.65), por lo que propone un depósito complementario a fin de que se suspenda el Acto, habiendo aceptado dicha garantía, se ordenó por la Corte de Apelaciones la reinstalación del servicio telefónico, quedando la suma depositada a la orden de este Supremo Tribunal, al que se remitieron los presentes Autos. En este Tribunal se personó la recurrente y por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del tres de Abril, el compañero Enrique Smith Cuadra, informó y expuso a esta Corte Suprema, lo siguiente: Que en relación al Recurso de Amparo interpuesto lo que realmente ocurrió fue que en los meses de Febrero, Marzo y Abril del año recién pasado a la señora Gladys de Ocaña, se le facturaron globalmente Quince mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con veinte centavos (¢ 15,684.20), desglosados de la manera siguiente: Febrero de mil novecientos ochenta y uno, Siete mil seiscientos seis córdobas con veinte centavos (¢ 7,606.20); Marzo de mil novecientos ochenta y uno, Tres mil ochocientos cincuenta y cinco con sesenta centavos (¢ 3,855.60), Abril de mil novecientos ochenta y uno, Cuatro mil doscientos veintidós córdobas con cuarenta centavos . . . (¢ 4,222.40); y que en relación con esa factura consideraba extraño que aparecie-

ra una serie de comunicaciones con fechas atrasadas; habiéndosele respondido que como esas llamadas eran hechas de Louisiana, Estados Unidos de América, a su número en León y mediante el sistema "al cobro", pero hasta que venían de los Estados Unidos los cobros se le cargaban a su cuenta, y ésto generalmente ocurría varios días después de haberse realizado la llamada, que no podía saberse antes por no quedar registros de ella aquí, y que no podíamos informarle del nombre de las personas que llamaron porque lo único que se nos enviaba de los Estados Unidos de América es un "tráfico" donde se chequean si existe error en la numeración, pero sin nombre de personas. Que posteriormente la recurrente se quejó de la factura de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno por llamadas internacionales y reconoce además que tiene hijos residentes en Estados Unidos de América y que periódicamente habla con ellos. Que en toda esa situación la recurrente pagó la factura de Septiembre y con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la factura del mes de Octubre, pero debido a cambio de Personal ocurrido en Managua, en el Departamento de Cobros, se le envió una Nota de Cobro a esta señora, incluyendo la factura de Octubre que ya había sido cancelada por ella y aún no había sido reportada a Managua. Que reconoce definitivamente que lo debido son Quince mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con veinte centavos (¢ 15,684.20) y se cometió un error humano al cobrarle a la señora Ocaña, la suma de Dos mil seiscientos diecinueve córdobas (¢ 2,619.00) adicionales, que ya había sido cancelada, por lo cual pide disculpa pero que la base del Amparo o sea los artículos del Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías son insustanciales e improcedente para su reclamo, pues la violación alegada de las garantías expresas por los incisos A y D del Artículo once del Estatuto de Derechos y Garantías nada tiene que ver con el reclamo, pues se refiere a garantías procesales penales inaplicables al campo administrativo como en el presente caso, lo mismo que la supuesta violación del inciso C) del Artículo veinticinco del referido Estatuto, ya que la señora Ocaña, ha recibido respuesta a todas sus peticiones y que incluso ha obtenido solución, aún cuando es desfavorable para la recurrente. Se tuvo por personado a la señora Munguía de Ocaña y al compañero Enrique Smith Cuadra, abriéndose a prueba el Recurso por el

término de diez días. Que la recurrente solicitó se practicara inspección ocular en los archivos y libros contables de Telcor para determinar el número de llamadas hechas, nombre o nombres de las personas que llamaron, de las personas que recibieron las llamadas, tiempo de duración, hora y fecha de las mismas si fueron diurna o nocturnas y su costo. Que se tuvo como Apoderado de la recurrente al Dr. Pedro Reyes Vallejos; se amplió el término de pruebas, con citación de la parte contraria se decretó la inspección ocular pedida, señalándose la audiencia del día martes del dieciocho de Mayo, designándose al compañero Magistrado Mariano Barahona para tal efecto, la cual se llevó a efecto a las once de la mañana de dicha fecha, y suspendida, se continuó el veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y dos; y estando de Sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Que en el asunto planteado es preciso establecer de previo la procedencia o improcedencia del Recurso, a fin de analizar si cabe entrar al conocimiento del fondo del caso, es decir a establecer si existe o no la violación de las garantías que la recurrente menciona. Que el Recurso ha reunido todos los requisitos del Artículo sexto de la Ley de Amparo, lo cual permitió a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León ordenar, previas las garantías requeridas, la suspensión del acto reclamado, ordenando la reinstalación del servicio telefónico; y en cuanto a la oportunidad de la presentación, estima el Tribunal que aún cuando no hubo un claro procedimiento administrativo, pues éste se concretó a reclamos y contestaciones de parte de los funcionarios de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR), debe tomarse en cuenta que la última resolución fue la fechada el dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, donde se le expresa a la recurrente la conclusión de sus diferentes reclamos, ratificándole que debe la suma de Dieciocho mil trescientos tres córdobas con sesenta y cinco centavos (¢ 18,303.65); por lo que habiendo interpuesto el Recurso el quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, ha sido dentro del término legal que establece el Artículo 5to. de la Ley de

Amparo, habiendo cumplido la recurrente con todos los requerimientos formales, debe declararse procedente el Recurso.

II,

Que la recurrente estima violadas las garantías del Derecho a la defensa, a ser oída en las diligencias administrativas realizadas por Telcor, lo mismo que el derecho a realizar peticiones y que le sean resueltas por las autoridades; tales garantías están incorporadas a nuestra legislación por el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica en 1969, de la cual es sucriptora nuestro país y hay que confrontarlas a los hechos y pruebas obtenidas en el presente Recurso para establecer su vigencia o contravención. En relación a ésto, se establece que la recurrente dirigió cartas de reclamos, en las que solicitaba explicación y fundamentos a los cobros que le hacía la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos, con fechas del seis de Junio, del dos de Noviembre, del dieciocho de Noviembre, dos cartas del treintiuno de Diciembre, todas de mil novecientos ochenta y uno; lo mismo que dos cartas del cuatro de Enero y una del nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, lo que se traduce en una audiencia amplia y prolongada de las razones que la recurrente ha tenido para entablar su reclamo; habiendo existido diferentes contestaciones a las misivas anteriores con fechas doce de Noviembre, dieciséis de Diciembre, ambas de mil novecientos ochenta y uno; el seis de Enero, el catorce de Enero y una última del dieciocho de Febrero, las tres últimas de mil novecientos ochenta y dos, que contienen una contestación y una resolución del reclamo de la demandante, que culminaron con la última carta mencionada donde ratifican la cantidad que en esa fecha afirmaba Telcor era en deberle la señora de Ocaña, por llamadas efectuadas a su teléfono Número treinta y cuatro noventa (3490), lo cual denota que, aún cuando no hubo un procedimiento reglamentado, si hubo amplitud en la defensa, en las exposiciones de la recurrente y en las razones que dicha Dirección estimaba como base del cobro, por lo cual no pueden considerarse violadas dichas garantías, ya que las comunicaciones entre ambas demuestran, por el contrario, una reafirmación y cumplimiento de las mismas.

III,

La recurrente señala como violadas solamente las garantías referidas en el considerando anterior, lo cual no tiene fundamento alguno. Sin embargo, de su exposición se concluye que lo medular del reclamo está en que le cobran una cantidad de dinero por llamadas que afirma no haber realizado, es decir, que le cobran un servicio que no ha utilizado, lo que es necesario analizar de oficio, pues de ser cierto correspondería a una violación del orden público, que afecta la vigencia del Artículo 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que consigna el principio de legalidad revolucionaria en materia administrativa, al señalar en su parte pertinente que "Ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. En consecuencia, sólo con base en la Ley podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales, salvo los deberes de conducta y abstención impuestos por la solidaridad humana, el deber de comportarse fraternalmente, el respeto de los derechos y libertades de los demás, y la necesidad de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, aún cuando dichos deberes no estén expresamente establecidos por la Ley". En efecto, la autoridad recurrida reconoce que la cantidad debida es de Quince mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con veinte centavos (C\$ 15,684.20), pues el exceso de Dos mil doscientos diecinueve córdobas con cuarenta y cinco centavos (C\$ 2,219.45) fue cobrado por error, reduciéndose el agravio que afirma la recurrente al hecho de que en la factura de los meses de Febrero, Marzo y Abril de mil novecientos ochenta y uno le incluyeron llamadas internacionales que no hizo, cobrándole un servicio que no utilizó, pues le incluyen unas comunicaciones con fechas anteriores a los meses facturados referidos anteriormente. Para dilucidar el asunto es necesario recurrir a las pruebas existentes en las presentes diligencias, consistentes en las facturas cobradas presentadas por la recurrente y a la inspección solicitada por la misma y practicada por delegación de este Supremo Tribunal. Del análisis de dichas pruebas se establece lo siguiente: a) Que hay dos tipos de llamadas internacionales, por medio de operadora y de discado directo a cobrarse en el país, que se denominan "al cobro"; b)

Que hay dos tipos de soportes para el cobro. Para las llamadas por operadora las facturas de las mismas y para las "al cobro" un "Tráfico o Esquela de cobro" cuyos datos son procesados y enviados para su cobro en una hoja de Remisión de Tráfico Internacional Cobro Revertido y los llamados Soportes JS. Que con respecto a la facturación del mes de Febrero cobrado en Factura No. 4872962 se hicieron por medio de operadora las llamadas del 26 de Enero, 29 de Enero, 6 de Febrero, 8 de Febrero, 15 de Febrero, 18 de Febrero y 21 de Enero de 1981, soportadas y amparadas, respectivamente, por las facturas Nos. 228284, 195677, 11490, 4057, 23012, 26523 y 133924. En la Facturación del mes de Marzo cobrada en la Factura No. 4959842, las llamadas del 16 de Marzo, 26 de Febrero, 7 de Marzo, 9 de Marzo, 14 de Marzo, 20 de Marzo, 22 de Febrero y 28 de Febrero de 1981 son amparadas y soportadas por las facturas Nos. 67300, 45537, 82170, 98782, 135861, 120135, 50537 y 62004, respectivamente. Con respecto a la facturación del mes de Abril que consta en factura No. 5044463, las llamadas del 28 de Marzo, 1 de Abril, 4 de Abril, 5 de Abril, 8 de Abril, 12 de Abril, 19 de Abril, 21 de Marzo, 22 de Marzo y 27 de Marzo de 1981, son amparadas y soportadas respectivamente, por las facturas Nos. 176939, 177554, 160179, 166893, 252825, 240649, 100037, 151325, 152438 y 130631. Y constando que coinciden los datos de minutos, números de teléfonos, fechas de llamadas, lugar de la factura, con lo cobrado en los meses referidos, queda establecido que todas las llamadas realizadas a través de la operadora tienen su respectivo soporte en las facturas referidas, cuya descripción y fotocopias forman parte del acta de inspección. Quedando por verificar los soportes de las llamadas realizadas por discado directo, por la misma acta de inspección se estableció que por medio de la Esquela de cobro o Tráfico, consistente en una hoja o cinta de teletipo, identificada en el acta de inspección, cuyo procesamiento se hace en una hoja denominada de Remisión de Tráfico Internacional Cobro Revertido, se verificaron los soportes de las siguientes llamadas: De las facturadas en el mes de Febrero de 1981, las llamadas del 2 de Noviembre, 9 de Diciembre, 16 de Diciembre, 22 de Noviembre, 30 de Noviembre y 9 de Noviembre del año anterior al de la factura; de las cobradas en la factura del mes de Marzo dicho, las llamadas realizadas el once

de Enero (nueve de Enero y el 30 de Enero); de las cobradas en la factura del mes de Abril dicho, las llamadas del 5 de Marzo, del 19 de Febrero y el 26 de Febrero. Con el Soporte JS cuya descripción también forma parte del acta de inspección, se verificó la existencia como soporte de la misma factura del mes de Febrero, las llamadas realizadas el 18 de Octubre, el 12 de Octubre y 26 de Octubre del año anterior y de la misma factura del mes de Marzo, las llamadas del 6 de Febrero y dos llamadas del 31 de Diciembre. Igualmente las llamadas verificadas con los soportes mencionados se hizo relacionando el número de minuto, los números de teléfonos y los lugares de llamadas, coincidiendo los diferentes rubros, con las facturas de Telcor elaborada a nombre de la recurrente. Que habiéndose establecido todas y cada una de las llamadas con su respectivo soporte, este Supremo Tribunal estima que las facturas cobradas tienen su respectivo fundamento y que la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos, no ha incurrido en violación del Artículo 17 del Estatuto de Derechos y Garantías, pues ha cobrado un servicio que el usuario ha utilizado.

IV,

La recurrente en su exposición alega que se le informe los nombres de las personas que hicieron las llamadas, lo cual no se hizo. También es importante mencionar que no se estableció en el acta de inspección si los minutos registrados corresponden a la tabla que contiene los valores por minutos. Al respecto hay que señalar que en esta clase de servicios el usuario no puede establecer libremente los términos de la contratación, pues se adhiere a los requisitos y procedimientos establecidos previamente por la característica técnicas del servicio, sin que sea viable entrar a analizar los fundamentos técnicos y científicos del mismo, pues no son objeto del presente debate, lo mismo que el establecer los valores correspondiente a la tarifa existente, pues la recurrente no se queja de ello, sino de que le incluyeron llamadas que no hizo, lo cual quedó desvirtuado en el presente juicio. Por otra parte como la autoridad recurrida ha reconocido el error en el cobro por la suma de Dos mil seiscientos diecinueve córdobas con cuarenta y cinco centavos (¢ 2,619.45), no existe ningún agravio a la recurrente y como se decretó la suspensión del acto recurrido por la garantía de

positada a la orden de este Supremo Tribunal por la cantidad de Dieciocho mil trescientos tres córdobas con sesenta y cinco centavos (¢ 18,303.65) sólo cabe hacer el pronunciamiento correspondiente, y ordenar por oficio al Banco de América, Sucursal León, que se entregue la suma de Quince mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con veinte centavos (¢ 15,684.20) a la Dirección General de Comunicaciones y Correos de Nicaragua y el excedente a la señora Gladys Munguía de Ocaña.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia Resuelve: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto, de que se ha hecho mérito. Cópiese y Notifíquese. — Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Testado — 11 — trei — desfavora — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, compareció por escrito presentado a las 12:35 minutos de la tarde del 12 de Mayo de 1981, el señor **FELIX PEDRO ALFARO GONZALEZ**, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el catorce de Abril como a eso de las diez de la mañana, había recibido una carta, la que contenía un Memorándum en el que le notificaba **VICTOR MANUEL MORALES CANALES**, en su calidad de Asesor Legal de IRENA, Regional de Occidente, llamada "Edgard Munguía Alvarez" en la que se le condenaba al pago de Cuatro Mil Córdobas y a la res-

titución de supuestos árboles destruidos y que como tal resolución no se le había notificado en la forma prevista por la ley y dado que en esos días el Poder Judicial gozaba de vacaciones, no había podido hacer uso de sus derechos. Que con dicha resolución se violaba el Estatuto Fundamental así como el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que de dicha investigación o proceso se había dado cuenta hasta el día que le llegó la carta en referencia y en la que se le notificaba de la condena, a la que sin ser oído había sido condenado, no omitiendo manifestar que el Decreto No. 207 del 21 de Julio de 1972, en su Arto. 26 dispone que el competente para aplicar las infracciones a la Ley de Emergencia sobre aprovechamiento racional de los bosques era el Director General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y en su Arto. 31 la referida ley dispone que el infractor podrá apelar ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y como dicho organismo no existía ni habían sido reformadas dichas disposiciones en el sentido de quien era el competente para aplicar las sanciones a las violaciones de dicha disposición, así como de la persona que conocerá del recurso o recursos que pudieran tener dichas resoluciones, lo que le hacía imposible el agotar la vía administrativa de la resolución dictada por el Compañero Morales Canales, quien no tenía facultad para ello; por lo que de conformidad con la Ley de Amparo en vigencia contenido en Decreto No. 417, comparecía a interponer Recurso de Amparo en contra de los Compañeros, CESAR RUIZ, Ingeniero Responsable de IRENA en Occidente y VICTOR MANUEL MORALES CANALES, Asesor Legal de dicha Institución en la misma Región, los dos mayores de edad, casados, y del domicilio de la Ciudad de León, por lo que se relacionaba con la resolución original que acompañaba con su escrito de demanda. Señaló como infringidos los Artos. 26 y 31 del Decreto No. 207 de 21 de Julio de 1972 y el Arto. 6to. del Estatuto Fundamental, lo mismo que el Arto. 11 en sus incisos "c", "a" y "d" y los Artos. 12, 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Pidió la suspensión del acto reclamado y acompañó con su demanda las copias correspondientes.

II) — Por auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Mayo citado, la Sala llamó a integrar Tribunal al Magistrado de la Sala para lo Criminal, Dr. René Robelo Sotomayor, a quien se tuvo por incorporado, debido a ausencia del titular de la Sala para lo Civil Dr. Felipe R. Madriz Aguilar y considerando que el Amparo estaba en forma, tuvo por personado al recurrente y dirigió oficio a los funcionarios señalados como responsables para que dentro del término de diez días rindiera informe a este Tribunal Supremo; se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y con base en lo dispuesto en los incisos 1o. y 2o. del Arto. 11 de la Ley de la Materia, declaró no haber lugar a la suspensión del acto reclamado.

III) — Se personaron ante este Tribunal el recurrente Alvaro González, lo mismo que el Abogado Víctor Manuel Morales Canales y el Ingeniero César Ruiz Ocampo, Asesor Legal del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), Regional de Occidente y Director del Proyecto de Control de Erosión de Occidente (PCEO), respectivamente. Se les tuvo por personados por providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno y se abrió a nuevas por el término de diez días el referido recurso. Por lo que, encontrándose el mismo en estado de Sentencia cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Es obligación del Tribunal de previo a cualquier pronunciamiento de fondo, el constatar si el quejoso señor Alvaro González, ha presentado su queja a través del Amparo en tiempo ante el competente Tribunal de Apelaciones, Alvaro manifiesta en su demanda que el día catorce de Abril, (se refiere al mes de Abril del año 1981) — como a eso de las diez de la mañana, había recibido una carta conteniendo un Memorandum en que Víctor Manuel Morales Canales, en su carácter de Asesor Legal del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) Regional de Occidente "EDGARD MUNGUÍA ALVAREZ", mediante la cual se le condenaba al pago de una multa de Cuatro Mil Córdobas y a la restitución de supuestos árboles

destruidos. Que dicha resolución no se le había notificado en la forma prevista por la Ley, no habiéndose dado cuenta de la misma hasta que llegó a sus manos la referida carta, por lo que se queja de haber sido condenado sin haber sido oído, razón por la que recurrió de Amparo conforme escrito contentivo del Recurso que presentó a la Sala el día doce de Mayo siguiente, en donde se constata que el recurrente ha presentado el Amparo dentro de los treinta días que estipula el Arto. 5to. de la Ley de la Materia, por lo que este Tribunal Supremo por mandato de la Ley está en la obligación de pronunciarse sobre el fondo del Recurso, lo que será objeto de siguientes considerandos.

II,

Es necesario recordar en la presente sentencia, lo dicho por este Tribunal Supremo en casos de Amparo llegados a su conocimiento, en dar por aceptada la presunción de que los funcionarios y autoridades al proceder en el ejercicio de las funciones que el Estado les ha encomendado, lo hacen dentro de los marcos que las leyes les confieren, y para poder la Corte Suprema dar cumplimiento cabal a su misión de velar por el respeto y debido cumplimiento que los funcionarios y autoridades deben a las leyes fundamentales de la República, como lo son el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías, procediendo a revocar o anular cualquier orden o resolución emanada o dictada por los funcionarios o autoridades administrativas, o agentes de los mismos, atendiendo a una queja elevada al Tribunal a través del Recurso Extraordinario de Amparo, es de absoluta necesidad, que esté demostrado que la resolución, orden o mandato en contra del cual se recurre, se haya dictado en contravención a cualquiera de las disposiciones contenidas en los mencionados Estatutos; y es observando tal criterio, que este Tribunal procede a resolver la queja planteada por Alfaro González y así constatar si éste ha desvanecido la presunción que de rectitud en sus actuaciones, tiene el Tribunal con relación a los funcionarios recurridos y que al librar éstos la carta a Alfaro González conteniendo el Memorándum condenándolo al pago de la multa de cuatro mil córdobas y la restitución de los árboles destruidos por el incendio, lo hicieron infringiendo las disposiciones legales citadas de los referidos Estatutos Fundamen-

tales y de Derechos y Garantías, causando a Alfaro González el agravio de que se queja, ya que de comprobarse tales infracciones legales necesariamente tendría que declararse con lugar el Amparo.

III,

Para el actual Gobierno de Reconstrucción Nacional, objeto de preocupación muy especial ha sido todo lo relativo al vasto campo de la conservación, protección y desarrollo de las riquezas forestales del país y de los demás recursos naturales que forman parte íntegramente del Patrimonio Nacional, y los que, fueron vistos con una indiferencia rayana en una conducta por demás censurable por las administraciones públicas anteriores, las que, con un espíritu por demás egoísta, centraron todos los esfuerzos en la explotación irracional de dichos recursos, en beneficio de minorías que buscaban sólo la satisfacción de sus mezquinos intereses. Debido a esa honda preocupación, nuestro Gobierno Revolucionario a pocos días del triunfo en la guerra de liberación emitió el Decreto No. 56, fechado el 24 de Agosto de 1979, creando el "Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente" (IRENA) y por Decreto No. 112 del 9 de Octubre del mismo año, emitió la Ley Orgánica del referido Instituto, la que en su Arto. 3, ordinal 7mo., le otorga a dicho Ente Autónomo del Estado la facultad de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y aplicar las correspondientes sanciones en los casos que así lo ameriten. De la lectura del informe que en tiempo ante este Tribunal rindieron tanto el Licenciado Morales Canales, Asesor Legal de IRENA, Regional de Occidente, como el Ing. Ruiz Ocampo, Director del Proyecto de Erosión de la misma zona occidental del país —(PCEO)— ambos manifiestan que IRENA tiene un proyecto para evitar la erosión y reforestar Occidente a través de cortinas de árboles llamadas "rompevientos" las que son colocadas de acuerdo a un plan previamente trazado, atravezando varias propiedades en donde existen cultivos varios, para evitar de tal manera, la erosión eólica que día a día va quitando fertilidad a nuestros suelos. Que varias cortinas rompevientos fueron sembradas en propiedad de Mercedes Pichardo, cuyas tierras fueron arrendadas al recurrente Alfaro González. Que Santiago Toruño, mandador de una propiedad vecina a la de Pichardo, dió fuego a unos rastrojos, destruyendo un

mil seiscientos diez plantas con un valor de dieciséis mil córdobas. Que al darse cuenta del daño causado habían comprobado la negligencia de Alfaro González, a quien el Departamento de Divulgación y el Departamento Legal de Irena le habían dado una carta en la que se le pedía el cuidado y evitar cualquier daño a las referidas cortinas rompevientos, ya fuera por la acción del fuego, por el ganado o por los mismos cortadores del algodón; habiendo hasta hecho campañas radiales con tales fines en todas las Emisoras de Occidente. Que el fuego causado por Toruño se había pasado a la propiedad de Pichardo en donde había sembrado Alfaro González, y al no haber éste seguido ninguna de las instrucciones que se le habían dado, referentes a mantener las rondas de las cortinas rompevientos limpias, para lo cual había sido habilitado por el Banco Nacional de Desarrollo, con el fin de que mantuviera limpias dichas cortinas, lo que no había cumplido no dando tampoco cumplimiento a lo dispuesto en el Arto. 27 del Reglamento de Defensa contra Incendios Forestales. La queja que hace consistir el recurrente Alfaro González en que se le impuso una condena sin haber sido de previo oído, no fué en manera alguna comprobada, ya que el señor Alfaro no desvaneció en ningún momento la presunción de que los funcionarios de IRENA, objetos del Amparo, hayan obrado no de buena fe en el caso denunciado a través del Amparo; y es más, con la prueba de autos (fls. 12 y 13) dichos funcionarios demostraron que antes de dictar la resolución que motiva el recurso, *enviaron* al recurrente carta en que le hacían ver la responsabilidad que sobre él pesaba, al ser dueño de los rastrojos dejados por el algodón, por cualquier daño que sufrieran las cortinas rompevientos; y por lo que hace a la aseveración que hace el recurrente de haber sido condenado sin ser oído, tal aseveración se desvanece ante la carta-citación que confecha 25 de Abril de 1981, le hiciera el Responsable de Divulgación de Irena, en donde se le invita al señor Alfaro a que concurra a esa Dependencia, para "dialogar" con él acerca de los daños causados a las referidas cortinas rompevientos, llamado al que no concurrió el recurrente, si hacemos fe a lo dicho por los funcionarios de "IRENA", citación que no era más para que accediera el quejoso a sembrar nuevamente las plantas que le proporcionaría IRENA, sin costo alguno y siendo hasta después de esto, que la Regio-

nal de Occidente de dicho Ente Estatal dictó la resolución objeto del recurso, la que no cabe duda fué emitida de conformidad con el Reglamento de Defensa contra Incendios Forestales, contenido en Decreto No. 207 del 21 de Julio de 1972 y dentro de las facultades que el Arto. 3o. inc. 7o., confiere al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente el Decreto No. 112 del 9 de Octubre de 1979. Por lo que, el presente recurso no puede prosperar al no haber las autoridades recurridas infringido las disposiciones Estatutarias que atribuye el señor Alfaro González, debiendo declararse por consiguiente, sin lugar el expresado recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413 y 436 Pr., y Artos. 1, 2, 3, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — No ha lugar al Amparo interpuesto por el señor FELIX PEDRO ALFARO GONZALEZ en contra de VICTOR MANUEL MORALES CANALES Y CESAR RUIZ OCAMPO, Asesor Legal de Irena, Regional de Occidente y Director del Proyecto de Control y Erosión de Occidente, respectivamente, de que se ha hecho mérito; 2) — Disiente el Magistrado Presidente Doctor Roberto Argüello Hurtado y vota: porque se le Ampare por cuanto no consta en autos que antes de la multa se le haya oído respecto de la infracción Administrativa que se le imputa, con lo cual se ha violado el derecho de defensa consignado en el Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su inciso "d" ya que la audiencia debe ser anterior a la sanción y no después; 3) Para los fines de Ley comuníquese la presente resolución; 4) — Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y oportunamente publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia — Alvaro Ramírez González. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos ochenta, el señor CARLOS LACAYO SALDAÑA, mayor de edad, casado, Comerciante, del domicilio de la ciudad de León, se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, exponiendo en síntesis: Ser inquilino de una casa, propiedad de LORENA BRAVO DE BUS-TAMANTE, ubicada del Mercadito Iván Vílchez cuadra y media abajo, pagando el canon de Quinientos Córdoba Mensuales. Posteriormente, a partir de Enero del año que fue presentado el Recurso, el canon quedó reducido a la mitad, pero se comprometió a pagar por lo que saliera del consumo de agua, la cantidad de Cincuenta Córdoba. Después se le informó, a través de la Delegación del Ministerio de la Vivienda, que la señora Irene Camacho había adquirido dicha casa y que era a ella a quien debía remitir los pagos por el alquiler. Era evidente el interés de la señora Camacho, de dar por terminado el contrato de arriendo para ocupar el inmueble. Tanto él como su familia han estado de acuerdo en ello, pero después de encontrar una casa apropiada para vivienda y la pequeña pulpería que tienen funcionando, donde se venden, incluso, artículos que distribuye el Estado. Intempestivamente fue citado a la Oficina de Inquilinato, en donde se le hizo el reclamo de desocupación y se le dieron tres días para desocupar la vivienda. El siguió afirmando que desocuparía el inmueble hasta encontrar uno, tal como se acordó ante el Delegado del Ministerio de la Vivienda. En forma extraña, violatoria de los más mínimos derechos, recibió a través de la fotocopia de un oficio, notificación formal en que se le dice que debe de desocupar el inmueble que habita, poniéndosele en conocimiento lo ordenado al Compañero Félix Amaya, Responsable de Procesamiento, con el expreso propósito de que ponga la fuerza pública a disposición de cumplir lo ordenado, o sea lanzarlo de la casa, pues según afirma el Delegado de Inquilinato,

él (el recurrente) se comprometió en fecha concreta a abandonar la propiedad, lo que no demostró en ningún momento. Dice el Delegado de Inquilinato que lo hace con apoyo del Arto. 6 de la Ley de Inquilinato Vigente. Insiste en negar que se haya comprometido a desocupar el inmueble en la forma que lo expresa el Delegado de Inquilinato. Además, el Arto. 14 de la misma Ley establece que el procedimiento a que estarán sujetas las demandas de restitución, será objeto de Ley posterior. Expresa que el Arto. 16 señala que lo pactado en contravención de la misma no tiene efecto alguno y que el Arto. 28 establece el procedimiento para hacer las notificaciones, ordenando hacerlo de conformidad con el Pr. Alega la nulidad del procedimiento.

II,

La violación a la Ley de Inquilinato no queda ahí, sino que trasgrede el Estatuto Fundamental y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como el inco. k, del Arto. 11 de este último, que garantiza que nadie puede ser sustraído de su Juez Competente; que como no se ha dictado la Ley de Procedimiento, no se sabe específicamente si el Delegado del Ministerio de la Vivienda tendrá o no jurisdicción para los casos de desahucio; El inco. 1, del Arto. 18 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, que dispone que ninguna persona puede ser objeto de ingerencias arbitrarias e ilegales, en su vida privada, familia y domicilio, etc. De la lectura de las dos disposiciones, se desprende que no sólo es nulo el proceso, sino que atenta contra lo dispuesto en el Estatuto de Derechos y Garantías, donde también se dispone, de conformidad con el Arto. 50, la facultad de interponer Recurso de Amparo, cuando se consideren violados los derechos y libertades fundamentales. En base a lo anterior interpone Recurso de Amparo, en contra del Delegado de Inquilinato de León, Bayardo García Castellón y en contra de la resolución que con fecha 7 de Noviembre, envió el Compañero Félix Amaya, de Procesamiento Judicial, para que con el uso de la fuerza pública proceda al lanzamiento, orden que supuestamente fue dictada el 11 de Noviembre. Interpone también el Amparo contra el Compañero Félix Amaya, Responsable de Procesamiento Judicial. Está en tiempo conforme el Arto. 50. de la Ley de Amparo; acompañó un recibo ofi-

cial No. 1281, extendido por la Delegación Departamental de Inquilinato, donde demuestra haber pagado por el periodo 1980 el suministro de agua. Acompañó tres copias con su escrito. Manifiesta que no le reciben dinero en la Oficina de Inquilinato para presionarlo, a fin de que desocupe el inmueble objeto del presente Recurso de Amparo. Señaló casa para notificaciones.

III,

La Sala de lo Civil tuvo por personado al recurrente y dirigió oficio, con copia del Recurso, al Delegado de Inquilinato, Compañero García Castellón y al Responsable de Procesamiento Judicial Compañero Amaya, para que dentro del término de 10 días rindiera informe a esta Corte; también puso en conocimiento del Procurador de Justicia Departamental el Recurso interpuesto por el señor Lacayo Saldaña. En la misma providencia ordenó, de conformidad con los Artos. 9 y 10 de la Ley de Amparo, la suspensión del Acto contra el cual se recurre y dirigió oficio en ese sentido a los funcionarios en contra de los cuales se interpuso el Recurso. Posteriormente, ordenó la Sala razonar un recibo que acompañó el recurrente y remitir los autos a esta Corte. El Compañero Delegado de Repartos Intervenidos e Inquilinato de León, rindió informe a esta Corte, expresando en síntesis que como funcionario está obligado a hacer cumplir la Ley, garantizar a los compañeros Inquilinos sus derechos, cuando tienen la razón. Que el señor Lacayo compareció por primera vez a su Delegación el 5 de Febrero de 1980, firmando un acuerdo con la señora Lorena Bravo B., antigua arrendadora mediante el cual se comprometió a entregar la vivienda cuando se suspendiera la Ley de Emergencia, al no señalar la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nada respecto a las causales de restitución de inmueble, lo que estaba supuesto a hacerse en dicha suspensión, quedó anulado el acuerdo. Posteriormente el mismo señor Lacayo compareció a la Delegación, citado esta vez por la señora Irene Camacho de Hernández, nueva arrendadora del inmueble, habiendo firmado ambos un acta de acuerdo voluntario, ante él, en donde el señor Lacayo señala que entregaría la vivienda el 30 de Octubre de 1980; acuerdo del cual adjunta fotocopia; que también se obligaron a que ese convenio tuviera los efectos del Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato. Que no le han seguido recibiendo di-

nero al señor Lacayo por considerar que dicha oficina ya nada tiene que ver en ese asunto en vista del Acuerdo mencionado, pero que no lo han hecho para presionarlo a fin de que desocupe. El señor Lacayo Saldaña se personó ante este Tribunal. Posteriormente se recibió el informe del Jefe de Procesamiento Policial, el cual expresa: el 7 de Noviembre se presentó a su despacho el señor Marcos Antonio Hernández, esposo de la señora Irene Camacho, presentando un oficio enviado por el Compañero Bayardo García Castellón, Delegado de Inquilinato, quien le transcribía el auto de desalojo en contra del señor Lacayo Saldaña, dictado por su autoridad, y pidiéndole respaldo para su cumplimiento; sin embargo, en su carácter de Jefe de Procesamiento, citó para el día siguiente a ambas partes, siendo así que en presencia del señor Lacayo Saldaña y del señor Hernández, se le dijo al primero que a procesamiento le correspondía hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes, siempre que estuviesen ajustadas a la ley; pero que en el presente caso se podía recurrir de Amparo ante la Corte de Apelaciones, Sala de lo Civil, para hacer velar sus derechos. Con eso deja claramente establecido que no ha sido su intención ejecutar la orden de desahucio. Esta Corte tuvo por personados al señor Bayardo García Castellón, en su calidad de responsable como Delegado de Repartos Intervenidos y de la Oficina de Inquilinato de la ciudad de León y al señor Carlos Lacayo Saldaña. En la misma providencia ordenó abrir a pruebas el Recurso por el término de diez días. No habiendo presentado ninguna prueba las partes, durante la estación probatoria y teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo interpuesto por el señor Lacayo Saldaña, está dirigido en contra del Delegado de Inquilinato de la ciudad de León, compañero Bayardo García Castellón, en virtud de haber dictado la resolución, de fecha 11 de Noviembre de 1980, mediante la cual se ordena el desalojo del inmueble que habita el propio recurrente, el cual ha sido descrito y determinado en los Vistos, Resulta de esta Sentencia; resolución que contiene también la orden de girar oficio al Responsable de Pro-

cesamiento Policial para darle cumplimiento al desalojo; igualmente está dirigido el Recurso en contra del Compañero Félix Amaya, Responsable de Procesamiento Policial, por suponerse que este último funcionario ejecutaría la orden de desalojo. Plan-teadas así las cosas este Tribunal examina-rá la resolución y sus antecedentes para determinar la legalidad de la misma y po-der declarar si procede o no el Recurso del cual se ha hecho mérito. El análisis se ha-rá en el Considerando siguiente.

II,

La resolución del 11 de Noviembre de 1980, ordenando el desalojo, es el producto de una resolución anterior que tiene fecha 3 de Noviembre del mismo año, mediante la cual se le previno al recurrente señor Lacayo Saldaña, entregar el inmueble que es objeto del presente Recurso a la señora Irene Camacho de Hernández, dentro del plazo de tres días, lo que no cumplió. Las dos resoluciones mencionadas anteriormen-te, a su vez, son consecuencia directa del Acuerdo suscrito entre el recurrente y la señora Irene Camacho de Hernández, ante el Delegado de Inquilinato de León, Cro. Bayardo García Castellón, el día seis de Agosto de mil novecientos ochenta, entre-ga del inmueble que debía realizar, a más tardar, el treinta de Octubre del mismo año, estableciéndose también que ambas partes quedaban sujetas a los efectos del Arto. 6 de la Ley de Inquilinato vigente. En este aspecto, hay que recordar que los acuerdos celebrados en la Oficina de Inqui-linato ante el Delegado del mismo, voluntariamente, tienen la calidad de sentencia definitiva, particularmente si las mismas partes así lo establecen, de conformidad con el Arto. 6 de la referida Ley. En el ca-so concreto que es materia de análisis, el acuerdo celebrado entre el recurrente señor Lacayo Saldaña y la señora Camacho de Hernández, el día seis de Agosto de 1980 tiene la fuerza de una sentencia definitiva, aún cuando no se hubiese dictado la Ley Procesal de Inquilinato, conclusión a la que llega este Tribunal con base a los argumen-tos anteriores. Resta entonces, analizar lo relacionado a la forma de darle cumpli-miento a ese Acuerdo con las característi-cas propias de una sentencia definitiva.

III,

En principio, las ejecuciones de las sen-tencias definitivas deben efectuarlas los órganos jurisdiccionales del Estado; lo que hace la fuerza pública es auxiliar a los jue-ces cuando el caso lo amerita para hacerlas efectivas (las sentencias), pues de lo con-trario se vería burlada la autoridad judi-cial, lo cual es impropio y nocivo para la paz y la seguridad sociales. En el caso pre-sente que nos ocupa, existen circunstancias que sin menoscabar la calidad de sentencia definitiva que tiene el Acuerdo suscrito el seis de Agosto de 1981, al cual se ha he-cho referencia anteriormente, la ejecución del mismo está viciado por cuanto no exis-tía, al momento de solicitarse su ejecu-ción, la Ley Procesal de Inquilinato que deter-minase la forma de hacerlas cumplir. En todo caso la parte interesada debió de ha-ber solicitado la certificación del Acuerdo y con la misma presentarse ante la autori-dad judicial, cosa que no se hizo. La omi-sión anterior que dió como resultado que una autoridad administrativa ordenase el lanzamiento en la forma que se ha dejado establecido, constituye una violación a las disposiciones contenidas en el inco. r) del Arto. 11, el inco. c) del Arto. 18, ambos del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y, agrega este Tri-bunal, a los Artos. 21 y 22 del Estatuto Fundamental, pues se le están restringien-do las atribuciones a los órganos jurisdic-cionales del Estado. En vista de lo ante-rior, no cabe más que declarar con lugar el Recurso de Amparo del cual se ha hecho mérito, en lo que respecta a las resolucio-nes del 3 y el 11 de Noviembre de 1980, dic-tadas por el Responsable de la Oficina de Inquilinato de León, Cro. Bayardo García Castellón y por extensión, en contra de cualquier resolución o acto del Responsa-ble de Procesamiento Policial, Cro. Félix Amaya, que pretende ejecutar lo resuelto por el Delegado de Inquilinato en relación a resoluciones en contra de las cuales se ha amparado al señor Lacayo Saldaña. En cuanto al acuerdo celebrado por este últi-mo y la señora Camacho de Hernández, conserva todo su valor legal.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magis-trados RESUELVEN: ha lugar al Recur-so de Amparo interpuesto por el señor Car-los Lacayo Saldaña en contra del Respon-

sable Delegado de Inquilinato de León, Compañero Bayardo García Castellón y del Responsable de Procesamiento Policial Cro. Félix Amaya; en consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse las resoluciones que dieron origen al Amparo. Cópiese, Notifíquese, Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos ochenta y uno, el señor PERFECTO TORRES GUTIERREZ, mayor de setenta años, casado, negociante, del domicilio de La Gateada, jurisdicción de Villa Sandino, Departamento de Chontales, actualmente domiciliado en Granada, se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, exponiendo en síntesis: "ser dueño en dominio exclusivo de los bienes que adelante se detallarán, calidad que comprueba con las fotocopias que acompañó con los originales, debidamente cotejados. Los bienes son los siguientes: 1) — Finca rústica de DOSCIENTAS (200) manzanas, denominada "El Conejo", en jurisdicción de Acoyapa, Departamento de Chontales, bajo los siguientes linderos: Oriente: terrenos que fueron de Agustín Núñez Molina, hoy de Mercedes Granja e Ignacio Lazo; Poniente: terreno de Jesús María Suárez; Norte: Montaña inculta, hoy propiedad del Dr. Camilo Lacayo hijo; y Sur: antes montaña inculta, hoy propiedad del Dr. Camilo Lacayo hijo. Tal propiedad la hubo por compra que hizo a varias personas, siendo terrenos con pasto para ganado, completamente cercada y con casa-hacienda, y dos corrales, e inscrita bajo

No. 1742, Asiento 9o., folio 9, Tomo 102, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Chontales; 2) — GANADO: Un MIL OCHOCIENTOS (1.800) cabezas de ganado vacuno, toros de raza y vacas paridas, además de DOSCIENTOS (200) caballos y mulas, y SETENTICINCO CERDOS, (75) cebones de diferentes razas de engorde. Respecto del ganado, así como el cabaliar y mular, tienen su respectivo fierro, el cual está extendido en debida forma legal en la Alcaldía Municipal de Villa Sandino, lo cual comprueba con las fotocopias que adjunta y original para que sean debidamente cotejadas. Todos los semovientes están herrados y contra-herrados con su respectivo fierro a que hace alusión; 3) — VEHICULOS: Una camioneta "CHEVROLET", Placa CT-303403-79, color amarillo, tipo X. W., Chasis No. CKY16F183499; modelo Suburban, motor idem.; UN CAMION, "International", de barandas, rojo, Placa CT-11316079, Chasis No. 7579500120, Motor BV-5338-3200, Modelo 1974; Un tractor "KOMATSU", modelo D50-A-15, Serie 61957, motor 4D120 con su HYSTER, modelo WSF, No. C28P2500V; UN CAMION DE VOLQUETE, "Nissan", año 1974, Modelo 10ZDUL780, Chasis 008885, motor 007842, de seis cilindros, color rojo; UN TRACTOR, "John Deehr", modelo JD450-B, Chasis 201646T, motor H219DT 02, Serie 298280T, con su WINCH, tipo E 3325, Serie No. 024391 T; UN CAMION NUEVO, "Ford", año 1973, motor 5763982;

II,

Con motivo de la insurrección final que dió al traste con la dictadura somocista, a principios de Julio de 1979, todo el pueblo de La Gateada fue ocupado por la genocida G.N., inclusive la casa de su señora esposa, doña Idealda González de Torres, teniendo que abandonar su hogar y negocio de Miscelánea, junto con ella y su anciano suegro de más de noventa años, buscando un lugar seguro, llegando al lugar denominado La Providencia, donde les dió albergue la señora Dominga Orozco, persona amiga y de confianza. Mientras permanecieron en dicho lugar, su casa y establecimiento comercial fueron saqueados y ocupados y a la entrada de las fuerzas victoriosas, su casa y bienes fueron ocupados por el Ejército Popular Sandinista e INRA. Nunca tuvo nexos con el somocismo, ni ocupó cargos públicos, ya que siempre ha vivido de

su trabajo, habiendo amasado sus bienes sanamente. Contribuyó con su comunidad en hacer mejoras, tales como la Iglesia, El Cementerio, El Rastro Público, Electricidad, lotes de terreno al campesinado, ayudas monetarias y cajas mortuorias de difuntos pobres; a los muchachos revolucionarios con Cinco Mil Córdobas (5,000) y vituallas del Comisariato y cuando abandonó el pueblo con Veinte Mil Córdobas (20,000), lo cual demostró en la Procuraduría Departamental de Justicia de Chontales, como en la Procuraduría General de Justicia en el Ministerio de Justicia. Cuando la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional dictó los Decretos No. 3 y sus reformas sobre confiscaciones e intervenciones se dedicó a solventar su posición legal, mediante investigación de las autoridades sandinistas de Chontales, dado que sus bienes estaban ocupados por el Ejército y el INRA. El Procurador Departamental de Justicia Doctor Róger Camilo Argüello Rivas intervino sus bienes con fecha 20 de Noviembre de 1979, un día antes del Decreto que prohibía las confiscaciones e intervenciones, por lo que tuvo que seguir sus gestiones ante la Procuraduría General de Justicia en Managua, consiguiendo que le levantaran la intervención de una pequeña cuenta corriente en el Banco de América, Sucursal de Juiglapa. Ha tocado todas las puertas, incluyendo al Miembro de lo Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional Doctor Sergio Ramírez Mercado, sin encontrar eco alguno a pesar que vive solo con su esposa y suegro, ya que no tienen nada más que un hijo de crianza. Actualmente posan en casa del Compañero Alejandro Ramírez Argüello, persona a quién le ayudó para la causa revolucionaria en la toma de Jinotepe y Diriamba. La tragedia que han vivido es una amarga experiencia, pues siempre han trabajado honradamente, habiendo ayudado al obrero y campesino, de lo cual es testigo toda la comunidad. Se ha creado una injusta lucha de clases en donde prevalece el odio y el rencor y la Comisión Política no aconseja nada; no existe cargo alguno en contra de él. Son incontables las gestiones y las puertas que ha tocado sin encontrar eco. Cuando la promulgación del Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979, todo pasó a la Procuraduría General de Justicia, dependencia del Ministerio de Justicia, donde fueron negativas todas sus gestiones, hasta que llegó a su poder la nota No. 004924 del 9 de Junio de 1981, donde le comunican a su Abogado, doctor Luis

Horacio García, que está afecto a los Decretos confiscatorios de conformidad con las leyes revolucionarias, mediante nota emanada del Compañero Lic. Eddy Grijalva Silva, Vice-Ministro de Justicia, en abierta violación al Decreto No. 422 sobre el Procedimiento de Confiscación de Bienes, es decir, sin ningún basamento legal y violatorio también de principios constitucionales, del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Decretos Nos. 172, 288 y 417. Es necesario sujetar toda gestión a normas que garanticen los derechos ciudadanos y que regulen el ejercicio de la función pública, lo cual se expresa en el Considerando I, del Estatuto Fundamental, lo que recoge el Arto. 6o. del mismo Estatuto, en el cual se incorporan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, particularmente el Arto. 3o., de este último, que expresa que todos los nicaragüenses son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección, siendo obligación del Estado remover los obstáculos que impidan dicha igualdad; el Arto. 4o. del mismo Estatuto que reconoce el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica; el Arto. 17 y el Inciso C. del Arto. 25, en los cuales se basa, comparece para interponer Recurso de Amparo, propiamente dicho, en contra del Vice-Ministro de Justicia, Lic. Eddy Grijalva Silva, mayor de edad, casado, de este domicilio, funcionario encargado de las intervenciones y confiscaciones. Consigna que ninguna disposición del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses (Arto. 47) podrá ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno al Estado, a grupo o individuo, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos ilegales tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo, quedando a salvo los derechos y bienes comprendidos en los Decretos Nos. 3 y 38 ya que no lo comprenden, ni de hecho, ni de derecho. Que cumple a cabalidad con lo preceptuado en el Arto. 6o. de la Ley de Amparo. Señaló casa para notificaciones.

III,

La Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones ordenó razonar en fotocopias los documentos originales, a fin de regresar estos últimos al interesado; asimismo, puso en conocimiento al Procurador Departamental del Recurso de Amparo y previno al Vice-Ministro de Justicia rendir el informe ante este Tribunal en el término de ley. El recurrente se personó ante esta Corte y el funcionario Lic., Grijalva Silva rindió su informe, expresando en síntesis lo siguiente: que el Inciso 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo vigente prescribe que cuando las medidas dictadas o actuaciones hechas por las autoridades en contra de las cuales se recurre, sean anteriores a la vigencia de la misma no las cubre dicha ley, lo cual ocurre en el caso de autos, por lo que debe de declararse la improcedencia del Recurso, que para comprobar que dichas actuaciones son anteriores basta sólo leer el propio escrito de Recurso de Amparo. Que en subsidio de lo anterior dicho Recurso es también improcedente por no señalar con claridad y precisión el Acuerdo, Resolución, Mandato o Acto, como claramente lo prescribe el inciso 3 del Arto. 6o. de la Ley de Amparo. Posteriormente, la Corte tuvo por personados al recurrente y al Lic., Grijalva Silva, a éste último en su carácter de Vice-Ministro de Justicia y en la misma providencia ordenó abrir a pruebas el Recurso por el término de 10 días, la que fué debidamente notificada. Las partes no presentaron ninguna prueba durante la estación probatoria. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

En el caso sub-judice, el Vice-Ministro de Justicia, Lic., Grijalva Silva pide a este Tribunal, al rendir su informe, declare la improcedencia del Recurso que en su contra le interpuso el señor Perfecto Torres Gutiérrez, basándose en que las actuaciones confiscatorias a las que se refiere, se efectuaron con anterioridad a la promulgación de la Ley de Amparo y que, por lo tanto, no pueden ser objeto de tal Recurso, al tenor de lo preceptuado en el Inco. 5o. del Arto. 28 de la referida ley. Así planteadas las cosas no le corresponde a este Tribunal más que el analizar pre-

viamente la improcedencia, pues de tener cabida resulta innecesario el análisis del fondo planteado en el Recurso. El examen de la improcedencia se hará en el Considerando siguiente.

II,

En efecto, el propio recurrente expresa en su escrito de recurso lo siguiente: ...“Cuando la Honorable Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional dictó los Decretos No. 3 y sus reformas posteriores, sobre confiscaciones e intervenciones, me dediqué a solventar mi posición legal, mediante la investigación de las autoridades Sandinistas de Chontales, dado que mis bienes estaban ocupados por el Ejército e INRA y estaba completamente en la calle. El Cro. Procurador Departamental de Justicia, Dr. ROGER CAMILO ARGUELLO RIVAS, intervino mis bienes con fecha veinte de Noviembre de mil novecientos setentinueve, un día antes del Decreto que prohibía ya las confiscaciones e intervenciones, por lo cual tuve que seguir mis gestiones ante la Procuraduría General de Justicia en Managua...” Más adelante señala ...“He tocado las puertas de las oficinas públicas, incluso hasta el Cro. Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Dr. SERGIO RAMIREZ MERCADO, cuya contestación fotocopiada adjunto y no he encontrado eco alguno a mis justos reclamos”... Luego agrega: ...“Son incontables las gestiones y múltiples las puertas que he tocado sin encontrar eco a mis justos reclamos. Cuando la promulgación del Decreto No. 172 de 21 de Noviembre de 1979, donde se suspenden la aplicación de los Decretos Nos. 3 y 38, todo pasó a la Procuraduría General de Justicia, dependencia del Ministerio de Justicia, mis gestiones siempre fueron negativas”... Todo lo anterior hace pensar a este Tribunal que los hechos confiscatorios fueron ejecutados, tal como lo afirma el propio recurrente, desde inicios del triunfo revolucionario en Julio de 1979. Asimismo, se observa que el señor Torres Gutiérrez ha realizado, bien sea por él mismo o por medio de Abogado, múltiples gestiones ante las diversas autoridades encargadas de este tipo de gestiones confiscatorias, lo mismo que la confiscación de sus bienes contra las cuales recurre, se realizaron con fecha anterior a la vigencia de la Ley de Amparo, por lo que tiene plena aplicación lo establecido

en el numeral 5 del Arto. 28 de la referida Ley que establece la improcedencia del Amparo contra las medidas dictadas por las autoridades o actuaciones hechas por las mismas anteriores a su vigencia. Por otra parte, sería imposible a este Tribunal establecer las instancias, para los efectos del agotamiento de la vía administrativa o de la negativa en su caso. Pero lo que sí salta a la vista es que la confiscación de los bienes del recurrente se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, por lo que debe de declararse la improcedencia del Recurso, de conformidad de lo antes argumentado y disposición legal mencionada.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Perfecto Torres González en contra del Vice-Ministro de Justicia, Compañero Eddy Grijalva Silva, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M. R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Manuel Argüello Fonseca, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Pedro de Lóvago, jurisdic-

ción de Acoyapa, Chontales, en escrito que presentó al Juez Civil de este Distrito, a las diez y treinta minutos de la mañana del diez y nueve de Agosto de mil novecientos ochenta, en resumen expuso: ser dueño de la finca rústica "El Rosario", compuesto de un terreno de quinientas cuarenta y tres manzanas con seis mil ciento ocho varas cuadradas de superficie, situada en el lugar de su domicilio, lindando: Norte, sitio San Juan Bautista; Sur: Narciso Torres y otros; Este: Raúl Argüello Fonseca y Oeste: Santiago Argüello y otros; que dicha finca la ha poseído de manera quieta, pública, pacífica, continua, de manera personal, con ánimo de dueño, con justo título, con sus antecesores por más de diez años y personalmente por más de un año completo, especialmente del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho al del mil novecientos setenta y nueve, pastando en ella su ganado, sembrando chagiite, maíz, arroz y frijoles, chapiando potreros y rondándola año con año, hasta que en este último mes el señor, Francisco González Argüello, de sus mismas calidades, se fincó dentro de su propiedad en un lote como de ochenta manzanas de superficie por la parte occidental y en el cual construyó dos ranchos de habitación, lo cerró con alambre por todos sus rumbos, sembró potreros y árboles frutales y el cual particularmente, linda: Oriente, resto de la finca; Poniente: Ezequiel y Adrián Hurtado; Norte: resto de la finca y Sur: Narciso Torres y Enrique Argüello y el que ha poseído con los mismos atributos y actos que lo ha hecho sobre toda la finca "El Rosario", hasta el momento del despojo; que por lo expuesto demanda al señor, Francisco González Argüello, con acción de Querrela de Restitución en la posesión para que por sentencia firme, se le ordene que le restituya su posesión bajo los apercibimientos de ser lanzado; y pidió además medidas precautelares. Valoró su acción en quince mil córdobas. El Juez, corrió traslado al demandado para contestar la demanda y le previno abstenerse de pastar ganado y arar en dicho lote; traslado que evacuó el demandado impugnando la demanda en términos generales y también en cada punto de derecho, agregando que desde hace más de trece años posee de una manera quieta, pública, continua, de buena fe, personal y con ánimo de dueño un terreno de ochenta manzanas de cabida, situado en la Vainilla de San Pedro de Lóvago, especialmente

lindando; Oriente: Manuel Argüello Fonseca; Poniente: Ezequiel y Adrián Hurtado; Norte: Manuel Argüello Fonseca; y Sur: Narciso Torres y Enrique Argüello, en el que ha vivido con su familia, han nacido sus hijos, siendo el mayor de diez años, ha construido su casa de habitación, cercado, sembrado chagüite, potreros, frutales, postes, chapiando potreros y hace pastar ganado, posesión personal especialmente mantenida desde el ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve al ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta, en cuyo mes el señor Manuel Argüello Fonseca, le ha perturbado y molestado en su posesión arrancándole siembros de malanga, de chagüite y una división en la parte Sur-Oeste, echándole además ganado en sus potreros, con lo que pretende despojarlo de lo que a él pertenece: que contrademanda al señor Manuel Argüello Fonseca, con acción de querrela de Amparo en la posesión, para que se le impida al demandado continuar perturbándole su posesión y pidió medidas de seguridad; todo en escrito que presentó el doctor Carlos Flores Mairena. El doctor Francisco Gutiérrez Mondragón, Abogado y de las otras calidades de las partes se personó como Apoderado del demandante y a quien el Juzgado lo tuvo como tal y el que después de haber sido su mandante eximido de la obligación de rendir fianza, contestó la contra demanda negándola en términos generales y también en cada uno de sus puntos de derecho, con lo que el Juez abrió a pruebas el juicio, durante cuyo término, ambas partes aportaron pruebas de testigos, documentales e inspección judicial a pedido de la parte actora. Finalizado el término de pruebas el Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del quince de Junio de mil novecientos ochenta y uno, declarando con lugar la demanda de Querrela de Restitución y sin lugar la contra demanda. El señor González Argüello, apeló de dicha sentencia, instancia que le fué admitida en ambos efectos por el Juez, quien emplazó a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal correspondiente.

II,

Por escrito que presentó el doctor Luis Horacio García, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del uno de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, se personó el apelante Francisco González

Argüello, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, la cual lo tuvo como tal y por mejorada la instancia. El doctor, Roberto José Ortiz Urbina, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, lo hizo en nombre de la parte apelada, con lo que la misma Sala también lo tuvo como tal mandatario. Posteriormente el doctor Luis Horacio García, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó en nombre del apelante, señor González Argüello y también la Sala, lo tuvo como él pidió y le mandó a correr traslado para expresar agravios los que evacuó en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Noviembre del citado año, alegando lo que estimó como agravios causados a su mandante, con lo que la misma Sala le concedió traslado a la parte apelada a fin de contestar agravios, traslado que ésta evacuó exponiendo lo que juzgó conveniente en contra de dichos agravios, citándose a continuación las partes para oír sentencia, la que dictó la Sala a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana del once de Enero de ese año, en la que se revoca la sentencia apelada, se acoge la Querrela de Amparo promovida por el señor González Argüello contra el señor Argüello Fonseca; se declara sin lugar la demanda de restitución de la posesión; y no se condena en costas. Contra esta Sentencia el doctor Ortiz Urbina, interpuso Recurso de Casación en el fondo, apoyándose en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr.; en la 7a. por error de hecho en la apreciación de la prueba; por error de derecho en la apreciación de la prueba documental, infringiéndose los Artos. 1125, 1126, 1151, 1152, 1163 Pr. y 2364, 2374, 2384, 2385, 2387, 2395 y 2398 C. y error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, infringiéndose los Artos. 2430 C. y 1354 Inco. 1o., y 1359 y 1363 Pr.; Recurso que la Sala admitió emplazando a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el mismo doctor Roberto José Ortiz Urbina, mandatario del actor, como recurrente y el doctor Luis Horacio García, Apoderado del demandado como recurrido, por lo que a ambos se les tuvo por personados en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dos de Marzo del citado año y

se le corrió traslado al recurrente para expresar agravios, los que éste evacuó en escrito de las doce y quince minutos de la tarde del catorce de Junio de ese mismo año. De tales agravios se le mandó correr traslado al recurrido para contestarlos lo cual hizo en escrito que presentó, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Noviembre de ese año. Con lo que es el momento de resolver, y,

CONSIDERANDO:

I,

Expone el recurrente que la Sala de Apelación leyó mal el acta de inspección con lo que se originó el error de hecho en la apreciación de la prueba y el que al mismo tiempo resulta coadyuvado con dicha acta de inspección, error que consiste en la afirmación que hace la Sala acerca de la antigüedad de la casa en que habita el reo sobre el predio litigioso, lo que aparece como "constatado por el Juez en su inspección", afirmación ésta que según el recurrente patentiza el error de hecho, pues el Juez a-quo en ninguna parte del acta de inspección consigna tal afirmación ni ninguna otra que pudiera sugerirla o parecerla. Efectivamente la Sala hace la afirmación apuntada pero no dice, como lo asegura el recurrente, que el Juez a-quo haya hecho esa afirmación, si no solamente que fué "constatado por el Juez en su inspección" concepto éste que más bien da a entender que es la Sala la que deduce que el Juez constató lo apuntado y no que dicha autoridad lo haya afirmado como lo manifiesta el recurrente en su escrito de expresión de agravios y en este caso no cabe la observación que hace, pues falta a la verdad; sin perjuicio a que el concepto al cual la Sala se refiere claramente es que el Juez constató que "el reo habita en el predio sobre que versa el litigio" y eso sí lo consigna el mismo Juez en su acta de inspección al referirse a las casas allí existentes, las que considera de antigüedad por relación con la de las cercas que anota dicha autoridad por cuyas razones no es viable admitir la existencia del error de hecho que pretende exista el recurrente.

II,

Sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida existe error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba documental, consistente esta anomalía en el

hecho de que a un documento privado emitido por el Juez de Policía de Acoyapa, la Sala le concede valor de documento público siendo que no lo es, pues alega que lo que el citado documento contiene no corresponde a las atribuciones y competencia de dicho funcionario. Es de hacer hincapié en que el recurrente en modo alguno precisa por qué considera él que lo que contiene dicho documento no corresponde a las atribuciones de un Juez de Policía, pues solamente lo enuncia, así como también no expone fundamento legal alguno que sostenga sus observaciones. Así mismo atribuye a la Sala el haber aceptado en dicho documento el hecho de que se da fe sobre el dominio del demandado, lo cual no es cierto, pues en el documento en referencia no alude a ningún dominio lo que hace es conceder un permiso al recurrente para que pegue dos rollos de alambre de púas en su finca "La Montañita", cosa muy acostumbrada en lugares alejados en nuestros medios rurales, lo cual no puede interpretarse en manera alguna que esté dando fe pública de la existencia del derecho de dominio como pretende el recurrente. Lo que la Sala hizo fué armonizar ambas pruebas de inspección ocular en que se constató la existencia de cercas viejas en la propiedad disputada y la época en que se puso el respectivo alambre de púas mediante el permiso que concedió el Juez de Policía que obra en autos, por manera que a tal respecto carece de veracidad lo aseverado por el recurrente, pues no puede existir en tal acto las violaciones de los artículos que de una manera general y sin precisarlo señala, sin hacer la menor determinación de cuáles son tales infracciones como lo debió hacer, comenzando por las de los Artos. 1125 y 1126 Pr., en las que faltando al tecnicismo casacional, omite los conceptos básicos que deban contener los aspectos necesarios para demostrar la existencia de tales violaciones; y como el señalamiento de las infracciones de los Artículos antes citados son fundamentos para las de las subsiguientes disposiciones, resulta que son éstas inatendibles también, puesto que no se puede entrar al análisis de las formas de validez de un documento cuando de antemano no se logró demostrar su invalidez esencial, por lo que entrar a ese análisis sería sobrancero o innecesario.

III,

Aduce también el recurrente la existencia del error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, en cuanto a la prueba del contrademandante por afirmar la Sala que no se establece con claridad la fecha de la posesión, cuando es lo cierto que lo establece en la pregunta 5a. del interrogatorio del recurrido señor González Argüello, donde señala que su posesión comenzó el ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve al ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta, olvidándose la Sala que la demanda fué presentada el diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta, por lo cual no era posible invocar una posesión separada de la fecha de la demanda y en este caso no pudo acreditar posesión de un año; y también hubo ese mismo error de derecho en cuanto a la prueba de testigos de sus mandantes, pues con tal prueba se logró establecer su posesión anual del dos de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho al dos de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve sobre el predio en disputa, sin embargo de lo cual la Sala equiparó ambas pruebas al hacer de ellas un análisis en conjunto cuando debió hacerlo individualmente cada una, con lo que habría llegado a la primacía de la de su mandante, por lo que se violaron los Artos. 2430 C. y 1354 Inco. 1º, 1359 y 1363 Pr.; pero como se ve el recurrente no expone los conceptos en los que a su juicio cada uno de estos Artículos fueron violados y así confunde en un todo global esas violaciones impidiendo por consiguiente el hacer llegar en forma concreta los elementos de juicio que es necesario proporcionar para verificar el correspondiente análisis y así llegar a una bien definida conclusión. Ahora bien y pasando a lo que a continuación se considera y que constituye quizá lo más importante del presente análisis: al leerse la sentencia recurrida en su parte correspondiente al examen de la prueba de testigos, se comprueba que la Sala no fundamentó su sentencia en tal prueba de testigos puesto que manifiesta que mediante tal medio de prueba ninguna de las partes probó su acción y que, por lo mismo, ambas debieron sucumbir en sus pretensiones, por lo que consideró preciso recurrir a otros me-

dios o elementos probatorios y de raciocinio para decidirla. En tal sentido al verificar el análisis que hizo la Sala de dicha prueba de testigos y relacionarlo con las disposiciones que ella misma cita como base de ese análisis, constatamos que son ciertas las conclusiones que de éste llega a obtener o sea que existe completa uniformidad entre esas conclusiones y las normas legales aludidas en dicha Sentencia, por lo que se refiere a la prueba de testigos, la que dentro de una sana consideración resulta efectivamente que es cierto que con dicha prueba ninguna de las partes probó sus pretensiones, vale decir que dicha prueba es para ambas partes inocua, y en este caso no existe el error de derecho que pretende hacer ver el recurrente, lo cual coloca a sus argumentos en la situación de que no pueden ser atendidas y por consiguiente carentes de la eficacia necesaria para tenerlos en cuenta como factores coadyuvantes de una resolución que pueda dar cabida a sus pretensiones fundamentadas en la expresada causal 7a. que invocó, tornando más bien aceptable su Recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo prescrito en los Artos. citados y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelva el juicio al Tribunal de donde Proviene. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel Sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,389,503; Serie "B" 1,389,504; Serie "B" 1,389,505 y Serie "B" 1,389,507; y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado — que — ta — z — v — t — r — f — mi — lem — n — invocar — conclusi — mendo — Valen. — Entrelíneas — en — han — Valen. — Testado — r — e — z — o — No Valen. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El dos de Diciembre de mil novecientos ochenta, **ARIANOVA HURTADO MIDENCE**, mayor de edad, soltera, pasante de Ingeniería, de este domicilio, se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, exponiendo en síntesis: ser inquilina de **JORGE RENE ANTONIO LEIVA FLORES**, por habitar la casa M-42 de Ciudad Jardín de esta ciudad, inmueble inscrito a favor de su dueño bajo el No. 50905, Asiento 3o. Folio 63, Tomo 752, de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Contraviniendo ley expresa, el arrendador le cobra como canon mensual la cantidad de Setecientos Ochenta y Dos Córdoba con Cuarenticinco Centavos, en lugar de Quinientos Cuarenta y Cinco Córdoba, como mandan las disposiciones pertinentes referentes al mencionado reparto. Se siente amenazada de ser lanzada del inmueble por orden escrita librada por la Responsable de la Oficina de Inquilinato de esta ciudad, doctora María Elena Dávila, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, pues el 25 de Noviembre de 1980, así lo resolvió; resolución que le fué notificada el 26 del mismo mes y año, dándosele tres días para el desalojo, basándose en un supuesto compromiso con el señor Sergio Midence, que es persona totalmente extraña y quien no le arrienda ningún inmueble. En todo caso, le niega valor a ese supuesto compromiso y emplaza a la parte interesada en lanzarla para que diluciden sus diferencias en el Juzgado competente. Acompaña el oficio violatorio de nuestras leyes, para que una vez fotocopiado se le devuelva el original, y el que basa la funcionaria aludida en el Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato. Con tales antecedentes interpone Recurso Extraordinario de Amparo contra la Responsable de la Oficina de Inquilinato, doctora María Elena Dávila, pidiendo se le ampare, lo mismo que se mande a suspender el acto por el cual re-

curre, mientras no recaiga una sentencia de autoridad competente. Basa el Amparo en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y siguientes del Decreto 417, dictado por el Consejo de Estado y aprobado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; el Estatuto Fundamental y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Pide poner en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de Masaya y Managua, el Recurso de Amparo que interpone, así como pide también que rinda informe la funcionaria contra la cual va dirigido. Señala como violados los Artos. 1, 2, 3, 4 y siguientes del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Acompañó: a) Certificación registral donde aparece el verdadero dueño de la propiedad; b) La orden emitida de lanzamiento; c) Gestión que hizo protestando por el acto violatorio; d) Recibos de pago del arrendamiento. Señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil consideró interpuesto en forma el Recurso, el que mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia y envió oficio a la señalada como Responsable, con copia del mismo, para que informase a este Tribunal dentro del término de 10 días. En la misma providencia, estimó notoria la falta de jurisdicción y competencia de la autoridad recurrida, ordenando suspender el acto reclamado hasta la resolución del Recurso, al igual que remitió las diligencias a esta Corte. El recurrente se personó y la doctora María Elena Dávila de Mora rindió su informe, expresando en él, en síntesis: que el desalojo ordenado por la Oficina de Inquilinato se basa en un compromiso que asumió el recurrente, de conformidad con acta del 20 de Agosto de 1980, en donde se obligó a entregar la casa que ocupa, a título de arriendo, al señor Sergio Midence y que la resolución del 25 de Agosto fue emitida por esa Dirección apoyada en el Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato, que faculta a ese despacho administrativo a hacer efectivo el lanzamiento, sin más trámite que recurriendo a la fuerza pública para el cumplimiento de los acuerdos, que son inapelables y obligatorios; sin embargo, por razones de equidad, y a pesar de no estar contemplado en la ley ningún término, por lo que se colige que la ejecución es inmediata, se le dió un término de tres

días para el desalojo. Todo lo expuesto por ella puede ser constatado con los documentos que acompañó. Este Tribunal, en providencia posterior, ordenó tener por personados a la recurrente y a la funcionaria contra la cual se dirige el Recurso, al mismo tiempo ordenó abrir a pruebas el Recurso por el término de 10 días. Durante la estación probatoria, ninguna de las partes aportó pruebas, por lo que teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Analizado el escrito que contiene el Recurso de Amparo interpuesto por Arianova Hurtado Midence, nos encontramos con que lo interpone en contra de la doctora María Elena Dávila de Mora, en su calidad de Responsable de la Dirección de Inquilinato, por haber dictado la Resolución fechada el 25 de Noviembre de 1980, la cual fué notificada el día siguiente, 26 del mismo mes y año; resolución que contiene la prevención hecha a la recurrente de entregar la casa que habita, en calidad de inquilina, al señor Sergio Midence Martínez, dentro del término de tres días, en virtud de haberse cumplido el plazo para desocuparla, según Acuerdo suscrito en la Dirección de Inquilinato el 20 de Agosto de 1980. Este Tribunal examinará exhaustivamente la resolución contra la cual se recurre y los antecedentes que la originan, para poder establecer si procede o no el Recurso de Amparo, del cual se hace mérito, lo que haremos en el siguiente Considerando.

II,

La prevención hecha a la recurrente mediante la resolución mencionada en el Considerando que antecede, fechada el 25 de Noviembre de 1980, es, sin lugar a dudas, consecuencia directa del Acuerdo suscrito entre la recurrente y el señor Sergio Midence Martínez, a las 3:45 de la tarde del 20 de Agosto del mismo año de 1980, ante la Directora de Inquilinato y para los efectos del Artículo 60. de la Ley de Inquilinato de fecha 20 de Diciembre de 1979, que, como ella misma reza, comenzó a regir el 1o. de Enero de 1980, siendo sus resoluciones inapelables y obligatorias, cuando así lo soliciten las partes. El Acuerdo mencionado, del 20 de Agosto, tiene, pues, los alcances de una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada. A es-

ta conclusión llega este Tribunal, basándose en la certificación que rola en el folio 3 de las diligencias seguidas en esta Corte, a pesar de los argumentos esgrimidos por la recurrente pretendiendo considerar como persona extraña al señor Sergio Midence Martínez, negándole su calidad de arrendador, después de haber convenido lo contrario, ante la Responsable de la Dirección de Inquilinato, tal como se desprende de la certificación que rola en el folio 3, el que, además es un documento indubitable, no contradicho. Lo que resta es analizar la resolución del 25 de Noviembre y sus alcances.

III,

En principio este Tribunal sostiene que toda sentencia debe ejecutarse por los órganos jurisdiccionales del Estado; en consecuencia, tratándose del caso concreto que se analiza, la parte interesada en el cumplimiento o ejecución de la misma, debió de haber solicitado la certificación del Acuerdo, que tiene el valor de una ejecutoria, a fin de demandar la ejecución ante los Tribunales competentes. De conformidad con el criterio anterior, no se debió de dar la resolución del 25 de Noviembre de 1980, pues la misma implica, de por sí, la ejecución del Acuerdo o sentencia del 20 de Agosto de 1980. Lo antes planteado, sin duda alguna, es sin perjuicio de los Decretos que suspenden o pueden suspender la tramitación de los lanzamientos en materia de inquilinato. Con base en lo expuesto, es criterio de esta Corte que, se han violado los Artos. 3 y 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tangencialmente enumerados por la parte recurrente en la parte final de su escrito de interposición del Recurso, por lo que debe declararse con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: ampárase a la recurrente Arianova Hurtado Midence en contra de la resolución dictada por la doctora María Elena Dávila de Mora, en su calidad de Responsable de la Dirección de Inquilinato, el veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse la resolución contra la cual se recurrió. Cópiese, Notifíquese y

Publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la Secretaría de este Tribunal compareció la señora FELIPA AMADA ARELLANO viuda de LOPEZ, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de San Carlos, exponiendo que en el Juzgado de San Carlos, en ese entonces a cargo del doctor Germán Strauss Miranda, estaba siendo demandada con acción de petición de herencia por su hijastro Salvador López Simpson, narrando a continuación que ha sido despojada por dicho individuo, del único bien que ella tiene y que le dejó su marido al morir, teniendo que andar posando y que para colmo ese individuo la demanda. Que habiendo recibido una cédula de notificación de tal demanda, compareció al Juzgado a pedir una fotocopia para traérsela a su Abogado, pero que siempre que gestionó en tal sentido el Juez en referencia la atendió mal, le negó la fotocopia y hasta se ponía disgustado cada vez que ella llegaba, que con tal actitud el Juez le está perjudicando y obstaculizando sus derechos y que por ello interponía formal queja en su contra. Acompañó a su escrito una serie de documentos con los que dice demostrar sus derechos sobre el supuesto bien usurpado por Salvador López. Se abrió informativo contra el Juez German Strauss Miranda, mayor de edad, casado, actualmente Juez de Distrito del Rama y de ese domicilio y se le pidió el informe correspondiente; éste fué evacuado por el Juez, negando que en al-

guna forma él haya atendido mal a dicha señora y mucho menos pretendido obstaculizarle sus derechos; asegura que en el Juzgado en referencia efectivamente Salvador López, introdujo demanda de petición de herencia contra la quejosa, que al ser notificad ella se presentó con otra señora que dijo ser su hija y que además era quien hablaba y no la quejosa, pidiéndole fotocopia de la demanda; que él lo único que le dijo es que buscara Abogado y que en el pueblo no había fotocopidora, que él no podía decirle o aconsejarle más por habérselo prohibido la Corte de Apelaciones de Granada, por medio de una circular que tiene pegado en el Juzgado en lugar visible. Y que es absolutamente cierto que no dió fotocopia por no existir ninguna en San Carlos. Se abrió a pruebas la queja, durante dicho término no se aportó ninguna; la quejosa pidió certificación de la documentación que presentó con la queja y en reiteradas ocasiones se ha presentado verbalmente a este Tribunal, pidiendo se falle su queja; por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja está en el hecho de que la señora Felipa Amada Arellano viuda de López, el ex-Juez de San Carlos, Cro. German Strauss le negó la fotocopia de una demanda en su contra y no la atendía bien, por lo que la quejosa considera que con esa actitud le está obstaculizando sus derechos. Por su parte el Juez argumenta que no libró la fotocopia, porque materialmente era imposible hacerlo, porque no hay fotocopidora en San Carlos y que en ningún momento ha recibido mal a dicha compañera y que él no podía aconsejarla que solicitara certificación, porque una circular de la Corte de Apelaciones de Granada le prohíbe aconsejar a las partes y que por eso sólo le dijo que su Abogado llegara a San Carlos a gestionar. Analizada así la situación, vemos que no se aportaron pruebas acerca de la forma como supuestamente el Juez atendía en forma incorrecta a la quejosa; por otra parte es cierto que había imposibilidad material para el Juez, de librar fotocopia de la demanda porque ateniéndonos a su afirmación que es factible, no hay fotocopidora disponible para el Juez en San Carlos. Sin embargo este Tribunal nota una falta de voluntad del Juez para atender a dicha señora, porque si bien es cierto que él como

Juez no puede dar consejos en las circunstancias en que se dió la situación en San Carlos y las limitaciones objetivas del lugar, bien pudo decirle que no había fotocopidora que solicitara certificación, en vez de decirle que llevara a su Abogado hasta allí. Piensa el Tribunal que cuando se está al frente de esas funciones en lugares como San Carlos, debe haber más vocación de servicio por parte de los funcionarios y no aferrarse a una interpretación extrema de una circular del Superior, actitud que lamenta esta Corte, pero que no amerita declarar con lugar la queja, porque también hay imprecisión en los planteamientos de la quejosa al respecto, no obstante se aprovecha la ocasión para dejar sentado el criterio del Tribunal al respecto; todo de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales vigente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentada en contra del Ex-Juez de San Carlos, German Strauss Miranda por la señora Felipa Amada Arellano viuda de López. Archívense las diligencias; Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1983

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — El Dr. FRANKLIN CALDERA PALLAIS, de este domicilio, mayor de edad, casado, Abogado, como Apoderado de la Sociedad denominada "ZYMA S. A.", domiciliada en la ciudad de Nyon, Vaud, Suiza, conforme Poder que acompañó con la correspondiente fotocopia, compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, mediante escrito presentado a las 11:25 minutos de la mañana del día cuatro de Marzo del año recién pasado, manifestando en síntesis lo siguiente: Que con fecha 17 de Marzo de

1978 como Apoderado de la Sociedad ZYMA S. A., presentó demanda de oposición en el Registro de la Propiedad Industrial contra la solicitud de Registro de la marca "NEOMICOL" para productos de la Clase 5 C.C., presentada por el señor ADOLFO ELIZONDO AVILES, oposición que había basado en el Registro de la marca "EXOMICOL" No. 22.668, a favor de su representada. Por tramitada la oposición el Dr. ALBERTO PETER h., Registrador de la Propiedad Industrial, dictó resolución a las 10:35 minutos de la mañana del 12 de Febrero de 1981 declarando sin lugar la misma, al considerar que el término "MYCOL", común en ambas marcas provenía de "MICOSIS", tal a como lo había alegado el solicitante al contestar la oposición, sin haber presentado prueba alguna; e igualmente el Registrador consideró que no existía semejanza alguna entre los prefijos "NEO" y "EXO". Que presentó Recurso de Apelación ante el Ministro de Justicia, el que por medio

de su delegado el Director Nacional de Registro LEONEL TAPIA VALVERDE, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, dictó resolución a las tres de la tarde del día 25 de Enero de 1982, confirmando la resolución recurrida, y sorprendentemente, sosteniendo el mismo criterio del Registrador, que el término "MYCOL" o "MICOL" es un término genérico y que puede ser usado indistintamente y que los prefijos "NEO" y "EXO" no son semejantes y tienen significados distintos. Que dicha resolución Ministerial le había sido notificada el nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, por lo que estaba en tiempo para interponer el correspondiente Recurso de Amparo al considerar que con la resolución del Ministerio de Justicia se violan el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República, ya que tanto el Registrador de la Propiedad Industrial como el Ministro de Justicia, a través del Director Nacional de Registros, ejerciendo funciones judiciales, al resolver la oposición no se ciñeron a las leyes establecidas en la materia como ordena la disposición violada (Arto. 22) del Estatuto Fundamental, sino que, de manera antojadiza, aplicaron en contra de los intereses de su mandante un artículo del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, sin ninguna base en los hechos; ya que efectivamente, dice el recurrente, el Arto. 10 inciso i) del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial prohíbe el Registro como marca de fábrica o partes de las mismas en forma exclusiva, de los nombres técnicos o comunes de los productos, para amparar productos comprendidos en el género o especie a que corresponden tales nombres; y tanto el Registrador como el Ministro de Justicia a través de su delegado el Director Nacional de Registros, aplicaron de manera antojadiza la expresada disposición legal en perjuicio de su representada, contraviniendo así lo dispuesto en el Arto. 22 del Estatuto Fundamental. Que el único indicio de que el término "MYCOL" que forma parte integrante de la palabra "EXOMYCOL" — marca de su mandante, y de la pretendida marca "EXOMICOL" de la solicitante, sea un nombre genérico, era la afirmación antojadiza del solicitante el que afirmaba en su escrito de contestación a la oposición, de que el término "MICOSIS" era un

término genérico, queriendo dar a entender, que el término de fantasía "MYCOL" el que no tiene ningún significado en medicina, equivalía al término "MICOSIS". Que era por eso que le causaba gran sorpresa que tanto el Registrador de la Propiedad Industrial como el Ministro de Justicia a través de su delegado hubiera basado sus resoluciones en tan antojadiza afirmación de que el término "MYCOL" o "MICOL" sea un término genérico por provenir, según los repetidos funcionarios, del término "MICOSIS" sin que tal afirmación haya sido objeto de ningún tipo de pruebas, ya sea pericial o documental, o resultara lógica a simple vista, como sería el caso si las marcas se llamaran "neomicosis" o "exomicosis", y no "EXOMYCOL" y "NEOMICOL". Que si este Tribunal Supremo lo creyera conveniente, el dicente estaría de acuerdo en que tal cosa fuera objeto de prueba pericial, aunque en estricto sentido legal se estaría supliendo una falta de la solicitante, para que quedara así desvirtuada la absurda afirmación de que el término de fantasía "MYCOL" proviene de "micosis". Que asimismo el término "MYCOL" un término de fantasía y no genérico, pedía se declarara el sustancial parecido, que a simple vista resulta entre las marcas "EXOMICOL" y "NEOMICOL", las que únicamente se diferencian en el prefijo "NEO" y el prefijo "EXO", lo que para mayor abundamiento tienen en común las dos vocales E-O y sólo se diferencian por una letra. Que asimismo las resoluciones recurridas violan el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque siendo su mandante una Sociedad Extranjera con derechos adquiridos en Nicaragua sobre su marca "EXOMICOL", conforme a las leyes vigentes en la República, no se protegieron tales derechos conforme las mismas leyes, a pesar de haberse pedido su protección legal de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Que la marca de fábrica "EXOMYCOL" registrada en nuestro país por su mandante, era un bien patrimonial suyo que debió ser protegido conforme se había pedido, siguiendo todos los procedimientos legales, frente a una intención de registrar una marca violatoria de sus derechos sobre dicha marca, como lo era la marca "NEOMICOL", lo que asimismo lesionaría la buena fe del público consumidor nicaragüense el que debería enfrentarse con dos marcas semejantes protegiendo productos de distintas

compañías. Terminaba su exposición interponiendo Recurso de Amparo en contra del Registrador de la Propiedad Industrial y el Ministro de Justicia, a través de su Delegado el Director Nacional de Registros, por violación de las disposiciones Estatutarias ya citadas y hacía constar, que había agotado todos los recursos establecidos por la ley. Señaló casa para notificaciones y acompañó las copias correspondientes de su escrito de demanda.

II) — La Sala, al encontrar introducido en forma el Recurso lo tuvo como tal y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia entregándole copia del mismo y dirigió oficio a las autoridades o funcionarios señalados como responsables para que dentro del plazo de diez días enviaran el informe correspondiente a este Tribunal Supremo y emplazó a las partes para que concurrieran en el término de cuatro días, ante este Tribunal, a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personó solamente el Dr. Caldera Pallais en su carácter ya expresado, se le tuvo por personado por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de Mayo del año recién pasado y como el Director Nacional de Registros, Doctor Leonel Tapia Valverde y el Registrador de la Propiedad Industrial Dr. Alberto Peter h., no cumplieron con lo ordenado por la Sala en lo referente al envío de las diligencias que se hubieren tramitado se les previno a dichos funcionarios que dentro del término de cinco días remitieran los informes del caso y las diligencias si las hubiere, habiendo únicamente informado el Registrador de la Propiedad Industrial, lo que hizo en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo del año próximo pasado, al que acompañaron las diligencias del caso. Se abrió a pruebas el Recurso, habiendo la parte recurrente pedido se tuviera como prueba a su favor los autos de primera y segunda instancia correspondientes al juicio de oposición relacionado con el registro de la marca "NEOMICOL" y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictarse la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El Dr. Caldera Pallais como mandatario de la Entidad Comercial denominada "ZYMA S. A.", domiciliada en la ciudad

de Nyon, Vaud, Suiza, de manera plena probó que su representada tiene registrada en nuestro país su marca de fábrica y comercio consistente en el nombre "EXOMYCOL", bajo el No. 22.668 en el Registro de la Propiedad Industrial desde el día ocho de Mayo de mil novecientos setenta, para amparar productos medicinales y farmacéuticos de la Clase 9 y repuesta la inscripción de la expresada marca comercial conforme resolución No. 231 de fecha veinte de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, lo que consta en Certificación librada en esta ciudad, por el Registrador de la Propiedad Industrial, el día cuatro de Noviembre del mismo año de mil novecientos setenta y cinco, que obra en las diligencias de oposición y al registro de la marca "NEOMICOL" solicitado por el señor Adolfo Elizondo Avilés. En el Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, es notorio el espíritu *eminente de protección y garantía* para aquella persona ya sea natural o jurídica que ha cumplido con la obligación legal de registrar una marca de fábrica en el Registro de la Propiedad Industrial, para poder invocar el dominio sobre la marca ya registrada, como para poder ejercer el derecho a promover oposición formal al registro de otra marca solicitado por un tercero, cuyos distintivos o semejanza gráfica, fonética o ideológica puedan inducir a un error u originar confusión con otras marcas o nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, ya registrados con anterioridad o en trámites de registrarse, si se pretende su empleo para distinguir productos, mercaderías o servicios comprendidos en la misma clase (Arto. 10 inc. "p" del expresado Convenio) la resolución que motiva el Amparo dictada por el Director Nacional de Registros como Delegado del Ministerio de Justicia a las tres de la tarde del 25 de Enero de 1982, la que confirma plenamente la del Registrador de la Propiedad Industrial, en la parte considerativa de la sentencia asevera que el término "MYCOL" o "MICOL" es genérico y como tal puede ser usado indistintamente por cualquiera siempre y cuando la palabra que conlleva vaya adjunta a un radical indicativo o de fantasía y que al analizar los radicales "NEO" y "EXO" fonéticamente no se parecen, pronunciándose de modo diferente e ideológicamente tienen un significado distinto, ya que "NEO" sig-

nifica (nuevo) y "EXO" significa (fuera de)— Elizondo Avilés pretende el Registro de la marca "Neomicol" para la elaboración, distribución y venta de productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, a lo que la Entidad Comercial recurrente se opone al estimar que si se accede a la solicitud de Elizondo Avilés, se lesionarían derechos adquiridos con anterioridad sobre la marca "Exomycol", al considerar que la marca que se pretende registrar con el nombre de "Neomicol", es semejante gráfica, fonética e ideológicamente a la marca "Exomycol", registrada para la misma clase de productos. La Corte Suprema estima que ambas marcas comprenden productos medicinales y farmacéuticos comprendidos en la clase "C" del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Analizando ambos nombres observa que los dos se componen de ocho letras de las cuales cinco son comunes a ambas firmas correspondiendo a las letras "O", "M", "C", "O" y "L" cambiando solamente en ambas una letra que es, la "Y" griega por la "i" latina— en la otra, las que unidas a las demás letras tienen una sola y misma pronunciación, cual es "OMYCOL" u "OMICOL", siendo la única diferencia en ambas firmas los prefijos "EXO" y "NEO". La aseveración que en su informe hace el Registrador de la Propiedad Industrial de que el término "MYCOL" que forma parte integrante de la firma registrada "Exomycol", proviene de la palabra "MICOSIS" la que designa un tipo de enfermedad de la piel, haciendo citas del Diccionario Larousse Ilustrado y del Diccionario de Especialidades Farmacéuticas, sería aceptada por el Tribunal que tales sílabas provienen de la palabra "micosis", si en vez de escribirse como "mycol o "micol" lo fueran como "micos" o "micosi" y no como está registrada formando la palabra "EXOMYCOL" por anteponerle el prefijo "EXO" ante el término de fantasía "MYCOL" el que constituye una legítima propiedad de la Entidad Comercial recurrente, tal afirmación del funcionario recurrido no desvirtúa en manera alguna la legítima pretensión de la firma recurrente, estimando este Tribunal que ambas marcas comerciales, o sea la registrada con el nombre de "EXOMYCOL" como la que se pretende sea inscrita con el nombre de "NEOMICOL" son semejantes gráfica fonética e ideológicamente (Arto. 10 inc. p) del citado Convenio para la Protección de la Propiedad In-

dustrial y al accederse al Registro de la marca "NEOMICOL" considera este Tribunal que con facilidad el público consumidor caería en lamentables confusiones, dado el caso que los conocimientos acerca de los nombres de productos médicos o fármacos que se expenden al público, está reducido a un limitado número de personas, las que por su actividad de carácter eminentemente profesional o técnico, están en íntima relación con el campo basto de la medicina, y de los productos que se elaboran para combatir las enfermedades de cualquier naturaleza que éstas sean y es a la gran masa de población ajena a esos conocimientos, a las que el Estado de preferencia trata de proteger y velar por su bienestar y salud, lo mismo que a aquellas personas que como la Entidad Comercial recurrente tiene un derecho patrimonial adquirido y debidamente registrado sobre su producto conocido como "EXOMYCOL", lo que ha probado en el juicio, cuyo derecho debe garantizarle conforme lo dispuesto en el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, citado en la demanda como infringido, disposición fundamental que por parte de los funcionarios recurridos al dictar la resolución objeto del presente Amparo no cabe duda fué violada en perjuicio de la Sociedad recurrente, siendo por consiguiente viable el Amparo interpuesto en tiempo y forma por el Doctor Caldera Pallais como mandatario de la Sociedad Comercial denominada "ZYMA S. A.", legítima propietaria de la marca "EXOMYCOL", debiéndose declarar con lugar el Recurso y comunicar esta resolución tanto al Ministerio de Justicia a través de su Delegado el Director General de Registros de la República, como al Registrador de la Propiedad Industrial, para los efectos de su cumplimiento.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413 y 436 Pr., y 1, 2, 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar al Amparo interpuesto por el Dr. Franklin Caldera Pallais en su carácter de Apoderado de la Entidad Comercial denominada "ZYMA S. A.", del domicilio de la ciudad de Nyon, Vaud, Suiza, en contra del Ministerio de Justicia, a través del Director Nacional de Registros y del Registrador de la Propiedad Industrial, Doctores Leonel Tapia Valverde y Alberto Peter h., respectivamente,

de que se ha hecho mérito; 2) — Comuníquese por oficio y sin demora a los funcionarios recurridos para su cumplimiento; 3) — Archívense las diligencias creadas. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: y "EXO": vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las Once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor, Juan Mendoza Bermúdez, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, y del domicilio de la ciudad de León, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las diez de la mañana del siete de los corrientes, resumidamente expuso: que por Sentencia que esta misma Corte dictó, el día veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta, fué ordenada la suspensión del exponente de las funciones de Abogado y Notario Público por un término de dos años, todo ello a instancia de una queja que en su contra presentara el señor Juan Evangelista Fletes Romero: que el número de su Protocolo de Notario al momento de ser suspendido correspondía al treinta y su respectivo quinquenio expiraba el quince de Diciembre de mil novecientos ochenta precisamente: que en vista que el término de dos años de la referida suspensión profesional de Abogado y Notario Público, ya transcurrió, pide sea rehabilitado en el ejercicio de ambas profesiones previo informe de la oficina correspondiente a cargo de este Tribunal y

que le sea concedido un nuevo quinquenio para el ejercicio del Notariado. Esta solicitud fué agregada al expediente de queja que contra el solicitante presentó ante esta Corte el señor, Fletes Romero y en el cual consta dicha queja, apertura de informativo, informe del profesional objeto de la queja, auto de apertura a pruebas, pruebas aportadas durante dicho término, sentencia dictada en ese caso por este Tribunal a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta, ordenando la suspensión del mismo por el término de dos años en sus profesiones de Abogado y Notario Público, solicitud de reposición de dicha sentencia, Sentencia de rechazo de dicha solicitud, petición de libramiento de la Certificación de la referida Sentencia por el mismo profesional suspendido, auto de libramiento de esa Certificación, solicitud del doctor Mendoza Bermúdez de reconsiderar su caso y ser rehabilitado y finalmente escrito a que primeramente se ha hecho referencia, con lo que,

CONSIDERANDO:

Que como queda antes consignado la suspensión del doctor, Juan Mendoza Bermúdez en el ejercicio de sus funciones de Abogado y Notario Público, le fué impuesta mediante resolución de este Tribunal y la que empezó a correr desde el día veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y uno a contar de la fecha de su notificación, por cuya razón el término de la suspensión finalizó el veintiocho de Enero del año en curso y en este caso el petente, doctor Mendoza Bermúdez, de acuerdo con dicha sentencia cumplió cabalmente con la pena que en ella le fué impuesta por esta Corte, por cuya razón dentro de la más elemental justicia y derecho es procedente la rehabilitación que solicita y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Rehabilitese al doctor, Juan Mendoza Bermúdez en sus funciones de Abogado y Notario Público de la República, las que podrá ejercer con todos los derechos y obligaciones que las leyes pertinentes le confieren; y como está pedido también se le autoriza por un nuevo quinquenio para Cartular a

contar de la notificación de la presente Sentencia. Comuníquese la presente resolución a todos los Tribunales, Jueces y Registradores de la República. Cópiese, Notifíquese, Comuníquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado — de — su — no — y — es — a — P — Valen. — Entrelíneas — que — Vale. — Testado — t — i — m — No Valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Mangua, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — José Antonio Duarte, Srio.

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal a las once de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos por el señor MARIO JOSE BORGE ARAUZ, compareció la señora Paulina Palacios de Hernández, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa, pidiendo la deserción del Recurso de Casación que el señor Leonardo Cisne González, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de Matagalpa, interpuso en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las once y quince minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, que confirmó la sentencia de primer grado dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa, que declaró sin lugar el interdicto de obra nueva que en juicio sumario promovió el señor Cisne González, en contra de Paulina Palacios Hernández. Del incidente

promovido se mandó a oír a la otra parte y se pidió informe a la Secretaría de este Tribunal. El señor Leonardo Cisne González al pronunciarse dijo: que la solicitud de deserción era infundada puesto que él al personarse y mejorar el Recurso expresó agravios, los que ratificó cuando se le corrió traslado para ello. Además argumentó sobre la inexistencia jurídica del escrito con el que se pide la deserción; ya que está firmado a ruego, no lo firma la peticionaria, y aunque tiene PSP de Abogado, lo presenta un extraño llamado José Borge Aráuz y que se violan los Artos. 43 y 2126 Pr., por lo que pedía se declarara sin lugar la deserción. La Secretaría de la Corte rindió el siguiente informe "En Acta de las 10:30 minutos de la mañana del día 29 de Septiembre de 1982, en la oficina del doctor Carlos José Paredes Prieto aparece debidamente notificado por medio de cédula el señor Leonardo Cisne González, del auto de las 8:45 minutos de la mañana del 28 de Septiembre del mismo año, por lo que se le tiene por personado y se le corre traslado por el término de seis días como parte recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma. Transcurrido el término de traslado sin haber retirado los autos, por escrito de la señora Paulina Palacios de Hernández presentado por el señor Mario José Borge Aráuz el 9 de Octubre del corriente año, pide se declare la Deserción del Recurso en base del Arto. 2019 Pr. Por escrito del 11 de Octubre del corriente, el señor Cisne González pide se den por reproducidos los agravios expresados en su escrito de personamiento del 9 de Septiembre del corriente año. Por auto de las 9 de la mañana del 15 de Octubre del presente año, del incidente de Deserción promovido por la señora Palacios de Hernández, se mandó a oír a la parte dentro de tercero día y que informe esta Secretaría. Por escrito del 18 de Octubre del corriente el señor Leonardo Cisne González, alegó lo que tuvo a bien y en virtud de lo mandado elevó el presente informe a este Supremo Tribunal". Siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Según la constancia librada por la Secretaría de este Tribunal el escrito donde la señora Paulina Palacios de Hernández pide la deserción del Recurso de Casación interpuesto por Leonardo Cisne González, fué presentado por el señor Mario José

Borge Aráuz, el nueve de Octubre del corriente año. Sobre la ineficacia de dicho escrito alegó el recurrente al pronunciarse sobre la solicitud de deserción; por lo que es necesario examinar dicho escrito para poder pronunciarse. Efectivamente el escrito donde la señora Paulina Palacios de Hernández pide se declare la deserción fue firmado a su ruego por la señora Clarisa Cerda Padilla; a continuación tiene un PSP de la doctora Ana Rosa Paredes de Borge, pero dicho escrito es presentado al Tribunal sin ninguna explicación por el señor Mario José Borge Aráuz a las once de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos; en consecuencia siendo un escrito firmado a ruego de la solicitante, debió ser presentado por ella misma o por su Abogado, pero habiendo sido presentado por una persona completamente extraña al juicio y que no es Abogado, la deserción que en él se solicita no debió tramitarse, puesto que el escrito en referencia es completamente inhábil y se debe tener por no presentado; en consecuencia debe declararse sin lugar la solicitud de deserción y continuarse con la tramitación del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la deserción del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. Las costas del incidente son a cargo de la señora Paulina Palacios de Hernández. Disiente el Cro. Magistrado Dr. Mariano Barahona Portocarrero en cuanto al Considerando único y dice: Que está de acuerdo en la resolución de declarar sin lugar la deserción del Recurso de Casación, pues de acuerdo con el Arto. 2126 Pr., una vez autorizado el escrito por el Abogado, puede ser presentado por cualquier persona diferente del petente o del Abogado que lo autorizó, ya que el Artículo señala que la autorización del Abogado, releva al petente de la obligación de presentarlo en persona, pero no dispone que debe ser presentado por el Abogado que lo autorizó; y basado en la situación que todo escrito autorizado por un Abogado implica responsabilidad del mismo en su elaboración, es intrascendente que lo presente cualquier otra persona, pues la responsabilidad se determina no con la presentación sino por la autorización para presentarlo que hace el Abogado. Que es-

te criterio está de acuerdo también con Jurisprudencia anterior de este Supremo Tribunal vertida en Boletines Judiciales páginas 11357 y 12005 y concretamente en la consulta del 15 de Julio de 1950 contenida en la página 15394 del Boletín Judicial de ese año, aún cuando posteriormente en otra consulta del 24 de Noviembre de 1969, el Tribunal Supremo manifestó lo contrario. Que debe declararse la deserción del Recurso en base a una interpretación de los Artos. 2017 y 2018 Pr., consecuente con los principios y criterios que rigen la deserción, tales como la sanción al negligente y la celeridad en los procesos, y en el presente caso, no cabe declarar la deserción, pues sería sancionar al diligente que expresó los agravios desde el escrito de mejora, y no tenía sentido siquiera el auto de correr traslado para expresarlos, pues ya lo había hecho en la mejora del Recurso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: SERIE "B" 1,672,049 y SERIE "B" 1,672,050. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, compareció el señor FILIBERTO DARCE RIVERA, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de San Pedro de Sula, Honduras, de tránsito por esta ciudad, quejándose de la

actuación profesional del doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Queja que consiste en lo siguiente: que él le libró dos cheques al señor Enrique Solón Urbina Rivas, que por motivos ajenos a su voluntad dichos cheques no tenían suficientes fondos y fueron rechazados por el Banco de Londres, en San Pedro de Sula, que entonces Urbina buscó al Abogado Barquero y que con tal motivo lo visitaron, que llegó a un acuerdo sobre la situación y firmaron un convenio extrajudicial, un Poder especial y dejó en depósito su vehículo que allí describe, para que se vendiera, todo lo cual se hizo en Escrituras Públicas por el Abogado Barquero Brockmann. Que se especificó que el carro sería vendido en la suma de treinta y cinco mil córdobas y que de allí se sacaría el valor de los cheques sin fondo (dos mil ochocientos lempiras) y el resto se lo entregaría a un hermano del quejoso llamado Roberto. Que los cheques los guardaría el doctor Barquero hasta que se vendiera el carro, lo que realizó el señor Rivas Urbina en Escritura Pública que también autorizó el doctor Barquero. que su carro fué comprado por Griselda Gómez de Flores, en la suma de treinta y cinco mil córdobas. Que después de realizada la venta, Barquero no le quiso entregar a su hermano los cheques cancelados y que más bien Urbina Rivas se presentó con ellos a San Pedro de Sula a acusarlo ante las Fuerzas de Seguridad Pública y que si no ha sido porque él presentó fotocopias de las Escrituras a que hizo referencia, estaría en las cárceles hondureñas. Que por todo ello se queja del doctor Barquero Brockmann, ya que sólo le interesaron los dos mil doscientos córdobas que le pagó de honorarios. Se abrió informativo al Abogado en referencia y se le solicitó el informe de ley en el cual el doctor Barquero explica en forma detallada su intervención como Abogado en el caso objeto de la queja; aclarando que a él en ningún momento lo ha buscado para trabajo alguno el quejoso, ya que su cliente es Enrique Solón Urbina Rivas; que los cheques en referencia en ningún momento quedaron en su poder y mucho menos que él se haya comprometido a devolverlos después de realizada la venta del carro y que los cheques en todo momento quedaron en poder de su dueño el señor Enrique Solón Urbina Rivas. Que él en ningún momento ha perjudicado al quejoso y que sin ser su deber hasta le dió vo-

luntariamente para salvaguarda de sus derechos, fotocopia de las Escrituras que ante él otorgó y que fueron precisamente las que mostró a las autoridades de Seguridad de Honduras, cuando según él lo quisieron capturar. El Jefe de la Sección de Estadísticas de la Corte informó que el doctor Barquero tiene en su expediente una amonestación privada y multa de quinientos córdobas impuesta por este Tribunal en sentencia de las once de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno. Con su informe el doctor Barquero acompañó fotocopias de las tres Escrituras que se han mencionado y pidió se les tuvieran como pruebas a su favor. Se abrió a pruebas la queja y durante el término probatorio el doctor Barquero presentó varios escritos argumentando a su favor; conforme interrogatorio presentado por él, declaró Enrique Solón Urbina Rivas, se amplió el término probatorio y el doctor Barquero presentó como prueba documental a su favor una carta que le mandó Filiberto Darce Rivera, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en que según el quejoso fué víctima de las acciones de Enrique Solón Urbina Rivas, quien se presentó a San Pedro de Sula, a echarlo preso, cobrarle dos cheques que estaban sin fondo, pero por los cuales ya había dado su carro y además que este señor no le devolvió la suma de diez mil córdobas que tenía que regresarle después de haber comprado con los treinta y cinco mil córdobas del precio del carro del quejoso, la cantidad de dos mil ochocientos lempiras, las que compraría al cambio de ocho córdobas por lempira, precio que tenían en la época de la operación en referencia en el mercado paralelo. De toda esta situación el quejoso responsabiliza al doctor Barquero Brockmann, porque asegura que dicho profesional se comprometió con él a devolverle los cheques cancelados una vez que la operación que ante él como Notario convino realizar con Urbina Rivas, se llevara a efecto, y que en vez de cumplir dicho acuerdo más bien le dió los cheques a Urbina Rivas y éste pretendió echarlo preso en San Pedro de Sula, cuando ya los mismos habían sido cancelados. Analizados así los hechos que configuran la queja, así como las razones dadas por el Abogado Barquero en su infor-

me, y las pruebas aportadas en la tramitación de la misma, se observa que esta última carece completamente de fundamento; que efectivamente el quejoso asegura que por motivos ajenos a su voluntad los cheques por la suma de dos mil ochocientos lempiras estaban sin fondo, para cubrirlos él celebra un convenio con Urbina Rivas, cuyos pormenores ya se relataron en los Vistos-Resultado de esta Sentencia. En toda esta operación la intervención del Abogado Barquero Brockmann ha sido netamente profesional en el sentido de autorizar las Escrituras aludidas para lo cual fué buscado por su cliente Solón Urbina Rivas. Dichas Escrituras están otorgadas en forma legal, no hay ninguna anomalía ni violación a la ley notarial; el quejoso por otra parte no probó que efectivamente el Abogado Barquero haya faltado a un compromiso profesional por haber entregado los cheques a Solón Urbina Rivas y más bien este último aseguró que dichos cheques siempre estuvieron en su poder por ser él su dueño. Además de la carta que como prueba adjuntó Barquero a estas diligencias se desprende que en ningún momento ha habido por parte de Barquero, compromiso de guardar él los cheques ya que en la misma, Filiberto Darce le pide "que se avoque con el señor Urbina Rivas, para que cumpla con el compromiso contraído y al mismo tiempo me sean devueltos los dos cheques, ya que éstos ya fueron cubiertos con la venta del carro..." lo que significa que Darce Rivera el quejoso, sabía que los cheques estaban en poder de Urbina Rivas; en consecuencia, no ha habido ninguna intervención anómala en toda la transacción descrita, por parte del Abogado, doctor Barquero y el quejoso en todo caso a quien debe reclamar es a Urbina Rivas si quisiere, para lo cual se le dejan a salvo sus derechos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto 618 del 29 de Septiembre de 1969 los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann de la que se ha hecho mérito. Se dejan a salvo los derechos del señor Filiberto Darce Rivera para que los haga valer si quisiere ante quien corresponda. Archívense estas diligencias, Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Es-

ta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Esperanza Silva Escobar, mayor de edad, soltera, Secretaria y de este domicilio, en escrito que presentó al Juez Primero para lo Civil de este Distrito, el doctor Francisco José Acevedo hijo, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que el diez de Enero de mil novecientos setenta y ocho, celebró Contrato de Arriendo con el señor Miguel Estrada Caligaris, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, a quien le dió en alquiler su casa situada en el Barrio Monseñor Lezcano de esta ciudad por el canon mensual de un mil quinientos córdobas; que a petición de su inquilino accedió a rebajar dicho canon de arrendamiento, el que fijaron en un mil doscientos cincuenta córdobas al mes que desde el diez de Abril de mil novecientos setenta y nueve su inquilino dejó de pagarle dicho canon, adeudándole desde tal fecha la suma de treinta y dos mil quinientos córdobas más los días que ya han transcurrido: que a pesar de los múltiples requerimientos que extrajudicialmente le ha hecho, su inquilino se niega a solventar su cuenta: que demanda en la vía ordinaria al señor Miguel Angel Estrada Caligaris, para que por sentencia se le obligue a pagarle la suma de treinta y dos mil quinientos córdobas que le adeuda de plazo vencido, más los días o meses de arriendo hasta la completa cancelación del adeudo. De tal demanda el Juzgado mandó correr traslado al demandado, quien en escrito que presentó la doctora Esperanza Huembes de Estrada, la negó, rechazó y contradijo y pidió que la actora rindiera fianza de costas, la que previno ren-

dir el Juzgado, pero como la actora acompañara a un pedimento de exoneración, documento demostrativo de ser dueña de bienes raíces, el Juez la exoneró de la fianza. Abierto a pruebas el juicio, la actora rindió la de confesión del demandado, inspección ocular y de testigos. y por su parte el reo una testifical. Corridos y evacuados los traslados para alegar de conclusiones, el Juez citó para Sentencia la que dictó a las once y cinco minutos de la mañana del quince de Marzo de ese año en curso, en la que declaró con lugar la demanda entablada y que el demandado pague a la demandante la suma de mil doscientos cincuenta córdobas mensuales desde el diez de Abril de mil novecientos setenta y nueve hasta el uno de Enero de mil novecientos ochenta y de que aquí en adelante hasta el efectivo pago, la suma señalada por la Ley de Inquilinato con más los intereses legales y con las costas a cargo del perdedor. Este último apeló de dicha Sentencia, instancia que le fué admitida en ambos efectos emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. Personados que fueron apelada y apelante ante dicha Sala, ésta los tuvo por personados y ordenó correr traslado al apelante señor, Estrada Caligaris, para que expresara agravios. Evacuado por este dicho traslado, la Sala le mandó correr a la apelada señora, Esperanza Silva Escobar, para contestarlos, quien lo evacuó por medio de su Apoderado, doctor Francisco José Acevedo hijo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, el que de previo se había apersonado siendo tenido como tal por la Sala. Citadas las partes para oír Sentencia, ésta fué dictada a las once de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, confirmando la Sentencia apelada. Contra esa Sentencia el apelante señor, Estrada Caligaris, en escrito de las cinco de la tarde del dieciséis de Agosto del citado año, interpuso en su contra Recurso de Casación en el fondo, apoyado en las causales del Arto. 2057 Pr., y siguientes; en la 21 señalando como violada la Ley consignada en los Artos. 1864, 2356, 2357, 2370, 2394, 2869 C. y 424, 1082, 1083, 2109 Pr., y como indebidamente aplicada la Ley de Inquilinato del 20 de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve; en la 4ª, por considerar que el fallo contiene más de lo pedido por las partes y no hace declaración alguna sobre

las pretensiones deducidas en eleito; y en la 7a, por haber incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba. El doctor Acevedo hijo, pidió la ejecución provisional de la Sentencia pero la Sala en auto de las diez de la mañana del dieciocho de Agosto del presente año, admitió el Recurso y emplazó a las partes a comparecer a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personó el recurrente señor Estrada Caligaris, en escrito que presentó la doctora Esperanza Huembes de Estrada, con lo que fué tenido por personado y se le mandó correr traslado para expresar agravios en cuanto al fondo, en auto de las nueve de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Obtenido dicho traslado y evacuado por el recurrente, se le corrió esta vez para contestar los agravios expresados, a la parte recurrida, señora Silva Escobar. Así las cosas se personó en nombre de ésta su Apoderado, doctor, Francisco José Acevedo hijo, quien fué tenido como tal dándosele la intervención de ley. Posteriormente se personó el doctor, Pedro Reyes Meléndez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, como Apoderado del recurrente, a quien esta Corte lo tuvo como pidió se le tuviera, dándosele la intervención legal, con lo que:

CONSIDERANDO:

I,

Argumenta el recurrente, basado en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., que se ha violado la Ley contenida en el Arto. 1864 C., puesto que se pretende obligarlo a pagar un arriendo ineristente, ya que el predio lo desocupó, como lo ha dicho en repetidas ocasiones, debido al caso fortuito de la guerra recién pasada por haber sido el lugar precisamente zona de combate por lo que en este caso no es responsable de los daños causados a los intereses del acreedor, según lo dispone el Artículo citado. Al analizar la Sentencia recurrida, se constata que está en su Considerando único, sostiene que los hechos fortuitos alegados por el quejoso como causa de desocupación de la casa no fueron probados por él, ya que la única prueba que presentó o sea la de los testigos carece de valor legal, por ser contradictoria, impertinente y producida fuera del término ordinario, como se ve el recurrente no aporta el menor ele-

mento de juicio para demostrar que efectivamente probó haber desocupado la casa debido al caso fortuito de la guerra, limitándose a expresar, poniendo especial énfasis que "ese predio lo ha dicho en repetidas ocasiones que lo desocupé por el caso fortuito de la guerra", tal como lo he alegado en la primera instancia en mi escrito de conclusión como en la segunda instancia", como si para esa demostración y la de la violación que alega existir bastara con decir que él lo había afirmado, cuando es sabido hasta la saciedad que ello es sumamente necesario exponer ampliamente la forma y los medios probatorios de que se valió para demostrar suficientemente que en efecto el caso fortuito de la guerra lo obligó a abandonar la casa, lo cual no hace y por consiguiente sus planteamientos no pueden de esa manera aceptarse como pretende. Sostiene el recurrente haberse violado en dicha Sentencia el Arto. 2356 C., en razón según él, de que en el juicio contrariando las exigencias de prueba que impone dicha disposición a todo aquel que intenta una acción fué aceptada la existencia de la deuda sin que fuera aportada en el expediente prueba alguna de que él deba la cantidad líquida que se le manda. En relación a ésto dice la Sentencia recurrida en su parte pertinente, que respecto al adeudo el demandado al contestar la demanda, confiesa deber solamente del diez de Abril al treinta de Mayo de mil novecientos setenta y nueve. Ahora bien, al examinarse el expediente de la primera instancia y proceder a leerse el Acta de absolución de posiciones del recurrente se constata en el reverso del folio quince de esas diligencias, que el recurrente acepta de una manera lisa y llana deber en el lapso de tiempo anteriormente apuntado, lo cual la Sala no hace otra cosa que repetir esos conceptos en sus consideraciones, aduciendo si, que el recurrente no probó el hecho que afirma de haber desocupado la casa por motivos de la guerra de liberación ya que la prueba de testigos en que pretende basarse para demostrar ese mismo hecho, según la misma Sala, carece de valor legal. Así las cosas y tal como están planteadas, todo ésto constituye un verdadero análisis de pruebas el que solamente es susceptible de ser atacado bajo los auspicios de la causal 7ª y no de la causal 2ª como lo hace el recurrente, exponiendo el error que corresponda a dicha apreciación según sea la naturaleza de ésta y al no haber procedido así el recurrente no le que-

da a este Tribunal otro camino que seguir que el de desestimar los conceptos como los manifiesta el quejoso y por consiguiente la violación que alega existir en la Sentencia de segunda instancia respecto al Arto. 2356 C., que invoca. Seguidamente señala el recurrente que la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación se violó también la disposición contenida en el Arto. 2357 C., al no haber usado la parte recurrida ninguno de los medios de prueba que en dicha disposición se prescribe, a lo cual cabe hacer la observación de no ser cierta tal afirmación puesto que además de que la parte recurrida hizo uso de algunos de esos medios, tales medios los pone la Ley a la disposición de las partes en una forma discrecional y no obligatoria, de tal forma que su no uso en ningún momento puede acarrear la violación que señala el recurrente pues su inobservancia conlleva consecuencias a los resultados de su acción atacables desde otros puntos de vista que no son precisamente los de la referida violación. El planteamiento que hace en cuanto a que en la dicha Sentencia fué violado el Arto. 2370 C., siempre basado en la causal 2ª en lo que es de hacer notar que el recurrente hace un virtual ataque al hecho de que se haya aceptado como prueba unas diligencias de posiciones que él mismo absolvió, enderezándolo en una forma tal que sus cuestionamientos resultan únicamente apropiados con base en la causal 7ª y no de la 2ª puesto que esencialmente constituyen una clara proyección de una apreciación de prueba propia del ámbito de aquella causal y es por ello que hasta llegar a su respectivo análisis puesto que ha sido invocada, que se podrá evaluar adecuadamente los resultados del examen que para los efectos de dicha prueba, hayan de hacerse, lo que determina a no aceptar los presupuestos de la mencionada violación. En términos semejantes este Tribunal debe pronunciarse con relación a la alegada violación que afirma haberse dado contra el Arto. 2394 C., ya que de igual manera se trata de apreciación de prueba documental, conceptos éstos que tienen que hacerse extensivos a la violación que con respecto al Arto. 2869 C., señala el recurrente, pues también se trata de la apreciación de pruebas de confesión y testifical encaminadas, según él, a demostrar la concurrencia del caso fortuito como factor determinante de la desocupación del inmueble. Respecto a las violaciones de los Artos. 424, 2109 y 413

Pr., cabe consignar que en la causal 2ª y dentro de un concepto fiel al tecnicismo de la Casación solamente se analiza en esa causal desde el punto de vista de las violaciones sustantivas y no procesales, razón ésta por la cual no es dable considerar las disposiciones últimas que invoca el recurrente por tratarse de disposiciones pertinentes al procedimiento civil, las que como tales no entran dentro de la órbita de la mencionada causal 2ª y así debe considerarse.

II,

Apoiado en la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., afirma el recurrente, que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, incurrió en su mencionada Sentencia en error de hecho, al decir que el recurrente suscribió con la señora Rodríguez un Contrato de sub-arriendo y que con la inspección ocular quedó demostrada la vigencia a dicho Contrato, así como el uso de la casa por esa inquilina y estar al día con los pagos del arriendo según recibos acompañados, afirmaciones que el recurrente califica de erradas pues en el juicio no consta que él haya reconocido ningún documento, ni confesado pago ni sub-arriendo alguno y que más bien en las posiciones que absolvió expuso: que abandonó la casa por motivos de la guerra sin que hasta la fecha la haya vuelto a ocupar, por una parte y por otra que no reconoció Contrato alguno con Georgina Lupiac Rodríguez, ni ha aceptado que ésta le haya hecho ningún pago. Estas son en síntesis las apreciaciones que en beneficio de su Recurso formula el recurrente en relación a la causal 7ª, pero en las cuales se logra constatar que no hace la debida definición de lo que a su juicio consiste el error de hecho atribuido a la Sala, pues no logra precisarlo con la necesaria claridad, ya que mientras la Sala sostiene que "consta en autos el Contrato de sub-arriendo", que con la inspección ocular quedó demostrado la vigencia de dicho Contrato y "estar al día con los pagos del arriendo al señor Estrada según recibos acompañados", el recurrente se limita a interferir esos conceptos diciendo que "son completamente erradas, pues en el juicio no consta en ninguna forma que yo haya reconocido ningún documento, en lo que visiblemente se manifiesta una falta de relación entre el elemento probatorio a que se refiere el recurrente,

con los que tomó en consideración la Sala, originando entre unos y otros una discrepancia tal, que acusa una manifiesta desconformidad de exposición y por ende la carencia de consistencia en el planteamiento del error de hecho, pues mientras el quejoso hable de posiciones absueltas la Sala lo dice de Contrato de sub-arriendo, inspección ocular y recibos, es decir de cosas completamente distintas unas de otras, lo que hace inaceptable, hasta este momento, su pretensión de querer demostrar la existencia del error de hecho que alega. Seguidamente afirma que al referirse la Sala, a la inspección ocular que se practicó en primera instancia, comete otro error de hecho al darle validez a una inspección ocular verificada en una fecha distinta a la que señaló en el auto respectivo en que ordenó que se llevara a efecto; pero si la cuestión es así tal como él lo afirma, entonces ya no constituye la infracción apuntada un error de hecho, puesto que se trata de actuaciones contraventoras de disposiciones legales que regulan la integridad de los medios probatorios producidos en la tramitación del juicio, lo que lisa y llanamente constituye un error de derecho que en ningún momento señaló el recurrente; sin perjuicio además de que éste no protestó en su oportunidad correspondiente contra tal anomalía como debió hacerlo en la vía pertinente. Ahora bien el hecho de que en la inspección practicada no consta el conocimiento de la deuda, no influye en modo alguno en que la Sala considere la existencia de la deuda por parte del recurrente, puesto que esta conclusión no la deriva del acta de inspección si no que de otros presupuestos, por cuya razón no es apropiado, que el recurrente cuestione el que la mencionada Sala le de validez legal a esa acta de inspección. Agrega el recurrente que en la referida acta de inspección aparece que la supuesta arrendataria no concurrió al acto y que aparece el doctor Salvador Fonseca Corrales, diciendo que fue él quien suscribió el sub-arriendo con el quejoso y presentando algunos recibos, sin que nadie haya dicho en el expediente que haya celebrado Contrato con ese doctor Salvador Fonseca Corrales, ni que la haya firmado recibo alguno de arriendo y que más bien aparecen fotocopias de pagos de arriendo hecho por la señora Georgina Lupiac Rodríguez, lo que el recurrente negó e impugnó de falsos, y como no consta los originales alego contra tal anomalía tanto en el escrito de conclu-

siones como en el de expresión de agravios ante la instancia de apelación. Como se ve tales circunstancias figuran en el acta de inspección y el propio recurrente lo acepta, por tanto la Sala, no es que leyó en dicha acta algo que en ella no constata lo que hubiere dado lugar de hecho que tan impropriamente alega el recurrente si no que se trata de actuaciones de la Sala en las cuales le concedió supuestamente a los materiales de prueba a que el quejoso se refiere, un valor probatorio que no tenían, lo que, se relaciona con la eficacia de la prueba sobre el asunto controvertido generando una discrepancia entre la Ley y la apreciación del juzgador, lo que solamente es cuestionable mediante el error de derecho que el recurrente no alegó, por cuya razón no es posible a esta Corte, aceptar como viables las alegaciones que al respecto formula el recurrente. A continuación alega también el recurrente, que la Sala cometió error de hecho al decir que él no presentó prueba para la fuerza mayor ocasionada por la guerra civil recién pasada, la prueba testifical que presentó es inaceptable por contradictoria impropia y producida fuera del término probatorio. Tal como el quejoso expone sus conceptos, la actitud que asumió la Sala en su Sentencia es la de no aceptar como buena esa prueba fundándose para ello en que es contradictoria, impropia y presentada fuera de tiempo y en este caso es nula al tenor del Arto. 1086 Pr., lo que claramente constituye un error de derecho en la apreciación de la referida prueba, por lo que habiéndose usado para la impugnación el error de hecho consignado bajo la causal 7ª debe desestimarse lo alegado y por consiguiente no debe acogerse el error apreciado erradamente como de hecho por el recurrente. Es de hacer notar que el recurrente hizo un virtual abandono de la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., pues no alegó nada con relación a este caso por lo que no se puede entrar a hacer la menor consideración a este respecto, ni de las otras disposiciones legales cuya violación señaló el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Casación en el fondo objeto de los presentes Considerandos, por la misma causa de abandono. En razón de todo lo anteriormente relacionado se llega a la conclusión, que no es posible a esta Corte acceder a las pretensiones del recurrente de que se acoja su Recurso que interpuso contra la nominada Sentencia y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424, y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto que: No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el señor Miguel Estrada Caligaris, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cinco minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel Sellado cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,498,734; Serie "B" 2,052,570; Serie "B" 2,052,572; Serie "B" 2,026,919 y Serie "B" 2,167,532 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal, Enmendado — ra. — claridad — forma — ha — l — c — c — s — su — p — es — ra — h — na — e — 2,498,734; — Valen. — Testado — a — chenta y dos de que se ha hecho mérito. Las costas — a cargo del recurrente — f — r — t — l — No Valen. — Entrelinado — de — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace costar: — Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

SENTENCIA No. 39

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Agustín Díaz Morales, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, ante el Juzgado Civil de Distrito de León, compareció la señora VILMA OROZCO

LACAYO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, expresando que es madre de los menores: Vilma Xiomara y Wilson, ambos de apellido Núñez Orozco, los que procreó con su marido Andrés Núñez Bonilla, el cual los abandonó. Que hace algunos meses quiso demandar alimentos a su marido para sus menores hijos, pero que dicho señor usó de los trucos legales que se usaban con tal fin en tiempos del somocismo y nunca les dió nada. Que la abuela paterna de los menores tiene suficientes bienes, ya que heredó una sólida fortuna de su esposo don Gerardo Núñez Gálvez y además tiene propiedades personales como es una propiedad en el lugar conocido como La Leona. Que como la Ley da la oportunidad a los menores de que puedan ser alimentados por sus abuelos cuando sus padres no lo hacen, compareció demandando a la señora María Lucila o Lucila Bonilla V. de Núñez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de León en la vía sumaria y con acción de alimentos en nombre de sus menores hijos ya mencionados. Demandó así mismo el pago de pensiones alimenticias atrasadas hasta por la suma de veinticuatro mil córdobas. Que con esta demanda bonificaba el embargo preventivo efectuado en bienes de la demandada el cual fué decretado y ejecutado por el Juez Primero Local Civil de León. Acompañó a su demanda las certificaciones del Estado Civil de las Personas con las que demostró el vínculo entre ella y sus menores hijos, así como con su padre, Certificación de su matrimonio con Andrés Núñez y la Partida de Nacimiento de este último. La demandada se opuso, alegando lo que tuvo a bien, y pidiendo se levantara el embargo preventivo decretado y ejecutado en sus bienes. Se tramitó el juicio de conformidad con la Ley y el Juez de Distrito de lo Civil de León, a las ocho de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, dictó Sentencia declarando sin lugar la demanda. De la anterior Sentencia apeló la demandante. Se admitió la apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que mejoraran el Recurso, ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León. Radicados allí los autos, compareció la demandante mejorando y expresando agravios, también comparece el doctor Ramón Pinell Solís, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada o recurrida, conforme testimonio de Poder General Judicial, que debidamente

razonado se le devolvió. Se expresaron agravios y se contestaron. El doctor Agustín Díaz Morales adjuntando testimonio de Poder General Judicial que le otorgó la señora Vilma Orozco Lacayo de Núñez, pidió que en lo sucesivo se le tuviera como Apoderado de dicha señora, y se le diera la intervención de ley a lo cual accedió la Sala. A continuación el doctor Ramón Pinell pidió reposición del auto en que se tuvo como Apoderado de la señora Vilma Orozco Lacayo de Núñez, al doctor Agustín Díaz Morales, argumentando que el Poder no reunía los requisitos, ya que en este Juicio la señora Orozco de Núñez no comparece en su carácter personal, sino que en representación de sus menores hijos, lo que no consta en el Poder. Se realizó la vista del caso y la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó Sentencia revocando la dictada por el Juez y condenando a la señora Lucila Bonilla V. de Núñez al pago de una pensión alimenticia de setecientos cincuenta córdobas, para cada uno de sus nietos, Vilma Xiomara y Wilson Núñez Orozco hasta la mayoría de edad. No se accedió al pago de pensiones alimenticias atrasadas. Contra esta Sentencia interpuso Recurso de Casación en el fondo y en la forma el doctor Ramón Pinell. El Recurso de Casación en la forma lo apoya en la causal 10ª del Arto. 2058 Pr., citando como violados los Artos. 2º de la Ley del 9 de Octubre de 1897, Artos. 59, 66, 99, 443 y 448 Pr. El Recurso de Casación en el fondo lo apoya en las causales 2ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., citando como violados el Arto. 158 C. Y en lo que respecta al Recurso de Casación en la forma, dice que de conformidad con el Arto. 2067 Pr., se le debe de admitir ya que la violación se cometió en la misma Sentencia. Se admitió libremente el Recurso, llegaron los autos a este Tribunal, donde se tramitó de conformidad con la ley, corriéndose traslado al apelante para que expresara agravios en cuanto a la forma; el apelado no sacó el traslado para contestarlos; de previo se declaró sin lugar una Reposición solicitada por el doctor Ramón Pinell y esta Corte en Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y dos, dictó Sentencia declarando improcedente el Recurso de Casación en la forma y ordenó que pasaran los autos a Secretaría para la

expresión de agravios en cuanto al fondo; lo cual hizo el doctor Ramón Pinell, en escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Se corrió traslado para la contestación de agravios, lo cual hizo la señora Vilma Orozco Lacayo en sustitución del Apoderado, doctor Agustín Díaz Morales, previa tramitación de una solicitud presentada por ella en ese sentido, por lo que estando el caso en estado de Sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Al interponer el Recurso de Casación en el fondo, el doctor Ramón Pinell en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Lucila V. de Núñez; fundó su Recurso en las causales 2ª y 10ª del Arto. 2057 Pr.; señalando como violados para la primera causal que invoca el Arto. 158 C., y en lo referente a la causal 10ª citó como violada una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuya ubicación en los Boletines Judiciales indicó, ofreciendo ampliar los conceptos de sus alegaciones en el escrito de expresión de agravios. Al evacuar el traslado en que los expresa ante este Tribunal el recurrente al amparo de la causal 2ª amplió los conceptos por los cuales considera violado el Arto. 158 C., y en lo que respecta a la causal 10ª, identificó plenamente la jurisprudencia que considera violada haciendo las argumentaciones que creyó oportunas por lo cual, en lo que se refiere a la causal 2ª se ha cumplido por parte del recurrente con la técnica que exige el Recurso de Casación en el fondo, y el mismo pueda analizarse al amparo de las alegaciones formuladas; pero al amparo de la causal 10ª, el recurrente señala como violada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, visible en el Boletín Judicial de 1966, página 251 a 255; en esa Sentencia el Tribunal dijo: "No existiendo en el Título IV, del Libro I, del Código Civil, que trata de los Alimentos, ninguna disposición al respecto, la Corte Suprema, siguiendo los principios de doctrina, jurisprudencia y legislaciones extranjeras, considera que el orden lógico en que las personas obligadas deben suministrar alimentos es el establecido en el Arto. 288 C., o lo que es lo mismo, que para poder exigir alimentos a los ascendientes legítimos, por ejemplo, es necesario que no existan cón-

yuges, descendientes legítimos e hijos ilegítimos reconocidos, o estén imposibilitados de cumplir con las obligaciones alimenticias. Lo anterior no lleva consigo la necesidad de que se guarde el mismo orden para pedir el cumplimiento de la obligación de suministrar los alimentos, pues la acción puede dirigirse contra cualquiera de los obligados comprendidos en la escala del Arto. 288 C., con tal de que se justifique que los llamados antes que él carecen de medios para satisfacerlos, porque además de requerirlo así los apremios de la deuda alimenticia, el orden señalado se halla subordinado a la procedencia de la reclamación. Lo anterior tampoco es óbice para que cuando varias personas tengan igual obligación de dar alimentos, por ejemplo, los hijos legítimos, o bien los padres, el actor puede escoger en el primer caso a cualquiera de aquellos, o en el segundo a cualquiera de éstos, porque en ambos casos la obligación es solidaria según el Arto. 293 C." La supuesta violación de la jurisprudencia transcrita la reclama el recurrente como cometidas en el asunto que es objeto del juicio, lo cual no es correcto, ya que esta causal se refiere específicamente a la violación de las leyes o doctrinas del Contrato o Testamento, lo cual no es aplicable al caso de autos y por lo mismo el Recurso no puede ser examinado al amparo de dicha causal sin que esta Corte pueda aceptar el criterio expuesto al respecto por el recurrente en el sentido de que estas violaciones de la ley y de la jurisprudencia o doctrina deben entenderse no sólo para aquellos casos donde se discuten situaciones provenientes de un Contrato o Testamento si no para todo asunto debatido en juicio. En consecuencia esta Corte no puede entrar a analizar al amparo de la causal 10ª las quejas formuladas por el recurrente al expresar agravios; queja que debió formular en otra forma al amparo de otra causal;

II,

En lo que respecta a la violación del Arto. 158 C., que reclama al amparo de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., argumenta que dicha disposición fué violada porque en la misma se establece: "El matrimonio impone a ambos cónyuges la obligación de mantener, educar e instruir a los hijos comunes. Esta obligación incumbe al padre y a la madre en proporción a sus haberes", que en ningún momento dicha disposición establece obligación para otras personas

que no sean el padre y la madre y que ello se confirma con la concordancia de dicho Artículo con el Arto. 169 Inc. 3º C., que ratifica esta obligación para el padre y la madre aún en el caso de que por razones de divorcio los hijos queden bajo el cuidado de otra persona y señala también la concordancia con el Arto. 231 C. La causal 2ª del Arto. 2057 Pr., plantea dos situaciones: a) violación de la Ley: violación que puede darse de dos formas: 1º cuando se realiza lo que la ley prohíbe y 2º cuando no se aplica la ley y por consiguiente no se cumple lo que ella establece; y b) aplicación indebida al asunto que es objeto del juicio, lo cual no es el caso de autos, ya que el recurrente precisamente lo que reclama es la primera situación, al decir que se violó el Arto. 158 C., lo cual no es exacto porque en ninguna parte de la Sentencia se dice que los padres de los menores no tengan la obligación de mantener y educar a los menores y la Sentencia se fundamenta en los derechos y obligaciones alimentarias que establecen las disposiciones contenidas en el articulado el Capítulo Único del Título IV del Código Civil que regula Los Alimentos y allí el Arto. 288, C., establece la obligación de dar alimentos a los descendientes legítimos, lo que es el caso de autos; obligación que se ratifica con lo dispuesto en el Arto. 292 C., sin perjuicio del reclamo que en virtud de la solidaridad establecida en el Arto. 293 C., pudiere efectuar contra los otros alimentantes que tuvieren esa obligación solidaria cuando fuere el caso, Por lo que al aplicarse lo dispuesto en estos artículos citados y fallar el juicio conforme a ellos, no implica en forma alguna violación de lo preceptuado en el Arto. 158 C. Por otra parte en las disposiciones citadas, Artos. 288 y 292 C. no se condiciona la obligación de dar alimentos a la circunstancia de que los que tengan mayor obligación no los hayan proporcionado por lo que es irrelevante la argumentación de que no se probó la imposibilidad de los padres de dar alimentos cuando por otra parte se ha probado el derecho a pedir alimentos y el deber de la demandada a darlos en virtud del vínculo legalmente probado, así como la necesidad de esos alimentos por parte de los menores Núñez Orozco y la posibilidad de suministrárselos por parte de su abuela paterna Lucila Bonilla viuda de Núñez; en consecuencia no se ha incurrido en la violación alegada y la Sentencia no puede casarse al amparo de la causal segunda invocada.

POR TANTO:

de conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No se casa en cuanto al fondo la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno de la que se ha hecho mérito. No hay costas porque a juicio de este Tribunal la recurrente ha tenido motivos racionales para litigar. Cópiese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 0,398,642 — 1,682,932, — 2,211,595, 2,396.030. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430, el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diez de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir Informativo a los Notarios, María Azucena S. de Sándigo, Edwin Yllescas Salinas, José Vargas López, Enio Ramos Alvarez, Ramiro José Guevara Ríos y Medardo Mendoza Yescas, por haber presentado sus índices tardíamente y que rindieran su informe dentro del tercer día de notificados. En cuanto a ésto la Doctora María Azucena S. de Sándigo, expresó que la presentación tardía de los índices 3 y 4 correspondiente a 1980 y 1981 fue motivo de su enfermedad estomacal, por la cual tuvo que salir del país

en doce ocasiones hacia los Estados Unidos de Norte América. Por su parte el Doctor Edwin Yllescas Salinas, refiriéndose al envío tardío de los índices 1, 2, 4 y 5 de 1977, 1978, 1980 y 1981 respectivamente, manifestó que se encontraba afectado de salud, que se había dedicado poco a la cartulación y que otras ocupaciones lo habían distraído del cumplimiento de su obligación. El Doctor José Vargas López, dijo al respecto que los índices 20, 21 y 22 de 1979, 1980 y 1981, los entregó tarde debido a que no tenía domicilio ni casa de habitación fijos, que sus enseres los tenía en diferentes partes de amigos de confianza y que posteriormente a la guerra de liberación, logró recuperar sus cosas personales, que una vez elaborados los índices los dió a copiar a una Secretaria, la cual se ausentó del país, abandonando el trabajo que le había confiado, siendo devueltos los documentos de los familiares de la misma después de algún tiempo, que se dedicó a múltiples ocupaciones en el agro y finalmente expresó que quedó afectado del regreso posterior a la guerra, restándole energía en sus actividades. El Doctor Enio Ramos Alvarez en su escrito de informe dijo no pudo enviar sus índices Nos. 10, 11, 12 y 13, en la fecha estipulada, por la ley correspondientes a los Años de 1971, 1972, 1973 y 1974, debido a la destrucción de su casa por el terremoto, durante el cual se le confundieron sus pertenencias, encontrando algunas de ellas cinco años más tarde: que entonces la situación era de anormalidad hasta el año de 1979, que la falta del envío de los índices no le ocasionó daño a persona alguna, y alega la prescripción de la acción penal como medio de defensa pidiendo que se le sobresea el informativo conforme a los Artos. Nos. 114, 115 y 116 Pn. El Doctor Ramiro José Guevara Ríos, manifestó que el envío tardío de los índices 1, 2, 3 y 4 de los años de 1975, 1976, 1978 y 1980 respectivamente se debió a que tuvo que ausentarse del país por motivo de Post-Grado, saliendo en diferentes ocasiones hacia la República de Francia, entre el periodo comprendido del 4 de Julio de 1976 al 21 de Diciembre de 1979, que esto anterior lo comprueba por medio de la presentación de su pasaporte. El Doctor Medardo Mendoza Yescas dijo que por motivos ajenos a su voluntad no presentó los índices 19, 20 y 21 de 1979, 1980 y 1981, manifestando que su oficina fue objeto de robo y saqueo, que debido a esto tuvo que reponer y ordenar los Protocolos, lo cual

tomó algún tiempo y que otra causa se debió a la enfermedad de su esposa.

SE CONSIDERA:

Que todo lo anteriormente expuesto como motivos justificables por los Notarios: María Azucena S. de Sándigo, Edwin Yllescas Salinas, José Vargas López, Enio Ramos Alvarez, Ramiro José Guevara Ríos y Medardo Mendoza Yescas, no cabe aceptarlos ya que no justifican la entrega tardía de los índices de sus Protocolos, puesto que fueron entregados fuera del tiempo que la ley reglamenta para esta clase de obligación. Así como en los respectivos períodos anuales ejercieron la función del Notariado, debieron hacerlo con todos los requisitos que la ley señala para control y regulación de esa profesión, siendo uno, la obligación de la entrega de índices en las fechas correspondientes; por lo que faltando a eso, corresponde resolver.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y el Arto. 15, inciso 7 y 8 de la Ley del Notariado y Artos. Nos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven; Múltase a los Notarios, Doctores: María Azucena S. de Sándigo, Edwin Yllescas Salinas, José Vargas López, Enio Ramos Alvarez, Ramiro José Guevara Ríos y Medardo Mendoza Yescas, en la cantidad de Doscientos Córdoba a cada uno de ellos, quienes deberán cumplir con lo ordenado en esta Sentencia, dentro del término de cinco días después de notificados, y presentarán a este Tribunal la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente. Archívense las presentes diligencias con la razón de la Sentencia en la ficha notarial y a cada expediente. Cópiense Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Arqueño H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diez de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —
Managua, diez de Marzo de mil novecien-
tos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Ingeniero, Pedro José Alvarez Chamorro, mayor de edad, casado, de la expresada profesión y de este domicilio, en su calidad de Representante Legal de la "Compañía Química Nicaragüense, S. A." (Coquinsa), representación debidamente comprobada, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos ochentiuño, resumidamente expuso: que el cuatro de Junio de mil novecientos ochenta, el señor Fausto Castillo Rosales, Responsable de la Sección de Cobros de la Junta de Reconstrucción de Managua, le notificó el Reparó No. 162, por la suma de un millón cincuentisiete mil cuatrocientos ochenta y un córdobas con setentitrés centavos (§ 1,057,481.73) en concepto del uno por ciento sobre ventas, matrículas por los años, 1977, 1978, 1979 y 1980, más una multa; que haciendo uso del término señalado en el Arto. 30 PAV., impugnó dicho reparó en razón de que a su juicio, grava ventas realizadas fuera de la comprensión de Managua; que tal impugnación la resolvió la Junta en el Acuerdo No. 27 de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de Febrero del mismo año, manteniendo el reparó; que en contra de dicha resolución solicitó la revisión del citado Acuerdo, la que resolvió la Junta en el otro Acuerdo No. 119 declarando con fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos ochentiuño, no haber la mencionada revisión y manteniendo firme el Reparó; que por esas causas, estando en tiempo, y basado en los Artos. 2 y 4 de la Ley de Amparo vigente, recurre de Amparo en contra del señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, de este domicilio, por haber dictado como Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, el Reparó No. 162, así como los Acuerdos No. 27 del siete de Febrero, No. 119 del dieciocho de Mayo, ambos del citado año, causándole los siguientes agravios; que según la Junta, su Representada debe pagar un Impuesto sobre ventas que el recurrente afirma que fue-

ron hechas en otros Departamentos fuera de la comprensión territorial del antiguo Distrito Nacional o más aún del Departamento de Managua, lo que no puede hacerse de acuerdo con la respectiva Ley Creadora, la que le da al PAV alcances netamente locales, por lo que sus facultades competentes están estrictamente circunscritas al ámbito territorial de su comprensión, Arto. 16 del PAV; que efectuadas las ventas en otros Departamentos del país resulta que se le quiere gravar con una doble tributación puesto que las Juntas Departamentales también gravan las ventas con un impuesto igual al que se le quiere cobrar; que cualquier reclamo que pudiera tener derecho la Junta de Reconstrucción de Managua, por conceptos de impuesto sobre ventas anteriores a 1979, están prescritas al tenor de los Artos. 918 y 919 C.; y que por consiguiente considera infringidos por los actos y resoluciones que señala, el párrafo segundo, Arto. 17 y el 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; los Artos. 9 y 10 del Estatuto Fundamental; el Arto. 1 de la Ley Creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua; Artos. 2 y 14 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades, y Ley del 2 de Marzo de 1932; Artos. 16, 18 (2) y 19 P.A. año 1978; 91 y 2548 C.C.; 918 y 919 C.; que de conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Amparo pide la suspensión temporal del Acuerdo No. 14; y que nombra Apoderados a los doctores, Francisco Barberena Bendaña y Francisco Barberena Meza, los dos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, para que lo representen, indistinta y separadamente. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de Junio del referido año, la Sala receptora, admitió el Recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigir oficio al señalado como responsable para que evacúe su correspondiente informe, tener como Apoderado al doctor, Francisco Barberena Meza, y decretó la suspensión del acto reclamado previo otorgamiento de una garantía por la suma de doscientos treinta y dos mil córdobas; la que de una vez que fue rendida mediante una garantía bancaria la Sala decretó la suspensión del acto, conforme providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Junio del mismo año, en la que también ordenó el envío de las diligencias y el emplazamiento a las partes para hacer uso de sus de-

rechos, a este Tribunal. Ante esta Corte se personó el Apoderado de la parte recurrente, doctor Francisco Barberena Meza, así como también el recurrido Licenciado Samuel Santos López, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio y como Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, quien alegó la ilegitimidad de Personería del recurrente porque a su juicio no está comprobada su calidad de representante de COQUINSA; y acompañó las diligencias que fueron tramitadas ante él. Este Tribunal dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos ochentuno, teniendo a ambos por personados y abierto a pruebas el Amparo; con lo que finalizado dicho término no hay otra tarea que cumplir y así que,

CONSIDERANDO:

Es conducente entrar a conocer sobre la ilegitimidad de Personería que formula el recurrido, debiéndose notar que después de haber sido promovida por aquél este Tribunal tuvo por personado al doctor Barberena Meza como Apoderado de COQUINSA, en el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos ochentuno, con cuya providencia de aceptación vino a resolver negativamente tal cuestionamiento, por lo que en este caso proceder a otra consideración sería rever innecesariamente una articulación que ya ha sido resuelta en esa forma, máxime que a cuya providencia no le hizo la menor observación la parte recurrida ni, mucho menos promovió ningún Recurso, con lo que evidentemente manifestó una completa conformidad con lo actuado y por esa razón lo que corresponde hacer en buen procedimiento es no aceptar presupuesto y pasar al debido examen del fondo del Recurso, toda vez que de conformidad con lo anteriormente expuesto en los Vistos, Resulta, ya se agotó la vía administrativa. El primer agravio de que se queja el exponente es el ocasionado por el hecho de que la Junta de Reconstrucción de Managua, le está reclamando el pago de un impuesto sobre ventas, que según afirma el exponente, han sido llevadas a cabo en otros departamentos fuera de la comprensión territorial del antiguo Distrito Nacional o más aún del Departamento de Managua, lo que no es viable hacer al tenor de lo ordenado en el Arto. 1) de la

Ley Creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua, que le veda ir más allá de los límites municipales que se le atribuyen, y Artos. 2 y 14 de Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades y así como también la del siete de Marzo de mil novecientos treintidós, que establecen los límites que circunscribe la autoridad del Gobierno Municipal de Managua, sus deberes, obligaciones, poder y facultades conforme a los cuales carece de la potestad de poder gravar operaciones mercantiles fuera de su jurisdicción y al actuar como lo está haciendo se infringe el párrafo segundo del Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues al imponer gravámenes que la Ley no autoriza se le está obligando a hacer lo que ésta no manda; y al Arto. 3) del mismo Estatuto, porque al tratar de extender arbitrariamente el poder impositivo más allá de su circunscripción se expone a la parte recurrente al doble riesgo Tributario que no ha sido previsto por la Ley. Al hacer un somero examen de los alcances de las disposiciones citadas como infringidas por el personero recurrente, se encuentra con que efectivamente dichas normas legales en conjunción claramente prescriben dos cosas básicas: a) que la competencia y jurisdicción de las Juntas Municipales de toda la República y particularmente de la de Reconstrucción de Managua está limitada a su área territorial determinada y b) que fuera de esa área no puede ejercer ningún acto administrativo competente. Ahora bien el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, publicada en La Gaceta N° 17 del 23 de Enero de 1978 visiblemente prescribe la facultad de la Junta de Reconstrucción de Managua, de percibir el impuesto del 1% sobre ventas, en la circunscripción del Municipio de Managua, es decir dentro de los límites territoriales que para dicho Municipio establecen los Artículos citados por el recurrente; lo que indica la falta de competencia y capacidad de verificarlo fuera de esa comprensión municipal, vale decir dentro del área territorial o comprensión de otros Municipios de la República bajo pena de nulidad absoluta. El Arto. 18 del PAV, excepciona de tal impuesto a lo vendido por las Empresas contribuyentes, por medio de Agencias y Sucursales establecidas en forma legal de la comprensión del Municipio de Managua, siempre que comprueben la existencia legal de dichas Agencias y Sucursales. Al verificarse la búsqueda

de correspondiente de los documentos que acrediten la existencia legal de Agencias y Sucursales de la recurrente en otros Municipios de la República fuera del de Managua, a fin de justificar la excepción del impuesto del 1% sobre ventas que dice haber pagado en esos otros Municipios, no se encontró ningún documento que de alguna manera compruebe cual Agencia o Sucursal de la Empresa recurrente está debidamente legalizada en Juntas Municipales de otros Departamentos de la República distintos por tanto al de Managua, pues únicamente figuran en las diligencias administrativas tramitadas en la Junta de Reconstrucción de Managua, unas hojas membretadas con el membrete de "CO-QUINSA" e intituladas como "notas de movimiento", más otras hojas consistentes en balances internos de la Compañía; las que no constituyen y por tanto no pueden aceptarse como prueba alguna de la existencia legal de esas Sucursales y Agencias; luego están unos documentos comprobatorios de enteros hechos a la Tesorería de la Junta de Reconstrucción de Managua, que de la misma manera no comprueban que legalmente existan esas Sucursales y Agencias en otras Municipalidades de la República y por el contrario revelan la existencia de operaciones en esta comprensión Municipal y el consecuente entero impositivo correspondiente; comprobante de pagos a las Municipalidades de Nandaimé y Chinandega, verificados directamente por la Empresa recurrente sin intervención de ninguna entidad intermedia como las mencionadas y que por consiguiente no pueden revelar su existencia; facturas de ventas verificadas directamente por la misma Compañía a diferentes personas y acerca de las cuales huelgan los comentarios, pues son obvios; documentos de pagos impositivos verificados directamente por la misma Empresa a la Junta de Gobierno Municipal de León, los que como los anteriormente citados también no demuestran la existencia de Sucursales o Agencias alguna, aunque sí debe hacerse la correspondiente salvedad de que los documentos que comprueban el entero impositivo a las tesorerías Municipales de Nandaimé, Chinandega y León, revelan pagos hechos directamente por la Empresa y no a través de intermediarios, los que necesariamente deben ser deducidos de cualquier reparo que se formule a dicha Compañía, por aquello de que quien puede lo más puede lo menos, pues resulta

inaceptable que alguien puede ser obligado a pagar dos veces sobre la misma operación y de esta manera queda aclarado. Ahora bien en tal empeño no se encuentra ni en el cuaderno tramitado ante la Sala receptora ni en el correspondiente a este Tribunal, ningún documento con el cual pueda comprobarse la existencia de Agencias, o Sucursales en otras comprensiones Municipales fuera del ámbito del de Managua. Expuesta así la situación de las actividades de la Empresa recurrente, claramente resulta que con excepción de los específicamente señalados anteriormente, no pueden reconocerse otros pagos impositivos verificados por la parte recurrente que no hayan sido enterados directamente o por medio de Sucursales o Agencias debidamente legalizadas en otros Municipios de la República, tal como lo prescribe expresamente el Arto. 18, Inco. a) del PAV, con lo que no se ve cuál ha sido el agravio causado a sus intereses por la parte recurrida. Por otra parte fuera de los documentos a que anteriormente se ha hecho mención, no existen otros comprobantes suficientes que indiquen que la Empresa haya verificado el pago de impuestos sobre ventas en otros Municipios de la República cuyo monto justifique, de alguna manera el que sean iguales al monto del reparo que le hizo la Auditoría de la Junta de Reconstrucción de Managua, por cuyas razones no es aceptable el agravio de que se queja el recurrente en su correspondiente escrito.

II,

Afirma la parte que recurre que cualquier reclamo que pudiera tener la Junta de Reconstrucción de Managua, en contra suya se encuentra prescrito a la fecha del reparo, conforme lo dispuesto en los Artos. 918 y 919 C., desde luego que en estos Artículos se establece que los impuestos de la clase del que se reclama y que por ser mensuales obviamente se pagan a intervalos menores de un semestre, prescriben en un año, a contar de sus respectivos vencimientos, por lo que aún en el caso que hubiere derecho al cobro del impuesto como el que le hace la Junta de Reconstrucción de Managua, ese derecho se encuentra prescrito a la fecha de la formulación del reparo tantas veces aludido. Planteada así la queja se ve que en las disposiciones que norman los Planes de Arbitrios de las Municipalidades de Nicaragua y en especial el de la Junta de Reconstrucción de Managua, no existe nada

que regule la prescripción del derecho a cobrar y de las obligaciones de pagar, las cargas impositivas que aquellos conjuntos de Reglamentos prescriben, por cuyas razones necesariamente se debe acoger a las normas estatuidas en el Arto. 918 C., máxime que como es fácil observar este Artículo tiene una clara atingencia con el Arto. 878 C., que dice que el Estado está sujeto a la prescripción lo mismo que los particulares. Del Arto. 6 del PAV. resulta claro que los impuestos que están siendo objeto de las presentes reclamaciones son colectados por enteros mensuales y por tanto caen dentro de la órbita del citado Arto. 818 C., que estipula para ellos el plazo de un año para que se opere la prescripción y que en el caso de autos corresponde al Impuesto mensual del 1% y 2% sobre ventas que reclama la parte recurrida, durante los períodos anotados porque debe aceptarse que están prescritos y así debe declararse. Ahora bien con relación al pago del impuesto de matrícula y de la multa que se trata de imponer a la parte recurrente, cabe decir con relación a la primera que por tratarse de una carga impositiva que debe pagarse anualmente conforme lo dispone el Arto. 21 del PAV., ésta prescribe en tres años conforme el Arto. 819 C., pero como no hubo queja contra ninguno de esos rubros en el escrito de Amparo se debe conceptuar que existe plena conformidad por parte de la recurrente por lo que hace estos reparos y así debe consignarse.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en los Artículos citados, 424 y 436 Pr. y 1o. y siguientes pertinentes de la Ley de Amparo en vigor, los suscritos Magistrados resuelven: Se Ampara a la "Compañía Química Nicaragüense S. A." (COQUINSA), contra el reparo No. 162 del siete de Junio de mil novecientos ochenta, y Acuerdos No. 27 del siete de Febrero de mil novecientos ochentinueve, y No. 119 del dieciocho de Mayo del mismo año, dictados por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Ingeniero Samuel Santos López; pero solamente por lo que hace a la prescripción alegada de los Impuestos del 1% y 2% sobre ventas efectuadas por la recurrente durante los meses correspondientes a los años 1977, 1978, 1979 y Enero a Marzo de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito; debiéndose restablecer las cosas por lo que hace a ese ru-

bro, al estado de tener por prescrito tales impuestos. No ha lugar al Amparo por lo que hace al pago de matrícula y multa. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado — curso — la — que — el — escrito — las cuales — Valen. — Entrelínea — personero — Vale. — Testado — e — d — a — No Vale. — *Roberto Argüello I.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diez de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 161 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: doctor Eddy Ordóñez Bermúdez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. Al doctor Gonzalo Meneses Ocón, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979, 1980 y 1981. Al doctor Leonte Argüello Hernández, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al doctor Orlando Enrique Sevilla, quien incumplió lo preceptuado en el referido Ar-

tículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979, 1980 y 1981. Al doctor Emilio Mercado Herrera, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1976, 1977, 1978 y 1979. A la doctora Nereyda Santamaría de Sarria, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Al doctor Indalecio Berríos Batres, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al doctor José Nicolás Blandón Rivera, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. A la doctora Gladys Ma. Delgadillo de Ramírez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Y a la doctora Angela Yrigoyen de Argüello, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente a. envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la Sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo a los seguidos contra los Notarios doctores, Eddy Ordóñez Bermúdez, Gonzalo Meneses Ocón, Leonte Argüello Hernández, Orlando Enrique Sevilla, Emilio Mercado Herrera, Nereyda Santamaría de Sarria, Indalecio Berríos Batres, José Nicolás Blandón Rivera, Gladys Ma. Delgadillo de Ramírez y Angela Yrigoyen de Argüello, para ser resueltos en una sola Sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios doctores, Eddy Ordóñez Bermúdez, Gonzalo Meneses Ocón, Leonte Argüello Hernández, Orlando Enrique Sevilla, Emilio Mercado Herrera, Nereyda Santamaría de Sarria, Indalecio Berríos Batres, José Nicolás Blandón Rivera, Gladys Ma. Delgadillo de Ramírez y Angela Yrigoyen de Argüello, no justifican el envío tardío de los índices de sus

respectivos Protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios doctores Eddy Ordóñez Bermúdez, Gonzalo Meneses Ocón, Leonte Argüello Hernández, Orlando Enrique Sevilla, Emilio Mercado Herrera, Nereyda Santamaría de Sarria, Indalecio Berríos Batres, José Nicolás Blandón Rivera, Gladys Ma. Delgadillo de Ramírez y Angela Yrigoyen de Argüello, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo, el Tribunal considera que existieron en el país situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia imponiéndoles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, y por ser la primera vez.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltense a los Notarios doctores, Eddy Ordóñez Bermúdez, Gonzalo Meneses Ocón, Leonte Argüello Hernández, Orlando Enrique Sevilla, Emilio Mercado Herrera, Nereyda Santamaría de Sarria, Indalecio Berríos Batres, José Nicolás Blandón Rivera, Gladys Ma. Delgadillo de Ramírez y Angela Yrigoyen de Argüello, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta Sentencia dentro del término de cinco días, después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta Sentencia obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618, archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente (respectivo), consígnese en los expedientes de los Notarios doctores Eddy Ordóñez Bermúdez, Gonzalo Meneses Ocón, Leonte Argüello Hernández, Orlando Enrique Sevilla, Emilio Mercado Herrera, Nereyda Santamaría de Sarria, Indalecio Berríos Batres, José Nicolás Blandón Rivera, Gladys Ma. Delgadillo de Ramírez y Angela Yrigoyen

de Argüello. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario, hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, once de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

El incidente de deserción promovido por el doctor Silvio Mena Gómez, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Señora María Estela Peña de López, para que se declare desierto el Recurso de Casación interpuesto por el señor Alberto Mayorquín Chávez, dentro del juicio ordinario que con acción reivindicatoria y contrademanda de sociedad de hecho, versa entre ambas partes. resulta que ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada, el señor Alberto Mayorquín Chávez, mayor de edad, soltero, chofer y de este domicilio, demandó en la vía ordinaria con acción reivindicatoria a la señora María Estela Peña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, para que por Sentencia, dicho Juez ordenara a la demandada entregara al demandante, la camioneta marca Toyota, color rojo, tipo tina, modelo 77, motor No. 12R13-28983; Chasis No. RN25-256242; de cuatro cilindros, placa MA-KY-274, la cual le pertenece por ser único heredero de su dueño Narciso Antonio Mayorquín Sáenz y de la que fué despojado por la demandada; quien a su vez contrademandó pidiendo se declare la existencia de sociedad de hecho entre la demandada y el difunto Narciso Antonio Mayorquín Chávez. Tramitado el juicio el Juzgado declaró sin lugar la demanda ordinaria con acción reivindicatoria y con lugar la contrademanda y por consiguiente la existencia de la sociedad de hecho alegada, todo en Sentencia de las diez de la mañana del cinco de Mayo de mil no-

vecientos ochenta y dos. Esta resolución llegó en apelación a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, la que a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, confirmó en todos y cada uno de sus puntos la Sentencia recurrida. Contra esta Sentencia el señor Alberto Mayorquín Chávez, interpuso Recurso de Casación en el fondo. Ante esta Corte se personaron el recurrente y el Apoderado de la señora María Estela Peña, doctor Silvio Mena Gómez; en la tramitación del Recurso se corrió traslado por el término de seis días al recurrente para que expresara agravios. Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y tres, el doctor Silvio Mena Gómez en el carácter con que actúa promovió incidente de deserción, el que tramitado sin que la parte recurrente se pronunciara, la Secretaría de este Tribunal rindió el correspondiente informe por lo que estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Según el informe del Secretario de este Tribunal, doctor José Antonio Duarte, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres, en Acta de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de Enero del corriente año, en casa de la señora Graciela Mayorquín, el señor Alberto Mayorquín Chávez, fué debidamente notificado por medio de cédula del auto en que se le corre traslado por seis días, para que expresara agravios, el cual fué dictado por este Tribunal a las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin haber concurrido el señor Mayorquín Chávez a la Secretaría a sacar dicho traslado, ni presentó escrito alguno dentro del respectivo término ni fuera de él. A la vista de este informe no cabe más que declara desierto el Recurso de Casación, condenando en las costas al recurrente como lo disponen los Artos. 2008, 2019 y 2109 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436, 2008, 2019 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: Declárase desierto el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el señor Alberto Mayorquín Chávez, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de

Apelaciones de Granada, a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos ochentidós de la que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: SERIE "B". 2,121,436 y 2,121,437. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 161 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios; Doctor Carlos Gríos Chávez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Al doctor César Grijalva Bermúdez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Al doctor Gilberto Cuadra Vega, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979, 1980 y 1981. Al doctor Yamil Herrera Solís, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al doctor Ramón Pineda Flores, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1975, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980. Al doctor Edgard Solís Pérez, quien incumplió lo preceptuado en el referido

Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1977, 1978 y 1980. Al doctor Heriberto Bolaños Matamoros, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978 y 1979. Al doctor Oscar Guerrero Mendoza Avellán, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979, 1980 y 1981. Al doctor Rolando Mendoza Avellán, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1977, 1978, 1979 y 1980. Y al doctor Alfredo Palacios Palacios. Los Notarios anteriormente mencionados presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la Sentencia correspondiente. Finalmente, este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo a los seguidos contra los Notarios Doctores, Carlos Gríos Chávez, César Grijalva Bermúdez, Gilberto Cuadra Vega, Yamil Herrera Solís, Ramón Pineda Flores, Edgard Solís Pérez, Heriberto Bolaños Matamoros, Oscar Guerrero Mora, Rolando Mendoza Avellán y Alfredo Palacios Palacios, para ser resueltos en una sola Sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios: Doctores, Carlos Gríos Chávez, César Grijalva Bermúdez, Gilberto Cuadra Vega, Yamil Herrera Solís, Ramón Pineda Flores, Edgard Solís Pérez, Heriberto Bolaños Matamoros, Oscar Guerrero Mora, Rolando Mendoza Avellán y Alfredo Palacios Palacios, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores, Carlos Gríos Chávez, César Grijalva Bermúdez, Gilberto Cuadra Vega, Yamil Herrera Solís, Ramón Pineda Flores, Edgard Solís Pérez, Heriberto Bolaños Matamoros, Oscar Guerrero Mora, Rolando Mendoza Avellán y Alfredo Palacios Palacios, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario

público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndole el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltense a los Notarios Doctores, Carlos Gríos Chávez, César Grijalva Bermúdez, Gilberto Cuadra Vega, Yamil Herrera Solís, Ramón Pineda Flores, Edgard Solís Pérez, Heriberto Bolaños Matamoros, Oscar Guerrero Mora, Rolando Mendoza Avellán y Alfredo Palacios Palacios, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta Sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta Sentencia, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618; archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente (respectivo); consígnese en los expedientes de los Notarios Doctores, Carlos Gríos Chávez, César Grijalva Bermúdez, Gilberto Cuadra Vega, Yamil Herrera Solís, Ramón Pineda Flores, Edgard Solís Pérez, Heriberto Bolaños Matamoros, Oscar Guerrero Mora, Rolando Mendoza Avellán y Alfredo Palacios Palacios. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el señor Juez Segundo Local del Crimen de Managua, a la una de la tarde del once de Agosto de mil novecientos ochentuno, por el señor René Guerrero Zapata, expuso que: por Escritura número ciento doce, otorgada en la ciudad de Camoapa, el diecinueve de Octubre de mil novecientos setentidós, el señor Humberto Guerrero Zapata, confesó ser depositario de la suma de cincuenta mil córdobas que le entregó en depósito su extinta madre, señora Carmen Zapata viuda de Guerrero, y que en el citado instrumento se obligó a entregarle la suma de que es depositario el señor Humberto Guerrero Zapata al señor René Guerrero Zapata, lo que haría en tres cuotas, una cada año, a partir de la fecha de defunción de su madre, muerte que ocurrió en la ciudad de Boaco, el uno de Abril de mil novecientos setenta y nueve. Que en Mayo de mil novecientos setenta y nueve el señor Humberto Guerrero, le hizo entrega de la suma de quince mil córdobas, quedando un saldo de treinticinco mil córdobas a la fecha, no cancelado aún. Que esa primer entrega la hizo el señor Humberto Guerrero Zapata, ante el Notario doctor, Reynaldo Sobalvarro Sttubert, del domicilio de Boaco. Que de acuerdo con el Arto. 283, Inciso 4) del Pn., exponía el señor René Guerrero Zapata, en su libelo de denuncia, la negativa a restituir el saldo de los cincuenta mil córdobas, constituye delito de estafa, pidiendo se iniciara el caso, se le recibiera ad-inquirendum, reservándose el derecho de interponer querrela, y adjuntó una serie de documentos que tuvo a bien agregar. El Juzgado instructor dispuso darle seguimiento a los autos y le tomó ad-inquirendum al señor René Guerrero Zapata. Se citó al señor Humberto Guerrero Zapata, a quien se le tomó declaración indagatoria, quien entre otras cosas dijo que no negaba la deuda y que la pagaría una vez que el Estado le pagara con bonos del Estado la expropiación de la finca, propiedad de él y nombró como su defensor al doctor César Grijalva, a quien se le discer-

nió el cargo. El denunciado presentó constancia de ser expropiada su finca conforme Decreto No. 329 dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para fines de Reforma Agraria, y que constituía un caso fortuito no poder pagar porque se encontraba pobrísimo y expropiado de sus bienes por el Estado. Alegó que la denuncia era improcedente y que lo que cabía era una querrela y no una denuncia; que por tal razón la denuncia carecía de valor legal. El señor René Guerrero Zapata, por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochentuno entre otras cosas que creyó oportunas pidió el arresto provisional en contra de su hermano Humberto Guerrero Zapata, petición que no fué resuelta por el Juzgado instructor. El señor Procurador Auxiliar Penal de Managua, doctor Pompilio Casaya Mendoza, por escrito presentado ante el Señor Juez Segundo Local del Crimen de Managua, a la una de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochentuno, consideró de que adolecía de inexactitud lo expuesto por el denunciante y que conforme el Arto. 296 Pn., que estaban exentos de responsabilidad criminal los hermanos legítimos en los casos de deudores punibles o autores de usurpaciones, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones, estelionatos, penetraciones ilegítimas, hurtos, abigeatos, o daños que recíprocamente se causaren; y luego ese Artículo, dice el Procurador Casaya Mendoza, nos habla de seis Incisos, donde están comprendidos los hermanos legítimos, en este caso los hermanos René y Humberto Guerrero Zapata, teniendo únicamente la facultad el señor René Guerrero Zapata, de usar la acción civil únicamente contra su hermano. Pidió que se le tuviera como parte en dicho juicio. El señor René Guerrero Zapata, rebatió lo dicho por el Procurador en escrito del primero de Septiembre corriente. El Juez Segundo Local del Crimen se excusó de seguir conociendo el caso por haber emitido opinión y lo pasó al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, quien ofició al señor Vice-Ministro de Justicia, para que le informara si estaban o no intervenidos los bienes del señor Humberto Guerrero Zapata, contestación que fué evacuada por dicho funcionario mediante comunicación escrita fechada el veintinueve de Septiembre de los corrientes, manifestando que la finca Mombachito, del señor Humberto Guerrero, se encontraba inter-

venida y afecta a Reforma Agraria y que la cuenta No. 19-003795 se encontraba congelada. Por escrito presentado por el señor Humberto Guerrero Zapata, a la una de la tarde del uno de Octubre, éste cambió de defensor nombrando en lugar del doctor César Grijalva al doctor Mauricio Martínez Espinoza, a quien se tuvo como tal, pidiendo además que se archivaran las diligencias por no haber mérito legal en la denuncia interpuesta y que era un asunto civil y que no había cárcel por deudas conforme el Arto. 14 del Estatuto Fundamental y de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Se acompañó una serie de documentos al escrito de cambio de defensor; y se agregó a los autos una Sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, doctora Luz Marina Vásquez Mejía, dictada a las tres de la tarde, del cinco de Noviembre corriente y un oficio dirigido a la Policía Sandinista de Palo Alto suscrita por la referida Juez, en la que manda a suspender la orden de Apremio que ese Juzgado había dictado en contra del señor Humberto Guerrero Zapata. Con tales antecedentes el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las dos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó Sentencia sobreseyendo definitivamente al señor Humberto Guerrero Zapata por el delito de estafa, dejando libre a las partes para que hagan uso de la vía civil para hacer valer sus derechos. De la anterior Sentencia apeló el señor René Guerrero Zapata, la Apelación le fué admitida en ambos efectos y radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, allí se personaron las partes, se tramitó la Apelación de conformidad con la Ley y la Sala dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, confirmando la Sentencia Apelada. Contra esta Sentencia, el señor René Guerrero Zapata, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal. Este Recurso fué tramitado en este Tribunal de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El Artículo 60., de la Ley Reguladora del Recurso de Casación en lo Criminal

dispone que: El Recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la Sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la Sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal, en consecuencia lo primero que corresponde es examinar el cumplimiento de tales requisitos. La última notificación de la Sentencia recurrida fué hecha a las dos y quince minutos de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos; el Recurso fué interpuesto en escrito presentado el día dos de Abril del mismo año, o sea dentro de los diez días que señala el Artículo transcrito y además el referido escrito llena los requisitos legales, al haberse invocado e indicado con precisión las causales en que se funda. En lo que respecta al escrito de expresión de agravios, éste reúne plenamente los requisitos legales, ya que al amparo de la respectiva causal se han hecho las alegaciones pertinentes y se han formulado con exactitud las argumentaciones para sustentar los errores de hecho y de derecho que indistintamente al amparo de la causal cuarta alega; por consiguiente el recurrente ha cumplido con la técnica que exige el Recurso de Casación y debe examinarse el fondo del mismo; ya que además la Sentencia recurrida es una Sentencia definitiva. Los agravios se resumen en la siguiente forma: En lo que respecta a la causal primera alega el recurrente la violación de los Artos. 1o., 30 y 31 In., porque la Sala de Sentencia consideró que no era necesario examinar la prueba instrumental consistente en una Escritura Pública que contiene el Testamento que ante el Notario, Joaquín Flores Huerta, otorgó la señora Carmen Zapata de Guerrero y el doctor Humberto Guerrero y por haber considerado el hecho como una cuestión de carácter civil. Continúa expresando a amparo de referida causal, que se violó el Arto. 283, Inc. 4) Pn., al no haberse aplicado dicha disposición al caso investigado; ya que el depósito está probado documentalmente y además existe la confesión de Humberto

Guerrero Zapata, la cual es divisible, y la excepción que alega en el sentido de que está imposibilitado de pagar no la probó con lo cual no sólo violó el Arto. 283 Inc. 4) Pn., ya mencionado al no reconocer la punibilidad del hecho, sino que según el recurrente también violó los Artos. 253, 255 y 257 In., que se refieren a la confesión y a su valor como medio de prueba. Al amparo de la causal cuarta alega el recurrente errores de hecho, los que alega cometió la Sala de la siguiente manera: Por haber leído en la Escritura Pública No. 112, conceptos o frases no existentes en su texto, ya que dice que la Sala confundió el depósito recibido por Humberto Guerrero Zapata, con la otra deuda que tenía con René Guerrero Zapata, proveniente de la compra de la tercera parte de la hacienda MOMBACHITO y que doña Carmen puso como condición para la entrega del depósito el pago previo de la referida deuda, cantidad que es completamente diferente a los cincuenta mil córdobas del depósito y que el error de hecho está en que la Sala consideró que es el mismo dinero. Que también cometió la Sala, error de hecho al no leer en la Escritura mencionada las frases o conceptos como es la aceptación expresa en la referida Escritura por parte de Humberto Guerrero Zapata, de la acentación del depósito y el compromiso de entregarlo a su hermano René, en la forma que en dicha Escritura se indica. Que con tal omisión le restó a dicha prueba el valor probatorio legal violando los Artos. 265 In., y los Artos. 2374 y 2384 C., que se refieren al valor de la prueba instrumental y en consecuencia al no reconocerle valor a la Escritura Pública mencionada se cometió el error de hecho al afirmar la Sala que "no se ha comprobado en forma legal la existencia del pretendido depósito". Sigue afirmando el recurrente que el engaño de Humberto se comprueba con la escritura No. 110 que su propio abogado defensor presentó donde consta la venta de la Hacienda Mombachito por la suma de dos mil córdobas y que por consiguiente los cincuenta mil córdobas del depósito no pueden ser parte del precio de esa venta. Finalmente el recurrente alega errores de derecho el que consiste en haber estimado como no punible el hecho investigado al haberle negado eficacia jurídica a la prueba presentada mencionando como violadas una serie de artículos que se refieren a la eficacia y valor de la confesión como medio de prueba, señalando además expresa-

mente la confesión de Humberto Guerrero Zapata rendida en la instructiva como el acto auténtico en el cual se cometió el alegado error de derecho.

II,

Expuestos así los agravios del recurrente, éstos inciden en una sentencia que sustancialmente considera que no se ha comprobado en forma legal el depósito de cincuenta mil córdobas, que acepta como probada la excepción de fuerza mayor que el reo alega en su confesión y que en síntesis es estar intervenido en la totalidad de sus bienes por el Gobierno Revolucionario, lo que le imposibilita el cumplimiento de la obligación y que por consiguiente no existe prueba del cuerpo del delito de estafa y que por esta razón es que debe sobreseerse a favor del reo y no por las razones que dió el Juez de Primera Instancia. Para resolver el caso es necesario analizar lo dispuesto en el Inc. 4) del Arto. 283 Pn., disposición que tipifica según el denunciante el supuesto hecho delictivo cometido por Humberto Guerrero Zapata. Dice el artículo en mención: "Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del Patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: 4) Negando haber recibido, negándose a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración y otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo del apremio corporal del Código Civil. Analizando la disposición anterior se encuentra que la "obligación de entregar o devolver" puede constar o provenir no solo de un depósito, sino también de "otro título"; en el caso de autos la Sala de Sentencia pareciera ignorar esta situación, puesto que se limita a afirmar que el depósito no está probado y que por consiguiente no hay prueba del cuerpo del delito de Estafa. Sin entrar a analizar la existencia jurídica del depósito como tal, este Tribunal considera que existen suficientes pruebas en los autos de que Humberto Guerrero Zapata está en la obligación de "entregar el resto del dinero que se menciona en la escritura No. 112 otorgada ante el Notario Joaquín Flores Huerta, cantidad allí que es lo que constituye el "título" de la obligación

estipulada y que ya comenzó a entregar; y esta obligación está plenamente establecida en autos; I) puesto que en ninguna parte y bajo ninguna circunstancia se alegó ineficacia de la escritura pública que otorgada en forma legal contiene la obligación en referencia. y esa obligación es plenamente aceptada por el reo al confesarla al rendir su declaración indagatoria. Pero para que exista la estafa no basta con que se pruebe o establezca la "obligación de entregar o devolver" que en este caso es el elemento específico que tipifica la estafa, si no que también es necesario establecer los otros elementos genéricos tales figuras delictivas, como son "el ánimo de lucro y el perjuicio patrimonial II) Del ofendido".

En el caso de autos el perjuicio patrimonial del ofendido no necesita mayor análisis, está demostrando que dejó de percibir lo que estaba establecido a su favor en la escritura en referencia; faltaría por establecer el ánimo de lucro por parte de Humberto Guerrero Zapata. Este elemento prácticamente es negado por el reo al excepcionarse diciendo que efectivamente sabe que tiene que entregar determinada cantidad a su hermano, pero que materialmente no puede porque todos sus bienes están intervenidos por el Estado y que hará dicha entrega cuando le paguen los Bonos Estatales por la Expropiación de sus referidos bienes. Esa excepción el Juez de la causa trató de probarla en autos oficiando al Procurador de Justicia para establecer si efectivamente Humberto Guerrero Zapata estaba intervenido; a ese oficio, el Vice-Ministro de Justicia contestó que estaba intervenida la Hacienda El Mombachito afecta para fines de Reforma Agraria y congelada la cuenta Bancaria No. 19-003795. Ahora bien, la intervención de los bienes de Humberto Guerrero Zapata, fue prácticamente considerado por la Sala como el impedimento físico que señala el Inc. 4) del Arto. 283 Pn., transcrito, impedimento físico o material que puede Justificar la falta de cumplimiento de la obligación de entregar o devolver. Esta circunstancia fué apreciada por el Tribunal aunque sin mayores razonamientos y esa apreciación por parte del Tribunal apenas si fué atacada por el recurrente al afirmar que el reo no probó la excepción, sin objetar en forma alguna la respuesta que por medio de oficio dirigió al respecto el Ministro de Justicia al Juez Instructor, no aportar prueba de la existencia. En con-

secuencia este Tribunal estima que no han concurrido en el caso de autos los elementos que configuran el delito de estafa, que independientemente de la clase de título o institución que los sustente existe probado en autos de otros autos de otros bienes o tenencia de otros recursos por Humberto Guerrero Zapata, la existencia de una obligación de entregar determinada cantidad de dinero por parte de Humberto Guerrero Zapata, lo cual no hizo por impedimento físico o material originado por la intervención de sus bienes y que todo este análisis se hace dentro de la investigación del delito de Estafa por el cual se denunció a Humberto Guerrero Zapata y por el cual se le exime de responsabilidad penal; ya que sobre todo hubo ausencia total de prueba del "ánimo de lucro" ni del engaño y defraudación que configuran dicho "ánimo de lucro" en la comisión de este delito; pero que en ninguna forma significa pronunciamiento sobre cualquier obligación de carácter civil que pueda existir en los hechos que se han investigado, por lo cual deben dejarse a salvo los derechos de las partes en el presente caso;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. II) Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer si quisieren ante la Autoridad competente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entre líneas — cosas, — que, y que por consiguiente los cincuenta mil córdobas — vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Personalmente a las doce y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos, compareció la señora Dorotea Oporta Rivas, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, para interponer queja en contra del doctor Uriel Cabrera. Dijo que los hechos son los siguientes: Que tiene un juicio pendiente en Juigalpa, en contra de Lidia Meza de Laguna, porque ésta le vendió una propiedad que estaba intervenida por CONDEMINAH, que la quejosa buscó los servicios profesionales del Abogado, Carlos Guerra y que le dió la cantidad de siete mil setecientos córdobas para que le llevara el caso pero que como la declarante fué con un policía de apellido Ubeda a tomarle declaración a Lidia Meza; Guerra le dijo que buscara otro Abogado y entonces el policía Ubeda lo llevó donde el Abogado José Antonio Martínez Tinoco, a quien dió dos mil córdobas para que comenzara el caso, pero que lo único que hizo ese Abogado fué personarse en el caso y que no se volvió a aparecer y que entonces su pariente Justo Bravo, la llevó donde el Abogado Uriel Cabrera, diciéndole que éste era buen Abogado y arregló el juicio por quince mil córdobas, que ella le dió los reales a su yerno que trabaja en la Junta de Reconstrucción de Juigalpa, para que se los entregara delante de otras personas para que hubiera testigos, que el Abogado los recibos y no quiso dar recibo porque le dijo que no era préstamo sino honorarios; que el adelanto fué de cinco mil quinientos córdobas y sigue relatando el lugar y cantidades que dice posteriormente le entregó sin que le hiciera nada; que por todo ello pedía se investigara a los tres supuestos Abogados que mencionó. Se abrió el informativo correspondiente en contra de los tres mencionados y el Responsable de la Oficina de Estadística informó que Uriel Cabrera y Carlos Guerra no aparecen registrados como Notarios y que José Anto-

nio Martínez Tinoco tiene pendiente los Indices de 1979, 1980 y 1981. En consecuencia la Corte proveyó poniendo en conocimiento del Juez de Distrito de Juigalpa, los hechos relatados para que investigara a Carlos Guerra y Uriel Cabrera. El Abogado José Antonio Martínez Tinoco, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, rindió informe muy detallado en que relata que efectivamente fué contratado por la señora Dorotea Oporta Rivas para que le llevara el caso en referencia, que efectivamente le dió dos mil córdobas por los cuales dió el correspondiente recibo, que él realizó las siguientes gestiones: Que primero fué a Juigalpa a ver el expediente y allá decidió llevar el caso y arregló el precio de los honorarios con su cliente, que luego dicha señora le otorgó un Poder General Judicial que autorizó el Notario Julio Aguilar Bustamante, que con el Poder volvió a ir a Juigalpa y se personó en el Juzgado para que en el juicio en mención se tuviera como Apoderado de la señora Oporta Rivas y no teniendo a ningún conocido en dicha ciudad, su misma clienta le dijo que señalara su casa de habitación para oír notificaciones y que cada vez que notificaran algo, ella inmediatamente le avisaría. Que pasó el tiempo y su cliente nunca lo llamó ni volvió, suponiendo él que el Juzgado no había proveído nada. Que todo eso ocurrió en el mes de Marzo, que luego en el mes de Junio se volvió a aparecer a su oficina la señora Oporta Rivas con otras personas, con el mismo señor Ubeda que llegó la primera vez y le dijo que le entregara sus papeles que su nuevo Abogado era el doctor Cabrera, quien la acompañaba, que no se preocupara por los dos mil córdobas y que los tomara como honorarios, cuando en realidad son un mil quinientos, porque quinientos pagó al Doctor Aguilar Bustamante por el Poder y que el resto, hizo dos viajes a Juigalpa en compañía de su Secretario, que tuvo que gastar en en gasolina y comida, que en realidad como honorarios no le quedaron más de quinientos córdobas, lo cual no significa nada por todo lo que trabajó; que es absurdo que la señora diga que no sabía donde encontrarlo, porque fué en su oficina aquí en Managua, donde hicieron el trato de trabajo y bien sabe dónde queda; por todo lo cual agrega que la queja es completamente infundada.

II,

Se abrió a pruebas el informativo y durante dicho término la quejosa presentó el original de un recibo firmado por el doctor José Antonio Martínez Tinoco, por la suma de dos mil córdobas en concepto de gastos y honorarios por las gestiones a que se ha hecho referencia en estos Vistos Resulta; el documento en mención tiene fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y dos. El doctor José Antonio Martínez Tinoco, presentó como pruebas a su favor copia del escrito de personamiento en su carácter de Apoderado de la quejosa en el Juzgado de Distrito de Juigalpa, con la debida razón de presentación; testimonio original del Poder General Judicial otorgado a su favor por las señoras Dorotea Oporta Rivas y Juana María Astorga Oporta, ante el Notario Julio Aguilar Bustamante; así como un recibo de éste, por la suma de quinientos córdobas en concepto de honorarios por la autorización del poder en referencia. El Juez de Distrito de Juigalpa, remitió certificación de la cabeza y parte resolutive de la Sentencia por medio de la cual dictó auto de prisión en contra de Uriel Cabrera, y sobreseyó definitivamente a favor de Carlos Guerra, por el delito de estafa del cual se quejó la señora Dorotea Oporta Rivas y dejó abierta la causa para determinar la posible participación de otras personas en los hechos investigados. Y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Los hechos que motivan esta queja han quedado suficientemente relacionados en los Vistos-Resulta de esta Sentencia, siendo mencionados en los mismos, tres personas, dos de los cuales han sido investigados por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa. Corresponde únicamente dentro creto N° 1618 otorga a este Tribunal, dete de las facultades correccionales que el D eminar si el comportamiento del Abogado José Antonio Martínez Tinoco, en los hechos con los cuales se le relaciona se ajusta a la conducta que debe observar un Profesional del Derecho en el ejercicio de la Abogacía. En lo que al profesional en referencia respecta, prácticamente la quejosa le imputa haberle cobrado dos mil córdobas y haber abandonado irresponsablemente el juicio cuyo patrocinio le había sido encomendado; sobre el particular el Abogado Martínez Tinoco presentó abun-

dante documentación de su intervención en el caso, aseguró que fué dos veces a Juigalpa con su Secretario, que señaló la casa de habitación de su cliente para oír notificaciones y que ésta no le avisó nunca de ninguna notificación, por lo que pensó que no había el Juzgado proveído nada; ninguna de estas afirmaciones fueron contradichas por la quejosa, quien más bien cayó en contradicciones al afirmar que desde que llegó el doctor Martínez Tinoco a personarse al Juzgado de Juigalpa, no lo volvió a ver ni conoce dónde buscarlo; eso está contradicho en primer lugar cuando afirma que después que Carlos Guerra le dijo que no llevaría el caso, que el mismo Ubeda la llevó donde el Abogado Martínez Tinoco y luego ella misma presenta un recibo que le fué extendido con fecha veinticuatro de Abril de 1982, y la fecha de presentación del escrito de personamiento de Martínez Tinoco en el Juzgado de Juigalpa, es de dos de Marzo del citado año. Luego la misma quejosa afirma que su amigo Justo Bravo la llevó donde Uriel Cabrera, por lo que se deduce que la quejosa cambia constantemente de Abogado, por lo cual fué sorprendida y estafada como se desprende de la Sentencia del Juez de Juigalpa, sin que ésto signifique un pronunciamiento a favor del doctor Martínez Tinoco, en el sentido de que haya patrocinado el caso que se le encomendó con la diligencia debida, pero con los datos que se trajeron al informativo y la característica mencionada que se observa en la quejosa, este Tribunal estima que no hay elementos suficientes para censurar y sancionar la conducta profesional del referido Abogado en el caso de autos y por ello debe declararse la queja sin lugar, ya que no hay antecedentes de ninguna clase que conduzcan a determinar una forma de actuar apartada de la ética profesional, por parte del doctor Martínez Tinoco. No obstante del informe que rindió el Responsable de la Sección de Estadística de esta Corte, se desprende que el mencionado doctor Martínez Tinoco, no ha cumplido en tiempo con el deber de entregar los índices de sus Protocolos de los años 1979 a 1981, por lo que de conformidad con el Arto. 7mo., del Decreto No. 1618 se le impone la multa mínima de doscientos córdobas que deberá hacer efectiva a favor del fisco y después de su entero en la Administración de Rentas de Managua, deberá presentar a este Tribunal la correspondiente boleta de pago;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los sucritos Magistrados FALLAN: 1º) No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor José Antonio Martínez Tinoco, por la señora Dorothea Oporta Rivas, de la que se ha hecho mérito 2º Se impone al doctor José Antonio Martínez Tinoco, la multa de doscientos córdobas, a favor del fisco, por el incumplimiento en la presentación de los índices de sus Protocolos a esta Corte. El mencionado profesional deberá presentar a este Tribunal dentro del término de cinco días después de notificada esta Sentencia, la correspondiente boleta de entero de dicha multa. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en tre hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Srío. del Supremo Tribunal — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar. Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte*, Srío.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal por el Licenciado Marcos Antonio González, a las doce y quince minutos de la tarde del veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, compareció la señora María Julia Gutiérrez Robelo, mayor de edad, soltera, profesora de educación primaria y del domicilio de Jinotega, diciendo que es madre legítima de la menor Mayra Ernestina Palacios Gutiérrez, a quien intentaron violar Leandro Kuan Saunning y César Siles López y que por

dicho hecho se les está siguiendo proceso por tentativa de violación en el Juzgado Local del Crimen de Jinotega. Agrega que según el Arto. 80 Pn., la tentativa del delito se pena con tercera parte de la pena que corresponde al delito consumado y que por consiguiente los que intentaron violar a su hija si se les comprueba el delito tendrían que ser condenados a la pena mínima de dos años, siete meses y diez días y que por lo tanto no pueden salir bajo fianza, además que la fianza no cabe conforme lo expuesto en el Arto. 108 In., reformado. Que sin embargo el procesado Leandro Kuan Saunning el día veintiuno fué excarcelado dándosele permiso para ausentarse de la ciudad por cuatro días; que el auto en que se le puso en libertad no fué notificado a la Procuraduría y que el Juez se negó a revocarlo a petición de la quejosa. Que por lo anteriormente expuesto se quejaba contra el Juez Local del Crimen de Jinotega y pedía se investigara el caso. Se abrió el informativo correspondiente pidiéndole al Juez Local del Crimen de Jinotega, Compañero Rubén Altamirano Altamirano, el informe de ley. Este fué evacuado por escrito presentado por Rubén Altamirano Altamirano, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Jinotega, a las tres y quince minutos de la tarde del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en dicho escrito el Juez relata lo siguiente: Que los mencionados Leandro Kuan y César Siles, se les dictó arresto provisional para investigar la tentativa de violación en la joven mencionada, que luego se dictó un auto en que se concede un permiso de cuatro días a Kuan, para que vaya a Managua a rendir examen en la Universidad Centroamericana, que ambas providencias las dictó la Juez Suplente, Cra. Rosario López de Abdalah. Luego dice que él dictó otro auto en que negaba la solicitud de la quejosa para que se revocara lo proveído por su Suplente y se trajera preso al apermisado y que él dictó un auto en que ordenaba a éste presentarse el día veintiseis, fecha en que lo envió al Sistema Penitenciario para que siguiera haciéndose efectivo el arresto que tenía decretado en su contra. Que él procedió de esa manera porque creyó innecesario movilizar a la fuerza pública para que de Managua llevaran preso a Jinotega al indiciado, porque conoce que su familia es gente de arraigo que cumpliría, lo que efectivamente ocurrió, ya que el mencionado joven se presentó voluntaria-

mente cuando se le llamó. Que él no está de acuerdo con el procedimiento seguido por su Suplente y hasta le dió risa y que él no es responsable de eso. Agrega que el hecho no tuvo trascendencia y que esta queja es motivada por una enemistad que tiene con Marcos Antonio González, a quien prohibió que litigara en su Juzgado, porque se hace pasar como Abogado. De todo lo anterior presentó documentación consistente en fotocopias certificadas de los autos mencionados así como lo proveído en relación a la prohibición a González, quien efectivamente es la persona que presentó ante este Tribunal el escrito de queja que se está tramitando; y estando el caso de fallo por estimar el Tribunal que es innecesaria una apertura a pruebas;

SE CONSIDERA:

Que efectivamente analizando los hechos que motivan la presente queja y los datos que sobre los mismos proporcionó el Juez Local del Crimen de Jinotega, Compañero Rubén Altamirano, se observa que efectivamente la Juez Local Suplente procedió al margen de lo preceptuado en el Procedimiento sin que pueda no obstante estimarse que su actuación haya sido de mala fe con el ánimo de causar perjuicio a las partes, entendiéndose que más bien la animó el deseo de que el indiciado no perdiera la oportunidad de presentar examen en la Universidad. Luego el Juez Altamirano, contra quien se interpuso la queja no tuvo participación en la excarcelación en referencia y del escrito donde la misma se formula pareciera desprenderse de que la quejosa, señora María Julia Gutiérrez Robelo, se siente más agraviada por la negativa de este último a revocar el auto en que concede el permiso que por la excarcelación misma. Al respecto este Tribunal observa que el Juez tampoco procedió conforme a la ley, puesto que si la excarcelación estaba mal dictada lo correcto era revocarla, porque de la forma como proveyó lo solicitado dando el plazo inicialmente concedido por la suplente para que el indiciado Leandro Kuan se presentara, era prácticamente participar de lo resuelto, aunque en su informe critique el procedimiento. Sin embargo se observa que tanto la Juez Suplente como el Juez Propietario, Rubén Altamirano, no actuaron con malicia y procedieron así por puro error de criterio excusable, por lo cual se declara sin lugar la queja en referencia, con la observación

para ambos Jueces, que en casos dudosos es mejor consultar para no proceder con equívocos que luego son mal interpretados por las partes afectadas, no como equivocaciones excusables, sino como actos maliciosos, lo cual redundaría en perjuicio de la imagen de la administración de justicia en general, por lo cual se les previene que en lo sucesivo sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones. En el caso de autos lo procedente era examinar si había o no suficientes méritos para mantener el arresto decretado inicialmente y no existiendo como lo aseguró el defensor en su equivocada petición, proceder el Juez a revocarlo conforme las facultades que al efecto le otorga la Ley; o negar la excarcelación en caso contrario;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la queja presentada por la señora María Julia Gutiérrez Robelo, en contra del Juez Local del Crimen de Jinotega, Compañero Rubén Altamirano Altamirano, de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, quince de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y cinco minutos de la

mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció la señora Nidia Quintero Ochomogo, mayor de edad, soltera, profesora y del domicilio de Masaya, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ministerio de Justicia, porque según su dicho se violaron en su perjuicio el Arto. 6º del Estatuto Fundamental, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, la Convención de Derechos Humanos y los Decretos 3, 38 y 282. Los hechos expuestos en el escrito en referencia son los siguientes: Que el 13 de Septiembre de 1955, contrajo Matrimonio Civil con José Vicente Zúniga, pero que por su lucha antisomocista se separó de él desde 1970, divorciándose definitivamente en 1975. Que con su exmarido, que era Coronel de la Ex-Guardia Nacional, no cumplía con sus obligaciones económicas con sus menores hijos, éste endosó a su favor un Certificado de Mutuo, número B-4545 que el Banco de América emitió a favor de Zúniga, a diez años de plazo. Que por escritura otorgada ante el doctor Ramón Ramiro Rodríguez, a las cinco y treinta minutos de la tarde del dos de septiembre de 1963, su tía Francisca Ochomogo Noguera en forma de venta le donó un solar y una casa situada en Masaya la cual describe. Que ella pertenecía al Magisterio Nacional, donde trabajó desde 1954 hasta 1970, cuando fué cesanteada por haber participado activamente en el movimiento magisterial en 1970, dentro del Sindicato de Maestros de Masaya, afiliada a la Federación Sindical de Maestros, lo cual comprueba documentalente. Que el 20 de Mayo de 1979 sin desempeñar cargo alguno se fué para Costa Rica por recibir amenazas de muerte y regresó el 23 de Febrero de 1980. que dejó viviendo en su casa a Manuela Jiménez de Cortez, quienes no le devuelven su casa porque dicen que ellos son inquilinos de CONIBIR, porque la casa está confiscada. Que ante tal situación introdujo todos los reclamos pertinentes ante el Ministerio de Justicia, sin éxito ya que el 26 de Enero pasado le contestaron que los bienes mencionados están confiscados. Que en esta forma le están violando sus derechos. Adjuntó a la demanda la carta del Ministerio de Justicia a que hace referencia, dos constancias, copia de una exposición ante el Ministro de Justicia, certificación de matrimonio, certificación de sentencia de divorcio y testimonio de la escritura aludida. Se mandó por la Sala a llenar la omisión del escrito introductorio del

recurso consistente en el nombre del Ministro de Justicia, lo cual hizo la recurrente y admitido el recurso se emplazó a las partes y se ordenó al Ministro de Justicia rendir ante este Tribunal, el informe correspondiente dentro de diez días. Ante esta Corte se personó la recurrente, y el Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, rindió informe explicando en forma detallada la situación legal de la recurrente, ante la confiscación reclamada y enviando copia del informe que al efecto enviara a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo y pidió que en consecuencia se declare la improcedencia del amparo interpuesto. Se abrió a pruebas el recurso y durante dicho término declaró Santiago Dabul Picado, Rosa Argentina Tórres García, Alba Gómez Ortega y Luz Amanda Palacios de Velásquez. También se ofició al Banco de América, para que informara la fecha del traspaso del certificado de depósito a que se ha hecho referencia, lo que se cumplió y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

En relación al recurso interpuesto por la señora Nidia Quintero Ochomogo, en contra del Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, es necesario de previo ubicar los hechos reclamados dentro del tiempo en el que se produjeron. Estos hechos en resumen son la confiscación de un certificado de mutuo No. B-4545 que el Banco de América libró a favor de el Coronel de la Ex-Gn. Vicente Zúniga, el que fué traspasado a la recurrente en Noviembre de 1975 con el No. B-4774 y una casa y solar situada en la ciudad de Masaya, la cual está descrita en estas diligencias. Independientemente de las vinculaciones que se imputan a la recurrente, es necesario para el fallo del presente recurso tener presente lo afirmado por Nidia Quintero, en el sentido de que ella salió del país el 20 de Mayo de 1979 y regresó el 23 de Febrero de 1980. Al respecto el Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo, como autoridad recurrida al informar a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, expuso que la confiscación de la cual reclama la señora Nidia Quintero, se efectuó el día diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta, de conformidad con el Arto. 5o. del Decreto No. 282, ya que ella no presentó ningún reclamo de los bienes que le habían sido afectados por resolución del once de Octubre de

mil novecientos setenta y nueve por el procurador Departamental de Masaya; y que en consecuencia el recurso de amparo es improcedente al tenor del Inc. 5o. del Arto. 28 del Decreto No. 417, porque la resolución definitiva de confiscación como ya se indicó es anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley de Amparo. En efecto en el informe enviado por el Ministro de Justicia a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, cuya copia se envió a este Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia, se afirma que la fecha de la confiscación de la cual se recurre es el 19 de Marzo de 1980, fecha que está debidamente certificada y por consiguiente este Tribunal debe reconocerle el valor legal que al efecto atribuye la ley a dicha certificación y siendo dicha fecha anterior al 30 de Mayo de 1980, que entró en vigencia la ley de amparo el recurso es improcedente y así debe declararse. Ya que el informe a que nos hemos referido en ningún momento ha sido impugnado para restarle la validez legal que ya se mencionaron, además de que hay en los autos suficientes hechos que demuestran que efectivamente los bienes reclamados fueron intervenidos por el Procurador de Masaya, casi inmediatamente después del triunfo, que en esta situación de intervención están, cuando se promulga el once de Febrero de 1980 el Decreto No. 282 que dió un mes de plazo a los intervenidos para reclamar de tales intervenciones, siendo categórica la disposición del Arto. 5o. del Decreto en mención, cuando establece que "las personas establecidas en el Arto. 1o. que no hicieron uso de los derechos que aquí se le confieren dentro del plazo fatal establecido perderán cualquier derecho que tuvieren sobre los bienes afectados, los cuales pasarán a ser propiedad del Estado, sin indemnización." Siendo evidente que la señora Nidia Quintero no introdujo ningún reclamo antes del once de Marzo de 1980, ya que ella misma afirma en su escrito de interposición del recurso, que reclamó por medio de un escrito dirigido al Ministro de Justicia el día 12 de Enero de 1982, cuando ya su tiempo para reclamar había pasado en virtud de lo expresamente señalado en la ley, y aunque menciona haber gestionado ante el Ministro de Justicia con anterioridad, no demostró que efectivamente lo hubiera hecho, sin que pueda alegar tampoco que no tenía conocimiento de la intervención de sus bienes, porque ella misma afirma que cuando regresó de Costa Rica el 23 de Febrero de

1980 y se presentó a pedir la entrega de su casa donde la familia de la señora Manuela Jiménez de Cortéz, ésta le contestó que su casa había sido confiscada y era propiedad de CONIBIR. La carta de la secretaria del Ministro que ella tiene como la resolución de confiscación contra la cual recurre, efectivamente como lo expresa la autoridad recurrida ni formal ni materialmente tiene las características de una resolución además que en dicha carta se dice que no se accede a su solicitud porque "según resolución dictada con anterioridad" estaba afectada a los Decretos confiscatorios, como se ve la nota o carta en referencia es una simple información de una situación que ya está y se dió con anterioridad. Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal en vista de la improcedencia del recurso en referencia no tiene facultad para entrar a analizar el fondo del mismo y por consiguiente determinar lo justo o injusto de la confiscación y la consiguiente violación de los derechos que se reclama;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. e Inc., 5o. del Arto. 28 de la ley de amparo vigente, los suscritos Magistrados FALLAN: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Nidia Quintero Ochomogo en contra del Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, del que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado Presidente Dr. Roberto Argüello Hurtado y vota porque el recurso es procedente y debió conocerse del fondo del asunto, por las siguientes razones: La última resolución del Ministerio de Justicia por medio de su Secretaría le fué comunicada a la señora Nidia Quintero Ochomogo en nota del 19 de Enero de 1982 en la que se le dice que "hemos procedido a revisar nuevamente su caso, llegando a la conclusión de no poder acceder a su reclamo, por encontrarse usted afectada a los decretos confiscatorios según resolución dictada con anterioridad, la cual se mantiene en base a nuestras leyes revolucionarias" (folio 1 del recurso). Esto revela que hubo un reexamen del caso y el amparo se produjo dentro de los treinta días legales de la Ley de Amparo, para interponerlo. Además, al confirmar la resolución de confiscación el Ministerio de Justicia atendió un pedimento de la quejosa y no se ha podido saber la causa de la decisión pues no se han enviado las diligencias creadas al efecto de saber si la última decisión se ba-

só o no en el Decreto No. 282, diligencias que la Corte debió mandar arrastrar para mejor proveer. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel band con menbrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fué votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y veinticinco minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta, el Juez Tercero Local del Crimen, ordenó seguir informativo, para conocer de un pleito en el que resultó detenido el señor, Ramiro Hernández; la señora Graciela Emes de Treminio, a su vez, presentó denuncia verbal de que su hijo Julio César Treminio, había sido lesionado por Ramiro Hernández; fueron adjuntadas unas diligencias realizadas por la Policía. rindió indagatoria Ramiro Hernández y nombró su defensor al doctor Infierri Luis Angel Cabrera; el Juez Segundo Local del Crimen ante quien la Policía había puesto a la orden al reo, remitió el Juez Tercero, sus diligencias por haber este prevenido; declararon como testigos las siguientes personas, Denis Sáenz, Juan Carlos Molina, Mario Edmundo Blandón; Tomás Blandón; Juan Pablo Flores, Marcelina López, Manuel de Jesús Velásquez, Ricardo José Martínez y Daysi Aviléz; Julio César Treminio, rindió lo ad-inquirendum; se decretó y verificó la Inspección Ocular al lugar de los hechos; Diego Manuel Guadamúz, María Dávila y Jorge Antonio Mendoza, depusieron sobre la buena conducta del procesado: Rafael Pastran, Carmen Ri-

vera y Bertha Blanco, declararon como testigos: El médico forense dictaminó sobre la salud de Julio César Treminio; el vehículo que manejaba el procesado fué puesto a la orden del Juez, quien le nombró depositario, a la señora Nicolasa Cárdenas; concluida la Institución el Juez Tercero de Distrito del Crimen dictó sentencia de segura y formal prisión, contra Hernández Jarquín, por los delitos de lesiones graves y tentativas de homicidio en perjuicio de Julio César Treminio Tórres; aquel presentó escrito nombrando defensor al doctor, Orlando Flores, le fué tomada al reo la confesión con cargos y fué afiliado; el defensor apeló de la sentencia y tramitada que fué la apelación, la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochentiuno, resolviendo: reformar la sentencia apelada en el sentido de mantener en segura y formal prisión al reo por el delito de Homicidio Frustrado en perjuicio del señor, Julio César Treminio Flores; fué declarado nulo todo lo actuado a partir de la confesión con cargos; le fué tomada esta confesión con cargos y afiliado al reo; fué elevada la causa a plenario, corriéndoseles los primeros traslados al Procurador y después al defensor; el reo nombró nuevo defensor al doctor Max Hernández, abriéndose la causa a pruebas, adjuntándose varias constancias que favorecen al mismo; declararon sobre la buena conducta del reo, Genaro Tórres y Domingo Zapata; por concluido el término de pruebas se corrieron los segundos traslados, primero con el Procurador, después con el defensor; el reo fué examinado por el Médico Forense; no existiendo nulidades en el proceso, fueron desinsaculados los jurados integrándose así el respectivo Tribunal, a las ocho y cinco minutos de la noche del día doce de Octubre, el que previas las deliberaciones del caso, emitió su veredicto declarando culpable al procesado; con ello el Juez dictó sentencia, a las once y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos ochentiuno, en la que le impuso al reo una pena de cinco años de presidio por el nominado delito de homicidio frustrado y a las accesorias correspondientes. Contra esta sentencia apeló el defensor, apelación que le fué admitida en ambos efectos, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Personado el defensor, doctor Max Hernández Tórres, mayor de

edad, casado, Abogado y de este domicilio, en nombre del reo Ramiro Hernández Jarquín, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, la Sala lo tuvo como tal y le mandó correr traslado para expresar agravios el que evacuó, alegando lo que estimó más conveniente para su defendido. Habiéndose personado la Procuradora, Judith Palacios Pineda, Auxiliar de Masaya, se le corrió traslado para contestar agravios, el que evacuó expresando su acuerdo con la petición de atenuantes señalados por el defensor pero no con su concepto de que la pena sea de dos años. La Sala dictó la sentencia de las once de la mañana del veintitrés de Febrero del año en curso, en la que confirma la sentencia que mantiene en segura y formal prisión al reo mencionado por el delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de Julio César Treminio Emes, de dieciocho años de edad, soltero, electricista y del domicilio de Managua, confirma también procedimiento y veredicto de culpabilidad del reo dictado por el Jurado, y confirma la sentencia del Juez en la que se condena a una pena de cinco años de presidio y otros accesorios. Por escrito presentado a las nueve de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos ochentidós, el defensor doctor Hernández Tórres, interpuso Recurso de Casación en el fondo, contra esta sentencia de la Sala, con fundamento en la Ley del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarentidós basándose en el caso uno del arto. 2o. por violación de los incisos 7o., 5o., 4o., y 6o., del arto. 29 Pn. Recurso que le fué admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personado que fué en este Tribunal el nominado defensor lo tuvimos como tal mandándole a correr el respectivo traslado para expresar agravios, los que evacuó, en la forma que estimó más pertinente en beneficio de su defendido, con lo que,

CONSIDERANDO:

Afirma el defensor que la Sala de lo Criminal no ha tomado en cuenta la existencia de disposiciones de nuestro Código Penal referente a los atenuantes a fin de rebajar la pena impuesta a su defendido por el Juez de la causa, a pesar de que tales presupuestos le fueron debidamente planteados por el recurrente en su respectivo escrito les no hizo ningún pronunciamiento. Efecto de expresión de agravios y sobre los cuatativamente al examinar el escrito de expre-

sión de agravios presentado por el defensor en la segunda instancia, vamos que desde el inicio formula una extensa exposición sobre lo que él considera como elementos que favorecen al reo como atenuantes de la pena que le fuere impuesta y que deben necesariamente tomarse en cuenta; a pesar de esos alegatos, constatamos también que la Sal en su sentencia no hace la menor consideración de ellos, marginándolos por completo en una forma extraña, lo cual le dá pie al defensor para repetirnos aquí esos mismos conceptos los que le sirvan de base en que apoyarse para cuestionar dicha sentencia por medio del presente recurso. Tenemos que aceptar que la buena conducta habitual del reo está comprobada con las declaraciones de los testigos, Diego Manuel Guadamúz Ramírez (folio 44), María Dávila Cornavaca (reverso del 44) y Jorge Antonio Mendoza Medrano (reverso del 47) y con las documentales de los folios 110 y 117, de las diligencias de primera instancia, las que abonan suficientemente la conducta del reo, si tomamos en consideración los elementos circunstanciales que concurrieron en la consecución de los hechos en los que objetivamente el reo obró por impulsos exteriores que nos hacen pensar en una así primera conducta de esta, además de no existir ninguna prueba de antecedentes personales que indiquen otra cosa y con ello tenemos que aceptar que hubo infracción de las disposiciones del inco. 7o. del Arto. 29 Pn. Que efectivamente también está constatado el estado de ebriedad en que se encontraba el reo al momento de los hechos, con las declaraciones de los testigos, Juan Carlos Molina Santos (folio 21), Juan Pablo Flores García (folio 22), Derys Sáenz López (folio 29), Manuel de Jesús Velásquez Muñoz (frente del 34) y Daysi Aviléz Acuña (frente del 36, que constituye otra circunstancia atenuante que no tomó en cuenta la sala, con lo que hay también infracción esta vez del inco. 5º. arto. 29 Pn. máxime que debemos aceptar la no habitualidad por sus buenas costumbres que se derivan de la prueba de buena conducta rendida a su favor. No podemos admitir el arrebató y obsecación como elemento generador de la conducta del reo, puesto que entre la riña y hechos iniciales que señala en sus agravios el defensor, y el regreso del reo al lugar en donde se encontraba el ofendido y se dieron los hechos delictivos transcurrió un lapso de tiempo que despeja del elemento de inmediatez de la acción, tan necesario

para contribuir básicamente a configurar el arrebató y obsecación alegada y que por el contrario dá lugar a pensar en un acto de premeditación mecánica como producto de haber corrido un lapso de tiempo en el que pudo haber una medida de la trascendencia de un acto de tanta gravedad como lo es el hecho de disparar un revólver contra un ser humano, con lo que no puede existir la infracción del inco. 6º del arto. 29 Pn. señalada por el recurrente. De igual modo no podemos aceptar la infracción del inco. 4º del Arto. 29 Pn., que señala el defensor del reo, toda vez que la configuración de la ofensa que pudo haber inferido el ofendido al actor del delito para impulsarlo a actuar como lo hizo no tiene la gravedad necesaria, puesto que se trató de una riña a golpes resultante del hecho comprobado de haber el reo golpeado al ofendido con la camioneta que conducía como consecuencia de lo cual surgió la violencia recíproca primero verbal y después física, pero que por mutuo, no llega a revestirse de las características que la disposición citada, determina. Sin perjuicio a estos conceptos, no está demostrado con ningún tesigo el hecho de que el ofendido haya inferido ofensas graves a la señora María Emilia Jarquín, ni el grado de vinculación de consanguinidad o afinidad de ésta con el reo, lo que confirma la inaceptabilidad de la infracción apuntada. Con tales razones únicamente consideramos viables las infracciones cometidas por la Sala en su Sentencia, con relación a los incisos 5 y 7 del Arto. 29 Pn en vigor no así las otras señaladas por el recurrente y así debemos admitirlo y declararlo.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados 92 Pn., 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Se casa para reformarla la Sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, en virtud del Recurso de Casación interpuesto por el doctor Max Hernández Torres, como defensor del reo, Ramiro Hernández Jarquín, de que hemos hecho mérito. En consecuencia deben tomarse en cuenta las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal señaladas en los incisos 5º y 7º del Arto. 29 Pn., en la aplicación de la pena impuesta al reo por el señor Juez Tercero para lo Criminal de este Distrito, por lo que la pena principal será de cuatro años de pre-

sidio, estándose en lo demás a lo estipulado en la Sentencia recurrida. Disienten los Compañeros Magistrados, Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía. El Doctor Argüello Hurtado, Vota porque se case la Sentencia, por lo que hace solamente a que la Sala no tomó en cuenta la atenuante de ebriedad estando demostrada; en cuanto la otra atenuante de buena conducta está correcta la Sentencia de la Sala, por cuanto la prueba de la conducta es que sea constante lo que no fue demostrado Arto. 29 Pn., inco. 7, pues no basta comprobar buena conducta sin que sea constante antes de la comisión del delito. La Doctora Núñez de Escorcía, opina: Que debe declararse sin lugar, sin entrar al fondo, en vista de que los escritos de interposición del Recurso, y el de expresión de agravios, no llenan los mínimos requisitos formales que exige la casación en lo Criminal, el Arto. 6º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, reguladora del Recurso de Casación en lo Criminal, establece que el escrito de interposición, para que esté correcto, basta con que señalen las causales en que se funda el Recurso, dejando para el escrito de expresión de agravios, el señalamiento de las disposiciones legales que se consideran violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas; señalamiento que debe hacerse con el debido encasillamiento dentro de la respectiva causal, ya que ésta es la que abre la vía del Recurso. En el presente caso, el escrito de interposición reúne el requisito, ya que invoca la causal primera del Arto. 2 de la Ley en referencia; pero en el escrito de expresión de agravios el recurrente se aparta completamente de la técnica de la casación y presenta un escrito pormemorizado las diferentes disposiciones legales que en el Código Penal, regulan las atenuantes, olvidándose por completo que tales alegaciones debió hacerlas dentro de la causal que en su primer escrito invocó; por lo cual prácticamente abandonó la causal, ya que el escrito más bien parece una expresión de agravios en un Recurso de Apelación, y no en una Casación. En consecuencia al no haber encasillado debidamente sus reclamos dentro de la causal, ésta prácticamente se tiene por abandonado y como ésta es la que técnicamente abre la vía al Tribunal para el examen del fondo, al no invocarse la causal, ésta se tiene por abandonada. Su criterio es que el Recurso carece de los requisitos mínimos para que pueda examinarse el fondo.

Además ni aún conociendo el fondo estaría de acuerdo, ya que el reclamo fué mal planteado al amparo de la causal primera, porque si se lee la expresión de agravios, el recurrente reclama que no se tomaron en cuenta, la concurrencia de ciertas atenuantes a favor de su defendido, señalando las pruebas con que asegura que están probadas, afirmando que las mismas no fueron tomadas en cuenta por la Sala, ello implica una falta de apreciación de la prueba o un rechazo implícito de la misma, lo que constituye error de derecho y debió ser atacado al amparo de la causal cuarta del mismo Arto. 2. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado — f — sa — N — e — pec — r — sarlo — a — que — en — el — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Recibido por oficio del Compañero Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, el juicio de Comodato Precario iniciado por los señores, Modesto Ignacio Baltodano Conrado, oficinista, Nicolás Inocente Tadeo Baltodano Conrado, técnico en refrigeración y Salvador Baltodano Conrado, Ingeniero Civil, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, contra el señor Tomás Romero Cano, agricultor, mayor de edad, casado y de este domicilio, juicio que fue decidido por Sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de Marzo del año recién pasado, viniendo a

esta Corte por decisión del mencionado Juez, de las once de la mañana del catorce de Mayo del año pasado, que dice: "Habiendo planteado de hecho en el caso de autos una cuestión de competencia entre el suscrito Juez y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDA-INRA) Región 3ª, de conformidad con el Arto. 2136 Pr., pasen estos Autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que resuelva lo que sea conveniente". Que dicha resolución es originada por una carta del 31 de Marzo del año pasado, suscrita por Iván Benavides Baca, Departamento Legal, Reforma Agraria MIDA-INRA Región 3ª en que en la parte pertinente dice refiriéndose al asunto planteado: "Que dicho caso agrario se encuentra en manos nuestras y se ha decretado afecta por la Ley de Reforma Agraria, aplicándole el Arto. 2, inco. d) por abandono" y por carta explicativa en el mismo sentido de fecha 11 de Mayo de 1982.

CONSIDERANDO:

No se trata de una cuestión de competencia dentro de un juicio a iniciarse o en tramitación, ya que el juicio ha dejado de existir por una Sentencia definitiva y firme. El problema se ha planteado después de dictada la Sentencia firme por una carta enviada por el señor Iván Benavides Baca, que se dice del Departamento Legal — Reforma Agraria, MIDA-INRA, Región III y que no ha sido parte en la disputa judicial ni ha acreditado ninguna representación. Las Sentencias de los Tribunales deben cumplirse sin objeción de otras autoridades ni de la órbita administrativa. Cualquier tercería o incidente que se promueva en la ejecución de una Sentencia debe ser resuelta por el Juez de la causa, por lo que no estamos en el caso del Arto. 2136 Pr., ya que ni el propio perjudicado por la Sentencia ha promovido la cuestión de competencia. El Arto. 194 Pr., in-fine dispone referente a los jueces y tribunales: "En ningún caso atenderán a disposiciones o reformas hechas en oficio", lo que viene a aclarar que no es correcto el oficio enviado por el compañero Iván Benavides Baca, que se dice del Departamento Legal — Reforma Agraria MIDA-INRA, Región III y sobre todo porque no ha acompañado NINGUNA documentación sobre lo que afirma en sus oficios referentes a la afectación de las tierras, objeto del juicio civil.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos, 194, 435 y 2136 Pr., esta Corte Suprema de Justicia Sentencia: Es improcedente lo solicitado por el Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, en auto de las once de la mañana del catorce de Mayo del año recién pasado, debiendo continuar el cumplimiento de la Sentencia. Cópiese, Notifíquese y con el testimonio de esta Sentencia vuelvan los autos al Juzgado de su origen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora, Hilda Aura Aguilera de García, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio del Caserío Las Flores, Jurisdicción de Masaya, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que conforme el título que acompaña, demuestra ser dueña de una finca rústica de cuatro manzanas de superficie, situada en el lugar de su domicilio, lindando: Oriente, Adrián Vanegas; Poniente, camino de enmedio, herederos de Juana Polanco; Norte: camino, Dolores Nurinda; y Sur: línea férrea e inscrita con el No. 18,926. que la finca la adquirió de la señora Silvia Alemán Neira, quien a su vez la había adquirido de la señora Josefa Zamorán: que cuando se constituyó en la propiedad adquirida, se encontró viviendo en ella con autorización de su antecesora al señor Jorge González Nurinda, al que le manifestó que en el futuro cultivaría la propiedad por lo que le pedía que la desocupara, asistiendo aquél y firmando un documento en el que se obligaba a salir a fines de Abril del año citado, consignando además que tenía terreno

donde sembrar; obligación que no cumplió y más bien se presentó ante INRA reclamando la aplicación del Decreto No. 671, pues consideró que al sembrar el año anterior tenía derecho a seguirlo cultivando: que el Director del INRA, por medio de su delegado tramitó el reclamo citando a las partes y resolvió que no había lugar a aplicar el mencionado Decreto: que enterado del fallo procedió a sembrar maíz en todo el terreno excepto en el pedazo ocupado por el señor González, pero que el día anterior a su escrito recibió un documento donde el Director del INRA, Región III de Rivas, el veintinueve de Junio del mismo año citado, revocó la otra Sentencia y resolvió que el señor González, seguiría arrendando el terreno; que considera que esta Sentencia crea un conflicto, pues por un lado como propietario tiene los referidos cultivos sembrados por él, los que no pueden ser quitados, sin daños y perjuicios; y por el otro el señor González, podría usar el terreno ocasionando actos contrarios a sus derechos adquiridos causando así daños de difícil reparación; que basado en los Artos. 2, 4 y 6 de la Ley de Amparo vigente, interpone Recurso de Amparo en contra de dicho funcionario por haber dictado la resolución antes mencionada; que con base en los Artos. 10, 11, inco. 1 y 2 de dicha Ley pide la suspensión del acto reclamado por los daños que se le puedan causar a los referidos cultivos. que la resolución recurrida viola el Arto. 3º del Decreto 671 pues el señor González, al obligarse a desocupar el terreno está renunciando al derecho que le otorga dicho Decreto; que también viola el Arto. 9º del mismo Decreto al dársele una aplicación retroactiva, pues renuncia antes de haber se dado la respectiva publicación y haber entrado el petente en goce del terreno antes de su vigencia. y viola el Arto. 17 inco. 2º de la Declaración de los Derechos Humanos que prohíbe el que se prive a nadie de su propiedad. Más tarde presentó un escrito llenando omisiones de requisitos, diciendo: que la citada resolución viola el Arto. 6º del Estatuto Fundamental y consecuentemente el Arto. 21, inco. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Arto. 29 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con lo que la Sala dictó la providencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y uno, en la que admite el Recurso, lo pone en conocimiento del Procu-

rador, ordena rendir informe al señalado como responsable, declara sin lugar la suspensión del acto reclamado, remite las diligencias a este Tribunal, y previene a las partes venir a personarse y hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito presentado por el doctor Bayardo Tijerino, a las once y diez minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos ochenta y uno, el señor Eduardo Hollman Chamorro, mayor de edad, casado, agrónomo y de este domicilio, se personó como Director de MIDINRA REGION III, y por otra parte también lo hizo el doctor Ramón Aguilera González, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Masaya, como Apoderado de la señora Aguilera de García, el cual expresó los agravios causados a su mandante con la resolución dictada por el recurrido haciendo las alegaciones que consideró convenientes para demostrar la pertinencia del Recurso de Amparo de que se trata. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Abril de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte tuvo por personados a ambos en sus respectivos caracteres. En escrito presentado nuevamente por el doctor Bayardo Tijerino, a las once de la mañana del veintitrés de ese mismo mes de Abril, el recurrido presentó su correspondiente informe en el cual, entre otras cosas, sostiene que con las facultades que le presta el Artículo seis del mencionado Decreto seiscientos setenta y uno, dejó sin efecto la resolución anterior, que no caben renunciadas de derechos agrarios que son de orden público, aunque el Contrato no esté debidamente inscrito, pues está confesado el arriendo y fué legalmente prorrogado; y que niega, rechaza y contradice el que haya cometido violación de leyes alguna y pide que se declare sin lugar al amparo interpuesto en su contra.

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente en sus escritos de interposición del Recurso y de personamiento, que la resolución recurrida ha creado una desarmonía en la clase trabajadora que cultiva la tierra, puesto que por una parte viola los derechos adquiridos por su mandante y por otra trata de prorrogar un derecho en este caso arriendo a favor del señor González, que por su

propia confesión había ya renunciado en documento firmado por este mismo, en el que además decía que ya tenía tierras y que las cultivaría con ayuda de "PROCAMPO": que la parte recurrida sin tomar en cuenta estas circunstancias, sin investigar los trabajos hechos y sin concederle el derecho de defensa, dicta la Sentencia revocatoria dándole al señor González un derecho al que ya había renunciado, que tal resolución viola el Arto. 6º del Estatuto Fundamental, por cuanto éste garantiza los derechos de los Nicaragüenses, el Arto. 21 inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos que garantiza el goce de los bienes; y el inciso 2º que también garantiza que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, viola el Arto. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe lo mismo y viola; el Arto. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses por privar a su mandante del ejercicio de su trabajo; así las cosas se observan tres hechos fundamentales apuntados por el recurrente, originados en la Sentencia recurrida y generadora de las violaciones señaladas y que son: a): que su mandante había adquirido derechos de propiedad sobre la finca en cuestión los que fueron conculcados; b) que se trata de prorrogar un derecho de arriendo que ya había sido renunciado en virtud de manifestación expresa y tener el renunciante otras tierras en que ejercer sus labores; y por consiguiente fué también infringido su derecho al trabajo; y c) que la parte recurrida sin tomar en cuenta estas circunstancias dictó una resolución carente de fundamento alguno. Al examinar las pruebas aportadas por el recurrente se encuentra la Escritura de adquisición de la propiedad, la cual obra en los folios 1 y 2 de las diligencias de interposición del Recurso, en donde claramente consta el derecho de propiedad del recurrente sobre la finca cuestionada; en el folio 3 de las mismas diligencias aparece un documento fechado el diez de Febrero de mil novecientos ochenta, por el cual el arrendatario, señor González Nurinda, manifiesta originalmente que no tiene inconveniente en desocupar el terreno, pero que lo entregará hasta fines de Abril de ese mismo año por tener que sacar unos siembros que ahí tiene y que a esa fecha el terreno, donde se sembrará con ayuda de PROCAMPO, de lo cual este mismo se arrepiente e insiste en la prórroga del arrendamiento en la resolución que figura en

los folios 5 y 6 de esas mismas diligencias y en la que se resuelve que la señora Alemán Neira antecesora de la recurrente, puede disponer libremente de la propiedad y que no ha lugar a aplicar la Ley reguladora de Arrendamientos de Predios Rústicos. Estos documentos revelan claramente como se dijo, la existencia de los derechos de propiedad de la recurrente y la renuncia al arrendamiento por parte del arrendatario sobre el mismo terreno de la que es actual dueña la recurrente, pero también revelan que en la Sentencia revocada (ver folio 4) de los mismos Autos, consta que el señor González Nurinda, claramente manifestó su deseo de continuar arrendando la tierra, para lo cual pidió la aplicación del Arto. 3º de la Ley Reguladora de Arrendamientos de Predios Rústicos, manifestación ésta que a juicio de este Tribunal tiene mayores alcances que la del otro en razón de estar consignada en un documento público, al paso que la renuncia lo está en uno de índole evidentemente privado y el cual en ningún momento ha sido reconocido por sus firmantes. Sin perjuicio de esto se debe de tomar en cuenta que esta Ley Reguladora de Arriendos Rústicos tiene un espíritu de particular protección hacia los campesinos sin tierras cuya calidad está bien demostrada en el señor González Nurinda y no así en la recurrente que en ningún momento comprobó incluso su dedicación a las labores del campo; máxime si tomamos en consideración que el Arto. 9º de la citada Ley Reguladora es muy clara en proteger sin restricciones un derecho adquirido como el del señor González Nurinda y que la misma Ley de Reforma Agraria en su Arto. 35 protege también de una manera muy decidida, con lo cual se debe considerar que el funcionario recurrido actuó con definido acatamiento al espíritu y letra de todas estas disposiciones y por consiguiente no pudo incurrir en su Sentencia en las infracciones que le atribuye la parte recurrente y así debe declararse no dando lugar al Amparo de que se trata.

POR TANTO:

Con fundamento en las razones antes expuestas, Artículos citados, 22 y siguientes de la Ley de Amparo vigente y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo Interpuesto por la señora Hilda Aura Aguilera de García contra el Ingeniero Eduar-

do Hollman Chamorro, Director de MIDINRA, Región III de Rivas, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado. — ri — inciso — t — Valen. — Testado — I — a — No Valen. — Entrelíneas — decía — debe — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Denis Bobadilla Abarca, mayor de edad, casado, cambista y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: que en horas de la mañana del ocho de Febrero del año antes citado, fué capturado por militares solamente identificados con los seudónimos de "El Cura", "El Ganso", "El Pichón" y "El Cuervo": que después supo que estos mismos pertenecieron primeramente a la Seguridad del Estado y luego pasaron a formar parte de la Unidad Especial P-7, cuyo Responsable es el compañero Sergio Cabrera; que al momento de ser capturado estos mismos le decomizaron prendas de oro con un peso de 2.750 gramos, 250 gramos de oro fino, un maletín marca Sansonite de catorce mil ochocientos córdobas; que a los pocos días obtuvo su libertad sin saber a quién dirigirse para reclamar sus pertenencias

por ignorar a qué entidad pertenecían sus captores, los que no le extendieron ningún recibo y además estuvo detenido en diferentes establecimientos carcelarios; que después anduvo indagando el lugar de remisión de sus bienes y como no le fué posible contactarse con los responsables de los diferentes organismos del Estado a donde llegó, indagó con las Secretarías de tales oficinas sin resultado alguno, notando que aquellas sólo sus nombres les proporcionaban pues por más que les preguntó no le dieron sus apellidos, con lo que no pudo obtener información del paradero de sus mencionados bienes; que junto con otros compañeros se dirigió al Vice-Ministro de CONDEMINAH, Ingeniero Ramiro Bermúdez, pidiéndole ayuda para localizar sus pertenencias sin haber obtenido hasta el momento respuesta alguna; que hace pocos días se enteró que sus bienes fueron entregados al mismo Ministerio de Minas e Hidrocarburos (CONDEMINAH), sin poder obtener ninguna especificación acerca de la dependencia a donde fueron remitidos; que ante esa situación relacionada anteriormente, interpone Recurso de Amparo contra el Ministro de Minas e Hidrocarburos (CONDEMINAH), Carlos Zarruck, para que: no continúe el recurrido reteniendo en su poder en forma ilegal los bienes que ha detallado; que en caso de que el recurrido no tenga el depósito de dichos bienes, no continúe originando un acto de ocultación de la identidad de sus captores; que se han cometido violaciones del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses así: el del párrafo segundo del Arto. 3º, el del párrafo segundo del Arto. 17 de ese Estatuto, el del Arto. 29 de dicho Estatuto, el del Arto. 33; y que no omite manifestar que no puede consentir en que los hechos apuntados sigan prevaleciendo y de los cuales ha permanecido ignorando acerca de quien los había estado cometiendo. La Sala receptora en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de ese mismo mes de Agosto, ordenó poner el Recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; que el señalado como Responsable Ministro de Minas e Hidrocarburos, Carlos Zarruck, informe de su actuación a este Tribunal; que remita las diligencias que se hubieren tramitado, que además no debe decretarse la suspensión del acto reclamado y que las partes comparezcan ante esa Corte a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante este Tribunal se personó el señor, Carlos Zarruck Pérez, en su carácter de Ministro de la Corporación Nicaragüense de Desarrollo de Minas e Hidrocarburos, manifestando: que en relación a lo aludido por el recurrente en el párrafo segundo de la primera página del Recurso, sostiene que consciente el recurrente de quienes fueron sus captores le causa sorpresa el que dirija su Recurso contra él y no contra quien dirigió el operativo; que el recurrente señala los bienes que le fueron quitados por esos elementos, sobre lo cual informa que CONDEMINAH tiene en custodia muchísimo más de lo que dice el recurrente decomisado a distintas personas conforme el Decreto No. 290 del ocho de Febrero del citado año, de los cuales no puede hacer entrega de los que pretende el recurrente mientras no haya una Sentencia declarando el sobreseimiento definitivo confirmado por la Corte de Apelaciones más una orden de entrega oficiada por el Juez, que no ha demostrado aún el recurrente; a) que dichas prendas sean de su pertenencia; b) que haya sido confirmado el sobreseimiento a su favor y c) la orden de entrega del Juez; que niega la existencia en CONDEMINAH de los objetos descritos por el recurrente en los acápites b), c) y d); que en cuanto a los puntos primero y segundo del Recurso refiere que no existe en CONDEMINAH ningún documento que justifique la propiedad de dichos bienes; que para la fecha aproximada a la captura anotada la Policía de Telcor entregó a CONDEMINAH 1,800 gramos de 14 kilates que supuestamente podrían ser del recurrente pero su pertenencia deberá justificar este mediante Certificación del Ministerio del Interior o bien oficio del Juez ordenando la entrega; que el recurrente se contradice y no está seguro de que CONDEMINAH tenga en custodia dicho tesoro, que el operativo no lo realizó el recurrido si no como lo dice el recurrente el compañero Sergio Cabrera y que por tanto pide la improcedencia del Recurso, con la observación que el mismo recurrente manifiesta que fué capturado el ocho de Febrero del referido año ochenta y obtuvo su libertad a los pocos días con lo que dejó transcurrir el término de los treinta días posteriores hábiles para interponer su Recurso.

III,

Personado que fué también el recurrente posteriormente se personó en su nombre como Apoderado suyo el doctor, Carlos Manuel Vilchez Castillo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con lo que la Corte lo tuvo por personado, lo mismo que al recurrido a quienes les concedió la intervención legal y después en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Febrero del año en curso, abrió a pruebas el Amparo durante el término probatorio la parte recurrente presentó prueba de testigos y documental; y por auto dictado por este Tribunal a las doce y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Febrero de este año, se ordenó enviar comunicación a los compañeros Comandantes Hugo Torres y Juan José Ubeda, para que contesten por vía de informe las preguntas que en el correspondiente interrogatorio le solicita el doctor Carlos Manuel Vilchez, dentro del término de cinco días.

CONSIDERANDO:

I,

En primer lugar se debe de entrar a conocer la improcedencia alegada por la parte recurrida, toda vez que resuelta esa articulación conforme a los planteamientos hechos por ésta resultaría innecesario entrar a conocer de los demás puntos del Recurso, por cuyas razones debe procederse seguidamente al análisis de los fundamentos expuestos por el incidentista. El recurrido en su escrito de informe y apersonamiento ante este Tribunal, entre otras razones que expone, pide que sea declarado improcedente el presente Recurso en razón de que el recurrente dejó transcurrir el término de treinta días a contar del conocimiento que tuvo del acto contra el cual recurrió y del que habla el Arto. 5 de la Ley de Amparo vigente y más aún de la fecha de publicación de ésta, sin interponer el Recurso. En efecto y tal como dice el recurrido, el señor Bobadilla Abarca, manifiesta en su escrito de interposición del presente Recurso, que fué capturado en horas de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y que fué puesto en libertad a los pocos días, sin hacer especificación del número de estos pocos días, lo que no se logra aclarar en una forma precisa en el propio expediente por lo que tenemos que deducir que la libertad del recurrente se operó con la Sen-

tencia de sobreseimiento definitivo dictada por el Juez a la una y treinta minutos de la tarde del catorce de Abril del citado año y la cual fué anulada por la Sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro del siguiente mes de Agosto. Planeada así las cosas es fácil deducir que desde aquella fecha de libertad pudo tener el recurrente posibilidades de actuar en uso de la Ley, y por consiguiente en el ejercicio de la de Amparo decretada el veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta, con lo que entre esta fecha y la de la fecha de interposición del presente Recurso o sea el veintiuno de Agosto de ese mismo año, efectivamente han transcurrido mucho más de los treinta días de haber tenido conocimiento de los actos recurribles y a los cuales se refiere el Arto. 5 de la Ley de Amparo en vigor y los que ésta concede para interponer válidamente el Recurso sin caer en la improcedencia. Es más todavía, según afirmación del propio recurrente los actos contra los cuales se queja, fueron verificados el referido ocho de Febrero o sea durante un tiempo muy anterior, a la entrada en vigencia de la referida Ley de Amparo que lo fué, según se ha anotado, en el mes de Mayo del mismo año ochenta, con lo cual tienen plena aplicación las disposiciones contenidas en el número cinco del Arto. 28 de la referida Ley de Amparo. Por otra parte es evidente que según consta de la certificación que obra en autos está todavía en tramitación del proceso penal que fué incochado contra el recurrente y otros, y al cual él mismo se refiere en su escrito inicial, en el que aún no se ha dictado ninguna Sentencia definitiva; por lo que estando en esa etapa de su procesamiento resulta que los bienes que le fueron incautados al recurrente, cualquiera que estos fueren, no le pueden ser entregados todavía y antes bien tienen que permanecer en poder del recurrido al tenor de lo prescrito en el párrafo final del Arto. 9 del Decreto No. 290 del ocho de Febrero del tantas veces mencionado año, hasta tanto esa Sentencia definitiva no sea dictada y consecuentemente no sea cursada una orden de entrega del Juez actuante a quien corresponda, lo cual constituye otra razón más para que el referido Recurso se tenga como inaceptable. Por otra parte se debe considerar que el hecho que en el proceso esté aún pendiente de esclarecer la respon-

sabilidad del recurrente en la consecución del delito de tráfico de metales preciosos, puesto que como antes se dijo, aún no se ha dictado Sentencia alguna que exonere al quejoso de toda culpabilidad, pues la que se dictó fué anulada; cualquier reclamo que haga y por cualquier vía necesariamente tiene que estar sometida a las resultas de dicho proceso, por tanto lo que le fué decomisado al recurrente legalmente tiene que continuar en poder de la parte recurrida o sea que CONDEMINAH deberá permanecer en calidad de depositario hasta tanto no reciba una legal orden de entrega de autoridad competente, de cuya situación resulta una seguridad para el quejoso, desde el momento en que sus pertenencias se encuentran bien resguardadas bajo la responsabilidad de un órgano estatal como lo es CONDEMINAH, cuya responsabilidad no puede ser objeto de cuestionamiento alguno como el que aquí se le ha planteado, mientras un acto suyo no implique una verdadera violación de la Ley en términos muy distintos a los que expone el recurrente. El propio recurrido, en el informe que envió a este Tribunal, en términos generales, no niega la existencia del depósito en su poder y más bien lo confirma en parte, asumiendo su responsabilidad legal, pero con la correcta salvedad antes anotada, o sea que solamente puede acceder a su entrega mediante la comprobación de una Sentencia firme que así lo determine, que dé lugar a la orden correpondiente y que la persona enjuiciada compruebe su calidad de dueño de los objetos depositados. Surgen así circunstancias que abonan la inaceptabilidad del Recurso y que hacen prosperar la articulación de la improcedencia, siendo aquellas el hecho real que existiendo pendiente un proceso penal que aún no ha sido fallado conforme las diligencias acompañadas, constituye otro motivo para que no pueda admitirse la acción del Amparo toda vez que la cuestión, además de todo, es de índole judicial o está inmersa en un proceso de comprobada competencia jurídica contra lo cual es improcedente el recurso conforme el acápite 2 del Arto. 28 de nuestra Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Artículos citados, 22 y siguientes de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo

interpuesto por el señor, Denis Bobadilla Abarca, contra el Ministro de Minas e Hidrocarburos, compañero Carlos Zarruck Pérez, de que se ha hecho mérito. Queda a salvo del recurrente el derecho de ejercer, en su oportunidad y ante quien corresponda, las reclamaciones legales que le competen y siempre que sean necesarias. Cópiase, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srío.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Eduardo Belli Pereira, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la "Compañía Hotelera de Nicaragua, S.A.", propietario del Hotel Intercontinental en esta ciudad, compareció ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta e interpuso recurso de Amparo, basado en el Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980 publicado en la Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de ese mismo año, en contra del Ministro de Trabajo, Virgilio Godoy, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua en virtud de la resolución dictada por él a las once de la mañana del tres de Abril de mil novecientos ochenta y uno; en contra del Inspector General del Trabajo, doctor René Cruz Quintanilla, mayor de edad, Abogado y de este domicilio, en virtud de la resolución dictada por él a las diez de la mañana del catorce de Marzo de ese mismo año y en contra del Inspector Departamental del Trabajo, doctor Adolfo Rivas, mayor de edad, Abogado y de este domicilio, en virtud de la resolución dictada por él a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de ese mismo mes de Marzo; por violación especifi-

ca de los Artos. 3, 17 y 47 de los Estatutos sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; señalando disposiciones del Código del Trabajo que a su juicio fueron violadas en tales resoluciones e invocando el Arto. 7 de la Ley de Amparo en vigor para nombrar al doctor Francisco Ortega González como su apoderado especial para representar a la Compañía mencionada. La Sala receptora, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, admitió dicho recurso ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir oficio a los señalados como responsables junto con una copia del recurso para que envíen sus respectivos informes a este Tribunal con la remisión en su caso junto con él, de las diligencias que se hubieren tramitado; declarar sin lugar la suspensión del acto solicitada; tener como apoderado especial de la parte recurrente al doctor Francisco Ortega González y remitir los autos en esta Corte, emplazando a las partes a concurrir ante ella a hacer uso de sus derechos. El doctor Francisco Ortega González, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado especial de la Compañía recurrente se personó ante este Tribunal en escrito que presentó a las doce y cuarenta minutos de la tarde del seis de Mayo del citado año. Por su parte, hicieron lo mismo como recorridos los doctores Virgilio Godoy Reyes como Ministro del Trabajo, René Cruz Quintanilla, como Inspector General del Trabajo y Adolfo Rivas Reyes como Inspector Departamental del Trabajo todos mayores de edad, Abogados, casados con excepción del segundo que es soltero y de este domicilio, en escrito que presentó el último de ellos, a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del trece de Mayo del referido año. En escrito que presentó a este Tribunal el doctor Adolfo Rivas Reyes a las once y cinco minutos de la mañana del quince de Mayo del mismo año citado, los recorridos rindieron un informe en común, en el que expusieron sus respectivas actuaciones en el caso del despido del Trabajador Raúl Herrera Lacayo, por el Gerente del Hotel Intercontinental Managua propiedad de la parte recurrente, informe que fué cuestionado por el doctor Francisco Ortega González representante de esta. Este Tribunal dictó el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre del mismo año ya mencionado en el que tuvo por personado al doctor Francisco Ortega González, como apoderado especial de la parte recurrente, el señor Ministro del Trabajo doctor Virgilio Godoy Reyes, al Ins-

pector General del Trabajo doctor René Cruz Quntanilla y al Inspector Departamental del Trabajo de Managua doctor Adolfo Rivas Reyes y abrió a pruebas el recurso. Durante el término probatorio la parte recurrida presentó prueba documental. Por escrito presentado por el doctor Francisco Ortega González a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve del referido mes de Noviembre, con instrucciones expresas de su mandante, "Compañía Hotelera de Nicaragua S. A. y en virtud de haber llegado a un arreglo extrajudicial con su empleado despedido Raúl Herrera Lacayo, cuyo despido motivó este recurso, desistió del mencionado Amparo. Esta Corte, mandó oír a la otra parte de tal desistimiento, en auto de las doce y cinco minutos de la tarde del veinticuatro del expresado mes de Noviembre, quien no evacuó la audiencia.

CONSIDERANDO:

El doctor Francisco Ortega González, actúa en su representación de la parte recurrente como apoderado especial nombrado por su mandante en el mismo escrito en que se interpuso el Recurso de Amparo, este quiere decir que tal representación no le fué conferida en documento público en el que se le hubiere otorgado la especial facultad para desistir conforme lo dispone el Arto. 7o. de la Ley de Amparo; o sea que no ostenta esa facultad especial para poder desistir en la forma que lo hizo por cuya razón y como expresó que actuó con expresas instrucciones de su mandante, debió de comprobar en forma suficiente esas expresas instrucciones y no lo hizo; por tales razones no es posible acceder a su petición de desistimiento, por lo que en tal caso se debe continuar con la secuela del Amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículo citado y Artos. 19 de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al desistimiento presentado en este Recurso de Amparo, por el doctor Francisco Ortega González, como representante especial, de la Compañía Hotelera de Nicaragua S.A., de que se ha hecho mérito; en consecuencia sígase con la secuela del recurso interpuesto. Cópiese, notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supre-

mo Tribunal. Enmendado — los — Ge — en — el hi — valen. — Testado — 1 — a — No valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Nuncio Cano Téllez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León, en escrito que presentó al señor Juez para lo Civil de ese Distrito, a las nueve de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos ochentiuño, resumidamente expuso: que es dueño de un predio urbano situado en el barrio de Subtiava de León, lindando; Oriente: Eulalia Cano de Ibarra; Poniente, Rosalío Cano; Norte, calle enmedio, Petrona Mayorga; y Sur, Juan López, e inscrita con el No. 31,440, asiento 1o. folio 133 y 134 del Tomo 471, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Departamento de León; que por necesidades económicas prestó la suma de doce mil doscientos setenticinco córdobas incluyendo el interés del tres por ciento mensual, con Promesa de Venta a favor del señor Pedro Humberto Rodríguez, mayor de edad, casado, prestamista y de ese mismo domicilio, inscribiéndose dicha promesa con el número expresado, asiento 10., folios, 109, 116 y 117 del Tomo 654. Sección de anotaciones preventivas, préstamo que no pudo cancelar; que en base al Decreto 121 viene ante su autoridad a que declare nula la obligación del préstamo que le hizo el mencionado señor con simulación de Promesa de Venta y que sea cancelada en el Registro. El Juzgado proveyó emplazando al señor Pedro Humberto Rodríguez, para que compareciera a contestar la demanda

de nulidad de obligación a interés excesivo que le ha impuesto el mencionado demandante, para lo que se le corrió el correspondiente traslado bajo los apercibimientos de la rebeldía. El demandado contestó dicha demanda negando, rechazando y contradiciendo en términos generales la demanda y en particular todos y cada uno de los hechos ahí consignados, oponiendo las excepciones de falta de acción e ineptitud del libelo, con lo que se abrió a pruebas el juicio. Durante el término probatorio el autor acompañó las de testigos y documental que obra en autos, al final de cuyo término de prueba el Juez dictó la sentencia de las ocho de la mañana del veinticinco de Febrero del año en curso, en la cual, resolvió: Ha lugar a la excepción de ineptitud de libelo promovida por el demandado; no ha lugar a la excepción de falta de acción promovida por el mismo demandado, de oficio se declara simulada y por tanto nula la Promesa de Venta otorgada entre demandante y demandado. De tal sentencia apeló el perdidoso, apelación que el Juez aquí admitió en el efecto devolutivo y una vez que fué librado el respectivo testimonio emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a mejorar la instancia interpuesta.

II,

El demandado señor Rodríguez Rivas se personó ante dicha Sala en escrito que presentó el Licenciado Oscar Samson, a las nueve y cuarenticinco minutos del veintitres de Marzo de este mismo año y el demandante lo hizo en escrito que presentó el Licenciado Roberto Laínez Roque, a las diez y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de este mismo año, con lo que la Sala los tuvo a ambos por personados y por mejorada la instancia, mandándole correr traslado al apelante para expresar agravios, los que evacuó el apelante, exponiendo en el respectivo escrito lo que consideró como tales. Posteriormente se le corrió traslado al apelado para contestar dichos agravios, el que evacuó alegando lo que estimó conveniente contra dicha expresión, con lo que la Sala dictó para sentencia y luego dictó, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Junio del presente año, resolviendo: no ha lugar a las excepciones de ineptitud del libelo y falta de acción interpuesta por el reo; se declara la simulación de la Promesa de Venta que contiene la obligación a interés excesivo por lo que es nula; y que en tales términos se reforma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Contra dicha sentencia

el perdidoso interpuso Recurso de Casación en la forma, basado en las causales 7 y 8 del Arto. 2058 Pr., y en el fondo basado en las causales 2, 3, 4, 7 y 10 del Arto. 2057, recursos que la Sala admitió libremente, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el señor, Pedro Humberto Rodríguez Rivas, como recurrente y el señor Nuncio Cano Téllez, como recurrido, en sendos escritos, con lo cual en auto de las diez y diez minutos de la mañana del seis de Julio de este año, se les tuvo a ambos por personados corriéndole traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto a la forma. El doctor Rafael Padilla Palma, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León se personó en representación del recurrente, por lo que se le tuvo por personado y se ordenó entender con él dicho traslado, todo en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Julio del corriente año, traslado que sacó y evacuó alegando lo que tuvo como agravios, perjudiciales a su mandante. También se le mandó correr traslado al recurrido para contestar agravios en cuanto a la forma en providencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Septiembre de este mismo año, el cual evacuó alegando contra dichos agravios en escrito que presentó el doctor Julio César Morales Vélchez, a las diez de la mañana del veintitres de los corrientes, con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Afirma el recurrente basado en la causal 7a. del Arto. 2058 Pr. que en la sentencia recurrida se ha omitido el trámite sustancial de la demanda puesto que ni él, ni su mandante, ni nadie ha sido demandado, ya que en la parte pertinente el demandante solamente consigna; "Por Tanto vengo ante su autoridad quien representa la justicia revolucionaria a que declare nula la obligación de préstamo que me hizo el mencionado señor" sin especificar su nombre como demandante por lo que en ese caso ha violado el Arto. 1020 Pr. Resulta que al leer la parte correspondiente de la sentencia objeto del presente recurso, esta mantiene el criterio de que en el escrito de demanda se ha cumplido con los requisitos establecidos por el Arto. 121 Pr. entre los cuales está el haberse estipulado el nombre del demandado, señor Pedro Hum-

berto Rodríguez y que de una manera simplista ha quedado muy claro a quien se demanda. Haciendo excepción de algunos términos usados por la Sala en su referida Sentencia, este Tribunal considera que tal como están redactados los conceptos del referido escrito, se colige de su contexto que está claramente estipulado que el demandado no es otro que el citado señor, Pedro Humberto Rodríguez, lo cual resulta no solo de la relación armónica de los hechos fundamentales generalmente expuestos con el nombre de éste, si no también del contexto particular que concretamente lo señala como demandado cuanto dice: "que declare nula la obligación del préstamo que me hizo el mencionado señor con simulación de Promesa de Venta", exigir otra formalidad sería obligar al demandante usar frases sacramentales que en ningún momento en nuestro derecho es aceptado y mucho menos en esta etapa revolucionaria que vive nuestra patria en que tales formalismos revestidos de un rigor inadecuado no son permitidos, por cuya razón no puede accederse a las pretensiones del recurrente en cuanto a los referidos planteamientos, sobre todo si se toma en cuenta, que como bien lo dice la Sala, se han observado con exactitud las estipulaciones legales que estatuye el Arto. 1021 Pr. íntimamente vinculado con la excepción de ineptitud de libelo que opuso el recurrente en su oportunidad.

II.

Sostiene la parte recurrente, con base en la misma causal 7a. del Arto. 2058 Pr. que en la sentencia recurrida también se omitió el trámite sustancial del emplazamiento de la demandante de la demanda por lo que hace a la acción de anulación del contrato de Promesa de Venta suscrito por ambas partes, por lo que no pudo existir una sentencia que declare con lugar una simulación que nunca fué alejada, violándose el Arto. 7o. fracción 2a. del Decreto, No. 631 del 27 de Enero de 1981, que estatuye según él que la acumulación y correspondiente nulidad en su caso, se "Alegarán" o sea que corresponde al actor el demandar concretamente con tal acción y él del caso de autos no lo hizo, dejando en estado de indefensión a su mandante al no poder defenderse de una acción no alegada. Por su parte la Sala en su sentencia recurrida sostuvo que, con el Certificado Registral que obra en autos se comprobó que el contrato de Promesa de Venta objeto de esta Litis. Contiene pacto rescisorio, por lo que debe reputarse como contrato de préstamo a intereses,

lo que unido a la comprobación emitida por el Juzgado que clasifica al demandado como prestamista habitual, viene a confirmar plenamente como de tal calidad a dicho contrato; lo que está en plena Consonancia con los Artos. 5o. y 6o. del Decreto No. 634, citado. Lo anteriormente dicho es sin perjuicio a que la Sala estuvo en lo cierto en sus citadas consideraciones, si se considera que efectivamente están plenamente comprobadas las circunstancias de ser contrato de préstamo a interés excesivo lo que debe agregarse al hecho de contener cláusula resolutoria y figurar también la certificación expedida por el mismo Juzgado en la que se hace constar que el recurrente se encuentra ahí demandado por otras personas como prestamista, lo que le confiere un carácter de habitual: por otra parte cabe establecer que en el escrito de demanda está claramente consignada la simulación, la que no es necesaria incluirla en el auto de emplazamiento que se dictó por el Juez a-quo, para tomarla en cuenta en la sentencia, puesto que los hechos que van a ser objeto de esta no son los que incluye la referida providencia que bien puede no mencionar las clases de acciones de que compone el debate, sinó los que aparecen consignados en la demanda, por lo que no se ve por ninguna parte el cuestionamiento señalado por el recurrente de que al tener conocimiento de la demanda, el demandado solo tenga que referirse a los puntos que están incluidos en el auto de emplazamiento y no a los que están en el libelo como lo disponen los Artos. 1021 y 1041 Pr., asimismo resulta claro que contrariamente a lo que el mismo afirma, el recurrente contestó ampliamente por lo que hace a la simulación según puede verse en su escrito de contestación a la demanda, folio 5 de las diligencias de primera instancia, líneas 4, 5, 6 y 7 todo lo cual le quita razón a sus argumentos. Como puede constatarse con lo antes considerado no existe la indefensión que alega el recurrente en razón de que el trámite de emplazamiento fué dictado en debida forma al punto que el quejoso contestó todos los términos de la demanda a su debido tiempo, por cuya razón sus reclamaciones relacionadas con la falta de emplazamiento para contestar la acción de simulación, son inaceptables y así debe declararse. Lo mismo cabe decir con relación a la violación del Arto. 424 Pr., que alega el recurrente, aduciendo que si no se demandó la simulación no puede haber pronunciamiento en este punto sin caerse en la incongruencia como se cayó en la de autos al declararse con lugar una simulación

que no se demandó, pero a tal planteamiento se debe considerar que como se deja antes dicho, la simulación fue claramente esgrimada en la demanda, fue objeto del debate y de la prueba documental que se aportó para su comprobación, por consiguiente al ser parte integral de la sentencia esta no puede en ninguna forma pecar de incongruencia como pretende el recurrente, por el contrario, si no se hubiere pronunciado sobre dicho presupuesto habría incurrido en una infracción atacable por cualquier medio susceptible a la causal correspondiente, por lo que en este caso no puede admitirse la violación del artículo 424 Pr., que impropriadamente señala el recurrente y así debe declararse también, sobre todo si se estima que solamente debe examinarse por causal de fondo.

III,

Finalmente el Amparo de la causal 8a. del Arto. 2058 Pr., sostiene el recurrente que le causa agravio la sentencia porque hubo falta absoluta de emplazamiento para la demanda de simulación, causando indefensión a su cliente. Como se ve y tal como está planteada la cuestión no es más que una representación de lo que expuso el recurrente a propósito de la causal 7a. trasladada a la 8a. en cuya trasposición carece del menor fundamento puesto que habla de una falta de emplazamiento, que se podría clasificar de parcial, pues solamente se refiere al de la acción de simulación, cuando la causal que invoca habla de falta absoluta de emplazamiento, es decir que no hubiere dictado el auto respectivo y que por esto el demandado hubiere quedado sin defensa, lo que en ningún momento ha sucedido en autos, pues resulta que es muy obvio la existencia del auto de emplazamiento para la demanda, la notificación que del respectivo auto se hizo al demandado y la del escrito de contestación a la misma suscrito y presentado por el propio recurrente, por cuyas razones no se puede aceptar los argumentos del recurrente fundados en la citada causal y por consiguiente es inaceptable el Recurso de Casación en la forma que fue interpuesto por el mencionado recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa en la forma la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y dos de

que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro Córdobas cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,912,633; Serie "B" 1,604,132; Serie "B" 1,604,133. y Serie "B" 1,403,274, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado. — hi — o — r — a — o — i — contiene pacto — f — a — u — 3 — 1 — Valen. — Entre líneas. — que la Sala admitió libremente, emplazando a las partes — Vale. — Testado — e — q — en la incongruencia como se cayó en la de autos al declararse — No Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — ante mí, — *José Antonio Duarte,* — Srio.

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, el señor Pedro José Alvarez Chamorro, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y Administrador de Empresas, vecino de esta ciudad, ostentando el carácter de Gerente y Apoderado Judicial de Shell Nicaragua, Sociedad Anónima, Compañía Mercantil por acciones, constituida y existente bajo las leyes de la república con domicilio y asiento principal en Managua, calidad que comprobó con los documentos debidamente extendidos, expresó, en tal carácter, en síntesis, lo siguiente: 1 HECHOS. — *Reparo No. 124* con fecha 25 de Abril de 1980, el señor Fausto Castillo Rosales, Responsable de Supervisión y Cobro de la Junta de Reconstrucción de Managua, le comunicó la formulación de un reparo por un total de siete millones ochenta y ocho mil seiscientos setenta y seis córdobas y treinta y siete centavos (C\$ 7,088,676.37), en concepto de impuestos y multas supuestamente debidos por su representada por los años de 1977, 1978 y 1979. Dicho reparo designado con el N° 124, decía basarse en un informe de auditoría suscrito el 21 de Abril de 1980, por los señores Noel Corea Canales, Ra-

fael Villavicencio Ruíz y Edgard Bermúdez, funcionario de la Auditoría de Contribuyente de la J.R.M. — 2) *Impugnación*. — Por escrito del 9 de Mayo de 1980, representaron objeciones al referido reparo, siguiendo el procedimiento de impugnación establecido en el Arto. 44 del Plan de Arbitrio del Distrito Nacional de 1978, vigente entonces, basándose en argumentaciones y consideraciones legales. 3) *Acuerdo* No. 76. En aparente respuesta a tales alegaciones, por acuerdo No. 76 del 7 de Junio de 1980 el Responsable de la JRM, Samuel Santos López, sin justificar sus decisiones, modificó parcialmente el Reparó, desechando algunos de sus reclamaciones por valor de dos millones trescientos treinta y siete mil quinientos siete córdobas y setenta y un centavos de Córdoba (C\$ 2,337,507.71), agregando un nuevo y extraño cargo por treinta y cinco mil sesenta y dos Córdoba y sesenta y un centavos de Córdoba (C\$ 35,062.61), dejando firme el resto del Reparó, cuyo valor se vio reducido a Cuatro millones setecientos ochenta y seis mil doscientos treinta y un córdobas y veintisiete centavos de córdobas (C\$ 4,786,231.27), en términos netos, suma por la cual se autorizó al Recaudador emitir el recibo correspondiente. — 4) *Recurso Administrativo*. — Inconforme con la resolución anterior, en tiempo y forma,

interpusieron RECURSO de REVISION para ante el propio Responsable de la JRM, conforme a lo establecido en el Arto. 49 de la Ley Orgánica del DN y de Municipalidades. Por acuerdo No. 14, sin fecha, entregado a la parte recurrente por vía de notificación el 26 de Enero de 1981, el Responsable de la JRM, sostuvo que en contra de las resoluciones de su autoridad no hay recursos, desestimando la petición. — Con el objeto de agotar el último recurso que pueda ofrecer la vía administrativa y bajo empresas reservas de los recursos extraordinarios, por escrito del 27 de Enero del mismo año, interpusieron recurso de apelación del acuerdo No. 14, solicitando se le diese el trámite; petición que permanece sin proveerse, a pesar de transcurridos los plazos establecidos en los Artos. 197 y 198 Pr., II, *Consideraciones Legales*. — La mayor dificultad que han encontrado en la reclamación es la renuncia de la JRM a dar razón de sus decisiones, con lo cual han dejado a su representada en indefensión al tener que alegar contra resoluciones sobre cuyas motivaciones y fundamentaciones solo pueden conjeturar. Así, el reparo No. 124 que origina la reclamación se limita a cobrar las siguientes cantidades por conceptos, sin explicación:...

a) Por impuesto de ventas no pagado:

(i) Año 1977: 1% s/ C\$ 106,454.861.39= C\$ 1,064.548.61
(ii) Año 1978: 1% s/ C\$ 98,500.202.39= C\$ 985.002.02
(iii) Año 1979: 1% x/ C\$ 81,907.949.65= C\$ 819,079.50
Sub-Total = C\$ 2,868,629.13

b) Por aumento consiguiente de matrícula:

(i) Año 1978: C\$ 106,454,861.39/12 X 1.25% = C\$ 110.890.48
(ii) Año 1979: C\$ 98,500,202.39/12 X 1.25% = C\$ 102,604.38
(iii) Año 1980: C\$ 81,907,949.65/12 X 1.25% = C\$ 85,320.78
Sub-Total = C\$ 298,892.86

c) Por impuesto de ventas cobrado en facturas:

(i) Año 1977: C\$ 836,808.02	
(ii) Año 1978: C\$ 807,706.74	
(iii) Año 1979: C\$ 692.992.95	
Sub-Total = C\$ 2,337.507.71

d) Por multa sobre impuestos y matrículas no pagados según se detalla en inciso (a) y (b)

..	C\$1,583,722.89
TOTAL	C\$7,088,676.37

(Las cifras anteriores están copiadas textualmente del escrito de interposición del recurso). La sociedad recurrente ha establecido que las sumas señaladas para el cobro del impuesto del 1% sobre ventas por los años 1977, 1978 y 1979, que se detallan en el numeral B/1 (a) corresponden

a las ventas hechas fuera de la comprensión territorial del DN. — Como consecuencia de lo anterior se les repara también por aumento de matrícula, ya que al gravar — como pretende la JRM — las ventas fuera de la circunscripción de Managua se aumenta naturalmente en cada uno de los

años indicados, lo que sirve de base para el cálculo de la matrícula correspondiente al año sub-siguiente. El cargo contemplado en el inciso B/1 (c) no era otra cosa que el impuesto oportunamente facturado, recaudado y enterado sobre las ventas realizadas dentro de la comprensión territorial de Managua en los citados años. Tan absurdo era ese cargo que el propio responsable de la JRM lo desechó como consecuencia de las alegaciones; sin embargo incurrió en un nuevo absurdo al pretender cobrarles impuestos de ventas, con su multa correspondiente, sobre los mismos impuestos de ventas facturados y pagados oportunamente al extinto DN. En lugar de los C\$2,337,507.71, que se muestran en el inciso B/1 (c), se les cobra únicamente C\$35,062.61, bajo ese rubro. Finalmente, a las sumas anteriores la pretendida Junta contemplada en el inciso B/1 (d) que se le agrega, hace llegar a un total de 4,786,000.27. Esas son las supuestas bases del reparo que les formula la JRM.

III,

Gravaciones de las ventas efectuadas fuera de la circunscripción de Managua. — La Compañía es parte de una vasta red de distribución de productos de petróleo en toda la república. Dicha empresa realiza, por lo tanto, operaciones, algunas de las cuales se perfeccionan en Managua, donde está la Sede y otras fuera de dicha circunscripción. La compañía siempre ha pagado los impuestos y contribuciones que la ley le impone y acatado lo ordenado por la autoridad municipal de Managua, incluyendo gravámenes por las operaciones comerciales que realiza en ese ámbito territorial, al igual que se niega a pagar por las operaciones realizadas fuera de dicho territorio Municipal. — *Comprensión territorial de la JRM y del DN.* — Es preciso dilucidar los límites especiales de la autoridad de la JRM. En ese sentido, de conformidad con el Arto. 1, decreto No. 14 del 23 de Junio de 1979, Gaceta No. 2 del 23 de Agosto de 1974, dichos límites son los mismos que le correspondían al antiguo DN, los que fueron establecidos por ley del 7 de Marzo de 1930; demarcación que es conocida de todos por ser ley de la República. — El carácter municipal de la autoridad constituida en dicho ámbito es innegable. Se trata de una corporación de derechos públicos, que ejerce su autoridad dentro de un ámbito territorial definido, con sujeción a la autoridad superior del estado. Las atribuciones encomendadas a esa autoridad son estrictamente locales. *Naturaleza de los arbitrios*

municipales. — Las ordenanzas municipales tienen carácter de "Leyes Locales", que emiten las municipalidades para obligar directamente a los vecinos del lugar a hacer o contribuir en algo con su persona o bienes, según reza el Arto., de la ley del 9 de Agosto de 1894.

IV,

Alcances del Impuesto de ventas. — Los alcances del impuesto sobre ventas establecidas en los planes de arbitrios del DN y los que pretende darle a JRM, son los siguientes. El plan de 1978 (cf. Acuerdo No. 1 del 17/Enero/78, Gaceta No. 17 del 23/Enero/78) establece en su Arto. 16 que todo negocio o empresa — "que en la comprensión del Distrito Nacional, se dedique a la venta de bienes, prestación de servicios, arrendamiento de equipos motorizados o no, pagará un impuesto del uno por ciento (1%) sobre sus ventas... etc., bien sea que dichas ventas sean hechas en su propio establecimiento o por medio de sucursales, agentes o distribuidores". De su lectura se desprende que nada hay en la disposición transcrita que autorice la pretensión de gravar operaciones de venta que no se efectúen dentro de la comprensión territorial del D.N. ni podría haberlo, puesto que el poder impositivo del Municipio está estrictamente circunscrito a su respectiva comprensión. De acuerdo, pues, con su tenor literal, el impuesto establecido en la disposición que comentamos, afecta únicamente las ventas efectuadas dentro de la comprensión del D.N. Por otra parte, el Arto. 18, inco. (a) del Plan de Arbitrios precitado, exime expresamente "las mercaderías vendidas por medio de agencias o sucursales establecidas en forma legal fuera de la comprensión del Distrito Nacional". Algunas personas desearían de maximisar a todo trance las recaudaciones de la JRM., haciendo una interpretación a contrario sensu de esta disposición, han creído ver en ella una AUTORIZACION implícita para gravar las ventas efectuadas fuera de la comprensión municipal de Managua, cuando no media la intervención de una agencia o sucursal formalmente establecida en otro municipio. La dificultad insuperable para esta interpretación es que implica una APLICACION EXTENSIVA de materia IMPOSITIVA, la cual a semejanza de la materia PENAL. — es en buena hermenéutica de APLICACION RESTRICTIVA, lo que significa que, si algo no está EXPRESAMENTE GRAVADO, no puede estarlo por EXTENSION o INJERENCIA. Tal interpretación

tropieza, además, con todas las objeciones planteadas anteriormente en base al carácter estrictamente *circunscrito* del poder impositivo de cualquier autoridad local, pues no es por graciosa concesión del gobierno municipal de Managua, que se declaran eximidas las ventas efectuadas fuera de su comprensión a través de agencias o sucursales establecidas en otro lugar, sino porque tales ventas han sido hechas FUERA DE SU COMPRENSION y carece de facultad legal para perseguirlas allende sus límites, siendo irrelevante para el caso que dichas ventas hayan sido efectuadas por intermediación de una agencia o sucursal legalmente establecida o sin ella. Otra disposición frecuentemente invocada en apoyo de la pretendida proyección extraterritorial del poder impositivo del Municipio de Managua, es el párrafo segundo del Arto. 19 del Plan de Arbitrios precitado, que textualmente dice: "Se entenderá como venta realizada en la comprensión del Distrito Nacional **AQUELLA QUE SE EFECTUE EN ESTA LOCALIDAD**, aunque el objeto de la venta sea elaborado y/o entregado fuera de la comprensión del DN". El problema con esta disposición es que envuelve una PETICION DE PRINCIPIOS, por cuanto define el concepto con el mismo que trata de definir; la última frase no la salva de la tautología señalada, pues se limita a decir que, *cuando la venta se efectúa dentro de la comprensión del DN*, no importa que la fabricación o entrega tengan lugar en otra parte. *Lo determinante sigue siendo el lugar donde se efectúa la venta*: Si éste cae dentro de la comprensión del DN, la venta es gravable; en caso contrario no lo es. De lo anterior fluye que es menester acudir a otros principios para determinar si la venta se ha efectuado dentro de una determinada comprensión o no. Dichos principios no se encuentran en el Plan de Arbitrios. — (d) *Determinación del lugar donde se efectúa la venta*. — En el análisis se hará caso omiso del lugar de fabricación de los productos por no estar en contención, ya que estos son adquiridos de la Refinería o importados directamente, con excepción de los agroquímicos que formula una filial de la empresa. De conformidad con los principios generales del derecho, *los contratos se entienden celebrados en el lugar donde se perfeccionan* y se entienden por tales a partir del momento en que concurren los elementos y circunstancias necesarias para su validez y efectividad. — Así el Arto. 91 CC., dispone que cuando los interesados residen en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato PARA TODOS SUS

EFFECTOS LEGALES en el lugar de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o su modificación. — En el caso específico se entiende perfeccionado desde que las partes se ponen de acuerdo sobre el objeto y el precio, de conformidad con el Arto. 2540 C., *excepto en aquellos casos en que la venta no produce inmediatamente su efecto traslativo normal y se requiere de un acto específico de tradición posterior*. Así ocurre frecuentemente en el comercio, muy particularmente en el caso de la venta pactada a cuenta, peso o medida, la cual "no es perfecta hasta que las cosas no estén contadas, pesadas o medidas", de conformidad con el Art. 2548 C. Esta situación es la que prevalece precisamente en la distribución de productos derivados de Petróleo y similares, donde la venta no se perfecciona hasta que el producto es entregado al comprador bajo medida en el lugar de destino. Mientras no se ha realizado la entrega en la forma estipulada, *el precio puede variar* y el producto sigue siendo propiedad del vendedor, por cuya cuenta y riesgo es transportado hasta efectuar la entrega, de modo que, si perece por cualquier causa durante el trayecto, la pérdida recae exclusivamente sobre el vendedor, de conformidad con la regla de que las cosas perecen para su dueño. Es más, como el comprador no está obligado a recibir el embargo, puede declinarlo sin ningún compromiso; no puede considerarse aceptada la oferta de venta y, por consiguiente, concertada la compraventa entre las partes *hasta que el comprador ha aceptado el envío*. Artos. 91 C.C., y 2548 C. Fluye de los razonamientos anteriores que las ventas celebradas por Shell Nicaragua, S. A., fuera de la comprensión del DN, independientemente de que hayan sido realizadas con la intervención de agencia o sucursal debidamente establecidas o sin ella, *deben de considerarse legalmente efectuadas en el lugar de destino* porque es ahí y no en Managua donde se ha perfeccionado y consumado el contrato. Lo único que se ha hecho en este municipio es asentar las transacciones en la contabilidad y emitir las facturas para el cobro. La auditoría externa del DN y de la JRM han pretendido dar a la facturación una significación legal que no tiene, consagrándola como piedra de toque para determinar el lugar donde se efectuó la venta y gravar en esa forma todas las facturadas en dicha circunscripción. Sin embargo, la administración anterior se percató del peligro que dicha tesis encierra para sus propios intereses, pues si el impuesto afectara las ventas efectuadas y

entregadas fuera de dicha comprensión cuando son facturadas dentro de ella; a la inversa, no podría afectar las ventas efectuadas y entregadas dentro de su comprensión cuando fuesen facturadas en otra parte. El penúltimo Ministro del DN reconoció en una interpretación auténtica del Plan de Arbitrios vigente en ese entonces, consignada en carta del 12 de Septiembre de 1974, que el impuesto de ventas no afectaba las efectuadas y entregadas fuera del DN, aunque las facturas se elaborasen dentro de su comprensión. Por lo anterior, el cobro que la JRM pretende sobre las ventas efectuadas fuera de su comprensión, es arbitrario y constituye una exacción ilegal.

V,

3). — *Inclusión en factura del impuesto sobre ventas.* Aunque el cargo por dos millones trescientos treinta y siete mil Córdobas con setenta y un centavos que se había incluido originalmente en el Reparó No. 124 ha sido abandonado, se refiere a él por haber sido sustituido por otro de treinta y cinco mil sesenta y dos Córdobas con sesenta y un centavos, menor en monto pero igual por absurdo e ilegal, por concepto de *impuesto de ventas*, más la multa correspondiente, *sobre el monto del impuesto facturado, recaudado y enterado cumplidamente sobre las ventas efectuadas dentro de su comprensión durante los años objeto del Reparó.* La JRM trata los impuestos a favor de su antecesor inmediato, oportunamente pagados como si fuesen un ingreso gravable de su empresa, y encima les impone una multa. Como se pudiese alegar el Arto. 50 del Plan de Arbitrios de 1978, conviene señalar que aún cuando tuviere validez dicha disposición, lo cual niega, la inobservancia de la misma no puede ser causa de nuevos impuestos, sino motivo, a lo sumo de imposición de una sanción disciplinaria. Es importante aclarar que la autoridad de todo gobierno municipal está estrictamente circunscrita a su comprensión. Igualmente está removida de su competencia cualquier asunto tocante a intereses públicos o particulares fuera de sus límites. La disposición comentada, rebasa los límites de la competencia municipal, pues la determinación de los costos imputables a una transacción comercial, su contabilización y documentación son cuestiones fundamentales del comercio, cuyos efectos se extienden más allá del lugar donde se toman tales determinaciones. En las actuales circunstancias en que muchos productos están sujetos a control de precios, las consecuencias de la disposición co-

mentada son tanto más perjudiciales, pues de cumplirse privarían al vendedor del mecanismo necesario para recuperar el costo adicional que el impuesto significa. La disposición misma implica una interferencia de la autoridad municipal en asuntos reservados al gobierno central. Los municipios, como unidades autónomas de gobierno local, están limitados en sus iniciativas al conjunto de atribuciones que les señala su propio Estatuto. En el caso de la JRM, la competencia la señala el decreto de su creación (No. 14 Gaceta No. 2 del 23 de Agosto de 1979). El mismo decreto señala que los límites son los del antiguo DN, del cual es heredera universal y sin solución de continuidad. Como pudiera creerse que la L.O.D.N. y de Municipalidades ha sido derogada por la Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción (Decreto No. 270), conviene recordar que ésta solo deroga las disposiciones de la Ley anterior en cuanto se opongan a sus disposiciones. Esta última nos dice en su Arto. 24 que sus disposiciones *no serán aplicables a la Junta de Reconstrucción de Managua*". El Arto. 14 de la L.D. del DN, cuya vigencia parcial se estableció, y por ende, la de la JRM, la limita a la prestación de servicios públicos, como el aseo comunal, a la regulación de cuestiones de interés local, etc. Sin embargo, no aparece disposición alguna que la autorice a disponer sobre cuestiones atinentes al comercio nacional. Fluya de lo anterior que el DN carecía de facultad legal para prohibir la inclusión en facturas del valor de los impuestos que a su favor establecía el plan de arbitrios vigente entonces, por lo que el Arto. 50 citados y los similares que pudiesen haber existido en los años anteriores carecen de validez. La inobservancia de semejante disposición, que sólo admite como argumentos, jamás pudo ser causa de nuevo tributo.

VI,

4). — *Aumentos de Matrícula.* Al aumentar arbitrariamente por vía de reparo la JRM los ingresos de la Empresa por ventas, concomitantemente aumenta la base para el cómputo de la matrícula en los años subsiguientes. En esa forma les repara doscientos noventa y ocho mil Córdobas y ochenta y seis centavos. Demostrada la improcedencia e ilegalidad del cobro del impuesto sobre ventas efectuadas fuera de la comprensión del DN, cae por su base este otro reclamo. Además en cuanto al aumento de matrículas del año 1980, cabe recordar el Decreto No. 104 del 6 de Octubre de 1979, como parte integrante del sistema

de control de precios de los productos derivados del petróleo, *congeló todos los impuestos internos*: fiscales, municipales y de otra índole (Arto. 2 del citado Decreto). A partir de esa fecha la JRM estaba inhihida para cobrar dichos impuestos. El mismo argumento es aplicable al impuesto del 1% sobre las ventas de esos productos.

VII,

5). — *Imposición de multas*. Además de los impuestos que la JRM pretende imponer a la Compañía, el Reparó No. 124 incluye también una multa de más de un millón y medio de Córdobas, según se ha relacionado, por falta oportuna de pago, pero es obvio que si las cargas principales carecen de sustentación legal, la multa que se pretende carece de justificación y debe de ser rechazada en su totalidad. Por otra parte, aún en el supuesto caso de que efectivamente debiesen las sumas por concepto de impuestos sobre ventas, lo que sólo admite como argumento, o más bien para argumentar, tampoco sería procedente la multa, pues no existe intento de evasión, como puede apreciarse de los Artos. 47 del PAV de 1967 y del Art. 47 del PAV de 1978; jamás ha existido esa intención pues su representada ha cumplido ampliamente con todos los pagos y contribuciones durante ese mismo período. Por lo tanto, no existe motivo para imponer esa multa.

VIII,

6). — *Prescripción de Derechos*. Sin perjuicio de las alegaciones anteriores, cualquier reclamo que pudo haber tenido la JRM, como sucesora del DN en contra de su representada por concepto de impuestos con anterioridad al 26 de Abril de 1978 estaría PRESCRITO a la fecha que formuló el Reparó No. 124, de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 918 y 919 C., según los cuales las acciones para reclamar rentas y otros pagos recurrentes a intervalos menores de un semestre *prescriben en un año* a contar de sus respectivos vencimientos, en consecuencia, si el DN, hubiese tenido derecho para cobrar en su oportunidad el impuesto que reclama ahora la JRM, lo que solo admite para argumentar, ese derecho ya estaba prescrito a la fecha de la formulación del Reparó.

IX,

Amparo. Por todo lo expuesto, en el carácter con que comparece estando en tiempo y forma, interpone *RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO* en contra de

las resoluciones y actos del responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, Servidor Público, vecino de Managua, contra quien va dirigido el recurso, que hace extensivo a los señores Fausto Castillo Rosales, Responsable de la Supervisión y Cobros de la JRM, Noel Corea Canales, Auditor de Contribuyentes de la JRM, Rafael Villavicencio Ruiz, Auditor de Contribuyentes de la misma y Edgard Bermúdez H., Responsable de Auditoría de Contribuyentes de la JRM. Interpone el recurso en contra del acuerdo No. 14 del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, sin fecha visible en la versión transcrita a su representada, pero notificada a ella el 26 de Enero del año próximo pasado, por el cual se declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra Acuerdo No. 76 del 7 de Junio de 1980 y se manda a su representada a estar a lo dispuesto en la última resolución citada con relación al Reparó 124, formulado en ese mismo año por la Sección de Supervisión y Cobros de la JRM en perjuicio de su representada. Hace extensivo el Recurso a las siguientes resoluciones: a) Acuerdo No. 76, dictado por el mismo responsable de la JRM el 7 de Junio de 1980, en la medida que deja firme el Reparó No. 124; b) Reparó No. 124 del 25 de Abril de 1980, formulado en contra de su representada por el Responsable de Supervisión y Cobro de la JRM, con base en un informe de Auditoría, fechado el 21 de Abril del mismo año. De la ilegalidad de ambas resoluciones reclamó oportunamente. Disposiciones violadas. Considera infringidas por dichos actos y resoluciones; el párrafo 2o. del Art. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en cuanto garantiza que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; en consecuencia, solo con base en la ley podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales. Al tratar de imponer a su representada gravámenes que la ley no autoriza, la JRM está obligándola a hacer lo que la ley no manda y a efectuar prestaciones que no demanda. El Art. 18 del mismo Estatuto en cuanto garantiza que ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada; al tratar de impedirle a su representada la inclusión en factura de los impuestos que por cuenta de aquellas recauda, gravándola y multándola indebidamente por hacerlo, la JRM se está tomando una ingerencia arbitraria en sus asuntos privados. El Art. 3 del mismo Estatuto, en

cuanto garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley que además le impone al Estado la obligación de remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que la impidan; al tratar de extender arbitrariamente su poder impositivo, la JRM expone a su representada a un doble riesgo tributario que no ha sido previsto por la ley y al que no están sujetas las personas domiciliadas en otras partes del país. Los Artos. 9 y 10 del Estatuto Fundamental en cuanto establecen que los poderes del Estado son la Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia y que la primera asume las facultades de Poder Ejecutivo, compartiendo con el Consejo de Estado las facultades legislativas; al arrogarse la JRM la facultad de disponer sobre lo que puede o no incluir en las facturas que el vendedor extiende al comprador, se está erigiendo en un cuarto poder e irrogándose atribuciones que son de competencia exclusiva de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado. Los Artos. 13, 14 y 124 de la Cn del 3 de Abril de 1974, hoy derogada, pero bajo cuyo imperio se habrían causado casi todos los impuestos objeto de la controversia. El Art. 10. de la Ley Creadora de la JRM, los Artos. 2 y 14 de la L.O. del DN y de Municipalidades y la Ley del 7 de Marzo de 1932, por cuanto dichas disposiciones establecen los límites que circunscriben la autoridad del gobierno municipal de Managua. Los Arts. 16, 18 (a) y 19 del PAV de 1978 y los Arts. 16 y 17 (a) del PAV de 1967, por cuanto dichas disposiciones han sido aplicadas indebidamente en perjuicio de su representada. Los Artos. 91 C.C. y 2548 C., por cuanto han sido ignorados por la JRM. Los Artos. 918 y 919 C., por cuanto la JRM ha desconocido la prescripción negativa que en ello se fundamenta. Las disposiciones del Decreto No. 104 del 6 de Octubre de 1979, por cuanto mediante él se comprobaron en uno solo los impuestos a favor del Fisco y que la autoridad local insista en gravarlos, referente a los productos derivados del petróleo.

X

Estima el recurrente haber agotado todos los recursos ordinarios que ofrece la ley. En apoyo al Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pide: que se le admita el recurso; señala haber acompañado copias para el Procurador de Justicia y el Responsable de la JRM; que por sentencia definitiva se declaren sin valor ni efecto los actos y resoluciones contra los cuales reclama; en base al Art. 11 de la Ley de Amparo, se or-

denó la suspensión temporal del Acuerdo No. 14 de la JRM, objeto del recurso, para lo que ofreció la garantía correspondiente; de conformidad con el Arto. 7 de la Ley de Amparo, nombró apoderados a los doctores Ernesto Cruz y Sonia de Cruz, los dos mayores de edad, casados, abogados y del domicilio de Managua, para que indistinta y separadamente representen a su mandante en el amparo. Señaló casa para notificaciones.

XI

La Sala de lo Civil proveyó expresando estar en forma el recurso y lo mandó a poner en conocimiento del Responsable de la JRM y del Procurador de Justicia. dirigió oficio al primero para que informase a esta Corte. Tuvo como apoderado del recurrente al doctor Ernesto Cruz. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, consideró que se reunieron los requisitos consignados en el Art. 11 de la Ley de Amparo y, por consiguiente, decreto la suspensión del mismo, mientras no se resuelve el Amparo en cuanto al fondo, debiendo el recurrente, de previo otorgar garantía hasta la suma de Novecientos cincuenta y siete mil doscientos córdobas, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse por la suspensión; señaló el término de 3 días a contar de la notificación para otorgar la garantía, bajo apercibimientos de quedar sin efecto. El Magistrado Enrique Alemán Flores opinó declarar sin lugar la suspensión. La parte recurrente presentó la garantía bancaria No. 3063, la que fue admitida por la Sala, que además, ordenó remitir los autos a esta Corte para la tramitación correspondiente.

XII,

Por escrito presentado el 14 de Marzo del año próximo pasado a este Tribunal, el doctor Ernesto Cruz se personó en su carácter de apoderado de Shell Nicaragua S.A. por su parte el Compañero Samuel Santos López, Responsable de la JRM, expresó: independientemente de las cuestiones de fondo, pidió declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Ing. Alvarez Chamorro, por carecer de la legítima representación de SHELL DE NICARAGUA S.A. Dichas personería no es legítima: a) Por que dicho señor es Ingeniero y la Ley de Procuradores del 9 de Octubre de 1897 exige que quien represente a otro sea abogado y él no lo es; b) Porque el señor Alvarez Chamorro nombra a dos abogados y la ley de Amparo sólo da cabida a uno (Ver Arto. 7 Ley de Amparo); al nombrar

a dos no ha nombrado a ninguno; c) los Artos. 81 y 82 Pr., en armonía con los Artos. 3360 y 3361 C. dan un procedimiento para estos casos, y no pudo la Corte de Apelaciones pasar por alto lo ordenado sin incurrir en nulidad de otorgar un apersonamiento que no ha sido legalmente pedido. El contribuyente interpuso tardíamente el recurso de apelación en contra del acuerdo No. 14. Aunque dicha apelación era inocua como intento está interpuesta y en ese sentido no agotó la vía administrativa. Estando pendiente de fallo el recurso, recurre de amparo sin esperar resolución administrativa. La Shell tenía el camino expedito para recurrir de amparo, al negársele la revisión. Resumiendo, pide se declare la ilegitimidad de personería y en subsidio que se rechazó el amparo por no haberse agotado la vía administrativa. En caso contrario, que se abra a prueba el juicio. De conformidad con el Arto. 20 de la Ley de Amparo, acreditó como delegado al doctor Neville Cross Cooper. Señaló casa para notificaciones. Posteriormente este Tribunal tuvo por personados al doctor Ernesto Cruz como apoderado de Shell Nicaragua S.A. y al compañero Samuel Santos López como Responsable de la JRM y en la misma providencia ordenó abrir a pruebas el juicio. Durante la estación probatoria el doctor Cruz propuso tener como prueba de los extremos alegados por su representada, el informe de la Auditoría de Contribuyentes de la JRM., suscrito el 18 de Abril de 1980 por Edgar Bermúdez H. y por los señores Villavicencio y Corea. También pidió tener como pruebas las hojas de cálculo anexas al informe pre-citado y los siguientes documentos: 1) Recibo No. 4093 de la Tesorería Municipal de Chinandega; 2) Idem, León No. 75502; 3) Idem, Chinandega, No. 5114 y 4) Idem, León, No. 80585. Posteriormente el doctor Cruz solicitó, por la vía de informe dirigirse al Responsable de la JRM para responder a preguntas que le formuló, a las que se opuso por considerarlas inadmisibles, pues no eran personales ni estaban elaboradas en sentido afirmativo. Este Tribunal las declaró en forma y en base al Arto. 1221 Pr., expresó que debía contestarlas el Responsable de la JRM lo que así se hizo. Anteriormente el Compañero Samuel Santos López mediante escrito del 24 de Abril del año próximo pasado, detalló las diligencias que remitió a este Tribunal, independientemente de expresar que lo hacía sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso. Concluido el término probatorio y teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

En escrito presentado a esta Corte por el Cro. Samuel Santos López, a las 9:50 a. m. del 21 de Marzo de 1981, alega: 1) la ilegitimidad de personería del Ing. Alvarez Chamorro por no ser abogado, razón que le impide, según el cro. Responsable de la J.R.M., representar a "SHELL NICARAGUA, S.A.," pues ello contraviene la Ley de Procuradores del 9 de Oct. de 1987; 2) El rechazo del recurso de amparo por no haberse agotado la vía administrativa. Sobre ambos puntos tiene este Tribunal que pronunciarse, antes de entrar al conocimiento del fondo debatido, por lo que habrá que analizarlos previamente y en el orden que han sido enumerados, lo que se hará en los Considerandos siguientes.

II,

Respecto al punto 1) observa la Corte que efectivamente el Art. 3o. de la citada Ley de Procuradores, señala en sus cuatro incos. Quienes pueden representar a otras personas en juicio y en enumeración que se hace en tal disposición no se comprende a los Ingenieros Civiles ni a los Administradores de Empresas, según su primer escrito de comparecencia ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. Sin embargo, hay que tomar en consideración que el Ing. Alvarez Chamorro también comparece en su carácter de Gerente y Apoderado General de una Sociedad Anónima, lo cual no se ha puesto en tela de duda en ningún momento y antes bien así lo confirma la documentación que a ese respecto ha presentado junto con su escrito de interposición del recurso. En ese sentido hay que reconocer que las sociedades anónimas se rigen por disposiciones que están contenidas en nuestro Código de Comercio vigente y las reformas que al mismo se han hecho en diferentes oportunidades. Fue Así como el Art. 243 C.C. se adicionó, de conformidad con la Ley del 31 de Julio de 1941, que originalmente decía: "... La administración de las sociedades anónimas estará confiada a una Junta Directiva, nombrada por una Junta General ... y se le agregó..." o conforme lo disponga la escritura social"... Los tratadistas estiman que la Junta Directiva de las sociedades anónimas son los mandatarios de las mismas y tienen la obligación de representarla y ejecutar las operaciones en su nombre. Los representantes de la sociedad la obligan dentro de los límites de sus poderes

que no pueden ser generalísimos porque de estas facultades carece la Junta Directiva, salvo que esté autorizada por los Estatutos o por la Asamblea General. En base a lo anterior, se puede establecer que los Directores de las sociedades anónimas proceden dentro de los límites de sus poderes y que, incluso, cuando hay silencio al respecto o insuficiencia de los Estatutos o de la Escritura de constitución, puede ejecutar todos los actos necesarios para la marcha de la sociedad y representarla ante los Tribunales de Justicia. Independientemente de lo antes argumentado, en el caso sub-judice, al Ing. Alvarez Chamorro se le confirieron facultades especiales, entre las causales está precisamente, la de representar a la Compañía como actora o demandada (cláusula primera, inc. e) de la escritura número ochenta y cinco, autorizada por el notario doctor Miguel Ernesto Vijil, a las 5 p.m. del 30 de Nov. de 1972, como se desprende de la fotocopia del testimonio agregada al expediente, la cual no fue objetada por el funcionario Responsable de JRM. En consecuencia, estima este Tribunal que no es ilegítima la personería del Ing. Alvarez Chamorro.

III,

En relación al punto 2) alegado por el Cro. Samuel Santos López, — por cuanto no se agotó la vía administrativa. En ese aspecto, debe entenderse como la primera instancia en el caso sub-judice, el Reparó No. 124, fechado el 25 de Abril de 1980, el cual se formuló en base al informe de Auditoría del 21 del mismo mes y año, el cual rindieron los señores: — Noel Corea Canales, Rafael Villavicencio Ruíz y Edgard Bermúdez, al cual hace mención el propio recurrente y que, además, acompañó con su escrito de interposición del Recurso de Amparo. La segunda instancia la representa el Acuerdo No. 76 del 7 de Junio de 1980, que modifica el referido Reparó No. 124 reduciéndolo al monto de cuatro millones setecientos ochenta y seis mil, doscientos treinta y un Córdoba con veintisiete centavos de córdoba. Es pues, este último acuerdo el que debe servir de punto de partida a esta Corte para contar el término de los treinta días dentro de los cuales debe interponerse el Recurso de Amparo, al cual se refiere el Art. 50. de la Ley de Amparo vigente; hacer lo contrario es crear una nueva instancia contrariando disposiciones expresas de la Ley y, además, equivaldría a que la Corte Suprema se salga de la órbita de su competencia y legislase en ese sentido, con lo cual invadiría la órbita de competencia de los órganos del Estado en-

cargados de realizar la función legislativa. Para corroborar aún más este criterio, el Tribunal se apoya en lo prescrito en el Art. 44 del Plan de Arbitrios del extinto Distrito Nacional de 1978 mencionado, precisamente, por la parte recurrente; disposición que en su párrafo final dice:.. "En caso de que el reparo fuere objetado, el Ministro del Distrito Nacional dictará resolución definitiva, la cual se notificará por escrito al afectado o interesado." Es decir, sostiene el párrafo anterior: a) que la sentencia es definitiva; esto es que contra ella no hay otro recurso que no sea el de Amparo. El hecho que el propio recurrente haya introducido un recurso de revisión y luego uno de apelación, en nada alteran la situación sobre la cual este Tribunal se ha pronunciado anteriormente. b) Bien sabido es que las funciones que le fueron encomendadas al Ministro del Distrito Nacional de conformidad con la Ley del P.A.V. de 1978, hoy las asume el compañero Responsable de la JRM, criterio que comparte el propio recurrente. Por otra parte, es oportuno señalar que si bien es cierto que actualmente se ha establecido un nuevo procedimiento sobre la impugna de impuestos de la misma naturaleza de los que trata esta sentencia, también es cierto que en el tiempo en que se notificó el Reparó No. 124 que originó la actual situación jurídica conflictiva, estaba en todo su vigor y fuerza la tramitación establecida en el Art. 4. del P.A.V. de 1978, en la que se fundamentó la parte recurrente, aunque interpretándola erróneamente y que la Corte aclara mediante este Considerando. En consecuencia, el término de presentación del Recurso de Amparo que se analiza está fuera de los límites que establece el Art. 5 de la Ley de Amparo vigente, por lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: "Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero Pedro José Alvarez Chamorro, en su carácter de Gerente y Anoderado General de SHELL NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Compañero Samuel Santos López y que hizo extensivo a los compañeros Fausto Castillo Rosales, Responsable de la Supervisión y Cobros; Noel Corea Canales, Auditor de contribuyentes; Rafael Villavicencio Ruíz, Auditor de Contribuyentes. y Edgard Bermúdez H., Responsable de Auditoría de Contribuyentes, todos de la

misma Junta de Reconstrucción de Managua; en consecuencia, queda firme la Resolución contenida en el acuerdo número setenta y seis del siete de Junio de mil novecientos ochenta. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: numeral, hechas, se apoya. — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Es-*

corcia. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. — *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1983

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. José Antonio Tijerino Medrano, ante esta Corte Suprema en su carácter de Apoderado General Judicial del Ingeniero Enrique Alberto Belli Alfaro, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, del domicilio de Gainesville, Estado de Florida, Estados Unidos de América, manifestó: Que el 21 de Mayo de 1958 contrajo matrimonio con la señora Gloria María González Rappaccioli ante el Juez Local Civil de Diriamba, el que se inscribió en el Registro del Estado Civil de las Personas, con el Tomo 0009, No. 13, página 55 del Libro de Matrimonios del año 1958. Con la certificación de la sentencia ejecutoriada del Tribunal Civil de Puerto Príncipe, República de Haití, que acompañó debidamente autenticada, el 25 de Noviembre de 1980, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a su representado con la señora González Rappaccioli. De conformidad con el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y Artos. 542 y 547 Pr., pide se le autorice inscribir el divorcio en Nicaragua, *EXEQUATUR* indispensable para su ejecución en Nicaragua, y dado que la señora González Rappaccioli no reside en Nicaragua e ignora su paradero, solicita se le nombre Guardador Ad-Litem para que la represente en el juicio de conformidad con el Arto. 329 C. Se tuvo por personado

al doctor Tijerino Medrano como Apoderado General Judicial del Sr. Enrique Alberto Belli Alfaro, y de la solicitud de Guardador Ad-Litem de la Señora González Rappaccioli, se mandó a oír al Procurador General de Justicia, quien fué notificado y no dijo nada. Abierto a pruebas el juicio de Guarda por el término de Ley, durante el cual presentó la testifical consistente en las declaraciones de los testigos, señores César Augusto Noguera Chávez y Alfredo Montealegre Callejas, quienes afirman que la señora Gloria María González Rappaccioli se ausentó del país, que ignoran su paradero actual y que no saben que halla dejado Apoderado.

CONSIDERANDO:

Que con la prueba rendida ha quedado demostrada la ausencia de la demandada, que se ignora su actual domicilio o paradero y que no se sabe si ha dejado Apoderado que la represente en juicio, con lo que cabe aplicar el Arto. 868 Pr., nombrándole a la ausente un Guardador que la represente en estas diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 426, 436 y 868 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: Nómbrase Guardador Ad-Litem de la señora Gloria María González Rappaccioli, para que la represente en este juicio al doctor Gustavo Antonio López Argüello, quien es mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, a quien se le hará saber este nombramiento para su aceptación y demás efectos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel sellado cuya numeración

es la siguiente: Serie "A" No. 3192158 y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Vistas las presentes diligencias iniciadas por auto de este Supremo Tribunal, de las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, en que se ordenó seguir informativo al Notario, José Luis Olivas Rodríguez, por haber presentado tardíamente los índices de los años 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980 correspondientes a los Protocolos Nos. 35, 36, 37, 38, 39 y 40; habiendo contestado el informe por escrito del trece de Octubre de 1982 en que manifiesta que reconoce que ha faltado a su obligación establecida en el Artículo 15, ordinal 9º de la Ley del Notariado vigente y que todo estriba en la circunstancia de sus dolencias físicas y decaimiento espiritual, pues desde hace ocho años viene padeciendo de *neurosis crónica y diabetes*, dentro de un mundo de turbulencia y contrasentido ideológico que le ha hecho vivir decaído y desanimado y que ha sido causa de sus acciones y omisiones.

CONSIDERANDO:

Que en contestación al informe se reconoce la falta de su obligación notarial, y la causa alegada, a juicio de este Tribunal no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos y que no ha sido comprobada causa justa alguna que lo releve del cumplimiento del Artículo 15 de la Ley del Notariado; siendo preciso que por la responsabilidad del Notario y fedatario público sea ejemplar observador de las leyes, por lo que dicha actuación, de conformidad con los Artículos 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 debe ser objeto de sanción, pero como es notorio que en el país persistieron si-

tuaciones extraordinarias que de una u otra forma inciden en el ejercicio notarial, lo cual se toma en cuenta para imponer el mínimo de la multa señalada en las disposiciones citadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Arto. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, Resuelve: Multar al Notario, Dr. José Luis Olivas Rodríguez en la cantidad de Doscientos córdobas en favor del Fisco de la República, que deberá pagar dentro del término de tres días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta de entero fiscal para agregarse al expediente. Cópiese, Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. — Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, compareció el señor JUAN ACOSTA VILCHEZ, mayor de edad, casado, Constructor y de aquel domicilio, mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos ochenta y dos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día seis del expresado mes como a eso de las siete de la noche le había sido notificado un Auto dictado por BAYARDO GARCIA C., en su calidad de Delegado de la Oficina de Inquilinato de dicha ciudad y en el que le daba el plazo de tres días para desocupar la vivienda que habitaba. Como dicha Resolución viola flagrantemente el Decreto No. 52 referente al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su

Arto. 18, así como la reforma del Arto. 3º de la Ley de Inquilinato aparecida en La Gaceta, el 17 de Diciembre de 1981 y como la Ley de Inquilinato no establecía ningún otro recurso para poder reparar semejante arbitrariedad, basado en la Ley de Amparo, comparecía a la Sala recurriendo de Amparo en contra de Bayardo García C., de generales conocidas, en su carácter de Responsable de la Oficina de Inquilinato de la ciudad de León y dado que si llegara el plazo establecido en dicha notificación serían lanzados sus enseres a la calle, por lo que pedía que la Sala ordenara la suspensión del acto, de conformidad con los Artos. 6 y 9 de la Ley de Amparo, y que se abstuviera García de lanzarlo de su vivienda. Acompañó copias de la demanda y señaló oficina para notificaciones, lo mismo que acompañó la notificación que se le había hecho para desocupar la vivienda.

II) — Por auto dictado a las doce meridianas del mismo día ocho de Enero, la Sala tuvo por personado a Acosta Vilchez y giró oficio con copia del escrito de Amparo al Delegado de la Oficina de Inquilinato de la Ciudad de León, señor Bayardo García, previniéndole que en el término de diez días a partir del recibo del oficio, rindiera informe ante este Tribunal Supremo, se mandó a poner el Recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y se acordó de oficio la suspensión del acto reclamado. Ante esta Corte Suprema en tiempo se personaron tanto el señor Acosta Vilchez, en su calidad de recurrente y el Delegado de la Oficina de Inquilinato de León, señor Bayardo García C., se les tuvo por personados por providencia dictada a las once de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, vencido el cual, se está en el caso de dictarse Sentencia y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Para que un Recurso Extraordinario como lo es el de Amparo, pueda ser conocido por el Tribunal Supremo y obtener por tanto el que hace uso de dicho remedio legal la restitución de sus derechos fundamentales por funcionarios o autoridades administrativas, es de previo, de absoluta necesidad, que el agraviado halla agotado

los recursos ordinarios que le da la Ley y una vez agotados dichos recursos, interponer en caso esté contemplado por la Ley, el correspondiente de Amparo, ya que si no se hace uso de los recursos ordinarios, al Tribunal le está vedado el conocer del caso a través del Amparo, por no haber agotado el recurrente lo que se ha dado en llamar "la vía administrativa". Acosta Vilchez en el cuerpo de su demanda se expresa en la siguiente forma: "Como dicha Resolución viola flagrantemente el Decreto No. 52 referente al Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en sus Artos. 18, así como la reforma del Arto. 3 de la Ley de Inquilinato aparecida en La Gaceta del diecisiete de Diciembre del año recién pasado, como dicha Ley de Inquilinato no establece ningún otro recurso que pueda reparar semejante arbitrariedad, basado en la expresada Ley de Amparo, recorro ante Vos de Amparo en contra de Bayardo García C", — por razones de elemental lógica y de método, el Tribunal examinará si es cierto lo aseverado por el recurrente Acosta Vilchez, ya que de existir Recurso de Apelación en contra de las resoluciones que en materia de Inquilinato dictan los Delegados de Inquilinato a las Juntas Municipales en su caso, el Tribunal por mandato expreso de la Ley estará en la obligación de pronunciarse con relación al fondo del Recurso y en caso contrario, de no haberse agotado por parte del recurrente la vía administrativa, haciendo uso de los recursos que la misma Ley pone a su disposición, tendrá que declararse la improcedencia del Amparo. Dicho análisis será objeto de la siguiente consideración.

II,

Con fecha 20 de Diciembre de 1979 y para entrar en vigencia el primero de Enero de 1980, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional emitió la Ley de Inquilinato contenida en Decreto No. 216, la que en su Arto 6º dispone que la Dirección de Inquilinato adscrita al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos será la competente para resolver los problemas de Inquilinato que surjan entre arrendador y arrendatario, siendo sus resoluciones inapelables y obligatorias cuando así lo soliciten las partes, pudiendo pedir la Dirección de Inquilinato el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer cumplir lo resuelto. Dicho Artículo sexto por Decreto No. 904 de 9 de Diciembre de 1981 fue reformado facultando a la Dirección

de Inquilinato por medio de sus Delegaciones Departamentales o de las Juntas Municipales en su caso, para conocer de los problemas de inquilinato que surjan entre arrendador y arrendatario, y los resolverá cuando no se produzca acuerdo entre las partes a verdad sabida y buena fe guardada, salvo cuando se tratase de los casos de restitución de viviendas en que a falta de acuerdo, se extenderá la constancia a que se refiere el Arto. 28 de dicha Ley. Luego en inciso siguiente el referido Artículo establece el derecho a interponer *Recurso de Apelación*, dentro de tercero día, de las resoluciones que en materia de inquilinato dice la Delegación Departamental o la Junta Municipal en su caso, Recurso de Apelación que se interpondrá ante la misma Delegación de Inquilinato, mandándose a oír a la parte contraria dentro de tercero día y con su contestación o sin ella se remitirá todo lo actuado a la Dirección de Inquilinato, la que una vez recibida las diligencias contará con un plazo de tres días para dictar resolución definitiva. Como claramente se observa, la resolución dictada por Bayardo García C., Delegado de Inquilinato para la Ciudad de León, y mediante la cual se le prevenía al recurrente para que desocupara la vivienda que habitaba en un plazo de tres días, no tenía el carácter de definitiva, ya que en contra de la misma, el recurrente tenía el derecho de apelar conforme la disposición legal citada anteriormente, no habiendo hecho uso del Recurso de Apelación, yéndose de manera directa a atacar dicha resolución que aún no tenía el carácter de definitiva, por medio del Recurso de Amparo interpuesto, el que es notoriamente improcedente, por no haber agotado el recurrente, señor Acosta Vilchez la vía administrativa debiendo en consecuencia declararse la no procedencia del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413 y 436 Pr., y Artos. 19, 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, resuelven: 1) — Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN ACOSTA VILCHEZ en contra del Delegado de la Oficina de Inquilinato de la Ciudad de León, de que se ha hecho mérito; 2) — Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese oportunamente. — Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con mem-

brete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas — se — vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Franklin Caldera Pallais, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en su carácter de Apoderado suficiente de la Corporación, Alberto Culver Company, de nacionalidad Estadounidense; a las once y diez minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y uno, básicamente expuso: Que el día ocho de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho, presentó solicitud de Registro de la marca de fábrica "teb" y Etiqueta, para productos de la clase 3 del "Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial", ante el Registro de la Propiedad Industrial de esta Capital; a su solicitud se opusieron las Sociedades "Colgate-Palmolive-Company" de Estados Unidos de Norte América y "Hans Schwarzkopf" G.m.G.H., de Alemania, basadas en el Registro de una marca denominada "Cabeza Negra" (Etiquetas) Nos. 7220 y 7220 A/B; el Registrador declaró sin lugar ambas oposiciones. El Ministro de Justicia, en apelación, dictó resolución a las diez de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta, confirmando la resolución en cuanto a la oposición de la Colgate-Palmolive, pero revocando la de la firma Hans Schwarzkopf y declarando con lugar su oposición; que esta resolución viola el Artículo 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el 22 del Estatuto Fundamental; que el Ministro de Justicia no le corrió traslado para contestar los agravios expresados por la Apoderada de la firma Hans Schwarzkopf; que no le notificó el auto en que mandó correr traslado al Apoderado de es-

ta misma firma, para que expresara agravios, violando el Ministro los Artos. 2010 y 2018 Pr., y que únicamente se le corrió traslado en cuanto a la apelación de la "Colgate Palmolive"; que al revocar la resolución apuntada deja sin efecto la protección estatutaria a los derechos económicos de los extranjeros lesionando los que tienen sobre la marca de fábrica registrada legalmente: que en base al Artículo 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, recurre de Amparo contra la resolución del Ministro de Justicia de las diez de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta, pues está dentro del término legal para hacerlo, citando como responsable de la Sentencia recurrida al doctor, Carlos Argüello Gómez, Vice-Ministro de Justicia, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. La Sala admitió el Recurso por auto de las doce y quince minutos de la tarde del diez de Junio de mil novecientos ochenta y uno, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia, ordenando rendir informe al recurrido y que envíe las diligencias creadas, no decretar la suspensión del acto, remitir a esta Corte lo actuado y previno a las partes personarse en este Tribunal, para hacer uso de sus derechos. En este Tribunal se personó el recurrente, doctor Caldera Pallais, en su expresado carácter y el Vice-Ministro de Justicia, doctor Argüello-Gómez, como recurrido, quien a su vez informó acerca de su actuación, promoviendo la improcedencia del Recurso en razón de que a su juicio no se cumplió con lo consignado en el inciso 3º del Arto. 6º de nuestra Ley de Amparo. Este Tribunal tuvo a ambos por personados y abrió a pruebas el Recurso, por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. Durante dicho término probatorio a solicitud de la parte recurrente, se mandó agregar como pruebas los autos de primera instancia del presente Recurso de Amparo, necesariamente se tiene que conocer en primer término sobre esta articulación, toda vez que de ser acogido ese presupuesto no cabría entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, alega el recurrido en su informe que en la página dos (2) del escrito de interposición del presente Amparo, el recurrente en el momento de interponer su recurso lo hace contra la resolución del Ministro de Justicia de las

diez de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos ochenta, es decir en una forma general contra toda la Sentencia, sin tomar en cuenta que ésta contiene dos resoluciones que el recurrente no distingue en forma clara y concreta, a fin de establecer de cuál de las resoluciones recurre, faltando con ello al señalamiento que debe hacer conforme lo dispone el Arto. 6º inciso 3º de la Ley de Amparo vigente. Efectivamente el inciso tercero del Artículo seis de dicha Ley, estatuye que en el escrito de interposición del Recurso deberá consignarse entre otras, la "resolución" contra la cual se reclama; resulta claro que el recurrente en el presente caso, enderezó su recurso contra la Sentencia del Vice-Ministro de Justicia cuya hora y fecha se ha dejado antes señalada que efectivamente contiene dos fallos, el uno por el cual confirma la resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta, en cuanto a que declara sin lugar la oposición de la Colgate-Palmolive; y el otro que declara con lugar la apelación interpuesta contra esa misma Sentencia, y en consecuencia la oposición formulada por la firma Hans Schwarzkopf, en contra de la solicitud de la parte recurrente; sin especificar en su gestión en una forma precisa concreta contra la cual de esos fallos enderezaba su recurso y que lógicamente debió ser contra el segundo, puesto que es el que le causa perjuicios y no contra el primero, puesto que éste le beneficia y es axiomático el comprobado principio que nadie puede recurrir en contra de lo que le favorece; por cuya razón el recurrente estaba en la obligación de determinar contra que parte resolutive de la Sentencia dirigía su recurso y lo que efectivamente tal como se ha dicho anteriormente no hizo, como era necesario hacerlo, para poder así cumplir exactamente con lo estatuido en los Artos. 2066 y 2078 numeral 3º, ambos Pr., en consonancia con el Arto. 19 de la Ley de Amparo vigente. Por otra parte los conceptos que alega el recurrente en cuanto a que en la segunda instancia no se le corrió traslado para contestar los agravios expresados por la persona de la firma Hans Schwarzkopf, ni se le notificó el auto en que se le mandó correr traslado a este mismo para expresar agravios, cabe argumentar que: Esas alegaciones se refieren a vicios de procedimiento contra los cuales el recurrente

no hizo el menor reclamo en la respectiva instancia en que se cometieron como era su deber hacerlo, para de esa manera estar en disposición de reclamar válidamente en la vía del Amparo; habidas cuentas que el mismo reclama como oportuna, la aplicación al caso de autos de las disposiciones procesales en vigor, presupuesto que este Tribunal acepta, por lo que es dable considerar como pertinente el aplicar en la forma que ha dejado consignado anteriormente, las correspondientes disposiciones en armonía con el citado Arto. 19 de nuestra Ley de Amparo, por lo que estima que el recurrente debió ceñirse en este caso a las disposiciones contenidas en el Arto. 2067 y así contar con la posibilidad de tener abiertas las puertas del presente Recurso en donde podría tener la oportunidad de aplicar también las disposiciones del Arto. 2058, numeral 7º en cuanto fuere conducente, siempre que sus fundamentos estatutarios fueren bien señalados. Lo que también no sucede en autos, ya que observa una completa impresión en sus conceptos pendientes a señalar como base de su recurso los Artos. 22 del Estatuto Fundamental, 28 y 50 del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; con lo que no cabe otra cosa que darle la razón al recurrido en su halagada improcedencia y así debe declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Firma "Alberto — Culver Company" contra la resolución dictada por el Vice-Ministro de Justicia, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito. Disiente el compañero Magistrado, Presidente, Dr. Roberto Argüello Hurtado y vota porque se Ampare al recurrente por las siguientes razones: 1 — El hecho de no señalar cuál parte de la Ciencia es de la que se recurre, no perjudica al recurso, pues como dice el Considerando se sobreentiende que es la parte que le perjudica y por ésto no puede ser improcedente el recurso y sobre este punto nada tiene que ver los Artos. 2066 y 2078, inco. 3º, citados en el Considerando. Es bien sabido que nadie puede recurrir de lo que le favorece, y a mi juicio está bien en la Sentencia. 2 — Si no hubo traslado para contestar agravios hay indefensión, pues equiva-

le a la contestación de la demanda y hasta de oficio puede declararse el Amparo. No hubo oportunidad de alegar nulidad pues no se le notificó ni el auto de expresión de agravios sino que sólo la Sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado i — m — e — a — c — l — Valen. — Testado. — y — d — u — o — No Valen. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo, a las cuatro de la tarde del día quince de Diciembre del año próximo pasado, el señor ARIEL MARTÍNEZ ROBELO, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, manifestó que en el juicio de AMPARO que interpuso en contra del Responsable del Ministerio del Transporte (MITRANS) de Matagalpa, señor MALAQUIAS LAZO TORRES, por escrito presentado ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de aquella ciudad, el día once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, en contra de un Acuerdo dictado por dicha Delegación de Transporte, el que lesionaba sus derechos de concesionario de una placa para un taxi de su propiedad; y habiéndose elevado el recurso al conocimiento de este Tribunal, comparecía a desistir de manera formal del Recurso de Amparo en mención, en vista de haber llegado a un acuerdo con dichas autoridades de Transporte al ceder los derechos concesionarios.

II) — Este Tribunal por providencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del año próximo pasado, mandó a oír a la par-

te recurrida para que dentro de tercero día contestara lo que tuviera a bien con relación al incidente propuesto, no habiendo el Ministerio de Transporte alegado nada; por lo que se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Que la actual Ley de Amparo contenida en Decreto No. 417 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta, en su Arto. 19 establece que en lo que no estuviese establecido en dicha Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal. Que el Arto. 385 de nuestra Legislación Procesal Civil, faculta a todo aquel que haya intentado una demanda el poder desistir de la misma en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Que la acción intentada por el señor Ariel Martínez Robelo, no es otra que una demanda de Amparo, la que en su tramitación se resuelve en lo que podría considerarse como una sola y única instancia ante este Tribunal, debiéndose en consecuencia por analogía aplicarse lo que se establece para los juicios civiles en primera instancia en caso de desistimiento de la acción intentada; y al no haberse producido por parte del Ministerio de Transporte, ninguna oposición a lo solicitado por Martínez Robelo, cual es el desistimiento del Amparo interpuesto, no cabe otra cosa que accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 385, 389, 413 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: 1) — Hase por desistida la demanda de Amparo promovida por Ariel Martínez Robelo, en contra del Responsable del Transporte de la Ciudad de Matagalpa, Cro. MALAQUIAS LAZO TORRES, de que se ha hecho mérito; 2) — Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. — Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Entrelíneas: Supremo: vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del 5 de Abril del corriente año, presentado por la Doctora María Elena Bermúdez Castillo, ante este Supremo Tribunal expone: Que consta en los archivos de la Corte que la firma registrada a su nombre es de MARIA ELENA B. DE MIRANDA, como era lo correcto, pues en la época inicial del ejercicio de la profesión de Abogado y Notario estaba casada. Ahora para ejercer el Notariado en un nuevo quinquenio, solicita se le autorice registrar su *firma y sello* como MARIA ELENA BERMUDEZ C., ya que está divorciada, como lo demuestra con los atestados acompañados los que una vez razonados pide se le devuelvan.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, de veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 50 del 3 de Marzo del mismo año, el Arto. 3 estatuye que el Notario y Jueces deberán registrar su firma y sello y que cualquier variación deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por éste mediante resolución. Que en el caso expuesto por la doctora MARIA ELENA BERMUDEZ CASTILLO, referente al cambio de su firma y sello correspondiente, que usa como Abogado y Notario en el ejercicio de su profesión por la variación de su estado civil, amerita su reposición y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 434 Pr., y Arto. 3º del Decreto 658 del 24 de Febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia, Resuelve: Ha lugar a la reposición de firma y sello solicitados por la doctora María Elena Bermúdez Castillo, los que deberá registrar en la sección correspondiente de este Supremo Tribunal. Librese Certificación a la interesada de la presente resolución para guarda de sus derechos.

Razónese y devuélvase los documentos acompañados. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — El Dr. MIGUEL LAINEZ GUZMAN, mayor de edad, casado, Médico-Cirujano, del domicilio de La Gateada, Jurisdicción de Villa Sandino, Departamento de Chontales, compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta, manifestando en síntesis lo siguiente: Que con los documentos que acompañaba demostraba ser dueño de una finca rústica, ubicada en el caserío de La Gateada, de una extensión superficial de cuatro manzanas, dentro de los siguientes linderos: Oriente, Juan Manzanares; Poniente, Perfecto Torres; Norte, Adrián Hurtado y Sur, carretera al Atlántico, inscrita bajo el No. 8224, asiento primero, folio 251 del tomo 983 del Registro Público del Departamento de Chontales, en donde construyó su casa de habitación, paredes de concreto, con cielo raso machimbrado en el segundo piso, de diez varas de frente por un fondo de doce varas; árboles frutales y cafetos cosecheros y además otra casa con corredores, forrada de madera y techo de zinc. Que en su casa de habitación tenía su Clínica y muebles de uso personal y una Farmacia bien surtida de medicinas. Que con motivo de la insurrección final que dió al traste con la dictadura somocista, a principios del mes de Julio del año recién pasado se refiere a 1979 —todo el poblado de La Gateada había sido ocupado por la genocida G.N.,— teniendo que abandonar él su hogar junto con su familia, trasladándose a Múhan, pueblo cercano a La Gateada, dejando sí en su casa a un cuidador de nombre Guillermo Jarquín, quien le había informado que sus casas habían sido ocu-

padadas por la G.N., y después del triunfo fué saqueada, ocupándola posteriormente la Policía Sandinista, pero siempre con el cuidador en las casas, donde diferentes veces lo iba a ver. Que como sus casas se encontraban ocupadas por la Policía Sandinista, por el INRA y otras oficinas estatales, se había dedicado a solventar su posición legal con relación al Decreto 38 y sus reformas, habiéndosele investigado por la Procuraduría Departamental de Chontales, a cargo del Dr. Róger Camilo Argüello Rivas, quien con fecha 25 de Septiembre de 1979 se dirigió por nota que envió al Comandante de La Gateada, para que le entregara las casas, ya que no lo comprendían los Decretos y por no haber tenido cargos que lo hayan comprometido con el régimen anterior, todo conforme constancia del Ministerio del Interior, Sección de Seguridad del Departamento a cargo del Cro. Pedro Pablo Cano, fotocopia de la cual adjuntó. Que había posteriormente deambulado con su familia por todo Chontales hasta radicarse en la ciudad de Masaya, en donde ejercía su profesión, siendo múltiples e incontables las gestiones que había hecho para recuperar sus casas, habiendo tocado todas las puertas y oficinas públicas sin encontrar eco a sus justos reclamos. Que había sido miembro activo del Partido Liberal Independiente lo que había comprobado con las máximas autoridades de dicho Partido, habiendo sido infructuoso, y cuando se publicó el Decreto No. 172 el día 21 de Noviembre de 1979 suspeniendo la aplicación del Decreto No. 38 y sus reformas, todo pasó a la Procuraduría General de Justicia, nunca habiéndosele notificado nada por escrito, ni en forma verbal, resolución o acuerdo alguno, hasta que había llegado a su conocimiento en las oficinas del Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, que sus bienes habían sido confiscados, sin base alguna legal, y en abierta violación a nuestros principios Constitucionales estatuidos en los Decretos No 172 del 21 de Noviembre de 1979; No. 282 del 7 de Febrero de 1980, Estatuto Fundamental y Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Ley de Amparo del 31 de Mayo de 1980. Que interponía formal Recurso de Amparo en contra del Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, funcionario que era el encargado de las intervenciones y confiscaciones en el país. El recurrente citó como infringidos el Arto. 6º del Estatuto Fundamental y los

Artos. 3, 4, 17, 25 inc. "c" y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, concretizando en qué consistían los agravios y haciendo encasillamiento debido para cada una de las disposiciones Estatutarias que consideró infringidas. Acompañó con su demanda las copias correspondientes y señaló casa para oír notificaciones.

II) — La Sala por auto dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de Noviembre citado, previno al Vice-Ministro de Justicia, Dr. Eddy Grijalva Silva, para que en el término de diez días de recibido el oficio correspondiente, rindiera informe a este Tribunal Supremo acerca de los hechos que motivan el Recurso y para lo cual, se le remitió copia de la demanda de Amparo. Mandó a poner en conocimiento de la Procuraduría Departamental de Justicia, el Amparo y remitió los autos originados a este Tribunal en donde se personaron tanto el Dr. Láinez Guzmán en su condición de recurrente como el Dr. Grijalva Silva, en su condición de Vice-Ministro de Justicia. Se tuvo a ambos por personados y se abrió a pruebas el juicio por el término de Ley, no habiendo las partes rendido prueba alguna y encontrándose los autos en estado de Sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El Vice-Ministro de Justicia en su escrito de Personamiento ante este Tribunal Supremo expone que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Justicia y suscritas por él, tienen fecha del diez y doce de Abril de mil novecientos ochenta, en las cuales se establecen que el Doctor Láinez Guzmán está afecto al Decreto No. 38 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, agregando - que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte, había procedido a rendir el informe que establece el Arto. 28 de la Ley de Amparo, del cual acompañaba copia con su escrito de personamiento y pedía al Tribunal se declarara la improcedencia del Amparo interpuesto por ser el mismo notoriamente improcedente, porque las actuaciones y resoluciones se habían producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de la Materia. Expuesto lo anterior, por razones de elemental orden, el Tribunal de

previo tiene que pronunciarse con relación a la solicitud de improcedencia del Recurso promovido por el Dr. Grijalva Silva, ya que de ser declarada con lugar dicha articulación, estaría el Tribunal relevado por mandato de la misma ley, de la obligación de entrar al conocimiento del fondo del Recurso, cosa que será objeto de análisis y estudio en el siguiente Considerando.

II,

En la parte expositiva de los hechos que motivan la demanda, el recurrente manifiesta que con motivo de la insurrección final que dio al traste con la dictadura Somocista, a principios de Julio del año recién pasado (se refiere al año 1979) todo el pueblo de La Gateada fue ocupado por la genocida G.N., teniendo el recurrente que abandonar su hogar, trasladándose junto con su familia a Múhan, poblado cercano al de La Gateada, dejando como cuidador de sus casas a Guillermo Jarquín, el que le había informado que sus casas habían sido ocupadas por la G.N., y que después del triunfo habían sido saqueadas, ocupándolas la Policía Sandinista, pero siempre manteniendo el cuidador en las casas en donde muchas veces el recurrente lo fué a visitar. Que como sus casas se encontraban ocupadas por la Policía Sandinista, el Instituto de Reforma Agraria (INRA) y otras oficinas del Estado, se había dedicado a solventar su posición legal con relación a los Decretos 38 y sus reformas, habiendo sido investigado por la Procuraduría Departamental de Justicia de Chontales, y el Dr. Róger Camilo Argüello Rivas, Procurador Departamental, con fecha 25 de Septiembre de 1979 remitió una nota al Comandante de La Gateada para que le entregara sus casas, por no estar comprendido en el Decreto No. 38 y sus reformas. Que había deambulado con su familia por todo Chontales, hasta que se radicó en Masaya, en donde ejercía su profesión. Que había realizado múltiples gestiones tendientes a recuperar sus casas y protestaba el no haber sido nunca somocista y *antes bien el haber militado en el Liberalismo Independiente* y para comprobar su aserto acompañó fotocopia de una carta que con fecha 11 de Febrero de 1980 dirigió el Cro. Ministro del Trabajo Dr. Virgilio Godoy al Jefe del Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista, Comandante Joaquín Cuadra, con copia de la misma para el Comandante René Núñez Téllez, y para el Procurador General de Justicia Dr. Ernesto Cas-

tillo Martínez. El recurrente continúa exponiendo en su demanda que como ocho días antes de interponer el Amparo, en las Oficinas del Vice-Ministro de Justicia Dr. Grijalva Silva, había llegado a su conocimiento de que sus bienes habían sido confiscados sin ninguna base legal. Es de hacer notar que el hecho denunciado por el Dr. Laínez Guzmán relativo a la ocupación por las vías de hecho de sus casas, primero por la G.N., días antes del triunfo de la Revolución y luego por el Ejército Popular Sandinista, por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y otras Oficinas Estatales, en los días posteriores al 19 de Julio de 1979, es una situación que con suma frecuencia se dio en muchas poblaciones del país, al haber muchos propietarios de viviendas, desocupado las mismas para buscar con su familia refugio en lugares que consideraban más seguros. Una vez concluida la Insurrección, los que resultaron afectados en sus bienes y no se consideraban comprendidos en los Decretos Nos. 3 y 38 de inmediato iniciaron gestiones encaminadas a la devolución de sus bienes, primero, ante las autoridades militares, únicas en aquellos momentos encargadas de establecer el orden y luego, ante las nuevas autoridades civiles nombradas por la Revolución, gestiones hechas por el recurrente lo que comprobó con los documentos que acompañó con su demanda de Amparo; pero es el caso que la "ocupación" que dice el recurrente que llevaron a cabo personas pertenecientes a las fuerzas armadas del régimen depuesto en sus casas, como la "ocupación" realizada por miembros del nuevo ejército formado a través de la lucha insurreccional, fueron situaciones que se dieron como consecuencia de la lucha de liberación nacional y por consiguiente, con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Ley de Amparo promulgada el 28 de Mayo de 1980; todo lo cual el recurrente confiesa en su demanda de Amparo, corroborando su dicho con la carta que con fecha 11 de Febrero del mismo año dirigió el Ministro del Trabajo Dr. Godoy al Comandante Joaquín Cuadra, Jefe del Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista, en apoyo a la conducta política del recurrente, lo mismo que el oficio que el Procurador de Chontales dirigió con fecha 25 de Septiembre de 1979 al Comandante Militar de La Gateda, tendiente a que se le devolvieran sus bienes al Dr. Laínez Guzmán, habiendo el quejoso tenido la oportunidad más que

suficiente para entablar las demandas o acciones dominicales correspondientes ante las autoridades respectivas tendientes a la devolución de sus bienes, y no pretender la devolución de los mismos a través de un Recurso de carácter extraordinario como lo es el de Amparo, el que podría ser objeto de consideración en el supuesto caso de que el Ministerio de Justicia hubiera dictado resolución y con base en la misma, librado orden para que le fueran ocupadas las casas del recurrente por el Ejército Popular Sandinista, el MIDINRA y otras Oficinas del Estado, lo que no ha ocurrido ni de manera remota en el caso analizado; por lo que la articulación de improcedencia del Recurso formulada por el Vice-Ministro de Justicia con base en el inciso 5º del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigencia es viable debiendo declararse improcedente el Amparo, dejando si a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer, si lo estimare conveniente, ante las autoridades competentes.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413 y 436 Pr., y 22, 23 y 28 inco. 5º de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, resuelven: 1) — Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Miguel Laínez Guzmán en contra del Vice-Ministro de Justicia, de que se ha hecho mérito; 2) — Para los fines de ley comuníquese por oficio la presente resolución. Archívense las diligencias creadas. Disiente el Compañero Magistrado, Doctor Alvaro Ramírez González, en cuanto al Considerando y dice: Que no está de acuerdo con lo dicho en el Considerando de la Sentencia "supuesta casa de que el Ministerio de Justicia hubiera dictado resolución y con base a la misma, librada orden para que le fueran ocupadas las casas del recurrente por el Ejército Popular Sandinista, el Midinra y otras oficinas del Estado, lo que no ha ocurrido ni de manera remota..." pues con dicha mención se pretende ratificar la tesis del recurrente ya aceptada en otros pasajes del proyecto de Sentencia, en el sentido de que lo ocurrido en bienes del señor Laínez Guzmán no fue otra cosa que ocupación arbitraria o usurpación de sus propiedades. De la sola lectura del Proceso se desprende que el Ministerio de Justicia en actos jurídicos contenidos en resoluciones emanadas del mismo, con fecha diez y doce de Abril del año de 1980, esta-

bleció que el Doctor Láinez Guzmán está afecto al Decreto No. 38 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, tal como lo afirma en su libelo el Ministro de Justicia presentado a la Corte Suprema el día nueve de Diciembre de 1980, de lo cual tenemos que dar fe conforme la ley, ya que adjunto a dicho escrito el referido Ministerio presentó a la Corte, copia certificada del informe rendido en su oportunidad a la J. G. R. N., en el cual consta la autenticidad de que tales actuaciones fueron verificadas en dicha fecha y como ésta es anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo no cabe más que aplicar de plano lo estatuido en el inciso 5º, Arto. 28 de la Ley de Amparo, puesto que se han dado todos los presupuestos legales para declarar la improcedencia del Amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del uno de Julio del año próximo pasado, se presentó ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, el señor GUSTAVO ALFONSO TORRES o DUARTE GONZALEZ, mayor de edad, casado, negociante del domicilio de la Comarca La Gateada, jurisdicción de Villa Sandino, departamento de Chontales, actualmente domiciliado en esta ciudad, exponiendo en síntesis lo siguiente: Con los documentos que acompañó, debidamente fotocopiados y cotejados con sus originales, demuestra ser dueño de los siguientes bienes, que a continuación se detallan: 1) — Finca rústica, llamada "Santa Inés", ubicada en el punto "Quebrada

Grande", jurisdicción de Villa Sandino, Departamento de Chontales, de CIENTO CUARENTA (140) MANZANAS de superficie, que contiene una casa-finca y dos corrales, una manzana de caña de azúcar, dos manzanas de chagüite, veinte manzanas de potreros y árboles frutales de diferentes clases, comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de Pablo Morales; Poniente, terreno de los señores Cárdenas; Norte, propiedad de Salvador Porras; y Sur, terreno de Juan Guzmán; inscrita bajo No. 8,308, Asiento 3º, folio 65, Tomo 100, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales; 2) — Finca rústica, llamada "El Gamalote", de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (1,156) manzanas y CUATRO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA (4,480) varas cuadradas, de superficie, ubicada en jurisdicción del Municipio de "El Almendro", Departamento de Río San Juan, completamente cercada y cultivada con potreros, caña de azúcar y chagüite, además de diferentes árboles frutales y maderas de toda clase, inscrita bajo No. 1,744, folio 90, Tomo XXV (25), Asiento 3º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público, de San Carlos, Departamento de Río San Juan. En dicha finca tiene dos casas fincas, con un corral grande; 3) — Un lote de UNA MANZANA de extensión, en la entrada a la Gasolinera "Shell", quien la tiene alquilada, y que es desmembración de la finca "La Florida"; inscrito dicho lote bajo No. 15,842, Asiento 1º, folio 251, Tomo 182, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales y ubicada a la orilla de la Carretera al Rama, en la entrada al poblado "La Gateada"; 4) — Trescientas (300) cabezas de ganado, (vacuno, parido y novillos) herradas con su fierro, el cual forma la culata de un rancho y describe una "A" que contiene una "T" más pequeña dentro de la "A", que está debidamente registrado en la Alcaldía Municipal de Villa Sandino y cuya fotocopia acompañó. Adquirió dicho ganado de herencias materna y paterna de la Sucesión de Don Cruz González Mena;

II,

Con motivo de la insurrección final, a principios de Julio de 1979, todo el pueblo de La Gateada fue ocupado por la Guardia Nacional, por lo que tuvo que abandonar

su hogar, dejando abandonados sus bienes para encontrar un lugar seguro, por lo que se trasladó con sus suegros a Muhan y luego a Juigalpa donde alquiló una pequeña casa para vivir, junto con su esposa. Durante su ausencia su casa fue saqueada y sus bienes ocupados por campesinos desconocidos y a nombre de INRA. Nunca tuvo nexos con el somocismo, ni ocupó cargos públicos, pues siempre ha vivido de su trabajo; con sacrificio y penalidades logró obtener sus haberes y, que además, fueron herencias de sus padres y abuelos. Cuando la Honorable Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional dictó el Decreto No. 3 y sus reformas posteriores sobre confiscaciones e intervenciones, se dedicó a solventar su posición legal, pues todos sus bienes estaban ocupados por INRA, situación que lo colocaba prácticamente en la calle. Hizo gestiones ante el Compañero Procurador Departamental de Justicia, doctor Róger Camilo Argüello Rivas, quien después de varios días de previa investigación, le extendió constancia, cuya copia acompañó, fechada el 21 de Septiembre de 1979, y en donde pide a los Compañeros del INRA le devuelvan su ganado, pues no es afecto al Decreto No. 3, ni a su adición de Agosto de 79; lo mismo el Compañero Luis Angel Martínez, se dirigió al Responsable Militar de La Gateada, con fecha 25 de Octubre de 1979 en donde le ordena que por no estar comprendido en los referidos Decretos le devuelvan sus bienes, pues no tiene por qué ser confiscado; también el Compañero Carlos Rappaccioli, Fiscal Suplente de las Fuerzas Armadas de la Tercera Zona Militar, le ordenó al Compañero Carlos Belli, Responsable de INRA, en Santo Tomás, la entrega de su ganado ya que no lo comprendían los referidos Decretos. Posteriormente, con fecha 19 de Diciembre de 1979 el Compañero Chale Belli, Responsable de INRA en Chontales, le ordenó al Compañero Francisco Hondoy, Coordinador de Zona INRA, le entregara el ganado, lo cual le causó grandes gastos, y cuando ya lo tenía reunido, el mismo Compañero Belli ordenó que no se le entregaran, lo que constituyó una completa burla para él y para las Autoridades Superiores. Inútiles han sido sus esfuerzos y sus gestiones ante las Autoridades Superiores, INRA, Procuraduría General de Justicia, Ministerio de Justicia y otras oficinas, sin tener respuesta a sus reclamos, notas, pruebas y recomendaciones de CDS, etc. Sin tener nexos con el pasado somocista se ha visto en

la calle, sin recibir contestación alguna. Es ampliamente conocido en el lugar donde ha habitado, se han sentado a su mesa campesinos y obreros, de todo lo cual conoce la Comunidad. Sin embargo, el odio y la mentira se han fincado en una lucha de clases, en donde los consejeros no aconsejan nada y ha prevalecido el odio y el rencor en personas que, incluso, han recibido favores de su parte. No existe cargo alguno en su contra. Cuando se promulgó el Decreto No. 172, donde se suspende la aplicación de los Decretos Nos. 3 y 38, todo pasó a la Procuraduría General de Justicia, dependencia del Ministerio de Justicia, y sus gestiones, como siempre, han sido negativas. Nunca se le notificó nada, ni resolución, ni orden, mandato o acuerdo, ni verbal ni por escrito (inco. 2º Arto. 5º de la Ley de Amparo), hasta que llegó a su conocimiento por medio de la nota No. 004923, del 9 de Julio del año próximo pasado, en donde se le dice, por medio del Vice-Ministro de Justicia, que no se accede a su solicitud porque está afecto a los Decretos confiscatorios. A casi dos años, en abierta violación a los principios constitucionales, al Estatuto Fundamental y Estatuto de Derechos y Garantías, se le dice que está afecto a confiscación.

III,

Siendo necesario sujetar toda gestión a normas que garanticen los derechos ciudadanos y que regulen el ejercicio de la función pública, el Arto. 6 del Estatuto Fundamental, garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos y de todos los principios consagrados en los Pactos y Tratados mencionados en dicho Artículo, los principios consagrados en el Decreto No. 52 en donde el Arto. 3 del mismo establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección, siendo obligación del Estado, remover todos los obstáculos que impidan de hecho la igualdad de los ciudadanos y su participación en la vida política, económica y social del país; el Arto. 4º del mismo Estatuto, que establece el derecho que tiene todo ser humano al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica; basado también en el Arto. 17, 25 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, interpone formal Recurso de Amparo, propiamente dicho, contra el Vice-Ministro de Justicia, Lic. Eddy Grijalva, mayor de edad, casado, funcionario encargado de las intervenciones y confiscaciones

en el país, de este domicilio. Desea consignar que ninguna disposición del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses podrá ser interpretada en el sentido de conceder al Estado, a un grupo, o a un individuo, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos ilegales tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo; que cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 6 de la Ley de Amparo, pues señala sus calidades, señala al responsable de los Actos confiscatorios de sus bienes lo mismo que el acuerdo, resolución o mandato emanado del mismo funcionario que ordena la confiscación, señala las disposiciones estatutarias violadas, presentó personalmente el escrito, y ha agotado todos los medios y recursos ante las autoridades competentes. En el Ministerio de Justicia existe el expediente No. 24 de Chontales, que contiene pruebas abundantes a su favor. No es posible que sin cumplir con el Decreto No. 422 que establece el procedimiento de confiscación, se le mande una simple nota donde se le dice que está confiscado. Señaló casa para notificaciones.

IV,

La Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, el recurso interpuesto y envió oficio al Vice-Ministro de Justicia, doctor Grijalva Silva para que rinda informe a este Tribunal. El recurrente se personó ante esta Corte y el Vice-Ministro de Justicia rindió su informe, exponiendo en síntesis: Que debe de declararse improcedente el Recurso, pues las actuaciones confiscatorias realizadas por el Ministerio en bienes del recurrente son anteriores a la promulgación de la Ley de Amparo y por lo tanto no pueden ser objeto de Recurso, tal como lo prescribe el inco. 5º del Arto. 28 de la citada Ley. En la misma exposición que hace el recurrente confiesa que sus bienes están ocupados desde el triunfo de la Revolución lo cual se puede apreciar en el párrafo que señala la contra orden del Compañero Chale Belli, responsable del INRA en Chontales, para que no se le entregara un ganado que ya lo tenía reunido. Que el recurrente tenía pleno conocimiento de la confiscación; cabe señalar también que las Autoridades, según el recurrente le ordenaron la entrega de sus bienes no son las competentes para conocer de las confiscaciones.

Subsidiariamente alegó la improcedencia por cuanto el recurrente no señala concretamente el Acuerdo, resolución o mandato contra la cual recurre, ya que acusa una manifiesta vaguedad e imprecisión en ese sentido, no cumpliendo, por tal razón con lo señalado en el inco. 3º del Arto. 6º de la Ley de Amparo, por lo que pide también se declare la improcedencia del Recurso. Este Tribunal tuvo por personados al recurrente y al Vice-Ministro de Justicia en su expresado carácter. En la misma providencia ordenó abrir a pruebas el Recurso. Notificadas las partes, sin que éstas hubiesen presentado prueba alguna durante la estación probatoria y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el presente caso de autos el Compañero doctor Eddy Grijalva Silva, en su informe que rindió a este Tribunal, plantea la improcedencia del Recurso, fundamentándola en el inco. 5º del Arto. 28 de la Ley de Amparo vigente; es decir, por cuanto las actuaciones confiscatorias a las que se refiere el recurrente son anteriores a la promulgación de la Ley de Amparo. Frente a la improcedencia alegada, no le cabe más a este Tribunal que analizarla previamente, pues de tener lugar la misma haría innecesario el estudio del fondo alegado en el Recurso. Ciertamente, del relato que hace el señor Duarte González o Tórrez González, se desprende claramente que la ocupación de sus bienes fue inmediata al triunfo revolucionario, pues según sus propias afirmaciones, a principios de Julio de 1979, abandonó su casa y bienes los que, durante esa ausencia, fueron saqueados y ocupados por campesinos desconocidos de otros lugares y a nombre de INRA. Más adelante afirma: ... "Cuando la Honorable Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, dictó el Decreto No. 3, y sus reformas posteriores, sobre confiscaciones e intervenciones, *me dediqué a solventar mi posición legal, dado que todos mis bienes estaban ocupados por INRA y como eran mis únicos haberes y estaba completamente en la calle, hice las gestiones pertinentes ante el Honorable Compañero Procurador Departamental de Justicia, Dr. ROGER CAMILO ARGUELLO RIVAS, quien después de varios días y previa investigación de mi persona, me extendió Constancia, cuya fotocopia acompaño, de fecha 21 de Septiembre de 1979, donde pide a los Compañeros del INRA me devuelvan mi gana-*

do y que no estoy afecto al Decreto No. 3, ni a su adición del 9 de Agosto de 79."... También habla de una constancia fechada el 21 de Septiembre de 1979 y de una nota con fecha 25 de Octubre de 1979. Expresa que con fecha 19 de Diciembre de 1979 el Compañero Chale Belli, Responsable de INRA en Chontales, le ordenó al Compañero Francisco Hondoy, Coordinador de zona INRA le entregasen su ganado, lo cual le ocasionó grandes gastos y después de tenerlo reunido el mismo Belli ordenó que no se lo entregaran. Más adelante expresa: ... "Inútiles han sido mis esfuerzos y gestiones ante las autoridades superiores, INRA, Procuraduría General de Justicia, Ministerio de Justicia y otras oficinas"... Finalmente, en ese mismo aspecto afirma: ... "Cuando la promulgación del Decreto No. 172 de 21 de Noviembre de 1979, donde se suspende la aplicación de los Decretos No. 3 y 38, todo pasó a la Procuraduría General de Justicia, dependencia del Ministerio de Justicia, y mis gestiones, como siempre han sido negativas"... Todo lo anterior es revelador de que realmente la ocupación y confiscación de los bienes del recurrente se realizaron con anterioridad a la promulgación de la Ley de Amparo vigente, razón por la cual no pueden ser objeto de Amparo, de conformidad con lo preceptuado en el inco. 5 del Arto. 28 de la Ley de Amparo, por lo que, a juicio de este Tribunal, debe de declararse improcedente el Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: *declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Gustavo Alfonso Torres o Duarte González, en contra del Compañero Vice-Ministro de Justicia, doctor Eddy Grijalba Silva. Cópiese, Notifíquese y oportunamente Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El nueve de Diciembre del año próximo pasado, se presentó ante este Tribunal el señor GUSTAVO ADOLFO BORGÉN RIVERA, mayor de edad, pasante en Derecho y Mecanógrafo, casado y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Ser dueño de un lote de terreno propio, ubicado en el Barrio de El Seminario o Zamora de esta ciudad, con una extensión aproximada de setecientas cuarenta varas cuadradas, el que hubo de don Manuel Justino Ocón Guillén, por medio de Escritura que autorizó el Notario, doctor Luis Alberto Bendaña. Pensaba conservar dicha propiedad, pero aguijoneado por las enfermedades, la pobreza y el desamparo, decidió buscarle venta para lo cual fue al Registro a sacar la Certificación de Gravamen, encontrándose con el insólito caso que la propiedad ya no era suya, pues había sido vendida al señor Enrique López Palacios, mediante Escritura autorizada por el Notario, doctor Noel Villavicencio, cuyo certificado de inscripción acompañó con el escrito de queja. El solar en referencia está inscrito con el No. 23439, folio 180, Tomo 307, Asiento 4º del Registro de Propiedades de este Departamento. Se trata de un fraude, el cual se cometió con falacia e irresponsabilidad, siendo sus autores y falsificadores, en primer lugar el doctor Noel Villavicencio, quien autorizó la Escritura, adjudicándole el lote al señor Enrique López Palacios, a quien nunca ha conocido. El primero autorizó una Escritura falsa y nula, pues nunca ha llegado a su oficina o casa de habitación a vender al señor López Palacios el terreno mencionado. Ante tal hecho espera que esta autoridad sabrá hacer justicia, ordenando la cancelación en el respectivo Registro Público de esa falsa venta que jamás ha existido. Una vez en el local de Ciudad Jardín, donde antes funcionaba esta Corte, en horas de mayor audiencia se presentó apresurado con aire acucioso, como si llevara entre manos libelos de jerarquía jurídica, el doctor Villavicencio, al verlo el exponente, le cortó el paso y le dijo:

“doctor usted ha cometido un fraude temerario”, a lo que le contestó: “acúseme ante la Corte Suprema de Justicia”; abriéndose paso entre los presentes y desapareciendo, pero dejando el interrogante ante las personas que presenciaron el hecho. El quejoso optó por retirarse esquivando preguntas. Es hasta hoy que se presenta ante este Tribunal, para que se le haga justicia, pues tal conducta desdice de la digna profesión de Abogado. A los 75 años de edad, solo y enfermo, el solar que reclama es el único patrimonio que le dejó su padre, doctor José María Borgen, quien sirvió con lealtad al Poder Legislativo y a la Corte Suprema. Señaló casa para notificaciones. Amplió su escrito para dirigirlo en contra del doctor Guadalupe Sevilla, pues según el quejoso continuó la cadena de ventas fraudulentas, ya que en su Protocolo se asentó una nueva, esta vez a favor de un hijo de doña Marina Tapia viuda de Palacios, también falsa, ya que viene a ser como un apéndice de la autorizada originalmente por el doctor Villavicencio. También se tiene que anular esta última venta en el Registro.

II,

En vista de la queja presentada por el señor Borgen Rivera, se ordenó seguir la información correspondiente y se les pidió informe a los doctores Villavicencio y Sevilla, lo mismo que a la Secretaría de este Tribunal para que, por medio de la Oficina de Estadística, informase si ambos profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El doctor Sevilla hijo informó oportunamente, alegando lo que a bien tuvo; igualmente lo hizo el doctor Villavicencio Villavicencio. Posteriormente se ordenó abrir a pruebas la queja. Durante la estación probatoria el quejoso solicitó posiciones al doctor Villavicencio Villavicencio. El doctor Sevilla, por su parte, acompañó testimonio de una Escritura autorizada por la Notario Rosario Pérez Solís, en donde aparece vendiendo el señor Enrique López Palacios al doctor Miguel Ibarra Mayorga, un lote de terreno de aproximadamente 750 varas cuadradas de superficie. También se solicitó inspección ocular en los Protocolos de los Notarios Villavicencio y Sevilla, la que se practicó por el Compañero Magistrado Hernaldo Zúñiga Montenegro. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la Sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El fundamento de la queja presentada por el señor Borgen Rivera consiste en la autorización, por parte del Dr. Noel Villavicencio, de una supuesta falsa Escritura Pública, mediante la cual el quejoso le aparece vendiendo al señor Enrique López Palacios, un lote de terreno situado en el Barrio El Seminario o Zamora de esta ciudad, pues según expresa en su queja el señor Borgen Rivera, jamás ha vendido dicho lote y no conoce siquiera al comprador. Por su parte, el Notario autorizante sostiene la veracidad del referido instrumento público. Así planteadas las cosas, este Tribunal se ve en la imposibilidad de resolver una situación jurídica de esa naturaleza por la vía de la queja, ya que no es la apropiada para tales casos. Las facultades que le otorga a este Tribunal el Decreto No. 1618, del 24 de Septiembre de 1969, es para imponer sanciones correccionales en casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público que no constituyen delito o de conducta escandalosa. En el caso sub-judice no es posible determinar la existencia de algún delito oficial por parte de los Notarios acusados sin que las partes hagan uso de sus derechos por la vía adecuada, la cual tienen expedita si así lo desean. En cuanto a la queja presentada, no cabe más que declararla sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor Gustavo Adolfo Borgen Rivera en contra de los Notarios, doctores Oscar Noel Villavicencio Villavicencio y Guadalupe Sevilla Hijo. “Quedan a salvo los derechos de la parte quejosa para usar de la vía adecuada, si así lo desea”. Archívense las presentes diligencias. — Cópiese, Notifíquese y oportunamente Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —
Managua, veintidós de Abril de mil nove-
cientos ochenta y tres. Las once de la ma-
ñana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor, Roberto Ping Sujo, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Bluefields, se presentó como Apoderado suficiente del señor Chow Ping Sing, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de la Colonia de Hogn Kong; ante el señor Juez para lo Civil de ese Distrito, en escrito que presentó a las diez de la mañana del veinte y cinco de Julio de mil novecientos ochenta y uno, el doctor Salvador Santamaría y resumidamente expuso: Que el padre de su representado señor, Willie Sujo Chow, falleció en esa misma ciudad sin otorgar testamento, a las doce de la noche del once de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, conforme la Partida de Defunción que adjuntó; que conforme el Arto. 1001 C., y 740 Pr., y siguientes, pide previa audiencia del Representante del Ministerio Público se declare a su representado señor, Chow Ping Sing, heredero de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó a su mencionado padre, señor Willie Sujo Chow; que como en el País de origen de su representado, que lo es la República de China, no existe la Institución del Registro del Estado Civil de las Personas, no le es posible presentar su Partida de Nacimiento, por lo que hará uso de la prueba supletoria estatuida por el Arto. 568 C., para lo cual pide que se examine a los testigos que presente al tenor del interrogatorio que seguidamente articuló, la que pidió también ordenar su recepción. El Juzgado mandó publicar por Edictos en relación de la anterior solicitud. Más tarde dictó un auto teniendo al señor Ping Sujo como Apoderado del señor, Ping Sing y ordenó tramitar lo ordenado en el auto anterior, enviando el cartel correspondiente a su debida publicación. Recibida la prueba de testigos ordenada y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, la solicitud de Declaratoria de Herederos de la referencia, el Juzgado ordenó dictaminar al Procurador Departamental de Justicia, quien así lo hizo absteniéndose de verificar su dictamen mientras no se subsanaren las anomalías que indicó

existen en el expediente a lo cual el petente contestó con un escrito en que insistió seguir la secuela de la solicitud y dictar la Sentencia que en derecho corresponde. El Juzgado del caso dictó el auto de las diez de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, por el cual ordena que de acuerdo con la Ley del nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, Arto. 3o., habiéndose dado la intervención de la Ley al Procurador Departamental de Justicia, deben demostrarse los requisitos exigidos en la misma sobre lo cual se pronuncia dicha autoridad en el acápite uno de su dictamen y así mismo acreditar la forma legal en China del Registro de Nacimientos, como lo pide en su acápite segundo. De tal resolución, el señor Ping Sujo, apeló en escrito de las diez de la mañana del diez de Octubre del citado año, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Alzada.

II,

Personado que fue el señor, Roberto Ping Sujo, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, en su aludido carácter de Apoderado del señor, Willie Sujo Chow, mejoró la instancia y al mismo tiempo expresó los agravios que a su juicio le causaba a las pretensiones de su representado la resolución de la referida, objeto de su apelación, por lo que la Sala en auto de las nueve de la mañana del dieciséis de ese mismo mes de Octubre lo tuvo por personado, declaró admisible su instancia y tuvo por expresados los agravios, citando a las partes a oír Sentencia, la que fué dictada a las nueve de la mañana del veinte de Octubre ya citado y en la cual resuelve: Declarar nulo todo lo actuado y como consecuencia previo a darle trámite al proceso sucesorio de que se trata la Personería se ajuste a lo ordenado en el Arto. 3o. de la Ley de Procuradores y la calidad de presunto heredero acreditarla por la Ley. Contra dicha Sentencia el señor, Roberto Ping Sujo, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundando la causal siguiente del Arto. 2057 Pr.: en la 2a., por violación e infracción de los Artos. 491, 199, 8, inco. 3o. del Arto. 827, 932, todos Pr.; 2204, 576, 500, 939 y párrafo VII del Título Preliminar, todos C.; Arto. 1o. de la Ley del 25 de Enero de 1910 y 13 de la Ley del 2 de Julio de 1912. Por auto de las nueve de la mañana del dos de No-

viembre de ese mismo año, la Sala admitió el Recurso y emplazó a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos, ante la cual nadie concurrió; por lo que,

CONSIDERANDO:

El Arto. 2072 Pr., es muy claro en cuanto a que: "No habrá lugar al Recurso de Casación sobre Sentencia en que se declare nulo un Proceso o parte de él". La Sentencia objeto del presente Recurso, dictada por la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las nueve de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, declara *NULO TODO LO ACTUADO* en la apelación de la providencia dictada en solicitud de Declaratoria de Herederos de la Sucesión del señor, Chow Ping Sing, ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa comprensión judicial, por cuya razón resulta improcedente el Recurso de Casación en el Fondo, que contra dicha Sentencia interpuso el señor Roberto Ping Sujo, como mandatario del señor Willie Sujo Chow; sobre todo si tomamos en consideración que el proceso de la referencia contiene anomalías de tal naturaleza que por si solas lo hacen acreedor a esa nulidad, la que no hiere cuestiones de fondo o derechos adquiridos puesto que de todas maneras el Auto apelado se refería a cuestiones más bien de forma.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y Artos. 424 y 436 Pr., y el citado, los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo que ha interpuesto el señor Roberto Ping Sujo, como mandatario del señor, Willie Sujo Chow, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las nueve de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los Autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El tres de Noviembre del año próximo pasado, compareció ante este Tribunal la señora GRACIELA SANCHEZ GONZALEZ, de cuarenticinco años de edad, soltera y de este domicilio, exponiendo verbalmente: Que se encuentran detenidas dos hijas de ella de nombre YAMILET Y MARIA JANET; ambas de apellidos Sánchez González, en la Zona Franca; contrató los servicios profesionales del doctor Manuel Mendoza, unos dos meses antes de su comparecencia, para que ejerciera la defensa de sus mencionadas hijas, habiendo acordado el monto de los honorarios en la cantidad de Dos Mil Córdoba; al momento de contratarlo le entregó la cantidad de Un Mil Córdoba; con posterioridad le hizo entregas parciales hasta por la cantidad de Setecientos Córdoba. Sin embargo ha observado que el referido Abogado en ningún momento ha realizado gestiones en defensa de sus hijas. Al observar esta situación se dirigió a la Corte de Apelaciones de Masaya a presentar la queja, pues con mucho sacrificio ha conseguido el dinero. En los últimos días el Abogado rehuye realizar todo tipo de gestión y le ha expresado que los primeros Un Mil Córdoba que recibió y los otros Setecientos que le entregó posteriormente fueron utilizados en gestiones administrativas, papeles, etc. Como estima que el profesional no ha realizado ninguna actividad en defensa de sus hijas, pide que le sea reintegrado el dinero. Señaló casa para notificaciones.

II,

En vista de la queja anterior, se ordenó por este Tribunal seguir la información correspondiente, en la misma providencia, se le pidió informe al doctor Mendoza y a la Secretaría de esta Corte, para que esta última, por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si dicho profesional ha sido sancionado con anterioridad por irre-

gularidades en el ejercicio profesional. El doctor Mendoza Meléndez al rendir su informe, entre otras cosas, expresó: no ser cierto que se haya comprometido a defender a las hijas de la quejosa en el Plenario, ya que dichas jóvenes tienen auto de prisión por delito de robo en perjuicio de la señora Carmen Gutiérrez, por supuesta sustracción de cartera en un bus. Que si se comprometió a defenderla en el Recurso de Apelación que interpuso ante el Juez sentenciador y tramitarla ante la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Criminal. Que fue nombrado defensor cuando ya estaban con auto de prisión, que le expresó a la quejosa que por Dos Mil Córdobas le tramitaría únicamente el Recurso de Apelación. Acompaña fotocopias con las que demuestra que apeló del auto de prisión, que se personó ante la Sala de lo Criminal correspondiente, donde expresó los agravios respectivos. Actualmente el juicio (al rendir el informe) se encuentra en manos de la Procuraduría o sea que está en trámite la segunda instancia. También acompaña constancia del Juzgado que instruye la causa, con la que demuestra que, a pesar de que contrató honorarios sólo por la Apelación, llevó el juicio hasta la apertura a pruebas. Gestionó se examinaran a las reos, habiendo dictaminado el médico forense que no estaban enfermas de gravedad. Volvió a solicitar un nuevo dictamen el cual no ha sido evacuado al momento de informar. No omite manifestar que una de las reos ha sido condenada con anterioridad por un Tribunal de Jurados por el delito de robo, habiendo sido defendida en aquella oportunidad por otro colega. Nunca antes ha tenido queja alguna de sus clientes en los 20 años que tiene de ejercer su profesión, pues siempre ha actuado rectamente. La queja obedece, supone, a trastornos nerviosos de la señora Sánchez González y que, además, ha sido lanzada por leguleyos que pululan por los Juzgados, a pesar que anteriormente habían sido expulsados por la Policía. Afirma no haber cometido ninguna falta, pues ha cumplido con su deber, pero que no puede hacer milagros para obtener la libertad de sus defendidas. Después de la queja injusta presentada en su contra no podrá seguir defendiendo a sus hijas a la quejosa en la tramitación del Plenario; pero continuará el Recurso de Apelación aunque no le paguen el resto de los honorarios, pues no ha recibido Un Mil Setecientos Córdobas como afirma la señora quejosa. Deja a la decisión de este Tribunal si ha de de-

volver los honorarios que ha recibido justamente, pues no quiere empañar su larga trayectoria profesional. Acompañó con su escrito prueba documental que demuestra su actuación profesional. A juicio de este Tribunal, existen elementos suficientes en el estado de tramitación de la queja presentada por la señora Sánchez González, para dictar la Sentencia que corresponde, por lo que,

SE CONSIDERA:

El punto fundamental de la queja presentada ante este Tribunal por la señora Sánchez González en contra del doctor Manuel Mendoza Meléndez, consiste en que contrató los servicios profesionales del mencionado profesional para que defendiese a sus hijas Yamilet y María Janet, ambas de apellidos Sánchez González, quienes están siendo procesadas por supuesto delito de robo en el Juzgado Segundo del Distrito para lo Criminal del Departamento de Managua, siendo el monto de los honorarios por tal defensa la cantidad de Dos Mil Córdobas, de los cuales ha recibido el doctor Mendoza, Un Mil Setecientos Córdobas, sin que dicho profesional haya realizado gestión alguna en beneficio de sus defendidas. No obstante lo afirmado por la quejosa, a juicio de este Tribunal, el doctor Mendoza Meléndez ha demostrado fehacientemente haber gestionado en favor de sus clientes, tal como puede apreciarse con la copia del escrito de expresión de agravios presentada ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, la cual está agregada al expediente; asimismo la cédula judicial que revela que está en tramitación el juicio incoado en contra de las defendidas del doctor Mendoza, lo mismo que la constancia extendida por la Secretaría del Juzgado que instruye la causa. En todos los documentos mencionados se aprecia claramente que el doctor Mendoza Meléndez está apersonado como defensor de las hijas de la quejosa y que el juicio no ha culminado aún. No cabe en consecuencia sancionar al doctor Mendoza Meléndez,

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Graciela Sánchez González, en contra del doctor Manuel Mendoza Meléndez. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presentes diligen-

cias. — Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Napoleón Alvarez Reyes, mayor de edad, técnico electricista y comerciante, casado y del domicilio de Chinandega, en escrito que presentó el doctor, Horacio Sequeira Campuzano, a las once y siete minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta, ante el Juez para lo Civil de ese Distrito Judicial, resumidamente expuso: Que en el documento suscrito el treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y ocho el señor Julio Acosta Méndez, mayor de edad, soltero, comerciante y de su mismo domicilio, le vendió una Rokonola marca AMI J-200, en buen estado de funcionamiento; que tal aparato lo instaló en un negocio que tenía en Corinto la señora María Abarca López, mayor de edad, soltera, negociante y de ese domicilio, mediante un porcentaje por el uso de dicho instrumento; que tal Rokonola fue embargada preventivamente en la ciudad de Corinto, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de ese mismo año por Olga del Carmen Mora Aguilar, mediante acta de embargo que contenía irregularidades que se repitieron en el acta de fianza, donde se alude a Antonia Valle Romero y no se salvan los enmendados, todo según juicio ordinario que con acción de pago tiene promovida en el mismo despacho la señora Antonia Valle Romero, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Corinto, contra la señora María Abarca López, por la suma de seis mil doscientos córdobas, bonificando un embargo preventivo trabado a solicitud de la demandante sobre la referida Roko-

nola; propiedad del exponente; que por tales razones demanda a las señoras, Antonia Valle Romero y María Abarca López, con acción de tercería de dominio excluyente para que se declare; que la Rokonola mencionada es de su propiedad; que se le restituya y se le levante el referido embargo preventivo y que se condene en las costas a las demandadas. Estimó la acción en la suma de diez mil córdobas. De esa demanda el Juzgado mandó emplazar a las demandadas para comparecer a estar a derecho bajo los apercibimientos de declararlas rebeldes. Personadas que fueron las demandadas señoras, Antonia Valle Romero y María Abarca López, el Juez las tuvo a ambas por personadas y mandó correr traslado por el término legal a la primera. La señora Valle Romero, contestó dicha demanda negando todos sus conceptos en lo general y particularmente cada uno de ellos, oponiendo las excepciones perentorias de falta de acción y nulidad de la obligación, pidiendo además que el actor rindiera fianza de costas. Corrido también traslado para contestar la misma demanda a la otra demandada señora, Abarca López, manifestó ésta estar de acuerdo con ella ya que le fue embargada la Rokonola sin ser suya, por lo que consideró ciertos los conceptos de la referida demanda. Ordenada y rendida la fianza pedida, fue abierto a pruebas el juicio por el término legal, durante el cual el actor rindió la documental y de confesión que obran en autos. Corridos los respectivos traslados para alegar de conclusiones o bien probado, éstos fueron evacuados por las partes en disputa haciendo las consideraciones que cada quién consideró pertinentes, con lo que el Juez dictó la Sentencia de las doce meridianas del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, en la cual resuelve: No ha lugar a la demanda de la cual se ha hecho el mérito correspondiente: ha lugar a la excepción perentoria de falta de acción opuesta por la demandada Valle Romero: No ha lugar a la excepción de nulidad de la obligación opuesta por la misma demandada; y se condenó en costas a la parte perdedora. Contra esta Sentencia el actor señor, Alvarez Reyes, interpuso la apelación correspondiente, la que le fue admitida en ambos efectos por el Juez, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León.

II,

Ante este Tribunal últimamente mencionado se personó el apelante señor, Alvarez Reyes, en escrito que presentó a las once de la mañana del dieciocho de Marzo del año en curso, con lo que dicha Sala lo tuvo por personado, por mejorada la instancia se le mandó correr traslado para expresar agravios por el término legal, todo en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Abril del citado año corriente. Evacuado que fue dicho traslado con lo que consideró el apelante haber expresado los agravios que le causaban la Sentencia apelada, la Sala ordenó traslado para contestarlos a la parte, conforme providencia de las nueve y treinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Mayo del mismo año mencionado, parte que no lo sacó ni mucho menos lo evacuó por no haberse personado hasta ese momento. Ordenada y verificada la vista correspondiente, en escrito de las nueve de la mañana del veintiuno de Junio de este mismo año y presentado por el doctor Ramón César Molina, se personó la apelada señora, Valle Romero, a quién la Sala la tuvo por personada y ordenó además para mejor proveer que el Juez Unico Local de Corinto, certificare el acta de embargo que fue practicada a las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta, en el juicio incoado por la señora Valle Romero contra la señora Abarca López. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, dictó la Sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del veintitrés de Julio de este mismo año, en el cual resolvió: Tiénesse por personada a la señora Antonia Valle Romero. Ha lugar a la tercera de dominio interpuesta por el señor Napoleón Alvarez Reyes contra las señoras, Valle Romero y Abarca López, en consecuencia se declara ser aquel propietario de la Rokonola demandada; queda sin efecto el embargo preventivo trabado por el Juez Unico Local de Corinto en dicha Rokonola; No ha lugar a la excepción de falta de acción promovida por la señora Valle Romero; no ha lugar a la excepción de nulidad de obligación opuesta por la misma; y en esos términos se revoca la Sentencia Apelada. El doctor Ramón César Molina, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Chinandega, se personó como Apoderado General Judicial de la demandada señora, Antonia Valle Romero, por lo que se le tuvo como tal y

quien en ese carácter interpuso contra la Sentencia de la Sala, Recurso de Casación en la forma, fundamentándose en el caso 7o. del Arto. 2057 Pr., y alegando la infracción de los Artos. 2015 y 2018 Pr., y el Artículo X del Título Preliminar C. y en el Fondo fundamentándose en las causales siguientes del Arto. 2057 Pr., en la causal 2a., alegando la infracción de los Artos. 1715, 1719, 1725, 1773, 2387, 2435, 2436 2447, 2448, 2530, 2538, 2535, 2540 C., y 4949, 950, 1027, 1151, 1797, 1800, 1802 Pr., y 41 de la Ley del Notariado; en la 7a., alegando la infracción de los Artos. 2387, 2435, 2436, 2447, 2448, 2530, 2533, 2540 C., y 41 de la Ley del Notariado; y en la 10a., alegando la infracción de los Artos. 2436, 2447, 2448, 2530, 2533, 2535, 1719, 1773 y 1774 C., y de doctrinas legales de Sentencias dictadas por este Tribunal. Admitido que fue dicho Recurso de Casación en la forma y en el fondo, fueron emplazadas las partes para concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personó el recurrente, doctor Ramón César Molina, en escrito que presentó a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Igual cosa hizo el recurrido señor Napoleón Alvarez Reyes, en escrito que presentó a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco del mismo mes de Agosto. Por auto de las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, se tuvo a ambos por personados, el primero como mandatario de la parte demandada y al segundo en su propio nombre, mandándolo a correr traslado a aquél por el término de Ley para expresar agravios en cuanto a la forma. Evacuado que fue dicho traslado por el quejoso, éste expuso lo que creyó que constituirían dichos agravios, por lo que se le mandó correr traslado a su vez a la parte recurrida para contestarlos, quién así lo hizo alegando lo que tuvo a bien, con lo que las partes fueron debidamente citadas para oír Sentencia.

CONSIDERANDO:

Fundamentalmente alega el recurrente, doctor Ramón César Molina, en su escrito de expresión de agravios, que la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, mandó correr traslado por seis días "a la parte" a fin de que contestara los agravios que había formulado al recurrente, contraviniendo las disposiciones del Arto. 2018 Pr., que ordena el traslado "al

apelado" y el auto citado no especifica a quién, puesto que solamente habla de "parte" y no de apelado. Que también se infringió y violó el Arto. 2015 Pr., puesto que al no existir el traslado su poderdante no pudo hacer uso del derecho de adherirse a la apelación; y finalmente que se infringió el Artículo X del Título Preliminar C., al dictar la Sala el Auto en esos términos corriéndose traslado a "la parte" existiendo dos demandadas y no al "apelado", lo que a su Juicio constituye acto contra leyes prohibitivas. Ante todo es oportuno poner de manifiesto que el recurrente está formulando alegaciones que carecen de trascendencia alguna, puesto que el hecho que en el Auto correspondiente se haya incurrido en un defecto de redacción como es el decir solamente "a la parte" y no "a la parte apelada" como era lo correcto, tal anomalía no le causa reclamo alguno al quejoso toda vez que fue tal su falta de interés en el asunto, que al momento de haberse dictado dicho Auto ni siquiera se había personado en la instancia, haciéndolo hasta después de que se agotó el término legal correspondiente al traslado para contestar los agravios, conducta ésta que le quita todo derecho para formular un reclamo como el que hace. En cuanto a que consecuentemente no pudo adherirse a la apelación se debe estimar que tal afirmación no es cierta, *puesto que tal afirmación no es cierta puesto que la adhesión a la instancia de acuerdo con el Arto. 2015 Pr., sólo puede efectuarse en el escrito de respuesta a la expresión de agravios y como antes se dijo, la parte quejosa no sacó el traslado para esos efectos puesto que ni siquiera se había personado en la instancia al momento en que se le mandó a correr, con lo que si por algo fue que no pudo adherirse como dice, se debió a esta circunstancia de falta de oportuno personamiento y no por defecto alguno del auto de traslado. En cuanto a la infracción que alega del Arto. X del Título Preliminar C., debe acotarse que nada influya en la cuestión planteada el hecho que diga que existían dos demandados puesto que la señora Abarca López, se había allanado a la demanda en la primera instancia y por tanto nada tenía que hacer en la segunda sobre todo si tomamos en consideración que ni siquiera se personó; con lo que ese cuestionamiento es harto inocuo, y sobrancero es el insistir en el defecto de redacción del auto cuando tal cosa no fue causa de perjuicio alguno del reclamante. Pero esto no es todo ni es lo*

principal del análisis del Recurso. Lo más importante es que al examinar las diligencias de segunda instancia se viene a observar que ahí el apelante no cuestionó de ninguna manera el auto contra el que hasta ahora viene a reclamar, es decir no introdujo ninguna observación contra el hecho de que el auto se haya dictado con el defecto de redacción que contiene, con cuya actitud lo aceptó plenamente al momento de personarse y no formular ningún Recurso contra la anomalía que afirma contener, lo cual le quita la más elemental validez a sus alegaciones actuales resultando éstas totalmente obsoletas. Ahora bien el Arto. 2067 Pr., claramente dice que para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma es sumamente necesario que el que lo promueve haya hecho la reclamación en la instancia en que se cometió a fin de subsanar la anomalía. Como antes se ha dejado consignado en contra de las diligencias de segunda instancia que el recurrente no formuló su cuestionamiento ante la Sala de Apelación, instancia en que se dictó el auto que afirma ser defectuoso y perjudicial a sus intereses, concretándose a hacer peticiones que nada tienen que ver con las que ahora pretende hacer valer como instrumentos favorables a su Recurso, por cuya razón conforme a la disposición citada, éste no puede prosperar y de esta manera debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, artículos citados y 424, 436 y 2071 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el doctor Ramón César Molina, como Apoderado General Judicial de la señora Antonia Valle Romero, contra la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de León, a las doce y diez minutos de la tarde del veintitrés de Julio del año en curso, de que se ha hecho mérito y pasen los autos a Secretaría para la tramitación en el fondo. Las costas a cargo de la parte perdedora. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, y cuya numeración es la siguiente: serie "B" 1,325,959, 2,678,320, 1,325,961 y 1,325,962. Testado — el agravio — 2058 Pr, y alegando la infracción de los Artos. — que tal afirmación no es cierta puesto

— No vale. — Entre líneas — dicha — 2535 — 2535 — al — esto — Valen. — Corregido — fianza — incoado — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El treinta de Junio de mil novecientos ochenta y dos, se presentó ante esta Corte el doctor EDUARDO SELVA CENTENO, de ochenta y nueve años de edad, Médico y Cirujano, soltero, de la jurisdicción de León, exponiendo: Que en Enero de mil novecientos setenta y tres, compró a la señora BENITA CABALLERO DE LAGOS, varios lotes de terreno; siendo uno de ellos como de una manzana y un cuarto de otra de extensión aproximadamente, exceptuando de la compra de un lote de treinta varas en cuadro, ubicado en el extremo Sur-Oriental, contrayendo la obligación de dar paso de salida por el Norte, a los hijos de la vendedora, Estela de Téllez, Leonel y Leonardo Lagos Caballero. La Escritura de Compra-Venta la autorizó el Notario, doctor José Dolores Baltodano. En dicho escrito especifica los linderos especiales del lote. Como el predio comprado estaba ocupado por Leonel y Leonardo Lagos Caballero, hijos de la vendedora, al cabo de algún tiempo reclamó su propiedad por medio de un juicio con acción de comodato precario, obteniendo una Sentencia a su favor dictada a las 9:25 minutos de la mañana del 28 de Febrero de 1977. Desde esa fecha, hace 6 años, se han repetido muchas órdenes del Juez de Distrito para lo Civil, a fin de efectuar el lanzamiento de los hermanos Lagos Caballero, sin que se haya llevado a efecto por oposiciones retardatarias, nulas, siendo la última para no desocupar la propiedad sobre la cual versa la Sentencia, alegando que el lote de terreno no es suyo (del que-

joso), sino de Leonel Lagos Caballero, quien ha presentado en Escritura de Venta del lote propiedad del quejoso y que incluye el que se reservó la vendedora de treinta varas en cuadro. Como en la escritura se dice que se trata de un lote de treinta varas cuadradas se hizo una escritura de aclaración y de rectificación, ante los oficios notariales del doctor Fausto González Pereira, haciéndose constar de nuevo los linderos señalados, ratificando la venta y la obligación de dar a los hijos de la vendedora una encajonada por el lado norte del predio vendido que sirva para dar salida a la carretera, a los hijos de la vendedora. Dicha escritura fue inscrita.

II,

La escritura con que pretende Leonel Lagos Caballero ser el dueño del lote de terreno en disputa fue otorgada ante los oficios de la notario señora Carmen Galo de Zapata y en la que doña Benita Caballero de Lagos vende a su hijo Leonel Lagos Caballero el total del lote que le fue vendido al quejoso, incluyendo las treinta varas que se reservó; la escritura fue autorizada a las 8:00 de la mañana del 1 de Abril de 1981, a los 10 años que compró la misma propiedad y a los 5 años de tratar de ejecutar la sentencia del lanzamiento contra los hermanos Leonel y Leonardo Lagos Caballero. El modo de deslindar la propiedad es malicioso, para confundir. El quejoso relata la forma como se describen los linderos y, a su juicio hay omisiones para que no aparezcan los propios linderos señalados en la escritura mediante la cual el quejoso adquirió el lote que le vendió doña Benita Caballero de Lagos. Con las menciones que hace de los linderos especificados en la escritura que autorizó la doctora Galo de Zapata, estima el quejoso haber demostrado la malicia, pues se refiere al mismo lote que le fue vendido a él, con la reserva del caso a la cual ya se hizo alusión. Que la venta se realizó para proporcionarle una arma temeraria a Leonel Lagos Caballero.

III,

El doctor Adán Zapata Martínez es el que redacta y presenta los escritos de Leonel, usando como su principal argumento el de que su cliente es el dueño del terreno en disputa. Esa defensa la estima ridícula pues la hace a los cinco años de haberse dictado la sentencia de lanzamiento y de tratar de ejecutarse desde entonces. Lo

único que se persigue es el obstaculizar y retardar la ejecución de la misma. Estima el quejoso que la notario doctora Carmen Galo de Zapata y el doctor Adán Zapata Martínez quedan bajo la sanción que impone para el caso el artículo 53 Pr; acompañó fotocopias de los escritos y pide a este Tribunal el castigo para ambos profesionales. Agrega el quejoso que la señora Caballero de Lagos vendió a su hijo la manzana y cuarto de terreno, junto con las 30 varas que se había reservado, y que antes le había sido vendido a él, lo cual constituye el delito de estelionato, y que denuncia ante esta Corte, para que sea trasladada al Juzgado del Distrito del Crimen del departamento de León y señala como autora de tal delito a la señora Caballero de Lagos, viuda, del domicilio de los Ranchos, jurisdicción de León y como cómplice a la señora Lilliam Lagos Caballero, hija de la acusada quien firmó a nombre de su señora madre en las dos escrituras, en la otorgada ante los oficios del doctor Baltodano Mayorga y Galo de Zapata, respectivamente; señala también como cómplice a Leonel Lagos Caballero, agricultor, vecino de Los Ranchos, y como autores intelectuales al doctor Adán Zapata Martínez y a la notario doctora Carmen Galo de Zapata. Los jueces locales para lo Civil comisionados por el Juez Primero del Distrito para lo Civil, para los efectos de cumplir la sentencia de lanzamiento, no lo hicieron y solo levantaron el acta amonestando a los acusados de que si no desocupaban cometían el delito de desacato a la autoridad, con las actas de ambos jueces, lo que hace plena prueba, presentó acusación contra los mismos, pero el Juez Primero del Distrito del Crimen puso fin a su acusación por lo que no le queda otro camino que presentar queja contra ellos ante esta Corte. Presentó con su escrito una serie de documentos con los cuales pretende corroborar lo afirmado por él en el escrito de queja.

IV,

En vista de la queja presentada, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y pidió informe a los doctores Carmen Galo de Zapata y Adán Zapata Martínez y al mismo tiempo se solicitó a la Secretaría, informase por medio de la Oficina de Estadísticas, si los referidos profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades en el ejercicio profesional. Ambos rindieron el informe correspondiente, alegando lo que tuvieron

a bien, respectivamente. Posteriormente, se mandó a abrir a pruebas la queja por el término de 10 días habiéndose rendido prueba documental por parte de los profesionales. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinados los hechos que constituyen el fundamento de la queja presentada por el doctor Eduardo Selva Centeno, en contra de los doctores Zapata Martínez y Galo de Zapata, nos encontramos con que se refieren concretamente, según expresión del quejoso, a una venta de un lote de terreno que la señora Benita Caballero de Lagos realizó doblemente; una a favor del propio doctor Selva Centeno en el año de 1973, ante los oficios notariales del doctor José Dolores Baltodano Mayorga y la otra a favor de Leonel Lagos Caballero (hijo de la vendedora) la que fue autorizada por la notario doctora Carmen Galo de Zapata en el año de 1981. Como se trata de la venta de un mismo lote que una misma persona hace a dos diferentes, el propio afectado doctor Selva Centeno expresa poner la denuncia ante este Tribunal y califica tal hecho como delito de estelionato, señalando a autores y cómplices del mismo. Su escrito comprende también una queja dirigida específicamente en contra del doctor Zapata Martínez por presentar escritos dentro de un juicio que se ventila y que caen según su criterio, bajo la sanción de lo dispuesto en el Arto. 53 Pr.

II,

Como puede apreciarse claramente en el resumen que se ha hecho en el considerando que antecede, el doctor Selva Centeno formula una denuncia por delito de estelionato que no está, para su conocimiento, dentro de la órbita de competencia de este Tribunal, salvo el caso que llegase por medio del correspondiente recurso de casación. Por otra parte, si lo que pretende el quejoso es que este Tribunal traslade la denuncia del supuesto hecho delictivo al Tribunal de Apelaciones correspondiente para su investigación, de conformidad con la Ley de Reforma Procesal Penal, contenida en el Decreto 1130 del 5 de Octubre de 1982, publicado en la Gaceta No. 263 del 10 de Noviembre del año próximo pasado, la llamada para ello es la Procuraduría General de

Justicia, por medio del Procurador Penal Competente.

III.

En lo que se refiere a los escritos presentados por el doctor Zapata Martínez, que, según el quejoso, caen bajo las sanciones del Arto. 53 Pr., de la propia disposición misma, se desprende que la autoridad encargada de calificar la promoción de artículos ilegales, o de si las solicitudes y gestiones son conocidamente maliciosas, sin otro objeto que demorar o complicar el asunto y en especial si apareciese delito o falta, es el Juez que conoce del asunto y quien precisamente, es el encargado de hacerlo saber a este Tribunal, quien una vez comprobado el hecho impondría la sanción correspondiente, lo cual no consta en el expediente que originó la queja, de la cual se hace mérito. En resumen, este Tribunal estima que no es aplicable al caso de autos las facultades que le confiere el Decreto 1618 del 4 de Septiembre de 1969. Quedan a salvo los derechos de la parte quejosa para hacer uso de la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el doctor Eduardo Selva Centeno en contra de los doctores Adán Zapata Martínez y Carmen Galo de Zapata. El quejoso haga uso de la vía correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Archívense las presentes diligencias. — Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcía.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srio.*

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El tres de Julio de mil novecientos ochenta y uno, el doctor CARLOS MIGUEL LOPEZ ROSALES, presentó escrito ante el Juez Civil del Distrito de Masaya, suscrito por la señora GUADALUPE MEZA DE VALLE, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de ese domicilio, mediante el cual expone: ser dueña en dominio y posesión de una finca urbana situada en el barrio de Monimbó de Masaya, consistente en un lote de terreno de un mil cincuenta y un metros diez centímetros cuadrados de área, limitado por estos linderos y medidas: Norte, Manuel Zúñiga, treinta y tres metros sesenta centímetros; Sur, José María y Manuel Martínez, línea irregular al finalizar la esquina Sur-Oeste, treintiséis metros treinta centímetros y cinco metros sesenta centímetros; Este, calle enmedio, Nicolás Pavón, veinte y dos metros veinte centímetros, y Oeste, Iglesia Protestante "Festiva de Dios", treinta y tres metros cuarenta centímetros; conteniendo una casa de habitación tipo cañón, techo de tejas de barro, paredes henchidas sobre horcones, de doce varas de frente por siete varas de fondo; con su excusado. Inscrita en Asiento tercero, Finca Número treintiocho mil novecientos dos, Folios nueve y diez, Tomo sexto, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público Departamental de Masaya. Recién adquirido el inmueble, la señora PETRONA CANO BARRIOS, soltera y de sus otras calidades, hermana de los anteriores dueños, le manifestó que no tenía donde vivir, por lo que, en vista de tal circunstancia, accedió a prestarle el fondo por un plazo no mayor de doce meses, con la única condición de que se lo cuidara y devolviera una vez vencido el plazo. A pesar de lo estipulado y de sus requerimientos para su devolución, se negó rotundamente a cumplir con su compromiso, por lo que basada en tales hechos y circunstancias, demanda con acción de comodato precario a la señora Cano Barrios, para que por sentencia firme se le haga entrega material de su finca urbana descrita y deslindada en la demanda, previos los trámites de Ley. Basa su acción en los Artos. 3416 y siguientes C., especialmente en los 3446 y siguientes C., y 1431 y siguientes Pr. Se obliga a la prueba. Adjunta testimonio de la escritura en referencia, para que, una vez razonada, se le devuelva el original. Señaló casa para notificaciones. El Juzgado ordenó notificar por Secretaría el desahucio. En vista que la parte demandada no alegó nada en su favor, la se-

ñora Meza de Valle solicitó se dictase la Sentencia correspondiente. El Juzgado Civil del Distrito, a las once y cinco minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, falló declarando con lugar el desahucio en contra de la señora Petrona Cano Barrios, ordenándole desocupar el inmueble objeto de la litis dentro del término de un mes, a partir de la notificación de la Sentencia, la cual fue notificada.

II,

La señora Cano Barrios, apeló del fallo, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo. Una vez concluido el testimonio, se emplazó a las partes para que recurriesen a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Personadas las partes, la Sala de lo Civil respectiva declaró admisible e introducido en tiempo el Recurso, pasó el proceso a la oficina, tuvo por personadas a las partes y ordenó correr los traslados en el orden correspondiente. A solicitud de parte, la recurrente devolvió el traslado, expresando los agravios que a bien tuvo, los cuales fueron contestados por la parte recurrida. El Recurso culminó con la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y dos, mediante la cual resolvió: 1) Confirmar la Sentencia apelada; 2) Dejar a salvo los otros derechos que la apelante pudiese tener, pues no la priva del ejercicio de las acciones ordinarias a que tuviese derecho sobre la misma cosa; 3) No hubo condena en costas. Disintió el Magistrado, doctor Enrique Alemán Flores el que emitió, por separado, su voto razonado.

II,

La señora Cano Barrios, inconforme con la Sentencia de segundo grado, introdujo Recurso de Casación en la forma y en el fondo. Basó su Recurso en la forma, según la recurrente, en las causales 7 y 9 del Arto. 2158 Pr. El Recurso de Casación en el fondo lo fundamentó en las causales 2ª, 10ª y 8ª, del Arto. 2057 Pr. La Sala estimó introducido en tiempo y forma el Recurso de Casación, el que admitió en ambos efectos, señalándole a las partes el término para mejorarlo y apersonarse ante este Tribunal. La señora Cano Barrios acompañó una certificación de avalúo de la pro-

iedad objeto de la litis y pidió certificación del voto razonado del doctor Alemán Flores. Ambas partes se personaron ante este Tribunal, el cual las tuvo como tales, pasó el proceso a la Oficina y ordenó correr los traslados en el orden correspondiente; las partes alegaron lo que tuvieron a bien, pronunciándose la Sentencia de las 11:00 de la mañana del 1 de Noviembre de 1982, en cuanto a la forma, mediante la cual se resolvió no casar la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. Posteriormente se ordenaron correr los traslados en cuanto al Recurso de Casación en el fondo. La recurrente alegó lo que a bien tuvo, siendo contestados los alegatos por la parte recurrida. Teniendo que dictarse la Sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación está sujeto a formalidades que es necesario llenar para que la Corte pueda entrar a conocer del mismo; entre esas formalidades se encuentra, entre otras, la de hacer clara mención, en el escrito de expresión de agravios, de la causal o causales invocadas. En el presente caso que se examina, como se trata de un Recurso de Casación en cuanto al fondo, debió la recurrente señora Cano Barrios, señalar específicamente aquellas causales contenidas en el Arto. 2057 Pr., que a su juicio debieron servirle de fundamento a su Recurso. Si bien es cierto, que mencionó las causales 2ª, 10ª y 8ª al interponer el Recurso, también lo es que las omite en su escrito de expresión de agravios, el cual es muy vago y general; tal omisión conlleva, de conformidad con criterio que ha sustentado este Tribunal, abandono de dichas causales, ya que no es posible proceder al encajillamiento necesario para determinar en qué consisten en concreto los agravios de la Sentencia recurrida. Es decir, la misma parte recurrente no le ha permitido a este Tribunal el examen de la Sentencia por la razón expresada anteriormente, lo que así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Declárase improcedente el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la señora Petrona Cano Barrios, en contra de la Sentencia dictada

por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Debe tomarse en consideración los alcances del Decreto Un mil ciento treinta y tres del diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos y sus posteriores reformas. Cópiese, Notifíquese, oportunamente Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" Nos. 2,110577, 2,110578. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte*, Srio.

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte Suprema de Justicia decidió abrir informativo en contra del Abogado y Notario, doctor ENIO RAMOS ALVAREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en vista de la información enviada al Secretario de este Tribunal por el Procurador de Justicia de Matagalpa, doctor Sergio Zeledón Guzmán, en la que en concreto afirmaba que a raíz de la suspensión de este Tribunal de sus funciones de Abogado y Notario del Doctor Francisco González Fley, se incorporó a laborar en las oficinas del Abogado suspendido el Doctor Enio Ramos. Que después que esta Corte enviara circular en el sentido de que los Abogados suspendidos no podían ejercer la profesión ni por interpósita persona, el doctor Ramos trasladó sus oficinas a otro lugar. Pero que con tal situación varias personas se habían llegado a quejar a la Procuraduría de que habían entregado dinero a ambos o sea a González Fley y a Enio Ramos y ahora ninguno se res-

ponsabilizaba del trabajo y mencionó concretamente a los campesinos Santos Duarte Herrera y José David Pérez Duarte. En el informe correspondiente y que al efecto rindió el doctor Enio Ramos Alvarez, resumidamente expresa que efectivamente en el mes de Junio convino con el doctor Francisco González Fley que como su oficina, la de González Fley, tendría que quedar sola, le ofreció alquilar el local para que Ramos se dedicara a atender la clientela en general, tanto la de él como la de González Fley ya que éste último se dedicaría a tiempo completo a trabajar en sus fincas de ganado y café, conviniendo que González Fley no interferiría en el trabajo. Dice que no conoce a los campesinos que el Procurador menciona en su carta, que nunca lo han buscado a él para ningún trabajo, que un reclamo similar que se dió por parte de Alfonso Suárez Sequeira quedó aclarado en la Procuraduría, donde fué citado para éso; que lo que pasa es que González Fley, para quitarse de encima a la gente que le llega a reclamar los manda a Procuraduría y expresamente manifiesta entre otras cosas que antes de retirarse o entregar el local a González Fley, le dejó librados todos los testimonios de las escrituras que autorizó durante el tiempo que atendió en ese lugar para que se entregaran a los interesados. Se abrió a pruebas el informativo y durante el término probatorio no se presentó ninguna, el doctor Ramos dijo que no podía presentar prueba porque los hechos que le imputaban eran inconcretos y carecían de precisión y que pedía se declarara la queja sin lugar; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Resumiendo en concreto la carta que motivó la apertura del informativo, dos son los hechos que el Procurador señala como censurables e imputables al doctor Enio Ramos: en primer lugar, tácitamente afirma que el referido doctor era la interpósita persona a través de la cual trabajaba desautorizadamente el suspenso Abogado Francisco González Fley, y en segundo lugar, que ambos recibieron cantidades de dinero para realizar trabajos a diferentes personas y que han incumplido, ya que son muchos los afectados que han llegado a quejarse a la Procuraduría en tal sentido. Sobre el primer punto no puede afirmarse categóricamente que efectivamente el doctor Francisco González Fley trabajara por medio del doctor Enio Ra-

mos, sin embargo hay una serie de evidencias que el mismo doctor Ramos se encarga de traer al informativo en su informe. Allí asegura y prácticamente confiesa que se instala en la oficina de González Fley y al respecto dice textualmente: "como su oficina tendría que quedar sola me la ofreció alquilar el local y que yo me dedicaría a atender a la clientela en general, tanto a la de él como a la mía..." en este párrafo el doctor Ramos confiesa que hay un convenio con el suspendido doctor González Fley, no sólo de alquilar su oficina que debió cerrar, sino que de atender lo que sigue llamando "su clientela", pero aunque más adelante afirma que dejó la oficina porque algunos clientes seguían buscando al doctor González Fley ignorándolo a él, lo cierto es que de su mismo informe se desprende que efectivamente hubo ese ejercicio notarial o de la Abogacía por parte de González Fley a través del ejercicio profesional de Enio Ramos, ya que en el referido informe agrega textualmente; "Aclaro también que antes de retirarme y entregar el local donde tenía la oficina, AL DOCTOR GONZALEZ FLEY LE DEJE LIBRADO TODOS LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS QUE AUTORICE DURANTE EL TIEMPO QUE ATENDI EN ESE LUGAR PARA QUE FUERAN ENTREGADOS A LOS INTERESADOS..." con tales afirmaciones este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada estima suficientemente establecido el hecho de que Enio Ramos aceptó trabajar en una oficina de un Abogado suspendido, que por tal hecho debió estar cerrada, que estableció con el suspendido un convenio que no puede interpretarse en forma alguna como pretende plantearlo el doctor Ramos, ya que de ser cierto lo afirmado por él, en el sentido de que convino con González Fley de que no intervendría para nada en la atención de los clientes, resultaría inexplicable el hecho de que al retirarse haya dejado librados los Testimonios de las escrituras que autorizó, precisamente para que González Fley las entregara, porque bien podría haber dejado indicado dónde estaría su nueva oficina, para que allí lo buscaran sus clientes, si la contratación de servicios profesionales para el otorgamiento de tales escrituras había sido con él y no con González Fley; por lo que esta actitud y proceder en el ejercicio profesional por parte del doctor Enio Ramos, debe sancionarse por este Tribunal. En cuanto al otro aspecto de la queja en el sentido de que recibió dinero por trabajos que no realizó,

a pesar de que él mismo en su informe indirectamente afirma prácticamente de que tal situación se dió, ya que varias personas le llegaron a reclamar por trabajos que nunca le encomendaron pero que González Fley les afirmaba a los clientes que el responsable era él y que a él debían reclamarle, lo mismo que la afirmación de que González Fley enviaba a los que reclamaban a la Procuraduría y de allí lo citaban a él, se ve que efectivamente hubo una serie de personas perjudicadas por hechos que no se puede decir fueron directamente cometidos por Enio Ramos, pero en los cuales se vió involucrado por la primera situación ya analizada pero que por la falta de pruebas concretas no se pueden analizar, no obstante se dejan a salvo los derechos de cualquier persona que pudiera haber resultado afectada por tan anómalo proceder en el ejercicio profesional;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o. — Ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Enio Ramos Alvarez por el Procurador de Justicia del Departamento de Matagalpa, de la que se ha hecho mérito; en consecuencia se le impone la sanción de amonestación privada, la que hará efectiva el Presidente del Tribunal o el Magistrado que al efecto designe y a una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Matagalpa y presentar a este Tribunal la respectiva boleta dentro de tercer día después de notificada esta Sentencia. 2o. — Se dejan a salvo los derechos de cualquier perjudicado para que los haga valer si quisieren ante quien corresponda. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.,* Srío. por la Ley.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —

Managua, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Francisco Ortega González, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se presentó en su carácter de Apoderado de la Firma Industrial "Philips Morris Incorporated", organizada bajo las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de Norte América, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, y resumidamente expuso: que a la una y veintiséis minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y ocho, se opuso ante el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica "Kent Golden Lights" (Etiqueta), presentada por la Sociedad "Moorgate Tobacco Co.", para la clase No. 34 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial por medio de su Apoderado, doctor Franklin Caldera Pallais; que fundó su oposición en el hecho de que su representada tiene ya registrada como marca de fábrica la denominación "Lights" bajo el No. 25,131, en la misma clase 34 actual; y en que su misma representada tiene también registrada la marca de fábrica "Golden Lights" bajo el No. 8,496 dentro de la misma clase 34 del mencionado Convenio; ambas marcas para proteger y distinguir a productos de tabaco manufacturado y en bruto, cigarros, cigarrillos y artículos para fumadores y cerillos, que por Sentencia dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial, a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y uno, fue declarada sin lugar esa oposición; que por inconformidad, con dicha Sentencia presentó contra ella apelación, manifestando los correspondientes agravios que tal Sentencia causaba a los intereses de su mandataria no obstante lo cual el doctor, Leonel Tapia Valverde, Director Nacional de Registros, en resolución de las diez de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, declaró sin lugar la

apelación y confirmó la Sentencia apelada, considerando los mismos argumentos que usó el Registrador, lo que va en contra de los derechos económicos puesto que una marca de fábrica constituye ciertamente un bien patrimonial; que tales sentencias violan el Arto. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por cuanto éste busca como garantizar los derechos económicos reconocidos en ese mismo Estatuto a las personas que no sean Nicaragüenses y en dichas resoluciones le están impidiendo el ejercicio pleno de esos derechos a su representada sobre sus mencionadas marcas y concediéndoles otros a la firma solicitante en perjuicio de sus derechos patrimoniales; que en consecuencia y con el fin de mantener la vigencia y efectividad de dichos Estatutos, interpone Recurso de Amparo en contra del Director Nacional de Registros, doctor Leonel Tapia Valverde, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en virtud de su ya mencionada sentencia correspondiente y en contra del Registrador de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peters h., mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en virtud de su respectiva resolución ya aludida también, por violación de las citadas disposiciones estatutarias en perjuicio de su expresado mandante y pide proceder conforme los trámites de la Ley de Amparo. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del nueve de Marzo de ese mismo año citado, admitió el referido Recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que envíen sus respectivos informes a este Tribunal y las diligencias que al respecto hubieren tramitado y remitir lo actuado por la referida Sala.

II,

Radicado así el Amparo ante esta Corte, se personó el recurrente, doctor Ortega González, en su nominado carácter, en escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Por su parte el recurrente, doctor Alberto Peters h., lo hizo como Registrador de la Propiedad Inmueble, informando que su sentencia se basó en que la solicitud de registro verificada por la sociedad "Philip Morris Incorporated" estaba esencialmente constituida por el nombre "Kent", un término descriptivo de las cualidades del producto y el término

"Golden" un adjetivo calificativo del anterior, por cuyas razones no le daba derechos exclusivos a la firma recurrente sobre dichas marcas el hecho de que el anterior Registrador por un error involuntario halla registrado las marcas "Lights" y "Golden Lights", pero que el verdadero interés de la parte solicitante del registro estaba en la marca "Kent" y etiqueta que la caracterizaba. Esta Corte tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y abrió a prueba el Recurso en providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Durante dicho término el doctor Ortega González, Apoderado de la parte recurrente, solicitó que se tuviera como prueba documental la que obra en las diligencias incoadas ante el Registro de la Propiedad Industrial consistente en el certificado de Registro de la marca de fábrica "Golden Lights", en el folio veinte; Certificado de Registro de la marca de fábrica "Lights", en el folio veintinueve; y mantuvo sus argumentos en relación a la procedencia de su Recurso y la falta de razón en sus pretenciones por parte de la firma solicitante del nuevo registro. Este Tribunal mandó agregar como prueba esos documentos en auto de las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del antes citado año. Con lo que finalizado dicho término probatorio y no habiendo más trámite que llenar pues el otro recurrido no presentó informe alguno, se llega al momento de dictar la correspondiente resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

Fundamentalmente sostiene el recurrente que la violación estatutaria que alega consiste en que existiendo inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial, a favor de su mandante la firma "Philip Morris Incorporated", las marcas de fábrica bajo la denominación de "Lights" con el No. 25,131 y "Golden Lights" bajo el No. 8,496, ambas dentro de la clase 34 del Convenio Centroamericano de Protección Industrial, se haya acogido en las resoluciones contra las cuales recurre las pretenciones de registrar dentro de la misma clase 34 actual la marca de fábrica "Kent Golden Lights" solicitada por la sociedad "Moorgate Tobacco Co.", en las que las dos primeras protegen y distinguen productos de tabaco manufacturado y en bruto, cigarrillos y artículos para fumadores y cerillos, y la última productos simi-

lares; lo cual lesiona los derechos adquiridos por la parte recurrente en virtud de su mencionado registro, violándose así el Arto. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en vigencia. Ahora bien el Arto. 10 inciso o) del Convenio Centroamericano de Protección para la Propiedad Industrial, taxativamente prohíbe el uso y el registro como marcas y elementos de las mismas de distintivos anteriormente registrados como tales por otras personas como marcas, para productos, mercancías o servicios de una misma clase. Por su parte el Arto. 154 del mismo Convenio Centroamericano, clasifica en su inciso 34) como de la misma clase a los productos de Tabaco en bruto o manufacturado, artículos de fumador y cerillos. De la simple lectura de la solicitud de registro verificada por el doctor Franklin Caldera Pallais, en representación de la firma "Moorgate Tobacco Co. Limited", ver folio de las diligencias creadas ante el Registro de la Propiedad Industrial, claramente se constata que se está refiriendo a la marca "Kent Golden Lights", que su representada usa para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales, y los que pide registrar bajo la clase 34 del Arto. 154 del citado Convenio Centroamericano; contra cuya solicitud de registro presentó oposición el recurrente fundándose en que su representada o sea la firma "Philip Morris Incorporated", con anterioridad a la solicitud de registro de la citada firma "Moorgate Tobacco Co". tenía registradas las marcas "Golden Lights" con el No. 8496 y solamente "Lights" con el No. 25131, ambas para la misma clase 34, como puede verse en las certificaciones cuyas fotocopias legalizadas obran en los folios veinte (20) y veintiuno (21) de las anteriormente citadas diligencias. Este Tribunal considera que la prohibición que antes ha dejado referida y consignada en el tantas veces aludido Arto. 10 inciso o) del Convenio, es muy claro en cuanto a su contenido que no puede interpretarse de otra manera que el de buscar como evitar las confusiones que puedan surgir cuando productos semejantes dentro de la expresada clase No. 34 del Arto. 154 del CCPI, ostente marcas iguales o parecidas ya sea en su fonética denominación literal o en el de su emblema gráfico que pueda redundar en erróneos perjuicios incluso para el público consumidor quien deseando adquirir un determinado producto que goce de su preferencia se vea en el caso de adquirir otro que no la

tenga, debido a un error originado en la similitud de sus respectivas marcas, lo cual se evita manteniendo el necesario respeto al derecho legalmente adquirido por quien haya registrado con anticipación, tal como dicho artículo claramente lo establece, y esta prohibición no se soslaya en su imprescindible observancia con darle a las palabras escritas en otra lengua el significado que traducido pueda tener en la oficial de esta Patria, tal como parece intentarse en las resoluciones recurridas, pues las palabras de otro idioma vienen a constituir el requisito de fantasía de la marca registrada, sin que para ello pueda invocarse como justificación el hecho de que tales términos hayan sido registrados por un "error del registrador" puesto que esa circunstancia no ha sido objeto de su examen y revocación mediante el trámite legal correspondiente como sería necesario hacerlo para poder aplicar las disposiciones contenidas en los incisos j) y k) del Arto. 10 del Convenio, y pues proceder de otra manera equivale a lesionar directamente derechos que han sido legalmente adquiridos. Así que el público lógicamente se guía por el sentido literal de la marca tal como está escrito y no mediante el que pueda resultar de una automática traducción dado que para ello tendría cada consumidor que conocer además el idioma en que la respectiva marca se encuentra inscrita, lo cual es sumamente difícil pues eso apenas lo puede hacer un porcentaje muy mínimo de nuestra población, por cuyas razones este Tribunal no encuentra que estén dentro de una saludable sustentación las consideraciones que han guiado a los recurridos para declarar sin lugar la oposición, por lo cual estima más bien que dicha oposición, está bien fundamentada, que en consecuencia debe accederse a ella mientras las circunstancias del registro prevalezcan y resolver sin lugar la solicitud que formula el representante legal de la firma "Moorgate Tobacco Co.", mediante la acogida que debe darse al Recurso de

que se trata, dado que se ha violado la disposición aquí invocada del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, artículos citados, Artos. 15º y siguientes 22º y siguientes de la Ley de Amparo, y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: *Ha lugar al Recurso de Amparo*, interpuesto por el doctor Francisco Ortega González, en nombre de su mandante "Philip Morris Incorporated", contra las resoluciones dictadas por el Registrador de la Propiedad Industrial, a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y uno y la dictada por el Director Nacional de Registros, a las diez de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito; en consecuencia los recurridos deben obrar en el sentido de respetar las disposiciones que han sido señaladas como violadas y a cumplir con lo que las mismas prescriben, mientras subsista el registro alegado por la parte recurrente; *quedando a salvo de las otras partes sus derechos para alegar lo que consideren convenientes por las vías legales correspondientes*. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario, de este Supremo Tribunal. Entrelíneas — que — Vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.* — Srio. por la Ley.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1983

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Laura Jarquín de Munguía, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de León, en escrito que presentó al Notario, Licenciado Jorge Prado Zeledón, a las nueve de la mañana del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, le solicitó que pusiera en conocimiento de la señora Josefa Mendoza de Grijalva, mediante notificación notarial, su decisión de poner fin al Comodato Precario y a obtener la restitución del bien inmueble, consistente en una finca urbana compuesta de casa y solar, situada en el Cantón de San Juan de la ciudad de León, de treintiocho varas de frente por veintitrés de fondo, con dos hornos de panadería, dos lavaderos y una pila grande, lindando todo el inmueble; Oriente: Petrona Reyes, Occidente: Blas Pereira, Norte: calle enmedio, herederos del doctor Fernando Sánchez y Sur: Francisco Orozco, la que conforme Escritura Pública acompañada está inscrita con el No. 10,479, asiento 10, folio 267 del Tomo CCXCVI, del Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento, Sección de Derechos Reales; y pidió señalar a la Comodataria: a) el fin del Comodato; b) que debe restituirle el inmueble descrito y c) que tiene el término de cuatro días para comparecer al Juzgado de lo Civil del Distrito a ejercer lo que crea son sus derechos. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana de la misma fecha citada, el Notario de la referencia, proveyó poner el fin del Comodato Precario en conocimiento de la señora Mendoza de Grijalva; que debe restituir el inmueble reclamado; que dentro de cuatro días después de notificada esa providencia, deberá comparecer ante el Juez Civil del Distrito de León, a hacer uso de sus derechos y que si no lo hace se mantendrá el desahucio señalado hora y fecha para su restitución, y que una vez verificada la notificación pasen las diligencias al Juzgado Civil del Distrito de León. A las cin-

co y diez minutos de la tarde de la citada fecha, el referido Notario, Licenciado José Antonio Prado Zeledón, notificó el auto de la referencia a la desahuciada señora, Josefa Mendoza de Grijalva, en su casa de habitación. Por escrito presentado al señor Juez Civil del Distrito de León, por el Licenciado Denis Rueda, a las ocho de la mañana del catorce del citado mes y año, la señora Jarquín de Munguía, pidió que no habiendo presentado oposición la desahuciada, dentro del término de Ley, declara con lugar el desahucio señalando hora y fecha para la restitución del predio, previa constancia de que no dedujo oposición, la cual constancia fue evacuada por Secretaría en los mismos términos en que; los pidió la petente, con lo que el Juez, dictó la Sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte del mismo mes, declarando: Ha lugar al Comodato y Restitución, en consecuencia se mantiene el desahucio decretado, ordenándole a la Comodataria restituir el inmueble dentro de quince días de notificada la Sentencia. Contra esta Sentencia apeló la Comodataria, lo que le fue admitido por el Juez, en el efecto devolutivo, ordenando el respectivo testimonio, el que una vez que fue librado emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a hacer uso de sus derechos. Personadas ambas partes ante dicho Tribunal, en el escrito de apersonamiento, la señora Josefa Mendoza de Grijalva, expresó lo que consideró sus agravios. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero del presente año, la Sala tuvo a ambas por personadas, declaró bien admitida la Apelación, condenando en costas a la apelante y mandó correr traslado a esta misma para que expresara agravios, del que ésta no hizo ningún uso. Por esa razón la señora Jarquín de Munguía, arguyendo que la apelante no sacó dicho traslado ni presentó escrito dentro del respectivo término expresándolos, ni también algún otro en que pidiera que se tuviera por reproducidos los expresados en su escrito de apersonamiento, con lo que manifestó así un poco interés, pidió que tales circunstancias se hicieran constar por Secretaría y que declarase desierto el Recurso. Por orden de la Sala, la Secretaría emitió constancia diciendo que conforme el libro de conocimientos no

consta que la apelante haya sacado el traslado que se le concedió para expresar agravios, pero que fuera del término de traslado existe un escrito de la apelante en el que se persona, mejora la instancia y expresa agravios; con lo que la Sala dictó la Sentencia de las once y treinticinco minutos de la mañana del quince de Marzo de este año, resolviendo: se declara desierto la Apelación interpuesta, quedando firme la Sentencia apelada. Contra esta Sentencia interpuso la señora Josefa Mendoza de Grijalva, Recurso de Casación en el fondo apoyado en el Arto. 2057 Pr., causal 2ª, por aplicación indebida del Arto. 2019 Pr. Recurso que le fue admitido libremente por la Sala, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Personados las dos partes ante este Tribunal, se les tuvo por tales y se le mandó correr traslado a la recurrente para expresar agravios, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Abril del año corriente, traslado que aquella obtuvo y evacuó, alegando lo que estimó como tales agravios y de los cuales se le mandó a correr traslado a la recurrida para contestarlos quien no lo hizo, ni sacó. Que por finalizados los trámites de Ley se debe de proceder a analizar el proceso para su conclusión, por lo que,

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que en la Sentencia recurrida se ha cometido apelación indebida del Arto. 2019 Pr., del que citando su parte conducente, textualmente reproduce que: "Si el apelante dejare pasar el término sin sacar el traslado podrá el apelado pedir que se declare desierto el Recurso" lo que será resuelto previo informe de la Secretaría; agregando que lo que sanciona y castiga la Ley, en este caso, es que el apelante no exprese los agravios respectivos, lo que no es del caso de autos puesto, que el exponente expresó sus agravios en el escrito de mejoras a su apelación del ocho de Febrero del presente año. La cuestión tal como está planteada constituye el meollo de la queja, originada en la Sentencia que dictó la Sala y que a su vez dio origen al Recurso, por lo que es en esto que se debe concretar el análisis correspondiente en el presente Considerando. Tal como lo afirma el recurrente es cierto que expresó agravios en el escrito de mejoras y personamiento presentado en la fecha a que anteriormente se hace referencia, pero también es cierto que esa ocasión no

era la propicia puesto que en la segunda instancia solamente se observa el trámite de expresar agravios en el mismo escrito de mejoras en los casos específicos de apelación de autos, de Sentencias interlocutorias o dictadas en los incidentes, Arto. 2036 Pr., y en el caso especial del Juicio Ejecutivo, Arto. 1750 Pr., a los cuales no pertenece la autora de autos, puesto que se trata de una Sentencia definitiva sujeta como tal a las disposiciones del Arto. 2017 en consonancia con el 2099 ambos Pr., por consiguiente al no haber sacado el traslado de la referencia ni haber presentado dentro del término legal de seis días concedidos para expresar agravios según auto de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Febrero del año en curso, escrito alguno en ese sentido, cayó dentro de la órbita del Arto. 2019 Pr., que muy bien aplicó la Sala al declarar la deserción, máxime que como muy bien dice ésta, el apelante dejó pasar el término concedido en dicha providencia "sin presentar ninguna gestión en que ratificara los agravios expresados en el escrito de apersonamiento" forma ésta como quizás hubiere solventado la situación creada por esa extemporánea expresión de agravios. Cabe aclarar aquí en virtud del procedimiento que empleó la Sala se ciñó en todo a lo preceptuado por dicho Arto. 2019 Pr., pues figura en autos la constancia de Secretaría en la que se consigna que el apelante no sacó el traslado de que se ha hablado aquí, dejando pasar el término que para ese efecto le concedió aquel Tribunal a pesar de que dicho artículo dice claramente "sin sacar el traslado" sugiriendo ser ésta una condición para que se estime que se han expresado los agravios; lo que en ningún momento hizo el apelante por lo cual y en razón de todo lo anteriormente expuesto en este Considerando, se debe concluir que la Sala hizo la debida aplicación del artículo citado y que en consecuencia no existe la infracción que apunta el recurrente por lo que así debe conceptuarse, desechando el Recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: *No se casa la Sentencia* dictada por la Corte de Apelaciones de León, a las once y treinticinco minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos ochentidós, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese.

se y vuelva el expediente al lugar de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado, dos de cincuenta centavos, cuyas numeraciones son las siguientes: Serie "C" 5617058, 5617059 y Serie "D" 1073649. — Testado — mente — autora — No valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zimiga M.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscritor Notario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dos de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —

Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, ante esta Corte Suprema de Justicia compareció la señora Ana Clemencia Quintanilla Morales, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Rivas, exponiendo que hace como cuatro meses su esposo Medardo Villagra, le quería quitar una finca situada en Jocomico y que por eso para que le arreglara el caso acudió donde el doctor Yamil Herrera, pero cuál no sería su sorpresa al darse cuenta que el doctor Yamil Herrera había traspasado sus propiedades a Concha Urbina Aguilar, sin su consentimiento; que pedía una investigación del caso, ya que cuando regresó donde el doctor Herrera a pedirle un testimonio la corrió y le dijo que era una vieja loca. Se abrió informativo y se pidió el correspondiente informe a la Sección de Estadística de esta Corte, evacuándolo en forma, lo mismo que se solicitó el informe de Ley al Abogado, doctor Yamil Herrera, quien oportunamente lo evacuó exponiendo en síntesis que efectivamente el uno de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, la quejosa llegó a su oficina solicitando sus

servicios para traspasar sus bienes a nombre de Concepción Urbina de Quintanilla y de su esposo Medardo Villagra Monjares, que le pidió se fuera a la Comarca Jocomico, donde estaba su esposo a hacer la Escritura, que allá se dirigió y la hizo a mano por falta de máquina de escribir y que en dicha finca estaban presentes los otorgantes y los señores Petronila Obando, José Angel Vado García, que fueron los testigos y el esposo de Concepción Urbina de Apellido Aguilar. Da a continuación los detalles del tipo de Escritura que autorizó, los otorgantes y la descripción de las propiedades y las inscripciones en el correspondiente Registro. Que hace aproximadamente seis meses llegó la quejosa nuevamente a la oficina pidiéndole que dejara sin efecto las ventas que había realizado, a lo que él le explicó la imposibilidad de atender tal petición, que por ello fué citado a la Policía, luego a la Procuraduría y en todas esas dependencias demostró lo correcto de su actuación. Que supo que dicha quejosa anteriormente había otorgado un testamento a favor de su esposo ante el doctor Noel Jerez Valladares y allí le heredaba todos sus bienes y afirma que el doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez le aseguró que ante sus oficios había hecho venta total de sus bienes a un sobrino como tres meses antes de que él autorizara la Escritura a que hace referencia; que todo ello lo demuestra la inestabilidad emocional de la quejosa, pero que en ningún momento le ha tratado de loca ni en forma descortés. Se abrió a pruebas la queja y de conformidad con interrogatorio presentado por el doctor Yamil Herrera y mediante exhorto al Juez de Rivas declararon José Angel Vado García, Petronila Obando Domínguez y el doctor Noel Jerez Valladares. Y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la presente queja cuyos hechos relevantes han quedado relacionados en los Vistos-Resulta de esta Sentencia, se concretan a la afirmación de la quejosa en el sentido de que el Notario Yamil Herrera Solís, había otorgado sin su autorización y sin ella darse cuenta, una Escritura en que traspasa todas sus propiedades a la señora Concha Urbina Aguilar. Tal afirmación se concreta según el informe rendido por el Notario, cuestionado a la Escritura No. 257 otorgada ante él por la quejosa y en la cual vendió a Concepción

Urbina de Aguilar, los lotes inscritos así: a) No. 18.305, asiento primero, folio 252 del Tomo 192; b) la No. 14.834, asiento primero, folio 295 del Tomo 157; y c) la No. 18.895, asiento primero, folio 91 del Tomo 198 y en el mismo instrumento o sea en la misma Escritura cuestionada vende a dicha señora a su esposo Medardo Villagra, un lote de tres manzanas inscrito con el No. 19.320, asiento primero, folio 146 del Tomo 202, todos de la Sección de Derechos Reales del Registro de Propiedades del Departamento de Rivas. De los requisitos formales y modo como ocurrieron los hechos, rindió el Notario en mención el informe, y sus afirmaciones fueron corroboradas por las declaraciones testificales de los testigos instrumentales de la referida Escritura, por lo que esta Corte no encuentra en los hechos relatados y traídos al informativo, actitudes que pudieran sancionarse dentro de los límites que faculta a la Corte el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969; ya que por otra parte sobre la validez o no de la Escritura cuestionada, esta Corte no puede pronunciarse por la vía de la queja; y la señora debió de haber usado la vía jurisdiccional correspondiente para impugnarla, por lo cual previo a declarar sin lugar la presente queja, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer si quisiere ante el Tribunal que corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados **FALLAN:** 1º No ha lugar a la queja presentada por la señora Ana Clemencia Quintanilla Morales en contra del Notario, doctor Yamil Herrera Solís, de la que se ha hecho mérito. 2º Se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer si quisiere ante el Tribunal correspondiente. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De

conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —

Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Catalina Ramos Reyes, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de León, en escrito que presentó el doctor Manuel Ignacio Urroz, a las once y quince minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juez para lo Civil del Distrito de León, resumidamente expuso: que según título ejecutivo que acompañó, el señor Sergio Rodríguez, mayor de edad, soltero, operario de máquinas y del mismo domicilio de León, es actualmente en deberle en virtud de unos abonos efectuados como fiador solidario de la señora, María Loáisiga, la suma de tres mil setecientos córdobas netos, la que no le ha pagado a pesar de las numerosas reclamaciones que extrajudicialmente le ha hecho; que para garantizar dicho adeudo solicitó y le fué retenido a su deudor parte de su salario; que en tal caso demanda en la vía ejecutiva singular y con acción de pago al señor Sergio Rodríguez, para que en el momento en que se le requiera cancele la cantidad de tres mil setecientos córdobas, más una tercera parte de dicha suma para las costas de ejecución y pide que se le libere el mandamiento de Ley. De tal demanda el Juzgado para lo Civil del Distrito de León, despachó ejecución contra el demandado para que al momento de ser requerido pague la suma reclamada, tuvo por bonificado el embargo trabado en bienes del ejecutado y ordenó librar el mandamiento de Ley, en auto de las once y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Librado dicho man-

damiento fue requerido de pago el nominado deudor en Acta de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve del citado mes. El ejecutado señor, Rodríguez Torres, se presentó ante el Juez en escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del mismo mes, presentado por el Licenciado Francisco Valladares, afirmando haber cancelado la deuda por lo que opuso la excepción de pago y subsidiariamente promovió la nulidad de obligación a interés excesivo, de lo cual el Juez mandó correr traslado a la ejecutante para contestar dichas excepciones, lo que así hizo impugnándolas en todas sus partes, con lo que el Juez abrió a pruebas la demanda. Durante dicho término la ejecutante presentó prueba documental y el ejecutado prueba documental y de confesión de la ejecutante, con lo que el Juez dictó la Sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del día doce de Abril de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en las sumas embargadas o retenidas dentro de la ejecución para hacer el pago reclamado. De tal Sentencia apeló el ejecutado, la cual apelación le fué admitida por el Juez en el efecto devolutivo y una vez concluido el respectivo testimonio emplazó a las partes para concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a mejorar la apelación interpuesta.

II,

Radicado el juicio ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, se personó el apelante en escrito que presentó el Licenciado Juan Pablo Obando, a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos ochenta y dos, en el que expuso los agravios que a su juicio le causaban la Sentencia apelada. También se personó la apelada señora, Ramos Reyes, con lo que la Sala dictó el Auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de ese mes de Junio, teniendo a ambos por personados, por mejorada la instancia y mandó correr traslado a la parte apelada para contestar agravios, lo cual hizo la señora, Ramos Reyes, argumentando en contra de los dichos agravios con los conceptos que tuvo a bien exponer. Para mejor proveer la Sala ordenó al Administrador de Rentas de León, que enviara constancia de los créditos que tiene declarada la ejecutante en esas dependencias desde el año de mil novecientos setenta y

siete hasta la fecha del Auto; enviando dicho Administrador constancia de existir declarada por la apelada únicamente el crédito que reclama al señor Rodríguez Torres, con lo que la Sala dictó la Sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del siete de Octubre del citado año en la que los respectivos Magistrados, dijeron: se revoca la Sentencia apelada y en su lugar se resuelve: Haber lugar a la excepción de nulidad de la obligación propuesta por el ejecutado, por lo que se declara nula absolutamente la obligación contraída por la señora María Loáisiga como deudora y el señor Sergio Rodríguez como fiador solidario a favor de la señora Catalina Ramos Reyes: ordénase al Juez Civil del Distrito de León, suspender los trámites de la ejecución, debiéndose cancelar el respectivo Pagaré presentado como título ejecutivo: se suspende la retención efectuada en perjuicio del ejecutado; y las costas a cargo de la demandante. De tal demanda la ejecutante interpuso Recurso de Casación en cuanto al fondo apoyándose para ello en las causales segunda, cuarta y séptima del Arto. 2057 Pr. Por Auto de las once de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, la Sala admitió dicho Recurso de Casación en el fondo y emplazó a las partes para concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

En esta Corte se tuvo por personada a la recurrente señora, Catalina Ramos Reyes, en virtud de haberlo hecho en escrito de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Octubre del citado año ochenta y dos, y se le mandó correr traslado por el término de Ley para expresar agravios, todo en auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del mismo año; el que sacó oportunamente y evacuó en escrito presentado a las nueve de la mañana del veinticinco de Febrero del año en curso, exponiendo lo que a su juicio constituían los agravios causados por la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación. Este Tribunal en Auto de las nueve de la mañana del veintiocho del citado mes de Febrero le mandó correr traslado a la parte recurrida para que contestara dichos agravios, quien no lo sacó por no haberse personado en el presente Recurso.

CONSIDERANDO:

El Arto. 2099 Pr., que se encuentra relacionado con lo dispuesto en el Arto. 2002 también Pr., estatuye la obligación que tiene este Tribunal de examinar de previo a toda tramitación si el Recurso de Casación de que se trata es admisible o no, y si también ha sido introducido dentro del término legal que está prescrito. Si del examen antes dicho se encontrare con que el Recurso es inadmisibile o promovido fuera de tiempo, deberá ser declarada la improcedencia, pues así lo establece la parte final del Artículo citado en segundo término cuando literalmente dice: "pero ésto ni impide para que en cualquier tiempo puede también hacerlo antes de la Sentencia". Ahora bien, en el juicio a que se contraen las presentes diligencias, consta el documento que sirvió de base a la ejecución en el que se otorgó una obligación de cuatro mil quinientos córdobas, de la cual la actora afirmó haber recibido abonos hasta quedar reducida la obligación a la suma de tres mil setecientos córdobas netos, según los términos del escrito de demanda y en el que a su vez se consigna que la demanda está propuesta con el objeto de obtener la cancelación de la antes expresada suma de dinero, por cuya razón esta cantidad es la que establece la cuantía de la acción ya que la que resultaría del reclamo que también hace de una tercera parte de dicha suma es para responder por las costas del juicio, según ella misma dice en su libelo, y que por consiguiente no puede ser parte de esa cuantía toda vez que las costas además de no estar liquidadas constituyen un agregado establecido por la Ley y no una obligación suscrita por las partes, lo cual hace que la cuantía de la referencia sea menor al límite de cuatro mil córdobas que estatuye el Arto. 40 de la Ley del treinta (30) de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), para que sea admisible la Casación, por cuya razón el interpuesto por la señora, Catalina Ramos Reyes, es improcedente por no ser admisible al tenor de las disposiciones anteriormente citadas y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de

Apelaciones de León, a las doce y diez minutos de la tarde del día siete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiense, Notifíquese, Publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel Sellado de a un córdoba cuya numeración es la siguiente: Serie "A" 1212023; Serie "A" 1212024; y Serie "A" 1212025 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por oficio del siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dirigido al Jefe de la Auditoría Militar de la IV Región, Compañero Víctor Báez Carrillo, el Juez Instructor de Policía de la ciudad de Matagalpa, envió a la Auditoría Militar, la denuncia presentada por la señora Eufemia Lira Rodríguez en el sentido de que había sido violada por el miembro de las Fuerzas Armadas Sandinistas, Compañero Orient Juárez Rodríguez. Adjuntó declaración ad-inquirendum de la ofendida, declaración testifical de Francisco Hernández, dictamen Médico-Legal y recibo de ocupación de los objetos personales del indiciado. Por Auto de las dos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Fiscalía de Instrucción Militar de la Auditoría de la Cuarta Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas, situada en Matagalpa, ordenó se siguiera la informa-

ción correspondiente, para determinar la responsabilidad delictiva de Orient Bolívar Juárez Rodríguez, señalado como autor del delito de violación. De conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar se tuvo como válidas la declaración ad-inquirendum rendida por la ofendida en Procesamiento Policial y el dictamen Médico-Legal. Eufemia Lira Rodríguez, rindió declaración ad-inquirendum. Orient Bolívar Juárez Rodríguez, mayor de edad, casado, militar en servicio activo y del domicilio de Managua, rindió declaración indagatoria. Fue entregado en depósito a la señora Anita Jiménez, el vehículo color celeste, marca Toyota Celica que manejaba Juárez. Como el procesado no nombrara defensor, se le nombró de oficio al doctor Arsenio Alvarez, quien aceptó el cargo. Declara Francisco Hernández. El reo fue enviado al Sistema Penitenciario y a solicitud de la Fiscalía el Oficial de Organización Partidaria de la Marina de Guerra Sandinista, envió informe sobre la conducta del Procesado en esa Institución. De conformidad con el Arto. 113 de la Ley en mención, se amplió la presente causa. Se agrega dos constancias de buena conducta. Declara Luis Humberto Loáysiga Aguinaga, Danilo Urbina López y Freddy González Vallejos. El Fiscal designado Oscar Pomares Alvarez, consideró agotada la instrucción y formuló las conclusiones acusatorias, señalando al Procesado como autor del delito de violación; y elevó el caso al Tribunal Militar correspondiente. El defensor del reo presentó una declaración jurada del Sub-Comandante Carlos Duarte Tablada, y varias constancias. Ante el Juez Militar declara Axel Dávila Rodríguez, Néstor Dávila y el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la IV Región Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las once de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y dos, dictó Sentencia en la que resolvió: I) Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Orient Bolívar Juárez Rodríguez, de generales en Auto como autor del delito de violación en contra de Eufemia Lira Rodríguez, también de generales en Auto, previsto y penado en el Arto. ciento noventicinco, Inciso uno del Código Penal. II) En base a lo antes expuesto impóngase al Procesado la sanción de once años de privación de libertad por el delito de violación, por la condición del delito antes mencionado, sanción que liquidará a razón de un día de privación de libertad

por uno de la pena impuesta, la sanción quedará extinguida el día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. III) Asimismo se condena a Orient Bolívar Juárez Rodríguez, mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Managua, a las penas accesorias de interdicción civil, por el término que dure la condena y a la suspensión de sus derechos ciudadanos por el mismo término. IV) El Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dispondrá lo más conveniente en cuanto a la forma de cumplimiento de dicha sanción, según lo dispuesto en el Arto. doce de la ley provisional de los delitos militares. Póngase en conocimiento a las partes que de no estar de acuerdo con esta Sentencia, interponga el Recurso de Apelación. Notifíquese.

II,

De la anterior Sentencia apeló el defensor del reo, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes y se remitieron los autos al Tribunal de Alzada. Allí se personó el defensor alegando lo que tuvo a bien, se radicaron los autos en el Tribunal de Apelación. El Procesado cambió defensor y nombró como tal al doctor Leonel Blandón Juárez, quien pidió fotocopia del expediente a lo cual se accedió, librándose copia simple del mismo y el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las diez de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, dictó la Sentencia que en su parte resolutive dice: 1. — Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Orient Bolívar Juárez Rodríguez, de veintiséis años de edad, casado, militar en servicio activo en la Marina de Guerra Sandinista, de este domicilio, como autor del delito de violación cometido en la persona de la señora Eufemia Lira Rodríguez, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de San Isidro en jurisdicción del Departamento de Matagalpa. En consecuencia, se condena al mismo Orient Bolívar Juárez Rodríguez, de calidades expresadas, por el delito cometido, a cumplir la pena corporal de once años de privación de libertad, más las accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos del ciudadano por el término de la sanción principal, las que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y las que liquidadas

conforme a la Ley, constando que el indiciado fue hecho prisionero el seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, quedarán extinguidas el cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, debiendo ordenarse su libertad el seis del mismo mes y año. 3. — Asimismo, se condena a Orient Bolívar Juárez Rodríguez a indemnizar por una sola vez a la señora ultrajada Eufemia Lira Rodríguez, ambos de generales conocidas, hasta por la suma de Cinco Mil Córdoba, los que deberá pagarle al adquirir firmeza esta Sentencia debiendo observarse, en su caso, las demás regulaciones del Arto. 2640 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Notificada la anterior Sentencia el defensor del reo, doctor Leonel Blandón Juárez interpuso Recurso de Casación de conformidad con los incisos 1º, 4º, y 6º, del Arto. 2º, de la Ley de Casación en lo Criminal, Estando en tiempo y forma se admitió el Recurso y se emplazó al recurrente para que concurriera a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados aquí los Autos se tramitó el Recurso de conformidad con la Ley, se abrió a pruebas el mismo y durante dicho término rindieron declaración testifical Mercedes Rodríguez de Dávila Bolaños, Simeón Castellón Blandón, José Guillermo García González y Silvestre Benavides Blandón y se pidió ampliación del dictamen Médico-Legal al Médico Forense de Matagalpa, quien lo evacuó de conformidad con lo solicitado. Y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso, es la procedencia del Recurso interpuesto, y para ello es forzoso examinar si la Sentencia recurrida es de aquellas que admiten el Recurso de Casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido conforme lo expresa el escrito de interposición del Recurso de la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las diez de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, recurso interpuesto dentro del término legal y en el que para su admisión se siguieron los trámites específicos que para ello establece la ley de

la materia. Estando bien admitido el Recurso y no habiendo formalidades legales que examinar por disposición expresa de la Ley, Arto. 241 de la misma, es procedente entrar al análisis del fondo del asunto y por consiguiente, de los hechos que originaron este Proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas, se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte del Procesado. Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: que caminando sobre la carretera de Sébaco a San Isidro, la señora Eufemia Lira en compañía de su compañero Francisco Hernández, fueron alcanzados por un vehículo, yendo dentro de él un hombre que acercó el carro, y pistola en mano amenazó al señor Hernández, le dijo que no hiciera ningún escándalo que eso era un asalto y que caminara sin volver a ver, en dirección al pueblo que si miraba lo mataba, y que a ella Eufemia Lira la iba jalando hacia el carro, que allí la metió a la fuerza, cerró la puerta y tomó rumbo a Sébaco que se metió en una entrada que le dicen Las Delicias, y allí la obligó pistola en mano a desnudarse, y que constantemente le decía que la iba a matar, que finalmente la violó, que en eso estaba cuando llegaron los Compas y lo apresaron; que él le dijo que había cometido un error quedándose allí, que mejor se hubiera ido a Sébaco, agrega que ella le decía que estaba embarazada y tenía dos niños y que él le contestaba que eso era babosada. Lo anterior, es la versión que da la ofendida de la forma cómo ocurrieron los hechos y el Tribunal lo probó; en primer lugar con el dictamen del Médico Forense, donde claramente expresa que la señora Eufemia Lira fué violada, comprobándose así en debida forma el cuerpo del delito. Tal dictamen fué con posterioridad ampliado por el referido Médico Forense a petición de la Defensa, quien en el período de pruebas en la tramitación del Recurso ante este Tribunal, ratificó su primer dictamen asegurando que las evidencias y señales encontradas en la examinada no pueden producirse en una relación normal y que los mismos son signos inequívocos de la violación. Sobre la delincuencia o comisión de los hechos en sí, declara el compañero de la ofendida Francisco Hernández, corroborando lo afirmado por Eufemia y agregando que de inmediato él se dirigió a dar cuenta de lo ocurrido a la Policía que se encontraba en el lugar, los que procedieron a perseguir al hechor y lo encontraron en la entrada a Las Deli-

cias. Los policías que realizaron la captura fueron los Compañeros Luis Humberto Loáysiga, Danilo Urbina López y Freddy González Vallejos, quienes son contestes en declarar que estando vigilando la fiesta de San Isidro llegó un hombre corriendo diciéndoles que un hombre lo había encajonado y se había llevado a la fuerza a su compañera con rumbo a Managua, que se montaron en la Patrulla y salieron a perseguirlo, que como a dos kilómetros de San Isidro encontraron el carro, se bajaron y al acercarse oyeron los gritos de la muchacha, al acercarse al carro encontraron al hechor violando a la muchacha, la que estaba desnuda y se notaba que estaba embarazada, que luego capturaron al individuo y se lo llevaron detenido a San Isidro. Prácticamente los tres testigos en referencia son suficientes prueba para establecer la delincuencia del Procesado, independientemente de que prácticamente el mismo Procesado confiesa el hecho, aunque tratando de excusarse alegando que no recuerda muy bien porque andaba en estado avanzado de ebriedad y afirmando que la mujer se fue con él con su gusto, afirmación que no logró probar y que más bien está contradicha por los detalles que revelan los tres testigos que lo capturaron, como es el hecho de que la violada estuviera gritando y lo contundente además del dictamen médico-legal; por lo que no es necesario abundar en consideraciones para determinar que efectivamente se cometió el delito de violación en la persona de Eufemia Lira Rodríguez y que el responsable de dicho delito cuya responsabilidad delictiva ha quedado debidamente demostrado, es Orient Bolívar Juárez Rodríguez, por consiguiente no existe la violación de los Artos. 54, 56 y 61 In., ni los Artos. 1 y 5 de la Ley de Médicos Forenses, ni se han violado los Artos. 253 y 255 In., y el Inc. 1º del Arto. 195 Pn., ni se han aplicado indebidamente los Artos. 270 y 271 In.; como alega el recurrente ya que como se razonara en el presente Considerando, hay suficiente prueba del cuerpo del delito y de la delincuencia del procesado.

Establecido lo anterior, corresponde únicamente examinar la concurrencia de las atenuantes y agravantes que el Tribunal de Apelación menciona, para determinar si las mismas efectivamente se han probado para en consecuencia examinar si la pena que se le impuso al procesado es la que corresponde. Efectivamente, se impone a Orient Bolívar Juárez Rodríguez, la pena de once años de privación de libertad por

el delito de violación, el cual de conformidad con el Arto. 195 Pn., merece una pena de ocho a doce años de presidio. Según la defensa concurren las atenuantes establecidas en los Incisos 5º y 7º del Arto. 29 Pn., éstas respectivamente son, cuando el hecho se comete en estado de ebriedad, cuando ésta no fuere habitual ni posterior al proyecto de cometer el delito y la conducta anterior constantemente buena del procesado. Sobre la embriaguez, hay abundante prueba en los autos, sobre tal circunstancia declaran los hermanos Dávila Rodríguez, así como los mismos policías que capturaron al hechor afirmando el que fue más explícito en su testimonio, que el detenido andaba en estado de ebriedad, por lo que debe tenerse como probada dicha atenuante, porque no hay evidencia de que el reo sea un ebrio habitual ni que haya proyectado de previo la comisión del delito. En cuanto a la anterior conducta constantemente buena, efectivamente como lo dice el Tribunal en su Sentencia, dicha prueba no fué llevada al Proceso, pero esa omisión fue subsanada en el término de pruebas que se dió en la tramitación del recurso de este Tribunal, donde testigos debidamente calificados dieron amplias declaraciones acerca de la anterior conducta constantemente buena del Procesado. Circunstancia que por consiguiente ya se probó en el Proceso y dentro del mismo orden de ideas este Tribunal comparte el criterio del Tribunal de Apelación en el sentido de que el reo logró probar con la constancia correspondiente la atenuante primera del Arto. 7º de la Ley Provisional de los Delitos militares en relación a la observancia de buena conducta militar, la cual es una atenuante específica. Continúa argumentando el Tribunal de Apelación en los Considerandos del fallo recurrido y dice que en el hecho concurren las agravantes típicas en los Incisos 8º y 13º del Arto. 30 Pn., que son el emplear medios que debiliten la defensa o abusar de su superioridad en términos que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa y ejecutar el hecho de noche o en despoblado respectivamente. La primera agravante es evidente que se probó, puesto que se trata de una mujer embarazada, frente a un hombre que además está armado, por lo que efectivamente Orient Bolívar abusó de su superioridad en una situación en que era materialmente imposible para Eufemia repeler la agresión ya que ésta se verificaba con una arma, que efectivamente fué encontrada por la Policía

en el lugar de los hechos; pues según la Doctrina Penal del Tribunal Supremo de España, de Rodríguez Navarro, visible en el Tomo I, página 1521, "Aún cuando al delito de violación sea inherente el uso de la fuerza, no por eso es siempre inadmisibles en su ejecución la concurrencia de esta agravante, porque si así fuese, por tal motivo nunca podría estimarse en delito alguno contra las personas, en cuya perpetración suele con mucha frecuencia tener lugar, sino por el contrario, inconcusamente debe ser apreciada, tanto en los delitos de violación como en cualquiera otro en que se requiera que haya existido empleo de fuerza o violencia, o en todos aquellos casos como en el de que se trata sucedió, poseyendo el culpable excesiva desproporcionalidad de medios físicos sobre los que sean dables a su víctima utilizar en su resistencia, y se aprovecha de ellos a fin de realizar su criminal propósito". Y en lo que respecta a la otra agravante, según la doctrina, ésta concurre cuando efectivamente se demuestra que el Procesado busca el lugar despoblado a propósito para cometer el hecho, lo cual ocurrió en el caso de Autos, ya que después de interceptar a su víctima en la carretera se alejó del pueblo y se metió a la entrada a Las Delicias, camino solitario buscando a propósito por el responsable de este hecho delictivo. En tal situación el Tribunal de Apelación dice que hay dos agravantes y dos atenuantes probadas, y con base en ello impuso la pena de once años, pero como se dijo, existen pruebas de tres atenuantes y dos agravantes. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que la concurrencia de atenuantes y agravantes no debe bastantarse como una cuestión matemática de sumas y restas; que el Código Penal establece entre un máximo y un mínimo para cada pena, dentro del cual el Juez tiene de conformidad con el Arto. 77 y 78 Pn., la suficiente discrecionalidad para analizar la peligrosidad y culpabilidad del Procesado y en consecuencia decidir sobre la aplicación de la pena, lo cual deben fundamentar, pero esa aplicación nunca puede ser mayor del máximo ni menor del mínimo. Por esa circunstancia este Tribunal, tomando en cuenta los antecedentes del procesado, las circunstancias en que cometió el delito y la falta de peligrosidad que para hechos de esa naturaleza representa el procesado, considera justo reducirle la pena impuesta a la mínima de ocho años de privación de libertad. Aunque es perfectamente comprensible la severidad con que

los Tribunales Militares aplicaron la pena que se está reduciendo, ya que como bien lo expresa en su Sentencia, el referido militar con su conducta ha desnaturalizado uno de los fundamentos de la educación militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, que el absoluto respeto que deben guardar a la ciudadanía. La pena de indemnización económica que por la cantidad de cinco mil córdobas se le impuso al procesado, este Tribunal la estima justa y debe confirmarse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Artos. 10 y 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Provisional y Artos. 195 y 209 Pn., los suscritos Magistrados FALLAN: 1º No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las diez de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y dos en lo que respecta al delito de violación, en consecuencia se condena a Orient Bolívar Juárez Rodríguez como autor del delito de violación en la persona de Eufemia Lira Rodríguez. 2º Se casa la Sentencia en lo que respecta a la pena de once años de privación de libertad impuesta por el Tribunal de Apelación, la que se reduce a ocho años de privación de libertad. Dicha pena la cumplirá el procesado en el Penal que indique el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y como el procesado está preso desde el seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la misma quedará extinguida el cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que deberá ordenarse su inmediata libertad. 3º Se confirma la pena de indemnización a favor de la ofendida que por la suma de cinco mil córdobas y por una sola vez, se impuso al procesado. Así queda reformada la Sentencia recurrida. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los Autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Ma-

gistrado, doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *Alfonso Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de León, a las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta, compareció el señor Alberto Darce, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de León, exponiendo ser deudor de un préstamo de dinero con interés excesivo a favor de Pedro Humberto Rodríguez Rivas, prestamista y de sus otras generales, garantizando dicho préstamo como Promesa de Venta inscrita bajo el número 33.323, asiento 1º, folios 127 y 128 del Tomo 525 y folio 266 del Tomo 553, sección de Derechos Reales del Registro de Propiedades del Departamento de León. Que el préstamo es por la suma de siete mil ochocientos setenta y ocho córdobas y que como dicha Promesa de Venta ha sido ampliada tres veces en la actualidad adeuda la suma de diez mil ciento noventa córdobas y noventa centavos incluidos los intereses usureros del tres por ciento y que la última ampliación está inscrita con el No. 33.323, asiento 3o. folio 230 del Tomo 583 y folio 148 y 150 del Tomo 618 del mismo Registro. Que con base en el Decreto No. 121 del 29 de Octubre de 1979, pedía se declare nula la obligación contenida en la Escritura a que ha hecho referencia y que se ordene la cancelación de la misma en el Registro Público de la propiedad de León. Se emplazó al demandado el que contestó la demanda negándola en todas y cada una de sus partes alegando que el Contrato era una Promesa de Venta, pura y simple y que no encubría ningún préstamo con intereses, solicitando el cambio de procedimiento sumario por el ordinario, se rindiera fianza de costas por parte del demandante y se ordenara la presentación de la solvencia fiscal del deman-

dante. Por Auto el Juzgado rechazó tales peticiones. Se emplazó al demandado Pedro Humberto Rodríguez y éste contestó la demanda; se abrió el juicio a pruebas y durante dicho término el demandante presentó testigos, los que declararon conforme interrogatorio formulado al efecto y el pliego de repreguntas que para el caso presentó la parte demandada. El Juzgado en Sentencia de las doce y dos minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno declaró con lugar la demanda sumaria que con acción de nulidad de obligación por interés excesivo promovió el señor García Darce en contra de Pedro Humberto Rodríguez y en consecuencia declaró que la Promesa de Venta relacionada encierra una obligación contraída en la que estipulan intereses que exceden de los legales, siendo dicha Promesa de Venta simulada y ordenó cancelar su inscripción en el Registro correspondiente.

II,

No estando conforme con dicha resolución el señor Pedro Humberto Rodríguez, apeló de ella, se admitió la Apelación de conformidad con la Ley o sea en el efecto devolutivo y personadas las partes en la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León; se tramitó el Recurso y dicho Tribunal en Sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos confirmó la Sentencia de primer grado en todas y cada una de sus partes condenando en costas al apelante. Contra esta Sentencia el señor Pedro Humberto Rodríguez en tiempo interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo apoyándolo en cuanto a la forma en las causales 7, 8 y 11 del Arto. 2058 Pr., y en cuanto al fondo en las causales 2, 3, 4, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr. Admitidos los Recursos se emplazó a las partes para personarse y hacer uso de sus derechos en este Tribunal, lo que hicieron en tiempo personalmente y luego el Doctor Rafael Padilla Palma, con el correspondiente Poder General Judicial; pidió se le diera la debida intervención en el carácter indicado en el Poder, lo cual fue proveído por este Tribunal. Se tramitó la casación en cuanto a la forma y este Tribunal en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos declaró sin lugar el Recurso de Casación en la forma, condenó en costas al recurrente y or-

denó correr traslado para que se expresaran los agravios en cuanto al fondo. Por Auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y tres, se corrió traslado al doctor Rafael Padilla Palma, para que expresara agravios y no habiéndolo hecho en tiempo el recurrido pidió la devolución de los Autos, lo cual se proveyó de conformidad y por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de Febrero del corriente año el doctor Rafael Padilla Palma devolvió los autos expresando que no alega nada en favor de las causales que invocó en vista de que esta Corte al resolver la Casación en cuanto a la forma, resolvió que esta Ley es "para proteger a los deudores y sancionar a los Prestamistas" por lo que la alegación que pudiera hacer al amparo de las causales cede ante tal protección. Y estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación por su misma naturaleza es eminentemente formalista; ello implica que el recurrente debe cumplir con la serie de requisitos que la Ley establece para que el mismo pueda ser admitido y las quejas formuladas puedan ser examinadas por este Tribunal. Además de los requisitos de tiempo y forma, el recurrente al interponer el Recurso debe señalar específicamente las causales en que se funda e indicar las disposiciones legales que considere violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas; quejas que puede ampliar y especificar el concepto de tales violaciones al expresar agravios, pero al amparo de la respectiva causal, es lo que la doctrina llama el encasillamiento. En el caso de Autos el recurrente al interponer el Recurso, en cuanto al fondo invocó las causales 2, 3, 4, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr., y en esa oportunidad al amparo de la respectiva causal formuló sus alegatos indicando el concepto de las violaciones de las disposiciones legales que en esa oportunidad indicó sin que sea necesario entrar a analizar si las quejas y citas en referencia son correctas por cuanto el recurrente prácticamente ha abandonado las causales que invocó al interponer el Recurso. Ya que al devolver el expediente que tenía en calidad de traslado para expresar agravios lo hizo previa orden de devolución, con un diminuto escrito en el que expresamente manifiesta que a pesar de haber interpuesto Recurso de Casación en el

fondo al amparo de las causales ya citadas, no alega nada en favor de las mismas lo que prácticamente implica un abandono de las referidas causales lo cual es suficiente para declarar sin lugar la casación interpuesta, ya que son los agravios los que determinan el pronunciamiento del Tribunal. En consecuencia este Tribunal debe declarar sin lugar la casación en el fondo de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1º) No ha lugar al Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. 2º) Se condena en costas al recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los Autos al Juzgado de Origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel Sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: "SERIE" B-1,604.130 y "SERIE" B-1,604.131. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zuniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, Alfonso Valle Pastora, Srio.*

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por el doctor Edmond Pallais Paguaga, compareció el señor José Vargas Pravia, mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, quejándose de la actuación del Juez Primero Local del Crimen Suplente, Juan Angel Almendárez Castillo y afirma que este funcionario al llegar a realizar un embargo en bienes de una hermana del quejoso en la casa que con ella habita en común, realizó una serie de irregularidades, actuando en forma inadecua-

da e ilegal. Que se presentó acompañado de Luis Osorno Lezcano, quien gestionaba el embargo y del Abogado Róger Escoto, a la Rosticería que está instalada en el garaje de la casa, la cual es propiedad de Angela Quezada, porque tiene dicho local en alquiler. Que entre este sitio y su casa hay una pequeña puerta, la que se mantiene completamente cerrada y enllavada para mantener la independencia de su casa con el local alquilado. Que obligaron a la empleada de la Rosticería, Teresa Ruiz de Silva, a que abriera el candado que sella la puerta, la que accedió ante la intimidación y amenaza de que era objeto. Que su comportamiento en el interior del inmueble no fue la de una autoridad, sino que realizaron una serie de registros impropios de gente honesta y se llevaron embargados una serie de objetos que describe y que su valor es excesivo para el monto del embargo, lo cual lo constituye otro abuso. Que al llegar a su casa y ver el desorden preguntó de que se trataba, y le dijeron que era un embargo por 6,000 córdobas, que al entrar contactó que además de los objetos que se llevaron embargados le hacían falta 16,000 córdobas que eran producto de su trabajo y cree le faltan algunos otros objetos. Que por todo ello se quejaba del Juez en mención, por abuso de autoridad y por excederse en sus funciones y que además tiene que rendir cuenta de los dieciséis mil córdobas desaparecidos. Adjuntó fotocopia del embargo. Vista la queja se tramitó y se pidió al Juez Suplente, el informe de Ley, el cual fue evacuado en tiempo y en el que prácticamente niega las imputaciones que hace el quejoso acerca de su actuación, acepta que efectivamente se presentó a la casa mencionada acompañado de las personas que el quejoso menciona pero que también lo acompañaban dos Compas de la Estación de Policía de Altagracia, que le asignaron para presentarse a realizar el embargo. Que en ningún momento se ha presionado y coaccionado a la empleada de la Rosticería, que ésta más bien les indicó dónde estaban las cosas que deberían embargar, ya que las de la Rosticería eran de la dueña del negocio. Que la puerta por donde entraron estaba abierta y que en el corredor la empleada mencionada estaba con una cocina encendida. Finaliza diciendo que el embargo por el cual se quejan, lo realizó de conformidad con la Ley y que en ningún momento ha visto dinero dentro de la casa y que esa injusta afirmación es con inconfesables propó-

sitos y para manchar su trayectoria de funcionario honesto. Se abrió a pruebas el informativo y Almendárez Castillo, propuso varias pruebas; también el quejoso presentó interrogatorio para que se examinara a los testigos Enrique Barbeyto Pérez y Patricia Zeledón Deshon. Declara la Policía Melba Fátima Urbina de Muñoz; Almendárez Castillo presentó doce constancias y un recorte de periódico para que se tuvieran como prueba a su favor. El quejoso pidió ampliación del término probatorio y que se verificara inspección en el lugar de los hechos, solicitud a la cual se accedió. Conforme el interrogatorio presentado declaró Guillermo Enrique Barbeyto Pérez. Se agrega una declaración rendida por Aminta del Socorro González de Montenegro, autenticada por un Abogado Almendárez Castillo, presentó dos escritos alegando lo que tuvo a bien. Se ordenó nuevamente por Auto la recepción de la prueba propuesta y conforme interrogatorio declaran Teresa Ruiz Quezada de Silva, Patricia Zeledón Deshon; el doctor Sergio Escoto Sáenz, Luis Manuel Osorno Lezcano y el Magistrado Mariano Barahona, por delegación de la Presidencia realizó inspección ocular en el lugar de los hechos; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El resumen de los hechos que motivan esta queja ya se ha relatado en los Vistos, Resulta de esta Sentencia, los mismos pueden resumirse a lo siguiente: se queja el recurrente; a) de la supuesta forma violenta como coaccionaron a la empleada y se introdujeron a su casa, por una puerta que estaba enllavada, a realizar un embargo; b) que registraron todo, dejaron todo en desorden y se le perdieron dieciséis mil córdobas y c) que el Juez abusó al haber embargado una cantidad excesiva de objetos cuyo valor era muy superior a la cantidad de seis mil córdobas por lo cual se embargaba. Concluyendo finalmente con la petición de que se sancione al Juez por abuso de autoridad y pidiendo que rinda cuenta de los dieciséis mil córdobas que dice se le desaparecieron de su casa. Antes de entrar a analizar la queja es necesario determinar que esta Corte no tiene competencia por la vía de la queja, para investigar la comisión de delitos, aunque su comisión se impute a funcionarios judiciales jerárquicamente dependientes; en consecuencia esta Corte no se pronunciará sobre el abuso de autoridad que señala el

quejoso, ni sobre la pérdida del dinero que reclama, para lo cual está la vía judicial correspondiente. No obstante este Tribunal analizará los hechos para determinar si efectivamente existen las anomalías que el quejoso imputa al Juez Suplente, Juan Angel Almendárez, con motivo de la realización del embargo preventivo a que se ha hecho referencia en los Vistos, Resulta del fallo. En cuanto a la supuesta violencia que usó en contra de la empleada de la Rosticería para que le abriera la puerta que afirma estaba con candado y que independiza a su casa con dicho negocio, esa afirmación no la pudo probar, y más bien las dos Policías que lo acompañaron a realizar el embargo, Compañera Melba Fátima de Muñoz y Aminta del Socorro de Montenegro, lo contradicen, ya que más bien afirman que fueron las dos empleadas del negocio las que dijeron dónde estaban las cosas que podía embargar y pertenecían al señor Vargas, ya que lo de la Rosticería era del dueño de ésta y no el señor Vargas y que entonces, habían sacado una llave, abierto la puerta para enseñarles donde estaban las cosas que podían embargar y que esas dos señoras le dijeron que estaban cocinando dentro de la casa; agregan que al que notaron alterado fue al Abogado pero no al Juez. Analizados así los hechos se observa que no ha habido ninguna coacción a la empleada de la Rosticería y que más bien es normal deducir que ambas empleadas para que no embargaran los objetos de la Rosticería, se prestaron a abrir la puerta, para que embargaran las cosas de Vargas; además se deduce que no hay independencia entre la casa y el negocio a pesar de la puerta y el candado, porque las empleadas tenían la llave que les permitía entrar y lo mismo se establece por el hecho mismo de que a la hora que se presentó el Juez, estuvieran dentro de la casa cocinando y la Policía Melba dice que la cocina estaba encendida dentro de la casa, por consiguiente, se desvirtúa lo afirmado por el quejoso en tal sentido. En cuanto al desorden encontrado y a la pérdida del dinero, es un hecho no probado y el cual pone en duda este Tribunal al observar la conducta del quejoso que no le importó sorprender y entretener la actividad de las Autoridades de Policía,

al llegar a denunciar que le habían robado y pretender se detuviera a su acreedor, cuando bien se daba cuenta y estaba enterado de que se trataba de un embargo; en todo caso la supuesta pérdida del dinero no la puede investigar este Tribunal. En cuanto a lo excesivo del embargo en relación al monto del mandamiento, este Tribunal observa que cualquier reclamo de esta naturaleza debió formularse dentro del respectivo procedimiento ya que en este tipo de embargos existe un fiador que responde al deudor por cualquier daño que se pueda causar con el embargo y a los objetos embargados; y por consiguiente lo mismo no puede ser analizado por este Tribunal por la vía de la queja ya que en tal caso lo único que correspondería analizar es si el Juez actuó con malicia y con intención de excederse en sus funciones, lo cual ha quedado desvirtuado con toda la prueba que presentó en la tramitación de la instructiva y que ha sido analizada por este Tribunal, todo dentro de las facultades que da a la Corte la Ley Orgánica de Tribunales, independientemente de la labor de vigilancia y control que deben ejercer los superiores inmediatos sobre la actuación de los funcionarios que jerárquicamente dependen de ellos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: No ha lugar a la queja presentada por el señor José Vargas Pravia, en contra del Juez Primero Local del Crimen Suplente de la ciudad de Managua, Compañero Juan Angel Almendárez Castillo, de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del 13 de Abril del corriente año, presentado por el doctor Carlos José Bendaña Jarquín, ante este Supremo Tribunal; la doctora María Luisa Gutiérrez Mondragón expone: Que habiendo obtenido la disolución del vínculo matrimonial que la unió al señor Augusto José Núñez Sequeira, conforme Sentencia ejecutoriada de las once de la mañana, del siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dictada por la Corte de Apelaciones de Masaya, conforme lo comprueba con los atestados correspondientes acompañados, que por lo expuesto solicita la debida autorización para cambiar su Sello y firma de Notario registrados ante la Secretaría de este Supremo Tribunal en virtud de que tanto el Sello como su firma se encuentran registrados con el apellido de su Estado Civil anterior.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, de veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 50 del 3 de Marzo del mismo año, el Arto. 3 estatuye que el Notario y Jueces deberán registrar su firma y sello y que cualquier variación deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución. Que en el caso expuesto por la Doctora MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON, referente al cambio de su firma y sello correspondiente, que usa como Abogado y Notario en el ejercicio de su profesión por la variación de su Estado Civil amerita su reposición y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 434 Pr., y Arto. 3º del Decreto 658 del 24 de Febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia Resuelve: Ha lugar a la reposición de firma y Sello solicitados por la Doctora MA-

RIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON, los que deberá registrar en la Sección correspondiente de este Supremo Tribunal. Líbrese certificación a la interesada de la presente resolución para guarda de sus derechos. Razónese y devuélvase los documentos acompañados. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Isaura Marota de García, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce y cinco minutos de la tarde del día diez y seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que desde hace tres años tiene instalada una venta de refrescos y comida contiguo a las instalaciones del INRA en esta ciudad, a la orilla de la carretera a Masaya, la que después de haberla ubicado en una caseta que fue desmantelada por orden de la Junta de Reconstrucción de Managua, continuó explotándola en carretones a la interperie: que con fecha nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, recibió una comunicación de la Junta de Reconstrucción de esta ciudad el catorce del mismo mes en la que se le notificaba que por razones internas de la Junta debía de proceder a desocupar el inmueble que ocupaba con su negocio y que en caso de no hacerlo autoriza a ejecutar la inmediata restitución del inmueble, debiendo cumplir con el desalojo dentro de veinticuatro horas a partir de la fecha de la notificación, la cual nota se encontraba firmada por el señor Ariel Tijerino Espinoza, Responsable de Control de Bienes Inmuebles de dicha Junta y con el Visto Bueno de la doctora, Elania L. de Tablada, Sub-Directora Legal de la citada Junta: que tal acto la deja en desamparo ya que de dicho pequeño

negovio vivía la recurrente, causándole serios perjuicios tanto a ella como a su familia pues quedan en la indigencia: que el doctor, Tijerino Espinoza, le ha manifestado que puede darle Contrato en cualquier otro lugar que no sea en el mismo de la referencia: que la exponente es la agravada y por tanto la perjudicada directa de la resolución del señor Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua, Ingeniero Samuel Santos López y del doctor, Ariel Tijerino Espinoza, Responsable del Control de bienes de esa Junta, ambos mayores de edad, casados, Ingenieros y Abogados respectivamente, y de este domicilio: que el acto contra el cual reclama es la decisión de no dejarle vender sus refrescos en el lugar ya señalado y orientado el que viola las siguientes disposiciones: Artos. 3, 29, 30, inciso b., del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos del Hombre, suscrito y ratificado por Nicaragua y por tanto tiene el rango de legislación nacional; y que pide la suspensión del acto reclamado conforme los Artos. 9 y 11 de la Ley de Amparo en vigor, acompañando cinco documentos. Por auto de las diez de la mañana del veintitrés del mismo mes de Diciembre, la Sala receptora ordenó poner dicho Recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que envíen su informe a este Tribunal, suspender la orden de desocupación reclamada mediante la garantía de la suma de doscientos córdobas, que por haber sido consignada se ordenó también la comunicación de la suspensión a los recurridos y enviar las diligencias creadas a esta Corte, ante quien fueron emplazadas para partes para comparecer a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó la recurrente, señora Marota de García, por lo que se le tuvo por personada y se previno a los recurridos que no habiendo rendido el informe que les ordenó la Sala, procedieran a hacerlo dentro del término de cinco días enviando las diligencias en su caso, todo en auto de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Mayo del año próximo pasado. Por escrito presentado por la doctora Catalina Mendieta López, a las once y veinte minutos de la mañana del treintuno del mismo mes de Mayo aludido, rindió informe el doctor Neville Crooss Cooper, mayor de edad, soltero, Abogado y de es-

te domicilio, en su carácter de responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, por encontrarse el Ministro fuera de Nicaragua, aduciendo que la recurrente señora, Marota de García, ya había desalojado el lugar que le fue reclamado en razón de que nadie puede estar asentado en el derecho de vía, por lo que alegaba que no cabe el Amparo. Abierto a prueba el Recurso por el término de diez días no fue presentada prueba alguna por ninguna de las partes dentro de dicho término, fuera de la documental ya acompañado antes, por lo que,

CONSIDERANDO:

La cuestión primordial reside en el reclamo que hace la recurrente contra la resolución del Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua, por la cual éste le ordena que desaloje un terreno que ella ocupa el lugar en donde suele instalar un negocio de venta de refrescos y comida desde hace tres años. Contra ello el Responsable de la Junta de la referencia aduce que cumpliendo con lo ordenado la recurrente ya desalojó el lugar y que por tanto no cabe el Amparo. Ahora bien, durante el término probatorio la recurrente no presentó la prueba necesaria para establecer el hecho de que efectivamente tenía el negocio de la referencia en el lugar que ella misma señaló, comprobación ésta necesaria para probar el hecho de esa ocupación y por consiguiente su derecho a interponer el Recurso de Amparo que ella promovió en su oportunidad, ni también impugnó el escrito del recurrido en cuanto a la afirmación que éste hizo de que la quejosa ya había desocupado el predio de la referencia y que por tanto no tenía objeto alguno el Amparo, con cuya conducta aceptó esa afirmación y consecuentemente el hecho del desalojo ya consumado, lo cual además de todo se evidencia por una falta de interés jurídico en la activación del propio Recurso que interpuso generando la circunstancia de que éste ya no tenga ninguna función que ejecutar pues el derecho que le dió origen o sea el proveniente de que la recurrente sea mantenida en la ocupación del lugar que trata de conservar, ya no existe, puesto que ya se operó su desalojo; con lo cual viene el Recurso a ser un medio inocuo y por tanto carente de sentido jurídico.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, Artos. 424 y 436 Pr., y 15 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo promovido por la señora Isaura Marota de García contra el Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua, Ingeniero Samuel Santos y el Responsable de Control de Bienes de esa Junta, doctor Ariel Tijerino Espinoza, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel Sellado con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado — una — Vale. — Testado — s — o — No Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Procurador Departamental de Justicia de Chinandega, por escrito presentado al Juzgado de Distrito para lo Criminal de aquella ciudad, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno; expuso: Que desde hace varios meses viene operando una banda de contrarrevolucionarios en dicho Departamento con el ánimo de desestabilizar el Proceso Revolucionario y el triunfo alcanzado el diecinueve de Julio a un alto costo de sangre de nuestros Héros y Mártires. Que esta banda para desplegar sus actividades contaba con el apoyo económico de sectores de la burguesía reaccionaria, al tiempo que se valían de antisociales resentidos con el Proceso Revolucionario. Que el día veinte de Mayo del año citado en horas de la mañana fueron capturados por miembros de la Seguridad del Estado, los individuos:

GUILLERMO PICADO RUIZ, cabecilla y jefe creador de la banda contrarrevolucionaria, MAXIMILIANO TEODOSO HERNANDEZ SALAZAR, conocido como Hernán Hernández Flores, segundo en jefe de dicha banda; JOSE DOLORES CASTILLO CENTENO, ROGER HERRERA BACA, GERBACIO PEDRO GARCIA ESPINOZA, NOEL RAFAEL DURAN NAVARRO, RAMIRO CARDENAS MORALES, REYNALDO JOSE RODRIGUEZ Y DOMINGO ANTONIO RUIZ FUENTES. Que asimismo participaron directamente en dicha banda, los individuos aún no capturados: DONALD DIAZ, YADER BACA, HUMBERTO ROMERO, SALOMON GARCIA, REYNALDO DIAZ, ESTANISLAO CACERES, JAIME LAU RAMOS y PEDRO RIVAS. Que todos estos individuos planificaron actividades contrarrevolucionarias, como dinamitar la alcantarilla ubicada a cien metros de la báscula de Paso Caballo, planes para emboscar el Batallón del EPS-4017; ataque al Comando P-2, lo mismo que al Batallón Blas Real Espinales, ubicado en Country-Club; utilización de la finca propiedad de Pablo Mondragón, para entrenamiento militar; planes de asalto a comerciantes y personas particulares, colaboración económica de algunos de los detenidos con altas sumas de dinero para financiar sus actividades y otra serie de actos ilícitos señalados en su escrito por el Procurador Departamental de Justicia, Lic. Armengol Cuadra López, por lo que comparecía a acusar a los siguientes individuos: José Dolores Castillo Centeno, Róger Andrés Herrera Baca, Gerbacio García Espinoza, Noel Rafael Durán Navarro, Ramiro Cárdenas Morales, Reynaldo José Rodríguez López, Hernán Hernández Flores, Domingo Antonio Ruiz Fuentes, Guillermo Picado Ruiz, Donald Díaz Carrillo, Yader Baca, Humberto Romero, Salomón García, Reynaldo Díaz, Estanislao Cáceres, Jaime Lau Ramos y Pedro Rivas, haciendo extensiva dicha acusación a todos aquellos que de un modo y otro resultaren implicados en calidad de autores, coautores, cómplices, encubridores y colaboradores por el delito contra la Ley sobre el mantenimiento del orden y Seguridad Pública, en lo que se refiere a los Incisos a) y d) del Artículo 1, y de los Incisos a) y c) del Artículo 4, obligándose a la prueba, pidiendo le fuera admitida el libelo y se le tuviera como parte acusadora, reservándose el derecho de ampliar dicha acusación. El Juzgado por auto admitió, por estar en

forma, el libelo acusatorio, teniéndose al Lic. Armengol Cuadra López como parte, y ordenó ponérsele en conocimiento de los acusados a quienes se les previno que tenían cuarenta y ocho horas para contestar los cargos.

II,

Notificados los reos Guillermo Picado Ruiz, Maximiliano Teodoso Hernández Salazar, conocido como Hernán Hernández Flores, José Dolores Castillo, Róger Herrera Baca, Gerbacio Pedro García Espinoza, Noel Rafael Durán Navarro, Ramiro Cárdenas Morales, Reynaldo José Rodríguez y Domingo Antonio Ruiz Fuentes, éstos rindieron su declaración indagatoria con cargos, el primero nombró como su defensor al doctor Ramón César Molina, el segundo al Lic. Armando Torres, el tercero expresó que lo nombraría posteriormente, el cuarto no lo hizo y no se le previno el nombramiento, el quinto nombró como su defensor al doctor Ramón César Molina, el sexto nombró asimismo al doctor Molina Martínez, el séptimo nombró al doctor Horacio Sequeira Campuzano, el octavo nombró al doctor Jaime Aguilar Cisneros y el noveno al doctor Francisco Velásquez Silva. El encausado José Dolores Castillo Centeno, por escrito pidió audiencia y nombró como su defensor al Lic. Gustavo Villanueva Gutiérrez; a todos los anteriores defensores y a este último se le tuvo como tales y se les dio la intervención de Ley y se nombró de oficio como defensor del reo Róger Herrera Baca, al doctor Jaime Aguilar Cisneros, a quienes una vez notificados de su nombramiento aceptaron el cargo. El defensor Ramón César Molina presentó escrito y lo mismo hizo el doctor Horacio Sequeira Campuzano, negando éste los cargos formulados en contra de su defendido, señor Ramiro Cárdenas Morales y posteriormente y en la misma forma presentó nuevo escrito formulando una serie de peticiones para proveerse de los medios de defensa. Por oficio fechado en León, de tres de Junio de mil novecientos ochenta y uno, el jefe de operaciones de la Seguridad del Estado, Segunda Región Militar, Compañero Carlos Nájjar Centeno, puso a la orden del Juzgado instructor, al reo Salomón García Mayorga; el Procurador Penal acompañando escrito remitió al Juzgado una serie de pertrechos y armas de guerra encontrados a la banda contrarrevolucionaria encabezada por Guillermo Picado Ruiz y Hernán Hernández, las que en su

mayoría fueron encontradas en el Cine Lírice, ubicado en el Reparto Roberto González, y propiedad de Guillermo Picado y pidió que por peritos se dictaminaran si tales pertrechos y armas son de guerra; el Juez puso constancia de las armas recibidas por él, y el reo Salomón García Mayorga, rindió su declaración indagatoria con cargos, quien nombró como su defensor al doctor Duilio Baltodano. El defensor del reo Domingo Ruiz Fuentes acompañando una constancia, por escrito, pidió fuera reconocido por el Médico Forense a fin de que dictaminaran si su mencionado defendido es valetudinario o no, a lo que por auto se accedió. El Lic. Armando José Torres Paredes, como defensor de Hernán Hernández Flores, aceptó el cargo, y pidió tener como indagados a Orlando Martínez Varela, a quien su defendido lo menciona con el nombre de "Richard", lo mismo que a Horacio Bautista Pineda, a quien se menciona como "Horacio". De la petición formulada por el doctor Horacio Sequeira Campuzano se accedió únicamente a los puntos primero y tercero; y en vista de la imposibilidad de notificársele el nombramiento de defensor que hizo el reo Salomón García Mayorga en la persona del doctor Duilio Baltodano, se nombró de oficio, como tal al Lic. Gustavo Villanueva Gutiérrez, quien aceptó el cargo.

III,

Por auto de las doce y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y uno, el Juzgado abrió a pruebas el juicio por tres días con todos los cargos. El Médico Forense emitió el dictamen solicitado por el defensor del reo Domingo Antonio Ruiz Fuentes a quien lo califica de valetudinario. El Doctor Ramón César Molina como defensor de los reos Guillermo Picado Ruiz, Gerbacio Pedro García Espinoza y Noel Salvador Durán Navarro, presentó escrito protestando del procedimiento, interponiendo recurso de Reposición contra el auto anteriormente mencionado en que se abría a pruebas la causa y por último renunciando del cargo de defensor de sus defendidos, pidiendo se les pusiera en conocimiento tal renuncia, y lo mismo hicieron los defensores Gustavo Vilanueva Gutiérrez, Armando José Torres Paredes, Francisco José Velásquez Silva y Jaime Aguilar Cisneros; el Juzgado declaró por auto sin lugar las renunciaciones presentadas y la reposición solicitada. Rinde declaración testifical José

Orlando Martínez Varela, y el Juzgado puso en conocimiento de todos los encausados las renunciaciones que como defensores hicieron los Doctores Gustavo Villanueva Gutiérrez, Armando José Torres Paredes, Francisco José Velásquez Silva y Jaime Aguilar Cisneros; el Juzgado declaró por auto sin lugar las renunciaciones presentadas y la reposición solicitada. Rinde declaración testifical José Orlando Martínez Varela, el Juzgado puso en conocimiento de todos los encausados las renunciaciones que como defensores hicieron los Doctores Ramón César Molina, Gustavo Villanueva Gutiérrez, Armando José Torres Paredes, Francisco José Velásquez Silva y Jaime Aguilar Cisneros, y lo mismo se le dio lectura del auto en que se declaraba sin lugar dicha renuncia, a lo cual los reos Róger Herrera Baca, Reynaldo Rodríguez, Hernán Hernández, Pedro Gerbacio García Espinoza, José Dolores Castillo, Noel Rafael Durán Navarro y Salomón García expresaron que se les nombrara abogado defensor de oficio, y los reos Guillermo Picado Ruiz y Domingo Ruiz Fuentes insistieron en que los siguiera defendiendo el Doctor Ramón César Molina y Francisco Velásquez Silva. Posteriormente, en el seguimiento de la causa se le tomó declaración al testigo Rodolfo Quintana Midence. El Doctor Horacio Sequeira Campuzano, como defensor del reo Ramiro Cárdenas Morales, por escrito pidió se recibiera declaración testifical para demostrar la calidad de comerciante de su defendido, de conformidad con interrogatorio inserto, asimismo y posteriormente, presentó documental o constancia avalada con numerosas firmas de ciudadanos de Jinotepe, Departamento de Carazo sobre la honradez, dedicación al trabajo, y altruismo de su defendido, formulando a continuación escrito en que solicitaba recepción de prueba testifical sobre la buena conducta de conformidad con interrogatorio inserto y por último dicho defensor, Sequeira Campuzano renunció de la defensa que venía ejerciendo, a lo que por auto el Juzgado la aceptó, y posteriormente en igual resolución dicho Juzgado nombró de oficio como defensor de los Procesados Róger Herrera Baca, Reynaldo Rodríguez y Hernán Flores al doctor Argelio Mairena Castillo, y en la misma forma de los reos Pedro Gerbacio García Espinoza, Noel Rafael Durán Navarro y Salomón García Mayorga, al doctor Rodolfo Chávez Gómez, del reo Domingo Antonio Ruiz Fuentes al doctor Francisco José Velásquez Silva, y como defensor de oficio del procesado Guillermo Pi-

cado Ruiz al doctor Ramón César Molina, aceptando el cargo a excepción de este último. El Juzgado ordenó practicar inspección ocular judicial asociada de peritos en las armas y municiones que habían sido remitidas a dicho Juzgado, nombrándose como peritos a los señores William Romero Carrero y Eddy Alvarado Carrero; por auto se nombró al doctor Gustavo Villanueva Gutiérrez como defensor de oficio del reo José Dolores Castillo, quien aceptó el cargo. Presenta escrito el doctor Molina Martínez, y lo mismo hace el defensor Francisco José Velásquez Silva, pidiendo éste la excarcelación de su defendido por ser valetudinario, acompañando a su escrito tres constancias de Laboratorio, proponiéndose él mismo, como depositario. Rinde declaración testifical el señor Antonio Nesme Zaruc y nuevamente el doctor Ramón César Molina presenta escrito, en el que pide se le nombre otro defensor a los reos de los cuales se le nombró de oficio, y apeló de la resolución en que se declaró sin lugar la reposición interpuesta por él del auto que se abre a pruebas la causa, y posteriormente impugnó a los peritos nombrados para la inspección de las municiones y armas puestas a la orden del Juzgado en razón de que dichos peritos son funcionarios públicos; depuso como testigo Leoncio López Toruño y se declaró sin lugar la Apelación interpuesta por el defensor Molina Martínez. Dentro del término probatorio el Juzgado hizo comparecer a declarar como testigo a Carlos José Nájara Centeno; el procesado Ramiro Cárdenas Morales, nombró como su defensor al doctor Marco Tulio Ordóñez Landero, a quien se le pondría en conocimiento para su aceptación y demás efectos. El Lic. Gustavo Villanueva Gutiérrez como defensor de José Dolores Castillo Centeno, presentó escrito argumentando anomalías en el procedimiento y que se recibiera prueba testifical de buena conducta en favor de su defendido de conformidad con interrogatorio formulado, y en escrito posterior solicitó recepción de prueba testifical conforme interrogatorio para demostrar que en la "Colonia Roberto González" no se habían producido detonaciones o explosiones de ninguna especie. El doctor Argelio Mairena Castillo como defensor de oficio de Hernán Hernández Flores, presentó escrito relacionando cinco constancias que acompañó como prueba a favor de su defendido, y el doctor Rodolfo Chávez Gómez como defensor de Pedro Gerbacio García Espinoza, Noel Rafael Durán Navarro y Salo-

món García Mayorga, presentó sendos escritos con interrogatorios insertos, pidiendo se recibieran testificales de buena conducta a su tenor. A todas las peticiones sobre recepción de pruebas el Juzgado accedió, lo mismo que la solicitada por los defensores Francisco José Velásquez Silva y Tomás Argelio Mairena Castillo en favor de sus defendidos Domingo Antonio Ruiz Fuentes, Róger Herrera Baca, Hernán Hernández Flores y Reynaldo Rodríguez, todo con citación de la parte contraria. No habiéndose podido llevar a efecto la inspección decretada anteriormente, el Juzgado señaló, por auto, las once de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos ochenta y uno, nombrando como nuevos peritos a los señores Carlos Navas Guevara y Antonio Ruiz Meléndez. Como testigos de buena conducta en favor del reo Ramiro Cárdenas Morales deponen los señores Napoleón López Montealegre, Carlos Enrique Lira, Guillermo Sobalvarro Cerda, Isaac Travers Zeledón, Raúl Largaespada Chamorro, Guillermo Izaguirre Paniagua, Francisco Mendoza Ruiz, y sobre los hechos investigados lo hacen Gustavo Ruiz y Elvin Delgadillo Pérez. El defensor Ramón César Molina presentó sucesivamente tres escritos, en que impugna la inspección decretada, la declaración rendida por Carlos José Nájjar Centeno, y en el que acompaña un comunicado de los trabajadores del campo. El defensor del reo Domingo Ruiz Fuentes, y en favor de éste, presentó como prueba dos constancias. El procesado Ramiro Cárdenas Morales, compareció al despacho del Juzgado solicitando audiencia, pidiendo se le tuviera como su nuevo defensor al doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, quien firmó como señal de aceptación el escrito petitorio, y en consecuencia el Juzgado por auto lo tuvo como defensor y se le dio la intervención de Ley, quien en función de su cargo por escrito pidió prórroga del término de prueba, por las razones que adujo. El reo Reynaldo José Rodríguez López, de manera personal y por escrito, presentó cuatro constancias, como prueba a su favor; recibiendo el Juzgado declaraciones de buena conducta de Carlos Alberto Maynieri Zamora, Luis Gutiérrez Céspedes, Ramón Emilio Santamaría Ramírez, Jorge Ramón Córdoba Ramírez y Alfredo García Martínez en favor del reo José Dolores Castillo Centeno. La inspección decretada se llevó a efecto con los peritos nombrados. El defensor del señor Ramiro Cárdenas Morales, doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann presen-

tó escrito pidiendo que el arma decomisada a su defendido fuera examinada, para establecer si constituía arma de guerra o no, y posteriormente presentó a favor de su mencionado defendido diez documentos, consistentes en constancias, cartas y otros documentos de distintas especies, para que se tuvieran como prueba en su favor. El reo Reynaldo Rodríguez pidió se recibiera prueba testifical de buena conducta a su favor, y conforme interrogatorio inserto y el doctor Rodolfo E. Chávez Gómez, solicitó que se girara oficio a los compañeros responsables de Procesamiento Policial a fin de que éstos librasen constancia de que sus defendidos, en base a los archivos y los respectivos libros, nunca han o habían sido detenidos ni se les ha formulado causa alguna, y en el mismo sentido lo solicitó para el Juzgado instructor. En favor del encausado Róger Herrera Baca, su defensor el doctor Argelio Mairena Castillo, presentó seis constancias que relacionan la buena conducta del mencionado reo; como testigo en relación al interrogatorio formulado por el defensor Gustavo Villanueva Gutiérrez y presentado a las doce y diecisiete minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, depuso el señor Jorge Alberto Vásquez Reyes, y sobre los hechos investigados lo hizo José Emilio Morales Pérez. Como prueba de buena conducta deponen los testigos: José María Tijerino Rosales, Francisca Gutiérrez de Montealegre, Guillermo Navarro Gasteazoro, en favor del reo Salomón García Mayorga; Napoleón Alonso Reyes, Róger Martínez Torres, Victorino Rodríguez Téllez en favor del Procesado Pedro Gerbacio García Espinoza; Alba Cecilia Picado de Mansell, Alicia Rodríguez de Díaz, Lucía Mercedes Ramírez de Villalta en favor del encausado Domingo Antonio Ruiz Fuentes; y Lucila Alejo Díaz, Esperanza Rodríguez López, Victorino Rodríguez Téllez en favor del Procesado Noel Rafael Durán Navarro.

IV,

El Procurador Penal, Armengol Cuadra López; presentó como prueba las declaraciones rendidas en la Seguridad del Estado, Segunda Región Militar de esta ciudad por los Procesados: Guillermo Picado Ruiz, Domingo Antonio Ruiz Fuentes, Reynaldo José Rodríguez, Ramiro Cárdenas Morales, Noel Rafael Durán Navarro, Róger Herrera Baca, Gerbacio García, José Dolores Castillo y Hernán Hernández, así como las

declaraciones de Pablo Castellón López, Róger Quintana Midence, Leoncio López Toruño, María del Socorro González de Montealegre y Antonio Nesme Zaruc, para que se tuvieran como prueba documental en contra de los encausados. El doctor Gustavo Villanueva Gutiérrez, presentó en favor de su defendido José Dolores Castillo Centeno, tres constancias sobre su buena conducta y una referente a su militancia en el Frente Sandinista de Liberación Nacional. En la misma forma el doctor Rodolfo E. Chávez como defensor del reo Salomón García Mayorga, y en favor de éste, presentó setenta y dos constancias de buena conducta. En favor del procesado Róger Herrera Baca, rinden testifical de buena conducta Ramona Tinoco Montiel, Francisca Granera Carrero y Víctor Manuel Manzanarez Vargas, y en favor del reo Reynaldo Rodríguez López lo hacen José Raúl Sequeira Delgado, Victoriano Carranza Espinoza y Norma Olivas Rodríguez; en favor de Salomón García Mayorga, su defensor presentó una constancia librada por el Partido Social Cristiano Nicaragüense. El doctor Ramón César Molina como defensor de Guillermo Picado y otros, por escrito, pidió que en vista de haberse negado el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto de la una y cuarenta minutos de la tarde del cinco de Junio del corriente, se le testimoniara las piezas del Proceso que señaló a fin de recurrir de hecho por el de Apelación ante este Tribunal, de lo cual el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno. El doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, como defensor de Ramiro Cárdenas Morales presentó escrito, en el que analiza la naturaleza de este Proceso, las pruebas, rendidas, la acusación del Procurador, el valor de las pruebas o declaraciones policiales, y sobre la sana crítica. En favor del reo Pedro Gerbacio Espinoza García, su defensor presentó tres constancias de buena conducta; en dos escritos sucesivos el doctor Molina Martínez impugnó las declaraciones de los testigos Gustavo Ruiz Ruiz, Elvin Delgadillo y Emilio Morales Pérez. La señora Amanda Rivera Lezama presentó escrito, lo mismo que el doctor Chávez Gómez, en el que protesta el procedimiento seguido por lo que hace a su defendido el reo Salomón García Mayorga. En favor del procesado Guillermo Picado Ruiz su defensor presentó cuatro constancias de buena conducta. Presentó escrito conclusivo el doctor Francisco José Velásquez como defensor de Domingo Antonio Ruiz Fuentes; el

Juzgado por auto ordenó el depósito de las armas y demás pertrechos militares puestos a la orden del mismo, lo que se hizo en la persona de Roberto López Cruz, asimismo todas las pruebas aportadas tanto por los defensores, reos y la Procuraduría Departamental de Justicia, se tuvieron como tal a favor de éstos respectivamente, con citación de la parte contraria, y se declaró sin lugar la prórroga del término probatorio solicitado por el defensor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, y por sentencia de las dos de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, se condenó a los procesados: Guillermo Picado Ruiz, a la pena principal de seis años de prisión como autor del delito tipificado en el Inciso a) del Arto. 1 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena principal de quinientos cuarenta días de arresto y Obras Públicas, como autor del delito establecido en el Inciso a) del Arto. 4 reformado, de la misma Ley; a la pena principal de quinientos cuarenta días de arresto y Obras Públicas como autor del delito establecido en el numeral 1, del Inciso c) del Arto. 4 reformado de la misma Ley; a Hernán Hernández Flores a la pena principal de 4 años de arresto y obras públicas como autor del delito establecido en el Inciso a) del Arto. 1, de la ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, y a la pena principal de trescientos sesenta días de arresto y obras públicas, como autor del delito establecido en el Inciso a) del Arto. 4 reformado de la mencionada ley, absolviéndose de los demás delitos acusados; a DOMINGO ANTONIO RUIZ FUENTES, a la pena principal de tres años de prisión, a RAMIRO CARDENAS MORALES, a la pena principal de tres años de prisión, a JOSE DOLORES CASTILLO, a la pena principal de tres años de prisión, a ROGER HERRERA BACA, a la pena principal de tres años de prisión, a GERBACIO PEDRO GARCIA ESPINOZA, a la pena principal de tres años de prisión, a NOEL SALVADOR DURAN NAVARRO, a la pena principal de tres años de prisión a REYNALDO JOSE RODRIGUEZ LOPEZ, a la pena principal de tres años de prisión, y a SALOMON GARCIA MAYORGA, a la pena principal de tres años de prisión, todos como autores del delito establecido en el Inciso a) del Arto. 1, de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, absolviéndose a todos estos reos como autores de los delitos establecidos en el Inciso

d) del Arto. 1, en el Inciso a) y numeral a. del Inciso c) ambos del Arto. 4 reformado de la mencionada ley, condenándose a todos los reos a las penas accesorias correspondientes. Dejándose abierta la presente causa en relación a los acusados Donal Díaz Carrillo, Yader Baca, Humberto Romero, Reynaldo Díaz, Estanislao Cáceres, Jaime Lau Ramos y Pedro Rivas, a fin de ponérsele en conocimiento la acusación presentada y darle el trámite correspondiente.

V,

Copiada y notificada la anterior resolución a los Procesados, éstos apelaron; los reos Róger Herrera Baca y Reynaldo Rodríguez, solicitaron audiencia y nombraron como su nuevo Defensor al doctor Jaime Aguilar Cisneros en sustitución del nombrado de oficio, doctor Argelio Mairena Castillo, haciendo lo mismo el reo Hernán Hernández Flores, quien nombró al doctor Armando José Torres Paredes. El defensor Dolores Alfredo Barquero Brockmann presentó tres escritos sucesivamente, accediéndose a lo solicitado en el segundo; se ordenó el reconocimiento por el Médico Forense del reo Ramiro Cárdenas Morales, y se mandó a oír al Procurador Penal de lo dictaminado en el reo Domingo Antonio Ruiz Fuentes. El doctor Barquero Brockmann pidió se certificaran algunas piezas del Proceso, y posteriormente acompañando tres constancias médicas pidió que su defendido Cárdenas Morales fuera sometido a un tratamiento médico radiológico, previo dictamen del Médico Forense. Seguidamente se tomó declaración indagatoria con cargos a Jaime Lau Ramos, Yader Martínez Baca y Humberto Romero Meza, el primero nombró como su defensor al doctor Jaime Aguilar Cisneros, el segundo pidió se le nombrara uno de oficio y el tercero nombró como tal, al doctor Armando José Torres Paredes, a los nombrados se les tuvo como tal, y se nombró de oficio del reo Yader Martínez al doctor Argelio Mairena Castillo, quienes aceptaron el cargo. El defensor de Cárdenas Morales pidió que el reo Jaime Lau Ramos ampliara su indagatoria con cargos, para repreguntar conforme interrogatorio que acompañó. Armando José Torres Paredes como defensor del reo Humberto Romero Meza, pidió la excarcelación de su defendido por ser mayor de setenta años y para demostrar solicitó prueba supletoria, conforme interrogatorio inserto. El reo Yader Martínez Baca

pidió audiencia y nombró como su defensor al doctor Eliseo Durand Serrano, a quien se le tuvo así, y se le dio la intervención de ley. Abierto a pruebas esta nueva causa, los defensores presentaron las siguientes: En favor de Jaime Lau Ramos, prueba documental consistente en diligencias de exhibición personal acordada por este Tribunal, prueba testifical de buena conducta de Vilma Leticia Dubón, Reynerio López Prieto, Gerardo Lindo Espinoza y Julio César Cruz Palma, más prueba documental consistente en dieciocho constancias; a favor del reo Yader Martínez Baca, la defensa aportó testifical de buena conducta de Napoleón Guerrero Fernández, Juana Delia Pineda de García y Ulises Zárate Rodríguez, además documental consistente en nueve constancias; en favor del procesado Humberto Romero Meza la defensa aportó documental consistente en cinco constancias, testifical de buena conducta de los señores Gumercindo Tercero Pereira, Aminta Reyes Rojas, Maximiliano Cano Berríos y José Antonio Ocaña Balmaceda, y para demostrar su edad, de conformidad con la prueba supletoria solicitada, lo hicieron los testigos María Antonia Majano de Pereira y Roberto Miranda Díaz, además reforzada con prueba documental; el Juzgado ordenó recibir testifical de Leonardo Vanegas Berríos y Raúl Rayo Zeledón, e inspección ocular judicial sobre las armas y objetos puestos a la orden del mismo, y por parte de la Procuraduría Departamental de Justicia se acompañaron las declaraciones rendidas por los encausados en la Sección de Operaciones del Departamento de Seguridad del Estado, de la Segunda Región Militar, y además el Procurador Armengol Cuadra López pidió se tuvieran como prueba las declaraciones que se encuentran en el expediente como son: Declaración Indagatoria con cargos de Salomón García Mayorga, declaración testifical del Cro. José Orlando Martínez; declaración testifical del Cro. Carlos Nájjar Centeno; Acta de inspección; declaración testifical de Emilio Morales Pérez; declaraciones brindadas en el local de la Unidad de Operaciones de la Seguridad del Estado de esta ciudad "Oscar Pérez Cassar", por el individuo Guillermo Picado Ruiz; declaraciones brindadas en el mismo lugar por Maximiliano Teodoso Hernández o Hernán Hernández Flores; la declaración brindada en la misma Unidad de Operaciones de la Seguridad del Estado por el individuo Domingo Antonio Ruiz

Fuentes; declaración testifical del Cro. Leonardo Vanegas Berríos; declaración testifical del Cro. Raúl Rayo Zeledón. El Juzgado puso constancia en el sentido de que la inspección decretada por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, no se llevó a efecto en vista de que los peritos nombrados no comparecieron en la hora y día indicado, y por sentencia de las ocho de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y uno, condenó al reo Humberto Romero Meza a tres años de prisión como autor del delito establecido en el Inciso a) del Arto. 1, de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, absolviéndole por los otros delitos por los cuales fue acusado, condenándosele además a las accesorias correspondientes. Asimismo, se absolvió a los reos Jaime Lau Ramos y Yader Martínez Baca, como autores de los delitos establecidos en los Incisos a) y d) del Arto. 1, y numeral uno del Inciso c) del Arto. 4 reformado de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Copiada y notificada a los defensores la anterior resolución, éstos apelaron, lo mismo que el Procurador Departamental de Justicia. El defensor de Humberto Romero Meza, pidió excarcelación en virtud de haber demostrado que su defendido es mayor de setenta años de edad, proponiéndose como su depositario, de lo cual se mandó a oír al Procurador Departamental de Justicia, quien exigió la presentación de la partida de nacimiento. Armando José Torres Paredes, pidió que su defendido Hernán Hernández Flores fuera reconocido por el Médico Forense, lo cual por auto se ordenó, agregándose dictamen médico por lo que hace al reconocimiento hecho al reo Ramiro Cárdenas Morales, quien además, por escrito, pidió se le nombrara defensor de oficio, por haber renunciado a la defensa que hacía el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockmann, por lo que el Juzgado nombró de oficio al doctor Horacio Sequeira Campuzano, y además se ordenó fuera reconocido por especialista.

VI,

El Recurso de Apelación interpuesto por todos los reos, defensores y Procurador Departamental de Justicia, por lo que hace a ambas resoluciones, la dictada a las dos de la tarde del nueve de Junio y la de las ocho de la mañana del veintiocho de Ju-

nio, ambas del año mil novecientos ochenta y uno, fue admitido en ambos efectos, previéndosele a los apelantes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, más el correspondiente, por razón de la distancia comparecieran a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, a hacer uso de sus derechos, habiéndose apersonado y expresado agravios el doctor Horacio Sequeira Campuzano, como defensor del reo Ramiro Cárdenas Morales, quien acompañó una constancia y documentos denominados "Estados de Cuentas", lo mismo hicieron los defensores Ramón César Molina, como defensor de Guillermo Picado Ruiz, doctor Rodolfo E. Chávez Gómez como defensor de Salomón García Mayorga, Gerbacio Pedro García Espinoza y Noel Salvador Durán Navarro, doctor Francisco José Velásquez Silva como defensor de Domingo Antonio Ruiz Fuentes, Armando José Torres Paredes como defensor de Humberto Romero Meza y Hernán Hernández Flores; doctor Jaime Aguilar Cisneros como defensor de Róger Herrera Baca y Reynaldo Rodríguez López y se apersonó como apelado en el carácter de defensor de Jaime Lau Ramos; el doctor Gustavo Villanueva Gutiérrez como defensor de José Dolores Castillo Centeno y el Procurador Departamental de Justicia; se ordenó, después de darle el trámite de ley a la solicitud, la excarcelación de Humberto Romero Meza en razón de su edad bajo depósito carcelario de su hijo Julio César Romero Martínez, Domingo Antonio Ruiz Fuentes, por haber sido declarado Valetudinario; bajo depósito carcelario de su defensor, y a Salomón García Mayorga bajo fianza y depósito de la señora Imelda Delgado de García y tramitada la apelación de conformidad con la ley, la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó la Sentencia que en lo pertinente dice: "Se reforma la Sentencia apelada, dictada por el Compañero Juez del Distrito para lo Criminal de Chinandega, a las dos de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, y de conformidad con las consideraciones dichas: I. a) Se condena a los reos Guillermo Picado Ruiz, casado y Hernán Hernández Flores, soltero, ambos mayores de edad, comerciantes, del domicilio de Chinandega, a la pena principal de dos años de arresto y obras públicas como infractores del delito establecido

en el Inciso a) del Arto. 4, de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, reformado, como es la de tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares, cuyo uso es exclusivo de los organismos facultados para ello; b) Se condena a los reos: Reynaldo José Rodríguez López y Gerbacio Pedro García Espinoza a la pena principal de un año de arresto y obras públicas como infractores del delito antes mencionado. II. — Se revoca la Sentencia dictada por el compañero Juez de Distrito para lo Criminal de Chinandega, a las ocho de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y uno, en la que se condena al reo Humberto Romero Meza, mayor de edad, casado, sastre y del domicilio de Chinandega, a tres años de prisión como autor del delito establecido en el Inciso a) del Arto. 1, de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, por ser incongruente y contradictoria y conforme quedó establecida en las consideraciones de esta Sentencia. III. — Se condena a los reos Guillermo Picado Ruiz, Hernán Hernández Flores, Reynaldo José Rodríguez López y Gerbacio Pedro García Espinoza a las penas accesorias siguientes: Interdicción Civil por el tiempo que duren las penas principales, debiéndosele nombrar un guardador para que administre sus bienes, o los de la sociedad conyugal si la hubiere; sujeción a la vigilancia de la autoridad después de cumplidas las penas principales por un tiempo no menor de seis meses, ni mayor de cinco años; a la pérdida de sus derechos ciudadanos durante el tiempo que duren las penas principales; a la reposición del papel usado en la presente causa por el de sello correspondiente, y al decomiso de las armas y pertrechos militares que fueron puestos a la orden del juzgador. IV. — Se sobresee definitivamente en favor de los reos Domingo Antonio Ruiz Fuentes, Ramiro Cárdenas Morales, José Dolores Castillo, Róger Herrera Baca, Noel Salvador Durand Navarro y Salomón García Mayorga, de todos los delitos por los cuales formuló acusación la Procuraduría Departamental de Justicia de Chinandega. V. — Se sobresee definitivamente en favor de los reos: Guillermo Picado Ruiz, Hernán Hernández Flores, Reynaldo José Rodríguez López y Gerbacio Pedro García Espinoza, por lo que hace a las infracciones contenidas en los Incisos a) y d) del Arto. 1, Inc. c) del Arto. 4, numeral 1). Así queda reformada la Sentencia recurrida de las dos de la tar-

de del nueve de Junio del corriente año y revocada la de las ocho de la mañana del veintiocho de Junio del año en curso, y de las que se ha hecho el mérito correspondiente. El Juez de Distrito para lo Criminal de Chinandega deberá iniciar el proceso penal respectivo por los delitos contra la seguridad interior del Estado, conspiración y otros, como el de asalto, que resultaren contra todos los aquí sobreseñados. Notificada la anterior Sentencia los defensores realizaron diferentes gestiones tendientes a obtener la libertad de varios de los Procesados. Por escrito presentado a las once de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno el doctor Ramón César Molina, defensor de Guillermo Picado Ruiz, impuso en contra de la Sentencia de segunda instancia que se deja relacionada, Recurso de Casación en lo Criminal invocando las causales primera, cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal y las 7ª, y 10ª del Arto. 2058 Pr. Se admitió el Recurso en ambos efectos por auto de las doce y diez minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno y con posterioridad a ese auto que fue debidamente notificado, la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, siguió recibiendo peticiones de los defensores y resolviendo sobre las mismas. En este Tribunal se personó en tiempo el recurrente y con su intervención y la del Procurador Penal se tramitó el Recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Es imperativo para este Tribunal examinar de previo la concurrencia de los requisitos formales que la Ley de la materia señala, para que el Recurso de Casación sea admisible. En primer lugar de conformidad con el Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, admiten este Recurso las Sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales que no admitan otro Recurso y que hayan sido dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia. Luego el Arto. 6o. de la Ley en mención dice: "El Recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la Sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las

disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la Sentencia ha incurrido en la infracción de Ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal". Analizando esas formalidades en el presente caso es inobjetable que la Sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno y contra la cual se recurre, es una Sentencia definitiva que no admite otro Recurso, que éste se ha interpuesto por escrito separado dentro del término de diez días y que tanto el escrito de interposición como el de expresión de agravios, reúnen los requisitos legales aludidos, ya que en el primero se invocaron debidamente las causales y en el segundo, dentro del encasillamiento correspondiente se han indicado al amparo de cada causal, las disposiciones que el recurrente considera violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que las mismas lo fueron; por lo que este Tribunal debe entrar al examen del fondo del asunto. La Sentencia objeto del Recurso impuso a Guillermo Picado Ruiz y Hernán Hernández Flores, la pena de dos años de arresto y obras públicas y a Reynaldo José Rodríguez López y Gerbacio Pedro García Espinoza, la pena de un año de arresto y obras públicas por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra tipificado en el Inc. a) del Arto. 4o. del Decreto No. 5 del veinte de Julio de 1979, reformado por el Decreto No. 488 del 9 de Agosto de 1980. El Inc. a) del Arto. 4o. en mención, señala que "serán penadas con arresto y obras públicas de diez días a dos años los que incurrieren en los siguientes delitos: a) tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello". Las quejas que el recurrente, doctor Ramón César Molina en su carácter de defensor de Guillermo Picado Ruiz, formula contra la anterior Sentencia, se pueden resumir en la siguiente forma: Al amparo de la causal primera del Arto. 2o. se queja el recurrente porque la Sala tuvo por probada la existencia del delito de "tenencia ilegal de armas de guerra" tipificado en el Inc. a) del Arto. 4, del Decreto No. 5, reformado por el No. 488 ya mencionado, con las testificales de José Orlando Martínez, Carlos José Nájar Centeno,

Gustavo Ruiz Ruiz y la inspección judicial asociada de peritos. Que por ello se violó el Inc. b) del Arto. 8 del Decreto No. 52, Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que objeta el valor de las referidas declaraciones, puesto que los declarantes son miembros de Seguridad del Estado, que no tienen ni siquiera las facultades que les da a la Policía el Decreto No. 559, que se refiere a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista; que sus declaraciones no tienen valor probatorio judicial ni extrajudicial, porque además de ser los captores de los procesados, ellos mismos fueron quienes confeccionaron esas declaraciones; y que por consiguiente al no tener valor la prueba testifical que sirve de fundamento al fallo, no se ha demostrado la participación de su defendido en el supuesto delito y que éste está mal calificado. Agrega que aún en el caso que se quisiera establecer la responsabilidad penal de su defendido, la pena impuesta es injusta porque donde la ley no distingue no se pueden hacer distinciones y que la Ley tipificadora que lo es el Arto. 4o. Inc. a) del Decreto 488 no distingue entre Jefes y no Jefes y que al haber aplicado distinta pena a los procesados, ya que a Reynaldo José Rodríguez y a Gerbacio Pedro García Espinoza sólo les aplicó la pena de un año de arresto y obras públicas, se violó y se aplicó indebidamente el Decreto No. 5 reformado por el Decreto No. 488 ya mencionados. Resumida así la primera queja, al amparo de la causal primera, no es atendible la violación del Inciso b) del Arto. 8o. del Decreto No. 52, Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que esta disposición lo que establece es una garantía de la libertad individual consistente en limitar a veinticuatro horas el término de la detención, lo cual no tiene absolutamente ninguna relación con las situaciones que se analizan en la causal primera. Luego cuando el recurrente afirma que por carecer de valor las declaraciones de los testigos José Orlando Martínez, Carlos José Nájar Centeno y Gustavo Ruiz Ruiz, el delito ha sido mal calificado y no se ha demostrado la participación de su defendido en la comisión del supuesto delito, se olvidó indicar las disposiciones legales que considera violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, además de que no se puede entrar a analizar esa queja concreta, al amparo de la causal primera, en la forma que él la planteó puesto que el análisis del valor le-

gal de las pruebas corresponde a otro orden de ideas que no encaja por sí sola en la primera causal. Finalmente en lo que respecta a la violación del Inc. a) del Arto. 4o. del Decreto No. 5 reformado por el Decreto No. 488 por el hecho de haberse aplicado pena diferente a los reos, supuestamente por la comisión de un mismo hecho delictivo, este Tribunal estima que el recurrente es inexacto al formular su queja, ya que el Tribunal de instancia en ningún momento ha expresado que el reo Guillermo Picado Ruiz, sea el jefe de la tenencia ilegal de armas de guerra y que por ello le aplicó mayor pena que a los otros. Además aunque fuera el mismo hecho delictivo y las mismas circunstancias en las cuales varios reos cometen un mismo hecho delictivo, la ley da suficiente facultad al Juez para establecer la pena que a cada uno corresponde, la cual de conformidad con el Arto. 78 Pn., obedece a factores individuales como son la peligrosidad y la culpabilidad de cada uno de los que ejecutan un hecho; lo cual es evidente que la Sala analizó al imponer diferente pena a Guillermo Picado Ruiz y Hernández Flores, que la impuesta a los otros dos procesados; por consiguiente no se ha cometido por la Sala de Sentencia las violaciones mencionadas y la casación no puede posponerse por las quejas formuladas al amparo de la causal primera.

II,

Al amparo de la causal cuarta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, alega el recurrente error de hecho, porque dice que la Sala afirmó: "Que todos los pertrechos de guerra y los cuales fueron encontrados en la casa de Guillermo Picado Ruiz de cuya existencia, conocían Reynaldo José Rodríguez López por haberla vendido al grupo contrarrevolucionario, etc."; y que el error de hecho señalado se puede constatar leyendo la declaración de Reynaldo López, quien dijo todo lo contrario de lo que afirma la Sala. Al respecto Reynaldo José Rodríguez López efectivamente al declarar negó todo lo relacionado con su participación y conocimiento en los hechos delictivos, pero la Sala no ha cometido el error de hecho que señala el recurrente, porque en ningún momento ha afirmado que Reynaldo José Rodríguez López haya aceptado y declarado sobre la venta y conocimiento del lugar donde escondía las armas Guillermo Picado, sino que al afirmar en el Considerando 7o. de

su Sentencia que de este hecho tenía conocimiento Reynaldo Rodríguez, es la conclusión a que llega del análisis de todas las testificales, confesiones y resto de pruebas que se analizan al fundamentar el fallo, por consiguiente no concurre por inexistente el error de hecho alegado por el recurrente. En cuanto al *error de derecho* dice que éste consiste en el hecho de que la Sala le dio valor probatorio a las declaraciones de los Militares: José Orlando Martínez, Carlos José Nájjar Centeno y Gustavo Ruiz Ruiz, y que tales declaraciones son nulas y no tienen ningún valor, porque los militares en referencia se arrogaron funciones que únicamente competen a los Tribunales por lo que se violaron los Artos. 252 y 262 In. En realidad no encuentra este Tribunal el error de derecho que plantea el recurrente, puesto que los testigos impugnados rindieron su declaración ante el Juez de la causa y declararon sobre hechos que les constan por haber realizado las investigaciones preliminares por razones de su cargo, y lo que los testigos en mención declararon lo saben no únicamente por las versiones o declaraciones rendidas ante ellos por los procesados en la fase de investigación, sino que para hacer esas capturas e interrogatorios ya tenían conocimiento de los hechos delictivos que se imputaron a los procesados. Por otra parte las disposiciones que señala como violadas que son los Artos. 252 y 261 In., se refieren a situaciones que tienen que ver con la prueba tasada como sistema de apreciación de prueba; pero que lo dicho en ellas pierde su total significación frente al sistema de apreciación de las pruebas por el sistema de la "sana crítica" que es el que rige en nuestro sistema procesal penal; en consecuencia no existe el error de derecho que se reclama.

III,

Al amparo de la causal sexta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal dice que incurrió en las nulidades señaladas en el Arto. 443, Inc. 1 y 2, así como los Artos. 54, 55, 152 In., y el Inc. h) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque según el recurrente no hay prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia, argumentando que no hay prueba del primero, porque la inspección realizada en las armas de guerra no tiene valor, porque el testigo que dice donde las encontró es contradictorio y que por otro lado como ese

solo testigo es el que habla de que las armas las encontró en el Cine Lírice, propiedad de las hijas de Guillermo Picado, no hay prueba de la delincuencia, porque un solo testigo no hace prueba, señalando como violado el Arto. 1354 Pr. Pero tales argumentaciones carecen de fundamento, puesto que el cuerpo del delito está debidamente probado en autos con la inspección realizada por el Juez en debida forma y la inspección misma es la que determina la existencia y la naturaleza de las armas inspeccionadas; el lugar o en poder de quién se encontraron, no incide sobre la prueba del cuerpo del delito, sino que sería un elemento integrante de la prueba de la delincuencia, por consiguiente el cuerpo del delito está debidamente probado, y hay en autos suficientes elementos e indicios a los cuales abundantemente ya se ha hecho referencia, para considerar debidamente comprobada la responsabilidad delictiva de los procesados, por consiguiente no concurren las nulidades ni las violaciones legales que el recurrente plantea al amparo de esta causal, máxime que sigue hablando de violación de disposiciones legales que solo tiene aplicación cuando se aprecian las pruebas por el sistema de la prueba tasada, como es el caso del Arto. 1354 Pr. El recurrente se queja al amparo de las causales 7 y 10 del 2058 Pr., pero en lo que respecta a la causal 7a. no dice en qué consiste la omisión o infracción del trámite sustancial ni mucho menos indica el concepto de tal violación por lo que la causal no es hábil para entrar al análisis del Recurso y en lo que respecta a la causal décima, ésta la hace consistir en el hecho de que el Procurador Armengol Cuadra, según el recurrente no acreditó su personería, porque no adjuntó el acuerdo en el cual se le nombró, violando en esta forma el Arto. 5 del Decreto No. 36 del 8 de Agosto de 1979, y que por lo tanto no tenía la facultad necesaria para abrir el presente juicio; pero tal queja cae de inmediato con solo ver el folio uno del expediente de primera instancia, donde aparece la certificación de la toma de posesión de Armengol Cuadra López, como Procurador Departamental de Chinandega; además que el referido Arto. 5o. del Decreto No. 38 que el recurrente menciona, lo que establece para acreditar la Personería es el acta de toma de posesión y no el Acuerdo de nombramiento. Por todo el análisis anteriormente hecho con el cual se demuestra la falta de razón de las quejas del recurrente, se ha demostrado que el Tribu-

nal de instancia en la Sentencia recurrida no ha incurrido en ninguna de las violaciones de ley que señala el recurrente, que hay en los autos más que suficientes elementos probatorios para determinar en forma evidente que los reos son responsables del delito por el cual se les ha condenado, y que por consiguiente la Sentencia no debe casarse y así lo declara este Tribunal;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados FALLAN: No se casa la Sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno de la que se ha hecho mérito, la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta Sentencia está escrita en quince hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Alfonso Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — La señora MEYBOL (MABEL) PERALTA DE SOBALVARRO, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, mediante escrito presentado a las 12:45 minutos de la tarde del día 23 de Junio de 1981 compareció ante el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en horas de la noche del día 24 de Diciembre de 1979 se presentaron en su casa de habitación tres individuos con intenciones de robar. Que solamente se encontraban sus tres hijitas, dos amiguitas y Francisco

José, su hijo, los que fueron intimidados por los intrusos. Que a los muchachos los introdujeron en dos habitaciones y los fascinerosos se dedicaron a buscar cosas de valor. Que al llegar ella en compañía de su esposo FRANCISCO JOSE SOBALVARRO TIJERINO, quien fue mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, los ladrones los encerraron en una de las habitaciones y les preguntaron en dónde guardaban el dinero y las joyas. Que su esposo les suministró la información requerida y uno de los asaltantes se fue al cuarto en donde estaban las muchachas y sacó a la fuerza a su hija CARMEN MARIA, queriendo abusar sexualmente de ella y a los gritos desesperados de su hija, su esposo Francisco José forcejó con otro de los asaltantes a fin de ir e impedir que se consumara semejante delito, siendo en ese momento que otro de los asaltantes disparó varias veces su arma de fuego, hiriendo en el abdomen a su citado esposo y en un pie a su hija. Que acompañaba copia debidamente autenticada extendida por Sergio Lira, Segundo Responsable de Investigación Nacional de la Policía Sandinista, fechada el día 3 de Marzo de 1980, con lo que fehacientemente demostraba los asertos anteriores. Que su recordado esposo fue empleado de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, trasnacional que operaba en Nicaragua en el excelente negocio del seguro de vida, tenía varios seguros de vida y de accidentes personales, entre los cuales tenía la Póliza No. 871-236 suscrita el 14 de Noviembre de 1969, documento que había sido debidamente reconocido por el representante de dicha Compañía, don ALEJANDRO LEIVA CABEZAS, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio, conforme diligencias originales que acompañaba. Que su esposo también estaba asegurado en el ramo de accidentes personales con las entidades AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y LA PROTECTORA, S. A., la que se integró al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER); Sociedades que habían pagado inmediatamente la suma asegurada, lo que comprobaba al acompañar en forma original los documentos en que consta que efectivamente esas Instituciones de Seguros pagaron la cobertura. Que el representante legal de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE CO., en las diligencias prejudiciales a que hizo referencia, reconce como ciertos, verdaderos y fehacientes los siguientes he-

chos: 1o. Que el Dr. FRANCISCO JOSE SOBALVARRO TIJERINO había suscrito la Póliza de Accidentes Personales No. 871-236 hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS. 2o. Que la Póliza estaba vigente al momento de la muerte del Dr. Sobalvarro Tijerino, el 21 de Febrero de 1980; 3o. Que el último recibo cancelado de la Póliza se efectuó en Noviembre de 1979 con vigencia de seis meses; y 4o. Que aún cuando era falsario al contestar la pregunta número nueve de las prejudiciales, al decir que no había recibido carta de reclamo, al final de la misma pregunta y al contestar el interrogatorio número once, el señor Alejandro Leiva Cabezas confiesa que... "Los documentos de reclamo presentados por ella en su oportunidad... Que es cierto que ya pagó otra póliza suscrita por el Dr. Sobalvarro..." Que está probado que fueron presentados todos los documentos requeridos para el pago de la póliza. Que el representante de la compañía a los muchos requerimientos de pago que le había hecho, siempre le contestó que debería estar agradecida de que dicha compañía le pagara la póliza de vida, dejando entrever que de acuerdo con lo establecido en la Sección V infine de la póliza, la compañía no estaba obligada al pago de los beneficios de la póliza por lo establecido en dicha Sección V infine; no habiéndole querido dar por escrito absolutamente ninguna resolución de la empresa en relación con su reclamo. Que la expresada Sección V de la póliza dice que "No serán pagaderos beneficios en virtud de esta póliza mientras el asegurado se encuentre en cualquier país comunista o en cualquiera de sus satélites, tal como lo define el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América". Que tal párrafo o limitación la consideraba lesiva para la soberanía nacional y aunque, por más que se encuentre escrito en el Contrato (Póliza) no era justificación para que ese funcionario o empresa, se atreviera a tipificar políticamente a nuestro país. Que agregaba además que era tan insensato el Representante de la Compañía de Seguros al negar que habían presentado toda la documentación pertinente, que en los propios formatos de la empresa, aparecía la firma de un empleado de la compañía recibiendo todo el legajo exigido y en cuenta estaba la declaración del Médico, Dr. Héctor Iván Pallavicinni que fue recibida el 10 de Marzo de 1980. Que acompañaba tales documentos y en su oportu-

nidad si fuere necesario, probaría tal afirmación. Que con el informe de la Policía Sandinista y con la declaración del Médico que atendió a su esposo, estaba probado que su muerte fue accidental al tratar de impedir que su hija fuera mancillada y la prueba más importante era que dos compañías de seguros, una con asiento principal en los Estados Unidos y la otra conglobada en INISER, habían pagado sus respectivas pólizas a la sola presentación de los documentos pertinentes y tales pólizas, como bien dicen los recibos de pago, eran de ACCIDENTES. Que estaba probado que su marido recibió una lesión corporal producida por arma de fuego, efectuado por un tercero que pretendía cometer un delito en su hija. Que no hubo suicidio ni intención de lesionarse, ni tampoco se encontraba el caso de su marido en las reducciones y exclusiones de la póliza. Que al no haber querido la compañía cumplir con sus obligaciones de pago, demandaba a PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, en la vía ejecutiva con acción de pago, pidiendo que la demanda se entendiera con don ALEJANDRO LEIVA CABEZAS, representante de la entidad demandada en Nicaragua, para que por sentencia se declarara: 1o. El pago de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS DE PRINCIPAL; 2o. Intereses legales desde su vencimiento hasta la fecha de la demanda; 3o. Intereses legales y moratorios a partir de la fecha hasta su efectivo pago; y 4o. El pago de las costas de la ejecución. Agregaba que con tal demanda notificaba un embargo preventivo trabado en la Cuenta Corriente de la Compañía y que practicó el Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, el día nueve de Junio del año citado. Que aún cuando ya estaba aceptada la existencia de la póliza, la acompañaba en su original para que con base en la misma se dictara la correspondiente sentencia de pago. Señaló oficina para oír notificaciones.

II) — El Juzgado encontrando mérito ejecutivo en los documentos acompañados por la demandante, despachó mandamiento de ejecución en contra de la entidad demandada y al efecto, libró el correspondiente mandamiento de ejecución, con el cual fue requerido de pago el señor Alejandro Leiva Cabezas como representante legal de la compañía ejecutada en este país, habiéndose hecho el requerimiento por el Juez Tercero Local Civil de esta ciudad en Acta de las dos y veinte minutos

de la tarde del día siete de Julio de mil novecientos ochenta y uno. Por escrito presentado en tiempo, el señor Leiva Cabezas, en el carácter dicho, formuló oposición la que fundamentó en la excepción 7a., del Arto. 1737 Pr., al atribuirle falta de mérito ejecutivo al documento base de la ejecución, por las razones que tuvo a bien exponer y pidió entre otras cosas, que se previniera a la demandante presentara constancia extendida por la Dirección General de Ingresos de que el crédito que se demandaba había sido debidamente declarado en las oficinas fiscales correspondientes, conforme lo dispuesto en el Arto. 41 de la Legislación Tributaria Común señalando que la falta de presentación de dicha constancia incurría en el incumplimiento de un requisito de carácter procesal y finalmente pidió se rindiera fianza de costas. En escrito posterior el Dr. BERMAN LEZAMA BALCACERES, Abogado, de este domicilio, acompañando poder suficiente de la compañía demandada pidió al Juzgado se le tuviera por personado en el Juicio como mandatario de la parte reo, lo que así hizo el Juzgado. Se abrió a pruebas por el término de ocho días el expediente, las partes rindieron las que creyeron oportunas; y el Juzgado dictó sentencia a las 10:15 minutos de la mañana del día 2 de Julio de 1982, declarando en su parte resolutive lo siguiente: "Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito, en consecuencia la Compañía PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, deberá pagar a MABEL PERALTA VIUDA DE SOBALVARRO; de calidades conocidas en autos, a más tardar dentro de tercero día la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS de principal; b) — intereses legales hasta el efectivo pago. II) — No ha lugar a las excepciones opuestas por la parte demandada PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, por las consideraciones anteriormente expuestas; III) — Las costas son a cargo de la parte perdidosa". Inconforme, el apoderado de la compañía demandada apeló en tiempo y la señora Peralta viuda de Sobalvarro, pidió la ejecución provisional de la sentencia, para lo cual propuso la fianza de ley, la que fue calificada de buena y rendida. El Juzgado admitió el recurso en ambos efectos, por lo que la parte actora solicitó la admisión de la apelación en un solo efecto, pidiendo reposición del auto en que se admitía la alzada en ambos efectos. El Juzgado proveyó ac-

cediendo a la reposición solicitada y a continuación, por providencia dictada tres días después, revocó el auto en que admitía la reposición y ordenó estarse a lo ordenado en la primera providencia que admitía la Apelación en ambos efectos. Con tal proceder el titular del Juzgado demostró observar una falta de seriedad y de responsabilidad que debe caracterizar a un funcionario que como el Juez, está encargado de administrar justicia, por lo que, se le llama fuertemente la atención y se le pide mayor celo en la tramitación de los juicios.

III) — Radicados los autos en la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala para lo Civil, se personó en tiempo el apoderado de la firma recurrente, expresando agravios. A petición de la parte apelada la Sala declaró admisible sólo en el efecto devolutivo el Recurso interpuesto. Tuvo por personado al Dr. Lezama Balcáceres como mandatario de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y de la expresión de agravios hecha por el apelante, dio vista a la contraria por el término de tres días para que contestara, previniendo a la parte apelante el depósito del papel sellado necesario para sustanciación y fallo del Recurso. Se contestaron los agravios y la Sala dictó sentencia a las 9:30 minutos de la mañana del día 29 de Noviembre de 1982, confirmando en todas sus partes la Sentencia de Primer Grado, con la condenatoria en las costas para el recurrente, el que interpuso en tiempo Recurso de Casación, tanto en la forma como en el fondo. El Recurso en cuanto a la forma lo apoyó en la Causal 7a., del Arto. 2058 Pr., por cuanto el fallo fue dictado con omisión de la constancia del crédito fiscal, señalando como violado lo ordenado en los Artos. 18 y 41 de la Legislación Tributaria Común; y en el ordinal 11 del mismo Arto. 2058 Pr., por el hecho de que la Certificación de la Partida de Defunción del Dr. Sobalvarro Tijerino fue agregada al juicio sin ningún escrito y sin citación para su representada, señalando el haberse cometido indefensión y como infringido el Arto. 1086 Pr. En cuanto al Recurso de Casación en el fondo lo fundó en las causales contenidas en los Ordinales 2a. ó 7a., 8a., y 10a. del Arto. 2057 Pr.

IV) — El Recurso fue admitido libremente, emplazándose a las partes para la comparecencia a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal Supremo, en don-

de se personaron en tiempo el Dr. Luis Alonso López Asmitia, con Poder de la señora Peralta viuda de Sobalvarro y el Dr. Lezama Balcáceres como parte recurrente en nombre de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Se les tuvo por personados por auto de las 10:20 minutos de la mañana del día ocho de Marzo del año corriente en cuanto a la forma, lo que en su oportunidad hizo, corriéndose traslado a la parte recurrida para que contestara, y por llenado tal trámite se está en el caso de dictar sentencia en cuanto al Recurso de Casación en la forma y para lo cual,

SE CONSIDERA:

I,

El Dr. Lezama Balcáceres, apoya su Recurso en cuanto a la forma en las causales contenidas en los ordinales 7o. y 11o. del Arto. 2058 Pr. Por razones de orden el Tribunal examinará primero la queja fundada en la primera de las causales invocada como motivo de casación ya que de prosperar la reclamación, por un elemental principio de economía procesal, resultaría obvio el examinar la otra causal invocada. El profesional mencionado atribuye a la Sala el haber dictado la sentencia con omisión de la constancia de que a crédito reclamado se encuentra declarado ante la Oficina Fiscal correspondiente, trámite éste que para el recurrente es sustancial para la tramitación del correspondiente juicio ejecutivo, señalando como violados por el Tribunal de Instancia, los Artos. 18 y 41 de la Legislación Tributaria Común. Agrega el quejoso que tal constancia es un presupuesto procesal del juicio ejecutivo, ya que el Arto. 41 citado en su inciso 2o., ordena a los Jueces de Distrito no tramitar ninguna demanda ejecutiva por deuda de dinero o especie, ni ejecuciones de sentencia en que hayan condenado al pago de dinero o especie, si no se le presenta constancia de que el adeudo ha sido declarado por el acreedor en la Oficina Fiscal respectiva. La Sala al pronunciarse sobre el punto reclamado, en el Considerando que sirve de fundamento a la Sentencia expresa que la falta de requisito procesal que atribuye la demanda al no haberse declarado el crédito en la Oficina Fiscal correspondiente, es notoriamente impropcedente, argumentando además que la ejecutante no puede tener declarado como crédito a su favor, el reclamo de una in-

demnización proveniente de un seguro. Expuesto lo anterior, esta Corte Suprema considera que los trámites a que se refieren los Artos. 1020 y 2061 de nuestra Legislación Procesal Civil, son a los que se refiere de manera especial la causal contenida en el ordinal 7mo. del Arto. 2058 Pr., y que son para la primera instancia a la demanda, su contestación, período de prueba y la Sentencia y en las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Apelaciones, constituye trámites sustanciales del Proceso, los escritos de expresión de agravios y su contestación, y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si estos trámites se omitiesen y no se atendieren por parte del Juez o Tribunal la reclamación de las partes, habrá lugar al Recurso de Casación en la forma. En vista de lo expuesto, el Tribunal considera que la Sala actuó correctamente al no estimar que el Proceso era nulo por no haberse acompañado la constancia a que alude la Compañía Aseguradora y que el agravio que el Dr. Lezama, encasilla al amparo de la expresada causal, no se ha producido, por el simple hecho de que las tantas veces repetida constancia no tenía el Juzgado receptor de la demanda ejecutiva, por qué exigir la presentara la señora Peralta viuda de Sobalvarro, ya que ésta con su demanda pretende que se obligue a la Sociedad Aseguradora PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, el pago de una indemnización a la que ella —la demandante— cree tener derecho en vista del Contrato de Seguros pactado por el Dr. Sobalvarro Tijerino con la expresada entidad demandada y que ésta niegue el estar obligada a hacer el pago que se le reclama por parte de la ejecutante y es debido a tal situación, que se ha promovido el juicio cuya sentencia es objeto del Recurso de Casación en la forma. A lo anterior podía agregarse que la constancia referida aún en el supuesto caso de tenerse que acompañar con la demanda, lo que no acepta en manera alguna este Tribunal, por tratarse del reclamo de una indemnización proveniente de un seguro, no constituye en sí ningún trámite sustancial en la secuela del juicio civil, para con su omisión poder llegar a quebrarse el fallo dictado haciendo uso del Recurso de Casación en la forma, lo que en manera alguna, por las razones expuestas, puede ser viable y así debe de declararse.

II,

Como motivo de Casación invoca el Dr. Lezama Balcáceres como mandatario de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY; la causal del Inciso 11 del Arto. 2058 Pr., citando como agravio el hecho de que la certificación de la Partida de Defunción del Dr. Francisco José Sobalvarro Tijerino, extendida por el Registrador del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, fue agregada al Juicio Ejecutivo sin escrito y sin citación de la parte por él representada, produciéndose con ello indefensión y señalando como violado por el Tribunal de Apelaciones, el Arto. 1086 Pr. En cuanto a este punto citado como agravio por el Dr. Lezama, la Sala de sentencia, en la parte considerativa de la dictada y que motiva el Recurso, dijo de manera textual: "En cuanto a la falta de la Partida de Defunción, ésta no puede quitar el mérito ejecutivo al documento base de la ejecución por cuanto consta en la confesión del asegurado, la que fue acompañada junto con la póliza, que se había cancelado otro seguro de vida, es decir, se reconoció la muerte del asegurado, por lo que debe desecharse tal queja..." De lo antes expuesto se infiere que la Sala de Instancia no tomó en consideración la expresada Certificación de la Partida de Defunción del Dr. Sobalvarro Tijerino para sustentar su sentencia, lo que hizo en base a la confesión del representante de la Compañía Aseguradora y en consecuencia, el agravio enmarcado al amparo de la citada causal II no tiene asidero legal de ninguna naturaleza, ya que la Sala no incurrió en la infracción del Arto. 1086 Pr., que le atribuye el recurrente; por lo que, el Recurso interpuesto a la sombra o amparo de la expresada causal no puede en manera alguna prosperar, debiendo así declararse y mandando a correrse traslado a la compañía recurrente, si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al fondo del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2070 Pr., los suscritos Magistrados Sentencian: 1) — No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos

ochenta y dos, de que se ha hecho mérito; 2) — En consecuencia, córrasele traslado a la Compañía PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto en contra de la citada sentencia; 3) — Las costas corren a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,735,042, "B" 2,735,043, "B" 2,735,044, "B" 2,735,045 y "D" 1,076,534. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, el señor EUDORO (Lolo) REYES ARAUZ, de setenta y seis años de edad, Constructor, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, exponiendo en síntesis: de conformidad con el Decreto No. 417, "Ley de Amparo", Arto. 3, 4, 6, Inco. 1, 2, 3, Arto. 7 y 9 del referido Decreto, expone: Con la Escritura de propiedad que presenta con el escrito, oportunamente inscrito el testimonio anterior, el cual se perdió durante la guerra de liberación y que está llenando los requisitos de Ley para su reinscripción, demuestra que su hijo URIEL REYES MORALES, mayor de edad, casado, Constructor, con actual domicilio en la ciudad de Los Angeles, Estados Unidos de América, a quien representa, como lo demuestra con el Poder Generalísimo que acompañó; en tal carácter de Apoderado de su hijo, quien tiene más de veinte años de residir en Estados Unidos, y que se fuera con el objeto de trabajar y estudiar, logró con sus ahorros comprar una finquita

de ocho manzanas en los alrededores de Matagalpa, la cual está sembrada de granos y frutales. A dicha finca, hace como 5 años aproximadamente, llegó la señora FRANCISCA CRUZ, en compañía de su marido y de su hijo Isaiás Blandón, a solicitarle trabajo, lo que así hizo, dentro de las relaciones amistosas. El recurrente se dio cuenta que el marido de la señora Cruz había tenido serios problemas con sus hermanos al lado de La Concordia, por cuya razón había abandonado su propiedad. Posteriormente, la familia se despidió de él, yéndose para su zona, habiendo regresado días después, comunicándole doña Francisca que le habían matado a su compañero, expresándole el recurrente, que tenían donde estar mientras quisieran, dándole trabajo a Isaiás, hijo de doña Francisca, a quien le enseñó albañilería. Llegó la guerra y estando vacía la casa de su hijo los llevó a la casa de éste para que la cuidaran y para que Isaiás trabajara con el recurrente. El año de 1980, el petente tuvo serios problemas con la vista y gozando del Servicio Social en los Estados Unidos de América, resolvió ir a operarse a dicho país, de donde regresó como veinte días antes de la interposición del Recurso. La casa que antes habitaba la ocupa actualmente el señor Mauricio Reyes y siendo que la casa en la que había dejado como guardián a Isaiás Blandón y a su madre es grande y de dos plantas, llegó a ella con su esposa y su nieto, encontrándose que la casa había sufrido metralla y rocketazos, por lo que procedió a llenar los hoyos y a pintarla, expresándole a doña Francisca que no tuviera preocupación, pues ya que Isaiás había abandonado el trabajo corriente para integrarse a la Policía, podían hacerse compañía recíprocamente. Como unos cuatro días antes de la interposición del Recurso se apareció el hijo de doña Francisca, expresándole que se iba a quitar de la casa porque eran de otra clase social de la del recurrente. Ante tal razón, este último le expresó que para él eso nunca había existido, pues siempre había sido un defensor de los derechos humanos, lo que podía demostrar con sus actuaciones durante toda su vida. Hablado lo anterior, estimó que todo había quedado solucionado. Grande fue su sorpresa y la de su esposa cuando la Policía se constituyó en su hogar, en el cual habían hasta dividido las habitaciones, compartiendo faenas y comidas con doña Francisca. El responsable de delitos contra la propiedad, Compañero Enrique Blandón, le ordenó el

desalojo basado en una petición de la señora Cruz, madre de Isaías, expresándole que habían allanado su propiedad, lo cual es falso. Ante tal hecho buscaron arreglo en la dependencia judicial, acudiendo también a la Junta de Reconstrucción de Matagalpa, ofreciendo dichas autoridades su colaboración para encontrar soluciones. Sin embargo, Isaías, en forma prepotente y abusando de su posición llegó a la casa armado de ametralladora a amenazarlo, lo cual no es lo más grave, sino que a una intervención solicitada al señor Procurador del Departamento, le manifestó que era inquilino y que únicamente restaba el alquiler de cinco meses, lo cual es falso y con lo que sorprendió, supone el recurrente, al señor Enrique Blandón, quien lo perentorió para desalojar la casa sin hacer la investigación correspondiente, amenazándolo con la nota que acompañó a su escrito. Ante tal situación interpone Recurso de Amparo en contra del Compañero Enrique Blandón, Responsable de los Delitos contra la Propiedad, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo, del domicilio de Matagalpa, contra la orden librada contra él y solicitada por una persona que nada tiene que ver con la casa y que diera el recurrente a Isaías para que la cuidara. Pide la suspensión de la orden emanada por el Compañero Blandón. Pidió se razonaran, para que se le devuelvan los originales, del Poder, del testimonio de la Escritura y la notificación, que acompañó con su escrito. Señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala Civil estimó presentado en tiempo y forma el Recurso de Amparo, el cual admitió como presentado en carácter personal, lo mandó a poner en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y ofició al Compañero Enrique Blandón para que rindiese informe a este Tribunal dentro del término de diez días; en la misma providencia ordenó la suspensión del acto. Y emplazó al recurrente para que compareciese ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Así lo hizo el recurrente. Posteriormente este Tribunal tuvo por personado al señor Reyes Aráuz en su propio nombre, mandando a abrir a pruebas el Recurso por el término de diez días. El funcionario contra el cual va enderezada la acción, no rindió informe. Durante la estación probatoria ninguna de las partes presentó prueba. Teniendo que dictarse la Sentencia,

SE CONSIDERA:

Examinadas las presentes diligencias, particularmente el escrito donde se interpone el Recurso de Amparo, observa este Tribunal, que: a) no se cita en él ninguna disposición estatutaria que estime violada el reclamante, con lo cual se contraviene el Inco. 4 del Arto. 6o. de la Ley de Amparo; b) el recurrente acciona, según su propia expresión, en su carácter de Apoderado Generalísimo de su hijo Uriel Reyes Morales, de conformidad con Escritura Pública de Poder, cuyo testimonio acompañó, a pesar que su hijo, el poderdante, no se encuentra en el país, ya que tiene más de veinte años de residir en los Estados Unidos de América, con lo cual contraviene el Inco. 5 del mismo Arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente. La falta de los dos requisitos mencionados anteriormente son suficientes para declarar improcedente el Recurso del cual se hace mérito, lo que así debe de declararse. No obstante lo anterior, es preciso aclarar dos circunstancias que este Tribunal estima de importancia: 1) La omisión de las disposiciones estatutarias pudieron ser subsanadas por el recurrente, si la Sala receptora del escrito de interposición del Recurso, hubiese hecho uso de las facultades que le concede la parte final del Arto. 6o. de la Ley de Amparo, como era su deber, cosa que no hizo. 2) en cuanto a que el recurrente actúa en representación de alguien que se encuentra fuera del país, desde hace veinte años, como lo confiesa el mismo recurrente, la Sala no debió darle entrada al Recurso; menos aún admitirlo como personal. En consecuencia, está mal decretada la suspensión del acto reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Eudoro (Lolo) Reyes Aráuz, como Apoderado Generalísimo de su hijo Uriel Reyes Morales en contra del Compañero Enrique Blandón, Responsable de Delitos contra la Propiedad, en Matagalpa. Queda sin efecto la suspensión del acto reclamado. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membrete de la Corte Supre-

ma de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la señora ANGELICA VIUDA DE RIVERA, mayor de edad, ama de casa, del estado civil indicado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, se presentó a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de aquella ciudad, exponiendo en síntesis: Ser dueña de una casa de habitación ubicada en la referida ciudad de Matagalpa, del Banco Nacional de Desarrollo dos cuadras al Este; carecer de recursos económicos, por lo que hace desde algún tiempo ha dividido su casa para ayudarse con el producto de alquileres. Desde hace bastante tiempo es su inquilina la señora LILLIAM DE LEYTON, quien después del triunfo revolucionario fue nombrada para un cargo en la Inspectoría del Trabajo, participando también en actividades políticas, lo que no puede hacer la quejosa por ser una anciana. Desde Junio del citado año (1981) después de la aparición de la nueva Ley de Inquilinato y sus reformas, le rebajó el canon de arrendamiento a la cantidad que la ley señala, pero que con ese dinero se ayuda a sus necesidades. La señora Leytón queriendo mejorar el ambiente de su casa le hizo una cita ante el Responsable de la Delegación de Inquilinato señor JORGE L. MORALES, mayor de edad, posiblemente casado, oficinista, del domicilio de Matagalpa, ante quien le reclamó que debía hacer mejoras en el inmueble. En dicha oficina se pusieron de acuerdo sobre mejoras consistentes en reparar el tejado, componer unas paredes, reparar un inodoro y otras obras de ese tipo; se le dio verbalmente un tiempo prudencial para efectuarlas y el 28

de Julio del mismo año se le entregó el trabajo completamente terminado, por los cuales pagó de sus bolsillos una cantidad cercana a Un Mil Córdobas. Con lo anterior creyó haber cumplido con su obligación y con el mandato del Delegado de Inquilinato.

II,

Para sorpresa de la quejosa, la señora Leytón dejó de pagarle el canon de arrendamiento a partir de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del referido año (1981). Ante esa circunstancia se personó en la Oficina del Delegado de Inquilinato, JORGE L. MORALES, con quien después de haber conversado y de haberla llamado casera y explotadora, le entregó el oficio, cuya fotocopia acompaña al escrito y de la cual se desprende que sin ser vencida en ningún juicio y sin previa notificación se autorizó a su inquilina a hacer una serie de trabajos en el inmueble por cuenta de la recurrente, pues según se le dijo no recibiría el pago de arrendamiento hasta que fuesen cancelados los gastos de reparación, valorados por los ingenieros de un Comité Técnico de Reconstrucción que existe en Matagalpa. Consiguió la fotocopia del caso, habiéndosele expresado verbalmente que su vivienda estaba intervenida para hacer reparaciones, desde el mes de Septiembre, aunque nunca se le notificó. En vista de lo anterior y en base al Decreto No. 417, recurre de Amparo contra las actuaciones, órdenes o mandatos emitidos por el Responsable de la Oficina de Inquilinato, ya mencionado para que se deje sin ningún valor ni efecto sus ilegales resoluciones y para que se suspenda, de previo, el acto reclamado, a fin de que se le continúe pagando el arrendamiento. Señala como violados los Artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental, pues el primero reconoce y garantiza la vigencia de los Derechos Humanos, y en su caso se le está negando el derecho de la subsistencia, ya que se le pretende quitar el único medio de vida con que cuenta; en el segundo caso se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses y el Funcionario de Inquilinato la está tratando de manera desigual en relación a otras personas que arriendan sus inmuebles. También señala como violados los Artos. 3, 7, 17, 33 y 47 del Decreto No. 52 o sea del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: El Arto. 3 señala que todos somos iguales ante la Ley y que tenemos igual protec-

ción, agregando que es obligación del Estado remover los obstáculos que la impidan; el Arto. 7 regula los trabajos y servicios obligatorios que se exigen en virtud de decisión judicial, en su caso se le obliga a efectuar un trabajo sin ningún tipo de sentencia; el Arto. 17 señala que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, por lo que no puede imponer prestaciones personales o patrimoniales; el Arto. 33 establece que toda persona tiene derecho a obtener la satisfacción de sus necesidades indispensables y en el caso de ella se le pretende impedir hasta el derecho de comer; el Arto. 47 dispone que no se le pueden conceder derechos al Estado por sí, o por sus funcionarios, tendientes a desarrollar actividades o actos ilegales que repriman los derechos y libertades de los ciudadanos. Pidió la suspensión de oficio del acto reclamado; en subsidio propuso la fianza de la señora Aura María Galo vda. de Oliú.

III,

La Sala de lo Civil consideró presentado en tiempo y forma el Recurso de Amparo, admitiéndolo y poniéndolo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, doctor Sergio Zeledón Guzmán y ofició al mismo tiempo al señor Jorge Morales, para que rindiese informe a este Tribunal. De conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo vigente, ordenó suspender los efectos de la resolución dictada por el Responsable Delegado Departamental de Inquilinato, o cualquier otra resolución que tendiese a evitar que la señora vda. de Rivera reciba el canon de arrendamiento, mientras no se resuelva el Recurso. Se les previno a las partes que hiciesen uso de sus derechos ante esta Corte.

IV,

La señora vda. de Rivera se personó ante esta Corte. El señor Morales, Delegado de Inquilinato; rindió el informe correspondiente, expresando entre otras cosas lo siguiente: El cinco de Mayo de 1980 fue citada ante esa Delegación la señora vda. de Rivera, a solicitud de Nicolás y/o Lilliam de Leytón para que se le aplicase la rebaja de alquiler en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Inquilinato, pues, por el contrario, la referida señora pretendía subirle al canon de arrendamiento por lo que los inquilinos solicitaron la interven-

ción de la Oficina de Inquilinato. Las Delegaciones de Inquilinato en todo el país tienen la función de hacer revisiones y supervisiones en todo lo que se refiere a cuartería en lo concerniente a las condiciones de las mismas como al canon de arrendamiento. El caso de la señora vda. de Rivera, es que tiene una y el señor Nicolás Leytón y/o Lilliam de Leytón viven en una de sus piezas. En la Delegación a su cargo no se hacen acuerdos de palabras ni tampoco sugerencias para hacer mejoras, ni para conceder plazos prudenciales. Lo que sí es cierto es que el 4 de Junio de 1981 el Inspector de dicha Delegación, Compañero Adrián Laguna Gutiérrez; levantó inspección en la vivienda (cuarto) que ocupa la familia Leytón, encontrándose con una serie de formas precarias en que vive dicha familia, principalmente en lo relacionado a las paredes, techo, filtraciones, servicios sanitarios y otros más. De conformidad con inspección realizada el 27 de Julio del mismo año se dio una resolución de mejoras que debían de realizarse dentro del término de 30 días y conforme los Artículos 12 y 18 de la Ley de Inquilinato. El 7 de Septiembre del mismo año, se le notificó a la señora vda. de Rivera, que su propiedad quedaba provisionalmente intervenida por la Delegación de Inquilinato, en la parte que ocupaba la familia Leytón, por no haber cumplido en realizar las mejoras; todo esto de conformidad con los Artos. 2 y 18 de la Ley de Inquilinato. En la misma notificación se le hizo saber que el inquilino quedaba autorizado para realizar las mejoras con los cánones de arrendamiento. Que las mejoras que dice haber realizado la señora vda. de Rivera son inciertas y no concuerdan con el significado de las necesidades que señalan los inquilinos. Niega haber tratado irrespetuosamente a la recurrente. Niega también que no se le hayan notificado las resoluciones, pues siempre se ha procedido de conformidad con la Ley. Está a la orden de la Corte para aclarar cualquier situación sobre el mismo asunto. La recurrente presentó escrito a este Tribunal quejándose del funcionario de Inquilinato en el sentido de que no acata la suspensión del acto reclamado, ordenada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa. Esta Corte tuvo por personados a la señora vda. de Rivera y al Licenciado Jorge Morales, este último en su carácter de Responsable de la Oficina de Inquilinato de la ciudad de Matagalpa, a quien se le mandó oír dentro de tercero

día acerca de lo solicitado por la recurrente. Posteriormente se abrió a pruebas el Recurso por el término de 10 días. Dentro de la estación probatoria, la recurrente solicitó ampliación del término probatorio, de conformidad con el Arto. 164 Pr. Pidió también que se delegase en el Juez de Distrito para lo Civil de Matagalpa, la recepción de su prueba documental, testifical y de inspección, lo que así se hizo. Concluido el término probatorio y teniendo que dictarse la Sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

En esencia el Recurso de Amparo interpuesto por la señora vda. de Rivera, está dirigido en contra de la resolución del Responsable Delegado de la Oficina de Inquilinato de Matagalpa, Jorge L. Morales M., en vista de haber ordenado éste realizar mejoras en la parte del inmueble que alquila la familia Leytón, mejoras que serán pagadas con los cánones de arrendamiento que dicha familia le paga a la recurrente, razón por la cual autorizaron a los arrendatarios a suspender los pagos mensuales hasta cubrir los gastos de reparación, de conformidad con lo que establezca el Comité Técnico de Reconstrucción de Matagalpa, según lo expresado por el propio Responsable de Inquilinato al rendir su informe a esta Corte. Es dentro de estos conceptos que será analizado el Recurso del cual se hace mérito, para determinar si el Delegado de Inquilinato actuó dentro de la esfera de la competencia que la Ley le confiere. No cabe la menor duda que dentro de las atribuciones que le corresponden a los Delegados de Inquilinato, de conformidad con la Ley de la materia, está la de ordenar reparaciones en los inmuebles cuando se consideren indispensables, tales como reparaciones encaminadas a prestar la seguridad necesaria, servicios higiénicos, agua potable, etc. En fin, todo aquello que contribuya a salvaguardar la salud y seguridad de los moradores. Sin embargo, otro tipo de reparaciones que excedan de las contempladas anteriormente tendrán que ser objeto de un análisis pormenorizado en cada caso concreto, tomando en consideración las particularidades específicas de cada Contrato y que, a juicio de este Tribunal, en caso de plantearse algún conflicto, sólo pueden ser resueltos por los tribunales de la justicia ordinaria, salvo, desde luego, convenio de las partes para ser resuelta en otro aspecto.

II,

Independientemente de las consideraciones anteriores y tomando en cuenta los datos que arroja la inspección realizada por el Señor Juez del Distrito para lo Civil del Departamento de Matagalpa en el inmueble objeto de la Litis, e ilustrado por el plano que acompañó, se llega a la conclusión, por las dimensiones de la parte del inmueble que habita la familia Leytón y por sus propias características, que no se trata de mera cuartería en el tradicional concepto que este tipo de viviendas ha tenido para el común de nuestras gentes, tales como hacinamiento, inseguridad estructural, deterioro físico, contaminación ambiental, falta de acceso a redes de infraestructura, etc. En este último sentido la circunstancia especial planteada por la recurrente no faculta al Delegado de Inquilinato para considerar como cuartería la parte de la vivienda que habita la familia Leytón, ni para ordenar mejoras, hasta por cantidades indeterminadas, sin previa calificación de las mismas tal como está dispuesto en los Artos. 2840 C., y siguientes. Debe, pues, por lo tanto declararse con lugar el Recurso.

III,

En relación a la suspensión del acto reclamado decretado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, estima este Tribunal que fue bien decretado, lo cual está corroborado por las consideraciones hechas anteriormente, pues de lo contrario se hubiesen lesionado flagrantemente los derechos de la recurrente y violado, más aún, las disposiciones estatutarias señaladas específicamente como tales en el libelo de interposición del Recurso. Aprovecha la oportunidad este Tribunal para demandar de las autoridades administrativas el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Ley de Inquilinato vigente y sus reformas, reglamento sobre la materia y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora ANGELICA VDA. DE RIVERA, en contra del Responsable Delegado de la Oficina de Inquilinato de la ciudad de Matagalpa, señor JORGE L. MORALES; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes

de producirse los actos, resoluciones o mandatos que dieron origen al presente Recurso. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen para su debido cumplimiento. Publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P. H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Alfonso Valle Pastora*, Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Félix Antonio Sandino Gonzaga, mayor de edad, soltero, Factor de Comercio y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Entidad Mercantil, denominada "Gusamar", Sociedad Anónima, resumidamente expuso: que conforme la Escritura Constitutiva, su representada tiene como objeto social, la tramitación y registros aduaneros y todas las demás actividades propias de las Agencias Aduaneras debidamente autorizada por el antes Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la correspondiente garantía de fianza hipotecaria con vencimiento hasta el treinta de Junio de mil novecientos ochenta y ocho; que en uso de su actividad Aduanera se solicitó en la Aduana de El Guasaule, el registro de ciento treinta y tres bultos de mercadería consignada a la señora Elda Prado de Soza; solicitud que después de todos los trámites legales correspondientes incluyendo examen y registro de un Contador Vista y posteriormente de un Contador Revisor, fue aprobada por el Administrador de Aduanas y el veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta se pagaron los impuestos li-

quidados mediante la póliza número once mil novecientos noventa y seis, entregándose a continuación la mercadería a la consignataria, señora Prado de Soza: que cuatro meses después, el siete de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, le fué notificado al Representante autorizado de GUSAMAR, S. A., en la Aduana de El Guasaule el Reparó número trescientos noventa y tres por la suma de Cuatrocientos once mil treinta y seis córdobas con sesenta y un centavos, formulado por la Dirección General de Aduanas por supuestos impuestos dejados de cobrar en relación con el citado formulario o póliza número once mil novecientos noventa y seis; debiendo pagar dicha suma GUSAMAR, S. A., porque conforme el Arto. 132 CAUCA es solidariamente responsable con su comitente: que su representada introdujo escrito ante la Dirección General de Aduanas el seis de Octubre del citado año ochenta y uno, impugnando dicho reparo por no existir la deuda a que se refiere, haberse incurrido en vicios y defectos que hacen nulo el reparo, estando además prescrita la acción administrativa aduanera del Estado: que en vista de la falta de contestación a su reclamo apelaron de la resolución ficta negativa de la Dirección General de Aduanas ante su silencio Administrativo, apelación que ni siquiera fué proveída por lo que apelaron de hecho ante la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas al mismo tiempo que la Dirección General de Aduanas les había suspendido de hecho la autorización que tenía para operar como Agencia Aduanera acusándolos así de defraudadores fiscales en el ramo de Aduanas ya que esa es causal para cancelar la autorización dada a una de esas Agencias: que a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cinco de los corrientes fueron notificados de que su apelación era improcedente pues no tenía competencia la Asesoría para conocer del asunto contra lo que promovieron la reposición del respectivo auto, reposición que la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas contestó confirmando la improcedencia en razón de su incompetencia: que con esta resolución de la Asesoría Legal de la referencia, se han violado las siguientes garantías: el Arto. 5 del Decreto Legislativo No. 15 del 29 de Septiembre de 1951, Diario Oficial La Gaceta No. 236 del 6 de Noviembre de 1951; Decreto Legislativo No. 437 del 20 de Agosto de 1959, Gaceta No. 196 del 22 de Agosto de 1959; la garantía del literal c) Arto. 25 del Decreto No. 52, Gaceta

No. 11 de 1979, al violarse el Derecho de hacer petición y recibir pronta resolución: que el Arto. 172 del CAUCA es claro en materia de recursos contra resoluciones de la Dirección General de Aduanas: que la competencia que la Asesoría atribuye a la Comisión Central Aduanera, es inexistente por no haber sido ésta integrada: que el Arto. 1 del Decreto No. 437 del 20 de Agosto de 1959, atribuye la jurisdicción de conocer en apelación a la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas: que la competencia de la Comisión Central Aduanera está limitada por su Reglamento de creación No. 18 del 26 de Julio de 1972, Gaceta No. 179 del 9 de Agosto de 1972: que el Director General de Aduanas ha violado las garantías siguientes: la del Arto. 17, párrafo segundo del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al querer obligárseles a pagar una suma ilegalmente establecida: que se ha quebrantado la garantía del Arto. 27 del referido Estatuto de Derechos y Garantías ya que el Director General de Aduanas está limitando grandemente la propiedad de la representada sin estar autorizada por la Ley pues con su orden ésta desaparece al no permitir la actividad del único objeto social de la empresa; que la recurrida ha violado la garantía de separación de poderes consagrada en el Arto. 9 del Estatuto Fundamental relacionada con la potestad conferida en los Artos. 21 y 22 de los mismos, a los Tribunales de Justicia. Que en razón de lo expuesto, agotada la vía administrativa, promueve Recurso de Amparo en contra de: Horacio Argüello Carazo, Claudio Picasso Ardito y Rogelio Martínez, Presidente, Vice-Presidente y Miembro respectivamente de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, siendo todos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio por violación de las garantías contenidas en los Artos. 25, Decreto No. 52 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y los Decretos Legislativos números 15 y 437, Gacetas No. 236 del 6 de Noviembre de 1951 y 196 del 22 de Agosto de 1959 y contra el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, casado, Militar y Economista, de este domicilio en su carácter de Director General de Aduanas, en relación a la violación de las garantías contempladas en los Artos. 17 y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías y el Arto. 9 relacionado con el 21 y 22 del Estatuto Fundamental; que se decrete la suspensión del acto reclamado. Por auto de

las once de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ordenó poner el Amparo en conocimiento del Procurador de Justicia; dirigir oficio a los señalados como responsables para que envíen informe a este Tribunal, remitiendo lo actuado; declarar de oficio la suspensión del acto reclamado y prevenir a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Posteriormente el recurrente presentó a dicha Corte un escrito en el que le manifestaba que no obstante el decreto de suspensión del acto reclamado, fué notificado verbalmente por el doctor, Uriel Figueroa, Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas que su representada actuará hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno y por lo que pide dirigir nota aclaratoria el Director de Aduanas.

II,

Ante este Tribunal se personó en su referida calidad de representante de GUSAMAR, S. A., el señor, Félix Antonio Sandino Gonzaga, reiterando a su vez la petición anterior en relación a la suspensión del acto. En escrito presentado por el doctor Horacio Argüello Carazo, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y dos, se personaron el mismo doctor Argüello Carazo y el doctor, Rogelio Martínez Cruz, informando: que la Agencia Aduanera GUSAMAR, S. A., con fecha dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno había concurrido ante la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, apelando por las vías de hecho contra la Dirección General de Aduanas: que la Asesoría consideró actuar como lo dejó establecido en su Sentencia del veintinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco en la que de conformidad con el Arto. 4, Decreto No. 15 del 29 de Septiembre de 1951, Gaceta No. 236 del 6 de Noviembre de 1951, corresponde a los administradores o Contadores de Aduanas la averiguación y castigo de las faltas de defraudación fiscal en el ramo de Aduanas y a falta de ellos a los Administradores de Rentas. Contra las resoluciones que dicten dichos funcionarios conocerá la Asesoría del Ministerio de Hacienda y C. P. De lo expuesto se colige que la Asesoría puede conocer únicamente de las apelaciones en los juicios criminales incoados por dichos fun-

cionarios y no en los reparos hechos sobre pólizas de exportación e importación, pues al hacerlo se violaría el Arto. 13 Cn., que en consecuencia deben volver las diligencias al lugar de origen por falta de competencia de la Asesoría: que a su juicio se debió aplicar el Arto. 1 del Decreto No. 15 del 29 de Septiembre de 1951, reformativo del Arto. 5 del Reglamento de Defraudación Fiscal; por lo que dicha Asesoría falló decretando la devolución de las diligencias a su lugar de origen por incompetencia de la misma: que de conformidad con la disposición legal citada el único caso en que la Ley confiere a la Asesoría la facultad de conocer en segunda instancia de sentencia que dicte el Ministerio de Hacienda hoy de Finanzas es de defraudaciones fiscales: que para las otras resoluciones el que se considera perjudicado debe hacer uso del Arto. 1, Literal c) del Decreto No. 18, Gaceta No. 179 del 9 de Agosto de 1972; que en consecuencia la Asesoría no ha violado ninguna disposición legal al declararse incompetente y que la Asesoría observa la Improcedencia del Recurso por no haberse agotado la vía administrativa ya que no agotó el recurso originario ante el Ministerio de Finanzas. Por su parte el Director General de Aduanas, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, también se personó en escrito que presentó el doctor Uriel Figueroa Cruz, a las doce y diez minutos de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y dos, en el que a su vez informó: que el doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno arribó una mercadería a la Aduana de El Guasaule, consignada a la señora Elda Prado de Soza, compareciendo la Compañía GUSAMAR, S. A., como su representante a fin de efectuar todos los trámites pertinentes de Aduana: que desde ese día surgieron las obligaciones de dicha Compañía para con la Aduana en forma solidariamente responsable con su comitente ante el Fisco por el pago de los derechos de tasas, multas y otros cargos Aduaneros, según el Arto. 132 del CAUCA, obligaciones de la cual se libera según dicha disposición hasta tres meses después de que las Pólizas han sido recibidas por el Director General de Aduanas, prescribiendo cualquiera acción aduanera conforme el Arto. 858 de la Ley de Aduanas y Puertos y precisamente dentro de ese plazo es que produce la deuda motivo del Recurso; que ésta tiene su origen en el hecho de que la Administración de Aduanas de El Guasaule

le omitió aplicar a la referida mercancía los Impuestos Generales, Impuestos Timbres Fiscales, Impuestos Selectivo de Consumo e Impuesto General de Ventas, etc., por lo que al Glosar la correspondiente Póliza fuera elaborada el Reparo que le fue notificado a Gusamar para su cancelación, quién alega que la mercancía no está afecta a los impuestos que se le quieren cobrar por ser de origen Centroamericano sometida a régimen especial, lo cual no es cierto puesto que a esa época se había emitido la Circular Técnica CT-31-80 la que en el Inciso 5) señala que los vestuarios de origen Salvadoreños o Guatemaltecos que ingresen al País después del veinticinco de Septiembre de ese año con fondos propios del destinatario serán tratados como de fuera del área centroamericana en razón de estar llenada la cuota de importación de tales mercancías: que no es culpa de la Dirección el que Gusamar haya ignorado la existencia de esa Circular, con lo que en resumen hubo una importación del área centroamericana con fondos propios que se le dio un trato como si procediera de fuera del área centroamericana con base a la circular Técnica CT-31-80, con lo que el trato dado a mercadería tramitada por GUSAMAR, S. A., fué el correcto: que cualquier error cometido en la elaboración de las Pólizas es subsanado por los Contadores Glosas de la Dirección General de Aduanas como lo establece la Ley: que Gusamar fue notificado de un reparo hecho dentro de los tres meses que señala el Arto. 858 de la Ley de Aduanas y Puertos, por lo que no puede alegar prescripción de la acción del Fisco: que el Arto. 874 de dicha Ley no establece limitaciones a la acción de la Aduana o Fisco para repetir en contra de los particulares pues el mes que señala es para dar preferencia a las Pólizas llegadas de las fronteras para efectos administrativos internos por lo que no puede deducirse que pueda decir que fuera del mes ya no pueden hacerse reparos si no que solamente señala una simple preferencia por lo que resulta claro que: A): Existió una Importación: B): a dicha importación se le elaboró un reparo: C): Gusamar no ha cancelado ese adeudo; y D): Existe esa deuda y es exigible por lo que la Dirección comenzó a hacer los cobros repetidas veces a GUSAMAR: que la Sección 10.45 RECAUCA numeral 3, Inciso e): autoriza a la Dirección para suspender la autorización para operar a las Agencias Aduane-

ras cuando en forma culposa se niegan a pagarle al Fisco; y que la Dirección actuó en cumplimiento de una orden del Ministerio de Finanzas al parar las operaciones de la recurrente conforme la Ley, por lo que rechaza y niega el referido libelo de Amparo. Esta Corte tuvo por personados al señor Félix Antonio Sandino Gonzaga como recurrente y representante de GUSAMAR, a los doctores Horacio Argüello Carazo y Rogelio Martínez Cruz y al Comandante Ramón E. Cabrales Aráuz, éste como Director General de Aduanas y mandó abrir a prueba el Recurso durante cuyo término fueron agregadas como pruebas las documentales presentadas por la parte recurrente y por el recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Ante todo debe aclararse que se nos hará alusión al Decreto No. 942 del 1 de Febrero de 1982, por no haberse invocado ni estar vigente al tiempo del Amparo. En el informe correspondiente que obra en las diligencias tramitadas en este Tribunal, cuyo escrito fué presentado por el doctor Horacio Argüello Carazo; a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y dos, la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, plantean en una forma prioritaria la Improcedencia del presente Recurso aduciendo para ello el hecho de que la parte recurrente no agotó la vía administrativa al no haber propuesto el respectivo Recurso ordinario ante el correspondiente superior jerárquico que en el caso de auto era el Ministerio de Finanzas en correcta aplicación del Inciso 6, Arto. 6o. de la Ley de Amparo; por cuya razón y antes de otra consideración se debe proceder de inmediato al examen y análisis de tal planteamiento de improcedencia en orden a su naturaleza primordial. Para ello y como aspecto fundamental que debe estudiarse para llegar a una acertada conclusión, es necesario establecer de una manera definida la precisa calidad del acto reclamado a fin de deducir debidamente si es una defraudación fiscal como pretende la parte recurrente o se trata de una clasificación arancelaria propia de las funciones rutinarias aduaneras, y de esta manera determinar el organismo a quién le corresponde conocer y resolver en el caso controvertido y así poder llegar a una concreta resolución sobre si cabe o no la improcedencia alegada por una de las partes

recurrida. De acuerdo con el documento que fotocopiado se encuentra agregado al folio veintitrés de las diligencias de Amparo tramitadas ante este Tribunal, resulta que la Dirección General de Aduanas formula un Reparó a la firma GUSAMAR S. A., hasta por la suma de cuatrocientos once mil doscientos treintiséis córdobas con sesenta y un centavos, como consecuencia a anotar en el referido REPARÓ en la sección intitulada "Como debe ser" cantidad en moneda nacional que no constaban en la parte del mismo documento que se intitula "Como dice la Póliza", partidas que están consignadas en las diferentes columnas en que se divide el referido documento con título que dice "Valor", "Partida" y "Derechos", las que claramente revelan que constituyen cantidades resultantes de la liquidación de los diferentes impuestos aduaneros vigentes en el País conforme las leyes de la materia, los cuales se anotan en las Pólizas en aplicación impositiva a importación y evaluación de mercaderías provenientes del extranjero, y que la Compañía aduanera de la referencia se encargó de tramitar con las responsabilidades que una actividad de esa naturaleza conlleva, entre ellas la de ser solidariamente responsable de sus resultados impositivos; dando así lugar a constituirse en deudora de los gravámenes que pudieran resultar de la liquidación de la mercadería reflejada en la Póliza correspondiente y de las consecuencias que pudieran posteriormente sobrevenir al verificarse la correspondiente glosa a esa liquidación por los funcionarios contables competentes, todo lo cual constituye un proceso aduanero comprendido dentro del ramo civil puesto que a lo que ha dado lugar, en el caso que es objeto de estas consideraciones, es al de reclamársele a la parte recurrente el pago de partidas en metálico como derechos aduaneros que han sido detectados mediante prácticas contables. Como se puede constatar una conclusión así aleja completamente la posibilidad de enmarcar la cuestión dentro de un concepto delictivo perseguible dentro del ramo criminal como pretende el recurrente, pues no hay forma de confundir aquella situación con ésta, ya que es de una claridad meridiana que para el caso de la deuda civil existen disposiciones propias para su reclamo que en modo alguno pueden constituir sanciones penales. Planteadas así las cosas surge la oportunidad de analizar cuál es el procedimiento apropiado para un

caso de esa naturaleza, para lo cual se debe recurrir como vigentes al momento del recurso a las disposiciones contenidas en el Arto. 1o. del Decreto No. 18 del 16 de Julio de mil novecientos setenta y dos, el cual estatuye que la Comisión Central Aduanera, creada por el Decreto No. 128 del 28 de Junio de 1955, Gaceta No. 146 del 1 de Julio de ese mismo año, conocerá y resolverá los Recursos que se promuevan contra la Dirección General de Aduanas en la aplicación del Arancel de Importaciones y Evaluación de las mercancías de importaciones, aplicación de aranceles aduaneros que corresponde a la que se ha hecho en el caso de autos por la Dirección General de Aduanas en las mercaderías tramitadas por la parte recurrente GUSAMAR, S. A., lo que está en plena armonía con el Arto. 172 del Código Aduanero Uniforme Centro Americano que establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 175 de dicho Código, las resoluciones de la Dirección General de Aduanas serán recurribles ante los Tribunales de lo contencioso Administrativo en donde éstos existan y donde no, ante los organismos administrativos que determine la respectiva Ley. Por su parte el Arto. 175 de ese mismo Código, dice que las resoluciones de la misma Dirección General de Aduanas y solamente en los casos del Arto. 22 del referido Código que no son otros que los que se refieren a la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional vale decir de importación, serán apelables ante el Comité Arancelario que en nuestro país lo es la citada Comisión Central Aduanera. En el caso presente tratándose de una cuestión eminentemente arancelaria, tal como se ha dejado demostrado, contra la resolución de "reparo" que le formuló la Dirección General de Aduanas y conforme los artículos antes citados, la Compañía GUSAMAR, S. A., no debió promover la nulidad que erradamente hizo puesto que no constituye lo que se conceptúa recurso ordinario sino debió interponer Apelación para ante la Comisión Central Aduanera que conforme a las disposiciones anteriormente citada es el organismo ante quien debió instar, pero en lugar de proceder así apeló por las vías de hecho ante la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, quien como era

debido rechazó dicha apelación por no ser competente para conocer en ese caso e instancia, a pesar de lo cual GUSAMAR, S. A., insistió en ello siendo que como bien le contestó dicha Asesoría que conforme el Arto. 1o. del Decreto 437 del 2 de Agosto de 1959, la Asesoría Legal conocerá de los casos que le toca hacerlo al Ministerio de Hacienda hoy de Finanzas y que corresponde a los de defraudación fiscal de acuerdo con el Arto. 4 Decreto No. 15 del 29 de Septiembre de 1951, que no son el de autos; con lo cual y tal como lo alega la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas como parte recurrida, no se agotó la vía administrativa puesto que no se interpuso el recurso ordinario pertinente ante el órgano competente para ello, contravieniéndose así palmariamente lo dispuesto en el Arto. 6o., Inciso 6) de la Ley de Amparo en vigencia, cayéndose dentro de la órbita de la improcedencia de dicho recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Compañía GUSAMAR, S. A., contra la Dirección General de Aduanas y contra la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido — reclamado — gresen — zación — el — respec — p — nesidi. Entrelínea — rm, la, — corresponde a la que. — VALE. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. — Alfonso Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso dictado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de Enero de mil novecientos ochenta y uno, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua inició infirmativo al serle puestos a su orden por las autoridades de Policía los indiciados: William Gutiérrez Castro, Arturo Eduardo Murillo García, Armando Garay Tejada, Simón José del Carmen Pineda, Augusto Jorge Munkel Aldana, Tomás Sujo Selva, Juan Francisco Mejía Hernández y Armando González Ruíz. decretando arresto provisional en su contra y previniendo al Procurador Penal que presentara la acusación o denuncia de conformidad con la ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Por escrito presentado a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día siete de Enero de mil novecientos ochenta y uno, el doctor Danilo Lacayo Lanzas en su carácter de Procurador Penal Auxiliar de Managua presentó denuncia en contra de los anteriormente indiciados, así como también en contra de Gerardo Ortiz; por violaciones a lo dispuesto en los Artos. 3,5, 6 y 7 del Decreto No. 290. Admitida la denuncia se puso en conocimiento de los indiciados, quienes nombraron a sus respectivos defensores, nombrándosele defensor de oficio de Gerardo Ortiz al doctor Leonidas Arévalo Sándigo, y a todos los nombrados se les tuvo como tal y se les dio la intervención de ley. Posteriormente por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día ocho de Enero de mil novecientos ochenta y uno, por el doctor Danilo Lacayo Lanzas, denunció a Luis Ernesto Cortez Pereira, Leonel Arana, Leonel Herdocia Gianmatei, Iván Aquiles Fonseca Monterrey y Teodoro Arana Moncada por violar el Decreto No. 290 ya mencionado. Esta denuncia una vez admitida se acumuló a la anterior y se puso en conocimiento de los indiciados quienes se dieron por notificados y nombraron sus respectivos abogados defensores. El doctor Rolando Cerna Gómez defensor del señor Tomás Sujo Selva, presen-

tó escrito negando la denuncia, lo mismo hizo Iván Aquiles Fonseca Monterrey, quien nombró como su abogado al doctor Manuel Monterrey Solórzano. Carlos Arroyo Ugarte defensor de Augusto Jorge Munkel Aldana, presentó escrito contestando y negando los cargos. Acompañando partida de nacimiento a su escrito comparece Lockman Elieser Farrach Cortez, protestando por la mención que en el proceso se hace a su padre Mussa Farrach y pidiendo que como éste se encuentra fuera del país se le nombre defensor de oficio al doctor Julio Centeno Gómez. Daniel Olivas Zúniga, defensor de Armando José González Ruíz; José Antonio Fletes Largaespada, defensor de Francisco Mejía Hernández y Simón del Carmen Pineda; Guillermo Sánchez Aráuz, defensor de Armando Garay Morales; Humberto Sánchez Aráuz, defensor de Arturo Eduardo Murillo García y William Gutiérrez Castro; Leonidas Arévalo Sándigo defensor de oficio de Gerardo Ortiz contestaron por escrito la denuncia negando los cargos. Se nombró abogado defensor de Mussa Farrach al doctor Julio Centeno Gómez. Yudat William Frech Frech defensor de Leonel Arana Guzmán; Alberto Saborío, defensor de Teodoro Arana Moncada y Julio Centeno Gómez, defensor de Mussa Farrach contestaron la denuncia y negaron los cargos que se imputan a sus defendidos. Alberto Saborío y Julio Centeno pidieron al Juez oficial a la Policía para que pusiera a su orden la cantidad de objetos y dineros que se llevaron de las oficinas de sus defendidos; solicitud a la cual accedió el Juez. Guillermo Sánchez Aráuz defensor de Leonel Herdocia Gianmatei; Enrique Morazán Mayorga defensor de Luis Ernesto Cortez Pereira, contestaron la denuncia negando los cargos. El médico Forense Elías Guevara emitió su dictamen, acerca de la salud de Armando José González.

II,

Contestados los cargos, se abrió a pruebas la causa. Se ofició al Teniente Eliar Rodríguez, para que enviara a la orden del Juez, pertenencias de los implicados que estaban en poder de la Policía. Se solicitó informe al Teniente Eliar Rodríguez acerca de los interrogatorios y traslados a Palo Alto del reo Iván Aquiles Fonseca Monterrey. También el Procurador Penal pidió el envío de las pertenencias y los cargos de los implicados. El doctor Alberto Saborío presentó interrogatorio para que conforme a ellos se interrogara a va-

rios testigos que al efecto propuso. Lo mismo hizo el doctor Manuel Monterrey Solórzano, quien también presentó prueba documental a favor de su defendido. Los vehículos de los reos fueron mediante oficio remitidos a la orden del Juez, lo mismo que un oficio conteniendo la lista de los detenidos y sus respectivas pertenencias. El Procurador Penal adjuntó a escrito que presentó al Juzgado las diligencias que contienen el instructivo policial, levantado por Procesamiento Policial de Managua, en contra de los indiciados y por los hechos por los cuales se les investiga, documentación que el Juez por auto tuvo como pruebas a favor de Procuraduría. Declara Sergio Jaime Cabrera Fajardo. Se decretó inspección en unas piezas de oro que presentó como pruebas el Procurador Penal. Se efectuó la inspección ocular en el contenido de las dos bolsas en referencia y se procedió a nombrar depositario de los objetos inspeccionados por el Juez al señor Juan José Sequeira Barberena, Funcionario de CONDEMINA. Declara Juan José Sequeira Barberena. Los defensores Carlos Arroyo Ugarte, José Antonio Fletes Francisco Fletes, Rolando Cerna Gómez, Guillermo Sánchez Aráuz, propusieron testigos y para ello presentaron los respectivos interrogatorios. Declara Bayardo Cortez Picado; Róger Sánchez Coronel; Javier Mendieta Cruz, Manuel Alfredo Pérez Castellón. Se decretó y efectuó inspección ocular en diferentes objetos supuestamente de oro. Guillermo Sánchez Aráuz, presentó interrogatorio para que se preguntara a testigos que propuso. El defensor de Simón del Carmen Pineda presentó abundante prueba documental a favor de su defendido. Los defensores Humberto Sánchez Aráuz, Daniel Olivas Zúniga y José Antonio Fletes Largaespada, presentaron interrogatorio para testigos propuestos. Declara Bergman Salvador Martínez Montalván. Enrique Morazán presentó interrogatorio para los testigos de su defendido. Declara Roberto Ocón Gómez, Enrique Castillo Alarcón, Guillermo de Jesús Palacios Zelaya, Teresa Luna Morales, Rosario Castillo Plaja, Graciela Montenegro de Raúdez, Blanca Barreto de Lacayo, Marina de Morales, Mauricio Antonio Berríos Ubilla, Guadalupe Sevilla Abea, Ileana de Alvarez, Marco Antonio Ojeda Castillo, Edgard Pérez Arana, Francisco Saborío Melara, Edgard Alberto Morgan Douner, Orlando Gutiérrez Huete, Roberto Ocón Gómez, José Vargas López, Alceo Miranda Solís, Julián Guevara López, Amelia Walquiria Valle Rizo, Leticia Madrigal Acuña,

Róger Pérez Valverde, Edda María Arcia Anduray, Marco Antonio Lacayo Arana, Abdel Karim Conrado, Alberto Guerrero César, Lucía Romero Matus. Se adjuntó prueba documental a favor de Augusto Jorge Munkel Aldana. Declara José Huembes Gutiérrez y Francisco José Mejía Quezada. Se adjuntó prueba documental a favor de Luis Ernesto Cortez Pereira y a favor de Eduardo Murillo García y a favor de William Gutiérrez Castro. También se adjunta prueba documental a favor de Leonel Herdocia G. y a favor de Iván Aquiles Fonseca Monterrey. Declara Erick Lacayo López, Julio César Avilés, Jorge Luis Aguilar Membreño, Miguel Angel Rivas Ojeda, Julieta Tellería Chávez, Rolando Cardoza Corea, Armando Siu Lao, José Daniel Zamora Salmerón, Adolfo Brenes Mejía, Manuel Salvador Fong Mena, Mun On Ramón Yow Lau, Evaristo José Gómez Huete, Piedad Tórrez Ruíz, Alfredo Sandoval González Alberto Guerrero César, Iván Cisneros Reyes, Mario Reyes Areas, Alfredo Gómez Espinoza, Enrique Cisne Blanco, Mario Rueda Chamorro, Julio César González Mayrena, Carmen Isabel Recalde de Sthadthagen, Homero Bustamante Rivera, Joaquín Morales Suárez, Doris Gina Mayorga Rivas, René Argentina Bejarano de Pérez, Carlos Bayardo Romero Molina, Ricardo Mejía Cuarezma, Gertrudis Benavidez Núñez, Federico Escoto Sáenz. Se adjunta un oficio de la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Mineró, dando el valor de la onza de oro, así como tres actas de análisis. Se realiza el peritaje ordenado sobre las cantidades de oro. El doctor Diógenes Martínez Maltez, en su calidad de apoderado de IBM World Trade Corporation, pide que se devuelva la Camioneta Toyota que se capturó a Leonel Arana Guzmán, por ser de su representada y adjuntó documentación. Los abogados, Julio Centeno, Alberto Saborío, Manuel Monterrey, presentaron escritos, alegando lo que estuvieron a bien. A solicitud de Daniel Olivas Zúniga se adjunta prueba documental que presentó a favor de Armando González Ruíz; en relación con sus negocios de tipo comercial y de exportación. Se adjuntó prueba documental a favor de Francisco Mejía Hernández y el Procurador Penal adjuntó prueba documental: Pasaporte de Tomás Sujo y unas libretas de apuntes, y otros documentos, en que constan cuentas escritas a mano. Por exhorto la Juez Primero Local del Crimen, realizó inspección en la casa de Juan Francisco Mejía Hernández, en la casa de Teodoro Arana Moncada y en Pa-

lo Alto, donde se inspeccionó varios vehículos. Se adjunta prueba documental a favor de Tomás Sujo. Enrique Morazán presentó prueba documental a favor de su defendido, William Frech y Guillermo Sánchez Aráuz por escrito argumentaron lo que tuvieron a bien, lo mismo que el Procurador y Francisco Fletes Largaespada. Daniel Olivas propuso fianza para la excarcelación de su defendido por motivos de salud y con tales antecedentes el Juzgado a las cuatro de la tarde del diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y uno dictó sentencia que en su parte resolutive dice: 1) Se condena al procesado LEONEL ARANA de calidades en autos a la pena de tres (3) años de prisión por ser autor de la violación al Decreto 290 y a la suma de C\$ 750,000.00 en concepto de multa tomando en cuenta de lo investigado dos tráficos de metales al extranjero como se desprende en las diligencias. Se decomisan a favor del Estado, prendas y objetos de metal que se le hayan capturado. **NO HAY DECOMISO DE VEHICULOS EN SU CONTRA.** 2) Se condena al procesado LEONEL HERDOCIA G. a tres años de prisión (3) por ser autor del delito de tráfico de metales preciosos o violación al Decreto 290 y al pago de la multa de C\$ 1.567.794.44 en base al avalúo del peritaje ya referido en los vistos resulta. Se decomisan a favor del Estado las prendas u objetos de metales preciosos que le fueron capturados, lo mismo que ha lugar al decomiso de los siguientes vehículos: **UN CARRO BMW, COLOR ROJO PLACA MA-KK 142 Y EL VEHICULO CHEVROLET, COLOR CREMA CON CAFFE, PLACA MA- ZP-307.** 3) Se condena a los procesados ARMANDO GONZALEZ Y WILLIAM GUTIERREZ, cada uno a la pena de tres años de prisión (3), por ser autores del delito de tráfico de metales preciosos o violación del Decreto 290 ya aludido y a la multa solidaria hasta por la suma de en contra los ya nominados señores GONZALEZ Y GUTIERREZ que totaliza la suma de C\$ 1,200.000.00. No ha lugar por no tener conocimiento el suscrito Juez para decomisar los carros o vehículos a ellos capturados. 4) Se condena a la pena de tres años de prisión (3) a los procesados ARMANDO GARAY Y SIMON DEL CARMEN y al pago de la multa de en forma solidaria por un total de C\$ 126.861.26. No ha lugar al decomiso del vehículo de Armando Garay identificado con la placa MA-KK-290. 5) Se condena al procesado TOMAS SUJO a la pena de tres años de prisión (3) por ser autor del delito de tráfico de metales preciosos o violación del

Decreto 290 conocido en autos y la multa de C\$ 2,750.000.00 y al decomiso de los vehículos a la orden de esta autoridad y de propiedad del condenado SUJO. 6) Se condena al procesado TEODORO ARANA, a la pena de tres años (3), por ser autor del delito de tráfico de metales preciosos, violación del Decreto 290 ya conocido y al pago de la multa de C\$ 21,268.32; ha lugar al decomiso de prendas o metales que le hayan sido capturados, pero, no ha lugar a decomiso de los vehículos placa MA-KS-471 y placa MA-KS-531. 7) Se condena a la pena de un año de prisión por ser autor del delito de tráfico de metales preciosos o violación del Decreto 290 al procesado AUGUSTO MUNKEL y al pago de la multa de C\$ 45.000.00 y decomiso de prendas o metales preciosos si le hubieren sido capturadas a favor del Estado. No ha lugar al decomiso del vehículo de su propiedad con la placa MA-KV-146. 8) Se condena a la pena de un año de prisión al procesado LUIS ERNESTO CORTEZ PEREIRA, por ser autor del delito de tráfico de metales preciosos y al pago de la multa de C\$ 9.100.00 córdobas a favor del Estado y al decomiso de las prendas y objetos o metales que le hayan sido capturados a favor del Estado. 9) Se condena a los procesados EDUARDO MURILLO GARCIA Y FRANCISCO MEJIA, el primero cómplice de los ya condenados ARMANDO GONZALEZ Y WILLIAM GUTIERREZ, a la pena de quince meses de prisión y al procesado FRANCISCO MEJIA, encubridor de los ya condenados Armando Garay y Simón del Carmen, a la pena de quince meses de prisión, y al decomiso del vehículo de ambos procesados Murillo García y Mejía, identificados en autos y a favor del Estado como de prendas o metales preciosos que le hayan sido capturados de acuerdo a los alcances del Decreto 290. 10) Se sobresee definitivamente a favor del procesado de autos IVAN FONSECA MONTERREY, por no encontrarse culpabilidad alguna en las presentes diligencias y se ordena por el suscrito Juez su inmediata libertad. Debiéndose consultar en su oportunidad el presente sobreseimiento ya dictado con la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya. 11) Quedan confiscados a favor del Estado todos los bienes capturados a los procesados menos los de uso personal comprobados que no tengan que ver en nada con los metales preciosos que motivaron estas diligencias; inclusive quedan decomisados como se ha señalado, todos los vehículos de los procesados de autos como se ha ordenado, y de-

vuélvase inmediatamente a sus propietarios, previa la identificación del caso los vehículos NO CONFISCADOS. 12) Para el pago de las multas a que fueron condenados los procesados, deberán los condenados obtener orden del suscrito Juez, para hacerse efectiva en la Administración de Rentas de Managua, representante del Fisco y acompañarse la boleta respectiva. 13) Quedan decomisadas a favor del Estado, representadas por CONDEMINAH, la balanza de pesar metales y la botella de ácido nítrico, presentada por el Procurador Lacayo Lanzas, como capturadas en poder del capturado Francisco Mejía y en poder de esta autoridad. También se condena a todos los procesados de autos a las siguientes penas accesorias: de interdicción civil mientras dure el período total de condena, a la pérdida de la patria potestad, a la vigilancia de la autoridad por un tercio del total de las penas a que fueron o son condenados de acuerdo a los Reglamentos Penitenciarios de Nicaragua y dar aviso por la vía telegráfica de esta sentencia de condena al responsable de Penitenciaría de Nicaragua compañero José María Alvarado. Cópiese y notifíquese y cúmplase con todo lo ordenado, se deja la causa abierta a enjuiciar a personas que aparezcan involucradas en relación a estas investigaciones de Tráfico de Metales Preciosos y se ordena enjuiciar en cuerda separada a los indiciados de autos Gerardo Ortiz y Mussa Farrach Fonseca, debiendo el Procurador Lacayo Lanzas certificar lo pertinente de este proceso para encausar a los nominados en cuerda separada, por cuanto hay mérito más que suficientes para procesarles. El reo Armando José González Ruíz, fue excarcelado e internado en una clínica por su delicado estado de salud.

III,

De la anterior sentencia apeló el doctor Alberto Saborío defensor de Teodoro Arana Moncada, Tomás Sujo apeló de la sentencia y cambió defensor nombrando al doctor Daniel Olivas. Carlos Arroyo Ugarte defensor de Augusto Munkel Aldana pidió que se entregara el vehículo a Emilia Munkel de Martínez, por ser ella la dueña, adjuntando documento al respecto. El defensor de Juan Francisco Mejía Hernández con la documentación correspondiente pidió la excarcelación bajo fianza de su defendido por estar gravemente enfermo. De la anterior sentencia apeló Yudat William Frech, defensor de Leonel Arana Guzmán y pidió

se le concediera la condena condicional, también apeló Guillermo Sánchez Aráuz, defensor de Leonel Herdocia Gianmatei y Armando Garay Morales, Humberto Sánchez Aráuz defensor de William Gutiérrez Castro y de Arturo Eduardo Murillo García, lo mismo hizo el doctor Enrique Morazán defensor de Luis Cortez Pereira y pidió para su defendido condena condicional, pero fue sustituido en la defensa y el reo nombró como nuevo defensor al doctor Adolfo García Esquivel. Francisco Fletes Largaespada, defensor de Simón del Carmen Pineda apeló de la sentencia. Adjuntando la documentación con la que demuestra haber pagado la multa a que fue condenado su defendido Leonel Arana Guzmán, su defensor Yudat Frech solicitó la condena condicional, la que tramitada con audiencia del Procurador Penal, se le otorgó "el beneficio de la suspensión de condena condicional", en sentencia dictada a las once y diez minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos ochenta y uno. Habiendo sido excarcelado previa rendición de la fianza de la señora Angela Guzmán Valerio. Los defensores indistintamente hicieron otras peticiones y por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, se admitió la apelación, interpuesta de conformidad a la ley y se emplazó a las partes a comparecer ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personaron expresando agravios el doctor Yudat William Frech, defensor de Leonel Arana Guzmán; el doctor Alberto Saborío, defensor de Teodoro Arana Moncada; el doctor Adolfo García Esquivel, defensor de Luis Cortez Pereira; el doctor Carlos Arroyo Ugarte, defensor de Augusto Jorge Munkel Aldana; el doctor Daniel Olivas Zúniga, defensor de Armando J. González Ruíz; el doctor José Antonio Fletes Largaespada, defensor de Juan Francisco Mejía Hernández y del señor Simón del Carmen Pineda; el doctor Carlos Olivas Zúniga defensor de Tomás Sujo Selva; el doctor Humberto Sánchez Aráuz, defensor de William Gutiérrez Castro y de Arturo Eduardo Murillo García; el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, defensor de Armando Garay Morales y de Leonel Herdocia Gianmatei. Algunos defensores hicieron solicitudes ante el Tribunal, sobre la resolución inmediata de determinadas peticiones. El Procurador de Masaya doctor Luis Raudez Madriz, contestó los agravios y la Sala de lo Criminal de la Corte

de Apelaciones de Masaya a las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, dictó sentencia resolviendo: I.- Se reforma la pena corporal impuesta a los reos WILLIAM GUTIERREZ CASTRO Y SIMON DEL CARMEN PINEDA en el sentido de que se les reduce la pena a la de UN AÑO DE PRISION, por ser culpables del delito de Tráfico de Metales preciosos. II.- Se reforma la multa impuesta al reo TOMAS SUJO SELVA, en el sentido de que se le impone una multa a favor del Fisco por la suma de OCHOCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$ 800.000). III. Se reforma la multa impuesta a los reos ARMANDO GARAY SIMON DEL CARMEN PINEDA, en el sentido de que cada uno de ellos debe pagar al FISCO en ese concepto, la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA CORDOBAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 63,430.63). IV.- Se confirma la sentencia recurrida por la que se condenó a LEONEL ARANA a la pena de TRES AÑOS DE PRISION Y al pago de una multa SETECIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$ 750.000.00), por ser culpables del delito Tráfico de Metales Preciosos. V.- Se confirma la sentencia recurrida por la que se condenó al reo LEONEL HERDOCIA a la pena de TRES AÑOS DE PRISION y al pago de la multa de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CORDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS C\$ 1,567.794.44), por ser culpable del delito de TRAFICO DE METALES PRECIOSOS y al decomiso de los objetos que le fueron aprehendidos y de los vehículos marca BMW y Chevrolet identificados plenamente en la sentencia. VI.- Se confirma la sentencia por la que se condenó a los reos ARMANDO GONZALEZ Y WILLIAM GUTIERREZ al pago solidario de una multa hasta por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL CORDOBAS (1,200.000.00), los mismo que se confirma la resolución recurrida, por lo que se hace al reo ARMANDO GONZALEZ en relación a la pena de TRES AÑOS DE PRISION que se le impuso, por ser culpables del delito de TRAFICOS DE METALES PRECIOSOS. VII.- Se confirma la pena corporal de tres años de prisión impuesta al reo TOMAS SUJO SELVA, por ser culpable del delito de TRAFICO DE METALES PRECIOSOS y al decomiso de los vehículos aprehendidos al reo TOMAS SUJO SELVA. VIII.- Se confirma la sentencia recurrida, por la que se condenó al reo TEODORO ARANA a

la pena de TRES AÑOS DE PRISION, al pago de una multa de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CORDOBAS CON TREINTA Y DOS SENTA-VOS (C\$ 21,628.32) y al decomiso de las prendas y metales preciosos que fueron aprehendidos por ser culpable del delito de TRAFICO DE METALES PRECIOSOS. IX. - Se confirma la sentencia recurrida por la que se condenó a AUGUSTO MUNKEL a la pena de UN AÑO DE PRISION, al pago de una MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C\$ 45.000.00) y al decomiso de las prendas o metales preciosos que le hubieren sido aprehendido por ser culpable del delito de TRAFICO DE METALES PRECIOSOS. X.- Se confirma la sentencia por la que se condenó a LUIS ERNESTO CORTEZ PEREIRA, a las penas de UN AÑO DE PRISION, al pago de una multa de NUEVE MIL CIEN CORDOBAS (C\$ 9.100.00) y al decomiso de prendas y objetos o metales preciosos que le fueron aprehendidos por ser culpable del delito de TRAFICO DE METALES PRECIOSOS. XI.- Se confirma la sentencia por la que se condenó a EDUARDO MURILLO GARCIA Y FRANCISCO MEJIA, el primero por cómplice y el segundo como encubridor, ambos de los reos ARMANDO GARAY y SIMON DEL CARMEN, a la pena de QUINCE MESES DE PRISION, al decomiso del vehículo de ambos identificados en autos y de los metales y prendas preciosas que le fueron aprehendidas. XII.- Se confirma la absolución dictada en esta causa, del reo IVAN FONSECA MONTE-RREY. XIII.- Se confirma la sentencia consultada por la que se concedió al reo LEONEL ARANA, los beneficios de la condena condicional. XIV.- Se confirma la sentencia recurrida, por lo que hace a las penas accesorias a que se condenó a los reos. Contra la anterior sentencia, interpuso Recurso de Aclaración el doctor Alberto Saborio, el que le fue resuelto negativamente. El doctor Carlos Olivas Zúñiga, defensor de Tomás Sujo Selva, el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, defensor de Armando Garay Morales y de Leonel Herdocia Gianmatei; el doctor Daniel Olivas Zúñiga, defensor de Armando González Ruiz, interpusieron Recurso de Casación en lo Criminal, el que les fue admitido en ambos efectos, en autos de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y uno. En este Tribunal se personaron los recurrentes y el Procurador Penal, quienes expresaron agravios, los que fueron contestados por el Procurador. El reo Leonel

Herdocia cambió defensor y nombró a Francisco José Acevedo hijo, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6o., de la Ley de Casación en lo Criminal es permitido que en el escrito de interposición del recurso se señalen las causales que se invocan y que se deje para el escrito de expresión de agravios, la cita de las disposiciones que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, con la expresión clara y precisa del concepto de la violación, mala o indebida aplicación. Agregando la disposición en referencia que tales escritos, o sea el de interposición del recurso y el de expresión de agravios, sin esos requisitos no tendrán valor legal. De la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, recurrieron el doctor Carlos Olivas, defensor de Tomás Sujo; el doctor Daniel Olivas, defensor de Armando González Ruiz; el doctor Guillermo Sánchez A., defensor de Leonel Herdocia y de Armando Garay. Todos en sus respectivos escritos invocaron como causales la primera, cuarta y sexta del Arto. 2o., de la Ley de Casación en lo Criminal, siendo alguno de ellos más explícitos que otros al invocar las mencionadas causales; pero en general dejaron la fundamentación de fondo y el señalamiento de las disposiciones violadas, mal interpretadas, o indebidamente aplicadas para su correspondiente expresión de agravios. Posteriormente al cumplir con este trámite; tanto el doctor Carlos Olivas como el doctor Daniel Olivas no ajustan sus respectivas expresiones de agravios a lo preceptuado en la ley que por su misma naturaleza y a pesar de la flexibilidad con que se tratan los casos en materia penal, exige la concurrencia de la técnica jurídica que establece el Arto. 6o. de la ley de la materia, y ambos recurrentes incurrían en el error de mencionar al principio de sus escritos en forma global, las causales que al interponer el recurso invocaron para continuar con un análisis general de todo el proceso, en lo que pareciera más bien una expresión de agravios en una apelación que en un recurso de casación, ya que no realizan el debido encasillamiento ni ubican dentro de cada causal, las violaciones legales que alegan.

Por lo que de conformidad con la parte final del Arto. 6o., en mención tales escritos no tienen valor legal y por consiguiente este Tribunal no puede entrar a analizar el fondo de los recursos interpuestos, por carecer del instrumento procesal adecuado, concurriendo para ello la improcedencia de los recursos. En lo que respecta al escrito de expresión de agravios formulados por el doctor Francisco Acevedo, quien sustituyó en la defensa de Leonel Herdocia G. al doctor Guillermo Sánchez Aráuz, reúne los requisitos legales en lo que respecta a las causales 2a. y 4a. invocadas, pero omite referirse a la causal 6a. que primeramente se invocó en la interposición, por lo que se considera prácticamente abandonada y tal situación impide el pronunciamiento o análisis del Tribunal sobre el fondo del recurso, al amparo de la mencionada causal 6a. Finalmente el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, si cumplió con los requisitos legales al expresar agravios en el recurso por él interpuesto como defensor de Armando Garay Morales, ya que por otra parte la sentencia de la cual se recurrió es de aquellas que de conformidad con la ley, admite el recurso de casación.

II,

El Decreto No. 290 del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta, prohíbe toda transacción y trasmisión a cualquier título de metales preciosos; para hacerlo en forma reiterada se necesita la autorización de CONDEMINAH., señala además la prohibición de la exportación sin la correspondiente autorización. Luego el referido Decreto en sus Artos. 6 y 7 establece respectivamente penas para los que violen esta ley en cualquiera de sus dos formas: a) por medio de la comercialización, transacción, transferencia o trasmisión en el mercado interno; b) por medio de la exportación de los mismos del territorio nacional. En el primer caso la prueba del cuerpo del delito se establece determinando la existencia, calidad y cantidad de metales preciosos y el tráfico de los mismos en cualquiera de sus formas en el mercado interno; y en el segundo caso constituye parte de la prueba del cuerpo del delito el hecho de la exportación fuera del territorio nacional. En el tráfico de metales preciosos tienen que probarse tres elementos: a) la naturaleza de los objetos (metales preciosos). b) el tráfico de los mismos en el mercado interno o su exportación y c) la participación o responsabilidad delictiva en di-

chas acciones. En lo que respecta al primer punto ésta se establece mediante el dictamen pericial de conformidad con el Arto. 58 In., el cual se puede realizar mediante el examen o análisis directo de los objetos cuya naturaleza y calidad se quiere determinar, o conforme lo tiene establecido la constante jurisprudencia con los datos del proceso como ocurrió en el caso de Autos, donde los peritos Lombardo Salgado y Reynaldo Arostegui ante la imposibilidad de tener a la vista todos los metales objetos del tráfico que se investiga, establecieron su naturaleza y valor de los que no fueron decomisados por medio de los numerosos datos contenidos en el expediente, datos que no son únicamente las declaraciones rendidas por los procesados ante las autoridades de policía, como asegura la defensa, sino que también las evidencias contenidas en una serie de documentos privados que contenían apuntes y anotaciones, del monto de las inversiones, compras y pagos efectuados y que revelan el volumen del tráfico que se investiga. Este procedimiento para establecer uno de los elementos que integran la comprobación del cuerpo del delito en caso de Autos, fué objeto indistintamente por varios de los defensores, argumentando que el único peritaje valedero en estos casos era el que se realiza de conformidad con lo establecido en el Arto. 9o. del referido Decreto No. 290 que establece: "Serán competentes para conocer de estas actividades delictivas los Tribunales Comunes en el ramo penal, aplicando las disposiciones de procedimiento establecidas en la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y sus reformas del 20 de Julio de 1979, de conformidad también con el Decreto No. 148 del 9 de Noviembre de 1979. Para la valoración y depósito de los objetos, bienes y artículos caídos en decomiso, será competente de manera exclusiva CONDEMINAH, por medio de funcionario que designe al efecto, el cual informará por escrito ante el Tribunal que esté conociendo de la causa. Los procesados por estas actividades no podrán ser excarcelados por medio de fianza". Tal objeción no es válida, ya que dicha disposición establece este peritaje con otra finalidad que no es establecer la naturaleza de "metal precioso" objeto del tráfico el cual debe determinarse por los medios ordinarios establecidos en la legislación ordinaria vigente; sino que para tasar la multa que como pena equivale al doble del valor de los objetos decomisados, ya que pretender que el cuerpo del delito se esta-

blezca únicamente mediante la valorización de los objetos decomisados, en la mayoría de los casos estos delitos quedarían impunes. En lo que se refiere al segundo elemento que integra el cuerpo del delito, éste es la realización de las diversas operaciones que configuran el "tráfico" en el mercado interno, o su exportación, es necesario analizar las declaraciones de Jaime Cabrera, Juan José Sequeira y Manuel Alfredo Pérez, quienes en forma pormenorizadas relatan la serie de actividades realizadas por Armando Garay, Leonel Herdocia, Armando González Ruíz y Tomás Sujo, relatando con bastante precisión la forma como operaban sobre todo Armando Garay y Tomás Sujo, mencionando a tres personas que les compraban, quienes les servían de intermediarios, a quienes financiaban para sus compras y señalando específicamente a Armando González y Tomás Sujo, como las personas que sacaban el oro del país de diferentes maneras, relatando la cantidad de objetos incautados a los procesados y señalando las fechas aproximadas y lugares donde las mismas se efectuaron, dando razón de sus dichos, afirmando tener conocimiento pleno de lo que declaraban por trabajar precisamente en la Unidad P7 de Seguridad del Tesoro, específicamente rastreando y detectando este tipo de actividades. La comprobación de los dos elementos que integran el cuerpo del delito de tráfico de metales preciosos se ha establecido legalmente.

III,

Resta por analizar cual es la participación o responsabilidad de Leonel Herdocia Gianmatei y Armando Garay Morales que son los recursos que examina este Tribunal, ya que como se dijo, los interpuestos a favor de Tomás Sujo y Armando González, no llenan los requisitos que exige la técnica de la casación para que los agravios puedan ser examinados por este Tribunal. En lo que respecta a Leonel Herdocia Gianmatei el recurrente al amparo de la causal primera del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, señala como violados en forma global el Estatuto Fundamental, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, los Códigos de Procedimiento Civil y de Instrucción Criminal y el Decreto No. 290, para continuar mencionando varias disposiciones de las mencionadas Leyes y Decretos, específicamente el Arto. 6 del Estatuto Fundamental, el Arto. 8 de la Convención Ame-

ricana de Derechos Humanos; el Arto. 11 y 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Arto. 7 y 8 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, para concluir diciendo que el concepto de dichas violaciones consiste en la omisión de todos esos presupuestos procesales en el instructivo policial que según el recurrente sirvió de fundamento tanto a la sentencia del Juez como a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, de la cual se recurre. Al amparo de la causal 4a. expresa el recurrente que se cometió error de hecho porque siendo la presunción humana derivada del acta conclusiva de la Policía, el único sustento de la sentencia, presunción que se hace consistir en la supuesta confesión de los hechos delictivos por parte de Herdocia Gianmatei ante el Juez Instructor de Policía, la verdad dice el recurrente, es que se cometió el error de hecho señalado porque en la única declaración rendida por su defendido en ningún momento acepta haber cometido dicho delito y más bien declara que él compraba joyas antes del triunfo y las últimas que había comprado a un señor Larios era para regalarlas a su esposa en Navidad; que su defendido declaró que su reloj Longines de oro y dos anillos de brillantes los había comprado para su uso personal en Miami hace como trece años y que un prendedor era de la señora Carmen Isabel Recalde, que la tenía empeñada y todo ello lo guardaba en una caja de seguridad del Banco de América de donde los sacaron; el error de derecho que alega el recurrente lo hace consistir en el hecho de que la Sala de Sentencia le dió más valor legal del que tiene el acta conclusiva del instructivo policial, ya que el Arto. 11 de la referida Ley le da el valor de presunción humana y el Tribunal la estimó como grave. La principal queja del recurrente se fundamenta en el error de hecho que se basa en la causal 4a. y lo hace consistir dicho error en que se le atribuye a su defendido por la Sala de Sentencia, que confesó su delito al decir: "Que los reos confesaron esas actividades ilícitas y señalaron entre otras cosas, el monto del dinero que invirtieron en las mismas, la cantidad de veces que realizaron tales actividades, las utilidades que les produjeron". Es evidente que el error de hecho que se le atribuye al recurrente es haber confesado las actividades ilícitas enmarcadas en el delito del tráfico ilegal de metales preciosos cuando en realidad no ha habido esa confesión en la declaración indagatoria rendida por el reo ante el Juez Instructor. En efecto, en la única declaración rendida an-

te el Juez Instructor es Alcides Morán García, quien no suscribió el acta, es a las 3:30 am. del día 30 de Diciembre de 1980 y en ella no hay aceptación ni confesión de haberse cometido el delito imputado y más bien se rechazan los cargos, por lo tanto existe el error de hecho por cuanto no coincide lo que afirma la Corte de Sentencia con lo que en realidad dijo en el acta de la referencia, coadyuvado por el texto mismo de dicha acta en que no aparece la confesión que se le atribuye, por lo tanto la Sala cometió error de hecho en este punto. Si bien es verdad el Arto. 11 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, establece una presunción humana por el acta firmada por el Juez Instructor, queda desvanecida por la falta absoluta de confesión del delito del reo como se dijo antes al tratarse del error de hecho, por lo que igualmente existe violación de parte de la Sala de Sentencia del Arto. 11 de la Ley Jurisdiccional de la Policía, por cuanto le da una valoración a la prueba de la confesión que no existe en la realidad y al aplicar ese artículo hay error de derecho, ya que la presunción humana queda desvanecida por la misma inexistencia de la confesión en esas diligencias policiales. Respecto de lo dicho por la Sala de las pruebas acerca de las joyas, no existe ninguna prueba en Autos, que estas joyas hayan sido adquiridas después de la vigencia de la Ley de Tráfico de Metales Preciosos ni de ninguna otra fecha. La simple posesión de joyas no está prohibida por la Ley, Decreto 290 de fecha 8 de Febrero de 1980 y antes de esa Ley el señor Herdocia ya era poseedor de joyas depositadas en el Banco. El señor Herdocia ya vigente la Ley adquirió joyas del señor Larios y dio préstamo a Carmen Recalde sobre joyas en garantía, todo ésto corroborado por la declaración de los testigos: Teresa Luna, Carmen Recalde, Rosario Castillo y la propia declaración del acusado a la Policía, que coinciden. También hay constatación de las actividades del señor Herdocia anteriores a la Ley y su dedicación a la compra de brillantes, de lo que se llegó a decir era especialista, todo eso anterior a la Ley, aparece corroborado por las declaraciones que le favorecen de Saborío Melara, Escoto y Ocón, ninguno de los otros procesados en este mismo expediente cita a Herdocia como traficante de metales preciosos ni de joyas, ni de relaciones con ellos y no tienen nada que ver entre sí. La posesión de las joyas, siendo cosas muebles, es título y no hay pruebas, de fecha sobre todo, de las transacciones, en que el señor Herdocia puede

haber traficado con las joyas o metales y en especial las joyas que él tenía depositadas en el Banco. No hay cuerpo del delito, el Arto. 58 I.N. "Los peritos deben ser promesados y dar sus declaraciones según leal saber y entender, y por lo que hace a Leonel Herdocia, no dictaminaron sobre la naturaleza de los objetos (metales o joyas), pues éstos fueron capturados y no fueron tenidos a la vista para su validez, no hubo peritaje sobre la naturaleza de los metales, ni siquiera con los datos que pudieran arrojar al proceso, se hizo la determinación de la calidad de los metales por lo que hace al señor Herdocia. A pesar de lo que dice la Sala en su sentencia, no existe en ninguna de las declaraciones, indicio alguno ni documentación agregada al juicio que denote que Herdocia es traficante en metales preciosos. Al no haber peritaje sobre la naturaleza de los metales o joyas capturadas a Herdocia, no existe cuerpo del delito. Los tres testigos de cargo que se presentaron contra Herdocia son: Jaime Cabrera Fajardo, Manuel Alfredo Pérez Castellón y Bergman Salvador Martínez Montalván, Jaime Cabrera Fajardo, al folio 171 dice: "Que todos los seguimientos que se han llevado a través de Seguridad del Tesoro se han hecho del conocimiento de las autoridades de Policía en la Sección de Delitos contra la Economía y que si sabe el dicente que las personas que se encuentran ahora en proceso en este Juzgado y que son: (aquí menciona nombres, entre ellos a Leonel Herdocia, a otro señor que le llaman el SAN etc..) y otras personas que están relacionadas con ellos, pero que en este momento no se tienen las pruebas correspondientes. Manuel Alfredo Pérez Castellón dice: "fol. 212. "que en relación etc. no fija fecha ni prueba transacción completa contra Herdocia". Bergman Salvador Martínez: "253 y 254, dice" "Con respecto a Leonel Herdocia G. a éste se le encontró una cantidad de alhajas y brillantes y manifestó en su declaración tener gran ambición por las joyas, oro y brillantes"; "que no participó en todas las investigaciones de los procesados". "Que no oyó en la Policía la declaración de Leonel". "Que no estuvo presente en el acto de su captura". "Que desconoce el lugar dónde le fueron encontradas las alhajas y brillantes". Como se interpreta de estas declaraciones, de ellas no se puede desprender jamás, ni fecha ni transacción ni tráfico de joyas, que sí, todo el mundo reconoce e incluso el mismo procesado, que tenía en su poder. Vistas las anteriores argumentaciones analizadas bajo la sana crí-

tica y por la falta de probanzas y fechas de la comisión del presunto delito, el Tribunal se inclina por aceptar que después de la Ley que prohíbe el tráfico de metales preciosos, las adquisiciones que pudiera haber hecho el señor Herdocia caen bajo la protección del Arto. 2 que permite realizar operaciones en forma aislada para su uso personal y racional, sin ánimo de comercialización. Con respecto a las adquisiciones anteriores a la Ley e incluso su tonces, por lo cual la Sala incurrió en la violación del Arto. 252 In. bajo la causal 1a. del Arto. 2 de la Ley de Casación que exige el cuerpo del delito y la prueba de la delincuencia, y por lo tanto es casable la sentencia.

IV,

Referente a Armando Garay Morales, los agravios que expresa su defensor recurrente en el respectivo escrito son bastante, similares a los expresados por el recurrente anterior y los enmarca al amparo de las causales primera, cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, diciendo en lo que respecta a la primera causal, que no se comprobó el cuerpo del delito ni la delincuencia de su defendido, porque a su defendido únicamente le decomisaron un anillo de brillante de su uso personal y que su tenencia no es delito. Argumenta que se le imputa un hecho que no pudo haber cometido porque en los días que según los testigos Juan José Sequeira Barberena y Manuel Alfredo Pérez cometió dicho delito en casa de Chico Bala, ya su defendido estaba preso en Palo Alto. Al amparo de la causal 4a. argumenta que se cometió error de derecho por atribuirle el Tribunal de Instancia mayor valor probatorio al acta conclusiva del instructivo policial que el que le atribuye el Arto. 11 del Decreto No. 559. Finalmente agrega al amparo de la causal sexta que se incurrió en las nulidades establecidas en los Incisos 1, 2 y 7 del Arto. 443 In., ya que no hay prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia y que se omitió el trámite de la declaración indagatoria. Sobre ésta última nulidad que alega, es oportuno señalar que el tráfico de metales preciosos está sometido a los trámites del procedimiento especial para la investigación de los delitos contra la Seguridad y el Orden Público y por consiguiente como en el mismo no está previsto como trámite sustancial la declaración indagatoria, su omisión no acarrea nulidad por lo cual lo alegado es irrelevante. En cuanto a las otras alegaciones for-

muladas al amparo de las causales y en la forma que resumidamente se ha mencionando, a juicio de este Tribunal tales agravios son existentes puesto que tanto el Juez como la Sala al dictar la Sentencia recurrida no se basaron únicamente en el instructivo policial, sino que concurren en los Autos una serie de pruebas que responsabilizan a Armando Garay Morales, sobre todo las declaraciones pormenorizadas, bien detalladas de Juan José Sequeira, Manuel Alfredo Pérez y Bergman Salvador Martínez que relatan la cantidad de actividades realizadas por Garay y otros procesados, las que fueron en varios días y ocasiones y no únicamente en la fecha 18 de Diciembre como afirma el recurrente, ya que los testigos relatan pormenorizadamente todo el seguimiento que durante ocho o nueve meses dieron a estas personas a quienes detectaron como traficantes de metales preciosos y entre los cuales está con participación directa Armando Garay Morales, por consiguiente los agravios expresados, son infundados hay suficientes elementos y pruebas con lo que se establece la responsabilidad delictiva de Armando Garay Morales en el tráfico de metales preciosos y por consiguiente se confirma la sentencia de tres años de prisión dictada en su contra por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, la cual dejó firme la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, al reformar únicamente lo referente a la multa que se le impuso.

V,

Estando completamente demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad delictiva en la comisión del tráfico de metales preciosos por parte del procesado Armando Garay Morales, a quien se le confirma la pena corporal impuesta, éste Tribunal hará el análisis correspondiente para de terminar si la pena pecuniaria que se le impuso es la que corresponde de conformidad con la Ley. Al efecto el Arto. 6o. Inc. b) del Decreto No. 290 establece como una de las penas para los que violen esta ley; "El pago de una multa equivalente al doble del valor de los artículos decomisados". Interpretando esta disposición en forma restrictiva por tratarse de materia penal, debe entenderse que para efectos de imponer

la multa lo único que tiene que tomarse en cuenta es el valor de aquellos objetos que hayan sido decomisados, esto es de aquellos objetos que se hayan podido capturar a los responsables del delito o a otras personas pero que sean objeto del delito que se investiga y en consecuencia, para efecto de establecer la multa no entran aquellos objetos que aun formando parte del delito y habiendo sido valorados conforme los datos del proceso como en el caso de Autos no fueron decomisados. En consecuencia hay que determinar aquí cuales objetos fueron decomisados a Armando Garay Morales; esos objetos aparecen descritos y valorados respectivamente en las actas de análisis emitidas y enviadas al Juzgado por analistas de metales preciosos de la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero INMINEH, todo de conformidad con lo establecido en el Arto. 9 del Decreto No. 290 en referencia. Estando correcto el cálculo del valor de la multa que de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Arto. 6 del Decreto en mención es el doble de la valoración dada a los objetos decomisados y por consiguiente la misma debe confirmarse. También se confirma la sentencia en lo que se refiere al decomiso de los objetos de la transgresión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del 28 de Agosto de 1942 y Decreto No. 290 del ocho de Febrero de 1980, los suscritos Magistrados FALLAN: I. — Se declaran improcedentes los recursos de casación en lo Criminal interpuestos por los doctores: Carlos Olivas Zúñiga y Daniel Olivas, defensor del señor Tomás Sujo Selva, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio y del señor Armando González Ruiz, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos ochenta y uno de la que se ha hecho mérito. II.- No se casa la sentencia en referencia en lo que respecta a la condena y penas impuestas al reo recurrente Armando Garay Morales, mayor de edad, casado, bolsista y de este domicilio, la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. III.

Se casa la sentencia en referencia en lo que respecta a Leonel Herdocia, Gianmatei, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio. En consecuencia se le absuelve del delito de tráfico de metales preciosos por el que se le procesó, por lo que se revocan la pena corporal de tres años de prisión y se ordena su inmediata libertad, también se revoca la pena pecuniaria consistente en multa de un millón quinientos sesenta y siete mil setecientos noventa y cuatro córdobas con cuarenta y cuatro centavos, lo mismo que el decomiso de los objetos que están depositados en INMINEH, a quien se le ordena la devolución de los mismos a su dueño. Los Magistrados Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero, disienten del criterio de la mayoría en el punto concerniente a casar en su totalidad la sentencia, en lo que respecta a Leonel Herdocia Gianmatei por considerar que los agravios expresados por el defensor de Herdocia Gianmatei, no se cometieron por parte de los Tribunales de Instancia, ya que tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, para condenar a Herdocia Gianmatei, no se basaron únicamente en la instructiva que levantó el Juez Instructor de Policía, sino que además existen en contra de Leonel Herdocia las declaraciones testificales rendidas ante el Juez de Primera Instancia, por Jaime Cabrera, Manuel Alfredo Pérez y Bermang Salvador Martínez, que dan cuenta del seguimiento que dieron a Herdocia Gianmatei para detectar sus actividades delictivas en contra de la economía del país. Esto es así y el Tribunal no ha incurrido en el error de hecho que señala el recurrente, puesto que el Acta conclusiva del Juez Instructor de Policía, que de conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, es un medio de prueba al que la misma ley le atribuye el valor de presunción humana, no se basó únicamente como pretende el recurrente en la declaración de Herdocia Gianmatei, sino que las conclusiones que ella contiene y que implican en los hechos delictivos a Herdocia las establece la Policía, de la serie de investigaciones que en uso de sus facultades realizaron y así lo dice expresamente cuando afirman que esos datos los obtienen de las declaraciones de la mayoría de los detenidos, quienes señalan a "Herdocia como uno de los financiadores del tráfico de metales preciosos en mayor escala; se le señala como uno de los factores determinantes para la elevación del costo del dólar en el mercado negro, por el monto

de sus operaciones ilícitas en todos los sectores del tráfico ilícito. El joyero Armando Silva da suficientes datos que lo involucran de manera directa y hasta revela lo "sutil" y métodos de trabajo por interpósitas personas; datos que por mencionar algunos, los que unidos a la confesión del mismo procesado, donde para justificar su actividad confiesa que de siempre ha comprado y tenido afición por las joyas y además reveló la forma y precio como compraba al 50% del valor real de las joyas y luego la vendía con un 25% más, todos esos elementos sirvieron al Juez Instructor de Policía, para levantar el Acta conclusiva, en contra de Herdocia Gianmatei. Conclusiones que no fueron desvirtuadas en el proceso. Esa presunción en contra de Herdocia Gianmatei como se dijo al principio, corroborada por las declaraciones de los testigos ya mencionados, los que declararon en contra de Herdocia Gianmatei, no porque hayan oído su declaración o hayan presenciado el decomiso o incautación de las joyas, sino que son testigos que dan razón concluyentes de su dicho que saben perfectamente todo lo relacionado a la actividad delictiva de Herdocia, porque son los que detectaron la comisión del delito, en consecuencia les consta en todos sus detalles. Hay otros indicios que analizados en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica permiten concluir que Herdocia Gianmatei, después de la entrada del Decreto 290, persistía en su actitud de traficar con joyas y brillantes, como él mismo lo confesó que hacía antes de la entrada en vigencia de la Ley; y esos indicios probatorios son el hecho de haber comprado determinadas joyas a un señor de apellido Larios, y aunque dijo que las quería para regalarlas a su esposa en Navidad es poco creíble, si se analiza que el tráfico posterior no solo lo efectúa a través de compras como la de Larios, sino que además presentando dinero sobre prendas, como en el caso de la joya de Carmen Isabel Recalde; todas esas circunstancias llevan a concluir que efectivamente Leonel Herdocia Gianmatei es autor del delito por el cual se le condenó; porque está además como prueba irrefutable la gran cantidad de joyas de diferentes clases que se le decomisaron y que no demostró que efectivamente las hubiera adquirido muchos años atrás, como declaró ante el Procesador Policial. Lo único que no está probado en los Autos es que Leonel Herdocia Gianmatei haya usado para efectuar el tráfico de metales preciosos los vehículos que se le decomisan en la sentencia y que se relacionan en los vistos-resultado de la misma, por

lo cual deben devolverse; por todo lo anteriormente expuesto votan porque se case la sentencia en lo que respecta a Leonel Herdocia Gianmategi y que se reforme en la siguiente forma: Se confirma la pena corporal de tres años de prisión y la multa a favor del fisco hasta por la suma de un millón quinientos sesenta y siete mil setecientos noventa y cuatro córdobas con cuarenta y cuatro centavos. (C\$ 1,567.794.44); también se confirma el decomiso de los objetos provenientes del delito y que están depositados en el funcionario indicado por INMINEH y se revoca el decomiso de los vehículos siguientes: un carro rojo marca BMW, placa MA-KK-142 y un carro marca Chevrolet color crema con café, placa MA-ZP-307, los que deben ser devueltos a su dueño. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los Autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dieciséis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, Alfonso Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)- Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, por escrito presentado a las 11:30 minutos de la mañana del día 17 de Marzo de 1981, compareció el señor Carlos Palacios Espinoza, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en vías de negocios iba a salir del país, pero para sorpresa su pasaporte le había sido retenido en las Oficinas de Migración por orden de las Oficinas del Ministerio de Bienestar Social de Granada, por lo que al comparecer a reclamar a dichas oficinas la Responsable Carmen de Carranza, por resolución que le envió el 19

de Febrero del mismo año; le manifestó que efectivamente habían dirigido carta a Migración a fin de que se le impidiera la salida del País, todo a solicitud de ANGELA HERNANDEZ DE PALACIOS, por reclamo de Pensión Alimenticia, manifestando asimismo en la misma resolución, de que levantaría la orden enviada a Migración sólo que rindiera fianza para responder por las pensiones reclamadas y que la actuación de la Oficina de Bienestar Social estaba ajustada al inciso tercero del Arto. 36 del Código del Trabajo. Que con la resolución que acompañaba se violaban el Arto. 8 del Estatuto Fundamental que reconoce una libertad irrestricta, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y el Arto. 15 del Estatuto de Derechos y Garantías contenido en el Decreto No. 52 del 21 de Agosto de 1979, disposición que establece claramente el derecho de los Nicaragüenses para entrar y salir libremente del País y el Arto. 36 del Código del Trabajo, que se le aplicaba, se refiere a contratos suscritos por Nicaragüenses para trabajar fuera de Nicaragua. Que él nunca había celebrado contrato alguno para trabajar fuera del País, máxime que su negocio lo tenía en la ciudad de Granada y que había cumplido a cabalidad sus obligaciones como padre, lo que comprobaba con los recibos que la misma Oficina de Bienestar Social le había extendido, en donde consta que las pensiones alimenticias para sus hijos las había satisfecho a cabalidad. Que siendo la Resolución violatoria del Arto. 15 del Estatuto sobre Derechos y Garantías y del Arto. 8 del Estatuto Fundamental, comparecía interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Resolución, Orden, Mandato o Acto emitido por la señora Carmen Carranza, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, como Responsable Regional de la Oficina de Bienestar Social de Granada, del Ministerio de Bienestar Social, pidiendo se le amparara en contra de la expresada Resolución, Acuerdo, Acto, Orden o Mandato dictada por la expresada señora de Carranza y en donde se le impedía la salida del País, ya que con tal resolución se le estaba causando daño, al no poder realizar negocios que tenía pendiente. Que había agotado los recursos de ley. Acompañó copias de su escrito de demanda y pidió suspensión del acto reclamado. Señaló oficina para oír notificaciones.

II)— La Sala, por providencia de las nueve de la mañana del dieciocho de Marzo del año en referencia mandó a poner en conocimiento el Amparo del Procurador Departamental de Justicia, haciéndole entregar de la copia correspondiente y previno a la Delegada de Granada del Ministerio de Bienestar Social, señora de Carranza, que dentro del término de diez días rindiera informe con relación al recurso y los hechos que motivaron el mismo a esta Corte Suprema, y por considerar que era notoria la falta de jurisdicción de la funcionaria recurrida por haber emitido la orden o resolución que motiva el Amparo, decretó la suspensión del acto reclamado, sin exigir al recurrente ninguna garantía, previniendo a la Delegada de Bienestar Social para que remitiera mensaje telegráfico a la Dirección de Migración haciéndole saber que, a consecuencia de la suspensión acordada quedaba sin efecto la orden de prohibición de salir del país del recurrente, al que se le podía otorgar la visa correspondiente para que saliera del país asimismo acordó la remisión de los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personó el recurrente Palacios Espinoza y la funcionaria recurrida, la que rindió el informe que tuvo a bien sobre los hechos que dieron origen al Amparo. Se les tuvo a ambos por personados por providencia de las 9:15 minutos de la mañana del día 30 de Noviembre de 1981. Se abrió a pruebas el recurso por el término de diez días y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para lo cual,

SE CONSIDERA:

I,

El acto en contra del cual reclama Palacios Espinoza consta en la comunicación que con fecha 19 de Febrero de 1981 le dirigió la Responsable Regional de Granada del Ministerio de Bienestar Social, señora de Carranza, dando contestación a escrito dirigido con anterioridad por el recurrente, en donde en dicha comunicación o carta se le hace saber a Palacios que por haber la señora Angela Hernández manifestado en dicha Oficina de Bienestar Social, que Palacios pensaba abandonar el país y que sus hijos quedarían sin la debida protección; Bienestar Social en vista de tal situación había procedido a enviar carta a la Cra. Michelle Najlis, Responsable de la Dirección General de Migración, haciéndole mención del inciso tercero del Arto. 36 del Código del Trabajo vigente. — En párrafo siguiente se le manifiesta a Palacios Espinoza que

si presenta un fiador con bienes raíces que responda a las obligaciones que él tiene para con sus menores hijos: Carlos José, Johana, Wassmer y Hugo, mientras esté fuera del país, se le levantará en Migración la orden y así podrá viajar fuera del país. — En su demanda señala como violados con la mencionada resolución los Artos. 8o. del Estatuto Fundamental y el Arto. 15 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. — Es del caso consignar desde ya, que por lo que hace el Arto. 8o. citado del Estatuto Fundamental el mismo no tiene ninguna relación con el caso denunciado a través del recurso de amparo, ya que la referida disposición estatutaria garantiza el reconocimiento de parte del Estado a la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y a la libertad irrestricta de pensamiento, tanto hablado como escrito; a la libertad de organización tanto política como sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El hecho de prohibirle al recurrente el poder salir de Nicaragua mediante una solicitud dirigida a la Dirección General de Migración, no contraría o cercena en manera alguna su libertad de conciencia o de culto, o el poder participar en organizaciones de carácter político o sindical; ni le prohíbe el poder expresarse libremente en forma hablada o escrita con las limitaciones que establece la ley; derechos éstos que están tutelados en la mencionada disposición del Estatuto Fundamental, razón por la cual la queja o agravio fundada en dicho artículo octavo no puede en manera alguna ser atendida por el Tribunal, por no tener ninguna relación con el caso denunciado a través del recurso. Resta en consecuencia solamente examinar el agravio que el señor Palacios encasilla en el Arto. 15 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías y así constatar si se ha infringido dicha disposición fundamental con la resolución que dio conocimiento al Amparo, lo que sí será objeto del siguiente considerando.

II,

El Arto. 15 del Estatuto de Derechos y Garantías expresa que "toda persona que se halle legalmente en el territorio Nicaragüense tendrá derecho a circular libremente y escoger libremente su residencia. Los nicaragüenses tendrán derecho de entrar y salir libremente del país". La expresada disposición estatutaria enmarcada dentro de los derechos individuales, civiles y políti-

cos que el Estado reconoce a los nicaragüenses y personas residentes en el país comprende dos extremos: el primero, el reconocimiento a la libertad de locomoción dentro del territorio nacional; y el segundo, el derecho no sólo a permanecer y movilizarse dentro del país, sino también el derecho de poder entrar y salir libremente del mismo, claro está, cumpliendo de previo con requisitos que la misma ley impone, como lo es la obtención del correspondiente Pasaporte y la visa o autorización para poder salir de las fronteras patrias. Expuesto lo anterior relativo al derecho que el Estado reconoce en lo referente a la "libertad de locomoción", resta examinar si la Delegada para el Departamento de Granada del Ministerio de Bienestar Social, doña Carmen de Carranza, tiene la suficiente competencia para poder solicitar a la Dirección General de Migración y Extranjería el que dicho Organismo Estatal, pueda impedir la salida de un nicaragüense del territorio nacional, negándole la visa a su pasaporte. La señora de Carranza en la solicitud que dirigió a Migración hace mención para apoyar la misma, en el Arto. 36 inc. 3o. del Código del Trabajo en vigencia. Como bien argumenta Palacios Espinoza, dicha disposición laboral se refiere al caso de contratos suscritos por nicaragüenses para trabajar en el extranjero, cuando el suscriptor del contrato de trabajo sea casado y no demuestra de previo que deja previsto de lo necesario a su mujer o sus hijos para satisfacer las necesidades alimenticias de éstos, o si en el contrato no se estipula que de los salarios que devengara el trabajador ha de tomarse la cantidad suficiente para cubrir los gastos de alimentación de su mujer o hijos, a fin de ser retirada mensualmente la cantidad suficiente o pagada aquí a sus familiares. Como se ve, el caso denunciado a través del Amparo, no tiene relación alguna con la disposición legal citada, y es más, hay que agregar, que la citada disposición legal, tampoco autoriza a las Delegaciones Departamentales del Ministerio de Bienestar Social, en la actualidad y a la Secretaría del Trabajo, antes, a impedir la salida del país a ningún nicaragüense, sino sólo y exclusivamente, a no autorizar contratos de personas que van a trabajar fuera del territorio nacional, en caso de que el trabajador, como lo dispone el referido Arto. 36 C.T., no deje previsto de lo necesario para la alimentación de sus familiares, mujer o hijos máxime en el caso del quejoso, el tener él establecido un negocio en la ciudad de Granada y no haber celebrado contrato alguno de los compren-

didados en el repetido Arto. 36 C.T. Por lo que, la actuación de la Delegada Departamental de Bienestar Social de Granada en el caso denunciado a través del Amparo no tiene sustentación legal; y es más, cabe consignar, que el recurrente concurrió a la cita que en el mes de Diciembre de 1979 le hizo la mencionada Oficina de Bienestar Social, suscribiendo un "acuerdo" o "avenimiento" con la señora Hernández de Palacios para satisfacer los gastos de alimentación de los menores procreados con dicha señora, cumpliendo a cabalidad con el compromiso contraído, lo que tácitamente es reconocido en el informe rendido por la señora de Carranza y está probado con los recibos acompañados por el quejoso con su escrito de demanda de Amparo; y sin embargo, pese a ello, una *Simple gestión* o inquietud puesta de manifiesto por la señora Hernández en el sentido de que Palacios Espinoza pretendía abandonar el País, bastó a la Responsable de la Oficina de Bienestar Social de Granada, para expedir la orden o resolución que dio origen al presente recurso, orden emitida sin que dicha funcionaria tuviera *competencia* para ello, siendo por tanto acertada la resolución tomada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en el sentido de suspender de oficio los efectos de dicha resolución, al considerar, de que la misma es violatoria del Arto. 15 del Estatuto sobre Derechos y Garantías invocado por el señor Palacios Espinoza, disposición que garantiza el derecho que tiene todo nicaragüense de poder libremente salir de Nicaragua previa autorización mediante visa a su Pasaporte por las autoridades de Migración, así como el poder regresar al país si lo estima conveniente; por lo tanto el presente Amparo deberá declararse con lugar, comunicando lo resuelto a la señora Carmen de Carranza, Delegada por el Departamento de Granada del Ministerio de Bienestar Social, para los efectos legales correspondientes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar al Amparo promovido por el señor Carlos Palacios Espinoza en contra de la Delegada de la Oficina de Bienestar Social de la ciudad de Granada, doña Carmen de Carranza, de que se ha hecho mérito; 2) — Comuníquese lo resuelto a la autoridad recurrida para los fines de derecho. 3) — Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia es-

tá escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, se presentó ante este Tribunal la señora CELINA FLORES DE MEDINA, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Con pena, pero es su obligación denunciar, acusar e informar al Dr. Mauricio Martínez Espinoza, abogado en ejercicio de este domicilio, con el propósito que le devuelva Quince Mil Córdobas (C\$ 15,000.00) que le entregó por supuesta deuda en concepto de honorarios profesionales que nunca le ha debido, ni le debe. Haciendo alarde de conocimientos de derecho, le dijo que su marido lo había buscado para que le prestara sus servicios profesionales en un caso que ella ignora. De pronto se encontró, en su propia casa (de la quejosa) frente al Juez Elías Hidalgo Ramírez, quien le embargaba ejecutivamente todos sus bienes muebles, a solicitud del Dr. Mauricio Martínez Espinoza, amparado en un título de cesión de Derechos Litigiosos, hasta por Quince Mil Córdobas; que según el profesional, es en deberle mediante posiciones prejudiciales, de las cuales nunca tuvo conocimiento. Con la sola lectura de la documentación que acompañó, se puede apreciar la manipulación para cobrar honorarios que no adeuda. Entre dos colegas, el propio Dr. Martínez Espinoza y el Dr. Dolores Alfredo Barquero Brockman, éste último se prestó para ello, quiere que le pague honorarios por una escritura de cancelación de derechos litigiosos y constituir otra cesión de Derechos por la misma cantidad que ejecute (la quejosa) a su marido Andrés Medina Romero, ya que él es quien supuestamente buscó los servicios del Dr. Martínez Espinoza.

II,

No omite manifestar que anteriormente su marido le entregó al mismo, doctor Martínez Espinoza Cinco Mil Córdobas por adelantado y pago de sus servicios profesionales, que nunca realizó y finalizó. Por todo lo anterior se encuentra atemorizada, ya que sin deberle ni un centavo, ni haberle pedido que fuese su abogado insiste en seguirle sacando dinero, por lo que se ve obligada a concurrir a este Tribunal para que le ordene al Dr. Martínez Espinoza deposite en la Corte la cantidad de Quince Mil Córdobas, a que fue obligada a pagarle, sin deberlos, y que se detenga al mencionado abogado para que no siga fastidiando y dañándola con los abusos profesionales. Señaló casa para notificaciones.

III,

En vista de la queja presentada, esta Corte ordenó seguir la información correspondiente y le pidió informe al Dr. Martínez Espinoza y a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, que pusiera en conocimiento si al profesional mencionado se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades en su ejercicio profesional. El Dr. Martínez Espinoza rindió su informe y alegó lo que a bien tuvo. Entre otras cosas dijo: Haber recibido la visita de la señora Celina Flores de Medina, en compañía del señor José A. González Caldera, pidiéndole la primera que se hiciese cargo de la defensa de su marido Andrés Medina Romero, quien estaba siendo procesado por el Señor Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua, por la supuesta comisión de atentar contra el orden y la seguridad pública con motivo de un ataque al poblado de San José, cercano a la ciudad de Boaco. Le expresó también la señora Flores de Medina que el abogado anterior doctor Luis Duarte Castellón acababa de ser muerto de un disparo accidental en la ciudad de San Carlos, por lo que requería de sus servicios profesionales, lo que aceptó gustosamente por tratarse de un coterráneo. Antes había sido abogado de la propia señora Flores de Medina y de su marido el señor Medina Romero haciéndoles varias escrituras durante ejerció la profesión en Boaco, lo mismo que llevándoles varios casos Civiles y Criminales. La noche de la visita, en presencia de la esposa del Dr. Martínez Espinoza y de la Srta. Amy Incer, quien se encontraba de visita, se formalizó el convenio de servicios profesionales por el monto de Veinte Mil Córdobas. Durante la tramitación del juicio no le adelantaron nada sobre sus honora-

rios, si no hasta que el señor Medina Romero obtuvo su libertad, precisamente por la gestiones profesionales del Dr. Martínez Espinoza. El saldo de los honorarios, o sean Quince Mil Córdoba no fue posible su cancelación, a pesar de múltiples cartas de cobro, hasta que necesariamente tuvo que recurrir a la vía judicial, endosándole sus derechos al Dr. Dolores Alfredo Barquero Brockman, quien los hizo efectivo, sustentándolos en posiciones prejudiciales que les pidió a la propia quejosa y al marido de ésta, señor Medina Romero. Estima que el causante de la queja es el señor José A González Caldera, el que acompañó a la señora Flores de Medina, y la acompaña siempre. Incluso intentó interceptar el vehículo en que viajaba y que era conducido por el Ing. Adolfo Arana Castellón, después que regresaban de cobrar a la señora Flores de Medina. En cuanto a la queja, le extraña que se haya presentado después de varios meses de haberse verificado el pago por medio del Dr. Cuadra Ortegara, quien se comportó como un profesional responsable, al grado de llamarlo telefónicamente, para decirle que ya se encontraba el dinero en su oficina. Le consta que dicho profesional le expresó a la señora Flores de Medina que era justo que le cancelara sus honorarios. Esto afirmó al Dr. Martínez Espinoza, entre otras cosas.

IV,

Posteriormente, se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Durante la estación probatoria, el Dr. Martínez Espinoza solicitó y rindió prueba documental y testifical; pidió también tener como prueba a su favor los documentos que acompañó al contestar la queja. Teniente dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

I,

Al amparo de las facultades que le confiere a este Tribunal el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, se examina el expediente de queja que presentó la señora Celina Flores de Medina en contra del doctor Martínez Espinoza, a fin de determinar si este último ha incurrido en irregularidades en el ejercicio de su profesión, concretamente en su actuación como defensor del señor Andrés Medina Romero. Hay que comenzar por indagar si realmente fue la señora Flores de Medina la que contrató los servicios profesionales del doctor Martínez Espinoza y si tenía conocimiento de

los cobros extrajudiciales que dicho profesional hiciera para procurarse el pago de sus honorarios. Ciertamente, este Tribunal encuentra suficientes elementos, como para dar por sentado que la señora Flores de Medina buscó y contrató dichos servicios y que, además, tuvo conocimiento de los cobros extrajudiciales de honorarios: a) porque el señor Andrés Medina Romero se encontraba detenido; b) por ser la señora Flores de Medina esposa del señor Medina Romero; c) porque existe declaración por escrito de la Srta. Amy Incer, en donde afirma que estuvo presente cuando la señora Flores de Medina llegó a contratar los servicios profesionales del doctor Martínez Espinoza, para ejercer la defensa del señor Medina Romero (fo. 47; d) porque copias de las cartas originales de cobro revelan que estas iban dirigidas tanto al señor Medina Romero como a su señora, doña Celina Flores de Medina (fo. 27, 30, 31 y 33); e) porque las diligencias prejudiciales de absolución de posiciones, agregadas al expediente, suponen necesariamente la notificación de la citación para la comparecencia — en caso de no ser así, la alegación para demostrar lo contrario no es la vía de la queja — ; f) porque corrobora las notificaciones que se le hicieron a la señora Flores de Medina la compañera exsecretaria del Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, Yolanda Fonseca (fo. 60)., es decir, los anteriores argumentos ponen en evidencia la falta de veracidad de la quejosa, cuando afirma en su escrito de queja y en otros posteriores que presentó, que ella ignoraba que el doctor Martínez Espinoza le hubiese prestado servicios profesionales a su marido el señor Medina Romero.

II,

Otro aspecto que es interesante investigar es si el doctor Martínez Espinoza cumplió con ejercer la defensa del señor Medina Romero que le fue encomendada y que precisamente, originó el reclamo del pago de honorarios. Existen en el expediente copias de escritos presentados por el mencionado profesional ante la autoridad judicial que conoció de la causa que se instruyó en contra del señor Medina Romero, incluyendo el nombramiento de defensor que le hiciera al doctor Martínez Espinoza y la aceptación del cargo por parte de éste último (fo. 16, 17, 18, 19, 21 y 23). Asimismo, puede establecerse que hay consenso, por lo menos tácito, en cuanto a que mediante las gestiones profesionales del doc-

tor Martínez Espinoza, obtuvo la libertad el señor Medina Romero, ya que es un hecho que en ningún momento ha sido contradicho o impugnado.

III,

Finalmente se tendrá que analizar el monto de los honorarios que devengó el doctor Martínez Espinoza por ejercer la defensa del señor Medina Romero, cantidad ésta que asciende a Veinte Mil Córdoba. Primeramente recibió el profesional del derecho Cinco Mil Córdoba y el resto, o sean Quince Mil Córdoba, los obtuvo después de la ejecución seguida por el doctor Dolores Alfredo Barquero Brockman, como cesionario de los derechos del doctor Martínez Espinoza. En este sentido, cabe señalar que existen aranceles judiciales que determinan el monto de los honorarios por el ejercicio de la defensa en materia penal; sin embargo, la Ley misma establece claramente que tales aranceles se aplicarán cuando no exista acuerdo entre las partes, Arto. 94 del Código de Aranceles Judiciales. Como se aprecia, la situación así planteada no puede ser objeto de resolución por parte de este Tribunal, sino que tiene que ventilarse ante los tribunales competentes para lo cual la parte quejosa tiene expedita la vía adecuada, si así lo desea.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Celina Flores de Medina en contra del Dr. Mauricio Martínez Espinoza. En relación a los honorarios, haga uso de sus derechos la quejosa por la vía adecuada, si así lo desea. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Alvaro Ramírez González*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Víctor Manuel Román Cruz, Abogado de la Ciudad de Jinotega, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Febrero del corriente año, comparecieron ante este Tribunal Supremo, el señor Orlando Chacón Rivera y la señora María Jesús López de Chacón, los dos mayores de edad, casados y del domicilio de la Ciudad de Jinotega, manifestando que la segunda había formulado demanda de liquidación de Sociedad de Hecho en contra del primero en el Juzgado para lo Civil de aquel Distrito Judicial; que el segundo opuso excepciones a dicha demanda y pidió el afianzamiento de costas, la que no fue rendida por lo que la acción fué declarada desierta. Que la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa que conoció en apelación confirmó la resolución de primera instancia, habiendo la segunda interpuesto Recurso de Casación en el fondo, encontrándose en consecuencia el juicio radicado en este Tribunal en vista del Recurso de Casación interpuesto en tiempo. Que comparecía ante este Tribunal desistiendo de la demanda y del Recurso, pidiéndole al Tribunal diera por terminado el asunto, no omitiendo manifestar que ambos eran marido y esposa y poniendo fin a las diferencias que entre ellos habían surgido y que habían llegado a un arreglo, para seguir viviendo en armonía y tratar de que el hogar fuera feliz, siguiendo las pautas del proceso revolucionario actual. Por lo que es del caso resolver con relación a lo solicitado y para ello,

SE CONSIDERA:

Que el Arto. 385 Pr., estatuye que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Que habiendo comparecido por escrito ante este Tribunal el señor Orlando Chacón Rivera y la señora María Jesús López de Chacón, manifestando que dan por desistida la demanda promovida por la segunda en contra del pri-

mero y el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las 9:30 minutos de la mañana, del día 2 de Diciembre de 1982, en que confirma la del Juez para lo Civil del Distrito de Jinotega, el que declara con lugar la deserción de la acción promovida por la señora de Chacón en contra del primero de los comparecientes, no queda más que acceder a lo solicitado y en consecuencia tener por desistido el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Víctor Manuel Román Cruz, como apoderado de la señora María Jesús López de Chacón, de que se ha hecho mérito, sin costas para las partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arto. 385, 388, 391, 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Hase por desistido el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el doctor Víctor Manuel Román Cruz como apoderado de la señora María Jesús López de Chacón en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. — No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel Sellado de a cuatro córdobas No. 2,106,396 Serie "B". — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *José Antonio Duarte, Srío.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Bluefields compareció mediante escrito fechado el diecinueve de Julio de mil novecientos setenta y dos, la señora

MAUD ALLEN, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de aquel domicilio, manifestando en síntesis: Que era dueña y legítima poseedora de un lote de terreno urbano situado en el Barrio Behelden de aquella ciudad, el que describió y deslindó, habiéndolo adquirido de don Samuel Alejandro Wiltshire, y poseído uniendo la suya a la de sus antecesores por más de de treinta años, y de manera personal en forma tranquila y no interrumpida durante más de un año completo, hasta que el señor ALFREDO WILSON se introdujo a su terreno por el rumbo Este, habiendo empezado a sembrar bases de madera con el fin de construir una casa, con lo que no solamente la había perturbado en su posesión, sino que la había despojado de la misma, por lo que lo demandaba mediante la correspondiente querrela de amparo y de restitución del mencionado Wilson, quien es mayor de edad, soltero, agricultor, de su mismo domicilio, para que por sentencia se le amparara y restituyera en la posesión de la parcela de terreno, pidiendo se condenara al despojante en el pago de las costas, daños y perjuicios. Fundó su demanda en los Artos. 1654 y 1657 Pr., y como medida de seguridad pidió se oficiara al Juez de Policía para que de inmediato previniera al demandado se abstuviera de introducirse en el terreno de la quejosa. El Juzgado emplazó al demandado para que compareciera a estar a derecho y acordó la medida precautelar solicitada. Wilson contestó la demanda negándola en todos sus fundamentos de hecho y de derecho y contrademandó a la señora Allen con acción de comodato precario y pidió de que la actora rindiera fianza de costas. Se rindió la fianza oportunamente, se abrió a pruebas el juicio, se rindieron las que las partes juzgaron oportunas a sus pretensiones y el Juzgado dictó sentencia a las 11:30 minutos de la mañana del día dos de Febrero de 1976 declarando sin lugar la demanda promovida por la señora Allen y sin lugar la contrademanda promovida por Wilson, a quien le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer si así lo deseaba en la vía correspondiente.

II) — Notificada la sentencia a las partes introdujeron en tiempo sendos escritos de apelación, habiéndose admitido los Recursos en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante la Superioridad respectiva a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado en tiempo, mejorando, teniéndoseles por personados y

por mejorados los Recursos interpuestos y por tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las once de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos setenta y siete revocando parcialmente la de primera instancia al declarar con lugar la demanda de Amparo y restitución promovida por la señora Allen en contra del señor Wilson y confirmando en todo la sentencia de primera instancia por lo que hace al punto b) de dicha resolución. En contra de dicha sentencia Wilson interpuso en tiempo Recurso de Casación en el fondo, el que fundamentó en las cláusulas 2a. y 7a. del Arto. 2057 Pr., señalando para la primera de dichas causales como violados por la Sala los Artos. 3446 y 2432 C., y para la Causal 7a., estimó que la Sala había cometido error de hecho al decir en una parte de la sentencia, que la propiedad no se identificó y en otra parte de la misma resolución se admite que la propiedad fué identificada; y el error de derecho que atribuye a la Sala el haberlo cometido lo hace el recurrente consistir en que la Sala al afirmar que los testigos que él había presentado no habían dado razón de su dicho; había violado los Artos. 1334 y 1335 Pr.

III) — Ante este Tribunal Supremo se presentó el recurrente señor Wilson en forma personal mejorando el Recurso y posteriormente lo hizo en su nombre acompañando Poder suficiente para ello el doctor OCTAVIO BARBOSA VALDIVIA, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, se le tuvo por personado por providencia de las 10:05 minutos de la mañana del día 21 de Noviembre de 1978, la que fue debidamente notificada y por auto dictado por el Tribunal a las 11:10 minutos de la mañana del día 15 de Abril del año corriente, se pidió informara la Secretaría con relación a la última providencia dictada en la tramitación del Recurso, informe que fue debidamente rendido el día cinco de Mayo del año corriente. Por lo que se está en el caso de dictar la sentencia correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

Del examen que este Tribunal Supremo hace de los autos del Recurso de Casación que *en cuanto al fondo interpuso* el señor

Alfred o Alfredo Wilson ante la correspondiente Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal *a las once de la mañana del día nueve de Agosto* de mil novecientos setenta y siete, recaída en el juicio sumario promovido por la señora Maud Allen en contra del mencionado Wilson y teniendo a la vista el informe rendido por Secretaría el día cinco de Mayo del corriente año en donde se hace constar que en la tramitación del Recurso la última gestión aparece hecha el día 28 de Noviembre de 1978, se llega a la conclusión que el Recurso ha permanecido sin gestión de parte por un tiempo que excede en mucho lo establecido en el inciso 3o. del Arto. 397 Pr., no quedando al Tribunal otra cosa que tener por abandonado el expresado Recurso con las costas a cargo del recurrente señor Wilson.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413, 414, 424, 426, 429, 436 y 439 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Con las costas a cargo del recurrente, hace por abandonado el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: "B" 0.001,343 y "B" 1,692,566. Entrelíneas: su mismo — vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1983

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Bluefields, compareció don ALEJANDRO ANGULO, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, en escrito presentado a las once de la mañana del día 28 de Marzo de 1977 y en síntesis expuso: Que según Escritura Pública número setenta y seis (76) autorizada en aquella Ciudad por el Notario Dr. Agustín Tijerino Sandoval, el señor EDGARDO ROBLETO reconoció en documento público, la venta que su difunta esposa, doña VICTORIA DE ROBLETO, hizo de un lote de terreno urbano a don Lucrecio Astorga, el que se encuentra situado en el Barrio Nueva York de aquella ciudad, de ochenta pies de largo por cincuenta de ancho y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, calle Las Casas; Este, Oeste y Sur, lote mayor de la señora Victoria de Robleto, luego de su sucesor don Edgardo Robleto; inscrito dicho inmueble en el Registro de la Propiedad con el No. 6,762, folio 235 del Tomo 83, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. Que el documento privado en el cual la señora Victoria de Robleto le vendió a don Lucrecio Astorga fue suscrito el veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y nueve, siendo testigo el señor Antonio Sánchez y dando fe el Notario Dr. Humberto Napoleón Duarte. Que en la misma Escritura Pública, éste se obliga también a la entrega de la Escritura Pública definitiva una vez que se hubieran pagado los impuestos hereditarios correspondientes y pasado a su (nombre de Robleto) el lote de terreno relacionado, que a su vez el señor Lucrecio Astorga, cede y vende sus derechos en el lote de terreno relacionado al señor Isabel Ruiz, el que en Escritura autorizada ante el oficio del Notario, Doctor Agustín Tijerino Sandoval con el número diez y cuyo testimonio se inscribió con el Número 6,762, folios 249 y 269 del tomo 83, Libro de Propiedades, Sección de Derechos

Reales del Registro Público de Zelaya, en Columna de Anotaciones Preventivas. Que habiendo el señor EDGARDO ROBLETO, pagado los impuestos hereditarios e inscrita a su nombre la propiedad, al requerirlo para que le otorgara la Escritura de Venta definitiva, se negaba a hacerlo, por lo que comparecía demandando al señor Robleto, mayor de edad, soltero, negociante y de aquel domicilio, para que por sentencia se le obligara a otorgarle la Escritura de Venta a su favor y en caso de negarse, el Juez, en nombre del demandado le otorgara la Escritura Pública reclamada. Pidió que se anotara la demanda por temer que el demandado traspasara a otra persona el inmueble reclamado y señaló su casa de habitación para oír notificaciones.

II) — El Juzgado por auto dictado a las once y quince minutos de la mañana del día en que se presentó la demanda emplazó al demandado señor Robleto para que compareciera a estar a derecho y contestar la demanda, la que mandó a anotarse en el Registro correspondiente, lo que se hizo por no haber comparecido a estar en derecho el demandado, a petición del señor Angulo se decretó la rebeldía por providencia dictada a las once de la mañana del día veinte de Abril del año citado. Luego fue abierto a pruebas el juicio, el actor rindió la que estimó oportuna, se levantó la rebeldía decretada en contra del demandado una vez fueron tasadas las costas de la misma. Se corrieron los traslados para alegar de conclusión, haciéndolo solamente el demandante y no así la parte reo y el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos setenta y siete, declarando sin lugar la demanda.

III) — En contra de dicha sentencia interpuso Recurso de Apelación el señor Angulo, el que le fue admitido libremente, por lo que los autos subieron a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, tramitándose la instancia con intervención de las mismas partes, dictando el Tribunal sentencia a las nueve de la mañana del día veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho, revocando la de primer grado y en su lugar declarando con lugar la demanda, previniendo

do, al demandado Robleto para que dentro de tercero día otorgada al doctor la Escritura de Venta del lote de terreno reclamado, bajo los apercibimientos legales si no lo hacía. La Sala no hizo pronunciamiento en cuanto a las costas. El señor Robleto interpuso en tiempo Recurso de Casación en el fondo basado en las causales 2a., 7a., y 10a., del Arto. 2057 Pr., señalando para la primera causal infringidas una serie de disposiciones de carácter procesal, así como de nuestra Legislación sustantiva. Se admitió el Recurso libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo en donde se personaron en tiempo los Abogados, Doctores Octavio Barboza Valdivia y Rommel Astacio Montealegre, mayores de edad, solteros, Abogados y de este domicilio, como Apoderados en lo general para lo judicial del demandante y demandado, respectivamente, conforme poderes acompañados; se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron agravios y encontrándose el Recurso en estado de sentencia cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Estima el Tribunal Supremo que se deberá desechar el presente Recurso de Casación por las siguientes razones: Conforme lo dispone el Arto. 4 de la Ley del 29 de Agosto de 1968 publicada en el Diario Oficial La Gaceta, con el No. 214 del diecinueve de Septiembre del mismo año, no se dará Recurso de Casación en los juicios cuya cuantía no exceda de *Cuatro Mil Córdobas* (C\$ 4,000.00). Al presentar su demanda el señor Angulo no hizo la menor apreciación en cuanto al valor del inmueble cuya Escritura Pública pedía le fuera otorgada por parte del demandado, señor Robleto o sea que no hizo estimación pecuniaria en cuanto al valor de la acción intentada. De la lectura que el Tribunal hace de los documentos acompañados con el escrito de demanda encontramos que en la Escritura Pública Número Setenta y Seis autorizada ante el oficio del Notario doctor Tijerino Sandoval a las dos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos setenta y seis, el demandado don Edgardo Robleto, manifiesta ser único y universal heredero de todos los bienes de su difunta esposa, doña Victoria de Robleto y como tal, *reconoce, acepta y admite* que doña Victoria, por la suma de *TRES MIL CORDOBAS* recibidos vendió a don

Lucrecio Astorga López, el solar cuya Escritura reclama el demandante le sea otorgada, por haber adquirido los derechos en dicha propiedad por cesión y venta que le hiciera don Isabel Ruiz en Escritura Número diez autorizada siempre por el Notario Tijerino Sandoval a las dos de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos setenta y siete, documentos que se encuentran inscritos debidamente en el Registro Público del Departamento de Zelaya. Por tanto constando en autos con la documentación presentada que el inmueble objeto de la litis tiene un valor menor a los Cuatro Mil Córdobas que como mínimo establece el Arto. 4 de la Ley de 29 de Agosto de 1968, valor que no fue impugnado por la parte demandada y más bien admitido por ella, el presente Recurso de Casación por inadmisibile deberá ser rechazado y la Sala de Instancia así deberá haberlo declarado por ser el mismo notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con la Ley citada y Arto. 424 y siguientes Pr., los Suscritos Magistrados dijeron: Es inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por don Edgardo Robleto en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho. *Disienten* los Compañeros Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía y votan porque se acepte el Recurso porque si bien es verdad que el reconocimiento de la promesa de venta otorgada por el señor Edgardo Robleto, diciéndose heredero, pues no lo demuestra, de la señora Victoria de Robleto en Escritura No. 76 autorizada en Bluefields a las 2:00 p.m. del 25 de Agosto de 1976 en favor de Lucrecio Astorga López, es por el precio de tres mil córdobas, en esa misma Escritura el propio señor Astorga López se obliga a hacer "traspaso" definitivo al compareciente Isabel Ruiz por cinco mil córdobas junto con las mejoras y luego en Escritura Pública No. 10 autorizada en Bluefields a las dos de la tarde del 24 de Enero de 1977 por el Notario Agustín Tijerino Sandoval, el mismo Isabel Ruiz cede todos los derechos que adquirió sobre el lote de terreno junto con sus mejoras al señor Alejandro Angulo, el demandante, guardándose de mencionar

el precio de tal Cesión, pero que en Escritura citada con el No. 76 adquirió dicho terreno y "sus mejoras" en cinco mil córdobas, Cantidad que permite que esta Corte pueda conocer del Recurso de Casación interpuesto en virtud de la Ley del 29 de Agosto de 1968 y así debe declararse, monto que se desprende de los documentos acompañados por el actor. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" 4712861, "A" 4712862 y "A" 4712863. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doce de Mayo de mil novecientos ochenta, la señora MARLENE AUXILIADORA URBINA CARDENAS, mayor de edad, soltera, negociante, del domicilio de Nandaime, Departamento de Granada, se presentó al Juzgado Civil de Distrito de dicho Departamento, exponiendo en síntesis: Haber abierto, desde hace dos años aproximadamente, Cuenta Corriente en el Banco Nacional de Nicaragua, hoy Banco Nacional de Desarrollo, bajo el No. 1729, la cual maneja en la Sucursal Granada. El 19 de Enero de 1980, según informes que obtuvo posteriormente le fue sustraído de su libreta un cheque por una empleada de su negocio de nombre VIZQUEIRA ESMIRIAM AVALOS GUADAMUZ, de calidades ignoradas, siendo el cheque el No. 62,567, cuya fotocopia acompañó con el original para que se le devolviese este último, una vez razonada la anterior. La referida empleada le falsificó la firma estipulando en el documento la cantidad de DIEZ MIL CORDOBAS, los cuales le fueron pagados a la misma, irresponsablemente por el Banco, de lo cual se enteró

hasta a fines de Febrero del mismo año, cuando recibió el respectivo Estado de Cuentas, en donde constaba el instrumento falsificado. El cheque está librado supuestamente a nombre de la Cuentahabiente, sin haber sido firmado el reverso, a pesar de lo cual fue pagado por el Banco. Además de haberla suplantado la misma persona. El cobro del cheque fue verificado en la Sucursal del Banco de Desarrollo de Nandaime. A simple vista se observa que la firma que ampara el cheque es completamente distinta a la del exponente, la cual dejó registrada en la referida Institución Bancaria. Conforme nuestras leyes, es obligación del librado cotejar las firmas estampadas en los cheques, con las registradas en el Banco y de las cuales deben de tener tarjetas todas las Sucursales de la República. Realizó múltiples gestiones extrajudiciales con los personeros bancarios de Granada y Nandaime para evitar que se le debitara de su Cuenta Corriente la suma que había sido retirada por medio de un delito, sin responsabilidad de su parte y por descuido, culpa o negligencia del Banco, lo cual fue en vano, pues los Diez Mil Córdobas no le fueron reintegrados, con lo cual se le ha causado grave perjuicio patrimonial. De tales gestiones extrajudiciales tiene pruebas suficientes.

II,

En su mismo libelo de demanda, hace una serie de alegaciones de orden legal, para concluir expresando, que con tales antecedentes demanda a la Institución Bancaria, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, entidad domiciliada en Managua, con Sucursal en Granada, representada por el señor ENOC VALENZUELA, mayor de edad, casado, funcionario bancario, del domicilio de Granada, para que siguiendo los trámites del juicio ordinario declarativo, con acción de pago se declare lo siguiente: a) Que el Banco Nacional de Desarrollo, le adeuda la cantidad de Diez Mil Córdobas de principal; b) Los intereses legales desde el mes de Marzo del referido año de 1980; c) Las costas y gastos de ejecución; y d) La condena genérica de daños y perjuicios por ser de mero derecho.

III,

Tramitado el juicio ordinario, culminó con la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Granada, a las 8:30 minutos de la mañana del 21 de Abril de 1981, mediante la cual se declaró sin lugar la demanda presentada

por la señora Marlene Auxiliadora Urbina Cárdenas, a quien además se le condenó en las costas del juicio. No conforme con dicha sentencia, la parte demandante interpuso Recurso de Apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos.

IV,

Personadas las partes ante el Tribunal de segunda instancia, éste las tuvo como tales, habiendo estado la Institución Bancaria representada por el doctor Carlos Humberto Lovo Tapia. Tramitado el Recurso, culminó con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las 11:30 minutos de la mañana del 8 de Abril de 1982, resolviéndose en ella, la confirmación de la sentencia de primer grado, excepto en cuanto a la condena en costas, por haber estimado el Tribunal que la parte actora tuvo motivos racionales para litigar; absolución que abarcó la segunda instancia. No estando conforme la parte demandante con la sentencia, interpuso Recurso de Casación en el fondo, el cual le fue admitido por la Sala sentenciadora, la que emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal.

V,

El doctor Carlos Humberto Lovo Tapia se personó ante este Tribunal en representación del Banco Nacional de Desarrollo; por su parte, el doctor Humberto Arana Marengo, lo hizo en su carácter de Apoderado General Judicial de la recurrente señora Urbina Cárdenas, de conformidad con el poder escriturado, cuyo testimonio acompañó. Esta Corte tuvo a ambos profesionales por personados, en los respectivos caracteres con que actúan y ordenó, en la misma providencia, correr traslados, al recurrente para que expresasen agravios. La parte recurrente lo hizo, fundando su Recurso en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., por considerar que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el Arto. 236 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones, lo que conllevó la violación de los Artos. 1080 Pr. y 230 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones, al igual que el 230 de esta última. También señala como violado el Arto. 224 de la Ley General de Títulos Valores. También fundó el Recurso en la causal 7a., del Arto. 2057 Pr., por considerar que la Sala sentenciadora cometió error de Derecho en la apreciación de la prueba. La misma parte

recurrente aduce que igualmente hubo error de parte de la Sala, que estima de hecho, por lo que también fundamentó su recurso en la última causal invocada. En el mismo escrito de expresión de agravios se sustenta el recurso en la causal 10a., del Arto. 2057 Pr., por aplicación indebida del Arto. 236 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones. Ordenados los traslados para proceder a contestar los agravios, el doctor Lovo Tapia lo hizo argumentando lo que tuvo a bien. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

I,

Las causales en que fundamenta el Recurso de Casación el doctor Arana Marengo, serán examinadas en el orden que fueron expuestas en el escrito de interposición de dicho Recurso. En consecuencia, el análisis debe comenzar con la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., mediante la cual la parte recurrente señala, concretamente, que hubo aplicación indebida de parte de la Sala sentenciadora en relación al Arto. 236 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones. En ese sentido, aún cuando la causal se circunscribe a la aplicación indebida, se hace necesario fijar hechos con características de indubitables, para que sirvan de soporte a los razonamientos de este Tribunal. Es interesante observar, en este aspecto, que la Sala acierta, cuando arguye en el Considerando I de su sentencia, que los hechos fundamentales están admitidos por ambas partes, unas veces expresamente y otras en forma implícita, por lo que las demás pruebas vienen a tener una trascendencia limitada; y, en ese sentido de la limitación, hace un análisis correcto de las mismas, a juicio de este Tribunal. Resulta, pues, que el punto toral, tal a como se expresó al inicio de este Considerando, estriba en el análisis de la aplicación que la Sala le dio a los alcances de lo dispuesto en el Arto. 236 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, lo que se hará en el Considerando siguiente:

II,

El Arto. 236 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones, literalmente dice: "Arto. 236. — Los Bancos están obligados a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un Estado de las Cuentas de sus Depósitos a la Vista

que muestra el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho Estado deberá ser remitido a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del período de que se trata. Si el Banco no recibiera contestación alguna dentro de diez días de remitido el Estado de Cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refieren". Las disposiciones anteriores, a juicio de este Tribunal, se refieren a las operaciones aritméticas propias de una Cuenta Corriente, como sería el caso de tomar en cuenta los depósitos que se hagan a la misma, al igual que debitar los Retiros; todo lo cual debe hacerse saber al Cuentahabiente mensualmente y dentro de los plazos allí mismo estipulados. Sin embargo en el caso concreto que se analiza, difiere este Tribunal del criterio sostenido por la Sala y que es el mismo que esgrimió el Juez de Primera Instancia por cuanto la situación planteada es otra ya que reviste caracteres muy diferentes a los de una simple rutina en operaciones bancarias se trata, en el caso concreto que es materia de nuestro análisis, de una burda falsificación de firma, que pudo ser prevista por las personas encargadas de estos menesteres en la Sucursal Bancaria que pagó el cheque. Es decir, hay un elemento, de suyo importante, que altera lo dispuesto en el Arto. 236, al que tantas veces hemos hecho referencia. Y que sirvió de fundamento a la Sala para dictar la sentencia recurrida.

III,

No se trata, pues, de admitir que la Cuentahabiente se conformó con el Estado de Cuentas que mensualmente le suministra el Banco, en vista de no haberlo protestado dentro del plazo de diez días a que alude el Arto. 236 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones. Lógicamente, aritméticamente las operaciones reflejadas en dicho Estado son correctas, pues no está en discusión la exactitud de las operaciones que refleja. La situación planteada es sumamente diferente, pues se trata de determinar quién debe asumir la responsabilidad de Diez Mil Córdoba que fueron pagados mediante un cheque (el número 62567) que obviamente lo ampara una firma burdamente falsificada. Este Tribunal tiene razones que estima muy serias para responsabilizar a la Institución

Bancaria por dicho pago y que son las siguientes: a) en el escrito de demanda, la actora manifestó claramente: "...Es también notable las múltiples gestiones extrajudiciales que realicé con las autoridades bancarias, tanto de esta ciudad de Granada como las de Nandaimé para que no se me debitara de mi Cuenta Corriente una suma que había sido retirada por medio de un delito, sin responsabilidad de mi parte y por descuido, culpa o negligencia del Banco, pero todo fué en vano..." Sin embargo, al contestar la demanda el representante de la Institución Bancaria no contradijo específicamente esa afirmación hecha por la demandante, limitándose a decir únicamente, al respecto, "...Niego, rechazo, impugno y contradigo de manera absoluta todos y cada uno de los conceptos de la demanda y los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la misma"... Esa forma de negar los hechos de una demanda tan generalizada no pueden ser considerados por este Tribunal como una contradicción real y efectiva, y da lugar a que se aplique en esta oportunidad lo dispuesto en el Arto. 1051 Pr., en el sentido de que los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados en favor del demandante. Tan cierto es este concepto que el propio representante de la Institución Bancaria demandada, de manera especial, negó, rechazó, impugró y contradijo, los hechos sobre los cuales supuestamente no estaba de acuerdo señalándolos pormenorizadamente, como puede leerse en las líneas, de la 8 a la 17 del reverso del folio 5 de la primera instancia, para no caer bajo las sanciones establecidas en la precitada disposición 1051 Pr., b) Otro hecho manifiestamente notorio que salta a la observación de este Tribunal es similar al anterior, pues la parte actora afirma en su demanda: "...Aún más con una simple vista del cheque falsificado se deduce que la firma que ampara dicho cheque es totalmente distinta a la que Yo como libradora dejé registrada en la Institución Bancaria y como todos sabemos es obligación del librado, conforme nuestras leyes proceder a cotejar las firmas estampadas en el cheque con la registrada en dicha Institución ya que todas las Sucursales del país tienen registro de firmas de las cuentacorrientistas para evitar casos como el que nos ocupa"... Es aplicable sobre este aspecto el mismo razonamiento

que se utiliza en lo relativo al acápite a) anterior de este mismo Considerando, con el agravante de que la Sala sentenciadora reconoció concretamente que no se habían remitido las tarjetas correspondientes en donde consta la firma de la Cuentahabiente, como para proceder a un cotejo con la firma en el cheque que originó la demanda ordinaria entablada por la señora Urbina Cárdenas, considerando esta circunstancia, como no sancionada en la Ley, pero que bajo un serio análisis esta deficiencia de la Institución Bancaria, no puede perjudicar a la Cuentahabiente; c) Reconoció igualmente la Sala que el cheque pagado registra la irregularidad de no presentar al reverso la firma del portador que llegó a cobrarlo, sobre todo, que en el caso presente que se analiza, en donde el libramiento aparece a favor de "Ella misma"; lo que equivale a decir, de la propia libradora, lo cual hacía necesario el endoso firmado por ella para hacer un pago válido. La Sala, sin embargo, concluye, sobre este aspecto, expresando que la Institución Bancaria merece una censura por tal omisión, pero que la Ley no lo contempla en ninguna de sus disposiciones, por lo que no tiene trascendencia sobre la validez del pago hecho; no obstante tal criterio de la Sala sentenciadora, este Tribunal estima que no puede hacer caer sobre la Cuentahabiente los perjuicios ocasionados con el pago del cheque burdamente falsificado, tomando en cuenta tal irregularidad que se suma a las anteriores; d) Independientemente de los argumentos contenidos en los acápitales anteriores, estima este Tribunal, por razones de lógica elemental, que es muy difícil pensar, aunque ésto no implica un imposible, que una persona haga uso de acciones ante los Tribunales jurisdiccionales sin antes haber gestionado ante sus demandados lo que es objeto de su reclamo. Las razones aquí esgrimidas conllevan a este Tribunal a declarar con lugar el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Arana Marengo, actuando en representación de la señora Urbina Cárdenas, fundamentado en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr. Respecto a las otras causales invocadas, resulta innecesario, por razones de economía procesal, analizarlas porque el resultado del fallo que ha de dictarse ya está determinado por los argumentos que se han dado y no sufriría alteración alguna, si tal análisis se hiciese.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos; en consecuencia el Banco Nacional de Desarrollo, antes Banco Nacional de Nicaragua, por medio de la Sucursal correspondiente debe de reintegrar la suma de diez mil córdobas a la cuenta bancaria corriente número Un Mil Setecientos Veintinueve que la señora Marlene Auxiliadora Urbina Cárdenas maneja en la Sucursal de la ciudad de Granada (Oficina Principal de aquella localidad). Las costas de las dos primeras instancias y del presente Recurso de Casación son a costa de la parte perdedora. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen para su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. — Managua, uno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, mediante escrito presentado a las 12:10 minutos de la tarde del día 11 de Diciembre de 1981, compareció doña NELLY LACAYO DE MOLINA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de este domicilio, manifestando que gestionaba como Presiden-

te en funciones de "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", ya que el Presidente en propiedad; don Carlos Molina Suárez, se encontraba temporalmente fuera de Nicaragua y para demostrar tal hecho, pedía se enviara oficio a la Oficina de Migración para que se constatará la fecha de salida del país del señor Molina Suárez y su permanencia fuera de Nicaragua. Que demostraba tener la facultad de actuar como Presidente de la Sociedad, con la constancia Notarial que acompañaba, de acuerdo con las voces de la Escritura Social y Estatutos, en el caso de que el Presidente de la Sociedad faltare temporalmente. Que pedía se le tuviera por personada en ese carácter en nombre y representación de "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", persona jurídica inscrita con el No. 7684, páginas 126/172, Tomo 282, Libro 2do., del Registro Mercantil y No. 16321, páginas 153/155, del Tomo 71 del Registro de Personas, todo en el Registro Público de este Departamento. Que los Socios de la mencionada Sociedad eran: CARLOS MOLINA SUAREZ, JORGE MOLINA SUAREZ, SALLY DE MOLINA y la compareciente, teniendo derechos de usufructo el señor CARLOS MOLINA RAMIREZ. Que de la finca EL PANAMA, había vendido una extensión de tierras por ochenta manzanas y fracción a la persona jurídica "CARLOS Y JORGE SUAREZ Y CIA. LTDA.", y en dicha plataforma territorial se hizo la desmembración y legalización del Reparto conocido como "REPARTO MOLINA", ubicado en la parte Este de la finca "EL PANAMA", la que queda en jurisdicción de Tipitapa y en la actualidad tal Reparto estaba siendo administrado por la Oficina Nacional de Repartos Ilegales y el que se componía de dos lotes, el primero de 31 manzanas y 753 varas cuadradas y 81 centésimas de otra, inscrito con el No. 57,807, folios 192 y 193 del Tomo 887, en asiento 1o. y el segundo de 49 manzanas y 106 varas cuadradas y 53 centésimas de otra, inscrito con el No. 60.420, folios 119 y 120, Tomo CMXLIII, en asiento 1o., Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Que ambos lotes que deslindó son desmembraciones de la finca El Panamá e integran *en conjunto* el "Reparto Molina", ubicados en el rumbo oriental de la finca matriz y tiene su perímetro y mensura bien especificados y establecidos. Que una vez el "Reparto Molina" pasó a la Administración de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos (ONRI) los due-

ños habían entregado a dicho Organó Administrativo los ficheros o tarjetas de los adjudicatarios o usuarios de la lotificación, lo mismo que la Contabilidad y titulación otorgada a dichos usuarios y los planos del Reparto y todo lo concerniente al manejo y control administrativo de la lotificación, pasando el Estado a ejercer una administración directa y autónoma en lo referente a ambos lotes de la urbanización los que integraban el Reparto Molina y según información que había recabado de ex-dueños del Reparto Molina, todos los trámites importantes en lo que a materia legal se relacionaban fueron observados y cumplidos como un acto previo a abrir la venta de lotes; de manera que en dicho Reparto Molina se había hecho una inversión seria vinculada a tendido de redes metálicas o hilos para la instalación del alumbrado eléctrico habiendo enterado la suma de cien mil córdobas a la antigua ENALUF y para luminarias, la Alcaldía de Tipitapa recibió quince mil córdobas; se donaron dos lotes a DENACAL para un pozo de agua potable; se donó tres lotes a distintas iglesias para la edificación de sus Templos; se había colaborado económicamente para la facción de zanjas para instalación de tuberías para agua potable y se donó tierras para áreas verdes. Que todo ello más otras actividades y labores aplicables a la programación del desarrollo del Reparto, implicó una cuantiosa inversión de tipo económico y los dueños del Reparto, según le habían informado, asumieron deudas ingentes para llevar adelante la liberadora lotificación, destinada a sustraer del agiotismo y explotación de los caseros a los moradores de Tipitapa, y quienes al adquirir lotes en el Reparto Molina, resolvieron el problema habitacional y aún cuando algunos de los usuarios o prospectivos compradores de lotes caían en morosidad, ni una sola vez fue llamado a los Juzgados para solventar la situación, y según le informaba, en el Reparto Molina, la mayoría de las personas apreciaban a los ex-dueño del Reparto: señores Carlos y Jorge, ambos de apellidos Molina Suárez. Que de lo anterior se infería que el Reparto había cubierto las exigencias legales sustanciales a la apertura de la lotificación, habiéndose hecho el trabajo de nivelación y remoción de tierras en donde se asentaría el Reparto, por lo que ex-lege o jurídica no se trataba de un "Reparto Clandestino" o "Reparto Ilegal", ya que existían dos lotes con matrícula registral

propia, linderos específicos y mensura determinada. Que los señores CARLOS y JORGE SUAREZ imaginaron la facción de otro Reparto —distinto del Reparto Molina, integrado los dos lotes relacionados, debidamente identificados y desmembrados—, pero siendo elevado el costo de las inversiones y careciendo de medios económicos suficientes y adecuados, desistieron de realizar ese imaginario anteproyecto de Reparto, el que nunca cobró vida o fisonomía legal y mucho menos factibilidad material. Que con relación a tal imaginario anteproyecto, nunca se había hecho desmembración alguna, labor de nivelación, donación de zona verde, contabilidad alguna, o formalidad legal; que en suma no había pasado de ser dicho anteproyecto una concepción sicoimaginaria, sin exteriorización material y sin consecuencia de ninguna índole. Que en esas tierras que pertenecían en dominio y posesión a su representada "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", y en dichas tierras, el socio Dr. JORGE MOLINA SUAREZ, con instrucciones de los otros socios y del usufructuario Sr. CARLOS MOLINA RAMIREZ, había sembrado sorgo con fondos propios en la temporada de 1979 y con ayuda financiera del Banco Nacional de Desarrollo en 1980 y 1981. Que dichas tierras habían sido agrícolas y desde antaño se había sembrado algodón y luego en tres temporadas o ciclos agrícolas de 1979, 1980 y 1981 sorgo y pertenecen legítimamente a "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", ya que las tierras que formaron e integraron la finca EL PANAMA, con excepción de las desmembraciones de los dos lotes que conformaban el Reparto Molina, pasaron legalmente al dominio y posesión de la empresa "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", a la que ella representaba. Que en las tierras de su representada todos los socios podían sembrar, criar semovientes y trabajar y el Banco Nacional de Desarrollo había financiado y fomentado la siembra de sorgo, en congruencia con las planificaciones del Gobierno Central, MIPLAN y MIDINRA, todo con el propósito y sin específicos de incrementar, auspiciar y elevar los niveles de producción agrícola del país y convertirlo en un emporio agrícola y pecuario, con capacidad de producir divisas y así tener la facultad económica de importar bienes de consumo y necesarios para alimentar nuestra industria nacional. Que tal propósito era loable y plausible ya que

llevaba gran dosis de patriotismo y nadie podía boicotear o entorpecer esa programación y planificación del Gobierno de Nicaragua, y todos los Nicaragüenses estábamos en la obligación de secundar, cooperar y colaborar con el Gobierno Revolucionario en la medida de nuestras facultades. Que no se podía defraudar al Banco Nacional de Desarrollo, a MI PLAN y mucho menos a MIDINRA. Que la Dra. GLORIA GABUARDI, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su calidad de funcionaria pública y titular de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos (ONRI) adscrita al MINVAH, envió un telegrama al señor CARLOS MOLINA, con fecha doce de Noviembre de 1981, el que textualmente dice lo siguiente: "FAVOR PRESENTARSE EL LUNES 16-11-81 A LAS 10:00 A.M., EN LA OFICINA NACIONAL DE REPARTOS INTERVENIDOS PARA FIRMAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. (f) GLORIA GABUARDI, DIRECTORA, OFICINA NACIONAL DE REPARTOS INTERVENIDOS. CTA. 1143N78". Que del texto del telegrama se infería que la Dra. Gabuardi trataba a su representada "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", como si fuera inquilina de sus propias tierras agrícolas en donde estaba sembrado el sorgo; que sin previo juicio administrativo y sin que su representada hiciera uso del derecho de defensa consagrado en nuestras leyes superiores, que a su representada se le convertía de propietario inquilino, expropiándole sus tierras agrícolas y sus derechos dominicales y posesorios en gran parte de la superficie de su representada, lo que no era legal ni justo. Que para poder enviarle dicho telegrama, la funcionaria Gabuardi debía tener una sustentación jurídico-procesal administrativa, con carácter de cosa juzgada administrativa, de la cual nunca había sido notificada su representada y consideraba que la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos no tenía competencia jurídico-administrativa para dictar una sentencia de expropiación de tierras; ni tenía facultad o competencia legal para administrar las tierras de su poderdante o representada, pues la misma no ha tenido repartos o lotificaciones ni hecho desmembraciones para tal fin. Que en la empresa que representa siempre se había pastoreado ganado, el que una vez cortado el sorgo para su alimentación; así como también se habían sembrado hortalizas, plátanos, maíz, trigo, algodón y tenía

áreas empastadas para habitar ganado. Y siendo que su representada no había tenido negocios de lotificación, no estaba sujeta a la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, por lo que la Dra. Gabuardi, funcionaria de dicha Oficina, carecía de competencia para expropiar las tierras de su representada, lo cual era antijurídico y contradictorio con la gestión de los Bancos, MIPLAN y el MIDINRA que trataba patrióticamente de incrementar la producción, no sólo en el AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION; sino todo el tiempo; que si las tierras de su representada eran expropiadas, los socios de su representada o ésta podrían laborar en el rubro de producción agrícola y ONRI estaría anulando los esfuerzos y la colaboración de los ciudadanos en incrementar la producción, lo cual impactaría en forma negativa a la programación del Gobierno Central, el que tiene los mandos y control de la economía en su aspecto Macrooperativo, y era natural que para obtener un resultado positivo era necesario la coordinación intra-administrativa, la que debía presidir a toda la gestión administrativa de tipo científico y serio del Gobierno Central. Que no podíamos darnos el lujo de restar energías a la actividad agrícola y ganadera, ya que ello restaba divisas y producción a Nicaragua. Que expuesto lo anterior y estimando que ONRI por medio de su titular la Dra. GLORIA GABUARDI al convertirlos de propietarios en arrendatarios, producía perjuicio patrimonial a su representada "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", y a sus socios y al mismo tiempo les impedía realizar trabajos agropecuarios y similares en sus tierras o fundos, comparecía e introducía *formal acción o Recurso de Amparo* en contra de la mencionada Dra. Gloria Gabuardi en su calidad de titular de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, con sede en esta ciudad. Que estimaba que dicha funcionaria había violado los siguientes artículos el 21 y 22 del Estatuto Fundamental y el 3, 11, 17, 24, 27 y 29 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando en que consistían tales violaciones, así como las infracciones a los incisos b) y g) del Arto. 2 del Decreto No. 812 o Ley de Estado de Emergencia Económica y Social, al permitir que personas foráneas procedieran a invadir tierras de su representada, y provocar daños en los siembros de sorgo y plantar una casita en tierras agrícolas de

su representada, por lo que solicitaba la suspensión del acto, pidiendo se ordenara el desalojo de la vivienda que se había construido en los predios invadidos, sin causa legal alguna y sin apoyo en sentencia ejecutoriada alguna. Que pedía la suspensión del acto y que no se permitieran nuevas invasiones a la propiedad privada, ni se destruyeran las plantas de sorgo, tal a como había acontecido después del doce de Noviembre, que era la fecha del telegrama que envió la Dra. Gabuardi. Que también estimaba que dicha funcionaria había violado el Arto. 1 de la Ley de Reforma Agraria, copiando textualmente dicha disposición y terminaba pidiendo en su demanda, protección a los derechos dominicales y posesorios de su representada, los que habían sido vulnerados por la Dra. Gabuardi en su calidad de titular de ONRI, al haber condenado a su representada "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", sin previa audiencia, ni ser oída y avisada por medio de un telegrama de una situación jurídica que ameritaba un examen del fondo del asunto. Se comprometió a probar los hechos y denunciaba que un norteamericano de nombre GEORGE CAMPBELL había estado soliviantando los ánimos en forma anárquica e inconfesaba, habiendo prometido que después del corte del sorgo, ordenaría la invasión de las tierras. Que pedía que el Procurador Judicial tomara nota de ello, así como de que el mencionado Campbell había tenido problemas con los vecinos de Tipitapa. Acompañó las copias correspondientes con su demanda y señaló oficina para oír notificaciones tanto en la ciudad de Masaya como en esta ciudad de Managua. Protestó estar en tiempo para deducir la acción de Amparo y terminó solicitando se diera trámite a lo solicitado. Por escrito posterior pidió se acordara la suspensión del acto en contra del cual reclamaba.

II) — La Sala por auto dictada a las nueve de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por cuanto consideró que la señora Lacayo de Molina no había demostrado con la documentación que había acompañado tener la representación legal de la entidad "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", le concedió un plazo de cuatro días para que presentara certificación del acta de la Asamblea General de Accionistas en donde se eligió la última Junta Directiva de la Sociedad, y si ya se le hu-

biere vencido su período, presentar certificación del Secretario de la Junta Directiva, en que éste haga constar que no se había efectuado una nueva elección, así como de que el Presidente se encuentra ausente del país en forma temporal, con el fin de llenar la omisión del requisito exigido en el Inco. 5o.) del Arto. 6o. de la Ley de Amparo, ya que se había demostrado que la señora Lacayo de Molina se encontraba físicamente en el país; todo bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto el amparo. La recurrente presentó escrito acompañando las certificaciones y constancia que se le previnieron, y además dos atestados del Ministerio de Justicia en relación a la reinscripción registral de la Sociedad y que la misma está exenta de confiscación o sanción alguna. La Sala por providencia dictada a las 10:30 minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, por haber la recurrente llenado las omisiones, tuvo por introducido en forma el Recurso de Amparo interpuesto, mandándolo a poner en conocimiento del Procurador de Justicia entregándole copia del mismo y dirigió oficio a la Dra. Gabuardi para que dentro de diez días rindiera informe a este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que en su caso se hubieren tramitado. Con relación a la suspensión del acto reclamado se acordó la misma y se ordenó a la Dra. Gabuardi, suspender la orden que emanaba del telegrama enviado por ella al señor Carlos Molina para que compareciera a firmar Contrato de Arrendamiento en su calidad de Arrendatario ante la Oficina Nacional de Reparto Intervenidos, debiendo sí, mantenerse las cosas en el estado que se encontraban al decretarse la suspensión, ya que los efectos de ésta eran paralizantes del acto y no restitutorios del derecho que se estimada violado, debiendo si la quejosa otorgar de previo garantías hasta por veinte mil córdobas para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión pudiera causarse a terceros si el Amparo fuera declarado sin lugar, garantía que debería formalizarse dentro del plazo de tres días hábiles, a contarse desde la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos de que la suspensión decretada quedaría sin efecto si no se cumplía con rendir la garantía en el plazo estipulado.

III) -- Ante este Tribunal se presentó la recurrente señora Lacayo de Molina, mediante escrito presentado el día once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos; se le tuvo por personada por auto de las nueve de la mañana del día treinta de Abril del mismo año y se previno a la Dra. Gabuardi para que dentro del término de cinco días informara al Tribunal y remitiese las diligencias del caso, lo que hizo mediante escrito respectivo presentado por el Dr. Roberto Baltodano Lacayo. Se abrió a pruebas el juicio y en dicha estación el Dr. Jorge Molina Suárez, se presentó por escrito haciendo alegaciones al juicio, por interés jurídico en el asunto derivado de su calidad de socio de la Entidad recurrente y por encontrarse fuera del país la señora Lacayo de Molina, con justa causa. El Tribunal mandó a que el escrito del Dr. Molina Suárez, por no ser parte en el juicio, se agregara a sus antecedentes y encontrándose el Recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

En el escrito de informe presentado a este Tribunal por la Dra. Gabuardi pide se declare la improcedencia del Recurso interpuesto por la señora Lacayo de Molina, en representación de la Sociedad "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", dando al Tribunal como argumentos para formular tal petición, entre otros los siguientes: a) — el hecho de que la señora Lacayo de Molina no agotó los medios administrativos correspondientes ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, en contra de cuyo fallo, si podía haber el Amparo; b) — porque el acto de intervención fue efectuado el día 23 de Septiembre de 1979, fecha ésta muy anterior al 28 de Mayo de 1980 en que entró en vigencia la actual Ley de Amparo. Por razones elementales de orden, el Tribunal de previo tiene que conocer y pronunciarse con relación a la articulación formulada por la Titular de la Oficina Nacional de Reparto Intervenido (ONRI) Dra. Gabuardi, ya que si tal pretensión es acogida, la Corte, por razones obvias estaría relevada de la obligación de conocer con relación al fondo del Amparo, y en caso contrario, por mandato expreso de la ley tendría que conocer del fondo del Recurso, declarando con lugar o no el mismo. Por lo que hace al hecho aseverado por la Dra. Gabuardi de que la quejosa no agotó la

vía administrativa, que no es otra cosa que atribuirle a la señora de Molina el no haber agotado los medios administrativos correspondientes ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, observa desde ya el Tribunal Supremo que la Ley de Repartos Ilegales contenida en Decreto No. 97 de 22 de Septiembre de 1979, en ninguna de sus disposiciones establece que exista recurso alguno en contra de las resoluciones que emita el Interventor General de Repartos, el que está encargado de intervenir todos aquéllos que considere afectos por el Decreto mencionado, teniendo dicho interventor las facultades de un mandatario general en todo lo concerniente al control, administración y disposición de los bienes intervenidos, incluso con facultades para promover acciones del orden penal; y por tanto, no estableciendo dicha Ley recurso alguno en contra de las actuaciones del Interventor, con la resolución que dicho funcionario emita en materia de su competencia, la vía administrativa queda agotada y el único recurso viable es el extraordinario de Amparo; por consiguiente, la articulación de improcedencia basada en el hecho de que la Entidad recurrente no agotó los recursos ordinarios, no puede ser acogida por el Tribunal. Por lo que hace al segundo punto en que basa la Dra. Gabuardi su petición de improcedencia al estimar el haber sucedido los hechos que motivan el Amparo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de la Materia, este Tribunal del examen de las diligencias que la Dra. Gabuardi presentó con su escrito de informe, constata lo siguiente: Que la Dra. Jenny Gallo de Vigil, en su carácter de Notario Público de la República y por tanto en su condición de Ministro de Fé Pública, con fecha 22 de Abril de 1982 libra constancia *en la que da fe* de que en las Páginas una a la cinco (1 al 5) del Libro de Declaraciones de Intervenciones que la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos lleva, se encuentra el Acta en la que el Dr. Alberto Novoa Espinoza, en su carácter de Interventor General de Repartos Ilegales de toda la República, *declara intervenido el Reparto Molina en sus tres etapas*, el que está situado en jurisdicción de Tipitapa; habiendo tomado tal resolución interventora el Dr. Novoa Espinoza, el día 23 de Septiembre de 1979. En una parte de su demanda la señora Lacayo de Molina asevera "que los señores Carlos y Jorge Molina Suárez *imaginaron* la facción de otro Reparto distinto del Re-

parto Molina —pero siendo elevado el costo de inversiones, etc., desistieron de realizar ese imaginario ante-proyecto de Reparto, el que nunca cobró vida o fisonomía jurídica, mucho menos factibilidad material..." pero es el caso, que lo dicho por la señora Lacayo de Molina se desvanece con la prueba presentada por el Titular de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, junto con el informe que rindió al Tribunal; encontrándose entre dichas pruebas, además de la constancia librada por la Dra. Jenny Gallo de Vigil y a la que anteriormente se hizo alusión las siguientes: a) — prueba documental consistente en pagos hechos por Elba Monteno Newell y Antonia López Blanco, en concepto de *reservación* de lotes de terrenos y abonos mensuales al valor de los mismos, lotes situados en la *tercera etapa* del Reparto Molina o Bella Vista y correspondiendo dichos pagos a últimos meses del año 1978 y primeros meses del año 1979; b) el plano correspondiente al Reparto Molina o Bella Vista en su Etapa Tercera, el que cubre un área de aproximadamente 53 manzanas, con su perímetro y mensura bien detallado, pudiéndose constatar en el mismo las avenidas bautizadas con sus nombres respectivos, áreas verdes, calles, lugares para el local de la Escuela, dividido todo en manzanas y bloques y cada uno de los lotes con sus dimensiones y numeración correspondiente; y c) — unido a lo anterior se agrega el recibo fechado el día 26 de Octubre de 1979 con el que se comprueba que los propietarios del Reparto Molina o Bella Vista, hicieron entrega en la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, de toda la documentación correspondiente a dicho Reparto, el que consta de tres etapas, con sus Escrituras Públicas debidamente fotocopiadas, planos y ficheros, etc., por lo que llega el Tribunal a la conclusión de que todas las actuaciones que dieron origen al presente Amparo y las resoluciones que se tomaron por la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, a cargo de la Dra. Gabuardi y que tuvieron como parte de su secuela el telegrama que con fecha 16 de Noviembre de 1981 dirigió la mencionada funcionaria a don Carlos Molina, Presidente de la Entidad "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", en el que se le invita pasar por dicha Oficina para firmar Contrato de Arrendamiento respectivo, acaecieron en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ac-

tual Ley de Amparo y por tanto, la petición de improcedencia del Recurso la acogel Tribunal, debiendo declarar la misma con lugar en acatamiento a lo ordenado en el ordinal 5o. del Arto. 28 de la Ley de la Materia, quedándole a la Entidad recurrente sus derechos a salvo para el caso que como consecuencia de la intervención realizada por la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, se hayan afectado tierras pertenecientes a la Sociedad "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", que no sean los comprendidos en las tres etapas de la lotificación y haga valer sus derechos, si lo estima conveniente, ante las autoridades competentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413 y 436 Pr., 22, 23 y 28 ord. 5o. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por doña NELLY LACAYO DE MOLINA en representación de la entidad "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", en contra de la Doctora GLORIA GABUARDI, Responsable de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, de que se ha hecho mérito; 2) — Quedan a la recurrente a salvo sus derechos para el caso que como consecuencia de la intervención realizada por la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, se hayan afectado tierras propiedad de la entidad "AGROPECUARIA EL PANAMA, S. A.", que no sean los comprendidos en las tres etapas de lotificación; 3) — Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: de la lotificación: vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,

RESULTA:

1) — La señora ROSIBEL DELGADO CELIZ, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de León; compareció por escrito presentado a las 11:10 minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1981, ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito Judicial; demandando en la vía sumaria y con acción de nulidad de obligación por interés excesivo con fundamento en el Decreto No. 631 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el señor PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de León, manifestando en síntesis que por razones económicas se había visto precisada a hacer un préstamo al señor Rodríguez; el que estaba contenido en la Escritura Pública de Promesa de Venta, inscrita con el No. 9932, Asiento 1o., folio 42, Tomo 569 y folios 243 y 244 del Tomo 599, la que había sido notificada en escritura inscrita con el mismo número, en Asiento 2o., folios 173 al 175 del Tomo 618, Sección de Anotaciones Preventivas del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de León. El Juzgado emplazó al demandado para que contestara la demanda, lo que hizo manifestando que la promesa de venta a que se refería la demandante fue cumplida en Escritura Pública de Compraventa, con un valor de dieciséis mil ciento ochenta y cuatro córdobas con sesenta y cinco centavos, suma en que la actora le había vendido el inmueble que describió ésta en su demanda, manifestando a la vez que la posesión del mismo aún no se le había entregado, presentando al respecto el Testimonio de la Escritura de Venta. Se rindió fianza de costas, la que fue pedida por el demandado y tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia a las doce meridianas del 26 de Agosto de 1982 declarando *con lugar la demanda y nula en consecuencia la Promesa de Venta* primitiva como su modificación. En contra de esta sentencia apeló el señor Rodríguez y tramitada la instancia ante la Corte de Apelaciones de León, Sala para lo Civil, este Tribunal dictó sentencia a las 10:43 minutos de la mañana del día 10 de Febrero del año corriente, reformando la de primer grado y declarando la Simulación y su correspondiente Nulidad de la Promesa de Venta inscrita como se ha dejado dicho, lo mismo que declaró nula la Compraventa, con Pacto de Retroventa inscrita con el No. 9932, Asiento 9o., folio 41

del Tomo 569, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de León.

II) — En contra de la anterior sentencia el señor Rodríguez Rivas interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, fundamentando el primero en las Causales 7a., y 8a., del Arto. 2058 Pr., en el Fondo 1o., cimentó en las Causales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 del mismo cuerpo de leyes, citando para cada recurso las disposiciones legales que consideró habían sido infringidas por parte del Tribunal de Instancia. Se admitió el Recurso por auto de las 11:07 minutos de la mañana del día 7 de Marzo del año corriente y se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días, más el correspondiente al de la distancia compareciera ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Dicha providencia fue debidamente notificada a las partes.

III) — Ante este Tribunal únicamente se personó la señora Rosibel Delgado Céliz, pidiendo se le diera la intervención legal, se le tuvo por personada en su propio nombre y luego por escrito presentado por el Licenciado Carlos Rivas a la Secretaría, la señora Delgado Céliz pidió que por no haberse presentado Rodríguez Rivas a mejorar el Recurso que había interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de Instancia se declarara la deserción del Recurso. La Corte por auto dictado a las 9:15 minutos de la mañana del día veintisiete de Abril recién pasado mandó a oír al señor Rodríguez Rivas, para que dentro de tercero día expusiera lo concerniente con relación al incidente de deserción promovido y a que la Secretaría rindiera informe, lo que hizo en escrito de doce de Mayo corriente. Por lo que, se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

La señora Delgado Céliz solicita al Tribunal que se declare la deserción del Recurso de Casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el señor Rodríguez Rivas en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las 10:43 minutos de la mañana del día 10 de Febrero del corriente año de 1983, la que es reformatoria de la dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de León y que incidió en el Juicio Sumario que con Acción de Nulidad de

Obligación por Interés Excesivo promovió la mencionada señora Delgado Céliz en contra de Rodríguez Rivas; pedimento que formula la recurrida por el hecho de manifestar de que el recurrente no se personó ante este Tribunal mejorando el Recurso de Casación interpuesto. Del Examen que se hace de los autos levantados en el Tribunal y de la lectura del informe que rindió la Secretaría, se constata que efectivamente el señor Rodríguez Rivas muy a pesar de haber sido emplazado por la Sala receptora del Recurso para que dentro del término de cinco días más el correspondiente al de la distancia compareciera ante esta Corte Suprema a estar a derecho y mejorar el Recurso, lo que consta en providencia dictada por la Sala a las 11:07 minutos de la mañana del día 7 de Marzo del corriente año, la que le fue debidamente notificada a Rodríguez Rivas, no habiendo cumplido con lo mandado en dicho auto al no comparecer ante este Tribunal, por lo que no queda otra cosa que acceder a lo solicitado por la señora Delgado Céliz, declarando con base en el Arto. 2098 Pr., con lugar la deserción del Recurso de Casación interpuesto, dejando en consecuencia firme la sentencia recurrida, todo con las costas a cargo de Rodríguez Rivas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Con las costas a cargo del recurrente se declara desierto el Recurso de Casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el señor PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, de que se ha hecho mérito; 2) — Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,692,563 y "B" 2,106,397. — *Roberto Argüello Hurtado.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúñiga M.* — Ante mí, *A. Valle P., Srío.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, — compareció por escrito presentado a las 9:40 minutos de la mañana del día 29 de Enero de 1982, el señor JACINTO RIVAS SANCHEZ, mayor de edad, casado, oficinista y de aquel mismo domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que su hijo DOUGLAS JOSE RIVAS AVILES, mayor de edad, soltero, Comerciante y del domicilio de Masaya; había sido detenido a las tres de la tarde del día treinta de Diciembre del año anterior por la Policía Sandinista de la Zona cuatro de Ciudad Jardín, en esta ciudad, por el supuesto delito de contrabando de mercaderías con las que legalmente comerciaba con todos los requisitos que nuestras leyes exigen. Adjuntaba certificado original de la Partida de Nacimiento y fotocopias respectivas. Que cuando su citado hijo fue capturado le fueron incautadas y decomisadas mercaderías de 24 propiedades, documentos legales y personales, dinero y un vehículo propiedad del exponente, así como mercaderías de su socio el señor Luis Vallecillo. Detalla a continuación la lista de los objetos que le fueron incautados a su hijo y el vehículo de la propiedad del quejoso, que expone había prestado a su citado hijo para que efectuara sus diligencias, el que es Placa MY-KZ-761-81. Marca MIT-SUBICHI- TIPO SEDAN. VEHICULO AUTOMOVIL. COLOR AZUL — MODELO GALAN. Luego el recurrente que acompaña fotocopia de la Tarjeta de Circulación del vehículo en referencia, ya que el original se encuentra en poder de la Policía Sandinista. Que su hijo trabajaba con el señor Luis Vallecillo como socio, por lo que documentos y mercadería pertenecientes a Vallecillo que estaba en casa de su hijo, también había sido incautada por la Policía, detallando a continuación los documentos y objetos pertenecientes a Vallecillo. Que desde la fecha de la detención su hijo había permanecido incomunicado, no permitiéndosele al exponente, ni a la compañera de su hijo, lo mismo que al Dr.

Francisco Fletes, Abogado de su hijo, el poder platicar con el detenido y constar su estado físico. Que motivado por tal situación y usando de las vías legales el Dr. Fletes interpuso ante la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, recurso de Habeas Corpus para averiguar los motivos de la detención y poder examinar el expediente incoado para ejercer la defensa que conforme nuestras leyes eran pertinentes en estos casos y con sorpresa, al examinar el acta levantada por el Doctor Carlos José Paredes Prieto, nombrado por la Sala, Juez Ejecutor, señala éste que el motivo de la detención del hijo del exponente es por la falta de irrespeto a la autoridad, y no, por el supuesto delito de contrabando, como se ve de la fotocopia del acta que acompañaba y en la que se constataba que desde la fecha de la detención — 6:20 p.m. del 30 de Diciembre de 1981 a las veinticuatro horas después de la detención, el doctor MARIO REYES, mayor de edad, de estado civil desconocido, Abogado y de este domicilio, actuando como Juez Instructor de la Policía Sandinista de esta ciudad, había dictado *sentencia a las 4:20 p.m. del 31 de Diciembre de 1981 dejando en completo estado de indefensión a su hijo*, pues a pesar de que en las diligencias se le previno que podía estar asistido de Abogado defensor, tal garantía procesal no se había *cumplido*, ya que habían sido numerosas las gestiones que se habían hecho para poder ver a su hijo y platicar con él, habiéndose agravado tal situación con el traslado que se hizo del reo de la Zona 4 ubicada en Ciudad Jardín a la Zona Franca. Que debido a tal situación habían interpuesto recurso—de Apelación el 11 de Enero de 1982, no habiendo obtenido contestación alguna y habiéndose vencido el plazo de seis días para que tal Recurso se resolviera y no teniendo la contestación del caso, *el silencio lo consideraba como una negativa*, considerando que se había violado la fracción C. del Arto. 25 del *Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses*, siendo facultad de los ciudadanos dirigir peticiones por escrito ante los funcionarios públicos y éstos, emitir su pronta resolución, peticiones que habían elevado y de las cuales no habían recibido respuestas alguna. También señalaba como violados los Artos. 8 y 11 del mismo Estatuto, consignando en forma pormenorizada en que consisten tales infracciones de las disposiciones Estatutarias citadas; asimismo

el Arto. 29 del mismo Estatuto y el 27 en lo referente al Derecho de Propiedad, al haberse incautado bienes de su hijo y un bien de la propiedad del exponente, consistente en su automóvil marca MITSUBICHI, el que a la fecha no le había sido devuelto y se encontraba en Plaza El Sol a la orden de la superioridad respectiva. Terminaba el compareciente *interponiendo tanto en su carácter personal como en representación de su hijo DOUGLAS JOSE RIVAS*, Recurso de Amparo en contra del doctor MARIO REYES, Juez Instructor de la Policía Sandinista de esta Ciudad para la Zona Cuatro de Ciudad Jardín, por la sentencia dictada por este funcionario a las 4:20 p.m. del día 31 de Diciembre de 1981, por el decomiso e incautación de los bienes de su hijo y el decomiso e incautación del carro del compareciente, fundando el recurso en los Artos. 1, 2 y 3 de la actual Ley de Amparo de fecha 28 de Mayo de 1980, pidiendo que por sentencia se declarara con lugar el Amparo por haberse violado las disposiciones Estatutarias señaladas y que sean restituidas las propiedades incautadas. Pidió la suspensión del acto-consistente en el decomiso de los bienes de su hijo y de su vehículo automotor la que podía ser decretada de oficio dada la falta de jurisdicción y competencia de la autoridad recurrida. Acompañó copias del escrito de demanda y señaló oficina para oír notificaciones.

II) — La Sala por providencia dictada a las nueve de la mañana del día nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, al considerar introducida en forma el Recurso Interpuesto en su *carácter personal* por don JACINTO RIVAS SANCHEZ en contra del doctor MARIO REYES, Juez Instructor de Policía, mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia; entregándole una copia del libelo del recurso y dirigió oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiera informe a esta Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que se hubiere tramitado, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, la Sala consideró que no incide ninguno de los requisitos del Arto. 10 de la Ley de Amparo para que se declare de oficio y decretarla a solicitud de parte, consideró el Tribunal que equivalía a resolver sobre el fondo del Amparo. Tuvo

como apoderado del recurrente al Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ y por considerar el Tribunal que el Amparo interpuesto por el señor Rivas Sánchez como representante del señor Douglas Rivas Avilés, era notoriamente improcedente, declaró así el mismo de conformidad con el Arto. 7 de la Ley de la Materia, dejando a salvo los derechos para que hiciera uso de ellos en la forma legal; previno asimismo a las partes para que concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, dándole para ello el plazo de cuatro días, incluyendo el de la distancia.

III) — Ante esta Corte Suprema en tiempo se personó el doctor Castillo Ramírez como mandatario del recurrente Rivas Sánchez e igualmente se personó el doctor Mario Reyes Bravo en su carácter de Juez Instructor de Policía de la Zona Franca, se les tuvo a ambos por personados por providencia de las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Marzo del año corriente y se le previno al funcionario recurrido que dentro del término de cinco días remitiera el informe correspondiente y las diligencias que se hubieren tramitado, en su caso. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Abril recién pasado; y encontrándose los autos en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente para lo cual,

SE CONSIDERA:

I,

De la lectura y estudio de los autos, observa el Tribunal que al folio tres de los levantados en la Corte, se encuentra una carta que remite el doctor Mario Reyes Bravo, fechada el día cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que en su carácter de Juez Instructor de la Policía Sandinista expone que las diligencias que se tramitaron en contra de Douglas José Rivas Avilés, se encuentran en poder del Asesor Jurídico de la Dirección General de la Policía, Compañero Claudio Picasso Ardito, agregando que este funcionario se encargará de informar en su oportunidad al Tribunal. El Tribunal Supremo dictó la providencia de las 10:15 minutos de la mañana del día 14 de Marzo del corriente año, en donde además de tener por personado el juicio al Dr. Castillo Ramírez como mandatario del recurrente Jacin-

to Rivas Sánchez, tiene por personado al doctor Reyes Bravo en su carácter de Juez Instructor de Policía de la Zona Franca, al que le previene que dentro del término de cinco días remita el informe correspondiente y las diligencias creadas en su caso. Tal informe nunca fue rendido al Tribunal y mucho menos las diligencias que culminaron con la resolución que dio origen al Amparo, la que no es otra que la sentencia dictada por Reyes Bravo a las 4:20 minutos de la tarde del 31 de Diciembre de 1981 en donde se condena a Douglas Rivas Avilés a la pena de sesenta días de obras públicas incommutables por la falta de "irrespeto a la autoridad", la que le fue notificada al reo a las 4:31 minutos de la tarde del mismo día 31 de Diciembre de 1981; todo lo cual consta de los documentos que fotocopiados acompañó el recurrente con su acción de amparo y en especial de la fotocopia del acta que levantó el Juez Ejecutor, doctor Carlos José Paredes Prieto al dar cumplimiento a las diligencias de exhibición personal tramitadas a solicitud del Dr. Fletes Largaespada a favor del detenido Rivas Avilés, las que se encuentran a los folios 13 y 14 de los autos del juicio. Si bien es cierto que al Tribunal le está vedado el hacer pronunciamiento con relación al valor que legalmente puede tener la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía, doctor Reyes Bravo a las 4:30 p.m. del día 31 de Diciembre de 1981, en la que se condena a Rivas Avilés a la pena de sesenta días de Obras Públicas incommutables por la falta que dicho funcionario Policial califica como de "irrespeto a la autoridad", por el hecho simple de que la Sala de Apelación receptora del Recurso de Amparo no dio trámite al interpuesto por el señor Rivas Sánchez como representante de Douglas Rivas Avilés, al considerar la Sala que dicho recurso era notoriamente improcedente; no por ello a la Corte le está vedado que al conocer del amparo que en su carácter personal interpuso el mencionado Rivas Sánchez en contra del Jefe de Procesamiento Policial doctor Reyes Bravo, por lo que se relaciona al decomiso o incautación del vehículo automotor carro Marca Mitsubichi que le fue incautado al reo Rivas Avilés junto con sus bienes y objetos personales, pueda el Tribunal analizar a fondo los alcances de la resolución dictada por el funcionario recurrido y si la misma puede llevar consigo la afectación de los bienes del recurrente, que en el caso de-

nunciado a través del amparo, no es otro que la incautación o decomiso que de su carro Marca Mitsubichi dejó el recurrente descrito y deslindado en su libelo de demanda.

II,

Se queja en su demanda el recurrente que cuando su hijo fue detenido por las autoridades de Policía le fueron incautadas o decomisadas mercaderías de su propiedad, al igual que documentos y mercaderías de Luis Vallecillo, socio de su hijo Douglas y un vehículo automotor del recurrente que le había prestado a su citado hijo para que efectuara sus diligencias; vehículo que tiene las siguientes especificaciones: "Automóvil Marca Mitsubichi, color azul, placa MY-KZ-761-81, tipo sedan y modelo Galand. Con su demanda acompañó fotocopias de la Tarjeta de Circulación librada a su favor por las autoridades del Tránsito de la ciudad de Masaya, así como el testimonio de la Escritura Pública No. 92 autorizada en esta ciudad ante el oficio del Notario Arturo Cuadra Ortegaray, a las tres de la tarde del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, en donde la señora Zoila Morales Gaitán aparece dando en venta por el precio de sesenta y cinco mil córdobas recibidos, el vehículo automotor de la referencia al recurrente señor Rivas Sánchez. Este, para cimentar su Recurso de Amparo, atribuye el haberse violado por parte del Juez Instructor de Policía, doctor Reyes Bravo, el Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al decomisársele por parte de las autoridades de Policía que realizaron la captura de su hijo Douglas, un bien de su legítima propiedad, consistente en el automóvil ya relacionado, el que a la fecha de interponerse el Amparo se encontraba a la orden del Superior respectivo del doctor Reyes Bravo, en la Plaza de El Sol, de esta Ciudad de Managua y el que no se le había devuelto a pesar de las gestiones hechas por escrito. Al leer la sentencia dictada por el doctor Reyes Bravo y que motiva el presente Amparo, dictada a las 4:20 p.m. del día 31 de Diciembre de 1981, en la que se condena a Rivas Avilés a la pena de sesenta días de obras públicas incommutables, por lo que dicho funcionario califica como "falta de irrespeto a la autoridad", que sin duda corresponde a lo que nuestra legislación penal califica como delito de desacato, conforme lo establece el

Arto. 347 Pn., en manera alguna la expresada resolución puede tener los alcances para que el automóvil particular del recurrente pueda haber sido objeto de incautación o decomiso por parte de las autoridades de Policía, aunque hubiere el hijo del recurrente incurrido con anterioridad a dictarse tal sentencia en su contra, en actividades de naturaleza delictiva como el contrabando de mercaderías, lo que creían el recurrente y sus familiares, que Rivas Avilés había sido privado de su libertad por imputarle las autoridades de Policía el ejercicio de tales actividades delictivas, según lo expresa el mismo agraviado en su libelo de amparo, lo que originó el decomiso de los bienes propios de Rivas Avilés y del automóvil del recurrente, el que, con la documentación acompañada con su escrito de demanda, ha comprobado que es de legítima propiedad, habiendo el funcionario Reyes Bravo, infringido en perjuicio del recurrente el Arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías citado por el agraviado en sustentación del Recurso, disposición que establece que la propiedad ya sea en su forma individual o colectiva cumple una función social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones y entre las mismas, no puede jamás estar la ocupación y decomiso de un bien propiedad de un tercero, por actos de desacato a la autoridad realizados por una persona cualquiera, como lo es el caso examinado a través del amparo interpuesto, el que en consecuencia debe de ser declarado con lugar, restituyendo al agraviado Rivas Sánchez en el goce pleno de sus derechos, que no es otra cosa que la devolución que la autoridad de Policía correspondiente deberá hacerle del automóvil que le fue ilegalmente incautado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y 1, 2, 3, 5, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar al Amparo interpuesto por el señor JACINTO RIVAS SANCHEZ en contra del doctor MARIO REYES BRAVO, Juez Instructor de Policía de la Zona cuatro de esta ciudad de Managua, de que se ha hecho mérito; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución para su inmediato cumplimiento; 3) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel

bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Testado: y habiendo obtenido contestación alguna: no vale. — Entrelíneas: a Rivas Avilés: vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos, por el señor HENRY ROSEMBERG, mayor de edad, soltero, profesor de francés y de este domicilio, se abrió informativo en contra del Abogado ALFONSO HERNANDEZ ZUNIGA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, a quien le imputa la comisión del delito tipificado en el Arto. 490 Pn., narrando a continuación en su escrito una serie de incidencias que un mono de su propiedad mordiera a la señora Gloria de Martínez y ésta buscó al Abogado para el reclamo correspondiente. La señora mordida por el mono se resistía a vacunarse por los riesgos que implica este tipo de vacuna, el quejoso o dueño del mono gestionaba que no se sacrificara al animal que es lo que conforme las reglamentaciones del Ministerio de Salud, este Organismo había ordenado; y ante la resistencia del dueño del mono el Abogado requirió el auxilio de la Policía, para hacer cumplir la orden, presentándose en compañía de la Policía a las oficinas de la Agencia Nueva Nicaragua, que es donde trabaja el quejoso para que entregara al mono, bajo apercibimiento de que de no entregar al mono iría a la cárcel. La narración anterior que se ha expuesto se resume de la versión dada por el quejoso y del informe que al respecto rindió el Abogado Hernández Zúniga. Pero lo concreto de la queja es que el quejoso Rosemberg asegura que dicho Abogado se hizo pasar por funcionario del Ministe-

rio de Salud. Oficiado al respecto el Responsable de la Sección Estadística de la Corte, informó que el Notario Alfonso Hernández Zúniga, tiene pendiente el envío del Índice de su Protocolo de 1981. Se abrió a pruebas la queja y durante dicho término el Abogado pidió que se tuviera como prueba una carta enviada a la señora mordida por el mono por el Abogado Jorge Ramírez Acevedo, quien prácticamente le advierte de que asume los daños por su cuenta si corre el riesgo de no vacunarse, todo ello con instrucciones del dueño del mono y en un lenguaje que no es cordial y más bien de tono amenazante; luego una nota enviada por el doctor Fernando Silva, Director del Área de Salud de Ciudad Sandino y dirigida al Jefe de la Estación de Policía pidiendo el auxilio policial para poder sacrificar al mono. Conforme interrogatorio presentado por Rosemberg, declaran los testigos Daniel Guerrero Ruiz, Violeta Murillo Zambrana y Rosa Matilde Leiva de Quant; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo que el quejoso plantea en términos dramáticos en su queja expresamente los tipifica como delito, consistente en el hecho de que supuestamente el doctor Alfonso Hernández Zúniga se hizo pasar ante él como el asesor legal del Ministerio de Salud; hecho que en si mismo no constituye la figura delictiva tipificada en el Arto. 490 Pn., que el quejoso imputa al doctor Hernández, aparte de que por tratarse de la imputación de un delito, esta Corte no puede conocer por la vía de la queja. Y en cuanto a la actitud del profesional cuestionado, de presionar legalmente al máximo al quejoso para que entregara al mono, no encuentra este Tribunal que se haya probado en las diligencias que al efecto se crearon, ninguna conducta que merezca ser sancionada ya que efectivamente el objetivo de dicho profesional era salvaguardar la vida de su cliente, quien había sido mordida por el mono y la ejecución del mismo, basada en criterios técnico-médicos ya había sido ordenada por el organismo correspondiente, siendo más bien la actitud de desobediencia a dicha resolución administrativa por parte de Rosemberg, lo que obligó a los involucrados en el cumplimiento de la orden a requerir el auxilio de la Policía para hacerla cumplir; en consecuencia la queja es infundada y debe declararse sin lugar. No obstante examinando

el informe que envió la Sección Estadística de esta Corte, se observa que el Notario Hernández Zúniga no ha cumplido la obligación que a los Notarios impone la ley de la materia, cual es el envío oportuno de los índices de sus Protocolos, por lo cual de conformidad con el Decreto 1618, del 24 de Septiembre de 1969, se le impone la multa de doscientos córdobas a favor del Fisco y presentar dentro del término de tres días después de notificada esta sentencia la boleta de entero correspondiente, así como los índices de sus Protocolos que a la fecha no hubiere remitido;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o. No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor Alfonso Hernández Zúniga por el señor Henry Rosemberg, de la que se ha hecho mérito. 2o. Se impone al Notario mencionado por incumplimiento en el envío de los índices de su Protocolo de 1981, la multa de doscientos córdobas a favor del Fisco; la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Managua, dentro de tercero día después de notificada esta Sentencia, lo mismo que los índices que a la fecha no hubiere presentado. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, compareció la señora BERTHA RIVAS DE LACAYO, mayor de edad, soltera por viudez, de oficios del hogar y de aquel domicilio, manifestando en síntesis: Que desde hacía más

de treinta años era usuaria del servicio de luz eléctrica, servicio que había contratado en su oportunidad con la entonces llamada Compañía Eléctrica de León, S. A., posteriormente denominada Empresa Nacional de Luz y Fuerza (ENALUF) y en la actualidad Instituto Nacional de Energía (INE) — Que en la oportunidad en que había contratado tal servicio había hecho los depósitos correspondientes y luego los pagos mensuales que le cobraban por el uso de determinada cantidad de energía, lo que su medidor marcaba, lo que comprobaba con el último recibo del pago que había hecho, el que pedía se fotocopiara y se le entregara el original. Que el día 22 de Febrero de 1982, un día antes de haber presentado su demanda, por motivos que ignoraba le había *sido suspendido el servicio que venía gozando, sin motivo aparente justificado*, sino como una imposición de la Empresa, ya que con anterioridad a tal acto, se le había amenazado con el corte del servicio público respectivo. Que luego de múltiples visitas que realizó a la oficina del Superior respectivo, el señor Gerente de la Empresa aludida no había tenido siquiera la cortesía de ser recibida por tal señor, el que era de nombre ANTONIO REYES, y del cual ignoraba sus calidades y que las visitas las había realizado para exponerle a dicho señor el caso, y era por tal motivo que comparecía ante la Corte a solicitar se le *amparara en sus derechos, que como ciudadana honrada* le correspondía al tenor del Arto. 60. y siguientes de la Ley de Amparo, considerando que en su caso se había violado el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su Arto. 33. Pidió que de oficio se suspendiera la ejecución del acto reclamado, que no era otra cosa que no se le suspendiera el servicio de luz, por considerar que tal cosa ponía en peligro su estado de salud por ser una anciana de ochenta y ocho años de edad. Que por estar imposibilitada para firmar promovía la acción y firmaba a su ruego su nieto el Licenciado Noel Ernesto Roiz Lacayo, el que vivía con ella y señaló oficina para oír notificaciones, presentando su escrito de Amparo a las 10:15 minutos de la mañana del 23 de Febrero de 1982, con dos copias del mismo, un recibo de pago y una fotocopia de una orden de corte del servicio de luz eléctrica.

II) — Por auto de las once y quince minutos de la mañana del mismo veintitrés de Febrero citado, la Sala tuvo por personada a la señora Rivas de Lacayo y dirigió oficio al Gerente General del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) de León para que dentro del término de diez días rindiera el informe correspondiente a este Tribunal Supremo y mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, procediendo de oficio a la suspensión del acto reclamado, accediendo así a lo solicitado en su libelo de demanda por la quejosa y para ello ofició al señor Antonio Reyes, Gerente de la Institución Estatal recurrida con el fin de que de inmediato se reinstalara el servicio de Energía Eléctrica al hogar de la agraviada. Este Tribunal Supremo tuvo por personado al Responsable de la Delegación Regional de I.N.E. de León, por providencia de las 10:30 minutos de la mañana del día 14 de Marzo de 1983, funcionario que con su comunicado de informe acompañó fotocopia del Diario Oficial La Gaceta No. 17 del 14 de Noviembre de 1979 que contiene el Decreto No. 152 contentivo de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (I.N.E.) así como fotocopia de partes del Reglamento de Servicios Eléctricos y mandó en la misma providencia abrir a pruebas del recurso y por el término de Ley. La parte recurrente no se personó ante este Tribunal; y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Al examinar las diligencias creadas en este Tribunal en el juicio sometido a su conocimiento, se observa que solamente se tuvo por personado al Responsable de la Delegación Regional del Instituto Nicaragüense de Energía (I.N.E.) de León, señor Antonio Rivas Ortega, el que en tiempo rindió informe detallado de las actuaciones que dieron origen al recurso en contra de él, promovido por la señora Rivas de Lacayo, la que no se personó ni realizó gestión de ninguna clase ante este Tribunal Supremo. Las Leyes de Amparo promulgadas con anterioridad a la presente, en forma unánime mantuvieron como norma una sola tramitación, la que tenía nacimiento con la demanda que ante este mismo Tribunal se presentaba y finalizaba con la respectiva sentencia. Es decir, exis-

tía una sólo y única gestión que se seguía ante este Tribunal. El Gobierno Revolucionario al promulgar la actual Ley de Amparo, dividió la secuela del recurso en dos etapas, iniciándose la primera fase ante la correspondiente Sala para lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones y en la actualidad con la reforma de los Tribunales Judiciales, ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones, en donde se da cumplimiento a la primera etapa o fase del Proceso y la segunda etapa del mismo se sustancia ante esta Corte Suprema. Los dos trámites a cumplirse están claramente señalados en el Arto. 4o. de la Ley de Amparo, y el Tribunal de Apelaciones en consecuencia conoce de todas aquellas actuaciones que la misma Ley le señala, es decir, la admisión del Recurso, mandar a que por parte del quejoso se llenen los vacíos que el libelo de demanda contenga; acceder o no a la suspensión del acto reclamado, calificar la garantía real o personal que se ofrezca para proceder a la suspensión del acto reclamado, suspender de oficio los efectos de tal acto cuando a juicio del Tribunal fuere notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario recurrido, o agente de los mismos, para dictar la resolución, orden o mandato que motiva el Amparo, o cuando de llegar a consumarse los hechos denunciados, haría físicamente imposible el restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado; prevención a las partes involucradas en el recurso con relación a la obligación que tienen de personarse ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos y el poner el recurso en conocimiento de la parte recurrida y del Procurador de Justicia. Lo antes señalado por mandato de la Ley debe de tramitarse ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, antes ante la Sala para lo Civil de la Corte respectiva y de ello se ocupan los Artos. 4o. al 16 inclusive de la Ley de la Materia. De la simple lectura del Arto. 4o. mencionado claramente se ve la intención de Legislador en dividir en dos etapas la tramitación del Amparo, conociendo el Tribunal de Apelaciones hasta la suspensión del acto reclamado, inclusive, y el conocimiento del "ulterior trámite", palabras empleadas en la referida disposición, corre a cargo de la Corte Suprema. El Legislador reconoce expresamente en dicha disposición la existencia de los trámites, uno anterior y otro que califica como "ulterior" que es del que conoce la Corte Suprema. Por el Arto. 16 se

previene a las partes la obligación que tienen de personarse ante la Corte dentro del plazo de tres días, más el de la distancia, a hacer uso de sus derechos, finalizando con tal emplazamiento la jurisdicción del Tribunal receptor del recurso, el que de inmediato y sin ulterior trámite debe remitir lo actuado al conocimiento de la Corte. Como se observa, lo expuesto constituye una gestión bien definida ante el Tribunal de Apelaciones que culmina con el emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la Superioridad a hacer uso de sus derechos; por lo que, la obligación que tienen el que interpone el Amparo de personarse ante este Tribunal es tal, que al no hacerlo, priva a la Corte del derecho que le confiere el Arto. 18 de la Ley de la Materia, de poder pedir el quejoso ampliación sobre aquellos hechos que dieron origen al recurso, ya que al no estar personado el quejoso no puede el Tribunal pedir tal ampliación, por lo que, debe o no considerarse tal personamiento como algo indispensable y un mandato que debe de cumplirse —en consecuencia de lo expuesto y ante el hecho de no haberse personado la señora Rivas de Lacayo y por ende no haber hecho gestión alguna con relación al Amparo que interpuso ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, la Corte Suprema examina la situación planteada y si la misma conlleva la deserción del recurso por falta de interés jurídico de la agraviada, o si tiene que pronunciarse el Tribunal con relación al fondo del asunto sometido a su conocimiento a través del Amparo, lo que será objeto en consecuencia, del siguiente considerando.

II,

El Arto. 19 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de esta naturaleza no habrá lugar a la caducidad, ni cabrán alegatos orales y manda para lo que no estuviese establecido en dicha Ley, que sean aplicadas las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que a juicio del Tribunal le sea aplicable. Como se observa, las únicas situaciones de excepción a los casos del derecho común es lo referente a la caducidad y a los alegatos orales; y por lo demás, remite al Tribunal a aplicar el derecho procesal común, el que conforme a la naturaleza de las funciones de esta Corte, no pueden ser otras que las normas procesales, aplicables al Recurso de Casación, el que como el de Amparo,

es de naturaleza eminentemente extraordinario. Expuestas así las cosas observamos que el Arto. 2099 Pr., establece que todo aquello que no estuviese previsto en el Recurso de Casación, le será aplicable lo dispuesto sobre el Recurso de Apelación, lo que pone a disposición del Tribunal Supremo el aplicar el Arto. 2005 del mismo Cuerpo de Leyes Procesales, disposición ésta que en su inciso tercero concede al Tribunal, competencia para decretar la deserción en el caso de no haberse personado el recurrente a pesar del emplazamiento que con tal fin se le hizo por el Tribunal inferior, para que compareciera ante el Superior a hacer uso de sus derechos, deserción que incluso puede decretarse de oficio. En el caso examinado hay que estimar que una situación como la planteada en donde no se personó la recurrente, debe fundamentarse en el principio de la necesaria economía procesal y por el hecho de no comparecer a hacer uso de sus derechos mediante el oportuno personamiento, no está demostrando otra cosa que un abandono de su interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte a través del Amparo; abandono del interés que puede darse por diferentes motivos o circunstancias capaces de suprimir o modificar las causas que dieron nacimiento al recurso interpuesto. Es más, el Legislador al dar facilidades a la ciudadanía para ejercer el derecho a usar del Recurso de Amparo, interponiendo la correspondiente demanda ante el Tribunal de Apelación respectivo, no quiso con ello, relevar al quejoso de la obligación de comparecer ante la Superioridad en obediencia a la prevención que es forzoso hacerle en observancia a lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de la Materia, ya analizado anteriormente; comparecencia que bien puede hacer el recurrente personalmente o por medio de mandatario autorizado, y es aún más, mediante el uso de cualquier medio de comunicación, incluso por correo, tal a como se ha dado en otros casos de Recurso de Amparo tramitado en su segunda fase ante este Tribunal Supremo. Considera por tanto el Tribunal que la comparecencia del recurrente es necesaria para la marcha y resolución del recurso; no siendo además en el caso de autos necesario exigir el informe de la Secretaría, ya que la providencia que dictó esta Corte teniendo solamente por personado al Responsable Delegado Regional de I.N.E., señor Rivas Ortega y mandó abrir a pruebas el recurso, es de fecha

14 de Marzo de este año y el emplazamiento que hizo la Sala receptora del recurso tiene fecha del 23 de Febrero de 1982, es decir, con una antelación de más de un año, sin que la señora Rivas de Lacayo, haya comparecido personándose por lo que, dentro de una correcta aplicación de las disposiciones legales citadas y con base en las consideraciones hechas, no queda más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Bertha Rivas de Lacayo en contra del Responsable de la Delegación Regional del Instituto Nicaragüense de Energía (I.N.E.) de León de que se ha hecho mérito. Disienten los Magistrados, doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía y votan: Que debe conocer el fondo del asunto por cuanto la deserción de la acción de Amparo es una medida severa y equivalente a una sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente con el recurso y que debe existir expresamente como pena para el recurrente que no llena o no cumple con los requisitos. Si bien es cierto que el Arto. 160. dice en forma imperativa que "Las partes deberán personarse" para hacer usos de sus derechos, también es cierto que no establece ninguna sanción para quien no comparece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el Arto. 17 que con el informe o sin él dará esta Corte al Recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición de informe, no es como en la Ley anterior que había la "presunción legal" de ser cierto el reclamo del recurrente; por esta razón creemos que de aceptar que por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil hay deserción, se estaría atentando contra el principio de la igualdad Jurídica de las partes en el proceso. Además la tramitación del Amparo es de instancia única, aunque como dice la sentencia para facilidad de las partes se tenga que interponer ante la Corte de Apelaciones, pero ese Tribunal es un mero receptor, cuando remite los autos aquí, ya está el recurrente personado y es parte en el Recurso, el hecho de que de conformidad con el Arto. 18 pueda ser requerido a ampliar sus argumentos sobre los hechos

reclamados no implica que tenga que tener casa para oír notificaciones, porque allí en todo caso, sí se podría aplicar supletoriamente el mismo Código de Procedimiento Civil y siendo ya parte en el Recurso el recurrente y no habiendo señalado casa, se le notifica por la tabla de avisos y por transcurso de las 24 horas. Archívense las diligencias creadas una vez copiada la presente resolución. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubríquese por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.*, — Srío.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del seis de Julio del año próximo pasado, se presentó a este Tribunal la señora DAYSI MAYORGA SANCHEZ, mayor de edad, soltera, modista, de este domicilio, exponiendo: recurrir a este Tribunal en busca de protección y apoyo ante el proceder innoble e ilegal del Abogado, doctor LUIS ZUNIGA OSORIO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de este domicilio, ex-magistrado y ex-ministro de los tiempos de la genocida, que le tiene recibidos la suma de treinta y un mil córdobas por la compra que le hiciera de dos solares, uno de diez varas de frente por treinta y cinco varas de fondo y el otro de quince varas de frente por veinticinco de fondo. A la fecha el doctor Zúñiga, no le ha extendido las correspondientes Escrituras de compraventa, ni le deja de cobrar por mayor extensión de terreno; valiéndose de su dinero mandó a cercar un solar para despojarla de la posesión del mismo, dejándola asediada por una alambrada que hiere a sus menores hijos, pareciendo un campo de concentración, lo que ha merecido el repudio del vecindario. El cerco y el despojo lo hizo a través del señor Róger Salgado Jarquín. Como ha

sido despojada de la posesión desde hace seis meses, sin disputarle el dominio al doctor Zúñiga, le interpuso Interdicto de Obra Nueva en el Juzgado Primero del Distrito de lo Civil. La doctora Norma Pentzke Parrales se ha visto ofendida verbalmente y por escrito por el doctor Zúñiga, por haber hecho una inspección y mandar a detener la obra. Las ofensas e ilegales maniobras del doctor son tales que con dos recusaciones tiene atrasado el juicio, al grado que ningún Juez quiere hacerse cargo del mismo, por no afrontar la furia de dicho Abogado. En cierta ocasión lo acusó de estafa en el Juzgado Primero del Distrito para lo Criminal; en otra ocasión lo llamó a los Repartos Ilegales; ha sido objeto también de posiciones en el Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil y lo ha llamado también al Comando de Ciudad Jardín, en donde le aconsejaron que le devolviera el dinero a la quejosa con el compromiso que ella le entregaría sus terrenos. Ninguna de esas acciones ha prosperado en contra del doctor Zúñiga, quien se empeña en sacarla de los terrenos y obstaculizar el curso de la justicia, con sus artimañas del derecho viejo y despojarla de su dinero. Presenta queja para que se le investiguen sus procederes innobles a dicho Abogado y para que se le llame la atención, a fin de que le devuelva el dinero o le extienda sus Escrituras. Señaló casa para notificaciones.

II,

En vista de la queja presentada, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y le pidió informe al doctor Zúñiga Osorio y a la Secretaria del Tribunal para que expresase esta última si al citado Abogado y Notario se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El doctor Zúñiga Osorio rindió el informe, expresando lo que a bien tuvo y acompañando abundante prueba documental. Por su parte, el Departamento de Estadísticas de este Tribunal rindió el informe correspondiente. Posteriormente, se mandó a abrir a pruebas el informativo por el término de 10 días. Las partes rindieron la prueba que a bien tuvieron. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

De la sola lectura del escrito de queja presentado por la señora Mayorga Sánchez en contra del doctor Zúñiga Osorio se observa fácilmente que la quejosa ha presentado en contra del doctor Zúñiga Osorio, una serie de acciones tanto civiles como criminales para dilucidar cuestiones de intereses conflictivos que versan entre ella y el propio doctor Zúñiga Osorio, en su carácter directamente personal. Este hecho que está corroborado con la abundante prueba documental acompañada y que rola en el expediente de la queja, tales como Interdicto de Obra Nueva, acusación por estafa, peticiones ante la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos y otras acciones ante las autoridades policiales, dentro de las cuales, incluso, hay sentencias, tales como la dictada a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por el Juzgado Primero del Distrito para lo Criminal de Managua y resoluciones de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos. A juicio de este Tribunal, se trata, pues, de un conflicto de intereses entre la quejosa señora Mayorga Sánchez y el doctor Zúñiga Osorio, el cual no puede ser conocido por este Tribunal por la vía de la queja, ya que en este sentido las facultades que se le confieren a esta Corte, de conformidad con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, son para conocer de infracciones e irregularidades en el ejercicio profesional, que no constituyen delito. En ese sentido habrá que declarar sin lugar la queja presentada en contra del Dr. Zúñiga Osorio, dejando a las partes expeditas las vías que estimen adecuadas para discutir sus intereses ante los Tribunales competentes.

II,

Independientemente de las consideraciones anteriores, del examen hecho al informe rendido por la Secretaría de este Tribunal por medio de la Oficina de Estadística, se observa que el doctor Zúñiga Osorio tiene pendiente de entrega los índices de sus Protocolos correspondientes a los años 1979, 1980 y 1981, por lo que, de conformidad con las normas disciplinarias que este Tribunal se ha impuesto, usando de las facultades que en tal sentido le confiere el Decreto No. 1618, citado en el Considerando que antecede, le impone la multa de Doscientos Córdoba, la que deberá

cumplir dentro de 5 días contados de la notificación de la presente sentencia, sin perjuicio de la obligación que tiene de presentar los índices de dichos Protocolos correspondientes a los precitados años, incluyendo el del año próximo pasado, dentro de los mismos cinco días, para que se agreguen a su expediente personal y en el archivo correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: a) No ha lugar a la queja presentada por la señora Daysi Mayorga Sánchez en contra del doctor Luis Zúñiga Osorio; b) las partes tienen expeditas las vías correspondientes para que hagan uso de sus derechos ante las autoridades correspondientes; c) múltase al Notario, doctor Zúñiga Osorio, en la cantidad de Doscientos Córdoba en vista de no haber presentado a este Tribunal los índices de sus Protocolos correspondiente a los años a que se hace alusión en el Considerando II de esta sentencia; d) la multa deberá cumplirla dentro del término de cinco días de notificada esta sentencia, debiendo acompañar la boleta fiscal correspondiente para agregarse al expediente, todo sin perjuicio de presentar los índices de sus Protocolos, por lo que ha sido multado dentro de ese mismo término para que se agreguen al expediente correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, — Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Ante el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de León, compareció por escrito presentado a las 9:50 minutos de la mañana del día 10 de Junio de 1981, el se-

ñor ROSARIO TERCERO, mayor de edad, soltero, agricultor y de aquel domicilio, manifestando ser dueño de un predio urbano situado en Subtiava, el que describió y deslindó, citando datos de inscripción y que había gravado dicho predio con promesa de venta a favor de PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, por el precio de seis mil ochocientos setenta y ocho córdobas siendo posteriormente modificado dicho monto hasta por la suma de Nueve mil novecientos cincuenta y seis córdobas con sesenta centavos netos. Que el plazo de la promesa de venta era por un año a partir del otorgamiento de la Escritura. Que la referida promesa de venta encubría un verdadero contrato de mutuo, habiéndole prestado el señor Rodríguez Rivas, la suma de ocho mil córdobas de principal, capitalizándose los intereses del dos y medio por ciento mensual, lo que arrojaba la cantidad de un mil novecientos veinte córdobas de intereses. Que en vista de lo expuesto comparecía demandando a Rodríguez Rivas en la vía sumaria con Acción de Nulidad de Obligación de Intereses Excesivos, pidiendo que por sentencia se declarara con lugar la demanda y se oficiara al Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento para que cancelara la anotación de la Promesa de Venta. Se emplazó al demandado para que contestara lo que hizo negando la demanda en todos sus fundamentos de hecho y de derecho y opuso la excepción de falta de acción, por haberse cumplido ya el contrato promisorio de venta en Escritura autorizada a las cinco de la tarde del día veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho, ante el oficio del Notario Indalecio Berrios Batres. Tramitado el juicio el Juzgado dictó sentencia declarando con lugar la demanda y mandando a cancelar lo conducente en el Registro de la Propiedad. Apeló el demandado, habiéndosele admitido el recurso en un solo efecto y llegados los autos a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, se tramitó la instancia dictándose sentencia a las 11:37 minutos de la mañana del 10 de Febrero del corriente año en la cual se confirma en todas sus partes la de primer grado.

II) — El señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, inconforme con la resolución dictada por la Sala, interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo; fundamentándolo en cuanto a la forma en los ordinales 7 y 8 del Arto. 2058 Pr.,

y en la forma en las causales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 del mismo Cuerpo de Leyes. La Sala por providencia de las 10:20 minutos de la mañana del día siete de Marzo del año corriente, admitió el Recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el correspondiente por razón de la distancia comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó el señor Rosario Tercero Laguna por escrito el día quince de Marzo del año corriente, se le tuvo por personado y se le mandó a dar la intervención de ley; luego mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril pasado el señor Tercero Laguna promovió incidente pidiendo que el Tribunal declarara la deserción del Recurso de Casación interpuesto por Rodríguez Rivas, por no haberse éste personado mejorando el recurso. Del incidente se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día y se pidió informe a la Secretaría. Encontrándose los autos en estado de sentencia por lo que hace al incidente de deserción promovido, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El señor Tercero Laguna, como parte recurrida, ha solicitado por escrito al Tribunal que se dicte sentencia declarando con lugar la deserción del Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el señor Rodríguez Rivas en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las 11:37 minutos de la mañana del día 10 de Febrero del corriente año, la que es confirmatoria en todas sus partes de la dictada por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de León y que recayó en el juicio sumario que con acción de nulidad de obligación por interés excesivo promovió en dicho Juzgado el mencionado Tercero Laguna en contra de Rodríguez Rivas, por no haberse presentado el recurrente mejorando el recurso. Al examinar los autos creados en este Tribunal y de la lectura del informe que rindió la Secretaría, se constata que efectivamente que el señor Rodríguez Rivas, a pesar de haber sido debidamente emplazado por la Sala de Instancia para que compareciera ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos, lo que consta en la providencia dictada por la Sala a las 10:20 minutos de la mañana del día 7 de Marzo del

corriente año, la que le fue debidamente notificada, no habiendo cumplido con lo ordenado ya que no compareció mejorando el Recurso de Casación que interpuso dentro del término que se le concedió ni después de dicho término, por lo que no queda otra cosa que aceder a lo solicitado por la parte recurrida, declarando con base en el Arto. 2098 Pr., con lugar la deserción del Recurso y dejando en consecuencia firme la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las 11:37 minutos de la mañana del día 10 de Febrero del año en curso, todo con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413, 414, 426 y 536 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) Con las costas del recurso a cargo del recurrente, declárase desierto el Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo que interpuso el señor PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ RIVAS, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las 11:37 minutos de la mañana del día 10 de Febrero del corriente año; 2) — Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1.692,564 y "B" 1.692,565. — Entre líneas: papel: Valen. — *Roberto Argüello H. V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El once de Noviembre del año próximo pasado, la señora JUANITA HERNANDEZ DE LEVALLOIS presentó a este Tribunal carta-queja en contra del doctor HERIBERTO PEREZ RUEDA, mediante la cual expresa en síntesis: sentirse defraudada y engañada por dicho profesional, a

quien contrató para ciertos asuntos (tres) no logrando tener resultado en ninguno de ellos. Eso ocurrió en Enero de mil novecientos ochenta y dos. En Septiembre del mismo año se dio cuenta del engaño, en razón que el Dr. Pérez Rueda se iba de vacaciones al exterior. Una vez que regresó se presentó a su despacho en compañía de su hijo Claudio Levallois para reclamarle sobre su actuación, llegando a la conclusión que le regresaría la cantidad de tres mil córdobas, que el marido de la quejosa le había entregado por medio de tres cheques. El doctor Pérez Rueda le propuso la devolución de la mitad, a lo cual ella se opuso, pues la había perjudicado. Luego el doctor le prometió devolvérselos en abonos de un mil córdobas cada fin de mes. Como su marido no aceptara, le envió al día siguiente a su hijo Claudio, a lo que contestó el Dr. Pérez Rueda que le enviara entonces los recibos. La quejosa, al recibir el recado, llamó al Abogado para reclamarle pues no le había extendido ningún recibo. Pone como ejemplos de la actuación del Dr. Pérez Rueda, lo siguiente: intervención arbitraria de una colonia que la Directora del Inquilinato nunca contestó; la apelación de un embargo la que tuvo atraso por expresarle su Abogado que las diligencias se habían extraviado, cosa que no era cierto; el otro caso es el de unas injurias y calumnias. Según la quejosa, las anomalías se dieron por haberle pagado con anticipación, por lo que los asuntos ya no le merecieron interés. Posteriormente le dijo que había entrado a trabajar en ENABAS y Café Presto y que la verdad era que no estaba litigando. El día antes que se marchara le habló por teléfono para saber de sus asuntos, contestándole que no había tenido tiempo para vérselos. Le aconsejó diciéndole que fuera donde el "Pollo" (Sr. Luis Torres) al Ministerio del Trabajo, para que la acompañara a los Juzgados, pero que tenía que pagarle, lo cual le rebalsó.

II,

Presentada la queja, se abrió el informativo correspondiente, ordenándose en la misma diligencia informe al Dr. Pérez Rueda y a la Secretaría de este Tribunal para que, por medio de la Oficina de Estadística, pusiese en conocimiento del Tribunal si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en su ejercicio profesional. La quejosa se presentó el diez de Enero del año en

curso gestionando su queja y como no había rendido su informe el Dr. Pérez Rueda, se proveyó previniéndole que debía hacerlo, bajo los apercibimientos legales; en esa misma providencia se mandó a abrir a pruebas el informativo. Las partes rindieron las que tuvieron a bien. Rindió su informe el Dr. Pérez Rueda, dando como excusa el haber regresado al país hasta el 28 de Diciembre, después de un tratamiento médico. Acompañó constancia en ese sentido. Y teniendo que dictarse la sentencia que corresponde,

SE CONSIDERA:

La señora Hernández de Levallois funda su queja en el hecho de haber contratado los servicios profesionales del Dr. Pérez Rueda, a quien le encomendó tres asuntos de los cuales no obtuvo ningún resultado habiéndole entregado el marido de la quejosa la cantidad de tres mil córdobas, por lo que se siente defraudada y engañada. Así planteada la situación y examinadas las diligencias, este Tribunal concluye que el Dr. Heriberto Pérez Rueda realizó una serie de gestiones en beneficio de los intereses de la señora Hernández de Levallois, lo cual se desprende de la prueba documental que rola en las diligencias, tales como las que aparecen en los folios 28, 35, 86 y reverso del 97, en donde, incluso, la firma del Dr. Pérez Rueda es para la presentación de los escritos, lo que hace presumir, además, ser el director intelectual, desde el punto de vista profesional, de dichas gestiones. Igualmente se encuentran una serie de telegramas suscritos por él en relación a los asuntos que le encomendara la señora Hernández de Levallois, todo lo cual pone en entredicho las afirmaciones hechas por ella en la queja que es materia de análisis. Además la cédula que rola en el folio 129 contiene una resolución que favorece las pretensiones de la quejosa, dentro de un juicio que inició el Dr. Pérez Rueda (Injurias y Calumnias). Ahora bien, si existe desacuerdo en cuanto a los honorarios devengados por el Dr. Pérez Rueda, Tres mil córdobas, la solución la plantea, a juicio de este Tribunal, correctamente dicho profesional, al expresar que se someta el asunto a una tasación de costas legales. En vista de lo anterior no cabe más que declarar sin lugar la demanda.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Juana (Juanita) Hernández de Levallois en contra del doctor Heriberto Pérez Rueda. Quedan a salvo los derechos de las partes para demandar la tasación de costas ante la autoridad que corresponde. Cópiese, Notifíquese y Publíquese oportunamente. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante el Juez Civil del Distrito de Rivas, mediante escrito presentado a las once de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta, compareció el Dr. RAUL PEREZ ORTEGA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Masaya, como apoderado en lo general para lo judicial de las siguientes personas: ELIO RAMON POTOSME CUAREZMA, ELBA Y RAMIRO CONTO POTOSME, ORLANDO, FERNANDO Y LETICIA CRUZ POTOSME, ENRIQUE Y MANUEL JIMENEZ POTOSME, JUAN CARLOS Y RAUL MUÑOZ POTOSME, MERCEDES Y ARMANDO CUAREZMA POTOSME, JOSE MARTINEZ POTOSME, CORA, HERMA Y DELFINA LOPEZ POTOSME, AURA MEDRANO POTOSME, BERNARDO Y FERNANDO SANCHEZ POTOSME, SALVADOR JARQUIN POTOSME, BEMILDA BALTODANO POTOSME, OSWALDO PEREZ POTOSME, AURA MORENO POTOSME, ZORAIDA Y BERTILDA POTOSME LOPEZ, todos de generales consignadas en el escrito presentado por el Dr. Pérez Ortega, el que en síntesis

expuso lo siguiente: Que sus mandantes conforme *declaratoria de herederos* que acompañó, eran los únicos y universales herederos del Sr. MARCOS POTOSME MACANCHE, quien fue mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Niquinohomo, Departamento de Masaya. Que el señor Potosme Macanche, antes de su muerte era dueño en dominio y posesión junto con el señor Eusebio Acosta, de una finca situada en Nandaime, Departamento de Granada, pero tal comunidad cesó cuando los herederos de don Eusebio Acosta, junto con don Marcos Potosme Macanche comparecieron ante el Notario José León Sandino, quien en la Villa de Niquinohomo, a las once y tres cuartos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, por Escritura Pública respectiva verificó la división entre los condueños. Que en dicho acto de cartulación se le adjudicó al padre de sus mandantes don Marcos Potosme Macanche, el lote sur de la propiedad, el que tiene los siguientes linderos: Norte, lote adjudicado a los herederos de don Eusebio Acosta, el otro condueño; Sur, terrenos de la señorita Erma Pellas, de Tránsito Jirón y de los herederos de Basilio Chávez; Oriente, con terrenos de la misma señorita Pellas o sea los de Ochomogo; y al Poniente, terrenos de Tránsito Jirón y de Juan Francisco Lara, quedando el lote dentro de cuatro mojones que son: de "Panamá Gacho", el de "Las Pillas" y el de "La Palmilla" y que separa las tierras de Jirón y Chávez. Que la adjudicación a favor del señor Potosme Macanche se inscribió con el No. 7935, folio 4 y 5 del tomo 130, en asiento 5o. Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada, y el título de propiedad de Potosme Macanche o sea la Escritura de compraventa en donde había adquirido la mencionada finca en comunidad con don Eusebio Acosta, en asiento 3o. de la finca No. 7935, folios 283 y 284 del Tomo 92 del mismo Registro Público. Que la parte de finca adjudicada tiene una extensión de poco más o menos trescientas cincuenta manzanas y contiene maderas preciosas y arbolados en general, así como también terrenos destinados a labores agropecuarias. Que sus mandantes en vida de su progenitor vivieron en las mencionadas tierras amparados en el derecho indiscutible que siempre tuvieron, ya que era del caso puntualizar que don Marcos Potosme Macanche, nunca dispuso de esos fondos por medio de venta,

donación u otro contrato similar, según podía verse de las certificaciones Registrales que acompañaba, de cuyo contexto se desprendía que en el Registro Público de Granada todavía en la actualidad, los últimos asientos registrales que a dichos terrenos se refieren, estaban a nombre de su primitivo dueño. Que era el caso que el día dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuando el señor Potosme Macanche por motivos de salud, ya que tenía un tumor cerebral, debió trasladarse a Managua y someterse a una operación quirúrgica que le practicaron los doctores Aaron Tückler y Alejandro César, falleciendo posteriormente el día once del mismo mes de Marzo y en los días en que el padre de sus poderdantes se encontraba gravemente enfermo en el Hospital, el doctor Hernán Gónzaga, ya difunto, llegó a la finca descrita y deslindada en esta demanda, y haciendo uso de la fuerza pues lo acompañaban varios Guardias Nacionales, procedieron a quitar cercas y alambradas, desalojando de la propiedad a todos los familiares y herederos del verdadero dueño. Que tal despojo pudo efectuarse, con el efectivo concurso de la Guardia Nacional de Nicaragua, la que desoyendo los dictados de la ley y la justicia, siempre prestó oídos sordos a las reclamaciones que se le hicieron. Que era importante hacer del conocimiento del Juez, que a la fecha de aquella invasión delictiva aún se encontraban en la minoría de edad, sus mandantes Elio Ramón Potosme Cuarezma, Orlando Cruz Potosme, Manuel Jiménez Potosme, Fernando Cruz Potosme, Leticia Cruz Potosme, Enrique Jiménez Potosme, Juan Carlos Muñoz Potosme, Raúl Muñoz Potosme, Mercedes Cuarezma Potosme, Delfina López Potosme, Aura Medrano Potosme, Bernardo Sánchez Potosme, Salvador Jarquín Potosme, Bemilda Baltodano Potosme y Aura Moreno Potosme, quienes contaban 11, 6, 3, 12, 3, 6, 17, 19, 13, 15, 12, 14, 12, 9 y 5 años, respectivamente, además de estar carentes durante ese lapso de un guardador que conforme a la ley los representara. La violencia empleada por la Guardia Nacional para el apoderamiento ilícito de los bienes del causante había subsistido hasta el año pasado —se refiere a mil novecientos setenta y nueve— en que fue derrocada la dictadura somocista, y en el ínterin, siempre que sus mandantes intentaban recuperar lo que les correspondía en la sucesión de su padre, encontraban oposición de ese cuerpo armado que los amenazaba con la

cárcel y otras vejaciones si insistían en reclamar algo relacionado con los terrenos descritos. Que en la forma expresada don Marcos Potosme Macanche había perdido la posesión de su finca la que había adquirido a base de privaciones y trabajo tesonero. Que para darle visos de legalidad a la usurpación de que fuera objeto, se había recurrido a los siguientes medios: a) — en 1942, la señora Isidora Obando obtuvo del Juzgado Local Civil de la Villa de Belén, Departamento de Rivas, Título Supletorio de una finca de 180 manzanas, las que afirmó estar poseyendo desde cuatro años atrás en razón de haberla comprado al señor JUAN EMILIO GONGORA, el que no le otorgó escritura, habiéndose inscrito ese Título Supletorio en el Registro Público de Rivas con el No. 8.303. En asiento No. 2 el señor Juan Emilio Góngora adquiere esa finca por compra hecha por Isidora Obando. En asiento No. tres, María Espinoza adquiere por el Oriente de la finca, un lote de treinta manzanas por venta que le hace Juan Emilio Góngora, en Asiento No. cuatro le adjudican dichas treinta manzanas pertenecientes a la sucesión de María Espinoza, a la ejecutante María Abarca González y finalmente en asiento No. quinto, Juan Emilio Góngora Obando, hijo de Juan Emilio Góngora adquiere de María Abarca de González, las treinta manzanas que a esta última le habían sido adjudicadas. Que como podía verse, después de tantas idas y venidas, las ciento ochenta manzanas amparadas con el Título Supletorio, que no eran sino una parte de la finca perteneciente a los sucesores de don Marcos Potosme Macanche, habían vuelto al dominio de la misma familia; que era más, poseía constancia del Juez Local Civil de Belén, en el sentido de que en ese Juzgado no aparece ninguna sentencia de Título Supletorio a favor de Isidora Obando, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos; b) — Que siguiendo similares procedimientos Hipólito Escobar siguió en el Juzgado Civil del Distrito de Granada, en juicio ejecutivo en contra de Juan Emilio Góngora, el cual culminó, con la adjudicación que el Juzgado le hizo de una finca rústica con área de 170 manzanas, situada en el punto "Palmilla", de la jurisdicción de Belén, dentro de estos linderos: Norte, Anselmo Acosta; Sur, Juan Emilio Góngora; Oriente, terrenos de la Hacienda Ochomogo de Juan Ignacio González y Enma Hollman; y Poniente, de Tránsito Barrios; que en

Asiento segundo, Juan Emilio Góngora adquiere de Escobar las mismas 170 manzanas, llegándose así, como en el caso del Título Supletorio que antes se relató, a que volvieran a Juan Emilio Góngora las referidas 170 manzanas, que en realidad, continúa diciendo el exponente, forman parte de la finca perteneciente a los herederos de don Marcos Potosme Macanche, finca que se dejó identificada en su inscripción registral con el No. 7.935. Ya a estas alturas de su escrito, el Dr. Pérez Ortega invoca los hechos que expuso y que se han dejado sintetizado, para concluir demandando con acción reivindicatoria a los señores JUAN EMILIO GONGORA REYES y JUAN EMILIO GONGORA OBANDO, mayores de edad, solteros, agricultores y del domicilio de Belén, Departamento de Rivas, para que restituyan a sus mandantes como herederos universales de don MARCOS POTOSME MACANCHE, los terrenos cuyo dominio y posesión detentan y que no son otros que los situados entre los mojones de "Panamá Cacho", "Las Pilas", "La Palmilla" y el que separa las tierras de Jirón y Chávez. Que como consecuencia de la restitución pedida, solicitaba que por sentencia se declare: Primero: que deben de cancelarse los asientos registrales desde el primero hasta el último de las fincas rústicas número 8.303, y 11.497, inscritas a folios 270, del Tomo 80 y 8 del Tomo 118, respectivamente, Libro de Propiedades del Registro Público respectivo; y segundo: que los demandados pagaran las costas y sean condenados al pago del daño emergente y el lucro cesante que se produjeron durante todo el tiempo que han detentado la propiedad, todo a justa tasación de peritos. Pedía asimismo que de previo se mandara a anotar la demanda en el Registro Público competente al margen de las fincas No. 8.303 y 11.497. Citó las disposiciones legales en que fundamentaba su acción, la que estimó en la suma de *trescientos dos mil quinientos córdobas* y señaló casa para oír notificaciones.

II) — El Juzgado admitió la representación del Dr. Pérez Ortega y emplazó a los demandados Góngora Reyes y Góngora Obando para que compareciera a estar a derecho y ordenó que de previo se realizara la anotación de la demanda en el Registro Público correspondiente, lo que así se hizo y por personados los demandados, el Juzgado les corrió traslado para que

contestaran, habiendo en escrito independiente del personamiento, promovido incidente de nulidad el que no fue atendido por el Juzgado y luego contestaron ambos la demanda en forma negativa en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, habiendo el demandado Juan Emilio Góngora, apelado de la providencia en la que se ordenaba la anotación de la demanda, no siendo tratada dicha petición, y al final ambos demandados solicitaron que los actores rindieran fianza de costas, ordenándose por el Juzgado dicha fianza hasta por la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cinco córdobas, pero antes de rendirse la fianza los reos en sendos escritos solicitaron reposición del auto en que se manda a rendir dicha fianza, en vista según ellos, de que no se puede dar curso a la demanda si de previo no se resuelve un incidente de falsedad formulado con relación a las boletas de no contribuyentes presentadas por los demandantes. Del incidente promovido se mandó a oír la contraria, quien expuso las razones que a bien tuvo para no reponerse el auto en que se mandaba a rendir fianza de costas. Calificada y rendida la fianza, se abrió a pruebas el juicio y un incidente de nulidad de una notificación promovido por los reos, se declaró sin lugar por extemporánea. En la estación probatoria se presentaron las siguientes: por parte de los actores la testifical, habiendo declarado seis testigos conforme interrogatorio que rola al folio 79 de los autos, tendiente a demostrarse el conocimiento que los testigos tienen de don Marcos Potosme Macanche, por haberlo tratado de manera personal, así como haber conocido plenamente la finca que a don Marcos perteneció, situada en jurisdicción de Nandaime y comprendida dentro de los mojones "Panamá Gacho", "Las Pilas", "La Palmilla" y el que separa las tierras de Jirón Chávez y el despojo de que habían sido objeto por parte de efectivos de la Guardia Nacional y la posesión que habían mantenido el señor Potosme Macanche desde Abril de 1938 hasta que fue despojado de la propiedad en forma violenta en 1939. Prueba de inspección del Juez, asociado en el momento de verificarla, de dos prácticos, uno por la parte demandante y otro por los reos y durante la cual se constataron los puntos a que se refiere el escrito del folio 86 de los autos, o sea los linderos generales de la propiedad y mojones de la finca de que fuera dueño el señor Potosme Macanche. Prueba

instrumental consistente en Escrituras Públicas y Certificaciones Registrales y Certificaciones de Partidas de Nacimientos. Todos estos documentos fueron impugnados por la parte reo, los que a su vez presentaron igualmente prueba testifical, habiendo declarado seis testigos conforme interrogatorio que rola al folio 76 de los autos. Prueba instrumental consistente en la Escritura Pública en la que aparece la señora Isidora Obando Montealto, dando en venta a Juan Emilio Góngora, una finca de 170 manzanas, situada en el lugar Escalantillo, jurisdicción del municipio de Belén; fotocopia de una información de Título Supletorio referente a la finca de 170 manzanas situada en Escalantillo; certificación del Registro Público de Rivas, en que consta la inscripción del mencionado Título Supletorio; el que se inscribió bajo el No. 8.303, Asiento 1o., folio 270 del Tomo 80, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del mencionado Registro Público; testimonio de la Escritura Pública en la que Hipólito Escobar adquiere en venta judicial una finca de 170 manzanas, en el punto llamado "Palmilla", jurisdicción de Belén, la que adquirió de Juan Emilio Góngora, representado por el Juez de Distrito de lo Civil de Granada y la que se inscribió con el No. 11.497 a folios 8 y 9 del Tomo 118, Libro de Propiedades del Registro Público respectivo, la que fue luego vendida al mismo Juan Emilio Góngora, habiéndose inscrito con el mismo número, en Asiento segundo, folio 9 del Tomo 118; certificación del Registro Público de Rivas en relación a la misma finca No. 11.497, y referente a la adquisición hecha por Juan Emilio Góngora y otra certificación extendida por el mismo Registrador Público en que se hace constar una serie de anotaciones de Prenda Agraria que han afectado la finca mencionada No. 11.497 por préstamos concedidos por el Banco Nacional de Nicaragua, hoy Banco Nacional de Desarrollo, algunas anotaciones a la fecha vigente; certificación del mismo Registrador en que consta una serie de hipotecas constituídas en dicha propiedad No. 11.497, canceladas, lo mismo que anotaciones de Promesas de Ventas. También los demandados pidieron que se tuviera como prueba a favor de ellos el escrito de demanda en donde el mandante de los actores expresa que Potosme Macanche perdió la posesión en el año de 1939 y la testifical rendida en que se afirma que el Juez de Rivas estaba presente

a la hora en que Potosme Macanche fue desposeído de la finca cuestionada. La documental aportada por el Dr. Ricardo Martínez Morice, el que como Apoderado de los demandados se personó en tiempo en el juicio, se mandó a tener como prueba a favor de los reos, con citación de la parte contraria. Una vez vencido el término probatorio, y evacuados los alegatos de conclusión, el Juez dictó sentencia a las 11:00 de la mañana del cinco de Febrero de 1982 la que en su parte resolutive dice: "1o. Ha lugar a la demanda reivindicatoria, en consecuencia, para todos los fines de ley, los demandados Juan Emilio Góngora Obando, y Juan Emilio Góngora Reyes, de calidades expresadas, deberán restituir a los demandantes dentro de tercero día después de quedar firme esta sentencia, la finca rústica que han estado poseyendo que aparece descrita y deslindada en esta sentencia; 2) — *Cancélese por el Registrador Público* de la Propiedad Inmueble de Rivas, los Asientos Registrales del primero al último de las fincas No. 8.303 y 11.497, inscritas a los folios 270 del Tomo 80 y 8 del Tomo 118, respectivamente, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de aquel Departamento; 3) *Condénese a los demandados* al pago de las costas causadas, así como también a pagar el daño emergente y el lucro cesante que se produjeron durante todo el lapso que detentaron la propiedad de los demandados, a justa tasación de peritos".

III) — El mandante de los reos, doctor Martínez Morice; inconforme con la anterior sentencia, apeló de ella, admitiéndosele el recurso en ambos efectos, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en donde se personaron el Dr. MANUEL CASTILLO JARQUIN, Abogado de dicha ciudad, con poder suficiente a nombre de los apelantes, señores: Juan Emilio Góngora Reyes y Juan Emilio Góngora Obando y el Dr. Horacio Bermúdez Cuadra, del domicilio de Granada, como Apoderado de los demandantes, conforme testimonio del Poder que acompañó. Se tuvo a ambos Apoderados por personados por auto de las doce y quince minutos de la tarde del día veintisiete de Febrero del año citado y se corrió traslado al apoderado de los recurrentes para que expresara agravios, lo que hizo acompañando una certificación registral y una constan-

cia librada, la primera por el Registrador de la Propiedad de Granada y la segunda por el Presidente Nacional del Partido Liberal Independiente. Se tuvo tales documentos como prueba a favor de los apelantes. Se mandó a correr traslado al Dr. Bermúdez Cuadra para que contestara agravios, lo que hizo. Citadas las partes por sentencia, la Sala a las 10:20 minutos de la mañana del día 10 de Septiembre de 1982 dictó la correspondiente, la que en su parte resolutive dice: "1o. Ha lugar a la demanda de reivindicación por lo que hace a la porción hereditaria que corresponde a los demandantes que se nonminarán adelante, en la herencia del Sr. Marcos Potosme Macanche, constituida por la finca reclamada. En consecuencia, cada uno de los señores: César Armando Potosme Cuarezma, Yolanda del Socorro o Aurora Potosme Moreno, Enrique Potosme Jiménez, Manuel Jiménez Potosme, Fernando Potosme Cruz, Orlando Potosme Cruz, Bemilda Baltodano Potosme, Salvador Jarquín Potosme y Aura Maria Potosme Medrano, que demostró con su respectiva Partida de Nacimiento su derecho a reivindicar, recupera una veinticincoava (1/25) parte de la mencionada finca. 2) — *Se confirman* los puntos segundo y tercero de la referida sentencia; 3) — No hay especial condenatoria en costas porque ambas partes han sucumbido en parte de sus pretensiones".

IV) — Notificada la sentencia de la Sala, tanto el Dr. Castillo Jarquín, como apoderado de los demandados, como el Dr. Bermúdez Cuadra, en nombre de la parte actora, interpusieron Recurso de Casación en el fondo, fundamentándolo el Dr. Castillo Jarquín en las causales 2da., 7ma. y 10a., del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 2da. como violados por la Sala los Artos. 1729 y 1449 C., el Arto. 22 de la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados y el Arto. 40 de la Ley Tributaria Común, por las razones que a bien tuvo expresar y los Artos. 1256 y 1281 Pr. En la causal 5ta. al considerar que el fallo de la Sala contiene decisiones contradictorias, las que el recurrente señaló: en la causal 7ma., al considerar que el Tribunal había incurrido en error de hecho y de derecho, expresando las razones en que a su juicio se había por parte de la Sala, incurrido en dichos errores y finalmente en la causal 10a., al haberse interpretado erradamente los artículos citados y doctrina de expositores, sin expresar cual doctrina. El

Dr. Bermúdez Cuadra, fundamentó su recurso en la causal 2da. del repetido Arto. 2057 Pr., señalando como violados por la Sala una serie de disposiciones de nuestra Legislación sustantiva, así como de la Legislación Procesal Civil, señalando en qué consistían tales infracciones. Admitido el recurso por auto de las nueve de la mañana del día 14 de Octubre de 1982, se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en donde, en tiempos se personaron los mismos Apoderados que actuaron en segunda instancia, se les tuvo por personados por providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta, se expresaron y contestaron agravios y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Por lo que hace a la Causal 2da. el Dr. Castillo Jarquín, ataca la sentencia de la Sala, dando como argumento el hecho que ésta, al haber revocado la sentencia del Juez y no modificarla solamente en parte, no tomo en consideración el hecho que si el señor Potosme Macanche si hubiera estado vivo, no hubiera podido interponer con éxito la acción reivindicadora por no haber tenido un año de posesión sobre el predio que se le adjudicó *en la partición*, ni haber durado un año la inscripción de su título en el Registro Público, cuando antes de su muerte perdió la posesión en el predio objeto del litigio, siendo lo mismo aplicable a los herederos de Potosme Macanche y más aún, agregando que éstos no tienen inscrito a su nombre el título de propiedad para poder tener posesión legal y vehículo para demandar con acción reivindicatoria. Luego, el recurrente expresa que la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados exige el pago del impuesto para poder inscribir el título de un inmueble adquirido por herencia y que a los Registradores de la Propiedad les está prohibido registrar a nombre de los herederos, si no se les presenta boleta de pago del correspondiente impuesto de herencia; agregando, que la Sala, al no tomar en cuenta estas disposiciones violó los Artos. 1729 y 1449 C., 22 de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados y 40 de la Ley Tributaria Común. A lo aseverado por el recurrente

de que tanto Potosme Macanche, padre de los actores, no ejerció posesión en el inmueble que se le adjudicó en la partición por el término de un año, ni duró tampoco un año la inscripción de su título en el competente Registro Público, cuando ocurrió el hecho de la pérdida de la posesión y por consiguiente, los sucesores de Potosme no tenían vehículo legal para poder demandar la reivindicación del inmueble objeto del juicio, citando como infringidos por la Sala los Artos. 1729 y 1449 C., este Tribunal Supremo en manera alguna puede aceptar el criterio sustentado por el Dr. Castillo Jarquín y estime que éste incurre en un error al pretender que la posesión de Potosme Macanche en el inmueble disputado comienza el día 8 de Abril de 1938, fecha en que se otorgó la Escritura Pública de cesación de comunidad que tenía en la totalidad de la finca comprada conjuntamente con don Eusebio Acosta, poniéndole fin a dicha comunidad con los herederos de Acosta, y obteniendo mediante dicha cesación de comunidad, su lote correspondiente, debidamente *alinderao y amojonado* conforme consta en el Instrumento Público que rola en los autos. La adquisición hecha por Potosme Macanche data desde el día 28 de Noviembre de 1935, fecha ésta en que conjuntamente con Eusebio Acosta, compró la finca a Juan Pablo Acosta y por consiguiente, el padre de los demandantes estuvo en posesión del inmueble por casi cuatro años y el acto de partición realizado el día 8 de Abril de 1938, no es otra cosa que un acto realizado en ejercicio del dominio que en la totalidad del inmueble, antes de la partición, tenía con los sucesores de Eusebio Acosta; y por lo que respecta al argumento de que los sucesores de Potosme Macanche no podían interponer su demanda de reivindicación por el solo hecho de no tener inscrito a nombre de ellos el título de la propiedad a reivindicarse, tal criterio en manera alguna puede respaldarlo este Tribunal, ya que el derecho de los sucesores de Potosme para impetrar la acción de dominio, *nace precisamente* del título de propiedad del causante y del reconocimiento que el Juez hizo de los herederos de éste, al dictar la sentencia de declaratoria de herederos a favor de los demandantes, habiendo éstos acompañado ambos documentos con la demanda, es decir, el título de dominio de Potosme Macanche y la certificación de la Declaratoria de Herederos librada por el Juez a favor de los hijos de Potosme y

aportado como prueba dichos documentos, los que además de ser eficaces para reivindicar en ningún momento fueron impugnados por los demandados al tener conocimiento de ellos al contestar la demanda, habiendo con su silencio, aceptado lo expuesto por los demandantes. Arto. 1051 Pr. Otra queja del recurrente al amparo de la misma causal 2a., es el hecho de que la Sala a pesar de que los demandantes, dice el recurrente, no probaron la identidad del inmueble objeto de la demanda, con el poseído por los reos; y de que el acta de inspección realizada por el Juez no fue firmada por los dos prácticos que asistieron al acto, los que se excusaron de hacerlo, señalando con tal proceder como violados los Artos. 1256 y 1281 Pr. Al negarle validez al recurrente al acta de inspección por la carencia de la firma de los dos prácticos que asistieron al acto para ilustrar al Juez; considera el Tribunal Supremo que la firma de los prácticos o peritos es necesaria en los casos en que éstos actúan independientemente y no como simples asociados del Juez y en tal caso, al actuar independientemente y no como simples asociados del Juez y en tal caso, al actuar independientemente tienen sí que estampar sus firmas en el dictamen o dictámenes que emitan en el caso sometido a sus conocimientos técnicos o facultativo y es más, la parte recurrente si consideraba que dicha acta de inspección judicial adolecía de nulidad, debió reclamar en contra de la misma al tener conocimiento de ella, cosa que no hizo, dejando convalidada dicha prueba y en todo caso la casación en el fondo no era la vía adecuada para impugnarla; considera además el Tribunal que la identidad de la finca reclamada quedó comprobada con la prueba testifical rendida por los demandantes, con la misma inspección realizada por el Juez en la que se constataron los linderos y mojones de la finca a reivindicarse y es más, la *excepción de prescripción* opuesta por los señores Góngora Reyes y Góngora Obando, no significa otra cosa que el simple reconocimiento que ellos, en su calidad de demandados, hacen de que el inmueble objeto de la acción reivindicatoria del dominio, es el mismo que ellos poseen y sobre el que recayó la prueba de la parte demandante, habiendo igualmente el Apoderado de los reos en primera instancia Dr. Martínez Morice, confesado en escrito de fecha 10 de Julio de 1981 que sus poderdantes entraron en posesión de la finca en litigio, no como consecuencia de un despojo realizado en contra de

Potosme Macanche, sino que en forma legal, con la intervención de un Juez. Por lo que las quejas formuladas al amparo de la expresada causal 2da., no puede prosperar al no haberse violado por parte de la Sala las disposiciones legales citadas por el recurrente al amparo de dicha Causal.

II.

Para la Causal 5ta. asevera el recurrente que la sentencia de la sala es contradictoria en su parte resolutive ya que en el punto 3o., absuelve a las partes de las costas del juicio y al mismo tiempo confirma los puntos 2o. y 3o. de la parte resolutive de la del Juez de Primera Instancia, la que condena a los demandados al pago de las costas y al pago del lucro cesante y del daño emergente, mandando a cancelar las inscripciones registrales de las firmas de los demandados, declarando con lugar la reivindicación de solo nueve veinticincoavas partes de la finca, sin que quepa la reivindicación por el resto. El Tribunal no encuentra en donde puede estar la contradicción que el quejoso atribuye a la Sala al absolver del pago de las costas a su cliente, habiendo éstos sido condenados al pago de ellas por el Juez de Primera Instancia, ya que la Sala al decir: "No hay especial condenatoria en costas, etc."... debe de entenderse que está absolviendo a los reos en las costas causadas en la segunda instancia y la contradicción existiría si la Sala al confirmar el punto 3o. de la parte resolutive de la sentencia dictada por la Juez, hubiera al mismo tiempo absuelto del pago de las costas en las dos instancias; y por otra parte, el hecho de mandar a cancelar en el Registro las cuentas registrales que amparan los títulos de los demandados, originados en una *venta* forzada ante el Juez de Distrito para lo Civil de Granada y en un *Título Supletorio* expedido por el Juez Local de Belén, al declarar por otra parte con lugar la acción reivindicatoria de sólo nueve veinticincoavas partes de la finca en litigio, no entraña en manera alguna que el fallo sea contradictorio con el de primera instancia y que pueda ser censurado a través de la casación. Al invocar la Causal 7ma. como motivo de casación al estimar que la Sala incurrió en error de hecho y de derecho y para el primero atribuir a la Sala el haber apreciado la prueba en forma equívoca al darle aviso de prueba a la inspección realizada por el Juez; estima esta Corte, que el Tribunal de Apelación hizo una

apreciación correcta de las pruebas y no basó su resolución sólo en la inspección judicial, sino que llegó a la conclusión en cuanto a la identificación del inmueble objeto del juicio, con análisis y la suma de todas las pruebas presentadas por los demandantes, es decir, la testifical, documental y la inspección judicial, etc. y es del caso exponer que el error de hecho se comete en una sentencia en el caso en que la misma se apoye en una abierta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del Tribunal, al haber leído el juzgador lo que el expediente no dice o por no haber leído lo que el proceso dice, debiendo ser evidente el error y no de simples decisiones hechas por el Tribunal, sino que resulta del texto mismo del documento o acto auténtico que se invoca para demostrarlo; en el caso de autos, lo que en realidad hizo la Sala, fue el simple análisis de las pruebas llevadas al juicio y basarse en las mismas para dictar sentencia. Con relación al error de derecho atribuido a la Sala, lo hace consistir el recurrente en el hecho de que el Tribunal no tomó en cuenta las voces de las Escrituras Públicas acompañadas por los demandados como prueba de propiedades distintas a las reclamadas por los actores, y no considerar a la realidad de sus términos la Escritura de Partición presentadas por los actores y sus antecedentes, así como las certificaciones registrales, señalando que no fueron considerados en "sus legales términos" los Artos. 1374 y 1384 C. Con relación a lo expuesto por el recurrente, es oportuno recordar que conforme el inciso 3o. del Arto. 2078 Pr., es obligación del recurrente de casación manifestar de manera clara y expresa la causa en que se funda y además indicar la ley o disposición infringida. La doctrina ha sido uniforme al consignar que las disposiciones citadas como infringidas han de referirse necesariamente a la sustantividad de la prueba, o sea para mejor decir, a la eficacia y valor probatorio de un determinado elemento de prueba y la cita que hace el recurrente de los Artos. 1374 y 1384 C., en manera alguna llena tal requisito por el simple hecho de que dichas disposiciones legales forman parte del Título del Código Civil correspondiente a la partición y distribución de la herencia, sin la más elemental relación con el caso objeto del recurso, por lo que la queja o agravio fundada en la expresada Causal 7ma., en manera alguna puede ser viable para casar la sentencia recurrida.

III,

Con relación a la Causal 8va. el recurrente estima que la Sala no admitió la prueba de prescripción en contra de nueve de los demandantes, a pesar que tanto éstos como los otros, estuvieren en su minoría de edad, representantes legales, cuya falta no fue probada por los actores, que excusara la acción de prescripción en la minoría de edad, señalando al respecto como infringido el Arto. 265 C., el Tribunal Supremo considera que para que la casación en el fondo fundada en dicha Causal Octava pueda ser viable, es de absoluta necesidad que el Tribunal de Instancia haya omitido el hacer el análisis debido de una determinada prueba llevada al juicio, violando con tal proceder un precepto legal regulador de la fuerza, eficacia, validez y procedencia de un determinado medio de prueba establecido en la misma ley. En el caso de autos como ya se dejó expuesto en anteriores consideraciones, la Sala hizo el correspondiente análisis de las pruebas que las partes llevaron al juicio e hizo la apreciación de las mismas conforme su criterio y es sabido, que la apreciación que de las pruebas hacen los Jueces y Tribunales está enmarcada dentro del campo de su soberanía, siendo dicha apreciación por tanto soberana y la misma, por consiguiente, escapa a la censura de la casación y *solamente puede* ser sometida dicha apreciación a la casacional, cuando el recurrente invoque el haberse incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas, indicándose sí en que consiste dicho error y los auténticos que clarifican, o bien error de derecho con señalamiento de las disposiciones legales relativas a la valoración de las pruebas que se consideren infringidas. En consecuencia, en el caso de autos no ha habido por parte de la Sala de instancia rechazo alguno de prueba que los demandados aportaron al juicio, ni se ha señalado de manera expresa, sino en forma vaga, cuál o cuáles pruebas fueron rechazadas por el Juzgador, razón que es más que suficiente para no atender la queja fundada en la expresada Causal; por último, en relación a la Causal 10a., citada como motivo de casación, el recurrente atribuye a la Sala el haber interpretado en forma indebida los Artos. 1720 y 1740 C., y 20 de la Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados y 40 de la Legislación Tributaria Común y 1256, 1283 y 1881 Pr., en relación con los Artos. 2147, 2421 C., es del caso exponer que la expresada Cau-

sal 10a sólo es pertinente en los casos cuando en el juicio se discute o tiene aplicación decisiva en el proceso algún contrato o testamento y en la resolución que se ataca al amparo de dicha Causal, se infringen las leyes o doctrinas legales que le son propias al contrato o testamento o se infringe la doctrina legal, que no es el caso de la sentencia sometida a la censura de la casación; y por tanto, el recurso interpuesto al amparo de la referida Causal no puede prosperar, debiendo así declararse.

IV.

Al examinar el Recurso de Casación en cuanto al fondo al amparo de la Causal 2da., del Arto. 2057 Pr., interpuso el Dr. Bermúdez Cuadra en contra de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, que no le fue desfavorable a varios de sus representados, el recurrente hace consistir la queja en el hecho de que la Sala al declarar con lugar la demanda reivindicatoria únicamente por la porción o cuota hereditaria que les corresponde a nueve herederos del señor Potosme Macanche, declarando sin lugar la demanda por lo que hace al resto de los reclamantes por haberse operado la prescripción extraordinaria, lo hizo sin tomar en cuenta que cuando hay varios herederos, la posesión de la herencia por alguno de ellos aprovecha a los demás y que además, cualquiera de los copropietarios de una cosa indivisa, es hábil para poder entablar las acciones reivindicatorias relativas a la totalidad de la cosa común, por lo que opina el recurrente, bastaba que uno sólo de los herederos del señor Potosme Macanche, cualquiera de los que según la sentencia de la Sala tenían derecho a reivindicar, entablara el juicio para que el resultado del mismo favoreciera a los otros coherederos, señalando al respecto como violados por la Sala los Artos. 2112 Pr., 1346, 1765 y 1798 C. También se queja de que la Sala al estimar que se operó la prescripción para una parte de los coherederos de Potosme Macanche, sin haberse pedido ésto por los demandados al oponer la excepción de prescripción extraordinaria o treintenual, concedió la sentencia algo que no estaba pedido, violando así los Artos. 424 y 436 Pr., inciso u ordinal 6o. Siempre haciendo similares ataques a la resolución del Tribunal de Instancia cita además como infringidos los Artos. 533, 1082, 1358 y 1359 Pr., 897 Inco. 2o. C., 886 C., y 1079 Pr. y 2356 C.

El Tribunal Supremo observa que la Sala al analizar la prescripción opuesta por los demandados en la forma que lo hace en el Considerando 7o. de la sentencia recurrida, es decir, haciendo el análisis en lo que respecta a cada uno de los herederos del señor Potosme Macanche y no en la totalidad de ello atribuyendo a cada reclamante la vigésima-quinta parte del bien común y fijando la fecha de partida del cómputo de la prescripción extraordinaria según la edad de cada uno de los actores, está realizando o llevando a efecto la real partición del bien común que aún no ha sido practicada, dividiendo asimismo la prescripción, todo lo cual no fue pedido, se está dividiendo la prescripción sobre un bien que forma un solo todo, cabe decir hay varias prescripciones y solamente una propiedad que forma un único bien que pertenece a una sola comunidad y constituye un solo cuerpo mientras no se verifique la partición entre los condueños de dicho bien. En tal caso y como muy bien lo dice el Dr. Bermúdez Cuadra, la Sala ha violado los Artos. p112 Pr., 1346, 1765 y 1798 C., todos los cuales dicen lo contrario de lo que manifiesta la Sala de Instancia, pues siendo el bien común un TODO en el que no se sabe cuál parte pertenece a quién, aceptar la prescripción en la forma que se ha hecho o sea una prescripción negativa parcial, resulta absurdo, pues no se puede prescribir algo que no existe como no existen partes diferentes en un todo que está en comunidad que no han sido determinadas dichas partes, ya que todo copropietario ejerce su derecho sobre el todo hasta tanto no se haya verificado la partición, los condómines forman un solo cuerpo y derecho común al que le depara UN SOLO PROVECHO o UN SOLO PERJUICIO para todos, puesto que el provecho de uno beneficia plenamente a los otros, así como el perjuicio de unos perjudica a los otros y con un solo copartícipe que conserve su derecho sobre su parte lo conserva sobre el todo y en beneficio de todos y estando indiviso el bien si no prescribe contra uno de los copartícipes, no puede prescribir contra los otros. (Arto. 881, 1765 y 1767 C.) Por lo que es atendible el agravio expresado por el recurrente Dr. Bermúdez Cuadra con base en la expresada Causal 2da. del Arto. 2057 Pr., y la sentencia debe de ser casada en el punto recurrido por el expresado apoderado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 414, 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados sentencian: 1) — Se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos porque hace al punto primero de la parte resolutive de dicha sentencia y en su lugar se declara: 2) — Ha lugar a la demanda reivindicatoria de que se ha hecho mérito en los Vistos - Resulta de esta sentencia; en consecuencia los demandados Juan Emilio Góngora Reyes y Juan Emilio Góngora Obando, deberán restituir a los demandantes Elio Ramón Potosme Cuarezma, Elba y Ramiro Conto Potosme, Orlando, Fernando y Leticia Cruz Potosme, Enrique y Manuel Jiménez Potosme, Juan Carlos y Raúl Muñoz Potosme, Mercedes y Armando Cuarezma Potosme, José Martínez Potosme, Cora, Herma y Delfina López Potosme, Aura Medrano Potosme, Bernardo y Fernando Sánchez Potosme, Salvador Jarquín Potosme, Bemilda Baltodano Potosme, Oswaldo Pérez Potosme, Aura Moreno Potosme, Zoraida y Bertilda Potosme López, dentro de tres días de quedar firme esta sentencia la finca rústica que han estado poseyendo y que se dejó descrita y deslindada en la parte expositiva de esta resolución; 3) — Se confirman los puntos segundo y tercero de la sentencia; 4) — Se exime al perdidoso de las costas del recurso. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: "SERIE B" 2,255,142, "B" 2,255,143, "B" 2,255,144, "B" 2,255,145, "B" 2,255,146, "B" 2,255,147, "B" 2,395,783, "B" 2,395,782, "B" 2,395,780 y "B" 2,395,781. Entrelíneas: Potosme — y los auténticos que clarifican, o bien error — C.: valen. — V. *Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la vota por estar ausente. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Hermida Aráuz Robleto, mayor de edad, casada, negociante y del domicilio de la ciudad de Jinotega, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, a las diez de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos setenta y nueve, resumidamente expuso: Que los señores, Salvador Ramírez, negociante y Fanny Juárez de Ramírez, de oficios domésticos; ambos mayores de edad, casados y de su mismo domicilio, le debían de plazo vencido la suma de cincuenta y cinco mil córdobas, la que no le había sido cancelada a pesar de las reclamaciones que les había formulado; que los mencionados señores han tratado de enajenar sus bienes para dejar al descubierto su crédito, por lo que solicitó decretar embargo preventivo para asegurarlo; que por lo expuesto, conforme el Arto. 1020 Pr., y siguientes demandaba en la vía ordinaria a los señores: Salvador Ramírez y Fanny Juárez de Ramírez, a fin de que se declarara que eran en deberle y debían pagarle la suma de cincuenta y cinco mil córdobas más los intereses corrientes y moratorios, con las costas a cargo de los demandados. De tal demanda el Juzgado emplazó a éstos concediéndoles el término de seis días para que comparecieran a estar a derecho, lo que hicieron conjuntamente, por lo que el Juez los tuvo por personados, les nombró como Procurador común al doctor, Moisés Casco Altamirano, a quien le mandó correr traslado para contestar la demanda, cuyo auto correspondiente fue reformado a petición de la demandante, mandando el Juez a correr traslado a la demandada, Fanny de Ramírez, quien lo evacuó alegando la nulidad, del embargo preventivo, negando la demanda y pidiendo que la actora rindiera fianza de costas. Por otra parte la actora pidió ampliación de la demanda a los daños y perjuicios contra el demandado señor Salvador Ramírez Blanco. El doctor Francisco Lezama Zelaya, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega, se personó como Apoderado General Judicial del demandado, señor Ramírez Blan-

co, por lo que se le tuvo por personado como tal y se le mandó correr traslado para contestar la demanda. Evacuado por éste dicho traslado, negando la referida demanda, el Juez mandó abrir a pruebas el juicio en auto de las nueve de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos setenta y nueve. El Juez para lo Civil actuante pasó las diligencias del caso al Juez para lo Criminal del Distrito de Jinotega en razón de estar implicado para conocer, conforme lo dispuesto en el inciso 4o. del Arto. 339 Pr. Durante el término probatorio y la prórroga que fue concedida por el Juez a petición de la parte actora, no se presentó ninguna prueba a pesar de haberse ordenado la documental solicitada por ésta y se verificaron diferentes actuaciones y gestiones sobre el embargo preventivo que se había agregado a las diligencias, en las cuales se personaron el doctor: José Rizo Castellón, como Apoderado de la demandada señora, Juárez de Ramírez y el doctor, Alfredo Palacios Palacios, como mandatario de la actora, siendo ambos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de Jinotega. Así mismo fue tramitado un incidente de nulidad de todo lo actuado, el cual el Juez declaró con lugar pero la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, revocó la respectiva resolución declarando válido las actuaciones que se habían anulado. Citadas las partes para Sentencia ésta fue dictada por el Juez a las cuatro de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, declarando sin lugar la demanda entablada. Apelada que fue dicha Sentencia por el doctor Alfredo Palacios Palacios, Apoderado de la parte actora, el Juez admitió dicha apelación en ambos efectos y emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal respectivo.

II,

Ante dicha Sala se personó el Doctor Víctor Manuel Román Cruz, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Jinotega, como apoderado de los demandados señores, Salvador Ramírez Blanco y Fanny de Ramírez y el Doctor Palacios Palacios, como apoderado de la Doctora, con la cual la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y mando correr traslado al apelante para expresar agravios, todo en auto de las diez de la mañana del cuatro de Julio de mil novecien-

tos ochenta y uno. Evacuado el traslado de expresión de agravios en el cual el apelante alegó lo que tuvo como tales, la Sala le mandó correr traslado al apelado para contestarlos, quién así lo hizo argumentando lo que tuvo a bien exponer, con lo cual la Sala citó a las partes para oír sentencia la que dictó a las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno confirmando la Sentencia Apelada, sin costas, daños ni perjuicios. Contra dicha Sentencia el Doctor Alfredo Palacios Palacios, interpuso Recurso de Casación en la forma, fundándose en las causales 7a. 9a. 10a. y 13a. del Arto. 2058 Pr., y en el fondo con fundamento en las causales 2a., 3a., 4a., y 7a., del Arto. 2057 Pr. La Sala en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre del citado año admitió dicho recurso y emplazó a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

En este Tribunal se personó y mejoró el recurso el doctor Alfredo Palacios Palacios, mandatario de la parte actora y el doctor Víctor Manuel Román Cruz, como representante legal de los recurridos, por lo que este Tribunal tuvo a ambos por personados en sus respectivas representaciones y mandó a oír a la contraria del incidente de improcedencia promovido por este último, incidente que una vez tramitado fue declarado sin lugar, se ordenó pasar el proceso a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos y a correr traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto a la forma, todo en sentencia de las once de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Sacado y evacuado dicho traslado de expresión de agravios por el recurrente, doctor Palacios Palacios, a las once de la mañana del quince de Febrero del año en curso, se corrió traslado a su vez al recurrido, para contestar dichos agravios, lo cual éste hizo en escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Febrero citado, argumentando contra dichos agravios y promoviendo incidente de caducidad del recurso. De este incidente se mandó oír a la contraria y que informare la Secretaría, la cual ésta evacuó dicho informe el dos de los corrientes, con lo que,

CONSIDERANDO:

Consta en autos el informe rendido por Secretaría en el cual ésta, con fecha dos de los corrientes, manifiesta entre otras cosas, que desde el quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que se le notificó al recurrente, doctor Palacios Palacios, la sentencia de las once de la mañana del uno de Marzo del referido año, en la cual se le corre traslado para que exprese agravios en cuanto a la forma, traslado que sacó; y el quince de Febrero del año en curso, fecha en que devolvió dicho traslado, no hubo gestión de parte con lo que trascurrió como mucho el término de cuatro meses que dispone el Arto. 397 Pr., inciso 3o. para que opere la caducidad del recurso aquí pendiente, tanto en la forma como en el fondo, por cuya razón debe declararse con lugar el incidente que promovió el recurrido sin más trámites y con condenatoria en costas para el recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en el artículo citado y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: declárase abandonado y caduco el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el doctor Alfredo Palacios Palacios, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno de que se ha hecho mérito, con las costas para el recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado, de cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" Nos. 2,106,398; 2,620,923; 2,808,999. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P., Srío.*

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Luis Horacio García, Abogado del domicilio de Granada, presentó escrito al Juzgado de lo Civil del Distrito de aquella ciudad el veintitrés de Abril de mil novecientos setenta y cinco, en su carácter de apoderado de la señorita Victoria Arias González, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y domiciliada en la Comarca de Veracruz, en la jurisdicción de Diriomo y expuso en síntesis, lo siguiente: Que ella es dueña en dominio y posesión, de una finca rústica situada en la comarca de su domicilio, de seis manzanas, más o menos, de extensión superficial según los títulos, pero que el área en realidad es de siete hectáreas, o sea nueve manzanas y nueve mil varas cuadradas, la cual tienen los siguientes linderos: Oriente, propiedad de Arcadia Campos; Poniente, José Ana Cano y Enrique Reyes; Norte, propiedad de Ciriaco Flores; y Sur, propiedad de los Oporta y de los Mendoza, e inscrita en el Registro Público de aquel departamento con el número 15926, folio 292 del Tomo 242, en Asiento 2, Columna de Inscripciones de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades; que esa finca la adquirió la señorita Arias González, junto con sus hermanas: Josefa y Angela Arias González, de sus padres: don Emilio Arias Centeno y doña Silvestre González de Arias, en Escritura pública que autorizó el Juez Local de Diriomo, a las doce meridianas del 23 de Febrero de 1967, permaneciendo las tres hermanas en comunidad hasta el 23 de Diciembre de 1973, en que adquirió su mandante la parte correspondiente a sus dos nominadas hermanas ante los oficios notariales del propio doctor García, que mientras permanecieron en comunidad las tres hermanas defendieron la finca referida de insistentes perturbaciones a través de interdictos de Amparo y de restitución, de parte de Pablo Pavón Arias, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca de Veracruz, quien llegó a la osadía de sacar Título Supletorio sobre cinco manzanas de terreno que fue inscrito el

17 de Octubre de 1972 en el Registro Público de ese Departamento con el número 17,068 a folio 160, del Tomo 258, Asiento 1o., Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades; manzanas que luego vendió a Cristina Chávez Mendoza, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera y del domicilio de Diríomo, en Escritura que autorizó el Dr. Mario Castillo Ibarguen, a las nueve de la mañana del 27 de Noviembre de 1972 y fue inscrita en el Registro Público del Departamento con el número 17,068, a folios 160/1, del Tomo 258, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, Asiento No. 2, del día 30 de Noviembre de 1972, dos meses después de que Pavón Arias inscribió el Título Supletorio que sacó; que la Chávez Mendoza, como parte de la misma maniobra, solicitó inmisión en la posesión en el Juzgado de lo Civil de ese Distrito contra su vendedor Pavón Arias y aunque las Sritas. Arias González apelaron del acta de inmisión, el Tribunal confirmó dicha actuación, o sea, el acta de entrega, pero que dejó a salvo el derecho de los apelantes para hacer valer sus derechos en la vía que creyeren conveniente, según sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 17 de Octubre de 1973; que haciendo uso del derecho que la mencionada sentencia reservó a las Señoritas Arias González, derecho resumido ahora en su cliente Srita. Victoria Arias González, ha recibido instrucciones para reivindicar de parte de Cristina Chávez Mendoza, las cinco manzanas que adquirió del poseedor de mala fe Pablo Pavón Arias; que también el resto de esa propiedad ya descrita, era poseída simultáneamente por Emilio Sandoval Arias, mayor de edad, soltero, agricultor y domiciliado en Veracruz, sin que bastaran querellas posesorias que entablaron contra él para impedir su asentamiento en el terreno, tanto por la escasez de medios económicos de la Srita. Arias González, como por la violencia de que Sandoval Arias se valía para no concederles acercarse al terreno, fincándose así en el mencionado resto de la propiedad donde actualmente (al tiempo de la demanda) construye una casa para completar su despojo, desconociendo el exponente Dr. García si Sandoval Arias ha inscrito algún título sobre ese resto de la propiedad; que la parte ocupada por Emilio Sandoval tiene una extensión aproximada de cuatro manzanas y nueve mil varas cuadradas y tiene los siguientes linderos: Norte, Ciria-co Flores; Sur, propiedad de los Oporta y

de los Mendoza; Oriente, Arcadio Campos y Poniente, posesión de Domingo Cano o sus sucesores, y Santiago Reyes; que desde Noviembre de 1972 su mandante, todavía en comunidad con sus hermanos, perdió la posesión de los lotes de terrenos que ha determinado, pérdida que ella asumió exclusivamente al adquirir las partes indivisas de las otras comuneras, según la sentencia ya aludida que quedó firme en Octubre de 1973, por lo que conformándose con la tesis que el Tribunal Supremo sostiene en sentencia visible a Pág. 351 BJ de 1963, demanda a Cristina Chávez Mendoza y a Emilio Sandoval Arias, de calidades ya expresadas, con acción de reivindicación, para que por sentencia se mande que la restituyan a la Srita. Arias González, los dos lotes de terreno que separadamente detentan las expresadas personas, los cuales también se dejan identificados, con las mejoras y anexidades existentes en ellos, pidiendo, además, que se condene en costas a los demandados. Estimó su acción en cinco mil córdobas y acompañó los siguientes documentos: a) Escritura autorizada por el propio Notario, doctor Luis Horacio García, en que las Sritas. Josefa y Angela Arias González; venden a su hermana Srita. Victoria Arias González las dos terceras partes indivisas que les pertenecen en el predio rústico que en la escritura se expresa tener un área de seis manzanas, poco más o menos y los linderos que a ella se atribuyen en el libelo de demanda, adquisición que se inscribió en Asiento No. 2, de la Columna de Inscripción de la Sección de Derechos Reales correspondiente a la finca No. 15,926, folio 292, del Tomo 242, Libro de Propiedades; b) Escritura No. 3 que en el pueblo de Dirí, autorizó el Juez Local Civil de aquella población a las doce meridianas del 23 de Febrero de 1967, en la cual los Sres. Emilio Arias Centeno y Silvestre González de Arias venden a las Sras. Victoria, Josefa y Angela Arias González, tres propiedades, una urbana y dos rústicas, sin expresar respecto a éstas sus dimensiones, sino sólo sus linderos, y afirman los vendedores que carecen de títulos inscritos sobre los predios que venden, por lo que las adquirentes habrían de obtener los respectivos Títulos Supletorios; y c) El poder General Judicial de Victoria Arias González, con el cual el Dr. García acreditó su carácter de apoderado con que ha sido admitido a gestionar en este juicio que inició: los tres documentos obran razonados en autos por mandamiento del Juzgado.

II,

Luego de la anotación preventiva de la demanda en el Registro, que el Juzgado ordenó a petición del apoderado del actor, se hizo a los demandados el debido emplazamiento, concediéndoles en su oportunidad sus respectivos traslados para que contestaran la demanda, contestación que formularon en sentido negativo, expresando la Sra. Chávez Mendoza que su propiedad es diferente de la que la actora pretende reivindicar de ella, con diferentes datos registrales, títulos y linderos y que, además, la demandante nunca ha poseído y menos que sea propietaria del fundo que pertenece a la reo, además de que aquella funda su acción en un título supletorio que no prueba dominio, y de que no ha perdido esa posesión, pues nadie se la discute sobre las seis manzanas de que habla su título. Concluyó oponiendo la excepción de incompetencia del Juez por razón de la cuantía porque el título que acompañó a su contestación lo adquirió por el precio de un mil córdobas, título que consiste en la escritura No. 109, que el Notario Dr. Mario Castillo Ibarquén autorizó en Granada, —a las nueve de la mañana del 27 de Noviembre de 1972, suma que, por tratarse del precio convenido en el último título, determina la cuantía conforme al Arto. 285, Inco. 1o. Pr.; la mencionada escritura de adquisición de la Sra. Chávez Mendoza, aparece inscrita en el Registro Público del Departamento en Asiento No. 2 en la Sección de Derechos Reales, correspondiente a la cuenta No. 17,068, a folio 160/61, del Tomo 258, Libro de Propiedades, en tanto que el otro demandado, Sr. Sandoval Arias, negó específicamente que la demandante fuese dueña del predio que él posee y sobre el cual versa su demanda de reivindicación, predio que no tiene cuatro manzanas y nueve mil varas cuadradas como expresa la actora, sino un área aproximada de ocho manzanas y que ha poseído el predio con el área expresada por más de 30 años y no desde Noviembre de 1972, no existiendo esa identidad entre el predio sobre el que la actora afirma tener dominio y el que trata de reivindicar de él. Afirmó que los linderos de su predio son: Norte, con Ciriaco Flores; Sur, propiedad de los Oporta y de los Mendoza; Oriente, con Arcadio Campos; y Poniente, con Domingo Cano y con la otra demandada, negó que la demandante pudiese fundar en un título supletorio como el que ostenta, una acción reivindicatoria como la que ha intentado.

III,

Rendida la fianza de costas que los demandados exigieron a la actora, sorprendentemente el Juez, a petición de ésta, declara rebelde a la Sra. Chávez Mendoza, rebeldía que poco después fue levantada mediante el pago de costas que hizo, y luego de acoger un incidente de nulidad que fue propuesto por Sandoval Arias. Recibió el juicio a pruebas por veinte días, durante los cuales se aportaron las siguientes pruebas: 1) Por la parte actora: a) La testifical de los señores Francisca Ramírez Moya, José Dávila Bermúdez, Maximino Dávila Bermúdez y José Jesús Espinoza Cruz; b) Prueba pericial que resultó inconclusa; c) Prueba de Inspección personal del Juez que no fue posible que se rindiese en el término probatorio. 2) Prueba de la parte demandada, consistente en las declaraciones testificales de los señores María del Carmen Morales Aburto, Juana Tardencilla Moraga, Abelardo Padilla, Nemesio Chávez Mendoza, Norberto Flores López y José de la Cruz Dávila. El reo Emilio Sandoval Arias no aportó ninguna prueba. Concluido el término probatorio, se acumularon las pruebas rendidas a los autos y se mandaron a correr los traslados de conclusión. Oportunamente el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia de las 8:00 de la mañana del 17 de Septiembre de 1980, mediante la cual falló: 1) Que no ha lugar a la demanda ordinaria de acción reivindicatoria promovida por Victoria Arias González en contra de Emilio Sandoval Arias y Cristina Chávez Mendoza; en consecuencia mandó a cancelar la anotación preventiva de la demanda en la propiedad No. 17068; 2) Ordenó costas a cargo de la demandante.

IV,

No conforme con la sentencia, el doctor Luis Horacio García apeló de ella, habiéndosele admitido el recurso en ambos efectos, en providencia de las 12:00 meridianas del 23 de Octubre del año próximo pasado, tramitado el recurso, éste culminó con la sentencia de las 12:30 minutos de la tarde del 7 de Enero de 1981, mediante la cual la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada resolvió: 1) Que no ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción; 2) Que no ha lugar, asimismo, a la acción reivindicatoria, acción y excepción que se dejaron ampliamente re-

feridas en las partes expositivas de la misma sentencia; 3) No ordenó especial condenatoria en costas por estimar que la parte reo no resultó victoriosa más que parcialmente. En esa forma reformó la sentencia recurrida.

V.

No conforme con la sentencia dictada por el Tribunal el doctor Luis Horacio García introdujo Recurso de Casación en el fondo, en contra de la misma el que basó en las ordinales 2a. y 7a. del Arto. 2057 Pr., por considerar que se violaron, mal interpretaron y aplicaron indebidamente los Artos. 1330, 1335, 1337, 1364, Ord. 4o., 1287, 1289, 1324 y 1336. No obstante que el recurrente no precisó en cuanto a la causal 2a. y 7a. del Arto. 2057 Pr.; a cuál cuerpo de leyes pertenecían las disposiciones que consideró violadas, la Sala de lo Civil respectiva le admitió el Recurso de Casación interpuesto, en providencia de las 10:30 minutos de la mañana del 19 de Enero del presente año y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el Tribunal Superior. Se personaron a esta Corte el doctor Luis Horacio García como recurrente y el doctor William Mejía Ferreti, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Cristiana Chávez Mendoza. A ambos se les tuvo por personados en los respectivos caracteres con que actúan, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se mandó correr traslado al recurrente para que expresase agravios, lo que hizo. Posteriormente se ordenó el traslado para el doctor Mejía Ferreti, el que no presentó ningún alegato. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

I,

El Dr. Luis Horacio García fundamenta su Recurso de Casación en el fondo, originalmente en las causales 2a. y 7a. del Arto. 2057 Pr., posteriormente pretende ampliarlas a la 4a. y 9a., de la misma disposición 2057 Pr., lo que hace en el escrito de expresión de agravios. En el mismo orden en que han sido mencionadas anteriormente, serán examinadas por este Tribunal. Veamos. — Refiriéndose al Recurso de Casación que se concede a las partes contra las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio, se establecen como causales en cuanto al fondo, entre otras:

“Arto. 2057. Es de casación en el fondo, en los casos siguientes” “...2o. cuando en ella se viole la ley, o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio”. ...Es decir, tal causal prevee dos situaciones distintas: a) por violación a la ley; b) por aplicación indebida de la misma. Esto es el Norte que nos servirá de guía frente a la situación concreta planteada por el recurrente, para dictar un fallo justo, pues debe haber plena armonía entre esta última y aquella — la causal invocada lo que acostumbramos a denominar encasillamiento o enmarcamiento, sin descuidarnos del aspecto formal del Recurso de Casación. En este sentido, a juicio de este Tribunal, no hay correspondencia entre la situación planteada por el Dr. García y la causal 2a. invocada por él mismo. En efecto, el Dr. García se dedica exclusivamente a atacar severamente la apreciación que se hizo de la prueba testifical que se rindió, cuando a juicio de esta Corte, tal circunstancia es de apreciación personal. En efecto, pretendiendo darle fuerzas a sus argumentos, el Dr. García aduce que se violó el Arto. 1330 Pr., pues el Juez de Primera Instancia se abstuvo de hacer a los testigos las preguntas convenientes, relativas a los hechos contenidos en el interrogatorio; igualmente afirma que se violó el Arto. 1337 Pr., porque a la testigo Francisca Ramírez Moya no se le preguntó sobre su edad, y más bien la censura por decir más tarde que está incapacitada, precisamente, por razón de edad, para contestar la repregunta. Se refiere a la violación del Arto. 1335 Pr., porque los testigos no dieron razón de su dicho, sin haberse llenado de oficio dicha formalidad. Habla también que se violó el Arto. 1364 Pr., ordinal 4o., ya que los testigos eran vecinos del lugar, conocedores por sí mismos y no por inducción, de los hechos sobre los cuales eran interrogados, a pesar de lo cual la autoridad los menospreció, dándoles poco crédito. Estima este Tribunal que todo lo argumentado por el recurrente casacional debió de haber sido encasillado o enmarcado en otra causal y no, precisamente, en la 2a. del Arto. 2057 Pr. Es sumamente difícil establecer si se cometió violación de la ley porque a un testigo no se le hizo determinada pregunta, mediante la cual, según el recurrente, se pudo haber obtenido una respuesta aclaratoria de un hecho concreto, sobre todo cuando existe un abundante pliego de preguntas y repreguntas. El Tribunal insiste que de todas maneras tal circunstancia, en caso de tener razón

el recurrente la causal invocada para justificar la mala apreciación de la prueba, o la falta de diligencia de la autoridad para hacerla más eficaz, no se compagina con la invocación de la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., por lo que no cabe casar la sentencia recurrida, en base a la misma.

II,

En relación a los argumentos del Dr. García en apoyo de la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., observa este Tribunal que los ataques los endereza el recurrente en contra de la sentencia de primer grado, lo cual se aprecia con la sola lectura del escrito de expresión de agravios, en lo concerniente a la causal 7a. y que corre de la línea 26, reverso del folio 8, a la línea 15 del frente del folio 9 del expediente casacional. Frente a tales argumentos, cabe recordar que el objetivo principal de los Recursos de Casación es el ataque a las sentencias de segunda instancia, la cual ni siquiera menciona el recurrente, sino que de entrada dice: "III — Por lo que hace a la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., existe error de hecho en la apreciación de la prueba rendida por mí, en cuanto el *Juez afirma* "...Más adelante expresa: "...quiere decir que el Juez no leyó" ... Luego señala: "...Y como este o esta violación del Juez se comete en cada uno de los testigos"... Es decir, con los planteamientos hechos por el recurrente Dr. García no se le permite a este Tribunal entrar en el conocimiento de los errores de derecho o de hecho en la apreciación que de la prueba haya hecho la Sala sentenciadora, por lo que no cabe casar la sentencia en relación a la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., invocada por el recurrente.

III,

En relación a la pretendida ampliación a las causales 4a. y 9a. del Arto. 2057 Pr., que hace en su escrito de expresión de agravios, es opinión de este Tribunal, que la invocación de las causales para fundamentar un recurso extraordinario de casación, por su naturaleza formalista, cabe señalar que tal invocación tiene su oportunidad legal, que es, precisamente, en el escrito de interposición del recurso cuyo término lo señala el Arto. 2064 Pr., afirmación que tiene asidero en lo prescrito en el Arto. 2066 del mismo Código. En aras de sustentar su pretensión, la de ampliar el recurso a las pre-citadas causales, — esgrime co-

mo argumento a su favor lo prescrito en el Arto. 2073 Pr., cuando en realidad lo dispuesto en dicho artículo se refiere a apoyar su recurso en nuevas disposiciones *sobre los mismos puntos que han sido objeto del recurso*, lo que equivale a decir que sobre las mismas causales, ésto es que las nuevas disposiciones se refieren a las sustantivas o adjetivas que sirvan de mayor fundamento a las causales invocadas en el escrito de interposición del recurso. En cuanto a la segunda parte del Arto. 2073 Pr., pre-citado, habla de los casos en que puede ampliarse el recurso *en cuanto al fondo*, cuando éste ha sido interpuesto *originalmente sólo en la forma*. Lo previsto en esta última parte no puede ser aplicable al caso sub-judice, pues en él se da todo lo contrario, ya que *originalmente* el Dr. García interpuso el Recurso de Casación *sólo en cuanto al fondo*. Por otra parte, si lo que pretende el recurrente es conseguir la nulidad invocada por él, lo que se aprecia en la línea 25 del reverso del folio 8 de su escrito de expresión de agravios, se advierte que tal circunstancia se puede dar únicamente *a través de la interposición del recurso en cuanto a la forma*, siempre y cuando el que lo interpone haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y si fue en la 1a. repetirla en la 2a. de conformidad con lo prescrito en el Arto. 2067 Pr., con las salvedades contenidas en dicha disposición que no viene al caso mencionar, pues, como ya se afirmó anteriormente el Dr. García sólo interpuso el Recurso de Casación *en cuanto al fondo* por lo que resulta sobrancelo continuar este análisis, por lo que no cabe casar la sentencia, por todo lo antes argumentado.

IV,

Estima este Tribunal que es necesario hacer alusión a las atinadas observaciones hechas por la Sala sentenciadora en el Considerando I, en donde se refiere a: "...un cúmulo de anomalías procesales"... que aún cuando no son imputables al Juez Dr. Bolaños, lo cierto es que se dieron y que es preciso señalarlas para una mejor administración de la justicia, pues nuestros funcionarios judiciales tienen el deber de actuar, dentro de este proceso revolucionario, con mayor pureza y agilidad procesal para una mejor y más rápida aplicación de la justicia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: no se casa la sentencia recurrida, dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Enero de mil novecientos ochenta y uno. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese y oportunamente Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno cuya numeración es la siguiente: Serie "B" Nos. 2,452,130. — 2,452,131. — 2,395,735. — 2,395,736. — 0,001,344. — V. *Escorcía*. — M. *Barahona P.* — H. *Zúñiga M.* — S. *Rivas H.* — R. *Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. *Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte a las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos, compareció el señor Hernando José Chamorro Pérez, interponiendo queja en contra del abogado doctor Orlando Sevilla Abea, por los hechos que el quejoso estima impropios de una actuación profesional y que son los siguientes: que contrató los servicios profesionales del referido abogado para que le llevara a término la liquidación de una sociedad denominada "Ferretería Occidental y Compañía Limitada", ya fuera en forma judicial o extrajudicial. Que en consecuencia convino como honorarios profesionales la suma de diez mil córdobas por liquidación extrajudicial y ocho mil córdobas por la primera instancia, si la liquidación se efectuaba

mediante juicio. Que para ello adelantó al referido profesional la suma de cinco mil córdobas conforme recibo que adjunta. Que el veintitrés de Julio lo llamó su mencionado abogado y le dijo que estaba reunido con la contraparte que ésta aceptaba la liquidación extrajudicial pero con la condición de que el Contador-liquidador lo nombrara él, a lo cual el quejoso dice que le manifestó, que no le convenía porque como socio con poder generalísimo tenía derecho a intervenir en ello; que el abogado le sugirió que aceptara que le convenía. Que con ese antecedente y otros que expondrá, dio por terminado el arreglo con el abogado el día veintiséis de julio, lo que le hizo saber por medio de su secretaria, que después lo localizó y le pidió le regresara parte del dinero que en concepto de adelanto de honorarios le había dado, a lo cual el abogado se negó, que otros abogados le han dicho que el trabajo del doctor Sevilla cuesta entre quinientos y un mil córdobas, por lo que debe regresarle el resto. Adjuntó fotocopia del pacto social, comprobante del cheque y recibo por cinco mil córdobas, firmado por el doctor Sevilla. Vista la queja en referencia se abrió el informativo correspondiente, se pidió informe al abogado cuestionado y a la Sección de Estadística de esta Corte. Sección que informó que no hay quejas en contra de Orlando Sevilla Abea, y que está pendiente del envío de los índices de sus protocolos de 1979, 1980 y 1981. El abogado Orlando Sevilla rindió el informe que se le solicitó, explicando su punto de vista sobre la situación, relatando la serie de gestiones que realizó para cumplir con el cometido de su cliente, el que en resumen se contrae a afirmar que obtuvo el arreglo extrajudicial del caso, el cual se vio frustrado por incomprensión de su cliente, que estima se ha ganado la totalidad de sus honorarios y se le debe pagar el resto. Y que como en la queja no se debate su actuación profesional sino que se cuestiona el monto de honorarios, ese reclamo debió el quejoso plantearlo en el Juzgado, para que allí se hiciera la tasa correspondiente, pero que si esta Corte lo estima oportuno los tasara, e incluso si ordenaba, devolvía el adelanto recibido. Adjuntó también un proyecto de escrito dirigido al Juez Tercero de lo Civil de Managua, en el que el quejoso demandaba la liquidación social, cosa que según el informante fue lo último que le encargó su cliente que hiciera, ya que a todas las propuestas para el arreglo extrajudicial,

le ponía obstáculos. Se abrió a pruebas la queja por el término de ley. Como prueba documental el quejoso presentó fotocopia de los mismos documentos que adjuntó a la queja. El doctor Sevilla presentó varios interrogatorios y solicitó que conforme los mismos se interrogara a los testigos que en cada uno de ellos indicó. Se adjunta un dictamen del auditor y un análisis de ingresos y egresos de Ferretería Occidental & Co, Ltda. El quejoso pidió no se llamara a declarar a los testigos propuestos de conformidad con el Arto. 1317 y 1318 Pr., por ser sus hermanos. Declaran Daysi Chamorro Pérez de Borrel, Roberto Borrel Silva, Erwin González Báez, y el quejoso absolvió un pliego de posiciones de cuarenta y dos preguntas que le formuló el abogado Sevilla. Igualmente el doctor Orlando Sevilla absolvió un pliego de posiciones que le presentó el quejoso. Declara Mariana Pérez Flores, Alejandro Zúñiga Castillo, Medardo Mendoza Iyescas y Raúl Barrios Olivares. Se adjunta constancia del Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, en que consta que en el juicio que lleva el quejoso no aparece ninguna gestión hecha por el abogado Orlando Sevilla. Declara Rodolfo Salvador Chamorro Pérez, las partes presentan otros escritos gestionando lo que tuvieron a bien y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en el hecho de que el quejoso señor Hernando Chamorro Pérez, pretende que esta Corte ordene al abogado Orlando Sevilla Abea, le devuelva parte de los honorarios que en concepto de adelanto le pagara en cantidad de cinco mil córdobas mediante cheque que libró a su favor. Relata el quejoso que contrató los servicios profesionales del doctor Sevilla, para que le liquidara, ya fuera en forma judicial o extrajudicial la sociedad que tenía con su hermano Rodolfo Chamorro, que esta contratación de servicios profesionales la efectuó el veintidós de Julio; que el día veintitrés su abogado lo llamó desde la casa de su contraparte, diciéndole que estaba realizando la gestión encomendada y haciéndole una propuesta que al declarante no le pareció por lo que le dijo que le era imposible aceptar. Relata el quejoso que por ello y otros motivos, el día veintiséis de Julio dio por terminado ese arreglo, notificando su decisión al doctor Sevilla por medio de su secretario. Que al fin el día lunes logró hablar

por teléfono con el referido abogado y le pidió devolución de parte de los honorarios adelantados a lo cual el abogado se negó. Que él ha consultado con otros abogados y le han dicho que las gestiones realizadas por el doctor Sevilla no cuestan más de quinientos o un mil córdobas. Al respecto el doctor Sevilla al evacuar el informe acepta el hecho de la contratación de servicios profesionales, relata en forma pormenorizada la serie de gestiones extrajudiciales que efectuó desde el día jueves veintidós, hasta el día lunes veintiséis, incluso relata que en día domingo tuvo que preparar una demanda, la que supuestamente presentaría el lunes y cuyo proyecto adjuntó. Las afirmaciones hechas por el doctor Sevilla en su informe en relación al número de visitas y entrevistas realizadas con las diferentes personas involucradas en la sociedad que se pretendía liquidar, fueron debidamente corroboradas por numerosas declaraciones testificales rendidas por esas personas y los otros abogados que intervendrían en la disolución. En consecuencia, ha quedado demostrado por ambas partes que entre el quejoso y el doctor Sevilla hubo contratación de servicios profesionales con la finalidad que ya se ha mencionado; se ha demostrado por ambas partes que el quejoso propuso la posibilidad de un arreglo o liquidación extrajudicial de la sociedad "Ferretería Occidental y Compañía Limitada", y que los honorarios tanto para el caso de liquidación judicial como extrajudicial, fueron convenidos de común acuerdo por ambas partes, y como lo plantea el doctor Orlando Sevilla, el quejoso en ningún momento le está cuestionando su conducta o actuación profesional, sino que lo que ha planteado efectivamente es la devolución de honorarios adelantados, valorando el quejoso por sí y ante sí la actividad profesional del doctor Sevilla en el tiempo y hechos que dejó demostrados en la tramitación de la queja, pretendiendo por otro lado el doctor Sevilla, que más bien tiene derecho a que se le cancele la totalidad de los honorarios convenidos. Sobre ninguno de los dos extremos puede pronunciarse por la vía de la queja este Tribunal y el quejoso puede comparecer si lo desea ante la autoridad judicial correspondiente a demandar la tasación de honorarios que le permita satisfacer su pretensión; y esto lo declara en esta forma este Tribunal, en vista de que en la relación de los hechos y las pruebas aportadas en la tramitación de la queja, no hay indicios de una actuación profesio-

nal cuestionable; y sin que implique un pronunciamiento acerca de lo justo o exagerado de los honorarios, cuya devolución el quejoso reclama, lo cual como se dijo, debe ser planteado ante otra autoridad, este Tribunal no encuentra, analizando a verdad sabida y buena fe guardada, todas las incidencias de los hechos que motivan la queja, una conducta censurable ni un cobro exagerado que evidenciara un abuso por parte del profesional cuestionado; por consiguiente la queja debe declararse sin lugar dejando a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer si quisiere ante la autoridad correspondiente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Hernaldo Chamorro Pérez en contra del doctor Orlando Sevilla Abea, de la que se ha hecho mérito. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que las hagan valer si quisieren ante la autoridad competente. Archívense las presentes diligencias, Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Estelí, compareció por escrito fechado el día 6 de Septiembre de 1982, la señora LIDUVINA LEIVA VELASQUEZ,

quien dijo ser mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de aquel domicilio y en síntesis expuso: Que de acuerdo con la Certificación Registral extendida por el Registrador del Estado Civil de las Personas de Estelí, comprobaba que el señor FEDERICO PAUT URRUTIA, comerciante y de sus otras calidades, procreó con la compareciente una hija llamada ERIKA MARIA PAUT LEIVA, quien se encontraba en la minoría de edad y la que fue reconocida por Paut Urrutia; que negándose éste a pasar a su menor hija los alimentos que le debe, de conformidad con el Arto. 288 C., comparecía a entablar la acción correspondiente, como era demandar, como en efecto demandaba en juicio civil sumario, con acción de pago de alimentos al referido FEDERICO PAUT URRUTIA, para que por sentencia se declare: 1) — Que ha lugar a la demanda y que en consecuencia el señor Federico Paut Urrutia estaba obligado a pasarle a su hija ilegítima reconocida ERIKA MARIA PAUT LEIVA, la cantidad de DOS MIL CORDOBAS mensuales, para su alimentación, vestido, habitación y demás gastos propios de una niña que se encuentra en estado de desarrollo, sin perjuicio de ampliar o aumentar dicha pensión cuando dicha niña menor esté en edad de ser educada o instruída, como corresponde a las obligaciones de todo padre. 2) — Que las costas del juicio sean a cargo del demandado. Pidió se corriera el traslado al demandado para que contestara la demanda y que se tuviera por bonificado el embargo preventivo que había practicado en bienes del demandado.

II,

El Juzgado proveyó a las 10:40 minutos de la mañana del mismo día seis de Septiembre emplazando al demandado Paut Urrutia para que dentro de tercero día compareciera a contestar la demanda y en nombre de él se personó el Dr. BYRON LARGAESPADA VALENZUELA con Poder General Judicial que acompañó y en su oportunidad en nombre de su cliente contestó la demanda. Abierto el juicio a pruebas por ocho días, las partes rindieron las que creyeron oportunas a sus pretensiones y por vencido el término el Juzgado dictó sentencia a las 10:30 minutos de la mañana del día 27 de Octubre de 1982 declarando con lugar la demanda, mandando en consecuencia al demandado Paut Urrutia a pagar la cantidad de SEISCIENTOS CORDOBAS MENSUALES, en cuo-

tas anticipadas, a partir del *seis de Septiembre del citado año de la demanda*, en concepto de alimentos de la menor ERIKA MARIA PAUT LEIVA, pago que deberá hacer a su representante legal, señora Liduvina Leiva Velásquez. Notificado el Dr. Largaespada Valenzuela interpuso en tiempo Recurso de Apelación, el que primero se le admitió en ambos efectos y luego en un solo efecto, como se observa de la lectura de los autos de primera instancia. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de Estelí, en tiempo se personaron tanto el Doctor Largaespada como la demandante, se expresaron y contestaron los agravios y tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las 10:00 de la mañana del cinco de Febrero de 1983 confirmando en todas sus partes la de primer grado, con condenatoria en las costas de ambas instancias para el demandado.

III,

En contra de la anterior sentencia, el Dr. Largaespada Valenzuela interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con base en la Causal 2a. del Arto. 2057 Pr., señalando como violados el Arto. 199 C., el Arto. 288 y el 233 del mismo Cuerpo de Leyes, así como la disposición legal establecida en el epígrafe XII, Título Preliminar del Código Civil, expresando en qué consisten las violaciones que a las mencionadas disposiciones legales atribuye cometió la Sala de Sentencia al dictar la que es objeto del Recurso de Casación. Subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo en donde se personó el Dr. Largaespada con el carácter que lo hizo en segunda instancia, se le tuvo por personado por providencia de las nueve de la mañana del dieciocho de Abril del corriente año y se le mandó a correr traslado para expresar agravios, lo que hizo en escrito presentado a las 9:20 minutos de la mañana del dos de Mayo del corriente año. Se corrió traslado a la señora Leiva Velásquez para que contestara agravios, no haciendo uso del mismo, por lo que, encontrándose el Recurso en estado de sentencia, no queda más que dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El Dr. Largaespada Valenzuela cimenta el Recurso en cuanto al fondo en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., y atribuye a la Sala de instancia el haber violado en per-

juicio de su poderdante don Federico Paut Urrutia el Arto. 199 C., que establece "que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio" ya que el Tribunal de Instancia al atribuirle a su mandante la paternidad de la menor Erika María, estando doña Liduvina casada con Sábás Mairena Centeno, ha infringido dicha disposición legal y el Arto. 288 del mismo Cuerpo de Leyes al condenar la Sala a don Federico a suministrar alimentos a la menor Erika María, siendo ésta con base en el Arto. 199 citado, legalmente hija de Sábás Mairena, muy a pesar de la afirmación de la demandante de que es viuda, no habiendo presentado la correspondiente partida de defunción de su esposo, por lo que, la Sala, al obligarlo a suministrarle alimentos a quien no se les debe, violó el Arto. 288 antes citado y vulneró en perjuicio de su mandante el Arto. 17 ordinal 2o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que establece "que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda" y en consecuencia la sentencia de la sala al obligar a su poderdante señor Paut Urrutia a suministrarle alimentos a la menor Erika María, está obligándolo a hacer lo que la ley no manda, tal es el alimentar hijos ajenos, por lo que dicha disposición Estatutaria resulta vulnerada con el criterio sostenido por la Sala, lo mismo que el Arto. 35 del citado Estatuto de Derechos y Garantías. También cita como violados al amparo de la misma causal 2a. el Arto. 233 C., y el epígrafe XII del Título Preliminar del Código Civil.

II,

Por razones de orden, primero examinará el Tribunal la supuesta infracción que cita el recurrente en apoyo de su recurso del Arto. 17 ordinal 2o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y del Arto. 35 del mismo Estatuto, las que encasilla dentro del mismo motivo de Casación o sea dentro de la causal 2a. Dicho supuesto agravio en manera alguna puede la Corte considerarlo, por el hecho simple de que la causal invocada no es la vía o el vehículo apropiado para atacar la sentencia de segunda instancia, cuando a ésta se le atribuye violaciones del Estatuto mencionado, el que, junto con el Estatuto Fundamental en el actual proceso revolucionario que vive el país, constituyen las leyes fundamentales del Estado y cuando se denuncian infracciones a

dichas leyes fundamentales a través del recurso de casación, las mismas sólo pueden ser conocidas por el Tribunal Supremo a través de la causal contenida en el ordinal 1o. del Arto. 2057 Pr. Por lo que, al no suministrarse al Tribunal la vía adecuada, la queja en manera alguna puede ser tomada en consideración por la Corte. Para el Dr. Largaespada la sentencia de la Sala agravia a su cliente al *atribuirle a éste* la paternidad de la menor Erika María, cuando en autos consta que dicha menor nació cuando la señora Liduvina Leiva Velásquez estaba casada con Sabas Mairena Centeno, y que al atribuirle la Sala la paternidad de la menor violó el Arto. 199 C., que estatuye “que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio” y la Sala al obligar a Paut Urrutia a pasarle alimentos a dicha menor, violó el Arto. 288 C., por el hecho de que el obligado debe ser el marido de Liduvina por haber nacido la menor dentro del matrimonio celebrado por ésta con Mairena Centeno. Este Tribunal en manera alguna acepta la tesis del recurrente consistente en que la Sala le atribuyó la paternidad de Erika María, la que no ha sido discutida en juicio controvertido y ha sido el propio Paut Urrutia el que con sus propias actuaciones anteriores a la demanda que en contra de él le promovió la señora Leiva Velásquez, aceptó ser el padre de dicha menor, pues no otra cosa es el hecho de haber comparecido de manera personal junto con Liduvina ante el Registrador del Estado Civil de las Personas de la Ciudad de Estelí a dar aviso del nacimiento de Erika María y en presencia de dicho funcionario, reconocer a dicha menor como, “su hija”, otorgándole a dicha infante todos los derechos y privilegios que la ley le confiere a los hijos reconocidos, todo lo cual consta en el documento auténtico que rola al folio uno de los autos de primera instancia. Así mismo, el demandado al contestar la demanda por medio de su apoderado confiesa que a Erika María siempre la ha mantenido “desde antes que naciera” y en otro párrafo agrega que a lo sumo podría pasarle a dicha menor trescientos córdobas mensuales para gastos de alimentación. Y no basta lo anterior, sino que el mismo Paut Urrutia lleva al juicio como prueba entre otros documentos una fotocopia librada por la responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar (INSS-BI) de Estelí, en donde dicha funcionaria manifiesta que Paut Urrutia *se presentó* a citar a Liduvina con el fin de solventar

lo relacionado con la pensión alimenticia de una menor, no habiéndose llegado a ningún acuerdo, ya que la señora Leiva Velásquez pedía la suma de dos mil córdobas, lo que Paut Urrutia consideraba excesivo, ofreciendo la cantidad de quinientos córdobas. A lo anterior hay que agregar que el propio demandado presentó al juicio una serie de recibos fotocopiados consistentes en el pago del alquiler de la casa que habitaba la demandante en Estelí, así como de pagos hechos en casas comerciales por artículos para uso del “hogar”, inclusive una cuna sin duda para que la menor Erika María durmiera en ella. Todas estas evidencias y pruebas llevan al convencimiento de que entre la actora y el demandado hubo una relación de carácter eminentemente concubiniaria, que vivieron como marido y mujer bajo el mismo techo y de esa relación como fruto de la misma, vino al mundo Erika María, hecho que como muy bien dice la Sala, es real y comprobado en autos y no atribuido por la Sala al recurrente señor Paut Urrutia, como él lo asevera en su escrito de expresión de agravios y contentivo del recurso, siendo Paut Urrutia el que reconoció a Erika María como su hija procreada de la unión concubiniaria con Liduvina y por tanto no la Sala la que ha hecho tal reconocimiento, imputándole a Paut Urrutia la paternidad sobre dicha menor, como él lo pretende y el reconocimiento que ante el Registrador competente hizo el demandado, no fue en forma alguna controvertido y como bien dice la Sala de Instancia, llama la atención el hecho de que Paut Urrutia no tomó en cuenta la existencia del matrimonio de Liduvina, antes de reconocer como su hija a Erika María y viene a reconocer la existencia del matrimonio de Liduvina mucho tiempo después de reconocer a Erika María, en una actitud que el Tribunal considera sospechosa y tendiente a evadir responsabilidades contraídas con anterioridad y al reconocer a la menor procedió a actuar contra ley expresa y luego, posteriormente, pretende ampararse en esas mismas leyes prohibitivas de nuestra Legislación Civil, para tratar de evadir las responsabilidades que el acto de haber efectuado el reconocimiento de Erika María de por sí entraña en lo tocante a la alimentación y educación de dicha menor; por lo que no ha sido la Sala la que ha declarado a Erika María como hija de Paut Urrutia sino el propio Paut Urrutia ha dicho que la expresada menor es su hija y como tal por mandato de la

ley, le debe de suministrar alimentos con base en el Arto. 288 C., por lo que el recurso examinado en manera alguna puede ser viable por no haberse infringido por parte del Tribunal de Apelaciones las disposiciones legales citadas, debiéndose declarar el mismo sin lugar con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2088 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí, a las diez de la mañana del día cinco de Febrero del corriente año, de que se ha hecho mérito; 2) — Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,745,036, "B" 2,745,037, "B" 2,745,038 y "B" 2,745,039. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srío.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Julio Ruiz Quezada, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de Enero del año en curso, interpuso recurso de Casación en el fondo en su carácter de mandatario de algunos de los miembros de la sucesión del señor, Julio Morales Orué, basándose en las causales 2a., 4a., 7a. y 10a., del Arto. 2057 Pr., con-

tra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las diez de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Por auto dictado por dicha Sala, a las diez de la mañana del quince del mismo mes de Enero, admitió el referido recurso y emplazó a las partes a comparecer ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el doctor, Alvaro García Amador, mayor de edad, casado, Abogado y del mismo domicilio de Matagalpa en su calidad de mandatario suficiente de la Sociedad "Caley Dagnal, Agrícola Industrial, S. A.", como recurrido y el referido doctor Ruiz Quezada, en su expresada representación como recurrente. En escrito que presentó el doctor, Bergman Lezama Balcáceres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a las nueve de la mañana del dieciséis de Febrero del año en curso, se personó como nuevo mandatario de la citada firma recurrida articulando incidente de deserción del recurso, por lo que en auto de las once y quince minutos de la mañana del dos de Marzo próximo pasado esta Corte tuvo por personados en sus expresadas representaciones al recurrente doctor, Ruiz Quezada y al recurrido doctor, Lezama Balcáceres y del incidente de deserción promovido por este último mandó a oír a la parte recurrente dentro del término de tres días y además que informar la Secretaría. En escrito presentado por éste, a las doce y treinta minutos de la tarde del diez del citado mes de Marzo, el doctor Lezama Balcáceres, manifestó que el incidente fue causado por un aparente no personamiento del recurrente pero que después de examinar el escrito que en ese sentido presentó el recurrente, al leer la razón de presentación puesta al pie de dicho escrito y conocer de las explicaciones dadas por la Secretaría de la que no duda, hace constar que el incidente tuvo su origen en el hecho de no encontrarse agregado al expediente el referido escrito de apersonamiento del expresado recurrente. Posteriormente la Secretaría rindió su informe con fecha veintiuno del aludido mes de Marzo, en el que después de consignar una resumida reseña de las actuaciones de las partes en el presente recurso, incluye el hecho de haberse personado y mejorado la Casación el recurrente doctor Ruiz Quezada, en su oportunidad y que éste no alegó nada en relación al incidente de deserción.

CONSIDERANDO:

Del escrito presentado por el doctor, Lezama Balcáceres, resulta bien claro que éste articuló el expresado incidente de deserción movido por la creencia de que aparentemente no se había personado el referido recurrente y por tanto no había mejorado el recurso que había interpuesto, dentro del término que para tales efectos se le dio. Pero al mismo tiempo resulta igualmente claro que también reconoce que por contrario de lo que él mismo asumió, el recurrente se presentó oportunamente según consta en la razón de presentación puesta al pie de dicho escrito la que fue examinada por el incidentista, lo que está abonado tanto por las explicaciones que se le dieron en la Secretaría como por el informe que éste rindió ante este Tribunal en su escrito corespondiente, lo cual viene a constituir un reconocimiento de ese apersonamiento y mejora un virtual desistimiento del incidente aunque así no lo consigne expresamente en dicho escrito; lo que lleva al convencimiento que el recurrente cumplió plenamente con las disposiciones consignadas en el Arto. 2078, párrafo tres y 2017 Pr., presentándose en tiempo ante esta Corte y por consiguiente el incidente de deserción es impertinente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: no ha lugar al incidente de deserción promovido por el recurrido contra el Recurso de Casación a que se contraen los presentes autos y de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con valor de tres córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,913,725; 2,913,726. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta, *Claudina Chavarría Corea*, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de la ciudad de Jinotega, departamento del mismo nombre, se presentó ante el Juez de Distrito para lo Civil de aquella ciudad demandando al señor Tirso Ruiz Tinoco, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de la Comarca La Pavona, de la misma jurisdicción, para que le hiciese entrega material de la posesión de la propiedad rústica ubicada en la referida comarca, conteniendo mejoras que se describen en el libelo de demanda; propiedad que está enmarcada dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de Julio Castro González; Occidente, Hacienda El Castillo, propiedad de Edgard Castellón; Norte, propiedad de Julio Valdez y Edgard Castellón Rivera; Sur, propiedad de Ernesto Castro Lezcano; inscrita a favor de la demandante con el No. 24,494, págs. 139 y 140, Tomo 65 del Libro de Inscripciones provisionales del Registro Público de aquel departamento. La demanda la fundó en el Arto. 1834 Pr., pidiendo seguir los trámites del juicio ejecutivo, a fin de que se procediese a la entrega material de la misma, bajo los apercibimientos legales. Tramitada la demanda, a la que se opuso el demandado, culminó el juicio con la sentencia de las 8:00 de la mañana del 4 de Diciembre de 1980, dictada por el Juzgado Civil del Distrito del departamento de Jinotega, mediante la cual se declaró con lugar la referida demanda, desechándose la oposición hecha por el doctor Alfredo Palacios Palacios, en su carácter de apoderado general judicial del demandado; al igual que se declaró sin lugar el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por el demandado, a quien también se le condenó en costas.

II,

La parte perdidosa inconforme con la sentencia dictada interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efec-

to devolutivo. Una vez librado el testimonio correspondiente se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa. Personadas las partes y tramitado el recurso la Honorable Sala de lo Civil de la referida Corte, dictó la sentencia de segundo grado, de las 11:30 minutos de la mañana del 22 de Abril de 1981, mediante la cual declaró sin lugar el recurso, confirmando la sentencia recurrida y condenando en costas al recurrente, la cual fue debidamente notificada.

III,

El doctor Palacios Palacios, en el carácter con que actúa en el mencionado juicio, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la citada sentencia de segundo grado, el cual le fue admitido por la Sala de lo Civil, la cual emplazó a las partes para que dentro del término legal, en el que incluyó el de la distancia, hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal. El recurrente doctor Palacios Palacios se personó, mejoró sus recursos y señaló casa para notificaciones en esta ciudad. Esta Corte lo tuvo por personado en su referido carácter de Apoderado General Judicial del señor Ruiz Tinoco, ordenó pasar el proceso a la oficina y le corrió traslado para que expresase agravios. La providencia fue debidamente notificada. El 15 de Abril del corriente año, esta Corte ordenó a la Secretaría rendir informe de la última providencia dictada en los presentes autos y sus respectivas notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 399 Pr., el Secretario de esta Corte, doctor Alfonso Valle Pastora rindió el informe correspondiente, expresando en él que el último auto dictado es el de las 8:15 minutos de la mañana del 9 de Junio de 1981, en donde se tuvo por personado al doctor Palacios Palacios como Apoderado General Judicial del señor Ruiz Tinoco y en donde, a la vez, se le mandaron a correr traslados para expresar agravios. Dicha providencia le fue notificada en acta de las 11:05 minutos de la mañana del 10 de Junio de 1981, en la oficina del doctor Yalí Molina Palacios, por medio de cédula que la contenía íntegra y que quedó en manos

de Sheyla Mondol, sin que el recurrente haya comparecido a este despacho a retirar el traslado y sin haber presentado escrito o gestión alguna desde la citada fecha en que fue notificada. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

El informe rendido por el Secretario de este Tribunal y al cual se ha hecho alusión en los Vistos Resultas de esta misma sentencia, pone de manifiesto que el recurrente doctor Palacios Palacios, después de personarse y mejorar su recurso, una vez que la Corte lo tuvo como tal y le mandó a correr los traslados para expresar agravios, no compareció para sacar el traslado ni expresó agravios por lo que no cabe más que proceder a declarar desierto el recurso, de conformidad con lo prescrito en los Artos. 2080y 2019 Pr.,

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Alfredo Palacios Palacios, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Tirso Ruiz Tinoco, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y uno. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" Nos. 1,332,084; — 1,332,085. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del once de Abril del corriente año, esta Corte abrió informativo para investigar la queja presentada en contra del Juez Local Unico de Niquinohomo, Compañero Wilfredo Sandino, por medio de carta que enviara la doctora María Lourdes Bolaños, como Responsable de la Oficina Legal de la Mujer de "AMNLAE". La carta expresa que a la oficina mencionada se presentó la compañera Cándida Rosa Gaitán Vidaurre, Secretaria General de "AMNLAE" en Niquinohomo, y que expuso que es esposa del Juez de ese lugar Wilfredo Sandino, que por ser un padre irresponsable lo citó a la Oficina de Bienestar Social, habiendo comparecido el día 18 de Marzo del año en curso; que una vez que se le presentaron cargos en su contra se negó a aceptar y por el contrario se dedicó a insultarle, faltando el respeto a la oficina, profiriendo insultos en contra de AMNLAE y de la memoria de Luisa Amanda Espinoza, diciendo entre otras cosas que las afiliadas a esta organización de masas eran vagas, irresponsables y otros epítetos de esa clase, como politiqueras que mantenían en abandono sus hogares. Se pidió al Juez Wilfredo Sandino el informe de ley, éste lo evacuó negando todas y cada una de las aseveraciones que contiene la queja, exponiendo en resumen que todo es producto de la venganza de su esposa que quiere perjudicarlo creándole una mala imagen y mal informándolo, cosa que no es la primera vez que hace, ya que hay un antecedente similar en el Banco Nacional de Desarrollo lo cual demostrará, que el reclamo de carácter familiar ya lo arregló con fecha 22 de Mayo y que él por sus principios revolucionarios jamás va a irrespetar el nombre de un mártir de la Revolución. Acompañó a su informe tres constancias: a) carta de la Licenciada Cecilia Sánchez, Responsable de la DOPF, del INSSBI de Masaya, en la que hace referencia a la comparecencia en esas oficinas de los involucrados en esta queja, al arreglo económico a que llegaron y contiene la afirmación de que "du-

rante la entrevista sostenida en esa oficina puedo afirmar que el señor Sandino no hizo ninguna manifestación de irrespeto a la organización de "AMNLAE", lo que vuelve a confirmar en párrafo subsiguiente; b) una constancia del Banco Nacional de Desarrollo de Catarina en la que se afirma que Wilfredo Sandino Pérez, es habilitado para la siembra de granos básicos y la actual habilitación la lleva a efecto en Niquinohomo y agregan que "el compañero Responsable de nuestra Institución recibió llamada de la compañera Cándida Rosa Gaitán Vidaurre, quien dijo irresponsablemente que el compañero Sandino Pérez, estaba desviando el financiamiento a otros fines..."; y c) recibo oficial de caja No. 250224 del INSSBI por la suma de dos mil córdobas pagados por Wilfredo Sandino en concepto de pensión alimenticia por los meses de Marzo y Abril de mil novecientos ochenta y tres a Cándida Rosa Gaitán Vidaurre. Abierta a pruebas la queja, con citación de la parte contraria a petición del compañero Sandino se tuvieron como pruebas a su favor los documentos que adjuntó con su informe. La parte quejosa no presentó ninguna prueba y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja consiste en la imputación que se hace al Juez Sandino, en el sentido de haber irrespetado y proferido insultos en contra de "AMNLAE", y de la héroe y mártir de nuestra revolución, Luisa Amanda Espinoza, los otros aspectos acerca de incumplimiento de obligaciones familiares y demás es asunto estrictamente personal sobre el que este Tribunal no puede pronunciarse por la vía de la queja. Sin embargo se observa que el Juez Wilfredo Sandino demostró con toda amplitud ser completamente inexactas las afirmaciones que contiene la queja, con la constancia de la Responsable de la Oficina de Protección a la Familia de Masaya, lugar donde supuestamente se habían vertido las frases injuriosas, se demuestra que las afirmaciones de la quejosa no tienen fundamento, que son producto de su estado anímico en contra de su marido a quien ha querido perjudicar, actitud que parece reiterativa de su parte en vista de la constancia extendida por el Banco Nacional de Desarrollo, donde también lo quiso perjudicar. Por consiguiente la queja en referencia es completamente infundada y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra del compañero Wilfredo Sandino Pérez, Juez Local Unico de Niquinohomo, de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Gerardo Elías Amador Silva, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Juigalpa, compareció como apoderado generalísimo de su esposa Mayra Martínez de Amador, emancipada por matrimonio, casada, ama de casa y de aquel mismo domicilio, ante el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Juigalpa, mediante escrito presentado el día seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, manifestando en síntesis lo siguiente: Que conforme testamento autorizado por el Notario Manuel Solís Balladares, a las 11:00 de la mañana del 25 de Agosto de 1973 en el Valle de Cuapa, de aquella jurisdicción, el señor Gumercindo Martínez Lumbí, padre de su esposa Mayra, legó a ésta el encierro denominado "El Rodeo", como de cincuenta manzanas de superficie, compuesto de dos lotes

separados por la carretera a Juigalpa y un callejón; una casa en la que vivía el testador situada en el poblado de Cuapa, la que deslindaba y describía en su escrito. Que el testador en la cláusula octava del testamento, había instituido tanto a su esposa Mayra como a los hermanos de ésta, Wilfredo, Zacarías, Marlene y Marcela, herederos universales del remanente de sus bienes el que consistía en ganado de asta y casco que había sido repartido por acuerdo de los herederos por el Ingeniero Rafael Martínez Rayo, habiéndosele adjudicado a su esposa Mayra cincuenta cabezas de ganado. Que en la novena cláusula del testamento el testador nombró guardador de la persona y bienes de su citada esposa Mayra Martínez de Amador al hermano mayor de ésta Wilfredo Martínez Amador, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Cuapa, nombramiento que duraría mientras Mayra permaneciera soltera o llegara a la mayoría de edad, estando comprendida en las obligaciones del guardador la de alimentar y educar a la menor. Que al fallecer su suegro, el guardador y hermano mayor de su esposa, Wilfredo Martínez Amador, se apoderó de los bienes legados a Mayra, negándose además a cumplir con las obligaciones que le impuso el causante de alimentar y educar a dicha menor, así como de cuidar de los bienes cuya custodia le había confiado el testador, dedicándose por el contrario a dilapidar dichos bienes y dando a Mayra un trato inhumano, llegando a sacarla en forma violenta de la casa que a ella le pertenecía, lanzándola a la calle junto con todas sus pertenencias íntimas. Que ya casada con el exponente, su esposa trató por todos los medios extrajudiciales de que su hermano le entregara los bienes que a ella le pertenecían, de conformidad con las voces del testamento, negándose Wilfredo en forma rotunda a ello. Que su esposa Mayra le había advertido a su hermano Wilfredo, que las funciones de guardador que le confirió el testador había finalizado desde el momento que ella contrajo matrimonio, ya que el testamento era taxativo en ese aspecto a como lo contempla la cláusula novena. Que por lo expuesto comparecía al Juzgado con el fin de que dentro de tercero día de notificado Wilfredo le entregara los bienes a que su esposa tenía derecho, entregándole la posesión de dichos bienes, bajo los apercibimientos de que el Juez la pusiera en posesión si Wilfredo no cumplía, haciendo uso si fuera posible del auxilio de la fuerza pública. Fi-

nalmente pidió que como medida precautoria se decretara secuestro en los bienes para evitar que Martínez Amador ocultara, dilapidara o en cualquier forma enajenara los bienes. Con la demanda acompañó el testimonio de la Escritura No. 250 consistente en el testamento otorgado por don Gumercindo Martínez Lumbí, debidamente inscrito en el Registro correspondiente y el testimonio del Poder con que comparecía interponiendo la demanda.

II,

El Juzgado previno por auto a la parte actora que cumpliera con los requisitos legales (sin especificar qué requisitos), por lo que la parte actora pidió reposición de dicho auto manifestando el no haber pedido secuestro preventivo de ninguna clase de bienes, sino que demandaba ejecutivamente a Martínez Amador para que entregara los bienes que a su esposa Mayra le habían sido legados por el padre de ella, conforme lo estipula el testamento base de la demanda, el que presta mérito ejecutivo, por lo que el Juzgado debía de proceder a requerir al demandado para que entregara los bienes reclamados, los que ilegalmente retenía y que si no obedecía, como medida precautoria se procedería al secuestro de dichos bienes, para lo cual no necesitaba rendir fianza de costas por prestar mérito ejecutivo el documento acompañado y terminaba pidiendo que el Juez se constituyera en Cuapa a intimar al demandado para la entrega de los bienes. El Juez no proveyó nada a lo solicitado y se repitieron nuevos escritos protestando al Juzgado por no atenderse los pedimentos y fue hasta el día 30 de Septiembre del año citado, por auto dictado a las 10:35 minutos de la mañana que el Juzgado despachó ejecución en contra de Martínez Amador, ordenando se librara el correspondiente mandamiento, para que éste dentro de cuarenta y ocho horas después de requerido entregara al mandatario generalísimo de Mayra Martínez de Amador, o pusiera de manifiesto a su orden o del Juzgado, los bienes señalados en el auto solvendo. Librado el mandamiento el propio Juez lo ejecutó en el mismo Juzgado requiriendo al demandado personalmente, a la vez que le previno que dentro de tercero día se opusiera a la ejecución si lo creía conveniente, Martínez Amador no se opuso a la ejecución ni alegó nada con relación a la misma, el Juez, a petición de parte dictó sentencia a las 8:45

minutos de la mañana del día ocho de Octubre de 1982, declarando haber lugar a la ejecución hasta la efectiva entrega de los bienes reclamados, los que se describen en la sentencia.

III,

El demandado, notificado de dicha sentencia, apeló y antes de admitirse el recurso, el apoderado de la actora presentó escrito argumentando lo que creyó oportuno con relación a que no debía de admitirse el recurso y lo que cabía era la entrega inmediata de los bienes de la demandante y que el recurso en el efecto devolutivo mandando a testimoniar el proceso y una vez concluido el testimonio se emplazó a las partes para que concurrieran a la Sala respectiva a hacer uso de sus derechos. Se tramitó la apelación con intervención del Dr. Humberto Arana Marengo, Abogado de la ciudad de Granada, quien actuó como mandatario en lo General para lo Judicial de Wilfredo Martínez Amador; se tuvo a dicho Abogado por personado en el carácter indicado y por no haber comparecido la parte apelada, se citó a las partes para sentencia. Con posterioridad el Dr. Luis Horacio García presentó escrito personándose como mandatario de la señora Mayra Martínez de Amador, conforme Poder y su sustitución que acompañó; se le tuvo por personado y la Sala a las 9:15 minutos de la mañana del día 18 de Diciembre de 1982, dictó sentencia modificando la de primer grado y resolviendo: "1) — Ha lugar a seguir la ejecución promovida por el señor Gerardo Elías Amador Silva como apoderado de su esposa Mayra Martínez de Amador, de calidades expresadas, hasta la efectiva entrega de los bienes legados y que se describen en la cláusula cuarta del Testamento base de la ejecución; 2) — No ha lugar, por ahora, a la entrega de 50 cabezas de ganados, mientras tanto no se establezcan mediante inventario, los bienes de que se compone la herencia dejada por el señor Gumercindo Martínez Lumbí, de la cual es uno de los herederos la demandante señora Martínez de Amador; 3) — Las costas son a cargo del Señor Wilfredo Martínez Amador".

IV,

Inconforme el Dr. Arana Marengo interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, fundamentan-

do el primero en las causales 9a. y 10a., del Arto. 2058 Pr., señalando para la primera de dichas causales como violadas por parte de la Sala los Artos. 2364 C. y 1685 Pr., y para la causal 10a., señaló como violados los Artos. 59 y 63 Pr. La Sala admitió el recurso por providencia de las 10:20 minutos de la mañana del día 17 de Enero de 1983 y emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos dentro del término de siete días, incluido el de la distancia. Ante esta Corte Suprema se personaron los mismos Abogados Marengo y García y con posterioridad se personó el Dr. Francisco Yllescas Rivera con poder de la señora Martínez de Amador en sustitución del Dr. García. Se le tuvo por personado por providencia de las 12:05 minutos de la tarde del día dos de Marzo de este año; se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo, se contestaron los agravios por parte del Dr. Yllescas Rivera y encontrándose el recurso en cuanto a la forma en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El recurso en cuanto a la forma lo basa el mandatario del ejecutado en los motivos de casación contenidos en los ordinarios 9o. y 10o. del Arto. 2058 Pr. La primera de dichas causales considera como motivos de casación el "haberse dado la sentencia con negativa de prueba siempre que ésta sea necesaria". La última causal invocada es "el haberse dictado el fallo con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien lo haya presentado". Para la 9a. se queja el apoderado de Martínez Amador de que la sentencia de la Sala se dictó con negativa de prueba por no existir en el proceso documento alguno que acredite el matrimonio de Mayra Martínez con Gerardo Elías Amador, ni tampoco se acompañó la partida de nacimiento de Mayra para comprobar su edad, por lo que se violó el Arto. 2354 C. Que la partida de nacimiento era necesaria acompañarla para demostrar el vínculo con el testador y que la comprobación de la mayoría de edad de la demandante era necesaria por el hecho de que en la cláusula novena del testamento se designa que la guarda la ejercerá el demandado mientras Mayra permanezca en estado de soltería o llegue a la mayoría de edad, no habiéndose demostrado por parte de la legataria la ma-

yoría de edad, por lo que la Sala violó el Arto. 1079 Pr., asimismo atribuye a la Sala infracción de los Artos. 1131 C., por no estar demostrado en el juicio el matrimonio de Mayra con Gerardo Elías Amador. Antes de seguir adelante, es de hacer notar que los agravios que el apoderado del recurrente expresa como motivos constitutivos de la causal 9a. en nada tienen que ver con la *negativa de pruebas* que es lo que comprende dicha causal. El quejoso en síntesis se queja de que la sentencia se dio sin haberse presentado al juicio las Partidas de Nacimiento de Mayra Martínez de Amador ni la de matrimonio de la misma con Gerardo Elías Amador. Pero es el caso que tales documentos de manera directa atañen a la demandante y en toda la secuela del proceso no se encuentra providencia o resolución alguna en que conste que se le haya negado al ejecutado la recepción de alguna prueba propuesta durante el juicio, que es el caso contemplado en dicha causal y es la que faculta al recurrente para reclamar por la negativa en recibirle sus propias pruebas y no las que atañen a la demandante. Con relación a la Causal 10a., este motivo de Casación como ya se dijo se refiere al hecho de "dictarse el fallo con falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado". Para el examen de tal motivo de Casación sería necesario que Martínez Amador hubiere opuesto a la ejecución que en su contra se incoaba, la excepción contenida en el ordinal 2o. del Arto. 1737 Pr., cosa que jamás hizo, ya que ni siquiera se opuso a la ejecución una vez fue formalmente requerido para la entrega del legado reclamado por Mayra Martínez de Amador, por lo que la reclamación de nulidad en forma alguna puede ser viable, pudiéndose agregar *además* y no ya por *vía de ilustración* como se ha hecho al examinar las dos causales invocadas por el recurrente, que para que pueda prosperar el recurso de casación en cuanto a la forma es necesario que el que hace uso de él, haya reclamado oportunamente, es decir que haya preparado el recurso, que no es otra cosa que reclamar la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si la infracción al procedimiento se cometió en primera instancia, es necesario repetir la petición tendiente a subsanar la anomalía una vez radicados los autos del juicio en segunda instancia, con tal que dicha infracción procesal no haya quedado subsanada conforme a la ley. (Artos. 495 y 2067 Pr.). De la lectura del juicio observa

el Tribunal que el recurrente en su calidad de ejecutado no hizo ninguna oposición a la ejecución promovida en su contra por Mayra Martínez de Amador muy a pesar de haber sido requerido personalmente por el propio Juez que conoció del juicio en primera instancia, y no es sino hasta que el Juzgado ha dictado sentencia mandando a seguir adelante en la ejecución, que Martínez Amador comparece al juicio ejecutivo interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado, recurso que se le admitió en el efecto devolutivo. En consecuencia, el Recurso en manera alguna puede prosperar por el solo hecho de que no se dio por parte del ejecutado el debido cumplimiento a lo ordenado de manera expresa por los Artos. 495 y 2067 Pr., citados con anterioridad que no es más, que la preparación del Recurso durante la tramitación del proceso. Es más, aún la Sala con la facultad que le otorga el Arto. 2078 Pr., en su ordinal 5o. bien pudo desde el momento de la presentación del mismo, declarar su no admisión, no quedando otra cosa que declarar sin lugar el mismo, con las costas a cargo del recurrente, a quien se le deberá entregar el traslado correspondiente para que exprese agravios en cuanto al fondo, si así lo solicitare.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436, 2070 y 2075 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1) — No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las 9:15 minutos de la mañana del día 18 de Diciembre de 1982, de que se ha hecho mérito; 2) — En consecuencia, córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en el Recurso interpuesto en cuanto al fondo, si lo pidiere; 3) — Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1,394,602, "D" 1,394,601, "D" 1,394,600 y "D" 1,394,599. — Entrelíneas: secuestro: vale. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y

por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Luis Benavides Romero, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, se presentó como Apoderado General Judicial del señor Gualberto Cortez Castellón, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Juigalpa; ante el Juez Unico de Distrito de esta última ciudad, en escrito que presentó a las doce y diez minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente exponiendo: que por Sentencia dictada por el Juez anteriormente citado, a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, se resolvió levantar el embargo que pesaba sobre trece sementales propiedad de su mandante y que el depositario de los mismos, señor Julio Lacayo Arosteguí, entregue a su mandante dichos animales; que habiendo el señor, Lacayo Arosteguí, apelado de dicha sentencia ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, después de tramitada dicha apelación ese Tribunal dictó la de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno confirmándola: que inconforme el perdidoso recurrió de Casación en cuanto al fondo, recurso que una vez tramitado este Tribunal dictó la Sentencia de las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo que non se casa la Sentencia de apelación: que acompaña la ejecutoria de la última Sentencia y pide que se proceda a ejecutarla en los términos en ella establecidos, o que se dicte apremio corporal en contra del ejecutado en caso de no cumplir con lo ordenado en dicho fallo. El Juez en auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde de la citada fecha ordenó al señor, Julio

Lacayo Arosteguí, que dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado, entregue a su propietario los trece toros que le fueron dados en depósito o los ponga de manifiesto ante el Juez, a lo cual éste se opuso articulando un incidente de nulidad de la notificación que se le hizo. Posteriormente se personó como Apoderado General Judicial del ejecutado, el doctor Alvaro Martínez Cuenca, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quien presentó un escrito consignado al producto de la venta de los sementales depositados, hasta por la suma de treinta y ocho mil córdobas rindiendo además cuenta de su actuación, lo que pidió confirmar mediante peritaje judicial. El Juez ordenó poner la cuenta así rendida por el aludido mandatario del ejecutado en conocimiento del ejecutante señor Cortez Castellón, todo lo cual éste impugnó ampliamente haciendo los reparos que consideró pertinentes, concediéndosele audiencia al representante del ejecutado de tales reparos, la que éste evacuó ratificando las cuentas presentadas en nombre del depositario. Abierto a pruebas el incidente por el término de Ley durante el cual se personó el doctor Enrique Vela Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, como Apoderado General Judicial del señor Lacayo Arosteguí, cada quien presentó las que consideró necesarias en beneficio de sus respectivos intereses o sea de testigos y documentales, con lo que el Juez dictó la Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, declarando: con lugar el reparo formulado por el Señor Gualberto Cortez Castellón a la cuenta formulada por el depositario señor Julio Lacayo Arosteguí, que éste está obligado a entregar al ejecutante o poner de manifiesto en el Juzgado a la orden del mismo dentro de tres días después de notificado, la suma de ciento noventa y cinco mil córdobas de principal más los intereses legales sobre la suma de ciento treinta mil córdobas desde el primero de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho hasta esta fecha y los posteriores sobre lo mandado a pagar hasta el efectivo pago, sin perjuicio del apremio corporal: que el señor Cortez Castellón, tiene los derechos a salvo para reclamar al embargante los daños y perjuicios que se le hubieren causado; y que se entregue a éste la suma depositada por el señor Lacayo Arosteguí, quedando este último en virtud de dicha entrega obligado a com-

pletar lo mandado a entregar en la segunda parte de esta resolución y a liquidar los intereses sobre el saldo; y que el depositario debe pagar las costas. El señor Lacayo Arosteguí, apeló de dicha Sentencia, apelación que el Juez admitió en ambos efectos y emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante dicha Sala se personó el doctor Luis Benavides Romero, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Gualberto Cortez Castellón, representación con la que ha venido actuando, como apelado y el doctor Enrique Vela Gómez, en su calidad de representante del depositario y ejecutado señor Lacayo Arosteguí, como apelante, por lo cual mejoró la instancia y expresó los agravios que a su juicio le causaban la sentencia apelada a los intereses de su mencionado mandante con lo que la Sala dictó el auto de las diez de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos llamando a integrar Sala al doctor Alfonso Dávila Barboza por ausencia del doctor Víctor Manuel Ordóñez, teniendo por personados a apelado y apelante en sus respectivas representaciones y corriéndole traslado al primero para contestar los agravios expresados por el segundo, traslado que evacuó el doctor Benavides Romero, arguyendo contra dichos agravios en la forma que consideró más efectiva. Citadas las partes para oír sentencia, ésta fue dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Enero del año en curso, resolviendo modificar la apelada en la forma siguiente: se declare con lugar el reparo formulado, por el apelado a la cuenta presentada por el apelante; éste deberá entregar a aquél la suma de ciento treinta mil córdobas dentro del término de tres días de notificada la sentencia, más los intereses legales sobre esa suma desde el dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y uno hasta su efectivo pago; quedan a salvo los derechos del apelado para reclamar daños y perjuicios causados desde la fecha del embargo; después de la entrega de la suma de treinta y ocho mil córdobas depositada en el Juzgado a favor del apelado, queda el apelante obligado a completar lo mandado a entregar en el punto II de esta resolución, debiendo liquidarse los intereses sobre el saldo hasta la efectiva cancela-

ción; y se exime al apelante del pago de costas. Contra tal sentencia el apelante interpuso Recurso de Casación en la forma con base en la causal séptima del Arto. 2058 Pr., señalando como violado el Arto. 1684 Pr., y en el fondo con base en la causal cuatro del Arto. 2057 Pr., señalando como violado el Arto. 424 Pr., en la causal sexta del mismo artículo, señalando como violados los Artos. 1851, 1852, 1854, 1855, 1860, 1917, 1949, 2166 y 2579 C.; en la causal séptima por existir error de hecho; y en la causal décima y señaló la violación del Arto. 7 y Arto. 1694 Pr. La Sala en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete del mismo mes de Enero, admitió dicho recurso y emplazó a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se presentaron el doctor Luis Benavides Romero, como recurrido y apoderado del actor y el doctor Enrique Vela Gómez, representando al recurrente por lo que mejoró el recurso, con lo que en auto de las once de la mañana del dos de Marzo del año en curso se les tuvo a ambos por personados en sus respectivas representaciones y se le mandó a correr traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma. En escrito de las doce meridianas del quince del mismo mes de Marzo el doctor Luis Benavides Romero previo incidente de deserción del recurso interpuesto alegando que el recurrente no sacó el traslado del expediente que con el objeto de expresar agravios se le había concedido por el término de Ley y para lo que había sido debidamente notificado en la tabla de avisos. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis del citado mes de Marzo, este Tribunal mandó oír del incidente aludido a la parte contraria y que la Secretaría informara. Esta rindió el respectivo informe en escrito del veintinueve del citado mes en el que hizo anotar que el doctor Vela Gómez, no sacó el traslado para expresar agravios ni presentó escrito alguno dentro de su término ni fuera de él, así como también no alegó nada en la audiencia que se le concedió para los efectos de contestar el incidente de deserción promovido por la contraria.

CONSIDERANDO:

Es obvio que se encuentra promovido un incidente de deserción, que por las razones aportadas por el articulante debe declarar con lugar este Tribunal, pero es igualmente obvio que a la sola lectura de las partes finales del expediente de segunda instancia y del actual, se obtiene que el presente Recurso de Casación fue fundamentado en causales de los Artos. 2058 Pr., que se refiere a la forma y 2057 Pr., que lo es al fondo, a pesar de que la acción entablada es de la ejecución de una sentencia firme atacable únicamente bajo los auspicios del Arto. 2060 Pr., cuyo contenido es el específico para casos como los de autos. Al estar así de basado el referido recurso la cuestión viene a colocarse ante la situación de estar indebidamente fundado y por tal causa susceptible a una declaración oficiosa de improcedencia y en este caso ante la disyuntiva de tener que examinarla puesto que existiendo la solicitud de deserción y surgiendo la posibilidad de la improcedencia del recurso es necesario proceder a la consideración de la última ya que de su admisión o rechazo depende que esta Corte pueda tener o no jurisdicción para conocer de las otras cosas planteadas. Como antes se ha dejado dicho, en el presente caso el recurrente basó su recurso para lo relacionado en la forma en el Arto. 2028 Pr., y para el fondo en el Arto. 2057 Pr., marginando totalmente las disposiciones del Arto. 2060 Pr., que son las que específicamente ha establecido nuestro Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias, las que según dicha regla únicamente son atacables: a) cuando son objeto de la resolución puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, vale decir puntos nuevos; y b) cuando se provea contra lo ejecutoriado; los que no son objeto de ninguno de los casos de los Artos. 2058 y 2057 Pr., invocados en el escrito de interposición del recurso por el que al no haber fundamentado el recurso en el citado Arto. 2060 Pr., resulta improcedente y en este caso imperativo el rechazo de la Casación tanto en la forma como en el fondo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con apoyo en lo prescrito en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación en la forma y en el fondo inter-

puesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Enero de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de su procedencia. — Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel sellado con valor de cuatro córdobas cada una, siendo su numeración: Serie "B" Números 2,452,127 — 2,452,126 — 2,452,128. Entrelínea-do. — la ejecutoria. — Vale. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintidós de Enero de mil novecientos ochenta, la señora Grace Howel, mayor de edad, soltera, de oficios propios del hogar, domiciliada en Bluefields, departamento de Zelaya, accionando en su carácter de apoderada de su hijo Raymond Wiston Humphrey, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en los Estados Unidos de América, demandó con acción de Comodato Precario al señor Manuel Solaris Delgado, mayor de edad, casado, carpintero, del mismo domicilio de la demandante, para que le restituyese la propiedad urbana ubicada en la ciudad de Bluefields en el barrio conocido como Old Bank, inscrita a favor de su representada con el No. 10,079, Folios 145 y 146 del Tomo 103 y No. 18,575, Asiento 1o., Folio 85, Tomo 124, del Libro de Propiedades del Registro Público de dicho departamento. Fundó su derecho en el Arto. 3446 C. Tramitada la demanda se

dictó la sentencia de primer grado, a las 8:30 minutos de la mañana del 22 de Abril de 1980, mediante la cual el Juzgado declaró con lugar la acción de Comodato Precario, ordenando al demandado restituir el inmueble objeto de la demanda, dentro de tercero día de estar firme la sentencia, bajo los apercibimientos de lanzarlo con la fuerza pública en caso de no cumplir.

II,

Inconforme el demandado con la sentencia dictada introdujo Recurso de Apelación, la cual le fue admitida en ambos efectos, habiéndose emplazado a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields. Personadas las partes y tramitada la apelación, la Sala de lo Civil dictó la sentencia de segundo grado de las 8:45 minutos de la mañana del 20 de Junio de 1980, mediante la cual declaró nulo todo lo actuado desde el auto de fecha 23 de Enero de 1980, dictado a las 8:50 minutos de la mañana, inclusive en adelante y mandando a reponer dicho auto en el sentido que la parte actora debe acreditar con la certificación del Registro del Estado Civil de las Personas el vínculo de parentesco que une a la demandante y a su representado. La sentencia fue debidamente notificada.

III,

El doctor Roy Pacheco Lampson, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Bluefields, accionando en su carácter de apoderado generalísimo del demandante, inconforme con la sentencia de segundo grado interpuso Recurso de Casación en el fondo. La Sala de lo Civil respectiva tuvo al doctor Pacheco Lampson como tal apoderado y admitió el recurso, emplazando a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal. La parte recurrente se personó ante esta Corte y mejoró su recurso, así lo tuvo este Tribunal, ordenando además pasar el proceso a la oficina y le corrió traslados para que expresase agravios. La providencia fue debidamente notificada. Posteriormente, la señora Grace Howel solicitó se razonase el poder original otorgado a favor del doctor Pacheco Lampson a fin de que se le devolviese el original; así lo ordenó este Tribunal, habiéndose notificado dicha providencia a las 12:30 minutos de la tarde del 21 de Octubre de 1981. En auto de las 10:30

minutos de la mañana del 15 de Abril de este año, se ordenó a la Secretaría de este Tribunal informar acerca de la última providencia dictada en las presentes diligencias y sus respectivas notificaciones, de conformidad con el Arto. 339 Pr. El Secretario doctor Alfonso Valle Pastora rindió el informe correspondiente. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

De conformidad con los Artos. 2080 y 2019 Pr., cuando el apelante, o recurrente casacional, en su caso, dejare pasar el término sin sacar el traslado, podrá el apelado o recurrente casacional pedir que se declare desierto el recurso. En el presente caso de autos el recurrente doctor Pacheco Lampson no compareció a este Tribunal a sacar el traslado correspondiente, no expresó agravios y, además, la última gestión realizada es la que se ordenó en el auto dictado a las 12:00 meridianas del 21 de Octubre de 1981 la que fue debidamente notificada en ese mismo día, lo cual consta del informe rendido a este Tribunal por el doctor Valle Pastora, como ya se mencionó en los Vistos Resulta de esta sentencia. En vista de lo anterior no cabe más que declarar desierto el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: Declárase desierto el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el doctor Roy Pacheco Lampson, en su carácter de apoderado generalísimo del señor Raymond Wiston Humphrey, en contra de la sentencia de segundo grado dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos ochenta. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a un córdoba cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "A" Nos. 2,670,104. — 2,670,105. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüe-

llo Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las 9:15 minutos de la mañana del día 29 de Enero de 1980, comparecieron el doctor Edmundo Castillo Ramírez, casado, Abogado, de este domicilio y don José Luis Morales Madriz, soltero, ganadero y del domicilio de Juigalpa, los dos mayores de edad, manifestando el primero en síntesis lo siguiente: Que en su carácter de Apoderado Generalísimo del señor Morales Madriz, lo que acreditaba con el poder que acompañó exponía al Tribunal que el día 29 de Marzo de 1980, estando su cliente Morales Madriz en su casa de habitación, situada en la hacienda "Santa Cruz", a tres kilómetros al oriente de la Ciudad de Juigalpa, se aparecieron en horas de la tarde un grupo de milicianos y sin orden de autoridad competente o justificación legal, procedieron a echarlo en forma violenta de su propiedad impidiéndole sacar los enseres domésticos, así como los vehículos de su propiedad y el ganado de la hacienda. Que posteriormente al solicitar una cantidad de dinero de sus cuentas corrientes bancarias en el Banco Nacional de Desarrollo y Banco de América, le expresaron los Gerentes de dichas sucursales que las cuentas se encontraban congeladas por orden del Procurador Departamental de Justicia de Chontales, en virtud de estar siendo sometido a un proceso de *investigación por supuesta descapitalización* de sus bienes, adjuntando las constancias emitidas por los Gerentes de dichos Bancos así como del *Nicaraguense original* y fotocopias las que pedía que una vez razonadas le fueran devueltas. Que el Procurador de Justicia de Chontales que expidió la orden de *congelación* de dichas

cuentas bancarias responde al nombre de Omar Cortez Ruiz, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, el que con fecha 29 de Agosto de 1980 dirigió memorandum al Ing. Benjamín Lanzas para que una cuenta que a su cliente era en deberle Lanzas por cincuenta mil córdobas, se abstuviera de pagarla o sea que todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, créditos, y dinero le fue *congelado* por el mencionado Procurador so pretexto de investigar *supuesto delito de descapitalización* y su representado señor Morales Madriz por escrito del 15 de Abril de 1980 se personó en las diligencias que existían en dicha Procuraduría, solicitando se le diera participación en la investigación y se le determinara cuales eran los hechos efectuados por él para ser considerados, por la Procuraduría Departamental como delito de descapitalización. Al escrito y manifestación verbal del Procurador de que su representado informara sus ingresos y egresos, se presentó por parte de su poderdante un detalle de las entradas y salidas de su propiedad y desde aquella época a la actual no se había sabido cuáles eran las causas y los hechos que dieron motivo a la intervención de la totalidad de todos sus bienes y debido a que la Procuraduría Departamental de Justicia de Chontales remitió las diligencias a la Procuraduría General de Justicia, habían presentado escrito apersonándose y solicitando la participación en la investigación y el exponente Castillo Ramírez con fecha 17 de Septiembre de 1980 se apersonó en la Procuraduría General acompañando Poder Generalísimo otorgado a su favor por don José Luis Morales Madriz, solicitando que se le diera la intervención que por derecho le correspondía, al igual que el señalamiento de los hechos que dieron motivo a dicha investigación, solicitando igualmente la cantidad de cincuenta mil córdobas que a su cliente le fuera descongelada de sus cuentas bancarias para atender a su salud. Que fechas 21 de Octubre de 1980 y 3 de Noviembre del mismo año, se habían dirigido exposiciones a la Procuraduría General reiterando se le diera participación y se informara sobre la investigación y consideraba necesario el señalar, que además de las exposiciones hechas por escrito, habían hecho gestiones verbales ante el compañero Alejandro Raudes, Responsable de la Sección Económica de la Procuraduría General de Justicia y encargado del estudio del caso del señor Morales Madriz y ante la Dra. Lizbeth Fonseca de Amador, asistente del

Procurador General, los que en ninguna oportunidad le señalaron cargos concretos, en forma verbal o por escrito, que haya justificado a la Procuraduría la intervención de la totalidad de los bienes de su mandante. Que luego de múltiples gestiones se obtuvo la orden de fecha 6 de Noviembre de 1980, número 302-003054 en la que se descongelaba de la Cuenta Corriente Número 13 de la Sucursal de Jui galpa del Banco Nacional de Desarrollo la suma de ₡ 50.000.00; y con posterioridad el 24 del mismo mes de Noviembre su representado dirigió carta al Dr. Ernesto Castillo Martínez en la que le acusaba recibo de la orden señalada anteriormente y reiteraba su petición para que se le señalaran los hechos, cargos o delitos que hubiesen fundamentado al Ministerio de Justicia para intervenirle todos sus bienes e igualmente el 9 de Diciembre del mismo año nuevamente por escrito se insistió para que se señalaran los hechos que motivaron la intervención de los bienes y muy a pesar, de las múltiples gestiones tanto por escrito como en forma verbal realizadas ante los funcionarios encargados de analizar y estudiar las causas de la intervención, a la fecha —se refiere la de la demanda— no habían sabido las razones que fundamentaron a la Procuraduría General de Justicia o al Ministerio de Justicia para la intervención de los bienes. Que a continuación pasaba a señalar las disposiciones legales que la *resolución negativa*, sin contestación en un tiempo prudencial que el Ministerio de Justicia a cargo del Doctor Castillo Martínez había dictado en contra de su representado, al no contestar las peticiones formuladas, señalando que específicamente las violaciones consisten en las siguientes: 1) — Derecho de petición de los ciudadanos es obligación a los funcionarios su contestación, habiéndose violado en consecuencia el principio o derecho de petición consignado en el Inciso C. del Arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en el cual se establece un derecho para los ciudadanos a hacer y presentar peticiones por escrito anten cualquier funcionario y la obligación para éstos de extender una pronta respuesta y que la negativa del Ministro de Justicia y su silencio al respecto daba en consecuencia un silencio que implica una negativa. Citó en apoyo a su argumentación sentencias de este Tribunal en donde se ha establecido lo que se llama "*silencio administrativo*". Asimismo la base de la congelación de las cuentas bancarias y el des-

poseimiento de los bienes muebles e inmuebles y derechos de su representado, descansaba en una investigación de una supuesta descapitalización económica y para ello había que determinar, que la situación jurídica era un delito que tiene su reglamentación, procedimientos, sanciones económicas y sanciones penales, así como hecho y actitudes que pueden ser considerados como delitos, en la ley denominada "Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República", contenida en Decreto No. 330, publicado en La Gaceta del 4 de Marzo de 1980 y en dicha Ley se establece que la autoridad competente es el Juez de lo Civil del Distrito del domicilio de la empresa individual o colectiva, habiendo el Procurador General de Justicia violado el *Arto. 12 del Estatuto Fundamental*, al tomarse atribuciones que no le correspondían de investigar, decidir y congelar bienes, así como emitir órdenes como la que había enviado descongelando una suma de la cuenta corriente de su representado, violando así el *Inciso "K" del Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías* de los Nicaragüenses al someter a la autoridad del Ministerio de Justicia la decisión de descongelar y entregar sus bienes, derechos y acciones. Que la falta de jurisdicción del Procurador General de Justicia por razón de la materia, era de orden público y puede ser declarada aún de oficio por el Tribunal Supremo, citando al respecto jurisprudencia de esta Corte Suprema. Citó igualmente como violados el *Arto. 11* y los incisos correspondientes a dicha disposición legal del Estatuto citado, al negarle a su cliente el derecho de defensa, al no permitirle al exponente ni a su poderdante, el saber las causas, fundamentos de derecho o de hecho, que habían permitido a la Procuraduría para proceder a congelar dinero, intervenir propiedades y retener derechos en contra de terceros, citando además por tal motivo como violados el *Arto. 8* de la Convención Sobre Derechos Humanos, suscrito en San José de Costa Rica y que Nicaragua se comprometió a cumplir y que en todo el "proceso administrativo" si así se le podía llamar, su cliente o él no había tenido ninguna participación ni se les había brindado ninguna información y era más, a la fecha —se refiere a la de la demanda— no sabía aún cuáles fueron los fundamentos legales para que el Procurador, tomándose atribuciones que no le correspondían, haya resuelto sin ser oído su cliente, sin la más elemental defensa de sus dere-

chos, la congelación y apropiación de sus bienes, y consideraba él y su cliente que el hecho de haberse apersonado ante la Procuraduría General de Justicia, no se podía considerar como una sumisión expresa a una jurisdicción o competencia que éste no tiene, y antes bien, fue con el firme propósito de solucionar en forma inmediata y rápida una extralimitación de funciones que originalmente fue cometida por el Procurador Departamental de Juigalpa y ratificada por el Procurador General de Justicia, jurisdicción que por ser y corresponder a los Tribunales de Justicia, son éstos los que deben de resolver sobre los supuestos hechos delictuosos, al igual que las sanciones económicas. Que acatando instrucciones de su representado interponía formal demanda de Amparo en contra del Dr. ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de *Procurador General de Justicia*, Recurso que fundó en los Artículos 1, 2, 3 y siguientes de la Ley de Amparo del 28 de Mayo de 1980 y pedía que por sentencia se declararan violadas las disposiciones consignadas del Estatuto Sobre Derechos y Garantías y se restituyera a su mandatario en el uso de sus propiedades, bienes y derechos. Pidió *suspensión de la resolución dictada* tanto por el Procurador General de Justicia tendientes al congelamiento de las cuentas bancarias de su mandante, ya que la suspensión podía aún ser decretada de oficio por el hecho de la falta de jurisdicción o competencia de las autoridades señaladas como responsables, y con las facultades que al Tribunal otorga el *Arto. 10* de la Ley de Amparo. Acompañó con su demanda una serie de documentos tanto originales como fotocopias de los mismos, así como copias del Recurso, señalando oficina para oír notificaciones.

II,

La Sala encontrando introducido en forma el Recurso mandó por providencia de las 10:30 minutos de la mañana del día 31 de Enero de 1981 a ponerlo en conocimiento del Doctor Castillo Martínez entregándole copia del Amparo y previniéndole que en el término de diez días compareciera ante esta Corte Suprema rindiendo informe y remitiendo, en su caso, las diligencias que se hubieren tramitado y tuvo como apoderado del recurrente al doctor Castillo Ramírez y por lo que hace a la suspensión del acto solicitado manifestó resolver en

el término de ley, basándose en el Arto. 9 de la Ley de la Materia. El Apoderado del recurrente pidió a la Sala por escrito presentado el día cuatro de Febrero que se pronunciara con relación a la suspensión del acto solicitado con base en documentos que tenía presentados, los que enumeró y los que, a juicio del mencionado profesional brindaban a la Sala suficientes elementos de juicio para decretar la suspensión solicitada, por lo que, la Sala por auto de las dos de la tarde del mismo día declaró no haber lugar a lo solicitado y ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Supremo en donde se personaron el Dr. Castillo Ramírez como apoderado generalísimo del recurrente, pidiendo se le tuviera por personado en tal carácter y se le diera la intervención legal y el doctor Ernesto Castillo Martínez en su carácter de Ministro de Justicia el que pidió se declarara la improcedencia del recurso por considerar que las resoluciones y actuaciones en contra de las cuales recurría eran anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de la Materia y acompañó copia simple del informe rendido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con relación a los hechos que motivan el Amparo. Por escrito posterior el apoderado del recurrente pidió apertura a pruebas del juicio y el Tribunal por auto de las 11:20 minutos de la mañana del día 24 de Abril de 1981 tuvo por personados a recurrente y recurrido y abrió a pruebas el expediente por el término de diez días, durante el cual la parte objetó la articulación de improcedencia pedida por el Ministro de Justicia y pidió se tuviera como pruebas a favor de su cliente los documentos que acompañó en su demanda de Amparo, así como otras pruebas documentales presentadas a este Tribunal y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El Ministro de Justicia en su escrito de personamiento pide se declare la improcedencia del Amparo dando como argumento que las resoluciones y actuaciones contra las cuales recurre el señor Morales Madriz, son anteriores a la publicación de la actual Ley de Amparo para dar cumplimiento así por parte de este Tribunal a lo ordenado en el Arto. 28 inco. 5o. de la Ley de la Materia. Igualmente manifestó que había procedido a rendir informe a la Junta de

Gobierno de Reconstrucción Nacional, copia del cual remitía a esta Corte Suprema. También esgrime como argumento el Compañero Ministro para sustentar su petición de improcedencia del Recurso que el señor Morales Madriz en su demanda admite tener conocimiento de los hechos que motivan el Amparo desde el día 29 de Marzo de 1980 e interpone el recurso el día 29 de enero de 1981, es decir, transcurridos diez meses de tener conocimiento de dichos hechos, por lo que, en criterio del Compañero Ministro, al tenor del inco. 4o. del Arto. 28 de la Ley citada, no procedía el Amparo, porque al no interponerlo dentro del término legal, se presume que son consentidos por el agraviado los hechos que motivan el recurso, citando en apoyo de su argumentación el Arto. 5to. de la misma Ley. Ante tal articulación observando elementales razones de técnica, lo primero que tiene que examinarse por parte de la Corte es si cabe o no la declaratoria de no procedencia del Amparo, ya que si dicha petición se declara con lugar el Tribunal ipso-jure quedaría relevado de la obligación de pronunciarse con relación al fondo del asunto. De la lectura y estudio del expediente contentivo del recurso se observa que por parte del Cro. Ministro de Justicia, en aquella época el Dr. Castillo Martínez; éste en su escrito de personamiento ni en la copia del informe que rindió a la Junta de Gobierno, *no dice nada* con relación en qué Decreto Gubernamental se basó la Procuraduría Departamental de Justicia de Chontales o la Procuraduría General de Justicia para intervenir la propiedad "Santa Cruz" del señor Morales Madriz y congelarle a éste las cuentas corrientes en los Bancos Nacional de Desarrollo, de América y Nicaragüense; e igualmente el Cro. Castillo Martínez tampoco acompañó certificado, acuerdo, resolución o diligencia alguna que se haya tramitado y que haya tenido como culminación la intervención total de los bienes del recurrente y la congelación de sus cuentas bancarias, que en casos y situaciones como las denunciadas por Morales Madriz es forzoso que deben de existir y que sean la secuela de un proceso investigativo de la conducta política del recurrente con relación al manejo de sus haberes que han conducido a la intervención de los mismos. Considera el Tribunal y es criterio que ha mantenido en casos similares al presente, que al no remitirse por parte de la autoridad recurrida las diligencias creadas, y enviar solamente "copia simple" del infor-

me rendido a la Junta de Gobierno el que tiene como fecha el 21 de Febrero de 1981 —la que es posterior a la entrada en vigencia de la actual Ley de Amparo— no se ha dado por parte del Ministerio de Justicia cabal cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 15 inciso infine de la L. de A. y que por las gestiones que realizó el recurrente tendientes a que se le diera una explicación relacionada con las causas por la que se había intervenido sus bienes, gestiones que obran en el expediente, las que tienen en su gran mayoría fechas posteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, llega a la conclusión el Tribunal que de cualquier resolución dictada por la Procuraduría tendiente a la intervención de los bienes y derechos del agraviado, tuvo éste conocimiento hasta en fecha posterior a la promulgación de dicha Ley, por lo que no puede acogerse la argumentación del Ministro de Justicia basada en el Inco. 5o. del Arto. 28 de la Ley citada. Y en lo relacionado a lo aseverado por el Cro. Ministro de que Morales Madriz admite tener conocimiento de los hechos que motivan el Amparo desde el 29 de Marzo de 1980 e interpone el Recurso hasta el 29 de Enero de 1981, por lo expuesto anteriormente, tal aseveración no la considera el Tribunal con suficiente sustentación legal, por el simple hecho de que en la primera de las fechas señaladas se produjo la ocupación en forma violenta de la finca "Santa Cruz" del agraviado, de donde se dice es echado de la misma por un grupo de milicianos sin respaldo en orden emanada de ninguna autoridad y dos días después de ser echado de su propiedad, el 31 del mismo mes de Marzo el Procurador Departamental de Justicia de Chontales, Doctor Omar Cortez Ruiz, oficia a los Gerentes de las Sucursales del Banco Nacional de Desarrollo, del Banco de América y del Banco Nicaragüense para que se congelen las cuentas bancarias del señor Morales Madriz, hasta que concluya el proceso investigativo por el supuesto delito de *descapitalización* de sus bienes y es hasta entonces, que Morales Madriz realiza las gestiones con miras a que se le explique las causas que motivaron a la Procuraduría para investigarlo por supuesta *descapitalización* de sus bienes, de las que no obtiene contestación, siendo éstos uno de los principales agravios que señala el recurrente en su demanda y en que sustenta su Amparo. La última gestión que hizo el quejoso consta en la exposición que dirigió con fecha 19 de Enero de 1981 al Mi-

nisterio de Justicia a cargo del Dr. Castillo Martínez y la que dio como resultado la contestación dirigida por el titular de dicha Cartera Ministerial al Dr. Castillo Ramírez, mandatario del señor Morales Madriz, en que se le manifiesta que éste fue declarado afecto al Decreto No. 38, manteniéndose tal resolución en base a las leyes revolucionarias. Lo que lleva a la conclusión que en el curso de las supuestas investigaciones seguidas en contra de Morales Madriz por parte de la Procuraduría General de Justicia se *cambió* el fundamento de la intervención de los bienes del recurrente, ya que originalmente conforme cartas enviadas a los Bancos por el Procurador Departamental de Chontales, Morales Madriz estaba siendo investigado por *descapitalización* de sus bienes y luego que aparece comprendido en los alcances del Decreto No. 38, por lo que la articulación de no procedencia del Amparo no puede en manera alguna prosperar por las razones expresadas en este considerando y haberse interpuesto la demanda de Amparo dentro del plazo de treinta días estipulado en el Arto. 5o. de la Ley respectiva, debiendo conocerse del fondo del reclamo lo que será objeto de siguientes considerandos.

II,

En el anterior considerando se dijo que uno de los principales agravios de que se queja Morales Madriz, es el hecho de que a pesar de las múltiples gestiones que tanto por escrito como en forma verbal dirigió a los funcionarios encargados de estudiar e investigar las causas o razones de la intervención de la propiedad "Santa Cruz", de donde dice el quejoso el haber sido echado en forma violenta, impidiéndosele el que sacara los enseres del hogar, al igual que los vehículos auto-motores de la finca y semovientes de la misma y la medida tomada por el Procurador de Chontales Omar Cortez Ruiz de ordenar a las Instituciones Bancarias le fueron congeladas sus cuentas corrientes; agregando el recurrente, que es el caso que a la fecha que interpone su demanda de amparo, ignoraba las razones que sirvieron a la Procuraduría General de Justicia o al Ministerio de Justicia para intervenirle sus bienes. Señala con tal proceder como violado el Inco. "C" del Arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que establece claramente el derecho que tiene todo ciudadano de "hacer peticiones por escrito en forma individual y colectiva,

ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener su pronta resolución". Examinando los autos se constata que tanto el señor Morales Madriz como su abogado Doctor Castillo Ramírez elevaron al conocimiento de la Procuraduría Departamental de Justicia de Chontales, primero y luego a la Procuraduría General de Justicia una serie de peticiones y exposiciones tendientes a obtener una respuesta con relación a la intervención de la propiedad "Santa Cruz" y la congelación de las cuentas bancarias del quejoso, lo que consta de la documentación presentada como prueba en donde se constata que en las fechas correspondientes al 21 de Febrero, al 15 de Abril, al 17 de Septiembre, al 21 de Octubre, al 3 y 24 de Noviembre y al 9 de Diciembre de 1980 y 19 de Enero de 1981, se formularon por escrito peticiones dirigidas a los mencionados funcionarios y de las cuales, sólo la correspondiente a la del 19 de Enero de 1981, obtuvo como contestación una lacónica nota del Cro. Ministro de Justicia, en aquella época el Dr. Castillo Martínez en que manifiesta al mandatario del recurrente, que éste se encuentra afecto al Decreto No. 38. Efectivamente como se queja el recurrente considera el Tribunal que al no haberse dado por parte de la autoridad recurrida una pronta y oportuna respuesta a las peticiones formuladas con miras a que se informara al señor Morales Madriz o a su apoderado las causas o motivos que indujeron a la Procuraduría a considerar que el quejoso estaba descapitalizando sus bienes y ser objeto de los comprendidos dentro del Decreto No. 330 de fecha 29 de Febrero de 1980, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para "Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República", al no darse una pronta respuesta a dichas peticiones, incurrió la Procuraduría General de Justicia en lo que en Doctrina se conoce como "*Silencio Administrativo*" que como lo ha dicho este Tribunal Supremo, ante tal proceder de la Administración Pública pueden ocurrir dos situaciones, siendo la primera la facultad de carácter "discrecional" que el funcionario o autoridad pública tiene para actuar o no en un sentido determinado, siendo optativo el responder o no a una solicitud o petición que se le presenta; y el segundo caso, es cuando el funcionario está en la obligación de resolver y contestar las peticiones que se le someten, las que por mandato expreso de la Ley debe de contestar. En el primero de

los casos, el silencio no entrafía más que una actitud que podría calificarse de negligente y hasta censurable, la cual no alcanza a lesionar las garantías que el Estado le reconoce a los particulares, y con tal actitud no se causa un daño de difícil reparación; pero en el otro caso, cuando la ley impone al funcionario o autoridad pública la obligación de contestar y no da cumplimiento a tal mandato, el silencio se interpreta como una actitud negativa que conlleva un grave perjuicio al petente, al que como única vía accesible que le queda, es hacer uso del Recurso de Amparo, ya que al derecho que tienen los particulares de hacer peticiones y obtener una pronta respuesta, como lo estatuye el Arto. 25 inco. "C" citado por el recurrente, lleva implícito el deber de la administración pública de resolver y responder lo que no se cumplió por parte del Ministerio de Justicia en el caso sometido al conocimiento de este Tribunal a través del Recurso de Amparo interpuesto por el señor Morales Madriz, por lo que, el Recurso es viable al haberse infringido por parte de la autoridad recurrida la disposición Estatutaria citada y por lo que hace a los otros agravios de que se queja el señor Morales Madriz, serán objeto de análisis en el siguiente considerando.

III,

También el recurrente cita como infringido el Arto. 12 del Estatuto Fundamental, al considerar que la Procuraduría General de Justicia se tomó atribuciones que no le corresponden, como son las de investigar, decidir, ordenar y congelar bienes, señalando también infracción del Arto. 11 inciso "K" del Estatuto Sobre Derechos y Garantías. Es de hacer notar que conforme Decreto 330 conocido como "*Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República*", el que la Procuraduría Departamental de Justicia de Chontales aplicó al señor Morales Madriz, lo que consta de las cartas u oficios que dicho funcionario remitió a los Bancos Nacional de Desarrollo, de América y Nicaragua, con fechas del 31 de Marzo y 2 de Mayo de 1980 (fls. 42 al 45) —en que se ordena la congelación de las cuentas bancarias del recurrente, se encuentra el Tribunal ante una contradicción como bien lo señala el demandante, ya que si por parte de la Procuraduría se investigaba a éste únicamente por descapitalización de sus bienes en perjuicio del Estado, no había

para qué realizarse tal investigación cuando la Procuraduría General había aplicado al quejoso con anterioridad el Decreto No. 38 —y como bien lo argumenta el agraviado, con qué objeto se le iba a investigar por supuesta descapitalización de sus bienes, si con anterioridad se le había seguido un proceso confiscatorio con base en el mencionado Decreto No. 38, habiendo el mismo Procurador Departamental con fecha 16 de Febrero de 1980 librado constancia al agraviado de que no estaba *comprendido en los alcances* de los Decretos 3 y 38. A lo dicho anteriormente es de considerar también que la facultad que el Decreto No. 330 en su artículo 2o. confiere a la Procuraduría General de Justicia o sus Delegados para intervenir las empresas de las personas que incurran en los casos de descapitalización comprendidos en dicho Decreto Gubernamental; tal intervención se *realizará* una vez que el proceso se haya iniciado mediante la correspondiente demanda presentada por la Procuraduría, en representación del Estado, ante el respectivo Juez del Distrito Judicial del domicilio de la Empresa y es el Juez el que acuerda la intervención *siempre que la misma* le sea solicitada por la Procuraduría, conforme lo estatuye de manera expresa el Arto. 5o. de dicha Ley. Actuar en otra forma al intervenir, investigar, decidir y congelar bienes o cuentas bancarias a como lo hizo en el caso de autos la Procuraduría de Justicia, es violentar el inciso "K" del Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías citado por el quejoso Morales Madriz en su demanda, sustrayéndolo en tal forma de su Juez Competente que lo es del Distrito para lo Civil de Juigalpa, atribuyéndose con su actuación la Procuraduría funciones que no le competen y las que están reservadas al Poder Judicial conforme el citado Decreto 330. Por lo que hace a la violación denunciada del Arto. 12 del Estatuto Fundamental, el Tribunal no encuentra relación alguna atingente a los hechos expuestos en la demanda de Amparo con dicha disposición estatutaria. También se queja el recurrente en que con lo actuado en la Procuraduría de Justicia se ha violado el derecho de defensa consignado en do Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías e incisos pertinentes a dicho precepto legal. Estima esta Corte que al no permitírsele ninguna intervención al recurrente ni información alguna relacionada con el proceso investigativo seguido en la Procuraduría General de Justicia y que motiva el presente Recurso de Ampa-

ro, *proceso que culminó con la intervención y confiscación de sus bienes*, se ha infringido dicha disposición legal en sus ordinales "C", "D" y "F" por lo que el Recurso debe de ser declarado con lugar, restituyéndose al señor Morales Madriz en el pleno goce y disfrute de sus derechos, los que de manera plena le garantiza el Estado y reconoce, restitución que debe hacerse con la prontitud que el caso amerita.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 Pr., 1, 2, 3, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por el Dr. Edmundo Castillo Ramírez, como Apoderado Generalísimo de don José Luis Morales Madriz, en contra del Ministro de Justicia y Procurador General de la República, de que se ha hecho mérito 2) — Comuníquese por oficio y sin demora lo resuelto en esta sentencia al Ministerio de Justicia y Procurador General de la República para su inmediato cumplimiento. Disiente la Compañera Magistrada Dra. Vilma Núñez de Escorcia y vota: porque el Recurso de Amparo, interpuesto por el Doctor Edmundo Castillo Ramírez en su carácter de Apoderado Generalísimo del señor José Luis Morales Madriz, en contra del Compañero Ernesto Castillo Martínez en su carácter de Procurador General de Justicia es notoriamente improcedente y así debe declararse por las siguientes razones: El Compañero Ministro de Justicia al comparecer a este Tribunal a rendir el informe que le ordenó la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya pidió se declare la deserción del recurso en referencia y adjuntó copia del informe que al respecto envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional informe en el que se asegura que el señor Luis Morales Madriz fue confiscado en resolución emitida el veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta, y ese documento con la autenticación del Vice-Ministro de Justicia da fe pública de la fecha y de las resoluciones a que el mismo hace referencia, y ese documento y su contenido no fue atacado por el recurrente, por lo que para efectos de determinar la época en que el señor José Luis Morales fue confiscado hace plena prueba; en consecuencia siendo la fecha de confiscación el veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta, no se puede entrar a conocer el

fondo del recurso, por ser el mismo notoriamente improcedente por establecerlo así expresamente el Inco. 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigencia, ya que el acto o resolución confiscatoria es anterior a la entrada en vigencia de dicha Ley. Esta situación impide al Tribunal, pronunciarse sobre el fondo del recurso por lo cual no tiene competencia alguna para poder examinar las diligencias y resoluciones o decretos confiscatorios que la autoridad recurrida haya dictado y emitido; por esa misma circunstancia no es obligatoria para la autoridad recurrida enviar, las diligencias, ya que su envío sería inocuo por la falta de competencia del Tribunal para examinarlas y pronunciarse sobre ellas, y la ley es bien clara al respecto, ya que el envío de las diligencias no es un trámite obligado en la tramitación del recurso de amparo, puesto que el Artículo 15 de la Ley en referencia dice que con el informe que se rinda al Tribunal, se remitirán "en su caso" las diligencias que se hubiesen tramitado, y al decir "en su caso" lógicamente se refiere a aquel en que el Tribunal tenga la competencia para examinarlas y pronunciarse, ya que de lo contrario ese envío sería inútil como ya se dijo y se estaría disponiendo en contra del principio de la economía procesal. Además en el caso de autos, son los mismos recurrentes los que en el mismo escrito de interposición del recurso afirman que los hechos de los cuales se quejan fueron inicialmente ejecutados el 29 de Marzo de 1980, ó sea antes de la entrada en vigencia de la ley de amparo, y por consiguiente al no demostrarse lo contrario, ni haberse impugnado de forma alguna el informe que envió el Ministro de Justicia a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, no se puede en forma alguna dejar de tener como fecha de la confiscación, contra la cual se reclama, la que señala el Ministro de Justicia en el informe aludido. Además el señor Luis Morales Madriz fue confiscado por la aplicación por parte del Ministerio de Justicia del Decreto No. 38 y no como resultado de la investigación que por descapitalización ilegalmente comenzó a tramitar el Procurador Departamental de Justicia por lo que en definitiva cualquier actuación por parte de la procuraduría departamental en ese sentido no incidió sobre la resolución de confiscación. Y el Dr. Mariano Barahona Portocarrero vota: en favor de amparar al recurrente, sin estar de acuerdo en los considerandos de los otros compañeros que votan en este

mismo sentido, y que la base de la resolución debe sustentarse en lo siguiente: En cuanto a la improcedencia alegada por la parte recurrida hay que establecer que el informe remitido por el Ministro de Justicia a la Junta de Gobierno y con copia certificada a este Supremo Tribunal es realmente una prueba documental fehaciente, pero a la que no puede darse un valor mayor al que intrínsecamente tiene, es decir que tiene un contenido cuyo alcance legal no se lo da la constancia en sí, sino los hechos y actuaciones que contiene efectivamente y se demuestran, y cuyas consecuencias e interpretación legal le corresponde establecer a este Tribunal, en efecto dicho informe menciona, entre otras cosas, que, "cumpliendo con lo ordenado por la Sala de lo Civil y el Arto. 28 inciso 5o. de la misma Ley de Amparo, informe de estas actuaciones y resoluciones anteriores, para el mérito que corresponde, enviando copia de este escrito a la Corte Suprema de Justicia, por ordenarlo así la Ley y ser improcedente el amparo interpuesto". El presente documento y otros acompañados al presente Recurso corresponden a documentación de la misma Procuraduría presentada por el recurrente y no contra dicha parte recurrida, en los que se establece que no solo hubo actuaciones y resoluciones anteriores a la Ley de Amparo, sino también con posterioridad a la misma y cuando estaba en vigencia la Ley de Descapitalización. Es decir que el informe se reserva mencionar también actuaciones y resoluciones posteriores a la Ley de Amparo. Por otra parte el referido informe no menciona el carácter de esas actuaciones y por las constancias extendidas por el Banco Nacional y el Banco Nicaragüense que menciona que a la fecha del 11 de Abril de mil novecientos ochenta y memorandum del mismo Procurador Departamental de Chontales con fecha 29 de Agosto de mil novecientos ochenta donde pide se abstenga de pagar un crédito al recurrente, se establece que las retenciones e investigaciones al recurrente, están basadas en una supuesta descapitalización que culminó con una confiscación por parte del Ministerio de Justicia que lo declara afecto al Decreto Número 38. Lo anterior permite concluir primeramente que no hay tal improcedencia del Recurso porque las actuaciones fueron anteriores y posteriores a la publicación de la Ley de Amparo y que, es en fecha posterior a la promulgación de dicha Ley, que la Procuraduría de Justicia llega a una de-

terminación de que existe supuesta descapitalización y para no hacer uso del procedimiento existente que le señalaba la Ley de Descapitalización, ni de los Tribunales de Justicia, aplica su competencia alguna al Decreto No. 38, lo cual es violatorio del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías. Que aquí no cabe discutir y resolver si el recurrente estaba o no afectado al decreto número 38, sino la competencia del Procurador de actuar como lo hizo, cuando lo que correspondía era utilizar el procedimiento de la Ley de Descapitalización y siendo éste fundamental y de orden público, no tiene asidero al alegato de extemporaneidad del Recurso pues en esta situación cabe el Amparo hasta de oficio, cuando por cualquier medio llegare el caso al conocimiento de este Supremo Tribunal. Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: Martínez — de Chontales: valen. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — A. Valle P., Srío.

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, Elí Tablada Solís, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Boaco, en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en resumen le expuso: Que el tres de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, compareció ante la Procuraduría General de Justicia de Managua, solicitándole

le exonerara de cargos por haber actuado como Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo en el régimen anterior; que el diecisiete de Agosto de ese mismo año, compareció ante el Estado Mayor del F. S. L. N. de Boaco por escrito y ante la Junta de Gobierno de ese Departamento solicitándoles que hicieran cesar la ocupación de su finca rústica "Santa Matilde", por parte del miembro de la "A. T. C.", de Boaco y por empleados del INRA; que igual solicitud formuló a la Procuraduría Departamental de Boaco el uno de Septiembre de mil novecientos setentinueve; que en Octubre de este mismo año, la Procuraduría de Justicia de Boaco, le notificó una resolución por la cual reconoce que sus bienes los adquirió en una forma limpia sin aprovechamiento como funcionario que hizo gestiones ante el Comandante Tomás Borge, quien lo remitió ante el doctor Sergio Ramírez Mercado a éste el 24 de Junio de 1980, sin resultado alguno; que su administrador don Abelardo Picado Borge, le informó ocupación de su finca "Buenos Aires" por milicianos y funcionarios del INRA; que sus propiedades las ha adquirido con producto de su trabajo honesto y herencia bien habidas; que el Decreto No. 38, del 8 de Agosto de 1979 no es confiscatorio si no aplicable a intervenciones preventivas; que la Procuraduría General de la República publicó un pronunciamiento garantizando a los empleados y funcionarios del anterior régimen, los bienes, que no hayan adquirido con dinero del pueblo Nicaragüense, lo que está en consonancia con los Artos., 18, 2, 4 y 13 del Programa de Gobierno, con el Decreto No. 1 de la Junta de Gobierno, Artos. 30. y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Artos. 6, 7, 12, 21, 22, 29, 30, 38 y 50 del Estatuto Fundamental, Arto. 2o. del Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979, los que han sido violados: Cita los Artos. 1o. de la Ley de Amparo por lo que interpone el respectivo recurso contra, el doctor Ernesto (Tito) Castillo Martínez, Ministro y Procurador General de Justicia, Eddy Grijalva Silva, Vice-Ministro y Vice-Procurador General de Justicia, Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro del INRA, don Salvador Mayorga Sacasa, Vice-Ministro del INRA e Ingeniero Benjamín Narváez, Jefe de la Oficina del INRA, pidiendo la suspensión del acto y que se le descongele la cuenta corriente No. 1-9688 de la Sucursal Boleña y que funda su recurso en los Artos. 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 6o., y siguientes

de la Ley de la materia. Por auto de las diez y veinticuatro minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, le dio trámite al recurso, denegó la suspensión del acto y ordenó a los recurridos la respectiva información a este Tribunal y que las partes se personaran en esta Corte para hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito que presentó el doctor Wilfredo Navarro, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta, se personó ante este Tribunal el recurrente, reiterando la solicitud de suspensión del acto. Por su parte, lo mismo hicieron los recurridos, Ingeniero Salvador Mayorga Sacasa, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, de este domicilio, en escrito que presentó el doctor Bayardo Tijerino Molina, a las once y treinta minutos de la mañana del siete de Agosto, del citado año, el Comandante Jaime Wheelock Román, mayor de edad, casado, sociólogo y de este domicilio, en escrito que presentó el mismo doctor, Tijerino Molina, a las doce y quince minutos de la tarde del ocho del citado mes de Agosto. A continuación fue agregada copia del informe enviado por los doctores, Ernesto Castillo Martínez y Eddy Grijalva Silva, Ministro y Vice-Ministro, respectivamente de Justicia, a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Por escrito que nos presentó el mismo doctor Tijerino Molina a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del quince de Agosto del citado año, el Ministro y Vice-Ministro del MIDA-INRA, también agregan copia del informe que a su vez enviaron a la citada Junta de Gobierno, alegando la Improcedencia del Amparo por ser el acto recurrido anterior a la fecha de vigencia de la respectiva Ley. El recurrente expresó en extenso escrito alegando lo que tuvo a bien y acompañando unos documentos a su favor, a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre del citado año. Por auto de las doce y quince minutos de la tarde del treinta de dicho mes de Septiembre, tuvimos por personado al Comandante Jaime Wheelock Román, al Ingeniero Salvador Mayorga Sacasa y al Doctor Elí Tablada Solís, abierto a pruebas el presente recurso por auto de las once y treinticinco minutos de la mañana del tres de Noviembre

del citado año, el recurrente pidió que se agregaran como tal y mandamos agregar, copiosa y variada documentación, asimismo pidió y le recibimos la de los testigos que presentó y que depusieron de conformidad con el interrogatorio que él mismo presentó, y el de la inspección ocular que se practicó. Los recurridos, Jaime Wheelock Román y Salvador Mayorga Sacasa, pidieron que se agregara como prueba el informe que ellos dirigieron a la Junta de Gobierno y pidieron nuevamente la improcedencia del recurso conforme el inciso 5o., y párrafo final del Arto. 28 de la Ley de Amparo, en escrito que presentó el doctor Tijerino Molina, a las once y treinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre del mismo año ochenta. Por su parte el recurrente pidió agregar otros documentos que fueron impugnados por la parte recurrida, con lo que,

CONSIDERANDO:

La parte recurrida promovió la Improcedencia del presente recurso tanto dentro de los conceptos del informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, cuya copia envió a este Tribunal, como en el de las once y treinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre del citado año ochenta, alegando como fundamento que el acto reclamado se verificó con anterioridad a la vigencia de la Ley de Amparo, por cuya razón necesariamente debemos de conocer primero esa articulación de improcedencia, toda vez que de ser aceptada no es conducente examinar el fondo de la cuestión objeto de este recurso. Repitiendo lo antes consignado al comienzo de este considerando, la base que sustenta tal pedimento es que el acto de confiscación se operó en una fecha anterior a la vigencia de nuestra Ley de Amparo y si fue del conocimiento del recurrente, lo que es necesario al tenor de los Artos. 5o., de dicha Ley y III Pr., por cuya razón este recurso de acuerdo con el Arto. 28 inciso 5, es improcedente. Planteada así la cuestión debemos examinar si los autos nos proporcionan los elementos necesarios para concluir si el recurso es improcedente como afirma la parte recurrida. En el escrito de Amparo que presentó el recurrente a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta, desde su parte inicial textualmente, dice: "El tres de Agosto de mil novecientos setenta y nueve,

comparecí por escrito ante la Procuraduría General de Justicia de Managua, solicitándole me exonerara de cargos, por haber actuado el suscrito como Magistrado del Tribunal Superior del Trabajo, en el Gobierno anterior"; el diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, compareció ante el Estado Mayor del F.S.L.N. del Departamento de Boaco por escrito y ante la Junta de Gobierno de ese Departamento solicitándoles que ordenaran a las autoridades militares de su jurisdicción que hicieron cesar la ocupación de hecho realizada por unos miembros de la A. T. C., de Boaco, sobre mi finca rústica "Santa Matilde". Posteriormente, me han informado que ahí reside una familia campesina de la Comarca "Cerro Largo" que son empleados del INRA, Instituto Nacional de la Reforma Agraria, Regional de Boaco y de vez en cuando llega ahí el señor Barquero que también es empleado del INRA". "Igual solicitud a la anterior presenté ante la Procuraduría Departamental de Boaco, una vez que fue establecida en esa ciudad, habiendo formulado mi petición por escrito de uno de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve"; "Con posterioridad a la anterior, presenté gestiones escritas ante la Procuraduría General de Managua" en la constancia fundada por vecinos de Boaco, fechada el diez de Septiembre de mil novecientos ochenta, presentado como prueba por el recurrente, dice; "las autoridades del INRA o Instituto Nacional de Reforma Agraria en esta localidad le quitaron su finca "Santa Matilde" en la Comarca "La Laguna", de esta jurisdicción en el mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve (1979), interponiendo sus reclamos el doctor Tablada Solís, ante la Procuraduría de Justicia por el despojo de la posesión de su dicha finca y ganados de la comarca de "La Laguna"; "en su escrito de interrogatorio de los testigos que presentó en la pregunta III, dice: "Diga el testigo ser cierto como lo es, que en el mes de Agosto de 1949 (1979), la finca rústica del doctor Elí Tablada, llamada "Santa Matilde", en la Comarca "La Laguna", fue ocupada por la fuerza, por empleados de la A. T. C., que se la traspasaron después al INRA del departamento de Boaco, sin que mediara para ello ninguna resolución legal de autoridad competente".

Dentro de la más estricta exigencia de conceptos las expresiones contenidas en las citas anteriormente transcrita, son reveladoras de una manera fehaciente, de dos cosas; la una, que efectivamente las acciones materiales de confiscación fueron ejecutadas dentro de un tiempo con mucha anterioridad al de la fecha en que fue promulgada nuestra Ley de Amparo y la otra, que tales actos fueron de pleno conocimiento del recurrente toda vez que él mismo confiesa que gestionó contra ellos ante quienes correspondía hacerlo, con lo que ineludiblemente tenemos que llegar a la necesaria conclusión que como afirma el recurrido, efectiva y legalmente se ha dado la improcedencia alegada por el recurrido, por lo que no cabe otra cosa más que aceptar la existencia de dicha improcedencia, pues el mismo reclamante se ha encargado de proporcionarnos los elementos necesarios para llegar a esa conclusión.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el doctor Elí Tablada Solís, contra el Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro del Instituto Nicaragüense de la Reforma Agraria, Ingeniero Salvador Mayorga Sacasa, Vice-Ministro de la misma Institución del Estado, Ingeniero Benjamín Narváez, Director Regional del INRA en el Departamento de Boaco; doctor Ernesto (tito) Castillo Martínez, Ministro de Justicia y doctor, Eddy Grijalva Silva, Vice-Ministro de Justicia, de que hemos hecho mérito en estos autos. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, en su carácter de apoderado general judicial del doctor Alejandro Rivas López, Médico y Cirujano, del domicilio de León y de sus otras generales se presentó ante el Juez Tercero Civil de este Distrito, en escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos ochenta, resumidamente exponiendo: Que conforme escritura pública que en esta misma ciudad autorizó el Notario, doctor Eduardo Conrado Vado, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del diecinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, su expresado cliente adquirió del señor Carlos José Solórzano, un lote de terreno de forma rectangular de dieciséis varas y sesenta y seis centésimas de frente por cuarentidós varas y ochenta y una centésima de fondo, lindando: Norte, quince calle Sur-Este; Sur, el de Samuel Barreto; Oriente, el de Francisco Pérez; y Occidente, el del doctor Alfonso Solórzano y otros del vendedor, e inscrito con el No. 21,853, tomo 376, folio 162 asiento 1o., del Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento; que sobre tal propiedad fue confeccionado en el momento de su adquisición, el plano que acompaña la demanda y también fue debidamente mojoneado; que a continuación de su compra su mandante mantuvo limpio el terreno todos los meses, lo cercó y le puso una caseta de madera con un cuidador para cuidarlo hasta la fecha del terremoto; pagó los impuestos correspondientes y lo declaró ante la Dirección General de Ingresos; que conforme la escritura de cancelación que acompaña el predio en cuestión, fue varias veces hipotecado al Banco Nacional de Nicaragua junto con otros inmuebles en garantía de préstamos que esta Institución le hizo a su cliente por diferentes sumas de dinero y de cuyos plazos el Banco le concedió prórroga, manteniendo el inmueble con la limpieza registral y física, correspondientes;

que en uno de los rutinarios viajes que hizo su mandante notó con gran extrañeza que el predio en cuestión se encontraba ocupado por una casa prefabricada de forma rectangular de la que por información de sus vecinos se le dijo que había sido construida por la señora Martha A. Arce de Bermúdez desde hacía más de tres años; que valorando su acción en la suma de seis mil córdobas sin perjuicio de la prueba pericial que sobre el usufructo se dicte en el juicio, con base en los Artos. 1434 C., y 285 Pr., Inciso 1o. demanda en la vía ordinaria con acción reivindicatoria a la señora Martha Alicia Arce de Bermúdez o a cualquier sucesor de dicha señora, para que se declare, que la propiedad objeto de la litis es de su mandante, que se le debe entregar tres días después de estar firme la Sentencia; que se mande a cancelar el supuesto Título Supletorio de la demandada; que se le condone en costas; y a su vez pide la devolución de los frutos o alquileres de la casa edificada desde que se construyó, tomando en cuenta el evalúo catastral, aplicando los preceptos de la Ley de Inquilinato en vigor. Pidió también mandar anotar de previo la presente demanda en el competente Registro, reservándose el derecho de interponer acusación criminal por la usurpación del aludido inmueble. El Juez Tercero Para lo Civil de este Distrito ordenó la anotación preventiva de dicha demanda a su traslado a la señora Martha Alicia Arce de Bermúdez, para que dentro del término de Ley la contestara. En diferentes escritos el mismo doctor Miranda Chamorro, y en su referido carácter, pidió al Juez en uno notificar la anterior demanda a la señora Silma Bermúdez de Kinlock, hija de la demandada a fin de que le cause perjuicio; que también se anote en la columna de anotaciones preventivas la prohibición de enajenar tanto a doña Martha Alicia como a su referida hija y que ambas nombren el correspondiente Procurador común; y en el otro escrito pidió citar de evicción al doctor Carlos José Solórzano Rivas su vendedor, pero por medio de su apoderado Arnulfo Rivas Solórzano, por encontrarse aquel fuera del país. El Juez en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del doce de Julio de mil novecientos ochenta, ordenó anotar preventivamente la prohibición de enajenar solicitada; poner la demanda en conocimiento de la señora Silma Bermúdez de Kinlock para que le pare perjuicio; y citar de evicción al doctor Solórzano Rivas por medio de su expresado apoderado. En escrito pre-

sentado por la demandada señora, Arce de Bermúdez, a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del citado año, negó la demanda en términos generales, aduciendo que el predio ocupado por ella no es el mismo que describe el demandante en su libelo; que su predio no corresponde al que el doctor Rivas López pretende reivindicar, ni al de su antecesor doctor, Solórzano Rivas, por lo que éste no lo puede defender como citado de evicción; que los linderos de ambos predios no son los mismos; que el doctor Carlos José Solórzano no ha poseído el predio que posee la demandada; que niega e impugna el título de dominio del actor pues no corresponde al inmueble que posee su mandante; que niega e impugna toda fuerza probatoria del plano que el mismo acompaña porque no concuerda con el título del actor ni con el terreno que ella posee; que impugna el título del actor pues el predio que ampara ese título no corresponde al que posee la demandada; que niega que en el lote que posee haya verificado el actor actos posesorios como los que dice; que el actor no ha pagado impuestos sobre el predio que ella tiene; que el predio de la dicente y amparado con su título supletorio, tiene once metros y noventa centímetros sobre la calle o sea al Norte; once metros y cuarenta y un centímetros al Sur; treinta y cinco metros con cincuenta y siete centímetros al Oeste; y treinta y cinco metros con treinta y dos centímetros al Este; y linda: Norte, quince calle Sur Oeste; Sur la de Ernestina García viuda de Bunge; Este, la de María Elena Bolaños de Valerio; y Oeste, otra de su propiedad y la de Lila Mayorga de Vigil y está inscrita con el No. 76.837, tomo 1320, folio 120 y 121, asiento 1o., sección de derechos reales, Libro de Propiedades de este Registro Público; que además de todos los actos posesorios que ha ejercido sobre el predio que posee, ha construido una casa por valor de ochenta mil córdobas; que impugna el valor probatorio de las fotocopias acompañadas por el actor; que niega que el lote descrito en las hipotecas a que se refiere el actor sea el mismo que ella posee y del cual acompaña fotocopia del plano topográfico correspondiente y del Título Supletorio del mismo; que en el supuesto caso que el predio que posee sea el mismo que el demandante reclama, contrademanda al doctor Alejandro Rivas López para que le pague las mejoras ahí existentes y que las valora en la suma de ochenta mil córdobas. De tal contrademanda se le confirió el traslado al actor pa-

ra contestarla. En escrito presentado por el doctor Daniel Olivás Zúñiga, el señor Arnulfo Rivas Solórzano, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio compareció diciendo que citado su mandante de evicción manifiesta que en efecto el lote que le fue vendido al actor se localiza en sus planos con el No. 10 y corresponde a una de las muchas desmembraciones que se han hecho de una finca de siete manzanas denominadas Barrio Solórzano y que acompaña dos planos que corresponde uno al plano general del reparto y el otro al plano parcial referido únicamente al lote particular. El doctor Miranda Chamorro como apoderado del demandante negó e impugnó todos y cada uno de los hechos consignados por la demandada en su contrademanda de lo que se le dio traslado a ésta para duplicar, lo que hizo impugnando lo expresado en la contestación a la contrademanda por el apoderado del actor con lo que fue abierto a pruebas el juicio por el término de veinte días. Durante el término probatorio la parte actora presentó en abono de su acción prueba testifical, pericial, documental y de confesión; otro tanto hizo la parte demandada con excepción de la de confesión. Ordenados y evacuados los traslados para alegar de conclusiones el Juez del caso dictó la sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de Agosto del año expresado en la que resolvió: Que ha lugar a la demanda reivindicatoria de que se ha hecho mérito; que en consecuencia la parte demandada deberá entregar al actor el inmueble reivindicado; que ha lugar a la orden de cancelación del Título Supletorio de la demandada; que no ha lugar a la devolución de los frutos civiles producidos y que haya podido producir dicho inmueble; que no ha lugar a la contrademanda, pero la demandada puede retirar del inmueble reivindicado las mejoras existentes; y que no hay costas. De tal Sentencia apelaron ambas partes, apelación que en ambos efectos les fue admitida por el Juez, quien las emplazó a estar a derecho ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya.

II,

En la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personó el doctor Raúl Barrios Olivares, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, como apoderado general judicial de la señora Arce de Bermúdez y lo mismo hizo el doctor Ignacio Miranda Chamorro conocido como

apoderado del doctor Alejandro Rivas López, con lo que la nominada Sala dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y uno por el que tuvo a ambos por personados y además mandó correr traslado al doctor Miranda Chamorro para expresar agravios. Este en escrito que presentó a las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Noviembre del citado año expuso lo que consideró constituían agravios causados por la sentencia apelada a los intereses de su mandante. De tal escrito se mandó correr traslado a la contra-parte para contestar esos agravios, traslado que evacuó el doctor Barrios Olivares, exponiendo lo que a bien tuvo como contestación, en escrito que presentó a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve del mismo mes de Noviembre, en cuyo escrito al mismo tiempo expresó también sus correspondientes agravios como apelante. De estos agravios se le corrió traslado al doctor Miranda Chamorro para contestarlos en autos de las diez de la mañana del mismo diecinueve del citado mes de Noviembre los que éste contestó a su vez impugnándolos en escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre del citado año. Citadas las partes para oír sentencia esta fue dictada por la Sala a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del año mil novecientos ochenta y dos, en la que los Magistrados que la integran, resuelven: Se confirma la sentencia apelada. No hay costas. En vista de este resultado en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés del mismo mes de Agosto, el doctor Barrios Olivares, interpuso contra ella recurso de casación en el fondo por aplicación indebida de los Artos. 1434, 1435, 1447, 1458, 1464, 1467, 1469, 1730 C., y violación de los Artos. 1715, 1719, 1729, 1721 y 1737 C., fundando su recurso en los Artos. 2055, 2056, 2057 numeral 2o., 2063, 2064 y 2066 Pr., arguyendo la existencia del error de derecho al apreciar como pruebas la escritura pública presentada por el actor y la certificación catastral acompañada violándose los Artos. 2356, 2417, 2420 C., y aplicándose indebidamente los Artos. 2357 inciso 2, 2364, 2374 y 2426 C., fundando el recurso en este punto en los Artos. 2055, 2056, 2057 numerales 2o. y 7o. 2063, 2064 y 2066 Pr.; y que se cometió error de hecho al apreciar la certificación catastral porque en ella no se expresa que el predio catastral sea propiedad del actor, fundan-

do este recurso por lo que hace a este punto en la causal 7a., del Arto. 2057, 2055, 2056, 2063, 2064 y 2066 Pr., alegó también que se violaron los Artos. 1356, 2361, inciso III, 2417, y 2420 C., y 1078, 1079 y 1080 Pr., y fundó su recurso por lo que hace a este punto en el Arto. 2057, causal 2a. y 2055, 2056, 2057, 2063, 2064 y 2066 Pr., que se cometió también error de hecho al dar por aprobada la identidad de los predios, error de hecho que se encuentra coadyuvado con los documentos en autos, fundando su recurso en este punto en la causal 7a., del Arto. 2057, 2055, 2056, 2063, 2064 y 2066 Pr., y por último que se violó la doctrina de este Tribunal en cuanto a que se sostiene que un Título de dominio no es suficiente para reivindicar la cosa de manos de una tercera doctrina existente en la Sentencia del B. J., página 5915, considerando 2o., fundando su recurso en este punto en la causal 10a., del Arto. 2057 Pr., y 2055, 2056, 2063, 2064 y 2066 Pr. También el doctor Miranda Chamorro interpuso contra dicha sentencia recurso de casación en el fondo en escrito que presentó a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Agosto citado fundado en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr., en la 2a. por infracción de los Artos. 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del R. R. P. y por infracción de los Artos. 1745, 1748, 1762, 1743, 2405 y 2409 C., también por infracción de la Ley de Catastro, Gaceta No. 92 del veintiocho de Abril de mil novecientos sesenta y siete, lo mismo que por infracción de nuestra jurisprudencia B. J., página 18790, año 1957; y en la causal 7a., por error de derecho de la apreciación de la prueba por infracción del Arto. 1202 Pr. La nominada Sala conforme la providencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro del citado mes admitió ambos recursos de casación en el fondo y emplazó a los recurrentes para comparecer ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personó el doctor Miranda Chamorro conforme escrito que presentó a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete del mismo mes de Agosto, haciendo lo mismo el doctor Barrios Olivares, en escrito que presentó a las once y veinte minutos de la mañana de la misma fecha anteriormente citada, con lo que esta Corte dictó el auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta

y dos, por el cual tuvo por personado a ambos recurrentes en sus respectivas presentaciones y mandó correr traslado al doctor Barrios Olivares para que expresara agravios. Este procedió a expresarlo en escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del cuatro de Noviembre del mencionado año y de tales agravios se le mandó a correr traslado al doctor Miranda Chamorro para contestarlos. Este mandatario los contestó en la forma que consideró conveniente, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de Noviembre del citado año con lo que ese mismo día se le mandó correr traslado a él mismo para expresar agravios. Agravios que a su vez expuso en la forma que él consideró pertinente, de acuerdo con el escrito de las diez de la mañana del seis de Diciembre del mismo aludido año. Habiendo corrido traslado al doctor Barrios Olivares, para contestar los agravios anteriormente referido, lo hizo en escrito que presentó a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de los corrientes con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

El doctor Raúl Barrios Olivares, mandatario de la demanda, afirma en calidad de recurrente en su escrito de expresión de agravios, basado en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., y otros, que la Sala de Apelación en la sentencia objeto del presente recurso aplicó indebidamente el Arto. 1434 C., porque al haber su poderdante negado la identidad del predio poseído por ella con el predio que pretende el reinvidicante, sin existir prueba alguna se dio por aceptada la identidad, concediéndole al demandante el dominio del predio que aquella poseía con las características propias de toda posesión de la que fue privada sin haberse probado que ese predio es el mismo que reclama el actor, para lo cual no es suficiente el Título que éste presentó, pues se hace necesario además la presentación de sus antecedentes, de las desmembraciones sufridas por el Título de su antecesor y la prueba de identidad de los predios disputados. Al examinar los alcances del artículo 1434 C., citado por el quejoso como aplicado indebidamente, se observa que contiene disposiciones que nada tienen que ver con lo expuesto por el supuesto agraviado, pues en dicho artículo se define el origen de la acción reinvidicadora y el uso que de ella puede hacer todo aquel propietario

que ha perdido la posesión contra el que supuestamente la detenta, conceptos éstos que no tienen vinculación alguna con los que expone el recurrente ya que estos se refieren más bien a la falta de prueba existente para comprobar una identidad que él considera necesaria, lo cual en todo caso es más oportuno alegar en las causales correspondientes a la prueba. Los mismos argumentos atrás consignados caben adaptarse a las alegaciones que hace el recurrente para demostrar que la Sala Civil aplicó indebidamente el Arto. 1435 C., puesto que este contiene la definición de las cosas que pueden ser objeto de la acción reinvidicadora al paso que los argumentos expuestos por el recurrente se refieren a la falta de capacidad de la prueba rendida en los autos para demostrar la identidad de ambos predios. Otro tanto puede decirse de la indebida aplicación que el Arto. 1447 C., alega el quejoso, puesto que siempre se refiere a la falta de identidad de los predios por no haber sido acreditada por el demandante con la prueba que aportó, mientras que el artículo citado se refiere a las personas que pueden ejercer la acción reinvidicadora. Afirma el recurrente, que la Sala aplicó indebidamente el Arto. 1458 C., pero no demuestra en modo alguno en qué consiste esa mala aplicación pues se limita a decir que su mandante no solamente negó poseer el predio pretendido por el actor sino que también negó la identidad del predio de éste con el de su representante. Los argumentos que emplea el recurrente con relación a la aplicación indebida que según él hizo la Sala del Arto. 1464 C., carecen también de la necesaria relación que deben tener con el artículo citado, puesto que éste en su primera parte establece la insuficiencia del Título del reinvidicante para probar su derecho a poseer la cosa reclamada cuando fuere posterior a la posesión ejercida por la parte demandada; y en su segundo inciso establece la eficacia de ese mismo Título cuando siendo anterior a la posesión del demandado éste no presentare Título alguno mientras que el presunto agraviado nos viene hablando de la alegada falta de identidad de los predios por falta de la prueba pertinente, lo que como se ha dejado antes establecido, debió alegarle al amparo de las causales correspondientes a la prueba y no en esta causal 2a. No puede aceptarse también la pretendida aplicación indebida del Arto. 1467 C., porque además de la falta de vinculación de los conceptos vertidos por el recurrente con el contenido de dicha dispo-

sición, ésta se refiere claramente a bienes mobiliarios que nada tienen que ver con el caso que examinamos en el que el objeto lo constituye un bien inmueble. Insiste el exponente en citar como indebidamente aplicada disposiciones que como las del Arto. 1469 C., que seguidamente cita, no guardan relación alguna con los conceptos que plantea, ya que éstos desubicadamente se refieren a una falta de identidad de los predios por falta de la necesaria prueba, mientras que el artículo se dedica a las medidas pre cautelares que asisten al actor de una demanda de acción reivindicatoria, lo que por otra parte y de acuerdo a la manera como lo expone, siempre debió alegar en las causales referentes a la prueba. La señalada violación del Arto. 1715 C., cuya existencia pretende el recurrente es igualmente inaceptable, ya que nuevamente su contenido y que es la definición de lo que constituye la posesión nada tiene que ver con los conceptos que expone el recurrente que rutinariamente consisten en querer demostrar la falta de identidad de los predios por falta de prueba. Manifiesta el recurrente la violación del artículo 1719 C., pero lo hace en una forma tan simple y concisa que no logra proporcionar una visión suficiente como para poder conformar el imprescindible elemento de juicio para lograr enfocar mejor sus pretensiones, ya que ni siquiera llega a demostrar debidamente cuáles son las circunstancias que pueden hacerlas más o menos atendibles. Esgrime el quejoso la violación practicada por la Sala en su sentencia, del Arto. 1729 C., alegando que su mandante había adquirido la posesión del predio pero, que a pesar de eso la sentencia recurrida la despoja de su derecho sin haberse demostrado la identidad de ambos inmuebles, lo cual plantea sin hacer la menor referencia a la posición en que está situado en el juicio la parte contraria quién también exhibió y acompañó prueba de sus derechos en relación a los cuales el recurrente no hace la menor confrontación lo que es sumamente necesario para demostrar la mejor posición de los derechos de su mandante, la cuál omisión hace que este Tribunal tenga que deestimar esos presupuestos. Afirma el recurrente haberse incurrido en la violación del Arto. 1737 C., pero otra vez vuelve a caer en una notoria falta de relación entre el contenido del artículo y el de los conceptos que expone para demostrar la existencia de esa violación, insistiendo otra vez en cuestión de índole probatoria que deben ser objeto del amparo de otras cau-

sales. En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que no son viables las objeciones que en la forma anteriormente estipulada ha expuesto el recurrente. Con fundamento en los casos 20. y 70., del Arto. 2057 Pr., formula el recurrente, una serie de argumentaciones mediante las cuales pretende demostrar que la Sala cometió error de derecho al acreditarle al Título acompañado por el actor el dominio y la posesión que reclamaba sobre la propiedad en litigio, sin tomar en cuenta las objeciones de su mandante por las cuales debió exigir la Sala y el actor presentar como pruebas, la certificación de las desmembraciones que sufrió la finca matriz originaria de la que se disputa y la inspección pericial correspondiente, medios según él necesarios para demostrar la identidad de los predios; que también se cometió error de derecho al aceptar por comprobada esa misma identidad sin existir la prueba convincente para llegar a esa conclusión, teniéndose como suficientes la escritura pública de dominio reclamado por el demandante y las escrituras públicas en donde este constituye gravámenes hipotecarios sobre el inmueble de la referencia; y que también cometió error de derecho al aceptar como medio de prueba de la identidad de los dos lotes, la Certificación catastral que obra en autos. Hasta aquí es digno y oportuno señalar que en toda la exposición que hace el recurrente y a que antes se ha hecho alusión, siendo obligatorio para demostrar el error de derecho que supone, no hace la menor anotación de las disposiciones legales que en tal virtud considera infringidas, con lo cual no cumple en manera alguna con las exigencias consignadas en los Artos. 2066 y 2078 No. 3, Pr., por lo que en tal situación y siempre en relación con lo que antes ha dejado expuesto esta Corte, no puede ser atendida la queja en esa forma manifestada por el recurrente, pues como más adelante se verá las disposiciones que en lo sucesivo invoca no tiene nada que ver con los conceptos a que antes se ha hecho referencia.

III,

Dentro de la más visible desarticulación con los argumentos que han sido objeto de las anteriores apreciaciones, alega el recurrente en párrafos apartes, la existencia de violaciones a una serie de artículos, que como se observará esas alegaciones además de la falta de vinculación a que se ha hecho referencia, estas encierran también no-

torias inexactitudes las que son de tal naturaleza que más bien contribuyen a inmutar la Sentencia recurrida, de sus ataques. En efecto, el quejoso alude a la supuesta violación del Arto. 2356 C., que prescribe la obligación de probar los hechos a todo aquel que intenta una acción u opone una excepción, pero plantea la cuestión dando por sentado que ya demostró antes que el actor no probó los hechos como consecuencia de no ser suficientes los documentos que acompañó, cuando por los motivos antes expresados esa demostración no ha sido lograda por el quejoso, puesto que no alcanzó su propósito en razón de que como era su obligación, no invocó en su oportunidad, ni un solo artículo violado con respecto al error de derecho que en primer término de su escrito propuso. Con el mismo vacío apuntado o sea, que sin haber establecido que la prueba aportada por el actor era insuficiente para comprobar la falta de identidad de los predios, alega la violación del Arto. 2417 C., en una forma tal que más bien pareciera que la cuestión se endereza contra él mismo, pues proyecta que es al exponente a quien correspondía aportar la prueba de inspección personal del Juez, para demostrar que su predio no es el mismo que el del actor y no a éste; sin perjuicio de la anterior este artículo habla de la eficacia de la prueba de inspección judicial, en determinados casos, pero no dice como quiere demostrar aquel que solamente ella sea la única capaz de comprobar cuestiones como la identidad de dos predios, por lo que se hace necesario demostrar la inocuidad de las otras pruebas que para tales efectos se hallan rendido sin ella, lo cual no hizo el recurrente, conforme ha quedado establecido. Lo mismo cabe decir con relación a la violación que sostiene existir contra el Arto. 2420 C., y que por el contrario de lo que dice el exponente dicho artículo es limitativo de la prueba pericial a determinados casos y no que sea la única necesaria, lo cual hace inconsistente su queja. Seguidamente vuelve a insistir en que la Sala aplicó indebidamente esta vez el Arto. 2357 C., inco. 2), porque con la prueba documental que aportó el actor no demostró la identidad de que el predio que posee su mandante sea el mismo que pretende el actor, ni tampoco lo demuestra con la certificación catastral acompañada. Es conducente aplicar aquí las mismas consideraciones que antes se han hecho ya que esta disposición lo que hace es simplemente enumerar los medios de pruebas de que pueden disponer las partes y no que sean

obligatorias, con lo que no puede existir demostración alguna en qué ha consistido la violación que pretende hacer ver el recurrente. Agrega que la Sala aplicó indebidamente el Arto. 2374 C., puesto que según él, sería aplicable tal disposición si su mandante solamente le hubiese opuesto al actor la posesión del predio cuando lo que le impugnó fue la falta de identidad de dichos predios; pero como se ve el recurrente en ningún momento pudo plantear en qué consiste la indebida aplicación del artículo que invoca, pues simplemente no lo dice y además a estas argumentaciones le faltan el sostén que debió estructurar el recurrente al exponer sus conceptos al inicio del párrafo II, a los que como se dijo, les faltó citar las disposiciones que debió señalar como violadas y que por tal razón fueron desestimadas.

Finalmente afirma el recurrente que existe aplicación indebida del Arto. 2426 C., pero a esta afirmación cabe atribuir que además de carecer del sostén a que antes se ha hecho referencia, el autor no explica en modo alguno como es de rigor cual sea esa aplicación indebida pues afirma únicamente que la prueba testifical presentada por el actor, carece de esa virtualidad, según sus propias palabras, sin entrar a definir en qué consiste esa carencia ni a qué virtualidad se refiere. Aquí cabe señalar la dinámica de otra anomalía cometida por el recurrente, la que quizás tenga igual o mayor importancia que las anteriormente anotadas. Ella es que el recurrente al formular toda su exposición anteriormente considerada lo hace sin determinar a qué causal se refiere, pues al llegar al final dice literalmente: "Fundé el Recurso en el Arto. 2057 Inc. 2) y 7o.) Pr.", sin hacer un señalamiento preciso de cuáles son las violaciones que se refieren a cada una de las causales del Arto. 2057 Pr., invocadas, cayendo así en una bien delimitada falta de encasillamiento, lo cual es suficiente para rechazar su recurso toda vez que los agravios así expuestos no se adaptan a la forma legal a que debieran ceñirse con lo cual son estos consentidos implícitamente. Aduciendo que fundó su recurso en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente que la Sala cometió error de hecho al apreciar la certificación catastral que obra en autos, porque a su juicio en tal certificación no se expresa que el predio catastral sea propiedad del actor ni que sea el mismo que su mandante posee, pero debe considerarse que esos conceptos no son

ciertos, ya que la Sala lo que dice es que con la certificación catastral se establece la identidad del predio del actor con el poseído por la demandada y no que sea propiedad del actor; deducción que hace no sólo basado en esa prueba sino también en conjunción con otros documentos que cita y que el quejoso no señala ni menos ahí cuestiona con lo cuál no puede existir ese error de hecho que trae a cuentas. Al amparo de la causal 2da., afirma el recurrente que la Sala en su sentencia dice que su mandante demostró la posesión del predio que ella afirma poseer pero no así su dominio, agregando que así procedió dado que su mandante no alegó dominio alguno aunque sí su posesión y que además de esto opuso la falta de identidad de los predios, agregando que en tal posición ella únicamente estaba obligada a demostrar su posesión como así lo hizo y que en cambio el actor estaba obligado a demostrar su dominio y posesión y además la identidad de los mismos lotes, lo que según el exponente no probó violándose el Arto. 2356 C. Este Tribunal no encuentra acertadas esas alegaciones toda vez que tratándose de una acción reivindicatoria que nace del dominio conforme el Arto. 1434 C., por el contrario de lo que dice el quejoso, es precisamente este derecho el que se hace necesario demostrar y conjuntamente comprobar también la pérdida de la posesión, la cual según ésta, se logra con la sola demostración de que el bien a reivindicarse lo posee la parte demandada, prueba ésta que la misma representada del recurrente se encargó de demostrar al aceptar que efectivamente tenía la posesión que el actor reclamaba; y que por lo consiguiente no existe la menor razón en los conceptos vertidos por el recurrente. A continuación dice que se violó el Arto. 2361 Inc., 3 C., porque según el expositor no existe en los autos la prueba de identidad entre el predio del actor y el de su mandante, conceptos estos que nada tienen que ver con la disposición citada puesto que ésta se refiere a la identidad de la CAUSA DE PEDIR y no a la identidad del objeto reclamado: sin perjuicio a que esta disposición está relacionada con el medio de prueba general de Cosa Juzgada, la que en ningún momento del juicio, ha sido siquiera mencionada. Continúa el recurrente con señalar la violación del Arto. 2417 C., porque según él, la Sala le exige a su mandante la obligación de presentar la prueba de inspección a la cual ella no estaba obligada, puesto que esa prueba más bien le correspondía al actor con el objeto de con

ella demostrar la identidad de los predios del caso. Pero he aquí que el quejoso incurre en una visible anomalía contradictoria en estas sus apreciaciones actuales al compararlas con las que hizo cuando intentó demostrar la violación de ese mismo artículo pero aquella vez al amparo indistinto de las causales 2 y 7 que invocó en conjunto sin separación alguna, pues en esa ocasión cargó esa prueba de inspección al actor de la demanda pero en tal oportunidad para con ella demostrar su propio presupuesto de que la cabida medidas y linderos del predio del demandante, non son los mismos del que posee su representada, es decir aquí protesta porque la Sala atinadamente exige esa clase de pruebas de inspección para demostrar su propia afirmación de falta de identidad de los lotes en cuestión y allá lo hace porque esa misma prueba no se la exigió a la parte contraria para que ésta demostrara un supuesto que no ha planteado y que por tanto no tenía porque aportar, todo lo cual torna inaceptable su argumentación. A continuación señala el recurrente la violación del Arto. 2420 C., aduciendo aquí que la prueba de peritos estaba a cargo del actor a fin de comprobar la negativa de la parte demandada de que el predio poseído por su mandante no era el que pretendía el actor o sea la demostración de su identidad, pero como se observa fácilmente el quejoso pretende con esos planteamientos el que se de por aceptado que tal prueba de inspección deba proporcionarla una de las partes para comprobar lo afirmado por la otra parte lo que es contrario a derecho pues es un principio general de que la carga de la prueba corresponda a quién plantea el hecho o a la excepción que en ese caso es la parte quejosa; sin perjuicio a lo anterior es dable apuntar que tal disposición supuestamente violada, no corresponde en su contenido a los presupuestos que expone el recurrente, pues como antes se dijo, no dice que la prueba pericial sea la única capaz para demostrar un hecho determinado exterior sino que más bien señala los casos concretos en que podrá ser utilizada, lo que resulta negativo para las pretensiones del recurrente tal como plantea la cuestión. Al afirmar la violación del Arto. 1078 Pr., lo hace en una forma superficial y en consecuencia muy poco convincente, pues el recurrente no hace más que repetir y dar por sentado que no se comprobó la identidad del predio y que no se afirmó que su mandante no demostró el dominio del lote de terreno poseído, en lo

que se guarda mucho de decir como es que no se verificó esa comprobación y por qué no debió emitirse esa afirmación con lo que no da ninguna explicación al respecto, limitándose más bien hasta dar por hecho una situación que no se ha demostrado aún, sin perjuicio a que tampoco expone la menor argumentación de por qué considera que la prueba aportada no es plena y en este caso justificar así el señalamiento de esa supuesta violación ya que dicho artículo, teóricamente infringido, se refiere precisamente a determinar el momento en que la prueba es plena para los efectos de que el juzgador esté suficientemente instruido para dictar su Sentencia; norma que claramente constituye una pauta para la propia apreciación del Juez y como tal es desde este ángulo que debió enfocarse el cuestionamiento por parte del recurrente y no lo hizo, así, motivo por el cual su queja resulta inacogible. Sostiene el recurrente que se violó el Arto. 1079 Pr., porque según su criterio el actor no probó su dominio sobre el predio de su mandante, pero en ningún momento demuestra como era su deber hacerlo, el por qué ni cómo es que el demandante no probó ese presupuesto o sea en qué consistió esa falta de comprobación por cuya razón tampoco se puede aceptar ese concepto del quejoso. De la misma manera no se puede aceptar también la supuesta violación que alega haberse dado contra el Arto. 1080 Pr., toda vez que lo dice únicamente así por así sin aportar ningún dato expositivo puesto que no explica quién es la persona que aparece negado en el juicio, ni en qué consiste esa negativa, ni quién en todo caso es el que no tiene obligación de probar, ni quién tiene la única obligación de demostrar la posesión, dejando un vacío que impide completamente entrar a examinar su planteamiento. Alega también la concurrencia del error de hecho, según él, cuando la Sala afirma que el predio que posee su mandante es el mismo que el que pretende el actor, sin tomar en cuenta que no existe concordancia entre las medidas que ostenta el título supletorio de su representada y las que tiene el Título de aquél; así como también no toma en cuenta que existe diferencias de linderos en ambos documentos. Pero debe estimarse que claramente se observa que el quejoso deduce sus cuestionamientos aduciendo que la Sala para llegar a las conclusiones que llegó solamente tomó en consideración a los dos títulos, situación en que pudiera quizá tener alguna razón el recurrente, ya que efectivamente existen algunas de las diferencias que ale-

ga, pero se debe tomar en cuenta que éstas no son fundamentales para llegar a la conclusión a que él pudo llegar desde el momento mismo en que las medidas de ambos títulos están consignadas en el Título Supletorio en metros y en el del actor en varas, lo que hace ver una diferencia irreal para evitar lo cual talvez habría sido conveniente deducir las equivalencias en ambas medidas; y en cuanto a las diferencias de linderos debe admitirse que éstas bien pueden darse como consecuencia del surgimiento de nuevos adquirentes de los predios vecinos, con posterioridad al título del actor y antes del Supletorio de la demanda entre los cuales transcurrieron veinte años. Pero donde la cuestión planteada por ésta tiene su punto más débil es cuando formula sus deducciones sin tomar en cuenta que la Sala dedujo las suyas no sólo de los títulos sino que también tomó en consideración y por cierto como muy importante, las pruebas de testigos y la de la Certificación Catastral emitida por el Departamento de Mantenimiento y actualización del Catastro, el cual es un organismo estatal que precisamente tiene la autoridad suficiente para determinar la ubicación de los predios como el que es objeto de la presente litis, ya que maneja legalmente todo lo relacionado a mapas cartográficos y planos del territorio nacional, con la debida numeración de cada inmueble a tal punto que el número que corresponde a uno de esos inmuebles permanece constantemente cualesquiera que sea el dueño de ese bien, lo que es suficiente para establecer y determinar en una forma fehaciente por medio de este organismo, la ubicación de cualquier terreno o la del que se encuentre colindando con él, como hizo en estos autos; por cuya razón no puede tener validez la observación del error de hecho que atribuye el recurrente a la Sentencia recurrida, toda vez que no verifica su ataque en la forma precisa y congruente con los conceptos de la Sentencia, pues deja fuera de éstas sus consideraciones dos importantes elementos de prueba como son dicha Certificación y la de testigos, que fueron concurrentes para que la Sala receptara la identificación de los predios en uno solo, lo cual torna inciertos los conceptos del quejoso y por tanto inadmisibles. Argumenta el recurrente haberse violado la doctrina de este Tribunal contenido en la Sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiséis, B. J., página 5915 Cons. II, que expresamente establece que un título de dominio no es suficiente para reivindi-

car las cosas de manos de un tercero, puesto que es necesario demostrar, tratándose de una compra-venta, que aquel de quien adquirió el comprador era realmente propietario y que el vendedor anterior era igualmente propietario y así sucesivamente; limitándose el recurrente a reproducir únicamente lo que dicha sentencia dice, sin exponer cuál es la forma en que ésta violó dicha doctrina ni en qué consiste dicha violación; y he aquí que surge una situación que es de mucha importancia señalar y es la de que el quejoso no indicó ninguna de las leyes del contrato de compra-venta que fueron objeto de la violación y que debió citar constantemente con la de la violación de la doctrina aludida, lo cual es de suma necesidad para que este Tribunal pueda conocer en qué consisten las impugnaciones y que así se pueda deducir claramente cuáles son las contradicciones que existen entre la Sentencia objeto del presente recurso con las leyes del contrato de compra-venta que debió señalar y no lo hizo, y de este modo tener abierta la vía imprescindible para llegar a analizar debidamente dicha Sentencia. Agrega el exponente que amplía la queja que la causa la Sentencia por lo que hace a su punto II), de su escrito de expresión de agravios, porque al afirmar la Sala la IDENTIDAD de los predios con base al título del actor, violó las disposiciones citadas en ese punto y las aplicó indebidamente, pero no establece separadamente en qué consistió esa violación y en qué consistió la aplicación indebida, pues para ambas vierte conceptos comunes, lo que es contrario a la técnica que debe prevalecer en un recurso de la clase que nos ocupa. Por todas esas razones este Tribunal llega a la conclusión de que no es posible casar la Sentencia recurrida como lo pretende el nominado recurrente y así debe declararse.

V,

A continuación se debe entrar al análisis del escrito de expresión de agravios del otro recurrente, doctor Ignacio Miranda Chamorro, los que expone en nombre de su mandante el doctor Alejandro Rivas López, mediante las siguientes consideraciones. En primer lugar el recurrente basado en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., anota la infracción de los Artos. 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del Reglamento del Registro Público, pero sin especificar para cada uno de los conceptos, en que a su juicio, fueron causadas esas infracciones pues en forma individual solamente expone lo del Arto. 138,

abandonando así tácitamente todo lo referente a las otras disposiciones que cita en su escrito. Sostiene que de tal artículo fueron violados específicamente los numerales 3o. y 5o., para demostrar lo cual expone una serie de argumentaciones que no guardan la menor relación con lo que cada uno de esos incisos contiene, motivo por el que no puede este Tribunal entrar siquiera a conocer por absoluta falta de orientación, acerca del problema que se plantea, tanto acerca de los citados incisos como las supuestas infracciones de los Artos. 1718, 1745 y 1748 todos C., toda vez que estas infracciones las hace derivar de las que supuestamente planteó de los anteriores numerales, pero que en ningún momento explicó sin perjuicio a que la que se refiere a estas últimas disposiciones están expuestas con fundamento en suposiciones que el mismo recurrente se formula pero que no han sido sustentadas en el curso del juicio, además de no demostrar en forma clara en qué consisten esas infracciones. Dice el exponente, con base a la misma causal 2a. del Arto. 2057 Pr., que en la sentencia que recurre se cometió una violación tácita al no aplicar el Arto. 1762 C., pero también no especifica de una manera bien definida en qué consiste esa violación que él llama tácita, pues los argumentos que expone tienden a dar por demostrado un presupuesto que no la ha sido todavía, comportamiento que implica el partir de una base falsa lo que evita que este Tribunal esté suficientemente claro respecto a la naturaleza del problema que se le somete y en consecuencia no pueda entrar a examinarlo. Errando de causal afirma que el Tribunal de Apelación cometió violación por omisión tácita, al no aplicar al caso debatido la Sentencia del B. J. página 12,3000, Cons. II del año 1944, pero además de no citar ninguna disposición que considere violada se limite únicamente a enunciar esa violación sin demostrar en qué forma dicha jurisprudencia debió aplicarse y el por qué la juzga aplicable al presente juicio, contentándose con exponer literalmente parte de dicha Sentencia a fin de que sea este Tribunal quien se haga cargo de llenar esos vacíos que el quejoso debió asumir, lo que es totalmente contrario al más elemental tecnicismo procesal de la Casación, tornando inaceptables sus planteamientos. En relación a la causal 7a., del citado Arto. 2057 Pr., afirma que la Sala cometió error de derecho la interpretación de la prueba por infracción del Arto. 1202 Pr., que se refiere a la confesión haciendo a continuación una

reseña de la comparecencia de la señora Arce de Bermúdez, a fin de absolver unas posiciones, citando lo contestado por ella a propósito de las preguntas tres y cinco, del respectivo interrogatorio, queriendo demostrar la existencia de mala fe en la absolvente, porque ésta acompañó testigos preparados; pero por ningún lado especifica en qué consistió esa mala fe, en qué concepto considera el recurrente que esos testigos hayan sido preparados y a cuáles testigos se refiere pues no lo dice, creando una completa ausencia de claridad en su exposición que impide completamente a este Tribunal examinar en qué consiste el error de derecho que el quejoso pretende hacer ver en la Sentencia recurrida; lo que hace inaceptable sus planteamientos y consecuentemente su recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del primer recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada uno, cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1073646, 1398152, 1506752, 1506751, 1506750, 1067181, Serie "B" 1,600,022; 1,600,023; 1,600,024; 1,600,025; 2,395,737; 2,563,874. Entre líneas: de — la — identidad de los predios por falta de — actor el — de — sería — también — de quien — la — la. — Valen. Corregidos — u — art — i — f — — os — unto — an — m — i — s — e — o — a — u — s — se — q — o — he — citada — solamente — las — el — ora — u — s — c — r — dt n — p — Valen. — *V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Los señores Alejandro de la Rocha Mejía, casado, agricultor y Leopoldo Rufo Moreno Zeledón, soltero, negociante, ambos mayores de edad y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentaron ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de ese lugar, a las doce y diez minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expusieron: Que el dieciocho de ese mismo mes y año el segundo compareciente fue notificado formalmente por el señor Alfonso López, mayor de edad, casado, zapatero y del mismo domicilio, Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa y en nombre de dicha Junta, para que desocuparan un inmueble compuesto de casa y solar situados en el barrio "EL PROGRESO", frente al Teatro Matagalpa, con las medidas, estructuras, linderos e inscripción registral ahí consignadas; que dicho inmueble pertenece a la sucesión de doña Rosibel de la Rocha viuda de Zeledón, integrada por los señores: Horacio de la Rocha Mejía, Guillermo de la Rocha, Alejandro de la Rocha, herederos de Clodomiro de la Rocha Mejía, Leticia de la Rocha Mejía, Dora de la Rocha viuda de López, Lilliam de la Rocha de García y Julieta de la Rocha de Kuhl; que a través de una venta forzada ante el Juez Local Civil de Matagalpa, el señor Clodomiro de la Rocha Palacios, adquirió dicho inmueble demandando en juicio verbal como única representante de dicha sucesión a doña Dora de la Rocha viuda de López, sin incluir en la demanda a los otros siete herederos; que posteriormente y a través de una promesa de venta la propiedad llegó a ser de Marcia López, con base a dicha demanda malamente enderezada como lo demuestra con la declaratoria de herederos que presentan; que tal escritura se encuentra impugnada de falsa y nula en juicio civil ante el Juzgado de Distrito correspondiente; que como miembro de la referida sucesión le ha dado permiso el primero al segundo de los comparecientes para que edificara una casa en dicho predio; que la

Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa, ha adquirido de parte de Marcia López, el mismo predio de la referencia y ha procedido a notificar su desalojo y desocupación; que como la orden, mandato o disposición emanada de la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa, por medio de su nominado Coordinador, es violatorio de los Artos. 4 y 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses interponen Recurso de Amparo por la vía Administrativa en contra del mencionado acto encaminado a desalojar el referido inmueble; que como ya la Junta Municipal ha tratado de montar trabajos en el predio, piden la suspensión del acto y fundan el Amparo en el Decreto No. 417, del veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta; y que también se ha violado el Arto. 17 de los Estatutos sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. La Sala receptora admitió dicho recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia; ofició al recurrido señor Alfonso López López, Coordinador de la Junta de Reconstrucción de Matagalpa para que rindiera a este Tribunal su correspondiente informe; mandó suspender el acto recurrido y previno a las partes a hacer uso de sus derechos ante esta Corte y a remitir las diligencias del caso, todo en auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y uno.

II.

El recurrido señor Alfonso López se personó ante este Tribunal, en escrito de las once y quince minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, junto con unas diligencias fotocopiadas a que se refiere en su escrito y rindió el informe correspondiente de sus actuaciones, manifestando sintetizadamente: que la Junta que representa nunca ha tenido nada en contra de la sucesión que dice representar el señor de la Rocha Mejía a quien jamás se ha molestado o amenazado con desalojar; que el señor Leopoldo Rufo Moreno Zeledón ocupa un predio que fue confiscado como de propiedad del señor Tirso Zeledón Orozco por la Procuraduría Departamental de Matagalpa, sin que la sucesión haya reclamado; que en las escrituras que fotocopiadas acompaña, consta lo siguiente: que doña Rosibel de la Rocha adquirió de su esposo el doctor Juan Agustín Zeledón, un predio urbano conteniendo dos construcciones, situado todo en el barrio

“El Progreso”, de Matagalpa; que ese mismo predio fue adquirido por el señor Eduardo Clodomiro de la Rocha Palacios, mediante un juicio en que éste demandó a la sucesión de doña Rosibel de la Rocha viuda de Zeledón representada por la hermana de aquél, doña Dora de la Rocha viuda de López; que esa propiedad fue prometida vender a su adquirente, Eduardo Clodomiro de la Rocha Palacios al señor Leopoldo Rufo Moreno Zeledón por la suma de cinco mil córdobas y dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la escritura; que el señor Leopoldo Rufo Moreno Zeledón cedió sus derechos de prometiende comprador a la señora Hilda Sinco Zamora; que la señora Hilda Sinco Zamora cedió sus derechos de promesa de venta a la señorita Marcia López de la Rocha; que la Señorita Marcia López de la Rocha demandó y obtuvo del prometiende vendedor señor Eduardo Clodomiro de la Rocha Palacios el otorgamiento de la escritura de venta definitiva del referido inmueble; que debiendo la causante, doña Rosibel de la Rocha viuda de Zeledón al Fisco más de sesenta mil córdobas, la compañera Marcia López de la Rocha donó el inmueble que había adquirido al Municipio de Matagalpa. De todo lo expuesto fluye lo siguiente: que el señor Rufo Moreno Zeledón carece de todo derecho legal para pedir Amparo sobre un inmueble en el cual él mismo cedió sus derechos adquiridos a la señora Hilda Sinco Zamora y que además actuaron a sabiendas ambos recurrentes de las anomalías que ellos mismos confiesan; que piden a este Tribunal que se revoque el Amparo o suspensión del acto a favor de los recurrentes, pues se trata de dilucidar el tuyo y el mío y jamás debió ordenar la suspensión de la orden de desalojo, ya que también no existe ninguna amenaza o perturbación por parte de la Junta de Gobierno de Reconstrucción para ninguno de los quejosos, pero que la referida Junta seguirá el correspondiente curso legal ante los Tribunales de Justicia Revolucionarios. En auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del seis de Octubre del año de mil novecientos ochenta y uno, este Tribunal tuvo por personados al señor Alfonso López López, en su carácter de Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa y abrió a pruebas por el término de diez días el presente recurso, durante el cual no fue presentada ninguna clase de pruebas.

CONSIDERANDO:

I,

Las diferentes Leyes de Amparo que han prevalecido en Nicaragua durante todo el tiempo anterior al triunfo de nuestra revolución, constantemente han mantenido una tramitación adaptada a lo que pudiéramos llamar de una sola gestión, pues su interposición se ha señalado en todas ante este Tribunal en el que debía seguirse la respectiva tramitación desde sus inicios hasta su resolución definitiva. Como consecuencia inmediata de la secuela anteriormente apuntada, no existe en la jurisprudencia patria nada que pueda relacionarse con la situación de lo que bien podría calificarse como un abandono de la instancia y que más adelante será objeto de su análisis considerativo. Es así que, concretando lo anteriormente expuesto, existía una sola y única gestión que se tramitaba totalmente ante este Tribunal, prevaleciendo como principal objetivo el dar facilidades a la ciudadanía para hacer un más amplio uso del Recurso de Amparo, nuestro Gobierno Revolucionario al dictar la Ley de Amparo actualmente en vigencia, dividió la secuela de dicho recurso en dos etapas o gestiones las que aparentemente vienen a formar parte de una misma instancia. La primera la constituye el momento mismo de la interposición del recurso, que conforme nuestra actual Ley de Amparo se verifica ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones correspondiente, la cual no tiene otra función mas que la de constituir un Tribunal de recepción del recurso o las facultades concretas que la ley señala; esto claramente y como ya se dejó antes expresado, con el fin principal de facilitar al interesado el uso del referido Amparo y lo que se encuentra prescrito en el Arto. 40., de nuestra referida Ley de Amparo, Sala mencionada, que una vez que recibe el escrito interpositivo puede decretar o no la suspensión del acto recurrido, debiéndolo poner en conocimiento del Procurador de Justicia, conforme lo dispuesto en el Arto. 9o de la citada Ley, con lo que al mismo tiempo debe prevenir al responsable el enviar informe a este Tribunal y conforme el Arto. 16 de dicha Ley emplazar a las partes a que deban personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos ante esta Corte, finalizando ahí la jurisdicción de la Sa-

la receptora quien inmediatamente deberá enviar lo actuado ante este mismo Tribunal. Como se ve esto constituye una primera etapa o gestión bien definida y bien delimitada con toda la configuración clara de un emplazamiento final a las partes ante el superior respectivo a fin de hacer uso de sus derechos, indicando con ésto lo que le corresponde hacer a éstas ya sea como recurrente o como recurrido; y es tal la obligación del recurrente para personarse ante esta Corte en cumplimiento del mandato dictado por la Sala receptora, que el artículo 18 de la mencionada Ley de Amparo faculta a este Tribunal para pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados, a su sólo criterio, lo que no podría hacerse con su inadecuada ausencia, lo que vale decir que su presencia aquí es una obligación que podría catalogarse como imperativa. He aquí que se presenta la oportunidad de plantear el meollo del caso o sea el momento de considerar que debe de hacerse cuando, sentado el trámite en la forma anterior, pasen las diligencias a esta Corte, sin que se haya presentado el interesado recurrente. La pauta a seguir la proporciona de una manera bien definida el Arto. 19 de nuestra citada Ley de Amparo, en el cual se estatuye como únicas situaciones de excepción a los casos del derecho común, que en el Amparo solamente no habrá lugar a la caducidad ni a los alegatos orales, remitiéndonos para todo lo demás que no estuviese previsto en el procedimiento de esa Ley, a las reglas del Código de Procedimiento Civil vigente con la cual se autoriza en lo que no fuere caducidad y alegatos orales, a aplicar dicha ley de procedimientos, la que, conforme la naturaleza de las funciones de este Tribunal, no puede ser otra más que la que rige el Recurso de Casación. Así las cosas se nota que el Arto. 2099 Pr., estatuye que en todo lo que no estuviese previsto en el Recurso de Casación, se aplicará lo dispuesto sobre la apelación, lo cual pone a disposición de este Tribunal la facultad de aplicar las del Arto. 2005 Pr., que en su tercer inciso concede competencia para decretar la deserción en el caso de no haberse presentado el recurrente en virtud del emplazamiento que se le hizo para comparecer a hacer uso de sus derechos, deserción que el Tribunal puede decretar aún de oficio. Es de estimar que una actuación como la antes planteada está bien fundamentada en el concepto de que debe apli-

carse acorde con el principio de la necesaria economía Judicial, pues de esta manera se evita un estudio profundo del asunto, el que sin duda alguna traería consigo una dilatada labor que restaría un tiempo apreciable a la imprescindible atención de otros casos que se encuentran en distintas situaciones. Por otra parte resulta claro que el hecho de no concurrir el interesado a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, está mostrando el abandono de su interés jurídico en el asunto, lo que bien puede darse por numerosas circunstancias capaces de modificar o suprimir las causas por las cuales se tuvo que usar el Recurso de Amparo. Y finalmente y sentadas esas dos situaciones, se debe de conceptuar que una actuación así protege la integridad de las actuaciones de los funcionarios y autoridades estatales, dentro del buen concepto que en el ejercicio de sus funciones éstos, como tales, actúan y deben de actuar dentro de los linderos de la Ley.

II,

Para el caso de autos, al examinar las diligencias tramitadas, tanto ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa como ante este Tribunal, fácilmente se observa que en el auto que específicamente dictó la primera, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, previno a los recurrentes para comparecer ante esta Corte dentro del término de diez días a hacer uso de sus derechos. Radicadas aquí las diligencias solamente rindió su informe y se personó el recurrido y no se personaron en ningún momento los recurrentes, los que en consecuencia no pudieron verificar gestión alguna en favor de sus pretensiones, por lo que en la providencia que se dictó a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, solamente se tuvo por personado al recurrido, señor Alfonso López López, en su carácter de Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa, situación ésta que resulta obvia al solo examen de las diligencias creadas al efecto del recurso, en tal forma que se hace innecesario el informe de Secretaría puesto que el auto de emplazamiento de la sala receptora fue dictado con una anterioridad de esos meses al que dictó este Tribunal teniendo por personado el recurrido y abriendo a pruebas el recurso y desde esa fecha hasta el momento actual ha transcurrido un tiem-

po de mucho más de un año sin comparencia alguna del recurrente; con lo que dentro de una sana aplicación de los artículos antes citados y de las consideraciones formuladas por este Tribunal, en la primera parte de este considerando, no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, consideraciones expuestas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Alejandro de la Rocha Mejía y Leopoldo Rufo Moreno Zeledón contra el señor Alfonso López López, como Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa, de que se ha hecho mérito. Disienten los magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía y votan: "Que debe conocerse el fondo del asunto por cuanto la deserción de la acción de Amparo es una medida severa y equivalente a la sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente con el recurso y que debe existir expresamente como pena para el recurrente que no llena o no cumple con los requisitos". Sibien es cierto que el Arto. 160. dice en forma imperativa que "las partes deberán personarse" para hacer uso de sus derechos, también es cierto que no establece ninguna sanción para quien no comparece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el Arto. 17 que con el informe o sin él dará esta Corte al Recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición del informe, no es como en la Ley anterior que había la "presunción legal" de ser cierto el reclamo del recurrente, por esta razón creemos que de aceptar que por la aplicación supletoria del Código de Procesamiento Civil hay deserción, se estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de las partes en el proceso. Además la tramitación del amparo es de instancia única, aunque como dice la sentencia para facilidad de las partes se tenga que interponer ante las Cortes de Apelaciones, pero ese Tribunal es un mero receptor, cuando remite los autos aquí, ya está el recurrente personado y es para él en caso. Alejandro de la Rocha Mejía y otros V. S. Coordinador de la Junta Municipal de Matagalpa, Alfonso López López. El Recurso, el hecho de que de conformidad con el Arto. 18 pueda ser

requerido a ampliar sus argumentos sobre los hechos reclamados no implica que tenga que tener casa para oír notificaciones, porque ahí en todo caso, sí se podría aplicar supletoriamente el mismo Código de Procedimiento Civil y siendo ya parte en el Recurso el recurrente y no habiendo señalado casa, se le notifica por la tabla de aviso o por el transcurso de las veinticuatro horas. Entrelíneas — Reconstrucción. — Vale. Sobreborrado. — Disienten. — Vale. — Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia. Y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Franklyn Caldera Pallais, mayor de edad, casado. Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado suficiente de la sociedad denominada "FARMASA FARMACEUTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina; en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año próximo pasado, resumidamente expuso: Que basado en el Registro de la Marca "GENIOL", a favor de su mandante bajo el No. 3423, en Clase 9 de la anterior nomenclatura, presentó oposición en nombre de aquella, contra la solicitud de registro de la misma marca "GENIOL", solicitada por la Sociedad "HENRY COLOMER, S. A.", de la ciudad de Barcelona, España; tramitada la oposición el Registrador de la Propiedad Industrial, la declaró sin lugar a las tres y veinticinco minutos de la tarde de veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, por no coincidir los productos de la marca solicitada con los de la registrada; que apela-

da y tramitada la apelación de dicha resolución el Ministro de Justicia resolvió confirmarla, en Sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Febrero del año en curso; que considera que ambas resoluciones violan las siguientes disposiciones estatutarias: Arto. 28 del Estatuto Sobre Derecho y Garantías de los Nicaragüenses que exige a los funcionarios judiciales el ceñirse a las leyes de la República; Arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República que garantiza a los extranjeros los derechos que hayan adquirido en la República; que el Arto. 10 inco. 0) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial prohíbe el registro de marcas iguales a las ya registradas; que no obstante fue rechazada la posición de su mandante a pesar de que la marca solicitada cubre "toda clase de productos de perfumería, de higiene, de tocador y especialmente productos capilares" (en la Clase 3) y la marca registrada a favor de su mandante, cubre substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene, drogas naturales y preparadas (en la Clase 5), lo que revela que ambas marcas que en realidad son las mismas amparan casi productos idénticos los que difieren por particularidades de la nomenclatura vigente como son las indicadas; que "Los desodorantes" por ejemplo se comprenden en la Clase 5, mientras que los perfumes, jabones, colonias, etc., que tienen fines muy parecidos a aquellos que se incluyen en la Clase 3; que resulta inconcebible que la misma marca "GENIOL" esté registrada para productos higiénicos a nombre de una sociedad Argentina y también a nombre de una Española; que ésto causaría confusión en el consumidor que no comprendería que un desodorante y un perfume que llevan la misma marca no son fabricados por la misma casa y atribuiría a unos cualidades propias de los otros; que por lo expuesto presenta Recurso de Amparo en contra de la expresada resolución del Registro de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peter H., mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y en contra de la del Ministro de Justicia a través del Director Nacional de Registro, doctor Leonel Tapia Valverde, mayor de edad, casado, Abogado y también de este domicilio. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó el auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del cinco de Marzo de este mismo año, ordenando poner el recurso en conocimiento del Pro-

curador de Justicia; que los señalados como responsables rindan informe a este Tribunal, remitiendo las diligencias que hubieren creado; no suspender el acto reclamado por no haber sido solicitados; y prevenir a las partes que concurran a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personó el recurrente, doctor Caldera Pallais, actuando en su referida calidad por lo que en auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del seis de Mayo del corriente año se le tuvo como tal y se le previno a los recurridos cumplir con el informe que le fue ordenado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. Posteriormente en escrito que presentó a las diez de la mañana del veintisiete del citado mes de Marzo, el doctor Alberto Peter H., rindió su informe exponiendo: Que las razones por las que se declaró sin lugar la oposición presentada por el doctor Caldera Pallais, como apoderado mencionado, en contra de la solicitud de registro de la marca "GENIOL" solicitada por el doctor Hanon Yamil Areas como apoderado de "Henry Colomer, S. A.", es por la razón de que el Arto. 10 inciso o) del Convenio Centroamericano para Protección de la Propiedad Industrial, es claro y preciso en establecer que podrá oponerse al Registro de una marca aquel que tenga registrado un distintivo igual PARA PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA MISMA CLASE: que en el presente caso la Marca "GENIOL" registrada por la casa oponente lo está para la Clase 9 de la anterior nomenclatura la que corresponde a la Clase 5 de la actual, en cambio la marca solicitada para registrarse corresponde a la Clase 3 actual que es diferente a los de la Clase 5, que basado en un error de la firma solicitante que equivocadamente incluyó en la Clase 3 productos de "HIGIENE", que pertenecen a la Clase 5, el recurrente pretende transformar en semejantes, productos que se encuentran comprendidos en diferentes Clases, por lo que de llegar a este Tribunal a confirmar su fallo los productos amparados por la Marca GENIOL, solicitante quedarían reducidos a "toda clase de Perfumería, de Tocador y específicamente Capilares", y que así rinde su informe. Abierto a pruebas el recurso el recurrente pidió tener como tales los autos de primera y segunda instancia —correspondiente al juicio— oposición relacionado, los que así se tuvieron por esta Corte en auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Noviembre próximo pasado.

CONSIDERANDO:

Resultan bien claro en el presente caso de Amparo: a) que el inciso o) del Arto. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, taxativamente determina que no podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas los distintivos ya registrados por otras personas como tales, para PRODUCTOS, MERCANCIAS O SERVICIOS COMPRENDIDOS EN UNA MISMA CLASE: y b) que el producto ya registrado por la Sociedad opositora y aquí recurrente bajo la denominación de "GENIOL" es de la Clase 5 del Arto. 154 del referido Convenio, mientras que el que se pretende registrar bajo la misma marca por la parte recurrida es de la Clase 3, según se desprende de los documentos acompañados y de los escritos presentados por la misma parte recurrente; es decir son completamente diferentes y por consiguiente no están comprendidos en la misma clase. Sin embargo debe de observarse que para el registro de la marca solicitante se incluyó producto "de higiene" en la Clase 3 lo cual aparece testado en la solicitud cuyo documento obra en folio 1 de las diligencias de primera instancia, nomenclatura ésta que no está incluida en el numeral correspondiente del Arto. 154 del Convenio y en cambio si figura en el numeral 5 en su párrafo inicial y que corresponde a la del producto GENIOL ya registrado por la parte recurrente según se constata en el documento acompañado por ésta y que figuran en los folios 9 y 10 de las diligencias de apelación; todo lo cual efectivamente causa una confusión al pretender inscribirse así con la referida inclusión una Marca del mismo nombre que la tiene la parte recurrente por lo cual se debe declarar indebida esa situación en una forma tal que no se incurra en una infracción del Arto. 10 del citado Convenio. El mismo Registrador de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peter H., aún cuando no sea susceptible al recurso como autoridad de primera instancia nos proporciona un elemento básico para ventilar la cuestión en una forma legal al consignar en su escrito de informe el que se debe considerar como elemento ilustrativo, que los productos Amparados por la parte solicitante bajo la Marca "GENIOL" quedarían reducido a lo que específicamente dispone el numeral 3 del Arto. 154 del Convenio, los que para el caso de los autos serían únicamente productos de

“Perfumería de Tocador y Capilares”, es decir que necesariamente deben excluirse los que se refieren a productos “higiénicos” ya que éste corresponde a la Clase 5 del citado artículo y por consiguiente a la de la parte recurrente. Esto claramente conduce a conceptuar que la autoridad debe aceptar el recurso por lo que hace a la parte a que anteriormente se ha hecho referencia en la que se le da la razón a la parte recurrente pero no a que se rechaze totalmente la solicitud de registro toda vez que de hacerlo así se estaría infringiendo la disposición tantas veces citada, por lo cual se debe aceptar la violación de los Artos, 22 del Estatuto Fundamental y 28 del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, de acceder al Amparo pero únicamente por lo que corresponde a estos presupuestos y así debe declararse a fin de dejar incólume nuestra legalidad revolucionaria.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., y 15 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Franklin Caldera Pallás en su carácter de representante de la firma “Farmasa Farmacéutica Argentina Sociedad Anónima” contra la resolución del Ministerio de Justicia a través del Director Nacional de Registro de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, pero solamente en el sentido de que en el registro solicitado por la Sociedad “Henry Colomer, S. A.”, no debe incluirse la parte referente a la nomenclatura de “Productos Higiénicos” incluida indebidamente en la solicitud; de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia. — M. Barahona. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Roberto Argüello Hurtado y Alvaro Ramírez González, quienes no firman por estar ausentes. — Managua, veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Francisco Barberena Meza, Mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado de la firma “Compañía Química Nicaragüense, S. A.” (COQUINSA), en escrito que presentó a este Tribunal, a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del corriente, interpuso recurso de aclaración de la Sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del diez de Marzo del año en curso, en el Recurso de Amparo que a nombre de la antes citada compañía, promovió como su Representante Legal el Ingeniero Pedro José Alvarez Chamorro contra el señor Samuel Santos López, como Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua; y pidió, basado en el Arto. 451 Pr., aclaración de la referida Sentencia, pues a su juicio, en la misma no quedó suficientemente claro, que la única multa que se va a pagar, es la multa correspondiente a la Matrícula y no la multa cobrada por los años declarados prescritos.

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 451 Pr., permite al Tribunal que dictó una Sentencia, a solicitud de parte presentada dentro de veinticuatro horas de haber sido notificada dicha sentencia, “aclarar los puntos oscuros o dudosos, que aparecieren de manifiesto en la misma Sentencia”. En la petición hecha por el personero de la firma recurrente, entre otros argumentos, éste cita la Sentencia dictada por esta misma Corte, a las once de la mañana del día veinticuatro de Febrero de este mismo año, en la cual al fallar un caso igual al de los presentes autos, resolvió: “Ha lugar al Recurso de Amparo por lo que hace al hecho de haberse operado la prescripción de los impuestos sobre Ventas y multas correspondientes a los años 1977, 1978 y 1979; no ha lugar a lo que hace a las otras reclamaciones” la que a juicio del petente, no deja ninguna duda de que es lo que se ampara y de que es sobre lo que se va a

pagar. Pero también es de señalar que a propósito de citar la Sentencia anteriormente referida no especifica que en dicha Sentencia se tomó en consideración que lo relacionado con las multas fue objeto de queja por parte del recurrente quien formuló al respecto los respectivos agravios, al paso que en el caso de autos el recurrente no procedió de la misma manera pues guardó absoluto silencio y no se quejó de agravio alguno por lo que hace a los rubros de matrícula y multa impuesta por la parte recurrida, ante cuyo silencio este Tribunal hizo el correspondiente señalamiento diciendo con toda claridad: "pero como no hubo queja contra ninguno de esos rubros (matrícula y multa) en el escrito de Amparo se debe conceptuar que existe plena conformidad por parte de la recurrente por lo que hace a estos reparos y así debe consignarse"; por cuya razón carece completamente de fundamento la petición declaración que hace el petente ya que no existe nada que aclarar en la Sentencia de que es objeto el recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo citado, anteriores consideraciones y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto no ha lugar al recurso de aclaración interpuesto por el doctor Francisco Barberena Meza, como Apoderado de la firma COQUINSA, de la Sentencia dictada por este Tribunal, a las once de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Sara María Monterrey Cuadra de Lugo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, a las diez de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: que es dueña en dominio y posesión de un inmueble urbano lindando: Norte, calle La Libertad de por medio, segunda calle Norte: Sur, Banco Nacional de Desarrollo, lo mismo que el Oriente; y Poniente, la de José Joaquín Cuadra, debidamente inscrita con el No. 16.549; que lo compró para habitarlo con sus hijos y padres, que poco después de comprarla notificó a la inquilina señora Olga Castillo de Cerna, que necesitaba el inmueble para habitarlo como antes dijo y que por tanto buscara otra casa; que como no lo desocupara la citó a la oficina de Inquilinato donde no llegaron a ningún arreglo; que por lo expuesto demanda a la señora Olga Castillo de Cerna, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de Granada a fin de que le restituya el inmueble que habita, basada en el inciso e) Arto. 13 de la Ley de Inquilinato, para lo cual acompaña los documentos que enumera. De tal demanda, el Juzgado dio traslado para contestarla a la demandada, quien así lo hizo en escrito que presentó el doctor Humberto Arana Marengo, a las once de la mañana del veinticuatro de Febrero del citado año, oponiendo las excepciones de ilegitimidad de Personería e ineptitud del libelo y sin perjuicio de que negó, rechazó, impugnó y contradijo, todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y pidió que la actora rindiera fianza de costas. Tramitada las excepciones el Juez las resolvió en sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis del citado mes de Febrero declarándolas sin lugar y condenando en costas a la demandada, la que apelada fue confirmada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en sentencia de las once y diez minutos de la mañana del trece de Abril del mismo año

mencionado. Llegados nuevamente los autos al Juzgado éste ordenó a la actora que rindiera fianza de costas de la cual fue eximida por ser poseedora de bienes raíces en cantidad suficiente. Abierto a pruebas el juicio se mandó agregar como tal los documentos presentados por la parte actora así como la de testigos y de confesión rendida por la parte demandada, con lo que el Juez dictó la sentencia definitiva de las diez de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos, declarando con lugar la demanda de inquilinato de que se trata y que en consecuencia la demandada deberá restituir a la demandante el bien inmueble arrendado dentro del término de seis meses de otorgada la correspondiente garantía, condenando en costas a la parte perdedora. Apelada por ésta dicha sentencia el Juez la admitió en ambos efectos emplazando a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante dicha Sala se personó la actora en escrito de las diez de la mañana del veintitrés de Junio del citado año, lo mismo que la demandada en escrito que presentó a las nueve de la mañana del siguiente día, con lo que la Sala tuvo a ambas por personadas y le mandó correr traslado para expresar agravios a la apelante, todo en auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco del citado mes. En escrito que presentó el doctor Humberto Arana Marengo, a las once de la mañana del veintisiete de Julio del mismo año mencionado la apelante expresó los agravios que estimó le causaban la sentencia apelada por lo que la Sala le mandó correr traslado a la apelante para contestarlos, lo que ésta hizo alegando lo que tuvo a bien en escrito presentado por el doctor Tito Abea Méndez, a las doce meridianas del tres de Agosto del mencionado año. Citadas las partes para oír sentencia, la Sala la dictó a las once de la mañana del dieciséis de Septiembre del mismo año aludido confirmando la que fue apelada y condenando en costas a la parte apelante. Contra dicha sentencia la señora Castillo de Cerna, interpuso Recurso de Casación en el fondo en escrito que presentó el mismo doctor Arana Marengo a las cinco de la tarde del cuatro de Octubre del mismo expresado año, fundándose en las causales 2a., 7a., y 10a., del Arto. 2057 Pr. Recurso que la Sala admitió en auto de las

diez de la mañana del cinco de ese mismo mes de Octubre, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Radicados los autos en esta Corte, el doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, se personó debidamente como mandatario de la apelante y mejoró dicho recurso, en escrito que presentó a la una y quince minutos de la tarde del dieciséis del mencionado mes. Por su parte la recurrente se personó por sí en escrito que presentó el doctor Tito Abea Méndez, a las nueve de la mañana del diez y nueve del expresado mes de Octubre, por lo que este Tribunal en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre del mismo año antes citado, tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y corrió traslado al recurrente para expresar agravios. El citado mandatario doctor Arana Marengo, obtuvo y evacuó dicho traslado alegando lo que estimó constituían agravios para los intereses de su representada, por lo que esta Corte mandó correr a su vez traslado a la parte recurrida para que los contestara en providencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de Enero del año en curso, traslado que no fue sacado ni mucho menos evacuado, con lo que,

CONSIDERANDO:

A)

Sostiene el recurrente en su escrito de expresión de agravios, con fundamento en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., que fue violado el Arto. 13 inciso e) del Decreto No. 216 y su reforma contenida en el Decreto No. 904 referente a la Ley sustantiva de Inquilinato, al no haberse comprobado de previo ante la Delegación de Inquilinato, que la actora habitaría el inmueble integrando su núcleo familiar a fin de justificar de esta manera la restitución del mismo. De acuerdo con el Arto. 10 del Decreto No. 638 ó Ley Procesal de Inquilinato, cuando se declara con lugar la demanda con base a la causal e) del Arto. 13 del Decreto No. 216 ó Ley de Inquilinato vigente, el demandante deberá habitar la vivienda dentro del término de treinta días a contar de la desocupación del inmueble por parte del inquilino, permaneciendo en ella durante un año y para ejecutar dicha

sentencia el arrendador deberá rendir una caución bancaria o hipotecaria igual al monto de dieciocho meses de renta convenida; es decir que no existe justificación previa a dicha causal ante la Delegación de Inquilinato, como afirma el recurrente, pues de existir como él pretende no sería necesaria el cumplimiento de las exigencias antes aludidas, lo que desvirtúa las afirmaciones del supuesto agravio y le quita razón a las existencias de la supuesta violación que él señala. Por otra parte y en cuanto a la comparecencia de las partes ante la Delegación mencionada, consta haberse cumplido con este requisito según las actas que fueron agregadas a las diligencias de la primera instancia y así lo entiende la Sala como puede verse en el Considerando I de la Sentencia recurrida. Luego carece de fundamento lo alegado por el recurrente en relación a la causal aquí invocada.

B)

Sostiene el recurrente bajo el amparo de la misma causal 2a. que la Sala en su sentencia aplicó de manera indebida el ordinal 2) del Arto. 2483 C., que así mismo violó las disposiciones contenidas en el Arto. 2364 C., y las del Arto. 1125 Pr. inciso 3o., pero tal como expresa la cuestión en cuanto a la forma como plantea la existencia de esas infracciones, éstas más bien están referidas a la manera como la Sala apreció los documentos en que consta el contrato de arrendamiento en cuanto a su naturaleza, lo que constituye un error en la apreciación de la prueba documental y como tal debió exponerse con fundamento en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., y no de la causal 2a. o debió relacionar ambas en tal forma que las argumentaciones expuestas con base en una causal sirviera de factor coadyuvante a las otras, lo que no se hizo faltando así al adecuado tecnicismo procesal de la casación propio de estas situaciones; lo que obliga a esta Corte a desestimar los planteamientos formulados en tales conceptos por el recurrente.

C)

Arguye el supuesto agraviado, que la Sala violó de una manera expresa el Arto. 2407 C., al afirmar que la confesión es plena e indivisible, pues según él, la citada disposición estatuye que la confesión es susceptible de división cuando ésta se refiere a hechos diferentes, o que constitu-

yan una excepción o cuando parte de la confesión está probada por otros medios o cuando algún extremo sea contrario a la naturaleza de las leyes. En primer lugar el quejoso no expone de una manera precisa y clara como es necesario hacerlo, cual es el hecho diferente a que la confesión pudo referirse, ni cual constituye una excepción o cual parte de la confesión está probado por otros medios o qué extremo es contrario de la naturaleza de las leyes, cuando es lo cierto que existe un hecho único planteado por el supuesto agraviado en relación a la confesión y es el que se refiere a la prórroga del plazo convenido para el arrendamiento, la cual negó el absolvente señor Nicolás Morales Gómez, haberse convenido en ningún momento. Además de esto la Sala apreció la inexistencia de la comprobación de la prórroga por medio de testigos pretendida por el recurrente, basada en que de acuerdo con el Arto. 2483, ordinal 2o. C., la prueba de testigos no es suficiente ni idónea ya que conforme con esa disposición una prórroga de cuatro o más años debe de constar en documento público como lo está el contrato respectivo no siendo en consecuencia susceptible de establecerla por medio de testigos como aduce el quejoso; con cuyos conceptos está plenamente de acuerdo este Tribunal y por consiguiente con que es impropio aceptar los planteamientos que al respecto aduce el supuesto agraviado máxime si se toma en consideración la aceptación que el absolvente hace del contrato de arrendamiento y en el cual únicamente se consigna el plazo de un año para su duración y concretamente ese mismo lapso para una posible prórroga, lo cual no puede ser cuestionado en ninguna forma con las declaraciones de los testigos que pretende el recurrente, por los motivos antes apuntados. Esto mismo cabe decir con relación a las supuestas violaciones que anota el recurrente haberse verificado en la Sentencia recurrida con relación al Arto. 2428 C., debiéndose agregar: Que el contrato de arrendamiento existente en estos autos no puede ser un principio de prueba por escrito como pretende el recurrente toda vez que por el contrario establece plazos muy diferentes al que se quiere hacer valer mediante la supuesta existencia de la prórroga, vale decir que más bien la niega el contrato, desvirtúa el lapso que aduce el quejoso, y siendo ésto así no es capaz de constituir un principio de prueba por escrito que pueda ser susceptible de transformar en una

prueba completa con el aditamento de una imposible comprobación testifical. Otra cosa sería, tal vez, en el caso de que en el contrato se hubiere establecido la prórroga sin agregar la limitación de un año como se otorgó, pues de esta manera hubiera dejado abierta la posibilidad de la concurrencia de determinadas circunstancias que pudieran abrir las puertas al paso de otra clase de pruebas. Trae a cuentas el recurrente la violación del Arto. 1o. del Decreto No. 216 ó Ley de Inquilinato del 20 de Diciembre de 1979 que ocurre desde el momento en que ésta acepta la existencia de los contratos de arrendamiento verbales y por consiguiente admite la prueba de testigos para comprobarlos y consecuentemente cualquier clase de prueba hábil para comprobar la prórroga de los mismos, pero el recurrente deliberadamente ignora que el contrato base del arrendamiento a que estas diligencias se refieren fue suscrito en documento privado judicialmente reconocido, con una fecha anterior a la vigencia de dicha ley de inquilinato y en este caso cualquiera reforma que se pretendiera hacer de dicho contrato se debió hacer de la misma manera, es decir mediante la misma clase de documento; y a tal respecto la Sala lo que dice es que al haber sido reconocido judicialmente dicho documento no puede la prórroga de su plazo comprobarse por medio de testigos, lo cual asienta este Tribunal en atención a aquel viejo principio de que las cosas se deshacen de la misma manera y forma como se hacen.

D)

Con fundamento en la causal 7a. del mismo Arto. 2057 Pr., argumenta el recurrente que en la sentencia objeto de este recurso se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical presentada por él para demostrar la existencia de la prórroga del plazo del arrendamiento, al decir la Sala que no se puede probar con testigos la prórroga de un contrato de arriendo, violándose con ello el Arto. 2426 C., que dice que los hechos puros y simples pueden ser probados por testigos cualquiera que sea la importancia de la cuestión a comprobarse, aduciendo que la prórroga de un contrato de arriendo constituye un hecho puro y simple susceptible a la prueba testifical. Al analizar la sentencia dictada por la Sala objeto del presente recurso, se observa que en los considerandos II y III, ésta hace variada como apre-

ciable alusión a los esfuerzos que hizo en la primera instancia, la parte recurrente, con el propósito de probar la existencia de la prórroga del contrato a siete años de plazo, manteniendo el criterio de que dicha prórroga no podía ser comprobada por medio de la prueba testifical por no ser ésta legalmente pertinente dada la naturaleza documental del contrato; y que el Juez de primera instancia no negó la posibilidad de que pueda prorrogarse un contrato de arrendamiento sino que lo que dice es que el contrato se pactó por el término de un año y nada más, siendo por lo demás negada la existencia de tal prórroga por el señor Nicolás Morales Gómez, original arrendador del inmueble. A tales conceptos este Tribunal estima que carece de razón lo afirmado por el recurrente, toda vez que en ningún momento se puede aceptar la prueba de testigos presentada por él para comprobar una supuesta prórroga verbal del referido contrato, en contraposición con lo que este mismo consigna en el documento en que se otorgó, que habla del plazo de un año; ni tampoco se puede aceptar como buena tal prueba en contra de lo dicho por el señor Morales Gómez, desde el momento mismo que en el acta de posiciones que absolvió éste para la confesión negó la pregunta 5a. que trataba de establecer la certeza de la prórroga de siete años y además al contestar la 6a. dijo que la recurrida solamente sabía la existencia del contrato de arriendo por el término de un año, confesión ésta que como bien dijo la Sala, debe aceptarse en su totalidad, lo cual perjudica las pretensiones de la parte recurrente que fue quien citó al absolvente a contestar las posiciones que ella presentó lo que lleva al concepto de que no existe el error de derecho alegado por ésta ni por consiguiente las violaciones que señala.

E)

Con base en lo prescrito en la causal 10a. del citado Arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente haberse violado las disposiciones del Arto. 1 del Decreto No. 216 del 20 de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, que se refiere a la Ley de Inquilinato, al manifestar la Sala que la prórroga que alega haberse acordado no es susceptible de comprobación por medio de testigos a pesar de que dicha disposición habla de contratos de arriendo, escritos o no, por lo que, según él, no es valedero lo manifestado por la Sala de que los contratos de arriendo por más de cuatro años deben

constar en instrumento Público, con lo que al hacer tal afirmación aplicó de manera indebida el inciso 2o. del Arto. 2438 C. Como se ve estos argumentos son una repetición de los que a propósito de las anteriores causales expuso el recurrente y que por lo tanto son valederas también las consideraciones que al respecto planteó este Tribunal, debiéndose agregar si que aún en el caso que se aceptara como pretende el quejoso, que puede hacerse la comprobación de los contratos de arriendo verbales por medio de la prueba de testigos, ya que a esa clase de contrato les da vida el Decreto antes citado, es lo cierto que para el caso específico de autos el arriendo se otorgó por escrito y además en él se consignó un plazo de arrendamiento estrictamente de un año con la posibilidad de prórroga limitada también al término de un año, circunstancias éstas que fueron plenamente reconocidas por el original arrendador, lo cual establece la suma de dos clases de pruebas contra las cuales no puede prevalecer la de testigos como pretende el recurrente, por manera que ni dentro de la posibilidad de aceptar la prueba de testigos como buena para establecer la prórroga puede llegar a convalidarse ésta en razón de que las otras dos pruebas son de mayor fuerza que esa testifical, lo cual quita vigencia a las argumentaciones que expone el recurrente. Más adelante vuelve a repetir el argumento de que el Arto. 2426 C., estatuye que los hechos puros y simples pueden ser probados por testigos cualquiera que sea la importancia de la cuestión, sin percatarse que eso ya fue debatido en forma suficiente en anteriores consideraciones por lo que, basta volver a retomar los conceptos que este Tribunal vertió en la debida oportunidad para convencerse de que el recurrente no tiene razón en sus cuestionamientos y que además, lo consignado en un contrato como es el plazo del mismo no puede constituir un hecho puro y simple, reversible por medio de testigos, puesto que ya está ahí consignado por escrito y referente a la prórroga en una forma distinta de como se quiere establecer por medio de la prueba testifical, lo que necesariamente exigiría un debate sobre la falsedad del documento con todas sus implicancias, pruebas fehacientes y tramitación propias, para poder entrar a considerar una cuestión tan importante como lo es el llegarse a establecer que el plazo que ahí está consignado no es el verdadero, pues además así lo asevera uno de los contratantes por medio

de la confesión rendida a instancias de la propia parte recurrente y por consiguiente obligada legalmente a aceptarla en toda su extensión, incidente de falsedad que en ningún momento fue desarrollado. Por otra parte el hecho mismo de estar consignado ese plazo en el referido documento, vale decir convenido por escrito, obliga también ineludiblemente a reformarlo en cuanto a la presunta prórroga, mediante otro contrato también escrito, pues también a esta clase de contratos se refiere el artículo 1 del Decreto No. 216 citado por el recurrente. Nuevamente invoca el recurrente la violación del Arto. 2428 C., en razón de ser admisible la prueba testimonial al existir principio de prueba por escrito que la constituye el contrato mismo, lo cual, ya se dejó aclarado al haber planteado anteriormente este mismo presupuesto, por lo que se hace innecesario repetir el criterio que al respecto sostuvo este Tribunal en la respectiva parte de las presentes consideraciones. En cuanto a la interpretación errónea que del Arto. 2407 C., aduce el recurrente, al manifestar la Sala que la confesión del señor Morales Gómez, es indivisible, también ya lo dejó clarificado esta Corte en otra parte de esta misma sentencia, pues también el recurrente ya lo había planteado anteriormente, bastando solamente estimar que por las razones dadas en su oportunidad se debe considerar que tales argumentaciones no pueden ser aceptadas sobre todo que como antes se dejó consignado, el recurrente está legalmente sujeto a la aceptación de la confesión indivisible del señor Morales Gómez, por haberlo llamado a las posiciones que absolvió y como tal aceptar las consecuencias legales que dicha confesión conlleva y que no son otras que la de aceptar la existencia del arriendo con el estricto compromiso de un año de plazo ahí consignado por los contratantes. En razón de lo anteriormente considerado, este Tribunal, está en la definida situación de no aceptar como buenas las argumentaciones planteadas por el recurrente con miras a llevar al convencimiento de que es factible su recurso, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento a lo anteriormente considerado, artículos citados, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, a las once de la mañana del diez y seis de Septiembre

de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Enmendado: a la existencia de la supuesta violación que él señala — Valen. Entre líneas: de — esta — está — Valen. Esta sentencia está copiada en seis hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,208,658, 2,208,656; Serie "D" 1162339, 1066849, 1066850 y 1394598. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Junio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Victorino Masís Aguinaga, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Tipitapa, en escrito que presentó ante esta Corte, a las diez de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: que está siendo víctima de una injusticia de parte del Juez Unico de Siuna en relación con una camioneta que hacía veinte meses vendió al señor, César Flores Rivas, la que a su vez había comprado tres meses antes al señor Miguel Angel Chavarría, con sus papeles en regla; que encontrándose en Siuna, del Departamento de Zelaya, hace más de un mes, fue citado por el Juez Local Unico de ese lugar para deslindar responsabilidades en cuanto a que la numeración de ese vehículo no coincidía con la de la Tarjeta de Circulación, el que se encontraba en poder de las autoridades de Policía de Jinotepe, de cuyos hechos ni el Juez ni él tenían conocimiento; que no se le ha mostrado ningún documento que demuestre que dicho bien esté en las condi-

ciones antes dichas; que el Juez Federico Cucalón, le exigió en forma prepotente que debía pagar la suma de veintiocho mil córdobas, valor del vehículo o sería llevado a la cárcel, por lo que tuvo que dejar la suma de seis mil córdobas para no ser detenido; que hacía unos días su suegro le manifestó que el citado Juez estaba presionando al señor Francisco Martínez, para que éste depositara en el Juzgado la suma de diecinueve mil córdobas que es en deberle al exponente y que si no lo hacía que debía atenerse a las consecuencias, actuando en una forma personal, pues si él hubiere estafado al señor Flores Rivas, debía seguirse una causa; que debido a ésto envió mensaje al señor Francisco Martínez, para que éste no entregare el dinero que le debía al Juez mucho menos depositarlo, pues no existe ninguna obligación de Martínez para con el señor Flores Rivas, ni con el Juez Cucalón; que cree que no existe Ley alguna para que pueda exigírsele al señor Martínez que deposite dicho dinero a dicho Juez Federico Cucalón, quien al actuar de esta manera lo hace como lo hacían los jueces del pasado; y que viene a comparecer para que este Tribunal tenga conocimiento y a la vez tome las medidas convenientes y terminar con todos esos males que todavía se acostumbran en jueces sin conciencia revolucionaria. Esta Corte ordenó seguir la información correspondiente y que el Juez Unico de Siuna informara. Esa autoridad presentó su informe en escrito de las diez y quince minutos de la mañana, del siete de Octubre del citado año, negando, rechazando e impugnando todos los fundamentos de hecho y de derecho de la referida queja; que niega haber exigido en forma prepotente; que el quejoso pagare la suma de veintiocho mil córdobas al señor César Flores Rivas; que niega haber amenazado al señor Masís Aguinaga, con llevarlo a la cárcel si no firmaba un convenio con el señor Flores Rivas; que niega haber exigido al mismo quejoso que depositara la suma de seis mil córdobas a favor del citado Flores Rivas; que niega haber amenazado al señor Francisco Martínez, para que depositara el dinero, así como también que pretenda sacar ventaja económica del arreglo; que la queja menoscaba su reputación de persona honrada y de funcionario apegado a la Ley y le causa gastos económicos, por lo que se reserva el derecho de acusación criminal contra el señor Masís Aguinaga; que acompaña el convenio que comprueba el arreglo que el quejoso reali-

zó con el profesor César Flores Rivas, como prueba documental; que solicita dirigir oficio al Jefe de la Policía de Siuna, para que informe si el señor Masís Aguinaga, fue presionado para que llegara a un acuerdo con el profesor Flores Rivas; que se le pida rendir informe al Responsable de tránsito de Jinotepe, acerca de si le fue requisada una camioneta al señor Flores Rivas; y que se le reciba prueba testifical al tenor del interrogatorio que a continuación insertó a las personas que enumeró en su escrito, con lo que después de otro escrito del referido Juez Unico, este Tribunal abrió a pruebas el informativo de la referencia. Durante el término probatorio fueron mandados agregar como tales la documental y la de testigos que obra en autos a petición de una y otra parte.

CONSIDERANDO:

La cuestión principal a que se contrae la presente queja es que el Juez Unico Local de Siuna, señor Federico Cucalón Rocha, actuó en el caso a que se refiere el quejoso en una forma arbitraria, prepotente y con abuso de sus funciones, puesto que sin mediar, según aquél, petición ni diligencia alguna lo obligó a entregar suma de dinero y a hacerle contraer una obligación que no debía mediante la amenaza y la intimidación, lo cual niega la autoridad objeto de la queja aduciendo que por el contrario de lo que afirma el quejoso lo hizo en preciso ejercicio de esa autoridad y fundado en peticiones y decretos ceñidos a la Ley. En efecto corroborando lo afirmado por el Juez obran en autos diferentes documentos que justifican su actuación y desvirtúan las afirmaciones del nominado quejoso. En el folio diez (10) de la presente diligencia consta el documento que afirma el quejoso firmó mediante las medidas coercitivas que accionó el referido Juez, y en el folio catorce (14) de los mismos — otro documento que según éste firmó en las mismas circunstancias la señora Lilliam Urbina J., pero en el folio treinta y uno (31) aparece una constancia librada por el Juez Instructor de Policía de Carazo, en la cual se con-signa que a esas oficinas se presentó el quejoso con el objeto de arreglar lo concerniente a una camioneta que se encontra-

ba ahí detenida, pero que al presentar el interesado los respectivos documentos se encontró con que los números de la camioneta detenida difieren de los que consta en los documentos que presentó el reclamante, es decir que no es el mismo vehículo; en los folios treinta y seis (36) y treinta y siete (37) aparece una solicitud, fianza y decreto de embargo preventivo dictado por la Juez Segundo de lo Civil de este Distrito contra el quejoso y a solicitud del Profesor César Flores Rivas, con el cúmplase del Juez para lo Civil del Distrito de Puerto Cabezas, lo que avala la actuación del Juez Unico de Siuna en ejercicio de las funciones de su cargo, pues también se encuentra en el folio cincuenta y dos (52) un documento firmado por el Tnte. Julio José Rugama C., de la Policía Sandinista de Siuna, que corrobora plenamente lo informado por el Juez en cuanto a que no verificó el embargo debido a que las partes se presentaron en vías de arreglo en su despacho y después de haber comparecido ante el Oficial de Procesamiento de la Policía de Siuna, a fin de legalizar el arreglo a que previamente habían llegado ante dichas autoridades de Policía, todo lo cual confirma que el Juez Local Unico actuó dentro del normal desempeño de sus funciones judiciales y no en la forma en que afirma lo hizo el mencionado quejoso, quien presentó una prueba documental que en nada contribuye a demostrar la actuación fuera de la Ley que atribuye al Juez, pues dicha prueba se contrae a demostrar relaciones de tipo contractual entre el quejoso y el señor César Flores Rivas, con intervención de las autoridades de tránsito de Jinotepe, las que como tales deben ser aclaradas en otro tipo de gestiones judiciales y no en una queja; así mismo debe considerarse que la prueba testifical presentada por la parte quejosa también no contribuye en nada a comprobar la veracidad de los términos de la queja, por cuyas consideraciones este Tribunal estima que no es viable la aceptabilidad de la queja presentada y así debe declararse.

Por Tanto:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha

lugar a la queja presentada por el señor Victorino Masís Aguinaga contra el Juez Local Unico de Siuna, señor Federico Cocalón Rocha, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* —

R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Junio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1983

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Alfredo Ruiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las doce y quince minutos de la tarde del día seis de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que es padre legítimo de su hijo, Eduardo Ruiz Peña, mayor de edad, soltero, negociante y de este domicilio, quien el nueve de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, fue detenido por las autoridades de Seguridad del Estado y de conformidad con las Leyes especiales de Emergencia fue acusado por el Fiscal Específico, Marlon Narvárez Saravia, soltero, mayor de edad, estudiante de Derecho y de este domicilio, ante el Octavo Tribunal Especial de Emergencia, creado conforme la Ley del cinco de Diciembre del citado año, por los delitos de Asociación para Delinquir, Corrupción y Ultraje al Pudor y a la Moralidad Pública y Contra el Orden Internacional, sin decir en todo el cuerpo acusatorio de qué medios de prueba se valdría para probar los delitos que acusaba, por lo que fundado en el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que establece de una manera expresa el Recurso Extraordinario de Amparo, por lo que el referido escrito lo interpone fundado en que los Tribunales Especiales Octavo, integrado por los señores Guillermo Nicolás, como Presidente, Marvin Suárez

Pérez y Carlos Navarrete, en su Sentencia de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del once de Noviembre de mil novecientos ochenta y la Sentencia de Segundo Grado o de Apelación dictada por el Tribunal Tercero de Apelación, integrado por los señores Francisco Adán Cuadra, como Presidente, Efraín Delgado y Ariel Jiménez Luna, en su sentencia de las dos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta, se condenó al referido reo a las penas de dos años de prisión por el primer delito citado, ocho años de presidio por el segundo, bajo los cargos de hacerse pasar como Agente de la Seguridad y por andar con Carnet falso; que tales Sentencias violan los Artos. 40. del Estatuto Fundamental; Arto. 11 inciso a), h), del mismo Estatuto, Arto. 12 del de Derechos y Garantías; Arto. 31 inciso 1o., al atribuírsele una asociación ilícita sin serlo; que los Tribunales mencionados están integrados por jueces de conciencia a pesar de lo cual aplicaron un procedimiento inquisitorial formándose una conciencia errónea porque pide se declare que ha lugar al Amparo solicitado a favor de su hijo, Eduardo Ruiz Peña, en consecuencia que son ilegales las Sentencias dictadas por los Tribunales Especiales y en particular el dictado en apelación y que se debe poner en libertad al reo Eduardo Ruiz Peña.

II,

Por su parte el propio Eduardo Ruiz Peña, mayor de edad, soltero, negociante y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, el doctor Alfredo Ruiz Gutiérrez, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, en síntesis expuso: Que se encuentra recluído en

la Cárcel Modelo de Tipitapa a la orden de la Seguridad del Estado y últimamente a las órdenes de los Tribunales Especiales y particularmente del Tribunal Octavo de Primera instancia y Tercero de Apelación, los que en su actuación y sentencias se han violentado las garantías individuales, por lo que tiene que interponer el respectivo Recurso de Amparo; que fue detenido por las autoridades militares de la Oficina de Seguridad del Estado el nueve de Octubre de mil novecientos setenta y nueve y luego acusado por el Fiscal específico, Marlon Narváez Saravia, soltero, mayor de edad, estudiante de Derecho y del domicilio de Managua, ante el Tribunal Especial Octavo, por los delitos de: Asociación para Delinquir, Corrupción y Ultrajes al Pudor y a la Moralidad Pública, contra el Orden Internacional; que en su escrito respectivo no se obligó a la prueba; que fundado en la Ley Fundamental del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que establece de manera expresa el Recurso Extraordinario de Amparo, lo interpone en los siguientes términos: Los Tribunales Especiales Octavo, integrado por los señores: Guillermo Nicolás, como Presidente, Bismarck Suárez Pérez y Carlos Navarrete, en su Sentencia de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día once de Noviembre de mil novecientos ochenta y la Sentencia de Apelación dictada por el Tribunal Tercero de Apelación, integrado por los señores Efraín Delgado como Presidente, Francisco Adán Cuadra y Ariel Jiménez Luna, por su Sentencia de las dos de la tarde del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta, en las que se le condena por los mencionados delitos, se ha violentado el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; violando los Artos 4o., 11o., incisos h), 12, 31 inciso 1o. 5o., del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; y constituyó Poder Especial Judicial, al doctor Alfredo Ruiz Gutiérrez, para que presente dicho escrito y lo haga también en el presente Amparo. Por auto de las nueve y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, la Sala receptora, dictó el auto por el cual admitió el Recurso, ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que rindieran sus informes ante este Tribunal; no decretar la suspensión del acto por no haber sido solicitado y no haber lugar a hacerlo de oficio; y tuvo al doctor

Alfredo Ruiz Gutiérrez, como representante del recurrente. Llegados los autos a esta Corte, se dictó la providencia de las diez de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y uno; que vistos tanto el escrito presentado por el doctor Ruiz Gutiérrez, como padre legítimo del señor Ruiz Peña, a este Tribunal y visto el presentado por el mismo doctor y suscrito por el señor Ruiz Gutiérrez, contra los mencionados Tribunales Especiales y de Apelación, se ordenó la acumulación de ambos Amparos para ser resuelto en una sola Sentencia para mantener la continencia o unidad de la causa. Se encuentra aportada una numerosa prueba documental en la que consta las actuaciones de ambos Tribunales recurridos. Con lo que:

CONSIDERANDO:

Es muy visible el hecho de que a la simple lectura de ambos recursos se constata, en primer lugar, que ambos fueron interpuestos fuera del término de treinta días posteriores a las Sentencias que fueron recurridas, con lo cual no se cumple con las exigencias que imperativamente se prescriben en el Arto. 5o. de la Ley de Amparo en vigor, de cuyas fechas se tiene que partir para computar el respectivo término, toda vez que no se aportó dato alguno acerca de las horas y fechas en que ambas fueron notificadas a la parte recurrente y ésta además no consigna en sus escritos de amparo las fechas de las respectivas notificaciones y más bien consigna las fechas de cada Sentencia. Lo cual hace que el recurso sea notoriamente inadmisibile y en consecuencia improcedente, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el mismo recurso tiene también otro valladar insalvable, cual es de que está dirigido contra Sentencia y Tribunales que dictaron las sentencias recurridas en el ejercicio de sus funciones judiciales de su competencia y por consiguiente tiene plena aplicabilidad lo dispuesto en el ordinal 2o. del Arto. 28 de la referida Ley de Amparo, que prescribe taxativamente la improcedencia del recurso, contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia. Por otra parte también es notoriamente improcedente el recurso presentado a este Tribunal del que se hace relación en las Resultas I, desde el momento mismo que de acuerdo con el Arto. 9o. de la citada Ley de Amparo, éste se debe de presentar ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva,

hoy Tribunal de Apelaciones y no ante la Corte Suprema de Justicia, y el que es objeto de estas consideraciones fue inadecuadamente presentado ante esta Corte. Además en ambos escritos de Amparo no se hace la menor alusión a las disposiciones legales de dicha Ley de Amparo en que se fundamenta el recurrente al interponer sus recursos, lo cual es otra razón más que conduce a la inadmisibilidad del referido recurso, toda vez que en su interposición es menester invocar tanto las disposiciones Estatutarias violadas como las disposiciones de la Ley de Amparo en que se funda.

POR TANTO:

Por las razones antes expuestas y con apoyo en los artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se declaran improcedentes los Recursos de Amparo interpuestos por el doctor Alfredo Ruiz Gutiérrez, en nombre del señor Eduardo Ruiz Peña, ante esta Corte y por este último, señor Ruiz Peña, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, contra las Sentencias dictadas por el Tribunal Especial Octavo, integrado por los señores Guillermo Nicolás, como Presidente, Marvin Suárez Pérez y Carlos Navarrete, a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del once de Noviembre de mil novecientos ochenta y por el Tribunal Tercero de Apelación integrado por los señores Francisco Adán Cuadra, como Presidente, Efraín Delgado y Ariel Jiménez Luna a las dos de la tarde del veinticuatro de Noviembre del mismo año; de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado. — novecientos. — Vale. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua uno de Julio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srío.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Carlos José Selva Fajardo, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su comprobado carácter de apoderado suficiente de la Sociedad "Vera Perfumería y Cosméticos, S. A.", de Travasera de García, España, compareció ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno y resumidamente, expuso: Que su mandante es dueña de la marca de fábrica "Vera" inscrita con el No. 11653 C. C., página 154 del Tomo XXIV del Libro de inscripciones de marcas de fábrica que lleva el Registro de la Propiedad Industrial, marca que sirve para proteger, amparar y distinguir productos como: Jabones, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentríficos (perfumería y cosméticos) comprendidos en la Clase 3 de la nueva nomenclatura del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; que el doctor Alvaro Reyes Portocarrero como apoderado de su mandante se opuso a la solicitud de Registro de la marca "Ultravera", solicitada por el doctor Franklin Caldera Palláis como apoderado de "Chesebroun Pond's Inc.", oposición que el Registrador de la Propiedad Industrial declaró sin lugar, en sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta, la que apelada, fue declarada sin lugar la instancia por resolución de las dos de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, por el señor Carmen López M., como Director General de Registro; considera que por el contrario de lo que afirman los mencionados funcionarios, el escrito de oposición llena los requisitos exigidos por los Artos. 90, 98, 99 y 100 del referido C.C. P.J., y la prueba de ello es que, contrario de tal cuestionamiento, el Registrador tramitó dicha oposición, que planteada dicha oposición la que fue erradamente fundada en que la marca "Vera" ya estaba inscrita cuando lo cierto es que se encontraba en tramitación, por cuya razón lo que debió invocarse era el derecho de prioridad; el

22 de Noviembre de 1978, el doctor Caldera, como apoderado de la firma "Johnson y Son Inc.", desistió de la oposición aunque aduciendo la condición de que la solicitante limitara los productos de su marca a) jabones, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentríficos (perfumería y cosméticos) y se comprometiera a no usar o anunciar su marca para blanquear y otras sustancias para colorear, limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar, lavar y pegar, condiciones que fueron aceptadas por el solicitante; que es norma establecida que no se pueden registrar como nombres comerciales o como elementos de los mismos los productos que sean idénticos o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que sean similares; que por lo antes dicho la marca "Ultravera", cuyo registro se pretende, contradice los derechos de propiedad de "Vera Perfumería y Cosméticos S. A.", y el de su marca "Vera"; que la resolución del Director Nacional de Registros, viola las disposiciones de los Artos. 6 y 22 del Estatuto Fundamental, 27 y 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; por lo que conforme la Ley de Amparo vigente, presenta ese Recurso de Amparo, para que de acuerdo con su Arto. 24 dicte sentencia obligando a restituir al agraviado en el pleno goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación y obligando a la autoridad responsable a respetar la Ley, dirigiendo el recurso contra los doctores Carmen A. López Montenegro, Director Nacional de Registro y Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia. La Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en auto de las doce y diez minutos de la tarde, del dos de Octubre del citado año, ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; que los señalados como responsables rindieran informe a este Tribunal, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado; declarar sin lugar la suspensión del acto; y remitir las diligencias creadas a esta Corte, previniendo a las partes a personarse para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal compareció el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, rindiendo el informe que se le ordenó en el cual expone que se le alude en el amparo en forma irresponsable, porque es de acuerdo con la Ley que ha delegado en el Cro. Carmen López en conocer en apelación las resoluciones del Registrador de la Pro-

piedad Industrial, por lo que el Amparo es infundado y absurdo, ya que no ha dejado de cumplir con las funciones que le encomienda la Ley y pide se declare improcedente el Recurso. El doctor Fernando Cuadra, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó sustituyendo al doctor Carlos José Selva, como apoderado de "Vera Perfumería y Cosmética S. A.", por lo que se le tuvo como tal y se abrió a pruebas el recurso. Más tarde se personó como apoderado de esta misma firma la doctora Xiomara Gutiérrez Vidaurre, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, sustituyendo al doctor Cuadra y alegó lo que tuvo a bien y pidió se agregaran como prueba la documental que adjuntó a su escrito de personamiento que presentó; con lo que,

CONSIDERANDO:

Aunque es de estimarse que el recurso de amparo no está sujeto a los mismos formalismos a que lo están otros recursos extraordinarios, también se debe aceptar que, no por ello, se deba admitir que al ser interpuesto no se guarde el ordenamiento necesario para que se pueda reflejar en sus conceptos la necesaria claridad a fin de que el juzgador pueda verificar un acertado análisis de lo expuesto y de esta manera se pueda conducir a una consecuente y fiel resolución. Pero esos parámetros, que como anteriormente se dice son de mucha necesidad en el escrito de interposición del Amparo, no se cumplen de manera alguna en el que corresponde al presente caso. En el libelo en el cual el recurrente formula su reclamo, se observa a su sola lectura una notoria obscuridad de conceptos, la que para constatarse basta con un ligero examen; en una parte de su escrito dice el nominado mandatario que su representada es dueña legalmente de la marca "Vera" la que está debidamente inscrita a su favor, pero en contradicción en el párrafo quinto dice que el doctor Alvaro Reyes Portocarrero, se confundió al momento de oponerse al decir que su representada o sea la misma del recurrente, tenía inscrita a su favor la marca "Vera" cuando lo cierto es que esa inscripción se encontraba al momento en tramitación por lo que consigna que éste en lugar de lo que hizo debió invocar el derecho de prioridad; en otra parte expone que habiéndose opuesto y desistido de la oposición la Corporación "S. C. Johnson y Son. Inc.", viene otra vez a decir que dicha marca está registrada a nom-

bre de su mandante, lo que se hizo después de tramitada la oposición, señalando además con base en disposiciones del Arto. 100 del Convenio Centroamericano, que el Registro de la marca "Vera" es un hecho nuevo, afirmación ésta inocua y sin trascendencia puesto que carece de relación alguna con el resto de lo expuesto en el Recurso. Por otra parte el recurrente viene a señalar la violación de algunos artículos de los Estatutos: Fundamental y de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pero sin precisar para nada los conceptos de tales violaciones. Más adelante la otra de las representantes de la parte recurrente, doctora Xiomara Gutiérrez Vidaurre, en su escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del catorce de Mayo del año en curso, afirma que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, mediante resolución de las diez y quince minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y uno declaró improcedente el Recurso de Amparo, resolución que en ningún momento se ha dado, pues la Sala lo que hizo fue admitir el recurso en auto de las doce y diez minutos de la tarde del dos de Octubre de ese mismo año; y por otra parte quizá lo más importante como factor determinativo en la resolución del presente caso, en el mismo escrito de Amparo el propio recurrente mostrando su inconformidad contra la resolución del Director General de Registros y basándose en el Arto. 24 de la Ley de Amparo, viene a interponer este recurso, el cual erradamente lo endereza contra la autoridad de primera instancia o sea dicho Director General y no como corresponde contra la del Ministro de Justicia, que es el indicado como autoridad de última instancia y por consiguiente ante quien se agota la vía administrativa, en relación a cuya autoridad no se endereza debidamente el recurso ni también se cita ninguna disposición Estatutaria que haya sido violada, por cuya razón no se cumple con lo establecido en el número 3) del Arto. 60., de la Ley de Amparo vigente, por cuya razón el recurso viene a ser improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: es Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Carlos José Selva Fajardo, como apoderado de "Vera Perfumería y Cosméticos, S. A.", contra el doctor Carmen A. López Monte-

negro, como Director General de Registros y del doctor Ernesto Castillo Martínez, como Ministro de Justicia, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

RESULTA:

VISTOS,

El señor Faustino González Alemán, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Ciudad Darío, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, a las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos setenta y seis, resumidamente expuso: que personalmente y uniendo las posesiones de sus antecesores, tiene más de cincuenta años de estar en posesión tranquila y no interrumpida de una finca rústica de trescientas cincuenta manzanas de cerramiento con arado, potreros y cinco casas de habitación, situada en el sitio "San Juanillo" lindando: Oriente y Sur, terreno ahora del Banco Nacional, río de Matagalpa en medio; por el Sur: Poniente, posesión de Juan Treminio; y Norte, posesión de Juan Flores y Sitio El Jicaro, posesión ejercida durante un año completo entre el 14 de Febrero de 1975 y el 14 de Febrero de 1976; que el 14 de Febrero del último citado año se presentó a su casa de habitación el Juez Local de Terrabona en compañía de los individuos Justo Pastor Castrillo y Juan Antonio Castrillo, mayores de edad, casados, agricultores y de su mismo domicilio, procediendo a notificar al exponente que debía desocupar su casa porque el pri-

mero se la había vendido al segundo; que con esos hechos se le ha turbado su posesión, por lo que demanda con acción de Querrela de Amparo en la posesión a los expresados señores Castrillo, para que se declare que están obligados a respetar su posesión y a no introducirse dentro de los linderos de su propiedad a fincarse, cortar postes o de cualquiera otra manera perturbar su posesión, debiéndoseles condenar en costas, daños y perjuicios; que pide medidas de seguridad y que estima su acción en cuatro mil córdobas. El Juez dictó providencia emplazando a los demandados a estar a derecho y dictó las medidas precautorias del caso. Contra dichas medidas apeló el demandado Juan Antonio Castrillo Bojorge, apelación que le fue admitida en un solo efecto y se personó en el juicio, lo mismo que el otro demandado, Justo Pastor Castrillo, por lo que el Juez del caso los tuvo a ambos por personados y le mandó correr traslado para contestar la demanda al señor Justo Pastor Castrillo Montoya, quien evacuó dicho traslado negando la demanda en todas y cada una de sus partes y pidió que el actor rindiera fianza de costas. Luego se le corrió traslado al otro demandado señor, Juan Antonio Castrillo Bojorge, quien lo evacuó negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de la demanda en forma general y particular, y también pidió que el actor rindiera fianza de costas, la que el Juez ordenó rendir y así se hizo en acta de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Junio del año mencionado. Abierto a pruebas el juicio el actor presentó la documental y de testigos que obra en autos, con lo que el Juez dictó la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos setenta y seis, resolviendo: Haber lugar a la demanda entablada; que los demandados deben de respetar la posesión del actor; y que las costas, daños y perjuicios son a cuenta de los perdidosos. Contra dicha sentencia apelaron los demandados, apelación que el Juez les admitió en el efecto devolutivo y una vez que se libró el respectivo testimonio emplazó a las partes a comparecer ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, se personaron el apelado Faustino González Alemán y los apelantes, Justo Pastor Castrillo y Juan Antonio Castrillo Bojorge con lo que la Sala los tuvo por personados, por mejorada

la instancia y mandó correr traslado al señor Justo Pastor Castrillo, para expresar agravios, el que evacuó alegando lo que tuvo a bien, por lo que se le mandó correr traslado para expresar agravios también al otro apelante, señor Juan Antonio Castrillo, el que también evacuó alegando en favor de su instancia y acompañando varios documentos como prueba. De tales escritos se mandó a correr traslado al apelado, señor González Alemán, para contestar dichos agravios, lo que así hizo alegando en contra de dichos agravios con lo que la Sala citó para oír Sentencia, la que dictó a las diez de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos setenta y ocho, confirmando la Sentencia apelada sin costas. Contra tal Sentencia interpuso el señor Castrillo Montoya, Recurso de Casación en el fondo para lo cual se fundó en las causales 7a. y 8a. del Arto. 2057 Pr., citando artículos violados; recurso que también interpuso el otro apelante, señor Castrillo Bojorge; invocando las causales 2a., 7a. y 8a., del mismo Arto. 2057 Pr., con lo que la Sala dictó el auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y ocho, admitiendo dichos Recursos de Casación en el fondo y emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron ambos recurrentes, Juan Antonio Castrillo Bojorge y Justo Pastor Castrillo Montoya, los que esta Corte en auto de las once de la mañana del cinco de Junio del citado año los tuvo por personados y mandó correr traslado al señor Castrillo Montoya para expresar agravios, auto que fue debidamente notificado a diferentes horas el citado día cinco. Como pasare el tiempo la Corte ordenó que la Secretaría informe sobre la última providencia dictada en los presentes autos y sus respectivas notificaciones, lo que así hizo dicha dependencia el cinco de los corrientes.

CONSIDERANDO:

Con toda claridad el Arto. 397 Pr., estatuye que el Recurso de Casación se tendrá por abandonado y por firme la Sentencia recurrida cuando las partes no instan su curso por un término de cuatro meses. Del informe rendido por la Secretaría mediante orden dictada por este Tribunal y del simple examen de los autos, se deriva: que la providencia por la cual se le manda correr traslado al recurrente señor Castri-

llo Montoya para expresar agravios, le fue notificado a Castrillo Bojorge por medio de cédula, a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de Junio de mil novecientos setenta y ocho y al propio Castrillo Montoya dos minutos después, siendo esta última notificación la postrera actuación verificada en los presentes autos, ya que a partir de dicha fecha no existe ninguna gestión de los recurrentes ni actuación alguna de este Tribunal como consecuencia de esa falta de gestión como serían obtención de los autos para expresar agravios y su respectiva evacuación, por quien corresponda, cosa que no se hizo, desde cuya omisión han transcurrido más de los cuatro meses que señala el artículo primeramente citado para que se opere el abandono del presente recurso como fruto de la completa inactividad y silencio de los interesados.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado artículo citado, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Téngase por abandonado el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por los señores Juan Antonio Castrillo Bojorge y Justo Pastor Castrillo Montoya contra la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las diez de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos setenta y ocho, de que se ha hecho mérito. Condénase en las costas a los recurrentes. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde provienen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Amelia Dávila Moreno, mayor de edad, soltera, Profesora de Enseñanza Primaria y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, el doctor Alonso Castellón, a las doce meridianas del diecisiete

de Abril de mil novecientos sesenta y nueve, resumidamente expuso: que conforme las diligencias de confesión ficta que acompañaba comprueba que el señor Julio Quintana Pérez, mayor de edad, casado, relojero y de su mismo domicilio, es en deberle la suma de treinta y cinco mil córdobas en efectivo que recibió de ella en el año de mil novecientos sesenta y siete, cantidad que hasta el momento no le ha pagado a pesar de los cobros que le ha hecho; que con apoyo en los Artos. 1684 y 1685 No. 5 Pr., demanda en la vía ejecutiva ordinaria al mencionado señor Julio Quintana Pérez, para que en el acto le pague la suma de treinta y cinco mil córdobas, en efectivo, intereses legales y moratorios más las costas de ejecución y que despache ejecución previo libramiento del respectivo mandamiento con las prevenciones del caso. El Juez dictó el auto respectivo despachando ejecución contra el mencionado ejecutado por el pago de las sumas demandadas y ordenó librar el correspondiente mandamiento de Ley. Librado dicho mandamiento fue requerido por pago el demandado por el Juez Segundo Local Civil de León, a las cuatro de la tarde del veintidós de Mayo del citado año con lo que al día siguiente presentó un escrito en el que entre otras cosas impugnó, rechazó, contradijo y le negó valor probatorio a las diligencias de confesión ficta base de la ejecución, alegando ser nulas absolutamente; dijo que la ejecutante nunca le ha prestado dinero alguno, por lo que con base en el Arto. 1737 Pr., interpone las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de capacidad de la demandante, e ineptitud del libelo; con lo que también opone las siguientes excepciones del Arto. 1737 Pr.: cuarta, sexta, séptima y catorce. Así mismo el demandado apeló del auto solvendo, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo previa presentación del papel correspondiente. Por escrito presentado por el doctor Eduardo Coronado, a las doce meridianas del cuatro de Septiembre del citado año, el señor Evenor Salinas, mayor de edad, soltero, negociante y del mismo domicilio de León, se presentó como cesionario de los derechos litigiosos de la señora Amelia Dávila Moreno, acompañando el documento de cesión correspondiente y pidiendo que se le tuviera por personado como tal, por lo que el Juez accedió a su petición. Seguidamente el Juez mandó a correr traslado al demandante para contestar las excepciones opuestas por el demandado, con lo que esta evacuó dicho traslado

negándolas en todas sus partes. A petición del ejecutado la actora rindió fianza de costas y seguidamente el Juez abrió a pruebas el juicio por el término de Ley. El demandado presentó un escrito pidiendo que el acta de fianza fuera declarada nula y como consecuencia se declarara la deserción de la acción por no haberse ésta rendido en tiempo, mediante el respectivo incidente, de cuyo incidente el Juez mandó a oír a la parte contraria, quien evacuó la audiencia pidiendo el rechazo de ambos incidentes. Por Sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y uno el Juez, declaró sin lugar los incidentes de deserción y nulidad promovidos por el ejecutado. En acta de las tres y media de la tarde del tres de Junio de mil novecientos sesenta y nueve, el Juez Segundo Local Civil verificó traba y embargo en bienes del ejecutado en cantidad suficiente para cubrir las sumas reclamadas, quien a su vez apeló de la Sentencia dictada sobre los incidentes de nulidad y deserción que él mismo promovió, apelación que le fue admitida en ambos efectos por el Juez, quien previno a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. En Sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos setenta y tres, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, confirmó la sentencia apelada y rechazó el Recurso de Casación que se interpuso contra ella. El Juez ordenó la permanencia de los autos a disposición de las partes para que hagan las observaciones que juzguen pertinentes al examen de las pruebas, con lo que el ejecutado promovió incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto de las doce y diez minutos de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos setenta y uno, incidente que mediante la oposición de la parte contraria fue resuelto en Sentencia de las once de la mañana del catorce de Diciembre del citado año setenta y tres, declarando sin lugar el incidente y condenando en costas al articulante, sentencia que fue apelada por el perdidoso siéndole admitida dicha apelación en el efecto devolutivo. En Sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos setenta, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, declaró improcedente por inadmisibles la apelación interpuesta por el señor Quintanan Pérez, contra el auto dictado por el Juez, a las nueve y quince minutos de la mañana del vein-

tiséis de Abril de mil novecientos sesenta y nueve. A las once de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos ochenta y dos el Juez dictó la Sentencia de término en que declara, no ha lugar a la oposición efectuada por el ejecutado. Siga adelante la ejecución promovida por la señorita Amelia Dávila Moreno, continuada por el cesionario Evenor Salinas contra el señor Julio Quintana Pérez, hasta verificar trance y remate de los bienes embargados, con las costas a cargo del ejecutado. De tal Sentencia apeló el perdidoso, apelación que le fue admitida por el Juez en el efecto devolutivo por lo que concluido el respectivo testimonio emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a mejorar dicha instancia,

II,

Ante la Corte de Apelaciones de León, Sala para lo Civil, se personó el apelante señor Julio Quintana Pérez en escrito que presentó a las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos, mejorando la instancia y expresando lo que consideró como agravios; por su parte el apelado señor Evenor Salinas Espinoza lo hizo en escrito presentado por el doctor Francisco Rodrigo Hernández, a las doce y trece minutos de la tarde del mismo dos de Julio, por lo que dicha Sala en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de ese mismo mes y año, tuvo a ambos por personados y mandó correr traslado al apelado para que contestara los agravios expresado por el apelante, quien evacuó dicho traslado contestándolos negativamente, en escrito presentado por el doctor Francisco Rodrigo Hernández, a las nueve y quince minutos de la mañana del siete de Agosto del citado año. Previa vista y alegatos en estrados verificados según constancia de Secretaría, a las nueve de la mañana del veintiséis del citado mes de Agosto, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, dictó la sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre del referido año, resolviendo: No ha lugar a las excepciones opuestas por el ejecutado. Sigase adelante con la ejecución promovida por la señorita Amelia Dávila Moreno, continuada como cesionario por el señor Evenor Salinas en contra del señor Julio Quintana Pérez; no ha lugar al pago de intereses legales y moratorios; no hay costas y librese la ejecutoria de Ley. Contra tal Sentencia el perdido-

so, en escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de Noviembre del mismo año citado, presentado por el doctor Pedro Reyes Meléndez, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, contra los puntos II, III, y IV de conformidad con los Artos. 2055 2056, 2057, 2064 y 2066 Pr., fundándose en las causales 2a., del Arto. 2057 Pr., con violación de los Artos. XXI, XXVI y XXX del Título Preliminar C., y Artos. 110, 111, 160, 161, 174, 262, 285, inco. 12, 301, 302, 305, 1153, 1155, 1223, 1684, 1685 inco. 5o., 1739, 1735, incos. 2, 4, 6, 7 y 14 Pr., y aplicando indebidamente los Artos. 176, 1021, 1040, 1202, 1205, 1206, 1217, 1218 y 1685 inco. 5o., Pr. 7a., habiendo incurrido en error de derecho en el Considerando I-b), violándose los Artos. 1684 y 1685 Pr. y en la 10a., por haberse violado e interpretando erróneamente las siguientes doctrinas de este Tribunal, B. J. año 1932 página 7753, 1945 página 101 Cons. II; año 1952 página 16143 Cons. II; 1955 página 1787; 1956 página 18250 Cons. I y II; 1957 página 18782 Cons. II y 1970 página 47. La Sala en auto de las nueve de la mañana del quince de Noviembre citado, admitió dicho Recurso de Casación en el Fondo libremente, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el recurrente, Evenor Salinas Espinoza en escrito que presentó el doctor Francisco Rodrigo Hernández, a las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre del citado año y el recurrente señor Julio Quintana Pérez, a las doce y cinco minutos de la tarde del seis de Diciembre del mismo año, mejorando el recurso. Posteriormente se personó el doctor Francisco Rodrigo Hernández Vallecillo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Chinandega como Apoderado del recurrente, Evenor Salinas Espinoza, con lo que este Tribunal tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos ochenta y tres, y mandó a correr traslado al recurrente para que expresara agravios. El nominado recurrente obtuvo dicho traslado y lo evacuó en escrito que presentó él mismo, a las tres y cuarenticinco minutos de la tarde del siete de Febrero del año en curso, alegando lo que estimó constituían

los agravios que le causaban la Sentencia recurrida, con lo que esta Corte en auto de las once de la mañana del ocho de ese mismo mes mandó correr traslado al recurrente para contestar dichos agravios, lo cual hizo éste en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del veintiséis de dicho mes, negando y argumentando contra los agravios expresados por la contra parte, adhiriéndose además al recurso en cuanto a los puntos IV que declara sin lugar al pago de intereses y V, que exonera de costas al perdidoso, de la sentencia de segundo grado, fundándose en las causales 2a. del Arto. 2057 Pr., violación y mala interpretación del Arto. 1745 Pr., y en la 7a., por existir error de derecho con violación del Arto. 1745 Pr., de cuya adhesión se le mandó correr traslado a la contra parte conforme el Arto. 2018 Pr., traslado que ésta no sacó ni menos evacuó, con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Afirma el recurrente en su expresado escrito de expresión de agravios, que en la Sentencia dictada en apelación, se violó el Arto. XXVI del Título preliminar del Código Civil que se refiere al modo de contar los intervalos del Derecho y el XXX del mismo Título Preliminar que se refiere al momento de la ejecución de los actos procesales, pero sin especificar debidamente la forma en que se operó dicha violación ni en qué consiste la misma, haciendo un intento de exposición cuando dice que el auto de citación que hizo el Juez Segundo Local Civil de Managua, para absolver posiciones fue solamente notificado al emplazado, Julio Quintana Pérez, por el Juez exhortado de la ciudad de León, no así a la petente, violándose con ello también los Artos. 110, 111, 160 y 161 Pr., lo que originó que siendo el término correspondiente común para ambas partes éste no pudo empezar a correr y como consecuencia no operó el emplazamiento por lo que juzga, que dichas diligencias de posiciones son nulas de acuerdo con el Arto. 170 Pr., agregando a continuación que también fue violado de la misma manera el Arto. 174 Pr., del cual seguidamente hace copia literal sin más comentarios. Como es fácil de constatar, a la sola lectura de esa parte de las argumentaciones del recurrente, se falta en su exposición a la debida técnica que debe ser propia de un Recurso de Casación, pues no

se expone en forma clara y precisa en qué consisten las anomalías que contiene la Sentencia y que puedan dar lugar a las violaciones que señala de muchas de las disposiciones que considera violadas sin aportar los comentarios necesarios para demostrar la vinculación de dichas disposiciones con los argumentos que él mismo plantea, dificultando así visiblemente a este Tribunal el poder detectar debidamente las fallas cometidas en la Sentencia que es objeto del examen y así poderlas analizar para resolver sobre ellas con la nitidez requerida. Sin perjuicio a lo anteriormente considerado, es oportuno anotar aquí lo que expone el recurrente en relación a que sólo el absolvente fue citado para el acto de absolver posiciones y que no fue citada la parte contraria que las pidió, lo que a su juicio constituye una nulidad absoluta que debe declararse. A este respecto debe argumentarse sin temor alguno al desacierto, que la omisión de tal citación constituiría un perjuicio para la parte que no fue citada y no para el absolvente, por lo que en todo caso correspondería a la primera el promover cualquier reclamo en contra de esa anomalía procesal, y no al recurrente, sobre todo si tomamos en consideración que dicha parte no citada se conformó con el procedimiento seguido al cual el quejoso juzga anómalo, y no protestó en ninguna forma en su oportunidad, con cuya actuación ese acto de procedimiento quedó de tal manera convalidado, que como consecuencia se tornó inmune ante cualquiera gestión que en su contra pudiera hacerse, incluso por quien correspondiera hacerlo. Por otra parte y de la forma como está planteada la cuestión anteriormente considerada, se puede derivar que resulta claro que el recurrente busca afanosamente una declaratoria de nulidad absoluta de las diligencias que constituyen las posiciones fictamente absueltas y por consiguiente la nulidad igualmente de las diligencias creadas en virtud del juicio ejecutivo de que se trata, aduciendo con tal fin faltas procesales como la de no haber sido citada la parte petente, en abono de lo cual hace mención de algunas Sentencias dictadas por este Tribunal con las que impropriamente pretende apoyar sus pretensiones a pesar de que tales resoluciones no se avienen al caso de autos; señalando así las violaciones de los Artos. 161, 170, 1684, 1685, 1739 y de una manera particular el ordinal 1o. del Arto. 1737 Pr., porque a su entender era incompetente el Tribu-

nal ante quien se presentó la solicitud de absolución de posiciones, lo que no fue tomado en cuenta por la Sala de segunda instancia; pero de la forma como el recurrente plantea esas violaciones, fácilmente se deduce que por su naturaleza procesal no son susceptibles de ser alegadas al amparo de la causal 2a., del Arto. 2057 Pr, de Casación en el Fondo, si no que debieron serlo al de la causal correspondiente del Arto. 2058 Pr., de Casación en la Forma, puesto que se trata de vicios procesales, en virtud de las causales se busca la nulidad de lo actuado tanto en las diligencias prejudiciales como en las del juicio ejecutivo propiamente dicho, que es propio de las causales de la Casación en la Forma o sea de este último artículo citado, o bien bajo el error de hecho o de derecho en apreciación de la prueba, con lo que este Tribunal carece del medio necesario para entrar a examinar los conceptos cuestionantes que se han aportado contra la Sentencia recurrida.

II,

Siempre con fundamento en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente que la Sala violó en su Sentencia el ordinal 6o. del Arto. 1737 Pr., por no hacer mérito del hecho de la existencia de falsedad en el Título ejecutivo base de la demanda, pues según él, no es cierto que deba alguna a la demandante. A tales argumentos debe de argüir con propiedad, que si bien es cierto que al ponerse las excepciones pertinentes por el ejecutado éstas fueron desestimadas tanto por el Juez de primera instancia como por la Sala en sus respectivas Sentencias, es también cierto que ambas resoluciones fueron dictadas así en razón de que en ningún momento del juicio fue demostrada esa falsedad como era necesario hacerlo para poder invocar una infracción como la que pretende el exponente, lo que así puede constatarse a la sola lectura de la parte pertinente de los autos, llegándose a la bien definida conclusión de que tal demostración era necesariamente fundamental para dar lugar a admitir esa falsedad como elemento imprescindible en la consecución de esa violación por parte de la Sala en su Sentencia, por cuya razón al no existir esa demostración y consecuentemente esa falsedad, no es posible acoger los argumentos expuestos por el quejoso dada su condición de ser inexistentes y entonces faltos de fundamento sus pretensiones. Continúa el recurrente amparán-

dose en la causal 2a., del referido Arto. 2057 Pr., esta vez alegando que en la Sentencia dictada por la Sala se violó el ordinal 2o., del Arto. 1737 Pr., que habla de la falta de capacidad del demandante por aparecer la ejecutante como de un domicilio en las posiciones y de otro en el juicio ejecutivo, lo que según el demandado original el que no sea la misma persona; estos argumentos carecen de la lógica más elemental toda vez que ese hecho así señalado no tiene la trascendencia que el recurrente quiere darle, mucho menos que sea base para deducir que sean dos personas distintas, pues existen en el juicio otras actuaciones que indican indubitadamente que sólo existe una misma persona. En cuanto a la violación del Arto. 1737 Pr., basada en la misma causal y relacionada con la ineptitud del libelo, basta decir que la demanda reviste todas las exigencias del Arto. 1021 Pr., que el mismo recurrente invoca como violado, consideración que se debe mantener sobre todo si se toma en cuenta que los conceptos que en relación aduce el recurrente para demostrar la viabilidad de su alegato, nada tiene que ver con las disposiciones contenidas en el referido artículo por lo que no es posible analizarlos siquiera, pues están totalmente desarticuladas los unos con las otras.

III,

Siempre fundamentado en la causal 2a. del citado Arto. 2057 Pr., dice el exponente que hubo violación también del Arto. 1737 Causal 6a., por falsedad del título ejecutivo pues no es cierto que el recurrente deba la suma que la ejecutante le reclama, ya que no ha recibido nunca ni un centavo de ella; planteamientos éstos que son inaceptables toda vez que durante el examen de las diligencias no se puede constatar el menor asomo de que tal falsedad haya sido comprobada en ningún momento, pues los vicios prejudiciales que el recurrente también aduce para demostrarla no han sido puestos de manifiesto y por el contrario ha recurrido a argumentos que son una negación de sus propios alegatos toda vez que asume reclamos que sólo son posibles formular a la propia demandante. Expone la existencia de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las Leyes para que el título fundamental de la ejecución tenga fuerza ejecutiva, para lo cual se fundamenta en la violación del Arto. 1737 Pr., ordinal séptimo tremolando el ar-

gumento de que no se le hizo nueva citación para absolver las posiciones que ante el Juzgado Segundo Local Civil de Managua, se le emplazó; cita que tenía que hacerse en virtud de que como no se notificó a la contraparte tal emplazamiento el término no empezó a correr y al ser esto así el recurrente piensa que no estaba obligado a comparecer mientras no fuera notificada la petente y comenzara a correr dicho término, por lo que considera que es nula dicha confesión ficta y entonces es igual y absolutamente nula la obligación que la contiene, incurriéndose en todo ello en la violación de los Artos. 161 y 170 Pr. A tales argumentaciones solamente es necesario señalar al recurrente que de acuerdo con el Arto. 1206 Pr., inciso segundo, el término del emplazamiento que se le hace prejudicialmente a una persona no es común sobre todo cuando ésta tiene su domicilio en lugar distinto al del asiento del Juez ante quien se hizo la petición, en este caso el Juez Segundo Local Civil de Managua y esta autoridad haya dirigido como lo hizo, exhorto al del domicilio del emplazado o sea al Juez Segundo Local Civil de León, pues en este caso no es necesario hacer notificación al petente de conformidad con el Arto. 153 Pr., salvo los casos ahí especificados y a los que no pertenece el correspondiente al de autos, por lo cual no pueden ser atendidas las alegaciones que en tal sentido hace el recurrente, sobre todo si tomamos en cuenta que ya antes se ha dejado establecido que solamente la parte que no fue notificada, en este caso la petente, puede reclamar contra una omisión así y ésta mostró en todo caso plena conformidad con lo actuado sometiéndose tácitamente al procedimiento seguido sin formular al respecto ninguna reclamación en su debida oportunidad ni con posterioridad a ella. Por lo expuesto no son atendibles las argumentaciones que hace al recurrente para hacer viable sus conceptos fundados en la causal segunda del referido Arto. 2057 Pr., y debe agregarse que no se puede entrar a conocer de las otras causales invocadas por el recurrente en su escrito de interposición de la presente Casación en el Fondo, toda vez que al no haber hecho ninguna consideración con base a esas otras causales debe entenderse que las ha abandonado.

IV,

Ahora bien cabe al momento proceder al examen del Recurso de Casación en el Fondo que en adhesión presentó al apoderado de la parte recurrida, doctor Francisco Rodrigo Hernández Vallecillo, fundamentado en la causal 7a., del Arto. 2057 Pr., y estimando que en la Sentencia objeto de su recurso existe error de derecho cuando en los puntos IV de la parte resolutive declara sin lugar las costas y en el V que también declara no haber lugar al pago de intereses legales y moratorios, violándose así, según él el Arto. 1745 Pr., al hacerse una errónea apreciación de los principios revolucionarios; y en la causal 2a. del mismo artículo por haberse violado y mal interpretado las disposiciones del Arto. 1745 Pr., sin tomar en cuenta que el juicio tiene diez años de tramitarse durante el cual el nivel económico y el de la moneda ha cambiado en tal forma que ha bajado mucho su valor adquisitivo lo cual hace que se le cause un gran perjuicio a los intereses de su cliente, tales planteamientos cabe argumentar que la causal 7a., invocada por el recurrente en adhesión, solamente está prescrita para los casos en que una sentencia incurre en el error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, lo cual no ha sido expuesto por el quejoso pues se ha referido a un error de los principios revolucionarios que no pueden ser objeto de apreciar con fundamento a la referida causal por no ser esa cuestión objeto de sus enunciados, más bien quizá hubiere sido posible un examen de los argumentos del mismo si se hubiere presentado con fundamento a otra causal mas adecuada a la naturaleza de los principios que considera violados el recurrente, como lo sería la causal primera que es más acorde con los conceptos de los principios revolucionarios, siempre que éstos hubieren sido invocados con más precisión por parte del recurrente, lo que también no hizo, por cuya razón vienen a resultar inatendibles sus alegatos en el sentido apuntado. En cuanto a la violación del Arto. 1745 Pr., que bajo los auspicios de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., expone el quejoso, debe declararse que carece también de fundamento desde luego que si bien es cierto que ese artículo impone las costas preceptivamente, también lo es que esa condenatoria se opera cuando en la primera instancia se manda seguir adelante la ejecución y no en la segunda, por lo que hizo bien la Sala en exonerar de dichas costas al ejecutado, con lo que

la violación apuntada por el supuesto agraviado no tiene razón de ser y en este caso no puede también acogerse la casación que en adhesión pretende el otro recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se Casa la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, tanto por lo que hace al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la parte ejecutada como por la que en adhesión interpuso la parte ejecutante. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. — Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado con precio de cuatro córdobas, cada uno, serie "B", con las siguientes numeraciones: 2,913,711; 2,913,712; 2,913,713; 2,913,714; 2,913,715; 2,913,716; 2,913,717. Entre línea: mismo — VALE — Enmendado: ncia — j — a — eses — VALE. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Julio de mil novecientos ochenta y tres, Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Josefa Mendoza de Grijalva, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa comprensión, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que la señora Laura Jarquín de Munguía, de sus mismas calidades, le otorgó un préstamo usurero sujeto a intereses excesivos apareciendo como una promesa de venta por la suma de cincuenticinco mil ochocientos córdobas

(₡ 55,800.00), el que fue inscrito con el No. 10,479, asiento 8o., folios 108 y 49 de los Tomos 226 y 251 del Registro Público del Departamento de León; que posteriormente y por presiones e intimidaciones se vio obligada a firmar una escritura de venta a favor de la expresada prestamista; que antes de otorgar esta venta el préstamo había sido ampliado hasta por la suma de sesenta mil quinientos córdobas

(₡ 60,500.00), que posteriormente la señora Jarquín de Munguía vendió provisionalmente el referido inmueble a la señora Pastora Macías de Alvarado, de las mismas calidades de las dos anteriores, todo con el objeto de burlarse de los decretos de Nulidad de Obligaciones a interés excesivo; que con tales antecedentes demanda a la señora Laura Jarquín de Munguía y Pastora Macías de Alvarado, para que se declare la nulidad y sin efectos legales las escrituras referidas y las correspondientes inscripciones. El Juez emplazó a las demandadas nominadas, quienes contestaron, la señora Jarquín de Munguía, negando la demanda y oponiendo las excepciones de falta de acción y de prescripción ordinaria; y la señora Macías de Alvarado, impugnándola y contradiciendo sus fundamentos y pidió que le tuviere como tercera registral. Abriendo a pruebas el juicio durante su término, la actora presentó prueba documental de testigos y la confesión de la señora Macías de Alvarado, fictamente declarada por el Juez. Finalizado el término de pruebas el Juez dictó la Sentencia definitiva de las diez de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos, declarando con lugar la demanda sumaria; que la promesa de venta, su ampliación y las compras-ventas otorgadas son nulas absolutamente; y que se ordena al Registrador el cancelar las anotaciones registrales hechas en la propiedad de que se trata. De tal Sentencia, tanto la señora Jarquín de Munguía como la señora Macías de Alvarado, apelaron de la referida Sentencia, apelación que fue admitida por el Juez en el efecto devolutivo, emplazando a las partes a comparecer ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a hacer uso de sus derechos, en autos de las once de la mañana del doce de Junio y a las nueve de la mañana del diecinueve de ese mismo mes, ambas fechas de mil novecientos ochenta y dos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, se personaron la señora Laura Jarquín de Munguía, la señora Gladys del Rosario Grijalba Mendoza, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y del domicilio de León, como Apoderada Generalísima de la señora Mendoza de Grijalba, y la señora Pastora Macías de Alvarado; mejorando la instancia la primera y la última como apelante y la segunda actuando como apelada. La Sala tuvo a las tres por personadas en su respectivos caracteres, por mejorada la instancia y mandó a correr traslado a la señora Jarquín de Munguía, para expresar agravios; todo en auto de las diez de la mañana del veinticuatro del mismo mes de Junio. Esta evacuó dicho traslado expresando lo que estimó eran los agravios que le causaban la sentencia apelada y acompañó para que se agregara como prueba la documental que adjuntó. La Sala tuvo como prueba dicha documental y mandó a correr traslado a la señora Macías de Alvarado, para expresar agravios los que la apelante en referencia evacuó alegando lo que estimó pertinente como constitutivo de dichos agravios. En auto de las once de la mañana del veintiséis de Junio citado, la Sala ordenó corriera traslado a la parte apelada para contestar agravios, quien evacuó dicho traslado argumentando en contra de los agravios expresados por cada una de las apelantes. Citadas las partes para oír Sentencia y señalada la fecha para los alegatos orales, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, se personó el doctor Fausto Castellón Aguilera, mayor de edad, casado, Abogado y del mismo domicilio de León, como Apoderado General Judicial de la señora Jarquín de Munguía, a quien se le tuvo como tal y se concedió la intervención de Ley. La Sala por medio de la Secretaría, consignó la constancia de haberse llevado a cabo las Vistas y Alegatos en Estrado que habían sido previamente ordenados, con lo que también dictó la Sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veinte de Septiembre del expresado año, resolvió: reformar la Sentencia apelada; no haber lugar a la excepción de prescripción negativa interpuesta por la señora Jarquín de Munguía; declarar la simulación y la correspondiente nulidad de Promesa de Venta, de su ampliación, la nulidad de las compras-ventas de que se trata y dirigir oficio al Registrador Público del

Departamento de León para que cancele las inscripciones respectivas. Tanto la señora Jarquín de Munguía, interpuso Recurso de Casación en el Fondo contra dicha sentencia, fundándose en los acápites 2, 6 y 7 del Arto. 2057 Pr., por violación en ella de los Artos. 872 C., 1379, 1395, 1200 y 1145 Pr., y 1 del mismo Arto. 2057 Pr., y 2060; como la señora Macías de Alvarado, quien también interpuso contra la misma Sentencia Recurso de Casación en el Fondo basándose en los acápites 1, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr., alegando la violación de los Artos. 1739 y 1145 Pr., Decreto No. 631 y Artos. 872 C.; con lo que la Sala dictó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del seis de Octubre del expresado año, admitiendo libremente los referidos Recursos de Casación en el Fondo y emplazando a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se personaron, la señora Gladys del Rosario Grijalba Mendoza, como Apoderada Generalísima de la actora, como recurrida, la señora Pastora Macías de Alvarado, por sí y como recurrente la señora Laura Jarquín de Munguía, también por sí y como recurrente, por lo que este Tribunal las tuvo a todas por personadas en sus respectivos caracteres en auto de las once de la mañana del treinta de Noviembre del mismo año citado corriéndole traslado a la señora Macías de Alvarado, para que expresara agravios como primera recurrente. Seguidamente se personó el doctor Orlando Bendaña D'Arbelles, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio como Apoderado General Judicial de la señora Jarquín de Munguía, y de la señora Macías Alvarado, siendo tenido como tal por esta Corte y mandándose entender con él dicho traslado dado a su mandante señora Macías de Alvarado; con lo que evacuó tal traslado con la expresión de lo que estimó que constitúan los agravios causados a los intereses de su representada. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del expresado año, se mandó a correr traslado a la otra recurrente, señora Jarquín de Munguía, para que por su parte expresara agravios, los que también evacuó el doctor Bendaña D'Arbelles, en la misma forma que como expresó los otros. De tales agravios se le mandó correr traslado para contestarlos a la señora Gladys del Rosario Grijalba Mendoza, representante de la ac-

tora, quien los evacuó en la forma que consideró pertinente, con lo que,

CONSIDERANDO:

Como muy bien señala la parte recurrida en su escrito de contestación de agravios, es notorio que el mandatario de las partes recurrentes, formula ambos escritos de expresión de agravios, en una forma tal que no señala debidamente cuales son los conceptos que para cada disposición fueron éstas violadas las que ni siquiera señala, faltando así al debido encasillamiento con que debieron ser expuestas las infracciones. Esto hace que no se permita a este Tribunal la oportunidad de entrar a conocer el problema que se le expone y en consecuencia proceder a su análisis y posterior resolución, pues como muy bien cita el recurrido, ambos escritos fueron redactados en una forma global, es decir, con una generalidad propia como si se tratara de un escrito de expresión de agravios ante un Tribunal de Apelación en la que los alegatos se plantean con miras a convencer de la pertinencia de sus pretensiones con base a los presupuestos que van siempre aportados, los que a medida que son desarrollados van siendo fundamentados en los artículos que para tales efectos se van mencionando; y no ante el de Casación en la cual, dentro de una técnica más rigurosa, se van indicando los artículos que han sido objeto de violaciones en la Sentencia recurrida y al mismo tiempo se van planteando los conceptos en que dichas disposiciones citadas han sido violadas o infringidas en la sentencia de apelación, enmarcando todo dentro de las causales que deben ser también señaladas como fundamento del recurso y las que previamente fueron invocadas en su oportunidad. Esto no se hizo en los escritos de expresión de agravios presentados por el mandatario de las recurrentes, faltando así al más elemental tecnicismo procesal que rige al Recurso de Casación y que debe ser clara y precisamente desarrollada ya que en una apreciable parte del primer escrito de expresión de agravios, el recurrente, hace un innecesario historial de las actuaciones procesales ocurridas en el juicio, cita pasajes textuales de la Sentencia en segundo grado, entra en un superficial análisis de la prueba de testigos y finaliza por sostener la legitimidad de la adquisición de la propiedad por parte de su representada, todo

sin mencionar siquiera las causales que sostienen su recurso ni mucho menos las disposiciones legales que, según su juicio, han sido violadas o mal interpretadas y aplicadas indebidamente o infringidas, como taxativamente exigen los Artos. 2017 y 2066 Pr. Del mismo modo se comporta en el segundo escrito en el que igualmente no hace la menor mención tanto de las causales en que fundó su recurso como de las disposiciones legales que debió estimar como violadas o infringidas; no aportando la menor referencia a tales anomalías con lo cual veda completamente a este Tribunal de la menor iniciativa hacia el examen de sus exposiciones y por consiguiente del conocimiento del caso que se ha pretendido plantear y que claramente no se hizo, por las razones anteriormente dadas. Es oportuno repetir aquí que el Recurso de Casación no es una instancia, es un recurso extraordinario enmarcado dentro de una serie de causales específicamente establecidas mediante los Artos. 2057 y 2060 en nuestro Código de Procedimiento Civil en vigor, dentro de un riguroso formalismo por el que debe observarse un tecnicismo bien definido, todo lo cual se marginó en el caso de autos, pues los escritos de expresión de agravios que se presentaron fueron redactados en una forma propia de un alegato de conclusión para sentencia indicado en una instancia careciendo de la menor semejanza con un escrito de expresión de agravios para la Casación. De la manera antes dicha lo que realmente ha originado la forma de presentar dichos escritos, es un virtual abandono tanto de las causales del Arto. 2057 Pr., invocadas en el escrito de interposición del recurso como de las disposiciones que ahí mismo fueron citadas como violadas, por cuyas razones resulta obvio que no pueden aceptarse ninguno de los conceptos que vertidos en los escritos de expresión de agravios, fueron presentados con miras a justificar un recurso que en el momento preciso no fue debidamente desarrollado por lo que no cabe otra cosa que desestimarlos y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones anteriormente consignadas, artículos citados y 413, 414, 2071, 2084, 2109, y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las diez y cinco minutos de la ma-

ñana del veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de las recurrentes. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado con precio de cuatro córdobas cada uno, Serie "B", cuya numeración es: 2,817,330; 2,817,331; 2,925,725; 2,925,726. — ENTRELINEADO. — inscripciones, a hacer. — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Fernando Antonio Cuadra Lacayo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito que presentó en su calidad de Apoderado de la entidad "The Wellcome Foundation Ltd.", ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: Que el treinta de Mayo de mil novecientos setenta y ocho, el doctor Yamil Anón como apoderado de "Laboratorios Torlan, S. A.", solicitó el Registro de la marca "Torlasporin", Clase 5; que el doctor Alvaro Reyes Portocarrero, como Apoderado de su representada, hizo formal oposición a tal solicitud en razón de que su mandante tenía ya registrada bajo la Clase 9 de la anterior clasificación, los siguientes productos: "Neosporin", "Lidosporin" y "LLesporin"; tramitada la oposición el Registrador dictó sentencia a las cuatro y cinco minutos de la tarde del treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, declarando sin lugar la oposición por haberse ésta fundado en Ley anterior y no conforme el Convenio Centroamericano para la Protección Industrial; que apelada dicha Sentencia por el nuevo apoderado de la parte opositora a la inscripción, el Ministerio de Justicia dictó la Sentencia de las diez de la mañana del siete de Enero de mil novecientos ochenta y dos en la que

se confirma el fallo, fundándose en que no fueron presentados los documentos básicos, ni tampoco lo fueron dentro de los treinta días subsiguientes y en que además la marca "Torlasporin" considera que es diferente; que tal resolución es infundada pues esa omisión fue tolerada totalmente por la contraparte al no objetarla y que insiste en que hay semejanza entre las marcas que ostenta cada una de las partes; que esas dos resoluciones violan los Artos. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el 22 del Estatuto Fundamental de la República, pues el Arto. 10 del Convenio citado establece la prohibición de inscribir marcas semejantes a las ya inscritas, como sucede en el caso de autos; que con base en el Arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6, 7 y demás pertinentes de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo contra el Registrador de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peters, el Responsable del Registro de la Propiedad Industrial, doctor Daniel Tapia Valverde y el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, a fin de que sean restituidos los derechos de su poderdante sobre sus marcas "Neosporin", "Fortisporin", "Lindoposporin" y "LLesoporin" y no se inscriba la marca "Torlasporin". La Sala receptora en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, ordenó poner el Recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigiendo oficio a los señalados como responsables para que rindieran el respectivo informe ante este Tribunal, no decretar la suspensión del acto reclamado por no haber sido pedido y que las partes vengán a personarse ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

II,

De los recurridos, se personó en este Tribunal el Registrador de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peters H., quien expuso sus conceptos con miras a demostrar lo bien fundada de su resolución, aduciendo que el opositor equivocadamente se basó para sustentar su oposición en la Legislación Marcaría anterior que fue derogada desde el año de mil novecientos setenta y cinco; que el Convenio Centroamericano en su Arto. 97 y siguientes establece una serie de requisitos que hay que llenar para promover una oposición al re-

gistro de una marca lo que no hizo el entonces opositor doctor Reyes Portocarretero, por lo que no entró a conocer el fondo del asunto y declaró sin lugar su oposición por defectos de forma. Personados en nombre de las otras partes, primero el doctor Cuadra Lacayo como recurrente, después la doctora Yamilet Miranda de Malespín por los "Laboratorios Torlan, S. A.", mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio; este Tribunal en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, tuvo por personados al doctor Alberto Peters H., como recurrido, al doctor Cuadra Lacayo, en representación de la parte recurrente y a la doctora Miranda de Malespín, como mandataria de "Laboratorios Torlan, S. A."; ordenó informar al Ministro de Justicia y agregar a los autos la fotocopia a que hace referencia la doctora Miranda de Malespín. Abierto a pruebas el recurso, a petición de la nueva mandataria de la parte recurrente, doctora Xiomara Gutiérrez Vidaurre, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, se mandaron agregar como tales los documentos que ésta acompañó y posteriormente se tuvo a ésta por personada en sustitución del doctor Cuadra Lacayo, y por agregado otro documento o Certificación que más tarde adjuntó.

CONSIDERANDO:

Aún cuando no sea procedente el Amparo contra la Sentencia de Primera instancia, conviene aquí analizar que el Registrador de la Propiedad Industrial, doctor Alberto Peters H., fundamentó su resolución de las cuatro y cinco minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el hecho de que según él, el oponente al registro de la marca de que se trata, fundamentó su gestión en una legislación ya derogada desde el año de mil novecientos setenta y cinco, al decir que la cuestión a debate "se tramite ante los Tribunales competentes", la cual afirmación por el contrario de lo que lee el Registrador, claramente no dice que se trate de "Tribunales Comunes", como afirma y consigna transformando conceptos el recurrido por lo que en este caso no resulta cierto que el fundamento de la oposición lo constituya una legislación ya derogada. Este criterio así expuesto ocasionó que el Registrador no haya entrado al fondo de la cuestión, no obstante de lo cual, este Tribunal estima que bien puede esta Corte

conocer del fondo que el Registrador no examinó, ya que en primer lugar lo hace el otro recurrido en su sentencia y por otra parte la Ley de Amparo no hace distinción alguna ni proporciona directrices acerca de si se debe o no y en que forma examinar un recurso contra una resolución en la cual solamente se ha conocido de la forma y no del fondo, con lo que deja libre al juzgador para hacerlo sin contratiempo alguno, sobre las normas estatutarias. La médula del presente recurso estriba en que el recurrente sostiene que el producto que se trata de inscribir por parte de la firma "Laboratorios Torlan, S. A.", con el nominativo de "Torlasporin", es semejante a las marcas ya registradas con los de "Neosporin", "Cortisporin", "Lidosporin" y "Wellscosporin", con los números 21.714; 21.762; 22.770 y 25.136, Clase 9 de la anterior clasificación equivalente a la 5 de la actual, lo que está prohibido hacer, puesto que se trata de productos parecidos y de la misma clase. El Arto. 10 de del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial, en sus acápites o) y p), claramente establece la prohibición de Registrar marcas que estuvieran registradas con anterioridad por otras personas y en la que los productos sean de la misma clase pesando la misma prohibición cuando entre éstos exista semejanza gráfica, fonética o ideológica que puedan conducir a error u originar confusión; ante estas normas, que por cierto son bien claras, es necesario hacer el examen que pueda llevar a establecer si entre los nombres de las marcas puestos en disputa existen esas semejanzas y de existir si pueden causar error u originar la confusión que establecen los acápites del artículo antes citado. En primer término es conducente hacer la observación que la semejanza que se aduce existir entre las marcas citadas por una y otra parte, la constituye principalmente la palabra "sporin" el cual sufijo a su vez está siempre presente en los cuatro nombres de marcas que el recurrente invoca como registradas con anterioridad por parte de su mandante, y que son ellas "Neosporin", "Cortisporin", "Lidosporin" y "Wellscosporin", lo que induce lógicamente a deducir que se trata de una expresión genérica de algún producto químico que como tal no puede ser objeto de un uso universal de todas las personas cuyo derecho no puede ser limitado en manera alguna; de esta forma la semejanza no puede invocarse como proveniente de ese sufijo dada su naturaleza genérica y si puede deducirse que es dable

nacer del radical unido a él y que por consiguiente éste es lo que podría determinar esa semejanza que pueda ser capaz de causar el error o la confusión que se trata de evitar; pero vemos que en los cuatro productos cita dos anteriormente y de que es propietaria la misma parte quejosa figuran cuatro radicales distintos como son: "Neo", "Corti", "Lido" y "Wellsco" que precisamente establecen la diferenciación necesaria entre ellos como para que el público consumidor no caiga en el error o la confusión antes apuntadas y que constituye el fin principal que conlleva la intención de la disposición legal que norma esta situación lo que mueve a pensar que para evitar esos inconvenientes la Prohibición podría ser válida tanto para una misma casa que pudiera tener marcas de nombres semejantes y entonces inducir a ellos, como para marcas parecidas de casas distintas; con lo que al aceptarse como buena esa supuesta semejanza dentro de marcas de la misma casa debe aceptarse también con marcas de otras entidades de producción pues lo que se trata principalmente es evitar la confusión pública, lo que aplicado al caso que obra en autos conduce necesariamente a la conclusión que no puede aceptarse la trascendencia de la supuesta semejanza gráfica que el recurrente alega, ni que también puede inducir al error o a la confusión que este mismo señala, pues el radical de la marca que se pretende registrar o sea "Torla" es completamente diferente a los otros cuatro que anota el recurrente como parte de las pertenecientes a su mandante como ya registradas con anterioridad lo que hace diferente también el nombre completo de la marca a registrarse de los que están registradas previamente por la parte recurrente, lo que motiva conceptuar la inexistencia de las violaciones de los Artos. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 22 del Estatuto Fundamental y 10 del Convenio Centroamericano de Protección Industrial, que invoca impropiamente el quejoso por cuyas razones debe estimarse que está bien denegada la oposición que se formuló contra el registro de marca solicitado conforme las diligencias del caso y resuelta así por las autoridades recurridas; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento a lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No

ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la firma. "The Wellcome Foundation Ltd.", contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Procurador Auxiliar de Justicia del Departamento de León, Lic. Róger Cuadra Marengo, por escrito presentado al Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de León, a las ocho de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció denunciando a Noel Rosalío Baquedano Centeno, Pedro Avilio Altamirano Velásquez y José León Casco Rocha, como autores del delito de tráfico de drogas, todo en base a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, Arto. 3 Inc. b) y Artos. 1 y 2 de la Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. El Juez Instructor de Policía por oficio de 26 de Febrero de 1982, puso a la orden del Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal a los denunciados por la Procuraduría, adjuntando expediente de fase procesal número 0121, y además puso a la orden un saco de marihuana con un peso de catorce y media libras encontrados a Noel Rosalío Baquedano Centeno, una bolsa plástica con siete y media libras de marihuana encontradas a Pedro Altamirano Velásquez. El Juzgado puso constancia de los objetos puestos a su orden, y por auto ordenó seguir la información correspondiente, tuvo como parte al Compañero Procurador, además de prevenirle a los reos que tenían un plazo de dos días para contestar los cargos y de que nombraran defensor, bajo apercibimiento de nombrárseles de ofi-

cio y de que tenían el derecho de declarar o abstenerse de ello, decretando en su contra arresto provisional. Notificados los reos, de la anterior resolución, Noel Rosalío Baquedano nombró como su defensor al doctor Oscar Danilo Pereira López, Pedro Avilio Altamirano al doctor Leonidas Henríquez Parajón y José León Casco Rocha a la doctora Mayra del Rosario Parajón Zapata, a quienes se les dio la intervención de ley y habiendo optado los mencionados reos por declarar, todos rindieron su respectiva Declaración Indagatoria con Cargos. La defensora Parajón Zapata pidió reconocimiento médico legal en su defendido, para que se dictaminara si podía curarse o no cómodamente en la cárcel, a lo cual por auto se accedió; presentó escrito el doctor Oscar Danilo Pereira López y la causa se abrió a pruebas, en cuyo término el defensor de Pedro Altamirano Velásquez pidió se citaran a declarar a los testigos Francisco López Castillo y Leopoldo Rivera García, conforme interrogatorio inserto a su petición; el defensor de Noel Rosalío Baquedano Centeno, solicitó recepción de prueba testifical de buena conducta conforme interrogatorio que acompañó, y de que se librara a su costa certificación por medio de fotocopia de todo lo actuado, a lo cual se accedió; la defensora de José León Casco Rocha, por su parte pidió, que se recibiera prueba testifical de buena conducta en favor de su defendido y de conformidad con el interrogatorio formulado al efecto. Como testigos de buena conducta y en favor del reo Noel Rosalío Baquedano Centeno declaran José López Quintero, Marcelino Alvarez Sorto y Alejo Ramírez Rocha. El Procurador Auxiliar de Justicia pidió se citaran a declarar a Francisco Aguilera Ferrufino, Edgar Berríos Altamirano, Oscar Danilo Delgado Delgado, Guillermo Silva Roa y José del Carmen Rostrán, para que fueran interrogados conforme a las preguntas formuladas en su escrito y además solicitó prueba de inspección ocular judicial en la finca San Cayetano, Comarca El Limón, jurisdicción del Sauce, lo mismo que en la Comarca Los Playones, jurisdicción de Achuapa y en el lugar que habitaba José León Casco Rocha y en sitio en donde éste tenía el plantío de marihuana, a todo lo cual el Juzgado accedió. La defensora Parajón Zapata, por escrito pidió se tuvieran como prueba documental, una constancia firmada por más de doscientas personas y una constancia extendida por el Coordinador de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Municipal del Mu-

nicipio de Achuapa. Se giraron los citatorios de conformidad con la petición de la Procuraduría, rindiendo testifical Edgard Berríos Altamirano, Francisco López Castillo y Leopoldo Rivera García, y como testigos de buena conducta en favor del reo José León Casco Rocha, declaran Diego Manuel Rivera Bucardo, Ruperto Villagra Flores y Juan Ramírez Mendoza. Sobre los hechos investigados rinde testifical Guillermo Silva Roa y José del Carmen Rostrán García; la defensora Parajón Zapata presentó prueba documental consistente en una constancia extendida por el CDS de la Comarca El Caracol No. 3 y otra extendida por el CDS de la Comarca Los Playones y agregó constancia del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Achuapa, en la que se hace saber que su defendido no se encuentra inscrito en dicho Registro. El doctor Leonidas Hernández Parajón, solicitó recepción de prueba testifical de buena conducta en favor de su defendido, conforme interrogatorio, declararon Salvador Gámez Velásquez y Rafael Gámez Velásquez y posteriormente presentó dos documentos extendidos por el Banco Nacional de Desarrollo. Las inspecciones solicitadas por la Procuraduría se llevaron a efecto en los lugares señalados, se adjuntó el resultado de análisis de la Facultad de Ciencias Químicas; presentó escrito el defensor de Noel Baquedano Centeno, se agregó el dictamen del Médico Forense sobre el reconocimiento hecho al reo José León Casco Rocha y por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, los procesados fueron condenados a la pena principal de cuatro años de prisión como infractores a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en su Arto. 3o., Inciso b), referente al tráfico de drogas y a las penas accesorias correspondientes. Notificada la anterior sentencia, tanto los reos como sus defensores apelaron y el recurso se tramitó con la intervención de los defensores y del Procurador, habiéndose excarcelado por valetudinario al reo José León Casco Rocha y el Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, dictó sentencia confirmando la dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de León, en su oportunidad, agregando que la sujeción a la vigilancia de la Autoridad será por un término no menor de seis meses ni mayor de cinco años como lo establece la Ley. Contra esta sentencia y la dictada por el Juez de pri-

mera instancia recurrió de Casación con fundamento en la causal primera del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, el doctor Oscar Danilo Pereira López, en su carácter de defensor de Noel Rosalío Baquedano Centeno. Admitido el recurso se emplazó al recurrente, para que compareciera a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados aquí los autos y con la intervención del recurrente y del Procurador se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Cuando este Tribunal entra al conocimiento de una causa por medio del Recurso de Casación, por la misma naturaleza de éste es imprescindible examinar de previo si el recurrente ha cumplido con los requisitos formales que la ley establece al respecto. En efecto este recurso eminentemente técnico y formal en materia civil, por disposición expresa de la ley tiene atemperado dicho formalismo en materia Penal y así el Arto. 6o. de la ley del 29 de Agosto de 1942, reguladora del recurso, señala los requisitos a que hemos hecho referencia, estableciendo el tiempo y modo de interponer el recurso y expresando que en el escrito de interposición se deben señalar las causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios, se citarán las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas y el concepto en que según su criterio se han cometido tales violaciones; expresando en forma clara que tales escritos sin esos requisitos "NO TENDRAN VALOR LEGAL". Tal disposición ha sido debidamente interpretada por este Tribunal en numerosas sentencias con la flexibilidad que por razón de la materia se impone. En el presente caso en el escrito de interposición del recurso se cumplió con lo preceptuado en la parte primera del Arto. 6o. a que se hizo referencia, ya que se interpuso el recurso dentro del término legal por escrito, indicando las sentencias contra las cuales se recurre y expresa el recurrente que funda su recurso en la causal 1a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal. Sin embargo el recurrente al expresar agravios se aparta bastante de la técnica que exige la casación, presenta un extenso escrito de expresión de agravios y en dos oportunidades concluye sus argumentos en la siguiente forma: "Hasta este momento pretendo dejar establecido las normas que violan y dan lugar a esta ca-

sación de conformidad con el Arto. 1 de la Ley de Casación vigente y que a la parte que me refiero dice textualmente "Cuando se violen, mal interpreten o apliquen indebidamente disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados, para determinar la prueba que a éstos les corresponde según las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes..." Examinando la anterior se observa que el Arto. 1o. de la Ley de Casación en lo Criminal que el recurrente menciona, no tiene nada que ver con la causal que invoca ya que el Artículo primero en referencia lo que hace es establecer la competencia de la Corte Suprema para conocer del recurso, por lo que prácticamente el recurrente ha omitido hacer referencia al carácter numérico de la causal 1a. que al interponer el recurso invocó, pero como reprodujo el texto de la referida causal, esta Corte con la amplitud de análisis por razón de la materia, analizará el fondo del caso, porque si bien es cierto que la Ley exige señalar las causales en que se fundamenta el recurso, no existe fórmula sacramental para hacer esa cita, no se estima imprescindible la indicación precisa de los caracteres numéricos que señalan el orden de las causales sino que basta con que se exprese el concepto que constituye la causal que se desee invocar. Los agravios expresados por el recurrente pueden resumirse en la alegación de falta de prueba de la delincuencia de Noel Rosalío Baquedano Centeno, afirmando que no se le puede tener por confeso porque lo que él declaró es que el saco de marihuana que le encontraron en su poder lo tenía guardado porque era de su hermano Enrique; que el hecho de tenerlo guardado no está penado ya que dicho hecho no caracteriza el tráfico que es lo que está penado, que él por prohibición legal no podía denunciar a su hermano y que ante toda esta situación el Juez lo condenó por pruebas que no constan en el expediente como él mismo lo afirmara en los considerandos de su fallo al decir: "según informes que no rolan en el expediente; pero que tuvo esta Auditoría"; que por ello se violó el Arto. 13 Pn., ya que se interpretó extensivamente la Ley Penal y se violó en consecuencia el Inco. b) del Arto. 3o., del Decreto No. 5. Continúa expresando sus agravios en el sentido de que hubo una mala apreciación de la prueba, violando en consecuencia el Decreto No. 644 que defi-

ne la sana crítica ya que el Juez no apreció las pruebas que están en el expediente sino que como él mismo lo afirmara, para fallar se basó en supuestas pruebas que no están en el proceso. Pero este último agravio no puede ser analizado al amparo de la causal primera que fue la única que el recurrente invocó, y la no apreciación de las pruebas y la apreciación de hechos que no se llevaron a los autos por los medios probatorios que establece la ley, debieron ser atcados al amparo de la causal 4a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal. Ya que la falta de apreciación de una prueba constituye un error de derecho por tratarse del rechazo implícito de una prueba; y la apreciación de hechos que no están probados en los autos es un error de hecho porque se tiene por cierto un hecho no probado. En consecuencia esta Corte analizará únicamente las alegaciones que corresponden a la falta de prueba de la delincuencia que el recurrente plantea al amparo de la causal primera.

II,

Varias son las pruebas con las cuales tanto el Juez de Primera Instancia como la Corte tuvieron por establecida la delincuencia de los procesados. En lo que respecta a Noel Baquedano Centeno es un hecho cierto, confesado por él mismo ante el Juez, que tenía guardada determinada cantidad de marihuana para ser expendida en Managua, alegando el procesado que quien se la dio a guardar fue José León Casco y que su actividad se concretó a tener guardada la marihuana, pero a continuación agrega que cuando su hermano Enrique fue capturado en Managua, él le dio a guardar la marihuana a Pedro Altamirano y le pidió a Pedro que le fuera a avisar a José León Casco para que se fuera a traer su marihuana. Como se ve no es la simple tenencia accidental y sin participación que el recurrente defensor pretende aparentar en sus alegatos, sino que de la misma declaración de Baquedano se deduce que no sólo guarda o retiene la hierba, sino que la traspasa a Pedro Altamirano, buscando como ponerla a salvo de las autoridades y la sigue cuidando al mandarle a decir a Casco que llegue a traerla; y es el mismo Baquedano quien se encarga de contradecir a su propio defensor, puesto que no es exacto que Baquedano no denunciara el hecho porque la marihuana era de su hermano, sino que él mismo confiesa como se dijo, que quien le dio la hierba fue José

León Casco; siendo Enrique uno de los expendedores. Ante esta situación se vuelve completamente factible y creíble la versión dada por José León Casco en el sentido de que él le propuso la venta de la marihuana a Noel, que éste aceptó y hasta refiere con detalles las dos primeras entregas que le hizo por lo cual le dió cuatro mil córdobas. Por lo dicho además por Pedro Altamirano, quien ratifica la versión de que quien le dio a guardar la hierba fue Noel Baquedano, esta Corte considera que la participación del procesado Noel Baquedano Centeno en las diversas actividades que configuraron el tráfico con marihuana no es accidental sino que hay una plena participación y que Noel Baquedano era uno de los elementos integrantes del grupo que se dedicaba a esta actividad, porque además se descubrió el origen de la marihuana, quién la sembró, cómo y dónde la guardaron y la transportaron, quiénes eran los encargados de buscar la venta y todas y cada una de esas actividades configuran el tráfico sin que sea acertado estimar que únicamente es traficante el sujeto que expende o vende la marihuana sino que todos los participantes en las diferentes actividades que se necesitan para que el expendio se de, son coparticipes de dicha actividad delictiva. Es más el análisis anterior y la consiguiente prueba de la delincuencia, se ha establecido con las mismas declaraciones de los procesados ante el Juez de la causa, independientemente, de que ello está corroborado y suficientemente probado con las declaraciones testificales de los militares Edgard Berríos Altamirano, Guillermo Silva Roa y José del Carmen Rostrán, quienes realizaron las investigaciones del caso, y tienen pleno conocimiento de los hechos por razones de su oficio; por todo lo anteriormente analizado esta Corte considera que no hay fundamento en el agravio del recurrente en el sentido de que no existe prueba de la delincuencia de Noel Baquedano Centeno; lo cual se ha analizado en este Considerando, independientemente de lo equívoco de la frase del Juez de Primera Instancia al decir: "que según informaciones que no rolan en el Proceso que ha tenido esta autoridad, tiene mucho tiempo de estar expendiendo marihuana", afirmación que por equívoca no incide en el análisis que ha hecho esta Corte, sobre la participación de Baquedano Centeno en el delito investigado; por lo que la sentencia no es casable y así debe declararse,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y dos en contra de Noel Rosalío Baquedano Centeno, de generales dichas y de la que se ha hecho mérito y la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Kahlar Conrad Watler, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Bluefields, se presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de ese lugar en escrito que presentó a las diez de la mañana del día veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, por el cual solicitó que se le extendiera Título Supletorio sobre una casa que tiene en posesión desde hace cuatro años, de una manera pública y pacífica y que construyó en un lote de terreno urbano propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, situado en la mencionada ciudad del Barrio San Pedro; siendo dicha casa de piso, paredes externas de madera, techo de zinc, divisiones internas de madera con corredor al frente de la casa, con cocina de paredes de bloques de cemento, piso de ladrillos, con una pila de cemento para almacenar agua, lindando dicho predio: Norte, Jenny Mejía; Sur Ventura Jarquín; Este, Sidney Walton; y Oeste, Suampo; para lo cual pidió audiencia para la Iglesia Católica y para el Síndico Municipal, recepción de testigos conforme el interrogatorio que insertó y pu-

blicación de avisos y Carteles en la forma y tiempo de Ley. Tramitada dicha petición y todos los incidentes; incidencias que se suscitaron y publicados los avisos y Carteles conforme la ley, el Juez dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo no haber lugar a la solicitud de Título Supletorio de la referencia, Sentencia ésta la cual apeló el interesado, apelación que le fue admitida por el Juez en ambos efectos, emplazando a las partes a comparecer a hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Alzada. Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields se personó el apelante, señor Conrad Watler, mejorando la instancia y expresando los agravios, que según él, le causa la sentencia apelada. La Sala dictó la correspondiente providencia declarando admisible la instancia, tuvo por personado al referido apelante y de sus agravios mandó correr traslado al Coordinador de la Junta Municipal para contestarlos, quien no evacuó dicho traslado, con lo que se dictó la Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos ochenta y dos en la que la Sala resuelve confirmar la Sentencia dictada en primera instancia. Inconforme el señor, Conrad Watler, con dicha Sentencia interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo fundado en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., considerando infringidos los Artos. 553, 781 Pr., 137, 19 y 60., del Reglamento del Registro Público, 605, 617, 618, 622, inco. 3o. 629, 630, 627, 636, 616 y 2.854 C., y el 1o. de la Ley del 17 de Agosto de 1945; y en la 10a. por aplicación indebida de doctrinas legales contenidas en el B. J., página 10575 y en consulta página 12179. Casación que en auto de las ocho de la mañana del cuatro de Mayo del citado año le fue admitida por el mencionado Tribunal de Apelación, emplazando a las partes para que dentro del término de veinticinco días en el cual va incluido el de la distancia, concurran ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Como nadie compareció este Tribunal dictó el auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del año en curso, ordenando que la Secretaría informe de la última providencia que se haya dictado en los correspondientes autos y de sus respectivas notificaciones, a lo que cumplió dicha Secretaría rindiendo el informe ordenado en escrito del siete de Marzo del presente año. Con lo que.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo prescrito en el Arto. 2005 Pr., en relación con lo dispuesto en el 2099 Pr., durante todo emplazamiento todo aquel que concurre de Casación debe de personarse ante este Tribunal dentro del término que se le concede en el auto respectivo, siendo en el presente caso de veinticinco días incluyéndose el término de la distancia. Si pasare ese término sin presentarse el recurrente, puede el recurrido dentro de los dos días subsiguientes pedir que el recurso sea declarado desierto siempre que el recurrente no se haya personado antes de dicho pedimento y transcurrido este último término sin que el recurrente se haya personado y aún sin que el recurrido la haya pedido, el Tribunal decretará de oficio la deserción, cuando hayan pasado cinco días sin comparecer el recurrente como se ha dicho. previo informe de Secretaría. En el caso presente de que se ocupa esta Corte, consta el informe de la Secretaría en donde se hace constar muy claramente que el recurrente no se personó ni presentó escrito alguno dentro ni fuera de tales términos, por cuya razón y de acuerdo con lo antes considerado y artículos citados, este Tribunal está en la obligación de proceder a declarar de oficio la deserción operada.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado. artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto en contra de la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, compareció el señor Nelson Alfredo Quant Fernández, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y de este domicilio, afirmando estar casado civilmente con la señora Rosa Argentina Lee Miranda, ama de casa y de sus otras generales, con la que procreó una hija de nombre María Alejandra Quant Lee; ambos hechos los demostró con la certificación de las respectivas partidas de matrimonio y nacimiento que adjuntó. Continúa relatando el desarrollo de su vida matrimonial con su esposa aquí en Managua donde vivían, mencionando una serie de hechos que culminaron con el viaje de su esposa por un mes, supuestamente a trabajar a Waslala; que al volver a Managua ya no regresó a la casa, sino que alquiló un cuarto en la Colonia Independencia, hoy "Héroes del Bocay"; que allí se instaló con su "amigo" Juan Antonio Hernández, que él trató de que volviera porque su hija la necesitaba, pero que después de una serie de hechos que relata en forma pormenorizada lo abandonó completamente, llevándose no sólo sus pertenencias personales, sino los muebles de él que con gran esfuerzo y sacrificio había comprado. Que por todo ello demandaba a su referida esposa Rosa Argentina Lee Miranda, con acción de divorcio fundado en las causales de abandono manifiesto y adulterio, para que el Juez declare por sentencia disuelto el vínculo matrimonial de conformidad con los Incs. 4o. y 6o. del Arto. 161 C., y que la crianza, guarda y educación de su menor hija María Alejandra le correspondía a él por ser el cónyuge inocente. Pidió se tramitara la demanda en la vía ordinaria y que como la demandada se encontraba en la ciudad de León, pedía se exhortara al Juez de dicha ciudad para que se notificara la demanda. Se envió el exhorto a León, se radicaron los autos y se proveyó el cúmplase pero no se notificó dicha providencia. En este estado comparece el demandante ante el Juez Primero de Distrito para lo

Civil de Managua, diciendo que como la demanda no había sido notificada, rectificaba la demanda en el sentido de que se enviara exhorto al Juez de Distrito de lo Civil de San Carlos, Río San Juan, por tener conocimiento que en ese lugar es donde la demandada se encuentra por motivos que él ignora, pero que no pueden ser otros que la permanencia en dicho lugar del "amigo de ella", Juan Antonio Hernández, quien trabaja para TELCOR en dicho lugar. El Juzgado proveyó emplazando a la demandada y enviando las diligencias en calidad de exhorto al Juzgado de San Carlos, Río San Juan, para que se efectuara la correspondiente notificación, lo que ese Juzgado hizo en acta de las ocho y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres. Se le dio la intervención de Ley al Procurador Civil, quien se personó en escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres. El treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y tres, el Juzgado recibió oficio inhibitorio de parte del Juzgado Civil de Distrito de León, inhibitoria que promovía el doctor José María Vargas Paz, en su carácter de apoderado general judicial de la demandada, alegando que ella tenía su domicilio en la ciudad de León. La inhibitoria fue propuesta en el Juzgado Civil de Distrito de León, mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero del citado año, alegando entre otras cosas que el domicilio de su representada es la ciudad de León, que ella temporalmente se encontraba en San Carlos trabajando para Telcor, lugar donde fue notificada de la demanda de divorcio el día diecinueve de Enero del mismo año, y concluyendo con las argumentaciones que creyó oportunas para justificar su petición de inhibitoria, adjuntó la documentación del caso y el Juez proveyó, enviando el oficio inhibitorio a que se hizo referencia. El Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua proveyó suspendiendo el procedimiento y mandó a oír al demandante dentro de dos días; por escrito el demandante pide que se declare sin lugar el requerimiento inhibitorio en vista de que el domicilio de su esposa es de conformidad con los Artos. 29 C., y 274 Pr., San Carlos, Río San Juan, ya que el domicilio de los empleados públicos es el lugar donde trabajan. Que por consiguiente la inhibitoria había sido mal planteada de conformi-

dad con el Arto. 301 Pr., que además era extemporánea por lo que ya existía la sumisión tácita de que habla el Inc. 3o. del Arto. 262 Pr., por haber articulado su pretensión ante un Juez que no tiene nada que ver en el asunto. El Juzgado proveyó declarando sin lugar la inhibitoria y manteniendo su competencia, lo que se hizo saber al Juez Civil de Distrito de León, mediante oficio que fue contestado por éste manteniendo también su competencia, por lo que el Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de Managua de conformidad con el Arto. 328 Pr., elevó todo lo actuado a este Tribunal; antes el demandante presentó escrito alegando lo que tuvo a bien y adjuntando dos constancias extendidas por TELCOR, donde consta que la demandada trabajaba para TELCOR en la fecha de la demanda en San Carlos, Río San Juan, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

La pretensión de la demandada quien promovió por medio de su representante legal la inhibitoria, es que se declare competente para conocer del divorcio al Juez Civil de Distrito de León, alegando que en dicha ciudad tiene su domicilio, ya que su trabajo en San Carlos es temporal; por otra parte el demandante pretende que el competente es el Juez Primero de Distrito para lo Civil de Managua, donde él interpuso la demanda, alegando que el domicilio de la mujer casada es del marido conforme el Arto. 270 Pr., y que en todo caso de no ser éste, el domicilio de ella sería San Carlos, ya que demostró que es empleada pública, que está trabajando para TELCOR, en dicho lugar, y que por consiguiente es allí donde debió promover la inhibitoria y no en el Juzgado de León que no tiene nada que ver en el asunto. Planteada así la cuestión de competencia, este Tribunal estima que para poder resolver, tienen que analizarse las diferentes pretensiones que se han planteado. En primer lugar está la pretensión de la demandada quien afirma que el Juez competente es el de León, porque dicha ciudad es su domicilio, pero la existencia del domicilio es un hecho que debe probarse cuando no existe la presunción legal, en el caso de autos la demandada no ha demostrado ese hecho y por otro lado tal pretensión aparece más bien desvirtuada por las pruebas consistentes en las constancias de TELCOR, y lo afirmado por su representante en escrito, en el sentido de que tuvo que ir a trabajar

a San Carlos, porque su marido no le daba lo necesario para cubrir sus necesidades; en consecuencia, aparte de desvirtuarse la afirmación de que reside en León, se demuestra que ella es una empleada pública que presta su servicio al Estado en San Carlos, en una Institución Estatal como es TELCOR, y que por consiguiente dicho lugar es su domicilio conforme lo dispuesto en el Arto. 29 C., y 274 Pr., independientemente de si el trabajo es temporal o definitivo, ya que la calidad de empleado público no la da el tiempo de la contratación, sino para quién trabaja. Ya que si bien es cierto que el Arto. 270 Pr., y el 15 C., dicen que el domicilio de la mujer casada es el del marido, cuando se trata de divorcio contencioso no se pueden aplicar con rigurosidad las reglas del domicilio; y si la esposa se ha procurado otro domicilio, es el Juez a que éste corresponde, el competente para conocer de la demanda. En el caso de autos se observa que el propio demandante en la demanda alega que la demandada abandonó el hogar dando detalles minuciosos al respecto y pidiendo expresamente que se notifique la demanda en San Carlos, porque ella allí se encuentra en las circunstancias señaladas por el autor, por lo que no puede decirse que haya conservado el domicilio de la ciudad de Managua, porque por su relación de trabajo con el Estado y el hecho de residir en San Carlos, ya se creó otro domicilio. Por lo que únicamente cabría examinar si se puede considerar como sometimiento tácito a la competencia del Juzgado Civil de Managua, como lo alega el demandante, el hecho de no haber promovido la inhibitoria en San Carlos, sino en León y además haberla promovido después de los tres días que establece el Arto. 1040 Pr. Al efecto este Tribunal considera que efectivamente a pesar de que conforme auto de emplazamiento dictado por el Juzgado de Distrito para lo Civil de Managua, se dio el término de doce días, término en el cual se incluyó el de la distancia, para comparecer a contestar la demanda; la demandada debió usar para efecto de promover la inhibitoria el término específico de tres días después de notificada que establece el Arto. 1049 Pr., alegación que además debió hacer ante el Juez de San Carlos como "Juez requerido" independientemente que ante éste que fue el que la requirió planteara su pretensión de que su domicilio está en León y por consiguiente el Juez de ese lugar era el competente; en consecuencia al no haberlo hecho ante el Juez requerido, ni dentro de

los tres días mencionados, su alegación es extemporáneo y ha ocurrido la sumisión tácita de que habla el Inc. 3o. del Arto. 262 Pr., por consiguiente debe declararse sin lugar la inhibitoria y que el Juez Primero de Distrito para lo Civil de Managua es el competente para conocer y fallar el juicio de que se trata, sin costas para el incidentista;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y 301 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o. No ha lugar a la inhibitoria propuesta por el apoderado General Judicial de la demandada, doctor José María Vargas Paz. 2o. El Juez Primero de Distrito para lo Civil de Managua es el competente en este caso para conocer y decidir de la demanda de divorcio contencioso intentada por el doctor Nelson Alfredo Quant Fernández en contra de Rosa Argentina Lee Miranda. 3o. Remítase las diligencias que se han tenido a la vista para decidir esta cuestión de competencia al citado Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de Managua, con certificación de esta sentencia y póngase por medio de oficio en conocimiento de la otra parte. 4o. No hay especial condena en costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Julio de mil novecientos ochenta y tres. A las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Amado Díaz Lagos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Chichigalpa, en escrito que presentó el doctor Noel Montealegre Zapata, ante el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Que conforme el título de dominio que acompañó de-

mostraba el dominio y la posesión que de una manera quieta, pública y pacífica tiene sobre un terreno situado en el lugar de su domicilio, midiendo y lindando: Norte, treinta y cinco varas, camino enmedio Ramón Vega; Sur, cuarenta varas, Manuela Valdivia; Oriente, noventa y cuatro varas, Jacinto y García; y Poniente, ciento ocho varas, Juana Díaz Lagos, el que tiene desde hace nueve años; que Sara Huete, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del mismo domicilio de Chichigalpa, se ha introducido en el predio sin su consentimiento desde hace siete meses y le ha sido imposible obtener que salga con buenas razones y como es su mujer no ha querido ejercer contra ella la fuerza; que por tales razones la demandaba con acción de restitución en juicio sumario correspondiente, para que por Sentencia se le ordenara la restitución del inmueble desocupándole su casa y que se le condenara en costas, daños y perjuicios. Emplazada que fue la demandada en la forma legal ésta se personó en tiempo teniéndola el Juzgado por personada y dándole la intervención que en derecho le correspondía. Corrido que le fue el traslado para contestar la demanda dentro del término de tres días, la demandada lo evacuó negando y rechazando la acción en todos y cada uno de sus puntos, oponiéndole la excepción perentoria de falta de acción, alegando ser su esposa, que la propiedad fue adquirida después de más de veinte años de casada dando a entender haberla adquirido en común, que el demandante le debía prestaciones alimenticias por sí y por los hijos que ambos habían procreado por lo que lo contrademandó con acción de alimentos, contrademanda que el Juez no le dio curso. Abierto a pruebas el juicio el demandante presentó la de testigos que obra en autos y la demandada la de confesión del demandante, con lo que el Juez dictó la Sentencia de las ocho de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno resolviendo no haber lugar a la demanda sumaria de restitución, así entablada. Apelada que fue la referida Sentencia por el perdidoso, el Juez, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta de Septiembre del referido año, admitió en ambos efectos dicha apelación, emplazó a la parte a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a hacer uso de sus derechos. Ante dicha Sala solamente se personó el apelante mejorando la instancia por lo que dicho Tribunal lo tuvo por personado, por mejorada la apelación y le

mandó correr traslado por el término de ley para expresar agravios, los cuales evacuó en escrito que presentó el mismo doctor Montealegre Zapata, a las doce meridianas del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, alegando lo que tuvo a bien en procura de sus derechos. De esos agravios la Sala le corrió traslado a la parte apelada para contestarlos, quién por no haberse personado no los evacuó ni mucho menos contestó, con lo que citadas las partes para oír Sentencia, dicha Sala resolvió y dictó a las doce y diez minutos de la tarde del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, confirmando la Sentencia apelada y dejando a las partes a salvo para que hagan uso de sus derechos en la vía que corresponda. Contra tal Sentencia el perdidoso interpuso Recurso de Casación en el fondo para lo cual se fundamentó en los casos 7 y 10 del Arto. 2057 Pr., recurso que la Sala en auto de las diez minutos de la mañana del veinticinco del mismo mes de Enero, admitió emplazando a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal solamente se personó el recurrente señor Díaz Lagos, en escrito que presentó el mismo doctor Montealegre Zapata, a las doce y veinte minutos de la tarde del veintinueve del mismo mes de Enero, con lo que se le tuvo por personado y se le dio la intervención de Ley, corriéndosele traslado para expresar agravios en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de Marzo del citado año. Como el recurrente no hizo uso de dicho traslado en auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de Abril del año en curso, esta Corte, ordenó informare la Secretaría sobre la última providencia dictada en estos autos y sus respectivas notificaciones conforme lo dispuesto en el Arto. 399 Pr., informe que la Secretaría evacuó el cuatro de los corrientes, consignando las actuaciones enumeradas anteriormente ante esta Corte y sus correspondientes notificaciones siendo la última la de las tres y treinta minutos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos sin que desde esta fecha se haya presentado gestión o escrito alguno por la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo prescrito en el Arto. 397 Pr., el Recurso de Casación se tendrá por abandonado y por firme la Sentencia recurrida cuando las partes no instan su

curso por un lapso de tiempo de cuatro meses. Del informe que por orden de este Tribunal rindió la Secretaría y de la simple lectura de los autos se obtiene: Que la providencia por la cual se le manda correr traslado al recurrido para expresar agravios le fue notificada a éste a las tres y diez minutos de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos y a la contra-parte a las tres y treinta minutos del mismo día, siendo esta última notificación la postrera actuación verificada en los presentes autos, pues desde dicha fecha no existe ninguna gestión del recurrente ni actuación alguna de este Tribunal como consecuencia de esa falta de gestión como sería la de obtención del traslado y correspondiente evacuación para expresar agravios por parte del recurrente, en cuya omisión han transcurrido mucho más de los cuatro meses que señala el artículo antes citado para que se opere el abandono del presente recurso como consecuencia de la completa inactividad y silencio del recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículo citado 401, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Téngase por abandonado el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el señor Amado Díaz Lagos contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las doce y diez minutos de la tarde del nueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito, la cual queda en consecuencia firme. Las costas del recurso son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde provienen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado Serie "B", cuya numeración es: 1,373,772; 1,373,773. — Entrelineado. — diez y — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante este Tribunal el señor Rodolfo Varela Abaunza, mayor de edad, comerciante y del domicilio de Ocotál, quejándose de la conducta profesional del Abogado Gerardo Jarquín Mayorga, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Ocotál, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en el año de mil novecientos ochenta, a solicitud de Gustavo Palma, el Juez Local Civil efectuó embargo preventivo en contra de su esposa Amparo Jarquín de Varela, pero que cometió la arbitrariedad de embargar bienes propios del quejoso consistentes en cuatro llantas que describe. Afirma que en su oportunidad interpuso la tercera de dominio correspondiente. Que Gustavo Palma Moreno había demandado laboralmente a su esposa, que el Juez de Distrito de lo Civil de Madriz, dictó en su contra la sentencia número novecientos cuatro que fue enviada al Tribunal Superior del Trabajo en consulta y la misma fue confirmada y ordenó que se entregaran a la persona del quejoso los bienes embargados. Que Gustavo Palma cometió el delito de Estelionato al haber vendido dichas llantas en ocho mil córdobas a la Empresa de Reforma Agraria "Santiago Baldovinos". Y que la malicia del abogado Gerardo Jarquín Mayorga está en haber recibido las llantas embargadas y luego firmado también la venta de ellas a la mencionada empresa, todo lo cual demuestra con la fotocopia del recibo, donde aparece el doctor Gerardo Jarquín recibiendo la entrega y firmando el recibo del precio por la venta; y finaliza su escrito pidiendo que se cite al abogado para que devuelva las llantas. Esta Corte abrió informativo en contra del mencionado profesional al que se le pidió el informe de ley, así como su situación en la Oficina de Estadística de esta Corte. El abogado Gerardo Jarquín Mayorga contestó en síntesis diciendo que por haber recibido el caso del trabajador Gustavo Palma Moreno ya comenzado y que las llantas embargadas en el juicio lo fueron a solicitud del doctor Navarrete quien le antecedió en la defensa, él no sabía de qué marca eran las llantas, que un día su representado le pidió fueran a retirar que tenía en depósito y que estaban en poder de la trabajadora de INRA Ruth Pineda, quien al entregarlas le pidió le firmara un recibo, que luego esas llantas Gustavo Palma las vendió a INRA y como su cliente es analfabeta él firmó a su ruego

tanto el recibo de entrega de las llantas como el recibo del cheque que cubre su precio, pero que él en ningún momento ha vendido las llantas. Luego relata las diferentes ocasiones y circunstancias en que en sus diferentes sucesivos trabajos ha sido visitado por Rodolfo Varela pidiéndole la entrega de las llantas. Se abrió a pruebas la queja y durante el término probatorio el abogado Gerardo Jarquín propuso prueba testifical y presentó como prueba documental fotocopia del recibo y del cheque debidamente librado a favor de Gustavo Palma y cobrado por él como segundo endosante. Con escrito presentó constancia de trabajo del Banco Nacional de Desarrollo; también presentó constancia de la Procuraduría de Nueva Segovia en el sentido de que los bienes del quejoso y su esposa están parcialmente confiscados; una constancia de INRA de la compra de las llantas a Gustavo Palma Moreno, una fotocopia de la orden de compra y una constancia fotocopiada extendida por el propio Gerardo Jarquín en su carácter de abogado de los trabajadores de Nueva Segovia y Madriz en que habla de que el trabajador Gustavo Palma tiene pendiente juicio ejecutivo laboral en contra de Amparo Jarquín de Varela por \$ 7,860.65; habla también del embargo de las llantas, de la tercera, del estado del juicio y afirma que el mencionado trabajador es propietario de los derechos litigiosos que se ventilan en el Juzgado que menciona, así como fotocopia razonada de diferentes diligencias en el juicio laboral mencionado tendientes todas a demostrar que el depositario de las llantas embargadas es Gustavo Palma Moreno. El quejoso también presentó prueba documental en relación al cobro del cheque. Mediante exhorto ante el Juzgado Local del Crimen de Somoto, declara el doctor Vicente de Jesús Navarrete Navas, Arsenio López Ruiz, Gilberto Sierra Montiel y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja consiste en el hecho de que unas llantas propiedad del quejoso que estaban embargadas por Gustavo Palma y dadas a él en depósito, fueron vendidas a la Empresa Estatal "Santiago Baldovinos", afirmando el quejoso que por ello Gustavo Palma cometió el delito de Estelionato; acción en la cual según el quejoso participa el doctor Gerardo Jarquín, quien era abogado de los trabajadores de Nueva Segovia ya que es quien

firma un recibo de entrega de las llantas y firma el recibo del precio de la venta porque Gustavo Palma es analfabeta. Efectivamente examinando tanto la prueba documental como la testifical rendida en el informativo se establece, que el doctor Gerardo Jarquín Mayorga como abogado de los trabajadores dirige un juicio de reclamo laboral entre Gustavo Palma y la señora Amparo Jarquín de Varela, el que hasta por la suma de cuatro mil córdobas fue fallado a favor del trabajador, para hacer efectivo el pago en referencia Gustavo Palma embarga cuatro llantas nuevas propiedad de Rodolfo Varela, esposo de la patrona demandada. Varela interpone la tercera de dominio correspondiente y logra el fallo a su favor en sentencia dictada por el Juez del Trabajo por la Ley de la ciudad de Somoto el día veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Trabajo en sentencia del veintiséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. El juicio de tercería de dominio se inicia el veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y las llantas dadas en depósito a Gustavo Palma son vendidas a la Empresa "Santiago Baldovinos" el 9 de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno o sea cuando el juicio de la tercería de dominio alegada está en trámite y sin fallarse. En el informativo se demuestra que Gustavo Palma aparece vendiendo las llantas en referencia siendo en todo momento asistido por su abogado Gerardo Jarquín, quien le firma el recibo de entrega de las llantas a Ruth Pineda y en el recibo afirma que las ha puesto en posesión de INRA Regional Madriz, o sea que allí en ese recibo Gerardo Jarquín afirma su participación en la venta, luego firma por Gustavo Palma el recibo del cheque por la suma de ocho mil córdobas y aparece como segundo endosante del referido cheque librado a favor de Gustavo Palma habiendo presentado su carnet de afiliado del Seguro Social No. 084675, ya que según constancia del Departamento de afiliación del INSSBI ese número corresponde a él y no a Gustavo Palma como afirma la identificación del Banco y la constancia librada por dicha Institución en tal sentido. Es más el día ocho de Septiembre, un día antes de efectuarse la venta, el referido abogado extiende una constancia en el sentido de que existía juicio ejecutivo pendiente entre el trabajador Gustavo Palma y Amparo Jarquín de Varela, que para garantizar el resultado del juicio se embar-

garon las cuatro llantas, afirma que está abierto a pruebas la tercería de dominio sobre las llantas y afirma que Gustavo Palma "es propietario de los derechos litigiosos que se ventilan en el Juzgado Local Unico de Somoto"; ese documento según el testigo Gilberto Sierra Montiel, Director de la Empresa "Santiago Baldovinos", fue enviado por el doctor Gerardo Jarquín para efectuar la compra de las llantas. A pesar de que el abogado cuestionado niega su participación en la venta y demuestra y afirma que quien vendió las llantas fue efectivamente Gustavo Palma, él trata indirectamente de justificar la acción argumentando la protección por la Revolución a los derechos de los trabajadores en una interpretación muy particular de su parte, expresada en los escritos y en el interrogatorio que contestaron los testigos, pero con excepción de Vicente Navarrete fue contradicho por el testigo Arsenio López Ruiz, quien además afirmó que como abogado de los trabajadores que continuó el juicio en contra de Varela, una vez en la UPE "El Carmen", conversó al respecto con Gustavo Palma y éste le contó que quien había vendido las llantas era el doctor Gerardo Jarquín y que del precio le había quitado la suma de un mil córdobas y que esto se lo dijo en presencia de Zoila Nidia Vilchez, empleada de la Inspectoría del Trabajo, con este dato se demuestra una vez más la participación que tuvo el abogado Gerardo Jarquín en la venta de las llantas que tenía en depósito su cliente o representado Gustavo Palma. Como los hechos relatados efectivamente configuran determinado delito no cabe a esta Corte más que abstenerse de pronunciarse sobre la posible responsabilidad delictiva del abogado Jarquín, por no tener competencia para ello por la vía de la queja y de conformidad con el Decreto 1130, Ley de Reforma Procesal Penal no cabe más que enviar certificación de esta sentencia y de las presentes diligencias al Procurador Penal para lo de su cargo. Correspondiendo a esta Corte dentro de las facultades que le otorga el Arto. 2o. del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 suspender al abogado mencionado por el término mínimo de dos años, ya que no se pueden permitir arbitrariedades y acciones como la de autos por parte de los abogados quienes con el pretexto de la "utilidad revolucionaria" o la defensa de los derechos de los trabajadores incurren en lo que el jurista Fernando Diego Cañizares llama "re-

lativización" de la legalidad revolucionaria que como bien afirma, es precisamente su "inobservancia, y ello además de un signo de oportunismo que puede dar lugar a excesos y abusos" como efectivamente ocurrió en el caso de autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 2o. del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados FALLAN: 1o. Ha lugar a la queja en contra del abogado Gerardo Jarquín Mayorga, de la que se ha hecho mérito en consecuencia se le suspende en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario por el término de dos años a partir de esta fecha. 2o. Envíese certificación íntegra de todo lo actuado y de esta sentencia al Procurador Penal de Madriz, para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Juan Carlos Domínguez López, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de Bluefields, se presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa comprensión en escrito presentado por el doctor Salvador Santamaría, a las once de la ma-

ñana del día tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, por el cual solicitó título supletorio sobre una casa de la que está en posesión desde hace más de tres años de una manera pública y pacífica y que construyó en un lote de terreno urbano de la Misión Católica, siendo la casa paredes externas de madera, techo de zinc, piso de ladrillos, cielo raso de madera de plywood y divisiones internas de madera, estando ubicado el terreno en el lugar de su domicilio, lindando: Norte, la Cancille-

ría Católica; Sur, terreno del Seminario Católico; Este, la de Carlos Gadea Mondragón; y Oeste, la de Juan Zamora Mairena; para lo cual pidió audiencia del Síndico Municipal, y del Representante de la Misión Católica recepción de testigos conforme al interrogatorio que insertó y avisos y carteles en la forma y tiempo de Ley. Tramitada la petición y todos los incidentes, incidencia y articulaciones que se suscitaron, incluyendo la publicación de los avisos y carteles en la forma y tiempo legal, el Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la cual resolvió no haber lugar a la solicitud de título supletorio a que se ha hecho referencia, sentencia que el petente apeló y que el Juez admitió esa instancia en ambos efectos emplazando a las partes ante el superior respectivo para mejorar la apelación. Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, se personó el apelante, señor Domínguez López, mejorando la instancia y expresando los agravios que a su juicio le causaban la sentencia dictada por el Juez, con lo que la sala dictó el auto de las ocho de la mañana del dos de Abril del citado año, teniendo por personado al apelante y por expresados los agravios, de los cuales mandó correr traslado al Procurador Departamental de Justicia, para que los contestara y éste alegó que con quien debía entenderse era con el Coordinador de la Junta Municipal, a lo que accedió la sala corriendo traslado a éste quien no lo evacuó, con lo que aquella dictó la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho del mismo mes de Abril confirmando la sentencia apelada. El petente y apelante señor Domínguez López, interpuso Recurso de Casación en el fondo contra dicha sentencia, fundándose en las causales 2a., del Arto. 2057 Pr., considerando infringidos los Artos. 555 y 781 Pr., 2854, 605, 616, 617, 618 C., Inco. 2o. del Arto. 622, 627, 629, 631, 632, 633, y 63419, 140 del Reglamento del Registro Público, la Ley del 17 de Agosto de 1945; y 10a. por aplicación indebida de doctrinas legales contenidas en sentencia dictada por este Tribunal, B. J., páginas 10575 y 12179 éste en Consulta; con lo que en auto de las nueve de la mañana del diez de Mayo del citado año, la sala admitió en ambos efectos la Casación interpuesta y emplazó a las partes a concurrir aquí a hacer uso de sus derechos. Como nadie compareció fue dictado por esta Corte el auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Febrero del año

en curso ordenando que la Secretaría informe la última providencia dictada en los autos y sus respectivas notificaciones, lo que cumplió la Secretaría rindiendo el informe ordenado en escrito del siete de Marzo en curso, con lo que.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo prescrito en el Arto. 2005 Pr., en relación con las disposiciones contenidas en el 2099 Pr., durante el emplazamiento todo aquel que recurre de Casación debe de personarse ante este Tribunal dentro del término que se le concede en el auto respectivo, en el presente caso de veinticinco días en el cual se incluyó el de la distancia. Si se deja pasar ese término y no se presenta el recurrente puede el recurrido dentro de los dos días subsiguientes pedir que se declare desierto el recurso con tal que no se haya personado aquél antes del pedimento y transcurrido este último término sin haberse personado el recurrente y sin que el recurrido haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasado que sean cinco días, si aún no está personado el recurrente como se ha dicho, actuándose así con el informe de Secretaría. En el caso de autos consta el informe de Secretaría en donde se consigna claramente que el recurrente no se personó ni presentó escrito alguno dentro ni fuera del término de Ley, por cuya razón y de acuerdo con lo anteriormente considerado y artículos citados, este Tribunal está en la obligación de proceder a declarar de oficio la deserción operada.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Declárase desierto el Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, catorce de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Bessie Lawrence viuda de Louis, mayor de edad, viuda, de oficios de ama de casa y del domicilio de Bluefields, en escrito que presentó el doctor Gonzalo Cabrera Ocón, a las once de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos setenta y siete al señor Juez para lo Civil del Distrito de Bluefields, resumidamente expuso: que demanda con acción de dominio, propiedad, posesión, reivindicación y pago de frutos civiles al señor Arundel Blanford, mayor de edad, casado, negociante y de ese mismo domicilio, en la vía ordinaria, fundando su demanda en que: mediante escritura pública que acompaña la señora Rebeca Lawrence le vendió un lote de terreno el que linda y mide: Norte, hoy de Collman Kelly, con ciento cincuenta y ocho pies; Sur, hoy Hastil Hodgson, con ciento cincuenta y dos pies; Este, Bahía de Bluefields, con sesenta y cuatro pies siete pulgadas; y Oeste, hoy Francisco Acuña, el que está debidamente inscrito a su favor; que el demandado aduciendo derechos sobre el inmueble descrito y deslindado lo ha ocupado a título precario privándola de sus derechos de propiedad así como de los frutos civiles los que debe de pagárselos a razón de trescientos córdobas mensuales desde la fecha de la demanda hasta su efectiva desocupación; que los Artos. 615, 616 C., establecen la manera de gozar de la propiedad de una cosa, que el propietario tiene derecho a reivindicarla, que es libre para disponer de sus bienes y de que nadie puede ser privado de la propiedad sino en virtud de una Ley o de una sentencia fundada en una ley o de una sentencia fundada en el procedimiento ordinario para una acción como la que entabla, con base en los hechos y fundamentos de derecho antes relacionados, pide darle a su demanda la tramitación que le corresponde a fin de dictar la respectiva sentencia, declarando con lugar su demanda; que el inmueble reclamado es de su legítima propiedad pues le corresponde su dominio y posesión; que el demandado está obligado a restituírsele dentro de tercero día de estar firme el fallo; que el demandado está obligado a pagarle los frutos civiles reclamados; y que

las costas son a su cargo. De tal demanda el Juez del caso mandó correr traslado al demandado para contestarla, quien al no hacerlo a petición de la parte demandante fue declarado rebelde, rebeldía de la que fue purgado en razón de haberse posteriormente personado en el juicio y pagando las costas correspondientes, con lo que el Juez abrió a pruebas el juicio, durante el cual el actor presentó la documental, testimonial y de inspección pericial que obra en autos. A continuación fueron mandados a correr y evacuados los traslados para alegar de conclusiones en los cuales el demandado acompañó a su correspondiente escrito los documentos públicos que fueron agregados al expediente, con lo que las partes fueron citadas para oír sentencia y la cual dictó el Juez a las diez de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, declarando con lugar la demanda, por lo que en consecuencia el inmueble descrito y deslindado corresponde en dominio y posesión a la señora Bessie Lawrence viuda de Louis; que el demandado debe restituírsele dentro de tercero día de estar firme el fallo; que el demandado está obligado a pagarle a la actora los frutos civiles desde la fecha de la demanda hasta el día en que desocupe el inmueble; y que las costas, son a cargo del demandado. Contra dicha sentencia apeló el perdidoso, apelación que le fue admitida por el Juez en ambos efectos emplazando a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields se personaron respectivamente el señor Augusto Arundel Blanford como apelante y la señora Bessie Lawrence viuda de Louis, como apelada a los que se les mandó a correr y evacuaron sus respectivos traslados para expresar y contestar agravios, lo que hicieron cada quien de acuerdo a sus intereses, con lo que fueron citadas las partes para oír sentencia, la cual fue dictada por dicha sala, a las diez de la mañana del diez de Julio de mil novecientos ochenta, reformando la apelada en el sentido de que se le reconoce únicamente la titularidad como poseedora legal y en tal virtud se manda a cancelar de oficio por medio del Juez A-quo la inscripción más reciente del título supletorio sobre el mismo lote a favor del señor Augusto Arundel Blanford; que se de por restituida a la actora en su posesión contra quien se la detenta; y que las costas son a cargo del perdidoso. Sentencia dictada con el voto razonado de disenso del

doctor Salvador Gaitán Fonseca. Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el fondo y en la forma el señor Augusto Arundel Blanford, especificando como fundamentos para la Casación en el fondo las causales 1a., 2a., y 4a., del Arto. 2057 Pr.; y en la forma las causales 7a. y 11a., del Arto. 2058 Pr. La sala mencionada en auto de las once de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta, denegó la casación en la forma por falta de reclamación oportuna y admitió la Casación en el Fondo emplazando a las partes para concurrir ante este Tribunal a mejorar el referido recurso. Ante este Tribunal solamente se personó el recurrente señor Arundel Blanford, en escrito que presentó la doctora Rosa María Vanegas de Jerez, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos ochenta, no así la recurrida, por lo que se le tuvo como tal y se le mandó correr el respectivo traslado para expresar agravios en auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos ochenta y de las diez de la mañana del tres del mismo mes y año, autos que fueron debidamente notificados. A las once de la mañana del quince de Abril del año en curso, este Tribunal ordenó que la Secretaría informare la última providencia dictada en los presentes autos y sus respectivas notificaciones, lo que así hizo dicha dependencia judicial el día cuatro de los corrientes.

CONSIDERANDO:

El Arto. 397 Pr., claramente estatuye que el Recurso de Casación se tendrá por abandonado y por firme la sentencia recurrida cuando las partes no instan su curso por el término de cuatro meses. Del informe rendido por Secretaría mediante orden dictada por este Tribunal y del simple examen de los autos, se colige: que la providencia por la cual se le manda a correr traslado al recurrido para expresar agravios le fue notificada a éste por medio de cédula, a las once de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos ochenta y a la parte recurrida, a las doce y treinta minutos de la tarde de ese mismo día, siendo esta última notificación la postrera actuación verificada en los presentes autos, ya que a partir de dicha fecha no existe gestión del recurrente ni actuación alguna de este Tribunal como consecuencia de esa falta de gestión como sería la obtención de los autos para expresar agravios y su eva-

cuación, por quien corresponda, cosa que no se hizo, desde cuya omisión han transcurrido mucho más de los cuatro meses que señala el artículo primeramente citado para que se opere el abandono del presente recurso como fruto de la completa inactividad y silencio del recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículo citado y 401, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: téngase por abandonado el Recurso de Casación admitido por la sala e interpuesto por el señor Augusto Arundel Blanford contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las diez de la mañana del diez de Julio de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito, la cual queda en consecuencia firme. Las costas del recurso son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde provienen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Napoleón Cajina Alcócer, mayor de edad, casado, cambista y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Que el ocho de Febrero de este mismo año fue capturado por militares a los que solamente conoció por los seudónimos de "El Ganso", "El Pichón" y "El Cuervo", quienes posteriormente supo que pertenecían a la Seguridad del Estado. Unidad Especial P-7 de la cual era responsable el compañero Sergio Cabrera, que al momento de ser capturado le fueron quitados una calculadora marca "Cannon", una billetera, un maletín marca "Sansonite" conteniendo la suma de trescientos veintiún mil córdobas;

que a los pocos días obtuvo su libertad sin saber a quién reclamar sus pertenencias pues ignoraba a qué órgano estatal pertenecían sus captores; que anduvo indagando en diferentes oficinas estatales con secretarías, las que sólo el nombre le daban no así sus apellidos sin obtener información hasta la fecha; que hasta en días de la anterior semana supo a qué dependencia estatal correspondían sus captores o sea a la Seguridad del Estado, Unidad Especial P-7 de la Policía que después éstos han estado en diferentes organismos del Ministerio del Interior de donde informaron a Condemina que su dinero lo habían enviado al referido Ministerio sin especificar a qué dependencia; que todo esto lo obligaba a interponer, como en efecto interpone Recurso de Amparo en contra del compañero Comandante de la Revolución, Ministro del Interior Tomás Borge Martínez, para que, no continúe el Ministerio del Interior reteniéndole ilegalmente los bienes que ha detallado y que deben restituírle; que en caso no haberse sus bienes en poder de cualquiera de las dependencias del Ministerio del Interior, que este organismo debe suspender la ocultación de la identidad y calidad de sus captores; que se han violado las siguientes disposiciones del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, párrafo segundo del Arto. 30. párrafo segundo del Arto. 17, Arto. 29 y Arto. 33; que en forma alguna no ha consentido en los hechos anuntados; y que antes de éste no han entablado recurso alguno por no estar contemplados en ninguna Ley. Por auto de las nueve de la mañana del catorce del mencionado mes de Agosto, la Sala receptora ordenó: poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficios al señalado como responsable y que éste envíe su respectivo informe a este Tribunal; no admitir la suspensión del acto reclamado y que las partes concurren ante esta Corte para hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito que presentó el doctor Alberto Baca Navas, a las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco del citado mes y año, se personó ante este Tribunal el Comandante de la Revolución y Ministro del Interior, Tomás Borge Martínez, mayor de edad, casado, militar en servicio activo y de este domicilio, quien como recurrente evacuó su informe, exponiendo:

Que de previo señala la improcedencia del recurso ya que conforme el Arto. 3o. de la Ley de Amparo, ninguna orden ha emanado del Ministerio a su cargo que implique una violación estatutaria; que el recurso no se interpuso contra el agente ejecutor ni contra la autoridad ordenante, que en relación al Arto. 5o., el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado desde el 8 de Febrero de 1980 y dejó transcurrir el término de treinta días posteriores; que conforme el Arto. 6o., no agotó los recursos, pues ni siquiera obtuvo una negativa del funcionario después de alguna petición formal; y que finalmente debe tenerse presente que no existe recursos contra las actuaciones anteriores a la entrada en vigencia del amparo; por lo que pide declarar la improcedencia del Amparo. Que por otra parte el recurso es impertinente al tenor de los Artos. 3o., párrafo segundo, Arto. 17, párrafo segundo, 29 y 33, todos del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que además niega que los compañeros que el recurrente identifica como "El Cura", "El Ganso", "El Pichón" y "El Cuervo", pertenezcan o hayan pertenecido a la Dirección General de la Seguridad del Estado dependiente del Ministerio del Interior; que niega que ese Ministerio retenga bienes del llamado cambista Napoleón Cajina Alcócer; y que niega haber dado personalmente o como Ministro del Interior órdenes, mandatos, acuerdos, resoluciones o cualquier otra disposición que afecte los intereses económicos del recurrente, lo mismo que la existencia de hechos o la ejecución de actos de tal sentido, por lo que pide a esta Corte declarar sin lugar el referido Recurso de Amparo, mediante Poder General Judicial que acompañó el doctor Carlos Manuel Vilchez Castillo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó en representación del recurrente, con lo que esta Corte tuvo por personados tanto al Ministro del Interior, Comandante de la Revolución Tomás Borge Martínez como al doctor Vilchez Castillo, en sus respectivas calidades. Abierto a pruebas el referido Recurso de Amparo, fueron mandadas agregar como tales a petición del recurrente la documental y la de testigos que obran en autos, con lo que finalizado el término probatorio debe procederse a la parte correspondiente al,

CONSIDERANDO:

Por su naturaleza prioritaria es necesario entrar a conocer, previo a todo presupuesto, sobre la improcedencia del recurso

que alega el recurrido, ya que resuelta dicha articulación conforme a los planteamientos formulados por éste, se haría innecesario entrar a conocer de los otros puntos del recurso, por lo que debe procederse a continuación al análisis de los fundamentos que en relación expone el incidentista. Sostiene éste que el recurrente dejó agotarse el término de treinta días a contar del momento en que llegó a su conocimiento al acto contra el cual interpuso su Recurso de Amparo, sin hacer uso del mismo, en contraposición de lo estatuido en el Arto. 5o., de la Ley respectiva y más aún, ese término expiró también a contar de la fecha de publicación de dicha Ley, con todo lo cual se operó la improcedencia y que por consiguiente este Tribunal debe declararla. En efecto y conforme lo que sostiene el recurrido el señor Cajina Alcócer, consigna en su propio escrito de interposición del recurso, que fue capturado en horas de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y que fue puesto en libertad a los pocos días, sin manifestar el número de estos pocos días, lo que además no se logra aclarar en el propio expediente pues hasta el propio recurrente aparenta una actitud de ocultamiento de tal hecho, razón ésta por la cual se debe deducir que la libertad del detenido se efectuó con la sentencia definitiva dictada por el Juez de la causa a la una y treinta minutos de la tarde del catorce de Abril del citado año de la que este Tribunal tiene pleno conocimiento por haberla examinado y tenido a la vista al conocerse del recurso que interpusieron otros compañeros del recurrente enjuiciado en el mismo proceso junto con él, sentencia en la cual se dicta un sobreseimiento definitivo y que a su vez fue anulada por sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro del citado mes de Agosto. Así las cosas y dentro de la lógica más elemental resulta fácil deducir que desde esa fecha en que el quejoso fue puesto en libertad pudo tener amplias posibilidades de hacer uso de la Ley de Amparo una vez que ésta fue puesta en vigencia el veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta; y no que entre última fecha y la de interposición de su recurso o sea el nueve de Agosto de ese mismo año ochenta han transcurrido más de los treinta días que fija la misma Ley como término para promover válidamente el Amparo sin caer en la improcedencia. Por otra parte resulta también evidente

que según lo afirma el propio recurrente, los actos contra los cuales recurre fueron llevados a cabo el día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta o sea con un tiempo de mucha antelación al del veintiocho de Mayo de ese mismo año en que entró en vigencia la Ley de Amparo decretada por nuestro Gobierno Revolucionario, con lo cual tiene también plena aplicación lo dispuesto en el número cinco del Arto. 28 de la citada Ley o sea que es improcedente el recurso cuando los actos se verifican con antelación a la vigencia de la Ley o sea dentro de las circunstancias apuntadas anteriormente, lo cual induce a que el Amparo así propuesto sea totalmente inaceptable y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados, 22 y siguientes de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Napoleón Cajina Alcócer, contra el Ministro del Interior, Comandante de la Revolución Tomás Borge Martínez, de que se ha hecho mérito. Queda a salvo del recurrente el derecho de ejercer oportunamente y ante quién corresponda, las reclamaciones legales que le competan. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor José Ortega Chamorro, Abogado, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, en escrito que presentó ante este Tribunal a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de Junio del año en curso resumidamente expuso: Que por sentencia que esta misma Corte dictó a las nueve de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta, fue ordenada la suspensión del ex-

ponente de las funciones de Abogado y Notario Público por un término de tres años. Que en vista que el término de tres años de la referida suspensión profesional de Abogado y Notario Público está por cumplirse, pide sea rehabilitado en el ejercicio de ambas profesiones a partir del día veintiocho de Junio del año en curso. Asimismo solicita que se comunique esta sentencia a los miembros del Poder Judicial de la República. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de los corrientes mandó a certificar del libro copiador de sentencias, la dictada donde se le suspendía del ejercicio de ambas funciones, haciéndose así y librándose por Secretaría a las nueve de la mañana del veintisiete de los corrientes la certificación correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que como queda antes consignado la suspensión del doctor José Ortega Chamorro en el ejercicio de sus funciones de abogado y Notario Público le fue impuesta mediante resolución de este Tribunal y que empezó a correr desde que quedó firme esta resolución por cuya razón el término de la suspensión finalizó el 27 de Junio recién pasado y en este caso el petente doctor Ortega Chamorro de acuerdo con dicha sentencia cumplió cabalmente con la pena que en ella le fue impuesta por esta Corte, por cuya razón dentro de la más elemental justicia y legalidad es procedente la rehabilitación que solicita y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Rehabilitase al doctor José Ortega Chamorro en sus funciones de Abogado y Notario Público de la República, la que podrá ejercer con todos los derechos y obligaciones que la Ley pertinente le confiere. Comuníquese la presente resolución a todos los Tribunales, Jueces y Registradores de la República y al Registrador Público de Rivas, la devolución de los Protocolos del doctor Ortega Chamorro. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del uno de Julio del corriente año por el señor Antonio Marenco Blanco, la doctora Ana Darlingh González Bodán, quien es mayor de edad, casada, Abogado y Notario del domicilio de San Marcos expone: Que su firma de soltera en el ejercicio de su profesión era Ana Darlingh González Bodán, conteniendo su sello sus dos nombres y sus dos apellidos, pero que ahora que contrajo matrimonio necesita cambiar su firma anteriormente expresada por la de casada la cual será Ana Darlingh González de Marenco, para lo cual adjuntó el acta de matrimonio correspondiente para que una vez razonada le sea devuelta.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, de veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 50 del 3 de Marzo del mismo año, el Arto. 3 estatuye que los Notarios y Jueces deberán registrar su firma y sello y que cualquier variación deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución. Que en el caso expuesto por la doctora Ana Darlingh González Bodán referente al cambio de su firma y sello correspondiente, que usa como Abogado y Notario en el ejercicio de su profesión por la variación de su estado civil amerita su reposición y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 434 Pr. y Arto. 3o. del Decreto 658 del 24 de Febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Ha lugar a la reposición de firma y sello solicitado por la doctora Ana Darlingh González Bodán, los que deberá registrar en la sección correspondiente de este Supremo Tribunal. Líbrese certificación a la interesada de la presente resolución para guarda de sus derechos. Cópiese,

notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Enio Ramos Alvarez el siete de Julio del año en curso expone: Que fue notificado de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril del corriente año en la que se le condena: a) A la pena de amonestación privada y b) Multa de un mil córdobas. Que pide sea reconsiderada la multa, pues le fue impuesta en su grado más alto. Que de la interpretación que se hace de su informe para vincularlo con el doctor González Fley no quiere decir con ello que sería mandadero suyo o interpósita persona para burlar la suspensión profesional, que él trataría de mantener la clientela por su propia responsabilidad, que es lo que quiso decir y que por tales razones y no habiendo intención delictuosa pedía la reducción de la multa y además porque el trabajo profesional en Diriamba era escaso pedía también que la multa fuera pagada en la Administración de Rentas de su domicilio por resultarle gravoso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley del 24 de Septiembre de 1969 se confiere poder correccional a la Corte Suprema de Justicia contra los Abogados y Notarios por delitos e irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. A verdad sabida y buena fe guardada y la sentencia que se dicta no admite recurso alguno de conformidad con el Arto. 2o. infine y Arto. 451 Pr., y jurisprudencia de este Supremo Tribunal y no existiendo normas jurídicas que faculte a esta Corte hacer conmutación de una sanción por otra, no cabe más que rechazar

de plano por ser improcedente el recurso de reducción de la multa.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 2 y 3 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y Arto. 451 Pr., esta Corte Suprema de Justicia SENTENCIA: Se rechaza de plano por ser improcedente el recurso solicitado de que se ha hecho mérito y estese a lo ordenado en la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 30 de Abril del año en curso, debiendo de enterar en cualquier Administración de Rentas del país la multa antes dicha y presentar el recibo fiscal a este Tribunal. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las dos y diez minutos de la tarde del día veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta, el Juez Local del Crimen de Granada, abrió informativo en contra de Máximo José Pérez Pastrán y Calixto Salvador Pérez Pastrán, al haberle enviado oficio con tal fin a las autoridades de Policía de Granada, al que también agregaron declaración de Mercedes Correa de Rivas. Máximo Pérez Pastrán, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Guanacaste y Calixto Salvador Pérez Pastrán de diecisiete años de edad, soltero, estudiante y del domicilio de la carretera Granada-Nandaime, rindieron declaración indagatoria, lo mismo que Luis Adán Ulloa Espinoza, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca San Antonio; José Ignacio Hernández Aguirre, de dieciocho años de edad, soltero, conductor y del domicilio de Jinotepe; Diego Manuel López Obando, mayor de edad, soltero, zapatero y del domicilio de Jinotepe; Luciano Pavón, mayor

de edad, soltero, carpintero y del domicilio de la Comarca San Antonio; Miguel Ángel Aguirre Oporta, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca de Caña de Castilla; Miguel Ángel Ticay Pérez; mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca San Antonio; José María Cortez Chávez, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Santa Teresa, todos ellos fueron remitidos al Juez por las autoridades de Policía. Benjamín Gallo Morales, Justo Morales Castillo, Cristina Gallo de Guadamuz, Ramón Enrique Guadamuz Torres y Juan Manuel Rubio Ramírez, rindieron declaración ad-inquirendum y previa constancia del Juez rindieron declaración promesada de pre-existencia, Cristina Gallo de Guadamuz, Ramón Enrique Guadamuz Torres, Albina Domínguez de Sequeira y Juan Manuel Rubio Ramírez, Miguel Ticay Pérez, Luciano Pavón Franco, Salvador Pérez Pastrán, Máximo Pérez Pastrán, Luis Ulloa Espinoza y Miguel Aguirre Oporta, solicitaron audiencia y nombraron defensor al doctor Manuel Salvador Jarquín. Declara Reynerio Ordóñez Vilchez. Rinde declaración ad-inquirendum Cándida Alonzo de Franco y Sergio Delgado Rocha. Máximo Pérez Pastrán, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Diriomo, rindió declaración indagatoria. Salvador Conrado Conde rindió declaración ad-inquirendum y declaración promesada de pre-existencia, lo mismo que Lorenzo Conrado Conde, Mercedes Correa de Rivas, Margarita Pérez Espinoza, Jorge Molina Echaverry. Declara Julio Marcia Dávila, Josefa Mercado Pérez y Marcela López Hernández. Se agregan varias declaraciones y diligencias efectuadas ante las autoridades de Policía. Rinde declaración ad-inquirendum y declaración promesada de pre-existencia Juan Manuel Vega Rivas. Declara Ronaldo Aburto Martínez, Augusto Molina Arcia. Rinde declaración ad-inquirendum y promesada de pre-existencia Carmen Loáysiga de Vega, Margarita Acevedo Martínez y Teódulo Aguirre Acevedo. Declaran Amparo Aguirre de Mejía, Freddy Guerrero Corea, Jorge Luis Flores Alonso y Martha Colomer de Mora. Rinde declaración ad-inquirendum y promesada de pre-existencia María Antonieta de Pérez. Jorge Molina Echaverry hijo de Denis Molina cuya partida de defunción se agregó a los autos, presentó un escrito exponiendo lo que tuvo a bien. Rinde declaración ad-inquirendum y promesada de pre-existencia Josefa Gómez Delgado. Se enviaron las diligencias al médico forense

para que dictaminara conforme los datos del proceso sobre las causas de la muerte de Denis Amadeo Molina. Se valoraron por peritos los objetos robados en la suma de setecientos cincuenta mil córdobas. Juan Alemán Hernández de diecisiete años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Granada, rindió declaración indagatoria el que además fue examinado por el médico forense. Con tales antecedentes el Juzgado a las siete de la noche del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegra y literalmente dice: 1) Ha lugar a que los ciudadanos, Máximo Pérez Pastrán, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca "El Guanacaste", jurisdicción de Granada, y Calixto Salvador Pérez Pastrán, de diecisiete años de edad, soltero, estudiante y del domicilio de la carretera Granada-Nandaime, kilómetro cincuenta y seis, frente al Colegio "Benito Juárez" y Luis Adán Ulloa Espinoza, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca "San Antonio", y Luciano Pavón, mayor de edad, soltero, carpintero y del domicilio de la Comarca "San Antonio", jurisdicción de Granada y Miguel Angel Ticay Pérez, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor de la Comarca "San Antonio" y Miguel Angel Aguirre Oporta, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca "Caña de Castilla", PERMANEZCAN en segura y formal prisión por los delitos de asociación e instigación ilícita para delinquir, asalto, robo con violencia e intimidación en las personas y violación de domicilio en perjuicio de los señores Benjamín Gallo Morales, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de "Caña de Castilla", y de Dionisio Gallo Morales, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de "Caña de Castilla" y de Justo Morales Castillo, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de "Caña de Castilla" y de Cristina Gallo de Guadamuz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de "Caña de Castilla", y de Ramón Enrique Guadamuz Torres, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de "Caña de Castilla", y de Albina Domínguez de Sequeira, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de "Caña de Castilla", y de Juan Manuel Rubio Ramírez, de ochenta años de edad, casado, agricultor y de "Caña de Castilla", y de Cándida Alonso de Franco, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la comunidad de "La Escoba", y de Sergio Del-

gado Rocha, mayor de edad, casado, de oficio agricultor y del domicilio del Diríá; y de Salvador Conrado Conde, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de "Jinotepe", kilómetro cincuenta y seis y medio, carretera Nandaime-Jinotepe y de Lorenzo Conrado Conde, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Jinotepe y de Mercedes Corea de Rivas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Diríomo, y de Margarita Pérez Espinoza, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Diríá; y de Jorge Molina Echaverry, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio agricultor y del domicilio de "Monte Grande", o mejor dicho de la carretera que va de Nandaime a Jinotepe; y de Juan Manuel Vega Rivas, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del "Coyolar", jurisdicción de Diríomo y de Carmen Loáisiga de Vega, de veintiocho años de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio del "Coyolar", y de Margarita Acevedo Martínez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la Comarca "La Escoba", y de Teódulo Aguirre Acevedo, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio "El Guanacaste", y de María Antonieta de Pérez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Granada; y de Josefa Gómez Delgado, mayor de edad, soltera, Maestra de Educación Primaria, del domicilio de Diríomo. 2) Se pena con dos años de obras públicas por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra a los individuos Máximo Pérez Pastrán, Calixto Salvador Pérez Pastrán, Luis Adán Ulloa Espinoza, Luciano Pavón y de Miguel Angel Ticay Pérez, Miguel Angel Aguirre Oporta, todos de calidades ya dichas y de conformidad con el Arto. 4o. Inco. A. de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. 3) Ha lugar a que los ciudadanos José Ignacio Hernández Aguirre, de dieciocho años de edad, soltero, conductor y del domicilio de Jinotepe y Diego Manuel López Obando, mayor de edad, soltero, zapatero y del domicilio de Jinotepe y José María Cortez Chávez, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de "Santa Teresa", permanezcan en segura y formal prisión y que Enrique Cortez, de calidades ignoradas sea puesto en segura y formal prisión por ser los autores de los delitos de asesinato, robo frustrado, asociación e instigación ilícita para delinquir, violación de domicilio y asalto en perjuicio del señor Denis Amadeo Molina, quien fue mayor de

edad, casado y del domicilio de Nandaime. 4) Se pena con 2 años de obras públicas por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra a los señores José Ignacio Hernández Aguirre, Diego Manuel López Obando, José María Cortez Chávez, de calidades ya dichas, lo mismo que a Enrique Cortez de calidades ignoradas, todos de conformidad con el Arto. 4o. Inco. A de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. 5) Ha lugar a que el ciudadano Juan Alemán Hernández, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero y del domicilio del barrio "San Antonio", Comarca de "Caña de Castilla", jurisdicción de Granada, permanezca en segura y formal prisión por el delito de asociación e instigación ilícita para delinquir. 6) Ha lugar a que todos los procesados contra los que se ha dictado auto de prisión en esta sentencia se les embargue en bienes propios en cantidad suficiente para responder a las resultas de los delitos porque se les procesa".

II,

Todos los reos fueron notificados de la anterior sentencia, se les filió y se les tomó su confesión con cargos. Los reos Diego Manuel López Obando y José María Cortez Chávez nombraron defensor al doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, quien junto con todos sus defendidos apeló de la sentencia y dicha apelación le fue admitida en el efecto devolutivo. Por razones de salud se separó de la defensa de Juan Alemán Hernández al doctor Salvador Guillén Romero y se nombró en su lugar al doctor Infieri Iván Salvador Madriz. Estando ausente el procesado Enrique Cortez se le citó por edictos. El Procurador Penal, Marvin Meza Morales informó de la fuga de los reos Máximo y Calixto Salvador Pérez Pastrán, por lo que el Juez ofició al respecto al Responsable del Penal "José Luis Enríquez Largaespada"; oficio que fue contestado informando sobre la recaptura de los prófugos. Vencido el término de la publicación del primer edicto, y no estando capturado Enrique Cortez se le declaró rebelde, se elevó la causa a Plenario y se le nombró defensor al doctor Manuel Salvador Jarquín y estando personado el Procurador Penal se le corrieron los primeros traslados y por su orden el defensor Manuel Salvador Jarquín y Salvador Guillén Romero respectivamente. Se abrió a pruebas la causa y durante dicho término, se presentaron dos constancias, declararon conforme interrogatorio Manuel Salvador

Noguera Lezama, Francisco González Alguera y Orlando Morales Pérez, también declara Orlando Báez Castillo, Arnoldo López Alemán, Luis Alemán Chamorro, Orlando Arcia Hernández, Juan Espinoza Rivas, Paulino Flores López, Pedro Flores Centeno, Manuel Espinoza Bermúdez, Pedro Jirón Traña, Manuel Pérez Vanegas Vicente Granizo Orozco, Enrique Cantillano Maldonado, Sara María Obando de González. Se agregan una serie de constancias y de peticiones firmadas por muchas personas a favor de los diferentes reos. Se agrega certificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada confirmando el auto de prisión apelado por los procesados. Concluido el término probatorio se citó por segundos edictos al procesado Enrique Cortez y vencido el término de la publicación se corrieron los segundos traslados a las partes comenzando por el Procurador. El Procesado Diego Manuel López Obando cambió defensor y nombró al doctor William Mejía Ferretti, para que siguiera en la defensa. Concluida la evacuación de los segundos traslados se citó a las partes para someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados. Efectuado el Jurado emitió dicho Tribunal un veredicto absolutorio para todos los procesados, declarando culpable únicamente al reo ausente Enrique Cortez.

III,

El Juez a las *once de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos ochenta y uno*, dictó sentencia condenando a Enrique Cortez, a la pena principal de 20 años y 6 meses de prisión por el delito de asesinato, 5 años y 6 meses por el robo frustrado, 2 años de prisión por asociación e instigación para delinquir, tres meses de arresto y multa de ciento diez córdobas por violación de domicilio, más ocho años de prisión por el delito de asalto en *Denis Amadeo Molina* y junto con el veredicto absolutorio, a favor de los otros reos se envió la causa en consulta a la Corte de Apelaciones de Granada. *Antes Calixto Salvador Pérez Pastrana y Máximo Pérez Pastrana* cambiaron defensor y nombraron a Iván Salvador Madriz Aguilar. La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada dictó sentencia confirmando la pena impuesta a Enrique Cortez y anulando el Jurado en relación a los otros reos por considerar que hubo injusticia notoria. En cumplimiento de la anterior sentencia se sometió

la causa nuevamente al Tribunal de Jurados y el nuevo Tribunal emitió el siguiente veredicto: "En la ciudad de Granada a las dos y quince minutos antes meridiano (2.15 minutos a.m.), del veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y dos. El jurado habiendo examinado la presente causa, declara: Que Juan Alemán Hernández es inocente del delito porque se le ha proveído auto de prisión; que Máximo Pérez Pastrán es culpable de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que Calixto Salvador Pérez Pastrán es inocente de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que José Ignacio Hernández Aguirre es culpable de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que Diego Manuel López Obando es inocente de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que José María Cortez Chávez es culpable de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que Luis Adán Ulloa Espinoza es culpable de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que Luciano Pavón es culpable de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que Miguel Angel Ticay Pérez es inocente de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión; que Miguel Angel Aguirre Oporta es inocente de los delitos porque se le ha proveído auto de prisión". Con tales antecedentes el Juzgado a las once de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: I.) *Condénase al reo José Ignacio Hernández Aguirre* de dieciocho años de edad, conductor del domicilio de Jinotepe y José María Cortez Chávez, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Santa Teresa, a la pena principal de veintidós años y seis meses de presidio por el delito de asesinato; cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo frustrado; dos años de prisión por asociación e instigación ilícita para delinquir; a tres meses de arresto y multa de ciento diez córdobas por violación de domicilio y a ocho años de prisión, cada uno por asalto en perjuicio de Denis Amadeo Molina, quien fue mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Nandaimé. II.) *Condénase a Máximo Pérez Pastrán*, casado, agricultor de "El Guanacaste", Luis Adán Ulloa Espinoza, soltero, de la Comarca "San Antonio", y a Luciano Pavón, soltero, carpintero de San Antonio, los 3 mayores de edad, a la pena principal de mayores de edad, a la pena principal de tres años de prisión por los delitos de asociación e instigación ilícita para delinquir,

asalto, nueve años de prisión por el delito de asalto, a doce años de prisión por delito de robo con violencia e intimidación en las personas y a cuatro meses de arresto y multa de doscientos córdobas, delitos que cometieron en perjuicio de Benjamín Gallo Morales, casado, transportista, de Caña de Castilla. Dionisio Gallo Morales, transportista de Caña de Castilla, Justo Morales Castillo, soltero, agricultor de Caña de Castilla, Cristina Gallo de Guadamuz, casada, de oficios domésticos, Ramón Enrique Guadamuz Torres, casado, chofer, Albina Domínguez de Sequeira, casada, de oficios domésticos, Juan Manuel Rubio, casado, agricultor, todos estos del domicilio de Caña de Castilla; Cándida Alonso de Franco, casada, de oficios domésticos de la Comarca La Escoba, Sergio Delgado Rocha, casado, agricultor de Diriá, Salvador y Lorenzo Conrado Conde, casado el primero y soltero el segundo, ambos agricultores de Jinotepe, Mercedes Corea de Rivas, casada, de oficios domésticos de Diriomo; Margarita Pérez Espinoza, soltera de oficios domésticos, de Diriá; Jorge Molina Echaverry, soltero, agricultor de Monte Grande; Juan Manuel Vega Rivas, casado, agricultor de El Coyolar; Carmen Loáisiga de Vega, casada, de oficios domésticos de El Coyolar; Margarita Acevedo de Martínez, casada, de oficios domésticos, de La Escoba; Teódulo Aguirre Acevedo, casado, agricultor del Guanacaste; María Antonia Pérez, casada de oficios domésticos, de este domicilio y Josefa Gómez Delgado, soltera, maestra de enseñanza del domicilio de Diriomo, todos mayores de edad. III.) *Condénase a todos los procesados arriba mencionados a las penas accesorias siguientes: Suspensión de sus derechos de ciudadanos interdicción civil y vigilancia a la autoridad por el término de cinco años a seis meses después de cumplida la pena principal según el grado de conducta que hayan observado durante el cumplimiento de la misma, debiéndoseles nombrar guardador de sus bienes de los de la sociedad conyugal en su caso, a la pérdida de las armas o instrumentos con que cometieron sus delitos y al pago de los costas y daños de que habla el artículo 85 Pn".* Se notificó la sentencia y la misma fue apelada, apelación que se admitió en ambos efectos. Radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada con la intervención de los defensores Manuel Salvador Jarquín e Iván Madriz Aguilar se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y la Sala en sentencia de las diez

de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos resolvió: "I. — No hay nulidad en la presente causa; en consecuencia, se condena a los reos José Ignacio Hernández Aguirre y José María Cortez Chávez, a las siguientes penas: Quince años de presidio por asesinato, tres años de prisión por robo frustrado; cinco años de prisión por asalto; dos años de prisión por asociación e instigación ilícita para delinquir; tres meses de arresto y multa de ciento diez córdobas por violación de domicilio. II. — Se condena a los procesados Máximo Pérez Pastrán, Luis Adán Ulloa y Luciano Pavón a las penas siguientes: dos años de prisión por asociación e instigación ilícita para delinquir; seis años de prisión por el delito de asalto; nueve años de prisión por robo con violencia e intimidación en las personas; cuatro meses de arresto y multa de doscientos córdobas por violación de domicilio, condena que se impone a los procesados por los delitos enumerados y en perjuicio de las personas ampliamente conocidas en autos, lo mismo que se confirman las accesorias de Ley a que fueron condenados por el Juez a-quo, en sentencia de las once de la mañana del veintinueve de enero del corriente año; III. — Se confirma el veredicto del jurado que absolvió a los otros reos como son: Juan Alemán Hernández, Calixto Salvador Pérez Pastrán, Diego Manuel López Obando, Miguel Angel Ticay Pérez y Miguel Angel Aguirre Oporta, por lo que se ordena al Juez a-quo, ponerlos en libertad por los delitos referidos y que se detallan en estas diligencias y IV. — Disiente el Magistrado, doctor Ernesto Somarriba García de esta resolución por lo que respecta a los puntos uno y dos, ya que vota porque se confirmen las sentencias en su totalidad, dado el alto índice de peligrosidad de los delinquentes involucrados en este caso". Contra esta sentencia los defensores interpusieron Recurso de Casación en lo criminal de conformidad con la causal primera del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo criminal. Radicados los autos en esta Corte previa admisión del recurso, éste se tramitó de conformidad con la ley y estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

I,

Los defensores de los procesados en la presente causa, doctores Manuel Salvador Jarquín e Iván Salvador Madriz Aguilar,

interpusieron Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en la causal primera del Arto. 2o. de la ley respectiva, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Sala de lo criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. Basados en la causal aludida, ambos recurrentes alegan tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de expresión de agravios que se han violado o aplicado indebidamente por parte del Tribunal de Instancia, las siguientes disposiciones legales: los Artos. 77 y 78 Pn., porque la Sala no dio las razones que tuvo para imponer el monto de las penas; que se violó el Arto. 134 Pn., porque no se estableció la concurrencia de ninguna de las circunstancias que tipifican el asesinato, alegando que hay ausencia total de la prueba respectiva; que se aplicaron indebidamente los Artos. 56 y 72 Pn., porque a sus defendidos se aplicaron penas sin estar probados los delitos. Que se aplicó indebidamente el Arto. 244 Pn., porque no existe prueba de la participación de sus defendidos en la comisión del delito que la disposición legal en referencia tipifica; que se aplicó indebidamente el Arto. 267 Inc. 1, 2, y 3 en cuanto a la aplicación de las penas, porque éstas se aplicaron indebidamente porque no existe prueba de la delincuencia ni del cuerpo del delito en este caso, por lo que también se violó el Arto. 266 Pn. Que se aplicó indebidamente el Arto. 270 Pn., porque no se probó en forma alguna el hecho de la actuación en cuadrilla, quiénes la formaban ni las otras circunstancias que se necesita establecer para poder aplicar dicha disposición legal agregando que el Juez de Distrito no tenía elementos para dar por probadas estas circunstancias; y ni mucho menos la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada debió de haber confirmado anteriormente esa sentencia del Juez. Como se observa a pesar de lo flexible del recurso de casación en lo criminal para apreciar la concurrencia de los requisitos formales que la ley exige, éstos no pueden ser obviados totalmente; y esos requisitos que son mínimos se encuentran en la ley reguladora del recurso e interpretada la flexibilidad y alcances de la aplicación, en la doctrina y la jurisprudencia. Uno de esos requisitos se refiere a la clase de sentencias que admiten el recurso, las cuales se dejan señaladas en el Arto. 2o. de la Ley, estableciéndose allí que admiten el recurso las sentencias definitivas e interlocutorias

con fuerza de tales que no admitan otro recurso. Luego es oportuno transcribir el Arto. 4o. de la misma ley donde se señala que: "De las sentencias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación junto con la definitiva sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas y aplicando en lo posible lo dispuesto en el Ramo Civil". Analizando los agravios expresados por ambos recurrentes se observa, que con excepción de la queja por aplicación indebida de los Artos. 77 y 78 Pn., todas las demás impugnaciones van dirigidas prácticamente contra el auto de prisión, alegando falta de prueba del cuerpo del delito pero fundamentalmente falta de prueba de la participación de sus defendidos en los hechos investigados y en las circunstancias que rodearon dicha participación, lo cual constituye la alegación de falta de prueba de delincuencia. Es de hacer notar que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada al conocer en apelación del auto de prisión dictado por el Juez de Distrito del Crimen de Granada en contra de los procesados por los delitos por los cuales los condenó el jurado, e impuso dicho Tribunal en la sentencia recurrida las penas correspondientes; dictó la sentencia interlocutoria de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos ochenta en la que confirmó la sentencia dictada a las siete de la noche del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta por el Juez de Distrito del Crimen de Granada; sentencia en la cual se impuso auto de prisión a los reos por los delitos de asociación e instigación para delinquir, asalto, robo con violencia e intimidación en las personas y violación de domicilio en perjuicio de varias personas, dictándose además el auto de prisión por el delito de asesinato en Denís Amadeo Molina en contra de José Ignacio Hernández Aguirre, Diego Manuel López Obando, José María Cortez Chávez y Enrique Cortez. Esa sentencia interlocutoria que confirmó el auto de prisión en referencia no fue recurrida de casación junto con la sentencia definitiva condenatoria como lo disponen los Artos. 442 Pr., reformado por la ley del 2 de Julio de 1912 y los Artos. 4 y 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942 y 601 In. Por consiguiente esta Corte Suprema carece de vehículo adecuado para entrar a conocer de los autos hasta la sentencia interlocutoria que confirmó el auto de prisión que ya se mencionara, por encontrarse preclusos los autos desde la sen-

tencia confirmatoria inclusive para atrás. En consecuencia no cabe la censura de la casación por las violaciones legales que alegan los recurrentes se cometieron al dictarse el auto de prisión que sirvió de base a la causa, ya que la sentencia interlocutoria que confirmó la de primer grado, debió de ser recurrida junto con la definitiva, lo cual no se hizo por parte de los recurrentes.

II,

En lo que respecta a la queja en el sentido de que se violaron los Artos. 77 y 78 Pn., porque en dicha sentencia no se expresaron los motivos en que se fundaron para cumplir con el Arto. 77 Pn., que dice que los jueces determinarán la pena adoptando entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito y que en la sentencia deberán expresar los motivos en que se fundaron. En la alegación al respecto, el recurrente doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira y en términos similares el otro recurrente dicen: "Al interponer el Recurso de Casación en el fondo, en contra de la aludida resolución, lo hice con fundamento en el Arto. 2, Inco. 1o. de la Ley de Casación en lo Criminal por haber aplicado la Honorable Sala de lo Criminal de la ciudad de Granada, en forma indebida, las disposiciones legales contenidas en los Artos. 77 y 78 Pn., porque en realidad de verdad, Excelentísimo Tribunal, en dicha resolución no se expresaron los motivos en que se fundaron para cumplir con el Arto. 77 Pn., que dice que los Jueces determinarán la pena adoptando entre el máximo y el mínimo que la ley señala al delito, y en el caso que nos ocupa, vemos que el delito o los delitos por el que se les dictó auto de prisión, son completamente inexistentes, como lo voy a demostrar enseguida, puesto que al no existir ésto, mal pudo la Honorable Sala imponer penas en la forma que lo hizo, porque tampoco apreciaron la culpabilidad y la peligrosidad del agente o agentes, puesto que no había por qué tomar en cuenta circunstancias de hecho o hechos algunos que no han sido cometidos por mis poderdantes, ni tampoco la Honorable Corte de Apelaciones, pudo haber impuesto las penas a los procesados con carácter de mayor ni de menor del mínimo señalado por la ley, Arto. 78 Pn., porque aplica penas por delitos que no fueron demostrados ni en las diligencias de instrucción ni en el Plenario mismo". Como se ve los recurrentes plantean mal su queja,

ya que afirman que se viola la disposición legal citada, porque se aplicó pena por delitos inexistentes argumentando que por lo tanto jamás se pudo dictar auto de prisión. Insisten ambos recurrentes en impugnar esta vez por vía indirecta el auto de prisión de cuya confirmación no recurrieron por lo que sus alegaciones son completamente inoportunas e incapaces para invalidar la sentencia en cuanto al monto de las penas porque el Arto. 77 Pn., que ellas estiman violados lo que impone al Juez es la fundamentación de las razones por las cuales se aplica una determinada pena, concepto que no es el que encierra el planteamiento de los recurrentes, queja que además carece de fundamento puesto que, aunque no con toda la precisión del caso, el Tribunal en el Considerando II del fallo recurrido mencionó la buena conducta anterior de los procesados, motivo que estimó en su conjunto para reformar las penas impuestas por el Juez de Primera Instancia, decisión incluso que se tomó por mayoría puesto que uno de los Magistrados razonó su voto en el sentido de que debían confirmarse las penas dictadas por el Juez por el alto índice de peligrosidad de los reos involucrados en los delitos investigados. En consecuencia no debe casarse la sentencia recurrida la que debe declararse firme ya que no existe la violación de los Artos. 77 y 78 Pn., que alegan los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida de la que se ha hecho mérito dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos, la que queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por la Dra. Fátima Soto de Caldera a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos ochentitrés compareció a esta Corte el señor Fernando Aguilar, Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas exponiendo que presentaba el testimonio del Poder Especial otorgado ante el Notario Eliseo Durand Serrano y el que asegura ha sido utilizado en diferentes ocasiones por el señor Roberto Nicolás Salmerón y que las gestiones que ha realizado con el mismo han resultado negativas y que ha violado disposiciones del Banco Central. Asegura en su exposición que el resto de otorgantes mencionados en el Poder niegan haberlo otorgado y por consiguiente dice que no lo han firmado, por todo lo cual solicitaba se le pidiera información al Notario Eliseo Durand Serrano para aclarar la verdad o lo falso de las afirmaciones en referencia; adjuntó a su exposición un Testimonio del Poder Especial con una fotocopia del mismo al que alude la queja. Se abrió el informativo correspondiente y se pidió el informe de Ley al Notario Eliseo Durand Serrano, también se ofició a la Sección de Estadística de esta Corte para que informara si al Notario mencionado se le había sancionado anteriormente en el ejercicio de su carrera profesional y si estaba al día con el envío de los índices. El doctor Eliseo Durand Serrano evacuó el informe que se le solicitó adjuntando fotocopia del Protocolo que contiene la escritura No. 125 Poder Especial otorgado en la ciudad de Chinandega ante el Notario Eliseo Durand Serrano por Julio César Ruiz Mendoza, Salvador Amado Sánchez Martínez, Pablo Salvador Navarro Hernández, María Cleofe Espinoza Pérez, Roberto Nicolás Alonzo Salmerón y María Bernarda Pérez Ordóñez, otorgándose mutuamente poder especial; en dicha fotocopia aparecen al final de la escritura nueve firmas junto con la del Notario autorizante. La sección de Estadística informó que el Notario en referencia no ha sido sancionado y que está pendiente del envío del índice de Protocolo de 1982. Se abrió a pruebas la queja y durante dicho término las partes no aportaron ninguna y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, corresponde a la Corte Suprema de Justicia velar por la conducta profesional de los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión estando facultada para investigar la actuación profesional y aplicar las sanciones correspondientes cuando el caso lo amerite; sanciones que pueden aplicarse cuando se trate de investigar hechos que no trasciendan a la esfera delictiva porque en tales casos son los Tribunales de Apelaciones los competentes para exigir la responsabilidad a dichos profesionales por los delitos oficiales cometidos en el ejercicio profesional. En el caso de autos lo que en síntesis plantea el Asesor Legal de Aduanas es la existencia de un Poder Especial, el que afirma ha sido usado indebidamente por uno de los otorgantes y que los otros que allí aparecen como otorgantes, afirman no haber otorgado en ningún momento dicho Poder. En descargo de tal afirmación el Notario Eliseo Durand Serrano presentó fotocopia del Protocolo que contiene la escritura cuestionada, en la cual aparecen firmas con los nombres de los otorgantes; la escritura en referencia no tiene desde el punto de vista de la formalidad que exige la Ley del Notariado, ninguna anomalía que sancionar ya que este Tribunal no puede entrar a analizar el fondo de la queja porque ello podría ser objeto de otra clase de juicio y la falta de otorgamiento que se afirma debe ser investigado por otros procedimientos que no son los que se han intentado. Por todo ello, este Tribunal debe declararse sin lugar esta queja abteniéndose de pronunciarse sobre delitos posibles y dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer si quisieren ante la Autoridad correspondiente. Observándose en la tramitación de la Queja que el Notario Eliseo Durand Serrano no ha cumplido con el deber que le impone la Ley de Notariado de enviar oportunamente el índice de su Protocolo, lo cual debe efectuarse al comenzar el mes de Enero de cada año y según el informe de la Sección Estadística el 18 de Abril de 1983, fecha del informe, el Notario en referencia estaba pendiente del envío del índice de su Protocolo de mil novecientos ochenta y dos, debe aplicársele la multa correspondiente y ordenarle el envío del índice que no ha presentado;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1o.) No ha lugar a la queja presentada por el Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas en contra del doctor Eliseo Durand Serrano, de la que se ha hecho mérito, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer si quisieren ante la Autoridad competente. 2o.) Se sanciona al Notario Eliseo Durand Serrano por el envío tardío del índice de su Protocolo de 1982 con la multa de doscientos córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en la Administración de Rentas y presentar la boleta Fiscal a esta Corte dentro del término de cinco días después de notificada esta sentencia. Archívense las presentes diligencias, cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Uúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Manangua, veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las 9:40 minutos de la mañana del día 20 de Enero de 1982, comparecieron: Justo Pastor López Cano, casado, Santos Gómez Hernández, soltero, Manuel Chavarría Moreno, casado, Frederman Hernández Gutiérrez, casado, José Manuel Chavarría Palacios, casado, Alvaro Chavarría Palacios, casado y José García, casado, todos mayores de edad, agricultores, con residencia en la Comarca San Antonio de Sisle, jurisdicción de la Ciudad de Jinotega y en síntesis expusieron: Que se dedicaban a la bores de agricultura y ganadería en la Co-

marca de su residencia, trabajando en cultivos de café y siembras de granos y hortalizas, unos con recursos propios y otros con financiamiento de instituciones bancarias. Que Justo Pastor López Cano, por escritura autorizada en la ciudad de Jinotega ante el Notario Doctor Armando José Palacios Jarquín, a las 9:10 minutos de la mañana del día 2 de Marzo de 1961 adquirió del señor Cupertino López Guillén, una finca de seis manzanas de extensión, ubicada en el lugar de la residencia de los comparecientes, dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de Víctor Marín; Occidente, la de José María Palacios; Norte, la de doña Socorro Palacios y Sur, de Rafael Gutiérrez y Jerónimo Hernández; inscrita bajo el No. 5689, páginas 258 y 259 del tomo 19, Libro de Inscripciones Provisionales del Registro Público de Jinotega. Que dicha venta fue posteriormente ratificada por doña Alejandra Dormus de López, esposa de don Cupertino López Guillén, por escritura autorizada en la misma ciudad de Jinotega ante el Notario Doctor Benjamín Francisco Zeledón Ramírez, a las once de la mañana del 17 de Junio de 1963, inscrita bajo el No. 6744, páginas 198 y 199 del tomo 22, Libro de Inscripciones Provisionales del Registro Público mencionado; posteriormente ante el mismo Notario Zeledón Ramírez en escritura autorizada a las once de la mañana del 16 de Agosto de 1963, don Justo Pastor López Cano le vende al señor Cupertino López Guillén un lote en forma irregular, como de una manzana de extensión, desmembrado del lote mayor de seis manzanas, conteniendo casa de habitación, un plantío de café, un lote en arado, frutales, reservándose el vendedor López Cano en forma permanente la propiedad de las aguas de una poza, estanque y presa en el río de San Antonio de Sisle, que cruza el lote de una manzana y un callejón de cuatro varas de ancho como por cincuenta varas de largo, donde hay una zanja para riego que une la poza y presa con el resto de la propiedad de cinco manzanas, para el uso de esta propiedad. Que de esas aguas se han aprovechado desde hace muchos años no sólo López Cano sino que los otros exponentes, para sus necesidades de riego y cultivo de potreros, hortalizas y otros cultivos. Que en el mes de Octubre de 1981, el Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario e Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (MIDA-INRA), Región Sexta Matagalpa, Jinotega, Doctor José Romero Olivares, quien es mayor de edad, Abogado y con do-

micilio actual en la ciudad de Matagalpa, de estado civil ignorado por los exponentes, citó a su despacho a López Cano para que compareciera el día 15 del expresado mes de Octubre de 1981 *"para arreglar asuntos pendientes con la familia López Guillén"*. Al comparecer López Cano a la cita presentó al referido Asesor Legal, un escrito cuya fotocopia acompaña, de fecha 19 de Octubre y fotocopia de las escrituras que relaciona con su demanda. Se le hizo ver al señor López Cano que de lo que se trataba era que el señor Cupertino López Guillén reclamaba ante MIDA-INRA que el exponente López Cano le había quitado a López Guillén la propiedad descrita y deslindada, por la suma de un mil córdobas, mediante engaño, lo cual no era cierto, explicando López Cano que si tal hubiera sido así el caso, López Guillén y su familia no hubieran tenido la amistad y cooperación que se acostumbraba entre vecinos, a tal punto que cuando tuvieron necesidad de dinero, se lo solicitaron, habiéndoles el exponente servido en tales menesteres, y aún le debían algunas sumas de dinero conforme documentos que conservaba en su poder y cuyos plazos estaban en exceso vencidos. Que hacía notar que tal propiedad luego de transcurrir más de veinte años de haberse celebrado la compra venta, estaba totalmente cercada y cultivada con café, pastos artificiales de zacate para Guatemala y caña japonesa, así como siembras de hortalizas de riego, con habilitación bancaria como lo comprobaba con la constancia extendida por la Sucursal del Banco de América y fotocopia del contrato de habilitación que acompañaba con el escrito. En dicha comparecencia no se había llegado a nada en concreto y así había quedado la cuestión hasta que en los pasados meses de Noviembre y Diciembre de 1981, la familia López Guillén denunció ante el Juez Local para lo Criminal de Jinotega a los comparecientes Justo Pastor López Cano, Santos Gómez Hernández y José García, con manifiesta mala fe, sindicándolos como autores de los delitos de homicidio frustrado y lesiones en sus personas, motivando esta denuncia el hecho de que los exponentes López Cano, Santos González y José García y un grupo de campesinos interesados, procedieron a desaterrar la zanja o acequia para usar las aguas para el riego, lo que motivó las protestas violentas y denuncia falsa de la familia López Guillén, que teniendo las aguas del río San Antonio de Sisle, mezquinan esas aguas a los vecinos que las necesitan y las usan para rie-

go aguas abajo. Que el día 14 del mes de Enero (del año de la demanda) el exponente Justo Pastor López Cano recibió la fotocopia de la constancia de fecha 13 de ese mismo mes, la que acompañaba, con la firma original o Visto Bueno del Juez Instructor Policial Departamental, cuyo nombre ignoraban por ser la firma además ilegible, haciendo la entrega de dicha constancia en calidad de notificación, dos señores que dijeron ser milicianos que como podía verse, tal constancia involucraba una "resolución" o "fallo" del doctor José Romero Olivares, Asesor Legal del MIDA-INRA, Sexta Región, Matagalpa-Jinotega, en la que el mencionado Asesor Legal, sin forma ni figura de juicio, siendo incompetente para conocer, no digamos —exponen los quejosos— de cuestiones en materia agraria, sino del presente asunto, —exponen los quejosos— que definitivamente no es de materia agraria. Que por otra parte no se había instruido o levantado ningún expediente con declaraciones testimoniales y ni siquiera se les había recibido declaraciones a los exponentes y fuera de la cita que se le hizo a López Cano no había habido ninguna otra participación de los exponentes, concluyendo el Asesor Legal con la mencionada resolución o constancia, declarando: "Que es una injusticia notoria la que ha cometido el compañero Justo Pastor López Cano con el compañero López Guillén" sobre un lote de terreno de cinco manzanas y nuestras leyes revolucionarias se han hecho para terminar estas injusticias, por lo cual se reconoce y así debe ampararse al compañero Cupertino López Guillén, para que las use y disfrute en unión de su familia y se integre a la producción sin perturbación alguna y sin pago de ninguna especie". Que es así, que de un plumazo e invocando las Leyes Revolucionarias, usurpando funciones e invadiendo jurisdicción y competencia del Poder Judicial, el Asesor Legal Doctor Romero Olivares, pretendía despojarlo en beneficio de otro, de lo que le pertenece al primer exponente, sin base en ninguna ley, a pesar de que en forma general invoca las Leyes Revolucionarias, abusando delictuosamente de su cargo y despojando asimismo como consecuencia de tal resolución del disfrute de las aguas del río, no sólo al primer exponente sino a los otros comparecientes que no habían sido ni siquiera oídos ni tomados en cuenta en ninguna forma. Hacían notar a la Sala que estaban al comienzo de la estación seca y necesitaban con urgencia las aguas para el riego de las sementeras, cultivos que

en parte estaban siendo financiados con préstamos bancarios. Que hacían notar también, que tales tierras eran del dominio de la Comunidad Indígena de Jinotega y que todos los exponentes eran miembros de dicha Comunidad y en lo referente a López Cano, la expresada Comunidad le había concedido Uso y Goce del lote de terreno en referencia, lo mismo que a su esposa Olga Cajina de López, de otro lote de terreno, habiendo el exponente López Cano hecho donación de su lote a sus hijos, reservándose los derechos de usufructo. Que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional al hacer del conocimiento público el día 19 de Julio de 1979, los lineamientos básicos del Programa de Gobierno, había señalado a) — en lo referente al Poder Judicial la exclusividad de su jurisdicción, funcionando sus miembros con la necesaria decencia e idoneidad, con el fin de restablecer la correcta aplicación de la justicia; b) — en lo referente a las áreas económicas, la conformación de una economía mixta, en la cual coexisten: un área estatal y social, de carácter preciso y características claramente delimitadas; un área de propiedad privada, es decir, no excluye la propiedad privada y una tercera, caracterizada por inversiones conjuntas y coordinadas de los sectores públicos y privados. Luego los exponentes citan al respecto los Artos. 1o., 22, y 6o. del Estatuto Fundamental y los Artos. 3o., 4o. y 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando en forma pormenorizada en qué consisten a juicio de los exponentes las infracciones a dichas disposiciones por parte del Asesor Legal de MIDA-INRA, Región Matagalpa-Jinotega, Doctor José Romero Olivares, en contra de quien interponían Recurso de Amparo de conformidad con el Arto. 10 del Decreto No. 417 de 28 de Mayo de 1980, pidiendo a la Sala la suspensión de oficio del acto reclamado, por ser notoria la falta de competencia del funcionario recurrido para haber dictado la resolución que motiva el Amparo. Expusieron igualmente que por no existir ningún recurso ordinario interponían el extraordinario de amparo, ya que ante el Tribunal Agrario solamente cabía el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por MIDA-INRA con base en el Arto. 27 de la Ley de Reforma Agraria. Acompañaron copias de la demanda y señalaron oficina para oír notificaciones.

II

La Sala luego de haber incorporado a un Magistrado de la Sala para lo Criminal a integrar Tribunal, dictó providencia a las 11:10 minutos de la mañana del 21 de Enero de 1982, admitiendo el Recurso y teniendo por personados en su propio nombre a los recurrentes Justo Pastor López Cano, Santos Gómez Hernández, Manuel Chavarría Moreno, Frederman Hernández Gutiérrez, José Manuel Chavarría Palacios, Alvaro Chavarría Palacios y José García, y mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, remitiéndole copia del mismo e igualmente ofició al Doctor José Romero Olivares, Asesor Legal de MIDA-INRA para la Sexta Región a fin de que informara a este Tribunal Supremo dentro del término de diez días, a contarse desde la fecha del correspondiente oficio, sobre los hechos que dieron motivo al Amparo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado, ordenó asimismo el Tribunal de Apelación la suspensión del acto reclamado y se previno a las partes para que en el término de doce días en el que se incluye el de la distancia, para que compareciera ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

En tiempo se personó el Dr. Alfredo Palacios Palacios, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Jinotega en representación legal de los recurrentes, pidiendo se le diera curso legal al Amparo, se le tuvo por personados por providencia de las diez de la mañana del ocho de Febrero de este año y por cuanto el doctor José Romero Olivares no había cumplido con informar a este Tribunal sobre los hechos que motivaron el recurso, se le previno que informara dentro del término de cinco días. El funcionario en cuestión rindió informe, se abrió a pruebas el juicio y la parte recurrente por medio de su apoderado rindió la que estimó conveniente a los intereses de sus representados, entre otras la testifical y documental y encontrándose el juicio en estado de sentencia cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

En el informe rendido al Tribunal por el doctor Romero Olivares y que se encuentra agregado al folio 14 de los autos levanta-

dos en esta Corte, dicho funcionario expone textualmente lo siguiente: "Que a las oficinas de MIDINRA, para atención de la Asesoría Legal, llegó el Compañero Cupertino López Guillén, en el Departamento de Jinotega, a finales del año 81, exponiendo que Justo Pastor López Cano, le había usurpado cinco manzanas de terreno ubicadas en Jinotega, por una deuda de dinero. De todo esto se empezó a tramitar y a hacer expediente, para verificar lo dicho por Cupertino López Guillén, se citó al Compañero Justo Pastor López y presentó documento pagaré y una exposición donde explica como fue que las tierras de Cupertino López Guillén, fueron a dar a sus manos. En virtud de *la sana crítica* (el subrayado es del Tribunal, de las líneas de la Revolución, en virtud de la ancianidad de Cupertino López Guillén, en virtud de que en 1980, y ante mi antecesor, Pastor López Cano, había sido denunciado por otro asunto igual y porque se comprobaba que Pastor López Cano era prestamista en tiempo de la genocida, en el cual los prestamistas agobiaban con intereses, el capital prestado, le quitaban la tierra y los dejaban en la calle. No cabe más que declarar que es una *injusticia notoria* la que ha cometido el Compañero Justo Pastor López Cano con el Compañero Cupertino López Guillén sobre un lote de terreno de cinco manzanas, por lo cual se reconoce el derecho y así debe ampararse para que las use y disfrute en unión de su familia. De esta resolución fue que se amparó el Compañero Justo Pastor López Cano, pues cree que está en el régimen anterior, donde la legalidad amparaba las injusticias "...Luego el doctor Romero Olivares agrega que solicita se mantenga la resolución de la Asesoría para que López Guillén sea beneficiado con una justicia revolucionaria, hoy en vigencia en Nicaragua". Lo anterior constituye copia fiel de lo conducente al informe rendido por el expresado funcionario a este Tribunal y el que será objeto de análisis en el siguiente Considerando, ya que el mismo hace alusión a la resolución o fallo dictado por la Asesoría Legal de MINDIRA, Sexta Región, Matagalpa-Jinotega y que dio origen al recurso interpuesto.

II,

Al leer el informe rendido por Romero Olivares y el que en su parte medular se dejó transcrito en la anterior consideración y examinando la resolución o fallo dictado por el referido Asesor Legal que

ocupa los folios 4 y 15 de los autos, sin que quepa la menor duda, se llega a la conclusión que la "resolución" o "fallo" dictada por el doctor Romero en su carácter de Asesor Legal de MIDINRA, Sexta Región, Matagalpa-Jinotega en el caso sometido a su conocimiento a solicitud del campesino Cupertino López Guillén y en donde manda a que éste reciba el uso y disfrute del lote de terreno que dice López Cano a él le pertenece por haberlo adquirido por compra que hizo hace más de veinte años al mismo quejoso López Guillén y ratificada dicha venta posteriormente por la esposa de López Guillén, lo que consta de los instrumentos públicos acompañados con la demanda o acción de Amparo, terreno que está en posesión del recurrente y su familia: tal "resolución" o fallo" al dictarlo el mencionado Asesor Legal de MIDINRA lo hizo saliéndose de la órbita de sus atribuciones e interviniendo en algo que es de la única y exclusiva competencia y jurisdicción de los funcionarios del orden judicial, los que conforman el Poder Judicial, el cual dentro de la Revolución es el encargado de la administración de la justicia, es decir, el que decide con relación al tuyo y el mío en el ramo civil. El referido Asesor Legal en el caso llevado al conocimiento de este Tribunal Supremo a través del Amparo interpuesto en tiempo y forma por los recurrentes, y en el cual dicho funcionario decidió por sí y ante sí qué persona debía poseer y explotar el lote de terreno de cinco manzanas, descrito y deslindado en la resolución dictada por el doctor Romero el día 13 de Enero de 1982, tal resolución la dictó el doctor Romero careciendo de potestad jurisdiccional y como consecuencia de ello, la resolución por él dictada en que decide con relación a la posesión del lote de terreno en cuestión, no tiene ningún valor o asidero legal y equivale a lo que algunos tratadistas han dado en llamar como una *NO SENTENCIA*, incurriendo dicho funcionario en violaciones de las leyes fundamentales, por tratarse de un caso que podría llegar a ser debatido en el ejercicio de una posible demanda o acción judicial sobre determinado inmueble —(el lote de cinco manzanas)— para llegar a través de la justicia ordinaria a establecerse en forma definitiva, si López Guillén tiene derecho en dicho lote de terreno o tales derechos le corresponden a López Cano. Con la resolución dictada por Romero Olivares se despoja a un campesino de su posesión en beneficio de otro campesino y lo actua-

do por el Tribunal de Apelaciones, al ordenar de oficio la suspensión de los efectos del acto reclamado, estuvo de lo más acertada, ya que con ello se evitó se cometiera un despojo en perjuicio de López Cano y su familia, como secuela de una actuación seguida al margen de toda disposición de carácter legal, y llevada a cabo por un funcionario de la Administración Pública rebasando el límite de sus facultades y atribuciones; por lo que, la queja formulada a través del amparo debe de ser atendida por haberse infringido en perjuicio de la parte recurrente las disposiciones legales citadas, tanto del Estatuto Fundamental como del de Derechos y Garantías y en especial el Arto. 27 del último Estatuto, porque si bien es cierto que la propiedad ya sea en su forma individual o colectiva está sujeta a sufrir limitaciones *en beneficio de la Colectividad*, no se encuentran comprendidos en dicha disposición los casos como los denunciados a través del amparo examinado, por lo que, el recurso debe de ser declarado con lugar, dejándose las cosas en el estado que tenían antes de producirse el acto que dio motivo al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por Justo Pastor López Cano, Santos Gómez Hernández, Manuel Chavarría Moreno, Fredermann Hernández Gutiérrez, José Manuel Chavarría Palacios, Alvaro Chavarría Palacios y José García, en contra del Asesor Legal para la Sexta Región de MIDINRA, docto José Romero Olivares; 2) — Para los fines de ley comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto al funcionario objeto del recurso; 3) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Testado: Fundamental y los Artos. 3o. 4o., y; no vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —
Managua, veintisiete de Julio de mil nove-
cientos ochenta y tres. Las nueve y treinta
minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y tres compareció a esta Corte el doctor Ramón César Molina, expresando ser apoderado especial de su hermana María Teresa Molina de Torrentes, quien está acusando en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas a los Militares Carlos Nájzar y Ronald Pérez por asesinato atroz en su hijo Ramón Heberto Torrentes Molina. Relata la forma como ocurrieron los hechos y que después de un mes de la presentación de la acusación sin que se le notificara su tramitación, de una sola vez le notificaron nueve proveídos, contra los cuales promovió incidente de nulidad, porque no existía auto de delegación, de parte del Auditor General de las Fuerzas Armadas para la Primera Auditoría Militar; porque éste no había nombrado al Fiscal Militar que debía conocer conforme el Arto. 110 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y que por consiguiente el auto cabeza de proceso era completamente nulo, señalando a continuación otras diligencias que considera violatorias del ordenamiento jurídico vigente. Agrega que el Fiscal Militar de Instrucción de la Primera Auditoría Militar Territorial declaró sin lugar el incidente de nulidad. Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación el que le fue denegado. Que por escrito pidió certificación a su costa de lo actuado para recurrir de hecho lo cual también se le negó. Que de conformidad con el Arto. 484 Pr., presentó dos escritos de igual tenor ante el Notario doctor Marco Tulio Ordóñez para que fuera entregado al Fiscal, diligencia que también se hizo imposible por no encontrarse el Fiscal de instrucción referido. Que por todo ello y de conformidad con los Artos. 484 y 478 Pr., ocurría a este Tribunal para que se ordenara a la Auditoría librar el Testimonio y una vez constatado con el mismo de que la apelación fue negada indebidamente se admitiera el recurso de conformidad con el Arto. 483 Pr. Adjuntó a su solicitud las diligencias tramitadas ante el Notario;

CONSIDERANDO:

El presente recurso ha sido interpuesto para que se admita el recurso de apelación que interpuso el doctor Ramón César Molina en contra del auto dictado por el Fiscal de Instrucción de la Primera Auditoría Militar Territorial a las once de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y tres y en el cual se declaró sin lugar un incidente de nulidad promovido por el recurrente. Pero de conformidad con el Arto. 478 Pr., y siguientes el Tribunal competente para conocer del recurso de hecho es precisamente el Tribunal Superior del Juez o Tribunal que denegó el recurso de derecho. De conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación que las partes interpongan en contra de la sentencia del Tribunal de Apelación, al conocer de ese recurso se circunscribe su competencia, por lo que siendo el recurso denegado el de apelación contra diligencias dictadas en primera instancia por el Fiscal Militar de la Primera Auditoría Militar Territorial, no sería ante este Tribunal ante quien debía interponer el recurso de hecho, sino que ante el inmediato superior de dicho funcionario, pero además en el Procedimiento Penal Militar no existe el recurso de hecho, y no se puede aplicar lo dispuesto al respecto en el Procedimiento Civil, porque dicha Ley Procesal Militar no prevé la aplicación supletoria del Pr. Además de conformidad con el Arto. 233 del Decreto 595 del 2 de Diciembre de 1980, la apelación sólo está prevista en contra de la sentencia definitiva, las demás resoluciones, providencias, autos o decretos que se dictan en la tramitación de los procesos militares sólo pueden ser reclamadas mediante aclaración o rectificación de conformidad con los Artos. 67, 68 y 69 del mismo Decreto 595. Pero de todas formas es censurable la falta de notificación oportuna de que se queja el doctor Molina, en vista de que el Arto. 67 de la ley en referencia establece a los Tribunales Militares la obligación de notificar a las partes las resoluciones siempre que afecten sus derechos fundamentales, en consecuencia el recurso de hecho de que se ha hecho mérito está mal interpuesto y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados
RESUELVEN: No ha lugar a tramitar el

recurso de hecho interpuesto por el doctor Ramón César Molina a las diez de la mañana del quince de Febrero del corriente año de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zuniga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte abrió informativo en contra del doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, al dirigirse al compañero Procurador Departamental de Chontales Omar Cortez Ruiz, adjuntando fotocopia de una escritura de compra venta de un carro y una partida de defunción de Abelardo Ayestas Miranda. En la comunicación de dicho funcionario dirigida al doctor Mariano Barahona, informa que el referido profesional autorizó una escritura pública en la que comparece una persona que a la fecha del otorgamiento ya había fallecido, lo que demuestra con la partida de defunción. Oficiado el profesional para que rindiera informe, lo evacuó en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos ochenta y dos y en el cual dice que es el primero en lamentar lo ocurrido que nunca durante su vida profesional ha sido sancionado, relata un caso donde según él se le trató de dar la cantidad de veinte mil córdobas para que hiciera un testamento en forma indebida, abundando en detalles sobre este hecho; así como la propuesta para la autorización de una compraventa que dijo tuvo que dejar suspensa. Acepta en su informe que sobre el caso objeto de la queja fue sorprendido, ya que siendo de Chontales conoce a todas las familias y que le presentaron a un hermano del muerto, de lo cual hasta hoy se entera

y que en el momento de autorizar la escritura él creyó se trataba del esposo de la señora Ayestas quien fue la que le pidió le autorizara la escritura de venta del carro a su favor. Que él no vio nada malo ni sospechoso en tal hecho, puesto que se trataba de marido y mujer y le dijo la señora que lo hacía para evitarse el pago de impuestos porque todas las propiedades estaban a nombre de su marido. Que al momento de comparecer la señora Ayestas con el que luego supo era hermano de su marido muerto, no le pidió identificación, porque en Chontales nadie tiene identificación. Dice que una muestra de su buena fe es la cantidad cobrada en concepto de honorarios que son apenas trescientos córdobas y que además si él hubiera sabido que estaba haciendo algo ilícito lo normal es que tratara de ocultarlo antedatando la escritura para antes del 28 de Abril, fecha de la muerte y el haberla autorizado con fecha cuatro de Mayo, demuestra que actuó, como dijo de buena fe. Se abrió a pruebas la queja y durante dicho término comparecieron a declarar Corina López de Ayestas y José Tomás Ayestas Jirón y ambos indistintamente declararon que a petición de la señora Corina López de Ayestas el otro declarante José Tomás Ayestas se hizo pasar como su hermano Abelardo Ayestas Jirón, compareciendo ante el Notario Castrillo Sobalvarro a otorgar la escritura en referencia, sin que el referido Notario supiera que el marido de la señora ya había fallecido. Y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

La presente queja se resume en el hecho de que el Notario Castrillo Sobalvarro autorizó una escritura en la que comparece una persona que según se demuestra con la respectiva partida de defunción había fallecido seis días antes del otorgamiento de la escritura en referencia. El Notario acepta el hecho, pero se excepciona diciendo que fue sorprendido y que su única falta consiste en no haber pedido la correspondiente identificación a los otorgantes y que a pesar del conocimiento de todas las familias de Chontales no podía distinguir entre sí, a los hermanos Ayestas Jirón y por eso lo engañaron. Por su parte los protagonistas del otorgamiento de la escritura Compraventa de un carro en respectivas declaraciones confiesan el hecho de haber cometido el delito tipificado en el Arto. 473 Inc. 2o. y 474 Pn., y asegurando que de ello no fue participe el Notario

Castrillo Sobalvarro, ya que no sabía que José Tomás Ayestas Jirón estaba compareciendo en nombre de su hermano muerto Abelardo Ayestas Jirón. Ante la declaración de la señora Corina de Ayestas y José Tomás Ayestas la que prácticamente como se dijo han confesado la comisión del hecho delictivo tipificado en las disposiciones legales mencionadas, no cabe a esta Corte más que abstenerse de pronunciarse, por no tener competencia para ello por la vía de la queja y de conformidad con la Ley de Reforma Procesal Penal no cabe mas que enviar certificación de la sentencia que se dicte con todo lo actuado, para que inicie la acción penal correspondiente ante el Tribunal competente que pueda determinar o no la posible responsabilidad delictiva de Castrillo Sobalvarro, y demás implicados. Correspondiendo a esta Corte dentro de las facultades que le otorga el Arto. 3o. del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, a sancionar al Notario mencionado con amonestación privada y multa de un mil córdobas, porque la Corte considera que aunque efectivamente el Notario Castrillo dice que fue sorprendido, que confundió al compareciente con el otro hermano muerto, y que su buena fe se deduce de la fecha que tiene la escritura en mención, eso al probarlo servirá para determinar o no, la responsabilidad delictiva, pero no para eximirlo por la violación a los deberes que impone la Ley de Notariado y es evidente que el Notario Castrillo Sobalvarro violó la Ley de Notariado que en lo pertinente obliga a los Notarios a conocer personalmente a los comparecientes a otorgar una escritura y el hecho de haber confundido a los hermanos Ayestas, si nos atenemos a su dicho, implica que no hay el conocimiento personal que la ley exige, y de lo cual dio fe al autorizar la escritura No. 92 de las seis de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados FALLAN: 1o.) Ha lugar a la queja en contra del Notario Orlando Castrillo Sobalvarro de la que se ha hecho mérito, en consecuencia se le sanciona con amonestación privada que hará efectiva el Presidente del Tribunal o el Magistrado que éste indique y multa de un mil córdobas a favor del Fisco, la que hará efectiva en la administración de Rentas de Managua y deberá

presentar a esta Corte la boleta de entero dentro de tercero día. 2o.) Enviase certificación íntegra de todo lo actuado y de esta sentencia al Procurador Penal de Managua para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srlo.

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)

El Dr. Franco Humberto Cáliz Chavarría, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante este Tribunal Supremo mediante escrito presentado a las 11:15 minutos de la mañana del día 17 de Mayo del corriente año, manifestando lo siguiente: Que conforme testimonio de Escritura número veintiuno de sustitución de poder, la que fue otorgada en esta ciudad a las 11:40 am del día 21 de Abril de este año, por la señorita Aleyda Sánchez Aguilar, mayor de edad, soltera estudiante y del domicilio de la ciudad de León, en nombre y representación del señor Orlando Sánchez Lacayo, mayor de edad, casado, Administrador y del domicilio de la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, a favor del compareciente, comprobaba que era apoderado judicial del mencionado señor Sánchez Lacayo con las facultades inherentes en el mismo poder y en especial la de gestionar ante este Tribunal Supremo, el Exequatur de la sentencia de divorcio dictada en los Estados Unidos de América y cuya traducción y documentación, junto con los poderes mencionados acompañaba con su solicitud. Que acatando instrucciones de su mandante solicitaba se le extendiera el Exequatur respectivo a dicha sentencia, con el fin de que la misma se ins-

cribiera en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad. Señaló oficina para notificaciones.

II)

La Corte tuvo por personado al Dr. Cáliz Chavarría como mandatario en lo General para lo Judicial del señor Orlando Sánchez Lacayo conforme el poder original y sustitución acompañados con la solicitud y de la misma mandó a oír al Procurador General de Justicia, habiéndose personado el Dr. Fernando Centeno Zapata en su carácter de Procurador Civil de este Departamento, se le tuvo por personado, no habiendo expuesto nada con relación a la solicitud formulada por Cáliz Chavarría y encontrándose los autos en estado de sentencia. cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Al examinar los documentos presentados por el solicitante doctor Cáliz Chavarría, encuentra el Tribunal que si bien es cierto que éste obra con poder suficiente para poder en nombre de don Orlando Sánchez Lacayo, introducir la solicitud de Exequatur a la sentencia de divorcio que dice se dictó en los Estados Unidos de América; sin embargo no consta en tal documentación acompañada la *ejecutoria* librada de la sentencia que haya recaído en el juicio de divorcio que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Orlando Sánchez Lacayo y Sonia González Altamirano, ya que lo único que se ha acompañado con relación a tal divorcio, es una traducción que del Idioma Inglés hace al Español el Notario Rodolfo Cortez, en la ciudad de San Francisco (U. S. A.), de un documento fechado el 27 de Diciembre de 1982 el que no ampara firma alguna y tiene por título "Traducción al Español y Extracción de Disolución de Matrimonio" y una copia al carbón, fotocopiada en que aparecen manuscritos al Español los nombres de Orlando Sánchez y Sonia Sánchez atestados éstos que se encuentran a los folios 1, 5 y 19 de los autos. Por lo que, no reuniendo dichos atestados presentados la seriedad adecuada ni los requisitos establecidos en los Artos. 533 y 544 Pr., no cabe extender el Exequatur solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 426 y 436 Pr, los suscritos Magistrados, dieron. No ha lugar a extender el Exequatur solicita-

do por el Dr. Franco Humberto Cáliz Chavarría como Apoderado de Orlando Sánchez Lacayo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad, Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres. — Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Francisco Barberena Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Insecticidas Stauffer, S. A.", a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete, resumidamente expuso: que en la apelación interpuesta contra la resolución en revisión que dictó dicha Dirección General por la que le impuso a su representada cargo al Impuesto sobre la Renta por el período 1974/1975, hasta por la suma de novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta córdobas y treintisiete centavos; se dictó el auto de las nueve de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos setenta y seis por el cual se declaró sin lugar dicha instancia por no ser el poder presentado, instrumento habilitante de la personería del señor Orlando Esteban Cáceres, al tenor de la cláusula segunda de la escritura acompañada y Artos. 3296 y 3357 C.; que su representada solicitó se le extendiera el testimonio de Ley para recurrir de hecho de acuerdo con el Arto. 9) de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, que habiendo accedido la Dirección mencionada compareció ante la Asesoría de Hacienda, expresando los agravios que causaba la negativa de aceptar la apelación, lo que fue desestimado por dicha Asesoría por considerarla extemporánea en la Sentencia de las nueve de la mañana del diez

de Octubre del referido año; que estando en tiempo y conforme lo dispuesto en los Artos. 1) Inco. 1o., 2) y 7) de la Ley de Amparo, interpone formal Recurso de Amparo en contra de la Asesoría de Hacienda y C. P., la que está integrada por los doctores Sergio Mario Montealegre, Horacio Argüello Carazo y Rogelio Martínez Cruz, mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, por haber dictado la Sentencia de las nueve de la mañana del día diez de Octubre de mil novecientos setenta y siete, con violación del Arto. 13 Cn., puesto que el Arto. 73 del Título IX de la Ley Reglamentaria y complementaria del Impuesto sobre la Renta, que establecía los trámites del Recurso de Hecho, está derogado por el Arto. 9) de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, que en su parte final establece como trámite para el Recurso de Hecho el contemplado en el Código de Procedimiento Civil, y del Arto. 14 de la misma Ley derogatoria del Decreto No. 21 del 29 de Octubre de 1939 y de toda disposición que se oponga a esa Ley Creadora y la que conforme el Arto. 25 del Título VII Preliminar del Código Civil es una derogación tácita del citado Arto. 73); que además la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos del 29 de Junio de 1957, deroga el Decreto Complementario y Reglamentario de la Ley del I. R., del 12 de Marzo de 1953 por ser aquella posterior a ésta, con lo que su Arto. 73) no puede ser aplicado por no tener fuerza legal alguna, por lo que la Asesoría ha violado el Arto. 13 Cn., citado causando agravios a su mandante, que así mismo causa agravios la Sentencia recurrida por decir que el trámite a seguir en el recurso de hecho es el sumario que señala el Arto. 1990 Pr., y no el ordinario del Arto. 477 Pr., en contraposición del Arto. 2) de la Ley Tributaria Común que prescribe que se aplicará las normas del derecho común, por lo que el artículo a aplicarse es el 6) Pr., que ordena el procedimiento ordinario en todos los casos que no tienen una regla especial de procedimiento; que al no existir en la Legislación Tributaria ninguna disposición especial en el recurso de hecho el procedimiento a aplicarse es el del Arto. 477 Pr., que ordena solicitar el testimonio dentro de tres días de notificado: que por consiguiente al haberse llenado todos los requisitos legales, y recurrido en tiempo no cabe la resolución de la Asesoría de Hacienda y su errada interpretación de que son juicios especiales y de tramitación verbal; que esta afirmación contraría lo dispuesto

en el Arto. 1) Inco. 20 de la Ley de timbres, que señala que los escritos de tramitación administrativa deben ser en papel sellado de un córdoba o sea que debe ser por escrito o sea ordinario; que causa agravio al violar constante jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que el término verbal es sinónimo de juicio sumario y el escrito de Juicio Ordinario; y la parte recurrida ha tramitado este último como verbal, que con este proceder ha violado el Arto. 1857 Pr., que establece que los juicios verbales son los que no pasan de cuatro mil córdobas en Managua y se ha resuelto sobre un juicio de novecientos ochenta mil córdobas, por lo que en razón de la cuantía no se le pudo aplicar un procedimiento verbal al presente Recurso de Hecho, que en tal sentencia se ha violado el Arto. 161 Cn., que determina quiénes son los que pueden proponer las Leyes y la Asesoría ha usado para su fallo disposiciones que se encuentran derogadas poniéndolas nuevamente en vigencia sin facultades para ello puesto que no son de los organismos señalados en dicho Arto. 161 Cn.; que por tales razones considera que la Asesoría ha violado las disposiciones citadas las que pide sean restablecidas en todo su vigor y fuerza legal, y que sea revocada la Sentencia recurrida amparando a su representada en sus derechos constitucionales y mandando a tramitar el recurso de hecho interpuesto en contra de la negativa de la Dirección General de Ingresos a aceptar la apelación interpuesta en contra del reparo que afecta el Impuesto sobre la Renta de su representada. Este Tribunal dictó la providencia de las doce y diez minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre del citado año setenta y siete, teniendo por personado al doctor Francisco Barberena Bendaña, en el carácter con que actúa; que la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público integrada por los señores, doctor Sergio Mario Montealegre, doctor Horacio Argüello Carazo y doctor Rogelio Martínez Cruz, deberán informar sobre la resolución que motiva este recurso, remitiendo las diligencias creadas al efecto. Por escrito que presentó el doctor Sergio Mario Montealegre, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, la Asesoría recurrida presentó su respectivo informe; aduciendo: que los recursos de hecho por su naturaleza especial exigen un procedimiento rápido por lo que, en consecuencia, su trámite es el de los juicios verbales señalado en el Arto.

1990 Pr., tal como lo expone la jurisprudencia contenida en la Sentencia de este Tribunal de las nueve de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y siete, por lo que el recurso de hecho debe de interponerse dentro del término de veinticuatro horas a contar de la notificación negativa, exponiendo los hechos ante la Asesoría, sin necesidad de acompañar testimonio de piezas o actuaciones y la Asesoría proveerá pidiendo las diligencias a la Dirección General de Ingresos para admitir o denegar la apelación pero el recurrente en lugar de proceder así pidió certificación de las piezas de las diligencias del reparo el 2 de Agosto de 1976, dos días después de habersele negado la apelación, y el 16 de Mayo de 1977, casi un año después se presentó ante la Asesoría expresando agravios en razón de habersele admitido el recurso de hecho en la Dirección General de Ingresos, es decir expresó agravios de un recurso de hecho que le admitió el Tribunal a-quo en lugar de entablarlo ante el Tribunal Ad-quem, por lo que le fue declarado extemporáneo el recurso de Hecho, que en realidad nunca entabló, como lo dejamos dicho; por lo que niega haber violado ninguna disposición legal, habiéndose excusado y aceptado la excusa de conocer en el caso, el doctor Roberto Argüello Hurtado, por las razones que adujo, en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos ochenta, se le tuvo por separado de conocer.

CONSIDERANDO:

La cuestión fundamental a que se contrae el presente caso es la que plantea la Asesoría Legal del antes Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su escrito de informe enviado a este Tribunal, en el cual sostiene que el trámite de los recursos de hecho entablados ante dicha secretaría es el mismo de los juicios verbales señalado en el arto. 1990 Pr. con lo cual el recurrente de autos debió presentar el suyo dentro del término de veinticuatro horas después de notificado, exponiendo los hechos sin necesidad de acompañar testimonios de piezas y actuaciones; pero que en lugar de hacerlo así se fue a pedir testimonio de piezas de las diligencias del reparo el 2 de Agosto de 1976, a los dos días de habersele negado la apelación por la Dirección General de Ingresos y se presentó casi un año después a la Asesoría a expresar, agravios el 16 de Mayo de 1977, después que

la Dirección accedió al recurso de Hecho, lo que hizo que el recurso fuera declarado extemporáneo por dicha Asesoría, sin perjuicio de alegar que había sido mal interpuesto ante el Tribunal a-quo en lugar de hacerlo ante el Ad-quem. Ante estos argumentos que expone la Asesoría se hace necesario hacer un análisis de los fundamentos de los mismos a fin de concluir si están bien apoyados por las disposiciones pertinentes y en consecuencia si está o no bien denegado el recurso de hecho. Para concluir así la Asesoría expone que se fundamentó en la Sentencia que esta Corte dictó a las nueve de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y siete, en la cual basándose en el arto. 73 del Decreto Complementario y Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre la Renta se autoriza la introducción del recurso de Hecho, mediante escrito continente de los hechos sin necesidad de acompañar testimonio alguno, pero como no señala término para interponerlo piensa que dado la naturaleza de los reclamos tributarios que exigen procedimientos rápidos, el término para interponerlo debe ser el de los juicios verbales o sea el de veinticuatro horas señalado por el arto. 1990 Pr. antes citado. Pero como bien dice el recurrente al actuar así este Tribunal y por consiguiente la Asesoría también, no tomó en consideración que el Decreto Complementario y Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se autorizaba para proceder en casos de recursos de hecho en la forma como lo plantea la Asesoría fue publicado el doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, mientras que la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos es posterior puesto que entró en vigor el uno de Junio de mil novecientos cincuenta y siete, prescribiendo en su arto. 9 que el trámite que debe aplicarse para los recursos de hecho es el mismo que estatuye el Código de Procedimiento Civil en vigor, lo cual viene a ser indudablemente de acuerdo con el arto. XXXV del Título Preliminar del Código Civil, de tal manera que la disposición a que debe atenderse el recurrente es la que está prescrita en el arto. 481 también Pr. que establece el término de tres días para pedir el testimonio y otros tres días para interponer el recurso conforme con el Arto. 50. de la Ley del dos de Julio de mil novecientos doce, reformatorio de la citada disposición pre-anterior. Además el Arto. 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta

y cuatro, es muy clara en cuanto a que prescribe que en materia de procedimiento, recurso y sanciones se aplicará la Ley Tributaria Común y la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, lo que viene a reforzar oportunamente los conceptos anteriormente consignados sin que para ello sea óbice el que en el Arto. 36 de esta última Ley citada se mantengan las disposiciones del Título IX del Decreto No. 7 del 10 de Marzo de 1953, pues ésto se refiere a los requisitos que deben llenarse para que el recurso de apelación por el de hecho sea admitido, puesto que no choca en modo alguno con las reglas del procedimiento a seguirse y que aquí se ha estimado como pertinente. Ahora bien, el recurrente afirma que pidió testimonio para recurrir de hecho en forma oportuna, pero es lo cierto que en el escrito de interposición de la apelación por el de hecho que presentó el doctor, Orlando Esteban Cáceres, como apoderado de la firma recurrente presentado por el doctor Francisco Barberena Meza, a las doce y veinte minutos de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos setenta y seis, no se acompañó ni se solicitó testimonio alguno, lo cual es violatorio de los artos. 417, 478, 481 Pr. y reforma de la Ley del dos de Julio de 1912, todo lo cual indica que el recurrente no cumplió para nada con las prescripciones citadas anteriormente y las que como se dijo son las que deben prevalecer y en tal caso la instancia fue indebidamente interpuesta sin que para ello valga el hecho de que en posterior escrito se presentara el doctor, Francisco Barberena Bendaña, como recurrente acompañando una copia simple de la sentencia recurrida diciendo que es el testimonio y la cédula de notificación de la misma, pretendiendo con ello suplir el vacío que surge al faltar el testimonio que en debida forma y conforme lo prescriben los artículos citados deben acompañarse, y no se hizo; por todo lo cual este Tribunal estima, que aunque por razones distintas, está bien denegado el recurso de hecho interpuesto por la parte recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: no ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto contra la sentencia dictada por la Asesoría Legal del antes Ministerio de Hacienda y C. P., hoy Ministerio de Finanzas, a las nueve de la mañana del diez de Octubre

de mil novecientos setenta y siete, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, compareció a esta Corte el señor Alcibíades Mendoza Ayala, quejándose de la conducta profesional del doctor Manuel Salvador Jarquín. Que los hechos por los cuales se queja son los siguientes: que el referido Notario autorizó una escritura en la que comparecen su difunta madre, viva entonces, su hermano Alejandro Mendoza Silva y el quejoso, escritura en la que prometieron vender con pacto de retroventa a la señora Josefa Osorno de Báez, por la suma de cinco mil cuatrocientos córdobas la finca urbana No. 11732, folio 59, Tomo 270, asiento 50. del Libro de Propiedades del Registro Público de Granada. Que de esa propiedad su madre Soledad Mendoza era usufructuaria y él con su hermano nudos propietarios. Pero que la verdad es que él nunca compareció otorgando tal escritura y que de la misma se dio cuenta hasta que se dispuso a dar las vueltas para cancelar el usufructo una vez que su madre había fallecido; que la firma que allí aparece no es de él ni la de su hermano y que su madre no sabía firmar. Que todo lo anterior lo denunciaba para que corrigieran las anomalías relatadas y le repararan los perjuicios que tal acción le causaba en su calidad de condueño. Adjuntó un certificado registral de la propiedad en referencia donde aparece la promesa de Venta a que alude. Se abrió el informativo correspondiente y se solicitó al notario cuestionado el informe de Ley; la Sección de

Estadística de la Corte remitió el informe acerca de la situación del notario con dicha oficina y en su oportunidad el notario Manuel Salvador Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada rindió el informe que se le solicitó argumentando lo que tuvo a bien, aceptando haber autorizado la escritura a que alude la queja exponiendo que en la misma no compareció la señora Soledad Mendoza únicamente el quejoso y su hermano y que ambos le manifestaron no saber firmar y que a su ruego lo haría la señora Juana Isabel García a quien ellos mismos llevaron con tal fin. Que no hay tal falsedad y que todo es una burda trama para manchar su prestigio profesional, y que es tal falsa la afirmación por el hecho de que después del otorgamiento de la escritura los Mendoza Ayala y Mendoza Silva han enterado varias sumas de dinero a su cliente Josefa Osorno de Báez en concepto de intereses lo que demostraba con las colillas de los recibos que oportunamente su cliente les ha extendido. Se abrió a pruebas la queja y durante el término probatorio el doctor Manuel Salvador Jarquín mediante interrogatorio que al efecto presentó, pidió se interrogara a los testigos Josefa Espinoza Osorno de Báez, Augusto César Rojas Fernández y por encontrarse impedidos físicamente los testigos Alberto Báez Guido y Carlos Dávila Sequeira y previa constatación mediante la respectiva constancia médica, rindieron sus declaraciones ante el Juez Civil de Distrito de Granada mediante exhorto enviado al efecto. El doctor Manuel Salvador Jarquín presentó un pliego de posiciones para que fueran absueltas por la señora María Mora de Mendoza, lo cual hizo ante esta Corte en acta de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y tres; también presentó como prueba documental un segundo testimonio de la escritura No. 63 Promesa de Venta, otorgada a las diez de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y siete. Y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja en referencia, está en el hecho de que el señor Alcibiades Mendoza Ayala dice que en la escritura No. 63 que se deja relacionada en los Vistos Resulta, aparece otorgando una Promesa de Venta a favor de Josefa Osorno de Báez y que él en ningún momento ha comparecido a otorgar tal escritura, que de la Promesa de Venta allí autorizada se

dio cuenta que después de la muerte de su madre se dispuso a realizar las diligencias para cancelar el usufructo que ella tenía sobre la propiedad, ya que la nuda propiedad es de él y de su hermano Alejandro. Se realizaron todas las investigaciones del caso y desde el punto de vista de la formalidad notarial la escritura cuestionada, de la que un segundo testimonio se adjuntó como prueba documental, no revela ninguna violación formal censurable por la vía de la queja; en consecuencia lo que se ha planteado es un problema de falsedad civil o penal que esta Corte no puede entrar a conocer ni a examinar por la vía escogida por el quejoso, debiendo en consecuencia resolverse la presente queja en el sentido de que el señor Alcibiades Mendoza Ayala tiene expedita la vía judicial ordinaria para hacer las reclamaciones pertinentes; ya que esta Corte no puede hacer ningún análisis ni pronunciamiento porque como se dijo, la situación planteada debe dilucidarse en el respectivo juicio ordinario y cualquier apreciación de los hechos sería adelantar criterio sobre algo que luego puede ser conocido por esta Corte y que además podría influir en la tramitación del juicio correspondiente, si es que el quejoso se decide a hacer uso de la vía adecuada, la que le queda expedita; tampoco se aprecia a verdad sabida y buena fe guardada que se haya cometido delito oficial al tenor del Arto. 2 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor Alcibiades Mendoza Ayala en contra del doctor Manuel Salvador Jarquín, de la que se ha hecho mérito. Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer si quisiere ante la autoridad judicial competente. Archívense las presentes diligencias, cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. Srío.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1983

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, por el señor Francisco Picado Castro, compareció a este Tribunal el doctor Reynaldo Averzuz Calderón, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores Zacarías Blandino Castro y Matilde Blandino viuda de Pérez, conforme poder inserto en el testimonio acompañado, exponiendo que sus representados interpusieron interdicto de Amparo en la posesión, en el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa en contra de la señora Rosa Blandino Castro o Rosa Castro Blandino, la que a su vez interpuso querrela de restablecimiento en contra de sus representados. Que ambas querrelas se acumularon y el Juez dictó la sentencia de término correspondiente la que fue apelada por sus poderdantes, apelación que se tramitó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, Tribunal que en sentencia de las nueve de la mañana del día cuatro de Febrero del corriente año confirmó la sentencia de primera instancia. Que esta sentencia fue notificada el día ocho de Febrero, habiendo recurrido de casación en nombre de sus representados por medio de escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Febrero del citado año; recurso que le fue denegado por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día quince de Febrero del corriente. Que habiendo solicitado certificación de las piezas del proceso que señala el Arto. 477 Pr., las que le fueron libradas y por medio del presente escrito y acompañando la certificación en referencia dijo: "Vengo ante vos a interponer formal recurso de casación por el de hecho, de la resolución dictada por la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa, Sala para la Civil, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día quince de Febrero del corriente año, en

el que aduce la sala sentenciadora, que la sentencia está firme sin dar otra razón..."; argumentando a continuación las razones por las cuales cree se le negó en forma indebida el recurso de casación interpuesto, pidiendo se dejara sin efecto el auto en que se le denegó el recurso para que se le admitiera el recurso de casación y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso de hecho es sustitutivo del de derecho por lo cual sólo tiene cabida cuando hubiere sido denegado aquél y debe formularse contra la misma resolución que fue objeto del recurso de derecho y no contra el auto en que se deniega éste como se hizo en el presente caso, por cuya razón resulta notoriamente improcedente y debe rechazarse de plano, ya que el doctor Reynaldo Averzuz Calderón interpuso el recurso de casación por el de hecho contra el auto dictado por la Sala de lo civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día quince de Febrero de mil novecientos ochenta y tres en el cual se le denegó el recurso; en vez de recurrir en contra de la sentencia dictada por el mismo Tribunal a las nueve de la mañana del día cuatro de Febrero del mismo año;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Recházase de plano por ser notoriamente improcedente, el recurso de casación en la forma y en el fondo que por el de hecho se interpuso contra el auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, del que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado Presidente doctor Roberto Argüello Hurtado del parecer de sus compañeros ya que el Recurso de Hecho es independiente y se interpone en forma directa ante el Tribunal Superior del que deniega un recurso. El recurso de hecho no se interpone directamente contra la sentencia, puesto que contra ésta, en el presente caso ya se interpuso el de casación el cual fue negado. El recurso de hecho es el pedimento formal de la parte agraviada que solicita al superior que le admita el recur-

so de casación que ya interpuso y que le fue denegado, recurso que ya presentó contra la sentencia. En el presente caso el solicitante ha cumplido sin estrictos formalismos al solicitar a esta Corte textualmente: "Que en virtud de las razones expuestas vengo ante Vos a interponer formal recurso de casación por el de hecho, de la resolución de las doce y cuarenta minutos de la tarde del día quince de Febrero del corriente año, para que dejéis sin efecto dicho auto denegatorio y declaréis procedente el recurso de casación que interpuse en escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Febrero del corriente año, recurso de casación que fue interpuesto de la resolución de las nueve de la mañana del día cuatro de Febrero del corriente año; y vota: Porque se admita el recurso por ser definitiva la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Vistas las presentes diligencias resulta que el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto cabeza de proceso y arresto provisional en contra de Justo Humberto Suárez Ruiz, Ronald Antonio Varela Matamoros, María del Carmen Campos Argüello, Francisca Olivia Guerrero Rizo, José Tomás González García y Daniel Gonzalo Olivas Zúniga para investigar la denuncia presentada en su contra por el Procurador Penal por los delitos contra la salud pública (Arto. 331 Pn.); delito contra la administración de Justicia (Arto. 362 Pn):

delito de defraudación fiscal (Decreto 839) y delito de falsificación de sellos (Arto. 460 Pn.), todos supuestamente cometidos en la forma que el Procurador relata en su escrito de denuncia. Estando en trámite la instructiva el Juzgado recibió carta orden del Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Criminal en la que ordenaban al Juez remitiera al Tribunal certificación de todas las diligencias que hubiere levantado para esclarecer los delitos denunciados y de "conformidad con el Arto. 404 In., y consideración que hace la sala del Arto. 83 In., deberá abstenerse de dictar auto de detención provisional o revocarlo en caso ya lo hubiere dictado girando de inmediato la orden de libertad correspondiente..." para el doctor Daniel Olivas Zúniga. Lo anterior fue ordenado por la sala en atención a petición hecha por el defensor del doctor Daniel Olivas, doctor Carlos Olivas. El Tribunal ordenaba seguir con la tramitación de la causa. El Juez dictó auto a las nueve de la mañana del cuatro de Junio del corriente año cumpliendo lo ordenado por la sala y girando la correspondiente orden de libertad para el doctor Daniel Olivas. Posteriormente por auto de las diez de la mañana de la misma fecha, por contrario imperio revocó el auto anterior y mantuvo su competencia de conformidad con el Arto. 17 In., y de conformidad con el Arto. 337 Pr., decidió continuar con el procedimiento para no atrasarlo por haber reos detenidos. Notificado el auto anterior, el mismo fue apelado, se admitió la apelación en ambos efectos y la misma fue declarada con lugar por el Tribunal en auto de las once y treinta minutos de la mañana de la misma fecha revocando el auto dictado por el Juez a las diez de la mañana. Posteriormente el Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó un auto a las cinco de la tarde del siete de Junio de mil novecientos ochenta y tres el que en su parte conducente dice: "Siendo que en el fondo del presente caso se ha planteado un conflicto de competencia, de conformidad con el Arto. 328 Pr., remítase originales las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y oficiese a la compañera Juez Segundo de Distrito del Crimen a fin de que remita a ese Supremo Tribunal, certificación de las diligencias en su poder. Todo dentro de la causa criminal promovida ante ese Juzgado por la Procuraduría Penal en contra del doctor Daniel Olivas Zúniga y otros".

II,

En cumplimiento del auto anterior llegan a este Tribunal las diligencias originales creadas en el Tribunal de Apelaciones Región III, y las cuales se originaron al interponer el doctor Daniel Olivas, cuestión de competencia por INHIBITORIA para que el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, se inhibiera de conocer y remitiera los autos al Tribunal por estimar que los delitos que se le imputa los había cometido en el ejercicio profesional; gestiones cuyo resultado ya ha quedado relatado. También la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, remite a esta Corte los autos originales del presente caso. Por escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y tres ante esta Corte compareció el doctor Iván Villavicencio Tapia en su carácter de Procurador Penal Auxiliar, dijo que interponiendo recurso innominado de conformidad con el Arto. 313 Pr., en contra de la resolución dictada a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de los corrientes por el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala Penal; resolución que le fue notificada a las nueve de la mañana del seis de Junio y pidió que se pidiera a dicho Tribunal informe con justificación y que se resolviera que el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua es el competente para conocer del presente caso. Acompañó la documentación pertinente y posteriormente por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Junio del corriente año, compareció el doctor Carlos Olivas Zúniga, defensor del doctor Daniel Olivas, alegando lo que tuvo a bien y pidiendo se devolvieran los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, porque considera que no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre esa cuestión de competencia. Se quejó también de la falta de resolución del Tribunal de Apelaciones de una reposición que allá promovió. En vista de lo anterior esta Corte ordenó al Tribunal previa devolución de los originales que se pronunciara sobre la referida reposición y dicho Tribunal la declaró sin lugar en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de Junio corriente; también por auto se ordenó la devolución de los autos originales al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen para que se continúe la tramitación y se ordenó la certificación de los mismos y su remisión

a esta Corte como se lo ordenó el Tribunal de Apelaciones Región III, lo cual que se cumplió y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

La presente causa se origina por la inhibitoria promovida por el doctor Daniel Olivas Zúniga en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Región III, en contra de la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua para que se inhiba de conocer de la denuncia que interpuso en su contra la Procuraduría Penal, por la supuesta comisión de varios delitos en unión de otras personas, alegando que sobre su actividad profesional no tiene competencia para investigar ni la Policía ni la Procuraduría y por consiguiente el Juez no tiene tampoco competencia para conocer puesto que los Abogados equiparados a los Notarios y a los Jueces, el Tribunal competente para juzgarlos es el Tribunal de Apelaciones cuando se trate de delitos o la Corte Suprema cuando se trate de faltas aplicando sanciones correccionales. Atendiendo tal petición el Tribunal gira carta a la Juez para que remita certificación de lo actuado y ordenando de conformidad con el Arto. 404 In., que se abstenga de dictar arresto o revocarlo si ya lo hubiera dictado en contra del doctor Daniel Olivas. Con esta resolución de la sala estaba dividiendo la contienda de la causa puesto que pretendía sustraer de la competencia del Juez a uno de los procesados por parte de los delitos denunciados y luego estaba emitiendo una orden de libertad a favor de un reo que estaba bajo la jurisdicción del Juez Segundo de Distrito del Crimen, ya que el Tribunal no había asumido la competencia para conocer de los delitos imputados al doctor Daniel Olivas porque la inhibitoria a que dio trámite no estaba decidida. No obstante lo anterior, se trata en la presente causa de determinar la responsabilidad delictiva de varios procesados, uno de los cuales es el Abogado doctor Daniel Olivas Zúniga, a quien no se imputan delitos oficiales, sino que esos delitos que la Procuraduría Penal les imputa en su denuncia son los delitos contra la salud pública (Arto. 331 Pn.); delito contra la administración de justicia (Arto. 362 Pn.); delito de defraudación fiscal (Decreto 839, y delito de falsificación de sellos (Arto. 460 Pn.), delitos cuya comisión o la circunstancia en que los mismos se cometieron por todos y cada uno de los procesados corresponderá determinar al Tribunal compe-

tente; siendo lo que corresponde establecer a este Tribunal de conformidad con el Arto. 313 Pr., invocado por el Procurador Penal cual de los tribunales debe conocer. El Arto. 1 de la Ley de 24 de Septiembre de 1969 atribuye competencia o fuero privilegiado a las Salas de lo Criminal de las Cortes de Apelaciones solamente en caso de delitos oficiales, que no es el caso presente. Se trata en el presente caso de la comisión de varios delitos supuestamente cometidos por varias personas, una de las cuales alega que debe ser juzgado por el Tribunal de Apelaciones por estar sometido al fuero especial que la Ley otorga a los Abogados, para que sean juzgados por aquellos delitos oficiales que cometan en el ejercicio profesional. El defensor del reo planteó la cuestión de competencia por inhibitoria y aunque no fue tramitada debidamente, se produjo una resolución final de la sala que dice: "Siendo que en el fondo del presente caso se ha planteado un conflicto de competencia, de conformidad con el Arto. 328 Pr., remítanse originales las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia...". Esta resolución es firme y ya no admite ningún recurso pues le fue denegada la reposición solicitada por el defensor. Esta Corte tiene atribuciones específicas para decidir competencia entre Tribunales de diversas categorías en virtud del Arto. 328 Pr., y en especial el inciso 3o. que se refiere a los demás casos no previstos en esa misma disposición y en especial en el inciso final del Arto. 2135 Pr. que expresa: "Si la competencia se verifica entre Salas o Cortes de Apelaciones y jueces o funcionarios de jurisdicción privativa, decidirá la Corte Suprema". La Corte Suprema de Justicia se puede pronunciar hasta de oficio en materia de jurisdicción privativa o por razón de las personas. Esta Corte estima que aún suponiendo la comisión de delitos oficiales por el doctor Daniel Olivas concurriría en el presente caso lo previsto en el Arto. 17 In., que dice: "El Juez que en el seguimiento de una causa criminal descubra diversos autores, cómplices o encubridores del delito, pertenecientes a distinto fuero, hará respecto a ellos las averiguaciones correspondientes y pasará las diligencias y los reos al Juez ordinario, que será el único competente en estos casos para todos, a fin de no dividir la continencia de la causa y las diligencias seguidas por el remitente serán válidas; si se instruyeron con arreglo a derecho. En casos de adulterio, el Juez ordinario conocerá con exclusión de todo fuero". Por lo

cual la competente para conocer de los delitos denunciados por el Procurador Penal Auxiliar es la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Este Tribunal aclara que no es exacta la afirmación de que a los Abogados que cometan delitos no los puede juzgar la justicia ordinaria, la competencia, especial que la ley establece, es únicamente para conocer de delitos oficiales cometidos en el ejercicio profesional pero de los delitos comunes que cometan son competentes para conocer los jueces ordinarios y si hay concurrencia de delitos oficiales y comunes se tendría que aplicar lo dispuesto en el Arto. 14 In., que dice: "Cuando por varios delitos hubiere de ser juzgado un reo por jueces de distinto fuero, conocerá de su causa el juez que prevenga en ella si las penas que hubieren de aplicarse fueren iguales, siendo desiguales, conocerá el Juez que ha de aplicar la pena mayor". Todo con el objeto de no dividir la continencia de la causa, por ello en ningún caso el Tribunal de Apelaciones pudo conocer de los supuestos delitos oficiales cometidos por el doctor Olivas y dejar la competencia para conocer de los supuestos delitos comunes al Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua. El Tribunal también aprovecha para aclarar, que de conformidad con el Decreto 1130 del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, que estableció el monopolio de la acción penal para la Procuraduría General de Justicia, los Tribunales de Apelaciones no tienen competencia para iniciar de oficio causas contra abogados o funcionarios sometidos a su competencia, sino que la pretensión penal la debe promover aun en esos casos la Procuraduría.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 313 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: La Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua es la competente para conocer de las diligencias de las que se ha hecho mérito. Envíese al correspondiente funcionario judicial las diligencias con certificación de la sentencia. Por oficio póngase en conocimiento de lo resuelto al Tribunal. Disienten los Magistrados doctores Santiago Rivas Haslam, Hernaldo Zúñiga Montenegro y Rodolfo Robelo Herrera por las siguientes razones: La Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones Región Tercera con sede en esta ciudad de Managua, ante petición que por escrito le formula el doctor Daniel Olivas Zúñiga, por medio de su abogado defensor

el doctor Carlos Olivas Zúniga, tendiente a que la Juez Segundo del Distrito del Crimen de esta ciudad, doctora Yolanda Huembes, se abstenga de conocer de la denuncia promovida por el doctor Carlos Saavedra Cárcamo, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de este departamento, en contra del mencionado abogado Daniel Olivas Zúniga y otras personas, a quienes la Procuraduría les imputa la comisión de una serie de delitos en perjuicio del Estado, negando Olivas Zúniga el haber cometido delito alguno, manifestándole al Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Penal, que su actuación en los hechos denunciados por la Procuraduría Penal no había sido otra que el haber actuado como abogado defensor y apoderado legal del doctor Juan Otero, y como tal por tratarse de actividades que realizó en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público, por mandato de la Ley, estaba equiparado a los Jueces de Distrito y a los Notarios Públicos, los que solamente podrán ser juzgados en cuanto a su conducta profesional por la Corte Suprema, ya fuera de oficio, mediante denuncia o por queja presentada al efecto, o bien por el Tribunal de Apelaciones, de oficio, por acusación o bien por denuncia. Ante tal pedimento tendiente de que la Juez, doctora Huembes, se abstenga de conocer de la causa incoada en contra de Olivas Zúniga por considerar éste que se trata de delitos oficiales cometidos en el ejercicio de su profesión de abogado, el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Penal, provee enviando carta-orden a la citada Juez para que remita certificación de las diligencias que con base en la denuncia presentada por el Procurador en contra del doctor Olivas Zúniga y otros, se hubiere levantado, e igualmente previene a la judicial que de conformidad con el Arto. 401 In., se abstenga de dictar auto de arresto provisional en contra de Olivas Zúniga o revoque dicha providencia en caso ya se hubiere dictado el arresto, mandando el Tribunal al mismo tiempo, que los autos originales permanezcan en el juzgado para que la juez continúe conociendo del caso en contra de las otras personas sindicadas por la Procuraduría Auxiliar Penal. Los suscritos Magistrados sin entrar a conocer acerca de las razones legales que les pudiesen haber asistido a la Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones Región Tercera, para dictar la resolución de las cuatro y quince minutos de la tarde del

día tres de Junio del corriente año, en que ordena a la doctora Huembes le remita certificación del expediente y que revoque el arresto dictado en contra de Olivas Zúniga o se abstenga de dictar providencia ordenando su arresto provisional, consideran que la Juez Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad, doctora Yolanda Huembes, ante el recibo de la carta-orden que le enviaba su superior jerárquico, no tenía otra cosa más que hacer que darle cumplimiento a lo que se le ordenaba y en la resolución que dictara, lo único que podía hacer era esgrimir las razones legales que a bien tuviera para considerarse competente para conocer del proceso incoado en contra de Olivas Zúniga, pero sin dejar de cumplir con lo ordenado por su superior jerárquico, y no proceder a como lo hizo desacatando lo ordenado por el Tribunal Superior, creándole a éste una cuestión de competencia que en forma alguna puede tener asidero legal conforme expresamente lo estatuye el Arto. 311 Pr., que literalmente dice: "Ningún Juez o Tribunal puede promover cuestión de competencia a su inmediato superior jerárquico, sino plantearle a instancia de parte, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior sin más trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento". En vista de lo expuesto, los suscritos Magistrados votan porque los autos deben enviarse al Tribunal de Apelaciones Tercera Región. Sala para lo Penal, para que dicho Tribunal dicte la resolución correspondiente dentro de tercero día de recibidos, y haga cumplir lo resuelto a su inmediato inferior el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de esta ciudad; todo por considerar que el Tribunal Supremo no puede entrar a conocer sobre una "cuestión de competencia" que no puede darse y menos el resolver una cuestión de competencia que legalmente no puede existir conforme lo dispone el Arto. 311 Pr., y lo contrario sería institucionalizar el desacato y la desobediencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTO y

CONSIDERANDO:

Al examinar la queja presentada ante este Tribunal Supremo a las 11:25 minutos de la mañana del día 28 de Julio del corriente año, por la señora María Teresa Escamilla de Pereira, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, ciudadana mexicana y de este domicilio, y las diligencias certificadas, en relación al Recurso de Exhibición Personal que interpuso el día veinticinco del mes próximo pasado ante la Sala de lo Criminal, del Tribunal de Apelaciones, Región Tercera, a favor de su esposo, el doctor Alejandro Pereira Malespín, y el cual fue declarado inadmisibile por la Sala, de conformidad con sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintiséis de Julio pasado, esta Corte Suprema observa que el fundamento del recurso interpuesto por la señora Escamilla de Pereira se sustenta en los Derechos y Garantías consignados en los Artos. 5 y 6 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, disposiciones estatutarias éstas que no están comprendidas en la Ley o Decreto de Emergencia.

POR TANTO:

En vista de lo antes expuesto, este Tribunal Supremo ordena a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones, Región Tercera, tramitar el Recurso de Exhibición Personal que interpuso la señora María Teresa Escamilla de Pereira, en favor de su esposo, doctor Alejandro Pereira Malespín, del que se ha hecho referencia anteriormente y con la urgencia que el caso amerita. Dirijase en consecuencia oficio al mencionado Tribunal, a la mayor brevedad posible para todos los efectos legales subsiguientes. Disienten los Magistrados Vilma Núñez de Escorcía y Alvaro Ramírez González y votan porque se declare sin lugar la queja en vista de que estiman que el Habeas Corpus está bien denegado, ya que la circunstancia de una detención prolongada que es el hecho material que relata la recurrente como la circunstancia que pone en peligro la vida del Dr. Alejandro Pereira no es suficiente para apreciar que

la vida del detenido está en peligro, de los hechos relatados en el escrito de interposición del Recurso se desprende que la queja fundamental de la recurrente la constituye el hecho de una detención prolongada, que en términos jurídicos implica una alteración al derecho a la libertad individual, derecho individual que está restringido en nuestro país de conformidad con el Decreto de Emergencia Nacional que nos ha impuesto la agresión imperialista en contra de nuestra patria; y por ende está suspenso el derecho a interponer el Habeas Corpus para garantizar todos aquellos derechos suspendidos por la circunstancia mencionada. Consideran los Magistrados disidentes de que para que tenga lugar en este Estado de Emergencia el Recurso de Habeas Corpus para garantizar el derecho a la vida que se mantiene incólume aun en la circunstancia de emergencia, deben expresarse de manera formal todas aquellas circunstancias que hacen presumir el peligro para la vida e invocarse la disposición legal pertinente, sin que sea valedero presumir que la restricción a la libertad individual por prolongada que ésta sea, implique un peligro al derecho a la vida que por principio garantiza la Revolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: de — contra: valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta, compareció el doctor Danilo Lacayo Lanzas. Procurador Auxiliar Penal de Managua, denunciando a los

señores Pedro Julián Barcia Flores, casado, comerciante; José Julián Barcia Castillo, casado, Administrador de Empresas; Ada María López Arteaga, soltera, oficinista; Luis Alberto Soza Román, soltero, comerciante; Edmundo del Socorro Aguilar Morales, casado, joyero; Miguel Angel Martínez Alonso, casado, joyero; Blanca Rosa Fonseca Cruz, casada, ama de casa; Rubén Marengo Fonseca, casado, herrero y José Rafael Dávila Mairena, casado, mecánico, todos mayores de edad y de este domicilio por el delito de tráfico de oro en perjuicio del Estado, relatando en su escrito la forma como dichas personas realizaban las acciones delictivas. De conformidad con la denuncia se abrió informativo y se dictó arresto provisional en contra de los denunciados a quienes se notificó la denuncia. Rubén Marengo Fonseca nombró defensor al doctor César Ramírez Suárez; Edmundo del Socorro Aguilar Morales nombró defensor a Félix Pedro Herrera Herrera; Luis Soza Román al doctor Ramiro Jerez; Miguel Angel Martínez Alonso al doctor Bayardo Zúñiga; José Rafael Dávila Mairena al doctor César Ramírez; Ada María López Arteaga al doctor Joaquín Morales Salinas; Blanca Rosa Fonseca Cruz al doctor César Ramírez; José Julián Barcia Castillo al doctor Joaquín Morales Salinas quien como defensor de varios reos pidió se realizaran algunas diligencias, como el reconocimiento por el médico Forense de los Barcia y Ada López Arteaga. En el Hospital "Berta Calderón", se notificó la denuncia a Julián Barcia Flores y éste nombró defensor al doctor Denis Pernudi, todos los abogados nombrados aceptaron el cargo. El médico forense envió su dictamen sobre el reconocimiento de los reos Barcia Flores y Barcia Castillo. Por auto el Juez ordenó la excarcelación de todos los procesados. Se agrega a los autos el instructivo policial el que junto con los procesados fue enviado al Juez por Procesamiento Policial. Varios defensores presentaron escritos alegando y gestionando lo que tuvieron a bien. El Juez ordenó que Julián Barcia Castillo fuera enviado al hospital y se abrió a pruebas la causa por el término de ley. Del folio 124 al 161 se agregan fotocopia de una serie de facturas y pólizas de importación de diferentes artículos y diferentes cantidades y precios, certificados por la Dirección General de Aduanas. Sobre la buena conducta de Julián Barcia Castillo declaran Juan Alberto Zapata Huete, Sócrates Mora Reyes, Yelba María Eva Zamora, Marina Solano de Trinidad, quien junto con María Erlinda Orozco Solano y

Juan de la Cruz Díaz Solís, declararon sobre la buena conducta de Julián Barcia Flores. Sobre la buena conducta de Edmundo Aguilar Morales declara Thelma Obando Valle y Julio Emilio Salinas Alemán. Del folio 169 al 176 se agregan folders enviados por el Laboratorio Central de Criminología conteniendo varias fotos. Sobre la buena conducta de Ada López Arteaga declaran Olga María Miranda, José Cáceres Parrales, Olena Franco de Gutiérrez, Wilfredo José Blanco Mena, Nubia Morales de Jue, Olimpia Campos Baltodano y Flor de María Delgadillo Valle. Joaquín Morales Salinas como defensor de Ada López Arteaga presentó prueba documental a su favor. Sobre la buena conducta de Julián Barcia Flores declaran José Antonio Sevilla Sandoval, Antonio Avilés Espinales, Argeo Miranda Solís, Humberto Gaitán Eoiorge, Oscar René de Trinidad Barreto, Miguel Tenorio Ettienne y Manuel Díaz Solís. Se agrega certificada la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua a las cinco y diez minutos de la tarde del dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y uno. De conformidad con dictamen del Médico Forense se ordenó la excarcelación bajo fianza para que tenga la casa por cárcel del procesado Julián Barcia Flores. El Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos, designó peritos a Reynaldo Alonso Delgadillo y Lombardo Salgado. Se verificó inspección ocular en un vehículo marca Toyota Corona y un microbús Toyota Hiace y otros objetos. Declara Noel Solórzano Vargas. Se presenta y agrega prueba documental a favor de Julián Barcia Castillo. Se agrega un acta de peritaje de cinco mil gramos de oro de veintitrés kilates lo que dio un valor de dos millones ochocientos catorce mil seiscientos veinticinco córdobas. El Juez ofició al Juez Segundo Local del Crimen de Managua, para que le remitiera todo lo actuado en el caso por haber prevenido la jurisdicción y con tales antecedentes el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a las cinco y treinta minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Se declaran inocentes y se absuelve de toda culpabilidad en la presente causa a: Rubén Marengo Fonseca, casado, herrero; Edmundo del Socorro Aguilar Morales, casado, joyero; Luis Soza Román, soltero, industrial; Miguel Angel Martínez Alonso, casado, chofer; José Rafael Dávila Mairena, casado mecánico; Ada María López Arteaga, soltera, oficinista; Blanca Rosa Fonseca Cruz,

casada, de oficios domésticos; José Julián Barcia, Castillo, casado, administrador de empresa y Pedro Julián Barcia Flores, casado, comerciante; todos mayores de edad, y de este domicilio, por el delito de tráfico de metales preciosos, en perjuicio del Estado. Esta autoridad se abstiene de pronunciarse en relación al contrabando de relojes por ser esta infracción de la competencia de la Dirección General de Aduanas, la cual deberá ser informada a fin de que tome las medidas pertinentes. En relación a los bienes incautados que no se relacionan con esta infracción, deberán ser entregados a sus legítimos dueños".

II

La anterior sentencia fue notificada tanto al Procurador Penal como a los defensores de los reos, se ordenó por el Juez la orden de libertad y sin que aparezca proveído de auto correspondiente. Los autos llegaron en consulta a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, donde se personaron los defensores, doctor Leonel Blandón Juárez y pidió se le tuviera como defensor de los procesados Julián Barcia Flores, Julián Barcia Castillo y Ada María López Arteaga; en sustitución de los anteriores y radicados los autos en dicho Tribunal, la sala a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "I. Se revoca la sentencia absolutoria dictada a las cinco y treinta minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, dictada por el Juez Tercero para lo Criminal del Distrito de Managua, a favor de los señores Julián Barcia Flores y Julián Barcia Castillo, por el delito de tráfico de metales preciosos. II. En consecuencia se declara culpable a los mencionados procesados Julián Barcia Flores y Julián Barcia Castillo, del delito de tráfico de metales preciosos, en perjuicio de la economía nacional, por lo que se les condena a la pena de dos años de prisión, al decomiso del microbús marca Daihatsu, MA-ZK/296 o sea el microbús usado para el tráfico o transporte de metales preciosos, y a las penas accesorias inherentes a la principal. III. Se confirma la sentencia absolutoria por lo que hace a los demás reos Edmundo del Socorro Aguilar Morales, Luis Soza Román, Miguel Angel Martínez Alonso, José Rafael Dávila Mairena, Ada María López Arteaga, Blanca Rosa Fonseca Cruz y Rubén Marengo Fonseca, a quienes se les absolvió por el su-

puesto delito de tráfico de metales preciosos, en perjuicio de la economía nacional. Notificada la anterior sentencia, el doctor Leonel Blandón Juárez en su carácter de defensor de Julián Barcia Flores y Julián Barcia Castillo, interpuso Recurso de Casación en lo criminal de conformidad con el Arto. 2o. Inc. 1o.; Arto. 3o. Inc. 2o. y 3o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942 y en el Inc. 4o. del Arto. 2o. de la misma ley alegando errores de hecho y derecho. Se admitió en ambos efectos el recurso y se emplazó al recurrente para que compareciera a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, lo cual hizo en tiempo, habiéndose también personado en su carácter de Procurador Penal el doctor Alberto Gámez Ortega. Tramitado el recurso en esta Corte de conformidad con la Ley, se corrieron los traslados correspondientes para expresar y contestar agravios y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con lo establecido en el Arto. 6o. de la Ley Reguladora del Recurso de Casación en lo Criminal, la Ley permite que al interponer el recurso se mencione la causal en que se funda y se deje para la expresión de agravios la indicación de las disposiciones violadas al amparo de la respectiva causal, así como la expresión del concepto en que fueron violadas las disposiciones en referencia. En el caso de autos el recurrente cumple con los requisitos formales señalados tanto al interponer el recurso como al expresar agravios por lo cual se ha abierto la vía a este Tribunal para que pueda entrar a analizar el fondo del mismo. Al amparo de la causal primera del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, el recurrente alega la violación de los Artos. 54, 55 y 56 In., y la aplicación indebida de los Artos. 1, 5, 6 y 7 del Decreto No. 290 del 8 de Febrero de 1980, alegando también la violación del Arto. 9o. del Decreto en referencia. Todas estas disposiciones citadas se refieren a los dos extremos que hay que establecer para comprobar la existencia y comisión de un delito determinado como son el cuerpo del delito y la delincuencia o responsabilidad delictiva del procesado y alrededor de estos dos grandes extremos es que gira la alegación del recurrente. Efectivamente dice que se ha violado el Arto. 54 In., porque en ninguna parte del proceso se comprobó la existencia física del objeto del delito lo

cual debió establecerse de conformidad con los Artos. 266, 267 y 268 In., porque el delito investigado es de aquellos que debe determinarse su existencia con los medios probatorios que los artículos referidos indican; que además se violó el Arto. 9o. del Decreto No. 290 mencionando porque los peritos de CONDEMINA, no han tenido a la vista para hacer su valoración ningún metal porque él mismo al no ser capturado no ha caído en decomiso y continúa afirmando que se violaron los Artos. 1o., 5o., 6o., y 7o., del referido Decreto, porque sin prueba se da por aceptada la existencia del oro y la exportación consiguiente para concluir alegando que por todo ello se violó también el Arto. 55 In. En resumen la queja se circunscribe a alegar la inexistencia del delito investigado. El Decreto No. 290 del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta, prohíbe toda transacción y transmisión a cualquier título de metales preciosos; para hacerlo en forma reiterada se necesita la autorización de CONDEMINA, señala además la prohibición de la exportación sin la correspondiente autorización. Luego al referido Decreto en sus Artos. 6 y 7 establece respectivamente penas para los que violen esta ley en cualquiera de sus dos formas: a) por medio de la comercialización, transacción, transferencia o transmisión en el mercado interno; y b) por medio de la exportación de los mismos del territorio nacional. En el primer caso la prueba del cuerpo del delito se establece determinando la existencia, calidad y cantidad de metales preciosos y el tráfico de los mismos en cualquiera de sus formas en el mercado interno; y en el segundo caso constituye parte de la prueba del cuerpo del delito el hecho de la exportación fuera del territorio nacional. En el tráfico de metales preciosos tienen que probarse tres elementos: a) la naturaleza de los objetos (metales preciosos); b) el tráfico de los mismos en el mercado interno o su exportación y c) la participación o responsabilidad delictiva en dichas acciones. En lo que respecta al primer punto ésta se establece mediante el dictamen pericial de conformidad con el Arto. 58 In., el cual se puede realizar mediante el examen o análisis directo de los objetos cuya naturaleza y calidad se quiere determinar, o conforme lo tiene establecido la constante jurisprudencia con los datos del proceso y en base también al Arto. 1294 Pr., como ocurrió en el caso de autos, donde los peritos Revnaldo Alonso Delgadillo y Lombardo Salgado, ante la imposibilidad de tener a la vista los metales objeto del tráfico que se investiga,

establecieron su naturaleza y valor por medio de los datos contenidos en el expediente, los cuales están contenidos en varias declaraciones rendidas por los procesados al momento de notificarles la denuncia; así como en otros datos contenidos en el instructivo policial que forma parte del expediente. Este procedimiento para establecer uno de los elementos que integran la comprobación del cuerpo del delito en el caso de autos, fue objetado por el recurrente, argumentando que el único peritaje valedero en estos casos era el que se realiza de conformidad con lo establecido en el Arto. 9o. del referido Decreto No. 290 que establece: "Serán competentes para conocer de estas actividades delictivas los Tribunales comunes en el ramo penal, aplicando las disposiciones de procedimiento establecidas en la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y sus reformas del 20 de Julio de 1979, de conformidad también con el Decreto No. 148 del 9 de Noviembre de 1979. Para la valoración y depósito de los objetos, bienes y artículos caídos en decomiso, será competente de manera exclusiva CONDEMINAH, por medio de funcionario que designe al efecto, el cual informará por escrito ante el Tribunal que esté conociendo de la causa. Los procesados por estas actividades no podrán ser excarcelados por medio de fianza". Tal objeción no es válida ya que dicha disposición establece este peritaje con otra finalidad que no es establecer la naturaleza de "metal precioso" objeto del tráfico el cual debe determinarse por los medios ordinarios establecidos en la legislación ordinaria vigente; sino que para tasar la multa que como pena equivale al doble del valor de los objetos decomisados; ya que pretender que el cuerpo del delito se establezca únicamente mediante la valoración de los objetos decomisados, en la mayoría de los casos estos delitos quedarían impunes. En lo que se refiere al segundo elemento que integra el cuerpo del delito, éste es la realización de las diversas operaciones que configuran el "tráfico" en el mercado interno o su exportación; hay suficientes elementos en el proceso que permiten determinar, si no la compra y origen del oro traficado, por lo menos la fundida de dicho metal, la fabricación de chapitas y otros objetos del mismo, la venta de alguna cantidad de dichos objetos en el mercado interno y la sacada del país de dicho metal, donde sobre todo hay que tomar en cuenta y analizar en forma global las pruebas relacionadas con la importación de relojes, donde en varios docu-

mentos se determina que dicha mercadería se importa con fondos propios sin que se establezca el origen y procedencia de esos fondos o el financiamiento para tales importaciones, el cual no puede ser otro que el proveniente del precio del oro sacado del país y vendido en el exterior. En consecuencia la comprobación de los dos elementos que integran el cuerpo del delito de tráfico de metales preciosos se ha establecido legalmente.

II.

En lo que respecta a la delincuencia de los procesados, el recurrente alega la comisión por parte de la Sala de sentencia, de error de hecho en la apreciación de la prueba. El error de hecho consiste en tener por cierto un hecho no probado o en darlo por cierto de distinto modo de como lo revela la prueba de autos; diciendo al respecto que la Sala cometió dicho error porque lo que las pruebas arrojan es la comisión de un contrabando de relojes y ella ha considerado o tenido por probado el delito de "tráfico de metales preciosos" y que en ninguna prueba se establece dicho tráfico y que dicho error de hecho lo cometió principalmente al estimar la declaración rendida por el testigo singular Noel Solórzano Vargas. Continúa alegando el recurrente que la Sala cometió así mismo error de derecho porque le dio pleno valor a una declaración singular en contravención de lo dispuesto en los Artos. 1354 Inc. 1o. y 2o. y 1359 Pr., dicha objeción es para la declaración de Edmundo del Socorro Aguilar Morales, quien declaró las épocas y cantidades de objetos de oro que Julián Barcia Flores le dio a confeccionar. Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de derecho al haber apreciado las declaraciones de los testigos que declararon haber comprado algunos objetos de oro a los Barcia, cuando en realidad por el hecho mismo de comprar dichos artículos, son cómplices del delito y su dicho no tiene valor de conformidad con el Arto. 263 In. Pero analizando las declaraciones y pruebas recogidas en la tramitación del proceso, así como la prueba que constituye el Instructivo Policial, se determina que no ha habido tales errores de los cuales se queja el recurrente, porque efectivamente en todas y cada una de esas pruebas hay elementos constitutivos de la delincuencia o responsabilidad delictiva de los procesados en los hechos que se investiga; lo que pasa es que el recurrente hace de cada uno de esos medios de prue-

ba una valoración y análisis individual de los mismos de conformidad con las reglas de la prueba tasada y haciendo una interpretación muy particular de lo dispuesto en el Arto. 4o. del Decreto 644 que establece lo que nuestra Legislación vigente define como apreciación de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica que es precisamente lo que hizo la Sala de sentencia; ya que en forma detallada expresa las razones de sana lógica por las cuales estimó y acogió determinado tipo de pruebas, sobre lo cual según la disposición citada no tiene limitación en su especie. En consecuencia esta Corte estima que la Sala de sentencia no ha incurrido en la apreciación de las pruebas en los errores de hecho y de derecho que indistintamente le imputa el recurrente y que por consiguiente debe considerarse como probada la delincuencia o responsabilidad delictiva de los Barcia Flores y Barcia Castillo y por consiguiente la sentencia debe confirmarse, en lo que a este punto respecta. No obstante se observa que la Sala fue omisa al considerar o expresar los motivos que fundamentan su fallo, ya que no dijo en cual de las modalidades que la ley establece se había cometido el delito en referencia, si comercializando o traficando internamente con los metales preciosos o sacándolos del país, y se limitó únicamente a fijar una pena corporal de dos años de prisión y el decomiso del microbús Daihatsu, sin expresar como se lo obliga el Arto. 77 Pn., las razones por las cuales aplica la pena entre el máximo y el mínimo que para cada delito se establece; pero todo ello no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte en vista de lo dispuesto en el Arto. 21 de la Ley de Casación en lo Criminal ya que no hubo apelación en tal sentido por parte de la Procuraduría Penal;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados FALLAN: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, de la que se ha hecho mérito. En consecuencia se confirma la pena de dos años de prisión impuesta a Pedro Julián Barcia Flores y José Julián Barcia Castillo y al decomiso del Microbús Marca Daihatsu MA-ZK-296. Disiente de sus compañeros

el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Roberto Argüello Hurtado quien vota: Que se declare nulo el proceso y se ordena reponerlo en especial los dictámenes periciales de que carece para determinar la calidad de metales preciosos que se dicen capturados a los reos, pues la policía en su remisión del 22 de Septiembre de 1981, pone a la orden del Juez solamente "ocho pares de chapitas" y una serie de relojes y artefactos sin decir ni de qué material están fabricados no existiendo en todo el proceso dictamen técnico sobre la calidad, por lo cual el proceso adolece de la falta de comprobación del cuerpo del delito que provoca la nulidad contenida en el Arto. 443 Inco. 1o. In., carencia que debe llenarse o reponerse al tenor del Arto. 446 In., y aplicable por el Decreto No. 290 del 8 de Febrero de 1980 y por la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. El único peritaje errado que aparece en el proceso citado en la sentencia es el verificado por los peritos nombrados por el Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos (INMINEH), Reynaldo Alonso Delgadillo y Lombardo Salgado Harding de fecha 26 de Septiembre de 1981, sin expresarse que los objetos los tuvieron a la vista o cómo hicieron el peritaje, los cuales dicen: "Procedimos a determinar el valor de 5.000 gramos de oro de 23 kilates..." y los valoraron en ₡ 2,814.625, dictamen que no puede coincidir con los objetos puestos a la orden del Juez por la Policía, ya que no detalla si es en oro o en objetos elaborados o relojes por la cual se ha formado este proceso. Tampoco existe el acta pormenorizada con los detalles del Arto. 11 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista y no contiene en especial los elementos de juicio que lo llevaron al convencimiento del juzgamiento de los reos ni existe el depósito de los objetos en INMINEH antes CONDEMINAH, como lo requiere el Arto. 9 del Decreto No. 290 del 8 de Febrero de 1980. El suscrito Magistrado disidente hace notar las detenciones constitutivas del delito que se dieron en el proceso y amerita también investigación las denuncias de maltratos que in voce hicieron los reos ante el Juez Instructor, para lo cual el Juez deberá hacerlo o pasarlo a las autoridades competentes. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justi-

cia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — **Managua, once de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.**

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Noel Salvador Castrillo Dávila, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad "Colegio Cristóbal Colón, Sociedad Anónima", a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Que la sociedad que representa es una persona jurídica organizada y vigente conforme las Leyes de la República de Nicaragua, debidamente constituida en escritura pública, inscrita en el Registro mercantil y de personas de Managua lo mismo que su reforma: que tiene su domicilio social e instalaciones físicas en esta ciudad, siendo su capital social de cien mil córdobas representada por cien acciones a nombre de las personas que enumera; que por razones de la guerra de liberación se acumularon deudas mayores de ochocientos mil córdobas lo que obligó a uno de los accionistas a pedir judicialmente su disolución, la que no llegó a realizarse en razón de que el administrador provisional nombrado por el Juez logró recuperar su liquidez y estado financiero estable; que sorprendentemente se personó en el juicio de disolución el doctor William Aguilar Bustamante, como asesor legal del Ministerio de Educación, alegando que conforme resolución del Ministerio de Justicia del 28 de Marzo de 1980, la Sociedad había sido confiscada y su dueño era el Estado de Nicaragua, habiendo sido asignada al Ministerio que representaba, por lo que pidió se suspendiera el procedimiento judicial de disolución, por lo que el Juez ordenó la entrega del Colegio, en vista de haberse acompañado constancia librada el 17

de Septiembre de 1980, acreditando la confiscación; que conforme esa constancia y el Decreto No. 282 aludido, el Ministerio de Justicia pretende fundamentar su confiscación en el Arto. 5o. del referido Decreto No. 3, pues no son de la familia Somoza, ni militares, ni funcionarios fuera del país; no están afectos al Decreto No. 38, pues no son allegados al somocismo ni fueron denunciados como tales, ni fueron notificados ni avisados que los bienes estuvieran sujetos a investigación o intervención por la Procuraduría de Justicia, ni que hayan sido físicamente intervenidos; que en consecuencia no es cierto lo expresado en la constancia del Ministerio de Justicia; a) que existió antes ni después de esa fecha trámite alguno de investigación; b) que nunca dicho trámite fue notificado a su representada; c) que ni los socios, ni sus Abogados, ni el Juez, ni el Administrador, sospecharon siquiera la existencia de investigación o intervención alguna; que pareciera que la Sociedad en sí la que incurrió en la consideración o denuncia de ser Somocista pues ni sus accionistas, ni la dirección del Colegio, ni sus profesores, ha sido objeto de tal calificativo; que por todo lo expuesto interpone Recurso de Amparo en nombre de la Sociedad que representa contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, del doctor Eddy Grijalva Silva, del señor Edgardo Jerez Tablada e Idalia Rizo Pineda, estos funcionarios del Ministerio de Justicia como agentes ejecutores de la resolución, fundándose en la parte segunda del Arto. 2o. del Decreto de Amparo No. 417, y violación de los Artos. 8, 1o. inciso 1, 2 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y estar incorporada dicha Declaración en el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental; que considera que su Amparo no está afecto a la improcedencia del inciso 5o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo pues el acto fue llevado a cabo el 27 de Septiembre de 1980, posterior a la del Decreto; y que está en tiempo. Por auto de las nueve de la mañana del 1 de Noviembre de 1980, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, por subsanadas las omisiones contenidas en el recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que dentro de diez días rindan informe a este Tribunal, remitiendo las respectivas diligencias y previniendo a las partes a concurrir aquí a hacer uso de sus derechos. En esta Corte se personaron: Idalia Rizo Pineda, soltera, Maestra de

Educación; doctor Eddy Grijalva Silva, casado, Abogado; exponiendo haber emitido resolución de confiscación contra la parte recurrente con fecha 28 de Marzo de 1980 y alegó la improcedencia, Edgardo Talavera Jerez, casado, Maestro de Educación; Noel Salvador Castrillo Dávila, casado, Abogado y Ernesto Castillo Martínez, casado, Abogado; todos mayores de edad y de este domicilio; habiendo el doctor Castillo Martínez, manifestando que acompañó copia del informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y pidió la improcedencia del Recurso por ser la resolución recurrida anterior a la vigencia de la Ley de Amparo. Por auto de las nueve de la mañana del 30 de Marzo de 1982, esta Corte tuvo por personado a los antes mencionados emplazados y abrió a pruebas el recurso por el término legal, durante el cual no fueron agregadas otras pruebas diferentes de las documentales existentes en autos.

CONSIDERANDO:

En el presente caso claramente existe una petición de improcedencia alegada por los recurridos, doctores Grijalva Silva y Castillo Martínez, en razón de que el Decreto confiscatorio tiene fecha anterior a la vigencia de la Ley de Amparo; por lo cual esta petición debe de resolverse con antelación a toda resolución sobre el fondo del asunto, por razones de prelación bien conocidas. Es bien claro que la parte recurrida alega la improcedencia del recurso fundándose en que el Decreto confiscatorio de los bienes de la Sociedad recurrente fechado el 28 de Marzo de 1980, es anterior a la vigencia del Decreto No. 417 o Ley de Amparo del 28 de Mayo de 1980, Gaceta No. 122 del 31 de ese mismo mes, de conformidad con el inciso 5o., del Arto. 28 de dicha Ley. Por su parte la recurrente alega que el acto confiscatorio tiene fecha del 27 de Septiembre del referido año 1980, en la que se personó en el juicio de disolución del Dr. William Aguilar Bustamante en su carácter de Asesor Legal del Ministerio de Educación, alegando que los bienes de la Sociedad recurrente habían sido confiscados por el Ministerio de Justicia el 28 de Marzo de ese mismo año de 1980. De manera que para resolver adecuadamente la cuestión basta con establecer quién tiene la razón en cuanto a la fecha de confiscación a fin de establecer si hay o no improcedencia del Recurso de Amparo de que se trata. Conforme fotocopia del documento presentado por el señor William

Aguilar Bustamante, al Juez Segundo para lo Civil del Distrito, como Asesor Legal del Ministerio de Educación, el que obra en el folio 16 de las diligencias ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya y que fue acompañado por la propia parte recurrente, consta en las líneas 11 y 12 que la resolución confiscatoria tiene fecha del 28 de Marzo de 1980; conforme la constancia acompañada por el mismo recurrente y que aparece agregada en el folio 19 de las mismas antes citadas diligencias, se hace constar la misma fecha 28 de Marzo de 1980, como la del Decreto confiscatorio, figurando esa misma constancia agregada por la parte recurrida en el folio 2 de las diligencias ante este mismo Tribunal; conforme el informe presentado por el doctor Grijalva Silva, folios 4, 5 y 6 de esas mismas diligencias, se reproduce literalmente la parte conducente del decreto confiscatorio con fecha 28 de Marzo de 1980, a lo cual alude también el señor Edgard Jerez Talavera, en su escrito presentado por la doctora Alba Delia de Aldana, a esta Corte a las once y cincuenta minutos de la mañana del once de Noviembre de mil novecientos ochenta, junto con la constancia a que antes se ha hecho referencia; en el informe rendido a la Junta de Gobierno, por el doctor Ernesto Castillo Martínez, del 12 de Noviembre de 1980, folio 9 y 10 de estas diligencias, se sostiene la misma fecha de confiscación, lo que reitera en su escrito presentado a este Tribunal, a las diez y diez minutos de la mañana del 21 de Noviembre de 1980. Por su parte el recurrente en ninguno de sus escritos presentados en el curso del presente juicio de Amparo, impugnó los documentos a que antes se ha hecho referencia, limitándose a manifestar que sorpresivamente con fecha 27 de Septiembre de 1980 tuvo conocimiento del acto confiscatorio, con lo que manifiesta únicamente su conocimiento del acto, no la fecha del Decreto; y que en tal caso no considera susceptible su Amparo a la improcedencia, sin redarguir contra los documentos acompañados por la contraria ni contra lo expuesto por éstos en sus respectivos informes y aún en sus escritos de alegato, lo cual concede a tales documentos todo el valor probatorio necesario para establecer que efectivamente la fecha de confiscación fue el 28 de Marzo de 1980 y por ende anterior a la vigencia de la Ley de Amparo, lo que hace que la improcedencia alegada tenga todo el valor necesario para así declarar el recurso de que se trata.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Noel Salvador Castrillo Dávila, como Apoderado de la Sociedad "Colegio Cristóbal Colón, Sociedad Anónima", contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, el Vice-Ministro, doctor Eddy Grijalva Silva y los representantes del Ministerio de Educación, Edgar Jerez Talavera e Idalia Rizo Pineda, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas — alude — Valen. — *Roberto Argiuello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srío.*

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — El señor Allan Rocha Baldizón, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de la ciudad de León, por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, compareció al Juzgado Civil de aquel Distrito, manifestando en síntesis lo siguiente: Que como medida precautoria solicitó ante el Juzgado Primero Local Civil de aquella ciudad, Secuestro Preventivo en la totalidad de las mercaderías existentes en un establecimiento del cual es co-propietario en unión de la señora Mercedes Pérez Alemán, situado del Servicio Agrícola Gurdían aproximadamente ciento veinte varas al Sur. Que tal petición la había hecho en vista de la reiterada y festinada negativa de dicha señora de no quererle devolver la participación del capital a que él tenía derecho, amén de haber tenido conocimiento de maniobras fraudulentas de parte de su socia en sustraer y desmejorar el ca-

pital. Que al tener desaveniencias en la conducción del negocio y no habiendo convenido en contrario, para garantizar el reembolso y recuperar su participación, había solicitado tal medida, habiendo el Juez decretado el secuestro y practicado el mismo por la Juez Segundo Local Civil de León, recaído en una serie de artículos de comercio, habiéndose nombrado Secuestre Judicial a la señora Nubia Barrios de Mayorga. Que por lo expuesto concurría a demandar en la vía ordinaria y con acción reivindicatoria hasta por la suma de Veinticinco Mil Córdoba más los intereses legales, costas de ejecución y daños y perjuicios, a la señora Mercedes Pérez Alemán, mayor de edad, soltera, Secretaria y negociante y del domicilio de León, para que le devolviera la suma que él había aportado hacía como dieciséis meses en que se inició el negocio, y en caso contrario, los objetos secuestrados fueran subastados. Fundó su demanda en los Artos. 1020 Pr., 1434, 1435, 1436 y 1437 C. El Juzgado proveyó citando y emplazando a la demandada, mandándole correr traslado para que contestara la demanda y tuvo por bonificado el secuestro practicado preventivo. La demandada señora Pérez Alemán se abstuvo de contestar la demanda oponiendo a la misma las excepciones dilatorias de oscuridad en la demanda y de petición antes de tiempo y de modo indebido, y pidió, que la parte actora rindiera fianza de costas hasta por la suma de cinco mil córdobas netos, la que acordada por el Juzgado fue oportunamente rendida. Tramitadas las excepciones el Juzgado dictó sentencia a las ocho y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, declarando con lugar la de oscuridad en la demanda y desechando las otras propuestas. El actor procedió una vez notificado a aclarar la demanda manifestando que la acción reivindicatoria recaía sobre todos los objetos que se encuentran individualizados en el acto de secuestro judicial del establecimiento comercial de su propiedad. Corrido nuevo traslado para contestar la demanda, la señora Pérez Alemán lo hizo contestando en forma negativa y opuso la excepción de falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio y se presentaron por la parte actora la documental consistentes en dos recibos extendidos por la Dirección General de Ingresos relativos al pago de impuesto del Plan de Arbitrios de la Municipalidad de León; constancia extendida por el Banco de América, Sucursal de León en lo referente a un préstamo otorgado, documen-

tos éstos que fueron impugnados por la parte reo; se rindió también por parte del actor prueba testifical. La señora Pérez Alemán presentó como prueba dos constancias expedidas por la Cámara de Comercio de León. Se mandó a unir las pruebas rendidas y se corrieron a las partes los traslados de conclusión, evacuados éstos se dictó sentencia a las ocho de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, declarando sin lugar la demanda, con la condenatoria en las costas para el perdidoso.

II) — Inconforme el señor Allan Rocha Baldizón interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, habiendo subido los autos a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, en donde se personaron las mismas partes que figuraron en primer instancia, se tramitó con su intervención el recurso, habiéndose expresado agravios por la parte apelante, no así por la parte apelada, habiendo la Sala dictado *sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres*, la que en su parte conducente dice: "1o.) *Se reforma la sentencia dictada por el Juez Civil de este Distrito a las ocho de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos en los términos siguientes:* 2) — No ha lugar a la demanda ordinaria que con acción reivindicatoria intentara Allan Rocha Baldizón en contra de Mercedes Pérez Alemán; 3o.) No hay especial condenatoria en costas".

III) — En contra de la anterior resolución el señor Rocha Baldizón introdujo recurso de casación en el fondo, con base en las causales 2, 5 y 10 del Arto. 2057 Pr. Para la causal segunda consideró como violado el Arto. 1434 C. Para la causal quinta consideró violado el Arto. 424 Pr., y para la 10a., consideró interpretado erróneamente y violado el Arto. 1437 C., y doctrinas legales. Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo, en donde se personó solamente el señor Rocha Baldizón, a quien se le tuvo por personado y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo en escrito presentado el día siete de Junio del año corriente. Se corrió traslado a la señora Pérez Alemán para que contestara, no habiendo hecho uso del traslado y encontrándose los autos en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente, para lo cual,

SE CONSIDERA:

II,

I,

Rocha Baldizón funda su recurso de casación en cuanto al fondo en las causales 2, 5 y 10 del Arto. 2057 Pr., para la causal 2da. considera que la Sala con la sentencia dictada violó el Arto. 1434 C. Para la causal 5a., cita como violado el Arto. 424 Pr., y finalmente para la causal 10a., considera que la Sala interpretó erróneamente y violó el Arto. 1437 C. Al expresar agravios manifiesta que la sentencia de la Sala es contraria a lo establecido en el Arto. 1434 C., ya que el Tribunal en la parte considerativa de su resolución estimó de que el recurrente era co-propietario y que tal calidad le había sido reconocida y aceptada por la parte demandada, y que como tal estaba en lo correcto al demandar la reivindicación. Sin embargo, observa esta Corte Suprema, que si bien es cierto que la Sala en la sentencia reconoce a Rocha Baldizón como copropietario de la mercadería existente en el establecimiento comercial situado en la ciudad de León, del Servicio Agrícola Gurdián aproximadamente 120 varas al Este, también considera esta Corte Suprema que el Tribunal de instancia al confirmar el fallo de primera instancia en que declara sin lugar la demanda reivindicatoria, lo hizo tomando en consideración que Rocha Baldizón no aportó la prueba necesaria para demostrar su acerto sobre el monto de lo que en dinero había aportado al negocio, lo que hacía imposible el poder determinar cuanto le correspondía en derecho en los bienes que fueron objeto del Secuestro Judicial que precedió al juicio. Es más, por razones de técnica es de hacer notar que el recurrente al referirse al Arto. 1434 C., citándolo como violado por la Sala y el que encasilla al amparo de la expresa causal 2da., tanto en el escrito *contentivo* del recurso, como en el de expresión de agravios ante esta Corte, no expresa en forma alguna en qué consiste la violación que atribuye al Tribunal de Apelación el haber cometido de dicha disposición legal, concretándose en su queja más que todo a un alegato que podría servir para un Tribunal de Instancia, y no para hacer viable un recurso de casación, el que, por su propia naturaleza es de carácter formalista, por lo que el recurso interpuesto con base en la expresada causal no puede prosperar.

Al Amparo de la causal 5a., cita como violados el Arto. 424 Pr., disposición procesal que expresa que "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, habiendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Para Rocha Baldizón la Sala le agravia por el hecho de que en "las consideraciones de la sentencia recurrida no se está en concordancia con la parte resolutive y por ello es contrario a lo establecido en el Arto. 424 Pr., citado", agregando además que no se puede hablar de congruencia en la sentencia recurrida por cuanto la incongruencia es abismal entre lo considerado y resuelto por la Sala, ya que ésta en la parte considerativa de la sentencia le da la razón de que es condómino, que ha perdido la posesión, etc., y en la parte resolutive resuelve que no ha lugar a la demanda reivindicatoria. El Tribunal Supremo al respecto considera que la resolución dictada por la Sala declarando no haber lugar a la demanda reivindicatoria promovida por Rocha Baldizón en contra de la señora Pérez Alemán, es clara, precisa y congruente con la demanda promovida por Rocha Baldizón, ya que todos los puntos sometidos a juicio fueron resueltos tanto por el Juez de Primera Instancia, como por el Tribunal de Apelación, y que para que *pueda prosperar* el recurso de casación en el fondo con base en la expresada causal 5a., invocada por el recurrente, la contradicción que puede dar motivo a la casación *debe darse* exclusivamente en la parte *resolutive* de la sentencia y no en la parte de los considerandos de la misma, no queriendo con esto el Tribunal dar por aceptada la tesis del recurrente de que el Tribunal de Apelaciones "dijo una cosa en los considerandos de su sentencia y resolvió lo contrario en la parte resolutive de la misma"; por lo que la queja no puede ser viable al no haber violado el Tribunal de instancia el mencionado Arto. 424 Pr., citado por el quejoso al amparo de la repetida causal 5a., del Arto. 2057 Pr.

III,

Por último, apoya el recurso en la causal 10a., señalando para la misma como "erróneamente interpretado y violado el Arto. 1437 C." — Desde ya es de hacer notar lo siguiente: a) — que es imposible que un Juez o Tribunal al fallar sobre determinado asunto, al mismo tiempo y en una misma sentencia pueda violar y erróneamente interpretar una misma disposición legal. Ya que se viola la ley al no aplicarla a un caso concreto sometido al conocimiento del Juzgador, o ésta la interpreta erróneamente al aplicarla al caso sometido a su conocimiento; en consecuencia, ambos casos son excluyentes, o se viola la ley o ésta se aplica erradamente, pero jamás las dos cosas al mismo tiempo; y b) — que la causal 10a., invocada se refiere "cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento aplicables al caso del pleito". Por lo que dicha causal o motivo de Casación solamente es aplicable a los casos en que se discute en juicio o tiene influencia en ellos un contrato de cualquier naturaleza que éste sea o un testamento y en la sentencia que en tales casos se dice, se infrinjan las leyes o aquellas doctrinas legales que les sean propias, por lo que la sentencia recurrida con base en dicha causal no puede sufrir la censura de la casación y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León a las nueve y veinte minutos de la mañana del día doce de Marzo del corriente año, de que se ha hecho mérito; 2) — No hay condena en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Sric.

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Róger Emigdio Castillo Palma, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las once y treinticinco minutos de la mañana del día diez y siete de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso; que por escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y dos, junto con la Escritura Pública No. 477 la resolución del Ministro de Educación Pública No. 276 y La Gaceta No. 292 conteniendo el Decreto No. 417; y apoyado en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 15 de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y sus miembros integrantes de la misma, Dr. Sergio Ramírez Mercado, Comandante Daniel Ortega Saavedra y Dr. Rafael Córdova Rivas, firmantes de dicho Decreto, contra este mismo Decreto y contra el Ministro de Educación Pública, doctor Carlos Tünnerman y el de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez; estos nombrados unidad ejecutora en el Arto. 2o. de dicho Decreto que declara de Utilidad Pública el Instituto Tecnológico de Comercio "Lucas Pacciolo"; que por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del 1 de Febrero de 1982, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa se negó a tramitar ese recurso por decir que conforme el Arto. 5 de dicha Ley de Amparo, se encontraba ya fuera de los treinta días que indica dicho artículo para interponerlo; sin tomar en cuenta la suspensión del término por el período vacacional desde el 24 de Diciembre de 1981 al 6 de Enero de 1982 por lo que en virtud de tal suspensión el recurso está bien interpuesto; que como la referida negativa ordenada en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del 1 de Febrero de 1982 se está violando el Arto. 5 del Decreto No. 417, de conformidad con la parte segunda del Arto. 4 del referido Decreto 417, comparece ante esta Corte acompa-

ñando el Testimonio respectivo y recurre de Amparo por la vía de Hecho, contra el Decreto No. 915, así como contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua y sus miembros integrantes y firmantes del referido Decreto y contra el Ministro de Educación Pública, doctor Carlos Tünnerman y de Justicia, doctor Ernesto Castillo; para que le sea admitido el Recurso de Amparo de derecho que le fue negado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa y con ese fin comparece dentro del plazo legal.

CONSIDERANDO:

Aduce el recurrente como fundamento de su petición que la Sala se negó a tramitar su Amparo, por decir, que conforme el Arto. 5 de la Ley de Amparo vigente, este fue interpuesto fuera del término de treinta días que la misma Ley exige, pero que al pronunciarse así no tomó en cuenta la suspensión de ese mismo término en virtud de que todos los términos judiciales se suspendieron desde el 24 de Diciembre de 1981 hasta el seis de Enero inclusive de 1982 y que en consecuencia su recurso fue bien interpuesto. De acuerdo con el escrito de interposición del Recurso ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, ver folios 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de las respectivas diligencias, este fue interpuesto a las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y dos. En dicho escrito el propio recurrente manifiesta que para su sorpresa el 23 de Diciembre de 1981, apareció en La Gaceta No. 292, de esa misma fecha, el Decreto No. 915 del 15 del mismo mes y año, por el cual se declara de utilidad pública el Instituto Tecnológico de Comercio "Lucas Pacciolo", con lo que en esta última fecha se determina el conocimiento que el recurrente adquiere de tal acto y que en consecuencia cualquier término deberá contarse al siguiente día del tal conocimiento o sea el 24 de Diciembre de 1981, pero como resulta cierto que conforme el Decreto No. 47 del 13 de Diciembre de 1939, en esta fecha comienza precisamente el término de las vacaciones Judiciales que finaliza el 6 de Enero de 1982 inclusive, efectivamente y por ser el primer día de dicho término del Amparo, resulta que ciertamente éste quedó automáticamente suspenso en virtud de dichas vacaciones y es hasta a partir del siete de Enero de 1982 que debe comenzar a contarse tal término de treinta días con lo que en virtud de este

cómputo este finaliza el siete de Febrero de 1982 por haberse suspendido el conteo desde el principio de dicho término, ya que en todo caso dichas vacaciones se computan como si se trataran de un sólo día lo que equivale a decir a partir de las doce de la noche del seis de Enero de 1982, y en tal caso finalizando el 5 de Febrero de este mismo año, con lo cual debe admitirse que está bien interpuesto el recurso por lo que hace al término y en este caso no procedió bien la Sala en rechazarlo por extemporáneo ya que también es privativo de este Tribunal la declaración de Improcedencia conforme nuestra ley de Amparo; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y XVI, XXX, XXXII del Título preliminar y 1902 C., 171 Pr., 424 y 436., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es admisible el Recurso de Amparo por el Hecho, introducido por el señor Róger Castillo Palma, contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, integrada por el doctor, Sergio Ramírez Saavedra y por el doctor Rafael Córdova Rivas, contra el Ministro de Educación, doctor Carlos Tünnerman Bernheim y el de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, en virtud del Decreto No. 915, de que se ha hecho mérito, en consecuencia, líbrase despacho de emplazamiento a los recurridos para que envíen a este Tribunal sus respectivos informes y estén a derecho; pase el expediente a estas Oficinas para lo cual deberá enviarse orden a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa para que procedan envío de sus originales. Cópiese notifíquese y publíquese. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Iván Saborío Barreto, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León, en escrito que presentó ante la

Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y treinta minutos de la mañana del día veinte y tres de Septiembre de mil novecientos ochenta resumidamente expuso: que es habilitado por el Banco Nacional de Desarrollo para la siembra de 230 manzanas de algodón en una finca propiedad del doctor Ramiro Sacasa Herdocia, del cual ostenta Poder para Administrarla y explotarla en la agricultura, conforme Poder que acompaña: que habiendo empezado a sembrar el plantío de algodón, ciclo de 1980 a 1981, durante el mes de Julio, siguió en su cultivo hasta el término de tres meses en que el algodón tenía una altura de media vara, cuando el 22 de Septiembre de 1980, recibió una nota del Banco en la cual se le hace saber que por disposiciones del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) esta Institución continuará con dicha siembra basado en un contrato de arrendamiento celebrado entre él y el señor Carlos Icaza Hernández el 12 de Octubre de 1979; que el INRA considera para desplazarlo de la siembra, que el señor Icaza Hernández, tiene prioridad para sembrar dicho terreno donde tienen su siembro, conforme prioridad que le da el Arto. 3o. del Decreto No. 16 del 5 de Enero de 1980, con violación de los Artos. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías y el 27 del mismo mes que garantiza el derecho de propiedad individual, al favorecer al señor Carlos Icaza Hernández, con un contrato caduco y de plazo expirado; que no tiene aplicación los Decretos Nos. 16 y 239 que señala el Responsable del INRA en su nota al Banco, ya que no está dando el terreno en arriendo a un tercero ni soslayando en ese caso al señor Icaza Hernández; la disposición aludida da preferencia a los arrendatarios frente a otros arrendatarios, pero él no es arrendatario sino Administrador de las tierras con derecho a explotarla personalmente, por lo que no puede funcionar el artículo en que se basa el INRA; que él no ha sido notificado, ni tampoco tomado en cuenta por el INRA en la tramitación que llevó a su resolución; que pide la suspensión del acto conforme el Arto. 9o. de la Ley de Amparo; y que con tales antecedentes interpone Recurso de Amparo en contra del acto administrativo, resolución o mandato contenido en la nota que acompaña, emanada del Responsable del INRA, Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de

León, ordenó enviar oficio al recurrido a fin de que rindiera su respectivo informe a este Tribunal; poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, emplazándose más tarde a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Aquí se personó dentro del término respectivo el recurrente, señor Saborío Barreto, por lo que se le tuvo por personado y se previno a la parte recurrida que rindiera el informe para que se le previno, lo cual hizo en escrito que presentó el Licenciado Oscar Mayorga Flores, en escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, informando: que mediante resolución de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, fue suspendido el acto recurrido; que el señor Carlos Icaza Hernández, se presentó a las oficinas del INRA en León, solicitando la intervención de esa entidad estatal para solucionarle su problema de arrendamiento y previo los trámites de derecho con audiencia de las partes, se resolvió que el petente tenía el derecho de arrendamiento; que tiene a la orden este Tribunal el correspondiente expediente cuya fotocopia envió; que el recurrente, señor Saborío Barreto, formula una serie de falsedad en cuanto se refiere a la interpretación que el INRA hace de la Ley, pues este levantó un expediente del caso en donde se demuestran todos los abusos que el señor Saborío Barreto cometió contra el señor Icaza Hernández. Con lo que fue abierto a pruebas el juicio, durante el cual el recurrente adjuntó la documental que fue mandada agregar por este Tribunal, entre ella la Constancia firmada por el doctor Ciro Orozco Berríos, de la Dirección Jurídica de Reforma Agraria, en la cual se hace constar que las fincas "El Trapichito" y el "Palo de Pan", propiedad del señor Ramiro Sacasa Herdocia, fueron afectadas pasando el dominio del Estado, según resolución No. 45 del 13 de Enero de 1982, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y confirmada por el Tribunal Agrario según sentencia del 4 de Febrero de 1982; con lo que,

CONSIDERANDO:

Del contexto general existente en los tres expedientes correspondientes y en especial al tramitado ante el INRA de León con referente al reclamo de arrendamiento formulado por el señor Carlos Icaza Hernández, contra el señor Iván Saborío

Barreto, claramente se constata que fue éste debidamente procesado con la completa intervención del recurrente, lo cual éste niega en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo el que después que fue resuelto en favor del señor Icaza Hernández, éste manifestó no tener el deseo de usar las tierras que por Ministerio de la Ley le habían sido dadas en arriendo, por lo que el INRA dejó sin efecto la suspensión de la habilitación cursada al Banco Nacional de Desarrollo y autorizó a que el Recurrente continuara con el cultivo de la tierra disputada, todo conforme nota a dicho Banco del 26 de Septiembre de 1980, folio 10 de las diligencias ante el INRA; lo cual establecía la asunción de su derecho a favor del petente y en consecuencia daba la base para resolver el Amparo en favor del recurrente, señor Saborío Barreto, puesto que su recurso se originó precisamente como consecuencia de que dichas tierras habían sido dadas en arriendo por el INRA al señor Icaza Hernández. Sin embargo conforme escrito presentado por el propio recurrente, señor Saborío Barreto, a este mismo Tribunal, y ante el cual el recurrido rindió su respectivo informe y ervió sus diligencias a las diez y veinte minutos de la mañana del dos de los corrientes, pidió que conforme los Artos. 1125 No. 3, 1100 y 1136 Pr., tratándose de documento público emanado de un funcionario del Estado, se tuviera como prueba en estos autos la constancia que adjuntó extendida por el doctor Ciro Orozco Berrios, Director Jurídico de Reforma Agraria, con fecha del veinticinco de Mayo del corriente año en donde se hace constar la afectación y ocupación de las fincas "El Trapichito" y "Palo de Pan" por parte del INRA, ver folio 14 de estas diligencias, haciendo constar además que dichas tierras pasaron al dominio del Estado de Nicaragua, en la cual se consigna la resolución No. 45 del 13 de Enero de 1982 emitida por el MIDINRA en el sentido antes relacionado la que fue confirmada por el correspondiente Tribunal Agrario en sentencia del cuatro de Febrero de ese mismo año, lo cual significa que existió el procedimiento que señala el Decreto No. 782 ó Ley de Reforma Agraria en sus Artos. 12 y siguientes y 27 y siguientes y Reglamento, lo que transforma la cuestión en una clara resolución de un Tribunal (Judicial) en asunto de su competencia contra el cual no existe recurso alguno, ni aún de Amparo; sin perjuicio de que también la infracción recurrida por el acto reclamado es irreparable jurí-

dicamente, lo cual en ambos casos da lugar a la improcedencia del presente recurso en los términos de los acápites 2 y 3 del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigor y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Iván Saborío Barreto, contra el Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor en su calidad de Responsable del Instituto de Reforma Agraria (INRA) de León, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Febrero del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo el doctor Berman Lezama Balcáceres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en el Juzgado Primero Civil de este Distrito Judicial, la señora Maybol Peralta viuda de Sobalvarro, siguió en contra de "Pan American Life Insurance Company", de la cual el compareciente es apoderado conforme Poder acompañado, un juicio ejecutivo corriente para el Pago de una Póliza de Seguro de Accidentes Personales emitida a favor del señor Francisco Sobalvarro Tijerino. Que por sentencia dictada a las diez y quince minutos de la mañana del día dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado condenó a su representada a pagar las sumas demandadas desechando la oposición formulada en contra de la demanda. Que re-

currió de apelación, habiendo la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre del mismo año, confirmada la sentencia dictada en Primera Instancia. Que en contra de la sentencia de la Sala recurrió de casación tanto en la forma como en el fondo, recurso que se encuentra en tramitación ante este Tribunal Supremo. Que a solicitud de la parte actora señora Peralta viuda de Sobalvarro, el Juzgado ordenó la ejecución provisional de la misma y dentro de esas diligencias de ejecución de sentencia, por escrito que introdujo el primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con base en lo que dispone el Arto. 10. del Decreto No. 425 del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, pidió al Juzgado el levantamiento del embargo practicado preventivamente, en la suma de ciento cincuenta mil córdobas netos —(150,000.00)— propiedad de su mandante, depositados en la cuenta corriente No. 1-90539 del Banco Nacional de Desarrollo —Sucursal Los Robles— ofreciendo sustituirlo con depósito por la misma suma, y que en consecuencia, de acuerdo con el Decreto citado, se suspendiera la ejecución de la sentencia pedida por el actor. Que tal petición se *mandó a oír* a la contraria y el Juzgado por resolución de las diez de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, rechazó y ordenó tasar los intereses y las costas para ejecutar la sentencia; y por resolución de las diez de la mañana del seis de Octubre del mismo año, el Juzgado ordenó enviar oficio al Banco Nacional de Desarrollo, para que entregara a la actora las sumas embargadas. Que recurrió de *apelación* en contra de ambas resoluciones y la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala para lo Civil, conociendo de la Apelación dictó *sentencia a las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos ochenta y tres*, confirmando las resoluciones apeladas. Que con base en la causal 1a., del Arto. 2060 Pr. (puntos nuevos) recurrió de Casación en contra de la sentencia dictada por la Sala, recurso que le fue *denegado por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de Enero* también del año corriente, razón por la cual pidió al Tribunal se le librara el testimonio de las piezas conducentes, con la finalidad de recurrir ante este Tribunal interponiendo el correspondiente recurso de hecho para que se le admitiera el recurso de casación que indebidamente se le había denegado.

II).—Que el testimonio le fue entregado el primero de Febrero del año en curso, y estando en tiempo comparecía ante este Tribunal de conformidad con el Arto. 477 y siguientes Pr., interponiendo el recurso de hecho a fin de que se le admitiera el de Casación que le había negado la Sala ya que la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día trece de Enero del corriente año admitía casación de conformidad con el Arto. 2060 Pr. Que era harto sabido que en las diligencias de ejecución de sentencia no existen sentencias definitivas, por tratarse obviamente de ejecutar la sentencia definitiva dictada en el juicio correspondiente y tal tesis estaba consagrada expresamente en jurisprudencia de este Tribunal, y para lo cual hacía cita de las correspondientes sentencias. Que la Sala incurrió en error al negarle el recurso de casación fundado en el Arto. 2060 Pr., causal 1a., fundando tal negativa la Sala al sostener que la resolución recurrida no era una sentencia definitiva para los efectos de la casación. Que él había demostrado que en diligencias de ejecución de sentencia no existen sentencias definitivas, y lo único que la expresada disposición exigía para la procedencia de la Casación, era que la resolución dictada en ejecución de sentencia vaya en contra de lo ejecutoriado o resolviera puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia (puntos nuevos). Que cualquier resolución que se dictara en ejecución de sentencia que resuelva punto nuevo o contradiga lo ejecutoriado, puede de acuerdo con el Arto. 2060 Pr., ser objeto de casación. Que era indiscutible que la sentencia recurrida resolvía puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, como era la negativa de sustituir el embargo efectuado por el depósito que hizo su mandante y en ordenar la entrega del dinero a que fue condenada su representada por la sentencia dictada en segunda instancia, sentencia en contra de la cual había promovido recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que no estaba debidamente ejecutoriada. Pedía se tuviera por interpuesto en tiempo el recurso y se mande librar oficio a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, para que remita los autos con relación suscita como lo ordena el Arto. 479 Pr., y se admita el recurso en ambos efectos. Asimismo pidió se acumularan los autos al recurso de casación que en la forma y en el fondo tenía interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala

Civil de la Corte de Apelaciones de Ma-saya el dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos, para una mejor visión y fallo del recurso y que se certificaran las diligencias de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia definitiva, para ser agregadas al presente recurso, las siguientes piezas; demanda, oposición a la misma y la referida sentencia del dos de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Señaló oficina, para oír notificaciones.

III) — Por providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Junio del año corriente este Tribunal tuvo por personado al doctor Lezama Balcáceres como Apoderado General Judicial de "Pan American Life Insurance Company" según el poder original acompañado, el que se mandó a razonar y se mandó a darle la intervención que en derecho corresponde a dicho apoderado, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El doctor Lezama en representación de "Pan American Life Insurance Company", en el escrito en que interpuso el recurso de casación manifiesta que la sala en la sentencia de las nueve de la mañana del día trece de Enero de este año confirmó las resoluciones de las diez de la mañana del cinco de Octubre y de las diez de la mañana del día seis de Octubre, ambas del año de mil novecientos ochenta y dos, en las que el Juez Primero Civil de este Distrito Judicial, respectivamente, rechazó la solicitud por él hecha de sustitución del embargo recaído en la cuenta bancaria de su representada y ordenó la entrega del dinero reclamado a doña Mabel (Maybol) Peralta viuda de Sobalvarro en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en el juicio ejecutivo corriente promovido por la mencionada señora viuda de Sobalvarro en contra de la compañía aseguradora. Fundamentó el recurso en la causal primera del Arto. 2060 Pr., y atribuye a la sala el "haber resuelto puntos nuevos no controvertidos en el pleito", como lo es, para el quejoso, la negativa hecha por el juzgado y confirmada por la sala en su resolución, a no acceder al levantamiento del embargo que a solicitud de la señora viuda de Sobalvarro, se practicó hasta por la suma de ciento cincuenta mil córdobas en la cuenta corriente No. 1-90539 del Banco Nacional de Desarrollo,

ofreciendo para ello depositar igual suma de dinero a la reclamada, invocando para tal solicitud el Arto. 1o. del Decreto No. 425 del cinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. El quejoso relaciona la causal 1a. del Arto. 2060 Pr., con los motivos de casación contenidos en los ordinales 2do. y 10o. del Arto. 2057 Pr. Para la causal 2a., cita como infringido el Arto. 1o. del referido Decreto 425, así como el Arto. 4o. del Decreto No. 107 del dieciséis de Octubre de mil novecientos setenta y nueve y el Arto. 5o. del No. 301 del quince de Febrero de mil novecientos ochenta. Para la causal 10a. atribuye al Tribunal de Apelaciones el haber interpretado en forma errónea los alcances del Decreto 425.

II

La sala con la facultad que le otorga el inciso 1o. del Arto. 2078 Pr., declara la improcedencia del recurso al estimar que la resolución en contra de la que recurre el Dr. Lezama Balcáceres *no es una sentencia definitiva* o interlocutoria que tenga la fuerza de tal. La Corte Suprema estima que el tribunal de instancia para dictar su resolución declarando la improcedencia del recurso de casación debió además haber analizado si era inadmisibles el mismo por tratarse de procedimientos seguidos tendientes a la ejecución de la sentencia recaída en el juicio ejecutivo ordinario que la señora Peralta viuda de Sobalvarro promovió en el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, en contra de la compañía "Pan American Life Insurance Company", y que en dichas diligencias de ejecución de sentencia, no se había resuelto ningún punto principal o sustancial no controvertido en el juicio, para proveer denegando la casación, ya que uno de los dos casos para la casación prospere con base en el Arto. 2060 Pr., invocado por el quejoso, es que en las resoluciones que se dicten en las diligencias de ejecución de sentencia se resuelven *puntos nuevos no controvertidos* en el pleito, que no es otra cosa, que lo que resuelve el Tribunal tenga el carácter y naturaleza de un punto principal o sustancial no controvertido. El Tribunal Supremo considera que la solicitud tendiente a levantar un embargo el que es obvio se ha trabado para garantizar las resultas de un juicio, de cualquier naturaleza que este sea y más aún cuando tal solicitud se formula en el "período" del trámite de la ejecución de la sentencia recaída en dicho juicio, aun-

que tal ejecución se haya pedido provisionalmente por encontrarse el juicio en que incide el embargo pendiente de recurso de casación, la negativa que hace el Juez o Tribunal a la solicitud de levantamiento del embargo, es obvio que no puede ser considerada como "punto principal o sustancial del juicio" para poder ser sometida a la censura de la casación con base en el Arto. 2060 Pr., invocado como motivo de casación, en su primera causal. Por consiguiente, estima el Tribunal, que la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, hoy Tribunal de Apelaciones, estuvo acertada al denegar el recurso interpuesto, no tan sólo por las razones que expuso en el auto-negativa de las diez y quince minutos de la mañana del día veintitrés de Enero de este año, en que consta la denegación del recurso, sino por lo expuesto en el presente considerando, de no ser considerado como punto principal o sustancial el no accederse a levantar el embargo mediante la sustitución del mismo con el respectivo depósito en dinero a como lo pretendió el mandatario de la compañía recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 209, 2083 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Por ser improcedente se rechaza de plano el recurso de casación que por el de hecho se interpuso por el doctor Berman Lezama Balcáceres como Apoderado de la Compañía "Pan American Life Insurance Company", en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, hoy Tribunal de Apelaciones, a las nueve de la mañana del día trece de Enero del presente año. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1700778, "D" 1700779, "D" 1700780. — *Roberto Arguello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El once de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, este Tribunal ordenó seguir información para resolver con su resultado acerca de la queja presentada por la señora Gladys Duarte de Sequeira en contra de la doctora Norma Pentzke Parrales, Juez Primero de lo Civil del Distrito del Departamento de Managua, que en síntesis dice: El 19 de Mayo de 1980 el doctor Armando López Berríos, como abogado de las señoras Josefina Hidalgo de Aguilar y Justa Leonor Ocampo Orochena, llegó a la casa de la quejosa, en compañía de sus clientes, para la firma de una escritura de cesión de promesas de venta que se había realizado el 29 de Mayo de 1979, la que por razones de fuerza mayor no se había escriturado. En dicha escritura, la quejosa, cede sus derechos sin ninguna responsabilidad, pues los riesgos los asumió la contraparte. Expresa acompañar fotocopia de dicha escritura, la que autorizó el doctor López Berríos, cuyo testimonio original sirvió de base a las señoras Hidalgo de Aguilar y Ocampo Orochena en juicio que por incumplimiento de contrato entablaron en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, lo que culminó con sentencia firme que dictó la Corte de Apelaciones de Masaya, desfavorable a los demandantes. Por la lectura del testimonio se apreciará la diferencia de fechas entre la cesión real — entrega de dinero — y la cesión formal — escrituración — así como otros conceptos. Con el referido testimonio se demandó a varios familiares, herederos del promitente vendedor Humberto Aguilar Silva; los demandados se opusieron invocando la nulidad de la promesa, afectada para entonces por el decreto de obligaciones con intereses excesivos. Así lo declaró el Juez Primero Civil del Distrito y lo confirmó la Sala correspondiente, agregando que los perdidosos podían repetir contra la cedente. Abriendo las posibilidades de iniciar juicio contra la quejosa.

II,

El juicio no se hizo esperar y los perdidosos, con el asesoramiento del doctor López Berríos, demandaron a la quejosa con acción ordinaria. Al contestar la demanda, la quejosa presentó como prueba la fotocopia del testimonio de la escritura

de cesión, lo mismo que el expediente que se había tramitado en el Juzgado Primero Civil del Distrito, y que llegó hasta la Corte de Apelaciones. Cuando el expediente se buscó, había *desaparecido*. Se había operado lo que jocosamente se denomina "Recurso de Alzada". Se abrió a pruebas el juicio; en dicho término, como el doctor López Berríos se negara a extenderle a la quejosa testimonio de la escritura de cesión, solicitó se ordenara a dicho Notario presentar el Protocolo para cotejar la matriz con la fotocopia, ya que en ésta aparecía salvada la frase: ... "sin responsabilidad de su parte"..., que inexplicablemente no aparecía en el contexto de la escritura. Realizado el cotejo se estableció que dicha frase la había expresado la quejosa. En el cotejo estuvo presente el Juez y secretario, el doctor López Berríos, el doctor Leonte Valle López y la propia señora Duarte de Sequeira. Concluido el término y presentados los alegatos de conclusión, la Juez citó para sentencia, la que suponía favorable, sin embargo, al investigar en el Juzgado se les dijo que el expediente había desaparecido. Perdidos los dos expedientes originales, personas interesadas han iniciado juicio sumario "de reposición de expediente", expresando que tienen copia de todo el expediente, menos el acta de cotejo; es decir, menos la parte vital. Se intenta, pues, rehacer a gusto y antojo de una de las partes, el expediente. Pide a este Tribunal que se ejerzan las presiones necesarias para que aparezcan los expedientes, a fin de evitar injusticias.

III,

Notificada la doctora Pentzke Parrales, rindió el informe correspondiente, en donde alegó lo que a bien tuvo. Se recibió informe de la Oficina de Estadística en donde consta que dicha judicial ha sido amonestada privadamente, en una ocasión, conforme sentencia del 8 de Marzo de 1982. El doctor Armando López Berríos, dentro del expediente de la presente queja que se analiza, presentó un escrito, con el propósito de aclarar su posición como abogado asesor de una de las partes involucradas, lo que hizo desde su punto de vista. Posteriormente, se mandó a abrir a pruebas el informativo. Dentro del término probatorio, la doctora Pentzke Parrales acompañó como prueba a su favor la fotocopia íntegra de un expediente de reposición en que aparece como actora la señora Josefina Hidalgo de Aguilar y co-

mo demandada la señora Gladys Duarte de Sequeira. También rola en el expediente una comunicación de la propia doctora Pentzke Parrales dirigida a la Secretaría de este Tribunal, en donde expresa que el expediente ordinario con acción de pago indebido promovido por las señoras Justa Leonor Ocampo Orochena y Josefina Hidalgo de Aguilar en contra de la señora Gladys Duarte de Sequeira, ya apareció, después de una ardua búsqueda y dentro del cual se dictó la sentencia correspondiente. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

I,

De la lectura del escrito de queja presentado por la señora Duarte de Sequeira se desprende que el fundamento de su queja estriba en la pérdida de dos expedientes, que lesionan sus intereses económicos. No obstante lo anterior, en su escrito no señala de una manera definida y concreta a la persona supuestamente responsable. Este Tribunal obligadamente tiene que atenerse a lo preceptuado por nuestra legislación civil, a fin de determinar a quién compete la responsabilidad en cuanto a la custodia de los expedientes; en ese sentido nos encontramos con que el Arto. 99 Pr., preceptúa que ... "El proceso se mantendrá en la Oficina bajo la custodia y responsabilidad del Secretario."... La misma disposición establece en qué oportunidades pueden las partes sacar el expediente de la oficina o despacho del Juzgado. Lo anterior permite a este Tribunal establecer que, originalmente, toda queja relacionada con la pérdida de un expediente debe de ir enderezada en contra del secretario o secretarios, bajo cuya responsabilidad esté la custodia del proceso. En consecuencia, la queja presentada por la señora Duarte de Sequeira está mal dirigida. Lo anterior no exonera al Juez, desde luego, en la realización de todas las gestiones de supervisión encaminadas a la buena marcha del despacho judicial, como autoridad superior y responsable de las dependencias a su cargo.

II.

Independientemente de las consideraciones anteriores, la quejosa no demostró en ningún momento de la tramitación de la queja la intención de parte de la funcionaria judicial o de cualquier otra persona,

bajo la dependencia de la misma, que tratase de una manera deliberada de perjudicarla en sus intereses, los que de haberse demostrado configurarían un hecho delictivo que no estaría este Tribunal en capacidad de investigar y sentenciar por la vía de la queja. Por otra parte, existe una constancia extendida por la propia judicial doctora Pentzke Parrales en que expresa haber aparecido el expediente principal, dentro del cual ya se dictó la sentencia correspondiente. Frente a la situación así planteada, este Tribunal estima que la queja debe de ser desechada.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Gladys Duarte de Sequeira en contra de la Juez Primero Civil del Distrito del departamento de Managua, doctora Norma Asunción Pentzke Parrales. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

CONSIDERANDO:

Al examinar la queja presentada ante esta Corte Suprema de Justicia por el señor Rigoberto Prado Peña, mayor de edad, casado, aserrador y del domicilio de la ciudad de León, a las 11:40 minutos de la mañana del día 15 de Julio del corriente año, en contra del Tribunal de Apelaciones, Región Segunda, en relación al recurso de Exhibición Personal que interpuso ante el mencionado Tribunal de Apelaciones el señor Prado Peña, en escrito presentado a las ocho de la mañana del día trece de Julio del año corriente a favor de la señora Mercedes Ruiz Hernández, y

en contra del Responsable de una base militar llamada en León como "Quinta Ye" y el que fue declarado sin lugar por el referido Tribunal de Apelaciones, en providencia dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día catorce de Julio del corriente año. Esta Corte Suprema de Justicia observa que el recurrente como sustentación del recurso invoca ante el Tribunal de Apelaciones el precario estado de salud de su esposa Mercedes Ruiz Hernández y el peligro que involucra la privación de su libertad, pudiéndole sobrevenir la muerte por sus afecciones cardíacas y renales y que si bien es cierto que no señala expresamente los Artos. 5 y 6 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, la denuncia hecha por Prado Peña a través de su libelo contentivo de la Exhibición Personal, tácitamente se sustenta en dichas disposiciones Estatutarias, las que no están comprendidas de la actual Ley o Decreto de Emergencia Nacional.

POR TANTO:

En vista de lo expuesto, este Tribunal Supremo, ordena al Tribunal de Apelaciones, Región Segunda, León, tramitar el Recurso de Exhibición Personal que interpuso ante dicho Tribunal el señor Rigoberto Prado Peña, en favor de la señora Mercedes Ruiz Hernández del que se ha hecho referencia anteriormente y con la urgencia que el caso amerita. Diríjase oficio al referido Tribunal de Apelaciones, a la mayor brevedad posible para los efectos legales subsiguientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal Testado; fue: no vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, este Tribunal abrió informativo al Juez Unico de Distrito de Somoto, doctor Vicente Navarrete Navas, para investigar la queja presentada en su contra por el abogado Víctor Manuel Talavera Huete, ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Estelí, la cual fue remitida a esta Corte por la Secretaría de dicho Tribunal. Dicha queja dice en síntesis que el quejoso fue nombrado defensor por el reo José Andrés Torres Reyes a quien se procesa en el Juzgado Unico de Somoto por el supuesto delito de Homicidio en la persona de Tomás Torres González, que dicho Juzgado proveyó poniendo en conocimiento de él dicho nombramiento procediendo a notificar dicha resolución. Que cuando se disponía a ejercer la defensa al revisar el expediente se encontró además de la notificación a que alude, una constancia de la Secretaría en la rama criminal de dicho Juzgado en la cual asegura que ha visitado varias veces la casa del quejoso para notificar el auto en referencia y que no ha podido efectuarla porque nunca lo encuentra. Que mayor fue su sorpresa cuando sin conocimiento de su parte ni de su defendido se le sustituye en la defensa, nombrando en su lugar el Juez defensor de oficio al doctor Efraín López del Valle; que estas resoluciones no se le notificaron y todo parece indicar que se trata de una represalia del Juez en su contra por un artículo que publicó en La Prensa, relacionada con un caso de Peculado. Que en ningún folio del expediente aparece excusa ni impedimento alguno para ejercer la defensa que su cliente le había confiado, que dicho funcionario con su actitud ha violado la ley en perjuicio de su defendido y pide se realice la investigación correspondiente. Oficiado el funcionario cuestionado rindió el informe que se le solicitó y explicó que en su oportunidad el reo Andrés Torres Reyes nombró defensor al doctor Víctor Manuel Talavera, pero como el escrito en que el reo solicitó audiencia y lo nombró como defensor no iba firmado por el abogado él estimó procedente prevenirle el nombramiento para que manifestara su aceptación, que ese auto se lo notificaron al doctor Talavera el cinco de Julio y hasta el día quince de Julio el doctor Talavera no se había presentado al Juzgado para manifestar su aceptación, por lo cual él procedió a nombrar defensor de oficio para no perjudicar al reo en vista de que estaba a punto de terminar la instructiva

y si el reo no tenía defensor la sentencia interlocutoria que dictara estaría viciada de nulidad por indefensión, acompañó a su informe fotocopia de la parte del expediente con lo cual se corrobora su dicho. Se abrió a pruebas la queja y durante el término probatorio el doctor Vicente Navarrete Navas pidió se tuvieran como prueba documental a su favor la documentación que adjuntó al informe y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja está en el hecho, de que según el doctor Víctor Manuel Talavera fue sustituido en su calidad de defensor del reo Andrés Torres en forma ilegal y arbitraria por parte del Juez Unico de Somoto, doctor Vicente Navarrete Navas y que nombró en su lugar con desconocimiento incluso del reo al doctor Efraín López del Valle. Investigada esta supuesta anómala actitud del Juez, este demostró con la fotocopia de lo pertinente del expediente que no ha habido ni malicia ni postergación arbitraria del abogado quejoso en sus funciones de defensor, ya que efectivamente el reo Andrés Torres lo nombra por escrito presentado por el reo el día tres de Julio, como dicho abogado no firmara el escrito de audiencia lo que en la práctica se tiene como señal de aceptación y más bien en dicho escrito se pide textualmente "que se le de la intervención de ley, teniéndolo como tal (defensor) una vez que haya expresado la aceptación del cargo"; el Juez procedió por auto a poner en conocimiento dicho nombramiento de defensor, resolución que se le notificó al quejoso el día cinco de Julio. La Secretaría pone una constancia de que ha buscado al doctor Talavera para notificarlo personalmente y no lo ha encontrado, constancia que sobra, puesto que ya estaba dicho abogado bien notificado por medio de cédula. Esa constancia que el quejoso estima sobrancera es puesta el día quince de Julio, dentro del cinco y el quince de Julio, el doctor Talavera no realiza ninguna gestión ni manifiesta en forma alguna la aceptación de la defensa que se le ofrece; por lo que el Juez diligentemente procede a nombrar al reo un defensor de oficio, lo cual no puede en forma alguna criticarse y más bien, dado lo corto del periodo de la instructiva, el Juez tardó mucho en nombrar al defensor de oficio, en todo caso quien no se portó con la diligencia debida fue el quejoso ya que si estaba imposibilitado para aceptar la

defensa lo hubiera manifestado con la prontitud del caso ya que estaba de por medio la libertad personal del reo, sino que protesta hasta que se entera que ha sido sustituido en la defensa, por lo cual la presente queja no tiene el más mínimo fundamento y así debe declararse. No obstante en vista de que el reo posteriormente volvió a nombrar como defensor al doctor Talavera, lo mejor hubiera sido que ante la falta de aceptación inicial que indujo al Juez a nombrar defensor de oficio, se hubiera hecho saber al reo la falta de aceptación del defensor nombrado por él, para que lo sustituyera.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el doctor Víctor Manuel Talavera, en contra del Juez Unico de Distrito de Somoto, doctor Vicente Navarrete Navas de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las 11:15 minutos de la mañana del 30 de Noviembre de 1978, compareció el Dr. Yamil Hanon Areas, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en concepto de apodera-

do de la firma *Solco Basle Ltd.*, entidad creada bajo las leyes de Suiza y domiciliada en Gellertstrasse 18 Basle, Suiza y con tal representación en síntesis expuso: Que el día cinco de Agosto de mil novecientos setenta y siete había sido notificado de una providencia emanada del Registro Público de la Propiedad Industrial de esta ciudad, por la cual se le ponía en conocimiento de una oposición interpuesta por el Dr. Horacio Montealegre en su carácter de Apoderado de "Laboratorios Solka, S. A.", en contra de la solicitud del Registro del Nombre Comercial denominado *Solco Basle Ltd.*, por él solicitado, aduciendo el oponente que su representada tenía registrado el Nombre Comercial "Laboratorios Solka, S. A.", además de que la palabra *Solco y Solka* eran semejantes tanto en su aspecto gráfico, fonético e ideológico que dicha oposición la había contestado con fecha treinta de Septiembre del año anterior, rebatiendo en la misma los puntos de hecho como de derecho alegados por la parte oponente. Que la sentencia dictada por el Registrador había sido fallada a su favor, por lo que el Dr. Montealegre apeló ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Que dicho recurso había sido fallado a favor de "Laboratorios Solka, S. A.", en sentencia dictada a las 8:30 minutos de la mañana del día 27 de Octubre del año de la comparecencia ante el Tribunal, o sea de 1978, la que era revocatoria de la dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial. Que el litigio se basó en la semejanza tanto gráfica, fonética e ideológica alegada por el oponente con relación a los nombres comerciales *Laboratorios Solka, S. A.*, y *Solco Basle Ltd.*, nombres comerciales que a simple vista y buen criterio de juzgador se notan que son completamente diferentes en sus tres aspectos. Que la parte oponente alegó que las palabras *Solka* y *Solco* son parte integrante y esenciales de los nombres comerciales, el que se pretende registrar y el ya registrado y la parte oponente bien sabía que lo que se pretendía registrar y lo ya registrado son nombres completos y no parte integrante de los mismos, ya que en ningún momento se había pretendido registrar solamente la palabra *Solco* ni existía el registro de la palabra *Solka* simplemente, sino que lo registrado era "Laboratorios Solka, S. A.", como nombre comercial y era en tal forma que estaba registrada. Que su pretensión había sido que se registrara el nombre completo de "*Solco Basle Ltd.*", lo que difiere mucho de la palabra

Solka o con el nombre comercial de Laboratorios Solka, S. A., que era la que tenía fuerza legal para oponerse, ya que era la que estaba legalmente constituida como nombre comercial y no lo alegado por la parte oponente con relación a una palabra simple que si verdaderamente existía como parte integrante de un nombre comercial, era inexistente como marca de fábrica en su simplicidad, por lo que lo alegado por la parte oponente a ese respecto era absurdo y además debía haberse declarado su improcedencia. Luego el compareciente continuó siempre exponiendo lo que tuvo a bien en apoyo a sus pretensiones y atacando la sentencia dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por considerarla lesiva a los intereses de su representada al haber declarado con lugar la oposición formulada por el Dr. Montealegre como mandatario de Laboratorios Solka, S. A., *revocando la sentencia dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial de esta ciudad*, la que declaraba sin lugar dicha oposición al registro del nombre comercial Solco Basle Ltd., terminando interponiendo en contra del entonces Ministro de Economía, Industria y Comercio, *Ingeniero Róger Blandón, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio* en aquel entonces atribuyéndole a dicho funcionario estatal el haber violado los preceptos Constitucionales contenidos en los Artos. 37 y 67 de la Constitución Política en vigencia en la época del recurso y violación de los Artos. 424, 426, 436 y 443 Pr., y 2o. 3o. 10o., 83, 84, 85 y 86 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al violar preceptos jurídicos en la sentencia dictada *a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre del año de la demanda o sea de 1978*. Luego el quejoso en detalle expuso en qué consistían a su juicio las violaciones tanto de la Carta Magna como de las otras disposiciones legales, señalando concretamente para cada disposición —las infracciones cometidas por el Ministro recurrido con su resolución declarando con lugar la oposición y terminó pidiendo que por sentencia la Corte revocara la sentencia dictada por el mencionado Ingeniero Blandón, Titular en aquella época del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Acompañó con su demanda de amparo fotocopia de la sentencia dictada por dicho Ministro Róger Blandón y copias del escrito contentivo del recurso.

II) — El señor Blandón Velásquez, en tiempo rindió ante este Tribunal el informe correspondiente, remitiendo todo lo actuado tanto en el Ministerio de Economía y Comercio, como en el Registro de la Propiedad Industrial con relación a la oposición formulada por el Dr. Montealegre como representante legal de "Laboratorios Solka, S. A.", al registro de la firma comercial "Solco Basle Ltd."; informe y diligencias que remitió al conocimiento de este Tribunal una vez se tuvo por personado al Doctor Hanón Areas como apoderado de la firma Solco Basle Ltd., por providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Mediante escrito presentado por el señor Edgard Salas Campos a las once de la mañana del día veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, al apoderado de la firma "Solco Basle Ltd.", Dr. Hanón Areas pidió al Tribunal se dictara sentencia y encontrándose el recurso en estado de sentencia cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El presente recurso de amparo lo interpuso el Dr. Hanón Areas como mandatario de la firma Solco Basle Ltd., apoyándose en la Ley de Amparo en vigencia en el año de 1978, la que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta con el No. 257 el 11 de Noviembre de 1974. Dicha Ley en su Arto. 1o. inco. 1o. establecía claramente que dicho recurso cabía cuando hubiera violación de la Constitución Política o de las Leyes Constitucionales, mediante acuerdos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier funcionario, autoridad, corporación pública o agente de los mismos. El mandatario de la firma recurrente Dr. Hanón Areas en su escrito contentivo del recurso señala como violados por parte del que fuera Ministro de Economía, Industria y Comercio, Ingeniero Róger Blandón, los Artos. 37 y 67 de la Constitución Política en vigencia en el año de 1978 y además, atribuye al funcionario objeto del recurso, la violación de varios artículos de nuestra Legislación Procesal Civil, así como del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Es de hacer notar que la Ley de Amparo anterior, así como la actual en vigencia, circunscribe la órbita de dicho recurso extraordinario a las violaciones

de las garantías individuales consignadas antes del triunfo de la revolución, en la Constitución Política y Leyes Constitucionales, y la Ley actual vigente después del triunfo de la Revolución, circunscribe dicha órbita también solamente a las garantías contenidas en el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; pero dicho recurso de carácter extraordinario, en manera alguna puede servir como arma eficaz para subsanar errores cometidos por los funcionarios de la administración pública o entes estatales, etc., que conllevan la violación a preceptos legales de carácter subalterno, cualquiera sea la relación que las leyes sustantivas pueden tener con las disposiciones contenidas en la Ley Suprema de la República, que en caso sean violadas, son las únicas infracciones que a través del Amparo pueden ser conocidas y examinadas por el Tribunal Supremo, por mandato expreso de la Ley anterior en su Arto. 1o. inco. 1o. y en el Arto. 1o. de la que está en vigencia. Por consiguiente, en el recurso examinado este Tribunal se abstendrá de pronunciarse con relación a la queja del Dr. Hanón Areas basada en violaciones que atribuye cometió el citado Ministro de Economía, Industria y Comercio, en lo referente a disposiciones legales de nuestra Legislación Procesal Civil, así como del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial por no ser la misma materia inherente al Amparo y únicamente se pronunciará el Tribunal con relación a las infracciones que de los Artos. 37 y 67 de la Constitución Política en vigencia a la época del recurso, dice el recurrente cometió el titular de la Cartera de Economía, Industria y Comercio al dictar la sentencia declarando con lugar la oposición formulada por "Laboratorios Solka, S. A.", por medio de su apoderado Dr. Montealegre, al registro de la firma comercial "Solco Basle Ltd."

II.

En el informe referido por el funcionario objeto del recurso, manifiesta éste que el Ministerio a su cargo como autoridad revisora fundamentó la resolución que motiva el Amparo, considerando que entidad "Laboratorios Solka, S. A.", tiene registrada en el Registro de la Propiedad Industrial su nombre Comercial bajo el No. 13.326, y además tiene registrada su marca consistente en un dibujo semicircular que representa el "sol" con una "k" en el centro, bajo el No. 5854 ambos, nombre

comercial y marca, los usa dicha entidad comercial para distinguir los productos medicinales y farmacéuticos que fabrica. Que en el mercado local como en el centroamericano los productos que comercia "Laboratorios Solka, S. A.", se conocen como *Productos Solka* en el lenguaje del consumidor, y por tal razón habían razones fundadas para esperar que los artículos o productos medicinales y farmacéuticos que expendiera la firma "Solco Basle Ltd.", de Suiza, podrían llegar a conocerse como *Productos Solco*, lo cual llegaría a crear confusión en el público consumidor, razón por la que de acuerdo con el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en vigencia, el que dispone que en caso de dudas en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre marcas, se protegerá la ya inscrita contra la que se pretende inscribir. La sentencia dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio tiene su base en consideración similar al informe rendido por el titular de dicha cartera ministerial. En el citado Convenio Centroamericano es notorio que priva un espíritu eminentemente proteccionista a los derechos de la persona que tiene registrada su firma comercial en el correspondiente registro, lo que conlleva el poder invocar por parte del propietario de dicha firma el dominio exclusivo sobre la misma, como poder oponerse al registro de otra firma o marca solicitado por un tercero, cuando la que se pretende registrar por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueda inducir a errores u originar confusión con otra firma o marca registrada con anterioridad, más aun si se pretende su empleo como distintivo de productos, mercaderías o servicios comprendidos en la misma clasificación —(Arto. 10 inco. "p" del expresado Convenio)—. El apoderado de "Solco Basle Ltd.", pretende se le autorice el registro de tal firma para dedicarse la misma a la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; materiales para empastar dientes y para imprentas dentales, así como desinfectantes y preparados para destruir malas hierbas animales dañinos, etc. La Entidad "Laboratorios Solka, S. A.", se encuentra debidamente registrada y protegida su actividad industrial por el Registro de la Propiedad Industrial de esta ciudad. La actividad de dicha firma comercial se centra en la elaboración y comercialización tanto dentro del territorio nacional como en el área centroamericana

de una variedad de productos farmacéuticos y medicinales comprendidos dentro de la Clase "9" de la anterior clasificación, ahora comprendidos dentro de la Clase "5" de la Nomenclatura del Arto. 154 del Convenio Centroamericano. Los productos de la firma "Solco Basle Ltd.", son similares a los que elabora "Laboratorios Solka, S. A.", y pertenecen o están incluidos dentro de la misma clasificación. El Arto. 49 de su inco. "C" del Convenio citado dispone que "no podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como *elementos* de los mismos: Los que sean idénticos o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja sean similares a los que constituyen el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretenda inscribirse". "Solco Basle Ltd.", tiene como elemento constitutivo la palabra "Solco" la que es parte integrante y esencial de su nombre comercial. La palabra "Solka" también es parte esencial y constitutiva del nombre comercial o distintivo comercial ya registrado como "Laboratorios Solka, S. A.", ambas palabras "Solco" y "Solka" son semejantes entre sí y además esenciales a ambas firmas comerciales. Las dos se componen de cinco letras, de las cuales las cuatro primeras son iguales en su pronunciación "Solc y Solk" por tener la "c" y la "k" idéntica pronunciación. Las tres primeras letras de ambas palabras son iguales y fonética, visual y conceptualmente son idénticas, siendo el caso de considerar que el citado Arto. 49 del Convenio en su inco. "b" dispone que "no podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como *elementos de los mismos* los que sean idénticos o semejantes a los que están inscritos a favor de otras personas que se dedican a actividades similares". Al existir semejanza entre un nombre comercial registrado y el que se pretende registrar o entre un elemento constitutivo de los mismos, como en el caso de autos, deberá denegarse la inscripción, por lo que, estima el Tribunal, que la sentencia dictada por el funcionario objeto del Amparo, es correcta al proteger a la firma "Laboratorios Solka, S. A.", registrada con anterioridad y lo que ha querido evitar el funcionario recurrido es que exista semejanza entre la firma registrada y la que se pretende registrar, sea dicha semejanza gráfica, fonética o de identidad parcial, como en el caso de autos en donde dos palabras constitutivas de ambas firmas, son de gran semejanza como

lo es "Solco y Solka"; no encontrando el Tribunal razón aceptable para que un nuevo comerciante o industrial tenga que usar en su firma comercial elementos parecidos o iguales a otros que amparan también productos de la misma clase, tomando en cuenta que el vocabulario de nuestro idioma es tan amplio que suministra un número casi ilimitado de términos gramaticales o de fantasía, que el mismo industrial o comerciante pueda escoger y los que, en manera alguna, podrían dar lugar a originar confusión o interferencia de una firma comercial con otra. Como bien dice el funcionario objeto del Amparo, en el mercado local y centroamericano el público consumidor conoce los artículos que comercia "Laboratorios Solka, S. A.", simplemente como "Productos Solka" por lo que al permitirse el registro de la firma "Solco Basle Ltd.", existen razones más que suficientes para presumir que los productos farmacéuticos y medicinales de dicha firma, llegarán a conocerse como "*Productos Solco*" lo que no hay duda traería consigo confusión en el público consumidor, al que hay que brindarle la protección debida por tratarse de productos que entran al campo de la medicina. En consecuencia el Amparo interpuesto por la firma "Solco Basle Ltd.", por medio de su mandatario, no puede ser considerado por no haberse incurrido por parte del Ministerio recurrido en las violaciones que le atribuye el recurrente de los Artos. 37 y 67 de la Constitución Política en vigencia en la época de la interposición del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición citadas y Artos. 413, 414 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — *No ha lugar* al Amparo interpuesto por el doctor Yamil Hanón Areas como Apoderado de la Entidad "Solco Basle Ltd.", de que se ha hecho mérito; 2) — Archívese las diligencias creadas. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Por-

tocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Serapio Vela Mac Nally, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Rivas, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las doce y dos minutos de la tarde del día veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que es dueño de dos fincas rústicas en el punto llamado Chilaite, jurisdicción de Villa de Altagracia, Isla de Ometepe, Departamento de Rivas, inscritas la primera con el No. 9229, asiento 1o. 2o. y 3o., folio 112 y 154 del Tomo XC y la segunda No. 9983, asientos 1o. y 2o., folio 301 del Tomo XCVII, ambas del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Rivas; encontrándose ambas físicamente fusionadas pues colindan por los rumbos Poniente y Oriente; que ambas fincas se les conoce con el nombre común de "América" desde en vida de su padre, don Salvador Vela Salvatierra, de quien las adquirió por herencia; que en horas de la mañana del día 15 de Agosto de 1980, un grupo de individuos jefeados por Martín Alvarado, Claudio Potoy, Francisco Antonio Ruiz, Matilde Alvarez, Reyes Alvarez, Silvestre Mena Ruiz y José Alvarez, todos mayores de edad, jornaleros de estado civil ignorado y vecinos del Valle de San Marcos, de la jurisdicción de Altagracia, por vías de hecho se introdujeron en la finca "América", con el ánimo de apropiarse de parte de sus tierras para sembrar en ellas sin dejar las huertas que se necesitan para pastar el ganado; que este hecho ha impedido que su hijo, Salvador Vela López, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Villa de Altagracia, trabaje esas tierras y por lo que le fue suspendida una habilitación que había solicitado al Banco de Desarrollo, Sucursal de Moyogalpa; que en esa ocasión solicitó amparo y lo concedió el

Juez Local Unico de la Villa de Altagracia, el que no se llevó a cabo debido a que las mencionadas personas no fueron encontradas en el lugar ni dichos individuos concurren a la cita que se les hizo; que concurren ante la Delegación de INRA para exponerle la situación de no ser ociosas las tierras de América laborándolas a través de su mencionado hijo y después de muchas visitas infructuosas el Responsable, Samuel Lau, le propuso suscribir con los invasores un contrato de arrendamiento para poder cosechar únicamente la postrera, negándose el petente para no quedar expuesto a potenciales prórrogas o consideraciones legales en favor de los detentadores, asegurando que ni él su expresado hijo han celebrado ningún contrato con los invasores; que los invasores levantaron las cosechas de postrera y se retiraron, quedando su hijo en libertad de sembrar una parte de las tierras y de arar el resto para sembrar arroz, frijoles y ajonjolí, para lo cual solicitó habilitación bancaria, la que le fue concedida pero esta vez los invasores se presentaron con una resolución emitida por el Responsable Regional de Midinra Región III, Eduardo Holmann Chamorro, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Rivas, la que aparece firmada también por M. Alvarado, uno de los primitivos invasores y Jefe de la UNAG, resolución con fecha 27 de Abril de 1981, dirigida a Salvador Vela, haciéndosele saber que conforme Decreto No. 671; Gaceta No. 62 del 17 de Marzo de 1981 y conforme su Arto. 6o., resuelve haber lugar a que el señor Salvador Vela de en arriendo nuevamente un lote de terreno de treinta manzanas de extensión de la Cooperativa "Bernardino Díaz Ochoa" durante el ciclo agrícola 81-82, advirtiendo que dicho fallo es a verdad sabida y buena fe guardada cuya facultad aduce el petente, no autoriza a inventar contratos de arriendo inexistentes, acusando la falta de elementos de juicio suficientes para establecer la existencia de dicho contrato de arriendo; que el Arto. 3o. del Decreto No. 671, hace énfasis en la calidad de arrendatarios que deben tener los campesinos medianos o pequeños agricultores lo que es atropellado en el presente caso así como también al Arto. 17 del Estatuto Fundamental; que no existiendo ningún contrato de arrendamiento celebrado entre su hijo con los nominados invasores la resolución recurrida perjudica los particulares intereses del exponente pues lo obliga, además a hacer contribuciones patrimoniales que no han sido acordadas por autoridades

competentes; que considera innecesario presentar pruebas de encontrarse físicamente en el país toda vez que presenta su escrito de Amparo de una manera personal; que en vista de lo expuesto interpone Recurso de Amparo contra la resolución, orden o mandato emitido por el señor Eduardo Holmann Chamorro, Delegado de Midinra Región III de Rivas, el que fundamenta en el Decreto No. 471 y especialmente en sus Artos. 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 15o., y siguientes. Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Sala receptora ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia; dirigir oficio al recurrido para que rindiera informe de su actuación ante este Tribunal y declararon no haber lugar a la suspensión del acto reclamado por no ser del caso ni haberse solicitado.

II

Ante este Tribunal se personaron recurrido y recurrente mediante sendos escritos y el recurrido señor Eduardo Holmann Chamorro, Director del Midinra Región III, rindió el informe correspondiente sintetizado así: que en los años anteriores al triunfo los campesinos, a que se refiere el recurrente, que hoy forman la Cooperativa "Bernardino Díaz Ochoa", laboraban en dichas tierras en calidad de arrendatarios cuando el canon de arrendamiento costaba arriba de trescientos córdobas; que después del triunfo esos mismos campesinos solicitaron que se le aplicara al doctor Vela el Decreto No. 293, puesto que ellos habían laborado en los ciclos agrícolas anteriores; que si dichos agricultores habían laborado en el ciclo 79-80 tenían derecho a hacerlo en el ciclo 80-81, lo que reconoce el recurrente en su mismo escrito de Amparo al decir que dichos señores lo habían hecho desde el quince de Agosto de mil novecientos ochenta y prueba de ello es que terminaron de levantar su cosecha y que después se retiraron: que en vista de esas labores fue que se dictó la resolución recurrida con base en el Decreto No. 671; que corroborando lo dicho anteriormente el doctor Vela manifiesta en su escrito que sus tierras nunca han sido en arriendo pero en una certificación del Juez Local Único de Atagracia dice que su finca la siembra de diferentes cultivos, y arrienda lotes para diferentes cultivos, lo que demuestra que dichas tierras siempre han sido arrendadas; que el recurrente sostiene que nunca ha me-

diado el consentimiento para que los campesinos campesinos trabajaran dichas tierras lo que no es cierto, pues laboraron en ellas en el ciclo 79/80 y terminaron su cosecha por lo que la Cooperativa tiene derecho de sembrar nuevamente las tierras por lo cual se dictó la resolución recurrida; y que en vista que la resolución fue dictada en apego al Decreto 671 con lo que no existe la violación invocada, de conformidad con el inciso 1º. del arto. 28 de la Ley de Amparo, pide se declare la improcedencia del recurso. Esta Corte tuvo por personados tanto al recurrido como al recurrente y abrió a pruebas el presente juicio de Amparo, durante cuyo término probatorio el recurrente presentó las documentales, de reconocimiento ficto y testificales que obran en autos: con lo que

CONSIDERANDO:

En primer lugar se debe atender la solicitud de improcedencia que formula el recurrido aduciendo la aplicación del inciso 1o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigor, en razón de que él obró en completo ceñimiento del Decreto N°. 671, lo que hace inexistente las violaciones invocadas por el recurrente. El inciso y artículos que dice el recurrido sirve de fundamento a la improcedencia que alega nada tiene que ver absolutamente con la actuación del mismo y que motivó el recurso que se examina, puesto que dichas disposiciones se refieren a las facultades legislativas que son exclusivamente propias de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y del Consejo de Estado, y de ninguna manera del Director Regional del MIDINRA, puesto que este tiene una función esencialmente administrativa y por tanto susceptible al recurso de Amparo, por cuya razón carece de fundamento alguno la petición de improcedencia que con los fundamentos que expone, ha promovido, y que por lo tanto no puede ser aceptada por este Tribunal, así haya actuado como dice en el más completo apego al Decreto N°. 671 puesto que como autoridad administrativa está en la obligación de actuar. Ahora bien el Arto. 3o. del mencionado Decreto N°. 671 o Ley Reguladora de Arrendamientos de Predios Rústicos, definitivamente establece que para poder laborar determinadas tierras en las diferentes formas de arrendatarios es necesario haber sido con anterioridad tales arrendatarios de las mismas tierras que pretenden, es decir, que

haya existido un contrato de arrendamiento entre el arrendador y el pretense arrendatario en anteriores ciclos agrícolas en virtud del cual éste haya laborado las tierras pertenecientes a aquél; en consecuencia el busilis está en determinar si entre el recurrente y los presuntos arrendatarios existió antes un contrato de arrendamiento sobre las tierras a que el Recurso de Amparo del señor Veal, se refiere y que justifique la existencia de la resolución recurrida. Así mismo se hace necesario establecer también si mediante el uso de la verdad sabida y la buena fe guardada que el Arto. 6o. de la referida Ley otorga al Delegado Regional, este en el presente caso pudo establecer la existencia de ese o esos contratos anteriores de arrendamiento a fin de dictar su resolución dentro de la recta aplicación de la equidad o la Justicia.

El Delegado Regional en el informe que ante este Tribunal rindió, afirma que los campesinos, que según el recurrente invadieron sus tierras para laborarlas las cultivaban con anterioridad al Triunfo revolucionario y que con tales antecedentes le solicitaron que le fuera aplicado a su arrendador, doctor Vela, las disposiciones del Decreto No. 293 que obliga al arrendador a volver a arrendar el mismo terreno a quienes lo hayan laborado en calidad de arrendatarios si éstos quisieren. Para llegar a la conclusión de existir con antelación tal arrendamiento y ser la hoy Cooperativa "Bernardino Díaz Ochoa", acreedora a ese derecho de arrendamiento rural, se basa dicho Delegado en la afirmación que el mismo doctor Vela hace en una Certificación del Juez Local Unico de la Villa de Altagracia la que consta en el folio cinco (5) de las diligencias creadas ante la Sala receptora, que entre otras cosas, dice que esas tierras las administra su hijo, Salvador Vela López, "cultivandolas y arrendando lotes para diversos cultivos"; como se ve esta afirmación consta en un documento público que el mismo recurrente acompaña como prueba por lo que al no haber sido impugnada por nadie aparentemente goza de toda la fuerza necesaria para constituir una confesión plena acerca de las circunstancias de que tales tierras eran objeto de arriendo, aunque sin especificar los nombres de las personas que a título de tal contrato las cultivaban, lo que presume establecer el hecho de arrendamientos indeterminados en contraposición con lo afirmado por el recurrente en su escrito de Amparo de que nunca las había arrendado; pero sin que

tal circunstancia signifique que esos arriendos los haya otorgado a favor de los señalados por el recurrente como invasores de sus tierras, por lo que resulta precaria la conclusión la que se llega en la resolución recurrida, de que éstos hayan sido los favorecidos con dichos arrendamientos como sería necesario para estar en armonía con el citado Arto. 3o. del Decreto No. 671 y así deducir válidamente el derecho a continuar ocupando como arrendatarios los terrenos de la referencia. Al buscar en los expedientes del caso las pruebas necesarias para conformarse la existencia de los arriendos antecedentes, no se encuentra la conducente a servir de base suficiente en que fundamentar una resolución que como la de autos es producto de la verdad sabida y buena fe guardada, formas de análisis estas que necesitan como instrumento por lo menos de una sola prueba pero con todos los lineamientos de tal, ya que al fallar de esa manera significa el resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del Derecho con toda su secuela de pruebas reglamentadas, sino inspirándose en la equidad y la buena fe, según Pallares; pero es también verdad que esos elementos conllevan una relación y una armonía entre una cosa y aquella que lo es propio y se adapta a su naturaleza íntima como conciencia de la verdad moral, y la concurrencia de la rectitud, la honradez, el buen proceder, la convicción indubitante de que el acto realizado es lícito, a lo cual no puede llegarse sin tener entre las manos esa prueba bien definida para que le sirva de sostén, la que no se da en los autos. Confirmando esto último es digno de tomar en cuenta el hecho de que el recurrido en su escrito de informe aduce como prueba de arriendo antecedentes las labores agrícolas efectuadas por los supuestos arrendatarios durante los ciclos 79-80, lo que no es aceptable puesto que contra él precisamente presentó sus acciones el recurrente contra las vías de hecho ante el Juez Local Unico y de Policía de Altagracia; y el de 80-81 que también es impertinente puesto que originó el presente recurso, lo cual no significa otra cosa que se careció de la prueba fundamental necesaria y la cual más bien fue aportada por el recurrente en su beneficio para justificar su petición de amparo por medio de la prueba documental y de testigos que presentó, por medio de la cual estableció la exclusiva labor agrícola de su hijo, Salvador Vela López, como consecuencia de un arduo trabajo de la tierra para hacer-

las aptas para la agricultura, conforme se establece en las preguntas tercera y cuarta del interrogatorio respectivo que figura en estas diligencias, sin perjuicio de la documental firmada por las bases de la mencionada cooperativa que reconocida judicialmente en la forma legal, consta también, estableciendo la solicitud de las referidas tierras en alquiler en una forma tal que claramente demuestra no haber existido ninguna relación de arrendamiento entre los solicitantes y el solicitado, lo que a su vez son las mismas personas que forman parte de los hechos que dieron origen al presente recurso de Amparo. Como queda antes consignado la existencia del contrato de arrendamiento antecedente, sumamente necesario para los efectos de la aplicación del arto. 3º. del Decreto 671, no quedó comprobado y en este caso dicha disposición no es aplicable para los efectos de obligar al recurrente al arrendamiento de que fue objeto mediante la resolución recurrida con lo cual resulta que en esta se cometen la violación alegada por aquel puesto que efectivamente se le quiere obligar a hacer algo que la Ley no manda con evidente infracción del Arto. 17 del Decreto No. 52 o Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaraguenses, lo que implica que debe ampararse al recurrente en los términos prescritos por la Ley de Amparo en vigor.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 1o. 2o., 6o., 15o., y siguientes 24o. de la Ley de Amparo y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el señor Serapio Vela MacNally contra el Delegado de la III Región del MIDINRA. Ing. Eduardo Hollman Chamorro, de que se ha hecho mérito; en consecuencia éste debe actuar en completo acatamiento de la Ley de Arrendamientos de Predios Rústicos, declarando sin lugar el arrendamiento solicitado por la Cooperativa Bernardino Díaz Ochoa en tierras del recurrente, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la resolución recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Tribunal. — Entrelíneo al — Vale. — *Roberto Arguello H.* — *V Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramí-*

rez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Javier Mendieta Cruz, presentó denuncia ante el Juez de Distrito del Crimen de Diriamba, en contra de los señores Elpidio Espinoza, Juan María Acevedo y Marvin Mercado Cerda, por el delito contra la Ley DEL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA.

El Juez ordenó seguirse el informativo correspondiente, se notificó en el local a los procesados, no habiendo nombrado defensores, el Juez les nombró de oficio a Juan María Acevedo al doctor Uriel Mendieta, a Marvin Mercado al doctor Antonio Echaverry, y a Elpidio Espinoza, al doctor César Augusto Romero, quienes aceptaron el cargo; se describieron las armas y se nombró depositario de las mismas al Militar Sub-Teniente Gregorio Aburto.

El doctor César Augusto Romero defensor de Elpidio Espinoza, se personó en el juicio y pidió se examinara por el médico forense a su defendido ya que se encontraba enfermo lo mismo pidieron los otros defensores por sus defendidos a lo que se accedió; JUAN MARIA ACEVEDO y el doctor César Augusto Romero defensor de Elpidio Espinoza contestaron los cargos.

Se abrió a pruebas el Juicio. El doctor Uriel Mendieta presentó escrito pidiendo se le recibiera declaración sobre la buena conducta de su defendido Juan María Acevedo declarando los señores Buenaventura Porrás, Napoleón Molina, Pedro Matus, Guillermo Gómez, Róger Rocha, Raúl González, Juan Arguello, José María Sánchez y

Elder Antonio Gómez. El Procurador Departamental de Justicia de Diriamba presentó escrito pidiendo se le recibiera serie de documentos y fotografía de armas encontradas en poder de Marvin Mercado y Juan María Acevedo y se recibiera declaración de los señores Manuel Lovo, Sandor Abaunza, Gregorio Aburto, Pedro Aburto y Manuel González; se adjuntaron fotocopias de exhibición personal realizadas a favor de Juan María Acevedo en el que se nombró Juez ejecutor a la doctora Aydalina García. Se adjuntaron declaración de los procesados rendidas ante la Policía, lo mismo que una serie de fotos tomadas a la casa donde se encontraron las armas lo mismo que de las armas encontradas; rindieron declaración sobre la buena conducta de Juan María Acevedo los señores José Baltodano, Juan Francisco Mendieta, Mario Guerrero Gutiérrez, Guillermo Velásquez, Jony Francisco González, Juan Manuel Quintero y José Bolívar Gómez; el doctor Uriel Mendieta defensor de Juan María Acevedo presentó escrito pidiendo se le recibiera declaración de testigos de conformidad con interrogatorio para tal efecto declararon los señores Dámaso Flores y Julia Aguilar. Rindió indagatoria con cargos Elpidio Espinoza. Se adjuntaron constancias y serie de firmas a favor de Juan María Acevedo. Se adjuntaron constancias a favor de Marvin Mercado. El señor Mario Acevedo presentó escrito pidiendo se le entregara una motocicleta y dos escopetas de caza de su propiedad, adjuntaron tarjeta de circulación de la motocicleta. El doctor Uriel Mendieta presentó escrito alegando lo que tuvo a bien; emitió dictámen médico sobre el estado de salud de Elpidio Espinoza el médico forense, así mismo sobre el estado de salud de Juan María Acevedo y Marvin Mercado. El Juez el día diez de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, a las ocho de la mañana dictó sentencia condenatoria la que en su parte resolutive íntegramente dice: I) Se absuelve a los indiciados Elpidio Espinoza Sandoval, mayor de edad, casado, motosierrista y del domicilio de Managua, y Juan María Acevedo Pérez, mayor de edad, casado, mecánico y chofer y de este domicilio por lo que hace al delito de Tenencia Ilegal de Armas y pertrechos militares, por las razones hechas en los considerandos de esta sentencia.

II)—Se condena al indiciado Marvin Mercado Cerda, de diecisiete años de edad, casado, ebanista y del domicilio de San Marcos, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Pertrechos Militares a la pena de dos años de arresto y obras públicas en perjuicio del Estado Revolucionario y del pueblo por las razones vertidas en los considerandos de esta sentencia. III) Se condena al indiciado Elpidio Espinoza Sandoval, mayor de edad, casado motosierrista y del domicilio de Managua, a la pena de ocho años de prisión por haber incurrido en el delito de atentar contra la ley por el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en lo concerniente al arto. 1 Inciso a) y b), de la mencionada ley, en perjuicio del Estado Revolucionario y del Pueblo y se le impone dicha pena por las razones en los considerandos de esta sentencia. IV). Se condena al indiciado Marvin Mercado Cerda, de diecisiete años de edad, casado, ebanista y del domicilio de San Marcos, por haber incurrido en el delito de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en lo concerniente al Arto. 1 Inciso a) y b) de la mencionada ley, a la pena de siete años de prisión en perjuicio del Estado Revolucionario y del Pueblo. V. Se condena al indiciado Juan María Acevedo Pérez, mayor de edad, casado, chofer y mecánico y de este domicilio, a la pena de cinco años de prisión por haber incurrido en el delito de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en el Arto. 1 Inciso a) y b) en perjuicio del Estado Revolucionario y del Pueblo, a estos dos últimos se les condena por las pruebas que desprende en el expediente y por las razones hechas en los considerando y al último además por las circunstancias atenuantes que rolaron en el expediente se le impuso una pena menor que a los otros. VI). Y se les condena a los anteriores indiciados a las siguientes penas accesorias: a) Interdicción Civil por el tiempo de la condena. b) Suspensión de los derechos ciudadanos. c) Decomiso de las armas a excepción de la escopeta doce marca Winchester. d) Sujeción a la vigilancia de las autoridades por el término de seis meses a cinco años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubieren observado al reo durante la condena. e) Confiscación de sus patrimonios. VII) Devuélvasele la escopeta marca Winchester calibre doce, lo mismo que la moto marca Honda, motor 1129380, placa CA-M-9752-19 en virtud de haber demostrado la defensa la legítima

posesión y autorización por las autoridades competentes, a su dueño Mario Acevedo Pérez, quien no tiene nada que ver en la presente causa. Notificada la anterior sentencia apelaron los defensores, se tramitó la apelación de conformidad con la Ley, y la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya dictó sentencia a las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta y dos, la que en su parte resolutive íntegramente dice: I. Se confirma la sentencia recurrida por la que hace a que en ella se absolvió a los señores Elpidio Espinoza Sandoval, motosierrista, del domicilio de Managua, ambos mayores de edad, y casados; por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra y pertrechos militares; II. Se reforma la sentencia recurrida por lo que hace al reo Marvin Mercado Cerda, de diez y siete años de edad, casado, ebanista y del domicilio de San Marcos, en el sentido de que se le condena a la pena de un año de arresto y obras públicas, por ser culpable del delito de tenencia ilegal de armas de guerra y pertrechos militares; III. Se reforma la sentencia recurrida por lo que hace a los reos Elpidio Espinoza Sandoval, Juan María Acevedo Pérez y Marvin Mercado Cerda; todos de generales consignadas en el sentido de que se les condena a cada uno de ellos a la pena principal de seis años de prisión, por ser culpables del delito sancionado por el Inco. d) del Arto. 1 de la Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública. IV. Se confirman todas las penas accesorias a que se condenó a cada uno de los citados reos en la Resolución VI de la sentencia recurrida. V. Se confirma el punto VII de la parte resolutive de la sentencia recurrida. Contra esta sentencia los defensores Uriel Mendieta Gutiérrez, Antonio Echaverry Mendieta y César Augusto Romero Baltodano interpusieron Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales 1a. 4a. y 6a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal y causal 7a. del Arto. 2057 Pr., y aunque adelantaron algunos elementos en cuanto al señalamiento de las disposiciones violadas, dejaron para la expresión de agravios el desarrollo de sus argumentaciones. Estando en tiempo y forma el recurso se admitió, y radicados los autos en este Tribunal sin que comparecieran los defensores recurrentes se les nombró de oficio a los doctores Daniel Olivas Zúniga y Carlos Manuel Vilchez y con la intervención

de ellos y del Procurador Penal Auxiliar doctor Iván Villavicencio se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA :

Cuando este Tribunal entra al conocimiento de una causa por medio del recurso de casación, por la misma naturaleza de ésta es imprescindible examinar de previo si el recurrente ha cumplido con los requisitos formales que la ley establece al respecto. En efecto este recurso eminentemente técnico y formal en materia civil, por disposición expresa de la ley tiene atemperado dicho formalismo en materia Penal y así el Arto. 6o. de la ley del 29 de Agosto de 1942, reguladora del recurso, señala los requisitos a que hemos hecho referencia; estableciendo el tiempo y modo de interponer el recurso y expresando que en el escrito de interposición se deben señalar las causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios, se citaran las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas y el concepto en que según su criterio se han cometido tales violaciones; expresando en forma clara que tales escritos sin esos requisitos "NO TENDRAN VALOR LEGAL". Tal disposición ha sido debidamente interpretada, por este Tribunal en numerosas sentencias con la flexibilidad que por razón de la materia se impone. En el presente caso conjuntamente los tres defensores interpusieron el recurso cumpliendo en términos generales con lo preceptuado en la parte primera del Arto. 6o. a que hicimos referencia, ya que comparecieron dentro del término legal por escrito indicando la sentencia contra la cual recurren y expresando que fundan su recurso en las causales 1a. 4a. y 6a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal y la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., indicando en forma global las disposiciones que consideran violadas y argumentando que se cometieron por parte de la Sala errores de hecho y de derecho que precisarán al expresar agravios. En lo que respecta a la última causal invocada esta Corte observa que los motivos de casación en lo Criminal están señalados taxativamente en el Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942 entre los cuales se encuentran las nulidades mencionadas en el Arto. 2058 Pr., en lo que fuere aplicable, más no se encuentran comprendidas en dicha norma legal las causales señaladas en el

Arto. 2057 Pr., propias de los juicios civiles por lo cual la queja fundada en el Inciso 7o. de este artículo no puede ser analizada. En lo que respecta a las otras causales, los defensores de oficio nombrados por este Tribunal en sustitución de los recurrentes que no se personaron, al expresar agravios se olvidaron por completo de la formalidad legal que les exige el Arto. 6o. de la Ley de casación en lo Criminal y presentan ambos, extensos escritos en forma general, planteando unos alegatos que nada tienen que ver incluso con las causales invocadas al interponer el referido recurso, ya que más bien se concretaron a hacer alegaciones de la violación a los derechos que como procesados tienen sus defendidos conforme el Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y a hacer críticas generales acerca de la ilegalidad de las declaraciones rendidas ante los Organismos de Seguridad del Estado, así como a la mala aplicación que se hace de la sana crítica por parte de los Tribunales y Jueces. Pero todas esas y otras argumentaciones fueron hechas en forma global, en un escrito que mas bien parece el de una expresión de agravios ante un Tribunal de segunda instancia y no una expresión de agravios en un recurso de casación, no hay la menor referencia a ninguna de las causales indicadas al interponerse el recurso y que técnicamente debían amparar estos alegatos. En definitiva ambos defensores de oficio se apartaron completamente de la técnica casacional y tal proceder priva absolutamente a este Tribunal de la posibilidad de entrar a conocer el fondo del recurso, ya que no hubo el menor intento de encasillamiento de los alegatos y de las disposiciones que suponen violadas dentro de la respectiva causal y mucho menos la expresión o explicación del concepto en que según su criterio se pudieron violar y por consiguiente no cabe mas que declararse sin lugar los recursos de que se ha hecho mérito;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase sin lugar los recursos de casación de que se ha hecho mérito interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Abril

de mil novecientos ochenta y dos. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Germán Saborío Morales, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las diez de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: que en virtud de una demanda ordinaria de condena que interpuso ante el Juzgado 1o. para lo Civil de este Distrito, fue dictada la sentencia de las once de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno condenando a la Sucesión de Anastasio Somoza Debayle al pago de nueve millones ochocientos veintiocho mil dólares o su equivalente de noventa y ocho millones doscientos ochenta mil córdobas, la que en su parte V dice: ... "Se dejan a salvo los derechos que corresponden al Estado de Nicaragua en relación con la confiscación legal de los bienes de la Sucesión Somoza Debayle y los que corresponden al actor quien según el doctor Marvin Abarca Blen, Procurador Civil de Managua, están también confiscados por resolución de la Procuraduría General de Justicia, por manera que dentro del territorio de Nicaragua libre jamás podrá hacerse efectiva esta sentencia", la cual quedó firme por no haber sido recurrida por ninguna de

las partes; que la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica negó la ejecución de dicha sentencia aduciendo que si el fallo no es ejecutorio en Nicaragua que es lo normal tampoco puede serlo fuera de él que es lo excepcional; que en vista de esto pidió aclaración de la sentencia por vía de consulta conforme el Arto. 457 Pr., en relación con el 443 Pr., lo que fue negado de plano y a lo que por estar fuera del país no intentó la casación; que nuevamente pidió con base en el Arto. 437 Pr., que se aclare la sentencia aludida en el sentido que está firme, pasada en autoridad de cosa juzgada y como tal es ejecutoria, lo que fue atendido por la Juez en providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de Mayo del citado año y luego fue revocado por contrario imperio usando de tal derecho fuera de tiempo pues la revocatoria fue dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del mismo mes de Mayo, es decir pasadas las cuarenta y ocho horas legales señaladas en el Arto. 448 Pr.; que ante esa revocación que encierra implícitamente proveer contra lo ejecutoriado puesto que implica decir que la sentencia no está firme, apeló; apelación que le fue denegada; ante esta negativa interpuso casación de ejecución de sentencia basado en el Arto. 2060 Pr., en función de la respectiva causal, la que también le fue negada; que en vista de esa negativa pidió testimonio de todas las piezas de la cuestión incidental por lo que está aquí para que se revoque la negativa en la admisión y la admisión misma del recurso; que por ello ataca la infundada negativa de la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, fundado en su providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre del citado año que al declarar inadmisibles las apelaciones está confirmando un auto que revoca el que declara pasada en cosa juzgada la sentencia de término condenatorio de la Sucesión Somoza y que provee contra lo ejecutoriado lo que es susceptible de casación conforme el Arto. 2060 Pr., por lo que pide revocar la negativa y admitirle libremente el recurso. Por auto de las once de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, este Tribunal, tuvo por personado al nominado recurrente y ordenó dirigir oficio a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya para que remitiera los respectivos autos, los que fueron remitidos oportunamente.

CONSIDERANDO:

Las razones por las cuales la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, denegó el Recurso de Casación interpuesto por el señor Saborio Morales, en escrito de las doce y quince minutos de la tarde del veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, están consignadas en el auto dictado por esa misma Sala a las diez de la mañana del trece de Octubre de ese mismo año, en el cual aduce que no es aplicable al caso de que se trata lo dispuesto en el Arto. 2060 Pr., o sea que no se dan las dos únicas causales estatuidas para que sea admitido dicho recurso y en este caso deja pendiente, según la opinión del recurrente, el hecho de decidir si está firme la revocación dictada por contrario imperio de una resolución que expresa que la sentencia definitiva es ejecutoria y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, lo cual puede llegar a constituir un proveído contra lo ejecutoriado que amerita el análisis de la casación que por el hecho se ha interpuesto. Así las cosas la conclusión a que llegó la Sala constituye una improcedencia del recurso susceptible de ser declarada únicamente mediante el examen de fondo en el cual por medio de las correspondientes consideraciones se llega a esa conclusión; sin haber hecho el debido análisis de si está o no bien interpuesto el recurso, por lo que al respecto este Tribunal observa que el recurso de hecho fue interpuesto ante esta Corte dentro del tiempo legal respectivo, fue acompañado el Testimonio de rigor conteniendo las partes que la Ley exige; por otra parte, el Recurso de Casación denegado por la Sala fue presentado a ésta, dentro del término legalmente prescrito con el debido señalamiento de las causales en que fue fundado, haciendo la pertinente citación de las normas legales que a juicio del recurrente fueron infringidas. Sin perjuicio de lo anterior y antes bien en su beneficio, cabe plantear, que es viable la Casación en los casos excepcionales especificados en el citado Arto. 2060 Pr., la que puede darse en todo tipo de resoluciones que recaigan en procedimientos de ejecución de sentencias como en el caso de autos, con lo que debe de estimarse que el recurso de que se trata ha sido bien presentado, llenándose todos los requisitos exigidos por la Ley y en este caso ha sido indebidamente denegado y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artos. 424, 436 y 438 Pr., y citados, los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha sido ilegalmente denegado el Recurso de Casación en ejecución de sentencia interpuesto por el señor Germán Saborio Morales en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las dos y diez minutos de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito; en consecuencia admítase dicho recurso, pase el proceso a esta oficina y se emplaza al recurrente a estar a derecho y oportunamente córrasele el traslado para que exprese agravios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con precio de dos córdobas, cada una, Serie "B" 1579303 y 1579302. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Humberto Díaz Moraga, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Chinandega, en escrito que presentó el señor José Luis Díaz González, a las diez de la mañana del día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que le entregó al doctor Marco Tulio Ordóñez Landero, mayor de edad, soltero, Abogado y del mismo domicilio de Chinandega, la suma de ocho mil córdobas netos, por compra que hizo de una propiedad y él aprovechando sus escasos conocimientos legales, tomó dicha suma de dinero y le dijo que más tarde le

entregaría la Escritura, lo que no ha verificado hasta la fecha; que ahora aparece otro señor como dueño de la propiedad y con su escritura en regla por lo que le reclamó al doctor Ordóñez Landero, quien le manifestó no deberle nada; que recurre ante este Tribunal para hacer que el mencionado doctor, deponga su actitud; y que adjunta copia de la supuesta escritura. Por auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y que el doctor Ordóñez Landero, informe dentro del término de cinco días más el de la distancia; y que así mismo esta Secretaría informe también si el citado Profesional se la ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío del índice de sus protocolos. La compañera Ligia Gámez Ortega, Responsable de la Sección de Estadísticas, informó que el doctor Ordóñez Landero, no ha sido hasta la fecha señalado en alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión desde su incorporación y que se encuentra pendiente con la copia de los índices de los años 1978, 1979 y 1980 y que no ha actualizado su dirección. Por escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre mencionado el doctor Ordóñez Landero, evacuó su informe diciendo: Que niega el que el quejoso le haya entregado la suma de ocho mil córdobas por compra de una propiedad y que se haya aprovechado de sus escasos conocimientos para tomar el dinero; que a las once de la mañana del 22 de Marzo de 1976, autorizó la escritura No. 56 por la cual el señor José Miguel Téllez Alvarado, le dio en venta por la suma de ocho mil córdobas al quejoso señor Humberto Díaz Moreno, el derecho de posesión y mejores de la finca semi-urbana a que se refiere en el escrito de queja; documento que fue debidamente suscrito por las partes contratantes, los testigos y el Notario, la que pone a la orden de este Tribunal; que no se explica las causas de la queja pues el quejoso a quien entregó el dinero fue a su vendedor, que nada tiene que ver con la voluntad de las partes contratantes y posteriores problemas entre ellos y a quien debe reclamar es a su vendedor contra quien debe hacer uso de las acciones pertinentes. Abierta a pruebas la presente queja, por auto de las nueve de la mañana del veinte de Febrero de

mil novecientos ochenta y dos, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomó declaración al referido Notario y ordenó se fotocopiara del Protocolo la escritura matriz No. 56 objeto de la presente queja, lo que así se hizo.

CONSIDERANDO:

Fundamenta su queja y la concreta al quejoso en el hecho de que dice haber entregado al doctor Ordóñez Landero, la suma de ocho mil córdobas por compra que hizo de una propiedad, los que tomó y dijo que más tarde le daría la Escritura, con el resultado posterior de que la propiedad adquirida por ese precio y mediante dicha escritura, que se constató ser la de adquisición del derecho de posesión de una finca semi-urbana, apareció ser otro señor como dueño de la propiedad ya con Escritura en regla, según sus propias palabras. Durante el curso de la queja, el mencionado quejoso no aportó la menor prueba que pudiera corroborar sus conceptos y por el contrario de la fotocopia de la matriz en donde figura la firma del quejoso, aparece que el vendedor del derecho posesorio, señor José Miguel Téllez Alvarado, confiesa recibir la dicha suma de ocho mil córdobas, lo cual desvirtúa completamente sus aseveraciones de habérsela entregado al Notario autorizante, doctor Ordóñez Landero. Así mismo el propio quejoso acompañó el Testimonio de la escritura de la referencia, librado a su favor por el referido Notario, a las cuatro de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta, con lo cual cumple con la obligación notarial correspondiente y con el compromiso manifestado al quejoso de darle dicha escritura; todo lo cual es confirmado por el referido Notario tanto en su informe como en las declaraciones que rindió ante el Magistrado Presidente. Por otra parte el hecho de que ahora aparezca otro dueño, es un hecho completamente desvinculado de la actuación del mencionado Notario, ya que se trata de derechos posesorios no inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble y por consiguiente ajena a la obligación notarial de verificar en ese mismo Registro y obtener la respectiva certificación, habiendo cumplido con lo preceptuado por el Arto. 21 del Reglamento del Registro Público de hacer constar en el cuerpo de la escritura que está sustanciándose la solicitud para obtener título supletorio; lo cual releva de todos los cargos que el que-

joso formula al Profesional mencionado. No obstante y como en el informe de Estadística se consigna que el doctor Ordóñez Landero no ha cumplido con su obligación de enviar a este Tribunal la copia de los índices correspondientes a los años 1978, 1979 y 1980, se hace acreedor a la multa que el poder correccional que compete a este Tribunal puede aplicar conforme lo dispuesto en el Arto. 3o. de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, por lo que se le debe imponer al doctor Marco Tulio Ordóñez Landero, una multa por la suma de doscientos córdobas y la prevención de que está en la obligación de enviar dichos índices dentro del plazo de cinco días a contar de la notificación de la presente resolución, bajo los apercibimientos de que de no hacerlo así este Tribunal hará el uso que corresponde de las disposiciones de la mencionada Ley.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente consignado, artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar a la queja presentada por el señor Humberto Díaz Moraga contra el doctor Marco Tulio Ordóñez Landero, de que se ha hecho mérito. Se le impone a este mismo profesional una multa de doscientos córdobas por ser remiso en el envío de las copias de sus índices durante los años 1978, 1979 y 1980, la que deberá hacer efectivo en la Administración de Rentas de Chinandega a la orden del Fisco; y se le previene que debe presentar dichas copias dentro del plazo de cinco días a contar de la notificación de la presente resolución y de no hacerlo así este Tribunal hará el uso que corresponda conforme la Ley del 24 de Septiembre de 1969, por este hecho de no presentarlas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Avaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 161 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: doctor Jesús Castillo Matus, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1976, 1977, 1978 y 1979. Al doctor Leónidas Segundo Mena Sandino, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, en lo concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1979 y 1980. Al doctor Armando López Berríos, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de su protocolo del año 1980. Al doctor Rigoberto Palma Guevara, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980 y 1981. Al doctor Carlos Wilfredo Navarro Moreira, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1974, 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979. Al doctor Serapio Vela Mac Nally, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos 1979, 1980 y 1981. Al doctor Ramón César Molina Martínez, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. A la doctora Mercedes Quiroz López, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980 y 1981. A la doctora Claudia María Gutiérrez Solano, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Y a la doctora Maritza Rivas de García, quien incumplió lo preceptuado en el refe-

rido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980 y 1981. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal. Este Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los notarios anteriormente mencionados, para ser resueltos en una sola sentencia, la que teniendo que dictarse,

SE CONSIDERA:

A juicio de esta Corte, las razones aducidas por los notarios doctores Jesús Castillo Matus, Leónidas Segundo Mena Sandino, Armando López Berríos, Rigoberto Palma Guevara, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, Serapio Vela Mac Nally, Ramón César Molina Martínez, Mercedes Quiroz López, Claudia María Gutiérrez Solano y Maritza Rivas de García, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial, por lo que, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que deben ser objeto de sanción, pues es preciso, en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país, situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndole el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Acumulativamente. Múltanse a los notarios doctores Jesús Castillo Matus, Leónidas Segundo Mena Sandino, Armando López Berríos, Rigoberto Palma Guevara, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, Serapio Vela Mac Nally, Ramón César Molina Martínez, Mercedes Quiroz López, Claudia María Gutiérrez Solano y Maritza Rivas de García, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días, después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al ex-

pediente. El incumplimiento de esta sentencia obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense los índices en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos. Consígnese en los respectivos expedientes de los notarios multados los resultados de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Miguel Acevedo Conrado, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que en sentencia de las once de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta, el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, declaró sin lugar la caducidad y el abandono solicitado en el juicio de nulidad, petición de herencia y otras acciones, que demandó la señora, Emilia Grijalva Bustamante contra el mismo señor Acevedo Conrado su esposa Bertha López de Acevedo, doctor Alejandro Rodríguez Obregón e Ingeniero Esaú Galo Jarquín; que apelada que fue dicha sentencia, pidió a los doctores Silvio Mendoza Vargas y Mario Mairena Jarquín, se excusaran de conocer en la apelación por estar implicados por haber dictado sentencia adversa, implicancia que inexplicablemente no fue

tramitada por la Sala, pues en su lugar dictaron auto de trámite del juicio, providencia de la cual pidió reposición que fue rechazada de plano por los mismos implicados con el voto disidente del doctor Iván Villavicencio; considerando que la implicancia afecta al orden público, interpuso contra las providencias de nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno y de las nueve y veinticinco minutos del veintisiete del mismo mes, Recurso de Casación en la forma fundado en los Artos. 2055 Pr., la Ley del 2 de Julio de 1912, 2056 y 2058 Pr., causal 2a., el que fue indebidamente rechazado por la sala en providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Julio del año citado, declarándose caduco el traslado que se le había mandado correr; que para interponer Recurso de Hecho solicitó fotocopia de las piezas pertinentes, las que también le fueron negadas en providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del ocho del último mes citado, por lo que conforme el Arto. 484 Pr., solicitó el Notario, doctor Salvador Conrado Guadamuz, pusiera en manos del Tribunal, copia al carbón del escrito y se le devolviera el original para los efectos de Ley, lo que así se hizo, acompañando dicho escrito con el correspondiente presentado por la Secretaria de la Sala y la constancia de haberse entregado dicho escrito; que por lo expuesto interpone Recurso Extraordinario de Hecho por el de Casación en la Forma, que le fuera indebidamente denegado por la Honorable Sala a-quo y en contra de las sentencias interlocutorias mencionadas y pide que se le tenga por personado, dándosele la intervención de Ley, que se proceda a arrastrar los autos originales y que el Recurso de Casación en la Forma denegado le sea admitido libremente aún de oficio pues la implicancia afecta al orden público; que fundamenta su recurso en los Artos. 478 Pr., y Ley del 2 de Julio de 1912, Artos. 484 y siguientes y 479 Pr., y pide que se condene a los Magistrados que le denegaron indebidamente el recurso al pago de las costas.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordinal No. 10. del Arto. 2078 Pr., el Tribunal debe examinar si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitivo o interlocutoria, para determinar si se admite o no el recurso de que se trata. El Arto. 60. de

la Ley del 2 de Julio de 1912, establece claramente que el Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquéllas o éstas no admitan otro recurso y la Casación se fundare en las causales establecidas por la Ley, los autos que se señalan como objeto del presente Recurso de Casación en la forma, el que por el de hecho ha sido introducido al conocimiento de este Tribunal, no pueden ser en ningún caso ni sentencia definitiva ni tampoco interlocutoria que ponga término al juicio, pues su naturaleza es eminentemente interlocutoria y que como tal, bien puede ser objeto de su examen en la oportunidad que establece expresamente el Arto. 442 Pr., por cuya razón el presente Recurso de Casación en la forma que por el de hecho ha sido introducido a este Tribunal en los presentes autos es inadmisibile y por consiguiente debe declararse su improcedencia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: es improcedente el Recurso de Casación en la forma que por el de hecho ha interpuesto el señor Miguel Acevedo Conrado, contra los autos interlocutorios dictados por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete ambas fechas del mes de Junio de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el Secretario de este Tribunal. — Entrelineado. — de — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Por providencia de las 12:30 minutos de la tarde del 30 de Junio de 1980 este Tribunal Supremo abrió informativo en contra del doctor Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en base a denuncia que el doctor Ernesto Castillo Martínez en su calidad de Ministro de Justicia introdujo a este Tribunal con fecha 24 del mismo mes, en carta dirigida a la Presidencia, en la que acompaña fotocopia de una solicitud que dicho abogado Miranda Chamorro, presentó al Cro. Ministro de Justicia con fecha 12 de Junio citado y carta que a dicho funcionario dirigió con fecha 20 del mismo mes, el doctor Carlos Arroyo Ugarte, en su calidad de Procurador de Trabajo. La solicitud formulada por Miranda Chamorro al Ministro de Justicia, doctor Castillo Martínez en síntesis dice lo siguiente: Que es abogado, que vive de su profesión y entre las mayorías de sus actividades se encuentran los juicios laborales; que hace un año y meses había iniciado juicio laboral a las siguientes personas: Margot Navarrete, Ana Julia Matute Cruz, Alicia Sánchez Saavedra, Eligia del Socorro González, Norman Javier Morales Tapia, Carmen González Martínez y Rafaela Briceño Gómez; que en dichos juicios como era rutina de él para evitarse problemas mayores en el futuro y *para garantizarse* sus honorarios en el acuerdo previo de cada juicio hacía que su cliente *cediera* los derechos litigiosos a su secretaria Yolanda Miranda Galin. Que el juicio acababa de llegar a su final y el fallo tal como corresponde salió a nombre de Yolanda Miranda Galin como secretaria. Que sus honorarios siempre estaban dentro de una cuota moderada. Que como había estado en pláticas con el Dr. Arroyo Ugarte, Procurador Laboral, éste le había expresado que por orden del Ministro de Justicia el cheque de pago que saliera le sería entregado a las cedentes y no a la cesionaria; que él consideraba que mientras no se hubiera derogado la cesión de derechos litigiosos la resolución no estaba

ajustada a derecho. Continúa manifestando en su carta al Ministro, que ignora que tal orden en lo referente a que el cheque de pago saliera a nombre de las cedentes y no de la cesionaria hubiera sido dada por el Señor Ministro, y que también se debía de tomar en cuenta sus antecedentes profesionales, ya que la única sanción que había recaído en su contra como profesional fue puesta por la vieja Corte Suprema al haberlo sancionado en ₡ 500.00 por haberse atrevido a embargar a doña Teodolina González, la que era inembargable por sus vínculos familiares y políticos con el sicópata. Que en caso sea cierta la disposición de pagarle a las cedentes, *suplicaba* se reconsiderara tal actitud y se tomara en cuenta la forma que él tenía en operar como abogado. La carta que el Procurador Laboral le hizo llegar al Ministro de Justicia, la que rola original en los autos, en síntesis dice lo siguiente: Que cumpliendo instrucciones procede a informarle sobre el caso del Dr. Miranda Chamorro, relacionado con la carta que éste le enviara a usted, con fecha 12 de este mes y año —(12 de Junio de 1980)— Que la Compañía KIKATEX, al pasar al Estado, tenía alrededor de 12 demandas laborales pendientes, 2 de ellas por considerables cantidades; que en esas dos demandas aparecía como que los demandantes (trabajadores) cedían los derechos a Yolanda Miranda Galin (presunta familiar del Dr. Miranda Chamorro). Que había atendido a una de las trabajadoras con nueve meses de embarazo y en una situación económica precaria, por lo que le había autorizado para el parto la cantidad de cinco mil córdobas, suma que urgentemente necesitaba. Que al saber de esa entrega de dinero el Dr. Miranda Chamorro lo había visitado y le había dicho que había hecho mal en entregarle ese dinero a la compañera trabajadora —que él le manifestó que eran instrucciones dadas por el Ministro de Justicia, en atención a la urgente necesidad de la señora embarazada aunque hubiera cedido derechos, y además que el pago era procedente por haber sido acordado por el delegado administrativo de KIKATEX. Que posteriormente se presentó la señora Rafaela Briceño Gómez, con una sentencia sin notificación alguna, de treinta mil seiscientos córdobas (₡ 30.600.00) —y él le manifestó que además de ser nulo, ella había ya cedido los derechos a Yolanda Miranda Galin, habiéndole manifestado la señora Briceño, la que es analfabeta, que no había hecho ella tal cosa, que había sido

engañada por el abogado, habiéndose puesto a llorar en la oficina y una vez repuesta de su estado emotivo, había salido a buscar al abogado para reclamarle; por lo que, él no había continuado dándole trámite a las cesiones de derechos litigiosos del Dr. Miranda Chamorro, a través de su secretaria señorita Miranda Galin. Que era todo lo que tenía que informar al Ministro.

II) — El doctor Miranda en su informe rendido a este Tribunal manifiesta entre otras cosas que lo que él le expresó al Procurador Laboral es que si todavía están en vigencia nuestras Leyes y la Cesión de Derechos Litigiosos está vigente, mal hacía dicho Procurador en entregar directamente dinero a la cedente, ya que tales derechos habían pasado a manos de la señorita Miranda Galin. Que sabía que el fondo del asunto era justo aunque no legal, habiendo él por su parte usado siempre de la medida de la cesión de derechos debido a que siempre y por la experiencia que deben tener los mismos Magistrados que han ejercido la profesión, el trabajador, en la mayoría de los juicios, se sale arreglando en forma directa con el empleador dejando al abogado de fuera, razón por la cual todos los que litigan saben que tal operación (la cesión de derechos) se hace siempre, y que el Procurador al hacer las entregas en forma directa, implica ligereza en el cumplimiento de nuestras leyes. Que por el hecho de que él confesó que tal cesión era simulada, no debía hacer suponer a los Magistrados que todo el principal sería de su dominio. Que en los juicios con la KIKATEX, que eran tres en total, sus clientes se encontraban en plena armonía con él, pues de lo contrario ya hubieran introducido queja en su contra. Que doña Rafaela le había manifestado a doña Dolores de Fariña, secretaria del Juzgado 1o. del Trabajo que “esa era su firma, y era más, que los gastos de todos los juicios habían sido puestos de su bolsa, sin recibir ningún adelanto y la firma de la señora Briceño había sido puesta en el expediente en forma correcta”. Que doña Rafaela le explicó luego de que se había él comunicado con el Procurador Laboral, que lo que le había dicho ella al Procurador era que ella no sabía que había “vendido” sus derechos, habiéndole él vuelto a explicar la razón de la cesión, habiendo quedado doña Rafaela conforme, y que en su presencia también había llorado. Luego explica su actuación como abogado en lar-

gos años de ejercicio profesional, sin haber jamás explotado a sus clientes y hace un análisis jurídico de lo que es la simulación, la que no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito y acusa al Ministerio de Justicia de actuar con ligereza al pasar por encima de las cesiones, las que son respetadas en todo juicio, incluso en las sentencias y donde las partes no han alegado nulidades. La contestación a la queja aparece además firmada por la señora Rafaela Briceño y presentada tanto por ella como por el Dr. Miranda en la Secretaría de este Tribunal.

III) — Por auto de las 12:15 minutos de la tarde del catorce de Julio de 1980 se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, durante el cual el Dr. Miranda presentó escrito quejándose de que el Ministerio de Justicia tenía diez días de retener injustificadamente el protocolo del Dr. Orestes Romero Rojas, el que había redactado y autorizado la Escritura de Fianza para cartular, la que había sido aceptada por este Tribunal y que el señor Ministro de Justicia no había dado razón de tal retraso en la entrega del protocolo del Dr. Romero Rojas, por lo que suplicaba a este Tribunal que recordara a dicho funcionario su deber de firmar la escritura. El Cro. Ministro de Justicia presentó escrito refutando el informe rendido por Miranda Chamorro y presentado como prueba en contra de éste transcripción de lo conducente al Boletín Judicial del año 1974, en su página 38, en donde en sentencia de las doce meridianas del 22 de Febrero de dicho año, copiando al respecto íntegramente al Considerando dictado por el Tribunal, y con lo que trata el Cro. Ministro de Justicia, de demostrar la discrepancia notable entre lo expresado por el Dr. Miranda Chamorro en su informe con relación a su conducta profesional y lo aseverado en el Boletín Judicial sobre sus antecedentes. El Dr. Miranda presentó escrito pidiendo se dictara sentencia, y encontrándose el informativo en dicho estado, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Fundamento de la queja es el hecho de que el Ministro de Justicia compañero Ernesto Castillo Martínez, considera que las actuaciones del Doctor Miranda Chamorro,

en el ejercicio de la profesión de Abogado, no han respondido a una recta conducta profesional, al actuar en juicios laborales, representando los intereses de la parte trabajadora, señalando casos concretos en las demandas introducidas bajo el patrocinio de dicho abogado, en contra de la compañía KIKATEX, en donde en dos reclamaciones laborales, las demandantes le hicieron cesión de los derechos litigiosos a Yolanda Miranda Galin, secretaria del doctor Miranda y para el Procurador Laboral Doctor Arroyo Ugarte, presunta familiar de dicho abogado. Considera el Ministro de Justicia que la actuación profesional del Dr. Miranda Chamorro y reconocida plenamente por éste en carta dirigida al Cro. Ministro el 12 de Junio de 1980, merece una sanción de parte de este Tribunal Supremo, por ser para dicho Ministro de Justicia la actividad profesional del Dr. Miranda, contraria a la ética profesional y constituir una explotación a la que sometía a los trabajadores dicho abogado.

II,

En su informe el Dr. Miranda Chamorro, que rola a los folios ocho y nueve de los autos, manifiesta que lo que él le expresó al Procurador Laboral entre otras cosas, era que si todavía estaban vigentes en nuestro país las Leyes y la Cesión de Derechos Litigiosos, mal hacía el Procurador en entregar en forma directa dinero a la cedente, ya que tales derechos habían pasado a manos de la señorita Yolanda Miranda Galin; que él sabe que el fondo del asunto era justo, aunque no legal y que él había usado siempre la medida de la Cesión de Derechos, debido a que siempre y por experiencia que deben tener los mismos Magistrados que han ejercido la profesión, el trabajador en la mayoría de los juicios, se sale arreglando en forma directa con el empleador, dejando al abogado por fuera, razón por la cual todos los que litigan saben que tal operación se hace siempre. Como se observa, el Dr. Miranda confiesa llanamente la práctica irregular para él usual en el ejercicio de su profesión de abogado, y en los juicios laborales que patrocina en representación de la parte laboral o asalariada, de que cuando un trabajador busca sus servicios de abogado para promover una demanda en contra de la parte patronal o empleadora, hace que dicho trabajador haga una Cesión de sus Derechos simulada a favor de un tercero, que en el caso sometido al conocimiento de este Tribunal,

se trata de la propia secretaria del Dr. Miranda, la que para sí adquiere mediante la correspondiente Cesión de Derechos, los que legalmente corresponde al trabajador, que ha ocurrido ante el Dr. Miranda Chamorro con miras a obtener justicia. Igualmente dicho abogado manifiesta con relación a la Cesión de Derechos, y en la carta que dirige al Ministro de Justicia, Dr. Castillo Martínez, que tal practica es "*rutina del suscrito para evitarse mayores problemas en el futuro y para garantizar sus honorarios*" en el acuerdo previo de cada juicio que hace con su cliente; que ceda sus derechos Litigiosos a su secretaria Yolanda Miranda Galin. El Tribunal Supremo considera que si bien es cierto que el profesional del derecho debe cobrar determinado honorario por los servicios que presta a sus clientes, los que cuando no hay acuerdo están fijados en el correspondiente Código de Aranceles Judiciales, también es cierto que no debe perseguir o ser norma de conducta del abogado, única y exclusivamente el lucro, sino que sus servicios y ciencia deben estar al servicio de los demás y de manera especial, de los más necesitados, como son aquellos, que como los obreros, dependen de un salario para la satisfacción de sus necesidades. El caso investigado no es otra cosa que una actuación profesional en detrimento directo de los derechos del trabajador o asalariado, y el hacer que éste, como en el caso de autos, ceda sus derechos litigiosos a un tercero, para evitar que haga un arreglo directo con su empleador a espaldas del abogado y más que todo, para garantizarse el abogado el pago de sus servicios profesionales, son actuaciones que si bien no constituyen acciones delictivas, ameritan una sanción para el director intelectual de los mismos, siendo por tanto de opinión el Tribunal Supremo, que los actos realizados por el Dr. Miranda Chamorro en los juicios laborales en que él intervino en representación de la parte laboral en reclamos contra la compañía KIKATEX, y en otros juicios por el mismo aceptado plenamente por propia confesión, son infracciones cometidas por el Dr. Miranda Chamorro en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que no cabe otra cosa que sancionarlo con una multa de un mil córdobas a favor del Fisco y amonestarlo privadamente por medio del Presidente de este Tribunal, todo en observancia de lo estatuido en el Arto. 3 del Decreto 1618

de 24 de Septiembre de 1969, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial con el No. 227 de 24 de Septiembre del mismo año.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413 y 414, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar a la información seguida en contra del Dr. Ignacio Miranda Chamorro, en consecuencia, dicho abogado deberá ser amonestado privadamente por el Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que éste designe, previo señalamiento de día y hora para hacer efectiva la amonestación; 2) — Además, el Dr. Miranda Chamorro deberá pagar dentro de los tres días siguientes de notificada esta sentencia, la suma de un mil córdobas de multa, por ser reincidente en las Oficinas de la Administración de Rentas de esta ciudad, a favor del Fisco; 3) — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Alfonso Ayón R., mayor de edad, soltero, Tecnólogo y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que el doctor Carlos Icaza Espinoza, mayor de edad, casado, Abogado y No-

tario y de este domicilio, autorizó una Escritura Pública por la cual la razón social "Vivitsa Villavicencio Inmuebles, S. A.", le dio en venta a su favor un módulo en el Centro Comercial Ciudad Jardín No. 25, representada aquella por el señor Liberto Villavicencio Trejos, quien firmó todos los documentos legales; que desde esa fecha han pasado cuatro meses y el doctor Icaza y todo su personal, no han podido informar nada al respecto, que es más, se le ha estado manifestando que la escritura ha estado durante ese tiempo en poder de la Procuraduría de Justicia lo que ha sido negado o desmentido por empleados de esta oficina; que por tanto eleva ante este Tribunal la queja antes expuesta, con el objeto de que se le resuelva su problema. Este Tribunal dictó el auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete del mencionado mes, ordenando seguir la correspondiente información; que el doctor Icaza Espinoza informe dentro de cinco días, lo mismo que esta secretaria por medio de la Oficina de Estadística, para decir si al expresado abogado se le ha impuesto anteriormente sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío del índice de su protocolo. Con fecha diez del mismo Diciembre la señorita Ligia Gámez Ortega, Responsable de la Sección de Estadística, informó que hasta la fecha no se había cursado ninguna irregularidad profesional del doctor Carlos Icaza Espinoza y que está pendiente con el envío de copias de sus índices correspondientes a los años 1979 y 1980. Por su parte el doctor Icaza Espinoza, envió su correspondiente informe en el escrito que presentó a las doce y cinco minutos de la tarde del veintidós de Diciembre mencionado, en el cual anotó: que en compañía del señor Liberto Villavicencio, se presentó el señor Ayón a su oficina, requiriéndole ambos sus oficios notariales para autorizar la venta de un módulo perteneciente a la Sociedad "Vivitsa"; que en razón de haberles explicado que tenía que viajar a los Estados Unidos por razones de salud, ellos se comprometieron a tener a su regreso todas las boletas, certificaciones y permisos legales pero que el informante elaborase antes de viajar la respectiva escritura de compraventa o hipoteca sobre el saldo a deber, pues el adquirente pagaría el precio al crédito en la forma que se detallaría en la escritura; que al regreso de su viaje se encontró con que ambos compare-

cientes dejaron en su oficina algunas de las boletas o certificaciones, no así las certificaciones catastrales y de autorización del Ministerio de Justicia para inscribir; que el señor Villavicencio Trejos, ofreció que él obtendría ambos documentos; al tiempo recibió la del Catastro y el pedimento del señor Villavicencio Trejos de que el exponente solicitare los permisos del Ministerio de Justicia lo que así hizo obteniendo la de "Vivitsa" no así la del señor Ayón, por desconocer alguno de los datos que figura en el cuestionario de solicitud; que ha tratado inútilmente de comunicarse con el señor Ayón sin poder encontrarlo en el módulo mencionado ni ha habido manera de que se comunique con él por lo que no ha podido entregarle su testimonio que desde el dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno fue librado por él y que puede presentar si se le ordena; y que está a la orden de este Tribunal para aclarar cualquier otra cosa. Abierta a pruebas la información el quejoso presentó una constancia del Ministerio de Justicia en el que éste informaba no haberse encontrado nada en absoluto acerca del permiso atrás referido y un recibo de cancelación de honorarios profesionales del doctor Icaza Espinoza. Esta Corte puso en conocimiento del quejoso el informe del mismo profesional. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Fundamentalmente la queja se contrae a que el doctor Icaza Espinoza, no le ha entregado al quejoso señor Ayón R., el testimonio de la escritura de Compra-Venta que autorizó, debidamente legalizado. Mientras tanto el notario autorizante, doctor Carlos Icaza Espinoza, trata de justificar su demora en la entrega del expresado testimonio manifestando finalmente que ya está librado y a la orden del quejoso a quien no le ha sido posible hacerlo llegar por falta de comunicación entre ambos, agregando que dicho testimonio se encuentra en las oficinas del Ministerio de Justicia en gestiones para la obtención del correspondiente permiso de inscripción. Conforme la constancia emitida por el Ministerio de Justicia no existe en esas oficinas solicitud alguna para obtener la autorización necesaria para la inscripción del documento a que se contrae la presente queja lo que revela de una manera muy palmaria que, además del incumplimiento notarial del doctor Icaza Espinoza, hay persistencia en su actitud de demora en

la entrega del testimonio respectivo, puesto que además no comprobó como es su propia conveniencia el que haya librado el testimonio en la fecha que él mismo afirma haberlo hecho. Por otra parte existe una verdadera contradicción en sus propias afirmaciones ya que por una parte dice que el testimonio a los testimonios del o de los contratos de la referencia se encuentran en las oficinas del Ministerio de Justicia, pero al final de su escrito ofrece, que inmediatamente que terminen las vacaciones judiciales puede presentar a este Tribunal los dos testimonios (para hipoteca y compra-venta) librados desde el día dos de Septiembre del citado año mil novecientos ochenta y uno, lo que en ningún momento hizo a pesar de haber sido debidamente notificado de la apertura del término de pruebas correspondientes, tiempo este más que oportuno para verificar dicha presentación. Todo lo cual revela que el doctor Icaza Espinoza, ha incurrido en irregularidades en sus funciones notariales que le hacen acreedor a la respectiva sanción, lo que está demostrado en una forma más que evidente. Por otra parte consta que también ha sido remiso en la entrega de la copia de sus índices correspondientes a los años 1979 y 1980, así como la actualización de su dirección y el registro de su sello, lo cual amerita aplicar por este Tribunal, la correspondiente sanción, tanto disciplinaria como de multa, de conformidad con la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados y 30. de la Ley últimamente señalada y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar a la queja presentada por el señor Alfonso Ayón R., contra el Notario, doctor Carlos Icaza Espinoza, de que se ha hecho mérito; en consecuencia el Presidente de este Tribunal a quien él mismo expresamente designa sancionará al referido profesional con amonestación privada; además de que por la misma causa se le impone una multa de hasta de un mil córdobas y otras de doscientos córdobas por lo que hace a la falta de envío de sus índices en los años señalados anteriormente, multa pecuniaria que deberá enterar en la Administración de Rentas de este Departamento a la orden del Fisco. Quedan a salvo los derechos del quejoso para reclamar la entrega de su testimonio en la for-

ma legalmente prescrita. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado, Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante este Tribunal Supremo el doctor Eduardo José Vega Palacios, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de la ciudad de Masaya, manifestando lo siguiente: Que había sufrido la pérdida de parte de su protocolo en Enero del corriente año, y era más lamentable aún que el causante de dicha pérdida, sea su colega y amigo, Licenciado en Derecho Luis Armando Díaz García, el que con anterioridad había trabajado con él muy eficientemente. Que no sabía por qué razón, se había aferrado Díaz García a no entregarle el protocolo, pese a los requerimientos que le había hecho, habiéndole él explicado a Díaz García que el protocolo no era motivo de discusión y que no tenía por qué retenérselo. Que como lo señalaba la Ley del Notariado en vigencia, había dado cuenta al Juez de Distrito de Masaya, de lo cual acompañaba fotocopias debidamente certificadas, pero dado a que el procedimiento había sido tan lento y conociendo las obligaciones de presentar los índices de sus protocolos, recurría de queja ante este Tribunal, con el

fin de que se levantara el informativo correspondiente, dado que el Licenciado Díaz García también era Abogado. Señaló oficina para notificaciones.

II) — Se pidió informe al Licenciado Díaz García acerca de los motivos de la queja presentada en su contra e igualmente, por medio de Secretaría se pidió informe a la Oficina de Estadística con relación a que si el Licenciado Díaz García en ocasiones anteriores, se le había impuesto alguna sanción por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si se encontraba al día con el envío de los índices de sus protocolos, habiendo sido favorable a dicho profesional el informe rendido por la Oficina de Estadísticas. En el informe rendido por el Licenciado Díaz García, éste niega todos los cargos que le formula el doctor Vega Bolaños y si bien es cierto que reconoce que con anterioridad había trabajado con el doctor Vega, no acepta la responsabilidad que le atribuye éste de haberle sustraído parte de su protocolo, señalando los locales en donde en esta ciudad ambos tuvieron montadas las oficinas de Abogacía y agregando, que hasta trabajaron en sociedad, siendo uno de los socios el doctor Salomón Calvo Arrieta, que en la sociedad habían convenido que el treinta por ciento de las utilidades serían para Vega Bolaños, por ser el Director y el resto sería dividido en partes proporcionales, habiendo comenzado en los primeros meses de mil novecientos ochenta y uno y en Diciembre de dicho año no se efectuó liquidación y ya en Marzo del año siguiente, Vega no se presentó al despacho y al indagar en su casa, pudo darse cuenta que Vega andaba huyendo ya que había sorprendido al Secretario del Juzgado Tercero Civil del Distrito, al obtener una firma del Secretario en una certificación de una sentencia en donde no había juicio alguno, habiendo el titular del Juzgado interpuesto denuncia de tal hecho delictivo ante el Juez del Crimen correspondiente, el que en su oportunidad pasó lo actuado a la Corte de Apelaciones de Masaya, Tribunal que devolvió las diligencias al Juzgado Segundo Civil de este Distrito. Luego continúa exponiendo una serie de hechos con relación al trabajo en sociedad con el doctor Vega Bolaños y la forma de actuar de éste, terminando pidiendo que se rechace la queja interpuesta en su contra.

III) — Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Abril del año corriente, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, habiendo el doctor Vega Bolaños presentado escrito en que consta un interrogatorio de preguntas para ser examinados los testigos, e igual cosa hizo el doctor Díaz García. Se mandó a recibir las pruebas ofrecidas al tenor de los interrogatorios presentados; se amplió el término probatorio por cinco días más, habiendo presentado el doctor Vega Bolaños como testigos al doctor Salomón Calvo Arrieta y Julio Castillo Caldera, María Auxiliadora Caldera Vilchez y María Ivania Hernández Fonseca fueron presentadas por el doctor Díaz García, encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Conforme el Decreto No. 1618 del 18 de Septiembre de 1969 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial con el No. 227 del cinco de Octubre del mismo año, la Corte Suprema de Justicia en caso tenga noticia o se le denuncia de que un Abogado y Notario Público, ha incurrido en infracciones en el ejercicio profesional, ya sea en la Abogacía o en el Notariado, las que no constituyan delito o conducta escandalosa, podrá imponer al culpable de tales actos reñidos con el correcto ejercicio de la profesión, sanciones de tipo correccional, consistentes en amonestación privada y además, una multa de doscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencia, podrá el Tribunal acordar la suspensión del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, hasta por dos años. Cuando de la investigación que sigue el Tribunal, resulta que se ha incurrido en la comisión de un delito oficial, sin perjuicio del juzgamiento del profesional del derecho por el respectivo Tribunal de Apelaciones, ante la Sala para lo Criminal correspondiente, podrá acordarse la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco, y en caso de reincidencia cancelarle en forma definitiva al profesional la autorización para cartular. Expuesto lo anterior, el Tribunal analizará la queja presentada por el doctor Vega Bolaños en contra del Licenciado Díaz García, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

Se queja el Dr. Vega de que en el mes de Enero de este año se le perdió parte de su protocolo y señala como responsable de tal hecho a su colega el Licenciado Díaz García. Este niega tal imputación y reconoce el haber trabajado en la misma oficina con Vega Bolaños y hasta el haber constituido una sociedad relacionada con el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, figurando como socios el denunciante, Díaz García y el Dr. Salomón Calvo Arrieta, habiendo comenzado a operar la Sociedad en los primeros meses de mil novecientos ochenta y uno y ya en Marzo del siguiente año, según Díaz García, Vega Bolaños, se ausentó del despacho y aún de su domicilio, al verse involucrado en la comisión de un delito, al obtener la firma de un Secretario de uno de los Juzgados de esta ciudad, en una certificación de una sentencia, no amparada por juicio alguno. Vega Bolaños para reforzar su denuncia acompañó con su escrito fotocopias de la matriz de una escritura pública correspondiente a la No. 129 relacionada a la compraventa de un vehículo automotor en la que aparecen como comparecientes Edmundo Vidauri Burr y Erwin Díaz García, este último, según Vega Bolaños, hermano del Licenciado Díaz García y del escrito que presentó ante el Juzgado de Distrito de Masaya, con fecha tres de Febrero del año corriente, en que pide que por medio del Juez se prevenga al Licenciado Díaz García le entregue los folios que le retiene de sus protocolos. Asimismo presentó la testifical del Dr. Salomón Calvo Arrieta y Julio Castillo Caldera, los que fueron debidamente repreguntados. Por su parte Díaz García presentó la testifical de María Ivania Hernández Fonseca y María Auxiliadora Caldera Vilchez, con el fin de demostrar el abandono que Vega Bolaños hizo de su oficina, así como de su domicilio, como el hecho de haber sido violentada la puerta de la oficina y la sustracción o pérdida de objetos o enseres de la misma, así como la incursión que familiares de Vega Bolaños hicieron en el despacho profesional de éste y la sustracción de documentos y equipo de oficina.

III,

Al examinar la queja e investigación subsiguiente seguida en contra del Licenciado Díaz, el Tribunal encuentra que sin perjuicio de la responsabilidad que éste

pueda tener en los hechos denunciados, el propio denunciante Doctor Vega Bolaños ha suministrado al Tribunal una serie de pruebas que en nada abonan la conducta que como profesional del derecho ha observado en las delicadas funciones que el Estado le ha encomendado como Ministro de Fe Pública, en su carácter de Notario Público. En escrito que dicho abogado dirigió al Juez de Distrito de Masaya — (Fls. 2 y 3) confiesa que en fecha que no recuerda del mes de Enero del corriente año, estaba elaborando los índices de sus Protocolos Nos. 1, 2, 3 y 4, los cuales por motivo de *negligencia*, —palabra que emplea dicho abogado— no había hecho, etc... Que encontró que le faltaba un folio al protocolo No. 2— del año 1980, que en los protocolos 2 y 3 se encontró con varias escrituras inconclusas que pertenecen a familiares y amigos del Licenciado Díaz, las que éste mecanografiaba y él Vega Bolaños— con posterioridad las autorizaba. Luego, para mayor abundamiento, detalla los folios que le faltan a los protocolos 2, 3 y 4 correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982. Que reclamó a Díaz García por la falta de los folios y éste le prometió hacer las investigaciones e incluso *recoger* las firmas que *no habían sido puestas* por el desconocimiento de Díaz García que en esos tiempos no era aún abogado. En otro pasaje de su escrito manifiesta que Díaz García le pidió le entregara la suma de cinco mil córdobas y en caso contrario no le entregaba los folios. Que lo anterior se lo contó a varios amigos, citando al respecto a *Julio Castillo Caldera*, quien rinde declaración en el juicio. El Tribunal Supremo estima que el doctor Vega Bolaños en el ejercicio de su profesión de Notario Público, ha actuado en forma ajena a la más elemental responsabilidad, en vista de los hechos por él mismo expuestos al Juez de Distrito de Masaya y puestos en conocimiento de esta Corte Suprema a través del escrito de denuncia presentado en contra de Díaz García. Dicho profesional sus actuaciones en el ramo notarial las ha realizado en abierta violación a lo preceptuado en la Ley del Notariado en los Artos. 10, inco. 1º; 15, incisos 3º, 7o., 8o., y 9o., acusando con ello una grave irresponsabilidad que puede incluso ocasionar daños económicos a terceros, por lo que se ha hecho merecedor a sufrir la sanción correspondiente que este Tribunal le impondrá en la parte resolutive de esta sentencia. *Por lo que respecta a la conducta profesional del Licenciado Díaz García,*

objeto de la queja presentada por Vega Bolaños, la misma, también puede decirse, no ha estado de acuerdo con la que debe observar quien ostenta los títulos de Abogado y Notario Público, y si bien es cierto que su ficha en la Oficina de Estadística que lleva esta Corte se encuentra correcta y dicho profesional solvente con el Tribunal, no por esto, se debe declarar absuelto de la queja presentada en su contra, ya que de la información seguida a verdad sabida y buena fe guardada se saca en conclusión que al referido Licenciado Díaz retuvo indebidamente documentos que no le pertenecen en su custodia como lo es parte de los protocolos de Vega Bolaños debe de aplicársele lo mismo que al doctor Vega Bolaños, lo establecido en el Arto. 30. del Decreto 1618, debiendo ambos en consecuencia sufrir la pena de amonestación privada y una multa hasta de un mil córdobas cada uno, la que pagarán a favor del Fisco en las Oficinas de la Administración de Rentas de esta ciudad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto 1618 citado y Artos. 413, 414 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar a la queja presentada en contra del Licenciado Luis Armando Díaz García, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, el Licenciado Díaz García sufrirá la pena de amonestación privada que le hará el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe, previo señalamiento de día y hora hábil; y además se le impone una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, la que deberá pagar dentro de tercero día de firme esta sentencia en las oficinas de la Administración de Rentas de esta ciudad; 2) — Resultando de la investigación seguida en contra del Licenciado Díaz García que se ha detectado una serie de irregularidades cometidas por el doctor Eduardo José Vega Bolaños en el ejercicio de su profesión de Notario Público; ha lugar a imponer a éste la pena de amonestación privada que le hará el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que designe éste, previo señalamiento de día y hora hábil para su cumplimiento; y además, el mencionado profesional deberá pagar una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, pago que hará dentro de tercero día de firme esta sentencia y en la Administración de Rentas de esta ciudad; 3) — Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sen-

tencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: del año 1980, que en los protocolos 2: vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA N.º 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Otilia Palma viuda de Lovo, mayor de edad, viuda, de oficios propios del hogar y del domicilio de León, en escrito que presentó el Licenciado Nicolás Vargas Páiz, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: que conforme la escritura pública que acompaña, demuestra ser condueña en unión del menor Eduardo José Romero Lovo, de dos fincas, una urbana que constituye su casa de habitación y otra rural de una caballería de extensión superficial, llamada "San José de la Montaña", situada en el sitio Las Cuevas, jurisdicción de Larreynaga (Malpaisillo), departamento de León, que en años anteriores ha dado en arriendo la finca rústica de la referencia para con el producto del mismo proveer a las necesidades de ambos, pero en vista del alza de la vida decidió explotar esas mismas tierras en sociedad con otra persona; que así las cosas el MIDINRA Región Uno-B de León, en Acuerdo del cuatro de Abril de mil novecientos ochenta y uno, por medio de su Director y del Responsable del Departamento Legal, acordaron que la referida fin-

ca quedara en igual forma que el año anterior es decir en arriendo a los miembros de la Cooperativa Carlos Alberto Flores; que como dicho acuerdo es violatorio del Estatuto Fundamental de la República en su Arto. 7o. y de los Artos. 3º y 17º del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, conforme con los Artos. 2, 5, 6 y 10 de la Ley de Amparo en vigor, interpone Recurso de Amparo en contra del acuerdo dictado el cuatro de Abril del referido año, siendo Responsable el Comandante Guerrillero Mauricio Valenzuela S., como Director del Midinra Región Uno-B León y el doctor Oscar Mayorga Flores, Responsable del Departamento Legal del Midinra, León; que no existe ningún recurso ordinario que agotar por no establecerlo así el Decreto No. 671 ó Ley de arrendamientos de predios rústicos. Por auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril del mismo año citado, la Sala receptora, llamó a integrar Sala al doctor René Robelo Sotomayor; tuvo por personada a la recurrente concediéndole la intervención legal; ordenó dirigir oficio a los recurridos mencionados para que rindan sus respectivos informes a este Tribunal y poner en conocimiento del recurso al Procurador de Justicia departamental. En posterior providencia la Sala referida ordenó remitir los autos a esta Corte, previniéndole a las partes a personarse para hacer uso de sus derechos.

II,

Ante este Tribunal solamente se personaron los Responsables recurridos, o sean el Director del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (Midinra) Región Uno-B, León; Mauricio Valenzuela Sotomayor, mayor de edad, casado, Comandante Guerrillero y del domicilio de León, en escrito que presentó el doctor Oscar Mayorga Flores, a las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, en cuyo escrito además de personarse, sintetizadamente informó: que actuó en completo apego al Arto. 6 del Decreto 671 el que da facultades para actuar a verdad sabida y buena fe guardada, en las que sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento una vez que se hayan verificado las investigaciones del caso; que a su Departamento Legal se presentaron los miembros de la Cooperativa "Carlos Alberto Flores" solicitando la intervención de Midinra para conocer y resolver sobre un

conflicto de arrendamiento sobre setenta y ocho y media manzanas de terreno que habían arrendado en el ciclo agrícola próximo pasado (80-81); que esas tierras se las otorgó en arrendamiento la señora Otilia Palma viuda de Lovo, conforme los contratos que acompañaron y con los que demuestran la relación jurídica entre arrendadora y arrendatarios; que dicho terreno que forma parte de la finca rústica denominada "San José de la Montaña" ubicada en Malpaisillo del Departamento de León, fue solicitada nuevamente en arriendo a su arrendadora respondiendo ésta en forma negativa a su solicitud por lo que tuvieron que recurrir a la referida Regional; que ésta citó a ambas partes compareciendo en representación de la señora Palma viuda de Lovo, su hija, señora Dayisi Lovo de Romero, quien se negó firmemente a dar el arriendo solicitado aduciendo como razón la que ella sembraría dichas tierras e insistiendo en ello a pesar de las explicaciones que se le dio con relación a los alcances del Decreto No. 671; que posteriormente se citó a las mismas partes y a esta nueva cita no compareció ni la copropietaria de la finca ni su nominada representante; que así las cosas y después de verificarse todas las investigaciones del caso la Delegación Regional resolvió otorgar en arriendo las manzanas de terreno apuntadas a los compañeros miembros de la referida Cooperativa "Carlos Alberto Flores", estando depositado el respectivo canon de arrendamiento en la caja chica del citado Ministerio a la orden y disposición del arrendador; que por todo lo expuesto considera el recurrido, que el amparo interpuesto en su contra carece de asidero legal por cuanto esa Delegación no ha violado ninguna disposición de nuestro cuerpo de leyes habiendo cumplido con el Arto. 7 del Estatuto Fundamental por lo que considera supuesta la violación de los artículos que señala la recurrente; y que acompaña a su escrito la fotocopia de los documentos originales; y también se personó el doctor Oscar Mayorga Flores, mayor de edad, casado y del domicilio de León en su carácter de Responsable del Departamento Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) Región Uno-B León, en escrito que presentó, a las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Mayo citado, en cuyo escrito además de personarse reprodujo en su informe en los mismos términos en que lo

hizo el otro recurrido Director Regional del Midinra anteriormente referido. Observándose que ya ha pasado mucho, el término del emplazamiento sin que se haya personado, como se le ordenó por la Sala receptora la parte recurrente; por lo que,

CONSIDERANDO:

Como se dejó establecido en anterior sentencia dictada por este mismo Tribunal, las diferentes leyes de Amparo vigentes con anterioridad a la actual dictada por nuestro Gobierno Revolucionario, mantuvieron un procedimiento en el cual su tramitación estaba ceñida a una sola gestión que se hacía ante esta misma Corte desde sus inicios hasta su resolución definitiva. Como consecuencia de esa secuela no existe en la jurisprudencia patria nada que pudiera relacionarse con una situación que diera a lo que bien puede calificarse de un abandono de la instancia y que más adelante será objeto de un analítico examen considerativo. Es así que existió una sola y única gestión que se tramitaba totalmente ante este Tribunal. Con el principal objeto de dar facilidades a la ciudadanía para hacer un más amplio uso del Recurso de Amparo, nuestro Gobierno Revolucionario dictó la Ley de Amparo actualmente en vigencia en cuya tramitación dividió su secuela en dos etapas o gestiones, claramente diferenciadas en tal forma que no pueden considerarse que vengan a formar parte de una misma instancia. La primera la constituye el momento mismo en que se interpone el recurso ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva la cual viene a ser un Tribunal receptor del nominado recurso; claramente como se dejó antes consignado, con el fin primordial de facilitar al interesado el uso del referido Amparo, encontrándose esto prescrito en el Arto. 4 de nuestra Ley respectiva. Sala aquella que una vez que recibe el referido escrito interpositorio del recurso, puede o no decretar la suspensión del acto reclamado, debe ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia conforme lo dispuesto en el Arto. 9o. de la citada Ley al mismo tiempo que previene al responsable el enviar su correspondiente informe a esta Corte y conforme el Arto. 16, emplaza a las partes a que vengan a personarse a este mismo Tribunal a hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días hábiles más el tiempo de la distancia, finalizando ahí la actuación de la Sala quien a continuación envia-

rá lo que haya tramitado a esta Corte. Como se puede constatar todo esto constituye una primera instancia bien delimitada con toda la configuración de un emplazamiento final a las partes ante el superior respectivo a fin de que comparezca a hacer uso de sus derechos indicando con esto lo que les corresponde hacer ya sea como recurrente ya como recurrido; y es de tal manera la obligación del recurrente para personarse ante esta Corte en cumplimiento del mandato dictado en interés de la Ley por la Sala receptora, que el Arto. 18 de la citada Ley de Amparo faculta a este Tribunal para pedir al recurrente ampliación de los hechos reclamados a su solo criterio, lo que no podría hacer en caso de ausencia la que como se ve le acarrea perjuicios procesales, lo cual genera el que la presencia aquí del recurrente sea una obligación que bien puede tenerse como imperativa. Llegado aquí en estas consideraciones se encuentra el meollo de la cuestión para ser debidamente planteado y que no es otro que considerar el qué debe hacerse cuando, emplazadas las partes para concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, no se persona al recurrente. A juicio de esta Corte la pauta a seguir la proporciona en una forma muy clara el Arto. 19 de nuestra citada Ley de Amparo, que estatuye como una situación de excepción a los diferentes casos del derecho común, el que en el Amparo no habrá lugar a la caducidad ni a los alegatos orales, o sea que en todas las demás actuaciones se aplicará en lo que no estuviere previsto las reglas del Código de Procedimiento Civil en vigor y que en tal caso no son otras que las que norman el Recurso de Casación y que conforme el Arto. 2099 Pr., corresponden a las que se prescriben para la apelación lo que pone a disposición todo el contenido del Arto. 2005 Pr., que en su inciso 3o., concede competencia para decretar la deserción en el caso, que como el de autos, no se haya presentado la parte recurrente a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo y que en el caso del amparo, equivale a este Tribunal, deserción que es facultativo decretar aún de oficio. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto es notorio que el hecho de no concurrir el recurrente a hacer uso de esos derechos constituye un acto de abandono del interés jurídico que podría tener en el recurso que promovió, lo que bien puede darse por cualquiera circunstancia, incluso las que sean capaces de modificar o suprimir las

causas por las cuales tuvo que interponer el Recurso de Amparo. Esto viene a constituir una especie de protección a la integridad de las actuaciones de los funcionarios y autoridades estatales, dentro de un sano concepto que en el ejercicio de sus respectivas funciones éstos, como tales, lo hacen y deben hacerlo en fiel obediencia a los cánones de la Ley. En el presente caso al solo examen de las diligencias tramitadas ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León y ante este Tribunal, se obtiene que en el auto que dictó la primera a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, específicamente previno a las partes a concurrir a personarse ante esta Corte para hacer uso de sus derechos. Radicadas aquí dichas diligencias solamente concurrieron en cumplimiento de ese mandato los recurridos quienes rindieron sus respectivos informes que se les ordenó también, no habiéndose personado en ningún momento la recurrente, lo que resulta obvio a la sola observación de las diligencias aquí creadas en tal forma que se hace innecesario ninguna otra tramitación toda vez que ya finalizó con mucho emplazamiento; con lo que dentro de una acertada aplicación de los artículos antes citado y de las consideraciones hechas por este Tribunal, no cabe otra cosa más que decretar la deserción del Recurso de Amparo objeto de estas diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, consideraciones planteadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Otilia Palma viuda de Lovo, en contra del acuerdo dictado el cuatro de Abril de mil novecientos ochenta y uno por el Comandante Guerrillero Mauricio Valenzuela S., como Director del Midinra Región Uno-B, León y del doctor Oscar Mayorga Flores, como Responsable del Departamento Legal de esa misma dependencia estatal de que se ha hecho mérito. Disienten los Magistrados, Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía y votan: Que debe conocerse el fondo del asunto

por cuanto la deserción de la acción de Amparo es una medida severa y equivalente a una sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente con el recurso y que debe existir en la ley expresamente como para el recurrente que no tiene o no cumple con los requisitos. Si bien es cierto que el Arto. 16o. dice en forma imperativa que "Las partes deberán personarse" para hacer uso de sus derechos, también es cierto que no establece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el Arto. 17 de que con el informe o sin él dará esta Corte al Recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición a informe, no es como en la Ley anterior que haberle "presunción Legal" de ser cierto el reclamo del recurrente; por esta razón creemos que de aceptar que por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil hay deserción se estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de las partes, en el proceso. Además la tramitación del Amparo es de instancia única y no de dos, pues entonces habrían dos sentencias, una por cada instancia. Para facilidad de las partes se debe interponer ante los Tribunales de Apelaciones, pero esos Tribunales son un mero receptor, cuando remiten los autos aquí, ya está el recurrente personado y es parte en el recurso. En todo caso la deserción es una pena y no puede interpretarse por analogía ni en forma suplicatoria ya que toda pena por ser sanción debe consignarse expresamente en la Legislación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia. — Entrelíneo. — el término de — dicho. — n, . — Vale. — Entrelíneo. — cio. — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no firman por estar ausentes. — Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1983

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez Civil del Distrito de Masaya, a las diez de la mañana del día nueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, por el doctor Fernando Baltodano Rojas, la señora Aureliana Cano de Martínez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, expuso lo siguiente: Que conforme escritura pública que acompañaba demostraba ser dueña de un lote rústico de una extensión de tres manzanas, situada a unas mil doscientas varas adentro, en el kilómetro 30 más o menos de la carretera a Granada. Que por continuos problemas y enfermedades pasó como dos años sin ir a la finca y que ese año al querer arrendarle al señor Fanor Osorio Gallegos, éste le informó que en ella estaba una persona de nombre Luis Robleto. Que como consideraba haber perdido la posesión se presentaba demandando con acción reivindicatoria al mencionado señor. De tal demanda se le corrió traslado al señor Robleto para que la contestara, el que así lo hizo por escrito posterior, absteniéndose de contestarle e invocando las excepciones de cosa juzgada y finiquito. De las excepciones se mandó oír a la contraria por tercero día. Se abrió a pruebas el incidente por ocho días y por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Juez dictó sentencia declarando sin lugar las excepciones opuestas. De dicha sentencia apeló el señor Robelo, la que le fue admitida en ambos efectos, se tuvo como apoderado de la actora al doctor Fernando Baltodano Rojas y llegadas las diligencias a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ese Tribunal dictó la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte y seis de Julio de mil novecientos ochenta y dos, confirmando la dictada por el Juez A-quo. Regresaron las diligencias al Juzgado y se le mandó correr traslado al demandado

para que contestara la demanda. Se mandó rendir fianza a la actora y su apoderado se propuso él mismo como fiador, fianza que fue calificada de buena. Posteriormente el demandado se presentó pidiendo reposición del auto, solicitud que se mandó oír a la contraria y el Juez por no haberse rendido la fianza dentro de los quince días declaró desierta la acción; resolución de la que apeló el doctor Fernando Baltodano y en ambos efectos se le admitió la misma y se emplazó a las partes para que ocurrieran dentro de tercero día a hacer uso de sus derechos. Llegadas las diligencias a la Sala, se tuvo por personadas a las partes y no habiendo expresado el apelante agravios en su escrito de personamiento se citó para sentencia y dicho Tribunal resolvió a las diez de la mañana del trece de Enero de mil novecientos ochenta y tres, confirmando la sentencia apelada. Contra esta sentencia el doctor Fernando Baltodano Rojas en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandante interpuso recurso de casación en la forma con fundamento en la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., alegando que se han violado los Artos. 54, 56, 158, 209, 414, 2005, 2017 y 2061 Pr., y se aplicaron indebidamente los Artos. 2035, 2036 y 2019 Pr. Se admitió libremente el recurso y subieron los autos a esta Corte donde se personó el recurrente y el recurrido, señor Luis Robleto Amador, quien alegó la improcedencia del recurso por considerar que fue mal admitido. Se tramitó tal petición y para ello se mandó a oír al doctor Fernando Baltodano Rojas, quien dijo que la petición no tenía razón y que se continuara con el procedimiento ordenándose para ello el correspondiente traslado para expresar agravios y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Para determinar si cabe en el presente caso el recurso de casación en la forma que interpuso el doctor Fernando Baltodano Rojas, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Aureliana Cano de Martínez, hay que analizar la naturaleza de la sentencia contra la cual se recurre. Dicha sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana del trece de Enero de mil novecientos ochenta

ta y tres, confirmó la deserción de la acción declarada por el Juez de Primera Instancia por no haberse rendido en su oportunidad la fianza de costas; y según el Arto. 414 Pr., sentencia definitiva es la que se dicta sobre el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado y que acaba con el juicio; y sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva según el Arto. 1o. del Decreto del 2 de Julio de 1912 es la que recae sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio principal. Que de esta última clase de sentencia es aquella que declara la deserción de la acción, porque deja el juicio concluido. En consecuencia teniendo la Ley establecido que "el recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio..." es indudable que en el presente caso, tratándose de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que puso fin al juicio, que no admite otro recurso y habiéndose además invocado para interponerlo las causales señaladas en la Ley, no cabe más que declarar sin lugar la solicitud de improcedencia planteada por la parte recurrida por lo que debe continuarse con la tramitación legal del recurso interpuesto;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a declarar la improcedencia del recurso de casación en la forma interpuesto por el doctor Fernando Baltodano Rojas, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Aureliana Cano de Martínez de que se ha hecho mérito. Continúe la tramitación del recurso y pasen los autos a Secretaría de este Tribunal para que corra traslado al recurrente para que exprese agravios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 1,326,261 y 1,662,910. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Rosa Romero Moreno, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Chinandega, en escrito que presentó al Juez de Distrito del Crimen y de lo Civil por Ministerio de la Ley de esa misma ciudad, a las diez de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, resumidamente expuso: que en la citada ciudad de Chinandega, ante el Notario, doctor Rommel Tücker a las seis de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, la señora Anita Romero de Andino, casada y de sus otras calidades, le dio en venta por la suma de cinco mil córdobas una casa y solar inscritas con el No. 10,258, asiento 3o. folios 291 y 292 del tomo 149 del Libro de propiedades del Registro Público del Departamento de Chinandega, situados en el barrio de Guadalupe de dicha ciudad, lindando: Oriente, calle enmedio hoy Matilde Madrigal de Rivera; Poniente, José María Mayorga; Norte, ahora Juan B. Ríos; y Sur, hoy Josefa H. de Castillo; que según escritura pública autorizada por el Notario, doctor Rigoberto Varela Pérez en la misma ciudad citada, a las doce meridianas del cinco de Junio del mismo año setenta y cinco, la misma vendedora señora, Romero de Andino, aparece vendiendo la misma propiedad a favor de Francisco Romero Avendaño, soltero, amanuense y a Graciela Romero viuda de Mogollón, viuda de oficios domésticos, ambos mayores de edad y del domicilio del Puerto de Corinto cuyo testimonio fue presentado al Registro a las nueve y media de la mañana del nueve del citado mes de Junio, mientras que la escritura primeramente citada lo fue con fecha siete del mismo mes, es decir con anterioridad a la otra última; que estos últimos compradores le discuten el dominio y posesión del referido inmueble del que pretenden despojarla de su posesión sin ningún derecho pues niega que su vendedora señora Romero de Andino, haya otorgado ese contrato de compra-venta a favor de Romero Avendaño y Romero de Mogollón, ni haya

convenido en la cosa vendida, ni en el precio, ni lo haya recibido, ni que a las doce meridianas del cinco de Junio de mil novecientos setenta y cinco haya tenido la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar especialmente para otorgar dicha escritura, ni que haya estado en su entero y sano juicio, ni en uso de sus facultades mentales pues se encontraba con trastornos cerebrales, cerebro vascular con disminución de la movilidad de sus miembros en un estado de agonía que viniera a culminar con su muerte a las doce horas y treinta minutos de la tarde del día seis de Junio de mil novecientos setenta y cinco en el Hospital "San Vicente" de Chinandega en la que no podía articular palabras pues estaba en estado de Disartria inconsciente constituyendo una falsedad del acto del otorgamiento del contrato de compra-venta y reserva de usufructo mencionados en esa escritura de las doce meridianas del cinco de Junio de mil novecientos setenta y cinco e imposibilitada la otorgante para celebrar ese contrato; que demanda a Francisco Romero Avendaño y a Graciela Romero viuda de Mogollón, en la vía ordinaria para que por sentencia se declare la falsedad civil del otorgamiento supuesto del contrato de compra-venta otorgado a su favor por la señora Anita Romero Andino e inscrita ilegalmente con el No. 10 358, asiento 40., folio 292 del Tomo 149 y folios 43 del Tomo 447, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Chinandega a favor de los mencionados demandados; que se ordene la cancelación de la anterior inscripción y que de previo se anote preventivamente esta demanda al margen de esa inscripción; y se condene en costas, daños y perjuicios a los demandados, estimando su acción en cinco mil córdobas. Que así bonifica el secuestro provisional en el referido predio urbano y que exhorte al Juez Local Civil de Corinto para que notifique a los demandados la presente demanda, de tal demanda el Juez emplazó a los demandados para estar a derecho y ordenó enviar el exhorto solicitado, personados que fueron los demandados éstos apelaron de la providencia en que se decretó el embargo trabado a solicitud de la demandante en el inmueble de la referencia, con lo que el Juez los tuvo a ambos por personados y admitió en el efecto devolutivo de la apelación presentada. Posteriormente se personó como Apoderado de los demandados, el doctor Ramón

César Molina, mayor de edad, abogado, viudo y del domicilio de Chinandega, a quien el Juez lo tuvo como tal y le mandó correr traslado para contestar la demanda, el que evacuó negando y rechazando la demanda tanto en lo general como en términos particulares, con lo que se abrió a pruebas el juicio por el término de Ley. Durante el término probatorio se personó como mandatario de la demandante el doctor Francisco Meléndez Gómez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, a quien se le tuvo por personado como tal apoderado y se ordenó la recepción de la prueba de testigos que ofreció rendir, así mismo acompañó prueba documental y ofreció rendir prueba pericial, pidiendo además la citación del señor Carlos Alberto López para rendir declaración sobre la fotocopia de una constancia extendida por el Doctor Noel Lindo Espinoza a lo cual accedió el Juzgado. Mediante petición de la contraria esos autos fueron revocados incluyendo la personería del apoderado de la actora por estar a derecho. En tal caso la propia demandante ofreció la prueba de testigos para lo cual acompañó el correspondiente interrogatorio y propuso prueba pericial y de inspección ocular en el protocolo del notario, doctor Rigoberto Varela Pérez, a fin de constatar la matriz de la escritura redarguida de falsa, accediendo el Juzgado a tales peticiones con la posición de la parte contraria. La parte demandada propuso prueba documental y de testigos. La demandante también acompañó prueba documental. Una vez que venció el término de prueba se mandó correr traslado a las partes para alegar de conclusiones los que cada quien evacuó, habiendo la parte actora promovido dos incidentes y presentado una apelación que el Juez rechazó de plano, y acompañó nueva prueba documental, con lo que fueron las partes citadas para sentencia y la cual dictó el Juez a las siete de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta, declarando sin lugar la demanda y su ampliación, que en acción de falsedad civil entabló la señora Romero Moreno contra el señor Romero Avendaño y señora Romero viuda de Mogollón, de la escritura a la que ya se ha hecho referencia; sin lugar su cancelación en el competente Registro, sin lugar la excepción perentoria opuesta por los demandados ni la falta de acción opuesta por los mismos; se levanta el secuestro trabado en el predio en liti-

gios, absolviendo en costas a la parte perdidosa. Inconforme ésta apeló de dicha sentencia, apelación que el Juez admitió en ambos efectos y emplazó a las partes para concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a hacer uso de sus derechos, al mismo tiempo que rechazó el incidente de nulidad que promovió la actora.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León se personaron el doctor Ramón César Molina, como apoderado de los demandados, como apelado y la apelante señora Rosa Romero Moreno, por sí, con lo que dicha Sala tuvo por personados a la segunda no así al primero por adolecer el poder en que consta su representación de un vicio que lo hace ineficaz, ordenó a los demandados ratificar lo actuado por el doctor Molina y hacer la notificación del caso a dichos demandados, quienes se presentaron por escrito y ratificaron las actuaciones que en sus nombres había hecho el doctor Molina, quien con el debido documento se personó nuevamente como apoderado del señor Romero Avendaño y señora Romero de Mogollón, por lo que la Sala lo tuvo como tal, por ratificado lo actuado por el doctor Molina y mandó correr traslado a la apelante para expresar agravios, el que obtuvo y evacuó ésta alegando lo que estimó a bien, de cuyos agravios la Sala mandó correr el respectivo traslado a la parte apelada para contestarlos, por lo que su apoderado lo evacuó argumentando lo que estimó oportuno en contra de dichos agravios. Citadas que fueron las partes para oír sentencia, la Sala en auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, para mejor proveer, ordenó girar oficio al doctor Alonso Porrás Ruiz, para que enviara Certificación de todo lo que exista en el Hospital acerca de la señora Anita Romero de Andino; decretó inspección ocular asociada de peritos en los archivos del mismo Hospital para establecer el estado en que se encontraba la mencionada señora al momento de otorgar la escritura cuya falsedad se demanda; nombró como peritos a los doctores Plutarco Anduray Palma y José Jesús Rizo; y delegó en el Juez Civil del Distrito de Chinandega, las facultades necesarias para proceder a dicha inspección judicial. El doctor Ariel Medrano Matus, mayor de

edad, casado, abogado y del domicilio de León, se personó como apoderado de la señora Romero, quien pidió se agregara como prueba la escritura pública en la cual la señora Romero Andino, dio en venta a su mandante el predio que es objeto de la litis, por lo que la Sala tuvo por personado al mencionado apoderado de la parte apelante y mandó agregar como prueba documental la referida escritura. Mientras tanto el Juez delegado procedió a la inspección ordenada asociada de los nombrados peritos en acta de las dos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Por concluidas las actuaciones probatorias ordenadas por la Sala, éste dictó sentencia definitiva, a las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que resolvió; revocar la sentencia apelada, declarar con lugar la demanda ordinaria con acción de Falsedad Civil de Instrumento Público, entablada por la señora Rosa Romero Moreno contra el señor Francisco Romero Avendaña y la señora Graciela Romero de Mogollón, sobre la escritura pública de compra-venta con reserva de usufructo otorgado por la señora Anita Romero de Andino a favor de los demandados y a la que se ha hecho referencia cancelar el asiento registral de dicha escritura; sin lugar la excepción de cosa juzgada; sin lugar el incidente de nulidad promovido por el mandatario de los demandados; condenar en costas a éstos sin perjuicio de los demás en que resulten responsables en virtud de la falsedad; y librar la ejecutoria de Ley. Inconforme el perdidoso, doctor Molina, interpuso Recurso de Casación en la forma, con base en las causales 7, 10, 11, 12 y 14 del Arto. 2058 Pr., y en el fondo, con base en las causales siguientes del Arto. 2057 Pr., en la 2a., por infracción de los Artos. 1193, 1365, 1303, 1307, 1308, 1310, 1320, 1079, 1278, 1280, 1353, 1354, 1360, 1395, 1151, 1125, 1126, 1127, 1136 Pr., 2374, 2384, 1830, 1832, 1833, 2435, 2436, 2447, 2448 y 2530 C., en la 7a., por existir error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los Artos. 1395, 1125, 1126, 1127, 1285, 1151, 1193 y 1365 Pr., y 1832 y 2447 C., en la 8a., con infracción de los Artos. 1303, 1307, 1308, 1310, 1320, 1353, y sin especificar de cuál Código y del Decreto No. 1690 o Ley de copias y certificaciones; y 10a., con interpretación errónea o aplicación indebida de los Artos. 1151, 1195 y 1365 Pr., y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Jus-

ticia. Por auto de las diez de la mañana del diez y seis de Abril del citado año ochenta y dos, la Sala admitió dicho Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, así promovido por el doctor Molina, emplazado a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personó el doctor Ramón César Molina, como apoderado en la parte recurrente, señor Francisco Romero Avendaño y señora Graciela Romero de Mogollón y así mismo se personó como apoderado de la parte recurrida, señora Rosa Romero Moreno, el doctor Ariel Medrano Matus, por lo que esta Corte los tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y mandó correr traslado a la parte recurrente para expresar agravios en cuanto a la forma. Evacuado que fue dicho traslado se le mandó correr a la contraria el respectivo para contestar los agravios expresados, los que a su vez no fueron evacuados, por lo que este Tribunal dictó la sentencia de las once de la mañana del veintiséis de Octubre del año próximo pasado, resolviendo que no se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida con las costas a la partes recurrente. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del citado año este Tribunal mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios, esta vez, en cuanto al fondo. Evacuado dicho traslado por auto de las once de la mañana del once de Febrero del año en curso, se le corrió al doctor Medrano Matus, para que como recurrido contestara los agravios a que antes se ha hecho referencia, con lo que fue debidamente evacuado, ese traslado y citándose para sentencia.

CONSIDERANDO:

I,

Con fundamento en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., comienza el recurrente por afirmar que se han violado las disposiciones contenidas en los Artos. 2374 y 2384 C., al no concedérsele valor probatorio a la escritura pública en donde consta el contrato de compra-venta combatido a pesar de hacer plena prueba tanto dicho contrato como de los hechos contenidos en el referido documento. Que también se viola las disposiciones contenidas en los Artos.

2436, 2447 y 2448 C., al no haberse probado ni haberse alegado la falta de consentimiento de la vendedora. Que además, con el derecho que le da la ley agrega como violados los Artos. 2438 y 2439 C., porque la validez del cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Que sus poderdantes opusieron la excepción de falta de acción porque la demandante carece de acción para atacar el contrato de compra-venta al no ser parte en dicho contrato y hace ver que la demandante nunca ha alegado que doña Anita Romero de Andino no vendiera el inmueble si no que cuando vendió era incapaz, cosa muy diferente a la falsedad. Hasta aquí y tal como puede verse en los conceptos vertidos por la parte quejosa estos están expuestos en tal forma que no se determina como debiera hacerse, como es que cada una de esas disposiciones citadas como violadas han sido infringidas estableciendo con precisión para cada una de ellas el concepto de violación correspondiente, con lo cual se falta al debido encasillamiento tan primordial para que este Tribunal pueda enterarse de, en qué consiste el problema debatido y así entrar a su correspondiente análisis, lo que no puede hacerse dada la forma como ha sido planteada. Que por la misma razón de estar impedida la actora para demandar la nulidad del contrato al no haber sido parte en el mismo, afirma el recurrente, se ha violado el Arto. 3968 C., que da acción al tercero para pedir la cancelación Registral pero no la nulidad ni la falsedad del instrumento; pero al leerse el contenido de la disposición citada por el supuesto agraviado se constata que ésta contiene normas en cuanto regula los casos en que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción, lo cual no guarda ninguna relación con lo planteado por aquél y en tal caso mal puede deducir que dicho artículo haya sido infringido por las razones que él da en su escrito. Que siempre bajo la misma causal alega la aplicación indebida del Arto. 2384 C., al no reconocerle a la escritura de compra-venta del caso la fe que merece, pero ante tal planteamiento debe argumentarse que el documento a que el quejoso alude es el mismo que ha sido objeto de la demanda de falsedad y en este caso está sometido a las pruebas que para justificar la acción debe aportarse en el juicio y en consecuencia acumuladas esas pruebas en contra del documento mismo que el recurrente pretende que sirva de

prueba, la Sala no puede hacer fe de dicho instrumento en la forma que el artículo citado dice, puesto que sus disposiciones se refieren a aquellos documentos que gozan de toda la fuerza que la Ley concede a los instrumentos públicos cuando éstos no han sido cuestionados en la forma que lo ha sido el contrato a que se refiere el quejoso. A continuación expone el recurrente una serie de argumentos tendientes a establecer que en la sentencia objeto del presente recurso han sido violados los Artos. 1079, 1394, 1307, 1310, 1320, 1353, 1354, 1360, 1395, 1193, 1365, 1279 y 1280 Pr., pero se debe considerar que sin perjuicio de que todas esas disposiciones citadas por el recurrente son eminentemente procesales y que como tales no se avienen a la causal invocada puesto que ésta se refiere a las infracciones de leyes sustantivas, resulta bien claro que tal como se han expuesto esas mismas infracciones sus conceptos son propios del cuestionamiento de la prueba en todo lo relativo a su apreciación por parte del Tribunal y en este caso también no encajan los argumentos teniendo como base la causal 2a., a que se ha hecho referencia, puesto que todo lo relacionado con la apreciación de la prueba necesariamente debe ser atacado teniendo como base la causal 7a., y no la que el recurrente ha escogido como fundamento y en este caso no pueden ser atendidos sus planteamientos. Continúa diciendo el exponente que al tenor de la misma causal 2a., se infringieron los Artos. 1125 y 126 Pr., pero después de consignar lo que tales disposiciones regulan no dice en qué consiste la violación ni cómo se operó, lo que hace inatendible sus alegaciones. Seguidamente vuelve el mismo quejoso a caer en el mismo error de invocar bajo los auspicios de la causal 2a., la violación de los Artos. 1127 y 1136 Pr., con argumento que constituyen enfoques directos de la apreciación de la prueba los que como antes se ha dicho son propios de alegar con base a la causal 7a., ya sea como error de hecho o de derecho según su naturaleza, por cuya razón no pueden aceptarse esos argumentos planteados en la forma antes mencionada. De la misma manera y con el mismo error alega la violación de los Artos. 1193 y 1365 Pr., o sea como apreciación de prueba bajo la causal 2a., lo que como antes se ha sostenido no puede atenderse planteado de esa manera ya que corresponde hacerlo bajo la causal 7a., del Arto. 2057 Pr.,

II,

Basándose en la causal 7a., del Arto. 2057 Pr., afirma el recurrente la existencia del error de hecho en la apreciación de la prueba por parte de la prueba por parte de la Sala o sea un divorcio entre el expediente y el juzgador, haciéndose constar algo que no existe como consecuencia de no haber leído la Sala la constancia del doctor Alonso Porras Ruiz, quien hace constar que en los archivos del Hospital San Vicente no existe expediente clínico de la señora Romero de Andino, lo que es un error coadyuvado con el documento relacionado; y que igualmente también erró la Sala al no fijarse que la certificación de los folios 54, 55 y 56 es nada más que una fotocopia que no fue cotejada con su original siendo oportunamente impugnada, habiendo sido agregada en las diligencias de segunda instancia la que carece totalmente de validez según coincidiendo con el quejoso, lo dice la Sala. Y es así que al leer la parte pertinente en la cual la Sala enumera los elementos de prueba que contribuyeron a estructurar los fundamentos de su sentencia y en los cuales no figura ninguno de los cuestionados por la parte quejosa pues ellos son: a) Certificación del expediente clínico No. 80780 del Hospital San Vicente de Chinandega a que antes ya se hizo referencia y b) acta de inspección judicial asociada de peritos verificada en el mismo Hospital en el expediente clínico de la señora Romero de Andino, en la cual los peritos manifestaron que el cinco de Junio de mil novecientos setenta y cinco, dicha señora se encontraba en estado comatoso y por tanto incapacitada para otorgar cualquier clase de contrato, ver reverso del folio 65, línea de la 25 a la 30 y frente el 66 líneas de la 1 a la nueve del cuaderno tramitado en apelación; sin perjuicio de que antes en el mismo reverso del folio 65 líneas de la 6 a la 14 tuvo también como eficaz la prueba documental consistente en la Certificación de una pericial rendida de un juicio de curso en donde incidentaron la falsedad civil de un asiento Registral de la escritura en litigio y la inspección al protocolo del notario autorizante del instrumento público objeto de la litis; entre los que como se ve y se reitera el documento al que se refiere el recurrente y en este caso sus observaciones carecen de veracidad. Insistentemente reitera el quejoso que hubo también error de derecho en la apreciación

que hace la Sala del acta de inspección que asociada de peritos se verificó en el expediente clínico de la señora Anita Romero de Andino, con base a que el nombre de la paciente que figura en dicha acta de inspección es diferente al nombre que está consignado en la sentencia apelada, sin perjuicio de que lo que vieron, según el recurrente, es la fotocopia sin cotejo que parece agregada en los folios 54, 55 y 56, del cuaderno de segunda instancia y el cual no se trata de ningún expediente clínico. Pero es un enfoque infundado el que hace el quejoso puesto que no concreta en una forma precisa como debiera hacerlo, en qué consiste la diferencia de nombre, puesto que en lo único que no hay concordancia es en el segundo apellido que bien puede resultar de haberse anotado en el juicio con el de casada y en el Hospital con el de soltera, lo que exteriormente así es, pues tanto el nombre como el primer apellido concuerdan plenamente, consideraciones éstas que le quitan razón a las del recurrente. Por lo que hace a su afirmación también infundada de que lo que los peritos vieron fue la fotocopia sin cotejo que se agregó el expediente citado en los folios del 54 al 56 debe argumentarse que está equivocado el quejoso, puesto que en la misma acta de las dos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y dos, frente y reverso del folio 50 de las diligencias de segunda instancia, se consigna que: "el Compañero Director del Hospital nos mostró el expediente clínico No. 80780, perteneciente a Anita Romero Rocha"; lo que por sí solo desvirtúa plenamente las aseveraciones un tanto desviadas del recurrente, por lo que no es dable aceptar el error de hecho que apunta existir.

III,

A continuación el exponente alega la también existencia del error de derecho, para cuya demostración aduce que el documento del folio 47 al 50 del cuaderno de primera instancia es decir la Certificación extendida por el Juez Civil del Distrito de Chinandega a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del uno de Febrero de mil novecientos ochenta, constituye una prueba a su favor de Cosa Juzgada, y la cual alegó en tiempo como excepción perentoria a pesar de lo cual, según él, la Sala rechazó cometiendo así el error apuntado. Al procederse al examen de la sentencia recurrida en la parte que corres-

ponde a esas observaciones, se encuentra con que la Sala en ningún momento rechazó dicha prueba documental y más bien hizo las correspondientes consideraciones sobre ellas estimando que no cabía la excepción de Cosa Juzgada con base en la sentencia cuya Certificación fue agregada, en razón de referirse ésta a juicio muy diferente al de autos y además que la capacidad de la otorgante venía a constituir otro elemento de juicio capaz de hacer surgir la duda razonable sobre las facultades mentales de la señora Romero de Andino; a cuyos conceptos de la Sala el recurrente la más elemental observación que pudiera desvirtuar en alguna forma lo aseverado por la Sala, limitándose a decir, que la falsedad del asiento registral se alegó sencillamente porque la escritura de asiento supuestamente ante datada era falsa, sin mayores argumentos, y que la Sala rechazó dicha prueba; pero sin aportar, como debió hacerlo, ningún señalamiento de las disposiciones legales que debió considerar infringidas en relación a este presupuesto, lo que es de sumo rigor conforme lo dispuesto en los Artos. 2066 y 2078 Pr., por cuya razón también no puede accederse a esta parte de la queja. Seguidamente sostiene el exponente, que también existe error de derecho en la apreciación de la prueba testifical presentada por su parte, al desestimar la Sala la declaración de cinco testigos contestes y conforme con que la señora Romero de Andino, se encontraba consciente al momento de otorgar la escritura de la referencia y de la documental consistente en la escritura pública otorgada ante el Notario, doctor Rigoberto Varela Pérez; admitiendo en cambio una prueba que no tiene valor, violando los Artos. 1193, 1365 y 1395 Pr., pero el más ligero examen de parte pertinente de la sentencia se obtiene que la Sala lo que hizo fue aplicar atinadamente las disposiciones consignadas en el Arto. 1395 ordinal 6o., Pr., que sitúa la prueba documental por sobre la prueba de testigos la que en la graduación de las pruebas de que trata, ubica en el ordinal 8o., interpretando la Sala rectamente tal disposición al decir que dicha prueba de testigos o sea a la que alude el recurrente, "produciría plena prueba si no existieran las documentales analizadas"; sin perjuicio a que se deba hacer notar que las disposiciones citadas por el quejoso como objeto de violación nada tienen que ver con la eficacia de la prueba de testigos rendida por él mismo, puesto que especifi-

camente los Artos. 1193 y 1365 Pr., se refiere al caso en que se trate de comprobar la imposibilidad física de encontrarse el otorgante en el lugar y día en que otorgó el respectivo contrato o haber fallecido antes, lo que nada tiene que ver con la materia a que se refirió la citada prueba de testigos, pues ésta se concretó a estado mental en que se encontraba la otorgante, circunstancias éstas que no guardan ninguna relación entre sí, pues son completamente distintas, con lo que se demuestra que carecen de asidero las alegaciones vertidas por el quejoso, ya que no se ha desestimado dicha prueba, si no que se acogió una más eficaz.

IV,

Con relación a que en la Sentencia apelada se admitió una prueba que la Ley rechaza, según el punto de vista del recurrente, para cuya observación se sujeta a las disposiciones de la causal 8a., del Arto. 2057 Pr., en cuyo planteamiento primeramente procede el recurrente a enumerar las pruebas que la Sala señaló como rendidas por la parte actora, luego hace una sucinta estimación de la forma en que dicha Sala aprecia esas pruebas, recalando el quejoso lo que se refiere a la fotocopia de una sentencia dictada por este Tribunal, sin cotejo con su original, aduciendo que no es prueba con cuya esta afirmación la Sala está completamente de acuerdo, pues que así mismo lo dice en la propia sentencia tal como se dejó antes consignado en esta misma sentencia en el Considerando II del presente examen, por cuya razón carece de sentido alguno el sostener que se ha violado Decreto alguno cuando por el contrario no se ha tomado en cuenta una prueba que la misma Sala calificó no tener validez, conclusión ésta que coincide plenamente con la afirmación del recurrente no habiendo contradicción y por tanto no existe razón alguna en los argumentos de éste, lo cual compele a no aceptar sus argumentos. Con relación a la Certificación de la prueba pericial rendida en un curso o sea acerca de las consideraciones que hace el Juez respecto a la Certificación expedida por el Juez a las diez de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, ver folios del 67 al 72 de las diligencias de primera instancia carece de fundamento el que se pretenda que el Juez haya emitido una prueba que la Ley rechaza, puesto que dicha prueba documental además de estar perfectamente

bien admitida es legalmente pertinente para comprobar los hechos dados, en el presente caso de autos, sobre todo si tomamos en consideración que vuelve a insistir, seguidamente, en referirse en algo que ya antes quedó aclarado como lo es lo relacionado con la fotocopia de una sentencia dictada por este Tribunal que figura en una parte del Boletín Judicial agregada al juicio en primera instancia, acerca de la cual quedó plenamente establecido que lo que hizo la Sala fue rechazarla y no admitirla como afirma el quejoso, por lo cual carece de razón la argumentación que aduce el supuesto agraviado. Así mismo y por lo que hace a la otra insistencia de plantear argumentos relacionados con el expediente clínico No. 80780 del Hospital San Vicente, que para mejor proveer ordenó la Sala traer al juicio, su admisión es legalmente conducente puesto que se trata de una prueba documental directamente relacionada con la circunstancia del estado mental en que se encontraba la vendedora al momento de otorgar la escritura objeto de la falsedad civil la cual en consecuencia, además de su valor legal que como tal prueba documental le concede la Ley, es de suma necesidad para contribuir a una más clara solución del asunto debatido; advirtiéndose que el documento que como tal prueba acogió la Sala fue el que ya se ha hecho señalamiento de figurar en el cuaderno de apelación, fechado el 2 de Diciembre de 1981, folio 58 de las diligencias de segunda instancia y no el que en un intento de tergiversación trae a cuentas el quejoso como la fotocopia sin autorizar que aparece en los folios 54 al 60 de la primera instancia, como que fue el admitido por la Sala, lo que no es cierto como queda demostrado; por lo que necesariamente debe derivarse que la Sala actuó bien en admitir aquél y en este caso no puede existir las violaciones que pretende hacer ver el recurrente. También debe de concluirse que la prueba de inspección judicial asociada de peritos que ordenó la Sala practicar para mejor proveer en los archivos del Hospital San Vicente de Chinandega, por estar bien ajustada a las disposiciones legales, está debidamente admitida, además de que como la anterior está muy adecuada a la comprobación del caso de autos a fin de determinar con la suficiente claridad, mediante la hoja clínica en que incide, el estado mental de la vendedora señora, Romero de Andino, cosa ésta de mucha importancia desde luego que se trata de

establecer todo lo relacionado al contrato que ella suscribió y cuya falsedad se alega, lo que es muy necesario como elemento de juicio para llegar a una más acertada conclusión; y siendo esta clase de pruebas preferencial con relación a la de testigos, esta prueba viene a ser innecesaria dada la prevalencia señalada anteriormente, máxime si se asume que dicha prueba de cinco testigos que estipula los Artos. 1193 y 1365 Pr., son conducentes para establecer que al momento de suscribirse el contrato la otorgante se encontraba físicamente en otro lugar distinto al del otorgamiento y no demostrar su capacidad mental que es a lo que el presente caso se refiere, puesto que éste es propio de otras clases de pruebas, tal como se hizo en autos. Sin perjuicio alguno a los expuestos es pertinente anotar además que el hecho de que el Arto. 1285 Pr., diga que los jueces y tribunales no están obligados al resolver a someterse al dictamen de los peritos, éste no debe tomarse como pretende el recurrente, en el sentido de que no deben tomar en cuenta dicha prueba, pues lo que dicha disposición está diciendo es que tal prueba la dejan a la libre apreciación del Juez o Tribunal y en este caso en ningún momento debe aceptarse que se haya hecho mal en la sentencia recurrida en admitir una prueba que como la que es objeto de esta consideración, la Ley claramente prescribe sobre todo para un caso como el de autos. Es de hacer notar que en todo momento el recurrente se expresa en una forma que aparenta estar verificando un análisis de prueba propio para establecer un error de apreciación y no el que es adecuado para demostrar la admisión de una prueba que debió de ser adecuada, no obstante lo cual este Tribunal optó por examinar los planteamientos del recurrente como si hubieren sido bien expuestos, todo en aras de una mayor amplitud de apreciación. Siempre al amparo de la causal 8a., del Arto. 2057 Pr., mantiene el quejoso la tesis de que la nominada Sala rechazó una prueba que la Ley admite, como sucedió con la de los cinco testigos contestes y que dieron razón de su dicho presentada por la parte expositora de agravios con el fin de establecer que a las doce meridianas del cinco de Junio de mil novecientos setenta y cinco, estaba en el buen estado de facultades mentales la señora Romero de Andino. A tales argumentos este Tribunal aduce que a pesar que el recurrente cita al respecto la infracción de los Artos. 1303,

1307, 1308, 1310, 1320, 1353 y 1354 Pr., en una forma global, es decir sin especificar como debiera en una forma concreta los conceptos en que cada disposición fue infringida, acusando así una clara falta de encasillamiento, lo que por este solo hecho es suficiente para desestimar sus planteamientos; se debe juzgar que es conveniente señalar además, que en ningún momento de la sentencia se rechazó dicha prueba testifical, puesto que se hizo la debida estimación de ella ubicándola, sí, en la debida valoración que le atribuye el ordinal 8o., del Arto. 1395 Pr., o sea por debajo de la prueba documental rendida por la parte recurrida lo que de una manera expresa lo dice la propia Sala, asumiendo una conducta bien ceñida a las disposiciones que sobre la valoración de las pruebas prescribe el expresado artículo procesal, en la que la prueba de testigos no cabe contra la prueba escrita y ante ésta, aquélla pierde toda su eficacia; sin perjuicio que dicha prueba y tal como ya antes se dejó establecido, se usó para un fin que no era el pertinente como es el de pretender demostrar con ella el hecho de la instrumental validez en una forma directa, mediante el justificar un buen estado mental de la vendedora, cuando es lo cierto que esa prueba sirve únicamente para comprobar la ausencia de alguien del lugar en que a determinada hora y fecha se otorgó un instrumento público; por todo lo cual carece de sustentación la pretendida existencia de un rechazo de prueba que alegado por el recurrente, nunca se dio.

V,

Con base en la causal 10a., del citado Arto. 2057 Pr., afirma el recurrente la infracción del Arto. 1151 Pr., aduciendo que dicho artículo trata de documentos privados reconocidos judicialmente, y que por tal procedimiento alcanzan el valor de escritura pública, a cuyo valor no lograron llegar la fotocopia sin cotejo que acompañó el doctor Alonso Porras o sea el oficio que corre a los folios 54, 55 y 56 del cuaderno de segunda instancia habiendo sido violado también el Arto. 1126 Pr., a lo cual debe objetarse que por el solo hecho de referirse a un documento que carece de toda calidad contractual, se está sustrayendo la argumentación de todo valor de apreciación, toda vez que la causal 10a., citada se refiere exclusivamente a la violación de las leyes o doctrinas legales del contrato apli-

cable al caso de autos, naturaleza que el documento citado no tiene y en este caso se hace desechable el argumento planteado. Lo mismo cabe decir de las infracciones que se alegan existir en la sentencia apelada contra los Artos. 1365, 1195, 1193, 1359 y 1365 Pr., puesto que estas disposiciones no tienen las características que son necesarias para poder invocar su violación al amparo de la citada causal 10a., puesto que tanto lo contenido en dichas disposiciones como en los argumentos que expone el quejoso, está directamente vinculado con las exigencias que rigen sobre la prueba de testigos que es dable rendir en el caso de la falsedad civil de un documento público, lo que nada tiene que ver con la citada causal, la que como se ha dejado consignado, es propia y expreso para el contrato, en el caso de autos de compra-venta aplicable a la litis de que se trate, por cuya razón es inatendible la proposición que en referencia hace el quejoso. A continuación el recurrente sigue con la misma tónica de enfocar insistentemente la forma, en que a su juicio fue mal apreciada por la Sala la prueba pericial rendida, con lo cual se aparta una vez más de toda consideración acerca del contrato de compra-venta cuya falsedad civil alega y por tanto del contenido de la referida causal 10a., trasladándose así inapropiadamente a unos argumentos que son atinentes con la forma de apreciar la prueba, lo que da origen a que no se puede considerar en ninguna forma tales presupuestos bajo la causal 10a., que es la que invocó el quejoso, lo que da lugar a un virtual abandono de dicha causal y por consiguiente a dar por desestimadas las infracciones que anota tanto del Arto. 1285 Pr., como de las Sentencias dictadas por este Tribunal en los años 1965 página 266, 1955 página 17376, 1921, página 3383, la del 24 de Febrero de 1955 y la del 1969 página 298, que cita, pues todas éstas según el mismo, se refieren a la apreciación de la prueba pericial y no a la infracción de las disposiciones que rigen el contrato de compra-venta cuestionando en autos, como es de rigor; por todo lo cual se debe deducir que ninguna impugnación del recurrente puede ser capaz de prosperar y por lo tanto no puede ser casada la sentencia objeto del presente recurso de Casación en el fondo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los anteriores considerandos, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa en cuanto al fondo la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y dos de que se ha hecho mérito. Se condena en las costas a la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas, cuya numeración es serie "B" Nos.: 2,880,629; 2,880,630; 2,880,631; 2,880,632; 2,880,633; 2,880,634; 2,880,635; 2,880,636; 2,880,637; 2,880,589. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, dos de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, esta Corte Suprema de Justicia de oficio abrió informativo en contra del notario Mateo Guerrero Flores, en vista de que a la Secretaría de este Tribunal presentaron para su autenticación un documento firmado y sellado por el notario en referencia en la que no aparece la firma del autorizante. Se solicitó el informe correspondiente y al evacuarlo el notario Mateo Guerrero, dijo que efectivamente actuando fuera de costumbre estampó su firma en el documento referido pero que lo hizo con la seguridad de que Luis Enrique Mejía que estaba en la siguiente casa lo firmaría de inmediato

y que además lo hizo por la confianza que tiene con él. Que pide se tome en cuenta la falta de ánimo de lucro ya que lo hizo gratuitamente y animado únicamente por el conocimiento que tiene de los niños y de Luis Enrique y para que los niños pudieran venir a pasar vacaciones a Nicaragua y además la falta de daño a terceras personas. La Sección de Estadística de esta Corte informó que el notario Mateo Guerrero está solvente con dicha sección y estimándose que no es necesario abrir a pruebas el presente informativo;

SE CONSIDERA:

Se inicia de oficio el presente informativo al presentarse a la Secretaría de este Tribunal un documento dirigido a las autoridades de Migración de Costa Rica, que sería firmado por Luis Enrique Mejía Godoy y en el que otorga autorización para que sus menores hijos: América del Carmen y Alejandro Carlos, ambos Mejía Lara salieran de Costa Rica y vinieran a Nicaragua. Después de los otros requisitos de fecha aparece el nombre de Luis Enrique Mejía Godoy en el lugar donde firmaría y a continuación una nota firmada por el notario Mateo José Guerrero Flores en la que afirma que la firma que no está puesta es auténtica y fue puesta en su presencia por Luis Enrique Mejía Godoy. El hecho anterior motivó la apertura del presente informativo, porque actuaciones profesionales como la detectada, la Corte está en la obligación de sancionar; ya que implica descuido, negligencia inexcusable que revela la poca seriedad con la que muchos notarios actúan profesionalmente, existiendo por tales actitudes el peligro de ocasionar daños irreparables a terceros; ya que en casos como el presente prácticamente las autoridades de Migración otorgan las visas de salida de menores de edad, confiados en la fe notarial por una práctica que se ha generalizado en nuestro medio y por eso mismo, como ya lo dijo este Tribunal en sentencia de las once de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno en la que se sancionó a otros notarios por actuaciones similares a la investigada, todo notario está en la obligación de observar una conducta sumamente cuidadosa, pues podría darse resultados perjudiciales, como sería autorizar la salida de un menor contra el consentimiento de sus padres autenticando o poniendo el ante mí, antes de ser firmado el documento por quien tiene el

derecho de dar el permiso y posteriormente algún interesado en sacar al menor, podría suplantar la firma de quien verdaderamente tiene el derecho a dar el permiso; por consiguiente debe resolverse el presente informativo sancionando al notario investigado para que actuaciones de esta naturaleza no vuelvan a repetirse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: De oficio se sanciona al notario Mateo José Guerrero Flores con amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto delegue y una multa de quinientos córdobas a favor del Fisco, la que debe enterar en la Administración de Rentas de Managua, y presentar a esta Corte la boleta correspondiente dentro de tercer día después de notificada esta sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — R. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintiuno de Abril del año en curso el doctor Enrique Vela Gómez, presentó un escrito a este Tribunal, mediante el cual los señores Rolando Cardoza Bello,

constructor y Julia López de Cardoza, ama de casa, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, exponen en síntesis: El dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, en accidente de tránsito, pereció el hijo común de ambos Rolando Cardoza López, contador, habiendo perecido igualmente en el mismo accidente, la cónyuge de éste Dominga del Rosario Canales de Cardoza, de oficios propios del hogar, quienes además fueron, mayores de edad, casados y del mismo domicilio de los exponentes. Dejaron en la orfandad dos niñas: Fátima del Milagro y Elizabeth del Rosario, ambas de apellidos Cardoza Canales, la primera nacida en Mayo de 1977 y la segunda en Abril de 1978. Los abuelos maternos son los señores Octavio Canales Cardoza y Dominga Meléndez de Canales. Los abuelos paterno-materno, frente a las circunstancias y procurando asumir la responsabilidad de la guarda y cuidado de los menores, a fin de proporcionarles el bienestar que se merecen y asegurarles su porvenir, suscribieron el uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno un convenio, estableciendo las bases generales para el cumplimiento de dichas responsabilidades. Tal acuerdo no era óbice para que el abuelo paterno solicitara ante los Tribunales, de conformidad con la Ley, el nombramiento y discernimiento de la guarda de dichas menores. Esto fue un acuerdo verbal entre los abuelos. La solicitud se hizo el 11 de Septiembre de 1981, ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de esta ciudad de Managua. Resulta que el 8 de Septiembre del mismo año los abuelos maternos hicieron igual solicitud ante el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Managua, a cargo de la doctora Norma Pentzke Parrales, conteniendo el escrito de solicitud insultos gratuitos que no conducen a una convivencia armoniosa. La judicial, cinco minutos después de presentado el escrito le concedió la guarda al señor Canales Cardoza y le discernió el cargo, violando el Artículo 588 Pr., y el Arto. 416 C. En contra de lo resuelto se interpuso recurso de apelación. La Sala mantuvo el nombramiento, expresando que se tramitara la oposición. De regreso el expediente al Juzgado de origen, del cual es titular la doctora Pentzke Parrales, los exponentes han solicitado que se les permita mantener relaciones con sus nietas, pues tienen conciencia de sus deberes, guardando silencio la judicial, proveyendo únicamente que se mande a oír a

la otra parte. En cambio, cuando hace una solicitud el señor Canales Cardoza demuestra gran diligencia y parcialismo, no ocultando su inclinación en favor de la familia Canales Meléndez. Mientras tanto, el mismo caso se ventila en el Centro Tutelar de Menores. El Centro Tutelar de Menores procedió a investigar la situación socio-económica, tratando de armonizar a las familias para el propio beneficio de las menores, pero los abuelos maternos se han negado siempre, manifestando una conducta hostil inclusive en contra del Centro Tutelar de Menores, aduciendo que lo hacen con instrucciones del Juez, quien por su parte trató de que dicha institución dejara de seguir conociendo del asunto, sin tomar en consideración que allí no se debatía acerca de la guarda, sino que lo único que se pretendía era lograr la convivencia entre los abuelos para beneficio de las menores. La doctora Pentzke Parrales en todo tiempo trató de interferir en las actuaciones del Centro Tutelar, demostrando con ello parcialidad. El INSSBI como superior del Centro Tutelar de Menores emitió resolución mediante la cual se reconoce que el hogar de los exponentes reúne condiciones que lo hacen idóneo para brindar a las menores Fátima y Elizabeth, en la medida de lo posible, el vacío que les dejaron sus padres, la misma resolución establece que se debe dar mutua convivencia entre los abuelos paterno-maternos y las menores. La resolución de profundo contenido humano no logró llevarse a efecto ya que fue impedida por los señores Canales Cardoza y familia, amparados en la protección que les brindaba la doctora Parrales, quien dirigió oficio a las estaciones de policía para que se respetase la guarda por ella discernida, mostrando una vez más su parcialidad. No obstante, la doctora Pentzke Parrales siguió conociendo del caso, burlando así la resolución del INSSBI e impidiendo que las menores se relacionen con sus abuelos paternos y demás familiares de éstos.

II,

Por el bien de las niñas, piden a este Tribunal tome todas las medidas disciplinarias que estime adecuadas para aplicarlas al caso expuso, ya que las menores se encuentran prácticamente en estado de aislamiento y encerradas, impedidas de recibir los esfuerzos de sus abuelos paternos para una educación apropiada. La Juez ordenó que el señor Canales haga uso de

fondos que dejó el hijo de los exponentes, ignorando éstos la aplicación de los mismos, ya que originalmente se habían pactado que serían todos los abuelos los que asumiríamos los gastos de las menores. La Juez llegó a amenazar, incluso con la cárcel, a uno de los exponentes con el solo dicho del señor Canales Cardoza, quien le expresó que habían sustraído bienes muebles de las menores, cuando en realidad fue ese mismo señor quien les hizo entrega de los mismos, aduciendo razones de espacio, ya que entregaría la casa que alquilaba el hijo de los exponentes. Se le respondió diciendo que si deseaba los muebles podría conducirlos, a su costa de Matagalpa a Managua, ya que los exponentes habían realizado gastos. Estiman que los señores Canales Meléndez tienen marcado interés económico, ya que todo marchaba bien, hasta que les mostraron unas pólizas de seguros que el padre de las menores dejó a favor de éstas y que se encontraban en poder de los exponentes, fue desde entonces que comenzaron sus precipitadas diligencias de guarda, no dejando que las menores se relacionasen con sus abuelos paternos, para seguir acumulando puntos a su favor. La Juez procede de conformidad con todo lo que le solicitan los señores Canales Meléndez. Piden se tramite la presente queja, a la par que se tomen las medidas adecuadas en beneficio de las menores, dentro de un marco legal y del espíritu revolucionario, acompañaron con su escrito de queja una serie de documentos. Y señalaron casa para notificaciones.

III,

La Corte proveyó ordenando seguir la investigación correspondiente; en la misma providencia se pidió informe a la Secretaría por medio de la oficina de Estadísticas, a fin de indagar si la judicial en contra de la cual va dirigida la queja ha sido sancionada con anterioridad. La doctora Pentzke Parrales rindió el informe correspondiente. Posteriormente se mandó a abrir a pruebas la queja en la que se presentaron pruebas documentales y testificales. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

De la sola lectura del escrito presentado por los señores Cardoza Bello y López de Cardoza, se desprende obviamente que se está en presencia de un juicio en trami-

tación dentro del cual ha recaído una sentencia, dictada por la Juez Primero del Distrito para lo Civil, doctora Pentzke Parrales; la cual fue confirmada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, sentencia que se refiere a la guarda provisional de las menores Fátima del Milagro y Elizabeth, ambas de apellido Cardoza Canales. Que en base a dicha sentencia la judicial, doctora Pentzke Parrales giró instrucciones a la policía para que se respetase su decisión. Este es el análisis objetivo que hace el Tribunal y cuyos conceptos están vertidos en el escrito de queja presentado, precisamente por los señores: Rolando Cardoza Bello y Julia López de Cardoza, corroborado todo lo anterior con la abundante prueba documental acompañada por las partes. Frente a esa situación le es sumamente difícil a este Tribunal penetrar en el conocimiento de hechos que son materia de decisiones judiciales sujetas a recursos, lo que equivale a decir a remedios que la ley ha puesto en manos de las partes en contra de las resoluciones judiciales, las que por tal razón quedan sujetas a reformas, revocaciones, anulaciones o confirmaciones, en su caso. La Corte no puede, por la vía de la queja, tomar todas "las medidas adecuadas para beneficio de las menores", como lo pretende la parte quejosa, ya que se extralimitaría en las facultades correccionales que le confiere la Ley Orgánica de Tribunales, máxime que potencialmente es un juicio susceptible de llegar al conocimiento de esta Corte por la vía casacional. Así analizadas las cosas no le corresponde a este Tribunal más que declarar sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por los señores Rolando Cardoza Bello y Julia López de Cardoza en contra de la doctora Norma Asunción Pentzke Parrales, en su calidad de Juez Primero Civil del Distrito del departamento de Managua. Cópiese, notifíquese, publíquese. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: a Managua. — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S.*

Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, — quien no la firma por estar ausente. — Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Gerardo Cerda, de la oficina de orientación y reclamos de la Secretaría de la Junta de Gobierno, remitió al Magistrate Mariano Barahona, la documentación sobre un caso planteado a ese organismo por la señora Rina Zeledón Villega. En vista de la documentación enviada, esta Corte por auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres resolvió abrir informativo, en contra del doctor Julio César Espinoza Flores, para lo cual se le ofició pidiéndole el informe correspondiente transcribiéndole el auto y remitiéndole copia de la queja en referencia. También se ofició a la Sección de Estadística de esta Corte para que informara la situación del doctor Espinoza Flores, evacuando dicho informe en el sentido de que el doctor Espinoza Flores, estaba pendiente del envío de los índices de sus protocolos de los años ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos. Dando contestación al pedimento de informe solicitado por la Corte el doctor Julio Espinoza Flores dijo: que se abstenía de evacuarlo en vista de que no había recibido copia de la queja, ya que la fotocopia de la carta enviada por la señora Rina Zeledón a la Junta de Gobierno y remitida al doctor Barahona no constituye ningún recurso de queja por cuanto no reúne los requisitos legales para ser considerada como tal. Se abrió a pruebas el informativo; el abogado cuestionado por escrito insistió en su postura de negativa a rendir el informe que se le solicitó y pidió reposi-

ción del auto de apertura a pruebas, lo cual le fue denegado. La quejosa presentó escrito adjuntando fotocopia de una carta enviada al doctor Carlos Argüello, Ministro de Justicia por la Ley. El doctor Julio César Espinoza Flores, presentó un escrito argumentando lo que tuvo a bien y adjuntando dieciocho folios fotocopiados de diferentes actuaciones en relación con la tramitación del juicio a que se refiere la queja y pidió se le tuvieran como prueba documental a su favor, también impugnó la documentación presentada por la quejosa; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El presente informativo se origina en el descontento de la señora Rina Zeledón Villega en contra del doctor Julio César Espinoza Flores, por la forma como le ha tramitado un juicio promovido por ella en contra de la señora María Teresa Pinell de Sánchez, para obtener el pago de determinada cantidad de dinero que afirma la demandada le debe. Para fundamentar su queja adjuntó fotocopia de diferentes actuaciones y certificaciones en relación con dicho juicio y que en definitiva se resumen en el hecho de que no puede hacer efectivo ni cumplir con lo resuelto en la sentencia judicial que en dicho juicio se dictó, porque la propiedad que había sido embargada para garantizar el resultado del juicio, mediante procedimiento fraudulento había sido traspasada a poder de otra persona llamada María de Jesús Pena de Klailice. Además se queja del trato grosero y poco cortés de parte del abogado Espinoza Flores, asegurando que un día que llegó a buscarlo a su oficina en el Ministerio del Exterior, la recibió de mala manera, le pellizcó el hombro, y la sacó a empujones y finalmente llamó a un policía que la sacó del local, relatando en forma pormenorizada una serie de incidentes sobre tales hechos. Al fin el abogado cuestionado se decidió a dar su versión de los hechos en referencia, argumentando entre otras cosas que él en ningún momento ha ganado un solo centavo de honorarios, que dejó al venirse de León a Managua el juicio finalizado, que con posterioridad a ello, la señora Zeledón, ya tenía otro abogado que es el doctor Reyes Meléndez, que no obstante él a insistencia de su parte, le siguió ayudando en lo que pudo, que en ningún momento la ha ultrajado sino que la señora se extralimitó en su trato con él amenazándolo personalmente y a su fa-

milia y adjuntó documentación para probar su afirmación, específicamente en lo que respecta al cambio de abogado. Vistos así los hechos esta Corte no encuentra en todo lo actuado en la tramitación del juicio que motivó esta queja, ninguna actuación u omisión en la misma por parte del abogado Espinoza Flores, que implique una anomalía en el ejercicio profesional y por consiguiente amerite ser sancionada. Quedan a salvo los derechos de la quejosa para que haga valer ante la autoridad correspondiente, considerándose oportuno hacer la observación de que en todo caso cualquier investigación de la conducta profesional de un abogado conlleva como efecto únicamente aplicar a éste las sanciones que la Ley determina, pero que no incide en forma alguna en el resultado del juicio como generalmente pretenden los quejosos. No obstante en el presente caso y sin entrar a analizar si son o no ciertas las afirmaciones de la quejosa en el sentido del mal trato de que afirma fue objeto; el abogado Julio César Espinoza Flores, con su actitud para este Tribunal al negarse a evacuar reiteradamente el informe que se le solicitó, tomó una actitud prepotente, desconociendo las facultades que tiene esta Corte de conformidad con el Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969 de investigar y velar por la conducta profesional de los abogados y notarios, lo cual puede hacer aún de oficio, por lo cual es completamente antojadizo objetar la actuación de la Corte por el hecho de que se proceda a la investigación de determinada conducta profesional, tomando como referencia el contenido de una carta enviada a otro organismo gubernamental y remitida aquí para lo concerniente a las facultades que a este Tribunal otorga la Ley. Tal proceder y actuación por parte del profesional cuestionado no se enmarca dentro del espíritu de respeto y colaboración que deben prestar los abogados a los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, por ello se le llama la atención, y se le sanciona con una amonestación privada que hará efectivo el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto delegue. Por otra parte se le aplica la multa de doscientos córdobas a favor del Fisco, la cual debe hacer efectiva en la Administración de Rentas de Managua, y presentar a este Tribunal dentro de tercero día después de notificado de esta sentencia, la correspondiente boleta; esta multa es por no haber presentado con la oportunidad legal los in-

dices de sus protocolos de los años 1980, 1981 y 1982 y se le ordena que los presente de inmediato a la oficina correspondiente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Resuelven: 1o.) No ha lugar a la queja presentada por la señora Rina Zeledón Villega en contra del doctor Julio César Espinoza Flores de la que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer si quisiere ante la autoridad competente. 2o.) Por la conducta profesional observada en la tramitación de esta queja, se sanciona al abogado Julio César Espinoza Flores con amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que al efecto delegue. 3o.) Por incumplimiento en sus deberes como notario se le impone una multa de doscientos córdobas a favor del Fisco, la que deberá depositar en la Administración de Rentas de Managua y presentar a esta Corte dentro de tercero día después de notificada esta sentencia, la boleta correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Entrelíneas — a Managua — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. — Managua, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por oficio recibido a la una y cuarenta y siete minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y uno en el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de León, el jefe de operaciones de la Seguridad del Estado, puso a la orden del mencionado Juzgado a los siguientes detenidos: Javier Ernesto Carvajal Martínez, Nicolás Parajón Carvajal, Reynaldo Méndez Tercero, Segundo Senén Torres Hernández, Cruz Medardo Martínez Méndez, José Santos Ruiz Balladares, Julio Ramón Rosales Quintana, José Daniel Vanegas Urbina, Víctor Manuel Rosales Zapata, Juan Ramón Baldizón Osejo, Luis Leonidas Somarriba Quintero y Félix Belarmino Urbina Balladares, señalados como integrantes de una organización contrarrevolucionaria denominada "15 de Septiembre", dirigida desde Honduras, por los Ex-GN José María Oconors, y los tenientes Villalobos y Rivera, quienes según el oficio orientaron al reo Félix Belarmino Urbina Balladares para que realizara tareas de espionaje, reclutamiento y consolidamiento de la mencionada organización en el interior del país, para crear las condiciones para futuras invasiones; realizan actividades que van desde reuniones, pasando por asaltos, emisión de anónimos hasta llegar a la planificación de asesinatos a compañeros de organizaciones de masas, militares y ciudadanos en general, entre las actividades que realizan, entre otras, asalto a Uacas de donde se llevan un fusil Garand, un 30-30 y un revólver calibre treinta y ocho, además de dinero en efectivo y otros bienes; dos intentos de asalto a vehículos del INRA, poseyendo armas de guerra y otros pertrechos militares. Seguridad del Estado adjuntó un expediente con fotos, declaraciones de los detenidos, de partes ofendidas, y testificales, y además puso a la orden del Juzgado el material bélico incautado consistente en un fusil Garand Cal. 30-06 No. 5456458, un fusil 30-30 sin número visible, una pistola nueve milímetros sin marca visible No. 86871, un revólver calibre treinta y ocho sin marca ni número visible, una granada de fragmentación, un cargador para pistola nueve milímetros, seis tiros cal. nueve milímetros, cinco tiros cal. treinta y ocho, cinco tiros cal. 3006, cuatro tiros 30-30 y un click vacío para Garand, estas armas y municiones las devolvió el Juzgado, a la oficina de origen, por considerar peligroso mantenerlas en el despacho. El Procurador Departamental de

Justicia doctor Boanerges Cantillo Bravo, por escrito presentado al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen, a las diez y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, compareció denunciando a los reos anteriormente mencionados, a excepción de Víctor Manuel Rosales Zapata, como infractores a la ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública, en su artículo cuarto inciso a), reformado por el decreto número cuatrocientos ochenta y ocho del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta, así como del Arto. 1 inco. a), sin perjuicio de que se instruyan procesos en la vía ordinaria por los delitos enumerados en su denuncia. Por auto el Juzgado ordenó seguir la información correspondiente, tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia, de prevenir a los reos que tenían un plazo de cuarenta y ocho horas para contestar los cargos, y que al momento de la notificación de dicho auto nombraran defensor bajo apercibimiento de nombrárselos de oficio si no lo hacían, y por último decretó arresto provisional en contra de dichos encausados.

II,

Notificada la anterior resolución, los reos Reynaldo Méndez, Medardo Cruz o Cruz Medardo Méndez Martínez, Luis Somarriba Quintero y José Daniel Vanegas Urbina nombraron como su defensor al doctor Manuel Ignacio Urroz; Ernesto Carvajal Martínez y Julio Rosales Quintana nombraron a la doctora Martha Madriz de Sánchez; Juan Ramón Baldizón Osejo, Segundo Zenén Torres Hernández, Félix Belarmino Urbina Balladares y José Santos Ruiz Balladares a la Lic. Mayra del Rosario Parajón Zapata y el reo Juan Nicolás Parajón Carvajal nombró como su defensor al Lic. Juan Carlos Vilchez Grijalva; dichos defensores aceptaron el cargo y se les dio la intervención de ley. Los reos José Santos Ruiz Valladares, Félix Belarmino Urbina Valladares, Juan Ramón Baldizón Osejo, Segundo Senén Torres Hernández, Ernesto Carvajal Martínez y Julio Rosales Quintana sucesivamente, presentaron escrito negando los cargos formulados por la Procuraduría Departamental de Justicia lo mismo que el reo Juan Nicolás Parajón Carvajal y el doctor Manuel Ignacio Urroz lo hizo en nombre de sus defendidos José Daniel Vanegas Urbina, Cruz Medardo Méndez Martínez, Luis Leonidas

Somarriba Quintero y Reynaldo Méndez Tercero. Por auto el Juzgado declaró sin lugar la nulidad alegada por el procesado Nicolás Parajón Carvajal, ofició al responsable de operaciones de Seguridad del Estado para que pusiera a su orden el carro taxi placa LE-KK-308, y como todos los encausados habían contestado los cargos abrió a pruebas el juicio por el tiempo y forma de ley; en cuya estación los defensores propusieron prueba testifical de buena conducta, de conformidad con los interrogatorios que cada uno de ellos formuló en sus respectivos escritos, a lo que se accede y en tal sentido deponen en favor del reo José Daniel Vanegas Urbina los testigos José Ramón García y Tomasa Santa Cárcamo, en favor de Cruz Medardo Méndez Martínez lo hacen los testigos Ismael Pérez Calderón y Sergio Quintana Treminio; en favor de Reynaldo Méndez Tercero declaran Aurelio Armas Carmona y Concepción Jirón Sánchez; a favor del procesado Javier Ernesto Carvajal Urbina deponen María Eulogia Espinoza y Miguel Amador Muñoz; para Julio Ramón Rosales Quintana declaran los testigos Carlos Alberto Reyes Vallecillo, Carlos Hernández Pérez y Dionisio Alberto Láinez Zepeda. Los testigos de buena conducta José Bartolomé Salazar Cuevas y Jesús Aráuz García, lo hacen en favor del reo Segundo Zenén Torres Hernández; en favor del reo Juan Ramón Baldizón Osejo deponen los testigos de buena conducta Rafaela Martínez Rodríguez y Cristóbal Blandón Martínez; en favor del reo José Santos Ruiz Valladares declara el testigo Leonidas Martínez Meléndez y Maritza Poveda Martínez, y ésta a su vez lo hace en favor del reo Félix Belarmino Urbina Valladares, y por último en favor del reo Juan Nicolás Parajón Carvajal lo hacen los testigos Luis Manuel Moreno Salgado y Jorge Trujillo Hernández. Al ser notificado el Lic. Juan Carlos Vilchez Grijalva, del Auto en que se declaraba sin lugar la nulidad a legada éste apeló en el acto mismo. El Taxi Placa LE-KK-308 fue puesto a la orden del Juzgador en oficio de dos de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. La Procuraduría Departamental de Justicia pidió, en escritos presentados, de que citaran a Héctor Martínez oficial actuante que tomó declaración del reo Javier Ernesto Carvajal Martínez; a Remigio Tijerino oficial actuante que tomó declaración a Nicolás Parajón Carvajal; a Ronald Urroz Jaen oficial actuante que

tomó declaración a Segundo Zenén Torres Hernández; a Denis Fonseca Bárcenas oficial actuante que tomó declaración a Cruz Medardo Méndez Tercero, José Santos Ruiz Valladares, Luis Leonidas Somarriba Quintero y Félix Belarmino Urbina Valladares; a Emilio Morales Pérez oficial actuante que tomó declaración a los reos Julio Ramón Rosales Quintana, José Daniel Vanegas Urbina y Juan Ramón Baldizón Osejo, para que en presencia de los mencionados reos depusieran sobre el cuestionario formulado. Así mismo la procuraduría pidió inspección con asocio de perito sobre las armas que fueron presentadas para determinar si son armas de guerra o no y propuso como peritos a los compañeros Helmy Giacomán Alvarado y Rubén Camacho Pérez, para que se tuviera como prueba con citación de las partes, a todo lo cual el juzgado accedió, llevándose en primer término la inspección ocular judicial según acta de las cuatro y quince de la tarde del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, con los peritos propuesto. Se tomó declaración testifical a Denis Fonseca Bárcenas, y por auto el Juez declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Vilchez Grijalva, accediendo a nuevas peticiones de la Procuraduría y de los defensores. El señor Máximo Guillermo Alonso presentó escrito que fue agregado a su antecedentes y el Lic. Juan Carlos Vilchez Grijalva recurrió de Hecho ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León acerca de la nulidad alegada y pidió se testimoniaran las piezas del proceso que oportunamente señaló.

III,

Declaran Emilio Morales Pérez, Héctor José Martínez, Ronald Urroz Jaen, Remigio Tijerino Martínez, Magno Bervis Mercado, Cayetano Damián Zapata Medina, Mateo Acosta Aguilar, Enrique Hernández Mendoza, Mauricio Acosta, Leonel Hernández, Angela Hernández y Ricardo Juárez Soza. Como pruebas documentales, la defensora Mayra del Rosario Parajón presentó en favor de su defendido Juan Ramón Baldizón Osejo constancia de conocimiento de buena conducta y honradez respaldada por más de sesenta firmas; el Lic. Juan Carlos Vilchez Grijalva, en favor de su defendido Juan Nicolás Carvajal presentó una constancia del comité ejecutivo del CDS y una exposición por vecinos del barrio donde habita su defendido y la doctora Marta Madríz de

Sánchez como defensora de Julio Ramón Rosales y en favor de éste presentó una solicitud de los vecinos del barrio de su defendido en la que demanda su libertad por su buen comportamiento y por último el Juez puso constancia que el testigo Crisanto Sacasa que había sido citado a declarar no concurrió a la hora y fecha señalados y por sentencia de las ocho de la mañana del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el Juez Segundo de Distrito para lo Criminal resolvió: "Se condena a Félix Belarmino Urbina Balladares, soltero, de veinticuatro años de edad, sin ocupación actual, de este domicilio, a diez años de prisión y dos de arresto y obras públicas; a Reynaldo Méndez Tercero, de generales en autos, a ocho años de prisión y uno de arresto y obras públicas; a Cruz Medardo Méndez Martínez, de generales en autos, a ocho años de prisión y uno de arresto y obras públicas; a Luis Somarriba Quintero de generales en autos a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; a José Daniel Vanegas Urbina de generales en autos, a ocho años de prisión y dos de arresto y obras públicas; a Javier Ernesto Carvajal Martínez, de generales en autos a ocho años de prisión y uno de arresto y obras públicas; Julio Ramón Rosales Quintana de generales en autos a tres años de prisión; a Juan Nicolás Parajón Carvajal de generales en autos, a ocho años de prisión y uno de arresto y obras públicas; a Juan Ramón Baldizón Osejo de generales en autos a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; Segundo Zenén Torres Hernández, de generales en autos, a seis años de prisión y dos años de arresto y obras públicas; a José Santos Ruíz Balladares, de generales en autos, a cuatro años de prisión y dos de arresto y obras públicas, como infractores a la ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública, en sus Artículos 1 Inc. a) y Arto. 4 reformado Inc. a) no así el Artículo tercero Inc. a) como lo había denunciado la Procuraduría ya que éste no fue demostrado. Y se condena además a las penas accesorias siguientes: a la confiscación de sus bienes a todos los que tienen pena de prisión por cinco años o más; a la pérdida del armamento encontrado; a la suspensión de los derechos ciudadanos durante el tiempo que dure la condena; al nombramiento de guardador de sus bienes y los de la sociedad conyugal si los hubiere a los que no son objeto de confiscación; sujeción a la vigilancia de la autoridad por

un término que no baje de seis meses ni más de cinco años después de cumplida la condena según el grado de corrección que se observare en el penal". Copiada y notificada la anterior resolución tanto los defensores como los condenados apelaron, recurso que fue admitido en ambos efectos, previniéndosele a las partes que tenían el plazo de cuarenta y ocho horas para hacer uso de sus derechos, habiéndose personado ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León los nominados defensores, quienes a su vez expresaron agravios y el Lic. Juan Carlos Vilchez Grijalva en su escrito recusó al Magistrado doctor Laureano Arcia Villanueva, la que se declaró sin lugar por carecer de fundamentación la causal invocada y con la intervención del Procurador doctor Róger Cuadra Marenco que se personó oportunamente la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte pertinente dice: "I. Se confirma la sentencia recurrida, dictada por el compañero Juez de Distrito Segundo para lo Criminal de esta ciudad a las ocho de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que se condena a los reos Félix Belarmino Urbina Valladares, a diez años de prisión y dos años de arresto y obras públicas; a Reynaldo Méndez Tercero a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; a Cruz Medardo Méndez Martínez a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; Luis Somarriba Quintero a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; José Daniel Vanegas Urbina a ocho años de prisión y dos años de arresto y obras públicas, Javier Ernesto Carvajal Martínez a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; Juan Nicolás Parajón Carvajal a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; Juan Ramón Baldizón Osejo a ocho años de prisión y un año de arresto y obras públicas; Segundo Zenén Torres Hernández a seis años de prisión y dos años de arresto y obras públicas; y José Santos Ruíz Valladares a cuatro años de prisión y dos años de arresto y obras públicas, por ser infractores de la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en sus Artos. 1 Inc. a) y 4 reformado Inc. a). II. Se absuelve al reo Julio Ramón Rosales Quintana de conformidad con las consideraciones dichas,

de todas las infracciones denunciadas por la Procuraduría Departamental de Justicia. III. Se absuelve a todos los procesados en general, de la infracción contenida en el Arto. 3o. Inc. a) de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. IV. Se condena a los reos nominados en el punto primero de este por tanto, a las penas accesorias siguientes: a) a la confiscación de sus bienes, de todos aquellos que tienen penas de prisión por cinco años o más; b) a la pérdida de las armas, pertrechos y municiones encontrados en su poder; c) a la suspensión de sus derechos ciudadanos durante el tiempo que dure la condena; d) al nombramiento de guardador de sus bienes y de la sociedad conyugal si la hubiere, y solamente a los que no son objeto de confiscación; e) sujeción de la vigilancia de la autoridad por un término que no baje de seis meses ni pase de cinco años después de cumplida la condena, según el grado de corrección que observaren en el penal f) a la reposición del papel usado en la presente causa por el de sello de Ley. Notificada la anterior sentencia los defensores doctor Manuel Ignacio Urroz y Mayra del Rosario Parajón Zapata interpusieron recurso de casación con base en las causales primera, cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley del 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; recurso que les fue admitido en ambos efectos y radicados los autos en este Tribunal aquí se tramitó con la intervención del doctor Manuel Ignacio Urroz y del doctor Medardo Mendoza Iyescas a quien se nombró defensor de oficio de los reos Segundo Zenén Torres Hernández, Juan Ramón Baldizón Belarmino Urbina Valladares y Félix Belarmino Urbina Valladares y del Procurador penal todo de conformidad con la Ley. este último funcionario tuvo que ser requerido para la devolución de los autos por haber transcurrido el término legal, teniendo que pasar el Secretario por la Oficina del funcionario el diecisiete de diciembre recién pasado recogiendo los mismos, oportunidad en que le fueron entregados por el doctor Antonio Ayerdis Miranda con escrito fechado el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y dos; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

A pesar de la flexibilidad que la naturaleza de la materia penal exige, es nece-

sario antes de entrar a analizar cualquier recurso de casación en lo criminal, si éste reúne los requisitos formales cuyo cumplimiento abre la vía al Tribunal para entrar a conocer sobre el fondo del mismo. Es inobjetable que la sentencia recurrida la cual en lo pertinente se ha transcrito en las resultas de este fallo es de carácter definitivo y por consiguiente admite el recurso de casación el que en el presente caso, ha sido interpuesto dentro de los diez días señalados por la ley en escrito separado, y ambos recurrentes han invocado las mismas causales en fundamento de sus respectivos recursos. Corresponde en consecuencia examinar si el escrito de interposición y el de expresión de agravios reúnen por su parte los requisitos legales. El Arto. 6o. de la Ley del 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos que regula el recurso extraordinario de casación en lo criminal; consigna que en el escrito de interposición del recurso se indiquen las causales y que se deje para el escrito de expresión de agravios el señalamiento de las disposiciones legales que se consideren violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, y el concepto en que tales violaciones se cometieron; señalándose con precisión los errores de hecho y de derecho que se aleguen indicando en cuanto al primero el documento o acto auténtico en el cual se haya cometido el error y cuales disposiciones legales se han violado en la comisión del mismo; todo dentro del encasillamiento correspondiente al amparo de la respectiva causal. En el caso de autos, tanto el escrito de interposición presentado en nombre de sus defendidos por el doctor Manuel Ignacio Urroz a las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, como el presentado por la doctora Mayra del Rosario Parajón Zapata en su carácter de defensora de varios de los procesados a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año citado reúnen los requisitos mencionados, pues si bien es cierto que la recurrente doctora Parajón Zapata al amparo de la causal cuarta dice en forma general que se cometieron "errores" en la apreciación de la prueba sin distinguir en esa oportunidad que clase de error, es lo cierto que en lo criminal la ley no es inflexible para la exigencia de requisitos en cuanto toca a errores de hecho y de derecho; observándose en lo que respecta a los escritos de expresión de agravios ante este Tribunal que ambos defensores, el Doctor Manuel Ignacio Urroz y

el defensor de oficio doctor Mendoza nombrado en sustitución de la recurrente doctora Mayra del Rosario Parajón Zapata que no se personó a mejorar el recurso que oportunamente interpuso, al amparo de las causales invocadas en el escrito de interposición formulan las quejas que la sentencia recurrida según su criterio, causa a sus respectivos defendidos; por consiguiente está abierta la vía procesal para que este Tribunal pueda conocer del fondo de los recursos interpuestos.

II,

La sentencia objeto del recurso impuso diferentes penas a los reos por los delitos tipificados en el Inc. a) del Arto. 10. del Decreto No. 5 del 20 de Julio de mil novecientos setenta y nueve y en el Inc. a) del Arto. 40. de la misma Ley, reformado por el Decreto No. 488 del nueve de agosto de mil novecientos ochenta. La primera disposición legal mencionada dice: "Serán penadas con prisión de tres a diez años: a) Las personas, grupos o bandas armadas del somocismo que se negaren a acatar el alto al fuego o que persistieren en la reinstauración del mencionado régimen"; y el inco. a) del Arto. 40. en mención señala que "Serán penadas con arresto y obras públicas de diez días a dos años los que incurrieren en los siguientes delitos: a) tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello..." Las quejas contra la anterior sentencia se pueden resumir en la siguiente forma: al amparo de la causal primera del Arto. 20. de la Ley de Casación en lo Criminal, el recurrente doctor Manuel Ignacio Urroz alega que en perjuicio de sus defendidos se ha incurrido por parte del Tribunal de Instancia en la causal primera del Arto. 20. de la Ley de la materia en cuanto a la calificación del delito, aplicación de la pena y participación delictiva de los procesados, al violarse el Arto. 55 In., porque asegura que en ninguna parte del proceso aparece prueba del cuerpo de los delitos tipificados en el Inco. a) del Arto. 10. y en el Inco. a) del Arto. 40. del Decreto No. 5 y que por consiguiente se violó también estas disposiciones legales; porque en lo que al Inco. a) del Arto. 10. se refiere, no se estableció la existencia de ninguna banda, ni que ésta fuera de somocistas, ni existió tampoco prueba de que hayan desatendido el alto al fuego ni intentado restaurar el régimen somocista;

y en lo que respecta al Inco. a) del Arto. 40. reformado por el Decreto No. 488, asegura que no hay prueba del cuerpo del delito de ninguna tenencia ilegal de armas, ya que las únicas armas del proceso fueron encontradas enterradas y no en poder de sus defendidos, por lo que el delito jamás pudo configurarse. En su expresión de agravios continúa el recurrente al amparo de la causal 4a. alegando error de derecho en la apreciación de la prueba, diciendo que se cometió este error porque la Sala tuvo como plena prueba tanto del cuerpo del delito como de la delincuencia, la declaración de los mismos ofendidos que son los miembros de Seguridad del Estado de la Segunda Región. Finalmente al amparo de la causal 6a. dice que se cometieron las nulidades establecidas en los Incos. 10. y 20. del Arto. 443 In., que son la falta de comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia, alega la concurrencia de la nulidad establecida en el Inco. 3) del mismo Arto. 443 In., al decir que se omitió la declaración indagatoria y también el trámite previsto en el Inco. 7) del Arto. 2058 Pr., lo que se alegó oportunamente. En lo que a los agravios expresados por el doctor Manuel Ignacio Urroz se refiere y que se han resumido anteriormente; este Tribunal examinará el recurso únicamente al amparo de la primera causal en relación con lo alegado al amparo de la causal sexta y que se refiere a las nulidades establecidas en los Incos. 10. y 20. del Arto. 443 In., ya que en lo que respecta al Inco. 3) basta con decir que en el caso de autos tal omisión no puede constituir nulidad puesto que la declaración indagatoria no es un trámite previsto en el procedimiento para la investigación de los delitos contra el orden y la seguridad pública. Y en lo que respecta al error de derecho alegado, aunque si bien es cierto que se señalan por el recurrente, y se enuncia más o menos el concepto en que considera la comisión del error, omitió señalar e indicar con precisión las disposiciones legales que se consideran violadas al cometer el Tribunal el error de derecho, lo cual es requisito indispensable para que este Tribunal pudiera proceder al examen de la concurrencia del error de derecho alegado; tal omisión impide a este Tribunal examinar el fondo del recurso al amparo de la causal cuarta en mención. En lo que respecta a los agravios expresados por el defensor de oficio doctor Medardo Mendoza, se resumen en la siguiente forma: En

lo que respecta a la causal primera del Arto. 2o. dice que se violaron los Artos. 54, 55 y 56 In., d Inco. a) del Arto. 1o. e Inco. a) del Arto. 4 del Decreto No. 5, puesto que no existe prueba legal ni del cuerpo del delito ni de la delincuencia de sus defendidos; así mismo alega la comisión por parte de la Sala de sentencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas de conformidad con la causal cuarta; alegando que los errores de derecho que alega consisten en haberle dado valor probatorio a unas declaraciones rendidas ante Seguridad del Estado violándose con ello entre otras disposiciones citadas, los Artos. 263 In., porque admitió una prueba que es inadmisibles; que también se violó los Artos. 1202 y 2409 C., porque dio valor de confesión a las referidas declaraciones rendidas en Seguridad del Estado por lo que también se violó el Arto. 1355 Pr. Alega el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba de inspección donde se encontraron las armas y dice que por ello se violaron los Artos. 56, 266, 267 y 268 In., ya que no se cumplieron los requisitos que al respecto la ley exige. El recurrente también alega error de hecho en la apreciación de la prueba y dice que tal error lo cometió la sala al afirmar que las declaraciones rendidas por los procesados en Procesamiento policial no fueron impugnadas, cuando en realidad lo fueron en diferentes oportunidades; pero esta alegación no constituye error de hecho el cual doctrinariamente consiste en tener por cierto un hecho no probado o en darlo por cierto de distinto modo de como lo revela la prueba de autos, nada de lo cual se ha alegado en el caso de autos al amparo del error de hecho, y dicha alegación formulada por el recurrente como error de hecho puede referirse quizás a una argumentación sobre la eficacia jurídica de la prueba que indica, lo cual constituiría en todo caso un error de derecho y no de hecho por lo cual no puede examinarse el recurso al amparo del error de hecho equívocamente planteado. Finalmente se observa que el defensor de oficio recurrente a pesar de que su antecesor en la defensa al interponer el recurso alegó la causal sexta, él omite referirse a ella al expresar agravios, por lo que dicha causal fue prácticamente abandonada.

III,

En lo que respecta a la figura delictiva tipificada en el Inco. a) del Arto. 1o. del

Decreto No. 5, transcrito en el considerando anterior, vemos que en ella pueden incurrir, tanto personas individuales como grupos de personas así como "bandas armadas", con la característica común de ser somocista, lo que significa que debe establecerse su vinculación con el régimen mencionado o con grupos somocistas. Además esta figura delictiva puede cometerse por los mencionados sujetos penales de dos formas: a) negándose a acatar el alto al fuego para lo cual necesariamente tiene que existir una confrontación armada; en que haya un enfrentamiento y además una conminación de alto al fuego por parte de la autoridad militar; y b) la otra forma de cometerse esta figura delictiva es persistiendo en la reinstauración del mencionado régimen, lo cual puede efectuarse o intentarse efectuar de diferentes formas y mediante la realización de una serie de actividades en las que debe evidenciarse la finalidad de reinstaurar el régimen somocista lógicamente. Correspondería en consecuencia analizar las pruebas para determinar si con las mismas se establece la existencia del delito y la consiguiente responsabilidad delictiva, pero en el caso de autos, tal análisis para este hecho en concreto no hace falta puesto que de conformidad con el Decreto No. 1074 del seis de Julio de 1982 que reformó y reordenó el Decreto No. 5 que regulaba los delitos contra el orden y seguridad pública, la figura delictiva que estaba tipificada en el Inco. a) del Arto. 1o. del Decreto No. 5 mencionado dejó de existir como tal y por consiguiente es imperativo para este Tribunal en virtud del principio de la retroactividad favorable al reo en materia penal, consagrado en el Arto. 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en el Arto. 14 Pn., dejar sin efecto la pena que por ese hecho se impuso a los procesados, ya que en estos casos se debe aplicar e interpretar la ley en la forma más favorable al reo, aun en aquellos casos en que haya recaído sentencia firme, por lo que con mucha mayor razón debe aplicarse la ley más favorable en el presente caso donde la sentencia por medio de la cual se condenó por el hecho en mención a varios procesados, no se encuentra firme. Corresponde entonces únicamente analizar las pruebas para determinar la existencia y consiguiente responsabilidad delictiva en la tenencia ilegal de armas de guerra tipificada en el Inco. a) del Arto. 4 del Decreto No. 1074; delito por

el que también se condenó a los procesados. Este delito se configura en el caso de autos con los siguientes hechos: en primer lugar la denuncia del Procurador Departamental de León que indicia a todos los procesados por tenencia ilegal de armas en forma colectiva, armas de guerra que enumera y describe en su escrito de denuncia y las que afirma sirven a los integrantes en la denominada banda quince de Septiembre, para realizar diferentes actos delictivos que también menciona en su relacionada denuncia. Esta denuncia del Procurador está probada en autos por el instructivo de Procesamiento Policial que de previo, y conteniendo una serie de datos e investigaciones fueron enviados por la autoridad policial correspondiente a la orden del Juez, luego en autos con el asocio de los Peritos Helmy Giacomán Alvarado y Rubén Camacho Pérez se efectuó inspección ocular en las siguientes armas: "un fusil garand calibre 30-06 milímetros, arma de guerra No. 5456458, arma de gran potencia, alcance efectivo ochocientos metros; alcance peligroso mil quinientos metros, parece que estuvo enterrada, fue aceiteada y enterrada, está en buen estado; un fusil calibre treinta-treinta de cacería, de alto poder, tiene un alcance efectivo de seiscientos metros, No. 1979694, arma en buen estado característica que estuvo enterrada. Una pistola tipo Colt's, calibre nueve milímetros número 86871, arma de guerra, alcance efectivo 250 (doscientos cincuenta) metros, en buen estado con su magazín. Un revólver calibre treinta y ocho especial, en buen estado, se puede usar en guerra, alcance efectivo de doscientos metros, no estuvo enterrada No. 17, pero no es arma de guerra. Cinco cartuchos calibre treinta cero seis (30-06) para fusil garand, en buen estado. Cuatro cartuchos calibre treinta-treinta (30-30 mm.), para fusil treinta treinta en buen estado. Un click vacío de garand. Seis cartuchos calibre nueve milímetros en buen estado. Cinco cartuchos calibre treinta y ocho para revólver treinta y ocho especial. Una granada de fragmentación de alto poder destructivo con un alcance de un radio de treinta metros efectivo, con la leyenda GREN DEF, PRE 8 Lote 16-PRB-29"; y como puede derivarse de la parte de la inspección transcrita las referidas armas inspeccionadas son armas de guerra, por lo que con dicha inspección está debidamente probado el cuerpo del delito de tenencia ilegal de armas de guerra. Lue-

go en lo que respecta a la delincuencia de los procesados, hay en autos como se dijo anteriormente suficientes elementos con los cuales se establece su responsabilidad delictiva, y aunque casi todos ellos por si o por medio de sus respectivos defensores niegan los hechos que les imputa la Procuraduría Penal de León, la verdad es que la evidencia en su contra que constituye el instrumento policial y las declaraciones rendidas por Denis Fonseca Bárcenas, Emilio Morales Pérez, Héctor José Martínez, Ronald Urroz Jaen y Remigio Tijerino Martínez entre otras, constituye pruebas suficientes que en ningún momento fueron desvirtuadas por la defensa quien prácticamente se limitó a rendir prueba de buena conducta a favor de sus defendidos, por lo que la responsabilidad delictiva de los denunciados está debidamente establecida, y por ello no cabe más que confirmar la sentencia que impuso por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra a los procesados. No concurriendo por tanto la falta de comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia que alegan los defensores, ni se cometió por parte del Tribunal de Instancia al apreciar las pruebas en forma global, los errores de derecho que el doctor Mendoza señala, ya que como el mismo Tribunal expresara en el punto 4o. de los considerandos del fallo; en el caso de autos, la apreciación de las pruebas se hace de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 195 que establece la sana crítica como sistema de apreciación, en sustitución del sistema de la prueba tasada que regulaba la apreciación de las pruebas en nuestro sistema procesal penal, hasta su reciente derogación por la ley de reforma procesal penal. Como bien expresa el Tribunal de instancia en el Considerando aludido al referirse al Arto. 4o. del Decreto No. 644 que define la sana crítica, el Juez tiene la facultad discrecional de apreciar las pruebas sin límite alguno, y aunque efectivamente el mismo Considerando aparentemente tuvo como pruebas las declaraciones rendidas por los procesados ante las autoridades de Seguridad del Estado de la segunda región militar, lo cual por si solos a juicio de este tribunal no serian suficientes para considerar como aquí probado un hecho delictivo, lo cierto es que en dicho considerando la Sala alude a tales declaraciones relacionándolas con las declaraciones que sobre las mismas rindieron ante el Juez las personas que tomaron esas declaraciones; lo cual es factible dentro del marco

de apreciación global que permite la sana crítica, para reunir indicios y evidencias de los hechos investigados, máxime que las mismas de por sí al formar parte del instructivo policial enviado al Juez por Procesamiento Policial, tienen determinado valor como medio de prueba de conformidad con lo establecido en la ley de funciones Jurisdiccionales de la Policía, ya que la evidencia que en contra de los procesados establece el referido instructivo no fue desvirtuado por la defensa en la tramitación de la causa; en consecuencia no se han cometido por parte de la Sala los errores de derecho que en forma detallada reclamó el recurrente doctor Mendoza. Esta Corte llama la atención tanto al Juez de Primera Instancia como a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León porque a través del oficio enviado por la Policía así como por la denuncia del Procurador que lo dice expresamente, el Juez tuvo conocimiento que las personas involucradas en los hechos investigados supuestamente habían participado en la comisión de una serie de delitos comunes, como robo, asaltos, etc., los que incluso se le mencionan, y sobre tal afirmación hay algunas evidencias en el expediente sin que exista una constancia o algo que indique que tales delitos se están investigando para establecer la correspondiente responsabilidad delictiva; y sin embargo el Juez no hizo nada al respecto cuando debió en su oportunidad ordenar la investigación correspondiente por los trámites del juicio ordinario y sobre tal omisión tampoco se pronunció la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, evidenciando en esta forma un descuido inexcusable.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Arto. 14 Pn., y Decreto No. 1074 del 6 de Julio de 1982, los suscritos Magistrados FALLAN: I).—No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, de la que se ha hecho mérito; en consecuencia se confirma la pena que por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra se impuso a los siguientes reos: a Félix Belarmino Urbina Valladares, a José Daniel Vanegas Urbina, a Ze-

nón Torres Hernández, a José Santos Ruiz Valladares la pena de dos años de arresto y obras públicas. Y a los reos Reynaldo Méndez Tercero, a Cruz Medardo Méndez Martínez, a Luis Somarriba Quintero, a Javier Ernesto Carvajal Martínez, a Juan Nicolás Parajón Carvajal, a Juan Ramón Baldizón Osejo, un año de arresto y obras públicas. II). — Se deja sin efecto la pena principal de prisión y las accesorias correspondientes impuestas a los reos: Félix Belarmino Urbina Valladares, Reynaldo Méndez Tercero, Cruz Medardo Méndez Martínez, Luis Somarriba Quintero, José Daniel Vanegas Urbina, Javier Ernesto Carvajal Martínez, Juan Nicolás Parajón Carvajal, Juan Ramón Baldizón Osejo, Segundo Zenón Torres Hernández y José Santos Ruiz Valladares por lo que se refiere a los hechos que estaban tipificados como delitos en el derogado Inc. a) del Arto. 10. del Decreto No. 5. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por denuncia presentada ante el Juzgado Unico del Distrito de Puerto Cabezas, por el doctor Reynaldo Vega Lacayo, en su carácter de Sub-Procurador del Departamento de Zelaya a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día trece de

Febrero de mil novecientos ochenta y dos, en contra de los señores: *Efraín Omier Willson*, mayor de edad, casado, Pastor Moravo y del domicilio de Waspán, *Morris Manuel Vidaurre Moisés*, mayor de edad, casado, Pastor Moravo, y del domicilio de Sandy Bay, *Samuel Mercado Sanders*, mayor de edad, casado Responsable de CEPAD, y del domicilio de Bluef. *Ceferino Teófilo Barberena*, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, y del domicilio de Bluefields, *Milton Silvio Díaz Morazán*, mayor de edad, casado, estudiante y del domicilio de Bilwaskarma, *Bushey Lay Wycliff*, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Bluefields. *Rufino Pérez Cruz*, mayor de edad, casado, agricultor, y del domicilio de Siuna, *Federico Mateo Gostas Campbell*, mayor de edad, casado, carpintero y del domicilio de Sandy Bay, *Félix Pedro Talavera Sobalvarro*, mayor de edad, casado, agricultor, y del domicilio de Siuna, *Lerroy Zúñiga Pantin*, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Krasa, *Pedro López Blandón*, mayor de edad, casado, jornalero, y del domicilio de Siuna, *Miller Tinglas Emiliano*, mayor de edad, soltero, Pastor Pentecostés, y del domicilio de Saupuka, y *Sandalio Patrón Dorotia*, mayor de edad, casado, Pastor Moravo, y del domicilio de Bonanza. Por auto de las ocho y treinticinco minutos de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, se mandó a tramitar la denuncia conforme al procedimiento establecido en el Decreto No. 896 del día cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se tuvo como parte en el proceso al doctor Reynaldo Vega Lacayo, en su calidad de Sub-Procurador de este departamento, se mandó a poner en conocimiento de los denunciados la denuncia interpuesta en su contra por la Procuraduría de Justicia, se mandó a girar oficio al compañero Responsable de la Seguridad del Estado para que pusiera a la orden y enviara al despacho a los denunciados, y se mandó a detener provisionalmente por el término de ley, a los denunciados. El día trece de Febrero a las cinco y un minutos de la tarde, se les notificó la denuncia a los señores: *Morris Manuel Vidaurre Moisés*, *Samuel Mercado Sanders*, *Milton Silvio Díaz Morazán*, *Bushey Lau Wycliff*, *Rufino Pérez Cruz*, *Federico Mateo Gostas Campbell*, *Félix Pedro Talavera Sobalvarro*, *Lerroy Zúñiga Pantin*, *Pedro López Blandón*, *Miller Tinglos Emiliano*, *Ceferino Teófilo*

Barberena y Sandalio Patrón Dorotias, interpuesta en su contra por la Procuraduría de Justicia, en este acto se le previno de que tenían dos días para contestar los cargos hechos en su contra por la Procuraduría de Justicia a partir de esa fecha, se les previno de que tenían derecho a la defensa y para ello podían nombrar un abogado defensor, y que si no lo nombraban, se les nombraría uno de oficio, a lo que manifestaron que no iban a nombrar abogado defensor y que se les nombrara uno de oficio. Por auto de las siete y cincuenta minutos de la mañana del día quince de Febrero de mil novecientos ochenta y dos se les nombró abogado defensor de oficio a todos los denunciados al doctor Pedro Tablada Matamoros, a quien se le notificó de dicho nombramiento, se le discernió el cargo para que lo ejerciera conforme a derecho. El doctor Pedro Tablada Matamoros, en representación de sus defendidos; *Efraín Omier Wilson*, *Samuel Mercado Sanders*, *Bushey Lau Wycliff*, *Federico Mateo Gostas Campbell*, *Lerroy Zúñiga Pantin*, *Pedro López Blandón*, *Sandalio Patrón Dorotias*, *Miller Tinglas Emiliano*, *Ceferino Teófilo Barberena*, *Félix Pedro Talavera Sobalvarro*, *Rufino Pérez Cruz*, *Milton Silvio Díaz Morazán*, y *Morris Manuel Vidaurre Moisés*, contestó los cargos hechos en contra de sus defendidos por la Procuraduría de Justicia, ésto por escrito presentado el día quince de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, a las dos de la tarde del día quince de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, se abrió a pruebas el juicio por el término de ocho días. El doctor Pedro Tablada Matamoros, por escrito presentado a la una y once minutos de la tarde, del día veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, solicitó la recepción de prueba testifical de buena conducta a favor de *Bushey Lau Wycliff*, *Morris Vidaurre Moisés*, *Samuel Mercado Sanders*, *Ceferino Teófilo Barberena*. El doctor Reynaldo Vega Lacayo, en su carácter de Sub-Procurador de Justicia, del departamento, por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, solicitó se le recibiera a favor de la Procuraduría de Justicia prueba documental, y en el mismo escrito solicitó se le recibiera declaración testifical a los compañeros de la Seguridad del Estado, que participaron en las investigaciones de los hechos denunciados. Se agrega en el expediente como prueba documental a favor de

la Procuraduría de Justicia consistente en declaraciones rendidas por los procesados ante autoridades de la Seguridad del Estado, como también declaraciones de los señores: Juan Salgado Krammer, Melba Webster Patterson, Rosa Lila Avertuz Curbelo, Diris Humberto Solís, Onofre Suazo Jessey, Imelda Colomer Thomas, Teodoro Downs Patterson, Pablo McDavis Emiliano, Cristóbal Alejandro Ortega, Myrna Cunnigham, Carloto Regina Luwis y que fueron rendida ante funcionarios de la Seguridad del Estado; se agrega en el expediente el Diario Barricada, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, también como prueba documental a favor de la Procuraduría de Justicia, también declaraciones testificales de los compañeros Juan Hernández G., Norwin Briceno y Oscar Gutiérrez Jirón, compañeros ante quienes rindieron declaración los procesados. Por escrito el doctor Pedro Tablada Matamoros, defensor de oficio de los procesados solicitó la recepción de prueba documental a favor de sus defendidos; Samuel Mercado Sanders, Wycliff Bushey Lau, Morris Vidaurre. Y con tales antecedentes el Juzgado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se condena al señor Milton Silvio Díaz Morazán de generales ya dichas a las siguientes penas: ocho años de prisión por haber violado el artículo 1 inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de cinco años de prisión por haber violado el inciso d) del artículo 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de ocho años de prisión por haber violado el Artículo 2 de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Artículo 3 inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de obras públicas por haber violado el Artículo 4, inciso a) de la L. M. O. S. P., a la pena de dos años de obras públicas por haber violado el inciso c) del Artículo 4 de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de prisión por haber violado el artículo 3 incisos a) y d) de la L.E.E.E.P., que en total suman veintisiete años de prisión y cuatro años de obras públicas, pero que la pena a cumplir de acuerdo al artículo 89 Pn., será de veintiséis años de prisión y cuatro años de obras públicas, se condena a los señores: Samuel Mercado Sanders, Morris Manuel Vidaurre Moisés y Efraín Omier Wilson, todos de generales ya dichas a las siguientes pe-

nas: ocho años de prisión por haber violado el artículo 1, inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de tres años de prisión por haber violado el inciso 8) del artículo 1, de la L.M.O.S.P., a la pena de diez años de prisión por haber violado el inciso d) del artículo 1, de la L.M.O.S.P., a la pena de ocho años de prisión por haber violado el artículo 2 de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el inciso a) del artículo 3 de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de obras públicas por haber violado el inciso a) del artículo 4) de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de obras públicas por haber violado el artículo 4), inciso b) de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión por haber violado el inciso a) del artículo 3, de la L.E.E.E.P., a la pena de un año de prisión, por haber violado el artículo 3, inciso d) de la L.E.E.E.P., que en total suman treinticinco años de prisión y cuatro años de obras públicas, pero que de conformidad con el artículo 89 Pn., la pena a cumplir será de veintiséis años de prisión y cuatro años de obras públicas; se condena a los señores Miller Tinglas Emiliano y Ceferino Teófilo Barberena de generales ya dichas a las siguientes penas: cinco años de prisión, por haber violado el inciso a) del Arto. 1, de la L.M.O.S.P., a la pena de tres años de prisión por haber violado el inciso d) del Arto. 1) de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 2, de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el inciso a) del Arto. 3 de la L.E.E.E.P., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el inciso a) del Arto. 4, de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el inciso c) del Arto. 4 de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de prisión por haber violado los incisos a) y d) del Arto. 3, de la L.M.O.S.P., que en total suman dieciocho años de prisión y dos años de obras públicas; se condena a los señores Lerroy Zúniga Pantin y Bushey Lau Wycliff, de generales ya a las siguientes penas, cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 1, inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de tres años de prisión por haber violado el Arto. 2 de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de prisión por haber violado el inciso a) del Arto. 3 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Arto. 4, inciso a) de la L.M.O.S.P., que en total suman nueve años de prisión y un año de obras públicas; se condena a los

señores Sandalio Patrón Dorotías, de generales ya dichas a la pena de tres años de prisión por haber violado el inciso a) del Arto. 1, de la L.M.O.S.P.; se condena a los señores Federico Mateo Gostas Campbell, Pedro López Blandón, Rufino Pérez Cruz, y Félix Pedro Talavera Sobalvarro, todos de generales ya dichas a la pena de tres años de prisión por haber violado el inciso a) del Arto. 1, de la L.M.O.S.P., pero que a estos últimos cuatro, se les concederá el beneficio de la condena condicional con sujeción a lo establecido en la parte final del Considerando VII, de esta sentencia, y que se hará efectivo a partir de la rendición de fianza de ley.

II,

La anterior sentencia fue apelada por el defensor y los reos y dicha apelación fue admitida en ambos efectos remitiéndose el proceso original a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, donde por falta de personamiento del defensor recurrente se nombró defensor de oficio de los procesados al doctor Roy Pacheco Lampson, quien aceptó el cargo y con su intervención y la del Procurador, doctor Mario Mayorga Quintanilla, se tramitó la apelación de conformidad con la ley y el Tribunal a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Se reforma la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del año de 1982 en el sentido de que se condena al reo Milton S. Díaz a la pena de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1, Inc. d), a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 3, Inc. a) y a dos años de obras públicas por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1 de la L.M.O.S.P. A Samuel Mercado Sanders, a la pena de seis años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 3, Inc. a) y a dos años de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1 de la L.M.O.S.P. A Morris Manuel Vidaurre a la pena de ocho años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de tres años de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación al Art. 4, Inc. e) ord. 1 de L.M.O.S.P. A Efraín Omier a la pena de ocho años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) y a la pe-

na de tres años de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación al Art. 4 Inc. c) ord. 1 de la L.M.O.S.P. A Miller Tinglas Emiliano a la pena de cinco años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de dos años de prisión por violación al Art. 3, Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1 de la L.M.O.S.P. A Ceferino Teófilo Barberena a la pena de cuatro años de prisión por infringir el Art. 1 Inc. d) a la pena de dos años de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1 de la L.M.O.S.P. A Lerroy Zúniga Pantin a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) de la L.M.O.S.P. A Busshey Lay, a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) de la L.M.O.S.P. Se sobresee provisionalmente a favor de los reos: Sandalio Patrón Dorotías, Federico Mateo Gostas, Pedro López Blandón, Rufino Pérez y Félix Pedro Talavera por lo que hace a la violación de la L.M.O.S.P. Se condena a los sentenciados Milton S. Díaz Morazán, Samuel Mercado Sanders, Morris Manuel Vidaurre, Efraín Omier, Miller Tinglas Emiliano y Ceferino Teófilo Barberena a la pena de confiscación de sus bienes de conformidad con el Decreto No. 763, del 19 de Julio de 1981. A todos los condenados además se les condena a las penas accesorias siguientes: Interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la condena y según el grado de corrección y buena conducta que observaren durante la condena. Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer si quisieren ante los Tribunales del orden civil. Contra esta sentencia el doctor Roy Pacheco Lampson interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en la causal cuarta del Arto. 20. de la Ley de Casación en lo Criminal alegando error de derecho. Admitido el recurso llegaron los autos a este Tribunal y no habiendo mejorado el Recurso el doctor Roy Pacheco Lampson se nombró defensor de oficio de los procesados, al doctor Raúl Barrios Olivares, y con su intervención y la del Procurador Penal se tramitó la Casación de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Tal y como se dejara relacionado en los Vistos-Resulta de esta sentencia, el defensor en segunda instancia, doctor Roy Pacheco Lampson interpuso recurso de casación en lo criminal en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos; y fundamentó su recurso en la causal 4a. del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, alegando en términos generales que se cometió por parte del Tribunal, error de derecho el que hace consistir en el hecho de que las únicas supuestas pruebas que sirvieron de base para condenar a sus defendidos con las declaraciones "rendidas o supuestamente firmadas", por ellos en Seguridad del Estado de Puerto Cabezas y que no existe ninguna disposición legal vigente que autorice al Tribunal a valorar dichas declaraciones y que por ello se violaron una serie de disposiciones legales que ofreció señalar en la expresión de agravios. Al respecto es oportuno señalar que aunque la técnica de la casación exige que cuando se interpone un recurso debe indicarse desde en el escrito de interposición las disposiciones legales que se hubiesen infringido en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba, cosa que no hizo el recurrente; este Tribunal analizará si el escrito de expresión de agravios suple el vacío señalado dentro del contexto de que en lo criminal la ley no es inflexible para la exigencia de requisitos en cuanto a errores de hecho y de derecho se refiere. Al expresar agravios el defensor de oficio nombrado por este Tribunal ante la ausencia de personamiento del recurrente presenta un extenso escrito en el que después de relatar los hechos y actuaciones en el proceso enmarca su alegato dentro del error de derecho invocado por su antecesor en la defensa en la siguiente forma: Se queja de que la sentencia que condenó a sus defendidos se basa únicamente en unas supuestas declaraciones rendidas por ellos ante Seguridad del Estado y "las noticias vertidas en los Diarios Barricada y El Nuevo Diario", que tales pretendidas declaraciones carecen de valor legal y que la Sala al apreciarlas cometió error de derecho porque "existe presunción humana de que ha mediado coacción"; que además Seguridad del

Estado no tiene facultades para tomar declaraciones y por consiguiente violó el Arto. 251 Inc. 3, porque las declaraciones aportadas como prueba documental no son ni documento público ni privado por lo que también se violó el Arto. 236 C", que expresamente dispone que documentos públicos son los autorizados por un Notario o empleado público competente y que los investigadores de Seguridad del Estado no son empleados públicos competentes y que tampoco son documento privado porque no han sido reconocidos por sus defendidos violando en tal forma los Artos. 2385 y 2386 C., y el 1151 Pr. Que además la Sala al tener dichas declaraciones como confesiones violó los Artos. 253 y 255 In., porque tales declaraciones fueron tomadas indebidamente por funcionario no autorizado para ello y además mediante coacción; que también se violó el Arto. 2o. Inc. c) de la Ley Procesal para los delitos sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad del Estado que expresamente dispone que las pruebas deben rendirse ante el Juez que conozca de la denuncia. Que también la Sala cometió error de derecho al haber estimado como prueba las noticias vertidas en los periódicos, lo cual no constituye prueba en ninguna parte del mundo violando el Arto. 251 In., que señala las pruebas admisibles en materia criminal. Que también violó el Arto. 6o. de la Ley Procesal mencionada porque no aplicó al apreciar las pruebas la sana crítica, sino libre convicción, que como no tienen valor las declaraciones testificales aportadas violó el Arto. 259 In., que por la comisión de los errores de Derecho señalados aplicó indebidamente los Artos. 1o. Inc. d); Arto. 3o. Inc. a); el Arto. 4o. Inc. c) todos de la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y finalmente reclama la aplicación indebida del Decreto No. 763 del 19 de Julio de 1981, concluyendo su alegato con la petición de que se case la sentencia. *Analizado* en su conjunto el expediente se observa que al presentar su denuncia el Procurador, señala una serie de hechos delictivos que asegura fueron cometidos por los indiciados en diferentes lugares y circunstancias; esos cargos fueron oportunamente rechazados y negados por el defensor de oficio nombrado al efecto, doctor Inf. Pedro Tablada Matamoros en nombre de sus defendidos; luego durante el término probatorio se presentaron por parte de la defensa una serie de testificales y pruebas documental tendientes a demos-

trar la buena conducta y correctos antecedentes de varios de los procesados, pero no hubo prueba en el sentido de desvirtuar los cargos formulados por la Procuraduría en su escrito de denuncia. Por su parte la Procuraduría presentó pidiendo que se le tuviera como prueba documental para sustentar su pretensión una serie de declaraciones que dijo fueron rendidas por los Procesados en Seguridad del Estado, lo mismo que otras testificales rendidas en la misma forma, las que incluso no todas son originales, sino que copias al carbón; además se agregó como prueba un ejemplar del diario Barricada, del jueves 4 de Febrero de 1982; presentando a continuación un interrogatorio que en forma lacónica fue absuelto por los compañeros de Seguridad del Estado, Juan Hernández G., Norwin Briceño y Oscar Gutiérrez Jirón. En consecuencia al amparo del error de derecho invocado se hace necesario analizar la eficacia jurídica de las anteriores pruebas que sirvieron de fundamento al Juez para dictar la sentencia que a su vez confirmó la Sala y contra la cual se recurre.

II,

Resumidos en el anterior Considerando los agravios expresados por el defensor de oficio al amparo del error de derecho invocado al interponer el recurso, los mismos se reducen a alegar la violación de los Artos. 251 Inc. 3), 253, 255 y 259 Inc. en los cuales se señala los medios de prueba y específicamente se refieren al valor y alcances probatorios de la confesión y de la prueba testifical; luego para impugnar lo que en el proceso se tuvo como prueba documental señaló como violados el Arto. 1151 Pr. y los Artos. 2385 y 2386 C., que se refieren a los requisitos que establece la ley para que los documentos privados sean considerados como tales y tengan valor probatorio. Todo ello con el objeto de sustentar su agravio en el sentido de que se cometió error de derecho, porque ni las confesiones de los reos ni las declaraciones de testigos fueron rendidas ante el Juez de la causa sino ante Seguridad del Estado y que los documentos que las contienen y que fueron llevados al proceso por la Procuraduría no pueden ser apreciados ni como documento privados ya que no fueron reconocidos judicialmente por los suscriptores de los mismos y por consiguiente no constituyen prueba documental. Expuestos así los agravios en for-

ma separada, cada una de las violaciones las mismas efectivamente existen puesto que si bien es cierto que en el procedimiento establecido para el conocimiento de los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, no es exigida la declaración del reo, es lógico que si ésta se da, la misma tiene que rendirse ante el Juez que conoce de la causa, independientemente de las declaraciones o confesiones que haya rendido en otros organismos encargados de realizar las primeras investigaciones de un hecho delictivo que se juzga, pero si éstas son llevadas al proceso tiene que hacerse por medio de los mecanismos legales que al efecto establece la ley como sería en casos como el presente, que al ser oficiado en su caso el funcionario encargado de Seguridad del Estado para que informe sobre los hechos que le constan por razón de sus funciones, acompañara a ese informe las declaraciones y testificales que hubiera recibido en la dependencia administrativa que está bajo su responsabilidad, pero efectivamente no es correcto y es completamente anómalo que unas declaraciones tanto de los procesados como de testigos se hayan tomado por los organismos de Seguridad del Estado y muchas de ellas en original y otras en copia al carbón, se hayan llevado al proceso por medio de un escrito del Procurador con la pretensión de que se les tenga como prueba documental, cuando se trata de documentos que en ninguna forma trataron de que fueran reconocidas por los firmantes para que se le tuviera con ese valor. Además el Juez de la causa trató de corroborar lo afirmado en esas declaraciones llamando a declarar a los compañeros Juan Hernández, Norwin Briceño y Oscar Gutiérrez Jirón, Oficiales de Seguridad del Estado ante quienes los reos y los testigos rindieron las declaraciones que se presentaron, pero el intento se mal logró por la deficiencia de los interrogatorios bajo los cuales se les interrogó, dando ellos respuestas lacónicas y en algunos casos son monosílabos que no permiten apreciar que efectivamente conocían las declaraciones y por consiguiente el contenido de las testificales y confesiones que aseguran haber tomado; además de que no es correcto que se pretenda la autenticidad de una firma mediante la declaración de una persona diferente de la firmante como se hizo en el caso de autos. Todas estas deficiencias en la evacuación de las pruebas impide que legalmente se puedan apreciar como tales

las diferentes actuaciones realizadas en el término probatorio. Estas argumentaciones en ninguna forma deben interpretarse en el sentido de que en forma absoluta una declaración extrajudicial rendida ante los Organismos de Seguridad del Estado *no tenga validez*, dentro de la apreciación de las pruebas en materia penal bajo el sistema de la sana crítica, donde el Juez o Tribunal está facultado para "la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de sana lógica..." como lo establece el Arto. 4o. del Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno al definir la "sana crítica", pero tales indicios o evidencias o cualquier elemento que ayude al Juez a esclarecer la verdad debe corroborarse en el proceso con otros elementos que permitan al Juez expresar el fundamento y motivación de su sentencia como se lo exige la sana crítica. Nada de esto ocurrió en el caso de autos, los hechos fueron llevados al proceso en forma anómala por el Procurador, que es quien tiene en representación del Estado el interés de probar los cargos, los documentos presentados por la Procuraduría con la pretensión de que se le admita como prueba documental están desprovistos de la más mínima formalidad que pueda garantizar al Tribunal su autenticidad, muchas de ellas como se dijo, están sin firma, otras son copias al carbón por lo que sólo con tales documentos no puede este Tribunal estimar suficientemente probados los hechos denunciados, ello no significa que en términos absolutos no tengan ningún valor, si existiera en autos otros indicios o evidencias en las cuales incidieran, podría el Tribunal entrar a estimarlas para corroborar la existencia de los hechos a que se refiere, pero por si solas no pueden constituir suficiente prueba. Además el Procurador trató de aportar ese elemento trayendo a declarar mediante interrogatorio formulado al efecto, a los compañeros militares que realizaron las investigaciones del caso; esto es perfectamente posible y los Jueces y los Tribunales perfectamente pueden resolver basándose en los testimonios de tales personas, que precisamente declaran con conocimiento de los hechos, los cuales les constan por razón de su trabajo que es precisamente investigar la comisión de tales delitos; pero en el ca-

so de autos en la forma como se interrogó a tales testigos y donde sólo se les preguntó que si habían interrogado a los reos y no dijeron lo que tales reos habían declarado, no es suficiente; además se les pidió que reconocieran una firma que no es la propia, son procedimientos tan anómalos que no pueden admitirse por si solos como suficiente prueba. Lo pertinente hubiera sido que el Juez con más acuciosidad hubiera llamado e interrogado a dichas personas para que relataran lo que habían investigado y especificaran la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos por lo que se les denunció, en consecuencia este Tribunal ante la ausencia de otras pruebas que por lo menos dieran la posibilidad al Tribunal de establecer una concordancia mínima entre lo que el Juez hubiera investigado directamente y la versión contenida en los documentos presentados por la Procuraduría, que contienen declaraciones de los indiciados, aunque tales declaraciones no hubieran sido hechas directamente ante el Juez no puede estimar debidamente probados en autos los hechos delictivos imputados a los procesados. Por lo que de conformidad con el Arto. 18 de la Ley de Casación en lo Criminal debe declararse nula la presente causa desde la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Puerto Cabezas a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos inclusive en adelante, para que el Juez de la causa, llame a declarar a los militares que realizaron las investigaciones, a los captores, a personas que como testigos declararon en Seguridad del Estado y a los propios reos para que expongan lo que saben sobre los hechos investigados, así como para que reconozcan la firma que aparece en los documentos suscritos ante Seguridad del Estado, así como realizar cualquier otra diligencia que tienda a esclarecer en forma más precisa la comisión de los delitos imputados a los procesados; únicamente en lo que respecta a las violaciones a la Ley sobre el Mantenimiento al Orden y Seguridad Pública ya que los otros hechos tipificados en el Arto. 3o. Inc. a) y d) del Decreto No. 812, que también se imputaron a los que también se les procesó, dejaron de ser delitos al haber sido derogado el Decreto No. 812, Ley de Emergencia Económica y Social por el Decreto No. 996, del 15 de Marzo de 1982.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I) — Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos, de la que se ha hecho mérito. II) — Se declara nula la presente causa desde la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa proceder conforme se le indica en los Considerandos de esta sentencia y resolver conforme su resultado. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. — Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por denuncia presentada ante el Juzgado Unico de Distrito de Puerto Cabezas, por el Procurador Auxiliar de ese Departamento doctor Antonio Bolaños Tercero, el día tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, en contra de los señores Presintiano Calixto Livay, mayor de edad, casado, agricultor y del

domicilio de Sandy Bay; Eduardo Katay Gómez, mayor de veinte años de edad, soltero, marinero y del domicilio de Sandy Bay; William Franco Knigth, mayor de edad, soltero, Contador Privado y del domicilio de Sandy Bay; Carlos Evans Cisneros, mayor de edad, pescador, casado y del domicilio de Sandy Bay; Ronald Diliseo Omeli, mayor de quince años de edad, soltero, cayuquero y del domicilio de Sandy Bay; Rodrigo Chavarría Wilson, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Puerto Cabezas; Doranio Serafio López Wilfred, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Sandy Bay; Oscar Balbino Ronino, mayor de edad, soltero, pescador y del domicilio de Sandy Bay; Emilio Recta James, mayor de edad, casado, buzo y del domicilio de Sandy Bay; Juan Salgado Cramer, mayor de edad, casado, Contador Privado y del domicilio de Sandy Bay; Alphuis Lorenzo Yarhc, de veinte años de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Sandy Bay; Melba Webster Paterson, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Puerto Cabezas; Leonor Santiago Moncada, mayor de quince años de edad, soltera, estudiante y del domicilio de Puerto Cabezas; Lencia Watson Zambrana, mayor de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Sandy Bay; Bernarda Renales Manesteros, mayor de quince años de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Sandy Bay; Teresa Chow Irias, mayor de quince años de edad, soltera, estudiante y del domicilio de Puerto Cabezas. También denunció a los señores Marcelo Torres (El Rufo), Anselmo Dixon, Walter Carvajal, Santiago Brautigan (El Yanque), Elizabeth Enríquez y Julio Kaylan, estos últimos de generales ignoradas, por haber violado la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, específicamente los artículos 1, Incisos a), b) y d), Artículo 2, Artículo 3, Incisos a) y Artículo 4, Incisos a) y c) y la Ley del Estado de Emergencia Económica y Social, específicamente en su Artículo 3, Incisos b) y d); por auto de las doce y diez minutos de la tarde del día tres de Febrero de 1982, se mandó a tramitar tal denuncia conforme el procedimiento establecido en el Decreto número 896 del día cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, así mismo se mandó a detener provisionalmente a los denunciados por el término de ley, se tuvo como parte en el proceso al doctor Anto-

nio Bolaños Tercero en su carácter de Procurador Auxiliar, así mismo, se giró oficio a las autoridades de la Seguridad del Estado para que los denunciados fueran remitidos al Juzgado. Se notificó la denuncia a los detenidos, se les hicieron las prevenciones legales y no habiendo nombrado defensor se les nombró de oficio al doctor infieri Pedro Tablada Matamoros quien aceptó el cargo y se le dio la intervención de ley. El defensor nombrado contestó los cargos en nombre de sus defendidos; se abrió a pruebas la causa por el término de ley y durante dicho término, la defensa propuso prueba de buena conducta a favor de sus defendidos. También presentó unas constancias y escritos para que se tuvieran como prueba documental a favor de Juan Salgado Krammer, William Franco Knight, Melba Webster Paterson y Oscar Balbino Ronino. Declaran Armando González, Emma Coe, Ramón Martínez Duarte, Bernarda Dixon Gómez, Salvadora Gómez García, Alipio Alexander Johnson, Stanford Federick, Sarita Padilla, Jasper Budier, Chavarría Michel Manistero, Jamis Edward Jall, Horacio Rebales, Eduardo Manuel Scott, Marina Zamora, Raymundo Zamora Mena, Asunción Zelaya, Agustín Rubí Solís, Rodolfo Walter, Alicia Anisal Mitchel, Hardon Rojas, Robinson Janottan Gogo sobre la buena conducta de varios de los procesados. Se agregó la partida de nacimiento del menor Mario José Webster, hijo de Melba Patterson. Declaran Nora Fúnez Padilla, Roberto Wilson, Víctor Espinoza Duarte, Armando Rojas Smith, José Augusto Bendedes Hunter, Charles Patterson Ow, Irma Blandord Robinson y Agneda Morgan de Williams. Con el correspondiente escrito el Procurador penal presentó declaraciones rendidas por varias personas y procesados ante los organismos de Seguridad del Estado, unas originales y otras por medio de copias al carbón, algunas firmadas y otras con huella digital y pidió se le tuvieran como prueba documental a favor de sus pretensiones. Por su parte la defensa presentó prueba documental a favor de varios procesados y rindieron declaración Fredy Guerrero Coreá, Armengol Espinoza Lara, José Jiménez Sánchez, José León Argüello Malespín, Edgard Estrada Ruiz, Manuel Lovo Zavala, Edgard Sánchez Aguilar y con tales antecedentes el Juez de Distrito de Puerto Cabezas a las nueve de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte re-

solutiva íntegra y literalmente dice: Se condena a los señores William Franco Knight, Alphius Lorenzo Yarhe y Rodrigo Chavarría Wilson de generales ya dichas a las siguientes penas: cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 1, Inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Inciso b) del Arto. 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Inciso d), del Arto. 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión, por haber violado el Arto. 2 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas, por haber violado el Inciso a) del Arto. 4 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas, por haber violado el Arto. 4 Inciso c), de la L.M.O.S.P., que en total suman trece años de prisión y dos años de obras públicas; se condena a los señores Eduardo Cattus Gómez, Oscar Balbino Ronino y Carlos Evans Cisneros, a la pena de dos años de prisión por haber violado el Inc. a) del Arto. 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de tres años de prisión por haber violado el Arto. 1, Inciso b), de la L.M.O.S.P., a la pena de tres años de prisión por haber violado el Inciso d), del Arto. 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión por haber violado el Arto. 2 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Arto. 4, Inciso c) que en total suman nueve años de prisión y un año de obras públicas; se condena a los señores: Doranio Serapio López Wilfred, y Presintiano Calixto Livay, de generales ya dichas a las siguientes penas: un año de prisión por haber violado el Inciso a) del Arto. 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión por haber violado el Arto. 1, Inciso b) de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión por haber violado el Inciso d) del Artículo 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso a) del Artículo 4 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso b) del Artículo 4 de la L.M.O.S.P., que en total suman tres años de prisión y dos años de obras públicas; se condena a la señora Melba Webster Patterson de generales ya dichas, a la pena de dos años de prisión por haber violado el Inciso b) del Artículo 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión por haber violado el Inciso d) del Artículo 4 de la L.M.O.S.P., y que en total suman tres años de prisión; se condena a los señores: Juan Salgado Krammer, Emilio Recta James, Ronald Di-

liseo Omeli, Leonor Santiago Moncada, Bernarda Renales Manisteros, Lenicia Watson Zambrana y Teresa Chow Irías, todos de generales ya dichas a las siguientes penas: a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 1, Inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión por haber violado el Inciso b) del Artículo 1 de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de prisión por haber violado el Inciso c) del Artículo 1 de la L.M.O.S.P., y que en total suman tres años de prisión pero que a estos siete últimos se les concederá el beneficio que establece el Artículo 103 Pn., en vigencia, es decir la suspensión de la ejecución de la sentencia (condena condicional), todo con sujeción a lo prescrito en la parte final del Considerando sexto de esta sentencia y que tendrá efecto a partir de la rendición de fianza de ley.

II,

Notificada la anterior sentencia el defensor de los procesados apeló de ella. El recurso fue admitido en ambos efectos y subieron los autos a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields donde se tramitó el recurso de conformidad con la ley y con la intervención del Procurador Penal y del defensor nombrado al efecto, doctor Roy Pacheco Lampson en vista de que el doctor infieri Pedro Tablada no se presentó a mejorar el recurso en su calidad de defensor recurrente. Y la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en la parte resolutive íntegramente dice: Se reforma la sentencia de las nueve de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictada por el Juez Unico del Distrito de Puerto Cabezas en el sentido de que se condena a los reos: William Franco Knight a la pena principal de seis años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d, y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4, Inco. a) y c) y Ord. 1 y 2 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. A Alphius Lorenzo Yarhc, a la pena principal de seis años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4, Inco. a) y c) Ord. 1 y 2 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública. A Rodrigo Chavarría Wilson, a la pena principal de seis años de prisión por in-

fringir el Arto. 1, Inco. d) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4, Inco. "a" y "c" Ord. 1 y 2 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. A Eduardo Cattus Gómez, a la pena principal de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d); y un año de obras públicas por infringir el Arto. 4 Inco. c. Ord. 1 y 2 de la misma Ley citada. A Oscar Balbino Ronino, a la pena principal de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1 Inco. d) y un año de obras públicas por infringir el Arto. 4 Inco c) Ord. 1 y 2 de la misma Ley citada. A Carlos Evans Cisneros, a la pena principal de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1 Inco. d) y un año de obras públicas por infringir el Arto. 4 Inco. c) Ord. 1 y 2 de la misma Ley citada. A todos y cada uno de los seis reos condenados mencionados anteriormente se les condena también a la pena de confiscación de su patrimonio de conformidad con el Decreto número 763 del diecinueve de Julio del año de mil novecientos ochenta y uno. A Doranio Serapio López Wilfred, a la pena principal de tres años por infringir el Arto. 1 Inco. d) de la Ley citada. A Presintiano Calixto Livay, a la pena principal de tres años por infringir el Arto. 1 Inco d), de la Ley citada. A todos los condenados nominados se les impone además las penas accesorias siguientes: Interdicción Civil por el término de la condena y sujeción a la vigilancia por la autoridad por el término de seis meses a tres años después de cumplida la condena y según el grado de corrección y buena conducta que observaren durante la condena. Se sobresee provisionalmente a favor de Melba Webster Patterson, Juan Salgado Krammer, Emilio Recta James, Ronald Diliseo Omeli, Leonor Santiago Moncada, Bernarda Renales Manisteros, Lenicia Watson Zambrana y Teresa Chow Irías. Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer si quisieren ante los Tribunales del Orden Civil. Contra esta sentencia el defensor doctor Roy Pacheco Lampson interpuso recurso de casación en lo Criminal con fundamento en la causal 4a. del Arto. 2o. de la Ley en referencia por considerar que existe error de derecho en la apreciación de la prueba; se tramitó el recurso y radicados los autos en esta Corte se nombró defensor del oficio de los procesados al doctor Ignacio Miranda Chamorro y con la intervención y la del Procurador Penal se tramitó el recurso y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Tal y como se dejara relacionado en los Vistos-Resulta de esta sentencia, el defensor en segunda instancia doctor Roy Pacheco Lampson interpuso recurso de casación en lo criminal en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos; y fundamentó su recurso en la causal 4a. del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942; alegando en términos generales que se cometió error de derecho el que hace consistir en el concepto de que se ha "interpretado una prueba como efectiva no existiendo ninguna disposición legal que la sustente" pero en su referido escrito no señala en concreto ni en términos generales a qué pruebas es que se refiere en tales términos, ni indica ninguna disposición legal que le sirva de fundamento al error de derecho que alega; y aunque la técnica de la casación exige que cuando se interpone un recurso alegando error de derecho, debe indicarse desde en el escrito de interposición las disposiciones legales que se hubiesen infringido en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba, cosa que no hizo el recurrente; este Tribunal analizará si el escrito de expresión de agravios suple el vacío señalado dentro del contexto de que en lo criminal la ley no es inflexible para la exigencia de requisitos en cuanto a errores de hecho y de derecho se refiere. Al expresar agravios el defensor de oficio nombrado por este Tribunal ante la ausencia de personamiento del recurrente, hace una serie de alegaciones completamente fuera del contexto del expediente; pero reuniendo sus dispersos alegatos en lo que al error de derecho invocado por su antecesor respecta, se pueden sintetizar los agravios en la siguiente forma: alega en contra de la eficacia como prueba de las declaraciones rendidas por los implicados ante los organismos de Seguridad del Estado y las cuales fueron traídas al proceso por el Procurador, quien las presentó como prueba documental, dice que por ello se ha violado el Arto. 263 In., en la parte que dice que "Los autores, cómplices y encubridores del mismo delito o falta quienes nunca podrán ser testigos unos contra otros..."; más adelante agrega que "los reos no deben rendir declaración ante las autoridades militares y es

por eso que el legislador sólo acepta declaraciones ante el Juez del Crimen y nunca toma en cuenta o no debe de tomar en cuenta las declaraciones de unos contra otros si son reos del mismo delito ya que los testigos deben ser personas idóneas y no personas implicadas mucho menos que tengan interés directo o indirecto en el pleito, Arto. 1317 Inc. 10 Pr. Concluye afirmando que ambas disposiciones legales citadas han sido interpretadas erróneamente por los Tribunales de instancia y que sus defendidos deben ser sobreseídos definitivamente en vista de que no ha habido testigos en su contra y que las confesiones rendidas por cada uno de sus defendidos ante las autoridades de Seguridad es contraria a la naturaleza humana..." Analizando en su conjunto el expediente se observa que al presentar su denuncia el Procurador, señala una serie de hechos delictivos que asegura fueron cometidos por los indiciados en diferentes lugares y circunstancias, esos cargos fueron oportunamente rechazados y negados por el defensor de oficio doctor Inf. Pedro Tablada Matamoros en nombre de sus defendidos; luego durante el término probatorio se presentaron por parte de la defensa una serie de testificales y pruebas documentales con las cuales no se intentó en forma alguna desvirtuar las afirmaciones o los cargos formulados por la Procuraduría, sino que todas tienden a probar la buena conducta y antecedentes de los implicados y finalmente el Procurador presenta un legajo de declaraciones las que asegura fueron rendidas ante los organismos de Seguridad del Estado y pide se le reciban como prueba documental; presentando a continuación un interrogatorio el que fue absuelto por los militares que presenciaron las declaraciones que adjuntó y que son Fredy Guerrero Corea, Armengol Espinoza Lara, José Jiménez Sánchez, José León Argüello Malespín, Edgard Estrada Ruiz, Manuel Lovo Zavala y Edgard Sánchez Aguilár. En consecuencia, al amparo del error de derecho invocado se hace necesario analizar la eficacia jurídica de las anteriores pruebas que sirvieron de fundamento a la Sala para dictar la sentencia contra la cual se recurre.

II,

En primer lugar es necesario determinar que las dos disposiciones legales que el recurrente señala como violadas no tienen

relevancia en el presente caso, porque en lo que respecta al Arto. 1317 Inc. 10 Pr., no puede en ninguna forma enmarcarse dentro de la prohibición que dicha disposición establece, a las autoridades encargadas de realizar las investigaciones en la comisión de un hecho delictivo, el concepto de "tener interés directo o indirecto en el pleito", porque el hecho de tener conocimiento por razón de su trabajo, de las circunstancias en que se cometió un hecho delictivo no puede interpretarse como "tener interés directo o indirecto" en un caso en que el afectado es el Estado, en tal caso podría argumentarse que los Tribunales como uno de los órganos del Estado tienen interés en resolver en determinada forma. Luego el Arto. 263 In., es una regla establecida en el Código de Instrucción Criminal y que era válida cuando en nuestro sistema penal para efecto de apreciación de las pruebas regía el sistema de la prueba tasada, donde de previo la ley establecía, los medios probatorios y su valor; en cambio con el sistema de apreciación de pruebas por medio de la sana crítica, esas rigideces y prohibiciones, sumas y restas que establecía el Código de Instrucción Criminal, han dejado de tener vigencia para dar paso a "la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de sana lógica. Tales reglas y principios deben servir de fundamento para la resolución motivada del Tribunal", como dice el Arto. 4o. del Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno al definir la sana crítica de donde resulta que no tienen cabida los agravios fundados en presuntas violaciones de normas del Código de Instrucción Criminal y del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la apreciación de la prueba. Pero en el caso de autos los hechos han sido llevados al proceso en forma anómala por el Procurador, que es quien tiene en representación del Estado el interés de probar los cargos, los documentos presentados por la Procuraduría con la pretensión de que se les admita como prueba documental están desprovistos de la más mínima formalidad que pueda garantizar al Tribunal su autenticidad, muchas de ellas están sin firma, otras son copias al carbón porque sólo con tales documentos no puede este Tribunal estimar suficientemente probados los

hechos denunciados, ello no significa que en términos absolutos no tengan ningún valor, si existiera en autos otros indicios o evidencias en las cuales incidieran, podría el Tribunal entrar a estimarlas para corroborar la existencia de los hechos a que se refiere, pero por si solas no pueden constituir suficiente prueba. Además el Procurador trató de aportar ese elemento trayendo a declarar mediante interrogatorio formulado al efecto, a los compañeros militares que realizaron las investigaciones del caso; ésto es perfectamente posible y los Jueces y Tribunales perfectamente pueden resolver basándose en los testimonios de tales personas, que precisamente declaran con conocimiento de los hechos los cuales les constan por razón de su trabajo que es precisamente investigar la comisión de tales delitos; pero en el caso de autos en la forma como se interrogó a tales testigos y donde sólo se les preguntó que si habían interrogado a los reos y no dijeron lo que tales reos habían declarado, no es suficiente; además se les pidió que reconocieran una firma que no es la propia, son procedimientos tan anómalos que no pueden admitirse por si solos como suficiente prueba. Lo pertinente hubiera sido que el Juez con más acuciosidad hubiera llamado e interrogado a dichas personas para que relataran lo que habían investigado y especificaran la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos por los que se les denunció, en consecuencia este Tribunal ante la ausencia de otras pruebas que por lo menos dieran la posibilidad al Tribunal de establecer una concordancia mínima entre lo que el Juez hubiera investigado directamente y la versión contenida en los documentos presentados por la Procuraduría, que contienen declaraciones de los indiciados, aunque tales declaraciones no hubieran sido hechas directamente ante el Juez, no puede estimar debidamente probados en autos los hechos delictivos imputados a los procesados. Por lo que de conformidad con el Arto. 18 de la Ley de Casación en lo Criminal debe declararse nula la presente causa desde la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Puerto Cabezas a las nueve de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y dos inclusive en adelante, para que el Juez de la causa, llame a declarar a los compañeros militares que realizaron las investigaciones en el presente caso a los captores y a los propios reos para que expongan lo que sa-

ben sobre los hechos y sobre dichas investigaciones y determinen la participación directa o vinculación a los hechos de cada uno de los procesados y realizar cualquier otra diligencia que tienda a esclarecer en forma más precisa la comisión de los delitos imputados a los procesados;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I) Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. II, Se declara nula la presente causa desde la sentencia de las nueve de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y dos inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa proceder conforme se le indica en los Considerandos de esta sentencia y resolver conforme su resultado. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por denuncia hecha por el Procurador Auxiliar de Justicia del Departamento de Zelaya con sede en Puerto Cabezas, la cual fue presentada en el Juzgado Unico de Distrito de esa misma cabecera departa-

mental a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, en contra de: Cristóbal Alejandro Ortega, de dieciocho años de edad, soltero, del domicilio de Bilwaskarma y ex-miembro del Ejército Popular Sandinista, Clifford Covans Pérez, mayor de edad, bodeguero, soltero y del domicilio de Bilwaskarma, Guillermo Chow Renal, mayor de edad, casado, jornalero y del domicilio de Bilwaskarma, Bárbara Díaz Morazán, mayor de edad, enfermera, soltera y del domicilio de Bilwaskarma, Teodoro Downs Patterson, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Bilwaskarma, Pablo Mc Davis Emiliano, mayor de edad, casado, estudiante y del domicilio de Bilwaskarma, Geraldina Rivera Teófilo, mayor de edad, divorciada, enfermera y del domicilio de Bilwaskarma, Elena Wilson Chong, mayor de edad, soltera, enfermera y del domicilio de Bilwaskarma. También denunció a los señores Silvio Díaz, José Mora, Bertina Mora Yubriton, Jannet Cash, Juana Carvajal, Rommel Guerrero, Jaime Torns Suazo, Alfred Frederick, Julio Scott, Lencho Dinkin, Lorel Ismael, Rito Dinkin, Artenio Zamora, Almanza Zamora, Delis Dinkin, Jaime Thomas, Ugarte Mora, Manuel Dinkin y Alsio Zamora, estos últimos de generales ignoradas, por haber violado la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública específicamente en las disposiciones contempladas en los Artos. 1 Inco. a, b, y d, Arto. 3 Inco. a y Arto. 4 Inco. a y c, y Ley de Emergencia Económica y Social en su Arto. 3 Inco. b y d. Haciendo extensiva su denuncia a otros delitos que fueron descubiertos y que conforme la Ley merecieron otro tipo de procedimiento. Pidió que su denuncia se tramitara por el procedimiento establecido en el Decreto No. 896, que se le tenga como parte en el juicio dándole la intervención que le corresponde, dicte orden de captura en contra de los denunciados, oficie a la autoridad responsable para que los ponga a la orden del Juzgado. A los detenidos y con respecto a los denunciados que no fueron habidos o capturados, se ordene formar pieza separada. Por providencia de las doce y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado ordenó seguir la información conforme el proceso establecido en el Decreto No. 896, tuvo como parte a la Procuraduría Departamental; ordenó la captura de los denunciados y dirigió oficio

al Responsable de Seguridad del Estado para que pusiera a su orden a los detenidos y ordenó poner en conocimiento de los denunciados la denuncia puesta en su contra. Se agregó copia del oficio dirigido al Responsable de Seguridad del Estado pidiendo a los reos, lo mismo que el oficio recibido de Seguridad del Estado poniendo a la orden del Juzgado a los denunciados detenidos y una lista de los que no fueron habidos. Notificada la denuncia a los detenidos: Clifford Covans Pérez, Teodoro Downs Patterson, Cristóbal A. Ortega, Guillermo Chow Renal, Elena Wilson Chong, Geraldina Rivera Teófilo, Bárbara Díaz Morazán, Pablo Mc Davis Emiliano, se les concedió el término de dos días para contestar los cargos y se les previno el nombramiento de abogado defensor y de que si no lo hicieren se les nombraría de oficio. Manifestaron que no tenían recursos para nombrar defensor y que se les nombrara de oficio. Se nombró defensor de los procesados al doctor Vicente Ubau Marengo, quien aceptó el cargo y le fue discernido. Por escrito presentado el uno de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el defensor de los procesados contestó la denuncia negando los cargos imputados a sus defendidos.

II,

Se abrió a pruebas el juicio por ocho días. Declara la doctora Myrna Cunningham Kaim, en cuyo relato de hechos expone lo acaecido en su persona y dijo que saliendo del hospital de Bilwaskarma en jeep a las cinco de la tarde del veintiocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno siendo interceptada por un grupo armado que dispararon y pararon el vehículo, obligándolas a tomar la carretera donde fue violada. La defensa pidió por escrito que con citación de la parte contraria se le reciba la declaración testifical de buena conducta. A Hilda vda. de Archibal, Hedley Wilson, Oscar Palmer H., a favor de Bárbara Díaz, de Nelson Whitaker Robinson, Rodolfo Jaentzchke a favor de Guillermo Chow, de Vera Welcome T., Mildred Levy, Jorge Velisario a favor de Geraldina Rivera. El Procurador de Justicia presentó escrito pidiendo que se formara cuerda separada para el juzgamiento de los denunciados ausentes y para el efecto, certificó la denuncia y constancia razonada de que no fueron habidos; el escrito presentado con el auto correspondiente y las notificaciones legales. Rola en

el expediente prueba documental a favor de la Sub-Procuraduría de Justicia de Cristóbal Alejandro Ortega Wilson, ante el investigador Edgard Estrada Ruiz en cuatro folios confesó ser ex-miembro del Ejército Popular Sandinista, sabía de antemano todo lo acontecido por ser organizador, coordinador y enlace de los contrarrevolucionarios; de Clifford Covans Pérez, ante el investigador Edgard Sánchez con tres folios que confiesa saber con antelación toda la movilización contrarrevolucionaria aún sin moverse del hospital sabía dónde iban los vehículos y dónde se llevaron a los secuestrados; de Guillermo Chow Renal ante el investigador José León Argüello en dos folios confiesa que es auténtico dirigente en el movimiento contrarrevolucionario; de Bárbara Díaz Morazán ante el investigador Edgard Sánchez Aguilar en dos folios confiesa que coaccionada procuró medicinas e hizo tres entregas; de Teodoro Downs Patterson ante el investigador Sandor Abaunza Sánchez y Rafael Vallecillo en dos folios confesó ser instructor de los contrarrevolucionarios; de Pablo Mc Davis Emiliano ante el investigador Edgard Estrada Ruiz en dos folios confesó haber cooperado distribuyendo papeletas antes de los sucesos; de Geraldine Rivera Teófilo ante el investigador Edgard Estrada Ruiz, en dos folios confesó que por orden de su jefe tuvo que proveerse en forma ilícita de medicinas; de Elena Wilson Chow ante el investigador Freddy Guerrero Corea en un folio confiesa que coaccionada por Geraldina Rivera sustrajo y proveyó medicinas sabiendo que se produciría un ataque contrarrevolucionario. Por providencia de las tres de la tarde del día cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos se mandó a tramitar la denuncia en cuerda separada por lo que hace a los ausentes. Por escrito el abogado defensor solicita la recepción de testimonio de buena conducta a favor de Clifford Covans; se agregó al expediente la prueba documental de buena conducta a favor de Teodoro Downs Patterson, Elena Wilson Chow, Guillermo Chow; la Sub-Procuraduría de Justicia presentó como prueba documental a su favor el diario Barricada de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, donde aparecen declaraciones de dirigentes contrarrevolucionarios; rola en el expediente prueba documental presentada por la Sub-Procuraduría de Justicia la que consiste en declaraciones rendidas ante funcionarios de

la Seguridad del Estado por los señores: Myrna Cunningham Kain, Carlos Regina Lewis Zacarías y Sharon Jackelin Cunningham Simon. Por sentencia de las ocho de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el Juez de Distrito Unico de Puerto Cabezas condenó a los señores: Clifford Covans Pérez y Teodoro Downs Patterson, de generales ya dichas a las siguientes penas: Cuatro años de prisión por haber violado el Inciso a) del Arto. 1 de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de seis años de prisión por haber violado el Arto. 1 inciso b) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 1 Inciso d) de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de dos años de prisión por haber violado el Arto. 2 de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de dos años de prisión por haber violado el Inciso a) del Arto. 3 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso a) del Arto. 4 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso b) del Artículo 4 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; que en total suman dieciocho años de prisión y dos años de obras públicas; se condena a los señores: Cristóbal Alejandro Ortega y Guillermo Chow Renal, de generales ya dichas, a las siguientes penas: tres años de prisión por haber violado el inciso a) del Artículo 1 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de cinco años de prisión por haber violado el Artículo 1, Inciso d) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 2 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 3 del inciso a) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de obras públicas por haber violado el inciso a) del Artículo 4 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de obras públicas por haber violado el inciso c) del Artículo 4 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; que en total suman trece años de prisión y dos años de obras públicas; se condena a los seño-

res Elena Wilson Chong, de generales ya dichas a las siguientes penas; a la pena de dos años de prisión por haber violado el Artículo 1, inciso a) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Artículo 1, inciso b) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de dos años de prisión por haber violado el inciso d) del Artículo 1 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 2 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 3, inciso a) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, que en total suman diez años de prisión; se condena a las señoras: Geraldina Rivera Teófilo y Bárbara Díaz Morazán a las siguientes penas: un año de prisión por haber violado el Artículo 1, inciso a) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, a la pena de dos años de prisión por haber violado el Artículo 1, inciso b) de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de prisión por haber violado el inciso d) del Artículo 1 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 2 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública que en total suman cinco años de prisión, se condena al señor Pablo Mc Davis Emiliano, de generales ya dichas a las siguientes penas: a la pena de tres años de prisión por haber violado los incisos a), b) y d) del Artículo 1 de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública.

III,

Notificada la anterior sentencia, se interpuso contra ella recurso de apelación la que se admitió en ambos efectos, emplazando a las partes para hacer uso de su derecho ante el Tribunal Superior y ordenando pasar los autos a la Corte de Apelaciones, Sala de lo Criminal de Bluefields. Subidos que fueron los autos a dicho Tribunal, se ordenó darle la tramitación legal. Se nombró abogado defensor de los procesados al doctor Salvador Santamaría de conformidad con el Arto. 460 In., 2. Notificado el defensor nombrado aceptó el cargo, se le discernió y le corrieron traslados para expresar agravios. En escrito presentado el día tres de Mayo de mil no-

vecientos ochenta y dos, el defensor de los procesados expresó los agravios causados a sus defendidos por la sentencia apelada, los que fueron contestados por el Procurador. Se agregó a los autos oficio del jefe del Sistema Penitenciario informado que los procesados fueron trasladados al Centro Penitenciario de la "Zona Franca", para mejor comodidad de ellos; y con tales antecedentes la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las diez de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Se reforma la sentencia de los ocho de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictada por el Juez Unico del Distrito de Puerto Cabezas en el sentido de que se condena a los reos: Clifford Covans Pérez, a la pena principal de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1 inc. "d"; dos años de prisión por infringir el Arto. 3, Inc. 3, Inc. a) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4, Inc. a) y c), Ord. 2o. de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. A Teodoro Downs Patterson, a la pena principal de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1, Inc. d); dos años de prisión por infringir el Arto. 3, Inc. a) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4 Inc. "a" y "c" Ord. 2o. de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. A Cristóbal A. Ortega, a la pena principal de cuatro años de prisión por infringir el Arto. 1 Inc. d; dos años de prisión por infringir el Arto. 3 Inc. a) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4 Inco. c) Ord. 2 de la misma ley citada. A Guillermo Chow Renal, a la pena principal de cuatro años de prisión por infringir el Arto. 1) Inc. d); dos años de prisión por infringir el Arto. 3 Inc. a) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4 Inc. c) Ord. 2 de la misma ley citada. A Elena Wilson Chong, a la pena principal de tres años de prisión por infringir el Art. 1 Inc. "d" y tres años de prisión por infringir el Arto. 3 Inc. "a" de la ley mencionada; Gerardina Rivera Teófilo, a la pena principal de tres años por infringir el Arto. 1 Inc. "d" de la ley citada; Bárbara Díaz Morazán, a la pena principal de tres años por infringir el Arto. 1 Inc. "d" de la ley citada; a los reos Clifford Covans Pérez y Teodoro Downs Patterson se les condena también a la pena de confiscación de su patrimonio de conformi-

dad con el Decreto número 763 del diecinueve de Julio del año de mil novecientos ochenta y uno. A todos los condenados nominados se les impone además las penas accesorias siguientes: Interdicción civil por el término de la condena y sujeción a la vigilancia por la autoridad, por el término de seis meses a tres años después de cumplida la condena y según el grado de corrección y buena conducta que observaren durante la condena. Se sobresee provisionalmente a favor de Pablo Mc Davis Emiliano. Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer si quisieran ante los Tribunales competentes. Notificada la anterior sentencia, los procesados Clifford Covans Pérez, Teodoro Downs Patterson, Cristóbal Ortega, Guillermo Chow Renal, Elena Wilson Chong, Gerardina Rivera Teófilo y Bárbara Díaz Morazán interpusieron recurso de casación con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal. Por escrito presentado por el doctor Jorge Ubeda a las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Por auto la sala resolvió admitir el recurso a pesar de estar interpuesto fuera de término, argumentando que como los detenidos estaban en Managua, había que otorgarles el término de la distancia de conformidad con el Arto. siete del Estatuto Fundamental y el Arto. 3o. y 11 Inc. a) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; y se emplazó a los recurrentes para que se personaran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados aquí los autos y no habiendo comparecido los recurrentes a mejorar el recurso, se les nombró defensor de oficio al doctor José Antonio Tijerino Medrano, quien en su oportunidad expresó agravios, los que fueron contestados por el Procurador Penal doctor Antonio Ayerdis Miranda, después de habersele pedido la devolución de los autos a petición del defensor; se agrega constancia de la Secretaría de este Tribunal, y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El presente recurso se rige de conformidad con las normas procesales y requisitos que en forma específica establece la ley reguladora del recurso de casación en lo criminal del 29 de Agosto de 1942. Allí se consigna en el Arto. 6o. "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tri-

bunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal". En consecuencia corresponde de previo a cualquier análisis, determinar si los recurrentes han cumplido aunque sea en forma mínima con tales requisitos; ya que es inobjetable que la sentencia recurrida es de aquellas que por su naturaleza admite el recurso de casación de conformidad con la parte primera del Arto. 2o. de la ley en mención, puesto que se trata de una sentencia definitiva. Luego el recurso fue interpuesto en escrito separado pero fuera del término de diez días que prescribe el artículo transcrito y por consiguiente el referido escrito no tiene valor legal, ya que el término de interposición del recurso es improrrogable y no se le puede agregar el término de la distancia, como ocurre con el término del emplazamiento que indica el Arto. 7o. de la Ley en mención, en el cual expresamente se establece que el tribunal emplazará a las partes para que dentro del término de diez días más el de la distancia ocurran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos". En el caso de autos, la última notificación fue hecha a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, y el escrito de interposición del recurso a pesar de que los recurrentes lo firmaron en Managua, el catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, el referido escrito fue presentado por el doctor Jorge Ubeda Picado a las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, casi un mes después de la fecha de la última notificación; sin que pueda aceptarse el argumento de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, quien en el auto de admisión afirmó que por encontrarse los reos detenidos en el Sistema Penitenciario de Managua, debía concedérseles el término de la distancia para interponer el recurso de conformidad con los Artos. 7 del Estatuto Fundamental y 3o. y 11 Inc. i) del Esta-

tuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Ese argumento no puede ser aceptado por esta Corte, puesto que los Artos. 7o. y 3o. de los respectivos Estatutos a que se alude en el Auto, se refieren al principio de la "igualdad" el cual en el caso de autos no se les afecta a los procesados por el hecho de encontrarse detenidos en un lugar diferente al de la celebración del proceso, y tal situación no era obstáculo para que en tiempo por medio de su defensor hubieran interpuesto el recurso de casación, ya que tenían dentro del proceso defensor legalmente nombrado y actuando como tal; y de conformidad con el Arto. 5o. Inc. 1o. de la ley de casación en lo Criminal, indistintamente pueden interponer el recurso el reo o su defensor. En cuanto a la cita del Inc. i) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, esa garantía procesal no llega hasta el recurso de casación que es un recurso extraordinario que se refiere a las dos instancias que deben haber en todo proceso para garantizar al reo que un superior revise lo que hizo el Juez de primera instancia. Además en nuestro sistema procesal el término de interposición de un recurso es de aquellos que la doctrina y la ley, califican de "fatales", o sea el derecho concedido, en este caso la interposición del recurso, debe ejercerse "en o dentro de cierto término", y si no se ejercitan en ese término se entiende irrevocablemente extinguido dicho derecho por ministerio de la ley, así lo establece expresamente el Arto. 176 Pr. En consecuencia el presente recurso de casación en lo criminal ha sido mal admitido por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 12 de la Ley de Casación en lo Criminal que expresamente establece: "Si el recurso hubiere sido indebidamente admitido, la Corte Suprema lo declarará improcedente en cualquier tiempo y devolverá los autos al Tribunal inferior, para la ejecución de la sentencia", no queda más que considerar improcedente el presente recurso y así debe declararse.

II,

Al margen de las causales invocadas por los recurrentes en el extemporáneo escrito de interposición del recurso, el defensor de oficio de los reos, nombrado por esta Corte Suprema de Justicia, doctor José Antonio Tijerino Medrano, pide en su escrito de expresión de agravios, de previo

a sus alegaciones, que se declare la nulidad de todo lo actuado, porque la sentencia recurrida viola el orden público por inciso a) del Arto. 3 de la Ley del Mantener haber sido dictada la de primera instancia por el Juez Unico de Puerto Cabezas, Pompilio Casaya, quien asegura nunca entró en funciones, puesto que a pesar de que efectivamente fue nombrado como tal por esta Corte, nunca tomó posesión del cargo. Tal petición o reclamo se formula dentro de un recurso que ha sido declarado improcedente y por consiguiente esta Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre el particular, ya que el vehículo procesal se ha tornado inexistente por improcedente. No obstante por la importancia jurídica de la petición y porque de ser cierta la queja planteada, afecta sensiblemente el orden público; y la doctrina y constante jurisprudencia establecen que "La violación a las leyes de orden público constituyen nulidades absolutas y deben declararse aún de oficio, cuando por cualquier medio lleguen a conocimiento del Tribunal aunque no hubieren sido propuestas como punto de casación ni se encuentren entre los motivos que dan lugar a ese recurso; este Tribunal se pronunciará sobre la misma. La facultad jurisdiccional se la otorga a los jueces el Arto. 21 del Estatuto Fundamental al decir que "El Poder Judicial lo ejercerán una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo cuyos Magistrados serán nombrados por la Junta de Gobierno y por los Jueces de Distrito y Jueces Locales y demás funcionarios, nombrados por la Corte Suprema de Justicia", luego existe el Decreto No. 4 del 20 de Julio de 1979, reformado por el Decreto No. 490 del 16 de Agosto de 1980, que establece que los funcionarios públicos prestarán promesa al entrar en el desempeño de sus cargos"; esta promesa como requisito formal se rinde al momento de tomar posesión del cargo, momento en el cual el funcionario nombrado entra en funciones o comienza a ejercer el cargo. Pero en la presente situación deben analizarse dos situaciones completamente diferenciadas, la primera a que se ha hecho mención que podría llamarse la *toma de posesión formal* que equivale a una asunción de funciones formalmente hablando y la otra cuando efectivamente el funcionario legalmente nombrado entra en funciones y las asume con propiedad con la omisión de la formalidad legal a que se ha hecho referencia, en tal caso la legalidad de sus ac-

tuaciones y ejercicio de sus funciones se consolida por la aceptación general y la falta de cuestionamiento de quienes se han sometido a su jurisdicción sin protestar de la misma. Esta omisión puede considerarse como una falta subsanable capaz de convalidar lo actuado por el Juez por el llamado "consentimiento popular" o lo que Henry Capitant llama en su "Vocabulario jurídico" "Investidura irregular pero que el público ha creído o podido creer razonablemente válida" para poder equiparar lo actuado por dicho Juez con lo actuado por el llamado "Funcionario o Juez Putativo o de Hecho"; por consiguiente no se puede acceder a declarar de oficio la nulidad que plantea el defensor de oficio de los reos. Esta Corte no puede pasar desapercibida la actitud del defensor de los reos, doctor Jorge Ubeda Picado, quien en forma ostensible y sin cumplir sus deberes profesionales dejó transcurrir y con mucho, el término para interponer el recurso de casación, no obstante que fue notificado en forma legal, por lo cual la Corte en su oportunidad abrirá el informativo correspondiente para investigar esta conducta irregular e impropia de un profesional en la defensa de los intereses a él confiados, y por el grave daño que pudo haber causado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados fallan: 1o. Se declara la improcedencia del recurso de casación, interpuesto por los procesados Clifford Covans Pérez, Teodoro Downs Patterson, Cristóbal Ortega, Guillermo Chow Renal, Elena Wilson Chong, Geraldina Rivera, Teófilo y Bárbara Díaz Morazán, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las diez de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por estar ausentes. —

Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. -- *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por denuncia presentada ante el Juzgado Unico de Distrito de Puerto Cabezas, por el Procurador Auxiliar del Departamento. Antonio Bolaños Tercero, el día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en contra de los señores: José Julián Amador López, mayor de edad, agricultor, y del domicilio de Lukuparaska, Bernardino Bucardo Morde, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de La Tronquera, Anastasio Chacón Salomón, mayor de edad, casado, Inspector Químico y del domicilio de La Tronquera, Felipe Díaz López, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Kukalaya, Alonso Edward Salomón, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rosita, Vicente Ebrans Massal, mayor de edad, casado, portero y del domicilio de Rosita, Alejandro Barrera Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Rosita, Victoriano Edward Salomón, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rosita, Juan Chacón Salomón, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de la Tronquera, Herculiano Edward Salomón, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Walpasixsa, Santos Adán Guzmán Suazo, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Kiawas, Silvestre Melanio Hernández Barrera, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Lukuparaska, Juan Jarquín Reyes, mayor de edad, agricultor y del domicilio de Rosita, Rolando López Mendoza, mayor de quince años de edad, agricultor y del domicilio de Paiwas, Emiliano Mairena Ugalde, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Siuna, Juan Moreno Talavera, mayor de edad, agricultor y del domicilio del Bluff, Maximiliano Mendieta Amador, mayor de edad, casado, aserrador y del domicilio de Siuna, Juan de la Cruz Romero Alvarado, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Siuna, Alejandro Masís Aguinaga, ma-

yor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Siuna, Santiago Martínez Hodgson, mayor de edad, casado, marinero y del domicilio de Alamikamba, Rafael Mayorga Hernández, de diecinueve años de edad, estudiante, soltero y del domicilio de Siuna, Silvestre Pictan Zúniga, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rosita, Pablo Juárez Blandón, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Siuna, Jacobo Sánchez Chavarría, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Siuna, José Suárez Vega, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Puerto Cabezas, Patricio Ticho Sánchez, mayor de quince años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Lukuparaska, Angel Sevilla Ramos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rosita, Eduardo Villareyna Floryan, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Siuna, Juan Pablo Valle Lagos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Bonanza, Mario Green Prisley, mayor de edad, soltero, marinero y del domicilio de Rosita, Lorenzo Alvarado Penck, mayor de edad, soltero, aserrador y del domicilio de Limbaica, Leoncio Mc-Clove Roberston, mayor de edad, soltero, marinero, y del domicilio de Rosita, Matilde Díaz López, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Kukalaya, Jacinto Masís Aguinaga, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Siuna, Andrés Edward Salomón, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Walpasicsa, Claver Rodríguez Barquero, mayor de edad, agricultor y del domicilio de Siuna, Daniel Salgado Siles, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Siuna, y Arnoldo Urbina González, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rosita, como participantes en actividades que infringen la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, Decreto No. 5, del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve y sus reformas en sus Artos. 1o. Inco. a), b) y d); Arto. 2, Arto. 3, Inco. a); y Arto. 4, Inco. a) y c), lo mismo que el Decreto No. 812, Arto. 3, Inco. a) y d); haciendo también extensiva su denuncia a otros delitos que fueron descubiertos y que conforme la Ley merecieren otro tipo de procedimiento. Pidió que su denuncia se tramite por el procedimiento establecido en el Decreto 896, que se le tenga como parte en el juicio dándole la intervención que le corresponde; dictó orden de capturas en contra de los denunciados; ofició a la autoridad responsable para que ponga a la orden del Juzga-

do a los detenidos y con respecto a los denunciados que no fueren habidos o capturados, se ordenó formar pieza separada. Por auto de las once y veintiún minutos de la mañana del ocho de Febrero del año en curso el juzgado ordenó seguir la información conforme el proceso establecido en el Dereto 896, tuvo como parte a la Procuraduría Departamental; ordenó librar órdenes de captura en contra de los denunciados y dirigió oficio al responsable de Seguridad del Estado para que pusiera a su orden a los denunciados detenidos y ordenó poner en conocimiento de los denunciados la denuncia puesta en su contra. Se agregó copia del oficio dirigido al responsable de Seguridad del Estado pidiendo a los denunciados lo mismo que el oficio recibido de Seguridad del Estado poniendo a la orden del Juzgado a los denunciados detenidos y una lista de los que no fueron habidos. Notificada la denuncia a los detenidos se les concedió el término de dos días para contestar los cargos y se les previno el nombramiento de abogado defensor y de que si no lo hicieren se les nombraría de oficio. Manifestaron que no tenían recursos para nombrar defensor y que se les nombraría de oficio. Se nombró defensor de los procesados al doctor infieri, Pedro Tablada Matamoros, quien aceptó el cargo y le fue discernido. Por escrito presentado el nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el defensor de los procesados contestó la denuncia niegan los cargos imputados a sus defendidos. Se abrió a pruebas el juicio por ocho días. El Procurador Auxiliar del Departamento, pidió se formara pieza separada para los denunciados que no han sido detenidos con certificación de la denuncia y constancia razonada de no haber sido habidos y se proceda a llamarlos por edictos. Se proveyó ordenando formar pieza separada; certificar la denuncia y poner razón de que los denunciados no fueron habidos. En el término probatorio el Procurador Auxiliar presentó escrito pidiendo se tengan como pruebas en contra de los procesados los documentos acompañados conteniendo declaraciones rendidas por los procesados ante las autoridades de Seguridad del Estado, un ejemplar del periódico "Nuevo Diario", del cuatro de Febrero del corriente año y "Barricada" de la misma fecha. Y que además citara a rendir declaración testifical a los funcionarios de Seguridad del Estado que participaron en las investigaciones de los hechos, al tenor del interrogatorio incluido en su escrito, todo con citación de la

parte contraria. Se ordenó recibir las pruebas ofrecidas y agregar los documentos presentados con citación de la parte contraria. Se agregaron los documentos y declararon conforme el interrogatorio presentado los testigos: Edgard Estrada Ruiz, José Pérez Carrillo, Norwin Briceño Hernández, Juan Hernández González, Armengol Espinoza Lara, Freddy Guerrero Corea, Edgard Sánchez Aguilar, Oscar Gutiérrez Jirón, Mario Santiago León, y Manuel Lovo, quienes manifestaron haber tomado declaración a los procesados que nominan y en las fechas que indicaron; que las firmas que aparecen en los documentos son las suyas y del indiciado y el contenido, lo declarado por el indiciado, los que no pudieron firmar pusieron su huella digital. El defensor de los procesados pidió se tuviera como pruebas a favor de sus defendidos, los documentos que presentó y testificales que pidió sean recibidos conforme interrogatorio presentado y con citación de la parte contraria. Se ordenó agregar los documentos como pruebas y recibir las testificales ofrecidas. Declararon testigos de buena conducta a favor de los procesados Rafael Mayorga, Maximiliano Mendieta, Juan Pablo Valle Lagos, Pablo Suárez Blandón, José Suárez Vega, Eduardo Villareyna, Daniel Salgado Siles, Anastasio Chacón, Juan Chacón, Emiliano Mairena. El defensor presentó escrito y pidió que se tuvieran como pruebas a favor de los procesados los documentos que acompañó e impugnó las pruebas presentadas por el Procurador Departamental. Se ordenó agregar las pruebas presentadas. El Procurador presentó escrito donde hace un análisis de los hechos y el Juzgado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se condena a los señores Eduardo Villareyna Floryan, Arnoldo Urbina González, Patricio Ticho Sánchez García, Claver Rodríguez Barquero, Santiago Martínez Hodgson, Jacinto Macís Aguinaga, Alejandro Macís Aguinaga, Leoncio Mc-Clove Robertson, Mario Green Prisley, Silvestre Melanio Hernández Barrera, Adán Guzmán Suazo y Juan Pablo Valle Lagos, todos de generales ya conocidas a la pena de diez años de prisión por haber violado el Arto. 1, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de diez años de prisión, por haber violado el Arto. 1, Inciso d) de la LMOSP., a la pena de cinco años de prisión por haber violado los Artos. 1, Inciso b) de la LMOSP., a la pena

de cinco años de prisión por haber violado el Arto. 2, de la LMOSP., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Inciso a) del Arto. 3, de la LMOSP., a la pena de dos años de obras públicas por haber violado el Inciso a) del Arto. 4, de la LMOSP., a la pena de dos años de obras públicas por haber violado el Inciso d) del Arto. 4, de la LMOSP., que en total suman treinta y cuatro años de prisión y cuatro años de obras públicas pero que conforme el Arto. 89 Pn., la pena no podrá exceder de treinta años por ello se condena a los señores mencionados a la pena de veintiséis años de prisión y cuatro años de obras públicas; se condena a los señores Angel Sevilla Ramos, José Crescencio Suárez Vega, Pablo Suárez Blandón, Daniel Salgado Siles, Silvestre Pintan Zúñiga, Alejandro Herrera, Herculiano Edward Salomón, Victoriano Edward Salomón, Alonso Edward Salomón, Felipe Díaz López, Juan Francisco Jarquín Reyes y José Julián Amador López de generales ya dichas a la pena de seis años de prisión por haber violado el Inciso a) del Arto. 1, de la LMOSP., a la pena de seis años de prisión por haber violado el Inciso d) del Arto. 1, de la LMOSP., a la pena de dos años de prisión por haber violado el Arto. 2, de la LMOSP., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 3, Inciso a) de la LMOSP. a la pena de dos años de prisión obras públicas por haber violado el Inciso a) del Arto. 4, de la LMOSP., y que suman un total de dieciocho años de prisión y dos años de obras públicas; se condena a los señores Jacobo Sánchez Chavarría, Matilde Díaz López y Lorenzo Alvarado Penck, de generales ya dichas, a la pena de cinco años de prisión por haber violado el Inciso a) del Arto. 1, de la LMOSP., a la pena de cuatro años de prisión por la L.M.O.S.P. a la pena de tres años de prisión por haber violado el Arto. 2 de la L.M.O.S.P. a la pena de dos años de prisión por haber violado el inciso a) del Artículo 3 de la L.M.O.S.P. a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Artículo 4 inciso a) de la L.M.O.S.P. y que en total suman catorce años de prisión y un año de obras públicas; se condena a los señores: Rafael Mayorga Hernández, Maximiliano Mendieta Amador, Emiliano Mairena Ugalde, Rolando López Mendoza, Vicente Ebrans Massal, Anastasio Chacón Salomón, Juan Chacón Salomón, Bernardino, Bucardo Morde, todos de generales ya dichas a las siguientes penas: a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el

inciso a) del Artículo 1 de la L.M.O.S.P. a la pena de tres años de prisión por haber violado el Artículo 2 de la L.M.O.S.P. a la pena de dos años de prisión por haber violado el inciso a) del Artículo 3 de la L.M.O.S.P. a la pena de un año de obras públicas por haber violado el inciso a) del Artículo 4 de la L.M.O.S.P., que en total suman nueve años de prisión y un año de obras públicas; se condena al señor Juan de la Cruz Romero Alvarado, de generales ya dichas, a la siguiente pena; a la pena de tres años de prisión, por haber violado el Artículo 1, inciso a) de la L.M.O.S.P., se condena al señor Juan Moreno Talavera, de generales ya dichas, a la pena de tres años de prisión por haber violado el inciso a) del Artículo 1 de la L.M.O.S.P., pero que a este último se le concede el beneficio de la condena condicional en base a lo estipulado en la parte final del Considerando sexto de esta sentencia y previos los requisitos de ley.

II,

Notificada la anterior sentencia apeló de ella el defensor de los procesados Pedro Tablada Matamoros. Se admitió la apelación en ambos efectos y llegaron los autos a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, donde no se personó el apelante por lo que el Tribunal nombró defensor de oficio de los reos al doctor Jesús Castillo Matus, quien aceptó el cargo y con su intervención y la del Procurador Departamental se tramitó la apelación, de conformidad con la Ley y la Sala a las diez y quince minutos de la mañana del día diez de Julio de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Se reforma la sentencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero del corriente año, dictada por el señor Juez Unico del Distrito de Puerto Cabezas, en el sentido de que se condena a los reos: Eduardo Villarreyra Florian a la pena de cinco años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d), cinco años de prisión por infracción del Arto. 2, tres años de prisión por infracción del Arto. 3, Inco. a) y dos años de obras públicas por infracción del Arto. 4, Inco. a) de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública a Arnoldo Urbina González, a la pena de cinco años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), cinco años de prisión por violación del Arto. 2, tres años de prisión por violación del Arto. 3, Inco. a), y dos años de obras públicas por violación del Arto. 4,

Inco. a) de la misma ley. A Claver Rodríguez Barquero, a la pena de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), cinco años de prisión por infringir el Arto. 2, tres años de prisión por infringir el Arto. 3, Inco. a) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4, Inco. a) de la ley mencionada. A Santiago Martínez Hodgson, a la pena de cinco años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d), cinco años de prisión por violar el Arto. 2, tres años de prisión por violar el Arto. 3, Inco. a) y dos años de obras públicas por violar el Arto. 4, Inco. a) de la ley citada. A Jacinto Macís Aguinaga, a la pena de cinco años de prisión por infracción del Arto. 4, Inco. a) de la ley señalada. A Alejandro Masís Aguinaga, a la pena de cinco años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), cinco años de prisión por violación del Arto. 2, tres años de prisión por violación del Arto. 3, Inco. a) y dos años de obras públicas por violación del Arto. 4, Inco. a) de la expresada ley. A Leoncio McClove Robertson, a la pena de cinco años de prisión por infringir el Arto. 11, Inco. d), cinco años de prisión por infringir el Arto. 2, tres años de prisión por infringir el Arto. 3, Inco. a) y dos años de obras públicas por infringir el Arto. 4, Inco. a) de la ley aludida. A Mario Green Frisley a la pena de 5 años de prisión por violar el Arto. 2, 3 años de prisión por violar el Arto. 3), Inco. a), y dos años de obras públicas por violar el Arto. 4, Inco. a) de la ley citada. A Silvestre Melanio Hernández, a la pena de cinco años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), cinco años de prisión por violación del Arto. 2, tres años de prisión por violación del Arto. 3 Inco. a), y a 2 años de Obras Públicas, por violación del Arto. 4, Inco. a) de la ley citada. A Adán Guzmán Suazo, a la pena de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), cinco años de prisión por infringir el Arto. 2, tres años de prisión por infringir el Arto. 3, Inco. a), y dos años de obras públicas, por infringir el Arto. 4, Inco. a) de la ley en mención. A todos los antes mencionados se les condena también a la pena de confiscación de su patrimonio, de conformidad con el Decreto No. 763 del diecinueve de julio del año recién pasado. Se condena a los procesados: Angel Sevilla Ramos, a la pena de cuatro años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por infracción del Arto. 3, Inco. a), y un año de obras públicas por infracción del Arto. 4, Inco. a); Daniel Salgado Siles, a la pena de

cuatro años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por violación del Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas por violación del Arto. 4, Inco. a); Silvestre Pittan Zúñiga, a la pena de cuatro años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por infracción del Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas, por infracción del Arto. 4, Inco. a); Herculiano Edgar Salomón, a la pena de cuatro años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), 3 años de prisión por violación del Arto. 3 Inco. a), un año de obras públicas por violación del Arto. 4, Inco. a); Felipe Díaz López, a la pena de cuatro años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por violar el Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas por violar el Arto. 4, Inco. a); Juan Francisco Jarquín Reyes, a la pena de cuatro años de prisión, por infringir el Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por infringir el Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas, por infringir el Arto. 4, Inco. a); Jacobo Sánchez Chavarría, a la pena de cuatro años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por infracción del Arto. 3, Inco. a), y un año de obras públicas por infracción del Arto. 4, Inco. a); Patricio Ticho Sánchez García, a la pena de cuatro años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por violación del Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas por violación del Arto. 4, Inco. a); Andrés Edgard Salomón, a la pena de cuatro años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por violar el Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas, por violar el Arto. 4, Inco. a); Victoriano Edgard Salomón, a la pena de cuatro años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por infringir el Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas, por infringir el Arto. 4, Inco. a); Alonso Edgard Salomón, a la pena de cuatro años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d), tres años de prisión por violación del Arto. 3, Inco. a) y un año de obras públicas por violación del Arto. 4, Inco. a) José Crescencio Suárez Vega, a la pena de tres años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d); Pablo Suárez Blandón, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d); Alejandro Herrera Barrera, a la pena de tres años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d);

Matilde Díaz López, a la pena de tres años de prisión, por violación del Arto. 1, Inco. d); Lorenzo Alvarado Penck, a la pena de tres años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d); Rafael Mayorga Hernández, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d); Maximiliano Mendieta Amador, a la pena de tres años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d); Emiliano Mairena Ugalde, a la pena de tres años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d); Rolando López Mendoza, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d); Vicente Ebrans Massal, a la pena de tres años de prisión, por violar el Arto. 1, Inco. d); Anastasio Chacón Salomón, a la pena de tres años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d); Juan Chacón Salomón, a la pena de tres años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d); Bernardino Bucardo Monde, a la pena de tres años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d); Juan Pablo Valle Lagos, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d); José Julián Amador López, a la pena de tres años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d); todos de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública. A todos los condenados además de las penas indicadas, se les condena a las penas accesorias siguientes: Interdicción civil por el tiempo que dure su condena y sujeción a la vigilancia por la autoridad, por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la condena y según el grado de corrección y buena conducta, que hubieren observado durante la condena. Se sobresee provisionalmente a favor de los procesados Juan de la Cruz Romero Alvarado y Juan Moreno Talavera, todos de generales expresados en autos. Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer si quisieren ante los Tribunales del orden civil. Se notificó la anterior sentencia al defensor doctor Jesús Castillo Matus, a las diez de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos. Luego por escrito presentado por el doctor Jorge Ubeda Picado a las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos y firmado por los reos aquí procesados y que se encontraban detenidos en esta ciudad, interpusieron recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales 1a. y 4a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando error de derecho y asegurando se violaron disposiciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto de

Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y en contra de la sentencia dictada por la sala de lo criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las diez y quince minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos ochenta y dos, que confirmó con algunas variantes la dictada por el Juez de Distrito de Puerto Cabezas. Por auto, la sala admitió la casación en ambos efectos, dijo que de conformidad con el Arto. 7, del Estatuto Fundamental y los Artos. 3 y 11 Inco. 1o., del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, agregando al término de interposición del recurso el de la distancia. Radicados en este Tribunal los autos, se nombró defensor de oficio de los procesados recurrentes al doctor Noel Sánchez Aráuz, quien aceptó el cargo y con su intervención y la del Procurador se tramitó la casación de conformidad con la Ley y estando del caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El presente recurso se rige de conformidad con las normas procesales y requisitos que en forma específica establece la Ley reguladora del recurso de casación en lo criminal del 29 de Agosto de 1942. Allí se consigna en el Arto. 6o. "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador desde el momento en que dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia corresponde de previo a cualquier análisis, determinar si los recurrentes han cumplido aunque sea en forma mínima con tales requisitos; ya que es inobjetable que la sentencia recurrida es de aquellas que por su naturaleza admite el recurso de casación de conformidad con la parte primera del Arto. 2o. de la ley en mención, puesto que se trata de una sentencia definitiva. Luego el recurso fue interpuesto en escrito separado, pero fuera del término de diez días que prescribe el artículo transcrito y por consiguiente el referido escrito no tiene valor legal, ya que el término de interposición del recur-

so es improrrogable y no se le puede agregar el término de la distancia, como ocurre en el término del emplazamiento que indica el Arto. 7o. de la ley en mención en el cual expresamente se establece que el Tribunal emplazará a las partes para que dentro del término de diez días más el de la distancia ocurran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos". En el caso de autos, la última notificación fue hecha a las diez de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, y el escrito de interposición del recurso a pesar de que los recurrentes lo firmaron en Managua, el veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, el referido escrito fue presentado por el doctor Jorge Ubeda Picado a las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, casi un mes después de la fecha de la última notificación; sin que pueda aceptarse el argumento de la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, quien en el auto de admisión afirmó que por encontrarse los reos detenidos en el Sistema Penitenciario de Managua, debía concedérseles el término de la distancia para interponer el recurso de conformidad con los Artos. 7, del Estatuto Fundamental y 3o. y 11 Inco. i) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Ese argumento no puede ser aceptado por esta Corte, puesto que los Artos. 7o. y 3o., de los respectivos Estatutos a que se alude en el auto, se refieren al principio de la "igualdad" el cual en el caso de autos no se les afecta a los procesados por el hecho de encontrarse detenidos en un lugar diferente al de la celebración del proceso, y tal situación no era obstáculo para que en tiempo por medio de su defensor hubieran interpuesto el recurso de casación, ya que tenían dentro del proceso defensor legalmente nombrado y actuando como tal; y de conformidad con el Arto. 5o. Inc. 1o. de la ley de casación en lo criminal, indistintamente pueden interponer el recurso el reo o su defensor. En cuanto a la cita del Inc. i) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, esa garantía procesal no llega hasta el recurso de casación que es un recurso extraordinario, sino que se refiere a las dos instancias que deben haber en todo proceso para garantizar al reo que un superior revise lo que hizo el juez de primera instancia. Además en nuestro sistema procesal el término de interposición de un recurso es de aquellos que la doctrina y la

ley, califican de "fatales", o sea el derecho concedido, en este caso la interposición del recurso, debe ejercerse "en o dentro de cierto término", y si no se ejercitan en ese término se entiende irrevocablemente extinguido dicho derecho por ministerio de la ley, así lo establece expresamente el Arto. 176 Pr. En consecuencia el presente recurso de casación en lo criminal ha sido mal admitido por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 12 de la Ley de Casación en lo Criminal que expresamente establece: "Si el recurso hubiera sido indebidamente admitido, la Corte Suprema lo declarará improcedente en cualquier tiempo y devolverá los autos al tribunal inferior, para la ejecución de la sentencia", no queda más que considerar improcedente el presente recurso y así debe declararse.

II,

Esta Corte no puede pasar desapercibida la actitud del defensor de los reos, doctor Jorge Ubeda Picado, quien en forma ostensible y sin cumplir sus deberes profesionales dejó transcurrir y con mucho el término para interponer el recurso de casación, no obstante que fue notificado en forma legal, por lo cual la Corte en su oportunidad abrirá el informativo correspondiente para investigar esta conducta irregular e impropia de un profesional en la defensa de los intereses a él confiados, y por el grave daño que pudo haber causado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los procesados: Eduardo Villarreyna Florian, Arnoldo Urbina González, Claver Rodríguez Barquero, Santiago Martínez Hodgson, Jacinto Masís Aguinaga, Alejandro Masís Aguinaga, Leoncio McClove Robertson, Mario Green Prisley, Silvestre Melanio Hernández, Adán Guzmán Suazo, Angel Sevilla Ramos, Daniel Salgado Síles, Silvestre Pittan Zúniga, Herculiano Edgard Salomón, Felipe Díaz López, Juan Francisco Jarquín Reyes, Jacobo Sánchez Chavarria, Patricio Ticho Sánchez García, Andrés Edgard Salomón, Victoriano Edgard Salomón, Alonso Edgard Salomón, Jo-

sé Cresencio Suárez Vega, Pablo Suárez Blandón, Alejandro Herrera Barrera, Matilde Díaz López, Lorenzo Alvarado Penk, Rafael Mayorga Hernández, Maximiliano Mendieta Amador, Emiliano Mairena Ugalde, Rolando López Mendoza, Vicente Ebrans Massal, Anastasio Chacón Salomón, Juan Chacón Salomón, Bernardino Bucardo Morde, Juan Pablo Valle Lagos, José Julián Amador López, todos de generales dichas, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las diez y quince minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos ochenta y dos, de la que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Mediante escrito presentado por el Doctor José Manuel Domínguez, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo el señor Douglas de los Angeles Morales Molina, mayor de edad, divorciado y de este domicilio, manifestando lo siguiente: Que según sentencia debidamente ejecutoriada por la Corte del Circuito del Condado de Davison, Tennessee, Estados Unidos de Norte América, se dictó ejecutoria de divorcio, entre la señora Betty Wayne Mo-

neil Morales y el compareciente, donde queda terminado el vínculo matrimonial que los unía, por medio del divorcio, y quedándole a su ex-cónyuge la guarda de los menores que hubieron en el matrimonio, todo conforme las leyes del Estado de Tennessee; que dicho divorcio le había llegado para su debida inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad y como su ejecutoria estaba redactada en inglés, se hizo la correspondiente traducción en el Juzgado Tercero Civil de este Distrito, que ahora desea inscribirla y para lo cual necesitaba el exequátur de estilo y ley conforme lo establecido en el título XXI, Artos. 542 Pr., y demás pertinentes. Que se ordenara por este Tribunal al Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad su debida inscripción al margen del matrimonio, todo de conformidad con el Arto. 547 Pr., haciendo la salvedad que su ex-cónyuge fue quien lo pidió en el Estado de Tennessee y por lo tanto ya estaba inscrito en aquel lugar, y su ex-esposa vive allá, por lo que no era necesario darle audiencia a ella. Que acompañaba el papel necesario para la tramitación del exequátur y señalaba oficina para oír notificaciones.

II) — Se tuvo por personado al señor Douglas de los Angeles Morales Molina y se le mandó a dar la intervención legal, y acerca de lo solicitado por el compareciente se mandó a oír al Señor Procurador General de Justicia de la República, para que dentro de tercero día manifestara lo que creyera conveniente; todo en providencia dictada por este Tribunal a las nueve y veinte minutos de la mañana del día quince de Agosto del corriente año, la que fue notificada debidamente. No habiendo el Señor Procurador manifestado nada con relación al exequátur solicitado y encontrándose los autos en esto de sentencia, se dicta la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el Arto. 544 Pr., las ejecutorias de las sentencias dictadas por Tribunales en el extranjero tienen fuerza en Nicaragua, si se han cumplido con las siguientes consideraciones: 1o.) — Que haya sido dictada a consecuencia de una acción personal; 2o.) — Que la dicha acción sea lícita y como tal, sea aceptada por nuestras leyes, las que consideran lícita la acción de divorcio en nuestro país; 3o.) — Que la ejecutoria esté auten-

ticada y traducida como ordena la ley, todo lo cual con los documentos presentados, los que fueron debidamente traducidos ante el Juez Tercero Civil de este Distrito Judicial, se ha cumplido; 4o.) — Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, etc., requisito que se cumplió en el caso de autos; 5o.) — Que la sentencia no sea contraria al orden público; y 6o.) — Que es una ejecutoria en el país de su origen. Concurriendo todos los requisitos señalados, en el caso del divorcio del señor Douglas de los Angeles Morales Molina y de la señora Betty Wayne Moneil Morales, se accede a darle el exequátur solidado a dicha sentencia de divorcio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436, 446 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Concédase el exequátur, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez de la Corte del Circuito del Condado de Davidson, Tennessee, que declara el divorcio entre Betty Wayne Moneil Morales, como demandante y Douglas de los Angeles Morales Molina, de que se ha hecho mérito debiéndosele devolver al interesado los documentos acompañados, previa fotocopia de los mismos, con la correspondiente certificación de esta sentencia, para su inscripción en el Registro correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos cópilas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1728730 y "D" 1614424. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito que presentó el día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el compañero José Antonio Bolaños Terce-

ro en su calidad de Procurador Auxiliar del Departamento de Zelaya, denunció ante el Juzgado del Distrito Unico de Puerto Cabezas, a los individuos: Everardo Zepe-da Suazo, mayor de edad, soltero, estudiante y del domicilio de Waspán, Aricio Suazo Jessey, mayor de edad, casado, carpintero y del domicilio de Waspán, Biris Humberto Solís, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Waspán, Noval Zepeda Suazo, mayor de edad, casado, obrero y del domicilio de Waspán, Rosa Lila Averruz Curbelo, mayor de edad, soltera, profesora y del domicilio de Waspán, Tisma Domingo Ramón, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Waspán, Derick Dixon Curihan, Dionisio Lacayo González, mayor de edad, zapatero casado y del domicilio de Tronquera, Cleofas Reyes Foster, mayor de edad, casado, responsable de mantenimiento de la planta química Atchemco, y del domicilio de Tronquera, Armando Guillermo Mairena Ruiz, mayor de edad, casado y del domicilio de Tronquera, Emul Bob Herrera, mayor de edad, casado, líder de justicia y del domicilio de Assang, Alejandro Sanders Pantin, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Assang, Celio Ricardo Coffin Borge, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Assang, Dionisio Hunter Antonio, Higinio Frank López, mayor de edad, soltero, obrero industrial y del domicilio de Tronquera, Imelda Colomer Thomas, mayor de edad, doméstica, soltera y del domicilio de Waspán, Hennigton Fraser Toker, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de Tronquera, Guzmán Coleman Borge, mayor de edad, casado, maestro popular, agricultor y del domicilio de Assang, Ricardo Saballos Vicente, mayor de edad, casado, maestro y del domicilio de San Carlos, Río Coco. José Rosendo Nicolás, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rosita, Onofre Suazo Jessey, mayor de edad, casado, fontanero y del domicilio de Waspán; por supuestas actividades que infringen el Decreto No. 5, del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve y Decreto No. 812, o sea violación a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en sus Artos. 1, Incos. a), b) y d) Arto. 2; Arto. 3, Inco. a); y Arto. 4, Incos. a) y c), y a la Ley de Emergencia Económica y Social en su Arto. 3, Incos. a) y d). Denuncia también la participación en dichos hechos a los individuos Fernando Colomer, Cora Antonia, Abel Centeno, Clovan Santos, Curbol Livinston, Antimio Borge, Ig-

nacio Borge, David Borge, Germán Baptis, Leonardo Box, Chana Benlis Suárez, Dionisio Godoy, Freddy Romero, Silvia Dixon, Santos Dambus, Henry Dambus, Lorna Davis, Roberto Davis, Juan Finley, Sixto Herrera, Norberto Hunter, Marcos Martínez, Reyni Ingrand, Steiman Maybith, Edna Müller, María Müller, Jorge Pantin, Ernesto Padilla, Esteban Rivas, Felicitá Saballos, Alejandro Sandex, Juan Benjamín Silvestre, Yorentín Toledo, Rotman Vens, Isidro Urbina, Joel White, Patricio Veran, Raúl Wellington, Thelmo Wellington y Wilson Marling, sin perjuicio de poder ampliar su denuncia a otras personas que resultaren implicadas y hacerla extensiva a otros delitos que fueran descubiertos. Pidió que la denuncia se tramitara por el procedimiento establecido en el Decreto No. 896, teniéndola como parte, que se dicte orden de captura y oficie a las autoridades para que los detenidos sean puestos a la orden del Juzgado. Por auto de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el juzgado ordenó seguir el informativo conforme los trámites establecidos en el Decreto No. 896, tuvo como parte al Procurador Auxiliar del Departamento; ordenó poner en conocimiento de los denunciados la denuncia, librar las respectivas órdenes de captura y detención provisional de los denunciados. Se agregó copia del oficio dirigido a la Dirección General de Seguridad de Estado, pidiendo a los denunciados, oficio; pidiendo a la orden del Juzgado a los detenidos y una lista de las personas no habidas. Por el secretario fueron notificados los procesados detenidos, previniéndoles que tenían dos días para contestar los cargos y su derecho de nombrar abogado defensor y de no hacerlo se les nombraría de oficio. Pidieron que se les nombrara abogado de oficio por no disponer de recursos económicos. Se nombró abogado defensor de los procesados detenidos al doctor Pedro Tablada Matamoros, quien aceptó el cargo y luego le fue discernido. El Procurador de Justicia presentó escrito pidiendo que se formara cuerda separada para el juzgamiento de los denunciados ausentes y para el efecto, certifique la denuncia y ponga constancia razonada de que no fueron habidos; del escrito presentado, con el Auto correspondiente y las notificaciones legales. Se ordenó tramitar por cuerda separada la denuncia en contra de los ausentes con certificación de las piezas solicitadas en el escrito. Se abrió a prueba por ocho días el juicio. Se

ordenó formar piezas separadas para procesar a los ausentes y librar certificación de las piezas solicitadas. En escrito presentado el nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el defensor de los procesados negó los cargos que fueron imputados a sus defendidos. En el término de pruebas el Procurador Auxiliar presentó escrito pidiendo se tengan como pruebas los documentos acompañados conteniendo las respectivas declaraciones de los procesados ante la Seguridad del Estado; un ejemplar del periódico "Nuevo Diario", del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, y además pidió se recibiera declaración testifical de los responsables de Seguridad del Estado que participaron en la investigación de los hechos conforme el interrogatorio presentado en el escrito. Se ordenó tener como pruebas los documentos presentados y recibir las testificales con citación de las partes contrarias. Declararon los testigos José Jiménez Sánchez, Manuel Lovo Zavala, José Pérez Carrillo, Armengol Espinoza Lara, José Argüello Malespín, Freddy Guerrero Corea, Edgard Estrada Ruiz, Juan Hernández González, Mario Santiago León y Edgard Sánchez Aguilar, quienes manifestaron según el interrogatorio, que recibieron las declaraciones de los respectivos procesados señalados por ellos en las fechas que indicaron; que las firmas que aparecen en los documentos son las suyas y de los respectivos procesados, y los que no pudieron firmar pusieron su huella digital. El defensor de los procesados pidió se tuviera como pruebas a favor de sus defendidos los documentos que acompañó y las testificales que presentaría conforme interrogatorio presentado. Se admitió la prueba ofrecida y declararon testigos de buena conducta a favor de Noval Zepeda, Tisma Domingo Ramón, Everardo Zepeda Suazo, Derick Dixon, Armando Mairena, Henington Tucker, Cleofas Reyes, Imelda Colomer. Por sentencia de las dos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado de Distrito de Puerto Cabezas, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se condena al señor Cleofas Reyes Foster, de generales ya dichas a las siguientes penas: diez años de prisión por haber violado el inciso a) del Arto. 1, de la L.M.O.S.P., a la pena de diez años de prisión por haber violado el inciso d), del Arto. 1, de la L.M.O.S.P., se condena a la pena de tres años de prisión por haber violado el Arto. 1, inciso b), de la L.M.O.S.P. se condena a tres años de

prisión por haber violado el Arto. 2, de la L.M.O.S.P., tres años de prisión por haber violado el inciso a) del Arto. 3, de la L.M.O.S.P., a dos años de obras públicas por haber violado el inciso a) del Arto. 4, de la L.M.O.S.P., a un año de obras públicas por haber violado el inciso c) del Arto. 4, de la L.M.O.S.P., y un año de prisión por la violación de los incisos a) y b) del Arto. 3, de la Ley del Estado de Emergencia Económica y Social; en total suman treinta años de prisión y tres años de obras públicas; pero como el Arto. 89 del Código Penal en vigencia, establece que la pena no podrá exceder de treinta años, la pena a cumplir será de veintisiete años de prisión y 3 años de obras públicas, se condena a los señores Vicente Ricardo Saballos, José Rosendo Nicolás, y Armando Mairena Ruiz, de generales ya dichas, a la pena de seis años de prisión por haber violado el Arto. 1, inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de seis años de prisión por haber violado el Arto. 1, inciso d), de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de prisión por haber violado el Arto. 2, de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 3, inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de obras públicas por haber violado el Arto. 4, inciso a) de la L.M.O.S.P., que suman en total dieciocho años de prisión y dos años de obras públicas; se condena a los señores Noval Zepeda Suazo, Higinio Frank López y Celio Ricardo Coffin Borge, a la pena de cinco años de prisión por haber violado el Arto. 1, inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 2, de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de prisión por haber violado el Arto. 3, inciso a) de la L.M.O.S.P., y a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Arto. 4, inciso a) de la L.M.O.S.P., se condena a los señores: Onofre Suazo Jessey, Alejandro Sanders Pantin, Biris Humberto Solís, Dionisio Lacayo González, Dionisio Hunter Antonio y Emuel Bob Herrera, todos de generales ya dichas, a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Arto. 1, inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de tres años de prisión por haber violado el Arto. 2, de la L.M.O.S.P., a la pena de dos años de prisión, por haber violado el Arto. 3, inciso a) de la L.M.O.S.P., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Arto. 4, inciso a) de la L.M.O.S.P., que suman un total de nueve años de prisión y un año de obras públicas; se condena a

los señores: Imelda Colomer Thomas, Hemington Frasser Tucker, Tisma Domingo Ramón, Guzmán Coleman Borge y Rosa Lila Averruz Curbello, a la pena de tres años de prisión por haber violado el Arto. 1, inciso a) de la L.M.O.S.P., todos de generales ya expresadas. Así mismo y en base a las razones expuestas en la parte final del Considerando seis de esta sentencia y con sujeción a los requisitos establecidos en dicho Considerando se les concede el beneficio del Arto. 103 Pn., el que se hará efectivo a partir de la rendición de fianza de Ley a los señores: Tisma Domingo Ramón, Guzmán Coleman Borge, y Rosa Lila Averruz Curbello. Se sobresee definitivamente de conformidad con el estatuto de garantías de los nicaragüenses, a los Artos. 185 y 186 In., y demás cuerpos de leyes, a los señores: Everardo Zepeda Suazo, Aricio Suazo Jessey, y Deric Dixon Cunningham, todos de generales ya dichas por no haberse comprobado su participación en los hechos denunciados por la Procuraduría de Justicia, de este Departamento, y se ordena su inmediata libertad para reintegrarse a sus hogares y contribuir con su trabajo a la reactivación económica de nuestro país.

II,

Notificada la anterior sentencia, el defensor de los procesados apeló de ella y se admitió dicha apelación en ambos efectos y pasaron las diligencias a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, para la tramitación del recurso. No habiendo mejorado el recurso el doctor Inf. Pedro Tablada Matamoros, se nombró defensor de oficio al doctor Jorge Berry Hodgson, quien aceptó el cargo y con su intervención y la del Procurador de Justicia del Departamento se tramitó la apelación de conformidad con la Ley, y el Tribunal a las nueve de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Se reforma la sentencia de las dos de la tarde del día dieciocho de Febrero del año corriente, dictada por el señor Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, en el sentido de que se condena a los reos: Cleofas Reyes Foster, a la pena principal de cinco años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d); tres años de prisión por infringir el Arto. 3, Inco. a); y un año de obras públicas por infringir el Arto. 4, Inco. c), ordinal 2o. de la Ley sobre el Mantenimiento del orden y Segu-

ridad Pública. A José Rosendo Nicolás, a la pena de cinco años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d); tres años de prisión por infracción del Arto. 3, Inco. a), y un año de obras públicas por infracción del Arto. 4, Inco. c), ordinal 2o. de la Ley citada. A Biris Humberto Solís, a la pena de cinco años de prisión por violar el Arto. 1, Inco. d); tres años de prisión por violar el Arto. 3, Inco. a); y un año de obras públicas por violar el Arto. 4, Inco. c), ordinal 2o. de la citada Ley. A Noval Zepeda Suazo, a la pena de cinco años de prisión por violación del Arto. 1, Inco. d); tres años de prisión por violación del Arto. 3, Inco. a), y un año de obras públicas por violación del Arto. 4, Inco. c), ordinal 2o. de la Ley mencionada. A los reos antes nominados se les condena también a la pena de confiscación de su patrimonio de conformidad con el Decreto número 763, del diecinueve de Julio del año recién pasado. A los indiciados: Vicente Ricardo Saballos, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d); a Armando Mairena Ruiz, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), a Onofre Suazo Jessey, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), a Dionisio Lacayo González, a la pena de tres años por infringir el Arto. 1, Inco. d) a Emuel Bob Herrera, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), a Higinio Frank López, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), a Alejandro Sanders Pantin, a la pena de tres años de prisión por infringir el Arto. 1, Inco. d), y a Dionisio Hunter Antonio, a la pena de tres años de prisión por infracción del Arto. 1, Inco. d), todos de la precitada Ley. A todos los condenados se les impone además las penas accesorias siguientes: Interdicción Civil por el término de la condena y sujeción a la vigilancia por la autoidad, por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la condena y según el grado de corrección y buena conducta que observaren durante la condena. Se sobresee provisionalmente a favor de los indiciados: Emelda Colomer Thomas, Hemington Frasser Tucker, Tisma Domingo Ramón, Guzmán Coleman Borge, Rosa Lila Averzuz Curbello y Celio Ricardo Coffin Borge. Se confirma el sobreseimiento definitivo a favor de los procesados: Everardo Zepeda Suazo, Aricio Suazo Jessey y Derick Dixon Cunningham; todos de generales expresados en autos. Se dejan a salvo los derechos de las partes para ha-

cerlos valer si quisieren ante los Tribunales del orden civil". Se notificó la anterior sentencia y el defensor doctor Jorge Berry Hodgson interpuso contra ella recurso de casación en lo Criminal alegando error de derecho e invocando las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal. Se admitió el recurso en ambos efectos y se enviaron las diligencias a esta Corte, donde se personaron el recurrente y el Procurador y con la intervención de ambos se tramitó la casación, de conformidad con la Ley; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El defensor de los procesados en segunda instancia nombrado de oficio por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, ante la falta de personamiento del defensor apelante, interpuso recurso de casación en lo criminal en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las nueve de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos ochenta y dos; que acogió la dictada por el Juez de primera instancia a las dos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, modificándola únicamente en cuanto a la duración de las penas. El recurrente fundamentó su recurso en las causales 1a. y 4a. del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, alegando en términos generales que se cometió por parte del Tribunal error de derecho sin especificar en qué consiste dicho error, afirmando únicamente que se cometieron una serie de violaciones constitucionales. Al respecto es oportuno señalar que aunque la técnica de la casación exige que cuando se interpone un recurso debe indicarse desde en el escrito de interposición las disposiciones legales que se hubiesen infringido en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba, cosa que no hizo el recurrente; este Tribunal analizará si el escrito de expresión de agravios; suple el vacío señalado dentro del contexto de que en lo criminal la ley no es inflexible para la exigencia de requisitos en cuanto a errores de hecho y de derecho se refiere. Al expresar agravios el defensor doctor Jorge Berry Hodgson, presenta un escrito en el que después de relatar los hechos y principales actuaciones en el proceso, enmarca su alegato dentro del error de derecho invocado al interpo-

ner el recurso, en la siguiente forma: Que el error de derecho lo cometió la sala al haber apreciado las testificales de los miembros de Seguridad del Estado ante quienes los reos declararon y que por ello se violó el Arto. 11 de la Ley de funciones jurisdiccionales de la policía, ya que es ante el Juez Instructor de Policía, donde deben declarar los reos y no ante Seguridad del Estado y que el error está en confundir al Juez Instructor de Policía, con los funcionarios de Seguridad del Estado. Que se cometió error de derecho, porque lo afirmado por sus defendidos ante Seguridad del Estado, fue ratificado en el proceso por los miembros de Seguridad del Estado, cuando debió serlo por otros testigos independientes y que por consiguiente dichas testificales no tienen valor, porque no llenan los requisitos establecidos en el Arto. 1355 Pr., para los "testigos de oídas". Alega la violación del Arto. 1310 Pr., alegando que los miembros de Seguridad del Estado no son testigos imparciales por ser los enemigos capitales de los llamados "contras", y que por ello su dicho puede equipararse a un ad-inquirendum pero no a una testifical imparcial. Alega que se cometió error de derecho porque se apreció como prueba un ejemplar de "El Nuevo Diario", y esa no es prueba en ninguna parte del mundo, pero no señaló disposiciones legales violadas; finalmente dijo que se violó el Arto. 1331 Pr., porque muchos de sus defendidos sólo hablan "misquito", y no se les puso intérprete, y ésto entre otras cosas limitaron las posibilidades de defensa. Finalmente el recurrente al expresar agravios no menciona para nada la causal primera que invocó al interponer el recurso por lo que la misma ha sido tácitamente abandonada; teniéndose que examinar el caso únicamente al amparo del error de derecho que ya se indicó. Analizando en su conjunto el expediente se observa que al presentar la denuncia el Procurador, señala una serie de hechos delictivos que asegura fueron cometidos por los indiciados en diferentes lugares y circunstancias, esos cargos fueron oportunamente rechazados y negados por el defensor de oficio, doctor Inf. Pedro Tablada Matamoros, en nombre de sus defendidos, luego durante el término probatorio se presentaron por parte de la defensa, una serie de testificales y prueba documental tendientes a demostrar la buena conducta y correctos antecedentes de varios de los procesados, pero no hubo prueba en el sentido de desvirtuar los cargos formula-

dos por la Procuraduría en su escrito de denuncia. Por su parte la Procuraduría presentó pidiendo se le tuviera como prueba documental para sustentar su pretensión una serie de declaraciones que dijo fueron rendidas por los procesados en Seguridad del Estado, las que no son originales sino que están en fotocopia y en copias al carbón; además pidió se agregara como prueba un ejemplar de "El Nuevo Diario", edición del cuatro de Febrero de 1982; presentando a continuación un interrogatorio que en forma lacónica fue absuelto por José Jiménez Sánchez, Manuel Lovo Zavala, José Pérez Carrillo, Armengol Espinoza Lara, José Argüello Malespin, Freddy Guerrero Corea, Edgard Estrada Ruiz, Juan Hernández González, Mario Santiago León, y Edgard Sánchez Aguilar. En consecuencia al amparo del error de derecho invocado se hace necesario analizar la eficacia jurídica de las anteriores pruebas que sirvieron de fundamento al Juez para dictar la sentencia que a su vez confirmó la Sala y contra la cual se recurre.

II,

Resumidos en el anterior Considerando los agravios expresados por el recurrente, los mismos se reducen a alegar la violación de los Artos. 1310, 1355 y 1331 Pr., así como el Arto. 11 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, todo ello con el objeto de sustentar su agravio en el sentido de que se cometió error de derecho, porque se tuvo como testificales valederas con suficiente eficacia jurídica las testificales de los miembros de Seguridad del Estado que no pueden ser idóneos por no ser imparciales y que además su dicho no se enmarca dentro de lo dispuesto en el Arto. 1355 Pr., para ser considerados como "testigos de oídas"; que además las declaraciones de los reos y de los referidos testigos no pueden estimarse ni como presunción humana de las pretensiones de Procuraduría, porque no fueron rendidas ante el Juez Instructor de Policía, sino ante los organismos de Seguridad del Estado. Expuestos así los agravios, se observa en cuanto a la violación del Arto. 1310 alegado que tal agravio no existe, puesto que en forma alguna puede atribuirse falta de idoneidad y de imparcialidad a un testigo que declara, porque le constan los hechos en virtud del trabajo que realiza como es el caso de los investigados de Seguridad del Estado, porque ello también equivaldría a argumentar que los Tribunales de

Justicia encargados de investigar y castigar los delitos no son idóneos por ser parte del Estado y los encargados de esclarecer la verdad y aplicar las sanciones correspondientes. En cuanto a la supuesta violación del Arto. 1355 Pr., éste no se da puesto que no se trata en el presente caso de testigos que llegan al proceso a relatar lo que oyeron a otro, sino que se trata de testigos que dan razón de su dicho, porque les consta lo que declaran por razón de su trabajo. En cuanto a la violación del Arto. 11 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, es verdad que hay una diferencia sustancial entre el Juez Instructor de Policía y los organismos de Seguridad del Estado, ya que el primer funcionario está autorizado por la Ley para realizar las primeras investigaciones en la comisión de un delito y luego las mismas ser enviadas al Juez que conoce de la causa con determinado valor legal, en cambio los órganos de Seguridad del Estado, no tienen definida tal función en ninguna Ley, ello no obsta para que tales organismos encargados de velar y garantizar la seguridad de la Nación y de nuestro pueblo no puedan hacer las investigaciones pertinentes dentro del marco de sus funciones, y que tales investigaciones y diligencias sean llevadas al proceso que sobre los hechos investigados se realiza, mediante los mecanismos legales que existen en las leyes vigentes ya sea mediante informe del funcionario correspondiente oficiado al efecto por el juzgador, o mediante declaración directa ante dicho juzgado o Tribunal; pero efectivamente no es correcto y es completamente anómalo que unas declaraciones rendidas ante los órganos de Seguridad del Estado en fotocopia, y copias al carbón se hayan llevado al proceso por medio de un escrito del Procurador con la pretensión de que se les tenga como prueba documental, cuando se trata de documentos que en ninguna forma se hizo lo posible porque las firmas que los suscriben fueran reconocidas por sus suscriptores, para que se les pudiera atribuir algún valor legal. Además el Juez de la causa trató de corroborar lo afirmado en esas declaraciones, llamando a declarar a José Jiménez Sánchez, Manuel Lovo Zavala, José Pérez Carrillo, Armengol Espinoza Lara, José Argüello Malespín, Fredy Guerrero Corea, Edgard Estrada Ruiz, Juan Hernández González, Mario Santiago León y Edgard Sánchez Aguilar, ante quienes los reos rindieron las declaraciones que presentaron, pero el intento se mal logró, por lo escue-

to y lo deficiente del interrogatorio presentado al efecto, dando los testigos respuestas lacónicas que no permiten apreciar que efectivamente conocían las declaraciones y por consiguiente el contenido de las mismas. Al respecto es interesante observar la forma mecánica como se tramitó la recepción de esta prueba, ya que el testigo Manuel Lovo Zavala es interrogado dos veces, con el mismo interrogatorio, la primera declaración rola en el folio 59, y la segunda en el folio 66 de primera instancia, entre ambas declaraciones hay diferencias, mientras en una dice que él tomó declaraciones a varios procesados, en la otra dice que sólo presencié las mismas como testigo, y que no tomó ninguna declaración, variando además de una declaración a otra los nombres de las personas que supuestamente interrogó. Además no es correcto que se pretenda la autenticidad de una firma mediante la declaración de una persona diferente a la firmante como se hizo en el caso de autos. Todas estas deficiencias en la evacuación de las pruebas impiden que legalmente se puedan apreciar como tales, las diferentes actuaciones realizadas en el término probatorio. Como ya lo ha declarado este Tribunal en anteriores sentencias: "Estas argumentaciones en ninguna forma deben interpretarse en el sentido de que en forma absoluta una declaración extrajudicial rendida ante los Organismos de Seguridad del Estado, no tenga validez, dentro de la apreciación de las pruebas en materia penal bajo el sistema de la sana crítica, donde el Juez o Tribunal está facultado para "la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de sana lógica..." como lo establece el Arto. 4o. del Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno al definir la "sana crítica", pero tales indicios o evidencias o cualquier elemento que ayude al Juez a esclarecer la verdad debe corroborarse en el proceso con otros elementos que permiten al Juez expresar el fundamento y motivación de su sentencia como se lo exige la sana crítica. Nada de esto ocurrió en el caso de autos, los hechos fueron llevados al proceso en forma anómala por el Procurador, que es quien tiene en representación del Estado el interés de probar los cargos, los documentos presentados por la Procuraduría con la pretensión de que se les admita

como prueba documental están desprovistos de la más mínima formalidad que pueda garantizar al Tribunal su autenticidad, muchas de ellas como se dijo, están sin firma, otras son copias al carbón y fotocopias, por lo que sólo con tales documentos no puede este Tribunal estimar suficientemente probados los hechos denunciados, ello no significa que en términos absolutos no tengan ningún valor, si existiera en autos otros indicios o evidencias en las cuales incidieran, podría el Tribunal entrar a estimarlas para corroborar la existencia de los hechos a que se refiere, pero por sí solas no pueden constituir suficiente prueba. Además el Procurador trató de aportar ese elemento trayendo a declarar mediante interrogatorio formulado al efecto, a los compañeros militares que realizaron las investigaciones del caso; ésto es perfectamente posible y los jueces y los Tribunales perfectamente pueden resolver basándose en los testimonios de tales personas, que precisamente declaran con conocimiento de los hechos, los cuales les constan por razón de su trabajo que es precisamente investigar la comisión de tales delitos; pero en el caso de autos en la forma como se interrogó a tales testigos sólo se les preguntó que si habían interrogado a los reos y no dijeron lo que tales reos habían declarado, no es suficiente; además se les pidió que reconocieran una firma que no es la propia, son procedimientos tan anómalos que no pueden admitirse por sí solos como suficiente prueba. Lo pertinente hubiera sido que el Juez con más acuciosidad hubiera llamado e interrogado a dichas personas para que relataran lo que habían investigado y especificaran la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos por los que se les denunció, en consecuencia este Tribunal ante la ausencia de otras pruebas que por lo menos dieran la posibilidad al Tribunal de establecer una concordancia mínima entre lo que el Juez hubiera investigado directamente y la versión contenida en los documentos presentados por la Procuraduría, que contienen declaraciones de los indicados, aunque tales declaraciones no hubieran sido hechas directamente ante el Juez, no puede estimar debidamente probados en autos los hechos delictivos imputados a los procesados". Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 18 de la Ley de Casación en lo Criminal debe declararse nula la presente causa desde la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Puerto Cabezas a las dos

de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, inclusive en adelante, para que el Juez de la causa, llame a declarar a los militares que realizaron las investigaciones, a los captores y a los propios reos para que expongan lo que saben sobre los hechos investigados, así como para que reconozcan la firma que aparece en los documentos suscritos ante Seguridad del Estado, así como realizar cualquier otra diligencia que tienda a esclarecer en forma más precisa la comisión de los delitos imputados a los procesados; únicamente en lo que respecta a las violaciones a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública ya que los otros hechos tipificados en el Arto. 3o. Inc. a) y d) del Decreto No. 812, que también se imputaron a los procesados y por lo que también se les procesó, dejaron de ser delitos al haber sido derogado el Decreto No. 812, Ley de Emergencia Económica y Social por el Decreto No. 996, del 15 de Marzo de 1982. Además el Juez en la presente causa debe constatar si efectivamente es cierto lo afirmado por el defensor en el sentido de que no todos los procesados sólo hablan "misquito", o no hay suficiente comprensión del español proveerles del traductor o intérprete que señala la ley, todo para garantizarles una efectiva defensa en la tramitación del proceso;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I. Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. II. Se declara nula la presente causa desde la sentencia de las dos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa proceder conforme se le indica en los Considerandos de esta sentencia y resolver conforme su resultado. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace

constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Septiembre, de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por denuncia presentada en el Juzgado Unico de Distrito de Puerto Cabezas, por el Sub-Procurador del Departamento de Zelaya, doctor Reynaldo Vega Lacayo, el día veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, en contra de los señores: Haylan Naar Saballos, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, José Barrow Zepeda, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Julián Manzanarez Tinissen, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Rómulo Seiman Wellington, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Calero Vicente Astin, mayor de edad, casado, agricultor, y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya; Lenton Naar Saballos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Tomás Saballos González, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Juan Saballos González, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Manuel Saballos López, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Raylbensy Wilson, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Noel Wellington Wilfredo, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Enet Pantin Wilson, mayor de edad, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya; Sergio Wellington,

mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Runilda Downs de Naar, mayor de edad, casada, agricultora y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya; Stevens Saballos Wilson, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Ratman Bensy, mayor de edad, casado, tractorista y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Aniceto Martínez Wilson, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Balandores Barrow Enes, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Frank Kitler Saballos, mayor de edad, casado, instructor sanitario, y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Francisco Saballos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Morgan Saballos Wilson, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Gell Osorio, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Sreda Salmon Bensy, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Lino Naar Saballos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Diego Saballos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Alberto Baptis Maxwell, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Tomás Borge Dittler, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Assang, Departamento de Zelaya, Alejandro Kitler Borge, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Assang, Departamento de Zelaya, Arupe Saballos Wilson, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, David Mercado Flores, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Assang, Departamento de Zelaya, Wilbor Sanders Kitler, mayor de quince años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Assang, Departamento de Zelaya, Sullivan Boden Wilson, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Woldan Moran Clafford, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Waspán, Departamento de Zelaya, Emilio Smith López o López Smith, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de

Santo Tomás, Departamento de Zelaya, Rayen Bodden Wilson, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Jorge Naar Saballos, mayor de quince años de edad, soltero, estudiante y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Higinio Morazán, mayor de edad, casado, Pastor de la Iglesia Morava y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, Cándida Wilson, mayor de edad, ama de casa, viuda y del domicilio de San Carlos, Departamento de Zelaya, así mismo denunció a los señores Nicodemio Serapio, Andrés Serapio, Manuel Cunningham Alarcón, Adelecio Flores, Julián Suazo, Aquilino Serapio, Frederick Santos Aróstegui, Felipe Bantas Rivera, Alfonso Bernabé, Alexanders Vanegas, Robons García Gaitán, Clara o Elena Siu Kitres, Julio Bucardo, Mariano Gaitán, Alfredo Flores, Draskil Bell Salvador, Secundino Crescencio, Carlos Maybeth, Juan González, Damasio Torres, Hipólito Martínez, Leyman Frederech, Dionisio Saballos, Servando Ocampo, Baldonado Stevens, Pablo Ingram, Horacio Müller, Merarlo Carlos, Juan Charles, Bresnes Maxwell, Rojas Beil, Santos Astin, Brecas Wilson, Masito Martínez, Antin, Boinn Antin, Aniceto Pantin, Avila Gonzalo, Omar Marshall, Alí Lackwood, Raúl Zepeda, Manuel Maybith, Andalecio Flores, Aquilino Serapio, José Alvarez, Rabonia García, Abraham Saballos, Hermelinda Wilson, Rupertina Carlos, Eloya Astin, Micio Sayman, Ponciano Vicente, Enrique Benjamín, Gutiérrez Bell, Guillermo Peralta, Denero Saballos, Sandoval Martínez, Guillermo Barrow, Benedicto Saballos, Ornis Francis, Adolfo Lackwood, Petronio Baxwell, Santiago Manzanarez, Fausto Lackwood, Simón Lackwood, Evaristo Müller, Humberto Lacayo, Lejan Mora, Elena Kitritz Siu, Elmar Marshall, Reyler Müller, Evenor Pantin, Alberto Maybeth, Hilton Müller, Tercio Williuta, Bornar Martínez, Elmer Prado, Samuel Mora, Comandante Bravo, Persin Bodden, Filidonio Insta, Sherman Baptis, Nordestan, Apso Pantin, Nilo López, Ricardo Pikinkle, Silvio Díaz, Tirilo Cirilo, Wicliff Diego, Norman Bent, Fernando Colomer, Zoilo Chow, Amílcar Dixon, Planigan Pantin y Edwin Clevans de generales desconocidas, por haber violado la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y la Ley de Emergencia Económica y Social, específicamente los Artos. 1, incisos a), b) y d), Arto. 2, Arto. 3, inciso a) y Arto. 4, inciso b) y c) de la primera ley mencionada y el Arto.

3, inciso b) y d) de la segunda ley aludida, por auto de las once de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, se mandó a tramitar el proceso de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 896, del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se tuvo como parte en el proceso al doctor Reynaldo Vega Lacayo, en su carácter de Sub-Procurador del Departamento de Zelaya, se mandó a detener provisionalmente a los denunciados por el término de ley y se mandó a poner en conocimiento tal denuncia, dándoles dos días para que la contestaran, asimismo se giró oficio a la Policía Sandinista, pidiendo a los indiciados, poniendo a la orden a los treinta y nueve primeros denunciados por estar estos detenidos. A las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos, se notificó a los detenidos y puestos a la orden del Juez, la denuncia presentada en contra de ellos, previniéndoles que tenían dos días para contestarla y nombrar defensor. Se pidió libertad provisional a favor de Runilde Sowns de Naar por el Sub-Procurador y se giró la correspondiente orden, también se ofició al médico responsable de salud para que examinara a Wilbon Sanders y dictaminara qué edad tenía. Se nombró abogado defensor de los reos al doctor Vicente Ubau Marengo, a quien se le discernió el cargo, quien pidió se abriera a pruebas el juicio, lo que así hizo el Juez de la causa a las once y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Pidió el Sub-Procurador formar cuerdas separadas con los denunciados y no detenidos, lo que se realizó por el señor Juez de la causa. Se decretó inspección ocular sobre unas armas supuestamente encontradas en los sucesos de San Carlos. Se presentó escrito del defensor donde presenta documentos sobre la buena conducta de Juan Saballos, lo mismo que presentan declaración testimonial de esa buena conducta Oscar Wilson Levis y Soverio Filiponi. El Procurador durante el término probatorio adjuntó documentos de declaraciones rendidas por los procesados ante los responsables, de la oficina de Seguridad de Estado, llamando a estas personas para que reconocieran sus firmas y declaraciones de los procesados, mediante interrogatorio presentado al efecto se presentó un ejemplar de "El Nuevo Diario", No. 576. Se realiza inspección por el señor Juez y constató la existencia de un rifle sin identificación de ninguna cla-

se, un rifle 22, dos escopetas. Rindieron testifical mediante interrogatorio presentado, los miembros de Seguridad de Estado que tomaron declaración a los procesados, reconociendo sus firmas y los documentos presentados. Se presentaron certificaciones de la partida de defunción de los compañeros del EPS, muertos en los sucesos de San Carlos. El Sub-Procurador presenta escrito analizando las pruebas presentadas y determina según su criterio el grado de participación de los procesados. Se adjuntó un escrito, un ejemplar del "Diario Barricada", del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. El defensor alegó lo que tuvo a bien y presentó pruebas documentales de buena conducta a favor de Diego Saballos. Con tales antecedentes el señor Juez de la causa dictó la sentencia de las ocho de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, la que en su parte resolutive íntegramente dice: Se condena a los señores Emilio Smith López o López Smith, Cándida Wilson, Higinio Morazán Dixon, Enet Pantin Wilson, y Bell Osorio Levis, todos de generales ya dichas, a la pena de diez años de prisión por haber violado el Artículo 1, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de ocho años de prisión por haber violado el Artículo 1, Inciso b) de la LMOSP., a la pena de ocho años de prisión por haber violado el Artículo 1, Inciso b) de la LMOSP., a la pena de tres años de prisión por haber violado el Artículo 2 de la LMOSP., a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 3, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso a) del Artículo 4, de la LMOSP., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso b) del Artículo de la LMOSP, a la pena de un año de prisión por haber violado el Inciso a) del Artículo 3, de la LEEES, a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 3, de la LEEES, que en total suman veintisiete años de prisión y dos años de obras públicas, se condena a los señores: Haylan Naar Saballos, Rómulo Sayman Wellington, José Barrow Zepeda, Julián Manzanarez Tenissen, Calero Vicente Astin, Lenton Naar Saballos, Tomás Saballos, Manuel Saballos, Rayli Bensity Wilson, Aniceto Martínez Wilson, Sreda Sayman Bensity, Lino Naar Saballos, Arupe Saballos Wilson, Sullivan Bodden Wilson, Waldan Morán Crafford, Rayen Bodden, Juan Saballos González, Noel Wellington Wilfred, Stevens Saballos Wilson y Ratman Bencia, todos de generales ya di-

chas a las siguientes penas: seis años de prisión por haber violado el Artículo 1, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de seis años de prisión por haber violado el Inciso b) del Artículo de la LMOSP., a la pena de dos años de prisión por haber violado el Inciso d) del artículo 1, de la LMOSP., a la pena de dos años de prisión por haber violado el artículo 2, de la LMOSP., a la pena de un año de prisión por haber violado el artículo 3, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso a) del artículo 4, de la LMOSP., a la pena de un año de prisión por haber violado el Artículo 8, Inciso a) de la LEEES., a la pena de un año de prisión por haber violado el artículo 3, Inciso d) de la LEEES., que en total suman diecinueve años de prisión y un año de obras públicas; se condena a los señores, Sergio Wellington, Palandores Barrow Enes, Morgan Saballos, Miguel French Lacayo, Diego Saballos, Alberto Baptis Maxwell, Jorge Naar Saballos y Wilbor Sanders Kitler, todos de generales ya dichas a las siguientes penas: cuatro años de prisión por haber violado el artículo 1, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Inciso b) del artículo 1, de la LMOSP., a la pena de dos años de prisión por haber violado el Inciso d) del artículo 1, de la LMOSP., a la pena de un año de prisión por haber violado el artículo 2, de la LMOSP., a la pena de dos años de prisión por haber violado el artículo 3, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso a) del artículo 4), de la LMOSP., a la pena de un año de prisión por haber violado el Inciso a) del artículo 3, de la Ley del Estado de Emergencia Económica y Social, que en total suman catorce años de prisión y un año de obras públicas; se condena a los señores: Franck Kitler Saballos y Francisco Saballos, de generales ya dichas a las siguientes penas: A la pena de tres años de prisión por haber violado el artículo 1, Inciso a) de la LMOSP., a la pena de tres años de prisión por haber violado el artículo 1, Inciso b) de la LMOSP., a la pena de tres años de prisión por haber violado el artículo 3, Inciso a) de la LMOSP., y a la pena de un año de obras públicas por haber violado el Inciso a) del artículo 4, de la LMOSP., que en total suman nueve años de prisión y un año de obras públicas; se condena al señor David Mercado, de generales ya dichas, a las siguientes penas: a la pena de tres años de prisión

por haber violado los Incisos a), b) y d) del artículo 1, de la LMOSP., se condena a los señores: Runilda Downs de Naar, Tomás Borge Kitler y Alejandro Kitler Borge, todos de generales ya dichas a las siguientes penas: a la pena de tres años de prisión por haber violado los Incisos a), b) y d) del artículo 1, de la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, pero que a estos últimos tres en base a lo estipulado en la parte final del considerando ocho de esta sentencia y con sujeción a los requisitos establecidos en el mismo considerando, se les concede el beneficio de la condena condicional, el que se hará efectivo a partir de la fecha de rendición de la fianza de ley. La anterior sentencia fue apelada por el defensor de los reos y admitida dicha apelación en ambos efectos, se enviaron las diligencias a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields donde no se personó el recurrente por lo que el Tribunal de oficio nombró defensor de los reos al doctor Alfredo Cordero Cabrera, quien aceptó el cargo y con su intervención y la del Procurador de Justicia Departamental se tramitó la apelación de conformidad con la ley, habiendo dicho Tribunal dictado sentencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del primero de Julio de mil novecientos ochenta y dos, la que en su parte resolutive íntegramente dice: Se reforma la sentencia de las ocho de la mañana del veinticuatro de Octubre del año en curso dictada por el señor Juez de Distrito Unico de Puerto Cabezas en el sentido de que se condena al reo Higinio Morazán, a la pena de prisión de diez años por haber infringido el Arto. 1, Inc. d), a la pena de cuatro años de prisión por infracción al Art. 3) Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación al Art. 4, Inc., c) ord. 1, de la LMOSP., al procesado Güel Osorio a la pena de diez años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d), a la pena de cuatro años de prisión por haber infringido el Art. 3) Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP., a la procesada Cándida Wilson, a la pena de seis años de prisión por haber infringido el Art. 1, Inc. d) a la pena de tres años de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas, por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1, de LMOSP., al procesado Rómulo Sayman Wellington a la pena de seis años de prisión por haber infringido el Art. 1, Inciso d), a la pena de dos años de prisión por infracción al

Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de prisión por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP., al procesado Enet Pantin Wilson a la pena de cuatro años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de dos años de prisión por haber infringido el Art. 3, Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1, de LMOSP., al procesado Haylan Naar Saballos a la pena de cuatro años de prisión por haber violado el Art. 1, Inc. d) a la pena de dos años de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de dos años de obras públicas por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1, de LMOSP., al procesado Tomás Saballos a la pena de cinco años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d), a la pena de un año de prisión por infracción al Art. 3, Inc. d) y a la pena de un año de obras públicas por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP. Al procesado Emilio Smith López o López Smith a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de dos años de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación al Art. 4 Inc. c) ord. 1, de la LMOSP., al procesado Manuel Saballos, a la pena de cuatro años de prisión por infracción al Art. 1, Inc. d), a la pena de un año por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP., al procesado Lino Naar Saballos, a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de dos años de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP., al procesado Arrupe Saballos Kilson a la pena de cuatro años de prisión por violación al Art. 1, Inc. d), a la pena de un año de prisión por infringir el Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación al Art. 4, Inc. c) ord. 1, de LMOSP., al procesado Juan Saballos González, a la pena de cuatro años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de un año de prisión por violación del Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP. Al procesado Waldemar Downs a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de dos años de prisión por infracción del Art. 3, Inc. d) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP., al procesado José Barrow Zepeda a

la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d), a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMOSP., al procesado Julián Manzanarez a la pena de tres años de prisión por haber infringido el Art. 1, Inc. d) a la pena de un año de prisión por infracción al Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de LMOSP., al procesado Calero Vicente Astin a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) a la pena de un año de prisión por violación del Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de la LMO SP., al procesado Lento Naar Saballos a la pena de tres años de prisión por violación del Art. 1, Inc. d) a la pena de un año de prisión por violación al Art. (?) Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. d) ord. 1 de LMOSP, al procesado Sreda Sayman Bensy a la pena de tres años de prisión por violación del Art. 1, Inc. d) a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas, por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1, de LMOSP., al procesado Sergio Wellington a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d), a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) y a la pena de un año de obras públicas por violación del Art. 4, Inc. c) ord. 1 de LMOSP., al procesado Bayli Bensy Wilson, a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d), a la pena de un año de prisión por violación del Art. 3, Inc. a) de la LMO SP., al procesado Sullivan Bodden a la pena de tres años de prisión por violación del Art. 1, Inc. d) y a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) de la LMOSP., al procesado Noel Wellington a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) y a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) de LMOSP., al procesado Ratman Bensy a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) y a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) de LMOSP., al procesado Balandorre Barrow a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) y a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) de la LMO SP., al procesado Morgan Saballos a la pena de tres años de prisión por violación

del Art. 1, Inc. d) y a la pena de un año de prisión por violación del Art. 3, Inc. a) de la LMOSP., al procesado Diego Saballos, a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) y a la pena de un año de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) de la LMOSP., al procesado Jorge Naar Saballos, a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) y a un año de prisión por violación del Art. 3, Inc. a) de la LMOSP., al procesado Aniceto Martínez, a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) de la LMOSP., al procesado Rayen Bodden, a la pena de tres años de prisión por violación del Art. 1, Inc. d) de la LMOSP., al procesado Wilbor Sanders, a la pena de prisión de tres años, por infringir el Art. 1, Inc. d) de la LMOSP., al procesado Miguel French, a la pena de tres años de prisión por infringir el Art. 1, Inc. d) de la LMOSP., al procesado Alberto Baptis, a la pena de tres años de prisión por infracción del Art. 1, Inc. d) de la LMOSP., al procesado Wilbor Sander a la pena de tres años de prisión por infracción del Art. 1, Inc. d) de la LMOSP., a Franck Kitler, a la pena de dos años de prisión por infracción del Art. 3, Inc. a) de la LMOSP., a Francisco Saballos a la pena de dos años de prisión por violación del Art. 3, Inc. a) de la LMOSP. Se condena a los sentenciados Higinio Morazán, Güel Osorio, Cándida Wilson, Rómulo Sayman Wellington, Bret Pantin Wilson, Haylan Naar Saballos, Tomás Saballos, Emilio Smith López ó López Smith, Manuel Saballos, Lino Naar Saballos, Arrupe Saballos Wilson, Juan Saballos González, Valdemar Morán, José Barrow Zepeda, Julián Manzanarez, Calero Vicente Astin, Lento Naar Saballos, Sreda Sayman Bensy y Sergio Wellington, a la pena de confiscación de sus bienes de conformidad con el Decreto 763 del 19 de Julio de 1981. A todos los condenados además se les condena a las penas accesorias siguientes: Interdicción civil por el tiempo que dure la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la condena según el grado de corrección y buena conducta que observaren durante la condena. Se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer si quisieren ante los tribunales del orden civil. Antes de dictar el Tribunal la anterior sentencia por escrito presentado a las doce y trece minutos de la tarde del día uno de Junio de mil novecientos ochenta y dos, el procesado Hay-

lan Naar Saballos sustituyó al defensor y nombró en su lugar al doctor Roy Pacheco Lampson, a quien se tuvo como tal y se le dio la intervención de Ley. Se notificó la anterior sentencia al Procurador Departamental y al defensor doctor Alfredo Cordero Cabrera, quien dijo interpondría recurso de casación, omitiéndose la notificación del doctor Roy Pacheco Lampson, pero éste en tiempo y en su carácter de defensor de Haylan Naar Saballos, interpuso recurso de casación en lo criminal alegando error de derecho y con fundamento en el Inc. 4, del Arto. 20. de la Ley de casación en lo criminal. Se admitió el recurso y subieron los autos a esta Corte y no habiendo mejorado el recurso el defensor Pacheco Lampson, por auto esta Corte nombró defensor de oficio de los procesados al doctor Alberto Navas Paniagua, se personó el Procurador, pero no con éstos los agravios, que en su oportunidad expresó el defensor de oficio; por lo que estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

I,

Como se dejara relacionado en los Vistos-Resulta de esta sentencia el defensor de oficio de los procesados doctor Alfredo Cordero Cabrera al ser notificado de la sentencia de segunda instancia dijo que no estaba conforme y que interpondría recurso de casación pero no lo hizo, habiendo recurrido únicamente el doctor Roy Pacheco Lampson, defensor del procesado Haylan Naar Saballos, quien al interponer el recurso a favor de su defendido y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, a las nueve y cinco minutos de la mañana del primero de Julio de mil novecientos ochenta y dos, que reformó la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Puerto Cabezas, a las ocho de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, contra la cual también recurre, fundamentó el recurso en la causal 4a. del Arto. 20. de la Ley de 29 de Agosto de 1942, por considerar que se cometió error de derecho por parte del Tribunal, el que hace consistir en el hecho de que las únicas pruebas que sirvieron tanto al Juez para condenar, como a la sala para ratificar dicha sentencia fueron las declaraciones rendidas en Seguridad del Estado, las que afirma no tiene valor legal, porque no han sido rendidas de conformi-

dad con el Arto. 253 In. Al respecto es oportuno señalar que aunque la técnica de la casación exige que cuando se interpone un recurso debe indicarse desde en el escrito de interposición las disposiciones legales que se hubiesen infringido en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba y aunque en términos muy imprecisos el recurrente señala la violación del Arto. 253 In.; este Tribunal analizará si el escrito de expresión de agravios suple el vacío señalado dentro del contexto de que en lo criminal la Ley no es inflexible para la exigencia de requisitos en cuanto a errores de hecho y de derecho se refiere. Al expresar agravios el defensor de oficio que este Tribunal nombró para todos los reos ante la ausencia de personamiento del recurrente, enmarca su alegato dentro del error de derecho invocado por su antecesor en la defensa en la siguiente forma: que la sala cometió error de derecho cuando acepta como prueba una fotocopia de una declaración testifical de un oficial de Seguridad del Estado, la que no llena los requisitos establecidos en el Código de Instrucción Criminal para la recepción de la prueba testifical, violándose específicamente el Arto. 54 In., relativo a la demostración del cuerpo del delito y la delincuencia. Que también cometió error de derecho al pretender darle categoría de documento público a unos ejemplares del diario "Barricada", y "El Nuevo Diario", violándose lo dispuesto en materia de prueba documental. Que se cometió error de derecho al aceptar la declaración de los miembros de Seguridad del Estado donde reconocieron firmas ajenas, que el reconocimiento de firma es un acto personalísimo que sólo puede hacerlo el firmante, que una firma ajena sólo los herederos pueden reconocerla; que se violó el Arto. 149 In., porque se aceptó como buena las declaraciones rendidas ante Seguridad del Estado, cuando esta disposición que establece que deben rendirse ante el Juez de la causa y que a sus defendidos los hicieron declarar ante la Seguridad del Estado, que fue quien prácticamente levantó la instructiva y no el Juez, y que prácticamente nos encontramos ante un "no juicio". Que también la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields, cometió error de derecho al aceptar como buena la inspección que el Juez de Puerto Cabezas realizó sobre unas armas supuestamente incautadas a sus defendidos, y que dichas armas no pueden ser consideradas armas de guerra, pues son armas deportivas, destinadas a

la caza menor violándose específicamente el Decreto sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública que habla de "armas de guerra", lo cual debe establecerse pericialmente y no de cualquier arma y que por ello violó los Artos. 267 y 268 In., ya que tal inspección sobre las armas no se llevó a efecto, como lo disponen dichos artículos, ya que las partes no fueron citadas para asistir a la misma y por lo tanto no tuvieron la oportunidad de hacer las observaciones que estimaren convenientes. Que también se violó el Arto. 57 In., porque se presentaron testigos inaceptables por la ley como son los demás procesados y que no puede aceptarse la declaración de reo contra reo, porque esos no son imparciales y no están en absoluta libertad de responder física y emocionalmente y que por ello se violó el Arto. 1308 Pr., a la par de los Artos. 1353, 1354, 1355, 1358, 1359 y 1364 Pr., relativos a la validez de la prueba testimonial; violándose también el Arto. 2 In., porque las testificales que sirvieron de base a la sentencia no fueron rendidas ante el Juez, que las mismas son nulas, porque fueron llevadas al proceso en forma de documento sin la menor posibilidad para las partes, para poder preguntar o repreguntar a los testigos por lo que prácticamente se dejó a los reos en indefensión y tales declaraciones violan los Artos. 1358 y 1359 Pr., por carecer de verdad legal. Que cuando la Sala llama prueba-instrumental a unos ejemplares de periódicos locales, viola el Arto. 1125, 1126 y 1127 Pr., que también violan los Artos. 2364, 2377, 2400 y 2401 C., que contienen las definiciones y conceptos de lo que se consideran documentos públicos. Que el juicio es nulo porque falta la declaración del reo violándose los Artos. 170 y 171 In. Afirmándose para concluir que no se ha probado el cuerpo del delito ni la delincuencia, por lo que sus defendidos deben ser puestos en libertad. Analizando en su conjunto el expediente se observa que al presentar la denuncia el Procurador, señala una serie de hechos delictivos que asegura fueron cometidos por los indiciados en diferentes lugares y circunstancias, esos cargos fueron oportunamente rechazados y regados por el defensor de oficio Vicente Ubau Marengo en nombre de sus defendidos; luego durante el término probatorio se presentaron por parte de la defensa una serie de testificales y prueba documental tendientes a demostrar la buena conducta y correctos antecedentes de varios de los procesados, pero no hubo prueba en el senti-

do de desvirtuar los cargos formulados por la Procuraduría en su escrito de denuncia. Por su parte la Procuraduría presentó, pidiendo se le tuviera como prueba documental para sustentar su pretensión, una serie de declaraciones que dijo fueron rendidas por los procesados en Seguridad del Estado y las que están contenidas unas en original, y otras en fotocopias y copias al carbón; además pidió se agregara como prueba un ejemplar de "El Nuevo Diario", del 28 de diciembre de 1981; presentado a continuación un interrogatorio que en forma lacónica fue absuelto por los miembros de Seguridad del Estado, José Exzequiel Jiménez, Miguel Navarro García, Fredy Guerrero Corea, Mario Santiago León Merlo, Enrique José Pérez Carrillo, José León Argüello, Edgar Estrada Ruiz, Armengol Espinoza Lara, Edgard Sánchez Aguilar, Sandor Abaunza Sánchez, Enrique Vallecillo Somarriba y Juan Hernández; además adjuntó la partida de defunción de los compañeros Hugo Cruz Oporta, Carlos Altamirano Pordas, Luis Armando Chavarría, Noel Ríos Lovo, José Salomón Munguía Pravia, Jairo Rosales Cano y Roy Smith; también se efectuó inspección ocular por el Juez de Puerto Cabezas, en varios rifles 22 viejos y escopetas que en dicha diligencia se describieron e identificaron. En consecuencia al amparo del error de derecho invocado se hace necesario analizar la eficacia jurídica de las anteriores pruebas que sirvieron de fundamento al Juez, para dictar la sentencia que a su vez confirmó la Sala, y contra las cuales se recurre.

II,

Resumidos en el anterior considerando los agravios expresados por el recurrente, es necesario entrar a analizarlos para establecer si efectivamente concurre la violación a las diferentes disposiciones legales que en su oportunidad citara el recurrente, al respecto en lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial por parte del Juez y por consiguiente de la Sala, señala como violados el Arto. 264 In., que dice que los testigos deben declarar ante el Juez que conoce de la causa, señalando la violación de los Artos. 1308, 1353, 1354, 1355, 1358, 1359 y 1364 Pr., disposiciones todas que se refieren a la valoración y forma de apreciación y recepción de la prueba testifical para quejarse de que las declaraciones sirvieron de fundamento a la sentencia no fueron rendidas

ante el Juez sino que antes los organismos de Seguridad del Estado y por ello carecen de valor legal. Señala como violados los Artos. 1125, 1126, y 1127 Pr., así como los Artos. 2364, 2377 y 2400 del Código Civil, porque tales declaraciones presentadas por el Procurador como prueba documental fueron estimadas por el Juez como documento público. En lo que respecta a la inspección ocular realizada por el Juez en varias armas señala como violados los Artos. 267 y 268 In., porque no se hizo con el asocio de peritos, además de que se queja de que dicha inspección no consta que las armas inspeccionadas sean armas de guerra, cuya tenencia es la que pena la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Finalmente alega la violación de los Artos. 170 y 171 In., porque afirma no se tomó declaración indagatoria a sus defendidos y ello es lo primero que debe hacerse en la tramitación de un proceso criminal, pero en este último agravio es oportuno señalar que esta supuesta violación a la Ley en casos como el presente no existe, ya que en el Procedimiento establecido para la investigación de las violaciones a la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, no está contemplado el trámite de la declaración indagatoria, por lo que la falta de declaración del reo no afecta de nulidad el proceso, aunque lo deseable es que el Juez de la causa interroge a los reos si éstos quieren declarar. En lo que se refiere a la falta de eficacia jurídica de la prueba de inspección sobre las armas, y consiguiente violación de los Artos. 267 y 268 In., efectivamente con dicha diligencia se trataba de determinar la clase de arma que se dice fueron encontradas a los procesados, lo que la Ley castiga es la tenencia ilegal de armas de guerra, por que esa clasificación debe ser determinada por medio del correspondiente dictamen pericial, y la inspección no se hizo con el asocio de peritos y por consiguiente el acta de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, que contiene la inspección es diminuta, no especifica ni dice que las armas inspeccionadas sean "armas de guerra" y por consiguiente falta este elemento integrante de la comprobación del cuerpo del delito para que el Juez pudiera haber condenado legalmente por este hecho a los procesados; en consecuencia se da en este aspecto la violación de los Artos. 54 y 57 In., que alegó el recurrente. En lo que respecta a la alegada violación de los Artos. 1125,

1126 y 1127 Pr., y 2364, 2377 y 2400 C., por estimar que el Juez tuvo como documentos públicos sin serlo, los documentos presentados por la Procuraduría que contenían declaraciones rendidas por los procesados ante Seguridad del Estado, es oportuno señalar que en ninguna parte de los Considerandos del fallo del Juez existe la afirmación de que esos documentos hayan sido estimados como documentos públicos, simplemente se concreta a estimarlos en términos generales como "prueba documental" y finalmente para reclamar contra la apreciación de la prueba testifical señala como violados los Artos. 264 In., porque las declaraciones fueron rendidas ante Seguridad del Estado y no ante el Juez como establece el Artículo en mención, alegando la violación de los Artos. 1308, 1353, 1354, 1355, 1358, 1359 y 1364 Pr., que se refieren todos a la eficacia jurídica y apreciación de la prueba testimonial. Resumidos así los agravios efectivamente no se estableció en los autos la "tenencia ilegal de armas de guerra" por la falta de dictamen pericial, además que como lo dice el recurrente con sólo leer el acta de inspección que describe las armas encontradas a los procesados, se determina que no son armas de guerra independientemente que las mismas pretendieran ser usadas con esos fines, por ello ante la falta de comprobación del cuerpo de este delito, debe casarse la sentencia por lo que a ello respecta y dictarse a favor de los condenados por este delito un sobreseimiento definitivo. Tampoco es correcto que unas declaraciones rendidas ante los organismos de Seguridad del Estado, hayan sido llevados al proceso en la forma como lo hizo el Procurador con la pretensión de que se estimaran como prueba documental; esta apreciación no significa que los organismos de Seguridad del Estado encargados de velar y garantizar la seguridad de la Nación, y de nuestro pueblo, no puedan hacer las investigaciones pertinentes dentro del marco de sus funciones, y que tales investigaciones y diligencias sean llevadas al proceso que sobre un delito contra el Orden y Seguridad Pública se tramita mediante los mecanismos legales que existen en las leyes vigentes, ya sea mediante informe del funcionario correspondiente oficiado al efecto por el juzgador o mediante declaración directa del mismo ante dicho juzgado o Tribunal; pero efectivamente no es correcto y es completamente anómalo que unas declaraciones rendidas ante los órganos de Seguri-

dad del Estado, presentados en fotocopia y copias al carbón se hayan llevado al proceso por medio de un escrito del Procurador y que el Juez los haya apreciado como prueba documental y tenido como testificales los dichos contenidos en las mismas, cuando se trata de documentos que en ninguna forma se hizo lo posible, porque las firmas que los suscriben fueran reconocidas por los firmantes, para que se les pudiera atribuir algún valor legal. Además el Juez de la causa trató de corroborar lo afirmado en esas declaraciones llamando a declarar a los investigadores de Seguridad del Estado, ante quienes los reos rindieron las declaraciones que presentaron, pero el intento se mal logró por lo escueto y deficiente del interrogatorio presentado al efecto dando los testigos respuestas lacónicas que no permiten apreciar que efectivamente recibieron esas declaraciones y por consiguiente conocían el contenido de las mismas. Además no es correcto que se pretenda la autenticidad de una firma mediante la declaración de una persona diferente a la firmante como se hizo en el caso de autos. Todas estas deficiencias en la evacuación de las pruebas impide que legalmente se puedan apreciar como tales las diferentes actuaciones realizadas en el término probatorio, como ya lo ha declarado este Tribunal en anteriores sentencias: "Estas argumentaciones en ninguna forma deben interpretarse en el sentido de que en forma absoluta una declaración rendida ante los organismos de Seguridad del Estado, no tenga validez, dentro de la apreciación de las pruebas en materia penal bajo el sistema de la sana crítica, donde el Juez o Tribunal está facultado para "la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de sana lógica..." como lo establece el Arto. 4o. del Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno al definir la "sana crítica", pero tales indicios o evidencias o cualquier elemento que ayude al Juez a esclarecer la verdad debe corroborarse en el proceso con otros elementos que permitan al Juez expresar el fundamento y motivación de su sentencia como se lo exige la sana crítica. Nada de esto ocurrió en el caso de autos, los hechos fueron llevados al proceso en forma anómala por el Procurador, que es quien tiene en representación del Estado el interés de probar

los cargos, los documentos presentados por la Procuraduría con la pretensión de que se les admita como prueba documental están desprovistos de la más mínima formalidad que pueda garantizar al Tribunal su autenticidad, muchas de ellas como se dijo, están sin firma, otras son copias al carbón y fotocopias, por lo que sólo con tales documentos no puede este Tribunal estimar suficientemente probados los hechos denunciados, ello no significa que en términos absolutos no tengan ningún valor, si existiera en autos otros indicios o evidencias en las cuales incidieran, podría el Tribunal entrar a estimarlas para corroborar la existencia de los hechos a que se refiere, pero por si solas no pueden constituir suficiente prueba. Además el Procurador trató de aportar ese elemento trayendo a declarar mediante interrogatorio formulado al efecto, a los compañeros militares que realizaron las investigaciones del caso; esto es perfectamente posible y los jueces y los Tribunales perfectamente pueden resolver basándose en los testimonios de tales personas, que precisamente declaran con conocimiento de los hechos, los cuales les constan por razón de su trabajo que es precisamente investigar la comisión de tales delitos; pero en el caso de autos, en la forma como se interrogó a tales testigos y donde sólo se les preguntó que si habían interrogado a los reos y no dijeron lo que tales reos habían declarado, no es suficiente; además, se les pidió que reconocieran una firma que no es la propia; son procedimientos tan anómalos que no pueden admitirse por sí solos como suficiente prueba. Lo pertinente hubiera sido que el Juez, con más acuciosidad, hubiera llamado e interrogado a dichas personas para que relataran lo que habían investigado y especificaran la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos por los que se les denunció. En consecuencia, este Tribunal ante la ausencia de otras pruebas que por lo menos le dieran la posibilidad de establecer una concordancia mínima entre lo que el Juez hubiera investigado directamente y la versión contenida en los documentos presentados por la Procuraduría, que contienen declaraciones de los indiciados, aunque tales declaraciones no hubieran sido hechos directamente ante el Juez, no puede estimar debidamente probados en autos los hechos delictivos imputados a los procesados". Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 18 de la Ley de Casación en lo Criminal debe declararse

nula la presente causa desde la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Puerto Cabezas a las 8:00 de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, inclusive en adelante, para que el Juez de la causa, llame a declarar a los militares que realizaron las investigaciones, a los captores y a los propios reos para que expongan lo que saben sobre los hechos investigados, así como para que reconozcan la firma que aparece en los documentos suscritos ante Seguridad del Estado, así como realizar cualquier otra diligencia que tienda a esclarecer en forma más precisa la comisión de los delitos imputados a los procesados; únicamente en lo que respecta a las violaciones a la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, que se les imputa, con excepción de la tenencia ilegal de armas de guerra, delito por el cual se sobreesee definitivamente; ya que los otros hechos tipificados en el Arto. 3o. Inc. a) y d) del Decreto No. 812, que también se imputaron a los procesados y por lo que también se les procesó, dejaron de ser delitos al haber sido derogado el Decreto No. 812, Ley de Emergencia Económica y Social por el Decreto No. 996, del 15 de Marzo de 1982. Es necesario aclarar que, aunque en este Tribunal se nombró defensor de oficio a todos los procesados, en realidad el único recurrente fue Haylam Naar Saballos. Sin embargo la sentencia que aquí se dicta favorece a todos los reos de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 21 de la Ley de Casación en lo Criminal el cual establece que la sentencia que se dicte mediante el recurso de casación "en lo que fuese favorable comprenderá a las demás partes como si todos hubiesen recurrido";

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I. Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Bluefields a las nueve y cinco minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos ochenta y dos, de la que se ha hecho mérito. II Se sobreesee definitivamente a favor de los procesados: Emilio Smith López o López Smith, Cándida Wilson, Higinio Morazán Dixon, Enet Pantin Wilson, Bell Osorio Levis, Haylan Naar Saballos, Rómulo Sayman Wellington, José Barrow Zepeda, Julián Manzanarez Tenissen, Calero Vicente Astin, Lenton Naar Saballos, Tomás Saballos, Ma-

nuel Saballos, Reyli Betsy Wilson, Aniceto Martínez Wilson, Sreda Sayman Betsy, Lino Naar Saballos, Arupe Saballos Wilson, Sullivan Bodden Wilson, Waldan Morán Crafford, Rayen Bodden, Juan Saballos González, Noel Wellington Wilfred, Stevens Saballos Wilson, Ratmen Bencia, Sergio Wellington, Balandores Barrow Enes, Morgan Saballos, Miguel French Lacayo, Diego Saballos, Alberto Baptis Maxwell, Jorge Naar Saballos, Wilbor Sanders Kitler, Franck Kitler Saballos y Francisco Saballos; todos de generales conocidas en autos, por el delito de tenencia ilegal de armas de guerra, tipificado en el Inciso a) del Arto. 4o. de la Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública. III. Se declara nula la presente causa desde la sentencia de las ocho de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos ochenta y dos inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa proceder conforme se le indica en los Considerandos de esta sentencia y resolver conforme su resultado. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en trece hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas P.* — *Vilma Núñez de Escorsia.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Ramón Morales Aburto, mayor de edad, casado, carpintero y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa comprensión, el doctor Tito Abea Méndez,

a las ocho de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, resumidamente expuso: Que conforme la certificación que acompaña contrajo matrimonio civil el año 1948 con la señora Teresa Madrigal Fernández, de cuyo matrimonio nacieron: Ramón Antonio, Mercedes, Manuela, Luz, Eduardo, Antonio (Toño) y Rafael; que después de un matrimonio normal hace más de diez años se separó de la señora Madrigal Fernández, abandonando su esposa el hogar que tenían trasladándose con sus hijos a vivir en otra casa, no teniendo desde esa fecha ninguna comunicación entre ambos, ni propósito de hacer vida marital, ni ha habido reconciliación que por tales razones demanda a la señora Teresa Madrigal Fernández, a fin de que por sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que a ella le une, fundado en el Arto. 163 C., o sea haber estado separado por más de cinco años sin haber mediado reconciliación, reunión correspondiente ni propósito de hacer vida marital; que la guarda de los hijos le corresponde a la demandada, que se tramita la demanda con intervención del representante del Ministerio Público o funcionario que actualmente señale la Ley. El Juez, emplazó a la mencionada demandada y el representante del Ministerio Público para que comparecieran a estar a derecho. Habiéndose personado la señora Teresa Madrigal de Morales, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de Granada, y el doctor Hebert Marengo Torres, abogado y de las otras calidades de la demanda, como representante del Ministerio Público, el Juez los tuvo a ambos por personados y mandó a correr traslado a la demandada para contestar la demanda. La señora Madrigal de Morales, evacuó el traslado absteniéndose de contestarlo y oponiendo la excepción de litis-pendencia, la que tramitada y contestada negativamente por el demandante, el Juez la abrió a pruebas por el término de Ley, durante el cual se agregó la documental que obra en autos a pedimentos de la demandada y quien a su vez promovió incidente de nulidad de lo actuado aduciendo que no podía abrirse a pruebas la excepción promovida puesto que no se le había concedido traslado al representante del Ministerio Público para contestar la demanda, con lo que el Juez lo resolvió en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta, declarando sin lugar la nulidad promovida por la demandada. Así mismo y en sentencia

de las doce meridiana del nueve de Febrero de este último citado año, resolvió la excepción de litis-pendencia propuesta por la parte reo, declarándola sin lugar, con lo que ésta apeló de esta última, apelación que el Juez admitió en ambos efectos, emplazando a las partes ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos. Esta sala de sentencia de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del trece de Marzo del mismo año expresado, resolvió la apelación revocando la sentencia dictada por el Juez; declarando haber litis-pendencia y mandando acumular ambos juicios para continuar su tramitación a contar del traslado a la Procuradora Departamental de Justicia. Concedido este traslado, la doctora Alba Luz Ramos, mayor de edad, soltera, abogada y del domicilio de Granada, lo evacuó como Procuradora Departamental de Justicia, impugnando la demanda. Rendida la fianza de costas por el demandado, el Juez a petición de éste abrió a pruebas el juicio, durante cuyo se rindió que obra en el expediente, con lo que finalizó el término probatorio se ordenaron los traslados de conclusión para sentencia, los que fueron debidamente evacuados por todas las partes. A las ocho de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, el Juez dictó sentencia, resolviendo: Se declara nulo el juicio desde el auto de las once de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos ochenta inclusive en adelante, y a continuación dictó la providencia en la que le mandó correr traslado a la demandada para contestar la demanda. Evacuada ese traslado en el que la demandada impugnó toda la demanda, se ordenó y rindió el actor fianza de costas, abriéndose a pruebas el juicio por el término de ley. Durante el plazo probatorio el actor rindió, la de testigos que repreguntados obran en autos y la documental que se ordenó agregar. Así mismo y a pedimento de la demanda se practicó de la inspección ocular que también figura en el expediente. Ordenado y evacuados los traslados de conclusión, el Juez dictó la sentencia de término de las once de la mañana del uno de Junio de mil novecientos ochenta y dos, fallando: Disuelto el matrimonio por divorcio fundado en la causal de separación de cuerpos, la guarda, crianza y educación del menor Rafael Arcángel Morales Madrigal, queda a cargo de la señora Teresa Madrigal sin que se altere la obligación del señor Morales Aburto que la Ley le impone; y queda la señora Madrigal sujeta a

las restricciones del ordinal 2 del Arto. 112 C. Contra esta sentencia, la señora Madrigal de Morales, presentó apelación, la que le fue admitida por el Juez en ambos efectos, emplazando a las partes ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos, en auto de las doce meridianas del veinticinco de Julio del citado año.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, se personaron el señor Morales Aburto, como apelado en escrito que presentó el doctor Norman Guerrero Mena, la señora Madrigal de Morales, como apelante en escrito que presentó el doctor Silvio Mena Gómez, mejorando la instancia, con lo que la sala en providencia que dictó a las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de Junio del año de mil novecientos ochenta y dos, llamó a integrar sala al doctor Alfonso Dávila Barboza, tuvo por personados a apelado y apelante y le concedió traslado a la señora Madrigal, para expresar agravios, el que éste evacuó exponiendo como tales los que tuvo a bien consignar, en escrito presentado por el doctor Mena Gómez, a las diez de la mañana del veintitrés de Julio del citado año. De los expresados agravios la sala mandó dar traslados a la parte apelada para contestarlos, quien los obtuvo y evacuó alegando lo que contra ellos consideró conveniente hacer, en escrito presentado por el doctor Norman Guerrero Mena, a las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de Agosto del mismo año. Posteriormente se le corrió traslado al Procurador Departamental de Justicia, quien también lo evacuó escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre del expresado año. Por evacuado esos traslados a la sala dictó la sentencia de segunda instancia, de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre del mismo año, por la cual resolvió: Se declara disuelto por divorcio fundado en la separación de cuerpos por más de cinco años de matrimonio de los señores Ramón Morales Aburto y Teresa Madrigal Fernández, queda la guarda y crianza del menor Rafael Arcángel Morales Madrigal a cargo de la señora Madrigal Fernández, queda sujeta la señora Madrigal Fernández a las restricciones que establece el Artículo 112 inciso 2o. C. Contra dicha sentencia la parte perdedora interpuso Recurso de Casación en el fondo, fun-

dándose en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr., en la 2a. con violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los Artos. 161 ordinal 6o. y 163 C., 436, 1082, 533, 1083, 1320, 1356, 1358 Pr., en la 7a. por existir error de hecho y de derecho; y en la 10a. por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la jurisprudencia de este Tribunal visible en las páginas 13891 (1947), 15151 a 15153 y 15322 cons. III (1950), 8093 (1932), cons. IV y V. 10721 cons. I (1939), 15320 (1950), 16202 (1952), 10003 (1960), 20207 (1960), 221 (1962), 13891 (1947), 272 cons. II (1966), 37 (1968); y en la forma, fundándose en el ordinal 7a. del Arto. 2058, por violación de las siguientes Leyes: la del 30 de Agosto de 1974, Gaceta No. 214 del 20 de Septiembre de ese mismo año; Artos. 557 ordinal 2o. y 558 Pr., 267 y 287 de la Ley Orgánica de Tribunales: 8o. ordinal k) 13o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del 8 de Agosto de 1979; cuyo recurso le fue admitido en auto de las diez de la mañana del ocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a usar de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, como Apoderado General Judicial de la demandada, Teresa Madrigal de Morales, como recurrente en escrito de las diez de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos; y el señor Ramón Morales Aburto, como recurrido en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del diecisiete del citado mes, con lo que este Tribunal dictó la providencia de las nueve de la mañana del doce de Febrero del año en curso, por lo cual tuvo por personados a recurrente y recurrido y le concedió el primer traslado para expresar agravios en cuanto a la forma y tuvo como parte al Procurador General de Justicia, posteriormente se personó el doctor Fernando Centeno Zapata, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Procurador Civil de este Departamento, por lo que se le tuvo como tal, dándosele la intervención que legalmente le corresponde. Evacuando el traslado con los agravios que juzgó pertinentes el recurrente, se le corrió traslado al recurrido para contestarlas, en auto de las doce y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Mayo

del año corriente, traslado que fue contestado por el señor Morales Aburto en los conceptos que ha bien tuvo consignar, con lo que por auto de las doce y quince minutos de la tarde del nueve de Junio pasado, se le mandó correr traslado para que alegare lo que tuviera bien, al Procurador Civil de Justicia de Managua, quien no obtuvo ni menos evacuó el referido traslado.

CONSIDERANDO:

I,

Alega el recurrente que la sentencia recurrida en cuanto a la forma es nula porque la sala no tomó en cuenta que, en la primera instancia, no se le dio intervención al representante del Ministerio Público, hoy Procurador Departamental de Justicia, requisito que es esencial para la ritualidad de los juicios de divorcio, a pesar de haberlo reclamado el quejoso en su oportunidad, siendo desestimada su reclamación de nulidad por el Juez, quien por tanto no subsanó esa omisión de este trámite de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 495 Pr. Que por consiguiente dice el recurrente, que ha cumplido con el requisito de reclamar la subsanación de la falta en la instancia en que se produjo y que repitió la solicitud en la segunda instancia, en donde también fue desestimada, como el recurrente no indica concretamente en qué momento y por qué medio formuló la alegación de nulidad que aduce, como forma de justificar que ha cumplido con las exigencias prescritas en el Arto. 2067 Pr., que establece la condición de que para que sea admitida el Recurso de Casación en la forma es necesario que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; este Tribunal se ve precisado buscar en el expediente de primera instancia el momento preciso en que se produjo el reclamo a fin de bastantear la oportunidad del mismo y la forma o medio legal de que se valió el recurrente, encontrándose con que en primer lugar no es cierto lo afirmado por el recurrente de que el representante del Ministerio Público hoy Procurador Departamental de Justicia, no se le dio intervención en el presente juicio de divorcio, pues por el contrario, si se le dio intervención toda vez que en el auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, el Juez emplazó al representante del Ministerio Público a estar a derecho en el juicio cum-

pliendo así con lo estatuido en el Arto. 1020 Pr., que determina cuáles son las partes principales del juicio, y habiéndose éste personado en auto de las once de la mañana del quince de Noviembre de ese mismo año, lo tuvo por tal dándole la intervención de Ley como en derecho corresponde según dice el auto con lo que obviamente carecen de fundamento las afirmaciones que al respecto formula el recurrente. Al contestar la demanda de la parte demandada promovió la excepción dilatoria de litis-pendencia, de la cual se le concedió a la contraparte el término de tres días para responderla, lo que evacuado se abrió a pruebas la excepción así propuesta y fue dentro de este término probatorio que el recurrente promovió el incidente de nulidad de lo actuado aduciendo no habersele conferido traslado del juicio al representante del Ministerio Público o Procurador Departamental de Justicia, como se constata por lo antes expuesto la moción del incidente se presentó fuera de la oportunidad que prescribe el Arto. 240 Pr., toda vez que debió interponerse al momento de ser notificado el auto en que se manda oír de la excepción al demandante y no después como se hizo, sobre todo si se asume que habiéndose emplazado y tenido como parte al representante del Ministerio Público su falta de traslado en ese momento, no constituye una cuestión que anula el proceso ni es esencial para la ritualidad o marcha del juicio, dado que bien puede concederse después de resuelta la excepción desde luego que está conforme el Arto. 827 Pr., debe resolverse antes de procederse adelante en la tramitación del juicio, y así lo dice el Juez en su sentencia sobre el incidente de nulidad de la referencia lo que hace imperfecta la reclamación alegada por el recurrente por extemporánea y en este caso resulta inatendible al tenor del número 5 del Arto. 2078 Pr., que autoriza a este Tribunal a examinar la concurrencia de todas las circunstancias exigidas por esta disposición para que el recurso puede ser admitido pues de no ser así como en el caso de autos, el inciso penúltimo de ese mismo artículo prescrito que aquél debe negarse lo que autoriza a este Tribunal a denegar el de autos toda vez que el recurrente no preparó como era debida el Recurso de Casación en la forma que se examina y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación en la forma promovida por la señora Teresa Madrigal de Morales, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once y treinta minutos de la mañana del veinte y tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado, de cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,452,355, 2,452,356, 2,452,357 y 2,452,358. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Vilma Núñez de Escorcía y Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, diez de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srío.

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Petrona Montiel de López, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Granada, en escrito que presentó el doctor Carlos Alberto Jarquín, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos ochenta, ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa ciudad, resumidamente expuso: Que conforme la Declaratoria de Heredero que acompañó, fue declarada abintestato de su difunto padre, Mercedes Montiel y cuya Certificación que acompañó, está debidamente inscrita en el competente Registro: Que el único bien dejado por el causante es la finca urbana No. 8607, asiento 50. folio 166 del Tomo 141 del Libro de Propiedades del Registro Público del

Departamento de Granada, Sección de Derechos Reales, consistente en casa y solar situada en el barrio Pueblo Chiquito de la mencionada ciudad de Granada, la que el referido causante compró al señor Ismael Peralta Bravo, conforme escritura pública que también acompañó; que el señor Vicente Paul Zambrana Silva comúnmente conocido como José Antonio Zambrana Silva, mayor de edad, casado, contador y del mismo domicilio citado, que fue criado como hijo por el difunto, abusando de esa situación obtuvo título supletorio del inmueble aduciendo haberlo comprado al señor Montiel Barberena, por lo que ejercía la posesión, constando en dicho título supletorio la misma ubicación o linderos de la escritura de adquisición del señor Montiel Barberena; que en tal caso demanda al señor Zambrana Silva, con acción ordinaria de reivindicación a fin de que se le obligue a restituírle la posesión de que la ha despojado sobre el inmueble ya referido, a la vez que subsidiariamente demanda la cancelación de la inscripción de dicho título supletorio y a que se le imponga las costas del juicio; acompañó además la Certificación registral del título supletorio. Conforme lo pedido dicha demanda fue mandada anotar en el Registro al margen de la cuenta registral del título supletorio y luego se emplazó al demandado para contestar la demanda, de lo cual éste se abstuvo oponiendo las excepciones dilatorias de ilegitimidad de Personería de la actora y acumulación de acciones contrarias e inconexas, las que tramitadas fueron desestimadas por el Juez en su respectiva sentencia, la que fue apelada ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, cuyo Tribunal la confirmó en resolución de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta. Corrido nuevo traslado al demandado para contestar la demanda de la referencia, evacuó dicho traslado negando sus fundamentos de hecho y de derecho, negando que la actora fuera heredera abintestato del referido causante, especialmente que el bien inmueble que posee sea el mismo que reclama la demandante, pues se trata de dos propiedades distintas ya que sus linderos y medidas son diferentes, opuso la prescripción extraordinaria de treinta años, y pidió que se mandara a cancelar la inscripción del título acompañada por la parte actora. Exonerada la actora de rendir fianza por haber depositado en efectivo la cantidad mandada afianzar fue tramitada la excepción

de prescripción como reconvencción. Abierto el juicio a prueba la parte demandante acompañó la documental que obra en autos y la de inspección judicial llevada a cabo en acta de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Octubre del referido año en la propiedad en disputa. Por parte del recurrente se agregó la de testigos que ahí mismo consta y la inspección ocular asociada de peritos de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco del citado mes de Octubre con lo que finalizado dicho término de pruebas el Juez mandó a correr los últimos traslados para alegar de conclusión los que una vez evacuados fueron las partes citadas para sentencia, la cual dictó el Juez, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, resolviendo: No haber lugar a la demanda, con lugar la contrademanda por acción de prescripción extraordinaria: Se manda a cancelar la inscripción del título acompañado por la recurrida; y se condena a ésta en las costas. Apelada que fue dicha sentencia por la parte perdidosa, el Juez admitió en ambos efectos la apelación, emplazando a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada se personó el doctor Carlos Alberto Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, como Apoderado de la apelante señora Montiel de López, mejorando la instancia, por lo cual la sala lo tuvo como tal, por mejorada la apelación y le mandó correr traslado para expresar agravios, por el término de Ley, en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y uno. El mencionado mandante obtuvo y evacuó dicho traslado lo que tuvo a bien acompañando la Partida de Nacimiento del testigo de la parte apelada señor José Roberto Zeledón y la de defunción del causante señor Mercedes Montiel Barberena. De tales agravios se le mandó correr traslado al apelado señor Zambrana Silva, para contestarlos, en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Abril del citado año. Por escrito de las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del siete de Abril del mismo citado año, se personó como Apoderado de la parte recurrente el doctor Silvio Mena Gó-

mez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, quien en su escrito de personamiento promovió incidentalmente la improcedencia de la Apelación. La sala lo tuvo por personado en su invocada calidad y rechazó el incidente por ser notoriamente improcedente por extemporaneidad y ordenó entenderse con él el traslado para contestar agravios, el que sacó y evacuó alegando lo que tuvo a bien, con lo que citadas las partes para sentencia, ésta fue dictada por la Sala, a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Junio del referido año, en la que resolvió: Ha lugar a la acción reivindicatoria, debiendo el demandado devolver a la demandante el inmueble reclamado; y se manda a cancelar la inscripción registral del título supletorio invocado por el recurrente, al que se absuelve de costas. Contra esta sentencia interpuso el mandatario del perdidoso, Recurso de Casación en la forma fundado en la causal 10a, considerando violado, interpretado erróneamente y aplicado de modo indebido los Artos. 59, 61, 63, 66 Pr., 15 ordinal 6o. y mente y aplicado de modo indebido los 38 de la Ley del Notariado, así como la Ley del Papel sellado y timbres fiscales y también el 1029 Pr., y en la causal 15a. ambas del Arto. 2058 Pr., considerando igualmente como violado, interpretado con error y aplicado de modo indebido los Artos. 174, 176, 451, 455, 459 y 460 Pr., y en el fondo fundándose en las causales 2a. 7a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. Recurso que la sala admitió libremente emplazando a los mandatarios de las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos conforme providencia de las diez de la mañana del diez y siete de Junio de mil novecientos ochenta y uno.

III,

Ante este Tribunal se personaron el doctor Carlos Alberto Jarquín como apoderado de la parte recurrida, en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós del antes citado mes de Junio y el doctor Silvio Mena Gómez, por la parte recurrente, en escrito de que presentó a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro del mismo mes, con lo que este Tribunal tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios, en cuanto a la forma, en auto de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticinco del citado mes. El doctor Mena Gómez, evacuó el traslado ex-

poniendo lo que él consideró como agravios en cuanto a la forma, por lo que esta Corte en proveído de las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del últimamente citado año, mandó correr traslado para contestar agravios a la contraparte, quien a su vez evacuó dicho traslado alegando lo que estimó conveniente, en escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve del mismo mes últimamente citado, con lo que se citó para sentencia.

CONSIDERANDO:

Con fundamento en la causal 10a. del Arto. 2058 Pr., alega el recurrente que hubo quebrantamiento de forma por existir personalidad ilegítima del doctor Carlos Alberto Jarquín, ya que éste violando la Ley del papel sellado y timbres sólo tiene agregado al poder que ostenta un timbre por valor de diez córdobas cuando conforme la reforma debió agregarlo hasta por veinticinco, anomalía ésta que general una indebida admisión a dicho apoderado para gestionar en favor de la recurrida. A tal planteamiento debe anotarse que el doctor Jarquín se personó como tal apoderado en la segunda instancia en escrito de las diez de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno y la sala lo tuvo como apoderado en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de ese mismo mes, habiéndose verificado la última notificación de dicho auto, el uno de Abril del mismo año, no formulando como debió hacerlo el recurrente en la forma, alegato alguno en esa oportunidad ni posteriormente en relación al vicio fiscal del poder y supuesta ilegitimidad de personería ostentado por el doctor Jarquín que al momento viene a promover. Ahora bien, aduce también que el recurrente que por otra parte, la apelación interpuesta por la parte recurrida es improcedente por extemporánea, puesto que el término correspondiente para apelar ya había precluído en razón de la interferencia de la reforma que solicitó de la sentencia definitiva en cuanto a las costas. A tal presupuesto cabe consignar que sin perjuicio a que el Arto. 460 Pr., manda suspender el término para apelar cuando se pide reposición, aclaración, agregación o rectificación de la sentencia, resulta claro que la improcedencia que por extemporaneidad de la apelación introdujo la hizo a su vez fuera de tiempo, ya que habiendo sido hecha la última notificación de la sentencia

a las nueve de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, debió ser introducido el reclamo dentro del término señalado por el Arto. 469 Pr., en consonancia con el Arto. 240 Pr., y no después de ese término como lo hizo, lo que motivó que le fuera rechazado de plano el referido incidente, lo que equivale a que no lo haya interpuesto. Esta conducta origina que el recurrente no haya preparado debidamente su recurso de casación en la forma tal como lo exige imperativamente el Arto. 2067 Pr., que específicamente ordena que es indispensable que se reclame la rectificación de la falta en la instancia que se cometió y que además se haga en debida forma y si fue en la primera instancia que se repita el pedimento de rectificación en la segunda conforme los Artos. 495 y 2078 inciso 5o. Pr., pues como antes se dijo la omisión de esta reclamación, en la forma y tiempo oportunos, hace inadmisibile el Recurso de Casación en la forma de que se trata y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: es improcedente el Recurso de Casación en la forma interpuesto conforme autos contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,221,396, 2,221,398 y 2,221,399. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)—El señor Jaime J. Montealegre Montealegre, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y de este domici-

lio, en su carácter de Vice-Presidente Legal en defecto del Presidente, de la Compañía "Hércules de Centroamérica, S. A.", Sociedad organizada y existente conforme las leyes de la República, demostrando lo anterior con la Escritura de Constitución de dicha Entidad y los Estatutos y Certificaciones de las Actas de su Junta Directiva, todo lo cual acompañó para que razonados tales documentos se le devolvieran, compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya mediante escrito presentado a dicho Tribunal a las 8:10 minutos de la mañana del día uno de Julio de 1980, interponiendo recurso de acción de amparo en contra del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, por causa de los siguientes acuerdos: a)—Acuerdo No. 68 del 22 de Mayo de 1980, notificado el día 2 de Junio del mismo año, por el cual se resuelve que no cabe el recurso de apelación interpuesto por su representada Hércules de Centroamérica, S. A. y se declara firme el Acuerdo No. 46 dictada el 28 de Abril del mismo año; b)—Acuerdo No. 46 del 28 de Abril de 1980 por el cual se dicta resolución diciendo que no cabe el recurso de revisión interpuesto oportunamente por "Hércules de Centroamérica, S. A.", y se declara firme el Acuerdo No. 22 del día 6 de Marzo del mismo año 1980; c)—Acuerdo No. 22 del 6 de Marzo antes citado por el que se revuelve que "Hércules de Centroamérica, S. A.", debe de declarar y pagar el impuesto del 1% sobre ventas correspondientes a los períodos 1977, 1978 y 1979 antes del 18 de Marzo junto con los demás impuestos correspondientes; sin haberse hecho previa liquidación de los impuestos a como lo establece la Ley.

II) — Que la Entidad por él representada se dedica a la producción de Toxafeno (90%) "Cenfeno Clorado", el que se usa exclusivamente como materia prima para la fabricación de pesticidas para el saneamiento vegetal, siendo toda la producción vendida a plantas formuladores que usan el toxafeno como materia prima que se mezcla con otros productos para ser vendidos a los algodoneros, quienes son los consumidores y la planta de "Hércules de Centroamérica, S. A." es parte de un Complejo Industrial que constituye una industria de integración para el área Centroamericana que elabora Soza Caústica, Cloro, Insecticida Clorado (Toxafeno), usando

materia prima producida en Nicaragua, como son la sal y la energía eléctrica. El Cloro producido por la Planta de Soza-Cloro de ELPESA, la que forma parte del Complejo Industrial, es usado por la Planta de Hércules de Centroamérica, S. A. como materia prima, en conjunto con otro insumo nacional como es la trementina, resultando así el insecticida clorado (Toxafeno 90) que es un material técnico que a su vez sirve de materia prima para la elaboración de un producto final (particidas para saneamiento vegetal) en otras Plantas Industriales ubicadas en Nicaragua, en las cuales son sometidas a un proceso de formulación, y este producto nacional ya formulado, es vendido al sector algodonero del país; por lo que al afectar con cualquier forma de impuesto sobre ventas las diferentes etapas de la producción de insecticidas, se estaría afectado la actividad agropecuaria del País, en uno de sus principales productos de exportación como es el algodón, el que es exportado a precios competitivos. Que el expresado producto industrial o materia prima, forma parte del proceso de producción de insecticidas que son usados por el sector agrícola nacional, y como tal, el producto de Hércules de Centroamérica, S.A. sólo puede ser gravado con impuestos decretados por el Organo o Poder Legislativo correspondiente, de conformidad con el Arto. 10 del Decreto No. 494 del 1 de Abril de 1960. Luego el recurrente expone los objetivos de dichos Decreto y cita también en apoyo de su argumentación el Arto. 10. del Decreto No. 1520 del 21 de Noviembre de 1968, el que con un criterio semejante al anterior, dispone que están exentos de impuestos de consumo o venta, las ventas de materia prima hechas a empresas o sociedades que ocupen esa misma materia prima para la elaboración de otros artículos. Que a pesar de lo expuesto, la Junta de Reconstrucción de Managua, de manera irregular y sin previo Reparó o Liquidación, como lo prescribe el Plan de Arbitrios, por Acuerdo No. 22 del 6 de Marzo de 1980, acordó que la Empresa por él representada debía pagar y declarar el impuesto del 1% mensual sobre las ventas relacionadas con los períodos 1977, 1978 y 1979 antes del 18 de Marzo del año de 1980, junto con los demás impuestos correspondientes. Que esta Resolución fue dictada por el Responsable de la Junta Ingeniero Paúl Atha Ramírez. Que su representada pidió revisión ante el Responsable de la Junta de Reconstrucción, quien

por Acuerdo No. 46 del 28 de Abril de 1980, dictada ya por el señor Samuel Santos López, como Responsable de la Junta, declaró que no cabía el recurso de revisión, dejando así firme la Resolución o Acuerdo No. 22 del 6 de Marzo citado. Que inconforme, su representada interpuso Recurso de Apelación y por acuerdo No. 68 el Responsable de la Junta declaró que no cabía la apelación y que debía estarse a lo resuelto en el Acuerdo No. 46 del 28 de Abril de 1980. Que interponía el recurso de amparo en contra de los Acuerdos relacionados y detallados anteriormente, dirigiendo la acción de Amparo en contra del señor Samuel Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua. Pidió que se dejaran sin efecto los referidos Acuerdos en virtud de los cuales les pretendía hacer pagar a su representada el impuesto del 1% mensual sobre las ventas por los periodos 1977, 1978 y 1979. Señaló como violados los Artos. 17 y 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando en qué consistían dichas infracciones al mencionado Estatuto y pidió la suspensión del Acuerdo de pago dictada en contra de su representada, ya que se le causaba daños y perjuicios de difícil reparación, y con la suspensión no se causaba perjuicio alguno al interés general ni al Orden Público, propuso para la suspensión del acto reclamado la fianza del doctor Rolando Mayorga Orozco. Acompañó las copias correspondientes con su demanda y con base en el Arto. 7 de la Ley de la Materia, nombró como Apoderado para que representara en el juicio a Hércules de Centroamérica, S. A., al Doctor Berman Lezama Balcáceres.

III)—Por providencia dictada por la Sala receptora del recurso a las nueve de la mañana del día cinco de Julio de mil novecientos ochenta se declaró la improcedencia del Amparo, por lo que el Dr. Lezama Balcáceres interpuso el correspondiente Recurso de Hecho ante este Tribunal Supremo con el fin de que se le admitiera el de Amparo que consideraba indebidamente denegado por la Sala, habiendo este Tribunal Supremo en sentencia dictadas a las 9:00 de la mañana del día 10 de Septiembre de 1980, revocada la resolución de la Sala y mandando que dicho Tribunal tramitara en lo que a él le competía el Recurso de Amparo interpuesto, librándose al efecto el despacho correspondiente. En su oportunidad subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo en donde

se personaron primero al señor Montealegre Montealegre con el Dr. Lezama Balcáceres. Se tuvo a dicho Abogado por personado como mandatario de la Compañía recurrente, mandando a dársele la intervención de Ley. Compareció asimismo el señor Samuel Santos López, como Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, quien acompañó una serie de documentos en su informe, en apoyo de su actuación en el caso objeto del Amparo y pidió la apertura a pruebas del juicio, estación en la que a solicitud de las partes se agregaron como pruebas varias certificaciones y diligencias presentadas oportunamente. Se presentaron al Tribunal por parte de la Sociedad recurrente y del responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, varios escritos pidiendo se dictara sentencia; y encontrándose los autos en tal estado, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El Licenciado Montealegre Montealegre en su calidad de Vice-Presidente y Representante Legal de la Sociedad "Hércules de Centroamérica, S. A.", interpone el amparo en contra de los siguientes acuerdos dictados por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, así: a)—Acuerdo No. 68, dictado el 22 de Mayo de 1980, notificado el día 2 de Junio del mismo año, por medio del cual el Ingeniero Samuel Santos López, Responsable de dicha Junta de Reconstrucción resuelve *que no cabe* el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comercial recurrente, y en consecuencia, deja firme el Acuerdo No. 46 del 28 de Abril del mismo año; b)—Acuerdo No. 46 del 28 de Abril de 1980 por el cual el Ingeniero Santos López resuelve que no ha lugar al recurso de revisión interpuesto por "Hércules de Centroamérica, S.A.", y se deja firme en consecuencia el Acuerdo No. 22 del 6 de Marzo del mismo año; y c)—En contra del Acuerdo No. 22 del 6 de Marzo de 1980, en el que se resuelve que la Compañía "Hércules de Centroamérica, S. A.", debe declarar y pagar en la Tesorería de la expresada Junta de Reconstrucción de Managua, el impuesto del uno por ciento (1%) sobre las ventas hechas por dicha Entidad Comercial durante los periodos 1977 y 1979, lo que debería hacer la Compañía antes del 19 de Marzo del año citado, junto con los demás impuestos correspondientes.

II,

La presente Ley de Amparo contenida en Decreto No. 417 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 28 de Mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", con el No. 122 del 31 del mismo mes y año, en su "Arto. 28, inc. 5o. de manera terminante prescribe que en contra de las medidas dictadas por las autoridades o actuaciones hechas por las mismas con anterioridad a la entrada en vigencia de la expresada Ley, no procede el amparo". El Licenciado Montealegre dirige su acción de amparo en contra de los Acuerdos No. 22 del día 6 de Marzo de 1980 en que la Junta de Reconstrucción de Managua, resuelve dentro del ámbito de su competencia, que la empresa representada por el Licenciado Montealegre, debía de *declarar y pagar* el impuesto del (1%) sobre las ventas realizadas en los periodos de 1977, 1978 y 1979, antes del 18 de Marzo de dicho año, junto con los demás impuestos. Asimismo dirige su acción de amparo, en contra de los Acuerdos No. 46 dictado por la Junta el 28 de Abril de 1980, en que se declara que no cabe el recurso de revisión interpuesto en contra del Acuerdo No. 22; y en contra del Acuerdo No. 68 dictado el 22 de Mayo, también de 1980, en que el responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua declara que no cabe el recurso de apelación interpuesto. No hay la menor duda de que todas las actuaciones y resoluciones emanadas de la Junta de Reconstrucción de Managua en el caso sometido al conocimiento de este Tribunal Supremo, a través de la acción de amparo promovida por la Compañía "Hércules de Centroamérica, S. A.", en contra de la expresada Junta, representada por el Cro. Samuel Santos López, fueron hechas antes de la entrada en vigencia de la actual Ley de Amparo, por lo que no cabe otra cosa, que declarar la improcedencia del recurso interpuesto por "Hércules de Centroamérica, S. A.", en acatamiento a lo ordenado en el Inco. 5o. del Arto. 28 de la ley de la materia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426, 436 Pr., y Arto. 28 Inco. 5o. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la compañía "Hércules de Centroamérica, S. A.", en contra del Ministro Responsable de

la Junta de Reconstrucción de Managua, Cro. Samuel Santos López, de que se ha hecho mérito; 2) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, notifíquese y publíquese, en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTO y

CONSIDERANDO:

Al examinar la queja presentada ante este Tribunal Supremo por la señora Carmela Bolaños González, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, a las 10:45 minutos de la mañana del día 7 de Julio del corriente año, en contra del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en relación al recurso de exhibición personal o Habeas Corpus que interpuso ante dicho Tribunal de Apelaciones en escrito presentado a las 10:40 minutos de la mañana del día 23 de Junio del corriente año, a favor de su hija Verónica Bolaños Villarreyna, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, y en contra del Procurador de Justicia, Doctor Ronald Centeno, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, recurso de exhibición personal que fue declarado sin lugar a tramitar en providencia dictada por el mencionado Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Junio del año en curso. Este Tribunal Supremo observa que la recurrente señora Bolaños González como sustentación de su recurso de exhibición personal invoca el hecho de que su hija Verónica al ser capturada estaba completamente sana y luego apareció con unas heridas sospechosas en las piernas, y que en la cárcel ha sufrido constantes torturas psicológicas, restringiéndole su alimentación, lo que ha provocado una úlcera que según el Médico Forense

de Matagalpa, amerita hospitalización; y si bien es cierto que la quejosa no señala de manera expresa los Artos. 5 y 6 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, la denuncia hecha por la señora Bolaños González a través de su recurso, tácitamente se sustenta en dichas disposiciones Estatutarias, las que no están comprendidas en la actual Ley o Decreto de Emergencia Nacional; y siendo su vía procesal el presente recurso, cabe acceder al mismo.

POR TANTO:

En vista de lo antes expuesto, esta Corte Suprema, ordena al Tribunal de Apelaciones de la Región VI-Matagalpa-Jinotega, tramitar el Recurso de Exhibición Personal que ante dicho Tribunal interpuso doña Carmela Bolaños González, en favor de su hija Verónica Bolaños Virrarreyna, del que se ha hecho referencia anteriormente; todo con la urgencia que el caso amerita. Diríjase oficio al referido Tribunal de Apelaciones, a la mayor brevedad posible para los efectos legales subsiguientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srío.

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTO y

CONSIDERANDO:

Por escrito presentado a las 10:50 minutos de la mañana del día 28 de Junio de 1983 compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región el señor Camilo Barberena Chamorro, interponiendo recurso de amparo en contra de don Horacio Navas, del domicilio de la ciudad de Granada y Responsable del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) en la expresada ciudad de Granada, por haber dicho funcionario *emitido orden de captura en contra del recu-*

rrente, con miras a que presionado firmara un documento comprometiéndose a desocupar la casa que habita situada en Villa Sandino No. 629-630 y por la cual paga un canon de arrendamiento a Conibir hasta por la suma de trescientos treinta y dos córdobas mensuales. En apoyo de su petición citó las disposiciones pertinentes del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que consideró infringidas por el proceder del Responsable de MINVAH en la ciudad de Granada, señor Navas. Por auto dictado a las 8:25 minutos de la mañana del día 4 de Julio del año corriente, el Tribunal mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de Masaya y envió oficio al señor Navas, para que en el plazo de diez días de recibido, rindiera el informe del caso a esta Corte Suprema e igualmente, ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal y al examinar los mismos para proseguir con la tramitación del Amparo interpuesto; observa esta Corte que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región con sede en la ciudad de Masaya, no dio cumplimiento pleno a lo ordenado en el Arto. 16 de la actual Ley de Amparo, ya que el Tribunal no previno a las partes que deberían de personarse ante esta Corte Suprema dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso, para que hagan uso de sus derechos; *por lo tanto*, se le devuelven a dicho Tribunal de Apelaciones de la IV Región los autos que contienen el recurso, para que a la mayor brevedad posible provea conforme lo dispone el expresado Arto. 16 de la Ley de Amparo, *previniendo* a las partes para que comparezcan ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos, dentro del término de tres días a partir de la respectiva notificación, más el de la distancia en su caso; y una vez cumplido con lo anterior, devuelva los autos a esta Corte Suprema para continuar en la tramitación del amparo. Aprovecha la ocasión el Tribunal Supremo para hacer un llamado de atención al de Apelaciones con el objeto de que para en lo futuro tenga más cuidado en las actuaciones a su cargo, con el fin de que no se entorpezca la administración de la justicia por incurrirse en anomalías con lo que se manda a subsanar. Notifíquese. Esta sentencia está escrita en una

hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — A las 10:40 minutos de la mañana del 16 de Octubre de 1982 compareció por escrito ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, la señora Gladys Abea Arana, mayor de edad, viuda y de este domicilio, manifestando que el señor José Manuel Rosales López, el que fue mayor de edad, casado, chofer y de este domicilio, el que fue esposo y además padre de la menor Rosibel Auxiliadora Rosales Abea, acompañando las certificaciones de las Partidas de Defunción y de Nacimiento, respectivamente. Que José Manuel, su esposo y padre de la menor mencionada había fallecido siendo miembro de la Cooperativa "Carlos Fonseca Amador" y el pariente o parientes que él designara recibiría una suma de dinero como seguro para beneficiarla; que su marido se olvidó de incluir a la única hija del matrimonio y había dispuesto que lo recibiera otra mujer con la que no había procreado ningún hijo; que a pesar de su pobreza y soledad, había dado estudios a sus hijos y ahora lo hacía con la menor Rosibel Auxiliadora, pues el difunto esposo siempre fue desobligado, y como consecuencia ella había contraído deudas y realizado sacrificios para la manutención de sus hijos; que en la actualidad para soportar esas obligaciones, había contraído deudas hasta por treinta y dos mil córdobas, como lo demostraría adelante; que invocaba a favor de su menor hija el derecho de asignación forzosa que la ley establece y grava la masa hereditaria, cuando el obligado no cumplía con su obligación y trascendía hasta los herederos. Que demandaba y reclamaba la asignación forzosa a favor de su menor hija y de ella como cónyuge sobrevi-

viente y además, un año de pensiones atrasadas, para lo cual se señalara y determinara una pensión con la que se pudiera cubrir los alimentos de su hija hasta su mayoría de edad. Que la demanda se entendiera con la señora Dora Peña, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, quien era la que convivía o era novia de su marido y además beneficiaria, según informes de "La Cooperativa". Que se tramitara el juicio en forma sumaria y dejaba bonificado un embargo preventivo recaído en bienes dejados por el difunto padre de su hija y esposo de la compareciente. Tramitado el juicio el Juzgado dictó sentencia a las 3:00 p.m. del día 11 de Enero del corriente año, declarando con lugar la demanda, ordenando pagar dos terceras partes a la actora y una tercera parte a la demandada del total de ahorro y donaciones del difunto, desechando así las excepciones opuestas. La parte demandada apeló de la sentencia por lo que subieron los autos al conocimiento de la sala para lo civil y laboral del Tribunal de Apelaciones, Región tercera, en donde se tramitó la instancia con intervención de las mismas partes, dictando sentencia la sala a las 4:25 minutos de la tarde del día 14 de Julio del corriente año, reformando la de primera instancia en el sentido de que todo el dinero aportado por socios de la Cooperativa deberá ser entregado a la demandada, Dora Peña.

II) — Inconforme la señora Abea Arana viuda de Rosales interpuso en tiempo recurso de casación en el fondo, apoyando el mismo en los ordinales 1o. 2o. y 10o. del Arto. 2057 Pr., señalando como infringidos varias disposiciones del Estatuto Fundamental y del Código Civil. Se admitió el recurso por el Tribunal y se emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado la recurrente mejorando el recurso y pidiendo se le diera la intervención de ley a la señora Dora Peña Montenegro, la que pidió se declarara mal admitido por el Tribunal de instancia el recurso interpuesto. De la articulación promovida se mandó a oír a la señora Abea Arana viuda de Rosales para que dentro de tercero día de notificada expusiera lo que a bien tuviera, habiendo alegado lo correspondiente; y encontrándose el incidente promovido en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El Arto. 2078 Pr., de manera clara preceptúa que una vez presentado ante el Juez o Tribunal el escrito contentivo del recurso de casación por parte del recurrente, deberá procederse a su examen para constatar si en el mismo concurren los siguientes requisitos: 1o. Si la sentencia en contra de la cual se interpone el recurso de definitiva o interlocutoria con fuerza de tal; 2) Si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo que la ley; concede para hacer uso del mismo, es decir, si se interpone en tiempo; 3) Si en el mismo se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda y si se indica la ley o disposiciones que se consideren infringidas; 4) Si la causa es de las expresadas por la Ley; y para finalizar, en un inciso más que lo es el 5o. se establece que cuando se trata del recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente debe haber hecho la reclamación de nulidad correspondiente en la instancia en que se cometió, Arto. 2067 Pr. En el presente caso es de observar, que la señora Dora Peña Montenegro, promotora del incidente de improcedencia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Abea Arana viuda de Rosales en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, da como argumento para sustentar su pretensión de improcedencia del recurso, "la falta de fundamento jurídico del mismo", sin expresar en qué consiste para ella esa falta de fundamento jurídico del recurso interpuesto, lo que el Tribunal Supremo considera que es en no haber señalado en forma clara y precisa, de que la señora Abea viuda de Rosales, no cumplió con lo prescrito de manera expresa en el Arto. 2078 Pr., antes citado, o faltó a alguno de los requisitos que dicha disposición procesal señala para la validez y formalidad del recurso. El Tribunal Supremo al examinar el escrito contentivo del expresado recurso de casación, cuya no procedencia se pide sea declarada, observa que dicho escrito adolece de vacíos sustanciales, pues carece del debido encasillamiento, necesario para que pueda ser examinado y da la impresión que el Abogado que lo elaboró, lo hizo en forma tan ligera, que no tomó en consideración el formalismo y técnica que caracteriza a un recurso que como el de casación, es de naturaleza extraordinaria; por lo que la articulación debe de ser declarada con lugar, declarando en consecuencia la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Declárase improcedente el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso la señora Gladys Abea Arana viuda de Rosales en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones-Región III a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día catorce de Julio de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a ocho córdobas Serie "C" — 0,099,086. Entrelíneas: se funda y: vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante este Tribunal el señor Arturo Chávez Kühl, mayor de edad, casado, cafetalero y del domicilio de Jinotega, manifestando en síntesis lo siguiente: Que desde hace muchos años es propietario de la finca cafetalera denominada "El Tabaco", ubicada en jurisdicción de su domicilio, y en la Comarca "Bocaycito", bajo los siguientes linderos: Norte, Eduardo Chávez, Flora Castro, Santos y Cándido Suazo; Sur, Francisco Castro; Este, Juan Aráuz, Roberto Amont y Pedro Moreno y Oeste, farallones de ePñas Blancas y Leoncio Espinoza; inscrita bajo el No. 12.290, asiento 1o. folios 98 y 105, Tomo 193 y No. 12.458, asiento 1o. folios 11 y 12 del Tomo 196 del Registro Público de Propiedades de Jinotega. Que muchos años había dedicado para formar su propiedad, a la que también después de la

Revolución había seguido forjando invirtiendo en ella todo su patrimonio y sus desvelos; que nunca había sido político y no estaba afecto a ningún Decreto confiscatorio y que su propiedad no se encontraba entre las que el programa de Gobierno señaló como posibles a ser afectadas por la Reforma Agraria. Que el día 26 del mes de Septiembre, funcionarios de la Sección Regional de Mida-Inra, que comprende Jinotega, dirigidos por el señor Daniel Núñez Rodríguez, oficinista y de sus otras calidades, responsable de dicha Sección Regional, se apoderaron de su propiedad, quitándole su administración y tenencia, sin que existiera ninguna resolución administrativa, judicial ni de cualquier otra índole que le hubiere sido notificada. Que ese acto de autoridad le privaba evidentemente de sus derechos patrimoniales y exponía su finca a un deterioro evidente derivado de una administración extraña que desconocía circunstancias particulares de la hacienda, perjudicando la producción cafetalera y obstaculizando la reconstrucción económica de Nicaragua. Que en contra de tal acto de fuerza interpuso Recurso de Amparo, en escrito que presentó ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintuno de Octubre recién pasado, el que fue declarado improcedente por la sala por *auto* de las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis del mismo mes de Octubre, aduciendo la sala como fundamento que su caso estaba incluido en el Arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantía de los Nicaragüenses y en el Decreto No. 1082 en que se prorroga el Estado de Emergencia por seis meses.

II) — Que la resolución de la sala que constituye una sentencia interlocutoria, carecía de los requisitos de forma que de acuerdo con el Arto. 435 Pr., debe contener una resolución de esa especie y por otra parte y en estricto apego a la ley, la sala no tiene facultades para decidir sobre los casos de improcedencia del Recurso de Amparo, comprendidos en la Ley de Amparo, en su Arto. 28, facultad que solamente estaba reservada a esta Corte Suprema, ya que en ninguna parte de la Ley se le otorga a la sala tal facultad. Luego el señor Chávez Kühl cita el capítulo cuarto de la Ley de Amparo y las disposiciones legales correspondientes a dicho capítulo y título respectivo de la competencia, así como también cita las disposiciones

pertinentes de la ley y las facultades que se le conceden a la Sala enmarcadas dentro del Arto. 40. al 16 inclusive, las que señalan las actuaciones específicas de la sala, no concediéndole al Tribunal receptor del recurso la facultad de pronunciarse sobre la procedencia del recurso o su improcedencia, y la misma ley en su Arto. 40. dice: ...“y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva” y por disposición de la misma ley el único caso en que la sala puede pronunciarse sobre el recurso es en la parte formal del mismo, cuando le faltan los requisitos del Arto. 60. y en dicho caso, el Tribunal de Apelaciones debe dar un plazo prudencial para que se llenen las omisiones, vencido el cual, el Amparo se tendrá como no interpuesto, siendo éste, agrega el compareciente, el único caso en que el Tribunal puede sellar en forma definitiva y con facultades jurisdiccionales la demanda de amparo, por lo que, agrega el compareciente, la resolución dictada por la sala debía de revocarse. Que el calificativo de “por ahora” que la sala le dio a su resolución no variaba en forma alguna la circunstancia de su falta de competencia, ya que constituía simplemente una calificación adjetiva de temporalidad, la que no podía tener la virtualidad de ampliar su competencia sobre la materia. Que demostraba la falta de competencia de la sala, daba por reproducidos los conceptos y alegatos contenidos en su escrito original de interposición del recurso ante la Corte de Apelaciones de Matagalpa y agregaba para mayor abundamiento una serie de reflexiones: En el derecho fundamental del hombre de que el Gobierno respete su propia legalidad. Que cada poder del Estado tiene señalada su propia, primordial y característica forma de actuar: el Legislativo, la Ley, el Administrativo, el Decreto y los Actos Administrativos; y el Judicial, la sentencia, pero todos ellos coincidían para garantía de los derechos subjetivos en una característica común de vital importancia que era “la forma escrita” y su “comunicación legítima” a los ciudadanos afectados, para dejar evidencia, prueba y conocimiento de su actuar y no volver clandestina la actuación del Estado. Que si bien el Estado de Emergencia Nacional justificaba la ampliación de las facultades del Gobierno frente a los particulares, no puede justificar nunca la realización de actos perjudiciales al ciudadano, en los que la voluntad gubernamental no

se había expresado ni manifestado en la forma escrita que le corresponde, ni comunicado legalmente al afectado, lo que sería suprimir totalmente la legalidad y establecer el caos en el país. Que el funcionario estatal había actuado con evidente abuso de las facultades discrecionales que la "suspensión de garantías" le confiere; persiguiendo fines distintos de aquellos para los cuales fue dictada dicha suspensión y usando medios que en ningún momento le estaban permitidos por el "Estado de Derecho". Que por lo expuesto y de conformidad con el Arto. 4o. inco. 2o. de la Ley de Amparo contenida en Decreto No. 417 y Arto. 477 Pr., interponía por las vías de hecho Recurso de Amparo, para que se declarara: a) — Revocada la resolución de la Corte de Apelaciones de Matagalpa que declaró improcedente el recurso; b) — se declarara aceptado el recurso, ordenando su efectiva tramitación, librando provisorio para que la Corte de Apelaciones de Matagalpa previos los trámites de ley, remita los autos a este Tribunal Supremo, para conocer sobre el fondo del asunto; c) — Que el Responsabel de MidaInra que comprende Jinotega, debía devolverle el inmueble de que, fuera de toda legalidad, le había privado, indemnizándolo en los daños y perjuicios que se le hubieren causado a la fecha de la devolución. En otras palabras, que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto de fuerza de que se quejaba, a su justa normalidad; y d) — que insistía en la suspensión del acto reclamado. Que había llenado en el presente escrito, así como en el de interposición del recurso todos los requisitos y formalidades que señala el Arto. 5 de la Ley de Amparo y acompañó certificación de las diligencias a que alude el Arto. 477 Pr., y señaló oficina para oír notificaciones.

SE CONSIDERA:

I,

En el caso sometido al conocimiento del Tribunal Supremo, hay que examinar concretamente dos situaciones, a saber: a) — Si la resolución que dictó la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, hoy Tribunal de Apelaciones es o no una sentencia que tiene el carácter de una interlocutoria; y b) — Si la sala receptora del Recurso de Amparo interpues-

to por el señor Chávez Kühl, tiene competencia conforme la Ley de Amparo para dictar una resolución como la recaída en los autos contentivos del recurso, de fecha 26 de Octubre de 1982, la que literalmente dice así: "No ha lugar por ahora al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Arturo Chávez Kühl, en el escrito que antecede, por encontrarse incluido el Artículo 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en el Decreto No. 1082 del 3 de Agosto del año en curso, en que se proroga el Estado de Emergencia para seis meses más. Quedan a salvo los derechos del señor Chávez Kühl para que los ejerza en cuanto finalice dicho estado de emergencia". Con un simple examen de lo transcrito anteriormente, se llega al convencimiento que la anterior resolución emitida por la sala no es otra cosa que una interlocutoria, la que si bien por su misma naturaleza no pone fin al juicio de Amparo promovido en contra del Responsable Regional de Midinra para Matagalpa y Jinotega, Cro. Daniel Núñez Rodríguez, paraliza la tramitación del mismo, dejando a salvo los derechos del recurrente Chávez Kühl para que los haga valer cuando finalice el actual estado de Emergencia Nacional. La anterior resolución por tener el carácter de una sentencia de la naturaleza dicha, al dictarla el Tribunal de Apelaciones debió haber observado y no omitido a como lo hizo, los requisitos y formalidades legales de esa clase de sentencias, las que de acuerdo con lo estatuido en el Arto. 435 Pr., deben estar fundamentadas en los respectivos Resultados y Considerandos y enmarcados unos y otros a la cuestión que se decide, disposición procesal que infringió la sala receptora del recurso. Resta solamente al Tribunal Supremo examinar si el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, antes Corte de Apelaciones de dicha ciudad, en lo relativo a la sala civil de la antigua Corte, tiene o no competencia conforme la actual Ley de Amparo, para dictar a como lo hizo la resolución de las 11:20 minutos de la mañana del citado 26 de Octubre de 1982, para declarar "no haber lugar por ahora al recurso de amparo interpuesto por Chávez Kühl" ...que no es otra cosa que pronunciarse acerca de la improcedencia del recurso por encontrarse el país bajo el Estado de Emergencia Nacional; conforme criterio expuesto por el Tribunal de Apelaciones en sus tantas veces repetida resolución;

II,

El capítulo cuarto de la Ley de Amparo vigente titulado "Competencia" expresa en el Arto. 4o. que "El Amparo se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva *conociendo de todas las actuaciones que esta ley señala hasta la suspensión del acto inclusive* y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá, conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva. Si la Corte de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". En el Artículo antes transcrito hasta el Artículo 16 inclusive de la Ley de la Materia de manera clara y precisa se delimiten las actuaciones tanto de la sala receptora del recurso, hoy Tribunal de Apelaciones, como de la Corte Suprema de Justicia. Entre las actuaciones del Tribunal de Apelaciones en materia de Amparo están: a) — Ser el receptor del escrito que contiene el Amparo —(Arto. 4) — b) — Señalar al recurrente un plazo prudencial para que llene las omisiones de los requisitos que debe de contener la demanda de Amparo, y declarar como no interpuesto el recurso por no llenarse por el quejoso los requisitos que se hubiesen omitido — (Arto. 6) — c) — aceptar y tener por personado al mandatario del recurrente si éste estuviere en el país —(Arto. 7)— En caso de que el recurso se interponga por un menor que hubiere cumplido los quince años de edad, por impedimento, o ausencia de su legítimo representante, nombrarle a dicho menor un guardador especial para que lo represente en el recurso, todo sin perjuicio de dictar el Tribunal las providencias que sean urgentes —(Arto. 8)— e) — Poner al recurso en conocimiento del Procurador de Justicia haciéndole entrega de una copia del mismo —(Arto. 9)— f) — Decretar de oficio o a pedimento de parte, dentro del término de tres días, la suspensión del acto en contra del cual se recurre o denegar dicha suspensión —(Artos. 9 y 10)— Si se decreta la suspensión del acto reclamado, fijar la situación legal en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas que sean oportunas para conservar la materia objeto del Amparo —(Arto. 12)— h) — Fijar el monto de la garantía y contragarantía en caso se acceda a la suspensión del acto en contra del cual se recurre —(Arto. 14)— i) — Pedir a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema,

dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada con aviso de recibo, o por cualquier otro medio que a juicio del Tribunal resulte más expedito —(Arto. 15)— y j) — Una vez que el Tribunal haya resuelto sobre la suspensión del acto reclamado, remitir los autos dentro del término de tres días a este Tribunal Supremo para su ulterior tramitación, emplazando debidamente a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos —(Arto. 16). Como se observa, las actuaciones del Tribunal de Apelaciones, Materia de Amparo, están debidamente señaladas en los Artos. del 4o. al 16 inclusive de la Ley de la Materia, y en ninguna parte de la Ley de Amparo se concede al Tribunal de Apelaciones facultades para poder poner fin en forma definitiva o bien de manera temporal, como en el caso examinado, a las actuaciones de la demanda de Amparo. La misma ley en su Arto. 4o. para infine del párrafo primero, dice: "...Y a la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer para su *ulterior trámite y resolución definitiva*". Por consiguiente, toda resolución que el Tribunal de Apelaciones dicte tendiente a poner fin en forma definitiva o temporalmente al juicio de Amparo, constituye una interlocutoria con carácter definitivo o simple, que por mandato de la ley no compete dictarla a dicho Tribunal, por carecer de competencia para ello, por tener sus actuaciones limitadas a ser receptor del escrito de demanda y de decisión sobre la suspensión o no del acto en contra del cual se recurre, y nunca el de decidir con relación a la suerte que debe correr el Amparo, pues el mismo Arto. 4o. en su párrafo segundo ordena que todo recurso debe de ser tramitado y que la sala, hoy Tribunal de Apelaciones, no puede denegarlo, por lo que otorga el "suigeneris" recurso de Amparo por la vía de hecho ante esta Corte Suprema. El único caso en que conforme a la ley el Tribunal receptor del Amparo *puede pronunciarse* sobre el recurso, es cuando a éste le faltan alguno o algunos de los requisitos que señala expresamente el Arto. 6o. y en tal caso deberá darse un plazo prudencial al recurrente para que proceda a llenar las omisiones, vencido el cual sin haberse llenado las omisiones señaladas por el Tribunal, "*el recurso se tendrá como no interpuesto*". Único y exclusivo caso en que el Tribunal puede pronunciarse con relación al Amparo. En vista de lo expuesto en el presente y anterior considerando, considera este Tribunal Supremo que la Sala pa-

ra lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, hoy Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, al dictar la resolución de las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, en que declara "No ha lugar por ahora al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Arturo Chávez Kühn..." lo hizo sin tener competencia para ello, por lo que dicha resolución debe de ser revocada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 435 y 436 Pr., y 4, 6 y 28 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Arturo Chávez Kühn en contra del señor Daniel Núñez Rodríguez, Responsable de la Regional de Mida-Inra Matagalpa, Jinotega, de que se ha hecho mérito; en consecuencia el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región deberá revocar la resolución dictada a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, en que declara no haber lugar por ahora al amparo interpuesto, debiendo admitir el mismo y darle el trámite correspondiente; 2) — Líbrese el despacho correspondiente al mencionado Tribunal con copia certificada de la presente resolución para los fines de su inmediato cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Ante el Juez Primero para lo Ci-

vil de este Distrito, compareció el Doctor Julián Bendaña Silma, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, mediante escrito presentado a las 11:20 minutos de la mañana del día 16 de Abril de mil novecientos setenta y siete, manifestando ser apoderado de la sociedad "Remtsma Cigarretten Fabriken G. M. B. H.", de nacionalidad alemana, conforme poder acompañado y en apoyo de los Artos. 2, 4, 5, incos. c) y p) del Arto. 10 inciso c) del Arto. 42, inciso a) y c) del Arto. 44, 45, 108, 218 y 220 y demás pertinentes del Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial y 1021 y siguiente Pr., con instrucciones que le había dado su representada, demandaba en la vía ordinaria a la Sociedad "Philip Morris Incorporated", Sociedad organizada bajo las Leyes del Estado de Virginia y con domicilio en la ciudad de Nueva York, ambas de los Estados Unidos de América, para que por sentencia se declare la nulidad del Registro de la Marca de Fábrica consistente en la denominación "Dawk" No. 4.810 del Registro de la Propiedad Industrial, efectuado el día 3 de Enero de 1976 para distinguir productos de la clase 20 de la clasificación anterior, 34 del Convenio, en la página 60 del tomo 20 del Libro de Registro R.P.I. y que con base en el Arto. 45 se dirigiera comunicación o certificación al Registrador de la Propiedad Industrial para que procediera a la cancelación del respectivo asiento de inscripción; todo por ser su representada titular de la marca de fábrica consistente en la denominación "Golden Dawn", inscrita con el No. 20.297 del día 20 de Abril de 1969, en la página 22 del tomo III del Libro de Registro que se destruyó en el terremoto del 23 de Diciembre de 1972. Se obligó a probar los extremos de su demanda y señaló oficina para notificaciones. — El Juzgado admitió la demanda y corrió traslado para que la contestara al Doctor Francisco Ortega González, Abogado de esta ciudad, que había actuado en nombre de la Entidad demandada como apoderado en las diligencias de Registro de la Marca de fábrica "Dawn". Dicho apoderado se abstuvo de contestar y opuso la excepción de ilegitimidad de personería del apoderado de la demandante, tramitada la excepción opuesta, se declaró sin lugar y conociendo la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya acerca de la Apelación interpuesta por el articulista, ésta confirmó la sentencia del Juez a-quo. Se contestó la demanda, se abrió a prue-

ba el juicio y se rindieron las que aparecen en los autos y el Juzgado dictó sentencia a las 11:30 minutos de la mañana del día 26 de Noviembre de 1981, declarando con lugar la demanda. En tiempo el perdedor apeló, se admitió la apelación y se tramitó la misma y la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó sentencia a las tres de la tarde del día veintitrés de Junio del corriente año confirmando la de primer grado, con el voto en contra del Doctor Eduardo Coronado Pérez.

II) — El Doctor Ortega González, conforme interpuso recurso de casación en el fondo con base en las causales 1a., 2a., 4a., 7a. y 8a., del Arto. 2057 Pr.; se le admitió el recurso libremente por auto de las dos de la tarde del día veintiséis de Julio del corriente año y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Se personaron tanto el doctor Ortega González, como el doctor Bendaña Silva, el primero mejorando el recurso de casación interpuesto y el doctor Bendaña Silva pidiendo que de conformidad con el Arto. 2057 Pr., se declarara mal admitido el recurso. De la improcedencia promovida se mandó a oír al recurrente, una vez tenidos por personados a ambos mandatarios, es decir, al apoderado de la Sociedad recurrente y al Dr. Bendaña Silva como apoderado de la Entidad recurrida. Ortega González expuso lo que creyó conveniente, encontrándose el incidente de improcedencia en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El Dr. Bendaña pide como mandatario de la firma "Reemtsma Cigarreter Fabriken G. M. B. H." se declare mal admitido el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Ortega González como apoderado de la entidad "Philip Morris Incorporated", dando como argumento para formular tal petición el hecho de que "la apreciación de la semejanza entre las marcas "Goldne Dawn" de su representada y "Dawn" de la entidad demandada, que tanto el juez de instancia como el Tribunal de Apelaciones hicieron, es correcta y concordante, sin que se haya cometido ningún error de hecho"; citando en apoyo de su articulación el Arto. 2078 Pr., así como jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Con base en la disposición legal citada por

el incidentista, una vez se introduce ante el Juez o Tribunal el recurso de casación, se procederá a examinar si concurren en el mismo las siguientes circunstancias; si la sentencia en contra de la cual se recurre es definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio. Si el recurso se interpone en tiempo. Si en el mismo se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda y se indica la ley o disposición infringida. Si la causa es de las expresadas por la ley; y finalmente, si se trata de recurso de casación en cuanto a la forma, si el que lo entable ha hecho la debida reclamación de nulidad en la instancia en que se cometió y si es en la primera instancia, repetir la reclamación en segunda instancia. Del examen que hace esta Corte Suprema de la sentencia dictada por la sala para lo civil y laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, objeto del recurso de casación interpuesto por el Dr. Ortega González, se constata que la misma es una sentencia definitiva dictada en segunda instancia; que el recurso interpuesto por el Dr. Ortega lo fue dentro del plazo de cinco días que estatuye el Arto. 2064 Pr., por lo que el mismo fue presentado en tiempo y en él se señaló en forma clara la causa en que se funda, siendo ésta de las establecidas por la ley, indicándose igualmente las disposiciones legales que el recurrente estima que el Tribunal de instancia infringió, dando así cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 2066 Pr., por lo tanto se ha cumplido con lo ordenado en el Arto. 2078 Pr., citado por el incidentista y acceder a declarar la improcedencia del recurso, a como lo pretende el Dr. Bendaña Silva, por el solo hecho de que tanto el Juez de instancia como el Tribunal de Apelación, estuvieron de acuerdo en que existe semejanza entre las marcas de fábrica "Golder Dawn" y "Dawn", sería pronunciarse el Tribunal sobre lo que es objeto del juicio, y materia del recurso, máxime que se plantea error de hecho en la apreciación de la prueba debiéndose declarar sin lugar la articulación promovida con las costas a cargo del promotor del incidente, por no haberle asistido razón legal alguna para interponer el mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 237, 414, 417 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Con las costas del incidente a

cargo de la entidad "Reemtsma Cigarretten Fabriken G. M. B. H.", no ha lugar al promovido por dicha entidad para que se declare la improcedencia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Francisco Ortega González como mandatario de la firma "Philip Morris Incorporated", de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una Serie "D" 1584483 y "D" 1584484. — Roberto Argüello H. — M. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Raúl Berríos Olivares, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Marta Alicia Arce de Bermúdez, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Agosto del año en curso, pidió reforma de la sentencia dictada por esta Corte, a las once de la mañana del día veintitrés de Junio del año en referencia, por lo que hace a la condena en las costas, ya que juzga haber existido razón para litigar toda vez que se hizo de buena fe, como de tal modo poseyó su mandante el predio en disputa ya que el actor no demostró mala fe. Por otra parte el doctor Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, Abogado y también de este mismo domicilio, en su carácter de apoderado general judicial del doctor Alejandro Rivas López, en escrito que

también presentó ante este Tribunal, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del once del mismo citado mes de Agosto, interpuso recurso o remedio de aclaración de la misma sentencia, para que se revise si el petente solicitó en forma correcta los usufructos después de la demanda, pues sostiene haberlo hecho así a pesar de lo cual esta Corte adujo no poder entrar siquiera a conocer por falta de orientación, acerca del problema que se le plantea. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece del mismo mes de Agosto próximo pasado, se mandó oír de cada petición a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas, no habiendo evacuado la audiencia ninguno de los recurrentes, con lo que se está en el momento de sentenciar y

CONSIDERANDO:

I,

El doctor Berríos Olivares, pide la reforma de la sentencia de la referencia, dictada por esta Corte, a las once de la mañana del veintitrés de Junio del corriente año, a fin de que se le exonere de las costas del juicio en que su mandante fue condenado dado que a su juicio le asistió razones para litigar toda vez que actuó de buena fe de igual manera que poseyó el predio disputado. A tales planteamientos este Tribunal estima que dentro de sus facultades de administrar justicia, verifica un exhaustivo estudio, examen y análisis de todos los puntos que se le someten a través del Recurso de Casación a fin de resolver controversia que en tal virtud se le ha sujetado a su conocimiento. Dentro de estas funciones y actividades de administración de las leyes y de la justicia que compete al Tribunal, es que se ha dictado la sentencia del caso entre cuyos puntos está la condena en costas de que fue objeto el perdidoso con base en lo establecido en el Arto. 2109 Pr., en el que como una excepción de la regla general que consta en la primera parte de dicha disposición, podrá eximirse de las costas, cuando aparezca que se ha tenido motivos racionales para litigar, sobre lo que hará declaración expresa en la sentencia; y en lo cual se puede observar que los argumentos que se consignaron en la resolución de este Tribunal para fundamentarla, son bien claros en poner en evidencia lo infundadas de las argumentaciones del recurrente y tienen la suficiente capacidad co-

mo para continuar manteniendo ese criterio sobre todo si se toma en cuenta que no se han aportado en el pedimento de reforma razones valederas para hacer variar lo sustentado por esta Corte, por lo que no cabe otra cosa que desestimar la petición de reforma y así debe declararse.

II,

Con relación a la petición del doctor Ignacio Miranda Chamorro, con relación al remedio de aclaración que argumenta, cabe consignar que contrariamente a lo que él mismo aduce la petición de aclaración que formula fue presentada fuera del tiempo que se consigna en el Arto. 451 Pr., o sea el término de veinticuatro horas que éste prescribe, toda vez que fue notificado de la sentencia según consta en el expediente, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Agosto del corriente año y presentó su escrito petitorio a las doce y cuarenta minutos de la tarde del once del mismo mes de Agosto o sea cuarentiocho horas después de la citada notificación, lo que hace que sea extemporánea y por consiguiente inadmisibles por improcedente, lo cual debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículo citado, 424 y 436 Pr.,

los suscritos Magistrados, han resuelto; No ha lugar a la solicitud de reforma en cuanto a las costas formulada por el doctor Raúl Berríos Olivares en nombre de la señora Marta Alicia Arce de Bermúdez; y es improcedente al Recurso de Aclaración solicitada por el doctor Ignacio Miranda Chamorro en nombre del doctor Alejandro Rivas López, ambas peticiones contra la sentencia dictada por este Tribunal; a las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado, una de a cuatro córdobas y la otra de dos córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" No. 2,925,131. Serie "D" No. 1613263. — Corregido — zo — ci — exha — del — doso — Valen — Entredicho — la — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1983

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, tres de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Raúl Gutiérrez Castro, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción y de este domicilio, compareció ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya mediante escrito presentado a las 12:15 minutos de la tarde del día 27 de Octubre de 1980, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es compañero de hogar de Elba Ester Pantoja Fajardo con la que procrearon un niño que responde al nombre de Raúl Ramiro Gutiérrez

Pantoja y el 22 de Agosto de 1979 se había refugiado con su familia en la casa C-643 de la Colonia 10 de Junio, antes Luis Somoza, habiendo con posterioridad obtenido autorización del señor Sergio López para compartir la vivienda con una familia Selva, que trabaja en la oficina con la Comandante Lesbia Carrasquilla, Directora del Programa "Héroes y Mártires" del Ejército Popular Sandinista. Que tuvo que hacerle reparaciones sustanciales a la vivienda, por su propia cuenta para que fuera habitable, ya que había quedado semidestruida a causa de la guerra de Liberación Nacional. Que el 13 de Octubre del mismo año 1980, presentó ante el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos un escrito solicitándole le adjudicara definitivamente la susodicha vivienda C-643 que ocupaba desde el 22 de Agosto de 1979, petición formulada al amparo del Arto. 1º

del Decreto N° 103 de 18 de Septiembre de 1979, publicado en La Gaceta el 5 de Octubre del mismo año, el que adiciona el Decreto No. 59 publicado el 19 de Septiembre de 1979, por el hecho de que dicha casa perteneció a Franklin Gutiérrez, el que fuera militar ajusticiado por nuestro pueblo, razón por la cual la familia de éste dejó abandonada la vivienda. Que la petición formulada al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos no fue contestada, inobservando así la Ley en su Arto. 25 Inc. c) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el que en la actualidad tiene el valor de nuestra Carta Magna o Constitución Política del Estado. Que el día sábado 25 de Octubre la Comandante Lesbia Carrasquilla le citó a su despacho y le hizo acompañarla hasta las oficinas del Ministerio de la Vivienda en el despacho de la Ascensora Jurídica cuyo nombre desconoce y le notificaron que desocupara la casa mencionada porque podían desalojarlo por medio de la fuerza pública, ya que para ello tenían autorización. Que por lo expuesto comparecía pidiendo Amparo de conformidad con la Ley de la Materia, en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, por lo consiguiente: a) Inobservancia del Decreto No. 103, que trata de la Adición al Decreto del destino de Mansiones y Residencias de lujo expropiadas, al no haberle readjudicado la vivienda relacionada y ocupada por él desde el 22 de Agosto de 1979; b) — Por inobservancia del Arto. 25 Inciso c) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al no darle contestación dicho funcionario a la "petición" formulada el día 13 de Octubre de 1980. También dirige el Amparo en contra de la Comandante Lesbia Carrasquilla, Directora o Coordinadora del Programa "Héroes y Mártires del Ejército Popular Sandinista", con oficina en el Ministerio de Bienestar Social, por su resolución arbitraria e ilegal de que la entregue la vivienda a que se ha referido con anterioridad, la cual tiene derecho a que se le readjudique, basado en el Arto. 1o. del Decreto No. 103 sobre el destino de Mansiones y Residencias de Lujo expropiadas, así como también basado en el Arto. 37 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que en lo pertinente dice "que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derechos a igual protección". Pidió se procediera a ordenar la suspensión del acto o sea el desalojo con que la Comandante Carrasquilla lo había amenazado, suspensión que en ninguna manera causaba perjuicio al interés general ni

se contraviene al orden público, y si, de cumplirse la amenaza del desalojo, los daños que se le causarían serían de difícil reparación. Que la suspensión del acto reclamado se ordenará de oficio por el Tribunal de conformidad con los Artos. 4o., 9o., 10o. y 11o. de la Ley de Amparo vigente. Señaló casa para oír notificaciones.

II) — La Sala encontrando interpuesta en forma el recurso, por auto de las doce meridianas del día veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta, mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia entregándole copia del recurso y remitió oficio al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil y a la Comandante Lesbia Carrasquilla, para que informaran con relación a lo actuado a este Tribunal Supremo, dentro del término de diez días de recibido el oficio, y que remitiera junto con el informe del caso las diligencias que se hubieren tramitado. Con relación a la suspensión del acto reclamado, se le previno al recurrente rindiera fianza para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión solicitada. Por no haber el quejoso rendido la fianza, el Tribunal de Apelaciones proveyó declarando sin lugar la suspensión solicitada y remitió a esta Corte Suprema los autos contentivos del recurso, previniendo a las partes para que comparecieran personándose dentro del término que al efecto les concedió.

III) — Compareció el recurrente Gutiérrez Castro y se le tuvo por personado en auto de las 10:30 minutos de la mañana del día 10 de Diciembre de 1980 y se previno tanto al Compañero Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos Doctor Miguel Ernesto Vigil, así como a la Comandante Lesbia Carrasquilla, Directora o Coordinadora del Programa "Héroes y Mártires del Ejército Popular Sandinista" para que cumplieran con informar y enviar las diligencias que hubieren dado motivo al amparo, ya que no lo habían hecho a pesar de haber sido notificados al respecto por el Tribunal receptor del recurso. La Comandante Carrasquilla rindió el informe del caso, exponiendo lo que a bien tuvo, mediante escrito presentado a las 10:15 minutos de la mañana del día 9 de Enero de 1981 y el Doctor Miguel Ernesto Vigil, rindió informe en escrito presentado el día 10 de Febrero del mismo año. El recurrente pidió se recibiera prueba testifical al tenor del interrogatorio de preguntas que presentó. Se mandó a recibir dicha prueba con citación de la contraria, la que se rindió oportunamente. A petición del recurrente se

libró por Secretaría constancia de la existencia en el Tribunal del Recurso interpuesto, con miras a que debiera abstenerse cualquier autoridad a proceder sobre el objeto del recurso, mientras el mismo no sea resuelto por el Tribunal. Y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Gutiérrez Castro se queja a través del recurso interpuesto las actuaciones de dos funcionarios públicos como lo son el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) Ing. Miguel Ernesto Vigil, y la Comandante Lesbia Carrasquilla, Responsable del Programa "Héroes y Mártires", creado por exclusividad para la protección efectiva de todas aquellas personas dependientes de combatientes que ofrendaron sus vidas en la pasada guerra de liberación nacional. La queja en contra del Ingeniero Vigil la hace consistir en el hecho de *no haber* este funcionario estatal *contestado una solicitud que Gutiérrez Castro le dirigió en su calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos*, tendientes a que se le adjudicara en forma definitiva la vivienda No. C-643 de la Colonia 10 de Junio, antes Luis Somoza, la que desde el 22 de Agosto de 1979, manifiesta el quejoso haber habitado junto con su familia. La solicitud que formula al titular del Ministerio de la Vivienda Ing. Vigil, la apoya en el Arto. 1o. del Decreto No. 103 del 18 de Septiembre de 1979, el que adiciona el Decreto No. 59 del 30 de Agosto del mismo año y en apoyo del Amparo, señala como infringido al no dársele contestación a su petición, el Arto. 25 en su Inc. C) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. La queja en contra de la Comandante Carrasquilla, Responsable del Programa "Héroes y Mártires" del Ejército Popular Sandinista, la hace consistir en el hecho de haber esta funcionaria dictado *una resolución que Gutiérrez Castro considera "arbitraria e ilegal" tendiente a que entregue la vivienda C-643 para lo cual fue citado al despacho de dicha funcionaria*, y luego fue notificado, para que desocupara la casa, manifestándole que podía desalojarlo por medio de la *fuerza pública*, ya que tenía autorización para hacerlo.

II,

Atribuye Gutiérrez Castro al Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Inge-

niero Vigil, el haber éste inobservado lo prescrito en el Decreto No. 103 que adiciona el 59 referente al destino de las mansiones y residencias de lujo expropiadas a los somocistas, por el hecho de no readjudicarle el Ministerio de la Vivienda la casa ocupada por el quejoso, junto con su familia, desde el 22 de Agosto de 1979. Con relación a esta queja, el Tribunal Supremo no puede entrar a conocer de la misma a través del Amparo, recurso éste eminentemente extraordinario y cuyo uso está circunscrito única y exclusivamente, para conocer de infracciones a las leyes fundamentales de la República, como lo son el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses —(Arto. 1o. L. A.)— los que constituyen la Ley Fundamental de la República; y no al conocimiento de supuestas infracciones de leyes secundarias de carácter general, como lo son los Decretos mencionados, razón por la cual la queja fundada en la supuesta inobservancia del Decreto 103 no puede ser atendida por esta Corte Suprema. Cita además el recurrente como infringido el Arto. 25 inciso C) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, disposición ésta que reconoce a todos ciudadanos sin restricción alguna el derecho de hacer peticiones por escrito, ya sea en forma individual o colectivamente, ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener *una pronta* resolución. Con relación a lo anterior el Tribunal Supremo cree oportuno el hacer notar lo siguiente: Ante una solicitud o petición que un ciudadano o entidad dirige a un funcionario de la Administración Pública, pueden darse en torno a ella dos situaciones diferentes entre sí, la primera de las cuales es la facultad de carácter discrecional que la Administración Pública a través del funcionario correspondiente que recibe la petición, tiene para actuar o no en determinado sentido, bien sea contestando la petición o suministrando la información que con relación a algo de interés social o particular se le solicita, o bien no dando respuesta a lo pedido, por el hecho de que lo mismo no está dentro de la esfera de las atribuciones o funciones encomendadas a dicho funcionario estatal; la segunda situación que puede darse es cuando el funcionario está en la obligación de actuar y resolver sobre las peticiones que se le formulan y debe contestar las mismas por un imperativo que la Ley le impone. Si la petición que se dirige al funcionario estatal o autoridad no está enmarcada en la esfera de las atribuciones y funciones que el Estado le ha asignado, éste, no está en la obligación

legal de contestar y su silencio no entraña más que una simple falta de cortesía, la que en sí no alcanza a lesionar los derechos que el Estado le reconoce a los particulares; pero si el funcionario por mandato de la ley se le impone el deber ineludible de actuar, resolver y comunicar lo resuelto y no da respuesta oportuna a lo solicitado, ya sea negando lo pedido o accediendo a ello, por estar lo solicitado dentro de las funciones y atribuciones que el Estado le ha asignado, el silencio o la no contestación debe interpretarse como una actuación negativa y la única vía viable que le queda al perjudicado para obligar al funcionario a resolver y comunicar lo resuelto, es mediante el uso del recurso de Amparo, ya que *el derecho de dirigir* peticiones a los funcionarios públicos y autoridades, etc. que tienen los particulares y ciudadanos, conforme el citado Arto. 25 Inc. C) citado por el señor Gutiérrez Castro, supone el *deber ineludible* de la autoridad, para actuar, resolver y comunicar oportunamente lo resuelto, dando pronta respuesta a lo pedido, lo que no se ha observado por el Ingeniero Vigil, por lo tanto el recurso de Amparo por lo que hace a tal punto, debe de ser declarado con lugar, debiendo en consecuencia dicho funcionario estatal dar contestación a la solicitud que el recurrente le presentó tendiente a la readjudicación de la vivienda C-643 ubicada en la Colonia 10 de Junio, antes Luis Somoza, todo dentro del término de diez días a partir de la notificación de esta sentencia. Y en observancia a lo establecido en el Arto. 25 Inc. C) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citado por Gutiérrez Castro en sustentación del Amparo.

III,

La queja en contra de la Cra. Carrasquilla, Responsable del Programa "Héroes y Mártires" creado para la protección de los dependientes de los combatientes caídos en la pasada guerra de liberación nacional, la hace consistir Gutiérrez Castro en el hecho de que dicha funcionaria lo citó a su despacho e hizo que la acompañara hasta las oficinas del MINVAH y en el despacho de la Asesora Jurídica, *le notificó* que desocupara la vivienda porque podía desalojarlo de la misma por medio de la fuerza pública. Que pide se le ampare en contra de dicha funcionaria por su resolución de que entregue la vivienda, lo que él considera arbitrario e ilegal, por tener derecho a la misma basado en el Arto. 1o. del mencionado Decreto No. 103. Cita en apoyo del Amparo el Arto. 3 del Es-

tatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que prescribe que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. En el informe que la Cra. Carrasquilla rindió a este Tribunal, *reconoce* que se le solicitó a Gutiérrez Castro desocupara la vivienda que en forma ilegal ocupaba, por haber sido asignada la misma provisionalmente y en forma legal a dependientes desamparados de combatientes sandinistas de conformidad con el Arto. 1o. del Decreto 103. Agrega la Cra. Carrasquilla, que en conversaciones con Gutiérrez Castro se llegó al acuerdo de permitirle habitar en forma provisional un anexo existente en la vivienda C-643, compartiendo en esa forma la vivienda con la familia a la que legalmente se le había asignado y quienes habían cumplido con el canon mensual estipulado. Le niega a Gutiérrez Castro el que pueda acogerse al Decreto 103, por no llenar los requisitos que establece el mencionado Decreto, ya que no es dependiente en desamparo de combatientes sandinistas caídos en combate; y finalmente, agrega que en diferentes ocasiones se le habían girado *citaciones* a Gutiérrez Castro, solicitándole la desocupación de la vivienda C-643, comprobando tal acerto con fotocopias de las mismas que acompañó con su informe. Como se observa, del propio informe rendido por la Cra. Carrasquilla, así como de otros escritos firmados por ella que rolan en el juicio, ésta no niega en forma alguna los hechos que le imputa Gutiérrez Castro en su demanda de Amparo, que no son otros que el haberlo conminado en la Oficina de la Asesoría Legal del Ministerio de la Vivienda, de lanzarlo por medio de la fuerza pública de la casa que habita, en caso no accediera a desocupar la misma en forma voluntaria. En concreto, tal actuación de la Cra. Carrasquilla es la que motiva el recurso interpuesto en su contra, dicha funcionaria dentro del límite de sus atribuciones como Responsable del Programa "Héroes y Mártires del Ejército Popular Sandinista", bien puede llegar a cualquier arreglo con las personas que ocupan casas que hayan sido destinadas para alojar preferentemente a aquellas personas dependientes en desamparo de combatientes sandinistas caídos en combate, para dar cumplimiento así a lo ordenado en el Decreto 103, y obtener la desocupación voluntaria de tales viviendas por parte de aquellas personas que las habitan y que no los ampara el mencionado Decreto; pero de eso *a poder hacer* uso de la "fuerza pública" para obtener la desocupación de una vivienda, sin que medie previo una orden judicial, sería invadir las fun-

ciones del Organismo Judicial, Poder del Estado al que le corresponde con exclusividad la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, sustrayendo al agraviado a su Juez competente, infringiendo así lo dispuesto en el Arto. 11 Inc. h) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que los Jueces Civiles son los únicos que pueden dentro de la órbita de sus funciones y previo el juicio correspondiente y mediante el cumplimiento de una sentencia firme, emitir una orden de lanzamiento y hacer cumplir la misma por medio de la fuerza pública, es decir por medio de las autoridades de Policía; por lo que el Amparo interpuesto en contra de la Compañera Carrasquilla debe de declararse con lugar restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus derechos, por haberse vulnerado en su perjuicio el Arto. 30. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías que reconoce la igualdad de todos los Nicaragüenses ante la ley y en especial el Inciso k) del Arto. 11 antes citado, quedando a las partes sus derechos a salvo para si lo quisieren, los hagan valer en la vía judicial correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 426 y 436 Pr., y 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar al amparo interpuesto por Raúl Gutiérrez Castro, respectivamente, en contra del Compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil y en contra de la Compañera Lesbia Carrasquilla, Responsable del Programa "Héroes y Mártires" del Ejército Popular Sandinista; en consecuencia, el *primero* de dichos funcionarios deberá dar contestación por escrito al recurrente Gutiérrez Castro con relación a la petición que éste le formuló tendiente a que le adjudicara la vivienda No. C-643 ubicada en la Colonia 10 de Junio, antes Luis Somoza, todo dentro del plazo de diez días de recibido el correspondiente oficio y la Cra. Carrasquilla deberá *abstenerse* de librar a las autoridades de Policía orden de desalojo de la casa que ocupa el recurrente Gutiérrez Castro, objeto del recurso, quedándole los derechos a salvo a las partes para recurrir ante la autoridad judicial competente para hacer prevalecer sus derechos, si lo estiman conveniente; 2) — Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución a las autoridades responsables para los fines de ley; 3) — Archívense las diligencias creadas. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en seis

hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: el 22: vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, tres de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — La señora Meybol (Mabel) Peralta de Sobalvarro, mayor de edad, ama de casa, viuda y de este domicilio, mediante escrito presentado a las 12:45 minutos de la mañana del día 23 de Junio de 1981, compareció ante el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en horas de la noche del 24 de Diciembre de 1979 tres individuos se presentaron en su casa de habitación con intenciones de robar. Que solamente se encontraban en su casa sus tres hijitas y dos amiguitas, así como su hijo Francisco José, los que fueron intimidados por los intrusos. Que a las muchachas las introdujeron en dos habitaciones y se dedicaron los ladrones a la búsqueda de cosas de valor. Que al llegar ella en compañía de su esposo Francisco José Sobalvarro Tijerino, quien fue mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, los ladrones los encerraron en una de las habitaciones, preguntándoles en dónde guardaban el dinero y las joyas, habiendo su esposo suministrado la información requerida y uno de los asaltantes se fue al cuarto en donde estaban las muchachas, sacando a la fuerza a su hija Carmen María, queriendo abusar sexualmente de ella, y a los gritos desesperados de su hija, su esposo Francisco José forcejeó con otro de los ladrones y asaltantes, a fin de ir a impedir se consumara el atentado sexual a su hija, siendo en este momento que otro de los asaltan-

tes disparó varias veces su arma de fuego, hiriendo en el abdomen a su esposo Francisco José y en un pie a su hija. Que acompañaba copia debidamente autenticada por Sergio Lira, Segundo Responsable de Investigación Nacional de la Policía Sandinista, fechada el 3 de Marzo de 1980, con lo que fehacientemente demostraba los asertos anteriores. Que su esposo había sido empleado de Pan American Life Insurance Company, transnacional que operaba en Nicaragua en el excelente negocio del seguro de vida y otros, y tenía contratados varios seguros de vida y de accidentes personales, entre los cuales estaba la Póliza No. 871-326 suscrita el 14 de Noviembre, documento que había sido debidamente reconocido por el representante de dicha Compañía Aseguradora don Alejandro Leiva Cabezas, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio, conforme diligencias originales que acompañaba. Que su esposo también estaba asegurado en el área de accidentes personales con las Compañías American Life Insurance Company y La Protectora, S. A., la que se integró al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER); Sociedades éstas que habían pagado íntegramente las sumas aseguradas, lo que comprobaba al acompañar en forma original los documentos en que consta efectivamente que esas Instituciones de Seguros pagaron la cobertura. Que el representante legal de Pan American Life Insurance Company, en las diligencias prejudiciales en que hizo referencia, reconoce como ciertos, verdaderos y fehacientes los siguientes hechos: 1o. Que el Dr. Francisco José Sobalvarro Tijerino había suscrito la Póliza de Accidentes Personales No. 871-236 hasta por la suma de ciento cincuenta mil Córdobas. 2o. Que la Póliza estaba vigente al momento de la muerte del Dr. Sobalvarro Tijerino acaecida el 21 de Febrero de 1980. 3o. Que el último recibo cancelado de la Póliza se efectuó en Noviembre de 1979, con vigencia de seis meses; y 4o. Que aún cuando era falsario al contestar la pregunta número nueve de las prejudiciales, al expresar que no había recibido carta de reclamo, al final de la misma pregunta y al contestar el interrogatorio número once, el señor Alejandro Leiva Cabezas confiesa que... "Los documentos de reclamo presentados por ella en su oportunidad... Que es cierto que ya pagó otra Póliza suscrita por el Dr. Sobalvarro..." Que está probado que fueron presentados todos los documentos requeridos para el pago de la Póliza. Que el representante de la Compañía a los muchos reclamos de pago que le había hecho, siempre le contestó que debería estar agradecida de que di-

cha Compañía le pagara la Póliza de Vida, dejando entrever que de acuerdo con lo establecido en la Sección V infine de la Póliza, la Compañía no estaba obligada al pago de los beneficios por lo establecido en dicha Sección V infine, no habiéndole querido dar por escrito ninguna resolución de la Empresa en relación con su reclamo. Que la expresada Sección V de la Póliza dice: "No serán pagaderos beneficios en virtud de esta Póliza mientras el asegurado se encuentre en cualquier país comunista o en cualquiera de sus satélites, tal como lo define el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América". Que tal párrafo o limitación lo consideraba lesivo para la Soberanía Nacional y aunque, por más que se encuentre escrita en el contrato no era justificación para que ese funcionario o empresa, se atreviera a tipificar políticamente a nuestro país. Que agregaba además, que era tan insensato el representante de la Compañía de Seguros al negar que había presentado toda la documentación pertinente, que en los propios formatos de la empresa, aparecía la firma de un empleado de la Compañía recibiendo todo el legajo exigido y en cuenta estaba la declaración del Médico Dr. Héctor Iván Pallavicini que fue recibida el día 10 de Marzo de 1980. Que acompañaba tales documentos y en su oportunidad si fuera necesario, probaría tal afirmación. Que con el informe de la Policía Sandinista y con la declaración del médico que atendió a su esposo, estaba probado que su muerte fue accidental al tratar de impedir que su hija fuera mancillada, y la prueba más importante era que dos Compañías de Seguros, una con asiento principal en los Estados Unidos y otra conglobada en INISER, habían pagado sus respectivas Pólizas a la sola presentación de los documentos pertinentes y tales Pólizas, como bien dicen los recibos de pago, eran de accidentes. Que estaba probado que su marido recibió una lesión corporal producida por arma de fuego efectuada por un tercero que pretendía cometer un delito en su hija. Que no hubo suicidio ni intención de lesionarse, ni tampoco se encontraba el caso de su marido en las reducciones y exclusiones de la Póliza. Que al no haber querido la Compañía cumplir con sus obligaciones de pago, demandaba a Pan American Life Insurance Company en la vía ejecutiva con acción de pago, pidiendo que la acción se entendiera con don Alejandro Leiva Cabezas, representante de la entidad demandada en Nicaragua, para que por sentencia se declarara: 1o. El pago de Ciento Cincuenta Mil Córdobas de principal. 2o. Intereses legales

desde su vencimiento hasta la fecha de la demanda; 3o. Intereses legales y moratorios a partir de la fecha hasta su efectivo pago; y 4o. El pago de las costas, de la ejecución. Que con la demanda bonificaba un embargo preventivo trabado en la cuenta corriente de la Compañía demandada y que practicó el día nueve de Junio el Juez Tercero Local Civil de esta ciudad. Acompañó original la Póliza y señaló oficina para oír notificaciones.

II) — Encontrando mérito ejecutivo en los documentos acompañados, el Juzgado despachó el mandamiento correspondiente en contra de la Compañía demandada, con el cual fue requerido de pago el señor Alejandro Leiva Cabezas como representante legal de la entidad demandada. Este, en tiempo, formuló oposición, la que fundamentó en la excepción 7a., del Arto. 1737 Pr., atribuyéndole falta de mérito ejecutivo al documento base de la ejecución, y pidió se previniera a la demandante presentara constancia de la Dirección General de Ingresos, de que el crédito que se reclamaba había sido declarado en la Oficina Fiscal respectiva, como lo dispone el Arto. 41 de la Legislación Tributaria Común, y que la actora rindiera fianza de costas. El Dr. Berman Lezama Balcáceres, Abogado de este domicilio, acompañando el poder correspondiente, pidió se le tuviera como mandatario de la parte reo, lo que así acordó el Juzgado. Se abrió a pruebas la oposición por el término de ley, las partes rindieron las que creyeron oportunas a sus intereses y el Juzgado dictó sentencia a las 15:15 minutos de la mañana del día 2 de Julio de 1982 declarando con lugar la demanda, con la condena en costas para la parte reo. Inconforme el mandatario de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación habiendo la señora Peralta viuda de Sobalvarro solicitado la ejecución provisoria de la sentencia, proponiendo al respecto la fianza correspondiente, la que se calificó de buena. Se admitió la apelación en ambos efectos, por lo que la parte actora solicitó que se admitiera la alzada en un efecto, habiendo el Juzgado accedido a la reposición solicitada, pero por providencia dictada tres días después, se revocó el auto en que se admitía la reposición y ordenó estarse a lo ordenado en la primera providencia dictada en que se admitió la apelación en ambos efectos. (III) — Radicados los autos en la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, el apoderado de la Sociedad recurrente se personó y expresó agravios. La Sala a petición de la parte apelada declaró admisible en un sólo efecto la apelación. Tuvo por persona-

do al Dr. Lezama Balcáceres como mandatario de la parte recurrente y por tramitada la instancia, se dictó sentencia a las 9:30 minutos de la mañana del día 29 de Noviembre de 1982, confirmando la sentencia de primera instancia. El Dr. Lezama interpuso en tiempo recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, fundamentando el primero en la causal 7a., del Arto. 2058 Pr., y en cuanto al fondo en los ordinales 2o., 7o., 8. y 10o. del Arto. 2057 Pr. En este Tribunal Supremo se personaron el Dr. Luis Alonso López Azmitia en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de doña Meybol (Mabel) Peralta de Sobalvarro y el Dr. Lezama Balcáceres en representación de Pan American Life Insurance Company. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma, habiendo el Tribunal dictado sentencia a las 10:45 minutos de la mañana del día 10 de Mayo del año corriente, no casando sentencia en cuanto al recurso interpuesto en cuanto a la forma. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto al recurso de casación en el fondo y encontrándose el mismo en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

La sentencia de la Sala Civil, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, que declaró con lugar la demanda ejecutiva promovida por la señora viuda de Sobalvarro en contra de Pan American Life Insurance Company, mandando a que dicha Compañía Aseguradora pagara a la actora la suma de ciento cincuenta mil córdobas de principal, dentro de tercero día de firme y el pago de los intereses correspondientes, declarando así, por consiguiente, sin lugar las excepciones opuestas por la parte reo. Don Alejandro Leiva Cabezas como representante legal de la Compañía Aseguradora, en su calidad de Gerente, se opuso a la ejecución promovida en contra de su representada apoyando su oposición en el ordinal 7o. del Arto. 1737 Pr., que no es otra que la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. En el caso de autos, el título en referencia lo es la Póliza de incapacidad total por accidente No. 871-236 emitida por Pan American Life Insurance Company a favor del Dr. Francisco José Sobalvarro Tijerino el día 14 de Noviembre de 1969 con su endoso adjunto fechado el 14 de Mayo de

1982 por muerte accidental hasta por la cantidad de ciento cincuenta mil córdobas, aceptado por la Compañía a través de sus legítimos representantes. Además de la Póliza y su endoso, la demandante acompañó un pliego de posiciones debidamente absueltas, ante el Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, en las que el señor Alejandro Leiva Cabezas, como representante de la Entidad Aseguradora, comparece a absolver posiciones opuestas; documentos estos que el Juez consideró que prestaban mérito suficiente para librar el correspondiente mandamiento de ejecución en contra de la demandada, dando inicio así al juicio ejecutivo radicado en este Tribunal en vista del recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo, interpuso la parte reo en contra de la sentencia de la Sala de Instancia.

II,

Apoya el recurso el recurrente en cuanto al fondo en las causales 2a., 7a., 8a. y 10a. del Arto. 2057 Pr. para la segunda causal invocada atribuye al Tribunal de Apelaciones el haber infringido los Artos. 597 y 599 C. C., 499, 500, 564, 575, 1878 y 1896 C., 1232 ord. 5o. 1684 y 1737 ord. 7o. Pr. y además, doctrina legal contenida en varias sentencias emitidas por este Tribunal. Al expresar agravios manifiesta el recurrente que con la sentencia recurrida la Sala aplicó indebidamente el Arto. 597 C.C. al haber reconocido fuerza ejecutiva a la Póliza No. 831-236 en que está contenida el seguro y con ello, infringiendo los Artos. 599 C.C., 1684 y 1737 ord. 7o. Pr. El Arto. 597 que según el recurrente aplicó indebidamente la Sala estatuye que el contrato de Seguro sobre la Vida, a cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigir ejecutivamente el pago de las pensiones que adeuda, o rescindir el contrato devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicándole su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes. La Póliza No. 871-236 que originalmente suscribió el Dr. Sobalvarro Tijerino con la Compañía demandada, cubría el riesgo de que éste —el asegurado— para trabajar quedara en forma permanente incapacitado como consecuencia de sufrir un accidente, recibiendo en este caso el nombre de Póliza: *de incapacidad total por accidente*. Si en este caso, el Dr. Sobalvarro Tijerino sufría un accidente y de resultas del mismo

quedaba incapacitado para trabajar, la Compañía Aseguradora automáticamente estaba en la ineludible obligación de pagar el correspondiente Seguro en la forma pactada con el asegurado; pero si de resultas del accidente el referido profesional fallece la Compañía no estaba obligada a pagar suma alguna a los beneficiarios del asegurado, ya que la prima únicamente cubre lo pactado, es decir, la incapacidad total resultante del accidente. Pero en el caso de la Póliza No. 871-236 el Tribunal constata que el Dr. Sobalvarro T. con fecha posterior a la suscripción de la Póliza, el 14 de Mayo de 1972, agrega al primitivo contrato de seguro de accidente total, el beneficio de *muerte accidental* hasta por la suma de ciento cincuenta mil córdobas, conforme documento anexo al contrato original, el que es *aceptado* por Pan American Life Insurance Co., quedando sujeto tal documento que adiciona la Póliza original, a la expiración, condiciones y cláusulas de la Póliza, en todo lo que no fuere contradictorio a lo expresado en el documento anexo del contrato de seguro. El documento emitido por la Compañía Aseguradora dice así: "En testimonio de lo cual, la Pan American Life Insurance Company ha emitido el presente endoso que se firma el 14 de Mayo de 1972 y forma parte de la Póliza No. 871-236 sobre la vida de Francisco José Sobalvarro T.". A la simple lectura de tales documentos, es decir, la Póliza y su anexo, nos encontramos con una Póliza de *incapacidad total por accidente* y al mismo tiempo el seguro cubre los riesgos de *muerte accidental* lo cual es reconocido plenamente por el representante de la Compañía señor Leiva Cabezas, el que al absolver el pliego de posiciones que le opuso la demandante, al contestar la pregunta 5a., manifestó: "Que es cierto que la Póliza fue ampliada por la suma de ciento cincuenta mil córdobas por muerte accidental".... Con todo lo cual quedó plenamente demostrado en los autos que el Seguro suscrito por el Dr. Sobalvarro Tijerino con Pan American Life Insurance Company, por incapacidad total por accidente, fue ampliado con posterioridad al beneficio de muerte por accidente y la Sala, aplicó en forma correcta el Arto. 597 C. C., no habiendo infringido el Arto. 599 del mismo Cuerpo de Leyes, ni las otras disposiciones legales que el quejoso señala como infringidas por el Tribunal de Instancia, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar con base en la causal segunda citada, por prestar mérito ejecutivo el documento acompañado, y haberse demostrado el fallecimiento del suscriptor de la Póliza Dr. Sobalvarro, como consecuencia de la agre-

sión física que sufrió al ser lesionado con arma de fuego, al tratar de impedir que una de sus hijitas fuera mancillada por uno de los asaltantes que incursionaron en su casa de habitación la noche del 24 de Diciembre de 1979, y además de que si el recurrente creyó falsa dicha partida debió alegar la excepción de falsedad o incidente en su oportunidad lo que no hizo.

III,

Cita también la Causal 7a., del Arto. 2057 Pr., y atribuye a la Sala el haber cometido error de derecho al tener por comprobada la defunción del Dr. Sobalvarro Tijerino, con la Partida de Defunción extendida por el Registrador del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, habiendo ocurrido la supuesta defunción —palabras que usa el recurrente— en Maryland, Estados Unidos de América; y que si la muerte ocurrió en dicha ciudad de Maryland, debió ser inscrita la defunción de Sobalvarro en el Consulado de Nicaragua y posteriormente transcrita a los Registros del territorio nacional, de acuerdo con el Arto. 575 C., y la Sala, al tener por comprobada la defunción de Sobalvarro, había cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas, señalando como violados los Artos. 499, 500 y 564 C., y 1232 ordinal 5o. Pr., el Tribunal desde ya hace notar que la Sala para cimentar su resolución confirmando la sentencia de primera instancia, *no se basó* en el referido documento, es decir, en la Certificación de la Partida de Defunción de Sobalvarro Tijerino, y la sentencia la basó entre otras cosas, en la *propia confesión* del representante de la Compañía Aseguradora quien al absolver posiciones reconoció que la Compañía *había pagado* otra Póliza de Vida al asegurado, con anterioridad, habiéndose esta, Corte Suprema pronunciado al respecto de lo anterior en la sentencia que dictó el recurso de casación en cuanto a la forma, debiendo en consecuencia desecharse las alegaciones hechas con relación a este punto por el recurrente, ya que éste, al expresar agravios en cuanto al recurso de casación en la forma, usó de los mismos argumentos para atacar la sentencia de la Sala, los que ya fueron desechados por el Tribunal, no siendo viable en consecuencia el recurso con base en la causal 7a., invocada por no haber el Tribunal de Instancia incurrido en los errores que en la apreciación de la prueba le atribuye la parte recurrente.

IV,

Con base en la Causal 8a., ataca el recurrente Dr. Lezama Balcáceres la sentencia de la Sala, por haber ésta dado por probada la muerte del asegurado Dr. Sobalvarro Tijerino, con la confesión del representante de la Compañía Aseguradora y no con la Partida de Defunción como lo exige la ley en sus Artos. 499, 500, 564 y 575 Co., y 1232 ordinal 5o. Pr., los que señala como violados. El Tribunal remite al recurrente a lo ya dicho en el anterior considerando, ya que al conocer y fallar en el recurso de casación en cuanto a la forma, en la sentencia dictada, se pronunció sobre el particular a lo alegado por el Dr. Lezama y bastaría en el presente caso, el repetir lo ya dicho en el considerando segundo de la sentencia dictada en cuanto al recurso de casación en la forma, para tener por desechada la impugnación que al amparo de la causal 8a., hace el quejoso; pudiéndose para mayor abundamiento agregar, que la propia Compañía Pan American Life Insurance Company, con anterioridad a la demanda ejecutiva que le promovió la señora viuda de Sobalvarro, *pagó* la Póliza No. 880-608 referente a un Seguro de Vida del Dr. Sobalvarro, cosa aceptada plenamente por la Compañía, pago que hizo a la propia demandante señora viuda de Sobalvarro, aceptando la parte recurrente el fallecimiento de Sobalvarro por tal hecho, al no objetar la reclamación de pago de dicha Póliza de parte de la señora viuda de Sobalvarro, habiendo tenido a la vista, es de suponerse, todas las *evidencias* que a juicio de la Compañía, demostraban el fallecimiento del Dr. Sobalvarro Tijerino. Y finalmente por lo que hace a la Causal 10a., invocada como motivo de casación, hace consistir la queja el Dr. Lezama de que la Sala interpretó erróneamente la Póliza No. 871-236 que sirvió de base a la ejecución, equiparándola al Seguro de Vida, y que de los autos se desprende de que la tantas veces repetida Póliza contiene un seguro de accidente y no de vida, atribuyendo a la Sala interpretación errónea del Arto. 599 C. C. El Dr. Lezama incurre en un error al atribuirle a la Sala la aplicación en forma indebida de dicha disposición legal, *ya que la misma, ni siquiera es mencionada* por la Sala en su sentencia y el Artículo que aplica es el 597 C. C., por lo que el supuesto agravio no puede ser considerado por no tener relación alguna con la disposición legal citada como mal aplicado por el Tribunal de Instancia, debiéndose en consecuencia declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 413, 414, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) — No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, hoy Tribunal de Apelaciones, a las 9:30 minutos de la mañana del día 29 de Noviembre de 1982, de que se ha hecho mérito; 2) — No hay costas del recurso. Cópiase, notifíquese y publíquese en su oportunidad, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de dos córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1700773, "D" 1700774, "D" 1700775, "D" 1700776, "D" 1579895 y "D" 1579906. Entrelíneas: 1684: vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar. Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: Doctor Manuel Antonio Sánchez Sanders, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1981 y 1982. Al Doctor Róger Escoto Sáenz, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor Armando José Palacios Jarquín, quien incumplió lo preceptuado en

el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1979. Al Doctor Armando Ramírez Morales, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor Carlos Rodolfo Abaúnza Castellón, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor Jorge Isaac Solórzano G., quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979, 1980 y 1981. Al Doctor Armín Adariel Santamaría Cano, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. A la Doctora Xochitl Balmaceda de Cedeño, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1977, 1978 y 1979. A la Doctora Mayra del Rosario Parajón, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1981. Y al Doctor Ricardo Martínez Morice, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo a los seguidos contra los Notarios Doctores Manuel Antonio Sánchez Sanders, Róger Escoto Sáenz, Armando José Palacios Jarquín, Armando Ramírez Morales, Carlos Rodolfo Abaúnza Castellón, Jorge Isaac Solórzano G., Armín Adariel Santamaría Cano, Xochitl Balmaceda de Cedeño, Mayra del Rosario Parajón y Ricardo Martínez Morice, para ser resuelto en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores Manuel Antonio Sánchez Sanders, Róger Escoto Sáenz, Armando José Palacios Jarquín, Armando Ramírez Morales, Carlos Rodolfo Abaúnza Castellón, Jorge Isaac Solórzano G., Armín Adariel Santamaría Cano, Xochitl Balmaceda de Cedeño, Mayra del Rosario Parajón y Ricardo Martínez Morice, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas pa-

ra una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctor Manuel Antonio Sánchez Sanders, Róger Escoto Sáenz, Armando José Palacios Jarquín, Armando Ramírez Morales, Carlos Rodolfo Abaúnza Castellón, Jorge Isaac Solórzano G., Armín Adaríel Santamaría Cano, Xochitl Balmaceda de Cedeño, Mayra del Rosario Parajón y Ricardo Martínez Morice, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que los rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país situaciones no del todo normales que de una u otra forma incidieron en el ejercicio notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, impidiéndoles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: Múltese a los Notarios Doctores Manuel Antonio Sánchez Sanders, Róger Escoto Sáenz, Armando José Palacios Jarquín, Armando Ramírez Morales, Carlos Rodolfo Abaúnza Castellón, Jorge Isaac Solórzano G., Armín Adaríel Santamaría Cano, Xochitl Balmaceda de Cedeño, Mayra del Rosario Parajón y Ricardo Martínez Morice, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarics deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente (respectivo), consígnese en los expedientes de los Notarios Doctores Manuel Antonio Sánchez Sanders, Róger Escoto Sáenz, Armando José Palacios Jarquín, Armando Ramírez Morales, Carlos Rodolfo Abaúnza Castellón, Jorge Isaac Solórzano G., Armín Adaríel Santamaría Cano, Xochitl Balmaceda de Cedeño, Mayra del Rosario Parajón y Ricardo Martínez Morice. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, seis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: Doctor Margio Acevedo Sánchez, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979, 1980 y 1981. Al doctor José Román González Rodríguez, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1975, 1976, 1977, 1978 y 1980. A la Doctora Claudia Frixione Miranda, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980 y 1981. A la Doctora Fanny García Morales de Barberena, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979 y 1980. Al doctor José Miguel Osorno Arburola, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979 y 1980. Al Doctor Reynaldo Monterrey Edén, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1977, 1978 y 1979. Al Doctor José Antonio Vindel Cruz, quien in-

cumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1976, 1977 y 1978. Al Doctor Carlos Roberto Lacayo Martínez, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980 y 1981. Al Doctor Juan Ramón Avilés Molina, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979 y 1980. Al Doctor José Domingo Jarquín Cuadra, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979 y 1980. Y al Doctor Francisco Caldera López, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1975, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos y exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal *acumula* de oficio el siguiente informativo a los seguidos contra los Notarios Doctores: Margio Acevedo Sánchez, José Ramón González Rodríguez, Claudia Frixione Miranda, Fanny García Morales de Barberena, José Miguel Arburola, Reynaldo Monterrey Edén, José Antonio Vindel Cruz, Carlos Roberto Lacayo Martínez, Juan Ramón Avilés Molina, José Domingo Jarquín Cuadra y Francisco Caldera López, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio da este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: Margio Acevedo Sánchez, José Román González Rodríguez, Claudia Frixione Miranda, Fanny García Morales de Barberena, José Miguel Osorno Arburola, Reynaldo Monterrey Edén, José Antonio Vindel Cruz, Carlos Roberto Lacayo Martínez, Juan Ramón Avilés Molina, José Domingo Jarquín Cuadra y Francisco Caldera López, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores Margio Acevedo Sánchez, José Román González Rodríguez, Claudia Frixione Miranda, Fanny

García Morales de Barberena, José Miguel Osorno Arburola, Reynaldo Monterrey Edén, José Antonio Vindel Cruz, Carlos Roberto Lacayo Martínez, Juan Ramón Avilés Molina, José Domingo Jarquín Cuadra y Francisco Caldera López; deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que los rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndoles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones, en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Múltense a los Notarios Doctores: Margio Acevedo Sánchez, José Román González Rodríguez, Claudia Frixione Miranda, Fanny García Morales de Barberena, José Miguel Osorno Arburola, Reynaldo Monterrey Edén, José Antonio Vindel Cruz, Carlos Roberto Lacayo Martínez, Juan Ramón Avilés Molina, José Domingo Jarquín Cuadra y Francisco Caldera López, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente (respectivo), consígnese en las fichas de los Notarios Doctores Margio Acevedo Sánchez, José Román González Rodríguez, Claudia Frixione Miranda, Fanny García Morales de Barberena, José Miguel Osorno Arburola, Reynaldo Monterrey Edén, José Antonio Vindel Cruz, Carlos Roberto Lacayo Martínez, Juan Román Avilés Molina, José Domingo Jarquín Cuadra y Francisco Caldera López. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace

constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, seis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — La señora María Estela Montalván Vargas de Hernández, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de la ciudad de Granada, compareció por escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las 12:45 minutos de la tarde del día 22 de Agosto del corriente año, exponiendo ser mandataria de su hermana doña Elsa María Montalván Vargas de Navardos (Elsa María Navardos) antes, hoy simplemente Elsa María Montalván Vargas, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos o propios del hogar y del domicilio de la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América. Que su hermana fue casada con el señor Junius Navardos, mayor de edad, divorciado, oficinista y del mismo domicilio, ambos cónyuges, es decir, su hermana Elsa María y su cuñado Junius presentaron ante el Juez competente de la ciudad de Los Angeles mediante demanda de divorcio que introdujo su hermana Elsa María Montalván Vargas de Navardos en contra de su esposo Junius Navardos, el 17 de Noviembre de 1972, y una vez tramitada la demanda conforme a derecho, fue pronunciada la sentencia de disolución final de matrimonio (divorcio) o sentencia definitiva de divorcio, en el año 1973. Que por lo expuesto y en nombre de su citada hermana y mandante, solicita se le extienda el "exequátur" o auto de "pariatis" a la sentencia ejecutoria de dicho divorcio que acompaña, para que dicha sentencia tenga efectos legales en Nicaragua, de conformidad con lo establecido en los Artos. 542 y sigs. del Código de Procedimiento Civil. Señaló oficina para oír notificaciones y acompañó con su solicitud los documentos del caso.

II) — La Corte por providencia de las diez de la mañana del día veinticuatro de Agosto del corriente año al considerar que la solicitante María Estela Montalván Vargas de Hernández no es Abogado, ni que haya demostrado el vínculo de parentesco, de conformidad con el Arto. 3 de la Ley de Procuradores de 9 de Octubre de 1897, no puede representar a la señora Montalván Vargas de Navardos en los presentes autos ordenó que cuando se presente en forma se proveerá. Con posterioridad y habiendo la compareciente presentado al Tribunal la correspondiente partida de nacimiento debidamente certificada en donde demuestra el vínculo de parentesco por consanguinidad, se le tuvo por personada como apoderado de su hermana Elsa María Zoraida Montalván Vargas, en las presentes diligencias y con relación a la solicitud de Exequátur se mandó a oír dentro del término de tres días al Procurador General de Justicia, quien no dijo nada al respecto ni se personó. Por lo que encontrándose la solicitud en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

Las sentencias firmes dictadas en países extranjeros tendrán fuerza en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) — Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) — Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) — Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerado como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) — Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez haya sido citado; e) — Que la sentencia no sea contraria al orden público y finalmente; f) — Que sea una ejecutoria en el país de su origen. (Arto. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por la señora María Estela Montalván Vargas de Hernández en nombre y representación legal de su hermana Elsa María Montalván Vargas de Navardos o Elsa María Montalván Vargas, y la documentación acompañada con dicha solicitud, y la traducción hecha ante el Juez Civil del Distrito de Granada, el Tribunal Supremo constata que en el juicio de divorcio a cuya sentencia se pide le sea otorgada el auto de

"Pariatis" se ha cumplido con todos los requisitos que exigen las leyes de nuestro país; que la sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y que el demandado tuvo la intervención legal, por lo que se accede a darle a dicha sentencia el Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) — Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia de cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de California, Estados Unidos de América, que declara el divorcio entre Elsa María Montalván Vargas de Navardos o Elsa María Navardos, y Junius Navardos, de que se ha hecho mérito, debiéndose devolver a la interesada los documentos acompañados, una vez sea debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de su inscripción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas papel sellado una de a cuatro córdobas con la Serie "B" 2,789,468 y una de dos córdobas con la Serie "D" 1581152. *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diez de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. *A. Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Wilfredo Barrios Molina, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del

día cinco de Junio de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Que es propietario de un bien inmueble situado en el barrio Laborío de esa ciudad, de diez varas de Oriente y Poniente, lindando: Oriente, calle enmedio, la de José Jesús Camacho; Poniente, la de Francisca Flores; Norte, la de Guillermo Mayorga; y Sur, la de César Ramírez e inscrita debidamente a su favor; que por razones de necesidad económica dando en garantía dicha propiedad, se vio obligado a prestar con interés excesivo e ilícito a la señora, Elba Cisneros de Marín, mayor de edad, casada, prestamista y del mismo domicilio de León, la suma de cuarenta y cuatro mil córdobas, incluidos intereses usureños, de la que ya le abonó la suma de trece mil doscientos córdobas y el que no pudo cancelar: Que con base en el Decreto No. 121, publicado en La Gaceta del día veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y nueve, pidió al Juez, declarar nula la obligación del préstamo de la referencia que con simulación de promesa de venta, le hizo la mencionada señora Elba Cisneros de Marín, y acompañó documentos. De tal demanda el Juzgado citó y emplazó a la nominada demandada para que del término legal compareciera a contestar la demanda, para lo cual se le mandó correr el respectivo traslado, el cual evacuó en escrito que presentó el Doctor Luis Benavides Romero, a las doce y treinta minutos de la tarde del día once de Julio de mil novecientos ochenta y uno, negando la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos y cada uno de sus fundamentos de hecho y de derecho. Abierto el juicio a pruebas el actor presentó la documental y de testigos que obra en autos. El Doctor Luis Benavides Romero, mayor de edad, casado, abogado y del mismo domicilio, se personó como Apoderado de la parte demandada, por cuya razón el Juez lo tuvo como tal y le concedió la intervención de Ley, en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Por parte de la demandada también fue presentada prueba documental, de testigos y solicitada la absolución de posiciones del actor. Finalizando el término probatorio el Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, declarando: Con lugar la demanda promovida con acción de simulación y nulidad de la obligación a interés excesivo de que se trata: Que la promesa de venta a que se refiere es simulada y encierra una obligación nula absolutamente; y que se ordena su cancelación en el respectivo Registro de la Pro-

piedad Inmueble de León. Inconforme el apoderado de la parte perdidosa apeló de dicha sentencia, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo y una vez que fue concluido el respectivo testimonio, el Juez emplazó a las partes a comparecer ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante dicha Sala se personaron: El Doctor Luis Benavides Romero, como apoderado de la parte apelante, pidiendo se le concediera la intervención de ley; y el señor Wilfredo Barrios Molina, como apelado, pidiendo también que se le concediera la intervención legal, con lo que dicha Sala dictó el auto de las diez de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y dos, teniendo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y mandando correr traslado al apelante para expresar agravios. Evacuados dichos agravios por el expresado mandatario, la Sala mandó correr traslado al apelado para contestarlos, los que evacuó éste alegando lo que a bien tuvo exponer. Esa Corte citó a las partes para oír sentencia y a celebrar vista y alegatos en estrado en el local de la referida Sala, los que se celebraron a las nueve de la mañana del 14 de Agosto de 1982, según constancia de Secretaría y posteriormente para mejor proveer oficio al administrador de Rentas de León para que éste enviara constancia de los créditos declarados por la demandada enviada tal constancia dicha oficina: Con lo que la misma Sala dictó la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, confirmando la sentencia apelada. Contra esta sentencia el apoderado de la señora Cisneros de Marín, interpuso recurso de Casación en el fondo basado en las causales siguientes del Arto. 2057 Pr., en la 5a., con violación de los Artos. 413, 416, 424 y 436 Pr., en la 7a., por existir error de hecho en la apreciación de la prueba con violación de los Artos. 1125, 1126, 1127 Pr., y 2364, 2365 y 2367 C.; y en la 8a. al admitir una prueba que la ley no admite, violándose los Artos. 1127, 1394, 1395 y 1396 Pr., Casación que le fue admitida libremente, emplazándose a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en auto de las nueve y tres minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

III,

Ante esta Corte se personaron el mismo Doctor Luis Benavides Romero en representación de la señora Cisneros de Marín, como recurrente y el propio recurrido, señor Wilfredo Barrios Molina, por sí, lo que hizo que se dictara el auto de las diez de la mañana del diez de Enero de mil novecientos ochenta y tres, teniendo a ambos por personados y corriéndosele traslado al primero a fin de expresar agravios, lo que evacuó en escrito que presentó a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día once de Mayo del año en curso, exponiendo lo que estimó como agravios causados a los intereses de su representada en virtud de la sentencia recurrida. Conforme providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día trece de Mayo del corriente año, se le concedió traslado a la parte recurrida para contestar los agravios expresados por la contraria, el cual no fue evacuado.

CONSIDERANDO:

I,

Con relación a la causal 5a. del Arto. 2057 Pr., afirma el recurrente que existe en la sentencia afirmaciones contradictorias puesto que la Sala reconoce que la señora Cisneros de Romero, no es prestamista habitual, que la promesa de venta que se pretende anular no lleva consigo cláusula rescisoria pero a pesar de lo cual confirma la sentencia de primer grado dictada por el Juez, lo que constituye a juicio del quejoso, decisiones contradictorias en las que uno de los puntos resueltos deja sin valor otro de los comprendidos en ella. Sin perjuicio de que en tales apreciaciones, el recurrente, no precisa en qué consiste el concepto de que uno de los puntos resueltos, deja sin valor otro de los comprendidos en ella puesto que ni siquiera los identifica con claridad, es incierto el que la Sala haya reconocido que la demandada no es prestamista habitual, toda vez que apoyada en la constancia que se obtuvo para mejor proveer acepta que tiene declarado varios créditos a su favor, lo que según la misma Sala, hace presumir que prestaba habitualmente dinero a interés; además de que aunque diga la sentencia que la promesa de venta no contiene cláusula rescisoria esa apreciación no es determinante pues la existencia del crédito lo hace derivar la Sala de las operaciones aritméticas en las sumas consideradas en el contrato, que practicadas dan un resultado exacto de existir una suma de dinero como principal, un dos por ciento de interés, un plazo de dos

años y otra suma de interés global que su-
mada a dicho principal reproduce exacta-
mente la suma estipulada en la escritura co-
mo precio. Por otra parte y como un fac-
tor determinante para no aceptar las que-
jas que al respecto de la citada causal 5a.,
hace el recurrente, está el hecho de que éste
en ningún momento cita los Artículos que a
su juicio han sido violados a pesar de ha-
berlos citado en su escrito de expresión de
agravios, ni mucho menos establece los con-
ceptos en que, a su juicio, cada uno de esos
Artículos fueron infringidos, lo cual es mo-
tivo de más que suficiente para desestimar
sus alegaciones, ya que es absolutamente ne-
cesario además de citar las disposiciones que
presumiblemente fueron violadas, exponer
con claridad la forma en que cada una lo
fue; pues de otra manera resulta al Tribu-
nal imposible conocer de tales infracciones
al tenor del Arto. 2078 Pr., numeral 3o. e
inciso tres Pr.

II,

Dice que se funda en la causal 7a. del mis-
mo Arto. 2057 Pr., por existir error de he-
cho coadyuvado por documentos o actos au-
ténticos que demuestran la equivocación del
Juez, y en consecuencia del Tribunal pues
no se demostró que su mandante sea presta-
mista ya que esto lo desvirtuó con la decla-
ración de tres testigos, las que no fueron
tomadas en cuenta, así como manifestó que
también no fue tomada en cuenta las cons-
tancias del Director del Instituto Nuevas
Orientaciones de la ciudad de León, que ex-
plica ser su mandante Profesora de ese cen-
tro. A tales planteamientos del quejoso,
debe anotarse que ante todo la cuestión no
está bien expuesta, puesto que no se esta-
blece con precisión en qué consiste el error
de hecho que se atribuye a la Sala, toda vez
que se habla en una forma muy general y
difusa de tal manera que no se logra enfo-
car bien el concepto claro de dicho error,
pues los términos más bien se consignan co-
mo si se tratara de una demostración de re-
chazo de prueba propia de la causal 8a. y
no de la 7a., sin perjuicio de que no es cier-
to que no se haya demostrado que su man-
dante sea prestamista, puesto que tal cosa
se estableció tanto con la constancia del Juz-
gado que dice existir tres demandas con ac-
ción de Nulidad de Obligación a Interés ex-
cesivo contra dicha mandante, ver folio 45
de las diligencias de primera instancia, lo
que está confirmado con la constancia del
Administrador de Rentas de León, en la que
se establece que en esas oficinas hay decla-

rados varios créditos a favor de la misma,
ver folio diez de las diligencias de segunda
instancia, lo cual evidencia suficientemente
que dicha señora es prestamista; lo que al
mismo tiempo no rechaza el hecho que pue-
da ésta ser profesora del citado Centro Edu-
cativo, cuya prueba en consecuencia no des-
virtúa en modo alguno lo anterior y en tal
caso es intrascendente, habiendo actuado la
Sala además de una manera consecuente con
la escala de graduación de la prueba que es-
tablece el Arto. 1395 Pr., y en este caso no
se puede aceptar el que se haya incurrido en
el error de hecho que pretende hacer ver el
supuesto agraviado.

III,

Con fundamento en la causal 8a. del Arto.
2057 Pr., estima el exponente que en la sen-
tencia recurrida se ha rechazado una prueba
que la ley admite pues se ha hecho caso omi-
so de ella, constituyendo la falta de aprecia-
ción absoluto rechazo implícito, cual es el
no haber tomado en cuenta la condición de
no prestamista de mi mandante, dando por
el contrario a doce recibos de minutos, in-
teligibles, vagos, e imprecisos, que fueron
debidamente impugnados por él. Para lo
cual cita en su escrito de interposición del
recurso una serie de Artículos que a su ju-
icio fueron violados, pero he aquí que nueva-
mente cae en el mismo vicio de falta de en-
casillamiento puesto que el recurrente, ni
en el escrito de interposición del recurso ni
en el de expresión de agravios, expone debi-
damente los conceptos en que a su juicio ca-
da uno de los Artículos que cita fueron obje-
to de la violación que señala sin perjuicio
que ni siquiera señala en su último alegato,
dichos Artículos infringidos; contestándo-
se en ambos escritos a formular una serie
de consideraciones globales que no son su-
ficiente para conocer el problema que en vir-
tud del recurso, a este Tribunal se le plantea
y en tal caso no es posible verificar el análi-
sis que la cuestión amerita, impidiéndose así
una consecuente conclusión del mismo. Por
otra parte es de anotar que, según ha que-
dado demostrado en el considerando ante-
rior, la Sala sostuvo la condición de presta-
mista de la demandada con las pruebas do-
cumentales proporcionadas por el mismo
Juzgado y la Administración de Rentas de
León, cuyas pruebas de acuerdo con lo esta-
blecido en el Arto. 1395, tienen mayor valor
probatorio que la testifical ante la cual ésta
pierde su respectiva eficacia, pues no cabe
contra la prueba escrita conforme los nume-
rales 5o. y 8o. de dicho Artículo; por lo cual
la prueba de testigos que dice el exponente

haber sido rechazada es innecesaria en presencia de dicha prueba documental y en este caso no puede aceptarse el rechazo implícito que impropiaemente se alega. Por otra parte también no puede admitirse que se haya concedido valor probatorio a los doce recibos a que refiere el recurrente, los que dicho sea de paso bien pudieron haberse aceptado sin desacierto alguno bajo el análisis de la sana crítica, pues en la sentencia de la Sala no se hace alusión alguna a ellos dado que lo que oportunamente se aprecia la prueba documental a que antes se ha hecho referencia, combinándola con los cálculos matemáticos que se hacen con base a la escritura pública misma que se trata de anular, lo cual está bien hecho a juicio de este Tribunal, y como tal debe deducirse que la Sala hizo una buena apreciación de dicha prueba y una mejor fundamentación de la misma, con lo cual no puede existir el rechazo y admisión indebida que el recurrente alega en su expresión de agravios; y así debe establecerse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León hoy Tribunal de Apelaciones, a las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "B" Nos. 2,910,259, 2,910,260, 2,910,257, 2,910,256. — Corregido — Octubre — Juz — n Valen. — Entrelíneas — con — ce — se — Valen. — *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero y Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, siete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Julio César Aráuz Castro, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Jinotega, en escrito que presentó ante el señor Juez para lo Civil de ese Distrito, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su calidad de Procurador Departamental de Justicia, resumidamente, expuso: Que conforme auditoriaje practicado por Contadores Públicos debidamente autorizados por el Ministro de Trabajo, se demostró plenamente que la fábrica AMCASA, con domicilio en esa ciudad, no registra sus operaciones en los Libros Legales conforme lo ordena el Código de Comercio vigente en sus Artos. 28, 29, 30, 31 y 32, lo cual contraría las disposiciones legales contenidas en los Decretos emitidos con el fin de conservar íntegramente el Patrimonio de las Empresas Privadas y Estatales, específicamente el No. 330, Gaceta No. 54 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta, que vigila y evita la descapitalización: que la Empresa AMCASA, desde la época del somocismo siempre ha tenido conflictos laborales con sus obreros cuyas soluciones nunca cumplían; que no cumplió un acuerdo formal suscrito por dicha Empresa y el Sindicato de Trabajadores que en ella laboran en el cual aquella se comprometió a reactivar la Empresa y a no despedir a ningún trabajador, éstos a gestionar la necesaria materia prima ante ENCAFE y a quedar cesantes un tiempo definido para que con su masa salarial se reactivara la Empresa, por lo que los obreros previo a agotar otras negociaciones presentaron pliego de peticiones, que adjuntan original y fotocopia, el que fue contestado por la patronal tratando de dar una respuesta efectiva; que por lo expuesto y con base al Decreto No. 330, Gaceta No. 54 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta, demanda a la Sociedad Anónima denominada AMCASA por descapitalización económica, pidiendo la intervención de la misma con base al procedimiento señalado en el Arto. 5 de dicho Decreto y basado en las siguientes causales: No estar debidamente registrados los libros de contabilidad de dicha Empresa; alteración de informacio-

nes a los funcionarios competentes; viaje sospechoso de un socio fantasma de dicha Empresa al exterior con intenciones de compras de nuevas maquinarias, las que no fueron adquiridas y quedándose el socio en Miami con las divisas correspondientes; violación del Arto. 1. inciso h) del referido Decreto, violación del Arto. 1. inciso i) por realizar acciones que propician la fuga de activos fijos; y reservándose el derecho de acusar criminalmente a la empresa por defraudación fiscal y por cualquier otro delito; debiéndose entender la demanda con el señor Emilio José Molina Palacios, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Jinotega; y para que le pare perjuicio, a Asunción Molina Palacios y Eloísa Molina Palacios de Pineda. De tal demanda el Juez Civil del Distrito de Jinotega emplazó al representante de AMCASA, señor Molina Palacios para contestarla dentro del término legal bajo pena de rebeldía y decretó la intervención de la Empresa, nombrando interventor al señor Donald Deep, mayor de edad, casado, Contador Público y del mismo domicilio. El demandado, señor Molina Palacios, contestó la demanda en escrito que presentó a las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Marzo del año en curso en el cual negó todos y cada uno de los puntos de derecho de dicha demanda e interpuso las excepciones de ilegitimidad de personería, ineptitud del libelo, falta de acción y oscuridad de la demanda, gestionando además la revocación de la intervención por no existir el interventor nombrado. Requirió a la Contraloría General de la República a fin de que ésta remitiera su dictamen al tenor del Arto. 5o. inco. d) del Decreto No. 330. El Procurador pidió que la excepción de ilegitimidad de personería propuesta se le diera trámite de previo y especial pronunciamiento con lo cual la parte demandada desistió de dicha excepción. Por auto de las once y cincuenticinco minutos de la mañana del veintinueve de Abril del mismo año, el Juez actuante se consideró impedido de seguir conociendo por implicancia y remitió las diligencias al señor Juez del Distrito del Crimen de Jinotega, quien a su vez devolvió las diligencias al lugar de origen por considerar la insistencia de la implicancia alegada. De previo el interventor había enviado el inventario desglosado a las existencias de AMCASA, S. A. El Juez en auto respectivo declaró sin lugar la reposición pedida por el Procurador y llamó al interventor nombrado, Donald Dick Hamm Urbina, que es su verdadero nombre y no Donald Deep, para que ratifique las actua-

ciones y la toma de posesión hechas con este nombre y concedió audiencia al Procurador para contestar las solicitudes pedidas por el representante de la Compañía demandada. Ratificado que fue por el interventor lo hecho con el nombre de Deep, el Procurador evacuó su audiencia oponiéndose a lo pedido por la contraria y así fue declarado por el Juez. La Auditoría General de la República envió el informe que se le había solicitado en escrito fechado el seis de Abril del año en curso, en el que concluye por no opinar sobre la supuesta descapitalización por falta de información en los Registros Contables de la Institución. El Procurador solicitó que el Juez girare instrucciones a la Contraloría para que ésta enviara un equipo de contadores que montara la contabilidad de la Empresa intervenida y un auditoriaje, y que no se continuara tramitando el juicio hasta tanto no se montara dicha contabilidad, a lo que se opuso la contraparte siendo rechazada de plano la petición del Procurador. La parte demandada interpuso la nulidad de todo lo actuado aduciendo vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el Procurador y el Secretario de Actuaciones y que éste es enemigo de los socios de AMCASA, en razón de que uno de ellos lo acusó por hurto ante el Juez de lo Criminal de Jinotega, cuya petición fue declarada sin lugar por el Juez, rechazando de plano la apelación interpuesta por el demandado por improcedente y abrió a pruebas el juicio, en auto respectivo el que pidió reformar el señor Molina Palacios, lo que después de tramitado el Juez declaró sin lugar. Durante el término probatorio las partes presentaron las pruebas que consideraron convenientes en abono de sus intereses como la documental y la de inspección ocular. A las doce y quince minutos de la tarde del veintidós de Julio del año 1981 el Juez a-quo dictó el auto por el cual resolvió estarse a lo ordenado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en el Decreto publicado y leído por el Comandante Daniel Ortega Saavedra el día diecinueve de Julio del año citado, en consecuencia ordenó archivar las diligencias del juicio. Por escrito que presentó el personero de AMCASA, a las doce y treinticinco minutos de la tarde del treinta de Julio del mismo año, interpuso contra dicho auto Recurso de Casación en el Fondo fundándose en las causales 1, 2, 3, 4 y 9 del Arto. 2057 Pr., el que le fue admitido por el Juez, en ambos efectos, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en proveído de las once y quince minutos de la mañana del

treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y uno. Personado y por mejorado el recurso por el recurrente se le tuvo como tal ante esta Corte y también al Procurador General de Justicia, dándosele al recurrente el respectivo traslado para expresar agravio, el que sacó y evacuó en la forma que consideró más pertinente en beneficio de su recurso. A continuación se le mandó a correr traslado también al Procurador para contestar dichos agravios, quien no sacó ese traslado y por consiguiente no contestó los agravios, con lo que se llegó al momento de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Casación objeto del presente examen está fundamentalmente planteado, como es obvio, contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia a las doce y quince minutos de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y uno y por el cual se mandó estar a lo ordenado en el Decreto No. 759 del diecinueve del mismo mes de Julio, en cuyo Decreto quedó confiscada de una manera expresa, entre otras, la Empresa recurrente "AMCASA S. A." objeto del presente juicio de descapitalización y por lo que en consecuencia se mandaron a archivar las respectivas diligencias. Así las cosas dentro de un concepto fiel a la más elemental técnica procesal, lo primero que debe de hacerse es un análisis suficiente de la situación real creada a este juicio en razón del mencionado Decreto, análisis previo al que se podría verificar sobre los demás alegatos planteados por el recurrente, para así establecer la naturaleza del auto recurrido y consecuentemente la viabilidad o no de este recurso. El Decreto de la referencia fue dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional como se dijo antes del diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno, dentro del ejercicio de las facultades legislativas que a dicha Junta le confieren los Artos. 10 y 13 del Estatuto Fundamental y 27 inco. 2) del Estatuto General del Consejo de Estado; y en cuyo Decreto se ordena la confiscación específica de la Empresa "AMCASA, S. A." con el resultado inmediato de que el caso presente, que se estaba conociendo por el Juez para lo Civil del Distrito de Jinotega, fuera colocado por éste bajo los alcances de dicho Decreto, el que por su naturaleza específica viene a constituir una Ley de efectos bien definidos. Esto hizo que el Juez de Primera Instancia cita-

do, dentro del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de administración de justicia y aplicación misma de la Ley y por tanto la de la referencia, facultades esas que le son conferidas por los Artos. 9, 21 y 22 del Estatuto Fundamental y 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de Tribunales, consideró del caso aplicar el referido Decreto, al caso particular que él conocía, estimando que su contenido así lo determinaba a actuar, con lo que dictó consecuentemente la providencia que es objeto de la presente casación en el fondo, en la que ordenó suspender el procedimiento de descapitalización que se estaba tramitando y a archivar las correspondientes diligencias. Así las cosas y dándose por sentado que el Juez dictó en esa forma dicho auto, corresponde ahora analizar su naturaleza para ver si es o no viable el presente Recurso de Casación, interpuesto por la parte demandada, análisis que necesariamente se tiene que verificar por una iniciativa oficiosa en atención a una situación en la que claramente se observa una aparente improcedencia. A simple vista pareciera que la providencia recurrida tiene las calidades de un auto de trámite por el cual se mandan archivar unas diligencias creadas en un juicio determinado y hasta ahí nomás, lo que conduciría a pensar que no es admisible por improcedente el presente recurso; pero ahondando más en la cuestión se logra constatar que los efectos inmediatos del mismo concurren a ponerle fin al proceso en una forma definitiva con lo cual se nos revela su verdadera naturaleza intrínseca la cual tiene todas las características que son propias de la materia que alcanza el Arto. 1o. de la Ley del 2 de Julio de 1912 inciso segundo, o sea que tiene todos los efectos de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva desde el momento que al ser dictado en la forma en que se dictó hace imposible la continuación del juicio y en este caso sí es susceptible al Recurso de Casación de que se trata, en los términos del Arto. 6o. de la misma ley anteriormente citada, reformatoria del Arto. 2055 Pr.; por cuya razón no es posible declarar la improcedencia de oficio que se está analizando, por lo que en este aspecto se debe entrar al conocimiento del fondo del recurso y es lo que se hará a continuación.

II,

Después de hacer una serie de consideraciones de orden general que son indeterminadas,

nativas, el personero de la parte recurrente afirma en su escrito de expresión de agravios que el Juez para lo Civil del Distrito de Jinotega en su proveído de la referencia, le concede al recurrente suficiente mérito para invocar el Arto. 2057 Pr. y sus causales 1, 2, , 4, y 9 por lo que pasa a continuación a reproducir lo que este Artículo dice en su texto y lo que literalmente prescribe dicha causal 1a. Más adelante expone el argumento de que la sentencia recurrida es violatoria de los preceptos estatutarios 9o., 10o., 21 y 22 citando, parcialmente uno y literalmente otros, lo que cada uno de ellos estatuye, pero sin hacer el menor comentario en relación a las violaciones que dice haber causado la providencia recurrida a tales disposiciones. Seguidamente y en una forma global formula lo que él estima que constituye nuestro nuevo orden constitucional y da a conocer lo que considera deben ser las funciones que le competen a los Tribunales de Justicia y a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, continuando con la reproducción literal del contenido del Arto. 15 de la Ley Orgánica de Tribunales; pero hasta aquí transcurre sin exponer aún ningún argumento que pueda demostrar cuales son las violaciones y en qué forma han sido violados los Artículos estatutarios que señala tanto en su escrito de interposición del recurso como en el presente de expresión de agravios, vicios originados, según él en virtud del auto dictado por el Juez a-quo y al que se ha hecho referencia en los presentes considerandos. Sostiene el mismo recurrente que el Decreto No. 759 relacionado y en el cual el Juez citado fundamentó su resolución, es un acto administrativo defectuoso, antiestatutario e ilegal que pretende cumplir una función análoga a una sentencia judicial, pero no aporta el más pequeño concepto con el cual se puede demostrar que efectivamente dicho Decreto constituye un acto administrativo que contiene los vicios que él mismo señala, ni mucho menos de que pretenda cumplir una función análoga a una sentencia judicial. A continuación manifiesta que la misma Junta de Gobierno, carece de competencia para conocer o abocarse, como lo hizo, causas pendientes ante autoridad judicial competente y mucho menos cuando ya se ha aceptado la jurisdicción del Juez para conocer del caso de descapitalización demandada, pues la misma Procuraduría que representa al Estado, se encontró por su propia iniciativa y voluntad, sumisa a la competencia y jurisdicción de dicho Juez, existiendo una litis-pendencia, pero a todo esto no agrega ningún argumento demostrativo de la ver-

dad de esas premisas enderezadas contra la actuación de la Junta; como se ve y hasta aquí, vuelve el recurrente a pecar de la misma falta de argumentaciones convincentes que anteriormente se ha señalado, pues no da ninguna explicación que pueda llevar a la conclusión de en qué forma y cómo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional está abocándose causas pendientes ante autoridad judicial competente y cuál es la razón para que su actuación al emitir el Decreto de la referencia, pueda significar el desconocimiento de una competencia judicial ya aceptada por el mismo Gobierno a través del Procurador. Seguidamente el recurrente insiste en exponer su criterio de que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional no respeta los Poderes y Potestades conferidas a ella misma en el Arto. 10o., del Estatuto Fundamental, pero fiel a su proceder anterior, no dice cómo debiera hacerlo, en qué forma incurre en esa falta de respeto a sus propias facultades, agregando: Que realiza una función legislativa defectuosa, pero se cuida mucho de especificar la razón por qué esa función la considera defectuosa; que desconoce al Consejo de Estado como Poder Colegislativo, pero tampoco indica en qué consiste ese desconocimiento; que usurpa las funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia, quienes estatutariamente, tienen la facultad de aplicar la Ley General a casos concretos, pero no aporta al menor argumento necesario para que se pueda aceptar que efectivamente la Junta con su Decreto está usurpando esas facultades jurisdiccionales y para que se pueda demostrar también cómo es que está asumiendo la facultad de aplicar la Ley General al caso concreto de autos; y es así que de una forma semejante a lo anteriormente analizado, continúa actuando el recurrente durante el resto de su exposición, la que sostiene estar relacionada con el caso 1o. del Arto. 2057 Pr., en la que además de repetir el señalamiento de esas mismas actitudes atribuidas a la Junta de Gobierno en virtud de haber emitido el referido Decreto No. 759, en ningún momento proporciona imprescindibles conceptos que puedan demostrar la forma en que pudo ésta haber causado las violaciones y caer en los vicios de los Artículos que con esos defectos aparecen citados por el recurrente, como supuesta consecuencia de que el Juez haya dictado la providencia objeto del presente Recurso de Casación, por lo que no podemos aceptar ese Recurso con base a la causal 1a. de la referencia, como pretende el quejoso.

III,

Con relación, esta vez, de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., que también invoca, aduce el recurrente que el Juez violó *todas* las disposiciones contenidas en el Decreto No. 330, que según él, inspira el proceso, pero nuevamente incurre en la misma omisión señalada en el anterior considerando o sea que no expone ninguna argumentación, de suyo tan necesaria, para que se pueda colegir en qué forma el anteriormente citado Decreto ha sido violado por la parte recurrida en su señalado pronunciamiento judicial, con el visible agravante que se ocasiona al decir que analizando, por lo que en este aspecto se violó "todas" las disposiciones del mencionado Decreto o sea, al manifestar las incidencias de esas violaciones en una forma global, sin aclarar el sentido en qué fueron violadas y sin procurar la menor cita de cada una de ellas como es imprescindible hacerlo, creando de esta manera una total falta de encasillamiento imposible de ser soslayada por este Tribunal, quien se ve por este solo hecho carente de los medios posibles con los cuales poder entrar al correspondiente examen de la cuestión situada por el supuesto agraviado bajo esta causal. Como se ve en todo este párrafo nuevamente el recurrente consigna expresiones claramente adjetivadas pero sin aportar el menor soporte con qué orientar a esta Corte para conocer las causas que originaron expresiones de esa naturaleza, como son: "Acto defectuoso" pero sin decir por qué es defectuoso; que la Junta de Gobierno "usurpa"; pero no dice cómo, por qué y en qué consiste esa usurpación; que se produce "un desvío de poder" sin demostrar cómo se produce y en qué consiste ese desvío; concluyendo por decir que el Juez de la causa debió aplicar el Decreto No. 330, pero sin darnos argumentos alguno para que se pueda llegar a esa misma o análoga conclusión, ni por qué el Juez debió aplicarlo y no lo hizo y cómo es que por ello esta autoridad viola indebidamente ese Decreto, además de que no especifica cuál de sus disposiciones han sido violadas, ni cómo se opera esa violación, con todo lo cual despoja al Tribunal de toda oportunidad de analizar sus presupuestos bajo los auspicios de la invocada causal segunda.

IV,

Al expresar agravios el recurrente expresa que la sentencia no condena ni absuelve a los demandados y no decide los puntos litigiosos que han sido sometidos al debate y

bajo la causal 3a. del Arto. 2057 Pr., cita como violados los Artos. 424 Pr., que establece la congruencia de las sentencias con la demanda. Efectivamente, la demanda tiene como objetivo establecer la descapitalización de la empresa y todas las consecuencias, que al tenor del Decreto No. 330 esa situación conlleva, pero la decisión judicial no decidió lo solicitado en la demanda, ni en pro ni en contra, sino que se ciñó a aplicar el Decreto de la Junta de Gobierno que confiscó la empresa y ordenó archivar las diligencias. Cualquiera que fueren los alcances de ese Decreto, la confiscación de una empresa no hace finalizar su personalidad jurídica a no ser que lo diga el propio decreto, lo que no existe en el caso, por lo tanto, el juicio debió seguir su curso y entrarse a conocer de las peticiones planteadas, por lo que el Juzgado violó el Arto. 424 Pr., por existir incongruencia total, y la Corte dará más adelante el fallo que corresponde, pues de lo contrario también quedarían pendientes las responsabilidades de orden penal que es obligación establecer de previo, ya que al tenor del Arto. 6 del Decreto No. 330, la sentencia ejecutoria en lo Civil sirve de plena prueba para la comprobación del cuerpo del delito en lo penal y que puede hasta alcanzar a los directivos, ejecutivos, accionistas de la empresa, lo que debe quedar aclarado y es por esto también que el Juez debió pronunciarse sobre los puntos planteados en la acción. En vista de lo cual debe casarse la sentencia.

V,

Siempre bajo los conceptos de una continua adjetivación expresiva, aduce el recurrente, que la sentencia objeto del presente recurso no es clara, ni precisa, ni congruente con la demanda, ni con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, ni hace las declaraciones que éste exige, ni condena ni absuelve a los demandados y no decide todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate, lo que lo induce a invocar la causal 3a. del Arto. 2057 Pr. Como a simple vista se puede observar, además de estipular una serie de conceptos claramente calificativos que debieron ser productos de razonamientos bien presentados, pero que en ningún momento expuso para llegar a ellos cuestiona la resolución del Juez, a la que erradamente califica de sentencia, acumulándole el vicio de incongruencia, pero sin señalar específicamente en qué consiste esa incongruencia, ni cuales son las causas, que a su juicio, hayan concurrido para configurar un vicio de esa clase; conclusiones a

que erradamente llegó sin tomar en cuenta que en auto como el que es objeto de esta casación en ningún momento puede atribuírsele anomalías como las que él puntualiza toda vez que esencialmente no es una sentencia como las que se encuentran definidas en el Arto. 436 Pr., en las cuales debe decidirse sobre el todo y fondo del asunto, para cuya decisión deben tomarse en consideración todos los puntos que han sido objeto del litigio, por lo que lo planteado por el quejoso podría recaer sobre sentencias de esta índole, pero no sobre la providencia del caso cuya forma y fórmula están determinados por el Arto. 434 Pr., como una enunciación simple y concisa concretada a una sola cuestión, pero que sin embargo es susceptible al recurso debido a que sus resultados tienen todas las cualidades y fuerzas necesarias para ponerle fin a la contienda. Por consiguiente y como una inmediata derivación de lo expuesto en manera alguna puede resultar acertado el presupuesto de incongruencia que pretende atribuirle el supuesto agraviado y por las mismas razones tampoco puede ser adecuado a la relación que éste pretende establecer con la causal 4a., pues en ningún momento un auto como el que es objeto de este recurso puede comprenderse dentro de los enunciados de esa causal por ser ajeno a la cuestión principal que no resuelve sobre el fondo, lo cual conduce a desestimar el recurso por lo que hace al debate planteado bajo la causal 3a., a que se ha hecho referencia anteriormente.

VI,

Bajo la égida de las disposiciones contenidas en la causal 4a. del citado Arto. 2057 Pr., afirma el supuesto agraviado que la situación por él planteada se agrava en virtud de que el Juez en su sentencia, al mandar que se esté con lo ordenado por el Decreto No. 759, impuso una pena de confiscación que es superior y más grave a la pedida por el Procurador en su demanda, pues en el caso que su representada hubiere sido encontrada en descapitalización, la pena a aplicarse es la prescrita en el Decreto No. 330 en el que conforme el Arto. 3o. se le hubiere condenado a las sanciones económicas señaladas en el acápite a), las que son menos graves que la de confiscación que se le impuso a su mandante mediante la resolución recurrida, sanción que es superior en castigo, es decir que es más grave, todo sin declarar si existe descapitalización o no. Con lo anteriormente expuesto el quejoso

atribuye al auto dictado por el Juez, objeto del presente recurso, un contenido de incongruencia por exceso, vale decir que concedió más de lo que fue pedido por el mismo demandante, haciendo consistir tal exceso en que el Procurador al entablar una demanda de descapitalización lo que pidió fue la pena económica preceptuada por el acápite a) Arto. 3o. del Decreto No. 330, mientras que el Juez a-quo al dictar la providencia que fue recurrida, lo que dio fue una confiscación que no le fue reclamada, al someterse al Decreto No. 759, lo que constituye un evidente fallo ultrapetita. Corresponde entonces examinar las cosas desde el ángulo así configurado por el recurrente, a fin de establecer si efectivamente la resolución del Juez de primera instancia generó esa incongruencia por exceso que señala el quejoso. Los acápites a) y b) del Arto. 3o. y el 4o. del Decreto No. 330, establecen cuáles son las penas que deben ser impuestas cuando se declara con lugar por sentencia definitiva la descapitalización de una empresa, las que van desde la devolución de activos e imposición de multas hasta penas carcelarias para los responsables de la Empresa condenada, de manera que si en el caso de estos autos, el Juez a-quo, hubiere dictado la sentencia definitiva correspondiente con las modalidades indicadas en los Artos. 424 y 436 Pr., que hubiere resultado y adversa a la parte demandada, necesariamente se habría sujetado a las prescripciones establecidas en el acápite a), Arto. 3o. del Decreto No. 330 antes citado, puesto que se hubiere tratado de una primera vez; para así estar congruente con lo pedido en el libelo por el Procurador de Jinotega, el que evidentemente y tal como reza su escrito de demanda, invocó como fundamento de su acción lo estatuido legalmente en el citado Decreto, con lo cual se sujetó a sus trámites y a la resolución final dictada como derivada de su acción contra la parte recurrente. Sin embargo el Juez del caso, sin que mediare petición alguna, de mutuo propio y sin que en este caso fuera procedente el actuar de oficio como actuó, colocándose así en abierta contravención del Arto. 56 Pr., dictó el referido auto objeto de este recurso en el que prácticamente sitúa a la Empresa demandada fuera del ámbito de un proceso ya radicado ante Juez competente, para colocarla en una forma inconsútil dentro del que ha sido creado por el Decreto No. 759, lo que además de no haberle sido pedido no puede hacerlo de oficio puesto que al actuar dictada la sentencia definitiva como correspondía hacerlo no estaría contraviniendo el

orden público y más bien habría cumplido con los dictados del derecho procesal. Ahora bien, al funcionar de la manera como lo hizo, mediante un proceso en el que se estaba debatiendo un ordenamiento completamente diferente al que pudiera generar el referido Decreto, operó en la Empresa una confiscación que no podía acogerse dentro de un expediente de descapitalización y en este caso debemos de aceptar que realmente incurrió en el señalado vicio de incongruencia por exceso, vale decir, en un fallo ultra-petita, puesto que concedió algo que no se había pedido en la demanda. Por otra parte y al margen de lo anterior, es claro que la confiscación conlleva algo más allá que la pena de multa, es una acción impositiva mayor que ésta y en este caso consecuentemente tiene vigencia lo dispuesto en la invocada causal 4a. del Arto. 2057 Pr., desde luego que se violan los citados Artos. 56 y 424 Pr., y aún el 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses cuya violación no logró concretar el recurrente al discutir a la luz de la causal 1a. Con estas consideraciones, en las que se admite la casación con el fundamento de la causal 4a., se impone a este Tribunal la obligación de dictar la sentencia que en derecho corresponde hacer y que sea congruente con lo pedido en el escrito de demanda por el Procurador. En este escrito la parte petitoria está fundamentada en las especificaciones enunciativas del Arto. 1o. del Decreto No. 330 encontrándose con que la base en que descansa el reclamo de descapitalización de la Empresa demandada, es que ésta no registra sus operaciones en los libros legales conforme lo ordenan los Artos. 28, 29, 30, 31 y 32 CC.; que dichos libros no están debidamente registrados ni existen físicamente; que altera la información que debe suministrar a las autoridades y funcionarios competentes; verifica viajes sospechosos de un socio fantasma de la Empresa al exterior con el fin de adquirir maquinaria nueva que nunca fue adquirida y quien por el contrario se encuentra en Miami disfrutando de las divisas; que los socios utilizan para su beneficio personal los saldos de las cuentas en bancos extranjeros para viajes sospechosos, que realiza acciones que llevan a propiciar la fuga de activos fijos o circulantes de la Empresa; reservándose finalmente el derecho de acusar criminalmente a la Empresa AMCASA, según él, por el delito que resulte. Los dos primeros cargos o sean que las operaciones de la Empresa demandada no las registra en los libros legales conforme lo ordenan los Artos. 28, 29, 30,

31 y 32 C. C. y que dichos libros no están registrados ni existen físicamente, no se encuentran incluidos dentro de los estipulados en el citado Arto. 1o. del Decreto N° 330 y no siquiera se podría aceptar el estar ubicado dentro de las disposiciones del acápite i) de dicho Artículo, puesto que el propio demandante se encargó de diferenciar aquellos de éste, al invocar por aparte el concepto general comprendido en el citado acápite i), sin especificarlos; sin perjuicio de que esos dos cargos referidos están sancionados en el Arto. 114 C. C. mediante la pérdida del valor probatorio de los libros en las obligaciones mercantiles y su extinción, cuando revisten las circunstancias que el demandante atribuye a los de la Empresa recurrente, por lo que tales circunstancias no pueden configurar un acto de descapitalización. Los otros cargos correspondientes a los acápites a), c), h), e), i) del Arto. 1o. del Decreto No. 330, en ningún momento fueron comprobados por el demandante, quien se limitó a presentar una serie de documentos consistentes en fotocopias sin legalizar en debida forma, los que además constituyen actas, pliegos de peticiones, informes, pronunciamientos y demás que fueron llevados al juicio sin observar ni la más elemental norma procesal que el caso requiere para su validez como prueba documental, al punto que ni siquiera fueron dictadas las providencias respectivas encaminadas a tenerlos como tal por lo que ni siquiera fueron mandadas agregar como lo prescribe la Ley, por cuya razón en ningún momento fueron demostrados los cargos formulados por el demandante contra la Empresa demandada y en consecuencia no están comprobados los extremos de la demanda, con lo que no cabe otra cosa que desestimarla. A estos considerandos cabe agregar que las únicas pruebas con valor legal que existen en el juicio son las de inspección ocular practicada por el Juez del caso, a las nueve y veinte minutos de la mañana del once de Julio de mil novecientos ochenta y uno, la que desde todo punto de vista es favorable a la Empresa, pues hace constatar observaciones que exonera a la Empresa del cargo de descapitalización que se le hizo: Declaraciones de IR de la Empresa durante los periodos comprendidos entre el año de 1975 a 1980, que revelan la inversión de entrada de la Empresa en el pago de esos impuestos; informe del Ministerio del Trabajo en el que se llega a la conclusión de que la Empresa demandada ha invertido todo su dinero recibido en sus negocios; Constancia del Consulado General de Nicaragua en Miami de que, Alan Antonio Molina Palacios, es

estudiante activo de Florida International University y no socio fantasma de la Empresa como afirma el demandante; y varios formatos del Banco Central en los cuales consta la solicitud de divisas de la Empresa AMCASA S. A. por muchos miles de dólares durante el año de mil novecientos ochenta; lo cual desvirtúa los cargos que fueron promovidos por el Procurador de Jinotega contra la Empresa recurrente, y obliga a este Tribunal a revocar el auto recurrido y dictar como se dijo la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Artículos citados y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Se casa la resolución recurrida dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Jinotega, en auto de las doce y quince minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y uno, mediante el Recurso de Casación interpuesto por el mandatario de la Empresa "AMCASA S. A." de que se ha hecho mérito; en consecuencia revócase dicha providencia y en su lugar se declara no ha lugar la demanda de descapitalización promovida por el Procurador de Jinotega en contra de la parte recurrente por lo que también se revoca la intervención decretada por el Juez contra ésta. No hay costas. Disienten los Magistrados Doctores Mariano Barahona Portocarrero y Alvaro Ramírez González, quienes votan por que no se case la resolución recurrida y sus razones las darán por separado. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelva el expediente al Juzgado de donde procede. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" Nos. 1754284, 1754267, 1754268, 1754269, 1754270, 1754271, 1754283, 1732082, Serie "D" 1754282. Entrelíneas 29, h) — ción — Valen. Corregido — del 0 — c — resolu — decla — en — Valen. Entrelíneas — Serie "D" 1754282. Valen. — *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Mariano Barahona Portocarero y Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, diez de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. *A. Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, once de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — Como mandatario suficientemente autorizado de Mayra Martínez de Amador, el Dr. Francisco Illescas Rivera, presentó escrito a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Agosto del corriente año, en que pide se declare la deserción del Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso el Doctor Humberto Arana Marengo, como Apoderado en lo General para lo Judicial de don Wilfredo Martínez Amador, en el juicio ejecutivo promovido en contra de éste por la expresada señora Mayra Martínez de Amador, dando como argumento para promover la articulación el hecho de que en la sentencia dictada por este Tribunal Supremo a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Junio del año corriente, el Tribunal declaró sin lugar el Recurso de Casación en cuanto a la forma y en el punto segundo de la parte resolutive, se mandó a correr traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, habiéndosele notificado dicha sentencia al Dr. Arana Marengo, quien dejó pasar el término sin presentarse a sacar los autos del traslado para expresar los agravios en cuanto al fondo. Cita en apoyo de su articulación los Artos. 2075, 2089 y 2019 Pr. y por declarada con lugar la articulación, pide se devuelvan los autos al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.

II) — Esta Corte Suprema por providencia dictada a las nueve de la mañana del día treinta de Agosto último. Mandó a oír por tercero día a la parte recurrente con relación al incidente de deserción promovido por Illescas Rivera, y pidió el informe del caso a la Secretaría. El Doctor Arana Marengo con relación a la deserción promovida no dijo nada y por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Septiembre próximo pasado, pidió se le corriera traslado para expresar agravios en cuanto al fondo. El Secretario de este Tribunal rindió por escrito el informe solicitado, y encontrándose el incidente en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

La petición de deserción del Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Arana Marengo como apoderado de don Wilfredo Martínez Amador, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada, a las 9:15 minutos de la mañana del 18 de Diciembre de 1982, y recaída en el juicio ejecutivo que ante el Juez Unico del Distrito Judicial de Juigalpa, promovió Mayra Martínez Amador, por medio de su apoderado generalísimo, en contra del referido Wilfredo Martínez Amador, la sustenta el Dr. Illescas Rivera en el hecho de que esta Corte Suprema, al dictar sentencia declarando sin lugar el Recurso de Casación en cuanto a la forma en el punto segundo de la parte resolutive, se mandó a correr traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, y sin embargo, éste dejó pasar el término sin sacar el traslado, por lo que pide sea declarada la deserción del recurso interpuesto, con las costas para el recurrente, mandando devolver los autos al Juzgado de procedencia para la ejecución de la sentencia, invocando en apoyo de su articulación entre otras disposiciones procesales, el Arto. 2019 Pr. Efectivamente, en el punto No 2o. de la parte resolutive de la sentencia que este Tribunal Supremo dictó a las 10:45 minutos de la mañana del 21 de Junio del año corriente, literalmente se dice: "En consecuencia, córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en el recurso interpuesto en cuanto al fondo, si lo pidiere". Por lo que, es obvio, que al no haber concurrido dentro del término legal ante el Tribunal recurrente para retirar los autos con el fin de formular su escrito de expresión de agravios en cuanto al Recurso de Casación en el Fondo, su derecho quedó extinguido, operándose ipso-jure la deserción del recurso interpuesto, la que debe declararse, tomando en consideración además el informe rendido por Secretaría y el propio examen de los autos contentivos de la casación y lo estatuido en los Artos. 174, 2019 y 2099 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 237, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar a declarar la deserción del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Doctor Humberto Arana Marengo, como mandatario en lo general para lo judicial del señor Wilfredo Martínez Amador, en contra de la sentencia dictada

por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada, de que se ha hecho mérito. 2) — Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de dos córdobas cada una, Serie "D" 1800344 y "D" 1801765. — Entrelíneas: de Septiembre: Vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, once de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — El Doctor Juan Bautista Bravo Torres, Abogado de la ciudad de Estelí, gestionando como apoderado en lo general para lo judicial del Profesor Salvador Obando Rivas, casado, del domicilio de Pueblo Nuevo, Departamento de Estelí, interpuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Estelí, de las 9:30 minutos de la mañana del 17 de Junio de 1982, recaída en el juicio sumario que con acción de ampliación de pensión alimenticia promovió en el Juzgado Civil del Distrito de Estelí, la señora María Elsa Videa Rodríguez, Profesora de Educación y del domicilio de Pueblo Nuevo. Se admitió libremente el recurso y se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, habiéndose personado el Doctor Bravo Torres en el carácter ya indicado, mejorando el recurso interpuesto y el Doctor Francisco Illescas Rivera, Abogado, de este domicilio, como mandatario en lo general para lo judicial de la señora María Elsa Videa Rodríguez. Se tuvo por personado a ambos apoderados. Se expresaron y

contestaron los agravios en cuanto a la forma y por sentencia dictada a las 10:45 minutos de la mañana del día 10 de Diciembre de 1982, este Tribunal declaró sin lugar el recurso en cuanto a la forma, con las costas a cargo del recurrente.

II) — Fueron notificados ambos apoderados de la sentencia dictada por el Tribunal declarando sin lugar el recurso en cuanto a la forma, el día veintiuno de Enero del corriente año y por escrito presentado por el Doctor Illescas Rivera a las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Agosto recién pasado, éste, pidió se declarara la caducidad o abandono del recurso, por haber transcurrido más del tiempo suficiente, sin que se hubiere instado la tramitación del recurso. Del incidente promovido se mandó a que la Secretaría rindiera informe y que la otra parte expusiera lo que creyere oportuno dentro de tercero día. Encontrándose el incidente en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El Arto. 397 Pr., estatuye que “la instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1o.) — Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2o.) — Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o.) — Dentro de cuatro, si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se haya dictado en la causa”. Examinando los autos contentivos del Recurso de Casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el Doctor Juan Bautista Bravo Torres, como apoderado en lo general para lo judicial del Profesor Salvador Obando Rivas, y de la lectura del informe que rindió la Secretaría con fecha 28 de Septiembre próximo pasado, el Tribunal constata que en el recurso interpuesto la última resolución dictada lo fue la sentencia en que se declara sin lugar la Casación en cuanto a la forma, sentencia que se dictó a las 10:45 minutos de la mañana del 10 de Diciembre de 1982, la que se notificó a las partes el día 21 de Enero del corriente año. Desde esa fecha, no hubo gestión por escrito alguna por instar la tramitación del recurso, si no hasta que el Doctor Illescas Rivera, como mandatario de la señora Videa Rodríguez, pidió por escrito presentado el 24 de Agos-

to del año en curso, que se declarara la caducidad o abandono del recurso, por haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión alguna de las partes; por lo que habiendo transcurrido más de los cuatro meses que señala el inciso 3o. del Arto. 397 Pr., antes citado, debe declararse con lugar el incidente de caducidad promovido por el Doctor Illescas Rivera en representación de la señora María Elsa Videa Rodríguez, con la condenatoria en las costas para la parte perdedora.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 435, 401 y 407 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Declárase abandonado el Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso el Doctor Juan Bautista Bravo Torres, en representación del Profesor Salvador Obando Rivas, y *firmo* la sentencia recurrida; 2) — Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una, Serie “D” 1800345 y “D” 1801762. Entrelíneas: que: Vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, doce de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Rodolfo García Chavarría, mayor de edad, viudo, agricultor y del domicilio de Bocaysito, comarca de Jinotega, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, denunció ante el Comando Central “Carlos Fonseca Amador”, Sección de Procesamiento Policial de la Policía Sandinista

de Matagalpa, que a las ocho de la mañana del 29 del citado mes y año, mataron a su hija Lilliana García Herrera, siendo el autor de dicho delito su compañero de nombre Orlando García Traña, habiendo el denunciante reconocido su cadáver el que se encontraba en el Hospital y presentaba varias perforaciones de bala. Que consta en el expediente otra denuncia formulada ante las mismas autoridades por la propia occisa, Lilliana García Herrera, a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del 28 del citado mes, contra su compañero Orlando García Traña, de propinarle golpes y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, habiendo violentado y penetrado en su casa de habitación. Que en el acta de apertura del proceso se hace constar dos fotografías de la fallecida, datos de los hechos y que el hechor es militar, calificándose el hecho como crimen pasional, habiéndose el autor presentado ante la Policía Sandinista de Matagalpa después de haber ejecutado el hecho de la referencia. En su declaración, García Traña, confiesa ser el autor de la muerte de la mencionada, Lilliana García Herrera, dando detallados pormenores de sus relaciones con ella y de la forma en que la mató. A las nueve y veinte minutos de la mañana del 29 de Marzo del citado año, consta la declaración como testigo de la señorita Zeneyda García Herrera, hermana de la fallecida; consta también en el acta de detención del hechor por los motivos antes expresados, un croquis a lápiz del lugar de los hechos, un acta de entrega de bienes consistentes en la pistola con que fue muerta la señora García Herrera, un informe conclusivo a la Auditoría Militar y acta y oficio de envío del reo a dicha Auditoría. A las dos de la tarde del dos de Abril del expresado año, la señorita Teresa Herrera Gutiérrez, hace formal denuncia de los hechos ante el Fiscal Militar de la Auditoría de las Fuerzas Armadas de la Cuarta Región Militar, citando como testigos presenciales a la señora Alicia Castro, al Doctor Dagoberto Estrada, y a una menor de nombre Zeneyda García Herrera, y al vecino Ernesto Alonso. Por auto de las ocho de la mañana del tres de ese mismo mes de Abril, la Auditoría ordenó seguir la información del caso, recibir declaración indagatoria del reo previéndosele el nombramiento de defensor, recibir la adinquirendum de algún familiar cercano de la occisa, las declaraciones de los testigos, oficios al Médico Forense y al encargado del Registro del Estado Civil de las Personas e informe de la conducta del reo al responsable político de la Unidad Militar a que per-

tenece. Evacuados todos los elementos probatorios ordenados, de inspección ocular, planos de los hechos, otros más de carácter documental y finalizado el término instructivo, el Tribunal de Primera Instancia de la Auditoría de la Cuarta Región Militar de las Fuerzas Armadas Sandinista, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del tres de Noviembre del mismo año citado resolviendo: Haber lugar a segura y formal prisión del indiciado, Luis Orlando García Traña, por el delito de homicidio contra la compañera Lilliana García Herrera: La condena a trece años de privación de libertad; que las sanciones quedarán extinguidas el 29 de Marzo de 1994; la condena a las accesorias de interdicción civil por el tiempo —de la condena y suspensión de sus derechos ciudadanos por el mismo término; que el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas dispondrá la forma de cumplimiento de dichas sanciones; y poner en conocimiento a la parte a fin de que pueda interponer la apelación a que legalmente tiene derecho. Por escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del día doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, del doctor Manuel García Montiel, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en su calidad de defensor del procesado, apeló de la referida sentencia, apelación que le fue admitida por auto de las tres de la tarde del trece del citado mes y año, emplazándose a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos; personándose ante el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, el apelante doctor García Montiel en su invocada calidad, expresando en el mismo escrito de personamiento, los agravios causados por la sentencia apelada a su defendido; teniéndolo la Auditoría General por personado como tal defensor y por expresados los agravios y dándosele toda la intervención legal. El Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó la correspondiente sentencia, a las nueve de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, Resolviendo: Poner en segura y formal prisión al procesado, Luis Orlando García Traña por autor del delito de Homicidio Doloso en Lilliana de los Angeles García Herrera; sanciónese al reo con la pena de diez años de privación de libertad más las accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos de ciudadano por el término de la sanción principal, las que quedarán extinguidas el veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y uno; llamar la

atención al Tribunal Militar de Primera Instancia para que a su vez se la llame a la Fiscalía Militar de Instrucción en los términos del Considerando IV; hacer saber al reo que tiene el derecho de recurrir de casación; y de no interponer dicho recurso; vuelvan los autos al Tribunal Militar de origen. Por escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del dos de Abril del último año recurrió de casación el citado defensor, doctor García Montiel, recurso que le fue admitido por auto de las tres de la tarde del dieciséis de Abril del citado año, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos; auto que fue notificado al recurrente a las tres de la tarde del veintitrés del mismo mes. Como no se personó ni mejoró el recurrente el recurso de casación de la referencia, este Tribunal dictó el auto de las diez de la mañana del veintiséis de los corrientes, por el cual tuvo por radicado el proceso en virtud del mencionado recurso y ordenó que la Secretaría rindiera informe de la última gestión o providencia dictada por esta Corte, lo que dicha dependencia cumplió en acta de las nueve de la mañana del veintinueve del mes en curso, consignando que el mencionado recurrente, doctor García Montiel, no concurrió a este Tribunal a personarse o mejorar su casación hasta la fecha del referido informe. Con lo que,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estatuido en el Arto. 245 del citado Decreto No. 591 o Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento el recurso interpuesto será declarado desierto. De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, el doctor Manuel García Montiel, recurrente como defensor del reo Luis Orlando García Traña, no concurrió ante esta Corte Suprema a personarse y mejorar el recurso que interpuso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación Militar, lo cual hace que de conformidad con lo preceptuado en el artículo antes citado se haya operado la deserción de dicho recurso y así debe declararse ya que la disposición así lo determina en una forma expresa y concreta.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expresado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto:

Declárase desierto el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Manuel García Montiel como defensor del reo militar Orlando García Traña, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las nueve de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, trece de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Arturo Ortega Calero, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, en escrito que presentó ante este Tribunal en su carácter de defensor de los reos, Miguel Jerónimo Jiménez Hernández, José Andrés González López, Pedro José López Pilarte y Pablo José Namendi Chávez; a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del año en curso, resumidamente expuso: que como tal defensor, a las nueve de la mañana del diez del referido mes, le fue notificada la sentencia dictada por el Tribunal IV de Apelación, Sala de lo Penal, confirmatoria de la condenatoria de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Abril del referido año, por la que se condena a sus nominados defendidos a la pena de ocho años de presidio por el delito de violación dolosa en perjuicio de Margarita Isabel Cubas Reyes; que en base a los Artos. 2o., 3o., 4o., y 5o., de la Ley Reglamentaria de Recurso de Revisión en lo Criminal, que lo faculta a re-

currir, ya que a sus defendidos se les ha condenado con base a un error judicial sin existencia del cuerpo del delito, para comprobarse que los testigos declararon por fuerza e intimidación y con falta de mérito del dictamen médico-legal, recurre de revisión ante este Tribunal; que debe observarse la ausencia del cuerpo del delito toda vez que en el dictamen médico-legal no se establece la consumación del acto sexual, ni las huellas de violencia que se deben señalar para establecer si hubo fuerza y golpes en la agraviada, elementos necesarios para establecer la existencia de un delito como el de autos; que la sentencia condenatoria se basa en un acto de cárcel que no está ajustado legalmente a derecho, con lo que sus defendidos purgan una pena injusta, que toca a este Tribunal rectificar; que es notoria la mala conducta de la víctima, poco recomendable y deshonesta, ya que desde los doce años su padrino se hizo de ella, después vivió con otro de nombre José y su libertinaje se advierte en su declaración cuando se le metía a su acompañante Marvin Luis Pavón Canda; que el Juez instructor desechó la prueba testifical de la defensa; y que por tales razones interpone el presente Recurso de Revisión en lo Criminal a fin de que se establezca de acuerdo con el Arto. 252 In., que para condenar es preciso la existencia de una plena prueba del hecho punible por la ley y de la criminalidad y culpabilidad del procesado (B. J. 732, 748, 1644, 2655, 9002, y 9973) y en el caso de autos no existen tales elementos, por lo que pide se haga justicia a sus defendidos. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del nueve de Junio del corriente año, este Tribunal tuvo como defensor de los mencionados procesados al Doctor Arturo Ortega Calero, dándosele la intervención de ley y se mandó tener como parte al Procurador Penal de la República y quien se le corrió traslado de conformidad con el Arto. 7 de la Ley citada. Habiéndose personado el Doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio como Procurador Auxiliar Penal del Departamento de Managua, se le tuvo como tal, dándosele intervención legal y se abrió a pruebas el recurso durante el cual fueron agregadas la documental y de testigos que obra en autos. Corridos y evacuados los traslados al recurrente y al mencionado Procurador Penal, quienes alegaron lo que tuvieron a bien dentro de los términos del Arto. 7o. de la Ley Regla-

mentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal del 10 de Noviembre de 1911; es del caso examinar y analizar el recurso, con lo que:

CONSIDERANDO:

Fundamentalmente el presente Recurso de Revisión se dirige a comprobar que en la causa en que incide no se demostró ni existe el cuerpo del delito y que por consiguiente no existe el hecho punible que se trató de establecer por lo que no puede haber responsabilidad criminal de los procesados y condenados, alrededor de lo cual el recurrente teje una intrincada malla de argumentaciones fruto de supuestos basados en las propias conclusiones del defensor y no en el conjunto de pruebas aportadas tanto en el curso del procesamiento judicial como en el policial. El Arto. 1o. de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión del 1o. de Diciembre de 1911, claramente estatuye que dicho recurso extraordinario ha sido establecido en el área para lo criminal con el objeto de enmendar cualquier error judicial proveniente del hecho de condenar en sentencia firme a una persona inocente y cuya inculpabilidad se puede demostrar en una forma irrefragable o sea que no sea dable aportar ninguna prueba que pueda contradecir la verdad que se manifiesta. Para esto sería necesario que tanto en el proceso mismo como en el trámite del recurso de que se trata, existieran pruebas capaces de abonar las afirmaciones del recurrente, es decir, que demuestren la inexistencia del delito de violación y la inculpabilidad de los condenados, la que no se ve por ningún lado, puesto que la que con este fin se aportó durante el término probatorio de la Revisión y consistió en las declaraciones rendidas por los testigos Luis Alberto García Ruiz, José Acuña Rodríguez y Juana María García Selva, nada abonan absolutamente en beneficio de los condenados puesto que se limitan a narrar acontecimientos sucedidos en la fiesta anterior a los hechos delictivos instruidos que no influyen en la demostración de los presupuestos alegados por el recurrente y más bien, por el contrario de lo que él sostiene, todos estos testigos son contestes en afirmar que al día siguiente de los hechos oyeron que la joven desconocida que había visto en la fiesta había sido violada por los reos, lo cual si no constituye por sí solo un aporte probatorio en contra de éstos, puede ser pequeño elemento complementario que niega las afirmaciones del recurrente en cuanto a la inexistencia del delito e inculpabilidad de los condenados. Por otra parte

es evidente que el conjunto de las pruebas aportadas examinadas complementariamente, obligan a llegar a una conclusión diametralmente opuesta a la que pretende el revisionista, puesto que aunque de una manera incompleta el dictamen médico-legal demuestra la existencia de huellas de violencia en la persona de la víctima. Los mismos reos en las declaraciones ante el Juez Instructor de Policía confesaron francamente el delito de violación cometido en la persona de Margarita Isabel Cubás Reyes, cuya responsabilidad asumieron y si bien es cierto que ante el Juez de lo Criminal del Distrito en sus declaraciones indagatorias y de confesión con cargos la negaron, tal negación se ve contrapesada con el hecho de haber reconocido sus firmas y una huella digital puesta en el acta de sus declaraciones en la Policía, sin perjuicio de que consta en las declaraciones como testigos de los militares Leonardo Traña Cruz, Carlos Rivas Castillo, Manuel Pérez Palacios y José León Chamorro Palacios, ante quienes confesaron su delito ante el Juez Instructor de Policía en sus respectivas declaraciones, todo lo cual presta un valor irrefragable a tales confesiones y por consiguiente son un elemento de amplia validez complementaria para establecer tanto la existencia del delito como de la culpabilidad de los reos. Además de tales pruebas existe la inspección ocular practicada por la Policía y las declaraciones de los testigos que presentaron dicha inspección las cuales aportan determinativos elementos como las de huella de sangre en sacos, algodones y papel higiénicos, como de zapatos pertenecientes a uno de los reos encontrados en diferentes lugares que evidencian la certeza de haber existido febriles movimientos de éstos en la consecución de los hechos y además esos mismos testigos y que obedecen a los nombres de Justo Pastor Martínez Salinas, Juan Ricardo Martínez Miranda, contribuyeron a la captura de los hechos en virtud de las indicaciones de ser aquellos los autores del delito cometido. Todo esto gira en una forma bien cohesionada y armónica con el testigo toral de la cuestión, Marvin Luis Pavón Candia, compañero de todo tiempo de la víctima, quien relata todos los hechos hasta el último detalle como testigo presencial indubitable que en su deposición viene a ser el factor cohesionante de toda la trama probatoria que establece en una forma irrefragable ser la víctima violada la señora Cubás Reyes y los autores de la violación los condenados Miguel Jerónimo Jiménez Hernández, Andrés González López, Pedro José López Pilarte y Pablo José Ña-

mendi Chávez, en cuya consecución es absolutamente irrelevante la mala o buena conducta de la víctima. Como una consecuencia derivación de lo anteriormente considerado, este Tribunal estima que debe de surtir sus efectos las pruebas aportadas al proceso en todas las instancias, las que fueron rendidas en la forma prescrita por la Ley y por tanto debe desecharse el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Artículos citados y 424 y 436 Pr., y 7 de la Ley del 10. de Diciembre de 1911, los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Doctor Arturo Ortega Calero como defensor de los mencionados reos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la IV Región, Rama Criminal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido — de — Vale. Entrelínea — 748 — Vale. *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor Arturo José Armijo Talavera, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Somoto, compareció en su calidad de Procurador Departamental de Justicia de Madriz ante el Juez para lo Criminal de ese Distrito, en escrito que presentó

a las nueve y doce minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y tres, exponiendo sumariamente: Que recibió de la Auditoría Militar Regional Norte de las Fuerzas Armadas Sandinistas de Estelí, las diligencias creadas por el Juez Instructor de la P. S. de Somoto, para investigar las lesiones sufridas por Juan Bautista Gutiérrez Torres, de calidades ignoradas, por denuncia presentada por su hermana María Santiago Gutiérrez Torres, en la que señala como autores del hecho a los señores Ignacio Gutiérrez Torres, de treinta y ocho años de edad, casado, agricultor y vecino del valle El Naranjo, jurisdicción de San Lucas del citado Departamento, y Mario Torres Torres, de veintiséis años de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio que el anterior; que los hechos ocurrieron en el valle El Rodeo de la citada jurisdicción, en el que como a las tres de la tarde del ocho de Mayo del citado año, fue interceptada la víctima por los hechores quienes lo lesionaron con disparos de fusiles BZ y AK que portaban como miembros de las Milicias Populares Territoriales sin existir causa que justificara la agresión; que con fundamento en los Artos. 137 y 138 Pn., y 32 y siguientes In., comparece a denuncia a los mencionados individuos por el delito de lesiones en la persona de Juan Bautista Gutiérrez Torres, con base a las diligencias creadas por el mencionado órgano policial, para lo que acompaña el respectivo expediente, armas decomisadas y pertrechos. En el reverso del folio 28 del expediente acompañado consta un auto dictado por la Auditoría expresada por el que ésta hace constar que no siendo ninguno de los indiciados militares en servicio activo ni reservistas movilizados, ordena pasar el expediente a la Procuraduría Departamental para que resuelva lo que estime conveniente. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana el Juzgado Unico de Distrito de Somoto, dictó arresto provisional contra los citados indiciados, giró oficio a la Policía para el envío de los referidos reos, teniendo como parte a la Procuraduría y ordenó seguir la información correspondiente. Por oficio del 25 de Junio de 1983, el expresado Juez dirigió al Responsable de las Milicias de Somoto, petición para que esta autoridad manifestara si los indiciados como autores de los hechos, andaban en la hora y fecha respectiva, movilizados. Con la misma fecha, el Jefe Zonal de las Milicias Populares Sandinistas, contestó exponiendo que los citados señores Ignacio Gutiérrez Torres y Mario Torres Torres, fueron movilizados en mi-

sión militar desde el amanecer hasta horas de la noche del ocho de Mayo del mencionado año, en un área en donde frecuenta traficar el enemigo, por lo que sugiere pasar el caso a la Auditoría Militar. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Julio del expresado año, el referido Juez se declaró incompetente de seguir conociendo en el caso y resolvió enviar las diligencias a la Auditoría Militar con sede en la ciudad de Estelí. De tal auto el Procurador pidió reposición la que fue resuelta por el Juez en providencia de las once de la mañana del seis de Julio del citado año, declarando no haber lugar a la reposición solicitada por constar en autos documento auténtico e indubitable que evidencia que los indiciados andaban en misión militar y que en consecuencia se declara incompetente conforme lo había ya resuelto en auto anterior y ordena remitir lo actuado a la Auditoría Militar de la referencia, quien es la autoridad competente. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho del mismo mes de Julio, la Auditoría Militar remite nuevamente el proceso al expresado Juez de Somoto ya que mantiene su incompetencia por lo que el Juez Unico de Distrito de Somoto, en auto de las doce y cincuenticinco minutos de la tarde del quince del referido mes de Julio, al mantener el criterio de su incompetencia, ordena enviar las diligencias a este Tribunal para que se dirima la cuestión de competencia de conformidad con el Arto. 27 del Decreto No. 591; por lo que

CONSIDERANDO:

La cuestión de competencia suscitada en el presente proceso penal, estriba fundamentalmente en que por una parte la Auditoría Militar Regional del Norte, sostiene que ninguno de los indiciados es militar en servicio activo ni reservista movilizado ni otro sujeto de la "Ley de Organización de Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional", por lo que remite las diligencias correspondientes a la Procuraduría Departamental de Somoto para que ésta resuelva lo que estime conveniente; y por otra el Jefe Zonal de las Milicias Populares Sandinistas, a instancia del Juez Unico de Somoto, extiende constancia de que los referidos indiciados, señores Ignacio Gutiérrez Torres y Mario Torres Torres, andaban cumpliendo desde el amanecer hasta en horas de la noche del ocho de Mayo del año en curso, una misión militar ordenada por el Jefe de la Seguridad del Estado Zonal, lo que ló-

gicamente determina que dichas personas pertenecen a las Milicias Populares Sandinistas. De conformidad con el Arto. 10o. de la "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional", Decreto No. 591 del 2 de Diciembre de 1980, las disposiciones de dicha Ley se aplicarán a: 1) Los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior; 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de Instrucción Militar o servicios de carácter militar; y 3) Las demás personas expresamente determinadas por la Ley. De acuerdo con el Arto. 2o. de la "Ley Provisional de Delitos Militares", son sujetos activos del delito militar, los mismos que han sido enumerados en el Artículo citado anteriormente, pues son exactamente definidos en ambas leyes. Conforme lo dispuesto en el Arto. 1o., Decreto No. 313 de "Creación de las Milicias Populares Sandinistas", éstas son organismo militar especial de carácter voluntario cuyos miembros serán movilizados en caso de necesidad nacional, es decir, que no tiene una función permanente. Estas disposiciones anteriormente citadas establecen de una manera bien clara que las Milicias Populares Sandinistas no están sujeta a las normas estatuidas en las dos primeras Leyes citadas, puesto que no son parte del Ejército Popular Sandinista, ni son reservistas ni están incluidas en las demás personas expresamente determinadas por la Ley, toda vez que su Ley Creadora no lo determina así y su Reglamento en donde podría dársele el carácter necesario para ser sujeto de dichas dos primeras leyes, aún no ha sido decretado, lo que indica que no están dentro de la competencia y jurisdicción de la Auditoría militar y en este caso sus acciones u omisiones pertenecen al fuero ordinario y en esta situación a los jueces y leyes del orden común; lo que necesariamente determina que la autoridad competente para conocer y juzgar en el presente caso es el juez único de Somoto y no la Auditoría Militar como bien este cuerpo así lo dice y sostiene, por lo que así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es competente para conocer y sentenciar en el presente caso el juez único de Somoto, quien en consecuencia deberá asumir la competencia mediante el envío que se le hará de las

correspondientes diligencias. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firmó por estar ausente, — Managua, diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor Raúl Barrios Olivares, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad e Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, en escrito que presentó ante el Juez 3o. para lo Civil de este Distrito, a las diez de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: Que de conformidad con la reforma del Decreto No. 735 de la JGRN al Plan de Arbitrios de Managua, su representada ha venido pagando a la Junta de Reconstrucción de Managua, el 1% sobre ventas de sus productos; que el 14 de Mayo de 1982, su mandante se presentó a pagar dicho impuesto a la Tesorería de la referida Junta acompañándole el cheque No. 112193 contra el Banco Nicaragüense, por la suma de C\$161,380.24 por las ventas del mes de Abril, pago que fue rechazado aduciéndose que se debe pagar el 2% sobre el exceso de cien mil córdobas; el 14 de Junio del mismo año citado, se presentó nuevamente a pagar el 1% sobre las ventas en el Municipio de Managua del mes de Mayo, con el cheque No. 112564 por valor de C\$158,050.71 contra el Banco Nicaragüense, el que también no fue aceptado por la Tesorería, argumentándose lo mismo que lo anterior; que el 14 de Julio se presentó a pagar la suma de

C\$156,758.55 correspondiente al impuesto de la referencia por las ventas del mes de Junio, con el cheque No. 113019 contra el mismo Banco, pago que tampoco fue aceptado, esgrimiendo la Tesorería de la citada Junta, los mismos argumentos anteriores; el 14 de Agosto volvió a presentarse ante la misma Tesorería a pagar la suma de C\$ 157,262.60 con el cheque No. 113434, contra el citado Banco, correspondiente al mismo porcentaje de ventas del mes de Julio del citado año 1982, no aceptando nuevamente el pago la Tesorería de la Junta de la referencia, exponiendo para ello los mismos argumentos. Que a todos esos pagos el exponente acompañó las respectivas declaraciones de ventas debidamente detalladas; que la negativa de la referida Junta de recibir los mencionados pagos, pretendiendo el 2% sobre el exceso de C\$ 100,000.00 alegando haberse dado las condiciones contempladas en el Arto. 20 del Decreto 735, al fijarse los últimos precios a la cerveza según consta en las comunicaciones fechadas el 3 de Junio de 1982, suscrito por el Director General de la Junta de Reconstrucción de Managua, y en la del 15 de Julio del mismo año suscrita por la Responsable de la Sub-Dirección Legal de Recaudación; que al fijar la Dirección General de Ingresos los últimos precios de la cerveza no incluyó en su estructura de costos el incremento del uno por ciento, como consta en la carta del Director General de Ingresos fechada el 14 de Junio del citado año, por lo que es indebido la aplicación del Arto. 20. de la reforma al PAV; y que por tales razones paga por consignación a la Junta de Reconstrucción de Managua el impuesto del 1% sobre las ventas en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio, por las sumas de C\$161,380.24, C\$158,050.71, C\$156,758.55 y C\$157,262.60, respectivamente, mediante los cheques números atrás expresados, para que le sea ofrecido a la Junta de la referencia por medio del Ministro, compañero Samuel Santos López, mayor de edad, funcionario público, casado y de este domicilio. Por auto de las diez y media de la mañana del veinte de Agosto de 1982, el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, ofreció el pago de la referencia al Ministro de dicha Junta, don Samuel Santos López, mediante los referidos cheques los que deben depositarse en caso de ser rehusado dicho pago. El Doctor Neville Cross, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se presentó como Apoderado General Judicial de la Junta de Reconstrucción de Managua, impugnando la consignación por las razones que expuso en su respectivo es-

crito, promoviendo la incompetencia del Juez, aduciendo que conforme el Reglamento promulgado por el Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua, edición No. 185 del 18 de Agosto de 1981, éste es el único competente para conocer de todo lo relacionado con los impuestos pagaderos a su representada, por lo que opone la exención de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia. De tal oposición el Juzgado mandó correr traslado al consignante para contestarla, quien la evacuó exponiendo lo que tuvo a bien, con lo que el Juez abrió a pruebas el asunto. Por su parte el representante de la Junta insistió en la incompetencia del Juez y apeló del auto en que se da trámite al juicio de consignación y posteriormente impugnó un documento presentado por la parte consignataria. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el Juez declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del 31 de Agosto de 1982; y rechazó por ser notoriamente improcedente la excepción de incompetencia alegada por el Representante de la Junta de Reconstrucción, contra el cual éste manifestó no estar de acuerdo y apeló de dicho auto, por lo que el Juez dictó el de las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de Enero del año en curso en el que ordenó pasar los autos a este Tribunal para resolver la cuestión de competencia de conformidad con el Arto. 2136 Pr.

CONSIDERANDO:

La cuestión de competencia planteada entre el personero de la Junta de Reconstrucción de Managua y el Juez 3o. para lo Civil de este Distrito, obliga a este Tribunal a examinar tanto la naturaleza del acto que constituye el verificar la consignación que el personero de la Cervecería hizo ante el referido Juez, como las funciones que competen al Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua y de esta manera llegar a la conclusión necesaria para atribuir con acierto la competencia del caso. De conformidad con el Arto. 2055 C. se paga por consignación cuando se hace depósito de la suma que se debe ante el Juez de Distrito de lo Civil o ante un Notario, según esto último establece el Arto. 2056 del mismo Código y el acto tiene lugar según el Arto. 2057 del citado Civil, cuando el acreedor no quiere recibir la cantidad que se debe; como se verá hasta aquí es claro que la cuestión de la consignación de una suma que se debe

pagar es eminentemente judicial no administrativa y como tal se encuentra sometida a los procedimientos señalados en los Artos. 1958 Pr. y siguientes y por tanto al conocimiento de dicho Juez como tal funcionario judicial al tenor del Arto. 1600 Pr.; por su parte el Arto. 2o. del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua, Gaceta No. 185 del 18 de Agosto de 1981, circunscribe la competencia de esos Tribunales al conocimiento de los recursos administrativos interpuestos en contra del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, originados en la formulación de reparos derivados de la ejecución o aplicación del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, es decir, su competencia además de limitarse a cuestiones meramente administrativas, se refiere exclusivamente a la existencia de cualquier reparo originado en el referido Plan de Arbitrios y no a ninguna otra cosa. El caso de autos tiene su principal fundamento en la consignación que de impuestos de ventas correspondía pagar a la Compañía Cervecera a la Junta de Reconstrucción de Managua, que verificó ante el Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua; como dicha Junta no aceptó el pago por consignación que se le hacía, concurriendo así la circunstancia contemplada en el Arto. 2055 C., el Arto. 2057 C. No. 10 optó la Compañía por poner en uso lo prescrito en el citado Arto. 2055 C. ante el Juez mencionado de conformidad con lo estatuido en el Arto. 2056 también C., dentro de un procedimiento perfectamente adaptado a tales disposiciones legales y por lo consiguiente provisto de toda la naturaleza esencial de un acto judicial y no administrativo, y por tanto de la plena competencia de dicha autoridad judicial ante quien se verificó dicha consignación, por lo que es esa autoridad y no otra la que tiene la competencia indiscutible para conocer de dicho procedimiento consignatorio y así debe declararse. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto es pertinente hacer notar, que el conocimiento de este asunto ha venido en vista que el Juzgado con el consentimiento de las partes, ha enviado el diferendo de competencia directamente a este Tribunal sin resolver la apelación presentada contra el auto en que el Juez mantuvo su competencia, instancia ésta que ha quedado prácticamente ahogada por la aceptación tácita del procedimiento dirigido a esta Corte.

POR TANTO:

Con fundamento con lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424, 436 y 2136 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: El Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito es el competente para conocer de la consignación verificada por la Compañía Cervecera de Nicaragua a la Junta de Reconstrucción de Managua, de que se ha hecho mérito; en consecuencia pasen a dicho Juzgado todas las diligencias creadas en virtud de esa consignación con certificación de la presente sentencia y póngase en conocimiento del Tribunal Administrativo de Apelaciones para el Municipio de Managua, lo aquí resuelto, por medio de oficio para los fines legales. Las costas a cargo de la parte perdidosa promotora de la incompetencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1808403 — 1808404 — 1581458. *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivis H. — Alvaro Ramírez González.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. *A. Valle P.,* Srio.

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — El Sr. Gonzalo González Mendoza, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Granada, compareció ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito mediante escrito presentado el treinta de Abril de 1975, manifestando en síntesis lo siguiente: Ser dueño de una finca de veinticinco manzanas de extensión, situada hacia el Sur de la ciudad de Granada, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de la Sucesión del General Bartolomé Víquez; Oriente, Occidente y Sur, propiedad de Ernesto José Argüello Pasos; inmueble inscrito con el No. 17584, Asiento

10., Folios 84/85 del Tomo 267, Libro de Propiedades del Registro Público de aquel Departamento, en la Sección de Derechos Reales. Que para salir de dicha propiedad hacia la ciudad más cercana lo es Granada siempre ha tenido que usar un camino que atraviesa la finca de Florencio Téllez Robles, al final de la cual accede a un camino constitutivo de una servidumbre de paso, que la finca de Téllez tiene establecida sobre terrenos de la finca Tayguay de la Sucesión del General Víquez, hoy de doña Deyfilia Pólex de Víquez, que el camino aludido lo trafica entre la finca de Téllez, con sus trabajadores y vehículos para conducir carga y llevar al mercado los productos de su finca, desde un tiempo anterior a la fecha de la escritura en que la adquirió; que su finca está enclavada y sin acceso a la vía pública, y que la vía más corta, cómoda y económica para salir a ella, es el camino de que ha hablado en la finca de Téllez para llegar al camino a su servicio de que antes habló, vía que ha venido usando desde hacía más de dos años con la tolerancia de Téllez; pero que de un tiempo a esta parte, parece que Téllez ha entrado en dificultades judiciales con Ricardo González, hijo del exponente, lo que había dado lugar a la reacción de Téllez de cerrar una puerta metálica que hay entre ambas fincas, con lo que le había causado los perjuicios de mantenerlo aislado, sin poder explotar la finca, antecedentes por los cuales demandaba a don Florentino Téllez, casado, agricultor y Deyfilia Pólex de Víquez, viuda, de oficios domésticos, ambos mayores de edad y del domicilio de Granada, con acción ordinaria de constitución de servidumbre de paso para que por sentencia se declarara lo siguiente: Que la finca de veinticinco manzanas de su propiedad estaba enclavada y sin salida a la vía pública, más que a través de los predios de los señores Téllez y Víquez. Que en vista de lo anterior se le concediera dicha servidumbre por no tener acceso más corto a la vía pública que la comunicación que reclamaba interrumpida por el señor Téllez, la que podía lograrse sin ningún costo excesivo, sin gran incomodidad y causando daño a los futuros predios sirvientes, o sus dueños, todo mediante la indemnización legal correspondiente. Con la demanda acompañó el título de propiedad en que consta que el Sr. Ernesto José Argüello Pasos ante el oficio del Notario Dr. Humberto Arana Marengo, dio en venta a las cuatro de la tarde del 4 de Marzo de 1974, al señor González Mendoza,, desmembrándolo de una finca mayor, adquirió el lote de veinticinco manzanas

deslindadas al comienzo de estas vistas-resultas. II) — Fueron emplazados los demandados y resulta una excepción de ilegitimidad de su personería opuesta por la señora Pólex de Víquez, sin lugar, se corrió a los reos trasladados para contestar la demanda, Téllez Robles la contestó negativamente fundándose en que no estaba obligado a dar servidumbre, y que González Mendoza, al comprar su finca adquirió servidumbre de paso a través del resto de la propiedad de su vendedor Argüello Pasos y la señora Pólex de Víquez la negó, afirmando que la finca del demandante no está enclavada, debido a que todo el tiempo había salido por la propiedad "Las Delicias", de donde se había desmembrado, por lo que se oponía a la constitución de la servidumbre. Los demandados nombraron como Procurador común al Dr. Mario Castillo Ibarguen, se abrió a pruebas el juicio, habiendo aportado la parte actora la testimonial, pericial e inspección del Juez, la que fue rendida oportunamente y con tales antecedentes el *Juzgado dictó sentencia a las 11:30 minutos de la mañana del día 31 de Agosto de 1978 declarando con lugar la demanda*. El Procurador común Dr. Castillo Ibarguen inconforme, apeló y el recurso le fue admitido en ambos efectos, por lo que subieron los autos al conocimiento de la *Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada* en donde se tramitó la instancia, expresándose y contestándose agravios y citadas las partes para sentencia, se dictó la definitiva de las 11:15 minutos de la mañana del día siete de Agosto de 1980, *revocando la de primera instancia y absolviendo al demandante de las costas ya que al haber sido favorable la sentencia de primer grado, había comparecido al Tribunal de alzada a defender tal resolución*.

III) — El señor González Mendoza, inconforme interpuso en tiempo el recurso de Casación en el fondo el que basó en las causales 2a. y 7a. del Arto. 2057 Pr. y aplicando en forma indebida el Arto. 1630 C., expresando en qué consistía la violación de la primera disposición procesal citada y la mala aplicación del Arto. 1630 C., y para la Causal 7a., señaló como interpretado en forma indebida por el Tribunal de Instancia el Arto. 1285 Pr., con relación a la apreciación hecha por la Sala de la prueba pericial rendida, señalando además como violado los Artículos 1255 y 1379 Pr. El recurso se admitió por auto de las diez de la mañana del 18 de Agosto de 1980, emplazándose a las partes para que concurrieran ante este Tribu-

nal a hacer uso de sus derechos. En tiempo se personó el recurrente y se le tuvo por personado corriéndosele traslado para que expresara agravios, lo que hizo oportunamente. Se corrió traslado al señor Téllez Robles y doña Deyfilia Pólex de Viquez para que contestaran, habiéndoseles notificado en la tabla de avisos por medio de cédula, por no haberse personado y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello.

SE CONSIDERA:

I,

El Arto. 1628 C. citado como violado al amparo de la Causal 2a., por el señor González Mendoza, establece que el propietario que, teniendo su predio rodeado por la propiedad de otro, no tenga salida a la vía pública y no pueda procurársele sin un gasto excesivo o sin gran incomodidad, tiene derecho a obtener el paso por los predios vecinos para la explotación y uso conveniente de su propiedad. Dicho paso deberá establecerse del lado en que el trayecto del predio que está enclavado es más corto a la vía pública y cause el menor daño al predio sobre el que se ha acordado la servidumbre. La misma disposición es aplicable al que, teniendo derecho de tránsito por la propiedad de otro, necesite para la mejor explotación de su finca, ensanchar la vía para el pase de vehículos. Expresa el señor González Mendoza que quedó comprobado por las pruebas que rolan en el cuaderno de primera instancia que su propiedad estaba enclavada y sin acceso a la vía pública, por lo que la Sala al revocar la sentencia de primer grado violó el expresado Arto. 1628 C., y aplicó en forma indebida el Arto. 1630 C., al manifestar que la servidumbre debía de darla el que le vendió la propiedad a González Mendoza, y no los demandados, tomando en consideración que en la escritura de venta el vendedor Ing. Ernesto Argüello Pasos manifestó que daría la servidumbre de paso por el resto de los terrenos de la finca, de la cual se desmembró la parcela vendida a González Mendoza. Agrega el recurrente que dicha disposición legal se refiere al caso cuando la propiedad estuviera rodeada de los vendedores, en tal caso, éstos están obligados a dar el pase sin indemnización alguna, y en el caso de autos, si bien era cierto, que su propiedad se encontraba rodeada en su mayor parte por la propiedad del vendedor Argüello Pasos, también era cierto, como lo había dejado demostrado en el juicio, de que la única salida que su finca tenía ha-

cia la vía pública, lo era por las propiedades de los demandados, a como había quedado demostrado con la inspección judicial. El Tribunal Supremo estima que para la constitución de una servidumbre de paso como lo que es objeto del presente juicio, para que la sentencia sea favorable a las pretensiones del demandante, debe éste acreditar los siguientes extremos: 1o.) — Que su predio carece de comunicación con la vía pública por estar rodeado por propiedades de otros, es decir, que se encuentre enclavado sin tener acceso a la vía pública; 2o.) — Que la comunicación no puede lograrse sin un gasto excesivo o sin gran comunidad; 3o.) — Que el paso que se pretende sea la distancia más corta entre la propiedad del demandante y la vía pública y cause el menor daño posible al predio que ha de soportar la carga de la servidumbre; y 4o.) — Probarse la necesidad del paso para la explotación de la propiedad del demandante. No queda duda al Tribunal Supremo que el recurrente por medio de la testifical rendida probó el aislamiento de su finca y el estar la misma rodeada por la hacienda Tayguay de los herederos del General Bartolomé Viquez, por el rumbo Norte y con la propiedad del Ing. Argüello Pasos, de quien el recurrente adquirió su finca por desmembración, por los rumbos Oriental, Sur y Occidental, hechos éstos que como muy bien lo dice la Sala en la sentencia sometida a la censura de la Casación, son susceptibles de ser captados por los sentidos y sobre los cuales la prueba testifical es suficiente para su comprobación, en observancia a lo dispuesto en el Ordinal 4o. del Arto. 1364 Pr., habiendo el quejoso con testifical probado el enclavamiento de su propiedad y las propiedades que la circundan impidiéndole el acceso a la vía pública, hechos éstos contemplados en los ordinales 1o. y 2o. pero los otros extremos comprendidos en los numerales 3o. y 4o. como lo es que el paso que pretende González Mendoza sea la distancia más corta entre su propiedad y la vía pública, y el causar el menor daño a la propiedad que ha de soportar la carga de la servidumbre, así como la necesidad imperiosa del pase para la mejor explotación de la propiedad del demandante, aunque los testigos que éste presentó y que rindieron declaración con base en el interrogatorio que obra al Folio 24 del cuaderno de primera instancia, manifestaron que les consta personalmente la mayor parte de los extremos comprendidos en los puntos 3o. y 4o. el dicho de los testigos con relación a éstos extremos, tiene muy poco valor probatorio, por tratarse de he-

chos que son susceptibles de no ser captados por los sentidos con absoluta veracidad, y para la comprobación de tales extremos, es de necesidad el aporte de la prueba pericial, la que será objeto de examen en el siguiente considerando; estimando por consiguiente que el Tribunal que la Sala estuvo acertada al examinar la testifical rendida por el actor y apreciarla en su justo valor, no habiendo incurrido en la violación del Arto. 1628 C. que le atribuye el recurrente al amparo de la Causal Segunda invocada como motivo de Casación, ni haber el Tribunal de instancia aplicado de manera indebida el Arto. 1630 del mismo Cuerpo de Leyes, por lo que, la sentencia no puede ser casada al amparo de la expresada causal segunda a como lo pretende la parte recurrente.

II.

Con base en la otra causal invocada como motivo de Casación (7a. del Arto. 2057 Pr.), el recurrente atribuye a la Sala el haber ésta incurrido en error de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas al juicio y concretamente en la prueba pericial, acusando al Tribunal de instancia de haber interpretado erradamente el Arto. 1235 Pr., el que en su inciso primero expresa que el Juez o Tribunal apreciará la prueba pericial según las *reglas de la buena crítica*, sin estar obligada a sujetarse al dictamen de los peritos; agregando el señor González Mendoza, que en el caso de autos, aún cuando no existió un sólo dictamen pericial, en el que el perito de manera clara y precisa manifestó que la propiedad estaba enclavada, había sido potestativo del Juez apreciar según las reglas de la sana crítica que la propiedad por estar enclavada tenía derecho a gozar de la servidumbre de pase que se demandaba, por manera, que al decir la Sala lo contrario, no sólo había llegado a interpretar erróneamente el mencionado Arto. 1285 Pr., sino que con la apreciación que hizo en la sentencia, había llegado a violarlo. Por otra parte, que la Sala al manifestar que la prueba de inspección judicial no pudo suplir a la pericial, había incurrido también en error de derecho violando lo dispuesto en el Arto. 1255 Pr. De la lectura de lo conducente a los autos del cuaderno de primera instancia, el Tribunal constata que una vez propuesta la prueba pericial por la parte demandante, el Juzgado la acepta y previene a las partes el nombramiento de peritos —uno por cada parte— los mismos son oportunamente nombrados el actor nombra como su perito a don Raúl García Avilés y los reos a don Francis-

co Medrano Cabrera, quienes habiendo aceptado el cargo los cita al Juez con señalamiento de hora y fecha que se presenten a la finca objeto del juicio a fin de que emitan su correspondiente dictamen conjuntamente en el acto, si estuvieren de acuerdo o por escrito que presentarían al Juzgado dentro del término que se les concedió. De los dos peritos nombrados, únicamente el señor García Avilés evacúa dictamen conforme escrito que rola al Folio 34 de los autos de primera instancia, el otro perito guarda silencio, lo que da como resultado que dicha prueba pericial no se haya rendido, siendo la apreciación que la Sala hace de la misma al expresar en la parte considerativa de la sentencia, que dicha prueba no había existido; además es del caso exponer, que la prueba pericial la configura el pronunciamiento o dictamen de los dos peritos, cuando las partes no han convenido en uno solo, que no es el caso de autos, en donde sólo el perito del actor emitió su dictamen, pues cuando los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en el dictamen y emiten cada uno de ellos por aparte el suyo, entonces el Juez, en la audiencia siguiente a la emisión del respectivo dictamen, designará un tercero que dirima la discordia (Arto. 1282 Pr.), caso que no se ha dado en el presente juicio y es más, el dictamen emitido por el señor García Avilés no podría en forma alguna ser considerado como medio de prueba por el Tribunal de alzada, ya que dicho perito no rindió la ratificación bajo promesa que exige expresamente el Arto. 1279 Pr., por lo que el Tribunal de Apelación no ha incurrido en la errada interpretación y violación que le atribuye el recurrente del Arto. 1285 Pr. y por lo que se refiere a la inspección personal practicada por el Juez, la misma, por sí sola y sin contar por consiguiente con el "auxilio" de la prueba pericial, sería suficiente para comprobar los puntos contenidos en los numerales 3 y 4 del considerando que antecede, en lo referente que al paso que pretende la parte demandante sea la distancia más corta entre la finca de éste y la vía pública y que con dicho pase, se cause el menor daño posible al predio que soportará la carga de la servidumbre; lo mismo que la comprobación de la necesidad del pase para la mejor explotación de la propiedad del recurrente; por lo que, no cabe la menor duda de que la Sala llegó a cimentar su fallo tomando en consideración de que la Escritura Pública que el señor González Mendoza acompañó con su demanda y que rola al folio primero del cuaderno de primera instancia, se estipuló que el Ing. Ernesto

José Argüello Pasos al desmembrar de su propiedad el lote de veinticinco manzanas vendido al recurrente, dio como linderos de dicho lote por los rumbos Oriental, Sur y Occidental, el lote mayor del cual se desmembraba la parcela vendida a González Mendoza y por el rumbo Norte, alinderó dicho lote con terrenos de la hacienda Tayguay, de la Sucesión del General Viquez y la finca de Téllez Robles, no quedando duda alguna que tal desmembración causó como bien lo dice la Sala, el enclavamiento del lote vendido y que, por lo mismo, se estaba en el caso contemplado en el Arto. 1630 C., disposición que señala de manera expresa en contra de quien debe interpretarse la acción tendiente al establecimiento de la servidumbre de paso para poner fin a la cesación de aislamiento de que se queja el recurrente; agregándose además a lo antes dicho, que en la cláusula quinta de la citada Escritura de compraventa, ambos contratantes —Argüello Pasos y González Mendoza— convinieron de manera expresa en *constituir servidumbre de paso*, tanto de personas como de vehículos, en los caminos existentes en *ambas* propiedades y sobre los futuros caminos a construirse. Por lo que, en vista de lo expuesto, el recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso el señor González Mendoza en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, que revocó la dictada por el Juez Civil de aquel Distrito Judicial no puede ser declarado con lugar, por no haber infringido ni aplicado erradamente el Tribunal de Alzada, las disposiciones legales citadas al amparo de la Causal 7a., citada como motivo de Casación, debiendo declararse sin lugar el recurso, sin condenatoria en las costas para el recurso,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 536 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las 11:15 minutos de la mañana del día 7 de Agosto de 1980, de que se ha hecho mérito; 2) — Se exime al recurrente del pago de las costas del recurso; 3) — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con

el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — El Doctor Humberto Arana Marenco, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, compareció como Apoderado en lo general para lo judicial del señor David Visitación Blandón Prado, conforme poder acompañado, ante el Juzgado para lo Civil de Distrito de Granada mediante escrito presentado a las ocho de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos ochenta y dos manifestando en síntesis lo siguiente: Que su mandante contrajo matrimonio civil en aquella ciudad, ante el oficio del señor Juez Civil de Distrito, a las once y diez minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y uno con la señora María Inés González Rivera, mayor de edad, casada, ama de casa y actualmente de domicilio ignorado, habiéndose inscrito dicho matrimonio en el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Granada en Partida número 80, Folio 40 del Tomo I, del Libro de Matrimonios que esa oficina llevó en el año de mil novecientos ochenta y uno. Que los contrayentes no procrearon ningún hijo y luego de haberse casado, se fueron a residir sobre la banda Norte de la calle La Calzada de la expresada ciudad de Granada, en donde su mandante le dio a su señora esposa, todas las atenciones y cuidado necesario, que como cónyuge le correspondía cumpliendo siempre con sus obligaciones de marido. Que a pesar de todas las atenciones que su mandante le daba a su esposa, ésta le manifestaba constantemente de que estaba aburrida y de que se iba a ir fuera del país, discrepancias que comenzaron a suceder a partir del uno de Mayo de mil novecientos ochenta y

uno. Que en horas de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, la señora María Inés González Rivera, abandonó de una manera manifiesta el hogar que su mandante había formado con ella en Granada llevándose todas sus pertenencias personales y manifestando que ya no tenía intención de regresar al hogar, ya que había decidido irse, yéndose luego fuera del país, ausentándose como consecuencia de su domicilio, ignorándose actualmente su paradero. Que su mandante hizo todos los esfuerzos posibles a fin de hacer desistir a su esposa del intento de abandonar el hogar de una manera intempestiva, pero sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos fue imposible convencer a dicha señora para que se reintegrara al hogar. Que su mandante luego que su esposa había abandonado el hogar y en vista de que se había ésta ido del país, optó por irse a estudiar a la República de México, en donde actualmente reside y cursa estudios universitarios. Que en vista de lo expuesto y acatando instrucciones recibidas de su poderdante, comparecía demandando en la vía ordinaria y con acción de divorcio en base a la causal de abandono manifiesto contemplada en el inciso 6o. del Arto. 161 a la mencionada señora María Inés González Rivera, de calidades expresadas, con el fin de que mediante sentencia y una vez comprobados los hechos, los cuales se comprometía acreditar se declare disuelto el vínculo matrimonial antes referido, mandando cancelar en el Registro respectivo la Partida de Matrimonio. Pidió que la demanda se notificara al Doctor Norman Guerrero, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, en su calidad de Guardador Ad-Litem de la señora González Rivera. Señaló casa para notificaciones y acompañó la Certificación de la Partida de Matrimonio de su poderdante con la señora González Rivera.

II) — El Juzgado por providencia de las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos ochenta y dos, tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia y corrió traslado por el término de seis días a la señora María Inés González Rivera, representada por su Guardador Ad-Litem, Doctor Guerrero Mena para que contestara, bajo los apercibimientos de declarar la rebeldía si no lo hacía. Este contestó negando y contradiciendo la demanda en todos sus puntos de hecho y derecho. El Procurador Departamental de Justicia al contestar manifestó que esperaba se rindieran las pruebas del caso para pronunciarse en su oportuni-

dad. Se abrió a prueba el juicio, durante el término correspondiente solamente la parte actora por medio de su apoderado presentó la testifical de los señores José Ramón Tercero Ramírez, José René Navarro Benavente y Douglas Mercedes Estrada Morales, los que contestaron afirmativamente a las preguntas del interrogatorio formulado al respecto, vencido el término de pruebas se corrieron los traslados para alegar de bien probado y el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos ochenta y dos, declarando disuelto el vínculo matrimonial con base en la causal de abandono manifiesto.

III) — Los autos subieron en consulta a la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en donde se llamó para conocer al Magistrado de la Sala para lo Penal, Doctor Alfonso Dávila Barboza, por enfermedad del Magistrado de la Sala para lo Civil, Doctor Víctor Manuel Ordóñez, se concedió traslado al Procurador Departamental de Justicia, quien evacuó su dictamen en forma favorable manifestando que en el juicio se había cumplido con las ritualidades especiales que manda la Ley, por lo que pedía se confirmara la sentencia; la Sala dictó la correspondiente de las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, revocando la de primera instancia y absolviendo en consecuencia a la señora González Rivera de la demanda.

IV) — El Doctor Arana Marengo en tiempo interpuso recurso de Casación en el fondo con fundamento en las causales 2, 3, 4, y 6 del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 2a., como violado por la Sala el Arto. 868 Pr. y el Arto. 329 C. para la causal 3a., señala como violado el Arto. 161 C. en su inciso 6o. para la causal 4a. también señala como infringido por la Sala el Inc. 6o. del Arto. 161 C. Y finalmente para la Causal 6a. señala como violado por la Sala el Arto. 2358 C. y el Arto. 561 Pr. Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que dentro del término de siete días, incluido el de la distancia, comparecieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personó en tiempo el Doctor Arana Marengo como parte recurrente, se le tuvo por personado por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Enero del año corriente y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que

hizo. Se tuvo como parte al Procurador General de Justicia a quien se le concedió traslado por el término de seis días para que contestara agravios. Se personó la Licenciada Bessie Moncada Fernández como Procurador Auxiliar Civil de este Departamento, y se le tuvo en carácter de personada y se mandó a entender con ella el traslado mandado a dar al Procurador General de Justicia. Al evacuar el traslado manifestó que la parte actora habrá probado el abandono manifiesto de la demandada y que en consecuencia, la Sala debió haber confirmado la sentencia de primer grado. Se concedió traslado a la señora María Inés González Rivera para que contestara agravios, la que no hizo uso del traslado por no haberse personado en el recurso y encontrándose los autos en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Para la Causal 2da. el recurrente atribuye a la Sala el haber violado el Arto. 161 C., en su inciso 6o., el que establece como causa de divorcio el abandono manifiesto de uno de los cónyuges, violación que la hace consistir en el hecho de que al declarar la Sala sin lugar la demanda de divorcio, a pesar de haberse acreditado el hecho del abandono por parte de la señora González Rivera, violó la citada disposición legal, que establece como causa de divorcio el abandono del hogar por uno de los cónyuges. Que por el hecho de no resolver si hubo o no abandono y concretarse solamente a analizar la prueba aportada al juicio sumario de nombramiento de Guardador Ad-Litem, sin entrar a conocer de las pruebas aportadas sobre el fondo del asunto, la Sala no fue precisa y congruente con la demanda que se introdujo y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, violando el Arto. 424 Pr. y aplicando de manera indebida el Arto. 442 del mismo cuerpo de leyes. Agrega además el quejoso, que la Sala no ajustó su actuación a derecho al revocar la sentencia que declaró con lugar el divorcio, fundándose sólo en supuestas irregularidades en el juicio previo que se instruyó para nombrarle Guardador Ad-Litem a la señora González Rivera, puesto que la sentencia que se dictó nombrando Guardador Ad-Litem, no tiene carácter de interlocutoria, sino que es definitiva, que adquiera el carácter de cosa juzgada, y por ende, agrega el recurrente, y del de un juicio definitivo, y al entrar a pronunciarse

como lo hizo con relación al nombramiento de Guardador Ad-Litem, a pesar de que la sentencia había quedado firme, violó el Arto. 2358 C. que dice que "la cosa juzgada hace legalmente cierta la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara". Que al resolver el Juez con relación al nombramiento del Guardador Ad-Litem y no haber las partes interpuesto recurso alguno en contra de tal resolución, en que se declara legalmente cierta la ausencia de la señora González Rivera, no podía el Tribunal de Apelación revocar tal resolución, si no con expresa violación del Arto. 2358 C. antes citado. Al amparo de la misma causal 2da. señala igualmente como violados los Artos. 868 Pr. y el 329 C, ya que cuando se trata de entablar acción contra alguna persona que se hubiere ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero, rendida la prueba en juicio sumario el Juez que conoce del pleito nombrará Guardador Ad-Litem, resolución que de conformidad con la Ley va, adquiere el carácter de cosa juzgada. Considera esta Corte Suprema que la queja del recurrente fundada en atribuirle a la Sala el haberse concretado únicamente a analizar la prueba aportada en el juicio sumario que antecedió al del divorcio y que se instruyó para nombrarle guardador que la representara en el juicio a la señora González Rivera, y basarse solamente en esas pruebas, consideradas deficientes por la Sala, para cimentar la declaratoria de ausencia de la demandada, sin haber examinado la prueba rendida en el juicio de divorcio; no puede aceptar la este Tribunal, ya que el juicio sumario que se siguió ante el Juez Civil de Distrito de Granada y que culminó con el nombramiento del Doctor Guerrero Mena como representante legal de la demandada, tiene íntima relación y pasó a ser parte del juicio de divorcio que el Doctor Arana Marengo promovió ante el mismo Judicial, como apoderado del señor Blandón Prado, con acción de divorcio por la Causal de abandono manifiesto en contra de la señora González Rivera; y la Sala al llegarle en consulta dicho juicio de divorcio, como Tribunal de Segunda Instancia, estaba en la obligación de examinar, como lo hizo, si las diligencias que culminaron con la declaratoria de ausente de la demandada y el nombramiento de guardador que se le hizo, estaban o no ajustadas a derecho y si se habían aportado pruebas suficientes para dictar una resolución de tanta trascendencia, como lo es declarar ausente a una persona; al estimar el Tribunal de instancia que la prueba rendida era insuficiente para declarar la ausencia, basó su negativa a no

confirmar la sentencia dictada por el Juez en que se accedía al divorcio, al considerar que el interrogatorio del juicio sumario y sobre el que depusieron los testigos Lilliam Henríquez Hernández y José Ramón Mejía Obando, fue articulado en forma completamente *deficiente* que no conduce en manera alguna a demostrar la ausencia de la señora González, siendo cierto lo aseverado, ya que la *simple lectura* de dicho interrogatorio nos conduce a concluir que las preguntas conducentes para acreditar la "ausencia" están formuladas en forma vaga e imprecisa, sin siquiera expresar la fecha en que la señora González residió con su esposo en Granada, ni la fecha en que se ausentó del hogar, etc. Por lo que la Sala al encontrar deficiente dicha prueba testifical, no tenía para qué entrar a examinar la prueba rendida tendiente a demostrar el abandono del hogar para cimentar el divorcio, ya que el juicio de divorcio había nacido viciado de nulidad por el defecto en la prueba rendida expresar la fecha en que la señora González residió con su esposo en Granada, ni la fecha en que se ausentó del hogar, etc. Por lo que la Sala al encontrar deficiente dicha prueba testifical, no tenía para qué entrar a examinar la prueba rendida tendiente a demostrar el abandono del hogar para cimentar el divorcio, ya que el juicio de divorcio había nacido viciado de nulidad por el defecto en la prueba rendida, para declarar la ausencia de la demandada, prueba ésta que en el caso del divorcio que se demandaba con base en la Causal de Abandono manifestó era complementaria de la que podía haberse rendido en el juicio para comprobar la acción intentada del abandono manifestado. Por otra parte, el argumento del recurrente de que la Sala violó los Artos. 2358 C., 868 Pr. y 329 C., al entrar a conocer con relación al juicio en que se nombró guardador a la demandada, a pesar de que la sentencia había adquirido el carácter de una resolución firme y basada en autoridad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto en tiempo recurso alguno por las partes, con tal proceder violó las disposiciones legales citadas. *No puede* ser aceptado tal argumento por este Tribunal, pues sin perjuicio de lo dicho en el cuerpo del presente considerando, no puede ser aceptada la tesis del recurrente al pretender éste que la sentencia en que como en el caso de autos, se nombra a un guardador para que represente en juicio a una persona, adquiere dicha resolución el carácter de *cosa juzgada* y por ende, la santidad e inviolabilidad de la misma. Es oportuno recordar que la co-

sa juzgada no es otra cosa que lo resuelto en un juicio contradictorio, y únicamente las sentencias definitivas dictadas en materia de jurisdicción contenciosa, adquieren el carácter y la autoridad de cosa juzgada. (Arto. 2359 Cn.). Por consiguiente, una sentencia en que se nombra guardador a una persona no puede en manera alguna adquirir la autoridad de la cosa juzgada ya que el guardador nombrado puede por cualquier causa cesar en su cargo o ser removido del mismo cargo, o terminar la guarda a que está sometida la persona, etc., no teniendo por consiguiente tal sentencia la definitividad que es lo que caracteriza a la cosa juzgada a como pretende el recurrente, por lo que el recurso no puede prosperar con base a la Causal 2da. invocada al no haber la Sala de Apelaciones violado y aplicado en forma indebida las disposiciones legales citadas por el recurrente al amparo de dicha causal.

II,

Funda también el Recurso de Casación en el fondo el Dr. Arana Marengo, en las Causales 3, 4, y 6 del Arto. 2057 Pr., cita como agravio para la tercera el hecho de que la Sala en la sentencia que dictó se pronunció sólo respecto a las actuaciones realizadas en las diligencias de nombramiento de Guardador Ad-Litem de la señora González sin conocer los puntos que fueron objeto del juicio, como lo es el hecho de que si hubo o no abandono, señalando como violado el Inc. 6o. del Arto. 161 C. Luego continúa el recurrente con un alegato similar al que presentó para la Causal 2a., en lo referente a la autonomía del juicio sumario de nombramiento de guardador para la demandada y que la sentencia recaída en dicho juicio sumario, tiene el carácter de cosa juzgada, violando la Sala al entrar a conocer de ella el Arto. 2358 C., lo mismo que el Arto. 443 Pr. Es de hacer notar desde ya que similares argumentos emplea el recurrente para apoyar el recurso en la causal 4a., por lo que siguiendo un principio la economía procesal basta al Tribunal Supremo remitir al recurrente a lo ya dicho, en el considerando anterior, en lo relativo a la obligación que tenía el Tribunal de Apelaciones de entrar al análisis de las pruebas que sirvieron de base o sustentación para nombrar al Doctor Guerrero Mena como representante legal de la señora González Rivera; así como todo lo dicho en lo referente a la cosa juzgada para que no pueda prosperar el recurso interpuesto y no haber infringido la Sala las disposiciones legales que al

amparo de las causales invocadas con motivo de Casación, le atribuye el recurrente. Lo mismo puede decirse con relación a la causal 6a. invocada por el Doctor Arana, el que señala como agravio de que la sentencia recurrida es contraria a la cosa juzgada, señalando siempre como violado el tantas veces repetido Arto. 2358 C. y el 451 Pr. Por lo que el recurso interpuesto no es viable y así debe de declararse, sin haber condenatoria en costas para el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) — No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y quince minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito; 2) — No hay costas. — Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *H. Zúñiga M.* — *R. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año procedió a seguir informativo a los Notarios: Doctor

Mauricio Carrión Matamoros, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978, 1979, 1980 y 1981. Al Doctor Hugo Centeno Gómez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1978, 1979, 1980 y 1981. Al Doctor Rigoberto Varela Pérez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de su Protocolo de los años 1981 y 1982. A la Doctora Francis Talavera Rocha, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo, correspondiente al año de 1982. Al Doctor Ramón Ernesto Valdés Jiménez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de su Protocolo del año 1982. Al Doctor Eduardo José Vega Bolaños, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de su Protocolo del año 1979. A la Doctora Melania Lindo Barberena, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor José Galeano Bravo, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. A la Doctora Dolores Alejandra Urbina Méndez, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1981 y 1982. Al Doctor Alberto Guerrero, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo correspondiente al año 1982. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo a los seguidos contra los Notarios Doctores Mauricio Carrión Matamoros, Hugo Centeno Gómez, Rigoberto Varela Pérez, Francis Talavera Rocha, Ramón Ernesto Valdés Jiménez, Eduardo José Vega Bolaños, Melania Lindo Barberena, José Galeano Bravo, Dolores Alejandra Urbina Méndez y Alberto Guerrero, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores Mauricio Carrión Matamoros, Hugo Centeno Gómez, Rigoberto Varela Pérez, Francis Talavera Rocha, Ramón Ernesto Valdés Jiménez, Eduardo José Vega Bolaños, Melania Lindo Barberena, José Galeano Bravo, Dolores Alejandra Urbina Méndez, y Alberto Guerrero, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos, tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores Mauricio Carrión Matamoros, Hugo Centeno Gómez, Rigoberto Varela Pérez, Francis Talavera Rocha, Ramón Ernesto Valdés Jiménez, Eduardo José Vega Bolaños, Melania Lindo Barberena, José Galeano Bravo, Dolores Alejandra Urbina Méndez y Alberto Guerrero, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las Leyes que los rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndole el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltiple a los Notarios Doctores: Mauricio Carrión Matamoros, Hugo Centeno Gómez, Rigoberto Varela Pérez, Francis Talavera Rocha, Ramón Ernesto Valdez Jiménez, Eduardo José Vega Bolaños, Melania Lindo Barberena, José Galeano Bravo, Dolores Alejandra Urbina Méndez y Alberto Guerrero, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense los expedientes en el lugar correspondiente (respectivo) y consígnese en cada uno de ellos nota de esta resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sen-

tencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de ese mismo lugar, a las diez y veinte minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y uno, adujo que el señor Enrique Suárez Pérez, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo domicilio, acusó a sus defendidos, Gerardo Aráuz Orozco y José Martínez, los dos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio del pueblo San Dionisio, del Departamento del mismo Matagalpa, por el delito de abigeato en bienes de su propiedad, para lo cual presentó pruebas documentales y de testigos ante el Juez Segundo para lo Criminal del Distrito del referido lugar, que el Juez Instructor de Policía por ministerio de la ley, Jefe de Policía Sandinista del compañero Mario Mairena, en base a los Decretos Nos. 559 y 645, o Ley de Funciones Jurisdiccionales, dictó auto de instrucción policial contra sus mencionados defendidos, por lo que el Juez Segundo de la referencia le envió oficio a esta última autoridad a fin de que se abstuviera de conocer en dicha causa, puesto que en su Juzgado se estaba instruyendo la misma causa contra los mismos reos, a lo cual el Juez Instructor de Policía no le dio contestación alguna y siguió actuando hasta dictar la sentencia del día nueve de Mayo del citado año, en la que condena a los mencionados reos a la pena de dos años de arresto incommutables, de cuya sentencia apeló ante el Delegado Regional del Ministerio del Interior, compañero Edwin Cordero, quien en sentencia del veinticinco del mismo mes de Mayo confirmó la sentencia apelada. Que con base en lo anteriormente expuesto y como defensor

de los mencionados procesados, interpone formal Recurso Extraordinario de Amparo en contra de ambas resoluciones con base a la Ley de Amparo vigente o Decreto No. 417, por cuanto la resolución del Delegado del Ministro del Interior viola el Arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por discriminación en dicha sentencia; que también infringió dicha resolución el Arto. 11 inciso k) de los mismos Estatutos, puesto que sus defendidos fueron sustraídos de la competencia del Juez Segundo del Crimen; que viola el Decreto No. 559 y el Arto. 14 del No. 645, puesto que habiéndose presentado pruebas ante el Juzgado y enviado este juicio inhibitorio al Juez de Policía éste le debió enviar a aquél las diligencias creadas, por lo que considera también violados el Arto. 8 incisos I), II), acápite a) y b), Arto. 11 incisos a), b), c), d) y f) de los citados Estatutos de Derechos y Garantías; y que de conformidad con el Arto. 9 de la Ley de Amparo pide la suspensión del acto reclamado. La Sala dictó auto ordenando que de previo informare el recurrido si los reos mencionados en el amparo se encuentran en las cárceles de su Comando; y seguidamente dictó el de las diez y treinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, poniendo en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso interpuesto; que los recurridos rindan informe a este Tribunal y emplazando al defensor recurrente a comparecer a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

II,

Por su parte, el Doctor Noel del Pozo Matús, mayor de edad, casado, Abogado y del citado domicilio de Matagalpa, también compareció ante la misma Sala en escrito que presentó a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día once del mismo mes de Junio, en su carácter de defensor de la señora Elida López Flores, mayor de edad, soltera, del domicilio de San Dionisio, jurisdicción de Matagalpa, exponiendo que ésta fue capturada a las diez de la mañana del día treinta y uno de Abril del citado año en su propia casa de habitación para investigar un supuesto delito de abigeato cometido en perjuicio del señor Enrique Suárez Pérez, conforme instrucción incoada por el Juez Instructor de Policía por la Ley, Mario Mairena, de lo cual no fue notificada su mencionada defendida, violándose así el Decreto No. 2, Arto. 8 numeral 2) inciso a) y 11, incisos c) y d) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, provocándole

indefensión, ya que se personó en su defensa hasta después de habersele dado a conocer la sentencia condenatoria de las nueve de la mañana del nueve de Mayo del ya expresado año ochenta y uno; que el mencionado juicio contra su defendida se originó por denuncia que contra ella formuló el señor Enrique Suárez Pérez, quien manifestó ante las autoridades de Policía que le habían robado unos semovientes de su propiedad ante lo cual la señora López Flores presentó las correspondientes cartas de venta debidamente legalizadas por el Responsable de la Junta Municipal de San Dionisio y revestidas de todos los requisitos de Ley, por los cuales el señor Gerardo Aráuz Orozco, le vendió diez toretes a su defendida y ésta a su vez vende esos mismos semovientes al señor Alonso García Molineros, con todos los requisitos de Ley establecida en los Artículos 2563 C., 460 del Código de Policía y 13 de la Ley de Mesta en consonancia con el Arto. 3364 C.; que el supuesto ofendido presentó fuera del término legal la fotocopia de una supuesta Carta de Venta por la cual el señor Pedro Antonio Suárez le dice vender treinticuatro toretes con fecha 20 de Octubre de 1980 y registrada y autenticada un año después o sea el 8 de Mayo de 1981, sin coincidir ni el fierro ni el ganado descrito en dicha Carta de Venta con el adquirido y vendido por su defendido, lo que significa que no se comprobó en ningún momento el cuerpo del delito y por consiguiente la delincuencia de aquella; que el Juez Instructor le negó toda validez legal y valor probatorio a las Cartas de Venta presentadas por su defendida y solamente hizo mérito de la presentada por el supuesto ofendido, dictando en tales circunstancias la sentencia de las nueve de la mañana del día nueve de Mayo del mencionado año, condenándole a la pena de diez y ocho meses de arresto inconvertibles como cómplice de abigeato en perjuicio de Enrique Suárez Pérez; que la referida sentencia dictada por el señor Juez Instructor de Policía, Mario Mairena, mayor de edad, casado, militar en servicio activo y del domicilio de Matagalpa, lo fue sin existir cuerpo del delito, ni presunciones, ni semi-plena prueba de culpabilidad, negándosele valor legal a unas cartas de ventas que sí lo tienen, existiendo además nulidades sustanciales en el juicio, pues declaraciones de testigos que depusieron no están firmadas por el Juez Instructor Mario Mairena, sino por el actual, Zacarías Barbas, quien al hacerlo no tenía esa autoridad, lo que acarrea una nulidad absoluta; que apelada dicha sentencia; en el acto de la notificación, esta

apelación no fue tramitada, pues no fue notificada ningún acto de emplazamiento ante el superior respectivo para mejorar, estar a derecho y expresar agravios, además sin ser oído, plegando el proceso de nulidades pues sin estar admitida la apelación, ésta fue resuelta por el Delegado de la Cuarta Región del Ministerio del Interior, Edwin Cordero Ardila, mayor de edad, casado, militar en servicio y del mismo domicilio, el veinticinco de Mayo del referido año, confirmando la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía por la Ley, pero no ya por complicidad en el delito de abigeato si no por ser su defendida encubridora del mismo; que en tal caso y con fundamento en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de la Ley de Amparo vigente, Decreto No. 417, interpone Recurso de Amparo en contra del Delegado de la Cuarta Región del Ministerio del Interior de Matagalpa, Edwin Cordero Ardila y en contra de su sentencia del veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, señalando como violados los Artos. 4, 6, 8, numeral 2) inciso a) y 11 incisos c), d), k) y h), 12, 17 parte segunda del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Decreto No. 52 por contener completa indefensión para su defendida, Artos. 3 y 6 del Estatuto Fundamental de la República, por ser la sentencia discriminatoria e ilegal, Artos. 7 y 14 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, Decreto 599 y su reforma del Decreto No. 645, al atribuirse el funcionario facultades que la Ley no le confiere; que también se violó el Arto. 460 y el 555 y siguientes del Código de Policía vigente, y el 2364 C. y que pide que se suspenda el acto reclamado ya que es notoria y manifiesta la falta de competencia del funcionario Delegado de la Cuarta Región del Ministerio del Interior. Ante tal petición la Sala receptora dictó el auto de las once de la mañana del veinticinco del citado mes de Junio, ordenando poner en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia el referido recurso, que el recurrido envíe informe a este Tribunal y emplazó al recurrente a comparecer a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Del mismo modo, el Doctor Francisco Soza Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en su carácter de defensor de los señores Luis Hernández Manzanares, del domicilio de San Pedro, jurisdicción de Terrabona; Alonso García Molinares, del domicilio de la comarca Las Tunas, jurisdicción de Terrabona; Pas-

cual Martínez Manzanares, del domicilio de San Pedro, jurisdicción de Terrabona, y Santos López Saavedra, del domicilio de La Ceiba, jurisdicción de Terrabona, todos mayores de edad, casados, agricultores, en escrito que presentó ante la anteriormente citada Sala Civil, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que sus mencionados defendidos fueron todos capturados a las cuatro de la tarde del uno de Mayo del citado año, por el supuesto delito de abigeato en perjuicio del señor Enrique Suárez Pérez, del que se les instruyó proceso que tuvo como base la Carta de Venta por la cual Gerardo Aráuz Orozco, vende a Elida López diez toretes y ésta a su vez en otra Carta de Venta los vende a Alonso García Molinares, especificando haberlos adquirido del primero, documentos que fueron suscritos con todos los requisitos legales; que en las diligencias de instrucción fueron agregadas la constancia extendida por el Responsable de la Junta Municipal de Terrabona, en la que aparece el Registro de la venta de toretes de Félix Pedro Jarquín Castillo a favor de Santos López Saavedra; las Cartas de Venta de dos toros de Hernán González a favor de Pascual Martínez, la de un torete de Santos López Saavedra a Pascual Martínez, la de un ternero blanco de Miguel López Jarquín a favor de Alonso García Molinares, la de un torete de Eudomilia López Gutiérrez a favor de Alonso García Molinares y la de un toro de Reynaldo Orozco a favor de Santos López Saavedra; que para contrarrestar dichos documentos el supuesto ofendido, Enrique Suárez Pérez, presentó fotocopia de una Carta de Venta por la cual Pedro Antonio Suárez le vende treinta y cuatro toretes, venta hecha el 20 de Octubre de 1980 y registradas y autenticadas el 8 de Mayo de 1981, casi un año después y con timbres de este mismo año, no coincidiendo en ningún momento el ganado descrito en esta última Carta de Venta con el adquirido por sus defendidos; que el compañero Mario Mairena Ortiz, mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Matagalpa, que fungía como Juez Instructor de Policía Sandinista por la Ley, negándole validez a las Cartas de Venta de sus defendidos e inclinándose a la del supuesto ofendido, Enrique Suárez, quien en ningún momento comprobó ser dueño del ganado decomisado a su defendido, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, condenando a Hernández Manzanares y García Molinares, a dos años de arresto

inconmutables como autores y cómplices del delito de abigeato y a Martínez Manzanares y López Saavedra, a diez y ocho meses de arresto inconmutable por encubridores; que tal sentencia injusta e ilegal se dictó sin existir cuerpo de delito, con negación del valor legal probatorio de los documentos acompañados por sus defendidos y con nulidades sustanciales de las declaraciones de testigos presentados cuyas actas aparecen firmadas por otra persona distinta del Juez Instructor, y de la cual apeló "in-voce", apelación que nunca se les admitió, ni se les emplazó, ni se les notificó nada a pesar de lo cual las diligencias pasaron materialmente al Delegado Regional del Ministerio del Interior de la Cuarta Región, quien por esa razón no debió darle entrada y debió devolver el expediente para que se admitiera la apelación, con lo que al no hacerlo así incurrió en una nulidad declarable de oficio, incluyendo en su actuación la sentencia que dictó el veinticinco de Mayo del citado año, la que carece de hora y además confirma la sentencia dictada en Instrucción y reforma la de Juan Basilio Castillo; que en base a lo expuesto y Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de la Ley de Amparo vigente, interpone Recurso de Amparo en contra del Delegado Regional del Ministerio del Interior de la Cuarta Región de Matagalpa, compañero Edwin Cordero Ardila, de calidades ignoradas por los recurrentes y contra la sentencia dictada por él en la fecha antes apuntada, señalando como violados los Artos. 6 del Estatuto Fundamental, 3, 4, 6, 8, 11 acápite h) y k), 12 y 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pidiendo que se decretara la suspensión del acto reclamado, previo oficio en donde se pide informe al recurrido para que establezca si los reos se encuentran ubicados en las cárceles del Comando a su cargo. La Sala dictó respectivos autos de las ocho y treinta minutos de la mañana del once del citado mes de Junio, admitiendo el recurso, poniéndolo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, que el recurrido rinda informe ante este Tribunal, declarando no haber lugar a la suspensión del acto reclamado y emplazándole al recurrente a comparecer a hacer uso de sus derechos.

IV,

Ante este Tribunal se personaron, el Doctor Francisco Soza Sandoval, en su nominado carácter, en escrito de las nueve de la mañana del diez y ocho de Junio de mil novecientos ochenta y uno; el recurrido, Edwin Cordero Ardila, mayor de edad, casado,

militar en servicio activo de Delegado del Ministerio del Interior, para la IV Región, con domicilio en Matagalpa, quien a su vez informó en escrito presentado por el Doctor Alberto Baca Navas, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, argumentando que el recurso ha sido admitido en contraposición del Arto. 2o. de la Ley de Amparo que prescribe que solamente puede proponerse por la parte agraviada y del 7o. que establece que el agraviado podrá constituir apoderado por medio de escrito siempre que se encuentre en el país y en el párrafo segundo que estatuye que el Apoderado General Judicial podrá interponerlo sin necesidad de facultad judicial, facultades éstas que no tiene el "defensor", por lo que el recurso es inexistente, ya que se presentó protegiendo intereses de tercera persona, que no ha mostrado su inconformidad con la resolución recurrida; que de acuerdo con el Arto. 28 inciso 2o. el Amparo es improcedente contra las resoluciones de funcionarios judiciales, calidad ésta de la cual está investido el Juez Instructor de Policía por Ministerio de la Ley y la resolución del caso ha sido dictada en asuntos de su competencia, que en tal caso la Corte debe pronunciarse de previo sobre tales puntos. Que no obstante pone en conocimiento de esta Corte, los extremos siguientes: Que todos los detenidos del caso tuvieron amplia participación en su defensa por medio de Abogados; que la existencia de las Cartas de Venta más o menos bien legalizadas no desvirtúan la existencia del delito; que la confesión de Andrés Jarquín Jarquín, mandador de la finca del ofendido, es suficiente para a verdad sabida y buena fe guardada establecer el delito de Abigeato a todos los indiciados, los que a su juicio, constituyen una banda de delincuentes especialmente dedicados al robo de ganado; que la existencia de las Cartas de Venta legalizadas y el modo de operar en cadena hacen dudosa dicha prueba y enmarca a los reos dentro de la órbita jurisdiccional del Juez Instructor de Policía; que las supuestas nulidades alegadas por la defensa son reflejo fiel de una mentalidad formalista y tradicional que persigue la equidad y la justicia si no el beneficio propio, de los delincuentes; que la sentencia contempla un tratamiento distinto para Castillo Castillo, en razón de que a juicio del Tribunal de Apelación, justificó el pago realizado con cheque a favor de uno de los abigeos; y que en suma, están convencidos de haber realizado una investigación seria y haber dictado una sentencia honesta

y apegada a la realidad de los hechos, a los funcionarios jurisdiccionales. Pide que se declare sin lugar el Recurso de Amparo. También se personó el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en la calidad con que ha actuado en escrito presentado por el Doctor Ronald Centeno Rodríguez, a las diez y veinte minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos ochenta y uno, y finalmente el Doctor Noel del Pozo Matus, en la calidad con que se personó, en escrito que fue recibido el tres de Julio del citado año. A las once de la mañana del dos de Octubre de ese mismo año, este Tribunal dictó la providencia en la cual ordenó acumularse los Recursos de Amparo presentados por los Doctores Francisco Soza Sandoval como defensor de los reos Luis Hernández Manzanares, Alonso García Molinares, Pascual Martínez Manzanares y Santos López Saavedra; Doctor Noel del Pozo Matus, como defensor de la procesada Elida López Flores, a quienes se les tuvo por personados, lo mismo que al recurrido. Se abrió a pruebas el recurso, y se previno que los reos Gerardo Aráuz Orozco y José Martínez Martínez, nombren un nuevo defensor mediante la Comisión del Juez Primero del Crimen del Distrito de Matagalpa, los que previos los trámites del caso, nombraron como defensor al Doctor Francisco Soza Sandoval, para quien pidieron la intervención legal, y a quien este Tribunal tuvo como tal, durante el término probatorio a pedimento de la parte recurrente, Doctor Soza Sandoval, se tuvo como prueba los documentos que éste solicitó agregar como dicha prueba.

CONSIDERANDO:

I,

En razón de que la parte recurrida de previo Artículo la improcedencia del presente Recurso de Amparo, es necesario proceder al análisis de tal petición para así ver si efectivamente existen las causas que el petente señala como válidas para declarar con lugar dicha improcedencia. Como bases fundamentales de su petición alega el recurrido que el recurso de que se trata ha sido admitido contra las disposiciones contenidas en el Arto. 2o. de la Ley de Amparo, toda vez que éste estatuye en forma taxativa que dicho recurso solamente puede promoverse por la parte agraviada, y contra el 7o. que prescribe la viabilidad de la acción, siempre que el recurrente se encuentre en el país pudiendo constituir por medio del escrito de interposición del recurso, apoderado que lo represente; y que el Apo-

derado General Judicial podrá interponer el Amparo sin necesidad de facultad especial; atributos que el Doctor Soza Sandoval no se encuentra investido, según el recurrido, en su calidad de defensor. Para resolver debidamente el anterior presupuesto planteado por la parte recurrida, se hace necesario establecer definitivamente cuáles son los derechos que de acuerdo con nuestras leyes revolucionarias y específicamente conforme el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tienen las personas en general y los detenidos en particular en nuestro país y cuáles son los alcances que en el ejercicio de sus funciones tienen los defensores de los reos en beneficio de éstos. En primer lugar cabe consignar de una manera global que de acuerdo con el Título II de dichos Estatutos, fluye de sus disposiciones que el individuo como persona humana tiene ante el Estado Revolucionario la calidad de elemento primordial en la integración y desarrollo de la sociedad nicaragüense y es por ello que goza tanto en la letra como en el espíritu de la Ley de toda su protección, de los derechos y prerrogativas que un Estado civilizado puede brindar al individuo a fin de que pueda desenvolverse con toda fuerza y profundidad necesarias para su plena realización; de tal modo que esa situación se prolonga con la misma fuerza de protección al individuo en situación de reo a fin de que éste continúe gozando de los derechos que como tal persona le corresponde frente a las autoridades y frente al proceso que se le pueda instruir. Así las cosas es indiscutible, y no lo está ni puede estarlo en autos, el derecho que todo detenido tiene para usar de la disposición integral de la Ley de Amparo en vigor. Sentada esta premisa inmutable, es necesario determinar con fijeza en qué forma el reo puede usar de esa Ley en armonía con sus disposiciones y por medio de quién puede hacerlo. Para ello es preciso establecer cuáles son los alcances de las facultades que la Ley le concede al defensor de una persona detenida y cómo puede usar de esas facultades. De acuerdo con el inciso d) del Arto. 11 del referido Estatuto de Derechos y Garantías, el Estado Revolucionario concede también al individuo el derecho a la defensa de una manera amplia y profunda ordenando que se ejerza con una verdadera y efectiva intervención en el proceso, y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para su defensa, la prerrogativa que se prolonga al defensor de conformidad con la parte segunda del citado inciso en la que se ordena que el reo lo tenga desde su primera intervención. Como se ve, lo que

se busca es que el referido recurso esté al alcance del reo sin ninguna restricción, ya sea por sí o por medio de su representación la que ya se encuentra acreditado en la persona de su defensor, toda vez que resultaría contrario al espíritu de la Ley el que se nombrara a otro para los efectos de representarlo en el Amparo siendo lo conducente el que esta facultad se encuentra inherente en la persona del defensor en armonía con lo dispuesto en el referido inciso d) del Arto. 11 aludido, con un medio adecuado para la efectiva defensa del detenido, defensor que en el efectivo uso de sus funciones en beneficio del reo tiene las mismas facultades que un Apoderado General Judicial, por lo que dentro de estos conceptos el o los defensores bien pueden actuar interponiendo el Amparo tal como lo han hecho los autos y en este caso carece de razón el recurrido al cuestionar el Amparo diciendo en errada interpretación que ha sido admitido contra Ley expresa por lo que no resultan atendibles sus alegaciones a criterio de este Tribunal, con lo que por este presupuesto no puede acogerse la improcedencia articulada. En cuanto a que también es improcedente el recurso en razón de que el Juez Instructor de Policía, está actuando dentro de las facultades jurisdiccionales por Ministerio de la Ley y que de conformidad con el inciso 2o. del Arto. 28 de la Ley de Amparo, el recurso no procede contra las resoluciones de los funcionarios judiciales; se debe indicar que de acuerdo con el Arto. 21 del Estatuto Fundamental de la República el Poder Judicial integrado únicamente por sus funcionarios judiciales que lo son los miembros de la Corte Suprema de Justicia, las de las Cortes de Apelaciones hoy Tribunales de Apelaciones, los Jueces de Distritos y Locales y demás funcionarios, nombrados éstos por la Corte Suprema de Justicia y que a ninguno de los cuales obviamente pertenece el Juez Instructor de Policía con lo que sus funciones son precisamente de Policía y como tal eminentemente enmarcadas dentro del ramo de las autoridades administrativas, lo cual hace que no tenga con dicha autoridad el menor alcance el Artículo anteriormente citado y en este caso es inaceptable la improcedencia alegada por lo que hace a estos conceptos. Por lo que corresponde ahora a este Tribunal proceder al análisis de los recursos propiamente dichos.

II,

Fundamentalmente los recurrentes coinciden en el punto de vista de que existen nulidades en sustanciales la tramitación del

proceso ante las autoridades de Policía y que ésta se prosiguió no obstante haberse radicado con anterioridad la causa ante el Juez Segundo para lo Criminal del Distrito y por tal razón plantearse la correspondiente inhibitoria, lo que originó la violación de diferentes disposiciones sustantivas y procesales y consecuentemente la de otras reglas Estatutarias que más adelante serán citadas y examinadas. Como tales planteamientos por su naturaleza de nulidades sustanciales efectivamente pueden acarrear la nulidad del proceso, si verdaderamente son constatadas, corresponde en este vaso verificar su debido examen en forma prioritaria, ya que de ser puestas en evidencia se torna innecesario el análisis de los otros presupuestos planteados en el presente Recurso de Amparo. Específicamente el recurrente, Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en su escrito de interposición del recurso de que se trata, alega que hubo en la sentencia objeto de este recurso violación del inciso h) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías al haber sido sustraídos los indiciados de la competencia del Juez Segundo de lo Criminal del Distrito de Matagalpa, quien como tal autoridad conocía del mismo caso por denuncia misma del ofendido según puede verse en los autos de las nueve de la mañana del nueve, y de las diez y siete minutos de la mañana del doce, ambas del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y uno conforme las fotocopias que obran al reverso del folio 88 y frente del 89 de las diligencias de primera instancia respectivamente, autoridad aquella que a su vez había enviado al Juez Instructor oficio inhibitorio conforme consta en el documento de notificación de las doce y cincuenta minutos de la tarde del quince de Junio de mil novecientos ochenta y uno, a pesar de lo cual y en abierta contravención a la Ley expresa consignada en el Arto. 318 Pr. siguió adelante con el procedimiento incoado, lo cual a juicio del recurrente dio lugar a la violación de los Artos. 8 Cons. y I y II, acápite a) y b), 11 incisos a), b), c), d), y f) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, Decreto No. 559 y su reforma en el Decreto No. 645 Arto. 14. Por su parte el Doctor Noel del Pozo Matus, en su correspondiente libelo de Amparo, entre otras cosas, sostiene que contra la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía, a las nueve de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, la que no está comprobado el cuerpo del delito, interpuso apelación, la que sin admitir-

sela, no emplazársele para mejorar, estar a derecho y expresar agravios, fue dictada la correspondiente sentencia por la autoridad de segundo grado, Delegado de la Cuarta Región del Ministerio del Interior, concurriéndose así en nulidad absoluta, violándose con ellas los Artos. 8 numeral 2, inciso a) y 11 incisos c) y d); y también del Arto. 11 acápites k) y h) del ya antes citado Estatuto, por que su defendida fue sustraída de la competencia del Juez Segundo para lo Criminal del Distrito, ante el cual el propio ofendido, señor Enrique Suárez Pérez, había puesto la denuncia por el mismo supuesto delito de abigeato conforme la demuestra con la constancia que acompañó a su escrito de Amparo. Así mismo el Doctor Francisco Soza Sandoval, manifiesta que de la misma referida sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía, apeló oportunamente con el resultado que ahí se paró todo trámite, pues nunca le fue notificada su admisión, ni el emplazamiento para mejorar, estar a derecho y expresar agravios, pasando así materialmente las diligencias al Delegado de la Cuarta Región del Ministerio del Interior, quien por consiguiente no debió siquiera darle entrada al expediente el que habló devolver al Juez remitente para ser subsanadas las omisiones, dictando más bien la sentencia de segundo grado que por las razones anteriores adoleció de nulidad absoluta, según el recurrente, resolviendo confirmar la sentencia apelada y violando de esa manera el Arto. 11 acápites h) y k) del ya citado Estatuto de Derechos y Garantías, dado que sus defendidos fueron sustraídos de su Juez competente, ya que el propio ofendido había denunciado el hecho ante el Juez Segundo para lo Criminal del Distrito de Matagalpa, tal como consta en el documento que acompañó.

III,

Como es fácil observar, existe entre los tres recurrentes una visible coincidencia en cuanto a la existencia de nulidades sustanciales en la secuela de la instructiva seguida por el recurrido como consecuencia de haber sido sustraídos los indiciados de la competencia del respectivo Juez, por una parte y por otra por haberse pasado materialmente el expediente a la autoridad de apelación sin haberse dictado el auto de admisión y emplazamiento ante dicha autoridad para uso de sus derechos; y sin embargo de estas anomalías dicha autoridad dictó sentencia sin darle la menor oportunidad a los reos para hacer uso de sus respec-

tivas defensas. A tales presupuestos debe establecerse que la instructiva que siguió el Juez de Policía, lo fue en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que lo otorgan los Decretos No. 559 del 25 de Noviembre de 1980 y No. 645 del 3 de Febrero de 1981, ambos en vigor con anterioridad al Amparo de que se trata y por consiguiente por plena competencia para levantar dicha instructiva, lo que por tal motivo que pudiera calificarse de orden general, no puede aceptarse la existencia de la violación del acápite k) del Arto. 11 del referido Estatuto. Ahora bien y sin perjuicio para lo anteriormente expuesto como una apreciación global, es oportuno proceder a especial análisis de que si el Juez Instructor de Policía en su actuación verificó como era atinado el debido examen de las pruebas rendidas en el curso del juicio de abigeato, como una forma de ejercer sus funciones con el más completo apego a la legalidad y la justicia como funcionario y autoridad revolucionaria; para mediante ese análisis llegar a la conclusión de que si dicho Juez Instructor hizo bien cuando en lugar de enviar lo actuado al Juez Segundo para lo Criminal del Distrito prefirió proceder a su juzgamiento y falló dentro de los términos del Arto. 14 del referido Decreto No. 559 y su reforma del Decreto No. 645. Al examinarse las diligencias de primera instancia o de instrucción policial, se halla este Tribunal con el hecho de que existen suficientes elementos de juicio o probatorios, tanto documentales como testificales, como para que una vez que se obtenga el concepto de su valor probatorio suficiente, optar por el envío del expediente a la autoridad que corresponde o sea al Juzgado Segundo para lo Criminal del Distrito de Matagalpa, en fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acápite 4) del Arto. 10 del citado Decreto No. 599 y no como se hizo o sea resolviendo el Juez de Policía en errada aplicación del Arto. 14 del mismo Decreto y su reforma, sin tomar en cuenta que para un caso como el que se configuró el de autos no es pertinente aplicar lo estatuido en este último Artículo citado, ya que como antes se deja consignada, existen pruebas suficientes en el expediente para actuar como lo dispone el citado acápite 4) del Arto. 10 del mencionado Decreto, puesto que una actuación como la que se dio solamente podría caber cuando el Juez Instructor de Policía deba estar persuadida de una manera irrefutable de un vacío de pruebas; todo lo cual lleva a la plena convicción de que son ciertas las afirmaciones que hacen los recu-

frentes en sus respectivas críticas a una actuación como la relacionada o sea de que con ella se sustrajo a los detenidos de su legal competencia dando paso de esa manera a la violación por ellos señalada en su oportunidad, con lo cual esta Corte estima que se ha procedido de una manera errada y se ha dado paso a la viabilidad del Recurso de Amparo que interpuso a fin de que éste asuma su papel de guardián de la efectividad de nuestras Leyes Estatutarias en vigor, cediendo a su admisión en cuanto a tales presupuestos.

IV,

La otra cuestión planteada es que el expediente fue materialmente enviado al Delegado de la Cuarta Región del Ministerio del Interior como organismo de Apelación, sin haberse dictado el correspondiente auto de admisión de esa instancia, de emplazamiento y mejora, acarreado así la nulidad absoluta de lo actuado por dicho Delegado. Al examinarse el cuaderno de la Primera Instancia tramitada ante el Juez Instructor de Policía, se encuentra el acta de notificación de las once y veinte minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, por la cual se les notifica a los defensores de los reos la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía condenando a los reos en la instructiva de abigeato, en la que aquellos apelan de viva voz la referida sentencia. A partir de dicha notificación existen diferentes actuaciones entre ellas la ratificación de dicha apelación, hasta llegar a un auto existente al reverso del folio noventa y siete y que aparece dictado en el Juzgado Instructor de Policía, a las doce meridianas del diez y nueve de Mayo del citado año, en el cual se admite la apelación interpuesta, pero cuyo auto no está firmado por el Juez Instructor ni por secretario alguno, lo cual lo hace completamente sin valor. Seguidamente aparecen diferentes actuaciones del mismo Juez Instructor verificadas después de haber dictado su sentencia definitiva y haberse notificado dicha resolución, hasta que en el mismo expediente de primera instancia, sin ninguna providencia admitiendo la apelación interpuesta y emplazando a los apelantes ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos, aparece la sentencia dictada por el Delegado del Ministerio del Interior de la Cuarta Región en su carácter de autoridad de apelación, confirmando la sentencia del Juez Instructor de Policía contra los reos. Estas actuaciones por sí solas evidencian que efectivamente y de acuerdo con los

planteamientos de los recurrentes, el expediente pasó de una manera material del conocimiento del Juez Instructor de Policía al del mencionado Delegado como autoridad de segunda instancia, sin que para ello se haya dictado el correspondiente auto de admisión de la apelación y consecuente emplazamiento para que los apelantes pudieran concurrir ante éste a usar de sus derechos, sin existir también ninguna actuación de dichos recurrentes que en alguna forma demostraran su conformidad con el procedimiento practicado, lo que sitúa a la anomalía así conformada dentro del marco de las nulidades sustanciales de procedimiento desde el momento mismo en que el referido auto de admisión y emplazamiento para mejorar y expresar agravios constituye un trámite sustancial de procedimiento concretamente estatuido por los Artos. 452 y 553 In. y 468 y 469 Pr. y cuya omisión acarrea, por lo consiguiente, la indefensión de los indiciados puesto que no se les da oportunidad de exponer sus puntos de vista, en defensa de sus acciones y se les falla sin su intervención causando la nulidad absoluta establecida en el numeral 4o. del 442 In.; por cuyas razones este Tribunal estima pertinentes las alegaciones de los recurrentes y en este caso debe aceptarse la necesidad de subsanarlas puesto que su permanencia contribuirá a un paulatino deterioro de la Justicia Revolucionaria, lo que implica un concepto que de ningún modo puede estar de acuerdo con lo expresado por la parte recurrida en su acápite e) letra C) de su escrito de informe, puesto que debe perseguir el firme ejercicio de la equidad y la justicia sin menoscabar en modo alguno las disposiciones procesales que son Ley de la República, por cuya razón se debe actuar con el más completo apego a esas disposiciones sin que ello signifique beneficio alguno para los delinquentes sino que por el contrario el incurrir en esa clase de vicios procesales abre el camino en favor del interés de los delinquentes, ya que éstos pueden hacer uso de ellos en su propio provecho; de esa manera no puede aceptarse que el buen ejercicio de la legalidad pueda significar el reflejo fiel de una mentalidad formalista y tradicional, pues es más bien lo cierto que esa legalidad es consagrada constantemente por mentalidades jurídicas progresistas, las que con un positivo criterio rechazan el uso de la legalidad marginal como fruto de pasadas concepciones viciadas que ya han sido superadas precisamente dentro del sano concepto jurídico revolucionario. Por consiguiente

debe acojerse el Recurso de Amparo propuesto por los recurrentes, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr. y 1o., 15 y siguientes, y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados han resuelto: *Ha lugar el Recurso de Amparo*, interpuesto por los Doctores Noel del Pozo Matus y Francisco Soza Sandoval, como representantes y defensores de los señores Elida López Flores, el primero, y de Luis Hernández Manzanares, Alonso García Molinares, Pascual Martínez Manzanares, Santos López Saavedra, Gerardo Aráuz Orozco y José Martínez Martínez, contra el Delegado Regional del Ministerio del Interior en la Cuarta Región de Matagalpa, Edwin Cordero Ardila; que en consecuencia se declara nulo absolutamente todo lo actuado en el proceso incoado contra los nominados reos desde la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía, a las nueve de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno en adelante; y que dicha autoridad instructora deberá actuar en completa sujeción a las disposiciones contenidas en los Artos. 10 inciso 4o., 11 y 12 del Decreto No. 559 o Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, cumpliendo con lo que dichas disposiciones exijan. Disiente el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero de la mayoría de los compañeros y sus razones las dará por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel membretados de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido -- n -- e -- j -- r -- violándose -- no una -- l -- in -- nuli -- o -- win -- quienre -- ortenta -- c -- viabilidad -- de -- la -- usar -- de -- be -- indi -- ci -- na -- al -- consignada -- recurso de amparo -- espe -- ciso -- ni -- siguiendo -- tino -- críticas -- es -- nar -- men. Entrelíneas -- auto -- supuestas -- Octubre -- de -- se encuentra -- sustanciales -- sustanciales -- efectivamente -- pueden -- acarrear -- la nulidad -- del -- al -- lo -- fiel -- Valen. — *H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero, quienes

no la firman por estar ausentes. — Managua, veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — El señor Francisco José Flores López, mayor de edad, electricista y del domicilio de Matagalpa, compareció por escrito presentado por el Doctor Julio Ruiz Quezada a las ocho de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos ochenta y uno ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito, demandando en juicio ordinario al señor Ramón Amador Morales, mayor de edad, agricultor y del domicilio de Jinotega, para que éste le pague la suma de cincuenta mil córdobas, como resultado de los daños causados en un vehículo automotor de su propiedad, como consecuencia de un accidente de tránsito con un camión de la propiedad del demandado. A dicho juicio procedió un embargo preventivo que fue practicado por el Juez Local Civil de Matagalpa y bonificado con la demanda de la referencia. Tramitado dicho juicio culminó con la sentencia de las ocho de la mañana del 27 de Julio de 1982, declarando con lugar la demanda y mandando en consecuencia a pagar al demandado la suma de cincuenta mil córdobas a favor de la parte actora. Dicha sentencia quedó firme por no haberse interpuesto ningún recurso en su contra. El señor Flores López pide la venta al martillo del bien embargado y para el avalúo del mismo que se nombre por parte del Juzgado el perito evaluador, recayendo tal nombramiento en David González Membreño, el que toma posesión del cargo y emite su dictamen. El señor Amador Morales se presenta mediante escrito promoviendo incidente de nulidad del juicio ordinario que le promovió Flores López, y el Juzgado por sentencia de las ocho de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, declara nulas las diligencias a partir del auto dictado a las 8:45 minutos de la mañana del día 6 de Agosto de 1982, en que se manda a sacar a subasta el bien embargado y se nombra como Perito Valuador a David González Membreño.

II) — El Doctor Cristóbal Genie Valle, acompañando poder que le ha otorgado el señor Amador Morales interpone recurso de apelación, el que le es admitido en ambos efectos, subiendo los autos a la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Matagalpa, en donde se personan tanto el Doctor Genie como parte apelante y Francisco Flores López como parte apelada; se les tiene por personados y tramitada la instancia el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dicta sentencia a las 11:20 minutos de la mañana del día 2 de Agosto del corriente año, declarando sin lugar el recurso de apelación. Notificada la sentencia, el Doctor Gilberto Vargas Cruz, como nuevo apoderado de Amador Morales, interpone Recurso de Casación en el Fondo, fundamentándolo en las causales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr. y señalando una serie de disposiciones que considera como violadas, interpretadas erróneamente y aplicadas en forma indebida, sin expresar en qué consisten las violaciones, aplicaciones indebidas e interpretación errónea de las disposiciones legales que cita en el escrito contentivo del recurso. El Tribunal lo tiene por personado y admite el recurso emplazando a las partes para concurrir ante este Tribunal Supremo para que hagan uso de sus derechos.

III) — Se persona el señor Flores López, el que promueve incidente de improcedencia del Recurso de Casación. El Doctor Alfredo Palacios Palacios, del domicilio de la ciudad de Jinotega, acompañando poder en lo general para lo judicial otorgada por el señor José Ramón Amador Morales, se persona en nombre de éste, sustituyendo así al Doctor Vargas Cruz y pide se le tenga por personado y por mejorado el recurso interpuesto. Esta Corte Suprema en auto dictado a las 12:15 minutos de la mañana del 22 de Septiembre del corriente año, tiene por personados al Doctor Palacios en el carácter ya expresado y al señor Flores López en su propio nombre y del incidente de improcedencia promovido por éste mandó a oír a la contraria dentro del término de tres días. Encontrándose los autos en estado de sentencia por lo que hace a la articulación de improcedencia pedida, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El Arto. 2055 Pr., reformado por la Ley de 2 de Julio de 1912 expresa: "El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuan-

do aquellas o éstas no admitan otro Recurso y la Casación se fundare en las causales establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Artículo 422 Pr. no tiene lugar en los autos prejudiciales". De la disposición procesal citada, se desprende que es requisito indispensable para que una sentencia dictada por un Tribunal competente pueda ser sometida en la censura de la casación, que la misma sea definitiva, lo que no es otra cosa que haya puesto término al juicio en que incide, o que siendo una interlocutoria, lleve en sí el sello de la definitividad, dando por concluido el juicio en que recae. Examinando los autos del proceso, el Tribunal Supremo constata, que la sentencia que el Juez Civil del Distrito Judicial de Matagalpa, dictó a las 8:00 a. m. del día 27 de Julio de 1982, puso fin al juicio ordinario que con acción de pago de daños hasta por la suma de cincuenta mil córdobas promovió ante aquel judicial el señor Francisco José Flores López, en contra de José Ramón Amador Morales. Sentencia que por no haber las partes interpuesto recurso alguno quedó firme y por consiguiente basada en autoridad de cosa juzgada. Por firme dicha resolución, el victorioso Flores López pide sea sacado a subasta el bien mueble embargado en diligencias que precedieron al juicio ordinario y que se nombre de parte del Juzgado un perito para que valore dicho bien, lo que así se hace. Amador Morales presentó escrito incidentando de nulidad, señalando vicios que afectan las diligencias del embargo preventivo, lo mismo que el juicio mismo, cuya sentencia se encuentra como antes se dijo, firme por no haberse interpuesto recurso alguno. Se tramita el incidente y el Juzgado dicta sentencia a las 8:00 a. m. del 4 de Febrero del corriente año, declarando nulo lo actuado a partir del auto de las 8:45 a. m. del 6 de Agosto de 1982, en que se manda a sacar a subasta para su venta al martillo el bien embargado y se nombra perito valuador de dicho bien. En contra de esta sentencia, el Doctor Cristóbal Genie Valle como mandatario de Amador Morales se persona e interpone recurso de apelación; suben los autos al conocimiento del Tribunal Superior, se tramita la instancia y a las 11:20 minutos de la mañana del día 2 de Agosto del año corriente el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región declara sin lugar el recurso de apelación. En contra de esta sentencia Amador Morales recurrente de Casación en el Fondo. La sentencia objeto del recurso no hace otra cosa que declarar la nulidad de *actuación de procedimiento*, que en sí no afec-

tan derechos fundamentales o sustanciales de las partes, derechos que quedaron bien definidos al haber recaído sentencia definitiva en el juicio que por pago de daños estimados en cincuenta mil córdobas promovió Flores López en contra de Amador Morales, resolución que al no haber sido objeto de ningún recurso, quedó como antes se dijo firme y basada en autoridad de cosa juzgada. Es más, es aplicable al caso sometido al conocimiento del Tribunal lo preceptuado por el Arto. 2072 Pr., que establece que no habrá lugar al recurso de casación sobre sentencias en que se declare nulo un proceso o parte de él. Es más, la sentencia objeto del recurso ha recaído en diligencias tramitadas como consecuencia de un incidente de nulidad promovido por Amador Morales en autos de ejecución de sentencia, por lo que el recurso es notoriamente improcedente y así debió declararlo el Tribunal de Apelaciones de VI Región, con base en el Arto. 2078 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 237, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Es improcedente el Recurso de Casación en el Fondo de que se ha hecho mérito; 2) — No hay costas. — Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 1559892, "D" 1559891 y "D" 1559893. — Testado: recurso: no vale. *V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor José Antonio Tijerino Medrano, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en el escrito que presentó ante este Tribunal en su carácter de Apoderado General Judicial del Ingeniero Enrique Alberto Belli Alfaro, mayor de edad, casado y

de este domicilio; a las once de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: Que su representado contrajo matrimonio civil en Diriamba con la señora Gloria María González Rappaccioli, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, anteriormente de este domicilio hoy de domicilio desconocido, el día 21 de Mayo de 1958, el que se inscribió con el No. 13, Tomo 00099, página 55 del año 1958, del Libro de Matrimonios; que conforme la Sentencia Ejecutoria del Tribunal Civil de Puerto Príncipe, República de Haití que acompaña, debidamente autenticada el 25 de Noviembre de 1980, se disolvió tal vínculo matrimonial; que Nicaragua y Haití son signatarios del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, el que se encuentra en plena validez, pues no lo han denunciado, adjuntando la traducción legal de dicha ejecutoria; que de acuerdo con los Artos. 542 a 547 Pr., pide que para inscribir dicho divorcio en Nicaragua se le conceda el exequátur indispensable para la ejecución en este país de dicha sentencia dictada en el extranjero, previa tramitación de Ley; y que dado que la señora González Rappaccioli, no reside en Nicaragua e ignora su paradero, pide se le nombre Guardador Ad-Litem, para que la represente conforme el Arto. 329 C., por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, este Tribunal tuvo por personado al Doctor Tijerino Medrano, en su invocada calidad y de la solicitud de nombramiento de Guardador Ad-Litem se mandó oír al Procurador General de Justicia. A petición del petente se mandó abrir a pruebas dicha solicitud, durante cuyo término se presentó la de testigos que obran en autos y fundada en ella este Tribunal dictó su resolución de las diez de la mañana del once de Abril del año en curso, nombrando Guardador Ad-Litem de la señora Gloria María González Rappaccioli, al Doctor Gustavo Antonio López Argüello, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; a quien en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del corriente año se le discernió dicho cargo, autorizándosele para ejercerlo, dándosele la intervención de Ley y conforme el Arto. 426 CB se le mandó oír dentro del término legal para que alegare lo que tuviere a bien. En escrito que presentó dicho guardador, a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y tres, evacuó la audiencia, exponiendo en resumen: Que se oponía al otorgamiento del Auto de Parea-

fué socilitado por carecer el Tribunal Civil de Puerto Príncipe, República de Haití, de competencia para conocer del asunto y juzgarlo, ya que no tenía su domicilio en esa ciudad, sino que en esta ciudad de Managua; que pende ante uno de los Juzgados de esta ciudad un juicio de divorcio entre ambos cónyuges en el que se someten a uno de los Juzgados Civiles de este Distrito Judicial; que ni su representada ni el representado por el petente fueron citados personalmente, soslayando el derecho a la defensa; y que pide que se dirija mandato a los Juzgados Civiles de Distrito de Managua para que remitan certificación de la existencia del juicio de divorcio entre las citadas partes. Este Tribunal dirigió orden a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito para lo Civil de Managua y en la enviada por la Juez Segundo Civil de Distrito de esta ciudad, se hizo constar la existencia de un juicio de divorcio pendiente por apelación ante el Tribunal de Apelaciones, Tercera Región, de la sentencia de caducidad ahí dictada, con lo que,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Arto. 423 del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, ratificado por Nicaragua el 21 de Febrero de 1930 y por la República de Haití, el 6 de Febrero del mismo año, las sentencias civiles se pueden ejecutar en los otros Estados siempre que el Tribunal que haya dictado la respectiva sentencia, tenga competencia para conocer y fallar el asunto que se le haya sometido; que ese mismo Tribunal haya citado a las partes personalmente o por medio de sus representantes legales; y que la sentencia dictada no lesione el orden público del Estado en que deba ejecutoriarse. El divorcio de que se trata fue sentenciado por el Juez Superior del Tribunal Civil de Puerto Príncipe, República de Haití, y en la misma sentencia se hace constar que el señor Belli Alfaro, actualmente de este domicilio lo tenía en 575 Crandon Blvd, Key Biscayne, Florida 33149 USA y la señora González Rapaccioli lo tenía en 115 Altos de Santo Domingo, Las Sierritas de esta ciudad de Managua, y por consiguiente el Juez competente para conocer de dicho divorcio al tenor del Arto. 266 Pr., inciso 1o. lo eran los Jueces para lo Civil del Distrito de esta ciudad de Managua, lo que hace notoriamente incompetente al Juez del caso para conocer y fallar en dicho divorcio y consecuentemente la infracción del inco 1o. del Arto. 423 del citado

Código de Bustamante. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en la misma ejecutoria consta bien estampados los datos del domicilio de la demandada señora González Rappaccioli y por consiguiente dicho domicilio era del pleno conocimiento del Juez de la causa, y sin embargo, por ningún lado consta en el referido documento que ésta haya sido personalmente citada ni por medio de mandatario alguno, lo que además de viciar de nulidad el proceso al tenor del Arto. 544, inciso 4o. Pr., lesiona el orden público estatuido en la garantía estatutaria del Arto. 11 del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que no cabe más que denegar la ejecución de la citada sentencia y así debe declararse. Por otra parte es de hacer notar que la incompatibilidad de caracteres invocada por el solicitante del divorcio es una causal no existente en nuestras leyes ni aceptada por los Tribunales Nicaragüenses, por lo que no debe darse el pase a tal sentencia o ejecutoria, pues también lastima el orden público de Nicaragua y constituye además una resolución que conforme nuestro argot jurídico bien puede considerarse como fantasma por no haber sido participe la parte demandada de dicho juicio en una forma auténtica produciéndole una verdadera indefensión.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424, 436, 542 y 552 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Deniéguese el Exequátur solicitado por el Doctor José Antonio Tijerino Medrano como Apoderado General Judicial del Ingeniero Enrique Belli Alfaro, de que se ha hecho mérito. Devuélvase a dicho mandatario la ejecutoria que acompañó previa fotocopia que se tomará de ella debidamente autenticada; y no se sancionan costas. — Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1581247 — 1581248. — *V. Escorcia.* — *II. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Petrona Montiel de López, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada a las diez de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve, resumidamente expuso: Ser hija ilegítima de Mercedes Montiel, quien fue mayor de edad, de oficios domésticos, soltera y del domicilio de Granada, conforme demostraba con la Partida de Nacimiento que acompañó; que su padre falleció en la ciudad de Granada a las dos de la mañana del trece de Enero de mil novecientos setenta y nueve, conforme la Partida de Defunción que también adjuntó; que al morir dejó la finca urbana de su propiedad No. 19798, folios 292 y 293 del Tomo 299 del Libro de Propiedades del Registro Público, la que deslinda a continuación: que pide se le declare heredera de los bienes de su mencionado padre, dándosele intervención al Representante del Ministerio Público. Tramitada que fue dicha solicitud de Declaratoria de Heredera, previa publicación de avisos y carteles en la forma y tiempo señalados por la Ley y previo dictamen de la Procuraduría de Justicia, el Juez dictó la sentencia de las once de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta, declarándose heredera de la señora Mercedes Montiel a la señora Petrona Montiel de López, como hija del causante. Por escrito que presentó el Doctor Silvio Mena Gómez, a las ocho de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta, el señor Vicente Paul, también conocido como José Antonio Zambrana Silva, apeló como tercero interesado de dicha sentencia, apelación que primeramente se le admitió en ambos efectos por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y después por contrario imperio, en un sólo efecto, conforme providencia de las doce y diez minutos de la tarde del veintiocho del citado mes, de la cual pidió reposición la señora Montiel de López, la que fue declarada sin lugar por el Juez a-quo; con lo que esa autoridad emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos. Personados que fue-

ron ante dicha Sala, ésta tuvo por tal al señor Zambrana Silva como apelante y a la señora Montiel de López, como apelada, por mejorada la instancia, por expresados los agravios que formuló el apelante en el mismo escrito de personamiento y mejora y del incidente de improcedencia formulado por la apelada se mandó oír al apelante y se ordenó certificar la sentencia de Declaratoria de Herederos, pedida por la señora Montiel de López, todo en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta. Tramitado que fue dicho incidente y agregada la prueba documental que pidieron las partes, el Juez resolvió la improcedencia en sentencia de las nueve de la mañana del doce de Agosto del citado año, declarándolo sin lugar con lo que después mandó correr traslado a la parte apelada para que contestara los agravios expresados por el apelante. Evacuado dicho traslado la Sala dictó la sentencia de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Agosto del expresado año, en la que confirmó la sentencia apelada, absolviendo de costas al apelante. Contra esta sentencia el señor Zambrana Silva interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundado en los ordinales 2o. y 7o. del Arto. 2057 Pr., señalado como violados los Artos. 492, 493 y 459 Pr., y 221, 222, 240, 532 y 3358 C., ordinal 2o. y en la forma, fundado en las causales 7a., 9a. y 14a., del Arto. 2058 Pr. Casación que le fue admitida por la Sala, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos en auto de las diez de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos ochenta. Personados que fueron ante esta Corte la señora Petrona Montiel de López, como recurrida y el Doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, como Apoderado del recurrente, se les tuvo a ambos por personados y se le mandó correr traslado al segundo para expresar agravios en cuanto a la forma. Evacuado dicho traslado, así como el que se le mandó correr a la parte recurrida para contestar dichos agravios, este Tribunal dictó la sentencia de las once de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, resolviendo no casar en cuanto a la forma la sentencia recurrida. Se mandó correr nuevo traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo, el que evacuó alegando lo que tuvo como tales de los que se le corrió traslado a la recurrida para contestarlos, lo que así hizo al evacuarla. Con lo que:

CONSIDERANDO:

I,

Con fundamento en la causal 2a. del Artículo 2057 Pr., que contra el debido ordenamiento cita el recurrente hasta el final de sus respectivas alegaciones, sostiene que ha sido violado el Artículo 492 Pr., el Artículo identifica a los que pueden apelar como tercero como aquellos que tengan interés actual por el daño o provecho que les viniese del juicio, interés que se supone siempre que la contraria no lo niegue, pero si lo negare se resolverá el interés por medio de un incidente. Violación que según sus conceptos deduce el recurrente de hecho de que la sentencia declarando heredera a la señora Petrona Montiel de López, estaba indebidamente dictada por haber fundado en una Partida de Nacimiento en la que ésta aparecía como hija ilegítima de Mercedes Montiel, persona a todas luces del sexo femenino, mientras que la Partida de Defunción del causante de la herencia se refiere a una persona del sexo masculino llamado Mercedes Montiel Barberena, lo que no demuestra el vínculo declarándose heredera a quien no lo es, argumento que como se observa no guarda relación con el contenido de la disposición citada. Que además, sigue diciendo, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en su sentencia recurrida fundándose en el Arto. 744 Pr., que también considera violado, mal interpretado, aplicado indebidamente y con error, afirma que una declaratoria de herederos solamente es vulnerable por quien se considere con igual o mejor derecho a la herencia que el solicitante, calidad ésta que él nunca ha pretendido, puesto que la apelación del recurrente estaba destinada a demostrar que ella no era heredera y por consiguiente había ilegitimidad de personería dentro del otro juicio reivindicatorio que la presunta heredera había entablado en contra de la parte recurrente ante el mismo Juzgado de primera instancia. A tal respecto observa este Tribunal que la sentencia recurrida dice en sus partes conducentes, que el trámite que se le dio a la apelación que como tercero introdujo el recurrente no admite ya ninguna alteración, es decir que debe aceptarse como bueno por haber quedado precluido por no haberse producido debate sobre el interés jurídico actual del recurrente, pero que su pretensión como tal apelante es que se revoque la declaratoria de herederos que el Juzgado emitió a favor de la señora Montiel de López, fundándose en las deficiencias que se-

gún él tienen las Partidas acompañadas, a lo que la Sala no puede acceder en razón de que conforme el Arto. 744 Pr., la solicitud de Declaratoria de Herederos sólo es vulnerable a una oposición fundado en el derecho de aquel que alegue tenerlo, preferente o concurrente, lo que excluye el derecho de cualquiera que no esté en estas condiciones y por tanto este mismo impide al señor Zambrana Silva invalidar la sentencia recurrida mediante una apelación como tercero interesado toda vez que no ha pretendido ser partícipe de la herencia, aunque de todas maneras ya había perdido la oportunidad que le otorga el Arto. 743 Pr. Como se ve claramente existen dos situaciones en la referida sentencia recurrida, la primera: Que la apelación como terceros en interés actual, le fue admitida por el Juez mediante un trámite anómalo pero ya aceptado y que por lo consiguiente no puede ser alterado; y la segunda: Que aún cuando se admitió la apelación como tercero, su pretensión de fondo como tal apelante no es aceptable, puesto que es evidente que como él mismo reconoce, carece de la calidad de heredero necesaria para pretender cuestionar hasta la revocatoria la declaratoria de herederos de que se trata, calidad exigida por el Arto. 744 Pr., y además haber perdido la oportunidad de hacerlo durante el término fijado en el Arto. 743 Pr. Este Tribunal estima que los conceptos que consigna la Sala en su sentencia son correctos y han sido emitidos dentro de una recta interpretación de Ley, puesto que el hecho de que se haya admitido la apelación como tercero con interés actual, al recurrente señor Zambrana Silva, en la forma que lo hizo el Juez de primera instancia en la que no observó las disposiciones pertinentes consignadas en el Arto. 492 Pr., pero que no obstante se viabilizó por no haber existido el correspondiente debate; no quiere decir que su pretensión de fondo de revocar la declaratoria de herederos deba ser aceptada por este solo hecho y en este caso, muy bien hizo la Sala en examinar como lo hizo la pretensión del apelante de revocar la sentencia apelada por la sola vía de un interés actual que no era el de presunto heredero y llegar aquella a la conclusión que llegó, toda vez que el citado Arto. 744 Pr., claramente limita la oposición a una declaratoria de herederos solamente a todo aquel que se creyera con igual o mejor derecho, es decir, que tuviere una misma o mejor calidad de tal heredero y no otro derecho, lo cual, como él mismo admite, no concurre en manera alguna en el recurrente; y esto es además

así sin perjuicio de que ese derecho solamente debe ser alegado dentro del plazo que concede el Arto. 743 Pr., el que con mucho ya había vencido, sin embargo, de lo cual la Ley da a esos mismos presuntos herederos la oportunidad de otras acciones para alegar sus derechos en las vías pertinentes como la de petición de herencia y otras. Esto hace que aún cuando la declaratoria de herederos pudiera tener los defectos que le atribuye el recurrente tiene que ser aceptada al no haber sido opuesta en la forma y por quien correspondía hacerlo válidamente lo que hace que esté firme la sentencia dictada por el Juez y en este caso es acertada la dictada por la referida Sala, lo que torna inaceptables los argumentos que en relación a los anteriores presupuestos formula la parte recurrente, seguidamente éste continúa con base en la citada causal 2a., alegando que el Tribunal de Alzada viola, mal interpreta y aplica de modo indebido los Artos. 492, 493 y 459 Pr., y 221, 222, 240, 532 y 3558 C., pero con relación a tales infracciones comete la anomalía de exponer sus argumentos en forma global y común para los citados Artículos, sin especificar de ninguna manera los conceptos en que a su juicio han sido violados cada uno de ellos, haciendo la debida separación, faltando así a la necesaria claridad que debe prevalecer en esta clase de alegatos y por consiguiente al imprescindible encasillamiento que pueda conducir al conocimiento exacto de las violaciones, mal interpretaciones y aplicaciones indebidas que en forma también conjunta, con lo que este Tribunal se encuentra impedido de conocer sobre esas alegaciones y por consiguiente de verificar su debido análisis y consecuente conclusión, no sin antes anotar que la jurisprudencia de este Tribunal que a su vez cita no puede ser contemplada porque en razón de esa falta de encasillamiento apuntado anteriormente, generadora del impedimento de conocer que origina al Tribunal, no puede analizar comparativamente dicha sentencia con los conceptos que en tales condiciones aporta el recurrente para así ver su pertinencia o no de ser aplicada.

II.

Con relación a la causal 7a., del Arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente que ha citado como violados, interpretados erróneamente y aplicados de modo indebidos los Artos. 492 y 493 Pr., exponiendo a continuación una serie de conceptos tendientes a demostrar el por qué de esas infracciones.

Sin perjuicio de que al exponer sus alegaciones en la forma como lo hace, no especifica en modo alguno en qué consiste la violación, cuál es la interpretación errónea de cada una de esas disposiciones ni por qué considera que fueron aplicadas indebidamente en la forma clara, precisa y separada que exige la técnica casacional; sus planteamientos distan mucho de estar relacionadas con los fines de demostrar el error de hecho o de derecho que haya podido incurrir la sentencia en la apreciación de la prueba aportada, en la forma también clara, precisa y separada que esa misma técnica establece, pues sus conceptos en una forma harto confusa se dedican a veces a relacionarse con la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., tocan un poco la causal 7a. y vuelven a la causal 2a., en una forma que de ningún modo determina en qué consiste el error de hecho y en qué consiste el error de derecho para lo que está destinada a fundamentar dicha causal 7a., pues hay un momento en que cuando atisba a tocar esas anomalías de apreciación de la prueba lo hace conjuntamente diciendo textualmente: "Mas precisamente, los datos de ambas fincas aparecen al reverso del folio 14 y al frente del folio 15 de esos autos, lo cual no apreció, no vio o no quiso ver el Tribunal de Apelaciones cometiendo error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba aportada, coadyuvada de documentos auténticos que demuestran la apreciación de la prueba aportada", lo cual impide con este comportamiento al Tribunal apreciar desde ese punto de vista la sentencia recurrida para aceptar la existencia de anomalías en la apreciación de la prueba que no han sido debidamente expuestas, ya que no es dable aceptarse el que se pueda alegar al mismo tiempo un error de derecho y un error de hecho respecto a la misma prueba en un mismo concepto violatorio, ni también en varios conceptos violatorios cuando éstos han sido expuestos igualmente en conjunto sin especificación alguna para cada uno de ellos sin aportar el menor elemento que pueda distinguirlos como es lo conducente. Parece que la confusión nace del hecho de que el recurrente piensa en conceptos atingentes al otro juicio que existe entre las mismas partes y los trae al que es objeto de estos autos, haciéndolo incurrir así en una exposición que adolece de las imperfecciones que antes han sido apuntadas; sin perjuicio al hecho cierto de que en sus mismas apreciaciones habla de que el Tribunal no tomó en cuenta como prueba alguna de los documentos que fueron aporta-

dos como tal, insinuando así la existencia de un rechazo implícito de prueba, lo que constituye también un error de exposición respecto a la causal 7a. invocada, ya que conceptos de esta naturaleza son propios de alegar en la causal 8a. del citado Arto. 2057 Pr., todo lo cual conduce insoslayablemente a este Tribunal a no poder aceptar las argumentaciones expuestas por el recurrente y en consecuencia, tampoco a su recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2221393 — 2221394 — 2452352 — 2452353. Corregido — declaratoria — Valen. Entrelínea hacerlo — Valen. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no firman por estar ausentes. — Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Emperatriz Amaya de Alvarado, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, a las ocho y treinta minu-

tos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Que es propietaria de una finca urbana situada en los alrededores de la ciudad de León, lindando: Oriente, calle en medio, la de Mauricio Tellería; Poniente, otro de Mauricio Tellería; Norte, calle de por medio, sección seis de Mauricio Tellería; y Sur, lote número veintiuno de Mauricio Tellería; que por razones de escasez económica se vio obligada a prestar al señor Pedro Humberto Rodríguez, mayor de edad, y de ese mismo domicilio, la suma de ocho mil novecientos sesenta y ocho córdobas con ochenta centavos incluidos intereses del tres por ciento mensual, dándole en garantía la propiedad anteriormente deslindada, empréstito que no pudo cancelar dado el anterior estado de pobreza y explotación económica; que por expuesto y con base en el Decreto No. 121 publicado en La Gaceta del día 29 de Octubre de 1979, comparece para que se declare nula la obligación del préstamo con interés ilícito que le hizo el señor Pedro Humberto Rodríguez, con simulación de Promesa de Venta; y acompañó escritura, boleta de gravamen, Gaceta conteniendo el citado Decreto y un escrito del Doctor Jesús Alvarez Alvarado, todo fotocopiado. De tal demanda el Juez, en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta emplazó al demandado a contestar le demanda mediante el respectivo traslado. El señor Rodríguez Rivas evacuó dicho traslado en escrito presentado por el Doctor Rafael Padilla Palma, a las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta, en el cual sostuvo ser legítimo el contrato de promesa de venta suscrito con la parte demandante, por lo que negó, rechazó y contradujo todos y cada uno de los puntos de la demanda tanto en forma general como particular, promovió incidente de sustitución de procedimiento y opuso la excepción perentoria de falta de acción. El Juez rechazó el incidente de cambio de procedimiento, declaró sin lugar la solicitud de que la actora rindiera fianza de costas y mandó abrir a pruebas el juicio. Durante el respectivo término probatorio la demandante presentó certificación registral de la promesa de venta haciendo constar que contiene cláusula resolutoria, constancia de la Secretaría del Juzgado en la que se anotan otras demandas de la misma clase contra el mismo demandado y la declaración de un testigo que fue repreguntado por la contraria. El demandado promovió incidente de falsedad civil de un acta de notificación, incl-

dente del cual se mandó oír a la petente, quien contestó la audiencia impugnando los términos del incidente, con lo que el Juez dictó la sentencia de término de las once y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo: No haber lugar al incidente de falsedad civil articulado por el demandado; haber lugar a la demanda sumaria y por lo que la Promesa de Venta del caso es simulada y encierra una obligación nula; y que se ordena su cancelación en el competente Registro. De tal sentencia apeló el demandado señor Rodríguez Rivas, apelación que le fue admitida por el Juez en el efecto devolutivo, por lo que una vez que estuvo librado el testimonio respectivo emplazó a las partes a comparecer ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a mejorar la instancia y ordenó enviar a ese Tribunal el original de los respectivos autos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León se personó el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, conforme escrito presentado por el Licenciado Oscar Sampson Moreno, a las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, como apelante. Otro tanto hizo la señora Amaya de Alvarado, como apelada, en escrito presentado por el Licenciado Juan Pablo Obando, a las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, por lo que la Sala los tuvo a ambos por personados, por mejorada en tiempo la instancia mandó correr traslado al apelante para expresar agravios, en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete del citado mes y año. Obtenido por el apelante el traslado para expresar agravios, lo evacuó alegando y exponiendo los que estimó como tales en escrito presentado por el Doctor Rafael Padilla Palma, a las doce y veinte minutos de la tarde del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, con lo que la Sala le mandó correr el respectivo traslado al apelado para contestar dichos agravios, lo cual hizo en escrito presentado por el Doctor Carlos Hernández en escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Marzo del citado año, haciendo una controvercial exposición a lo planteado por el apelante, con lo que la Sala dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos

ochenta y dos, en la cual resolvió: No haber lugar al incidente de falsedad civil promovido por el señor Pedro Humberto Rodríguez en contra de la notificación y presentados de que se ha hecho mérito: Ha lugar a la demanda sumaria que con acción de simulación de Promesa de Venta y Nulidad de Obligación promovió la señora Emperatriz Amaya de Alvarado en contra del señor Pedro Humberto Rodríguez; declárase la Simulación de la Promesa de Venta porque encierra un préstamo a interés excesivo y en consecuencia, su absoluta nulidad. Ordénase al Registrador de la Propiedad cancelar su inscripción que se encuentra bajo el número 35.018, Asiento 1o., Folios 130, 134, 135, 142 del Tomo 647, Sección de Anotaciones Preventivas del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento y que en estos términos se confirma la sentencia apelada. Por escrito presentado por el Licenciado Oscar Sampson Moreno, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, el perdidoso promovió Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo con fundamento en el Arto. 2058 Pr., en sus ordinales 2o., 4o., 7o., 8o. y 10o., y en el Arto. 2057 Pr., en su ordinal 7o., señalando como violados para la primera los Artos. 7o., fracción dos del Decreto No. 631 del 27 de Enero de 1981, Artos. 424, 1189, 194, 1078, 1079, 1082, 1117, ordinal 2, 1394 y 1395, ordinal 6, 1083, 1125, 1185, 1189, 1200, 1202, 1203 Pr., Arto. XVI del Título Preliminar Civil 1836, 2439, 2447, 2479, 2496 C.; y en cuanto a la forma dijo que se violan los Artos. 1020, 424, Pr. Por tal recurso la Sala dictó el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, admitiendo la Casación interpuesta tanto en el fondo como en la forma y emplazó a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personaron el recurrente en escrito que presentó el Doctor Rafael Padilla Palma, a las doce y cincuenticinco minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos ochenta y dos y la recurrida señora Amaya de Alvarado, en escrito presentado por el Doctor Ramiro José Guevara Rios, a las once y cinco minutos de la mañana del doce de ese mismo mes y año, por lo que este Tribunal dictó la providencia de las diez de la mañana de los mismos, teniendo a ambos por personados, dándoles la intervención de Ley y mandándole correr traslado al recurrente, señor Pedro Humberto Rodríguez, por el término de seis días, para expresar agra-

vios, en cuanto a la forma. En escrito que presentó el Doctor Rafael Padilla Palma, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del quince de Julio del citado año, pidió que se le tuviera como Mandatario General Judicial del recurrente, habiéndosele tenido como tal y mandándose entender con él el traslado dado a su mandante, traslado que evacuado y no contestado, este Tribunal dictó la sentencia de las once de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, declarando la improcedencia del Recurso de Casación en la forma. Por auto de las diez de la mañana del ocho de Marzo del año en curso, se le corrió traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo, el cual evacuó dentro del término alegando lo que estimó constituían dichos agravios y de los cuales este Tribunal mandó correr el correspondiente traslado a la parte recurrida, quien los obtuvo y evacuó alegando lo que consideró conveniente en contra de tales agravios. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Usando el recurrente de los mismos argumentos que expuso a propósito de la causal 7a. del Arto. 2058 Pr. de Casación en la forma y esta vez bajo los auspicios de la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., de Casación en el fondo, sostiene que se violó el Arto. 7, fracción 2a., del Decreto 631 del 27 de Enero de 1981, en razón de que en ningún momento alegó la actora acción de nulidad alguna y con mayor razón tampoco la simulación, con lo que en su escrito de libelo no existe demanda de ninguna clase, causándole agravios el fallo en sus puntos resolutivos dos, que declara con lugar la demanda sumaria con acción de simulación, y el tres que declara esa simulación, sin haberse ambos demandado. A tales argumentos debe advertirse que al contrario de aquellos, la sentencia recurrida planteó bien los considerandos expuestos como productos del análisis de la sentencia de primera instancia, puesto que en todo momento estimó que esta última supo interpretar bien los alcances de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 631 o Ley complementaria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, fundándose con todo acierto en las bases que la misma Ley da para casos como los de autos, en el que ese Tribunal dedujo con mucha propiedad: a) que la Promesa de Venta objetada contiene cláusulas resolutorias, lo que a juicio de este Tribunal redundaba en la plena aplicabilidad del

Arto. 5o. del mencionado Decreto, parte primera, que la clasifica claramente como un contrato de préstamo e interés como consecuencia de esa cláusula y por consiguiente lo virtualiza directamente en un contrato simulado, lo que indica que es innecesario determinar la simulación así concretamente en la demanda como exige el quejoso, siempre que se demuestre esa calidad circunstancial en el proceso, como aparenta haber sucedido en el presente caso; puesto que estas consideraciones no constituyen ningún perjuicio al hecho que por el contrario de lo que afirma el recurrente, la simulación fue claramente alegada en el libelo de demanda cuando en su parte final concretamente manifiesta la actora: "Por tanto vengo ante usted, quien representa la justicia revolucionaria, a que declare nula la obligación del préstamo con interés ilícito me hizo el señor Pedro Humberto Rodríguez con simulación de Promesa de Venta, lo cual demuestra palmariamente que la demandante y recurrida cumplió a cabalidad con lo que el recurrente pretende exigir al tenor de la parte final del Arto. 7o. del mencionado Decreto 631 y que en tal caso todas sus alegaciones relacionadas con ese presupuesto carecen de sustentación alguna y en tal caso son inatendibles sus objeciones de que no fue alegada la simulación del referido contrato de Promesa de Venta y que por tanto se operó la violación que arguye. Eso además es indicativo de que carece de razón el alegato del quejoso de que se haya infringido el Arto. XVI del Título Preliminar C., puesto que por lo antes dicho se hizo acertada aplicación de dicho Decreto en todo el sentido de su espíritu y letra, siendo atinado señalar que además de todo, el recurrente no especificó bien en qué consiste la violación que presupone, pues no la expone claramente como es su obligación hacerlo; b) que está demostrado que el señor Pedro Humberto Rodríguez es un prestamista habitual, lo que al criterio de esta Corte, da licencia suficiente para aplicar el contenido del Arto. 6o. de dicho Decreto, pues según esa disposición, las Promesas de Ventas otorgadas a favor de un prestamista así, se presumen como préstamos de dinero a interés excesivo y en este caso simuladas, ya que aquella clase de contratos encubren una naturaleza contractual distinta a la que con tal aporte se demostró contener, lo cual está bien identificado en autos por lo que los alegatos del quejoso vienen a ser igualmente infundados, lo que así debe declararse. Los demás conceptos en que se explaya el supuesto agraviado con relación a las con-

sideraciones que hizo este Tribunal a propósito de su Casación en la forma, no tienen atingencia alguna a esta parte de su recurso, puesto que se trata ahora del fondo y no de la forma, no obstante de lo cual este Tribunal se permite hacer la siguiente observación al quejoso: Que mantiene en todas y cada una de sus partes las consideraciones que al respecto hizo en ocasión de aquella parte del recurso, puesto que fueron producto del conducente análisis que se hizo en la parte pertinente del expediente y en las alegaciones del quejoso con el que se llegó a las consideraciones y conclusiones que consta en la sentencia dictada en la Casación en la forma, por lo que este Tribunal las reitera en todas sus partes, sobre todo si tomamos en cuenta los anteriores conceptos que se han expuesto en relación con esta parte del presente considerando, los que sin duda alguna fortalecen aún más los que se vertieron a propósito de la resolución de la Casación en la forma. Una cosa importante es pertinente hacer notar, y es que al protestar, ahora en la forma que lo hace sobre los conceptos de los considerandos de la resolución de la Casación en la forma, el quejoso reitera lisa y llanamente que no cuestionó contra la parte de la demanda en que se alegó la simulación.

II,

Por las mismas razones antes consignadas es inaceptable la Casación en el fondo con fundamento en lo estatuido en la causal 4a del Arto. 2057 Pr., en la que alega el recurrente que el fallo contiene más de lo pedido por las partes, ya que la actora no mencionó, ni demandó, ni alegó la simulación, como lo exige el Arto. 7o., fracción 2a. del Decreto No. 631; toda vez que según quedó demostrado en las anteriores consideraciones que se formularon en relación a la queja fundada en la causal 2a., la parte actora alegó claramente la simulación del contrato de Promesa de Venta en su escrito de demanda, sin perjuicio a que en el curso del proceso se dieron las condiciones para llegar a la conclusión de la existencia de la simulación mediante la justificación de otras circunstancias ampliamente corroboradas como ser el demandado prestamista habitual y contener el contrato objeto del juicio, cláusula resolutoria, lo que de por sí son suficientes razones para desestimar las alegaciones del recurrente en cuanto a la causal 4a. se refiere.

III,

Afirma el recurrente, basado en la causal 7a. del Arto. 2057, que en la sentencia de la Sala hubo error de derecho al analizarse la prueba documental que él aportó y que consta en los Folios del treinta y uno al treinta y siete, con la que prueba de manera fehacientemente que la alegación de falsedad civil debió declararse con lugar, pero que a pesar de eso la Sala consideró que declarar con lugar la falsedad civil sería contrario a la economía procesal, es decir, que según el mérito de la prueba rendida la Sala estimó que estaba probado el incidente de falsedad civil pero no obstante lo rechazó por economía procesal, lo cual deviene en la existencia de una palpable discrepancia entre el Juez y la Ley, puesto que se violan los Artos. 1185 Pr., y siguientes y del Título preliminar C., por lo que se incurre en la sanción contenida en dicha norma. Que además se viola el Arto. 1189 Pr. al ser plena la prueba documental deja de aplicar la Ley; el 1078 Pr. ya que hay plena prueba y se desechó por "economía procesal"; el 1079 Pr., puesto que como actor del incidente probó plenamente su alegación; el 1082 Pr., ya que la prueba es plena, pertinente y se ciñe el incidente; el 1117 Pr. ordinales 2 y 3, ya que la documental y confesional es plena sobre la falsedad; el 1202 Pr., ya que existe prueba de confesión de la actora en lo relativo a la falsedad; el 1394 Pr., puesto que la Sala confesó que la prueba es plena pero que por "economía judicial" debe fallarse en contra; el 1395 Pr., ordinales 5 y 6, ya que estando consciente la Sala de que la prueba de la falsedad es plena y perfecta, falla en contra de lo alegado y probado; el 1125 Pr., puesto que no se le da valor probatorio que tiene a la prueba documental presentada consistente en actuaciones judiciales alteradas; el 2357 C., al no estar incluido como medio de prueba la "economía procesal" derogatoria de las Leyes; el 1079 Pr., porque aunque probó se declaró victorioso a quien no probó nada, con lo que también se viola el 2356 C., el 2364 C., que establece como documentos a los auténticos y deben ser admitidos como pruebas por los Tribunales mientras no sean derogados. Aunque si bien es cierto que para cada disposición trata el recurrente de exponer los conceptos que a su juicio se ha operado cada violación, no logra desarrollar sus propósitos en la forma necesaria, quedándose a medio camino de su demostración, pues no llega a conformar con la debida precisión el por qué son válidas y su-

ficientes las pruebas que aportó, para los fines de comprobar la falsedad que alega, ni cuál es la contradicción que existe entre lo que las leyes que cita dicen con el criterio del Tribunal diluyéndose en una gama de citación de disposiciones violadas sin lograr también establecer la relación que debe existir entre cada una de esas supuestas violaciones con el Artículo señalado para así armonizar con el contexto general de la causal invocada, necesario para obtener los planteamientos que van a ser objeto del análisis, lo que no precisó. Ahora bien, al examinarse lo que respecto a la Falsedad Civil dijo la Sala en su sentencia, se obtiene que ésta no se limitó solamente a rechazar el incidente por economía judicial como constantemente afirma el recurrente, sino que aportó una serie de conceptos antecedentes para llegar a esa conclusión, los que tienen la suficiente amplitud como para conformar el criterio de que ellos fueron buenos fundamentos para no aceptar el incidente de falsedad civil en la forma que se hizo, como lo es el hecho cierto de que la alteración alegada no beneficia a la parte actora, toda vez que con ella no logró aportar prueba alguna que fuera determinante para llegar a la conclusión a que llegó el Juez a-quo que en su sentencia se determinó y que a la demandada solamente le servirá para atrasar innecesariamente el juicio, ya que la prueba instrumental rendida por la demandante demostró plenamente que le asiste el derecho conforme lo establece el Decreto No. 631 y que la alteración de las fechas no tiene influencia alguna en el conocimiento del asunto principal ni produce indefensión a ninguna de las partes, por lo que declara con lugar el incidente de falsedad civil sería contrario a la economía procesal y a la recta administración de justicia, alargando innecesariamente el pleito, además que no se estableció quién realizó la alteración. Con lo anteriormente expuesto visiblemente se constata que bajo ninguna circunstancia el recurrente enfocó fielmente la cuestión tal como fue planteada, alejándose completamente del texto de los conceptos vertidos por la Sala en su sentencia a propósito del análisis de la falsedad, los que el quejoso examina desde un ángulo deliberadamente reducido a la única expresión de que su prueba dio lugar a la sola justificación de que debía ceder ante la economía procesal, lo que como se ve no es cierto, puesto que se acumulan otros y sustanciales elementos que justifican plenamente las conclusiones a que

la Sala llegó en su resolución de no aceptar la falsedad de la referencia, los cuales en ningún momento desvirtuó el recurrente con sus alegaciones.

IV,

Con fundamento en la causal 8a. del Artículo 2057 Pr., formula el quejoso una serie de conceptos y señala un número de disposiciones que a su juicio han sido infringidas en la sentencia para demostrar que en ella se ha rechazado una prueba que la Ley admite, con la circunstancia de que inicialmente y faltando al tecnicismo casacional hace una serie de citaciones de normas legales en forma global sin especificar el concepto de infracción para cada una de ellas. Específicamente esta causal está instituida para los casos en que en una sentencia se hubiere admitido al recurrido una prueba que la Ley rechaza o rechazado el recurrente una prueba que la misma Ley admite, lo cual no se ha dado en la sentencia de la Sala que es objeto del presente recurso, puesto tal como se dejó anteriormente establecido al examinar las quejas relacionadas con base en la causal 7a., lo que la Sala hizo fue no rechazar prueba alguna como afirma el quejoso sino desestimar la acción de falsedad civil que se articuló incidentalmente basada la Sala en que ésta no tiene influencia alguna en el conocimiento del asunto principal ni produce indefensión para ninguna de las partes, además que no beneficia a la parte actora y a la demandada solamente beneficiará atrasando innecesariamente el juicio, puesto que con la prueba instrumental rendida por la demandante ésta ampliamente demostró que le asiste el derecho conforme el Decreto 631, lo que virtualmente viene a constituir un verdadero bastanteo de la prueba en el que una resultó más eficaz que la otra, lo cual está dentro de las facultades soberanas del Tribunal, de modo que su controversia solamente corresponde plantearla al amparo de la causal 7a., lo que con otros argumentos ya hizo el recurrente, aunque en una forma que no correspondió a sus pretensiones. Que siendo esto así no es dable Casar la sentencia recurrida con base en dicha causal 8a. apuntada. Con relación a la causal 10a. del Artículo 2057 Pr., afirma el recurrente que en la sentencia de la Sala se interpretó erróneamente el Arto. 7o., fracción 2a. del Decreto No. 631, que exige que se alegue la simulación del respectivo contrato para que aquella pueda ser determinada en la sentencia y que en el caso de autos no se demandó,

como se ve, estos argumentos son una repetición de los que fueron planteados a propósito de la causal 2a. y de la 4a, por lo que basta repetirle que sin perjuicio de que en el curso del proceso se estableció con plenitud que el demandado es prestamista habitual y que en este caso la Promesa de Venta a favor de un prestamista así se presume préstamos e interés excesivo y en tal caso simulada, se demostró también que en el propio libelo de demanda la actora claramente alegó la existencia de la simulación en la Promesa de Venta objeto del presente juicio y por consiguiente todas sus argumentaciones caen por sus bases y en este caso también son inaceptables las que propone y las infracciones que señala al amparo de la referida causal 10a., las que por consiguiente deben "desecharse". Sostiene también que se viola la jurisprudencia referente a la cual se ha sostenido que la Certificación no sustituye a la escritura, lo que a la par de constituir ésta una alegación atinente a la valoración de la prueba documental y por ende propia de la causal 7a., por ningún lado el quejoso cita la sentencia en que dicha jurisprudencia pudiera existir, lo que hace también inaceptable su presupuesto y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No se Casa en el Fondo la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado y cuya numeración es la siguiente: Dos córdobas, Serie "D" No. 1732076, 1732077, 1732078, 1732079, 1732080, 1732081. Entrelíneas — X — Vale. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretarío hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Adonis Cruz Gómez, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de Juigalpa del Departamento de Chontales, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que desde hacía cinco años era inquilino de un inmueble situado en el lugar de su domicilio, perteneciente a la señora Minar Cruz de Hernández y posteriormente vendido a la señora Rosa Salazar de Urbina, quien pretende lanzarlo de la vivienda a pesar de estar al día en los cánones de arrendamiento; que el veinticuatro de dicho mes recibió comunicación del Responsable de Procesamiento Policial Departamental, dándole veinticuatro horas para desocupar la vivienda con toda su familia; que éste así como el Coordinador de la Junta Municipal de Juigalpa, señor Alejandro Sequeira Hernández, se basan en una simple constancia extendida por la Doctora Mercedes de Arrien, Responsable de la División Legal del MINVAH; que como tales actuaciones contravienen el Estado Fundamental y de Derecho y Garantías de los Nicaragüenses, la Ley de Amparo y el Decreto No. 740 de suspensión de la Ley Procesal de Inquilinato, interpone Recurso de Amparo fundando en los Artos. 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Amparo Vigente, contra las resoluciones de la Responsable de la División Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y expresamente contra el Responsable de Procesamiento Policial de Juigalpa y pide la suspensión del acto reclamado. Mediante resolución de la Sala, el expresado recurrente en escrito de las nueve de la mañana del veintiocho del citado mes de Agosto, señaló concretamente a los recurridos como el Cordinador de la Junta Municipal de Juigalpa, Alejandro Sequeira, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Media y del domicilio de Juigalpa, al Jefe de Procesamiento Policial de Juigalpa, Samuel Sandoval, de calidades desconocidas para el recurrente y a la Responsable

del Departamento Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Doctora Mercedes de Arrien, cuyo acto ya dejó señalado. Por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, la Sala receptora puso el Recurso en conocimiento del Procurador de Justicia de Chontales y ordenó enviar oficio de informe a esta Corte a la Responsable de la División Legal del Ministerio de Asentamientos Humanos, Doctora Mercedes de Arrien, al Coordinador Municipal de la Junta de Reconstrucción de la ciudad de Juigalpa, y al Responsable de Procesamiento Policial de la misma ciudad; la suspensión del acto reclamado y emplazó al recurrente para presentarse ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante esta Corte solamente se personó sin haber sido emplazada, la señora Rosa Salazar Urbina, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Juigalpa, no así el recurrente con lo que esta misma en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos ochenta y dos, la tuvo por personada, ordenó enviar sus respectivos informes a los recurridos junto con las diligencias que hubieren creado, señalándose el término de cinco días para tales efectos. Posteriormente abrió a pruebas el recurso durante cuyo término la señora Salazar Urbina presentó: Un recibo de setecientos córdobas de Adonis Cruz, por alquiler de casa; una constancia de desalojo del MINVAH contra el mismo señor Cruz, firmado por la Responsable de la División Legal; otra orden de desalojo de la Junta Municipal de Reconstrucción de Juigalpa; un informe de inspección del C.D.S.; una constancia de la Responsable de la División Legal del MINVAH; un telegrama; recibos del MINVAH a favor de la señora Salazar Urbina; y una escritura de compra-venta de un inmueble urbano situado en Juigalpa. En la inspección del C.D.S. consta la destrucción de diferentes bienes en casa de la señora Salazar.

CONSIDERANDO:

En anteriores sentencias dictadas por este mismo Tribunal, se ha dejado establecido que en las distintas Leyes de Amparo que han estado en vigor con anterioridad a la actual dictada por nuestro Gobierno Revolucionario, se mantuvo un procedimiento ceñido a la tramitación de una sola gestión

que se verificaba ante esta misma Corte desde sus inicios hasta su resolución definitiva. Como consecuencia de esa secuela no existe en la correspondiente jurisprudencia patria ningún antecedente que de abandono del recurso y que además en lo de adelante será objeto de un examen analítico. Resumiendo la cuestión antes planteada, existió un procedimiento de una sola y única gestión ante este mismo Tribunal. Como también se dijo en otras sentencias, nuestro Gobierno Revolucionario dictó la Ley de Amparo actualmente en vigencia en una forma tal que tuvo como principal enfoque proporcionar el de precursor a la ciudadanía una más amplia facilidad en el uso de dicho recurso para lo cual dividió su tramitación o secuela en dos etapas o gestiones claramente diferenciadas, las que consecuentemente no pueden estimarse como que vienen a formar parte de una misma instancia. La primera lo constituye el proceso que se inicia desde el momento mismo en que se interpone el recurso ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones pertinente, la cual viene a ser una especie de Tribunal receptor de dicho recurso; y tal como se deja antes expresado con el principal objeto de facilitar al interesado el acceso al Tribunal y por consiguiente al recurso mismo, lo que está normado en el Artículo 4o. de nuestra Ley respectiva. La Sala una vez que recibe el escrito de interposición del amparo tiene potestad para decretar o negar la suspensión del acto reclamado, debe ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia respectivo, según lo dispone el Arto. 9o. de la citada Ley, al mismo tiempo que previene al Responsable el enviar su respectivo informe a esta Corte y finalmente en cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 16 consigna un ineludible emplazamiento a las partes para que se personen ante esta Corte con el fin de hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días hábiles más el tiempo de la distancia, con lo que se finaliza la actuación de la Sala, quien seguidamente debe enviar lo que haya tramitado en función del recurso. Como es fácil constatar, toda esta actuación viene a constituir una primera instancia bien configurada, la cual finaliza con el emplazamiento que se hace ante el superior respectivo que no es otro que este Tribunal, a fin de que comparezca el interesado y recurrido, a hacer uso de sus derechos; y es tan importante la comparecencia del recurrente ante ese emplazamiento dictado por la Sala en interés de la Ley, que el Arto. 18 de dicha Ley de Amparo faculta a este Tribunal

para pedirle a la parte recurrente ampliación de los hechos reclamados, bastando para ello su sólo criterio, lo cual no podría cumplir en caso de ausencia del recurrente, por lo que debe colegirse que ésta puede causar perjuicios procesales por lo que debe deducirse que la presencia aquí del recurrente viene a ser una obligación necesaria. Llegados a este punto de las anteriores consideraciones surge aquí el meollo del asunto el que debe ser debidamente planteado y que no es otro que el considerar qué debe hacerse en el caso en que emplazadas las partes para concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, no se persona el recurrente. La solución no es otra que la que ya dejó consignada esta Corte en *anteriores sentencias*, en las cuales se sentó que la pauta a seguir la proporcionan en una forma muy clara el Arto. 19 de nuestra citada Ley de Amparo vigente que definitivamente estatuye que en el Amparo no habrá lugar a la caducidad ni a los alegatos orales como únicos presupuestos de excepción a los del derecho común o sea dicho en otras palabras, que en todas las demás actuaciones se aplicarán en todo lo que no prevenga la Ley de Amparo, las reglas del Código de Procedimiento Civil en vigor y que son las que corresponden al Recurso de Casación que conforme lo dispuesto en el Arto. 2099 Pr. remiten a las que están prescritas para la apelación, lo que pone a disposición del Amparo todo el contenido del Arto. 2005 Pr. el que en su inciso 3o. concede plena competencia para decretar la deserción en caso; que como el de autos, no se haya presentado la parte recurrente a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo y que en este caso lo es este Tribunal, deserción esa que incluso es facultativo decretar aún de oficio. En abono de lo anteriormente considerado existe el hecho de que al no concurrir el recurrente a hacer uso de sus derechos ante esta Corte, llega a constituir un acto de abandono del interés público que podría caer al proponente en el recurso que promovió, desinterés que bien puede darse por cualquier causa, incluyendo aquellas que pueden ser capaces de modificar o suprimir las que dieron motivo a interponer el Recurso de Amparo. Vale repetir el criterio de que todo esto viene a constituir una especie de protección a las actuaciones de los funcionarios y autoridades estatales, dentro de un buen concepto, que como tales en el ejercicio de sus correspondientes funciones actúan con fiel obediencia a los preceptos legales. Planteadas así las cosas vemos que en el presente caso al sólo examen de las di-

ligencias tramitadas ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada y ante este Tribunal, se obtiene que en el auto que dictó aquella a las nueve de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, específicamente se emplazó al recurrente, señor Adonis Cruz Gómez, para que dentro de tres días más el término correspondiente a la distancia, se presentase a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Radicado aquí el asunto se personó solamente la señora Rosa Salazar Urbina, quien no había sido emplazada, sin embargo, de lo cual se le tuvo como parte, no compareciendo en ningún momento el recurrente ni los recurridos, lo que resulta evidente al sólo examen de las diligencias creadas aquí, por lo que se hace innecesario hacer ningún otro trámite procesal, toda vez que el término del emplazamiento ya se agotó desde hace año y medio; con lo que dentro de una buena aplicación de los Artículos que se han dejado antes indicados y de las anteriores consideraciones, no se puede actuar en otra forma que no sea la de decretar de oficio la deserción del Recurso de Amparo de que es objeto las presentes diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones planteadas, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Adonis Cruz Gómez contra el Coordinador de la Junta Municipal de Juigalpa, Alejandro Sequeira; contra el Responsable de Procesamiento Policial de la misma comprensión; Samuel Sandoval, y contra la Responsable del Departamento Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Doctora Mercedes S. de Arrien, de que se ha hecho mérito.

Disiente el Magistrado, Doctor Roberto Argüello Hurtado en el presente caso y vota: Que debe conocerse el fondo del asunto por cuanto la deserción de la acción de Amparo es una medida severa y equivalente a una sanción procesal que conlleva a concluir absolutamente con el recurso y que debe existir en la Ley expresamente como pena para el recurrente que no llena o no cumple con los requisitos. Si bien es cierto que el Arto. 16 dice en forma imperativa que: "Las partes deberán personarse" para hacer uso de sus derechos, también es cierto que no establece ninguna sanción para quien no

comparece y en cuanto a la autoridad recurrida tampoco, ya que dice el Arto. 17 que con el informe o sin él dará esta Corte al Recurso el curso que corresponda, no establece sanción por la no rendición de informe, no es como en la Ley anterior que había la "presunción legal" de ser cierto el reclamo del recurrente; por esta razón creemos que de aceptar que por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil hay deserción, se estaría atentando contra el principio de la igualdad jurídica de las partes en el proceso. Además, la tramitación del Amparo es de instancia única y no de dos, pues entonces habrían dos sentencias, una por cada instancia, el Tribunal de Apelación y esta Corte y el Tribunal de Apelaciones no puede dictar sentencia sobre el fondo del amparo, luego no es instancia. Para facilidad de las partes se debe interponer ante los Tribunales de Apelaciones, pero esos Tribunales son un mero receptor, cuando remiten los autos, aquí ya está el recurrente personado y es parte en el recurso. En todo caso la deserción es una pena y no puede interpretarse por analogía ni en forma supletoria, ya que toda pena por ser sanción debe consignarse expresamente en la legislación. Cópiese, notifíquese y publíquese. — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscritor Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. — *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — El señor Francisco Pérez Fonseca, mayor de edad, soltero, constructor y del domicilio de Chinandega, compareció ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito, demandando en la vía ordinaria a doña Marina Montes Chévez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de su mismo domicilio, para que se declare que entre la de-

mandada y él ha existido Sociedad de Hecho a partir de Noviembre de 1968 hasta el mes de Mayo de 1980. Que a dicha Sociedad pertenecen todos los bienes relacionados en la demanda y que la misma debe de liquidarse, correspondiéndole la mitad de los bienes a cada uno de los socios. Igualmente demanda a las señoritas Olivia y Nelly Estrada Montes, ambas solteras, menores de edad y del domicilio de Chinandega, para que se declare por sentencia que la venta que el Doctor Manuel Rosales Membreño autorizó a favor de las demandadas de un solar donde está construido el Hotel Aniram es simulada y pertenece dicho inmueble tanto a Marina Montes Chévez como al demandante; que como consecuencia de lo anterior, debe inscribirse dicho solar con sus mejoras, a nombre de los legítimos dueños, doña Marina Montes Chévez y el demandante. Que por tener dichas menores demandadas intereses encontrados con su progenitora Marina Montes Chévez, debe nombrárseles un Guardador Ad-Litem para que las represente en el juicio, lo que así se hizo, recayendo el nombramiento en el Dr. Napoleón Cajina Bustamante, quien aceptó el cargo. Tramitado el juicio, el Juez dictó sentencia a las 9:00 de la mañana del 23 de Septiembre de 1982, declarando lo siguiente: "1) — No ha lugar a la demanda ordinaria que con acción de simulación y liquidación de Sociedad de hecho interpuso en este despacho el señor Francisco Pérez Fonseca en contra de la señora Marina Montes Chévez y de las señoritas Olivia y Nelly Estrada Montes, todos de general en autos; 2) — En consecuencia, no existe simulación y el contrato de compraventa que pasó ante los oficios del Doctor Manuel Rosales Membreño a las ocho de la mañana del día veinticinco de Julio de mil novecientos setenta y dos, mediante la cual la señora Marina Montes Chévez adquirió en nombre y representación de sus hijas Olivia de los Angeles y Nelly Erlinda, ambas Estrada Montes, y del señor Leonel Delgado Meneses, el predio urbano cuyo título de dominio fue atacado de simulado. Cancelese la anotación preventiva que este Juzgado ordenó por auto de las doce y quince minutos de la tarde del día nueve de Marzo del año recién pasado, referente a las propiedades Nos. 25.762, 22.1188, 25.632 y 29.156. Las costas son a cargo de la parte perdedora.

II) — Inconforme Pérez Fonseca interpuso recurso de apelación, el que se le admitió libremente, subiendo los autos al co-

nocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, en donde se tramitó la instancia con la intervención de las mismas partes, dictando el Tribunal sentencia a las 9:20 minutos de la mañana del día 27 de Julio del corriente año, confirmando la de primera instancia, sin condenar en las costas a la parte recurrente. El Doctor Roberto Emilio Munguía Palacios, Abogado, del domicilio de Chinandega, el que con poder suficiente en tiempo se personó como apoderado del señor Francisco Pérez Fonseca, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región Segunda, interpuso Recurso de Casación tanto en la *forma* como en el *fondo*, señalando para cada uno de ellos las causales correspondientes y las leyes infringidas. Encontrado en forma el recurso, lo admitió el Tribunal por auto de las diez de la mañana del 19 de Agosto del corriente año, en donde además se emplaza a las partes para que comparezcan ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos.

III) — Ante este Tribunal se personaron el Doctor Munguía Palacios en el carácter ya expresado, lo mismo que la señora Montes Chévez, y el Doctor Cajina Bustamante como Guardador Ad-Litem de las menores Olivia y Nelly Estrada Montes. Se les tuvo por personados y se le corrió traslado por el término de seis días al Doctor Munguía Palacios como parte recurrente, para que expresara agravios en cuanto a la forma. La señora Montes Chévez, por escrito presentado a las 10:35 minutos de la mañana del veinte de Septiembre último pidió que se declarara la deserción del recurso por no haber hecho uso del traslado concedido al recurrente para expresar agravios. Del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria y que rindiera informe la Secretaría. El Doctor Munguía Palacios expuso lo que tuvo a bien y encontrándose la articulación promovida en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

De la lectura del informe rendido por Secretaría con fecha 26 de Septiembre último y del examen que el Tribunal hace del expediente, se constata que el Doctor Roberto Emilio Munguía Palacios, como Manda-

tario en lo General para la Judicial del señor Francisco Pérez Fonseca, dejó transcurrir el término del traslado que se le concedió para que expresara agravios en cuanto a la forma en el Recurso de Casación que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las 9:20 minutos de la mañana del día 27 de Julio del corriente año, sin haber evacuado el traslado en forma alguna, por lo cual no queda más que declarar la deserción solicitada con la condenatoria en costas para la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426, 436, 2019, 2099 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Declárase desierto el Recurso de Casación que en la forma interpuso el Doctor Roberto Emilio Munguía Palacios como Mandatario de don Francisco Pérez Fonseca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las 9:20 minutos de la mañana del día 27 de Julio del corriente año, de que se ha hecho mérito; 2) — Las costas del recurso corren a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — V. Escorcia. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robel H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1983

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la ma-

VISTOS.

RESULTA:

La señora Rita Alarcón Méndez, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio del pueblo de Muy Muy, por sí y en su carácter de representante de la sucesión del señor Cleto Soza Pérez, en escrito que presentó al Juez Primero del Distrito del Crimen de Matagalpa, a las doce meridianas del cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y dos, en resumen le expuso: Que por testamento otorgado ante el Notario Salvador Roa Icabalpeta, a las nueve de la mañana del 8 de Septiembre de 1981, lo instituyó junto con sus menores hijos Francisca Yamilette y Elvis Javier, el mencionado señor Soza Pérez, como sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, consistentes en varias fincas rústicas situadas en Muy Muy y semovientes de asta y casco; que por razones de salud no había podido presentarse a las fincas de la referencia por su difícil acceso y en las que se encontraban ciento veintitrés vacas horras, treinta y siete paridas con sus terneros al pie, debidamente herradas con el fierro del causante y de cuyos bienes solicitó el respectivo inventario al Notario Alfonso Callejas García, quien en unión del Secretario nombrado y del perito más otras personas, se presentó a las propiedades con el objeto de proceder a la facción del inventario, encontrándose con que las fincas se encontraban en posesión de la señora Bertha Reyes Dávila, Vilma Soza Reyes de Treminio, Manuel Treminio, Luis Soza Reyes, Margarita Soza Reyes y Juan Soza Reyes, por lo que no pudo proceder a dicho inventario además de encontrarse vacías de ganado e incluso habían corrido al capataz que ella había dejado, señor Lucas García Méndez, a cuyo cargo estaban las propiedades y sus labores; junto con sus trabajadores Alejandro Cano, Antonio y René Amador, quienes le manifestaron estos que no fuera a las propiedades que en conjunto se llaman San Roque, pues estaba invadida por las mencionadas personas, como dueños de la propiedad, habiendo además trasladado todo el ga-

nado hacia una hacienda llamada Nueva Guinea; que por todo lo expuesto acusa a los señores Bertha Reyes Dávila, Vilma Soza de Treminio, Lucía Avendaño, Manuel Treminio y Antonio Soza, por los delitos de usurpación y hurto. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del 4 de Junio de 1982, el Juez tuvo a la mencionada señora Alarcón Méndez como parte acusadora y ordenó seguir el respectivo informativo contra las personas acusadas y a poner la causa en conocimiento del Procurador Auxiliar Penal. Rita Alarcón Méndez, rindió su declaración ad-inquirendum y durante este informativo depusieron como testigos los señores Antonio Amador Méndez, René Amador Méndez, Alejandro González Tenorio, Jacobo Sotelo Sancho, Rogelio Sotelo Chavarría y Pedro Sequeira Aguinaga. Rindieron su declaración indagatoria los señores: Bertha Dávila viuda de Soza, viuda, Vilma Soza de Treminio, casada, Lucía Avendaño de Soza, casada, éstas de oficios domésticos; Manuel Treminio Sevilla, constructor, y Antonio Soza Reyes, agricultor, todos mayores de edad y del domicilio de Muy Muy. El Doctor René Ruiz Quezada, fue nombrado defensor de Bertha Reyes Dávila viuda de Soza, Antonio Soza Reyes y Manuel Treminio Sevilla, y el Doctor Arsenio Alvarez Corrales, de Lucía Avendaño de Soza, Vilma Soza de Treminio, quienes son ambos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de Matagalpa, aceptaron el cargo y fueron tenidos como tales defensores por el Juez. Fue mandada agregar la prueba documental que se agregó a las nueve de la mañana del veinticinco del citado mes de Junio, el Juez practicó inspección ocular asociado de perito en la finca San Roque. Por su parte el Doctor René Ruiz Quezada presentó denuncia de los delitos de abigeato y Hurto contra la señora Rita Alarcón Méndez y el Juez ordenó levantar el correspondiente informativo. La denunciada señora Alarcón Méndez rindió una declaración jurada de preexistencia y seguidamente su correspondiente indagatoria. Habiendo estado asignado como su Abogado defensor el Doctor Manuel García Montiel, se le tuvo a éste como tal, dándosele la intervención legal. Declararon como testigos en esta instructiva los señores Jesús Leiva Orozco, Susana García Obregón y Amadalina Alarcón Méndez. Así mismo, la señora Rita Alarcón Méndez presentó acusación por los delitos de

usurpación de bienes raíces, invasión ilegítima y tentativa de robo de ganado, contra Margarita Soza Reyes, mayor de edad, casada, agricultor y del domicilio de Muy Muy, por lo que el Juez ordenó acumular dicha acusación y seguir el informativo correspondiente, en cuyo proceso amplió su declaración Amadalina Alarcón Méndez, Margarito Soza Reyes, nombró como su defensor al Doctor Arsenio Alvarez Corrales, quien al aceptar se le tuvo como tal, dándosele la intervención legal. Por su parte el acusado Margarito Soza Reyes rindió su declaración indagatoria. En esta etapa rindieron su declaración como testigos los señores Lucas García Méndez, Paula Jarquín Zamora y Petrona Jarquín Zamora. Se le tomó declaración jurada de preexistencia a la señora Rita Alarcón Méndez, sobre un número de semovientes. Así mismo se ordenó y evacuó el peritaje de los semovientes objeto del proceso y amplió su declaración el testigo Lucas García Méndez y se mandó agregar la prueba documental que acompañó el Doctor Ruiz Quezada, con lo que el Juez de la causa dictó la sentencia de las doce meridianas del treinta y uno de Agosto del referido año, por la cual resolvió: Sobreseer definitivamente a favor de Bertha Reyes Dávila, Vilma Soza de Treminio, Manuel Treminio Sevilla, Lucía Avendaño de Soza y Antonio Soza Reyes, por los delitos de usurpación y hurto en perjuicio de la sucesión de don Cleto Soza Pérez; de Rita Alarcón Méndez, por los delitos de hurto y abigeato en perjuicio de Bertha Reyes Dávila, Lucía Avendaño de Soza, Vilma Soza de Treminio, Manuel Treminio Sevilla y Antonio Soza Reyes; y se dejaron a salvo los derechos de las partes para que hagan uso de ellos en la vía pertinente. De tal resolución en el acto de la notificación, apelaron el Doctor Manuel García Montiel, el Doctor Arsenio Alvarez Corrales y la señora Bertha Reyes Dávila, la que fue admitida por el Juez en ambos efectos, emplazando a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, se personaron la señora Bertha Reyes Dávila, quien nombró defensor al Doctor Alvarez Corrales, por sí, el Doctor Manuel García Montiel, como Apoderado Especial de la sucesión de don Cleto Soza Pérez, y el Doctor Arsenio Alva-

rez Corrales, como defensor de Vilma Soza de Treminio, y Lucía Avendaño de Soza, por lo que la Sala en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diez y seis de Septiembre del citado año, tuvo a los dos últimos por personados y mandó correr traslados para expresar agravios al Doctor García Montiel. Evacuado por éste dicho traslado en el que alegó lo que tuvo a bien, la Sala le corrió el traslado respectivo al Doctor Alvarez Corrales, a fin de que éste expresare y contestare agravios, quien a su vez así lo hizo. Habiendo acompañado el Doctor García Montiel una Certificación fotocopiada de la demanda de Sociedad de Hecho de Bertha Reyes, que había sido declarada desierta por el Juez, la nominada Sala dictó la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Enero del corriente año, por la cual resolvió: Confirmar la sentencia apelada dictada a las doce meridianas del 31 de Agosto de 1982, por la que se sobresee definitivamente a favor de Bertha Reyes Dávila, Vilma Soza de Treminio, Manuel Treminio Sevilla, Lucía Avendaño de Soza, y Antonio Soza Reyes, por los delitos de usurpación y hurto, y a favor de Rita Alarcón Méndez, por los delitos de hurto y abigeato; y de Margarito Soza, por los delitos de usurpación y tentativa de robo. El Doctor Manuel García Montiel, en escrito que presentó a las doce y cinco minutos de la tarde del día nueve de Febrero del presente año, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal, fundamentado en la Ley del 29 de Agosto de 1942, Inciso 1 del Arto. 2o., por violación de los Artos. 288 Pn., 601 In. y 1255 y 1731 C., en cuanto a la calificación del delito de usurpación, y 271 Pn. y la Ley de Abigeato; mala interpretación y violación de los Artos. 1, 2, 3, 5, 13, 22, 24, 34, 36, 43 y siguientes del Pn.; violación, mala interpretación y aplicación indebida de los Artos. 54, 55, 56, 184, 185, y 186 In., y 253, 255, 256 y 257 también In.; Arto. 4o. de la primeramente citada Ley de Casación, por haber error de hecho y de derecho, con violación de los Artos. 260 In., 264, 265, 267, 269 In., y 1255, 1258, 1353, 1354, 1355, 1356, 1359, 1364 y siguientes Pr. y además en el error de hecho se violan los Artos. 253, 255, 256 y 257 In. Recurso que le fue admitido libremente emplazándose a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en auto de las doce y treinta y siete minutos de la tarde del 17 de Febrero de 1983.

III,

Ante esta Corte se personó el Doctor Arsenio Alvarez Corrales, como defensor de las señoras Bertha Reyes Dávila, Vilma Soza de Treminio y Lucía Avendaño de Soza, y el Doctor Manuel García Montiel, como apoderado especial de doña Rita Alarcón Méndez y de sus menores hijos, con lo que esta Corte, en auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diez y ocho de Abril del año en curso, tuvo a ambos por personados en sus invocadas representaciones y caracteres, mandando a correrle traslado al recurrente para expresar agravios, y tuvo como parte el Procurador Penal. Habiendo evacuado dicho traslado el Doctor García Montiel en el cual alegó lo que consideró conveniente en beneficio de sus representados, este Tribunal en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Junio del citado año, mandó correr traslado al Doctor Alvarez Corrales, para contestar dicho traslado. Por escrito que presentó a las diez y veinte minutos de la mañana del día quince de Junio citado, el Doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó como Procurador Penal Auxiliar de este Departamento, con lo que en auto respectivo se le tuvo como tal. Por su parte el Doctor Alvarez Corrales, evacuó el traslado que se le había concedido para contestar agravios, alegando lo que estimó conducente y pidió además la nulidad del auto de las doce y treinta y siete minutos de la tarde del 17 de Febrero del corriente año, aduciendo que siendo un auto de admisión del recurso, no obstante solamente estaba firmado por uno solo de los Magistrados de los integrantes de la respectiva Sala de Segunda Instancia. Así mismo, esta Corte mandó correr traslado para contestar agravios al Procurador Auxiliar Penal, Doctor Guerrero Palma, quien le evacuó argumentando lo que tuvo a bien y apoyando la petición de nulidad del auto mencionado que hizo el otro recurrido. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Por la naturaleza que es propio de la nulidad alegada que hace necesario examinarla en forma prioritaria a los otros presupuestos, puesto que de ser admitida necesariamente anularía todo lo actuado y en consecuencia haría innecesario entrar a cono-

cer las restantes proposiciones, este Tribunal procede a tal examen y se encuentra con que tratándose de un Tribunal de Casación, una cuestión como esa cometida en un Tribunal de Apelación, no puede ser aceptable por la vía incidental que se ha escogido sino que por la del recurso de forma correspondiente al tenor del Arto. 2o. inciso 6o. y 2058 Pr. causal respectivo, siempre y cuando hubiere sido protestada en la instancia en que se cometió, cosa que no hizo el petente, por cuya razón debe rechazarse su petición de nulidad por ser notoriamente improcedente. Por resuelta tal forma, la petición de nulidad así planteada corresponde analizar los agravios y su contestación, que han sido expuestos por las partes para la debida resolución, encontrándose con que el recurrente sin especificar la causal a que se refiere pero deduciéndose que se trata de la del inciso 1 del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por la citación que hace de las disposiciones que alega fueron violadas; sostiene bajo la letra A), que en la sentencia objeto del presente Recurso se violó el Arto. 268 Pn., el cual define en qué consiste el delito de usurpación, toda vez que está demostrado el abuso, el engaño que equivale al dolo, con que actuó la acusada Bertha Reyes Dávila, amparando su actuación con una demanda promovida con posterioridad a los hechos; pero tal como el recurrente expone sus argumentos, éstos se apartan completamente de la finalidad de la causal, ya que ellos no conducen a comprobar si hubo mala calificación del delito, de la aplicación de la pena, de la punibilidad ni de los otros requisitos que consigna la causal de la referencia, con lo que en consecuencia no logra establecer la relación necesaria que debe existir entre los conceptos que expone con la referida causal invocada como sostén de los mismos, puesto que éstos se encaminan claramente a demostrar la existencia del delito a que se refiere la acusación por medio del análisis de una prueba documental como lo son la demanda señalada y la confesión de la acusada, conductas que son propios de examinar conforme la causal 4a. y no de la 1a., que erradamente invocó el recurrente como soporte de los mismos; por lo cual no puede aceptarse sus alegaciones. Como una resultante de lo anterior, manifiesta el recurrente, que de la misma manera la Sala violó los Artos. 1255 y 1731, toda vez que lo planteado no se trata de una discusión del tuyo y el mío, puesto que en el momento de deferirse la herencia la posesión de los bienes se confiere por ministerio de la ley, a los

herederos y pasa a éstos desde el momento del fallecimiento del causante, y entonces cuando otra persona, en este caso la señora Bertha Reyes Dávila y sus acompañantes, interfiere con malicia y mala fe cometen un despojo al usurpar e invadir la propiedad de su representada, cuya calidad de propietario está comprobada con el Testamento abierto acompañado de los autos. Con tales conceptos insiste el recurrente en obtener que se haga un análisis de los alcances legales del testamento del causante, señor Cleto Soza Pérez, lo que equivale a hacerlo en una prueba documental bien definida como lo constituye tal instrumento público, labor esta que como se dejó antes expuesto, no es posible realizarlo a la sombra de la causal 1a. invocada como base por el recurrente y sí es dable hacerlo en la causal 4a., ya que ésta autoriza plenamente a la apreciación de toda prueba y por consiguiente a las de esa naturaleza o con las dos mancomunadamente, lo que no se hizo. Sin el menor deterioro para lo anteriormente consignado, es oportuno anotar que no obstante de lo afirmado por el recurrente, la acusada demostró sus incidencias en los bienes del causante, proveniente de las vinculaciones que con él tenía como cónyuge sobreviviente y madre de sus hijos, todos los cuales laboraron durante varios años para adquirir bienes en común, vinculaciones éstas que fueron aceptadas por la parte acusadora en todo el curso del proceso, por cuya razón la parte final del Arto. 1731 C. señalado como violado por el propio recurrente, tiene oportuna aplicación y en este caso lo que corresponde a la parte recurrente es ejercitar todas las acciones que le competen dentro del ramo civil y no del penal, lo cual da plena razón a la sentencia recurrida en todo lo que expone en la parte inicial del Considerando I de la sentencia recurrida; y en este caso no son también aceptables las pretensiones del recurrente, en cuanto a las violaciones de las disposiciones citadas, así como tampoco lo son las que señala haberse dado el Arto. 271 Pn., que según él se refiere al delito de abigeato; por las mismas razones apuntadas.

II,

A continuación y bajo la letra B), alega el recurrente que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, con la referida sentencia interpretó erróneamente los Artos. 1, 2, 3, 5, 13, 22, 24, 34, 36 y 43 Pn., para lo cual formula una serie de argumentaciones comunes, todas ellas a los Artículos citados anteriormente en la for-

ma global en que han sido enumerados uno a continuación de los otros, sin determinar en modo alguno cuáles son los conceptos en que a su juicio fueron erróneamente interpretados cada uno de los Artículos que cita, pues expone sus argumentaciones en una forma también global o sea de la misma manera en que citó las referidas normas legales, con lo cual faltó al debido encasillamiento que debe existir conforme a la técnica que debe prevalecer en un Recurso de Casación como el de autos, sin enmarcar sus reclamos dentro de los límites de cada una de las disposiciones que cita como erróneamente interpretadas; habiéndose exployado el recurrente en hacer una alegación en conjunto, con el resultado de que los agravios expresados en la forma que se deja consignada no es posible tomarlos en cuenta y en este caso no existen agravios que examinar, por lo que no se puede aceptar el recurso en cuanto a esta parte del alegato. Dentro de la letra C) anotada en su referido escrito, el recurrente vuelve a caer en la misma falta de tecnicismo procesal de Casación apuntada a propósito en sus anteriores argumentaciones, pues otra vez enumera una a continuación de la otra, las disposiciones legales que consideró violadas por la sentencia recurrida, diciendo que la honorable Sala violó el contenido de los Artos. 54, 55 y 56 In. por entrar en autos plenamente demostrados en el cuerpo del delito de usurpación y abigeato, extendiéndose a continuación con una serie de argumentos comunes a dichos tres Artículos citados, sin enmarcar nuevamente sus conceptos para cada disposición; manifestando más adelante en la misma forma antes anotada que, en concordancia con los Artículos últimamente citados se violó las disposiciones de los Artos. 253, 355, 256 y 257 sin señalar el Código a que pertenecen, volviendo a caer, sí, en una total falta de encasillamiento, pues expone una serie de conceptos también comunes al conjunto de disposiciones que en tal forma señala; rematando al final del párrafo con que en concordancia con las disposiciones de los Artos. 601 In, se han violado los Artos. 1117 inciso 2o. Pr., 1364, 1365 y 1366 Pr., insistiendo de nuevo en una ya rutinaria falta de encasillamiento tan esencial para que este Tribunal de Casación pueda atender como es debido sus reclamos, por lo que al faltar a esa invocada técnica casacional, obstaculiza completamente a que se puedan examinar sus quejas en la forma que es necesario para una pertinente conclusión.

III,

Siempre sin mencionar la causal en que se fundamenta, sostiene el recurrente que en la sentencia de la cual expresa agravios se cometió error de derecho al no dar el valor que la ley establece en los Artos. 260 In. en cuanto a la habilidad de los testigos, pero sin exponer ni explicar a qué testigos se refiere ni en qué consiste su habilidad o su inhabilidad en relación a esta disposición citada, ni mencionar siquiera como debió hacerlo, los Artículos del Código de Procedimiento Civil a que el referido Artículo que señala, prescribe deben de remitirse al procedimiento, para con relación a éstos relacionar sus conceptos. Seguidamente invoca los Artículos 264, 267 y 269, otra vez en forma conjunta y nuevamente plantea sus alegaciones en forma general y común para esas disposiciones antes citadas, volviendo a cometer el error de no encasillar debidamente los conceptos en que a su juicio han sido infringidas cada una de esas disposiciones, lo cual de nuevo vuelve a impedir a este Tribunal el examen de sus proposiciones, tornando inaceptable sus presupuestos e inexistentes sus hipotéticos agravios, pues cada una de esas normas anteriormente anotadas tienen su individual contenido que regulan diferentes aspectos jurídicos de las pruebas a que cada cual se refiere, con lo que también se cae dentro de una completa falta de relación entre los conceptos vertidos por el recurrente y el contenido de cada uno de dichos preceptos legales. Bajo la letra E) y siempre sin hacer mención de la causal en que fundamenta su recurso, afirma el recurrente que en cuanto al error de hecho la Sala interpretó en su sentencia una cosa distinta de lo que dicen los documentos acompañados, puesto que la primera demanda de sociedad de hecho interpuesta por la acusada fue declarada desierta por el Juez y además en ella consta un desistimiento de otra demanda anterior en que la misma había demandado la sociedad de hecho, sin perjuicio que la Sala leyó una cosa distinta en relación a la confesión de la acusada señora Bertha Reyes Dávila, en donde dice que tomó posesión de la finca autorizada por el Juez de Matagalpa, apoyándose en la demanda civil que fue declarada desierta y en ese caso con la intención dolosa de cometer los delitos de usurpación y abigeato en bienes de la sucesión testamentaria, interpretando la Sala una cosa distinta a esa intención dolosa, cometiendo así el error de hecho anotado y violándose los Artos. 253, 255, 256 y 257 In. Al examinar la senten-

cia recurrida dictada por el Tribunal de segunda instancia, se encuentra con que éste formula un recto considerando de los documentos aportados al juicio, puesto como muy bien la dicha sentencia, ella infiere que lo que se discute no es la comisión de uno o varios delitos sino el dominio de los bienes que al morir dejó don Cleto Soza Pérez, para lo que son competentes únicamente las autoridades civiles y no las del orden penal, abonando además la sentencia de Juez a-quo que en su respectiva sentencia sostiene las mismas proposiciones; para cuyas consideraciones estimó la Sala que los procesados si bien es cierto que admiten encontrarse en la finca San Roque, no es menos cierto que explican estar como dueños por pertenecer dicha propiedad a su esposo y padre don Cleto Soza Pérez, con lo cual alegan tener dominio o sea que discuten el tuyo y el mío, concluyendo entonces la Sala con acierto, que en tal actuación no puede haber intención dolosa, puesto que los acusados en esa forma procedieron sin ánimo de cometer delito al conceptuarse herederos de los bienes del expresado causante. Dentro del más limitado criterio con que se pudieran examinar tales consideraciones del Tribunal de segunda instancia, ineludiblemente se llega a la conclusión que ellos constituyen una verdad bien planteada desde el momento mismo en que la generalidad del proceso de los acusados figuran todo el tiempo como lo que son, esposo e hijos respectivamente, que convivieron todo el tiempo como tales con don Cleto, habitando la misma casa y las mismas propiedades en las cuales laboraron junto con él de conformidad con el reconocimiento que de ello hace la propia acusadora, lo cual inexorablemente sustrae la conducta de los indiciados de toda actuación que pueda reputarse como delictiva, específicamente de las de usurpación y abigeato que les endilga el recurrente, sin que puedan ser válidos sus argumentos de que las demandas invocadas por los acusados hayan sido declaradas desierta la una y desistida la otra, pues ello más bien evidencia en forma muy satisfactoria que sus pretensiones sobre los bienes de la referencia eran de antigua data, lo que dentro de un recto criterio abona el que sustenta la Corte de Apelaciones, en su recurrida sentencia. Es de señalar que al final de sus argumentaciones el recurrente insiste atementemente vuelve a pecar de falta de encasillamiento de sus conceptos con relación a los Artos. 253, 255, 256 y 257 In., puesto que los men-

ciona de nuevo en forma global, lo cual quita toda autoridad legal a sus proposiciones; por cuyas razones no es dable dar cabida a su recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Artículos citados y 424, y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No se Casa la sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, hoy Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: levantar — por ser — consignada — nuevamente — Vale. — V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro González. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I.

El señor Aarón Guerrero Salomon, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso, en su calidad de Representante Legal de la Compañía "Industrias Nabisco Cristal, S. A.", debidamente acreditado: Que con fecha 11 de Diciembre de 1980 recibieron de parte de la Junta de Reconstrucción de Managua cédula de notificación en la que expresa que como resultado de auditoriaje practicado por medio del Departamento de Auditoría Externa de esa Junta por el período de Febrero de 1978 a Septiembre de 1980 se le formuló el Reparó

No. 380 del 1 de Diciembre de 1980 por la suma de doscientos noventa y un mil novecientos cuarenta y siete córdobas con cincuenta centavos (C\$291,947.50) que lo constituyen: Diferencia de matrícula, matrícula como exportador s/Arto. 15 PAV, multa del 50% según Arto. 43 del PAV, Patronato de Reos, Limpieza a Domicilio de Marzo a Diciembre de 1980, debiendo ser efectivo el pago ante el Departamento Legal de la Junta dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, quedaría firme el reparo.

II,

En respuesta a dicho reparo, el Contador de la Empresa pidió el envío de los borradores levantados y la entrega de los documentos facilitados, tales como comprobantes, libro mayor, etc., manifestando no poder aceptar dicho reparo por tales motivos. Que posteriormente, siempre dentro del término que concede el Plan de Arbitrios de la Junta de Reconstrucción para hacer objeciones, concurrió el Contador de la Compañía a las Oficinas del Departamento Legal a entrevistarse y objetar lo siguiente: a) Que hasta ese momento la Empresa sólo había recibido el reparo No. 380 sobre trabajos de Auditoría. b) Que no se ha expresado a la Empresa las operaciones matemáticas realizadas para llegar a las cifras consignadas. c) Que con tales antecedentes resultaba imposible a la Empresa conocer las razones en que funda su derecho a cobrarle un impuesto adicional al que oportuna y exactamente había venido pagando sobre toda su actividad sujeta al arbitrio del 1% sobre ventas conforme las declaraciones y enteros realizados mensualmente. d) Que por tales motivos se le hacía imposible a la Empresa ejercer su plena defensa basado solamente en el Reparó No. 380, pues por principio de lógica universalmente aceptado "nadie puede querer o rechazar lo que no conoce". e) Y finalmente pedía que se completara el reparo aludido con los cálculos matemáticos pertinentes para apreciar lo mejor.

III,

Que al facilitársele los datos requeridos se llegó a la conclusión que hay un cobro indebido por error en sumas hasta por la cantidad de C\$278,244.48. Que en el análisis practicado por el Contador se demostró la inexactitud del Reparó levantado por los Auditores y Departamento Legal. Que con fecha 26 de Febrero de 1981 se volvió a solicitar por escrito al Responsable de la Junta

de Reconstrucción de Managua, señor Samuel Santos, se volvieran a verificar los datos con auditores, sin embargo, esta carta no fue contestada, todo lo contrario, con fecha 20 de Marzo se recibió el Acuerdo No. 68 en el que se formula la obligación de pautama mencionada de C\$291,947.50 en el término de tres días. Que ante tal situación interpone recurso de amparo en nombre de su representada contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, basado en el Decreto No. 417 del 31 de Mayo de 1981 publicado en La Gaceta No. 122 por considerar que se ha violentado el Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías y que solicita la suspensión del acto conforme el Arto. 9 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que consta en autos, el Reparó No. 380 formulado por la Junta de Reconstrucción de Managua contra la parte recurrente, fue elaborado con fecha 1 de Diciembre de 1980 y notificado por medio de Cédula a la Nabisco Cristal S. A., a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día once de Diciembre de mil novecientos ochenta, según consta en el folio cinco (5) de las diligencias creadas ante o por la Junta recurrida y reproducida en fotocopias en el folio dos (2) de las diligencias de Amparo ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a lo cual se refiere también el recurrente en su escrito de interposición del presente Amparo: Que contra este reparo presentó impugnación la mencionada firma industrial, la que fue resuelta por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Samuel Santos López, en el Acuerdo No. 68, a las dos y treinta minutos de la tarde del día doce (12) de Marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), en el cual se declara firme el reparo y se ordena pagar a la firma recurrente la suma ahí consignada, dando como razón para ello el hecho de que dicho reparo no fue impugnado legalmente, ya que quien lo hizo no tenía representación legal de la parte recurrente, contra cuyo acuerdo interpuso el recurso de Amparo de que se trata la Empresa Industrial Nabisco Cristal S. A. Del examen verificado en el escrito de interposición del presente recurso, se colige que ésta alega: a) Que el Reparó a que se refiere la cédula de notificación no contiene explicación, razonamiento o fundamentación alguna en qué basar la orden de pago que contiene; b) Que el 11 de Diciembre de 1980, la parte recurrente, instruyó a su Contador

General para dirigirse por escrito al Departamento Legal y que éste, llamado según el mismo documento que suscribió, Alfonso Toruño D., se dirigió al Sr. Carlos José Gómez Mayorga, manifestándole únicamente que no estaban aptos para recibir el reparo en razón de que el personal que lo elaboró no ha entregado la documentación que se le facilitó, sin especificar según criterio de este Tribunal, que actuaba como Representante suficiente de la firma recurrente; c) que el mismo Contador, siempre dentro del término que da el PAV para presentar objeciones contra un Reparó, concurrió ante el Dr. Daniel Alvarado, para verificar ciertos señalamientos a la actuación de la Junta, la que causaba perjuicios a la Empresa, al punto de no poder ésta ejercer el derecho de defensa, con lo que le fue facilitada toda la documentación que pedía, lo que le sirvió de base para llevar al Departamento Legal de la Junta, un análisis de todo el reparo en el que expuso que el cobro era indebido por error en sumas, que había un 100% de inexactitud del Reparó; d) que el 26 de Febrero de 1971, el recurrente solicitó por escrito al Responsable de la Junta de Reconstrucción, la verificación de los datos, no siendo contestada la carta respectiva; y e) que en cambio recibieron el 20 de Marzo de 1981, el Acuerdo No. 68 confirmatorio del referido Reparó. En presencia de lo expuesto por el propio recurrente y de los documentos que obran en autos resulta, que es cierto que como sostiene el recurrido la firma recurrente actuó ante la Junta de Reconstrucción de Managua, en todo lo que se refiere a la impugnación del Reparó, con una persona que como el Contador General, señor Alfonso Toruño D., carecía absolutamente de la Representación de la Compañía, por cuya razón su gestión no tenía validez alguna por ser absolutamente nula y en este caso se agotó completamente el término que concede el Arto. 44 del PAV para presentar objeciones contra un reparo, por no haber sido presentadas en forma legal, lo que dio lugar a que dicho reparo quedara completamente firme, sin agotarse la vía administrativa y además consentido en forma tácita el Reparó por la parte agraviada y en tal caso sin razón alguna para venir a reclamar contra algo que antes había sido aceptado; y en este caso el Amparo viene a ser improcedente al tenor del inciso 6o., Artículo 6, e inciso 4o., Arto. 288 de la Ley de Amparo en vigor; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el recurso de Amparo, presentado por el señor Aarón Guerrero Salomon en representación de "Industrias Nabisco Cristal, S. A." contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Samuel Santos López, en virtud de su resolución de las dos y media de la tarde del doce de Marzo de mil novecientos ochenta y uno en Acuerdo No. 68, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado: tática: Vale. — V. Escorcía. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srío.

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -- Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1) — Ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya compareció mediante escrito presentado a las 2:10 minutos de la tarde del día 8 de Junio de 1981 el señor Jorge Pasquier Hüeck, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día ocho de Mayo del expresado año, como a las cuatro de la tarde, estando en su finca como de doce manzanas, situada en aquella jurisdicción, fue notificado por funcionarios de AGRO-INRA, que en virtud de resolución dictada por el Vice-Ministro de Justicia, actuando como Ministro del Ramo, sus bienes habían sido confiscados definitivamente, por estar inmerso en la disposición contenida en el Decreto No. 38 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Que le había causado gran asombro tal sentencia que lesionaba totalmente sus derechos, ya que nunca había sido somocista, ni tenido participación en ninguna entidad, grupo o partido político, ni mucho menos había sido allegado al somocismo. Que

se había dedicado al trabajo honrado desde muy temprana edad, lo que consta a la sociedad de Masaya, sin apadrinamientos políticos ni politiqueros, recibiendo acogida en el Banco Nacional durante el régimen anterior y en la actualidad en el Banco Nacional de Desarrollo. Que sus bienes le habían costado el sudor de su frente y la dedicación al trabajo que dignifica al individuo. Que no había sido allegado a ningún Somoza ni al somocismo y no existía denuncia alguna de su colaboración con el somocismo, ni de que hubiera sido afiliado al Partido Liberal Nacionalista (somocista), ni de haber participado en manifestación, mitin, reunión, cantón electoral que haya tenido como objetivo el favorecer a apoyar a la dinastía somocista, y nunca había sido tomado en cuenta como afín a la política somocista, ni pronunciado discursos, alusiones o sugerencias que favorecieran dicho régimen. Que por tales motivos le causaba suma extrañeza la resolución referida, la que terminaba de un sólo tajo con la labor de toda una vida, dejándolo completamente en la indigencia. Que al producirse la sentencia de confiscación había quedado sin valor la tramitación de un préstamo que hasta por la cantidad de doscientos cincuenta mil córdobas (C\$250,000.00) se estaba tramitando con el Banco Nacional de Desarrollo, para emprender actividades avícolas, para las cuales ya había desarrollado en su finca la construcción de galerones con el fin de albergar, cuidar y mantener, por de pronto, cinco mil gallinas ponedoras, las cuales había pedido y con la falta de local para su mantención, se le estaba perjudicando, debido a la falta de un sitio apropiado en el que pueda dedicarse a la producción de acuerdo con los métodos técnicos conocidos en la actualidad. Que el perjuicio que se le había causado y se le seguía causando con la resolución referida, era de suma gravedad, ya que había sido echado de su finca, a la cual no podía entrar ni realizar ninguna gestión para la buena marcha de sus proyectos, estando en la actualidad su finca ocupada por delegados de AGRO-INRA quienes habían tomado todo lo existente en la propiedad, incluyendo diecinueve cabezas de ganado vacuno y dos bestias, las cuales ya habían sido trasladadas del lugar a sitios para él desconocidos. Que suponía que el fallo de confiscación dictado en su contra era debido a su parentesco con el Dr. Cornelio Hüeck Salomon, con el que había cultivado buena amistad, como era costumbre entre parientes y personas de buen vivir, pero que tenía a bien decir, que si el Dr. Hüeck estaba inmerso dentro de las pres-

cripciones establecidas en el Decreto No. 3 y tal vez en el 38 de la Junta de Gobierno, tal situación propia del Dr. Hüeck nunca podía perjudicarlo, por el sólo hecho de haber sido su pariente, ya que enfrente estaba el proverbio legal, estatuido en todas las legislaciones del mundo, de que la pena no trasciende de la persona del delincuente, y así vemos hoy por hoy, que muchas personas estaban trabajando y desempeñando funciones en el Gobierno, a pesar de que algunos o sus familiares, eran adictos al somocismo, y de que éstos se les hayan confiscado sus bienes. Que por todo lo expuesto comparecía a interponer Recurso de Amparo en contra de la Resolución o Sentencia, dictada por el Vice-Ministro de Justicia, actuando en su calidad de Ministro, en que declara la confiscación de sus bienes, y la que le fue notificada a las cuatro de la tarde del día ocho de Mayo del corriente año —(se refiere al de la demanda)— por los señores Alfredo Flores y Omar Castillo, funcionarios de AGRO-INRA. Que el Vice-Ministro se llama Eddy Grijalva Silva, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, para que mediante el mismo funcionario, se reintegrara en el goce sin limitación de sus bienes, con la debida revocatoria de la sentencia cuestionada. Que no omitía manifestar que con anterioridad el día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta, el referido funcionario lo había declarado inmerso en el Decreto 38, pero en virtud de presentación de escritos y documentos ante la Procuraduría General se le había permitido gozar de sus bienes sin ninguna restricción, debido sin duda a la falta de asidero jurídico y de hecho de la resolución preventiva. Que había llenado todos los requisitos establecidos en la Ley, lo que le daba derecho a interponer el recurso de amparo. Fundó el recurso en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley de Amparo y el Arto. 11 de la misma Ley, citando como violados los Artos. 6 y 7 del Estatuto Fundamental, y 3, 17, 27, 29 y 47 del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y los Artos. 8, numerales 1, 2, y 29, acápite a) y d) y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos y Garantías, incorporada como parte integral de nuestro Estatuto Fundamental de 20 de Julio de 1979, mediante resolución de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 25 de Septiembre de 1979 y además citó como violados los Artos. 1 y 2 del Decreto Número 38 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, dictado el ocho de Agosto de 1979. Pidió de conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Amparo la suspensión del acto recla-

mado, en vista de no causar perjuicios al orden público ni a terceros, y por el daño irreparable de que se le estaba haciendo objeto, ya que al no poder ejercer sus derechos sobre sus bienes, y en especial la industria avícola, sería de difícil reparación con la sentencia definitiva, el daño que se le había causado; ofreció rendir fianza para la suspensión del acto reclamado. Señaló casa para notificaciones.

II) — La Sala por auto dictado a las 10:20 minutos de la mañana del día 12 de Junio de mil novecientos ochenta y uno, encontrando introducido en forma el recurso, mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, entregándole copia del mismo, y dirigió oficio al Dr. Eddy Grijalva Silva, previéndole que dentro del término de diez días enviara informe a este Supremo Tribunal, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado, y con relación a la suspensión del acto reclamado hecha por el recurrente y consistente en la devolución de sus propiedades, la Sala la declaró sin lugar por considerarlo privativo de la sentencia que se dictara en el recurso y otorgar la suspensión sería, agrega la Sala, fallar sobre el fondo del asunto lo cual está fuera de las atribuciones que le concede la Ley a la Sala. Asimismo acordó la remisión de las diligencias a este Tribunal, previniendo a las partes la obligación de presentarse, personándose dentro del plazo de tres días en el que se incluyó el de la distancia.

III) — Ante este Tribunal se personó el recurrente por escrito presentado por el Dr. Francisco José Acevedo hijo, a las 9:50 minutos de la mañana del 15 de Junio de 1981 y luego por escrito posterior el recurrente pidió se previniera al Vice-Ministro de Justicia que rindiera el informe a que estaba obligado, ya que no lo había hecho y que enviara las diligencias actuadas que dieron sustentación a la confiscación. El Dr. Eddy Grijalva Silva se presentó rindiendo el informe que se le solicitó, acompañando copia del informe que envió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, debidamente certificado, el que pidió se tuviera como prueba y se le reconociera el valor legal correspondiente, pidiendo que por ser las actuaciones y resoluciones de fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, se declarara la improcedencia del recurso, en cumplimiento de lo señalado en la misma Ley. La Corte tuvo por personados al recurrente y al Dr. Grijalva Silva y abrió

a pruebas por diez días el recurso, término en el cual el recurrente presentó prueba testifical. El Dr. Grijalva Silva pidió reposición del auto en que se abrió el juicio a pruebas e insistió en que se declarara la improcedencia del amparo, petición que el Tribunal declaró sin lugar conforme resolución del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno y previno a dicho funcionario cumpliera con enviar al Tribunal las diligencias creadas originales que motivan el recurso, se presentó igualmente por parte del recurrente prueba documental y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Por Decreto No. 417 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 122 del 31 de Mayo de 1980 se dio la actual Ley de Amparo, con el objetivo de mantener la efectividad y plena vigencia del Estatuto Fundamental y de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; en consecuencia, el Amparo cabe en contra de toda disposición, acto o resolución, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o amenace con violar los derechos que tanto el mencionado Estatuto Fundamental como el de Derechos y Garantías otorgan en beneficio de las personas, sean éstas naturales o jurídicas; lo antes expuesto lo estatuye de manera clara el artículo 1o. de la citada ley y además, reiterada doctrina tanto nacional como extranjera.

II,

Por elementales de técnica y de orden, lo primero que el Tribunal tiene que examinar, es si el recurso se interpuso dentro del término de treinta días que señala el Arto. 5o. de la ley de la materia; y luego, si la demanda se presentó en tiempo, conocer de la improcedencia del recurso, la que fue promovida por el Vice-Ministro de Justicia. Por lo que hace a la fecha de la presentación del libelo de amparo, Pasquier Hüeck interpone el mismo en escrito presentado el día 8 de Junio de 1981 y manifiesta en su demanda que los hechos que motivan el amparo se originaron el ocho de Mayo del mismo año, cuando como a las cuatro de la tarde, según Pasquier, fue notificado por dos funcionarios de Agro-Inra, que en virtud de reso-

lución dictada por el Vice-Ministro de Justicia, actuando como Ministro del ramo, sus bienes quedaban *definitivamente confiscados*, por estar inmerso en el Decreto No. 38 emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Para el quejoso y como claramente lo expone en su demanda, la notificación de la confiscación se le hizo el día ocho de Mayo de 1981, por lo que el término de treinta días para interponer el recurso comenzó a correr el día nueve del mismo mes de Mayo, día siguiente al de la notificación —(Arto. XXVI del T. P. del C. C.), y el plazo para interponer el amparo vencía el día *siete de Junio* de mil novecientos ochenta y uno, pero como tal día era inhábil por haber caído en domingo (Arto. 171 Pr.)— no entra en el cómputo de los treinta días por tratarse del último día del término, siendo hábil el día siguiente ocho de Junio, fecha ésta en que Pasquier Hüeck presentó su demanda, lo que hizo en tiempo; restando al Tribunal solamente conocer y pronunciarse sobre la articulación de improcedencia formulada por la autoridad recurrida, ya que de ser declarada con lugar la misma, el Tribunal estaría relevado de entrar a conocer sobre el fondo del Amparo.

III,

El Cro. Vice-Ministro de Justicia pide se declare la improcedencia del amparo, basándose en lo establecido en el inco. 5o. del Arto. 28 de la ley de la materia, que manda que cuando las actuaciones o medidas dictadas de las cuales se recurre, sean anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, la autoridad recurrida debe de presentar un informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, con copia a este Tribunal Supremo, certificado por el Ministerio de Justicia, en el que se da fe pública de la fecha de las actuaciones y resoluciones de que se trata. También la autoridad recurrida en apoyo de su petición expone que Pasquier Hüeck en su escrito de amparo, confiesa el haber tenido conocimiento de la confiscación desde el 25 de Marzo de 1980, agregando, que en virtud de escritos y documentación presentada, se le había permitido, a como lo expone Pasquier en su demanda, *el gozar* de sus bienes. El Tribunal considera que si las actuaciones y resoluciones tomadas por el Ministro de Justicia antes de la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, en el caso de autos, tuvieron el carácter o *sello de la definitividad*, la improcedencia deberá ser declarada con lugar, y

en caso contrario, la misma no puede prosperar, análisis que se hará en siguientes considerandos.

IV,

Al examinar las pruebas del expediente, comenzando con las inspecciones realizadas en la ciudad de Masaya el 16 de Septiembre de 1981, tanto en la Oficina Regional de Midinra, como en la propia Procuraduría Departamental, se establece que hubo una *primera* resolución de parte de la Procuraduría el 7 de Marzo de 1980, en que se declara a Pasquier Hüeck, *no ser* sujeto de confiscación, lo que es confirmado con la prueba documental presentada por el quejoso. Luego, en la inspección, el Magistrado que la practica hace referencia a una investigación posterior y a una constancia de confiscación para Pasquier Hüeck, con fecha 25 de Marzo de 1980, lo que sirve de sustentación a una *resolución sin fecha*, firmando dicha resolución el Dr. Grijalva Silva en su calidad de Vice-Ministro de Justicia. Igualmente en la inspección se hace referencia a exposiciones hechas en el proceso de investigación; y encontrándose además conforme los datos de la inspección practicada por el Magistrado, Doctor Mariano Barahona, que la constancia de confiscación fechada el 25 de Marzo de 1980, es una fotocopia sin firma alguna visible, lo que así se hace constar en el acta el compañero Magistrado. Al examinar la testifical rendida por Miguel Salgado, Mauricio Salgado, Gustavo Ortega Baltodano y Terencio García, quienes declaran al tenor del interrogatorio No. 1 del folio 10 de los autos, tales personas son contestes en afirmar que Pasquier Hüeck ha vivido dedicado a su trabajo, sin vinculaciones políticas de ninguna naturaleza, no ser allegado a la familia Somoza, ni a los somocistas, habiendo siempre trabajado en forma independiente. Con las declaraciones de Fidel Martínez Flores y Víctor Mercado Castillo, el recurrente comprobó que como entre cuatro y cinco de la tarde del día 8 de Mayo de 1981, funcionarios de AGRO-INRA, acompañados de miembros del Ejército, se presentaron a la finca de Fidel Martínez Flores, manifestándoles que los bienes de Pasquier habían sido confiscados y de inmediato habían procedido a "ocupar" un tractor propiedad del recurrente, que lo estaba trabajando Víctor Mercado Castillo, llevándose el tractor los de AGRO-INRA. Y por último, con las declaraciones de Fernando Flores Rosales, Juan Carlos González Reyes, y Victoriano Chavarría Collado — (folios

26 y 27)— Pasquier demostró que el 8 de Mayo de 1981 como a las cuatro de la tarde, estando dichos declarantes en su finca, se presentaron dos funcionarios de AGRO-INRA, acompañados como de diez militares, portando los de AGRO-INRA un documento que leyeron a Pasquier, el que contenía la resolución del Ministerio de Justicia, decretando la confiscación definitiva de los bienes del recurrente, a quien de inmediato procedieron a desalojarlo de la finca, la que quedó ocupada por los miembros del Ejército. Es de hacer notar además, el hecho de que el Banco Nacional de Desarrollo estaba tramitando un préstamo, que le iba a conceder al recurrente para compra de aves de corral, lo que consta conforme constancia emitida por dicha Institución el día primero de Julio de 1981; y que el propio Ministro de Justicia emitió orden al Banco de América, levantando la congelación de un dinero que en una cuenta de ahorro tenía el recurrente en dicha Institución Bancaria, orden librada en Marzo de 1980. En el informe que el funcionario recurrido remitió a la Junta de Gobierno y en escritos presentados al juicio, manifiesta que la confiscación se llevó a efecto el 25 de Marzo de 1980, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, y dando dicha fecha como la del acto confiscatorio de los bienes de Pasquier Hüeck. Sin embargo, por parte del Ministerio de Justicia fue imposible que se enviaran las "diligencias" que sin duda sirvieron de sustentación al decreto de confiscación de los bienes de Pasquier Hüeck; y el Tribunal, buscando una mayor evidencia para sustentar su sentencia, decreta inspección ocular en el archivo del Ministerio de Justicia, y el Titular de dicha Cartera Ministerial se niega a mostrar los archivos y documentos relacionados con el señor Pasquier Hüeck, manifestando que su "única obligación es informarle a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con copia a este Tribunal", privando así con su negativa al Poder Judicial de su propia jurisdicción y competencia. Poder del Estado al que corresponde con exclusividad la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, siendo para ello de absoluta necesidad el conocimiento pleno del proceso, que en el presente caso lo constituye la investigación y diligencias creadas en la Procuraduría General de la República, las que no hay duda, culminaron con la aplicación del Decreto No. 38 al recurrente; por lo que, en vista de la prueba rendida por el recurrente, y lo constatado en autos, el Tribunal llega a la conclusión, que si bien es cierto que con anterioridad a la entrada en vi-

gencia de la Ley de Amparo, se realizaron actuaciones tendientes por parte del Ministerio de Justicia a la confiscación de los bienes del quejoso Pasquier Hüeck, tales actuaciones y resoluciones no tuvieron el carácter o sello de la definitividad, ya que Pasquier se encontraba en pleno goce y disfrute de sus bienes, hasta el 8 de Mayo de 1981, aún reconocido por parte del Ministerio de Justicia y que el acto confiscatorio se materializó el día ocho de Mayo de 1981, en que Pasquier fue desalojado de su finca, razón por la cual no cabe declararse la improcedencia del recurso a como lo pide el Vice-Ministro de Justicia.

V,

El Decreto que según el Vice-Ministro de Justicia se le aplicó a Pasquier es el No. 38 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el ocho de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, el que aclara y adiciona el Decreto No. 3 de 20 de Julio del mismo año. Habrá en consecuencia que examinar si el recurrente señor Pasquier Hüeck se encuentra enmarcado en sus actividades dentro del territorio nacional y antes del 19 de Julio de 1979, entre aquellas personas allegadas al somocismo y con vinculaciones políticas afines al somocismo, y que su patrimonio lo haya formado al amparo y protección de dicho régimen político. Pasquier Hüeck aportó al juicio abundante prueba tanto documental como en especial testifical con la que demostró plenamente no haber sido allegado al somocismo y haber trabajado siempre en forma independiente, lo que de seguro fue básico para que el propio Procurador Departamental de Justicia de Masaya, por ser ambos de la misma población, y conocedor personal del recurrente, le haya extendido constancia de que no estaba afecto a ningún Decreto Confiscatorio, agregándose a esto, el hecho de que las propias autoridades encargadas de la Seguridad del Estado, tanto a nivel nacional como de Masaya, extendieron a favor del recurrente, sendas constancias de que en los archivos de la Seguridad del Estado no existía cargo alguno en contra del quejoso; por lo que este Tribunal Supremo en vista de las pruebas presentadas al juicio, llega a la conclusión de que a Pasquier Hüeck se le aplicó por parte del Vice-Ministro de Justicia en forma indebida el mencionado Decreto No. 38 por no ser el recurrente sujeto afecto a dicho Decreto Gubernamental, infringiéndose en perjuicio del quejoso el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental citado en la deman-

da, el que garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos, lo que, con la confiscación que dio origen al presente recurso, le fueron vulnerados al recurrente en especial el Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, también invocado por Pasquier en apoyo y sustentación de su demanda, ya que si bien es cierto que la propiedad, ya sea en su forma individual o colectiva cumple una función social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su tutelabilidad, disfrute, uso y disponibilidad, sean por razones de seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia, o calamidad nacional, o cuando sea para fines de reforma agraria, la confiscación recaída en bienes del recurrente con base en el Decreto No. 38, no pueden en manera alguna estar enmarcadas en la anterior disposición estatutaria, la que fue violentada en perjuicio del recurrente, a quien, por ser viable el amparo interpuesto en tiempo y forma, deberá restituírsele en el pleno goce y disfrute de sus derechos, los que, el Estado Revolucionario le garantiza y reconoce de manera plena y sin restricción alguna, salvo las limitaciones que la misma ley establece en beneficio de la colectividad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 426 y 436 Pr., 2, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Jorge Pasquier Hüeck en contra del Vice-Ministro de Justicia actuando en su calidad de Ministro del Ramo y Procurador General de la República, de que se ha hecho mérito; 2) — Comuníquese por oficio y sin demora la presente sentencia al Ministro de Justicia a cargo del Doctor Ernesto Castillo Martínez, para su inmediato cumplimiento; 3) — Disienten los Magistrados, Doctores Mariano Barahona Portocarrero, Vilma Núñez de Escorcía y Alvaro Ramírez González, quienes votan en el sentido de que debe declararse con lugar la improcedencia del recurso por ser el mismo improcedente por las razones siguientes: 1) — Que el recurrente basa su acción de Amparo por la confiscación de que fue objeto en base al Decreto No. 38, lo que ha ocasionado violación de sus derechos garantizados por el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la autoridad recurrida como parte de su alegato aduce la improcedencia del recurso. Lo anterior implica que es nece-

sario pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso a fin de establecer si cabe posteriormente entrar al conocimiento del fondo del asunto planteado, tal como fue resuelto por este Tribunal en auto de las nueve de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en ocasión de la solicitud de la autoridad recurrida relativo a un pronunciamiento previo acerca de la improcedencia, en principio hay que establecer que la acción intentada reúne todos los elementos que exige el Artículo seis de la Ley de Amparo para interponer la referida acción. Que independiente del agravio que puede existir, para pronunciarse sobre la improcedencia, hay que analizar las situaciones previstas por la Ley como causa de la improcedencia que dan origen a que una vez entablada la acción, ésta no pueda ejercitarse. La autoridad recurrida ha alegado y solicitado que se declare la improcedencia de la acción en base al Inciso quinto, Artículo veintiocho, pues señala que la resolución de confiscación recaída en bienes pertenecientes al recurrente fue el veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta, por lo que sería una medida o actuación realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo. Por su parte el recurrente señala el ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y uno como la fecha de la confiscación que lesiona sus derechos. 2) — Que para resolver la improcedencia alegada por la autoridad recurrida es necesario analizar las pruebas existentes en las presentes diligencias a fin de establecer la ocasión de las actuaciones que dieron origen al recurso. En efecto, de las inspecciones realizadas en la ciudad de Masaya el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, tanto en la Oficina Regional de INRA como en la Procuraduría de Justicia del Departamento de Masaya, se establece que hubo una primera resolución fechada el siete de Marzo de mil novecientos ochenta, de parte de la Procuraduría Departamental de Justicia de este Departamento de no estar afectado en confiscación el señor Jorge Pasquier Hüeck, lo cual es confirmado con la prueba documental presentada por el mismo recurrente. Que hace en referencia a una investigación posterior a la fecha última antes citada y a un oficio o constancia de confiscación a nombre del recurrente con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta, lo cual sirve de base para una resolución sin fecha de dejar por cerrado el caso del recurrente, firmado por el Vice-Ministro de Justicia, Eddy Grijalva Silva. También en las ins-

pecciones se hace referencia a unas exposiciones por escrito con fecha doce y catorce de Marzo de mil novecientos ochenta, pero tales documentos no constan materialmente en el proceso, sino referidos por los documentos encontrados en la inspección realizada; y por su fotocopia sin firma visible no se puede tomar en cuenta la constancia identificada con la letra d) en dicha inspección, cuyo contenido se refiere a la resolución de confiscación de los bienes con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta. Esta situación debe relacionarse con las demás pruebas existentes, para establecer la existencia de esa resolución de confiscación como base para la improcedencia. Una de ellas ha sido la presentada por la autoridad recurrida consistente en copia del informe dirigido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, dando fe pública de las actuaciones y resoluciones del Ministerio referente al caso, manifestando que la resolución corresponde al veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta; y tal documento no ha sido impugnado por el recurrente, quien sólo ha sostenido que la confiscación fue el ocho de Mayo de mil novecientos ochenta. El recurrente en el escrito de interposición del recurso pone en evidencia la existencia de esa resolución y el conocimiento de la misma cuando manifiesta "que con anterioridad del día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta, el aludido funcionario, mediante resolución declaró inmerso en el Decreto 38 ya dicho". Que dentro de la prueba documental aportada por el mismo recurrente consta copia de la carta del once de Marzo de mil novecientos ochenta dirigida por el Ministerio de Justicia al Banco de América donde deja descongelada una cuenta de ahorro del recurrente. Que relacionados entre sí todos los elementos probatorios señalados permiten concluir que después de una primera resolución del Procurador de Masaya que lo relevaba de cualquier afectación a los decretos confiscatorios a la fecha de la certificación, hubo durante el mes de Marzo de mil novecientos ochenta medidas y actuaciones de carácter confiscatorio en contra del recurrente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Amparo, realizados por el Ministerio de Justicia. 3) — Por otra parte, el recurrente ha demostrado con la misma inspección ocular y con abundantes pruebas testificales que la ocupación material de su propiedad es el ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, cuando llegaron varias personas de AGRO-INRA a posesionarse de la misma. Que ante estos hechos no es preciso diferen-

ciar entre las medidas y resoluciones confiscatorias y la ejecución de las mismas, de tal forma que en el presente caso se establece la existencia de una resolución confiscatoria antes de la Ley de Amparo y la ejecución de la misma con posterioridad a la vigencia de dicha Ley. Los suscritos Magistrados estimamos que una situación es consecuencia de la otra, bastando que se haya demostrado que la resolución confiscatoria haya sido como en el presente caso, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Amparo, para estar en la causa de improcedencia del recurso que establece el Inciso quinto del Arto. 28, sin perjuicio del derecho que le corresponde al recurrente de discutir por la vía ordinaria en forma amplia el fondo del asunto. — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor William Wallace McDonald Birrel, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en escrito que presentó como Gerente y Apoderado General de la Sociedad "Texaco Caribbean Inc." ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que su representada se dedica a la distribución, compra y venta de productos derivados del petróleo en todo el ámbito nacional, dentro y fuera de la comprensión de la Junta de Reconstrucción de Managua; que en el año de 1971, el Distrito Nacional le formuló un reparo a su representada con el No. 2971 por la suma de trescientos veintitrés mil ciento noventa córdobas con ochenta centavos (C\$393,190.80) por impuestos pagados de menos durante los períodos 1970-1971 1971-1972 en ventas reali-

zadas fuera de Managua, el que fue objetado, culminando con la resolución favorable a la objeción planteada; que con fecha del 14 de Mayo de 1980, Auditores de la Junta de Reconstrucción de Managua, le formularon el reparo No. 141 que le fue notificado el 26 del mismo mes y año con carta fechada el 24 anterior suscrita por Fausto Castillo Rosales como responsable de Supervisión y Cobros de la referida Junta, ordenándole pagar la suma de siete millones quinientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho córdobas con diecinueve centavos..... (C\$7,545,308.19) por concepto de falta de pago del 1% durante los años 1977, 1978, 1979 y 1980; 50% de multa; Matrículas por el año 1978, multa y Matrícula por el año 1979, multa y Matrícula por el año de 1980, multa y Patronato de Reos; reparo dentro del término legal se objetó, rechazó e impugnó, aduciendo ser contrario a la Ley; que a pesar de haberlo objetado el Responsable de la mencionada Junta, con fecha 10 de Julio de 1980, emitió el Acuerdo No. 97 declarando firme el Reparó No. 141 por no haber sido objetado según él; que por carta del 22 de ese mismo mes de Julio, el petente solicitó la nulidad de ese Acuerdo y que se procediera con el procedimiento administrativo que señala la Ley Orgánica del Distrito Nacional y Municipalidades; por Acuerdo No. 128 del 26 de Agosto de 1980, el expresado Responsable de la mencionada Junta, dejó sin efectos el Acuerdo No. 97 pero vuelve a insistir en el Reparó, por lo que el exponente volvió a copiar su objeción, presentándola; por Acuerdo No. 13 del 23 de Enero de 1981, fue nuevamente declarado firme el Reparó No. 141 ya citado, ordenándose el pago de la cantidad reclamada por la Junta, por lo que interpusieron Recurso de Revisión y Apelación contra este último Acuerdo; por Acuerdo No. 28 del siete de Febrero del citado año, el mismo Responsable de la mencionada Junta, declaró que no cabía el Recurso de Revisión ni el de Apelación y que se estuviese a lo resuelto en el Acuerdo No. 13; que en vista de lo anterior el recurrente alega que el impuesto no puede afectar a las ventas efectuadas fuera de la comprensión del Municipio de Managua; que el ámbito territorial competente de la Junta de Reconstrucción de Managua, tiene su determinación en la Ley creadora del Distrito Nacional del 7 de Marzo de 1930; que el cobro de los impuestos correspondientes a los períodos 1977, 1978, 1979 y 1980 en concepto de Matrícula y multa, caen por el hecho de no ser viable el pago del impuesto sobre ventas realizadas

fuera de la jurisdicción de Managua; que de acuerdo con el Decreto No. 104 del 6 de Octubre de 1970, que congloba todos los impuestos municipales en uno solo a favor del Fisco, no puede cobrarse el aumento de Matrícula correspondiente al año de 1980; que además de conformidad con los Artos. 918 y 919 C., la acción de cobro de esos impuestos está extinguida por prescripción y de acuerdo a jurisprudencia de este mismo Tribunal B. J. del 9 de Julio de 1947, página 179; que por todo lo expuesto interpone recurso de Amparo en contra de los siguientes Acuerdos: a) No. 26 del 7 de Febrero de 1981, suscrito por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, don Samuel Santos López; b) Acuerdo No. 13 del 23 de Enero de 1981 en la medida que deja firme el Reparó No. 141 del 14 de Mayo de 1980; c) Acuerdo No. 128 del 26 de Agosto de 1980, formulado por el citado Responsable; y d) Reparó No. 141 del 14 de Mayo de 1980 formulado por el Responsable de Supervisión y Cobro de la referida Junta, en consonancia con los Artos. 6o., Incisos 5, 6, habiéndose violados los Artículos 3 de Estatutos de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 17 y 18 de la Ley Creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua, Decreto No. 279; 7 del Estatuto Fundamental, 6 del mismo Estatuto y también el 4; el párrafo 2o. del Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías citado; los Artos. 13, 14 y 124 Cn., ya derogada; 1o. de la Ley Creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua y el 2 y 14 de la Ley Orgánica de Municipalidades y del Distrito Nacional, 16, 18 y 19 del PAV 1978; 91 CC y 2540 y 2548 C.; 918 y 919 C., 104 del 6 de Octubre de 1979; que se dejan sin ningún valor ni efecto los actos y resoluciones contra quien se ampara; y pide la suspensión temporal del acto reclamado conforme lo dispuesto en el Arto. 11 de la Ley de Amparo Vigente y nombra como su Representante legal o Apoderado de su mandante al Doctor Alvaro Martínez Cuenca, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua. Por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, admitió el recurso, ordenó dirigir oficio al señalado como Responsable para que ésta envíe informe a este Tribunal y las diligencias creadas, tuvo como Apoderado del recurrente al Doctor Alvaro Martínez Cuenca y decretó la suspensión del acto reclamado, previa garantía del petente por la suma de un millón quinientos mil córdobas. Por rendida la garantía

ordenada en providencia de las dos y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Marzo del citado año. La Sala receptora ordenó hacer efectivo la suspensión del acto reclamado y enviar los autos a este Tribunal a donde deben concurrir las partes a hacer uso de sus derechos.

II,

El nominado Doctor Alvaro Martínez Cuenca, se personó en esta Corte invocando su carácter conocido de Apoderado de la "Texaco Caribbean Inc." y pidió se le diera la intervención correspondiente y hacer uso de sus derechos, en escrito que presentó a las dos de la tarde del veintitrés del citado mes de Marzo; por su parte el recurrido, señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, se personó en escrito que presentó la Doctora Elania Loáisiga de Tablada, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro del citado mes de Marzo. Promoviendo la ilegitimidad de personería del señor William Wallace McDonald Birrell, por las razones que expuso y en cuanto al informe de su actuación, atendiendo a lo ordenado por esta Corte, envió las diligencias tramitadas en relación con el caso y que constituye la documental que adjuntó a su escrito; que acredita como delegado al compañero Doctor Neville Cross Cooper, para los efectos que rinda prueba, alegue y haga gestiones en las correspondientes audiencias. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y uno, este Tribunal tuvo por personado al señor Samuel Santos López, como Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua; y del incidente de ilegitimidad de personería mandó oír al Doctor Alvaro Martínez Cuenca, el que dice haberse personado en representación de la Empresa "Texaco Caribbean Inc.", quien evacuó la audiencia alegando lo que tuvo a bien en escrito que presentó a las doce y treinticinco minutos de la tarde del veintisiete del mismo mes de Abril. En la providencia de las once de la mañana del día veintidós de Junio del mismo citado año, este Tribunal ordenó devolver, previa razón del mismo el certificado de depósito admitido por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, como garantía de la suspensión del acto solicitado por la parte recurrente y admitió la bancaria del Banco de América No. 055-OP-81 para responder por lo mismo, la que por haberse vencido fue sustituida por la nueva Garantía No.

042-OP-82 hasta por la misma suma antes expresada a favor de este organismo judicial. Y

CONSIDERANDO:

I,

Como la parte recurrida en su escrito de informe a este Tribunal, interpone la petición que de previo se declare la ilegitimidad de la personería del señor William Wallace McDonald Birrell, porque según aquel, el Arto. 7 de la Ley de Amparo, exige que quien actúe en nombre de una persona jurídica ostente poder legal y que el Arto. 3 de la Ley de Procuradores de 1897, estatuye que sólo los Abogados pueden representar a otros y el señor McDonald no lo es; que el poder acompañado no ha sido convalidado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de su época, requisito esencial para probar la veracidad de la diligencia del Cónsul de Nicaragua en Florida en ese entonces; que el señor McDonald no tiene facultades en ese poder para recurrir de amparo; y que su capacidad legal otorga en las cláusulas once a) y once b) está limitada a veinticinco mil dólares o sea la suma de doscientos cincuenta mil córdobas, cantidad dieciséis veces menor que el valor de la acción que pretende deducir, para lo cual promueve formal incidente de ilegitimidad de personería del referido mandante. Este Tribunal estima que antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión deducida se debe proceder a examinar y resolver sobre dicho incidente de ilegitimidad de personería planteado, toda vez que de ser declarado con lugar dicho incidente sería innecesario entrar al análisis y resolución de los otros presupuestos planteados en el presente recurso de Amparo. De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 2o. de la Ley de Amparo, éste solamente puede proponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal la persona natural o jurídica perjudicada. En consonancia con dicha disposición el número 5 del Arto. 6o. dice que en el caso de personas jurídicas deberá presentar pruebas de que el representante legal de la misma se encuentra físicamente en el país. De conformidad con el Arto. 7o., el agraviado, en el caso de autos, la persona jurídica de la "Texaco Caribbean Inc.", siempre que se encuentra en el país al interponer el amparo podrá constituir por medio de escrito apoderado para que lo represente en el amparo, ante el Tribunal respectivo. De conformidad con el Arto. 3o. C., son personas jurídicas las asociaciones

fundadas con algún fin, que en sus relaciones civiles representan una individualidad jurídica; de acuerdo con lo anterior, la personalidad jurídica constituye una entidad legal que trasciende a los individuos que la conforman, por lo que físicamente carecen de identidad, la cual se la concede la Ley en forma abstracta, aunque con realidad legal, esto hace que tenga la necesidad de hacerse representar por una persona natural que pueda ejercer todos los derechos que la misma Ley o las normas que las regulan lo establecen, por lo cual el Arto. 80 C. así lo determina, con lo que estos representantes vienen a ser la entidad misma, es decir, constituyen el cuerpo físico de la persona jurídica con capacidad de ejercer derecho y contraer obligaciones, mediante las atribuciones que el documento respectivo o mandato le confiere en nombre de la entidad que representan. Como bien sostiene el propio recurrente en su escrito de las doce y treinticinco minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y uno, el Arto. 76 Pr. claramente faculta al Gerente o Administrador de una sociedad civil, como lo es la recurrente, para litigar en los términos prescritos por el Arto. 73 Pr., es decir, como si fuera un Abogado o Procurador. En armonía con estas prescripciones, el Artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente solamente pone limitaciones a la parte agraviada, en este caso la persona jurídica recurrente, que se encuentra físicamente en el país para poder interponer el Amparo y siendo una entidad que como antes se consignó de un carácter abstracto pero legalmente real, esa presencia física únicamente puede demostrarla por medio de su representante legal que como lo vimos antes es el Gerente, Administrador o Presidente o quien tenga esa facultad conforme la Ley o sus normas respectivas; y es en el momento de interponer el amparo, es decir, cuando presenta el escrito correspondiente, que podrá constituir un Apoderado para que la represente en el Amparo, lo cual es una facultad potestativa del propio recurrente el hacerlo o no, pues la disposición así está redactada no es forma imperativa de la Ley. Como se deja consignado, las personas jurídicas, como la de autos, bien pueden presentar el Amparo por medio de sus Gerentes, Administradores o quien está debidamente facultado como su Representante, y en este caso el Amparo interpuesto por el señor McDonald Birrell, está legalmente presentado, ya que por otra parte, el Poder que ostenta y conforme las cláusulas 11-b y parte final del citado Artículo 766 Pr. es suficiente para ac-

tuar en el Amparo a que se contradice en estas diligencias, en cuyo caso no cabe la alegación que al respecto hace la parte recurrida. Lo mismo debe expresarse con relación a la limitación que en el Poder se hace al representante de la Compañía hasta por la suma de veinticinco mil dólares o su equivalente de doscientos cincuenta mil córdobas, toda vez que en la parte final del Artículo 73 Pr. claramente se estipula que son nulas las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades del mandante en los juicios en que se presente a nombre de su mandatario, las que podrá ejercer como podría hacerlo el poderdante. Por otra parte, alega el recurrido que el documento que acompañó el Representante de la "Texaco Caribbean Inc.", señor McDonald Birrell, no fue autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua en su época, razón ésta por la cual no tiene validez como documento público en la República y en consecuencia no da representación alguna al mandante mencionado, lo que atribuye ilegitimidad de personaría a su representación. De conformidad con el Arto. 1129 Pr. inciso 4o. y párrafo final, los documentos emanados de otras naciones, para su validez en juicio, deben ser corroborados con una certificación al pie del Ministro Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que las autoriza, o sea, para el caso de autos del Cónsul de Nicaragua en el Estado de Florida, Miami, debiendo dicha firma ser autenticada por el Ministro del Exterior de Nicaragua; lo mismo estatuye el Artículo 1130 Pr., corroborado por el 1131 del mismo Código. En relación con tales disposiciones el número 1o. del Artículo 1685 Pr. que señala los instrumentos que traen aparejada ejecución, clasifica como tales los instrumentos públicos, incluyendo en el número 4o. del Arto. 1686 siguientes, los emanados de países extranjeros con los requisitos que exige el Arto. 1120 Pr. antes citado o sea la autenticación de la firma del funcionario de Nicaragua en el extranjero que corrobora el respectivo documento, por el Ministro de Relaciones Exteriores hoy Ministro del Exterior, siendo tales Artículos vinculados estrechamente con el Arto. 25 Pr. que sujeta la prueba de la autenticidad de tales documentos a las leyes de la República. Esto quiere decir necesariamente que cuando en un documento emanado de un país extranjero carece de la corroboración del funcionario respectivo, de la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores, hoy Ministro del Exterior, sus

efectos en Nicaragua son completamente nulos, por carecer de autenticidad y en tal caso el ostentado por el recurrente a nombre de la "Texaco Caribbean Inc." al no tener la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores hoy Ministro del Exterior, no tiene ningún efecto legal como también no lo tiene la representación que otorgó y en tal caso es ilegítima su representación y en consecuencia es nulo todo lo actuado en el presente Recurso de Amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados y Artículos 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados han resuelto: Es nulo el efecto del Poder ostentado por el recurrente, señor William Wallace McDonald Birrell a nombre de la "Texaco Caribbean Inc.", por lo que también es nula la representación que éste otorgó a nombre de la citada Compañía a favor del Doctor Alvaro Martínez Cuenca; en consecuencia es y se declara nulo todo lo actuado en el presente Recurso de Amparo, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes del presente recurso de Amparo, de que se ha hecho mérito. — Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: multa y Matrícula por el año 1979. — Enmendado: Responsable. — Ministro. — Vale. — *V. Escorcia.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las ocho de la mañana del día cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta, por el Doctor José Antonio Ayerdis Miranda, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal del

Departamento de Managua, conforme certificación agregada al efecto, compareció exponiendo: Que a pesar de lo generoso de nuestra Revolución los actos contrarrevolucionarios han proliferado en forma desproporcionada y que por tal circunstancia el Gobierno de la República por medio de la Procuraduría Penal, ha incoado diversas causas criminales ante los Tribunales competentes en contra de varias personas, señaladas como responsables de diferentes delitos tipificados en el Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979; indicando la lista de personas procesadas en los diferentes Juzgados. Continúa exponiendo que mientras esos procesos terminaban, se descubrieron nuevas acciones contrarrevolucionarias intimamente relacionadas con los anteriores. Que dentro de esta nueva lista de contrarrevolucionarios están: Bernardino Larios Montiel, Pablo Leonel Brenes Gutiérrez, Francisco Antonio Martínez Rodríguez, Adriana del Socorro Obando Treminio, Juan María Martínez López, Isaías Alberto Rodríguez Aguilar, Juan Jarquín Granados, Róger Miranda Morales, María Adilia Sequeira Arteaga, Socorro Isabel Argüello Martínez y José Roberto Larios López, que todos ellos se integraron al movimiento contrarrevolucionario jefeadó por Carlos García Solórzano, y que al quedar preso éste, asumió el mando Bernardino Larios. Sostiene el Procurador Penal en su exposición-denuncia, que todas las personas mencionadas en diferentes épocas y lugares han sostenido reuniones donde han implementado los planes contrarrevolucionarios que se proponían realizar, señalando a continuación en forma individual cuáles fueron las acciones que cada uno de ellos realizó en concreto; y manifestó que: Los hechos ejecutados por las personas anteriormente y específicamente nominadas se encuentran tipificados como delitos en el Decreto No. 5 del 20 de Julio del año recién pasado, que contiene la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y por tanto son violatorios de las disposiciones de la misma, debiendo de responder los responsables a las sanciones que les sean impuestas en aplicación de la ley infringida. Que en especial los referidos señores infringieron el inciso a) del Artículo 1 del Decreto No. 5 al constituirse en grupo o banda armada tendiente a la restauración del anterior régimen político, pues basta con leer los hechos relacionados para tener una idea cabal de cuáles eran sus fines y de qué forma estaban organizados y quiénes componían dicha organización. Que también trataron de deponer autorida-

des locales, pues otros miembros del FAD a la que pertenecen los nominados, el veintiséis de Mayo de este año atacaron el Cuartel de San José de los Remates con el firme y decidido propósito de sustituir a las autoridades administrativas acantonadas en dicho Comando. Con la ejecución de estos actos en los cuales resultó muerto un miembro de la Policía Sandinista acantonado en ese lugar y lesionado otro, han infringido el inciso d) del nominado Artículo 1 del Decreto No. 5. Con los actos ejecutados en el ataque al Cuartel de San José de los Remates infringieron el inciso a) del Artículo 3 del Decreto antes citado, pues el propósito de los mismos era el de destruir la propiedad, la que resultó dañada parcialmente. Que asimismo, mediante la ejecución de los actos a que se han venido refiriendo a lo largo de este libelo, infringieron el inciso c) del Artículo 4 del Decreto No. 5 ya tantas veces nominado. Que en el carácter con que comparece y en nombre de la Procuraduría Penal, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua, comparece ante esa autoridad a denunciar que los señores: Bernardino Larios Montiel, ex G. N., e Ingeniero Eléctrico, casado; Adriana Obando Treminio, soltera, vendedora ambulante; Francisco Antonio Rodríguez Martínez, Laboratorista, casado; Róger Miranda Morales, soltero, Enderezador y Pintor de Vehículos; María Adilia Sequeira Arteaga, soltera, ama de casa; José Roberto Larios López, soltero, estudiante; Socorro Isabel Argüello Martínez, soltera, Decoradora; Juan Jarquín Granados, soltero, obrero; Isaías Alberto Rodríguez Aguilar, casado, mecánico; Juan María Martínez López, casado, obrero, y Pablo Leonel Brenes Gutiérrez, todos mayores de edad y de este domicilio, a excepción de la señora Sequeira Arteaga, que es del domicilio de Tipitapa, y Jarquín Granados, que lo es de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, cometieron los delitos contemplados en el Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979, en los incisos y Artículos anteriormente relacionados. El Juzgado proveyó poniendo en conocimiento de los denunciados la denuncia anterior, previniéndoles el derecho a nombrar defensor y decretando arresto provisional en su contra, lo cual fue comunicado por el Juez al Responsable de Procesamiento Policial por medio de oficio. El Procurador Penal amplió su denuncia exponiendo que a los Comandantes que estos contrarrevolucionarios planeaban secuestrar era: Al Comandante de la Revolución Tomás Borge Martínez, Ministro del Interior; Jaime Wheelock Román, Ministro de Desa-

rollo Agropecuario; Humberto Ortega Saavedra, Ministro de Defensa; Daniel Ortega Saavedra, Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; Víctor Tirado López, Carlos Núñez Téllez, Presidente del Consejo de Estado; Luis Carrión Cruz, Vice-Ministro del Interior; Bayardo Arce Castaño, y Henry Ruiz, Ministro de Planificación, y a los miembros de la Junta: Moisés Hassan y Sergio Ramírez Mercado. Se notificó personalmente la denuncia a Bernardino Larios y Francisco Antonio Martínez Rodríguez, nombrando el primero como defensor al Doctor Orlando Castrillo, y el segundo manifestó no tener dinero para nombrar, por lo que se le nombró de oficio al mismo Doctor Castrillo. Se notificó la denuncia al resto de indiciados y de todos sólo Roberto Larios López nombró al mismo Doctor Orlando Castrillo como defensor. También fueron notificadas: Adriana Obando Treminio y Socorro Isabel Argüello Martínez, nombrando esta última defensor al Doctor Róger Robleto Cajina, quien también fue nombrado defensor de oficio de Adriana Obando. La demanda y su ampliación fue notificada a Róger Miranda Morales y a María Adilia Sequeira Arteaga. El Doctor Róger Robleto, en su carácter de defensor de Adriana Obando y Socorro Isabel Argüello presentó escrito contestando la denuncia y negando los cargos. Igual cosa hizo Orlando Castrillo a nombre de sus defendidos Bernardino Larios, Francisco Antonio Rodríguez y Roberto José Larios. Se nombró defensor de oficio a César Ramírez Suárez, de Róger Miranda y María Adilia Sequeira Arteaga; a Guillermo Salinas Figueroa, defensor de Juan Jarquín Granados e Isaías Alberto Rodríguez Aguilar y al Doctor Gilberto Suárez Arellano, de Juan María Martínez López y Pablo Leonel Brenes. En escrito el Doctor Gilberto Suárez Arellano contestó la denuncia en contra de sus defendidos negando los cargos, lo mismo hizo el defensor Guillermo Salinas Figueroa.

II,

Por auto de la una de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta, el Juzgado abrió a pruebas la causa por el término de tres días. Después de varios escritos de las partes el Doctor Orlando Castrillo renunció a la defensa de Francisco Antonio Martínez Rodríguez, lo que no le fue aceptado por el Juzgado. El defensor Róger Robleto Cajina, presentó varias pruebas documentales a favor de sus defendidas. El Procurador Penal presentó declaraciones ren-

didadas por Pablo Leonel Brenes, Róger Miranda Morales, María Adilia Sequeira Arteaga, Isaías Alberto Rodríguez Aguilar, José Roberto Larios López y Socorro Isabel Argüello Martínez en la Sección de Operaciones de Seguridad del Estado y pidió cotejo de firma, y que se tuviera como indubitada la puesta por dichas personas en el acta de ratificación de la denuncia. Declaran Alicia Larios Montiel, Alfredo Espinoza Bladón, Hermicenda Gómez de Sequeira, Armando Sequeira Gómez, Luis Daniel Cano Molina y Gustavo Adolfo Rojas Narváez. También declaran Elba del Carmen Gómez Caldera de Barrios, Adolfo Enrique Sánchez Cárcamo, Leopoldo Membreño González, Gloria Elena Pravia Rivas y Olga María Jarquín Ortega. A petición de la defensa, rinde declaración el indiciado Francisco Antonio Martínez Rodríguez, además de que se agregó la declaración que él mismo rindiera en Seguridad del Estado. El Procurador Antonio Ayerdis Miranda presentó interrogatorio para que de conformidad con el Artículo 1328 Pr. se tomara declaración al Responsable de Seguridad del Estado, compañero Lenin Cerna Juárez. El Procurador se presentó pidiendo que se tuviera como prueba a su favor, una rendida por Juan María Martínez López, ante Seguridad del Estado. Se nombró abogado defensor de Francisco Antonio Martínez Rodríguez a Diógenes Martínez Maltez. Declaran: Yelba María Bustos, Efraim Segura Alvarez, Juana Chamorro Morales. Con el socio de los peritos nombrados al efecto, Norman José Roa Baltodano y Juan Carcache Alguera, efectuaron cotejo de letras en las firmas de Róger Miranda Morales, María Adilia Sequeira Arteaga, Isaías Alberto Rodríguez Aguilar, José Roberto Larios López, Socorro Isabel Argüello Martínez, Adriana Obando Treminio, Juan Jarquín Granados, Francisco Antonio Martínez Rodríguez y Juan María Martínez López. Se adjuntó pasaporte, Licencia de Conducir y varias facturas a nombre de Socorro Isabel Argüello. Se agregan dos constancias, una de Monseñor Obando y otra del Padre Bosco Vivas, a favor de Bernardino Larios, lo mismo que una declaración escrita por él y razonada y sellada por su abogado defensor, lo mismo que un recorte del diario "La Prensa". El Doctor Orlando Castrillo presentó como prueba a favor de Roberto José Larios varias constancias, certificaciones de notas, constancias de conducta de la Universidad y partida de nacimiento. Declaran: Mary Reñazco Reñazco, Diógenes Martínez, defensor de Francisco Martínez Rodríguez, presentó

prueba documental a favor de su defendido; los defensores presentaron escritos alegando lo que tuvieron a bien y formularon varias peticiones. El compañero Lenin Cerna, Responsable de Seguridad del Estado, por medio de oficio contestó el interrogatorio que al efecto se le envió y fue presentado en el juicio por el Procurador Penal. Se agregan a los autos: Certificación de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las siete de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta en contra de Carlos García Solórzano y otras personas y con tales antecedentes el Juez Tercero de Distrito del Crimen a las ocho de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta, dictó sentencia condenando a Bernardino Larios Montiel, casado, Ingeniero Eléctrico; Francisco Antonio Martínez Rodríguez, casado, Laboratorista; Juan María Martínez López, casado, obrero; Róger Miranda Morales, soltero, enderezador y pintor; Pablo Leonel Brenes Gutiérrez, de calidades ignoradas; Juan Jarquín Granados, soltero, obrero y del domicilio de Esquipulas; los demás mayores de edad y de este domicilio, a las siguientes penas: A Bernardino Larios, a la pena de cinco años de prisión por infracción del inciso a) del Artículo 1o. del Decreto No. 5, y a dos años de prisión por infracción del inciso d) y a los cinco restantes se impuso las penas de tres y dos años de prisión, respectivamente. Por infracción del mismo inciso a) se condenó a Adriana Obando Treminio, soltera, vendedora ambulante, e Isaías Alberto Rodríguez Aguilar, casado, mecánico, ambos mayores de edad y de este domicilio, a la pena de tres años y seis meses de prisión. A Socorro Isabel Argüello Martínez, decoradora; Roberto José Larios López, estudiante y María Adilia Sequeira Arteaga, ama de casa, todos mayores de edad, solteros y de este domicilio, por ser encubridores de los delitos cometidos por Bernardino Larios. Se absolvió a todos los procesados por el delito tipificado en el inciso c) del Artículo 4o. del Decreto No. 5 y se absolvió a Adriana Obando, Roberto José Larios y a María Adilia Sequeira Arteaga por lo que hace al delito tipificado en el inciso d) del Artículo 1o. del Decreto No. 5. Por sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta, se aclaró la sentencia anterior por haberse omitido la pena que como encubridores les correspondía a Socorro Isabel Argüello Martínez, Roberto José Larios López y María Adilia Sequeira Arteaga y se les puso la pena de dos años y

cuatro meses de prisión y se impuso al Doctor César Ramírez Suárez, la multa de un mil córdobas, por no haber ejercido la defensa de oficio que en este proceso se le confirió.

III,

Se notificaron las anteriores sentencias, el defensor de Roberto José Larios pidió la condena condicional, lo mismo hizo el defensor de Socorro Isabel Argüello Martínez, todos los defensores apelaron de la sentencia en referencia; se mandó a oír a la Procuraduría de la solicitud de condena condicional, ésta se opuso y el Juez declaró sin lugar la solicitud y admitió las apelaciones interpuestas, aún la del Procurador Penal en ambos efectos. Radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya allí se tramitó el Recurso de conformidad con la Ley y dicho Tribunal a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada. Contra esta sentencia el Doctor Orlando Castriño, defensor de Bernardino Larios Montiel y Roberto José Larios López, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal, basado en la causal primera y cuarta, por considerar que existe error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba. El defensor Róger Robleto Cajina, defensor de Adriana Obando Treminio y Socorro Isabel Argüello Martínez también interpuso recurso de casación, basado en las causales primera y cuarta del Artículo 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal. Se admitió libremente el recurso y se enviaron los autos a este Tribunal una vez emplazados los recurrentes. Aquí se tramitó el recurso de casación con la intervención de los recurrentes y del Procurador Penal y estando el caso de fallo:

CONSIDERANDO:

I,

Esta Corte Suprema de Justicia no puede entrar a conocer del recurso de casación interpuesto por el defensor de Bernardino Larios con fundamento en la causal cuarta del Artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por no haber detallado en su expresión de agravios ni al interponer el recurso, la distinción entre error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y en este último por no haber tampoco ci-

tado ninguna disposición relativa a las pruebas que se suponen violadas. Tampoco puede entrar a conocer del recurso interpuesto por el defensor de los procesados Adriana Obando Treminio y Socorro Isabel Argüello Martínez, por cuanto no encasilló las disposiciones violadas bajo las respectivas causales, sino que se circunscribió a hacer una narración de lo que a su juicio constituían las violaciones jurídicas de la Sala de sentencia, como si se tratara de un Tribunal de instancia y no especial de casación, por lo cual no da apertura en este aspecto al recurso.

II,

Pero, bajo la causal primera del Artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en su expresión de agravios, en su parte pertinente el defensor de Bernardino Larios se queja de la sentencia en la siguiente forma: "Los incisos c) y d) del Artículo once del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señala que se garantiza la intervención del procesado desde el inicio del proceso y si no nombra defensor, se le deberá nombrar de oficio. La mencionada Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, en su Artículo ocho, como consecuencia del Artículo once del Estatuto, establece que se le prevendrá al detenido que puede estar asistido de Abogado, lo cual no se hizo, se les recibieron las declaraciones a todas luces nulas en las Oficinas de la Seguridad del Estado y que dichas declaraciones sirvieron como base para la imposición de una sanción, por lo que se encuentran viciadas de nulidad dicha prueba, por lo consiguiente la sentencia que las ha considerado válidas y que se refiere expresamente a esos aspectos al considerar los hechos relatados como verdaderos, lo que ha causado graves perjuicios a mis defendidos al no haber estado asesorados desde el inicio del proceso policial, tal como lo dispone la Ley, pues se violó en forma flagrante el Artículo 11, incisos e) y d) del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Artículo ocho de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista".

Vista de este modo la queja del defensor, la Corte determina efectivamente que las disposiciones señaladas como violadas, si bien es cierto están incorrectamente citadas bajo esta causal primera, ya que lo debió hacer bajo la causal 6 del Artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal en relación con el Artículo 443 In. inciso 4, es deber del más alto Tribunal del país en esta Revolu-

ción, supervigilar y mantener la supremacía del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por tratarse de ordenamientos de orden público superiores y mantener los principios de garantía procesal como es la defensa del reo, por lo que es menester un atinado pronunciamiento al respecto. Del simple análisis se obtiene que el procesado Larios Montiel no fue llevado a la jurisdicción de la Policía Sandinista ni se le tomó allí ninguna declaración, sino que, su investigación se llevó a efecto en la Seguridad del Estado, la cual hasta el momento no tiene facultades jurisdiccionales por ley para poder tomar declaraciones que por sí solas tengan validez o presunción legal alguna. Además, a pesar de la carencia de facultades, jurídicas de ese organismo, tampoco aparece declaración alguna ante él que pudiera luego ratificarse ante el Juez competente o para que pudiera servir como declaración extrajudicial y poderse llamar a los funcionarios que tomaron o presenciaron esas declaraciones, para que llegaran a declarar ante el Juez. No existe en el proceso ni una sola declaración del procesado Larios Montiel, no obstante que por medio de su defensor lo solicitó dos veces y no se le llevó a declarar, más bien, la Juez de Primera Instancia le denegó esos pedimentos, en auto de las once y quince minutos de la mañana del 25 de Octubre de 1980 (Folio 189) "por no haber señalado puntos específicos" privándosele de este modo del derecho de defensa con la consiguiente violación de la garantía estatutaria contenida en el Artículo 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que dispone: "Todo indiciado tendrá derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: c) A que se garantice su intervención desde el inicio del proceso" y d) A que se le dé verdadera y efectiva intervención en el proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa". Al llevarse a otra jurisdicción que no es la estipulada por la Ley Jurisdiccional de la Policía Sandinista, en donde goza del plazo de seis días de duración de las primeras diligencias de instrucción y de que se le prevenga que tiene el derecho a un Abogado y al negársele el mínimo derecho que solicitó, de declarar en el proceso, se ha violado ostensiblemente el derecho de defensa que acarrea la nulidad del proceso, mientras no se acceda a su pedimento de llegar a declarar al proceso, solicitud que debe ser atendida.

III,

Es obligación de esta Corte Suprema de Justicia por ser disposiciones de orden público las que favorecen a los reos, así lo disponen los Artículos 13 y 14 Pn., aplicar la Ley nueva más benigna, y en el presente caso el delito contenido en el inciso a) del Arto. 1 de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, por el que se condenó a los reos, ha dejado de existir y por lo tanto cabe de oficio aplicarla como la ley más favorable a los reos aunque hayan sido condenados por las instancias inferiores. En efecto, por el Decreto No. 1074 del 6 de Julio de 1982, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 167 del 17 de Julio de 1982, el Gobierno Revolucionario optó por enmendar totalmente dicha Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, publicando el texto de una nueva ley que según el Arto. 8 de ella dispone que se tenga como "texto único completo" dentro de cuyo contenido ha desaparecido la figura típica contenida en el inciso a) del Artículo 1 de la Ley anterior, Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979 y que literalmente decía: "Serán penados con prisión de 3 a 10 años: a) Las personas o grupos o bandas armadas del somocismo que se negaren a acatar el alto al fuego o que persistieren en la restauración del mencionado régimen"; por lo que, siendo este tipo de delito por el que se les aplicó penas a los reos y habiendo sido derogado, actualmente es inexistente y como lógica consecuencia cabe dictar en favor de ellos el sobreseimiento definitivo, aún a los que no han recurrido por serles favorable y aunque estuviesen sufriendo condena al tenor del Arto. 21 de la Ley de Casación en lo Criminal y por lo que hace a este tipo de delitos.

IV,

Para la mejor adecuación del fallo, y existiendo nulidades sustanciales además de la indefensión señalada en el Considerando primero y siempre con la orientación de mantener erectas las disposiciones de orden público que mantienen el orden revolucionario, esta Corte Suprema de Justicia observa, que además de la serie de irregularidades que antes han sido señaladas, existe en el proceso el bien definido error de que el Juez no dictó el ineludible auto de admisión de la apelación y de emplazamiento a las partes para ante la respectiva Sala, que de suyo es un procedimiento de carácter sustancial, ya que está estatuido en una manera expresa en los Artículos 468, 469, 2005, parte prime-

ra, 2006 Pr. y otras disposiciones que sobra citar; con cuyo proceder la Sala de Segunda Instancia no asumió ni la jurisdicción ni la competencia legalmente necesaria, la instancia simplemente no existió, todo fue nulo, pues el Juez no se desprendió de su competencia para el conocimiento del juicio, lo que vale decir que la Sala no la asumió, sin que pueda considerarse la existencia de una sumisión tácita de las partes, toda vez que se trata, como antes se dijo, de cuestiones sustanciales que éstas no pueden suplir. Por otra parte, también es importante anotar que el Juez de Instancia, no obstante que el Procurador de Justicia en su escrito de denuncia alude a serios hechos y delitos cometidos por varios de los implicados, como el planeamiento de secuestro de nueve dirigentes de la Revolución Sandinista, no se levantó sobre este hecho concreto ni la menor investigación, lo que constituye un vacío sustancial en el proceso y entonces es ineludible que debe levantarse en este sentido una severa investigación, como es llamarse a declarar testigos, recabar de las autoridades de policía todas las investigaciones que se hubiesen hecho en este sentido, llamar a declarar a los sospechosos e implicados, a las autoridades captoras, las que aparecen recibiendo declaraciones extrajudiciales de los detenidos y todas las demás pruebas que fuesen necesarias para la aclaración de tales hechos mencionados como secuestro en el escrito de denuncia, por lo que no cabe más que anular el proceso desde la sentencia de las ocho de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta, dictada por el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen inclusive en adelante, y por la cual fueron condenados.

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 11 incisos c) y d) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Artículos 2, 18, 20 de la Ley de Casación en lo Criminal, y demás disposiciones citadas, esta Corte Suprema de Justicia sentencia: 1) — Se sobresee definitivamente por lo que hace únicamente al delito contenido en el Arto. 1 inciso a) de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979, en favor de Bernardino Larios Montiel, Adriana Obando Treminio, Socorro Isabel Argüello Martínez y a todas las demás partes que hubiesen sido procesados por este delito, aunque no hubiesen recurrido; 2) — Se declara de oficio nulo el proceso desde la sentencia dic-

tada por el Juez Tercero de lo Criminal del Distrito de Managua, a las ocho de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta, inclusive, en adelante, debiendo aquel Juez completar el proceso conforme lo considerado, llenando también los vacíos y omisiones que estime a bien para la averiguación de la verdad o delitos que resultaren sus autores, cómplices y encubridores, conforme los hechos, el escrito de denuncia. Disienten los Magistrados Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero y Alvaro Ramírez González y votan por que se declare sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito por las siguientes razones: Cuando el Tribunal entra al conocimiento de una causa por medio del recurso de casación, por la misma naturaleza de éste es imprescindible examinar de previo si el recurrente ha cumplido con los requisitos formales que la ley establece al respecto. En efecto, este recurso eminentemente técnico y formal en materia civil, por disposición expresa de la Ley tiene atemperado dicho formalismo en materia penal y así el Arto. 6 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, reguladora del recurso, señala los requisitos a que hemos hecho referencia; estableciendo el tiempo y modo de interponer el recurso y expresando que en el escrito de interposición se deben señalar las causales en que se fundan y en el escrito de expresión de agravios se citaron las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas y el concepto en que según su criterio se ha cometido tales violaciones, expresando en forma clara que tales escritos sin esos requisitos "no tendrán valor legal". Tal disposición ha sido indebidamente interpretada por la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias con la flexibilidad que por razón de la materia se impone. En el presente caso, dos son los recurrentes, el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, en su carácter de defensor de los procesados Bernardino Larios Montiel y Roberto José Larios López y el Doctor Róger Robleto Cajina en su carácter de Róger de Adriana Obando Treminio y Socorro Isabel Argüello Martínez; ambos recurrentes por separado en sus respectivos escritos de interposición del recurso cumpliendo en términos generales con lo preceptuado en la parte primera del Arto. 6o. a que hicimos referencia, ya que ambos comparecen dentro del término legal por escrito indicado, las sentencias de la cual recurren y expresando que fundan su recurso en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal;

indicando para la primera en forma global los cuerpos legales que consideran violados y para la cuarta argumentando que la Sala cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Sin embargo, ambos recurrentes al expresar agravios se olvidan por completo de la formalidad legal que les exige el mencionado Arto. 6o. y presentan extensos escritos en forma general, planteando unos alegatos que nada tienen que ver, incluso con las causales que invocaron al interponer el referido recurso, ya que más bien se concretan a hacer críticas de carácter político y general a todo el procedimiento establecido en la Ley para investigar y castigar a los infractores de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. El primero de ellos, el Doctor Castrillo Sobalvarro menciona al principio que funda su recurso en la causal primera del Arto. 2o. de la Ley ya mencionada, dijo que por haberse mal interpretado disposiciones legales referentes a la calificación del delito y a la participación de mis defendidos en los supuestos hechos investigados..." Pero en este momento abandona prácticamente el recurso al continuar con una exposición de quince páginas con alegaciones que no tienen absolutamente nada que ver con el planteamiento inicial, argumentando en contra del procedimiento sobre la administración de justicia politizada sobre los métodos de investigación y vertiendo una serie de frases y concepciones que nada tiene que ver con la mala calificación del delito que inicialmente planteó, y que tampoco sirven para desvirtuar la participación de sus defendidos en los hechos investigados que alegó, cerrando su escrito con una cita global de varias disposiciones que incluso no dijo de qué cuerpo legal eran, pero que es de suponerse que se refieren a disposiciones del Código de Instrucción Criminal, porque luego agregó que también se violó la Ley sustantiva Penal Común y la Especial tantas veces aludida"; además de que en su largo escrito jamás hizo referencia a la causal cuarta que invocó en el escrito de interposición del recurso, y para nada mencionó siquiera que se hubieran cometido errores, de hecho ni de derecho, por lo que abandonó prácticamente la causal. En definitiva, el Doctor Castrillo Sobalvarro, se aparta completamente de la técnica casacional y priva absolutamente a este Tribunal de la posibilidad de entrar a conocer el fondo del recurso, ya que no hubo el menor intento de encasillamiento de las disposiciones que supone violadas dentro de la respectiva causal y mucho menos la expresión o explicación del

concepto en que según su criterio se pudiera violar, el escrito en referencia más bien pareciera un alegato incompleto ante un Tribunal de Instancia que una expresión de agravios en un Recurso de Casación y por consiguiente el recurso interpuesto tendrá que declararse sin lugar. Igual cosa ocurrió al recurrente Doctor Róger Robleto Cajina, quien no sólo incurrió en los errores y omisiones que ya hemos señalado al primer recurrente, si no que él ni siquiera hizo alusión a ninguna causal en su escrito de expresión de agravios. — Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su Juzgado de origen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Evangelina Hurtado Castro, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de la comarca El Castillo, de la jurisdicción de La Libertad, Departamento de Chontales, en escrito que presentó el Doctor René Figueroa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta, sucintamente expuso: Que como dueña en dominio y posesión, uniendo la ejercida personalmente a la de sus antecesores, ha poseído por más de treinta años de una manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe y con justo título, construyendo cercas y reparándolas, haciendo rondas, quemando, talando bosques, cortando maderas y leña, sembrando potreros, maíz y frijoles, árboles frutales de naranja dulce, limones, mangos y zapotes, construyendo su casa y ejecutando, en fin, toda clase de actos con ánimo de señor y dueño, una finca rústica de ciento setenta y dos manzanas de superficie, ubicada en el lugar de su domicilio, lindando: Oriente, las de Julián Estrada, Santiago Ortega y Rafael Borge; Poniente, la de Leocadio López; Norte, la de Eduardo Ríos y la de Tomás y José Jirón; y Sur, las de Reynaldo Romero y Luis Valle, caño en medio; que tal propiedad la

ha poseído especialmente durante el año comprendido entre el 15 de Mayo de 1979 y el 15 de Mayo del año primeramente citado; que es el caso de que a pesar de haberla donado una finca de ochenta manzanas de superficie en la misma comarca que la anterior, su hijo Heriberto Hurtado López, mayor de edad, soltero, agricultor y de su mismo domicilio, en la segunda quincena del citado mes de Mayo, la despojó de una parte de su mencionada finca antes descrita y deslindada, parte como de veinte manzanas de extensión, en la esquina Nor-Este de toda la finca, especialmente, lindando: Oriente, las de Santiago Ortega, Julián Estrada y Rafael Borge; Norte, la de Tomás Jirón; Poniente y Sur, resto de la referida finca, en donde ha construido una casa, ha sembrado maíz, frijoles y abarcado una parte de montaña, haciendo además un carril como de tres manzanas con intención de sembrarlo de maíz, sacando los animales de su finca e impidiendo a sus mozos las labores respectivas, amenazándolos de muerte que por razones expuestas conforme los Artos. 615 C. y siguientes, 897 C. y siguientes, 1434 C. y siguientes y 1654 y 1657 Pr., demanda en juicio posesorio y con acción de querrela de restitución y querrela de Amparo, a su hijo Heriberto Hurtado López, para que por sentencia se declare: Que ha lugar a la demanda y que el demandado le restituya el lote de terreno de veinte manzanas que le ha despojado de la referida propiedad, así como se abstenga de seguir perturbándola en la posesión que tiene sobre ella, igualmente de amenazar a sus trabajadores y a que se le someta a juicio criminal y se le condene en costas, daños y perjuicios, así como la multa correspondiente; agregando la petición de medidas de seguridad. El Juez de la causa tuvo por personado a la demandante y emplazó al demandado a comparecer para contestar la demanda y concedió las medidas de seguridad solicitadas. El Doctor Edmundo Gaitán Solís, mayor de edad, casado, Abogado y del citado domicilio, en su carácter de mandatario general judicial del demandado, se personó y contestó la demanda negándola, impugnándola, rechazándola y contradiciendo en todas y cada una de sus partes los fundamentos de hecho y de derecho, y particularmente en cada uno de sus conceptos; y contrademandó a la actora con acción de querrela de Amparo en la posesión sobre una finca de sesenta manzanas de superficie, pidió medidas de seguridad y que la demandante rindiera fianza de costas, las que una vez que fueron acordadas éste depositó la cantidad mandada a fianza. Con-

testando la actora a continuación la contrademanda en términos negativos, con lo que fue abierto el juicio a pruebas por el mencionado Juez y durante cuyo término fueron rendidas las pruebas de testigos y documental que obran en autos. Agotado el término probatorio correspondiente, el Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, resolviendo: Ha lugar a la demanda de querrela de Amparo en la posesión y de restitución entablada; no ha lugar a la contrademanda ni a la excepción dilatoria de oscuridad de la demanda; y las costas a cargo de la parte perdidosa. Contra dicha sentencia, el Doctor Edmundo Gaitán Solís, como mandatario del demandado, interpuso apelación, instancia que le fue admitida por el Juez en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del expresado año. Ante la entonces Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada se personaron el Doctor Juan José Ordóñez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, como apoderado del apelante, señor Hurtado López, por lo que se le tuvo como tal y la nominada Sala le mandó correr traslado para expresar agravios, lo que así hizo alegando lo que tuvo como tales. Habiéndose personado después el Doctor Erick Navas Navas, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada como apoderado de la señora apelada, señora Hurtado Castro, se le tuvo como tal y se le mandó correr traslado para contestar agravios, los cuales evacuó argumentando lo que estimó conveniente y promovió posteriormente un incidente de caducidad. Tramitado dicho incidente la Sala en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de Junio de mil novecientos ochenta y dos, lo declaró sin lugar. A las once de la mañana del veintisiete de Julio del mismo citado año, la Sala dictó sentencia de apelación, resolviendo: Se confirma la sentencia apelada se absuelve al perdidoso de las costas. El Doctor Juan José Ordóñez, mandatario de éste, interpuso recurso de casación en el fondo, fundado en las causales del Arto. 2057 Pr. 2a., con violación indirecta o aplicación indebida del Arto. 1374 Pr., 7a. por error de hecho y de derecho, con violación del Arto. 1358 Pr. y 10a., señalando las sentencias del B. J. 16913 Cons. II y 272 año 1966 Cons. II; 19016 Cons. III y 414 año 1962. Recurso que le fue admitido por la Sala en auto de las once de la mañana del nueve de Agosto del citado año, emplazando a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personó el Doctor Erick Navas

Navas, como Apoderado General Judicial de la señora Evangelina Hurtado Castro, como recurrida, y el Doctor Juan José Ordóñez, en la misma calidad por parte del señor Heriberto Hurtado López, como parte recurrente. Posteriormente, el Doctor Navas Navas, articuló incidente de deserción del recurso, con lo que esta Corte dictó el auto de las doce y quince minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, teniendo a ambos por personados en sus respectivas representaciones, mandando oír a la contraria del incidente de deserción de la referencia y que esta Secretaría informara al respecto, lo que esta dependencia cumplió, por lo que fue dictada la sentencia interlocutoria de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, declarando no haber lugar a la deserción alegada. Posteriormente se le corrió traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo, el que no sacó ni evacuó, con lo que la parte recurrida pidió nuevamente la deserción, de cuya petición se mandó oír a la contraria y que informara la Secretaría, la cual así lo hizo el veintiséis de los corrientes, consignando en su informe entre otras cosas que el Doctor Ordóñez no concurrió a dicha Secretaría a sacar dicho traslado ni presentó escrito alguno dentro del respectivo término ni fuera de él; con lo que,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en los Artos. 2019 y 2099 Pr., en el caso en que el recurrente no saque el traslado dentro del término que para expresar agravios se le concedió, el recurrido puede pedir que sea declarado desierto el Recurso de Casación de que se trata. En el presente caso, las partes fueron notificadas del auto respectivo por el cual se le concede el término de Ley al recurrente para expresar agravios, a las tres y treinta minutos de la tarde el Doctor Ordóñez y a las tres y cuarenta, el Doctor Navas Navas, ambos del veintiocho de Enero del presente año, sin que durante dicho término haya concurrido a hacer uso de ese traslado el recurrente, ni tampoco haya presentado escrito alguno, según consta en el informe que para tales efectos rindió la Secretaría de este Tribunal; con lo cual no cabe otra actuación que la de decretar la deserción del Recurso de autos por las razones y fundamentos antes expresados.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Se declara desierto para todos los efectos legales el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Doctor Juan José Ordóñez, como Apoderado General Judicial del señor Heriberto Hurtado López, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, a las once de la mañana del veintiseis de Julio de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas del recurso a cargo de la parte recurrente. — Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en Masaya. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado, dos de un córdoba y una de dos córdobas, cuyas numeraciones son las siguientes: Las de un córdoba, Serie "A", No. 4024921, 4686983, la de dos córdobas, Serie "D", 1895208. — V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez G. — Ante mí, A. Valle P., Srío.

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once de la mañana del nueve de Julio del año retropróximo pasado, la señora Dolores (Lola) López Monterrey, mayor de edad, casada, maestra de educación primaria, del domicilio de la ciudad de Granada, expuso a este Tribunal lo siguiente, en síntesis: Ser mandataria generalísima de su tía doña Camila López Sandoval de Abea, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar, del domicilio de la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, lo que demostró con el poder que acompañó, junto con una fotocopia, a fin de que se rzone esta última y se le devuelva el original. Su nominada tía adquirió el dominio y posesión de una casa y solar situados en el barrio de Jalteva, por compra que hizo a don Francisco Alvarado Granizo hace varios años, por escritura que autorizó el Notario, Doctor Gilberto Cuadra

Vega. Como la escritura se perdió, el referido Notario ya le extendió un segundo testimonio. En vista que su tía no reside en Nicaragua, ni residía en aquella época (1949) por haberse radicado en los Estados Unidos de América, en su nombre compareció el Doctor Constantino Lugo Marenco, aceptando el contrato de compra-venta, conforme escritura pública que autorizó el extinto Notario, Doctor Ignacio Miranda Ocón, cuyos protocolos están depositados en el Notario, Doctor Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, residente del Zúmen 75 varas al Sur, hijo del Notario autorizante. El valor del contrato es de C\$4,000 córdobas.

II,

Conociendo que los Protocolos los tiene el Doctor Miranda Chamorro, le solicitó un segundo testimonio; previamente consultó con otro Notario, quien le manifestó que según los Aranceles Judiciales los gastos y honorarios, serían así: C\$100 córdobas, por honorarios; C\$12.00 córdobas papel sellado; C\$30.00 córdobas lo escrito. Lo que hace un total de C\$142.00 córdobas, pero que bien pagado podría dársele C\$250.00 córdobas. No obstante lo anterior, desde la entrada, el Doctor Miranda Chamorro le cobró C\$500.00 córdobas, los que debían ser pagados por adelantado. A pesar que le estaba cobrando con exceso, y para los efectos de poner la queja subsiguiente ante la Corte Suprema, le exigió recibo, cuya fotocopia acompañó con su escrito. Al tercero día que llegó a la oficina del referido Doctor, después de esperarlo, le expresó este último que se había equivocado, pues el testimonio costaba C\$800.00 córdobas, pues tenía una inserción. Ante tales hechos, se queja ante esta Corte, a la que pide le solicite informe al Notario en referencia, a fin que le llame la atención, reprendiéndolo, multándolo y obligándolo a extender el testimonio por el valor tasado en los aranceles judiciales. Señaló casa para notificaciones.

III,

A la queja presentada se le dio el trámite correspondiente, ordenó este Tribunal seguir la información y pidió informes al Doctor Miranda Chamorro y a la Secretaría, por medio del Departamento de Estadísticas, para saber si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de sus funciones. En su informe el Doctor Miranda Chamorro ex-

presó, en síntesis, lo siguiente: No haber sido sancionado nunca antes como Notario; que la queja es anómala, pues quien se presentó a su oficina fue doña Camila López y no la quejosa señora López Monterrey; que doña Camila nunca le presentó poder alguno, como hubiese sido lo correcto, sino que lo hace hasta en la queja; la solicitante estuvo de acuerdo en el precio de C\$500.00 córdobas por el libramiento del testimonio, el que sería entregado de previo, pues se trataba de un cliente ocasional, existiendo el peligro de que el trabajo quede hecho; el Arto. 94 de los Aranceles es claro cuando dice que sólo será aplicable, en relación a los Notarios, cuando no exista convenio previo entre las partes; que el Arto. 118 tiene el mismo concepto; que no es cierto que haya cobrado C\$300.00 córdobas más, sino sólo C\$100.00 en vista de estar insertos dos poderes. En el año 1967 un miembro de este Tribunal introdujo una reforma al inciso h) del Arto. 84 de los Aranceles, que dice: "Cualquier otra alteración, condición o cláusulas especiales que limiten, alteren o modifiquen las normas jurídicas que rigen a esos contratos, dará derecho al Notario para cobrar hasta C\$500.00 córdobas más". Tal disposición le ayuda al Notario a defenderse contra quien pretenda que se apliquen los aranceles, tomando en consideración que la vida, desde el triunfo de la Revolución, se ha triplicado en sus costos, desde el papel sellado; que ningún Notario cobra conforme a los Aranceles, sino mediante convenio previo. Pide a este Tribunal ser indulgente. Acompañó con su escrito una fotocopia de la solicitud de libramiento del segundo testimonio al que se refieren las presentes diligencias. Posteriormente la señora López Monterrey presentó escrito en donde dice que por haber llegado a un acuerdo con el Doctor Miranda Chamorro desiste de la queja. Esta Corte, ante el escrito de desistimiento, se pronunció declarándolo sin lugar por cuanto sería objeto de la sentencia definitiva, en la misma providencia ordenó abrir a pruebas el juicio. Durante la estación probatoria las partes no aportaron ninguna. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

El fundamento de la queja estriba en dos hechos fundamentales: a) Haber cobrado el Doctor Miranda Chamorro una cantidad mayor a la establecida en los Aranceles Judiciales a la solicitante de un segundo testimonio de escritura pública; b) a pesar de

lo excesivo del cobro, de conformidad con el acápite a) que antecede, haber cobrado una cantidad extra, alegando tener el testimonio dos inserciones de poder. Dentro de esos parámetros haremos el análisis de la queja que nos conduzca a un fallo ajustado a derecho. No obstante lo anterior, previamente despejaremos lo alegado por el Dr. Miranda Chamorro en su informe en el sentido que la queja debe de declararse sin lugar por cuanto la persona que le solicitó el testimonio es distinta a la quejosa. En este último sentido se le recuerda al Dr. Miranda Chamorro que las amplias facultades que le otorga el Decreto No. 1618, del 24 de Septiembre de 1969 a este Tribunal para investigar las supuestas irregularidades cometidas por Abogados y Notarios en el desempeño de sus funciones, son tales que, incluso puede hacerlo de oficio, por lo que procede, en el presente caso, investigar y concluir dicha investigación. Hecha la presente aclaración, analizaremos el fondo de la queja en los Considerandos siguientes.

II,

Con relación al acápite a) observa este Tribunal, sin necesidad de proceder al examen minucioso de los Aranceles Judiciales, que realmente existió un acuerdo de voluntades entre la solicitante del libramiento del segundo testimonio, y el notario autorizante, hasta por una cantidad determinada, concretamente quinientos córdobas; acuerdo de voluntades que prevalece sobre las regulaciones establecidas en los aranceles judiciales, tal como lo dispone el Arto. 94. Llega esta Corte al convencimiento de la existencia de ese acuerdo por haberlo afirmado la propia quejosa en su escrito de queja y haberlo corroborado con el recibo, cuya fotocopia rola en el expediente (folio 3) y reafirmarlo el propio Doctor Miranda Chamorro en el informe que rindiera a este Tribunal. La señora López Monterrey dice en una de las partes de su queja: "No obstante que ya iba preparada, el Notario Doctor Miranda Chamorro, desde la entrada y sin siquiera examinar la longitud o extensión del instrumento del que iba a librar testimonio, me dijo de un sopetón y sin darme lugar o tiempo para reponerme del susto, que dicho testimonio costaba C\$500.00 y que el pago era por adelantado. Sabiendo ya que me estaba cobrando con exceso y a efecto de poner la queja subsiguiente ante esta Corte Suprema de Justicia, le exigí que me extendiera un recibo..." Lo anterior demuestra claramente la existencia del acuerdo de voluntades entre la solicitante del testimonio y el

Notario encargado de librarlo, circunstancia que exonera, en ese aspecto, de irregularidades al Dr. Miranda Chamorro.

III,

En cuanto al acápite b) se refiere, o sea al cobro extra de trescientos córdobas, según la quejosa, y de solamente cien córdobas, según el Dr. Miranda Chamorro, observa este Tribunal cierta conducta impropia de parte del profesional, pues si bien es cierto que las dos inserciones existen, eso es algo que debió prever, o no llegar a un acuerdo con su cliente sin antes examinar la escritura pública de la cual se le estaba solicitando un segundo testimonio, pero nunca reclamar una cantidad extra por circunstancias de las cuales no otra persona, sino él (el Dr. Miranda Chamorro) es el único responsable. En lo que se refiere a la argumentación que hace el profesional en relación a la reforma al inciso h) del Art. 84 de los Aranceles Judiciales, que autoriza al Notario para cobrar un excedente cuando existen cláusulas fuera de lo normal que limiten, alteren o modifiquen los contratos, no es aplicable en el presente caso de autos, pues como ya se estableció en el Considerando II que antecede y que el propio Dr. Miranda Chamorro admite, los aranceles serán aplicables en caso que no haya acuerdo de voluntades (Artículo 94) y en el caso de autos hubo acuerdo que el Notario debió respetar. En todo caso, queda a salvo el derecho de las partes para hacer uso de la vía adecuada en cuanto al reclamo de hono-

rarios. No obstante lo anterior, la conducta del Notario, estima este Tribunal, no amerita una sanción.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Dolores (Lola) López Monterrey en contra del Dr. Ignacio Miranda Chamorro. Disienten los Magistrados, Doctores Roberto Argüello Hurtado y Alvaro Ramírez González en la sentencia de queja que versa entre Dolores (Lola) López Monterrey y el Doctor Ignacio Miranda Chamorro y votan por que se le imponga al Notario Ignacio Miranda Chamorro la pena de amonestación privada que le impondrá el Presidente de este Tribunal, pues su falta de seriedad en cobrar más de los honorarios convenidos como él mismo confiesa y tasa en cien córdobas, a pesar de haber dado el recibo por antelación por quinientos córdobas, todo lo cual constituye una conducta irregular, dada la seriedad de que debe estar revestido el Notario. — Cópiese, notifíquese y, en su oportunidad, publíquese. — Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Secretario.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1983

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) — El señor Wilfredo Duarte Lazo, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Granada, compareció el 18 de Febrero de 1982 ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito Judicial, manifestando en síntesis lo siguiente: Que desde hacía cinco meses había comenzado a hacer transacciones comerciales con la señora Camila Cano Viuda de Sequeira, ama de casa, de estado

civil dicho, mayor de edad y de aquel domicilio; transacciones consistentes en que le dejaba en depósito o consignación, cerdos de su propiedad, los que posteriormente la señora viuda de Sequeira se los restituía. Que el 5 de Diciembre del año en curso, dió en depósito a dicha señora cinco cerdos o chanchos, comprometiéndose ella a restituírselos el 23 de Diciembre del mismo año, manifestándole además la señora viuda de Sequeira de que le podía depositar más cerdos si quería. Que en horas de la mañana del día 19 de Diciembre del mismo año, le entregó el exponente trece cerdos más en calidad de depósito, con la condición de que se los restituiría el día 23 del expresado mes de Diciembre. Que ese día se presentó donde di-

cha señora con el fin de que le restituyera los dieciocho cerdos o chanchos de su propiedad, manifestándole la señora viuda de Sequeira que en ese momento no podía entregárselos, pero que sí lo restituiría. Que era el caso de que se había vencido el plazo para la restitución o entrega de los cerdos de parte de la señora viuda de Sequeira, sin que ella los hubiera restituido, razón por la que comparecía demandándola en la vía ordinaria como acción de restitución de los dieciocho cerdos, con el fin de que mediante sentencia se obligue a la expresada señora a restituirle los dieciocho cerdos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hace. Valoró su acción en cinco mil córdobas y señaló oficina para oír notificaciones. II) Dando trámite a la demanda, el Juzgado corrió traslado a la demandada para que contestara, lo que hizo, negándola en todos sus fundamentos tanto de hecho como de derecho, manifestando que le extrañaba la demanda, ya que en sus sesenta años que tenía que trabajar en el mercado, nunca se había dado la figura que Duarte Lazo señalaba, ya que no habría razón legal ni de ninguna otra clase, para estar cuidando bienes ajenos sin ninguna recompensa. Que lo que siempre había hecho, tal a como lo hacen todas las personas que se dedican al destace de cerdos, es comprarlos en efectivo, al ir al muelle a esperarlos en las lanchas que los traen a Granada y se hace la compra conforme la oferta y la demanda, el que ofrece y da más, se queda con los cerdos, y lo mismo sucede cuando al mercado llegan camiones con cerdos, el que da más en efectivo, se lleva la partida de cerdos. Que la demanda era a oscura y pidió el afianzamiento de costas. Rendida la fianza se abrió a pruebas el juicio, en cuya etapa el actor presentó la de testigos, los que depusieron conforme interrogatorio presentado al respecto, siendo repreguntados. Vencido el término de pruebas, se mandó unir las rendidas a los autos y se evacuaron los traslados de conclusión, alegando las partes lo que tuvieron a bien, habiendo el Juzgado dictado sentencia a las 11:00 de la mañana del día 17 de Julio de 1982, declarando sin lugar la demanda promovida, con la condenatoria en costas para el perdedor.

III) En tiempo el señor Duarte Lazo interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por los que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en donde se personaron tanto el apelante como la señora Cano viuda de Sequeira, se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron los agravios, se personó el doctor Humberto Arana Marengo, Abogado de la ciudad

de Granada como mandatario en lo general para lo judicial del señor Duarte Lazo, se le tuvo por personado y la Sala a las 9:10 minutos de la mañana del siete de Marzo de 1983 dictó sentencia confirmando la de primer grado en todas sus partes. IV) Inconforme con la sentencia, el Dr. Arana Marengo interpuso recurso de casación en el fondo basado en las causales 2a., 7a. y 10., del Arto. 2057 Pr. para la primera de dichas causales como aplicado indebidamente el Arto. 1021 Pr. y violado el Arto. 3453 C. y aplicado en forma indebida el Arto. 3452 C. para la Causal 7a., atribuye a la Sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba testifical aportada al juicio, señalando como violado el Arto. 1354 Pr. y los Artos. 1355 y 1364 Pr. también al amparo de la misma causal 7a., atribuye a la Sala el haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba testifical, señalando como violado el Arto. 1364 Pr. y para la causal 10a., señalada como violado el arto. 3453 C. La Sala por auto de las 12:50 minutos de la tarde del día cinco de Mayo del año en curso admitió el recurso y emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se presentó el doctor Arana Marengo, en el carácter antes expresado, mejorando el recurso. Se le tuvo por personado y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo. Se corrió traslado a la señora Cano viuda de Sequeira para que contestara, no habiendo hecho uso del traslado y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Objeto del presente juicio es el reclamo que hace el señor Duarte Lazo a la señora Cano viuda de Sequeira, para que ésta le restituya dieciocho cerdos que dice el demandante le entregó en depósito, en dos partidas, la primera de cinco y la segunda de trece, con la obligación de restituirlos el día 23 de Diciembre de 1981, cosa que no cumplió la señora viuda de Sequeira. El Juez conoció del juicio en primera instancia, declaró sin lugar la acción entablada por Duarte Lazo, condenado éste en las costas. La Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada, que conoció del juicio en virtud del recurso de apelación que interpuso el demandante, confirmó la de primera instancia; interponiendo recurso de casación en el fondo Duarte Lazo, el que fundamentó en las causales contenidas en los ordinales 2, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr.

II,

Para la causal 2da. atribuye el recurrente a la Sala el haber aplicado de manera indebida el Arto. 1021 Pr. en su ordinal 3o. lo mismo que el Arto 3452 C., y violado los Artos. 3453, 2426 y 2357 del mismo Código y los Artos. 1117 y 1359 Pr. En la parte considerativa de la sentencia el Tribunal de instancia manifiesta la insuficiencia con que está concebida la demanda al no determinarse, en violación del Arto. 1021 ordinal 3o. Pr., cuáles son los cerdos cuya restitución reclama el demandante, los que no se determinan ni por su color, raza, o peso o tamaño, etc. Examinando el escrito de demanda, este Tribunal estima acertado el criterio del de Apelaciones, ya que el demandante como muy bien lo dice, éste solamente se concreta a señalar el número de cerdos que reclama le sean devueltos por la señora viuda de Sequeira, sin especificar señales que distingan a los mismos, como lo es el tamaño, color, sexo, edad aproximada, todo aquello que facilite su identificación entre los demás de su especie, razón ésta más que suficiente para haberse rechazado la demanda, tomando además en consideración que durante la secuela del juicio en primera instancia y durante la estación probatoria, mediante la prueba del caso, tuvo el recurrente la oportunidad de llenar tal omisión, lo que no hizo, no habiéndose por consiguiente mal aplicado por parte del Tribunal de Apelaciones el mencionado Arto. 1021 Pr., en su ordinal 3o. a como lo pretende el quejoso.

III,

Con relación a la aplicación indebida del Arto. 3452 y la violación del 3453, ambos del Código Civil, cabe decir que el depósito es un contrato y es obligación del deponente, conforme lo dispone el primer artículo citado, el hacer constar por escrito, firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas especificadas de la cosa depositada, cuando ésta exceda de cien pesos de valor, suma ésta equivalente a cien córdobas conforme Decreto No. 1624 del 25 de Septiembre de 1969. El Arto. 3452 C. tiene íntima relación Arto. 3452 C. tiene íntima relación con el Arto. 2423 del mismo Código, el que estipula que toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de cien pesos, debe constar por escrito o con lo dispuesto en el Arto. 2483 en su párrafo final que establece que deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de cien pesos.

Por manera, que como en el caso de autos, se demanda la entrega de dieciocho cerdos que según el demandante dió en depósito a la señora viuda de Sequeira, y ésta en la fecha convenida para su devolución o entrega, no los restituye, el supuesto contrato debe constar por escrito, ya que la cosa demandada excede en mucho a la suma de cien córdobas. La prueba testifical no puede ser suficiente para comprobar la existencia del contrato de depósito en atención a lo dispuesto en el Arto. 2425 del mismo Código citado, que establece que el que demande una cosa de más de cien pesos de valor no se le admitirá prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda. Los dieciocho cerdos que se reclaman, cualquiera sea la calidad de dichos animales, el valor de los mismos excede en mucho, no cabe duda, a la suma de cien córdobas; y el propio demandante estimó el valor de su acción en la suma de cinco mil córdobas. Considera este Tribunal que las disposiciones de los Artos 3452 y 3453 C. citadas la primera como aplicada en forma indebida y la segunda como violada por la Sala de instancia, no contradicen las reglas propias sobre la validez y admisibilidad de las pruebas de testigos, y su objeto no es otro, que cuando se celebra un contrato de depósito, el deponente está en la obligación de hacer constar por escrito, firmado por el depositario, la cantidad, clase y además señas que le sean propias e inherentes a la cosa dada en depósito; y en el supuesto caso que en el escrito que se firma por el depositario, no aparecieran esos detalles identificativos del bien o bienes depositados, debe justificar el deponente por los medios legales pertinentes, la existencia real del Contrato de depósito con los detalles correspondientes, y si los detalles no aparecieran en el escrito firmado por el depositario, debe justificar mediante el uso de los medios legales que sean permitidos, la realidad del depósito con los detalles que reclama, y su adulteración o no restitución. Así cuando el deponente justifica por cualquier medio legal la existencia de un depósito (escrito o confesión) no puede exigir la devolución con los detalles o calidades en la forma legal, a menos que dichos detalles o calidades aparecieran en el escrito en que se haya hecho constar el depósito. El Arto. 2426 C. declara admisible la prueba testimonial para la comprobación de hechos puros y simples como lo serían la entrega de dieciocho cerdos por parte del señor Duarte Lazo a la señora viuda de Sequeira, hecho éste en sí, en el que el testigo depone sobre algo que capta con su vista; pero de éste, a que por medio de dicha prueba pueda demostrarse en juicio la exis-

tencia de un contrato de depósito en el que no existe escrito alguno firmado por el depositario, de los animales que se dice se le entregaron en depósito, ni existe contrato escrito, no puede en manera alguna ser admisible de manera alguna la prueba testifical y el admitirla, sería en violación de los Artos. 2423, 2483 párrafo infine; y 2425 C.; razón por la cual no puede admitirse la queja del recurrente basada en la causal invocada por no haber incurrido el Tribunal de instancia en mala aplicación y violación de las disposiciones que cita el recurrente en apoyo de dicha causal.

IV,

Para la causal 7a., atribuye el recurrente a la Sala, el haber cometido error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos aportada al juicio. Para el error de derecho manifiesta el quejoso que por medio de las declaraciones de Santiago Selva Aguilera y Julio Alvarez Rosales, dichos testigos con su declaración acreditaron la existencia real del depósito que de los cerdos hizo Duarte Lazo en la señora Cano vda. de Sequeira. Que la sala reconoce como buena la declaración del testigo Selva Aguilera y la del testigo Alvarez Rosales la considera contradictoria. Ya dijo este Tribunal en considerando que antecede que aún en el caso de admitirse la prueba de los testigos para la comprobación de hechos puros y simples, como es la entrega de determinada cantidad de cerdos que dice el demandante depositó en la señora viuda de Sequeira, dicha prueba es insuficiente para demostrar la existencia del contrato en sí, como el que se dice celebrado entre el actor y la demandada, que debe de constar por escrito y admitir la prueba testifical para comprobar la existencia de los contratos, sería infringir los Artos. 2423, 2483 parte final, y 2425 C., por lo cual no ha incurrido la Sala en el error de derecho que le atribuye el recurrente en la apreciación de la prueba testifical, no infringiendo las disposiciones legales que cita en apoyo de su queja. Por lo que hace al error de hecho, la Sala al examinar las declaraciones de los dos testigos presentados por el actor y encontrar que uno de ellos, Alvarez Rosales, incurrió en contradicciones al responder al pliego de repreguntas que le formuló la parte reo, a pesar de haber contestado favorablemente las preguntas del interrogatorio de la parte demandante, no ha incurrido en el error que le atribuye el recurrente, pues las contradicciones en que incurrió Alvarez Rosales están a la vista de la simple lectura de los pliegos de preguntas,

repreguntas y declaración del testigo; no siendo viable la casación invocada con base en la expresada causal 7a., y así debe de declararse.

V,

Finalmente para la causal 10a., cita el recurrente como violado por parte del Tribunal de Apelaciones el Arto. 3453 C. y aplicado en forma indebida el 3452 del mismo Código. Es sabido que la expresada causal 10a. cabe solamente cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento, aplicables al caso del pleito. Por consiguiente, dicha causal solamente es procedente en los casos en que se discute el juicio o tiene alguna influencia en él, algún testamento o contrato y en la sentencia sometida a la censura de la casación, se infrinjan las leyes o doctrinas legales que le son propias al testamento o contrato. Para el presente caso, dicha causal 10a., es inoperante, pues basta decir que no está en discusión ningún testamento y por lo que hace al contrato de depósito que dice el recurrente celebró con la señora viuda de Sequeira, el mismo no fue probado en el juicio, así como también, podría agregarse que tampoco probó el demandante Duarte Lazo la propiedad de los cerdos que dice dio en depósito, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado sin lugar, sin que la presente sentencia prive al señor Duarte Lazo el poder reclamar la entrega o pago de los animales que reclama, toda vez que demuestre ser el propietario de los mismos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) No se casa la sentencia dictada por la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y diez minutos de la mañana del día siete de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; 2) No hay costas por haber el perdidoso tenido motivos racionales para litigar; 3) Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a dos cordobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "D" 1810443, "D" 1810442, "D" 1810441 y "D" 1810440. Entrelíneas: a-legal: valen.

Roberto Argüello H. — V. Escorcía — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Srio.

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por denuncia presentada por el Procurador Auxiliar Penal, Doctor Oscar Narváez Moreira, el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, inició proceso en contra de Feliciano Ramón Polanco Jarquín, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, por auto de las dos de la tarde del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que decretó arresto provisional contra el procesado y le puso en conocimiento la referida denuncia en la que se le imputa la comisión de los delitos tipificados en los Incisos a), d), e), y g) del Arto. 1º del Decreto 1074, Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Se agregan certificadas por el Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado las diligencias creadas en el caso en las oficinas de Seguridad del Estado. El procesado nombró defensor al doctor Julio Ramón García Vilchez, quien no aceptó el cargo por lo que el reo nombró como tal al doctor Humberto Salvador Doña Delgado, quien después de aceptar y discernirsele el cargo por escrito en nombre de su defendido contestó los cargos. El procurador presentó certificación de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las siete de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta. El Procurador presentó interrogatorio para que fuera evacuado conforme el Arto 1328 Pr., por el Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado. Se abrió a pruebas la causa por el término de ley, el defensor presentó varios escritos alegando lo que tuvo a bien. Sobre la buena conducta del procesado declaran Aníbal Danilo Ibarra y José Luis García Mendoza. El procesado Feliciano Ramón Polanco, rindió declaración indagatoria y el defensor presentó un pliego de repreguntas para el Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado, lo mismo que abun-

dante prueba documental. Declaran Isabel Cisneros Jarquín, Luis Antonio Cisneros López, Pedro Joaquín Cisneros López, Ramón Montoya Soza, José Noel Soza Valle, Cristóbal Martínez Ramírez y sobre la buena conducta declaran Agustín Jarquín Amaya, Leopoldo Mejía Rosales, Juliana Ráudez Pérez, Secundino Ortega, Joaquín Mejía Rosales. De seguridad del Estado se enviaron diez folios conteniendo la respuesta al interrogatorio que al efecto se le envió para su evacuación. Se persona como nuevo Procurador el doctor José Antonio Bolaños Tercero presentando prueba documental que se agrega y con tales antecedentes el Juzgado a la una y treinta minutos de la tarde del veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se declara culpable al procesado Feliciano Ramón Polanco Jarquín, quien es mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, de violación de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y se le condena a la pena de diez años de prisión, interdicción civil por el tiempo que dure la condena, suspensión de sus derechos de ciudadano por el tiempo de la misma y estar sujeto a la vigilancia de la autoridad por un período no menor de seis meses después de cumplida la pena, debiendo esta autoridad nombrarle un guardador para que administre sus bienes. Se absuelve al mismo nombrado por las conductas tipificadas en los Incisos a), d), y e), del artículo uno del Decreto 1074".

II,

Notificada la anterior sentencia el defensor del procesado apeló de ella, se le admitió la apelación en ambos efectos y llegaron los autos a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, donde se tramitó la apelación de conformidad con la ley y el Tribunal de Apelaciones Región III. Sala de lo Criminal, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a la una y treinta minutos de la tarde del veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en contra de Feliciano Ramón Polanco Jarquín, mayor de edad, casado, conductor, de este domicilio, por violación del Arto. 1, Inco. g), de la ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en la que se le impone una pena de diez años de prisión, la que es reformada

en el sentido de que la pena es de seis años de prisión". Se notificó la sentencia y el defensor del reo en tiempo interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en todas las causales establecidas en el Arto. 2º de la Ley de 29 de agosto de 1942. Se admitió el recurso y llegaron los autos a esta Corte, donde con la intervención del defensor y del Procurador Auxiliar Penal se tramitó el recurso de conformidad con la ley y estando el caso de fallo ;

SE CONSIDERA :

I,

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6º de la Ley de Casación en lo Criminal, es permitido que en el escrito de interposición del recurso se señalen las causales que se invocan y que se deje para el escrito de expresión de agravios, la cita de las disposiciones que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, con la expresión clara y precisa del concepto de la violación, mala o indebida aplicación. Agregando la disposición en referencia que tales escritos, o sea el de interposición del recurso y el de expresión de agravios, sin esos requisitos no tendrán valor legal. En el caso de autos el recurrente doctor Humberto Doña, al interponer el recurso hace un alegato de carácter general y en lo que respecta a la invocación de las causales que servirán de fundamento a sus posteriores agravios textualmente dice que: "La sentencia mencionada y recurrida, además de violar los Artos. 1º y 2º, éste último en sus Incisos 1º, y 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, de la Ley del Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal..." y señala una serie de disposiciones legales que estima se han violado en perjuicio de su defendido y dijo que ampliaría los fundamentos y conceptos del recurso en la expresión de agravios. Posteriormente al cumplir con este trámite y expresar agravios, el recurrente presenta un extenso alegato donde reclama todas las violaciones que dice se cometieron en perjuicio de su defendido, pero sin encasillar dichos alegatos dentro de la respectiva causal, como lo exige la técnica de la casación, únicamente en el párrafo h) de su alegato, alude a las causales de manera general diciendo que se han violado los artículos 1º y 2º éste último en sus Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º, de la Ley del recurso extraordinario de casación en lo criminal, siendo oportuno señalar al respecto, que las causales que sirven de fundamento al recurso se alegan como base del mismo, no como disposición legal violada. Luego el recurrente

afirma que se ha cometido error de derecho y error de hecho "sobre todo al aceptar como prueba testifical el testigo único como testigo de cargo de Gerardo Francisco Castro Herrera..." porque éste declaró de acuerdo a un interrogatorio que al efecto se le presentó y a todo contestó que sí y al interrogatorio presentado por la defensa contestó con evasivas y porque ese interrogatorio fue contestado sin prestarse la promesa de Ley como lo señala el Arto. 1328 Pr., y porque el mencionado Francisco Castro Herrera no es funcionario público. Como se observa el recurrente se aparta nuevamente de la técnica casacional al alegar en forma conjunta e inconcreta la comisión de "error de derecho y error de hecho". Es obvio que de acuerdo con las disposiciones normativas de la técnica casacional, ésto es motivo suficiente para declarar sin lugar al recurso, porque es sabido que por los mismos motivos no se pueden invocar al mismo tiempo indeterminadamente los errores de hecho y derecho sino que tienen que exponerse separadamente llenando los requisitos que cada uno de ellos requiere, pues, ambos tienen su configuración jurídica propia. "La fisonomía jurídica del error de hecho existe siempre que el Juzgador lee en el respectivo medio de prueba, conceptos o frases que no existen en su texto o bien cuando omite o no lee las frases o conceptos que expresamente contiene su literalidad, pero sin trascender en modo alguno a la interpretación de los conceptos de la misma prueba, ni a bastantear la eficacia jurídica que pudiera tener para acreditar determinado extremo o circunstancia del acto delictivo que se imputa al procesado, pues en éstos últimos casos el error sería de derecho". En el caso de autos el alegato del recurrente en la forma que se ha dejado relatado, podría sustentar un concepto para un error de derecho, pero el mismo se vuelve inocuo para efectos de examinar el recurso por la imprecisión con que lo hace, además de que no señala las disposiciones legales violadas en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba.

II,

No obstante lo establecido en el considerando anterior acerca de lo ineficaz de los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal entrará de oficio a analizar lo alegado por el recurrente en el sentido de que se condenó a su defendido por un delito que no existía como tal cuando ocurrieron los hechos que se le imputan. Efectivamente según la denuncia de la Procuraduría a Felicia-

no Polanco Jarquín se le imputa haber participado en diversas reuniones, entre otras la celebrada en el río Muy-Muy en el mes de Abril de mil novecientos ochenta, después de ser contactado para el FAD, por Juan Martínez Montoya; se asegura que participa y organiza la reunión donde se planificó el ataque a San José de los Remates; se asegura que su casa de habitación y la de su padre son casas de seguridad de la contrarrevolución y que colaboran con él, Carlos José Castillo, Cristóbal Martínez y Francisco José Urbina, los que están detenidos. En consecuencia de lo señalado en la denuncia se establece que se le imputan hechos cometidos en Abril y Mayo de mil novecientos ochenta, y que están tipificados como delito en los Incisos a), b), d), y g), del Decreto 1074, del seis de Julio de 1982. Tramitada la denuncia el Juez consideró a Polanco Jarquín, autor de conspiración, tipificada en el Inc. g), del Decreto 1074 aludido, por lo cual lo condenó a diez años de prisión. Esta sentencia es reformada por el Tribunal de Apelaciones Región III únicamente en lo que respecta a rebajar la pena a seis años de prisión. Expuestos así los hechos se observa que la conspiración en la comisión de los delitos tipificados en los Inc. a), b), c), d), e), y f), del Arto. 1º del Decreto 1074, fue tipificada en este Decreto y comienza a ser delito susceptible de sanción el día diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, fecha de su publicación en La Gaceta. Los hechos y publicación del procesado Polanco Jarquín, se cometieron en los meses de Abril y Mayo de mil novecientos ochenta, por lo que si su participación en los mismos es susceptible únicamente de calificarse como de conspiración para cometer los otros delitos, tal participación en esa fecha no era delictiva y por consiguiente no se le puede condenar en virtud del "principio de legalidad", consagrado en el Arto 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaraguenses, donde se establece que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional e internacional..." Frente a argumentos similares expuestos por el defensor al momento de expresar agravios en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones Región III, dijo que el mencionado defensor no tenía razón, puesto que el Decreto No. 1074, lo que había hecho es reordenar lo preceptuado en el Decreto No. 5. Tal afirmación no es exacta puesto que el referido Decreto 1074, no sólo reordenó el Articulado existente en el Decreto No. 5 y sus reformas subsiguientes, sino que creó nuevas figuras delictivas y

formas de participación en la comisión de las mismas como en el caso del Inc. g), del Arto. 1º así como derogó completamente otras disposiciones e hizo desaparecer en consecuencia determinadas figuras delictivas como es el caso del Inc. a), del Decreto No. 5 en mención. Por todo lo anteriormente expuesto debe revocarse la sentencia condenatoria dictada en contra de Feliciano Polanco y dictarse en su lugar la sentencia absolutoria que en derecho corresponde,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN:

I — De oficio se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III. a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos ochenta y tres. En consecuencia se revoca dicha sentencia y se dicta en su lugar una sentencia absolutoria a favor de Feliciano Ramón Polanco Jarquín, de Generales en autos, por el delito aquí investigado. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*; Srio.

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Olga Ayala de Céspedes, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en escrito presentado a este Tribunal por el doctor Edgard Morales Boitano, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de Agosto del año en curso, resumidamente expuso: que según la Sentencia ejecutoriada debidamente por la Corte del Circuito Onceavo del Condado de Dade, Miami, Florida, Estados Unidos de Norte América, se dictó la ejecutoria de divorcio entre el señor Emilio Céspedes y la nominada petente, quedando la guarda de

los menores hijos en poder de la citada señora Ayala de Céspedes, ejecutoria que llegó para su debida inscripción; que como está redactada en idioma inglés, fue traducida ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito y autenticada en el Ministerio del Exterior; que solicita el Exequátur de estilo y ley para su debida inscripción registral de conformidad con lo dispuesto en el Título XXI, Artos. 542 y demás pertinente, para que se ordene dicha inscripción; que se tramite la solicitud conforme el Arto. 547 Pr., haciendo la salvedad que su ex-cónyuge señor Emilio Céspedes fue quien pidió el divorcio estando inscrito en el lugar citado con anterioridad y que por tanto no hay necesidad de darle audiencia. Por auto de las once de la mañana del veintiséis del citado mes de Agosto, este Tribunal tuvo por persona da en su propio nombre a la petente y de su solicitud de Exequátur mandó oír por tercero día al Procurador General de Justicia. Por escrito que presentó el doctor Fernando Centeno Zapata, mayor de edad, casado, Abogado y de este mismo domicilio, se personó como Procurador Civil de este Departamento y pidió que se le diere la intervención de ley, teniéndolo así esta Corte y ordenando entenderse con él la audiencia concedida al Procurador General de Justicia, audiencia que no evacuó dentro del término dado.

CONSIDERANDO:

Que al examinarse la ejecutoria cuyo Exequátur se solicita, se constata que ella llena los requisitos que estatuye el Arto. 544 Pr., con excepción del numeral 4º puesto que conforme la traducción judicial que obra en auto, el juicio que la originó se tramitó sin intervención de la parte demandada, ya que no consta que haya sido emplazada ni declarada rebelde, lo que genera el hecho de existir indefensión, con lo que se está en franca contradicción al espíritu y la letra de nuestras leyes; no obstante de lo apuntado, ese notorio vacío y daño consecuente se llena ampliamente con el hecho de que es la misma parte demandada, señora Olga Ayala de Céspedes quien formula la petición de ejecución de la sentencia de divorcio de la referencia, lo cual subsana el vicio que proviene de la falta de notificación que se cometió en la tramitación del referido juicio, sobre todo si se toma en consideración que el señor Procurador Civil de Justicia de este Departamento, no se opuso a lo solicitado en ningún momento del trámite; por lo que habrá de accederse a la petición de que se trata.

POR TANTO:

Con fundamento en lo prescrito en lo anteriormente considerado, Artículo citado y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Concédase el exequátur a la sentencia dictada por la Corte del Circuito Onceavo del Condado de Dade, Miami, Florida, Estados Unidos de Norte América, a las tres de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre Emilio Céspedes y Olga Ayala de Céspedes, de que se ha hecho mérito. — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de dos córdobas, cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1836070. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte el 22 de Noviembre pasado, el señor Sergio Torres Oregario, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Jinotega, expresó: Que en el juicio de amparo que tiene promovido contra la señorita Myriam Argüello Morales, soltera, Abogada, Coordinadora Nacional del Partido Conservador Demócrata, y el Doctor Clemente Guido, casado, Médico y Cirujano, Secretario de Organización Política de dicho Partido, ambos mayores de edad y de este domicilio, a pesar de que el Tribunal de Apelaciones de la Región III declaró con lugar la suspensión del acto reclamado, que no es otra cosa que la paralización de las actividades organizativas del Partido y en especial la Dra. Argüello Morales, siguieron burlándose de las órdenes emanadas del Poder Judicial, pues el día sábado 19 de este mes, luego de amplia propaganda radial y periodística, se reunieron en Asamblea de Convencionales presidida por la Dra. Argüello Morales, en el local de la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN) de esta ciudad y en abierto desaca-

to a lo ordenado por los Tribunales de Justicia y en especial por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, procedieron a instalar la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata, lo cual indica que continuaron con las actividades partidarias que con mucha anterioridad habían sido mandadas a suspender legalmente por dicho Tribunal y durante la cual, eligieron a una nueva Junta Directiva Nacional antes Consejo Ejecutivo Nacional, procediendo además para ello, a reformar los Estatutos del Partido Conservador Demócrata en abierta contravención a estos mismos, pues para ello no cumplieron con las exigencias ahí estipuladas para tales efectos. Que todas estas actuaciones por haberse ejecutado o realizado contra resolución expresa del referido Tribunal de Apelaciones están viciadas de nulidad absoluta y por tal razón incidental de nulidad todo lo actuado por la parte recurrida dentro de las actividades del Partido Conservador Demócrata a partir de la fecha del auto en que se mandó suspender esas mismas actividades. Se tramitó la excusa presentada por los compañeros Magistrados, Zúniga Montenegro y Rivas Haslam y se mandó oír a las partes recurridas, quienes evacuaron la audiencia. Se aceptó la excusa de dichos Magistrados, y

CONSIDERANDO:

I,

Es una realidad que, por resolución del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de las cuatro de la tarde del uno de Noviembre en curso, se ordenó la suspensión de las actuaciones determinadas de dicha organización política, señaladas en el escrito de interposición del recurso de amparo, tales como la de las convenciones departamentales y la celebración o instalación de la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua. El Arto. 10 de la Ley de Amparo y siguientes, en cualquiera de sus formas da facultades al Tribunal de Apelaciones, Sala Civil a decretar la suspensión del acto reclamado, decisión que se tomó sin género de duda por ese Tribunal y que afectó a las actuaciones de la entidad política mencionada, resolución que también le fue notificada legalmente y que no ocasionó protesta alguna desde el punto de vista jurídico.

II,

Al contestar el incidente, la señorita Argüello Morales sostiene que el recurrente "no pidió ninguna suspensión", cuando más

bien en el escrito de amparo, el solicitante pidió que "ordenéis la suspensión inmediata del acto reclamado o sea la organización ilegal que se pretende de nuevas convenciones municipales y departamentales y por no tener los organismos mencionados competencia alguna para verificar dicha organización, ninguna autoridad actual del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua", petición que fue resuelta en forma favorable a la suspensión de las citadas convenciones, pero solamente para mientras se resolviera el fondo del amparo. Por otra parte, la decisión del Tribunal de Apelaciones no está limitada en su texto a secciones territoriales, por lo cual no es válido el argumento "de que no puede efectuar actuaciones de entidades políticas de otros departamentos fuera de la región", puesto que la decisión se refiere en general a todas las organizaciones de las convenciones de las que se ha quejado concretamente el señor Sergio Torres Ogregario, sin importar la situación geográfica.

III,

En vista de que se llevó a efecto la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata como así lo confiesa su propio Secretario Nacional, Dr. Clemente Guido, en escrito presentado a esta Corte el 28 de Noviembre de este año y por la misma Coordinadora, Dra. Miriam Argüello Morales, al tratar de justificar dicha Convención en el escrito de contestación al incidente presentado el 25 de Noviembre de este año, con lo cual se ha contravenido disposiciones legales de la Ley de Amparo que en sus Artos. 9 y siguientes, prescriben la suspensión del acto reclamado para lo cual existe plena jurisdicción de los Tribunales de Apelaciones, realización que ha constituido un desacato a la resolución del Tribunal y un estado de contumacia que va contra el orden que debe permanecer en las regulaciones políticas y actuaciones de los Partidos y siendo que de conformidad con el Artículo 10 del Título Preliminar del Código Civil: "Los actos ejecutados contra las leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención". Esta Corte tiene que aplicar la juridicidad en forma firme para que estos hechos de insubordinación a las sentencias de los Tribunales no se produzcan por organismos, ni autoridades, ni dirigentes políticos, pues son éstas las llamadas en primer lugar al cumplimiento de la legalidad de esta Revolución. Es

obligación de cualquier persona jurídica o natural o institución de cualquier naturaleza o autoridad, dar acatamiento sin deliberación ni discusión a las sentencias de los Tribunales de Justicia y más obligación aún de los partidos políticos que pretenden organizar o institucionalizar seriamente el Estado dentro del orden y la ley, y habiéndose desobedecido a la decisión del Tribunal, todo lo actuado con posterioridad es nulo y así se declarará sin perjuicio de la solución final que se dará a la petición de amparo, mientras tanto han quedado en suspenso las actuaciones.

POR TANTO:

De acuerdo a los Artos. 237, 435 Pr. y Artículos 9, 10, 11, 12 y 18 de la Ley de Amparo vigente, esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Ha lugar al incidente de nulidad promovido por el señor Sergio Torres Oregario en consecuencia se declaran nulas absolutamente las actuaciones de la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, celebrada en Managua el 19 de Noviembre de 1983 y todas sus decisiones o resoluciones que hayan emanado de ella, lo mismo que las de cualquier otra convención que se haya celebrado con posterioridad a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, Sala Civil de las 4 P. M. del 1 de Noviembre de 1983. Convenciones que no se podían llevar a efecto mientras no se resuelvan en definitiva el Recurso de Amparo. — Cópiese, notifíquese y publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Amada Peña de Meneses, mayor de edad, casada, ama de casa y de la ciudad de Jinotepe, en escrito que presentó a este Tribunal el Doctor Enrique Meneses Peña, a las doce y quince minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos

ochenta y dos, resumidamente expuso: Que personalmente presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, un escrito por el cual en tiempo y forma interpuso Recurso de Amparo en contra del Juez Civil de Distrito de Jinotepe, Doctor Servando Videa Rodríguez, por haber dicho funcionario violado sus derechos otorgados por el Estatuto Fundamental de la República y por el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalando los actos, autos, actas, providencias y resoluciones que motivaron dicho Amparo; que dicha Sala, sin fundamento legal alguno, ineliminablemente, consideró inadmisibles dicho recurso en sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y dos; que por tales razones interpone Recurso Extraordinario de Amparo por el de Hecho, con fundamento en los Artos. 1º y 4º de la Ley de Amparo vigente en Decreto N° 417 del treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta; que la negativa del amparo contenida en la citada sentencia es inconcebible e ilegal, pues solamente dice: Que las disposiciones contra las cuales recurre la quejosa no son de las contempladas en el Arto. 10, de la Ley de Amparo, a pesar de estar en su escrito de Amparo, expresadas las causas y fundamentos que motivaron el amparo y por los cuales debió haberse concedido y las que en síntesis, son: absoluta y notoria incompetencia del Juez recurrido, con lo que éste violó el Arto. 60. del Estatuto Fundamental porque lesionó sus derechos humanos consignados en la Declaración Universal, Pacto Internacional de Derechos Civiles, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la O.E.A.; el Arto. 70. del Estatuto Fundamental, pues se le trató en forma designalmente condicional; el Arto. 22 del Estatuto Fundamental, por ser notoria su incompetencia de Jurisdicción del recurrido; los Artículos X, XI y XII del Título Preliminar del Código Civil y 2201, 2204 C. 2, 7, 239 parte final y 240 Pr., por tener el recurrido incompetencia absoluta de jurisdicción en el juicio cuya Casación en la forma y en el fondo aún no ha sido resuelta por este Tribunal y en consecuencia se encuentra radicado en esta Corte; los Artos. 30., 40. y 80. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; el Arto. 11, ordinales a, b, c, d, f y k del mismo Estatuto antes citado; pa-

ra cada uno de dichos ordinales formula una serie de conceptos mediante los cuales pretende demostrar que el Juez recurrido ejecutó una serie de actos judiciales que claramente perjudican al recurrente; Arto. 47 del mismo Estatuto, que garantiza el que ninguna disposición de dicho Estatuto podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un individuo o a un Juez para realizar actos ilegales tendientes a la supresión de los derechos consagrados en dichos Estatutos; Artos. X, XI y XII del Título Preliminar, 2201 y 2204 C., y 2, 7, 239 parte final Pr., porque la organización y funciones de los Tribunales y Jueces se regirán por las leyes existentes. Que hace notar que aunque el numeral 2 del Arto. 28 de la Ley de Amparo prescribe que no procede el Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, a contrario sensu debe entenderse que, si procede contra el Juez que tiene incompetencia absoluta de jurisdicción; que la Sala receptora le negó la petición que hizo de suspensión del acto reclamado; y que cumplió con todas las exigencias que la Ley de Amparo prescribe, por lo cual la negativa de la Sala es infundada e ilegal por lo que pide admitir este Amparo que interpone por el de hecho a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Con lo que este Tribunal estima que se debe proceder a examinar el recurso interpuesto a fin de resolver sobre lo actuado por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya.

CONSIDERANDO:

Esta Corte considera que es innecesario el envío de los originales del presente Amparo porque aduce existir suficientes elementos de juicio en el Testimonio acompañado para poder entrar al debido análisis y posterior resolución, por lo que procede a que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, al declarar inadmisibles y desechar de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Amada Peña de Meneses, lo hizo asumiendo que las disposiciones contra las cuales recurrió la quejosa no son de las contempladas en el Artículo 1o. de la Ley de Amparo, sino que son de las establecidas en la Justicia ordinaria, por lo que ésta debe hacer uso de la vía corriente a través de los Tribunales comunes. Es decir y dentro de una recta interpretación de tales considerandos, es visible que dicha Sala adujo que el Juez recurrido actuó dentro de las funcio-

nes jurisdiccionales propias de su competencia, lo que equivale a decir que aplicó, aunque sin mencionarlo, lo estatuido en el ordinal 2) del Arto. 28 de nuestra Ley de Amparo y en consecuencia resolvió inapropiadamente la improcedencia de dicho recurso. De conformidad con el Artículo 4o. de la citada Ley, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones, hoy Tribunal de Apelaciones respectivo, está facultado para recibir el escrito de interposición del recurso, conocer de las posteriores actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, en cuyo proceso está también autorizado para negar la tramitación del recurso; conceder un plazo prudencial al petente para llenar las omisiones que hubieren de los requisitos prescritos por el Arto. 6o. de la misma Ley; poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia conforme el Arto. 9o. y pedir a los señalados como responsables que envíen informe de sus actuaciones a esta Corte; prevenir a las partes su concurrencia a este Tribunal a hacer uso de sus derechos y enviar aquí las diligencias, de acuerdo con el Artículo 16. Así mismo y en observancia del Artículo 6o., parte final, está facultado para tener por no puesto el Amparo en el caso que no se llenen las omisiones indicadas por ese mismo Artículo, dentro del plazo que se le señale. Así las cosas y en síntesis, en lo pertinente la actuación de la Sala ésta puede negarse: a), a tramitar el recurso, y b), a darlo por no puesto en su respectivo caso. Lo que quiere decir que solamente está facultado para pronunciarse en estas dos formas por lo que hace a los pertinentes presupuestos. Ahora bien, de acuerdo con el Arto. 28, existen cinco casos por los cuales el recurso es improcedente y entre los cuales específicamente está el del ordinal 2) que se refiere al caso en que se reclame en contra de las actuaciones judiciales en asuntos competentes. Como no está determinado de una forma especial en dicha Ley de Amparo, a quien corresponde resolver la improcedencia, el hecho que la Sala, conforme el Arto. 16o. tenga que enviar a esta Corte el respectivo expediente una vez agotada su actuación, en la que no se incluye la competencia para dictar una improcedencia, está indicando que sólo este Tribunal tiene esa competencia, la que además está apuntalada con lo dispuesto en el Arto. 19 de la Ley de Amparo en cuanto a su concordancia con los Artos. 209, 2002 y 2099 Pr., en la que aquella norma abre las puertas a la aplicabilidad de estas disposiciones. Esto da por resultado el poderse concluir de una manera conducente que la

Sala no puede declarar inadmisibile un Recurso de Amparo, vale decir su improcedencia, porque entonces se estaría introduciendo a un terreno que le es vedado y además exclusivo para este Tribunal para quien es función propia el estimar o no el recurso, previo examen de si fue o no bien admitido; por cuyas razones debe considerarse que la Sala no hizo bien en declarar la improcedencia que dictó y consecuentemente debe resolverse que está mal denegado el Recurso de Amparo en la forma que lo hizo, porque no le corresponde hacerlo así y en este caso el recurrente actuó bien al escoger la vía que por el de hecho escogió, único medio, con el cual pudo permitir a esta Corte examinar si verdaderamente es procedente el recurso o no. Así las cosas, en uso de los Artículos anteriormente citados y el 2081 Pr., este Tribunal debe proceder a examinar si está bien admitido el Amparo y si se estima procedente, mandar a pasar los autos a fin de que las partes hagan uso de sus derechos y a contrario sensu decretar la improcedencia si fue mal admitido, en virtud de infringir los casos de improcedencia que estipula la citada Ley; y si de dicho examen resultare la inadmisibilidad debe declarársela de inmediato a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo 28, Ley de Amparo. En el caso de autos a su más ligero examen resulta que en toda su extensión el presente Recurso de Amparo ha sido entablado contra resoluciones y actuaciones del Juez para lo Civil del Distrito de Jinotepe, Doctor Servando Videá Rodríguez, dentro del área de su competencia judicial y dentro de la ejecutoria de unas sentencias firmes, pues así lo dice claramente el Mandamiento Ejecutorio, documento público incólume, librado por el mismo Juez el diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno y que obra en el frente y reverso del folio 16 de estas diligencias, por lo que resulta clara la infracción que el mencionado Recurso de Amparo infiere al ordinal 2) del citado Artículo 28 de la Ley de Amparo en vigor, que imperativamente estatuye que no procede el Amparo "contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia". Como se ve, la presente acción de Amparo no está en forma alguna acorde con la Ley, por lo que no procede ser admitido y antes bien debe rechazarse de plano por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscri-

tos Magistrados, han resuelto: No ha sido bien declarado inaceptable el Recurso de Amparo a que se contraen estos autos por ser incompetente la Sala para así resolverlo; en consecuencia esta Corte, como único Tribunal competente, declara tramitable el recurso que por el de hecho interpuso el recurrente para el único efecto de poder fallar; que es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Amada Peña de Meneses, contra el Juez para lo Civil del Distrito de Jinotepe, Doctor Servando Videá Rodríguez, de que se ha hecho mérito. — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entre línea: recurso. — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Secretario.

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Alejandra Sánchez Salinas, mayor de edad, soltera, doméstica y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa comprensión judicial, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día diez de Junio de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Ser deudora del señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, de un préstamo a interés excesivo de conformidad a una Promesa de Venta inscrita a su favor por la suma de nueve mil seiscientos quince córdobas con veinte centavos, incluyendo capitalizados intereses usurarios del tres por ciento de interés mensual; que durante el régimen somocista se usó en forma exclusiva para beneficio de los prestamistas la figura jurídica de la Promesa de Venta como instrumento de legalización, la cual contiene un contrato de préstamo en acumulación de intereses; que dadas las condiciones de explotación y pobreza en que era mantenida la gente humilde durante ese régimen somocista no pu-

do cancelar dicho préstamo que a interés excesivo se le hizo y el cual contenido en la Promesa de Venta a que hizo referencia anteriormente; que con tales antecedentes, con base en el Decreto No. 121, Gaceta del 29 de Octubre de 1979, pide se declare nula la obligación del préstamo contenido en la escritura de Promesa de Venta que con interés ilícito le hizo el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, para lo que acompaña Certificación Registral en donde consta el contrato de Promesa de Venta, el cual no es más que un mutuo simple simulado y otros documentos y su cancelación en el correspondiente Registro. De tal demanda el Juez de la referencia emplazó al demandado para que compareciera a contestar la demanda sumaria de la referencia promovida por la señora Alejandra Sánchez Salinas, corriéndosele el respectivo traslado por el término de tres días. Por escrito que presentó el Doctor Rafael Humberto Padilla Palma, a las doce y cuarentiocho minutos de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta, el demandado, señor Rodríguez Rivas, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de León, evacuó dicho traslado, negando la demanda y alegando haber sido cumplida la Promesa de Venta mediante un contrato de compra-venta otorgada a su favor por la mencionada demandante por el precio de doce mil novecientos treinta y cuatro córdobas con cuarenta y cinco centavos, el que está perfeccionado; que la actora actúa dolosamente al querer valerse de los Decretos Nos. 121 y 344; que niega ser prestamista, por lo que impugna la constancia extendida por el Comité de Defensa Sandinista, así como la de la Comunidad Indígena de Subtiava; que niega, rechaza y contradice, haber celebrado un mutuo simple encubierto con una Promesa de Venta y todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y que opone la excepción perentoria de falta absoluta de acción de la demandante, la que pide rendir fianza de costas. El Juez rechazó este pedimento y el de la presentación de la solvencia fiscal, abriendo a pruebas el juicio durante el término probatorio tanto la parte actora como la parte reo, presentaron la prueba documental que obra en autos, al término del cual el Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, por la cual resuelve: Ha lugar a la demanda sumaria promovida por la señora Alejandra Sánchez Salinas con acción de simulación y nulidad de obligación a interés excesivo, contra el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, en consecuencia la respectiva Promesa de Venta es simulada y encierra una obli-

gación nula absolutamente, la que se ordena al Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de León, cancelar; y no ha lugar a la excepción opuesta. Inconforme con tal sentencia el perdidoso, señor Rodríguez Rivas, apeló, con lo que el Juez le admitió la apelación en el efecto devolutivo, ordenando librar el respectivo Testimonio. Por concluido dicho documento, ordenó a las partes concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a mejorar la apelación interpuesta y enviar los originales del juicio a dicho Tribunal.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, se personó la señora Alejandra Sánchez Salinas, como apelada en escrito que presentó a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, y otro tanto hizo el apelante, señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, en escrito que presentó el Licenciado Oscar Sampson, a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de ese mismo mes de Mayo. La Sala de la referencia tuvo por personados a ambos y por mejorado en tiempo la instancia, mandando correr traslado al apelante por el término de ley, para expresar agravios, en providencia de las once y treinta minutos de la mañana del quince del citado mes y año. Por orden expresa de la Sala el apelante evacuó el traslado de la referencia en cuyo escrito consignó lo que estimó constituían los agravios que la sentencia apelada le había causado, alegando lo que tuvo a bien en escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Junio del citado año y que presentado año y el Doctor Rafael Padilla Palma, que la Sala le mandó correr traslado a la parte apelada para contestar dichos agravios. La señora Alejandra Sánchez Salinas, evacuó el referido traslado argumentando en contra de dichos agravios, en escrito que presentó a las once y diez minutos de la mañana del doce de Julio del mismo año apuntado, por lo que la Sala dictó el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte del citado mes, citando a las partes a oír sentencia y a celebrar vistas y alegatos en Estrado. Celebrados dichos alegatos, la Sala dictó la sentencia de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del expresado año, en la que falló: No ha lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el demandado; se declara la simulación de la Promesa de Venta demandada y su correspondiente nuli-

dad, en consecuencia, se declara nula la compra venta con pacto de retroventa, cuya inscripción consta en la misma sentencia; dirijase oficio al Registrador Público de León para que cancele las respectivas inscripciones; se ordena al demandado a pagar la multa de treinta córdobas a favor del Ministerio de Bienestar Social, Regional de León; y en tales términos se reforma la sentencia apelada, contra dicha sentencia recurrió el señor Rodríguez Rivas, en escrito que presentó la Doctora Jane Espino de Sampson, a las doce meridiana del veinticinco de Agosto del mismo expresado año, en el fondo fundado en las causales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Artículo 2057 Pr., señalando como violados los Artículos 7 y 9 del Decreto No. 631 y XVI Título Preliminar C.: 413, 424, 436, 1020 Pr.; 1836, 2439, 2447, 2479, 2667, 2690, 2496, 2662, 2690 y 2667 C.; 413, 424 y 436 ordinal 6 Pr.; 2690, 2662, 2667, 1836, 2479, 2439, 2447, 2496 C.; XVI Título Preliminar C., y 436 Pr., 1078, 1170 ordinal 1, 1123 ordinal 1, 1394, 1395 Pr.; 1836, 2439, 2447, 2479, 2496 C., y 9 Decreto No. 631; 1117, ordinal 2; 1395 C.; 1125 ordinal 1; 1139 y siguientes; 1145 y siguientes; 1151 y siguientes; 1173 y siguientes Pr.; 2957 ordinal 2; 2364 y siguientes; y 2385 y siguientes C.; y 7 y 9 Decreto No. 631, 2162, 2667 y 2680 C.; XVI Título Preliminar C.; 1836, 2439, 2447, 2479 y 2496 C. respectivamente; en la forma fundado en las cláusulas 7 con violación de los Artos. 1020 y 425 Pr., y 8 con violación del Artículo 1020 Pr. La Sala de Apelaciones en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Septiembre del mismo año, admitió libremente el referido recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el demandado, señor Rodríguez Rivas y emplazó al recurrente a comparecer ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se personó la parte recurrente, señora Alejandra Sánchez Salinas, en escrito que presentó el señor Duilio Morales Martínez, a las once y veinticinco minutos de la mañana del siete de Septiembre del citado año, y el Doctor Rafael Padilla Palma, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Apoderado General Judicial del recurrente, en escrito que presentó a las doce y veinticinco minutos de la tarde del nueve del citado mes, con lo que este Tribunal dictó la providencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del mismo año de mil novecientos ochenta y dos, por la cual tuvo por

personados a recurrida y representante del recurrente antes mencionado y mandó dar traslado a éste para expresar agravios en cuanto a la forma. Evacuando dicho traslado en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo del año en curso, en el que el recurrente expresó los que tuvo como tal, se le mandó correr traslado a la parte recurrida para contestarlos, lo cual verificó en escrito que presentó el Doctor Duilio Morales Martínez, a las doce y diez minutos de la tarde del veintidós del mes de Junio pasado, alegando lo que tuvo a bien contra dichos agravios, con lo que,

CONSIDERANDO:

Invocando la causal 7a. del Arto. 2058 Pr. de Casación en la forma y fundamentalmente alega el recurrente que la sentencia recurrida se dictó con omisión o infracción de dos trámites esenciales: Demanda y emplazamiento ordenados por el Arto. 1020 Pr., recalando que debe tenerse presente que todo su alegato se centre en la palabra SIMULACION, agregando: Sólo simulación. Que según él, se ha omitido en forma absoluta el trámite esencial de la demanda y del emplazamiento, pues en ningún lugar del primer escrito de la actora ni en el emplazamiento se lee la petición o demanda con acción de SIMULACION. Que sólo se demandó con acción de nulidad de la Promesa de Venta pero no la simulación ni la nulidad de la Venta, hoy pura y simple, amén de irrevocable, según sus expresiones, violándose flagrantemente el Arto. 1020 Pr. y aduce que no existe demanda ni emplazamiento ni apertura a pruebas por lo que hace a las acciones de simulación y de nulidad de una Compra-Venta y por tanto el fallo se ha dictado con omisión del trámite de demanda, emplazamiento y prueba, violándose también el Arto. 424 Pr., que ordena que la sentencia debe ser clara y congruente con la demanda, explayándose seguidamente en una repetición de términos en los mismos argumentos y en otros que no atañen a la causal invocando, como base de sus alegaciones, por lo que no es pertinente entrar en consideraciones respecto a ellos. Ahora bien, la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., efectivamente y tal como lo dice el propio recurrente, sirve para fundamentar los casos en que la sentencia recurrida se ha dictado sin tomar en cuenta que el proceso se ha llevado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la Ley, esta vez, según el quejoso el de no existir demanda alguna y particularmente la de simulación

del contrato y el no haberse hecho el emplazamiento con el fin de contestar la demanda, puesto que no la hubo. A tales afirmaciones este Tribunal considera que debe decirselo al recurrente que por el contrario de lo que él sostiene, si existe demanda y que también hay demanda de simulación, puesto que ésta se alegó en el escrito respectivo o libelo, lo que fácilmente puede constatarse a su sola lectura, con el resultado de que del mismo contexto general se obtiene que la parte actora claramente consigna que el verdadero contrato es un préstamo a interés excesivo encubierto bajo la figura de una Promesa de Venta, lo que lisa y llanamente constituye una alegación de existencia de una simulación; por otra parte, afirma también la parte actora, que durante el régimen somocista se usó en forma exclusiva la figura jurídica de la Promesa de Venta como instrumento de legalización de los préstamos con acumulación de intereses, lo que constituye claramente otro alegato de existir simulación; del mismo modo dice más adelante que por las condiciones de pobreza y explotación no pudo cancelar el préstamo que a interés excesivo se le hizo y el cual está contenido en la Promesa de Venta a que hizo referencia anteriormente, conceptos éstos que constituyen claros alegatos de simulación; y por último pide declararse la nulidad de dicha obligación de préstamo contenido en la escritura de Promesa de Venta suscrita con el demandado y recurrente, señor Rodríguez Rivas, el cual no es más que un mútuo simple SIMULADO, en la que con todas sus letras y con frase sacramental la distingue sin estar obligada, ya que el Decreto en vigencia No. 121 no lo exigía y que el recurrente parece no haber visto ese alegato de simulación que con tanta insistencia pretende que no exista, cumpliendo así la actora muy ampliamente con lo dispuesto en el Arto. 10. del Decreto No. 121. En cuanto a lo alegado por el quejoso de que contrariando el derecho en el auto de emplazamiento no se dice que se llama al demandado para contestar la demanda de nulidad y simulación, constituye una observación infundada, toda vez que hasta que en dicho auto se cita al demandado a contestar la demanda que se le ha planteado para que exista emplazamiento legalmente dictado, pues es al demandado a quien corresponde contestar todos y cada uno de los puntos de la demanda sin que haya necesidad que lo especifique así el auto de emplazamiento, puesto que tal cosa es de responsabilidad del propio demandado al punto de que está bajo la posibilidad de tener que

aceptar los puntos que en su correspondiente escrito no contradiga, tal como lo especifica el Arto. 1051 Pr. Sin perjuicio a que la falta de demanda corresponde a otros fundamentos legales, debe señalarse que todo lo atrás expresado indica claramente que el demandado contestó con amplitud los términos de la demanda que la actora le planteó, pero en ninguna parte de su escrito de contestación cuestionó cosa alguna que se relacionara con los conceptos que ahora expone o sea que señalara la falta de demanda de nulidad y alegatos de simulación y aun de demanda en general, pues por el contrario contestó ésta en una forma bien clara y precisa en una forma tal, que solamente puede hacerse cuando se trata de contestar una demanda que encierra todas las características del Artículo 1021 Pr. y siguientes como es la de autos, la que con suficiente señalamiento contiene todo lo necesario de lo que dichos Artículos exigen, sin que se vea por parte alguna que el recurrente dijera que no existe demanda ni mucho menos que haya promovido nulidad alguna en ese sentido como hubiere sido necesario hacerlo o sea que no promovió en su oportunidad las alegaciones que ahora viene a plantear, y como debió haberlo hecho en el escrito de contestación a la demanda, que fue cuando tuvo conocimiento de los trámites cuya omisión alega. Tal como este Tribunal dijo en su sentencia de las once de la mañana del veintuno de Febrero del año en curso, el Artículo 2097 Pr. estatuye que una vez que se ha introducido el recurso, este Tribunal tiene que proceder a examinar si está bien admitido y una vez que lo estima procedente pasará los autos a la oficina a fin de que las partes usen de sus derechos. De conformidad con el Artículo 2067 Pr., para que sea admitido el recurso de casación en la forma es necesario que el que lo entable haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y que dicha reclamación se formule en el tiempo oportuno o sea cuando llegue a conocimiento del demandado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 240 Pr., inciso primero, caso de autos, pero el recurrente no reclamó en ese momento oportuno de la primera instancia como el Artículo citado lo indica y más bien dio muestras inequívocas de aceptar plenamente la existencia de la demanda en los términos en que fue planteada y a los que él contestó con toda amplitud dando por aceptado plenamente la existencia de esa demanda que ahora viene a decir que nunca se entabló, por cuya razón no cumplió en ningún momento con las exigencias del Artículo 2067 Pr. anteriormente citado, despojando completamente de

su base de sustentación al recurso que promovió de Casación en la forma, sin perjuicio a que señala la violación del Artículo 7o., fracción 2a. del Decreto No. 631 sin que dicho Decreto haya estado vigente al momento de haberse promovido la demanda de autos. Por todo lo expuesto es conducente establecer que el recurrente no preparó debidamente el recurso de Casación en la forma que infundadamente planteó, lo que constituye razón suficiente para declarar su improcedencia de conformidad con el Artículo anteriormente citado en relación con el numeral 5, del Artículo 2078 Pr. y párrafo penúltimo.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el recurso de Casación en la forma interpuesto por el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas correrán a cuenta del recurrente. — Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 0,766,524, Serie "B" 0,766,521, Serie "B" 0,766,516, Serie "B" 0,766,523, Serie "B" 0,766,512. — Entrelínea — del año — por — Valen. — Enmendado — Acci — no — Valen. — Corregido — m — mencionado. — Valen. — V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Secretario.

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Micaela de Trinidad Largaespada, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, en escrito que presentó ante la entonces Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce meridianas del día doce de Enero de mil novecientos

ochenta y uno, resumidamente expuso: Que recurre de Amparo contra la Responsable de la Oficina de la Dirección de Inquilinato, señora María Elena Dávila, del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien dictó la resolución del 29 de Diciembre de 1980, interpretando con error el Artículo 2o. de la Ley de Inquilinato vigente, violándose la voluntad de los contratantes vertida en contratos de alquileres otorgados después de promulgada la citada Ley en los que se acordaron precios de cánones menores a quinientos córdobas, los que fueron reducidos a cuarenta y nueve córdobas y cincuenta centavos, que como dueña de la finca urbana No. 20754 le construyó tres casas, las cuales arrendó la una al señor José González Romero, el 16 de Mayo de 1980 por la suma de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$450.00); otra al señor Francisco Munditur o María Teresa Gutiérrez, el 10 de Mayo de 1980, por la suma de cuatrocientos setenta córdobas (C\$ 470.00), y la otra al señor Sergio Rizo Espinoza, por la suma de cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$450.00) el 3 de Agosto de 1980; que dichos inquilinos invocando el Artículo 2o. de la Ley de la referencia, recurrieron ante la Oficina de Inquilinato, alegando que les era aplicable la primera parte de dicho Artículo a lo que la recurrente argumentó que la parte aplicable era la segunda, ya que los cánones acordados son menores de un mil córdobas, por lo que no pueden entrar en la primera parte; que no obstante se le aplicó esa primera parte, habiéndosele extendido constancia de la correspondiente resolución dictada por la Responsable de Inquilinato, en la cual fundándose en la valoración fiscal de su propiedad aludida se le rebajó el canon de arrendamiento a la suma de cuarenta y nueve córdobas con cincuenta centavos (C\$ 49.50) por cada inquilino, afectándole así sus intereses patrimoniales; finalmente afirma que su amparo lo interpone de acuerdo con los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y siguientes de la Ley de Amparo. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del 13 de Enero de 1981, la Sala receptora ordenó que estando en forma el Amparo se pusiera en conocimiento del Procurador General de Justicia; que la señalada como responsable del acto reclamado rindiera informe ante este Tribunal, de su actuación; que no se decreta la suspensión del acto por no haberse pedido y no ser además factible; y enviar aquí las diligencias creadas en donde figuran además los documentos adjuntados por la recurrente. Ante este Tribunal se personaron tanto la recurrente por sí como recurrida, señora María Elena Dávila de

Mora, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Responsable de la Dirección de Inquilinato, evacuando su informe en el sentido de que había emitido tres resoluciones, todas el 19 de Diciembre de 1980, basándolas en constancias libradas por la División de Evaluación Catastral, conforme las cuales fijó los cánones de arrendamientos en aplicación de la doceava parte del 5% de la valoración fiscal del inmueble, que es de treinta y cinco mil seiscientos treinta y cinco córdobas (C\$. 35,635.00), con un valor resultante de ciento cuarenta y ocho córdobas con cuarenta y siete centavos (C\$148.47) que dividió en tres partes da un resultado de cuarenta y nueve córdobas con cincuenta centavos (C\$ 49.50) para cada uno; que es la recurrente la que da una errónea interpretación a la Ley de Inquilinato la que dice que los contratos suscritos a partir del 2 de Enero de 1980, fecha de vigencia de la Ley, serán fijados sus cánones a base de los valores catastrales y que en tal caso los contratos celebrados por la recurrente son regulados conforme el inciso 1o. del Arto. 2o. y no conforme el inciso 2o., lo cual hace que carezca de fundamento su recurso; todo en escrito que presentó a las once y quince minutos de la mañana del 12 de Febrero de 1981, junto con fotocopias de diferentes documentos. En providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del 27 de Febrero de 1981, esta Corte tuvo por personadas a recurrente y recurrida, abriendo a pruebas el Amparo, durante la cual aquella pidió tomar como pruebas los documentos que acompañó; con lo que finalizado dicho término se llega al análisis del caso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 1o. de nuestra Ley de Amparo, ésta fue dictada con el fin fundamental de mantener incólume la observancia de las disposiciones estatutarias dictadas por la Revolución contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado, viole o amenace violar esas normas. Es así que tal como se deja antes consignado, el Artículo citado establece esas normas en una forma bien definida y con calidad imperativa. Como consecuencia de lo anterior, el inciso 4o. del Artículo 6o. de la referida Ley, establece por su parte que en el escrito de interposición del recurso de amparo deberán consignarse las disposiciones estatutarias que el reclamante estime violadas en virtud del acto re-

clamado, es decir que debe señalarse concretamente cuáles son las disposiciones del Estatuto Fundamental o del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que han sido objeto de la infracción por parte de la autoridad, funcionario o agente de los mismos. Estas directrices constituyen parte de la esencia fundamental de todo recurso de amparo y en consecuencia es de sumo rigor tales señalamientos de una manera básica para que este Tribunal pueda entrar a conocer con cabalidad y a examinar analíticamente el problema que origina la queja de la parte recurrente, por lo que la omisión de las disposiciones que se consideran han sido objeto de la violación, constituye una causa más que fundamental para no ser considerado el recurso y consecuentemente decretar su improcedencia. En el caso de autos se observa en forma bien visible que la recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, no señaló en ninguna parte cuáles son los Artículos estatutarios que a su juicio fueron violados en virtud del acto reclamado, ni lo hizo tampoco en ningún otro escrito posterior, lo cual tornó su recurso completamente ineficaz y en este caso inadmisibles, lo que así debe declararse.

POR TANTO:

Por las razones antes consignadas y con fundamento de los Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Micaela de Trinidad Largaespada contra la Responsable de la Oficina de la Dirección de Inquilinato, Doctora María Elena Dávila de Mora, de que se ha hecho mérito. No hay costas. — Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Lydia Aguilar R.*, Secretaria, por la Ley.

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las doce y quince minutos de la tarde del siete de Octubre del año en curso, resumidamente expuso: Que por escrito que presentó a las once y cinco minutos de la mañana del 18 de Octubre del presente año ante el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, en su carácter personal y como apoderado de la señora Elba González de Baltodano, interpuso Recurso de Amparo contra el Ministro de Justicia, Doctor Ernesto Castillo Martínez, por haber dictado la sentencia de las once de la mañana del 25 de Abril de este mismo año, declarando no haber lugar a la revisión de la sentencia en la que declaró la ausencia de la mencionada señora González de Baltodano, la que había pedido fundado en que la señora González de Baltodano después de la guerra de liberación continuó viviendo en el país en su casa de habitación y trabajando sus propiedades; que no tuvo intención de abandonar el país y es así que dejó a su hijo, Ingeniero Moisés Baltodano, inicialmente y a los administradores y personal que trabajan en las propiedades y oficinas administrativas; que los bienes son objeto de cuidados constantes, trabajos, habilitaciones bancarias y pago de sus impuestos; que las razones por las que se encuentra fuera del país es debido al padecimiento de fiebres reumáticas, lo mismo que su esposo de setenta años, señor Moisés Baltodano Pallais, también está enfermo, lo que exige cuidados conyugales recíprocos; que la revisión rechazando de plano la petición les priva del derecho de defensa establecido en las disposiciones que señaló y las del Estatuto Fundamental; que la acción de Amparo que interpuso como Apoderado de la señora González de Baltodano, por fuerza mayor en la que no puede concurrir personalmente, es un caso de excepción precisamente; que en Recurso de Amparo lo interpone en su propio nombre porque la resolución que deniega su gestión rechazándola de plano, le perjudica jurídicamente en el ejercicio del contrato del mandato que está obligado a desempeñar en beneficio de su mandante; que finalmente interpuso recurso de Amparo subsidiariamente para que en el caso de negársele los recursos interpuestos, se le ampare en contra de los procedimientos seguidos. Acompaña copia del recurso el que da por reproducido ante este Tribunal

y que pide leer como parte del recurso hecho o mejor decir como parte integrante del presente Recurso de Amparo que interpone para que por el hecho se le admita el Recurso de Amparo expresado que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de esta Región, que le ha sido denegado por la figura del silencio administrativo, ya que ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que se le admitiera o denegara el recurso o haciendo cualquier pronunciamiento y no refugiándose en el silencio que implica una verdadera denegación de justicia, pues el recurso requiere un pronto pronunciamiento a fin de no causar gravámenes irreparables. Que en vista de la denegación o rechazo implícito del recurso interpuesto debe admitírsele por el de hecho el que ahora interpone y que se le tenga por personado en su propio nombre y como Apoderado de la recurrente, señora Elba González de Baltodano con el Poder que acompañó para que razonado se le devuelva, admitiendo el recurso y pidiendo los autos, antecedentes y diligencias al Tribunal de Apelaciones, en contra del Presidente, Doctor Humberto Solís Barker, mayor de edad, casado, Magistrado y Abogado y de este domicilio, por haber denegado el Recurso de Amparo por medio de un largo silencio administrativo. Que el recurso lo funda en el Artículo 4o. de la Ley de Amparo y en las disposiciones legales que cita en el mismo escrito del recurso; y aclara: Que ataca el silencio administrativo en la forma expresada pero el recurso que pide se le admita por el hecho es el que interpone ante ese Tribunal de Apelaciones contra el Ministro de Justicia, Doctor Ernesto Castillo Martínez o sea el mismo recurso cuya copia está acompañando pero ha recurrido en contra del Tribunal para poder atacar el silencio administrativo, ya que en lo administrativo se atacan las actitudes como producto de actos administrativos y no las resoluciones. Acompañó una sustitución de Poder para lo Judicial otorgada a su favor por el señor Edgar Hollmann Hollmann, la que al pie aparece sustituida a su vez por el recurrente, Doctor Mendieta Gutiérrez, a favor del Doctor Antonio Echaverry Mendieta, una copia del libelo de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de esta Región, y fotocopia del Amparo por el de hecho ante este Tribunal, con lo que,

CONSIDERANDO:

En primer lugar es menester anotar que como es de rigor, el recurrente no acompañó el Testimonio que Estatuye los Artícu-

los 477 y 482 Pr. y no se ciñó al procedimiento pertinente, lo que por sí solo hace inadmisibles su gestión y sin menoscabo a lo anterior, el Poder con que manifiesta actuar el Doctor Mendieta Gutiérrez, en nombre de la señora Elba González de Baltodano, fue sustituido por él mismo ante el oficio notarial del Doctor César Augusto Romero Baltodano, en la ciudad de Diriamba, a las cinco de la tarde del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres, es decir, con mucha antelación a la fecha de su recurso por el de hecho que aquí introduce, lo cual confiere una completa invalidez a la representación que dice ostentar, ya que en ningún momento ha demostrado haber revocado dicha sustitución para poder asumir otra vez dicha representación, ni en el poder original consta tal facultad especial del Artículo 3357 C. No. 11o., sobre todo si tomamos en consideración que en dicha sustitución trasmite sus facultades de una manera íntegra, con todas sus cláusulas y franquicias, revocación que es necesario otorgar, toda vez que con esa facultad le fue sustituido en lo judicial por el Apoderado original, señor Hollmann Hollmann, según consta en esta sustitución. De por manera que al momento de interponer el presente Recurso de Amparo por el de hecho, el Doctor Mendieta Gutiérrez ya no ostentaba dicha representación judicial y en este caso se torna ilegítima su personería, con lo que no se cumple con lo estatuido en el Artículo 7o. inciso segundo de la Ley de Amparo en vigor, lo cual es suficiente para que por este solo hecho sea desestimado el Amparo, puesto que no es admisible que tampoco pueda interponerlo personalmente el mencionado recurrente, toda vez que conforme el Artículo 2o. de la mencionada Ley, este recurso solamente pueda ser interpuesto por parte agraviada. Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto y para mayor abundamiento, consta en el escrito introductorio del presente recurso por el de hecho, que el recurrente acepta que la señora González de Baltodano no se encuentre físicamente en el país, lo cual, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 6o. de la citada Ley de Amparo, es condición indispensable consignar en el escrito de interposición de dicho recurso y el Doctor Mendieta Gutiérrez, consigna precisamente lo contrario, lo cual hace ineficaz su gestión, toda vez que no cumple con uno de los requisitos que tal disposición exige para la eficacia del libelo; presencia física que conforme el Artículo 7o. a su vez es necesario demostrar para ostentar la representación legal del supuesto agraviado o para que éste pueda constituir por medio de escrito apodera-

do para que lo represente en el Amparo; presupuestos éstos que en ningún momento han sido llenados en el presente caso, haciendo por consiguiente inadmisibles el presente recurso que por el de hecho ha introducido ante este Tribunal el Doctor Mendieta Gutiérrez y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente por inadmisibles el Recurso de Amparo que por el de hecho ha introducido el Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, contra el Doctor Ernesto Castillo Martínez, en su calidad de Ministro de Justicia por una parte, y en contra del Tribunal de Apelaciones de esta Región, por otra parte, con base al silencio administrativo de esta última, quien además en su carácter judicial. No hay costas. — Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelínea. — ra. — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Secretario.

SENTENCIA No. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor Franklin Caldera Pallais, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado suficiente de la Sociedad "Roche Internacional Ltd.", en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las doce meridiana del día doce de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, básicamente expuso: Que ante el Registro de la Propiedad Industrial introdujo oposición contra la solitud de registro de la marca de fábrica "Benoxyl", que para la clase 5 C.C.P.P. presentó, por medio de su Apoderado, la firma estadounidense "Stiefel Laboratorio Inc."; que el Registrador de la Propiedad Industrial, Doctor Alberto Peter h., dictó resolución declarando sin lugar la oposición, a las once y

cuarenta y un minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta y uno; que habiendo presentado apelación contra dicha resolución, el Director Nacional de Registros, Doctor Leonel Tapia Valverde, en nombre del Ministro de Justicia, dictó resolución a las cuatro de la tarde del cuatro de Enero del año próximo pasado, declarando sin lugar la apelación; que tanto la resolución del Registro a la Propiedad Industrial como la del Ministro de Justicia violan los Artículos 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el 22 del Estatuto Fundamental, pues forman las disposiciones del Artículo 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, fundándose impropiaamente en las disposiciones del Arto. 23 del mismo Convenio, que se refiere a derechos diferentes a los que tiene el recurrente; que con base al Artículo 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Artículos 2, 3, 4, 5, y 7 de la Ley de Amparo, así como las disposiciones citadas, presenta Recurso de Amparo contra el Registrador de la Propiedad Industrial y Ministro de Justicia, por violación de las disposiciones citadas al dictar las resoluciones de la referencia; agregando haber agotado todos los recursos establecidos por la Ley. La referida Sala, en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, acogió el Amparo, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que éstos envíen sus informes a este Tribunal junto con las diligencias que hubieren tramitado, no decretar suspensión del acto, remitir los autos a esta Corte y previno a las partes a personarse en este mismo Tribunal a fin de hacer uso de sus derechos. En esta Corte se personaron, como recurrente y en su nominado carácter el Doctor Franklin Caldera Pallais, y como recurrido, el Doctor Alberto Peter h., mayor de edad, casado, Abogado v de este domicilio, quien en su escrito de personamiento consigna un informe de su actuación. Por auto de las diez de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, esta Corte tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres y abrió a pruebas el juicio; durante cuyo término el recurrente pidió tener como tales los autos correspondientes a la primera y segunda instancia de la solicitud y oposición de que se trata, mandándose agregar lo pedido a estas diligencias.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que tanto el Ministro de Justicia, a través del Director Nacional

de Registro, como el Registrador de la Propiedad Industrial, no aplicaron las disposiciones del Artículo 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial al resolver la oposición del recurrente, pues a su juicio, aunque la marca de su mandante y la marca solicitada sean de diferentes productos, es lo cierto que estos mismos productos están comprendidos en una misma clase, lo que es suficiente, según dicho Artículo, para que la marca "Benoxil" de Stiefel Laboratorio Inc, no pueda registrarse. Por su parte, el recurrido, Registrador de la Propiedad Industrial en su escrito de informe y sobre el mismo hecho, aduce que: Ha sido su criterio que el objetivo de no registrar una marca similar a otra es para evitar confusión entre el público consumidor, no existiendo la posibilidad de esa confusión, se puede registrar una marca similar a otra cuando son diferentes entre sí, aunque estén comprendidos en una misma clase, lo que está acorde con el Artículo 23 del Convenio citado, puesto que éste establece que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere únicamente para lo que se hubiere solicitado; que la marca "Benoxol Roche", fue solicitada y registrada únicamente para amparar preparaciones destinadas a tratar manifestaciones neurológicas, agentes de tóxicos y cardiotónicos, clase 9 anterior, correspondiente a la clase 5 de la Clasificación Internacional, al paso que la solicitud de Registro de la marca "Benoxyl" ampara una loción para la piel destinada al tratamiento del acné; siendo productos diferentes, el Registrador consideró que podían coexistir ambas marcas, máxime que esta marca había sido registrada en Nicaragua hasta el año 1979, época en que por descuido de su propietaria no se pidió la renovación de su Registro, lo que indica su coexistencia no sólo en Nicaragua sino también en Centroamérica, según se desprende del Diccionario de Especialidades Farmacéuticas. Al verificar el correspondiente análisis de las disposiciones contenidas en el Artículo 10 inciso p) del citado Convenio, se encuentra que este Artículo, expresamente prohíbe el uso y registro como marcas y elementos de la misma, los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error y originar confusión con otras marcas, cuando se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase. Resulta cierto que tanto el Registrador como el Director Nacional de Registros, reconocieron expresamente en sus respectivas resoluciones, que

ambas denominaciones son semejantes gráfica y fonéticamente; además, consta en autos que el producto "Benoxol Roche" está registrado en Nicaragua bajo el No. 24527 para productos de clase 9 (Productos Medicinales y Farmacéuticos), según documento, folio 8 de las diligencias de primera instancia, que corresponde a la Clase 5, Artículo 154 del Convenio y la Solicitud de Registro del "Benoxyl" es para ser inscrito como de la misma Clase 5, ver folio 1 de las mismas diligencias, lo cual ubica a las dos marcas bajo la misma clase y por consiguiente dentro de los alcances del citado inciso p), Artículo 10 del expresado Convenio, en el que como se anota establece claramente que basta que una marca tenga un distintivo semejante en gráfica y fonética, a otra, para que pueda inducir a error y originar confusión, siempre que pertenezcan a la misma clase; lo cual se da en el caso de autos en el que ambas marcas, además de pertenecer a la misma Clase 5 tienen una semejanza gráfica y fonética evidente, situación que es contraria al criterio expuesto por el Registrador, quien en su esfuerzo por justificar sus tesis, se apoya en elementos que no figuran en la citada disposición, como lo son el que los productos sean diferentes aunque de la misma clase, contrariando la letra y el espíritu de la citada disposición que es exclusiva para la prohibición de inscribir marcas que presenten las circunstancias de las de autos, trayendo a cuantas además en abono de su criterio una disposición que como la del Artículo 23 del C.C.P.I. nada tiene que ver con el asunto materia de la controversia, puesto que éste se refiere a la propiedad de una marca y al derecho de su uso exclusivo en cuanto a que se adquiere únicamente en relación al producto que se hubiere solicitado a fin de que cuando se pida la inclusión de un producto adicional dentro de una marca ya registrada, la petición debe tramitarse como si se tratara de una marca completamente nueva; disposición que como se ve, en modo alguno puede servir de fundamento a resoluciones como las que han sido objeto del presente recurso, las que por consiguiente al ser mantenidas se contraría el contenido del aludido Artículo 10 inciso p) en todos sus alcances y si como afirma el Registrador en su sentencia se da la circunstancia que ya ambas marcas habían coexistido con anterioridad en Nicaragua y coexisten en el resto de Centro América, esa situación constituye un vicio en el cual no se debe persistir, salvo si se está en la disposición de continuar en la vulneración de una disposición legal que como la del Artículo últimamente citado, re-

sulta muy clara, sin tomar en cuenta su naturaleza prohibitiva y definitivamente exclusiva para normar los Registros de Marcas. Ya este Tribunal ha externado su criterio en caso semejante al de autos en la sentencia dictada a las once de la mañana del diecisiete de Junio del año en curso, en la que en su parte final apunta: "Consideramos pertinente agregar que en todo caso y dentro del espíritu de interpretación lógica del espíritu de la Ley, no resulta conveniente registrar marcas de fábrica que tengan el mismo nombre de otros productos básicamente originados dentro de la misma rama industrial, que pueda dar lugar a confusión mercantiles y publicitarios, pues a su vez causan situaciones engorrosas de tal naturaleza que son factores proliferantes de reclamos legales que entorpecen la buena marcha de la justicia en general". Por cuya razón este Tribunal considera que como consecuencia de haber fundado erróneamente las resoluciones objeto de este recurso se incurrió en las violaciones de los Artículos 22 del Estatuto Fundamental y 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en la forma que ha sido señalada por el recurrente, con la cual se debe acoger el presente Recurso de Amparo y así debe concluirse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Franklin Caldera Pallais, como mandatario de la firma "Roche International Ltd.", contra la sentencia dictada por el Ministerio de Justicia a través del Director Nacional de Registros, Doctor Leonel Tapia Valverde, a las cuatro de la tarde del día cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito; que en consecuencia el recurrido deberá actuar en completa sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10 inciso p), tal como se establece en el anterior considerando. — Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelínea; de Enero — de Fábrica. — Valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P., Secretario.

CONSULTAS

Managua, Enero 12 de 1983

Compañero

Luis Alejandro Ruiz C.,
Juez de Distrito, por la Ley.
Diriamba.

Compañero Juez:

En mensaje del 6 de Diciembre del año próximo pasado consulta: "Si siendo el Juez de Distrito por la Ley Lego, puede nombrar asesor de las sentencias al Juez de Distrito de la ciudad más cercana y del mismo Departamento?"

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

De conformidad con la Ley de 20 de Septiembre de 1950, los Jueces Locales que tengan que conocer como Jueces de Distrito en todos los casos, tendrán que consultar con letrado para dictar únicamente *sentencia definitiva*; el que deberá ser Abogado y residir en población diferente de la sede del Juez.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted, atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Enero de 1983.

Cro. Dr. Rafael Callejas García,
Juez de Distrito de lo Civil,
Jinotega.

Compañero Juez:

He recibido instrucciones para contestar su consulta de 25 de Octubre del año próximo pasado en los siguientes términos:

Los Artos. 21 y 22 del Estatuto Fundamental, establecen que el Poder Judicial lo ejercerán, entre otros organismos, los Jueces de Distrito y Locales, quienes en sus funciones se registrarán conforme las Leyes existentes mientras no sean reformadas. Los Artos. 2, 3 y 12 de la Ley Orgánica de Tribunales, establecen claramente que las facultades de juzgar y ejecutar los juzgados pertenece exclusivamente a los Tribunales y Jueces, quienes deben de intervenir en todos los incidentes e incidencias que se susciten y llevar a efecto las providencias y autos que se dictaren. Esto quiere decir que cuando

un Juez deba delegar el ejercicio de alguna de esas facultades solamente podrá hacerlo en otro funcionario perteneciente al ramo judicial y no a otro de distinto ejercicio, salvo las excepciones específicamente establecidas por la misma Ley. Ahora bien, los Inspectores del Trabajo además de ser funcionarios del ramo administrativo, tienen especificadas sus funciones en los Artos. 244, 245, 246 y 343 y siguientes del C. del T., en las que no están comprendidas las de cumplir delegaciones como las que son objeto de la consulta. Por lo expuesto no es posible que el Juez delegue en el Inspector del Trabajo, ninguna función que deba practicarse dentro de un juicio laboral.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Enero de 1983.

Dr. Rafael Callejas García,
Juez de Distrito para lo Civil,
Jinotega.

Compañero Juez:

En mensaje del 15 de Noviembre del año próximo pasado consulta Ud.: "Si las constancias que extienda la Administración de Rentas, para la tramitación de juicios, será válida cuando en ausencia del señor Administrador estas Constancias son firmadas ya por el Contador o por el Secretario?"

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

No existe en nuestra legislación tributaria una definición concreta de los requisitos que deba llenar ni sobre el formato que deba tener una Solvencia Fiscal o de No Contribuyente, ni sobre quién deba firmarla exactamente. El Arto. 7o. de la Legislación Tributaria común, establece que serán extendidos tales documentos por la Dirección General de Ingresos o por sus oficinas delegadas (Administraciones de Rentas), sin especificar exactamente que deba firmarla el Director General de Ingresos ni los Administradores de Rentas, en sus respectivos casos. Por consiguiente debe aceptarse un documento de esta naturaleza como válido con

la firma que aparezca al pie siempre y cuando esté debidamente sellado con el sello de la Oficina correspondiente y contenido en el formato que es propio de esas oficinas fiscales.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 31 Enero de 1983.

Compañero
Alejandro Ruiz C.,
Juez de Distrito, por la Ley,
Diriamba.
Presente.

Estimado Compañero:

En vista de haberse acumulado dos consultas sobre un mismo tema, ya que el Doctor Alejandro Ruiz pregunta:

“Que en el caso del Decreto N/1133 sobre suspensión por sesenta días Arto. 2o. de los Juicios de Inquilinato, es aplicable también a los Juicios Civiles de Comodato Precario, siendo que éstos se tramitan con el Pr. del Desahucio?”. Y el Doctor Zambrana Sanders pregunta: “Si los desalojos que se originan por juicios que no sean de inquilinato, deberán llevarse a cabo o si por el contrario el espíritu de la Ley que suspendió los Juicios Inquilinarios y por analogía se aplicará a todo aquel juicio que lleve como consecuencia a un desalojo?”.

Con instrucciones expresas del Supremo Tribunal me permito contestarles conjuntamente de la manera siguiente:

La Ley de Suspensión por sesenta días de la Ley Procesal de Inquilinato es, a juicio de este Tribunal, eminentemente transitoria y específica para esta materia y encuentra fundamentación en el interés social que conlleva el problema de la vivienda, cuya solución constituye uno de los postulados principales del Estatuto Fundamental. Persigue de manera particular que los lanzamientos por desahucios, dentro del ámbito inquilinario, no continúen produciendo el deprimente espectáculo de una familia obligada a dormir bajo las estrellas, a la intemperie, mientras se legisla en forma definitiva. De manera que esta situación nada tiene que ver con otro tipo de lanzamientos o desalojos que se produzcan en juicios reivin-

dicatorios y posesorios, donde no está en juego el abrigo de una familia, sino el tuyo y el mío en cuyo caso no puede aplicarse la Ley de Suspensión por sesenta días. Sin embargo, en el caso de Comodato Precario nos parece que sí debe aplicarse la suspensión que es objeto de esta consulta, habida consideración que frecuentemente esta figura jurídica encubre un verdadero inquilinato, y afecta a los más económicamente débiles. Así somos fieles al espíritu de la Ley y a la regla que dice: “Donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición”.

De esta forma quedan evacuadas sus Consultas.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DURTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 31 de Enero, 1983.

Compañero
Ernesto Zambrana Sanders,
Juez Local Civil,
Granada.
Presente.

Estimado Compañero:

En vista de haberse acumulado dos consultas sobre un mismo tema, ya que el Doctor Alejandro Ruiz pregunta:

“Que en el caso del Decreto N/1133 sobre suspensión por sesenta días Arto. 2o. de los Juicios de Inquilinato, es aplicable también a los Juicios Civiles de Comodato Precario, siendo que éstos se tramitan con el Pr. del desahucio?”. Y el Doctor Zambrana Sanders pregunta: “Si los desalojos que se originan por Juicios que no sean de inquilinato, deberán llevarse a cabo o si por el contrario el espíritu de la Ley que suspendió los Juicios Inquilinarios y por analogía se aplicará a todo aquel juicio que lleve como consecuencia a un desalojo?”.

Con instrucciones expresas del Supremo Tribunal me permito contestarles conjuntamente de la manera siguiente:

La Ley de Suspensión por sesenta días de la Ley Procesal de Inquilinato es, a juicio de este Tribunal, eminentemente transitoria y específica para esta materia y encuentra fundamentación en el interés social que conlleva el problema de la vivienda, cuya solu-

ción constituye uno de los postulados principales del Estatuto Fundamental. Persigue de manera particular que los lanzamientos por desahucio, dentro del ámbito inquilinario, no continúen produciendo el deprimente espectáculo de una familia obligada a dormir bajo las estrellas, a la intemperie, mientras se legisla en forma definitiva. De manera que esta situación nada tiene que ver con otro tipo de lanzamientos o desalojos que se produzcan en juicios reivindicatorios y posesorios, donde no está en juego el abrigo de una familia, sino el tuyo o el mío, en cuyo caso no puede aplicarse la Ley de Suspensión por sesenta días. Sin embargo, en el caso de Comodato Precario nos parece que sí debe aplicarse la suspensión que es objeto de esta consulta, habida consideración que frecuentemente esta figura jurídica encubre un verdadero inquilinato, y afecta a los más económicamente débiles. Así somos fieles al espíritu de la Ley y a la regla que dice: "Donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición".

De esta forma quedan evacuadas sus consultas.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 1 de Febrero de 1983.

Dr. Napoleón Mercado Muñoz,
Juez de Distrito de Masatepe.

Estimado Compañero Doctor:

Referente a su Consulta telegráfica en la que expresa: *Personas con Títulos de Propiedad no reinscritos pueden ser fiadores de costas daños y perjuicios, conforme Art. 939 Pr.?"*.

Con instrucciones de los Compañeros Magistrados de la Corte Suprema, me permito evacuar su consulta en los términos siguientes:

La única forma que se puede garantizar si una persona es propietaria de bienes raíces, y si éstos están libres de gravámenes es mediante la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad, Artos. 113 y 115 del Reglamento del Registro Público; en consecuencia, un Registrador no puede extender una certificación de un título de propiedad que no está reinscrito, cuando el caso lo amerite.

En todo caso, de conformidad al Arto. 30 Pr., la responsabilidad del Juez admite la fianza.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 10 de Febrero de 1983.

Compañero
Indalecio Berríos Batres,
Responsable Prestaciones Sociales
Ministerio de Educación.
Su Despacho.

Estimado Compañero:

En relación a su Consulta enviada a este Tribunal el 13 de Enero de este año en la cual consulta Usted:

1) El Arto. 56 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social (Decreto No. 975) dice literalmente: "En el caso de que el asegurado no acredite el período de calificación prescrito, pero ha cotizado como mínimo un tercio de dicho período, tendrá derecho a una pensión equivalente a dos tercios del *salario mínimo vigente en la actividad respectiva*, más las asignaciones correspondientes".

2) En la Ley del Salario Mínimo, contenida en el Decreto No. 719 del 30 de Abril de 1981; que está vigente en virtud de haber sido prorrogada en el Decreto No. 1040 del 29 de Abril de 82; se establece que el *salario mínimo de los trabajadores en general es de ₡880.00 mensuales*.

3) Conforme la Ley de Presupuesto de 1982 (Decreto No. 917), como ejemplo, un *Maestro de Educación Primaria no graduado* tiene asignado un sueldo básico o mínimo de ₡1,500.00 mensuales.

4) Al aplicarle a un Maestro el referido Arto. 56 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social se le debe de liquidar como trabajador en general, no calificado, esto es en base a los ₡880.00 o en base a los ₡1,500.00 que es el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto *en su actividad respectiva de docente?*

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

Es política del Gobierno de Reconstrucción Nacional estimular el noble ejercicio de la docencia nacional, como puede apreciarse a través de los esfuerzos realizados para mejorar la condición de los Maestros, no obstante las limitaciones existentes como consecuencia de las agresiones de todo orden, que padecemos los nicaragüenses en la actualidad. Por otra parte, las personas que se desempeñan en el Magisterio Nacional no pueden ser catalogadas como trabajadores en general dado que, para ejercer sus cargos, necesitan de cualidades especiales que sólo lo proporciona el estudio, la experiencia y la capacitación; en consecuencia, estima este Tribunal que, al aplicarle a un Maestro el referido Art. 56 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social, se le debe de liquidar en base a los \$1,500.00, que es el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto, ya que la pensión a que tiene derecho un trabajador está relacionada con el salario mínimo vigente en la actividad respectiva, en este caso, la actividad magisterial.

De esta forma queda evacuada su Consulta.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 10 de Febrero, 1983.

Ingeniero
Rodolfo Zapata Quiñónez,
Director de la Empresa Consultora
TECNOPLAN.

Estimado Compañero Director:

Me refiero a su consulta de fecha 23 de Febrero de 1983, en la cual pregunta usted:

"Si los bienes del Estado pueden ser embargados en atención a que existe la Ley del veintisiete de Febrero de mil novecientos trece, que aparece citada como una nota al final del Arto. 1703 Pr., y que aparece entre las Leyes que figuran en el apéndice de dicho Código de Procedimiento, la cual en su Artículo primero, establece:

"Artículo 10. — Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado. En consecuencia, los bienes embargados al Gobierno con mandamientos librados antes del Decreto de 17 de Mayo de 1912, no podrán ser subastados, pena de nulidad?"

Con instrucciones de este Tribunal, contesto en los siguientes términos:

"La disposición que cita en su Consulta tiene plena vigencia y, además, es bien claro cuando establece: "Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado". Los bienes que han sido confiscados son de propiedad de este último, y por lo tanto, inembargables. Salvo que sean asignados a una empresa privada o comercial del Estado, pues en tal caso pierden ese carácter".

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 10 de Marzo, 1983.

Cro. Napoleón Mercado Muñoz,
Juez Unico del Distrito de
Masatepe
Depto. de Masaya.

Compañero:

Ud. ha consultado: "1º.) Si el demandado una vez personado en el juicio y tenido como tal, devuelve el expediente, sin contestar la demanda deberá declararse rebelde. 2º.) Si en los delitos de peculado en bienes del estado, la pena de arresto es conmutable o no. 3º.) Si la solicitud de título supletorio sobre predios rústicos están afectos al Arto. 41 de la ley de Reforma Agraria, Decreto N° 782".

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

1º. En lo que respecta a su primer pregunta: En lo Civil una vez que el demandado se persona y se le tiene como tal, aunque no conteste la demanda, no cabe la rebeldía aunque equivocadamente se pida por el demandante, en este caso se tiene por contestada negativamente la demanda.

2º. A su segunda pregunta, el delito de peculado se encuentra tipificado en el Arto. 1º. del Decreto N° 579 que reformó el Arto. 435 Pn., y dicho delito se encuentra penado en el Arto. 436 Pn. con una pena de seis meses a doce años de presidio y conforme el Arto. 437 Pn. la pena será de uno a seis meses de arresto si se da la situación que esa última disposición legal citada contempla.

Pero la conmutación de la pena de arresto y obras públicas que se contempla en el Decreto N.º. 372; el Arto. 1.º de dicha ley la establece únicamente para cuando esta pena se aplica a los delitos tipificados en los Decretos y sus reformas que dicha disposición menciona; pero no para la pena de arresto como tal; en consecuencia el arresto señalado en el Arto. 437 Pn. a que Ud. alude tácitamente en su consulta no es conmutable.

3º. En relación a la tercer pregunta; el Arto. 41 de la ley de Reforma Agraria exige la constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para la continuidad o iniciación de los juicios sobre tierras rústicas, no hace distinción ni excepción alguna, en consecuencia es indispensable para tramitar un Título Supletorio, la constancia en referencia.

En esta manera queda evacuada su consulta.

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 15 de Marzo, 1983.

Dr. Félix Gutiérrez Mendiola,
Juez Primero de Distrito del Crimen,
Matagalpa.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Conforme Ley de Reforma Procesal Penal del 5 de Octubre de 1982, los delitos de acción pública, son iniciados por la Procuraduría de Justicia, y los Juzgados del Crimen ya no pueden levantar juicios de oficio.

Consulta: Una vez que Procuraduría presenta la denuncia respectiva en el Juzgado competente, por determinado delito, si durante el informativo apareciere la existencia de otro delito PUEDE EL JUEZ abrir de oficio informativo dentro del juicio, por lo que hace el nuevo delito o es necesario que el Procurador, presente la denuncia correspondiente?"

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

El hecho de que de conformidad con el Decreto No. 1130 el ejercicio de la acción penal corresponda a la Procuraduría no quita al Juez en ningún momento la facultad de investigar los hechos una vez que la pretensión penal le ha sido propuesta por medio de la correspondiente denuncia o acusación; y esto es así por cuanto la facultad para ca-

lificar un hecho delictivo la conserva siempre el juez y establece esa calificación después que ha analizado los hechos y sus circunstancias y esa calificación si bien es cierto que en muchos casos coincide con la calificación del denunciante o acusador, ello no es obstáculo para que el Juez mediante el análisis indicado califique de diferente manera los hechos denunciados.

Asimismo, si los hechos denunciados o acusados configuran otro delito y aparecen otras personas involucradas, además del objeto de denuncia o acusación, el Juez perfectamente puede investigarlo y pronunciarse sobre ello dentro del mismo proceso sin esperar una nueva proposición de pretensión penal por parte de la Procuraduría, ya que no estando expresamente prevista esta situación en la Ley, debe aplicarse el Arto. 12º. de la misma.

Así queda evacuada su consulta.

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, Abril 12 de 1983.

Cra. Ligia Hernández Velásquez,
Juez Local Unico de La Paz Centro,
León.

Cra. Juez:

En nota del 16 de Febrero del año corriente consulta Ud.: "Si una persona después de haber pedido reconocimiento de firma de un documento privado, le es sustraído, hurtado o robado dicho documento, pero si aún conserva fotocopia de dicho documento *la cual reúne los requisitos de la Ley de Fotocopias*, puede con ésta solicitar la Verificación de Firma, o sea si debe tener esta fotocopia con todo el valor que tenía del documento".

He recibido instrucciones del Tribunal para contestarle que es criterio del Supremo Tribunal de que si la fotocopia del documento original a que refiere su consulta reúne los requisitos que estatuye la Ley de Fotocopias de 30 de Abril de 1970, es decir existe la razón al pie del documento de que es conforme con su original, así como lugar, fecha, número de hojas que conste, la rúbrica y firma del Juez y Secretario, este documento tiene todo el valor legal que tenía el documento original.

Esta consulta se contesta por mayoría, ya que dos Magistrados opinan que la fotocopia del documento certificada no es apto para solicitar la verificación de firma.

Muy fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 14 de Abril, 1983.

Dr. Rafael Callejas García,
Juez Segundo del Distrito del Crimen,
Matagalpa.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Si de conformidad con la Ley de Reforma Procesal Penal, las causas que instruyen los Jueces de los Municipios y que remiten a la Procuraduría Penal del Departamento tiene el valor legal igual que el que levanta Procesamiento Policial para los efectos de interponer la acción penal".

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: De conformidad con el Decreto No. 1130 ningún Juez, ni de Distrito ni Local, tiene facultad para iniciar o instruir ningún proceso de acción pública ni de instancia privada en que baste la denuncia de los interesados para proceder personalmente; si no es mediante el ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría.

Según el Arto. 3o. de dicho Decreto, Procesamiento Policial es el único organismo que de conformidad con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, puede realizar las primeras investigaciones en la comisión de un delito de acción pública y remitir lo actuado a Procuraduría para lo de su cargo; en consecuencia, los Jueces Locales de los Municipios no pueden hacer lo anterior, sino que para iniciar la investigación de un delito tienen que esperar la gestión del Procurador; en consecuencia, sería completamente anómalo y al margen del Decreto No. 1130 que un Juez Local iniciará instructivo para investigar un hecho delictivo y luego enviará lo actuado al Procurador; no obstante, es oportuno tener presente lo dispuesto en el Arto. 14 del referido Decreto 1130 en cuyo caso, seguirá la tramitación ya iniciada.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 26 Abril, 1983.

Compañero,
Dr. Rafael Callejas García,
Juez de Distrito para lo Civil
Jinotega.

Compañero Juez.

En mensaje del 24 de Enero del año en curso, consulta Ud.: "Que si es dable a una tercera persona certificación de diligencia prejudiciales que manifiesta le paren perjuicios".

Con instrucciones del Supremo Tribunal, le contesto en los siguientes términos:

Los Artos. 36, 37, 51 y 1126 Num. 2 Pr., que tratan de los casos, formas y requisitos propuestos para el otorgamiento de certificaciones judiciales se refieren en general a las partes del proceso o sus representantes como los destinatarios naturales del libramiento de tales certificaciones y no comprenden a las personas que pretenden se les libere copia de un acto en el cual, ni ellas ni sus representados, han sido partes. Así vemos cómo el Arto. 36 Pr., impone una obligación al Juez para que extienda la certificación a *las partes*; el Arto. 37 Pr., dispone que se oiga a *la parte contraria* y que se mande dar la certificación; el Arto. 1126, Num. 2 Pr., faculta *al colitigante* a pedir que se adicione en la forma que le convenga la certificación solicitada por una de las partes en el proceso. Finalmente, el Arto. 51 establece el derecho de las partes a examinar el proceso y recibir las certificaciones determinadas por la Ley. Este articulado responde a la idea de que el proceso es propiedad de las partes, incumbe a su vida privada y solamente se puede publicar del mismo lo que la Ley permite, estipula o autoriza y de conformidad con las limitaciones que la misma impone.

Sin embargo, la disposición del Arto. 36, es terminante y limitativa a las partes, no así los otros textos citados, por otra parte, el Arto. 1137 Pr., autoriza en el término de prueba pedirle compulso de algún proceso o instrumento, previa citación de parte contraria y de la manera prevenida en la cartulación. O sea que abre la posibilidad de librar a un tercero una certificación de pasajes del proceso, y de la misma manera pudiera tratarse de una diligencia prejudicial, pero con las precauciones que la Ley y la jurisprudencia rodean el caso para asegurar que el petente tiene un interés jurídico y que la solicitud calza en las circunstancias previstas por la Ley, en el curso de una ins-

tancia y con el apoyo de una demanda ya trabada a una defensa actualmente necesaria y no en vista de un proceso futuro o de un interés que no puede realizarse, tampoco podría concederse para obtener una prueba prohibida por la Ley o para poner en discusión la cosa juzgada.

Es preciso, pues, que la solicitud de la certificación se base en un interés serio, demostrado por el interesado, en cuyo favor militen a lo menos fuertes presunciones apreciadas por el Juez soberanamente.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Mayo, 1983.

Compañera

Maria Martha Romero de Palacios,
Juez Local Unico,
San Rafael del Sur,
Managua.

Compañera:

Ud. ha consultado: "Unidades de Policía de este sector no atienden denuncias por delitos de estupro y violación, ya que dicen haber recibido instrucciones de no atender casos de delitos privados, ya que la persona debe hacerlo ante Procuraduría.

Como se da el caso que aquí no existe Procurador, como se haría en el caso de un violador de una niña de dos años, significa que como la persona tendría que ir hasta Managua a denunciar el caso, contribuyendo para que el delincuente pueda huir en vista que la Policía no puede atender estos asuntos. Mi pregunta entonces es: ¿Es correcto que el ofendido debe ir hasta Managua a Procuraduría?"

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

Su consulta plantea un problema práctico que se está dando como resultado de la aplicación del Decreto No. 1130, Ley de Reforma Procesal Penal; en vista que no existen Procuradores en todos los Municipios. Efectivamente, la Policía tiene razón para no querer proceder en Casos de estupro y violación y su negativa está basada precisamente en lo dispuesto en el párrafo tercero del Arto. 10. del Decreto en referencia que dice: "En

los delitos de instancia privada en que baste la denuncia de los interesados para proceder penalmente, dicha denuncia se presentará ante la Procuraduría Penal correspondiente, para que ésta, si la estima fundada, promueva el respectivo proceso penal".

Pero esto no quiere decir que la Policía se tenga que quedar inactiva para efectos únicamente de capturar a un delincuente peligroso como el que Ud. describe en su consulta; esa situación en la práctica se podría resolver interpretando, que en casos de delitos de orden privado, la Policía no puede investigar como puede hacerlo en los casos de delitos de acción pública conforme lo dispuesto en el Arto. 30. del mismo Decreto, pero puede capturar al delincuente para mientras la parte ofendida comparece a Procuraduría a denunciar, quien en definitiva decidirá sobre esa detención, ordenando la libertad o promoviendo el respectivo proceso penal.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Mayo, 1983.

Compañero

Irving González Vindell,
Responsable DOPF-INSSBI,
Jinotega.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Siendo que la Ley otorga igualdad de derechos a los padres para el ejercicio de la Patria Potestad o sea Relaciones Madre, Padre e Hijos, pregunto: En caso de permisos para menores para salir del país, puede ser dado en forma individual o deberá contener la autorización de ambos padres?"

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: El otorgamiento de permiso para viajar que Migración exige para que los menores puedan salir del país, se deriva de la representación legal y dirección de la persona que los padres tienen con respecto a sus menores hijos y esa representación y dirección la ejercen en conjunto ambos padres cuando éstos vivan juntos; en caso contrario esa representación y dirección la tendrá el padre con el cual viva el menor, al menos que se disponga lo contrario, por conveniencia del menor.

En consecuencia, lo normal es que ambos padres firmen el permiso a que Ud. alude en su consulta y deben hacerlo.

En caso de que el menor viva sólo con uno de sus padres y por consiguiente sea él solo quien tenga esa representación y dirección de su persona, debe expresarse así en el permiso y el Notario dar fe de ese hecho.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Mayo, 1983.

Cro. Napoleón Mercado Muñoz,
Juez Unico de Distrito,
Masatepe.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Si la fianza otorgada, para suspensión de condena condicional, el término para extinción, se cuenta desde la sentencia del Juez o desde su confirmación Artículo 104 Pn.?"

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

La fianza otorgada en virtud de lo dispuesto en el Arto. 104 Pn., comienza a ser efectiva desde el momento que se otorga ante el Juez de la causa y la misma se extingue al concluirse el período de prueba, el cual debe señalarse expresamente en la sentencia, ya que el penúltimo Inciso del Artículo 104 en referencia, establece un mínimo y un máximo de tiempo que no puede ser menor de un año ni mayor de cinco y dicho período de prueba comienza a computarse desde el momento que el Juez dicta la sentencia y el procesado es excarcelado.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Mayo, 1983.

Cro. Vicente de Jesús Navarrete Navas,
Juez Unico de Distrito,
Somoto.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Cuando los contrayentes son menores de edad y no les dan permiso sus padres para casarse, pero encontrándose en estado de buena esperanza o teniendo hijo la contrayente mujer, se po-

drá realizar la situación de hecho en que viven a través del matrimonio sin el consentimiento de sus padres?"

Los Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: Lo que Ud. plantea en su consulta es el caso de un impedimento prohibitivo establecido en el Inc. 1o. del Arto. 112 C., lo que Ud. debe relacionar con lo dispuesto en el Arto. 113 C., y el Inc. 2o. del Arto. 118 C.

En ambas disposiciones se establecen las consecuencias que traería el casamiento de unos menores sin el consentimiento de sus padres y no existe ninguna disposición que autorice a prescindir del permiso o autorización en referencia, por el hecho del embarazo o de la maternidad.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 2 de Junio, 1983.

Compañero

Freddy Cárcamo Araica,
Coordinador de la Cooperativa de
Taxistas Ruleteros de Managua
"Carlos Fonseca Amador",
Su Despacho.

Estimado Compañero:

En atención de su carta-consulta fechada el 14 de Marzo de este año, mediante la cual consulta: "Voluntariamente los socios de esta Cooperativa cuando uno de los mismos fallece, contribuyen con una cuota voluntaria de cien córdobas cada uno, para que sea entregada la totalidad de las contribuciones voluntarias, a la persona que ellos mismos en calidad de beneficiario, señalen cuando por cualquier motivo se quiere poner en discusión la entrega de esta suma, los socios se niegan a entregar la cuota voluntaria, pues reclaman como una cosa determinante, que la suma total de las contribuciones voluntarias sean entregadas única y exclusivamente a la persona que ellos mismos señalen antes de fallecer o sea al beneficiario. Esta determinación, como dijimos, no se basa en ninguna Ley y es una costumbre que hasta la fecha se ha mantenido, por lo que preguntamos en la presente Consulta y es la siguiente: "Esa cuota que voluntariamente los socios entregan en caso de fallecimiento de uno de los mismos, es susceptible de embargo en donde un Juez o autoridad alguna puede nombrar un depositario que haga retenciones o que obligue a los socios a entre-

garle al depositario y no al beneficiario la cuota que voluntariamente los socios dan al fallecer un compañero socio?"

Con instrucciones de los Compañeros Magistrados, le contesto su Consulta en los siguientes términos: Si las medidas prejudiciales se toman para garantizar posteriormente el cumplimiento de obligaciones que contrajo el cooperado fallecido, no caben tales medidas precautelares, porque al proceder en forma contraria se desvirtuaría el concepto de sucesión contenido en nuestra legislación civil, particularmente contemplado en el Título VI, Capítulo I, Art. 933, que literalmente dice: "Art. 933. La Sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla". Como puede apreciarse de la definición anterior, la transmisión que se hace a una persona que sobrevive al causante es de los activos y pasivos que este último adquirió durante su existencia. En el caso concreto planteado por usted, la cuota que voluntariamente le suministran al designado como beneficiario por el cooperado fallecido es entregada después de la muerte de este último y, por lo tanto, excluida de la masa hereditaria. En consecuencia, no está sujeta a ser objeto de medidas precautelares para cumplir obligaciones contraídas durante la existencia del cooperado fallecido.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 6 de Junio, 1983.

Compañero

Guy José Bendaña Guerrero,
Juez Tercero Civil del Distrito de
Managua.

Compañero:

Ud. ha consultado: "El Arto. 1624 Pr. establece que de la solicitud (de suspensión de patria potestad) se conferirá traslado por tercero día a un guardador especial que se nombrará en el acto; enseguida se oír al Ministerio Público y a la madre del menor si fuera el padre contra quien se hace la solicitud y se abrirá la causa a pruebas, si fuere necesario, por ocho días, con todos los cargos y vencidos se fallará dentro de los tres días siguientes sin otra diligencia ni trámite.

Como se ve, el Artículo establece la hipótesis de oír a la madre si fuere contra el padre que se entabla la solicitud. Sin embargo, en la práctica se da con frecuencia que es la madre quien solicita la pérdida de la patria potestad del padre, por lo que parece contradictorio oír a la actora y no al padre que será el afectado por la sentencia que se dicte. Así mismo en muchas ocasiones, el actor es el padre y en este caso, aparentemente, no se podría oír a la madre, porque según el mencionado Artículo, sólo cabe oírla cuando la solicitud se entabla en contra de aquél.

No obstante, la redacción del referido Artículo atendiendo al principio de que nadie debe ser privado del derecho de defensa, los Jueces, al conocer de estas causas, debemos mandar a oír siempre a la persona contra quien se entabla la acción, sea ésta el padre o la madre, e incluso, cuando estuviere ausente proceder de previo a nombrarle un Guardador Ad.Litem?

Cuando sea la madre la actora y la acción se enderece contra el padre ¿es o no procedente oír a la madre?"

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en los siguientes términos: Efectivamente, el Arto. 1624 Pr., presenta la incongruencia y contradicción que Ud. expone en su consulta, pero es criterio de esta Corte que siempre debe mandarse a oír a la persona contra quien se entabla la acción, hacer lo contrario equivale a privar de un derecho a una persona sin que de previo se le oiga. Además, el ejercicio de los derechos y deberes que encierra la relación paterno filial, lo que antes se llamaba Patria Potestad es parte importante en el conjunto de las relaciones familiares en las que según el Arto. 34 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses existe absoluta igualdad entre hombre y mujer, por lo que limitar el ejercicio de esa relación familiar sin darse intervención y oportunidad de defensa, es violatorio de lo preceptuado en el mencionado Artículo 34.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 8 de Junio, 1983.

Rafael Callejas García,
Juez Segundo de Distrito del Crimen,
Matagalpa.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Si habiéndose conocido causa criminal contra determinado ciudadano por haber violado la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, después de sentencia condenatoria cae dentro de la Ley poderles abrir causa ordinaria para los delitos comunes cometidos dentro de las actividades por las que se le señalaba el Decreto número cinco. ¿Será nulo el segundo proceso?"

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: El procedimiento para la investigación y castigo de los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, se encuentra regulado en el Decreto No. 896 del cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y el Decreto No. 1074 del 6 de Julio de mil novecientos ochenta y dos, y en los mismos no se prevé cómo proceder en situaciones como la que Ud. plantea en su Consulta.

En consecuencia, estando específicamente expresado que el procedimiento establecido en los Decretos en referencia, se aplica para conocer de las infracciones a la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, los delitos comunes no tipificados en el Decreto No. 1074, que los implicados cometan junto con los primeros, tienen que ser investigados conforme los trámites del procedimiento ordinario sin que ello implique repetición de la causa.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 16 de Junio de 1983.

Cro. Bayardo Briceño Cruz,
Abogado de los Trabajadores de
Carazo, Jinotepe.

Hemos recibido la Consulta que íntegramente dice: "Por este medio le pido evacuarle por escrito la siguiente consulta: El Arto. 116 C. T. y sus reformas actuales, manifiesta literalmente lo siguiente: "El trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez de Trabajo competente, en el mismo puesto que desempeñaba e idénticas condiciones de empleo, quedando

obligado el empleador si se declarase con lugar el reintegro al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 15 Inc. 7o. C. T., hasta el efectivo reintegro". Entiendo que el contenido de esta norma jurídica es un imperativo de orden público, modificable únicamente por una Ley superior o por el órgano que le sirvió de fuente. Mi pregunta es la siguiente: ¿Puede un Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Laboral, modificar o cambiar el contenido de este imperativo en el sentido de ordenar el reintegro y mandar a que se paguen únicamente parte del tiempo que el trabajador ha dejado de percibir su salario y que además se ordene el reintegro en otro lugar de trabajo que no sea el original de donde fue despedido el trabajador, sin lesionar los intereses del mismo?"

En relación a ella, este Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente forma: Que es facultad de los Tribunales la interpretación y aplicación de la Ley, de conformidad con el Arto. 2do. de la Ley Orgánica de Tribunales que establece que la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente al Poder Judicial, por lo tanto hay que señalar que lo consultado está dentro de las funciones de ese Tribunal. Sin embargo, el criterio de esta Corte Suprema de Justicia es que el Artículo 116 del Código del Trabajo reformado, es claro en el sentido de que el reintegro debe ser en el mismo puesto que desempeñaba anteriormente el trabajador y el pago de los salarios sean por todo el tiempo que haya dejado de percibirlos, hasta el efectivo reintegro.

Sin otro particular, le saludo atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 17 de Junio, 1983.

Cro. Alberto Novoa Espinoza,
Procurador Auxiliar de Justicia,
Granada.

Compañero:

Ud. ha consultado: "El Artículo Tercero del Decreto 1130 estipula, que en los delitos de Acción Pública, los Jueces Instructores de Policía, una vez concluidas sus investigaciones remitirán sus actuaciones a la Procuraduría Penal correspondiente. El párrafo segundo del Artículo Primero del mismo Decreto establece, cuando se trata de Delitos

de Acción Pública el ejercicio de las mismas, corresponderá exclusivamente a la Procuraduría General de Justicia.

El párrafo tercero de este mismo Artículo se refiere a los delitos de instancia privada potestativas en forma exclusiva de la Procuraduría Penal, la consulta es en este sentido:

Uno: ¿Puede un particular interponer directamente denuncia o querrela ante la Procuraduría, y ésta proceder con esos elementos a interponer denuncia ante el Juzgado correspondiente? ¿O es necesario para poner denuncia ante el Juzgado que a la Procuraduría haya sido remitido el expediente de fase procesal de la Policía Sandinista?

Dos: ¿En los delitos de instancia privada pueden conocer y actuar los Jueces instructores de Policía antes que a la Procuraduría se haya denunciado el hecho?"

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: Con relación a su primera pregunta: Conforme el Decreto 1130, el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de Justicia, esto quiere decir que es el único organismo que puede iniciar ante el Juez correspondiente un proceso, y es perfectamente posible que un particular puede recurrir directamente a denunciar un hecho delictivo a la Procuraduría y si dicho organismo considera que tiene los elementos necesarios para promover la acción ante el Juez, perfectamente puede hacerlo sin necesidad de que intervenga el Juez Instructor de Policía. Esto es así porque quien decide si en un hecho delictivo denunciado concurren los suficientes elementos que ameriten un proceso, es precisamente el Procurador.

Independientemente de que la Procuraduría también puede, una vez que se le ha denunciado un delito de acción pública, remitir la denuncia a Procesamiento Policial para que realice las primeras investigaciones y posteriormente decidir conforme el Arto. 3o. del referido Decreto.

En cuanto a su segunda consulta, le decimos que la denuncia debe ponerse en la Procuraduría y que la Policía no tiene facultades para investigar antes de que ello ocurra; pero esto no quiere decir que la Policía debe quedarse inactiva ante la comisión de un hecho delictivo de esta naturaleza y sin iniciar instructivo policial debe tomar las medidas necesarias para que el presunto delincuente no evada la acción de la justicia. Se le adjunta consulta evacuada en este sentido el día 25 de Mayo de 1983.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 20 de Junio, 1983.

Compañero
Dr. Leonel Argüello Ramírez,
Presidente Ejecutivo INISER.
Su Despacho.

Estimado Compañero Doctor:

Me refiero a su carta-consulta de fecha 24 de Abril del año en curso, mediante la cual expresa: "En el Diario Oficial La Gaceta No. 279 del día 29 de Noviembre retropróximo, fue publicado el Decreto No. 1137, que reforma el Arto. 1 de la Ley de Movilización de las Milicias Populares Sandinistas". "Por lo anteriormente expuesto, se consulta: 1) Que si deben o no retenerse a los asalariados las cuotas o porcentajes correspondientes al INSSBI e Impuesto Sobre la Renta, en tanto estén movilizados. 2) Que si las retenciones sobre sueldos que hayan sido o sean ordenadas por la autoridad judicial en virtud de embargos, deberán continuarse haciendo cuando se presente la hipótesis prevista en el Arto. 1 del citado decreto, o por el contrario no debe hacerse la retención aplicando el principio de irretroactividad de la ley conforme lo establece el Arto. IV del Título Preliminar del Código Civil?"

Con instrucciones de los Compañeros Magistrados me permito contestarle en los siguientes términos:

En relación al punto 1) estima este Tribunal que las cuotas o porcentajes correspondientes al INSSBI y al Impuesto Sobre la Renta deben de retenerse a los asalariados aún cuando estén movilizados, pues son cargas que posan sobre los ciudadanos, para ser deducidos de sus sueldos, cuando el caso lo amerita, como tales asalariados. El Decreto reformatorio lo que hace es garantizarle al movilizado su salario íntegro, lo cual no conlleva la exoneración del pago de las cuotas o porcentajes aludidos anteriormente.

En cuanto al punto 2) se refiere, la Corte estima, que las situaciones allí planteadas son aquellas que se iniciarían durante la movilización y no a las situaciones iniciadas antes de la misma, pues en este último caso hay derechos adquiridos por terceros

que deben de respetarse. En este último caso lo que la Ley Reformatoria pretende es que no se inicie ninguna causa o retención en ausencia del movilizad.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 24 de Junio de 1983.

Dr. Napoleón Mercado Muñoz
Juez Unico de Distrito
Masatepe.

Compañero Juez:

En mensaje del 15 de los corrientes consulta Ud. lo siguiente:

“Que si respecto a la solicitud de Títulos Supletorios los Artos. 780 Pr. y 137 del Reglamento del Registro Público quedaron reformados o anulados por la Ley de Reforma Agraria”.

En relación a su consulta este Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle en la siguiente forma:

Que en la Ley Agraria contenida en Decreto 782 del 19 de Julio de 1981 en donde se aprueba la referida Ley en los Artos. 41 y 43 que respectiva y literalmente dice: “Será requisito indispensable para la continuidad de Juicios en trámite sobre tierras rústicas o para nuevos juicios ante los Tribunales comunes una constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria que la propiedad no se encuentra afecta con la Ley de Reforma Agraria”.

“Se faculta a los Registradores Públicos de la Propiedad de Inmuebles para registrar de acuerdo con la Ley los documentos o títulos emitidos por el Ministerio de Desarrollo gropecuario y Reforma Agraria, conforme esta Ley y Reglamentos”.

En consecuencia la Ley de Reforma Agraria no afecta en modo alguno la tramitación de Títulos Supletorios a que se refiere el Arto. 137 del Reglamento del Registro Público, pero para su tramitación es necesaria la presentación de la constancia a que alude el Arto. 41 de la Ley de Reforma Agraria.

Quedando así evacuada su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 24 de Junio de 1983.

Dr. Ernesto Castellón Barreto
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales y
Profesor de Derecho Penal
UNAN
León.

Estimado Compañero:

Ud. ha consultado a esta Corte lo siguiente:

El Decreto No. 506 de Septiembre de 1974, señala en su Arto. 3o. que el Arto. 230 Pn., se leerá de la siguiente forma: “Comete delito de Asalto el que en cualquier camino, vía, o *lugar público o privado*, sea en poblado, ataque a una o varias personas con el propósito de causar un mal, o bien exigir el asentimiento para cualquier fin ilícito o impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia.

También comete delito de Asalto el que, a bordo de algún vehículo de transporte público o privado, mediante violencia o astucia, en forma sorpresiva y con fines dolosos impida continuar su marcha, o desvíe su ruta, o lo retenga indebidamente.

Los autores del delito de Asalto serán castigados con la pena de siete a nueve años de prisión. También sufrirán las penas correspondientes a los demás delitos cometidos con motivo del Asalto y les será imputable todo daño que resulte como consecuencia inmediata del mismo, constituya o no delito, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de otras personas ajenas al Asalto.

A los cómplices del delito de Asalto se les aplicará la pena correspondiente al autor del delito consumado, rebajada en un año; y a los encubridores la misma pena, rebajada en dos años.

El delito de Asalto frustrado se penará como consumado. Si se hubiere amenazado de muerte, causado lesiones o ejecutado cualquier otro delito en la persona detenida o en sus bienes, además de las penas establecidas en los artículos anteriores para el plagio o secuestro, se aplicarán al delincuente las penas merecidas por los diferentes delitos que hubiere cometido de cualquier naturaleza que sean”.

Al querer interpretar el sentido del Arto. transcrito, hemos notado que al tenor literal de su contenido, no hay clara exposición que en forma específica concrete en qué consiste el delito de Asalto de manera autónoma, y a sí vemos que en la práctica nuestros

Tribunales de Justicia, reiterada y confusamente califican como Asalto seguido de Robo, el hecho de que un individuo o grupo de individuos penetren al local de un Banco y mediante amenaza o violencia en las personas se apoderen de dinero u otros valores, pues según mantenido criterio, el edificio de la Institución de Crédito viene a ser lugar público o privado como aparentemente se puede colegir de parte del precepto que se dejó subrayado.

Nos parece que un Banco, sólo puede ser asaltado y posteriormente robado, en el caso de que alguna de sus furgonetas encargadas de recibir depósitos a domicilio, fuese detenida en la vía pública de forma sorpresiva y luego mediante intimidación o violencia desposeída del dinero que lleva.

Los profesores de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad de La Habana, Doctores José A. Grillo Longoria y Aldo Prieto Morales, se manifestaron desorientados al comparar lo preceptuado en nuestra Legislación como delito de Asalto, con la interpretación que de su precepto hacen en la práctica nuestros Tribunales, pues para ello la violencia o intimidación en las personas para apoderarse de bienes muebles, es lo que caracteriza la figura jurídica tipificada como robo, por lo que encontraron impreciso el enunciado de nuestra Ley.

Hay quienes pensamos, que lo que en verdad identifica el Asalto, es el hecho de que el sujeto pasivo se encuentre en locomoción al ser sorprendido para ser robado o para sufrir cualquier otro ilícito.

El jurista suramericano Doctor Rogelio Moreno Rodríguez, en su obra Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, al definir la figura objeto de esta consulta, señala lo siguiente: "ASALTANTE. (Der. Pen.) Delincuente que con propósito de Robo actúa en la vía pública o en despoblado, atacando a su víctima por sorpresa". Se asegura también que este delito tiene su origen en el Derecho Anglosajón".

Para concluir, a nombre de la Facultad de CC. JJ. SS. de la UNAN, deseamos que ese alto Tribunal de una interpretación clarificadora para ser publicada en nuestra revista en la sección de consultas, lo que indudablemente redundará en beneficio de la correcta enseñanza del Derecho".

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de evacuar su consulta en la siguiente forma:

1. — OBJETO DE LAS CONSULTAS:

En resumen se trataría de saber si, según la legislación nicaragüense vigente, en la actualidad un ladrón de banco comete simultáneamente, al realizar su delito, asalto y robo en concurso real o en concurso ideal, o bien comete únicamente robo con violencia o intimidación en las personas.

2. — Para responder a las anteriores cuestiones procede a hacer un análisis de ambos delitos en sus presupuestos y sus elementos, así como examinar si de hecho puede establecerse un concurso entre ellos.

2.1. El delito de robo.

2.1.1. Descripción normativa.

Arto. 266. — Será juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido, para procurarse la impunidad.

2.1.2. El bien jurídico tutelado.

Como se sabe, el robo se encuentra entre los delitos contra la propiedad que se agrupan en el título cuatro del Libro Segundo del Código Penal. De donde claramente se deduce que el bien jurídico tutelado frente al delito de robo es, básicamente la propiedad. Sin embargo, la doctrina estima que además del bien jurídico "propiedad" que sería el bien tutelado en primer lugar en este caso, también se tutela aquí la libertad individual.

2.1.3. Acción Típica:

La acción típica del robo descrita en el Artículo antes copiado, consiste en *apoderarse ilícitamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas.*

2.2. El delito de asalto.

2.2.1. Antecedentes.

En el lenguaje común se usa el término "asalto" para designar ciertas formas del robo y, particularmente, el robo con violencia o intimidación. Con este uso corriente de la palabra coincidía el Código Penal Sarado de 1859 que sustituía directamente la palabra "robo" por la palabra "asalto" cuando se trataba del apoderamiento con violencia o intimidación.

No hemos podido confirmar el afirmado origen anglosajón del asalto, el cual no aparecía en el viejo Código Penal, sino que es introducido por primera vez en el Decreto 1335 de 1967 y notablemente reformado por el Decreto 506 de Septiembre de 1974, y al respecto es interesante comparar someramente ambos Decretos, promulgados por la dictadura en dos épocas distintas:

a) El Decreto de 1967 concibe el asalto como un ataque sorpresivo perpetrado en la vía pública, en poblado o despoblado "... con el propósito de causar un mal o para obtener un lucro, o bien exigir el asentimiento para cualquier fin o de impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, usando cualquier medio o grado de violencia..."

b) El Decreto 506 de 1974, como lo veremos a continuación, amplía la figura del delito de asalto, incluyendo en ella actividades realizadas "en lugar público o privado" (es decir, aún dentro de casas o establecimientos y no sólo en vías y caminos) y elimina el propósito de lucro.

Adelante veremos la descripción normativa del tipo introducido mediante el Decreto 506.

Lo que interesa destacar ahora es que en la reforma obedecía, claramente, al propósito de superpenalizar las actividades de recuperación de fondos que realizaban los compañeros del F.S.L.N. durante la dictadura, yuxtaponiendo a la clásica figura del robo, un nuevo delito que vendría a ser cometido de previo al apoderamiento de fondos bancarios.

2.2.2. Descripción normativa.

El Arto. 230 se leerá así:

"Comete delito de asalto el que en cualquier camino, vía o lugar público o privado, sea en poblado o despoblado, ataque a una o varias personas con el propósito de causar un mal, o bien exigir el asentimiento para cualquier fin ilícito o impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia.

También comete delito de asalto el que, a bordo de algún vehículo de transporte público o privado, mediante violencia o astucia, en forma sorpresiva y con fines dolosos impida continuar su marcha, o desvíe su ruta, o lo retenga indebidamente".

2.2.3. El bien jurídico tutelado.

El Artículo 230, que incluye el llamado delito de asalto, se encuentra en el título 3ro. del Libro Segundo del Código Penal, que

agrupa los "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS". En efecto, en el caso del asalto tipificado en la reforma de 1974, el bien jurídico protegido en primer término es la libertad individual; pero también pareciera que se trataría de proteger con esta figura la seguridad individual y la libertad de tránsito, según tendríamos ocasión de apreciarlo seguidamente.

2.2.4. Acción típica.

La norma describe como tipo penal de este delito la actividad consistente *en atacar a una o varias personas para causar un mal, exigir su asentimiento para fines ilícitos, impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, impedir la marcha de un vehículo, retenerlo indebidamente, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia.*

Es claro que la anterior descripción ofrece contornos deliberadamente imprecisos con el objeto obvio de abarcar una gran variedad de conductas que la dictadura tenía interés en reprimir doblemente. De ese modo se creyó posible reprimir como asalto y hurto de uso a la vez la sustracción momentánea de un vehículo ajeno para escapar del cerco tendido por la guardia; y reprimir como asalto y robo la mencionada recuperación de fondos bancarios.

2.3. — La relación entre ambas figuras.

Entre el asalto y el robo violento encontramos que existe coincidencia parcial en lo que hace a los bienes jurídicos protegidos y a la acción típica de ambos. En cuanto a los bienes jurídicos protegidos observamos que en el robo se protege la libertad individual como valor accesorio, pues el ladrón ataca la libertad de la víctima como medio para lesionar su propiedad a través del apoderamiento de los bienes robados. En cambio en el asalto el ataque a la libertad individual no presenta un objetivo específico: el artículo habla de "causar un mal" "fines ilícitos", "propósitos dolosos", etc.

De la comparación entre las acciones típicas de ambos delitos encontramos de nuevo la coincidencia del uso de la violencia como medio (en la figura del asalto no se menciona la intimidación, pero pareciera encontrarse implícita).

2.3.1 — La hipótesis del concurso real.

Como se desprende del análisis anterior no estamos aquí ante un concurso real de delitos (asalto y robo); es claro que en el robo la violencia o intimidación están incorporadas al tipo y constituyen elementos configu-

rantes, de modo que con ellas no podrían a la vez configurarse el tipo de delitos de asalto. Así pues, no es el caso de aplicar el Artículo 89 del Código Penal.

2.3.2. La hipótesis del concurso ideal.

El hecho de que una o varias personas se introduzcan al local de un banco y que, por medio de la violencia o la intimidación del personal logren apoderarse de todo o parte de los fondos del mismo, no constituye un concurso ideal: es sabido que éste se caracteriza por la unidad de la acción configurativa de varios tipos penales distintos, mientras que en el caso expuesto, hay ciertamente una secuencia de actos que obedecen a un propósito (apoderamiento del dinero bancario) pero no es posible allí identificar dos tipos penales separados (asalto y robo) dado que es evidente que el elemento de la violencia o intimidación es común a ambos. Sería como querer configurar el concurso de homicidio y lesiones en el caso de que la víctima presente una herida menor junto a la que le ocasionó la muerte. Entonces tampoco es el caso de aplicar el Artículo 90 del Código Penal.

2.4. La solución del caso.

En nuestra opinión se trataría más bien de lo que se llama en doctrina un "concurso de normas" excluyentes, que debe ser dilucidado a través del análisis concreto del problema. En efecto, o se aplica la norma del robo o la del asalto; no pueden aplicarse ambas, pues si el asalto tiene como objetivo el apoderamiento, entonces ya no es asalto sino robo; para que sea un asalto como los descritos en el artículo 230 reformado, el objetivo de la acción no puede ser específicamente el apoderamiento de bienes (robo) o el acceso carnal (violación), etc., porque dichos objetivos específicos configuran sendos delitos típicos que excluyen o absorben dentro de sí los elementos que definirían también el asalto.

Concurriendo entonces en el caso bancario dos normas excluyentes; parece que la aplicable es la del robo. ¿Con qué criterio? Con el criterio de la "consunción" (una figura consume a la otra), pues el robo resulta ser más amplio y a la vez más específico que el asalto: más amplio porque tutela a la vez la libertad individual y la propiedad; y más específico porque reprime en forma más completa y especial aquella forma de delito que persigue, en último término, la apropiación del dinero bancario.

En conclusión, nuestra opinión es que, según la legislación nicaragüense el ladrón de bancos (en el caso sometido a la consulta) no comete simultáneamente los delitos de asalto y robo en concurso real o en concurso ideal, sino que comete únicamente el delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

También consideramos, por todo lo expuesto antes, que el delito de asalto creado por el Decreto 506 constituye un delito autónomo y no una figura accesoria de ninguna otra, aunque construida dentro del más absoluto desconocimiento de la técnica jurídica.

3.—BIBLIOGRAFIA:

1) Para la doctrina española, actual y menos actual, véase:

Luis Jiménez de Asua: Tratado de Derecho Penal; Losada, Buenos Aires, 1950; Tomo II.

José Ortega: Bien Jurídico, lesión y peligro, en el "Libro Homenaje al Prof. J. Antón Oneca"; Universidad de Salamanca, 1982.

Enrique Gimbernat: Introducción a la parte general del Derecho Penal Español. Universidad Complutense, Madrid, 1979.

2) Para la doctrina alemana, además de las obras tradicionales (Liszt, Binding, Metzger, Sauer y Welzel) véase:

Jurgen Baumann: Derecho Penal; Depalma, Buenos Aires, 1973.

Claus Rodin: Teoría del Tipo Penal; Depalma, Buenos Aires, 1979.

Johannes Wessels: Derecho Penal; Depalma, Buenos Aires, 1980.

Hans-Heinrich Jescheck: Tratado de Derecho Penal: D y H, Berlín, 1972.

Reinhart Maurach: Tratado de Derecho Penal; Ariel, Barcelona, 1962.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 30 de Junio de 1983.

Compañera
María Martha Romero de Palacios,
Juez Local Unico de
San Rafael del Sur,
San Rafael.

Estimada Compañera Juez:

Aludo a su carta de fecha 26 de Febrero del año en curso, en la cual consulta Ud.: "Me refiero al Decreto No. 910, Gaceta No. 290 del 21 de Diciembre de 1981 "...y más adelante agrega..." Como he tenido conocimiento que el Registrador del Estado Civil de las Personas no está inscribiendo las Reposiciones que le llevan, mientras este Juzgado no envíe las Negativas o Negativa, deseo aclaración al respecto, ya que la Ley no dice que se debe enviar la Negativa y nosotros la dejamos como soporte de la sentencia dictada. Así que mi consulta es de que si debe enviar o no la Negativa..."

Con instrucciones de los Compañeros Magistrados le contesto: "Ninguna disposición del Decreto No. 910 establece la obligación de remitir al Registrador del Estado Civil de las Personas la Negativa para proceder a la inscripción de las Reposiciones de Partida verificadas de conformidad con el procedimiento establecido en el referido Decreto; en consecuencia, dicho funcionario está en la obligación de inscribir la Resolución de Reposición, siempre que ésta cumpla con los requisitos que señala el Artículo 10o. del Decreto 910 y no obstante, la sentencia ordenando la reposición, debe hacer referencia a la negativa.

Faternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 30 de Junio de 1983.

Compañero
Dr. Gonzalo Cabrera Ocón,
Magistrado del Tribunal de Apelaciones
Bluefields.

Apreciado compañero:

Con fecha 17 del corriente Ud. ha consultado lo siguiente:

"Ha surgido la duda en cuanto a si al reo debe notificársele el auto de prisión y demás diligencias o proveídos dictados en el "plenario" y sentencia definitiva; la duda

surge porque la anterior Corte Suprema de Justicia en el año 1940 (B. J. pág. 11154) opinó en consulta, que para el efecto se le hizo que "la sentencia no queda ejecutoriada sino hasta la notificación del reo; pero debe observarse que la Ley no exige notificación personal del reo, pues basta con que la última sentencia sea notificada al defensor".

Sin embargo, el suscrito afirma que aceptando de antemano a la Revolución como fuente de derecho, la concebimos como el camino de una formación social existente hacia otro tipo de sociedad más elevada al grado máximo completamente justa y por consiguiente no concibo interpretación alguna en contra de los intereses que defiende como son los de esa inmensa mayoría que está en desventaja frente a otros factores, en este caso, el reo, conforme disposición objetivada en ley fundamental que le garantiza su intervención en el proceso desde el inicio y por consiguiente a darse cuenta en todo tiempo de su situación jurídica, tanto él como reo como su defensor.

El Arto. 189 In. obliga a notificar el auto de prisión con carácter de inmediato al reo, y el Estatuto de Derecho y Garantías de los Nicaragüenses en su Artículo 11 incisos c) y d) determinan que "todo indiciado tendrá derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: ... c) a que se le garantice su intervención desde el inicio del proceso d) A que se le de verdadera y efectiva intervención en el proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. Cuando en la primera intervención del reo no designe defensor y no sea abogado, se le nombrará inmediatamente de oficio".

Por consiguiente, al decir el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que debe garantizarse la intervención del indiciado desde el inicio del proceso y que debe dársele debida intervención, creo debe interpretarse que todas las decisiones del Tribunal deben también ser notificadas al reo. Y creo, digo, porque con la Revolución ha nacido un nuevo orden de cosas y paralelamente un orden jurídico diferente y por lo tanto, la interpretación que le dio la sociedad burguesa, la hemos cambiado por otra más acorde con el sentir de la nueva sociedad y que la Revolución ha objetivado en leyes fundamentales, en este caso, la comprendida en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su Artículo e incisos anteriormente citados.

Es por todo lo anteriormente expuesto que me permito consultar a ese Alto Tribunal, si hay reo preso:

- a) Si el auto de prisión es obligado notificárselo también al reo o basta notificárselo a su defensor, deviniendo presunción que en tal caso ya está notificado el reo;
- b) Si las providencias dictadas en el "plenario", deben notificársele también al reo, o bien no hay obligación legal de hacerlo, bastando las notificaciones que se le hagan a su defensor;
- c) Si la sentencia definitiva una vez dictada es obligado notificársele también al reo, o basta con sólo notificársela al defensor y sin notificársela al reo sería suficiente para admitir la apelación interpuesta por el defensor;
- d) De no notificarse al reo el auto de prisión resoluciones dictadas en el "plenario" y sentencia definitiva, aceptando de antemano que basta con notificarse al defensor para presumir que también el reo está notificado, si nos estamos colocando en franca rebeldía en contra de las disposiciones citadas comprendidas, Arto. 189 In. e incisos c) y d) del Arto. 11 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Los compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

La garantía de efectiva intervención para el reo desde el inicio del proceso de que hablan los incisos c) y d) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías se obtiene participando en la tramitación del proceso personalmente cuando quiere defenderse por sí o nombrando defensor y en defecto de ambas situaciones nombrándosele un defensor de oficio. En consecuencia, si el reo ha nombrado defensor o se le ha nombrado uno de oficio, basta con que a éste se le notifiquen todas las diligencias para que se tenga por garantizada su intervención en el proceso.

La razón por la cual el Arto. 189 In., establecía la obligación de notificar el auto de prisión al reo era porque cuando dicho Código se promulgó en el sumario no tenía intervención el reo ni podía nombrar defensor; posteriormente, cuando en la Constitución se estableció el derecho de poder intervenir desde el sumario por sí o por medio

de defensor, ésto se hacía únicamente si el reo pedía audiencia y nombraba un defensor, o sea que era un derecho para el reo el que podía ejercitar o no; en cambio hoy, la intervención en el proceso por medio de un defensor la debe efectivamente garantizar el Estado al reo como una garantía procesal debidamente reconocida.

En consecuencia, la razón de existir del Arto. 189 In., está en relación al deber que existía de garantizar al reo su intervención en el plenario.

En consecuencia, desde que el reo nombra defensor o se le nombra uno de oficio basta con notificar a éste y no es necesario notificar ninguna providencia o resolución también al reo.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 17 de Agosto de 1983.

Señor Juez Tercero Civil del Distrito,
Dr. Guy Bendaña Guerrero,
Su Despacho.

Señor Juez:

En oficio fechado el día 14 de Julio del año corriente por mi medio consulta Ud. al Tribunal Supremo lo siguiente: "El párrafo final del arto. 118 de la Ley de Aranceles Judiciales adicionado por el Decreto No. 1385 de fecha 9 de Octubre de 1967, establece que "Cuando se trata de actos o contratos en los que intervengan las entidades de Crédito Autónomas del Estado, los aranceles aquí establecidos serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%) y no podrán en ningún caso exceder de dos mil córdobas.

Debe aplicarse le anterior disposición a las escrituras en las que intervengan los bancos Nicaragüenses, Inmobiliario de Nicaragua, S.A. y de América.

Creo oportuno aclarar que los mencionados Bancos continúan funcionando como sociedades anónimas y que la Ley de Nacionalización de la Banca lo que hizo fue cambiar el régimen de propiedad privada de las acciones y de ninguna manera los transformó en los entes autónomos a que se refiere el Arto. 118 C. A. J. infine.

Acatando instrucciones del Supremo Tribunal se contesta su consulta de la manera siguiente:

Por Decreto No. 25 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de 26 de Julio de 1979 se nacionalizó el Sistema Financiero Privado, adquiriendo el Estado la totalidad de las acciones de cada una de las respectivas sociedades anónimas bajo cuya forma jurídica operaban las Instituciones Bancarias que lo integraban.

La transferencia de las acciones del patrimonio de los accionistas particulares al dominio del Estado se operó por Ministerio de la Ley con la promulgación del citado Decreto No. 25 del 26 de Julio de 1979 y al adquirir el Estado la totalidad de las acciones que en los Bancos Privados pertenecían a particulares o personas jurídicas, quedó el Estado como único dueño del Sistema Financiero Nacional.

Expuesto lo anterior y como consecuencia de ello, en todos aquellos actos o contratos en que intervengan los Bancos se aplicarán los aranceles correspondientes establecidos en el respectivo Código de Aranceles Judiciales y su adición contenida en Decreto No. 1385, publicada en la Gaceta No. 241 del 24 de Octubre de 1967, rebajados en un cincuenta por ciento (50%), no pudiendo pasar de la suma de dos mil córdobas cualquiera sea el monto de la operación.

Así se evacúa su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de Agosto de 1983.

Cro. Rodrigo Casco Marengo
Vice-Responsable de la Asesoría Legal.
Banco Nacional de Desarrollo.
Managua.

Cro. Casco Marengo:

En comunicación fechada el día 14 de Enero de este año consulta Ud. al Tribunal Supremo por mi medio lo siguiente:

"Conforme el Arto. 88 de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones, la remoción de depositario deberá tramitarse incidentalmente o simplemente proveer con la mera solicitud de remoción hecha por el apoderado del Banco accediendo."

Me parece que la tramitación incidental de remoción de depositario en casos entre particulares, su finalidad es asegurar que se nombre un depositario de abono y arraigo, para mejor garantía del objeto embargado. Siendo las Instituciones Bancarias de duración permanente, económicamente estables, y estando el Arto. 88 precitado dentro del título denominado "Privilegios", cabe agregar la finalidad mercantil de los Bancos, por lógica creo que no se debe tramitar como incidente la solicitud de remoción de depositario formulado por apoderado de Bancos".

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar a Ud. su consulta de la manera siguiente:

La cita que Ud. hace del Arto. 88 de la Ley General de Bancos y otras instituciones no tiene ninguna relación con el procedimiento a seguirse en la remoción del depositario de una propiedad que haya sido embargada en virtud de ejecución judicial promovida por un Banco, dicha disposición se refiere al privilegio que gozan los Bancos de poder designar para en caso de ejecución el depositario o depositarios de los bienes embargados, así como la facultad de administrar dichos bienes con las más amplias facultades, por cuenta y riesgo del deudor.

Sin embargo, el Tribunal Supremo es de opinión que toda solicitud de remoción de depositario que se presenta al Juez que está conociendo del correspondiente juicio ejecutivo, aunque el mismo haya sido designado por el Banco al Juez que lo nombró conforme los privilegios de que gozan las Instituciones Bancarias conforme el citado Arto. 88 que Ud. cita, deberá ser tramitada en forma incidental, ya que se trata de una cuestión accesoria al juicio principal, Arto. 237 y sig. Pr.

Así evacúo su consulta, fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, Agosto 22 de 1983.

Compañero
Dr. Aquiles González,
Juez Único de Distrito,
San Carlos, Depto. de Río San Juan.

Compañero Juez:

En mensaje del trece de Agosto del corriente manifiesta que el Juzgado Local Único de San Carlos, Departamento de Río San

Juan trabaja por las tardes de lunes a viernes y consulta si tiene obligación de trabajar los sábados:

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle que de conformidad con el Arto. 24 de la LOTT todas las oficinas públicas de justicia estarán abiertas cinco horas diarias por lo menos, con excepción de los domingos y días declarados de fiesta nacional. La designación de éstas se hará por las respectivas Corte de Apelaciones, hoy Tribunales de Apelaciones.

Por lo anterior expuesto, es obligación trabajar los días sábados de las 8 a. m. a 1 p. m.

Así contesto su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 26 de Agosto de 1983.

Dr. Napoleón Mercado Muñoz,
Juez Unico de Distrito,
Masatepe.

Señor Juez:

En carta fechada el día cuatro del mes próximo pasado, consulta Ud. al Tribunal Supremo lo siguiente:

1o. Que si la sentencia que resulta del sumario conforme el Arto. 868 Pr., para el juicio principal será necesario la ejecutoria de la sentencia o todo el juicio sumario?

2o. En la sentencia de divorcio, después de mencionada repetidas veces la causal invocada en el considerando, será necesario mencionarla en el Por Tanto?

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar su consulta así:

En el primer caso, que es cuando se nombra guardador Ad-Litem a la persona que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero o se encontrase fuera de la República y no hubiese sido declarada ausente y no haya dejado apoderado en el país para que la represente, NO ES NECESARIO acompañar al juicio principal el juicio sumario que se instruyó para nombrar el guardador Ad-Litem y basta con sólo acompañar certificación de la sentencia en que consta el nombramiento del Guardador.

A la segunda pregunta se le contesta que no constituye ninguna nulidad en no citar en la parte resolutive de la sentencia que se dicta en un juicio de divorcio contencioso, la causal o causales que se han invocado como motivo del divorcio, habiéndose hecho ya la cita en la parte considerativa de la resolución.

Así queda evacuada su consulta.

De Ud. Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, Septiembre 7 de 1983.

Dr. Nohel Villavicencio Villavicencio,
Secretario, Sala Civil y Laboral,
Tribunal de Apelaciones, Región III.

Estimado Compañero:

En su comunicación del 13 de Agosto del año en curso Usted consulta lo siguiente:

— Si cuando hay voto disidente pueden darse las razones a continuación del voto de la mayoría, formando un sólo cuerpo, o si solamente se hará constar quién disintió y en qué sentido, dejando sus razones para exponerlas por separado, al tenor de lo dispuesto en los Artos. 431 y 432 Pr.?

— Al disponer el Arto. 433 Pr.: “En los testimonios concertados no se insertarán los votos particulares”, ¿Cómo se debe entender esto? ¿Pueden o no esos votos disidentes particulares insertarse en el cuerpo de la sentencia misma, o deben ir por separados?

Con instrucciones del Supremo Tribunal me permito contestarle de la siguiente forma:

I. — *Respecto al Voto Disidente:*

La regla general la proporciona el Arto. 249 Pr., que estatuye en su inciso 2o., que una vez que sea aprobada la sentencia por la mayoría será *extendida* en los autos y firmada por todos los Magistrados que la dictaron; lo que quiere decir que lo rutinario consiste en que en la Sentencia se incluya el razonamiento de los que no estuvieron de acuerdo. A la par se puede dar el caso de que los disidentes quieran razonar por separado, lo que conforme el Arto. 431 Pr., podrán hacerlo dentro de las veinticu-

tro horas siguientes, consignándose en tal caso en la sentencia los nombres de quienes estuvieron de acuerdo y quienes no, lo cual está confirmado por el Arto. 432 Pr.

II. — *Respecto a los Testimonios Concertados:*

La norma que establece el Arto. 433 Pr. es clara en determinar como voto particular aquel que se consigna por separado y es a éste al que únicamente se refiere cuando dice que no se insertará en el Testimonio concertado, lo que se podrá hacer necesariamente cuando el voto forme parte integral de la sentencia, toda vez que en este caso no puede omitirse. Cuando se admite Casación se remitirá al Tribunal copia de tales votos; y de éstos se podrá dar a las partes copia en papel común, cuando éstas pidieren su certificación.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 8 de Septiembre de 1983.

Compañeros

María Teresa Espinoza,
Germán Vásquez Carrasco y
Rosa Argentina Morales,
Jueces 1o., 2o. y 3o. Local Civil.
Managua.

Estimados Compañeros:

En carta dirigida el 9 de Agosto del corriente año, por mi medio, consultan Uds. al Tribunal Supremo lo siguiente:

“En vista de que en el Decreto número 910, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, donde no se pide la negativa de Partida de Nacimiento, *estamos consultando* a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por su digno medio ¿si debemos o no pedir dicha Negativa, para realizar las reposiciones de Partidas de Nacimientos?

Acatando instrucciones del Tribunal, me permito exponerles a Uds. lo siguiente:

Si bien es cierto que el Decreto No. 910 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional no dice que deba o no presentarse la negativa de la Partida de Nacimiento que se pretende reponer, los Ma-

gistrados son de opinión que debe exigirse al o a los interesados que soliciten la Reposición de una Partida de Nacimiento, la presentación de la Negativa expedida por el Encargado de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas, ya que es *el único medio de probar que se ha omitido la inscripción* cuya reposición se solicita y para un mayor control en tan delicadas funciones.

Así queda contestada la consulta.

De los Compañeros Jueces,

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 13 de Septiembre, 1983.

Compañero

Doctor Guy José Bendaña Guerrero,
Juez Tercero Civil del Distrito de
Managua,
Su Despacho.

Estimado Compañero Juez:

En atención a su carta-consulta, de fecha 4 de Agosto del año en curso, en la cual pregunta usted:

“¿Puede un guardador Ad-Litem otorgar, en representación de su guardado, una escritura de compraventa a favor del actor del juicio, si éste demanda que se otorgue a su favor la escritura definitiva de venta con base en una escritura de promesa de venta o si por el contrario debe ser el Juez quien la otorgue en representación del guardador?”

Con instrucciones expresas de los Compañeros Magistrados, le contesto a usted:

“El nombramiento de Guardador Ad-Litem, en los casos previstas por la Ley, como en los señalados en el Arto. 868 Pr., y en el Decreto No. 181 del 29 de Noviembre de 1979, publicado en La Gaceta No. 71 del mismo mes y año, tienen por objeto representar a las personas ausentes en contra de las cuales se establece una acción judicial, a fin de evitar indefensión por parte del demandado. Tal intervención cesa cuando se dicta la sentencia firme correspondiente. En consecuencia las escrituras públicas que deban suscribirse como resultado de tales sentencias, deberá otorgarlas el Juez que conoció de la causa, en representación legal del obligado, tal como lo dispone el Arto. 1775 Pr.

De esta forma queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de Septiembre, 1983.

Compañero
Doctor Adolfo Picado Pérez,
Juez Civil del Distrito,
Chinandega.

Estimado Compañero Juez:

En relación a su telegrama de fecha 14 de Julio del año en curso, mediante la cual consulta usted lo siguiente:

“¿Cómo debe interpretarse el Artículo 13 del Código de Procedimiento cuando dice: Debidamente autenticada y con las formalidades legales hará plena fe en Nicaragua. Respecto a los actos que ante él hayan pasado. Específicamente, cuando dicha disposición habla de formalidades legales, se refiere a las leyes nicaragüenses o a las Leyes del Estado?”

Con instrucciones de los Compañeros Magistrados, le contesto:

“Lógicamente, el Arto. 13 Pr., al que alude su pregunta, se refiere a las formalidades legales establecidas por el Estado en el cual fue expedido el testimonio, debiéndose tomar en consideración también, las formalidades que deberán llenarse en nuestro país para que hagan plena fe en Nicaragua, tal como la autenticación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la necesaria traducción, en su caso, para los documentos que fuesen redactados en otro idioma que no sea el castellano, de conformidad con los Artos. 188, 1130, 1131 y 1132 Pr., en todo lo que fueren aplicables. También debe de tomarse en consideración que el contenido de los mismos no contravengan las leyes, ni se opongan al orden público de Nicaragua”.

De esta forma queda evacuada su Consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 23 de Septiembre de 1983.

Compañero
Francisco Javier Mendieta Cruz,
Procurador Departamental de Justicia,
Diriamba, Carazo.

Compañero Procurador de Justicia:

En mensaje fechado el 30 de Agosto del año en curso consulta Ud:

“¿Si habiendo ordenado el Tribunal Regional de Apelaciones el beneficio de condena condicional a favor de dos reos mediante rendición de fianza, puede el Juez de Distrito exigir a los familiares hipoteca por DIEZ MIL CORDOBAS (\$10,000.00) para proceder a otorgar la libertad, cuando los bienes que poseen no alcanzan esa suma y resulte imposible cumplir tal requisito. Considero que se viola Estatuto de Derechos y Garantías por discriminación económica. Buena conducta y constancia que garantiza readaptación de reos han sido cumplidas. Pena no excede tres años?”.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle que de conformidad con el Arto. 104 Pn., al otorgar la condena condicional, deberá el Juez imponer al reo las obligaciones siguientes:

La de rendir fianza o garantía prendaria o hipotecaria dentro del término que le señale la sentencia.

Como puede observar la Ley señala en término la fianza, en defecto de ésta, el reo puede en segundo caso dar garantía prendaria y por último la hipoteca.

En tal virtud, es criterio del Tribunal que el Juez no puede exigir una garantía distinta de la que manda en su sentencia el Superior correspondiente, en consecuencia al ordenarse fianza para la excarcelación del reo es obligación del Juez su calificación de persona de buena conducta y de bienes raíces de algún valor. Arto. 112 In., pero no ordenar hipoteca.

Así contesto su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 27 de Septiembre de 1983.

Licenciado Martín López G.,
Juez Unico de Distrito de Diriamba,
Diriamba.

Compañero Juez:

En carta fechada el 2 de Septiembre del corriente año consulta Ud.:

- a) Que si la sentencia dictada por la Inspección Departamental del Trabajo presta mérito ejecutivo para proceder a la ejecución de la sentencia en la forma que prescribe el Arto. 509 y siguiente y 1684 inciso segundo Pr., aunque dicha resolución no venga con la formalidad que ordena el Arto. 441 Pr., pero sí dentro de la cuantía que señala el Arto. 1 y su reforma contemplada en La Gaceta No. 25, del Decreto 630 del 2 de Febrero de 1981.
- b) Que si siendo positivo lo antes expuesto al pedir la ejecución de la sentencia dictada por el Organismo antes expuesto, así se mantiene lo que prescribe el Arto. 1 del Decreto 1487, publicado en La Gaceta No. 214 del 19 de Septiembre de 1968.

Con instrucciones del Supremo Tribunal me permito contestarle en los siguientes términos:

Con relación al punto a): Si bien es cierto que de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, Arto. 2 la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente al Poder Judicial, por el Decreto No. 61, Gaceta No. 13 del 19 de Septiembre de 1979 se facultó a los Inspectores Departamental del Trabajo a resolver en reclamos laborales, de manera sumaria, tomando en consideración la situación del momento de emergencia que imperaba en el país por el triunfo revolucionario, por lo que, de conformidad con el Arto. 5o., inciso 2 del mismo Decreto se establece que lo es de carácter transitorio y por Decreto No. 630, Gaceta No. 25 del 2 de Febrero de 1981 que Ud. menciona, se eleva la cuantía hasta seis mil córdobas, en tal virtud las resoluciones dictadas por los Inspectores Departamentales del Trabajo prestan mérito ejecutivo aún cuando dichas resoluciones no tengan formalidades del Arto. 441 Pr., ya que el derecho laboral es un derecho de excepción y en nuestro proceso revolucionario no debe negarse la justicia por formalismos que no tienen gran trascendencia.

En cuanto al punto b) se le contesta que se mantiene lo que prescribe el Arto. 1 del Decreto No. 1487, publicado en La Gaceta No. 214 del 19 de Septiembre de 1978, ya que éste no ha sido derogado.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 28 Septiembre, 1983.

Doctor
Cairo Dean Rodríguez Cárcamo,
Managua.

Doctor Rodríguez Cárcamo:

En escrito sin fecha expone a este Tribunal que Martha Nubia García, conocida socialmente como Martha Nubia García Urbina, en todos sus documentos, títulos, pasaportes, etc., como en su partida de nacimiento sólo está reconocida por su madre: Ana García Urbina legalmente no puede llevar el apellido Urbina, que es también el de su padre don Luis Urbina González, quien la reconoce en escritura pública y solicita a la Registradora del Estado Civil de las Personas la correspondiente partida de nacimiento donde aparezca su hija como Martha Nubia García Urbina, que es como ella es conocida socialmente, pero resulta que la Registradora dice que obligatoriamente debe llevar el primer apellido paterno, sean solteros o casados sus padres.

En vista de lo expuesto consulta si una persona o expresamente en el caso señalado puede o no puede llevar el apellido materno primero y el paterno después.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle y hacer de su conocimiento que ha sido norma constante de esta Corte Suprema de Justicia abstenerse de evacuar consultas en casos particulares, ya que en el futuro pueden llegar a ella en virtud de Recurso de Casación.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 29 de Septiembre de 1983.

Compañero

Juan Miguel Espinoza Barquero,
Juez de Distrito del Crimen de
Boaco.

En relación a su consulta que íntegramente dice:

1) El juicio que se sometió al conocimiento del Tribunal de Jurados y fue declarado nulo por la Corte de Apelaciones respectiva en base a lo ordenado por el Arto. 443 inc. 3 In. antes de la promulgación de la Ley de Reforma Procesal Penal, una vez evacuados los últimos traslados, se someterá nuevamente al Jurado o se resolverá la causa conforme al Arto. 9 de la ferida Ley?

2) El Tribunal de Apelaciones respectivo, tiene facultad para anular el veredicto absolutorio recaído en un proceso cuyo veredicto anterior fue también absolutorio, pero declarado nulo por injusticia notoria sin adolecer el segundo veredicto de las nulidades contempladas en el Arto. 444 In.?

b) ¿Y si el Tribunal de Apelaciones, declara nulo el último veredicto aduciendo razones subjetivas y ajenas a lo prescrito en el Arto. 6 de la Ley del 17 de Mayo de 1917 ordenando la celebración de un nuevo Jurado, estará el Juez a-quo obligado a cumplir con el mandato del Tribunal o procederá a ordenar la libertad de los reos absueltos por ambos Jurados?

Este Supremo Tribunal me ha instruido para responderle de la siguiente forma:

En cuanto al punto 1) tengo a bien remitirle la consulta evacuada el 12 de Noviembre de 1982 que resuelve el punto consultado y que fue hecha circular para todos los Jueces de Distrito del Crimen del país.

En cuanto al punto 2) inciso b) el Tribunal de Apelaciones respectivo sólo tiene facultad para anular un segundo veredicto absolutorio en base al Arto. 444 In., sin poder aducir nuevamente la Ley del 17 de Mayo de 1917 que regula el Jurado de revisión.

En cuanto al b) del segundo punto hay que mencionar que la aplicación e interpretación de la Ley corresponde a los Tribunales, y siendo el Tribunal de Apelación el superior del Juez respectivo, éste está obligado a cumplir con lo ordenado por el Tribu-

nal, sin perjuicio de la responsabilidad que por sus decisiones corresponda al Tribunal de Apelaciones respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 30 de Septiembre de 1983.

Dr. Napoleón Mercado Muñoz,
Juez de Distrito,
Masatepe.

Estimado Compañero:

En carta fechada el día 6 de Agosto último, consulta Ud. al Tribunal Supremo lo siguiente:

¿Cuál es el Juez Competente para nombrar guardador Ad-Litem a la mujer, en un juicio de divorcio, si cuando vivía con su marido, ambos tenían como domicilio la ciudad de Masatepe, Departamento de Carazo, en donde ella se ausentó del hogar y luego el marido, trasladó su domicilio a la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo.

Acatando instrucciones del Tribunal Supremo, contesto a Ud. su consulta manifestándole que el Juez Competente para nombrar Guardador Ad-Litem a la demandada para que la represente en el juicio, lo es el del último domicilio que ella tuvo, o sea el de Masatepe, en donde deberá tramitarse el juicio. (Arto. 266 Inc. 1o. Pr.).

Aprovecha el Tribunal la oportunidad de recordar a los Jueces el cuidado y celo que deben poner en las diligencias tendientes a nombrar Guardador Ad-Litem a la mujer que vaya a ser declarada ausente, debiendo examinar debidamente a los testigos que se presenten a rendir declaración con relación a la ausencia y hacer por parte del Juzgado, las indagaciones que sean necesarias tendientes a averiguar la certeza de los hechos, es decir, si en realidad a la demandada no se le conoce domicilio y se ignora el lugar de su paradero, dándole la debida publicidad a la sentencia, que se dicte nombrando al guardador y si posible fuera, publicándola en el Diafio Oficial La Gaceta.

Así evacúo su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 4 de Octubre de 1983.

Compañero
Doctor Guy Bendaña,
Juez Tercero de Distrito para lo Civil,
Managua.

Compañero Juez:

En nota del nueve de Septiembre del corriente año, en resumen expone a este Tribunal que se han presentado muchas personas a su despacho solicitándole poner el *Visto Bueno* a los permisos para la salida del país de menores, no obstante tener razón de fecha cierta puesta por un Notario.

Para saber el por qué de tal Visto Bueno se comunicó telefónicamente con la compañera Martha Figueroa, de la Unidad de Atención al Público en la Dirección de Migración y Extranjería, quien le contestó que la Corte Suprema de Justicia le había enviado una circular en ese sentido y como no ha recibido tal circular desea saber cómo proceder ante tales peticiones.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para dar contestación a su consulta en los siguientes términos:

1o. No se ha dirigido ninguna circular a la Dirección de Migración y Extranjería, ni se ha evacuado consulta en tal sentido.

2o. Con fecha 14 de Junio del año en curso este Supremo Tribunal dirigió circular a los Notarios del país a fin de recordar las facultades que da la Ley de conformidad con el Arto. 2397 C. para dar fecha cierta a un documento privado que le fuera presentado que deba ser en acta notarial y hacer constar al pie del documento con una razón del No. del Acta, hora, fecha, folio y número del protocolo y la que en su oportunidad se envió a los Jueces.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 4 de Octubre de 1983.

Compañero
Rafael Callejas García,
Juez Segundo de Distrito de
Matagalpa.

Compañero Juez:

Con fecha 31 de Agosto del corriente, consulta Usted a este Supremo Tribunal lo siguiente:

“Si por puesto un auto de prisión y por razones de edad el médico forense dictamina que sujeto actuó sin discernimiento y se le nombra carcelero, termina la causa en contra del sujeto enmarcado en la pregunta o hay que llenar algunos requisitos legales, o se le sigue formal proceso?”

Los señores Magistrados me han instruido para contestar a la misma de la siguiente manera:

De la lectura de su consulta se desprende que se han confundido tres casos diferentes, por lo que se hace necesario el análisis o estudio de cada uno por separado:

- a) Si el sujeto actuó sin discernimiento de conformidad con el Arto. 28 Pn. está exento de responsabilidad criminal, puesto éste en su inco. 1 prescribe que están exentos de ella aquellos que por enfermedad mental no poseen al momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto. Siendo éste el caso se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 395 In. y siguiente.
- b) Si el delito fuere cometido por personas mayores de setenta años o valetudinarias sin acusar ningún estado de peligrinidad, podrá de conformidad al Arto. 100 Pn. ser retenida en su casa, previa audiencia del RMP (Procuraduría Penal) y dictamen del médico forense.

Es de hacer notar que el hecho de ser el sujeto mayor de setenta años, es decir, la simple razón de edad, no necesariamente conlleva a la falta de discernimiento, por lo que el caso objeto de su consulta, se hace necesario determinar en cuál de las situaciones antes citadas se encuentra el sujeto a fin de proceder conforme lo que en Derecho corresponda.

De todo lo expuesto se concluye que en ambos casos deberá seguirse formal proceso resolviendo conforme corresponda, según se trate de uno u otro caso, salvo lo dispuesto en el Arto. 296 Pn., el cual se explica por sí solo, procediendo con arreglo al Inco. 1 del Arto. 28 Pn.

- c) Cuando se tratare de menores de quince años de edad, por ser inimputables se procederá conforme lo establece la Ley Tutelar de Menores, publicada en La Gaceta No. 83, del 13/4/73, Decreto No. 197; reformado por el Decreto No. 454, Gaceta No. 214, del 20/9/74, y las reformas contenidas en el Decreto No. 111, Gaceta No. 39 del

24/10/79 en conexión con el Decreto No. 52 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Arto. 9, Gaceta No. 11 del 17/9/79 y considerandos de la misma; y lo establecido en el Reglamento de la Ley Tutelar de Menores y sus reformas, Gaceta No. 210 del 17/9/75.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 4 de Octubre de 1983.

Doctor

Roberto Emilio Munguía Palacios,
Apoderado General Judicial, B. N. D.
Chinandega.
Su Despacho

Estimado Doctor:

En nota del 25 de Agosto del año en curso consulta usted lo siguiente:

“Es bien sabido que las actuaciones de los Secretarios de los Juzgados, tanto en la jurisdicción voluntaria como en lo contencioso, tienen el carácter o gozan de fe pública, equipara a la notarial, de modo que una constancia secretarial no puede ser destruida mediante las pruebas de falsedad de documentos públicos. Siendo ésto así, ¿sería posible suprimir la obligación de presentar al Juzgado el último ejemplar de La Gaceta, que contiene el tercer Edicto de un Título Supletorio, puesto que en sus diligencias ya el Secretario puso constancia de la publicación del cartel, citando el número y la fecha?

Como La Gaceta, Diario Oficial, es de atrasada y de difícil circulación en Managua y problemática su obtención en los Departamentos, muchos colegas entienden que es innecesario presentar La Gaceta existiendo la constancia secretarial, que en muchos Juzgados de Nicaragua no se exige, porque por la aplicación del Arto. 780 Pr. la consideran obsoleta e innecesaria?.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle:

De conformidad con el Arto. 781 Pr. y no el 780 Pr., como dice la Consulta, en su parte final estatuye expresamente que debe

agregarse el expediente de los ejemplares de La Gaceta en donde figure la publicación de la solicitud del Título Supletorio.

Esto no ha sido modificado en manera alguna por ninguna de las reformas de que ha sido objeto dicha disposición, por consiguiente, mientras no se de la reforma pertinente, todo Juez está en la obligación de agregar al expediente la última Gaceta del caso.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 10 de Octubre de 1983.

Compañeros

Jueces de Distrito para lo Criminal de Managua.

Dra. Yolanda Huembes Ramírez,
Dr. Pedro Pablo Barberena,
Dr. Guillermo Betanco,
Dr. Oswaldo Ortega R.,
Su Despacho.

Compañeros Jueces:

En nota del seis de Septiembre del corriente año, consultan ustedes:

“Nosotros los Jueces de Distrito del Crimen de Managua, teniendo conocimiento por Certificación de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación Regional III, Sala de lo Criminal, por sentencia de las 9:50 minutos de la mañana del día 20 de Agosto de 1983, en relación a las normas procedimentales en lo criminal para la tramitación de la determinación del estado mental de un procesado, cuando tal alegación surgiera en las primeras diligencias de Instrucción; sosteniendo dicho Tribunal que dichas investigaciones deberán hacerse en juicio sumario y en cuerda separada, suspendiendo la tramitación del juicio de Instrucción para continuar con la investigación del delito una vez concluido este incidente. Siendo la norma procedimental citada en el Arto. 395 In., los suscritos Jueces tenemos racionales dudas sobre su interpretación y alcance de la misma, en virtud de esa contradicción que encontramos con el Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues la aplicación de la norma así entendida podría acarrear indefensión a un caso de concurrencia de dos o más reos que están sujetos al mismo proceso, en virtud

de lo cual elevamos la presente consulta, a fin de conocer el criterio de tan alto Tribunal en vista que existe en tramitación numerosos casos en la misma situación y en aras de una buena administración de justicia solicitamos sea evacuada dicha consulta a la mayor brevedad posible.

Con instrucciones del Supremo Tribunal se les contesta en los siguientes términos:

“Ante todo hay que hacer un análisis de las distintas disposiciones relacionadas con la consulta.

1o. Juicio criminal es el que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos o faltas y se divide en juicio ordinario y sumario, se procede en juicio ordinario para la averiguación y castigo de los delitos y el juicio sumario para el castigo de las faltas.

El juicio ordinario se divide en dos partes: juicio de *instrucción* o *informativo* y juicio plenario, constituyendo el informativo las diligencias que se practican desde el auto cabeza de proceso la confesión del reo inclusive y en él se deben investigar los autores, cómplices y encubridores del delito, recibir declaraciones, etc., Arto. 149 In. El juicio informativo tiene como fin primordial la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia del procesado, bases sobre que descansa el Auto de Prisión — (Arto. 184 In. y Arto. 11 Inc. h) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. La Comprobación del cuerpo del delito se hará en conformidad con las disposiciones del Código de Instrucción Criminal, Arto. 54 y siguientes Inc. y leyes especiales en su caso. La delincuencia por los medios de pruebas que estatuyen los Artos. 251 y siguientes In. En el caso particular del Arto. 395 In. si el procesado apareciere privado de su razón es claro y preciso al determinar que el Juez se cerciorará por información de testigos idóneos que conozcan al reo y reconocimiento a su presencia por facultativos o inteligentes, de si esta privación es cierta o simulada, si es anterior al delito, o ha sobrevenido a él, si forma un estado permanente o si es eventual y pasajera. Si es simulada se declara así y se procederá como con respecto a cualquier otro acusado. Si es *positiva* y *anterior al delito* o falta se declara irresponsable al procesado y se *sobreseerá en el procedimiento*, observándose desde luego lo prevenido en el No. 1 del Arto. 21 del Código Penal o sea el Arto. 28 numeral 1 del Código Penal vigente que di-

ce: Están exentos de responsabilidad criminal el que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posea, en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictivo de su acto o de determinar, según esta apreciación.

De tal manera que el Juez, concluido el término para inquirir, resolverá dictando un auto de prisión (Arto. 100, 184 In.) o un sobreseimiento provisional o definitivo (Arto. 186 In.) o sobreseimiento en el procedimiento (Arto. 395 In.).

2o. — En cuanto a la concurrencia de dos o más reos que están sujetos al mismo proceso en el cual sólo tuviese lugar la declaratoria de irresponsabilidad respecto a alguno de ellos, como bien lo exponen en su consulta, acarrearía graves perjuicios a los otros reos al paralizar el informativo para continuarlo cuando se resuelva el incidente, acarreando indefensión y creando otro pequeño juicio como es el incidente, dentro del principal que es el informativo y tener que dictar dos sentencias una para el privado de razón y otras para los demás reos, lo que es ilógico porque en una misma sentencia se dicta auto de prisión en contra de quienes lo ameritan y se sobresee a favor del irresponsable.

3o. Por lo anteriormente expuesto, el Supremo Tribunal es de opinión que en ninguna de las disposiciones citadas estatuye que debe darse un trámite especial en el caso del Arto. 395 In. y aunque si bien es cierto debería hacerse un estudio exhaustivo con especialistas en siquiatria para determinar el estado de locura del indiciado y hacer los exámenes necesarios con los adelantos modernos de la ciencia, lo cierto es que el Juez está en libertad para hacer las diligencias investigativas del caso dentro del término de Ley, sin necesidad de tramitarlo incidentalmente.

En conclusión, este Supremo Tribunal así explica la duda expuesta en su consulta como ya se deja dicho, por lo tanto, no hay juicio sumario ni cuerda separada.

Así contesto la consulta de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 31 de Octubre, 1983.

Compañero
Dr. Alejandro Zúñiga Castillo,
Registrador de la Propiedad Aeronáutica
Civil y Aeronáutica Administrativa.
Su Despacho.

Estimado Compañero Registrador:

Me refiero a la consulta de fecha 26 de Octubre en curso, mediante la cual expresa:

Recién entrada nuestra Revolución Sandinista en Julio de 1979, esa Corte me nombró Registrador de la Propiedad Aeronáutica Civil y Aeronáutica Administrativa, para lo cual rendí una fianza de fidelidad por la suma de setenta y cinco mil córdobas.

Por Ley de la Junta de Reconstrucción Nacional de 7 de Abril de 1982, publicada en La Gaceta No. 81, se acordó que mi nombramiento pasaba al Ministro de Transporte.

Tanto ayer como hoy, han tenido siempre vigencia los Artos. 3940 C. y 1o. del Reglamento del Registro Público en consonancia con el Artículo 21 del Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y del Registro Aeronáutica Administrativa en cuanto a establecer que los mencionados Registros son *esencialmente públicos*. Y, además, estos dos precisos e indeclinables requisitos: a) que dichos registros deberán estar en *una sola oficina*; y b) que esta oficina tendrá un Jefe que será el *Registrador*. En relación al mismo tema, el Arto. 77 del Reglamento del Registro Público terminantemente dice que: "Los libros del Registro, no se sacarán por ningún motivo de la Oficina del Registrador"; mas aún, esta misma disposición establece que "todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que exigen la presentación de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma Oficina".

Al establecer la Ley que el Registrador es el Jefe responsable del Registro y al tener el mismo Registrador que dictar resoluciones en los casos de negativa de inscripciones y de los otros casos que señala el Arto. 20 del Reglamento últimamente citado, es evidente que la Ley le otorga a dicho Registrador *anexa jurisdicción* de manera tan clara que esa misma Ley le prohíbe ejercer durante está en funciones la profesión de abogado y notario, todo lo cual conduce a que el dicho Registrador por sus altas responsabilidades, por sus actuaciones

judiciales de tanta trascendencia, no sea un simple empleado público de actuación mecánica y sistemática, sino un *funcionario público* como tantas veces se ha declarado.

Sin embargo, a pesar del respeto que las leyes infunden al Registro a mi cargo, en estos últimos días y valiéndose de la fuerza, con la protesta expresa, de mi parte, autoridades de la Aeronáutica a quienes les mostré todas las Leyes que he citado antes se apoderaron de los muebles, anaqueles, archivos y de todos los libros de ambos Registros y los secuestraron en un cuarto en donde están aprisionados por personas extrañas al Registro, que no es Abogado y a mí me pasaron de mi oficina y me pusieron en el rincón interior del despacho correspondiente a emisión de licencias y pólizas, es decir, en lugar distante y separado de aquél en donde están secuestrados los libros y archivos del Registro; y para colmo de los hechos, últimamente hasta los sellos del Registro se llevaron.

El público actualmente no tiene la libertad de consultar libros como dice la Ley y para hacerlo y verificar algunas inscripciones en los mismos es necesario mandar un papel dirigido al custodia para que preste los libros pertinentes, de cuyo papel acompaño una muestra, resultando que el Jefe y Responsable del Registro, el que tiene bajo su cargo la vigilancia de los mismos, tenga que estar prestando los elementos de trabajo que deben estar con el Registrador *bajo su cuidado en una sola Oficina*.

Preciso la Consulta:

- a) La situación expuesta antes llena los requisitos prescriptivos de las leyes citadas para considerarse que el Registro a mi cargo *está en una sola Oficina*?
- b) Debe considerarse el atentado cometido trascendentalmente violatorio al destruirse una Institución de Derecho Público que ha sido respetada a través de la Historia?
- c) Es posible que dentro de un régimen normal exista un Registro?
- d) Opina la Honorable Corte que por el prestigio de la Administración de Justicia y de nuestra Revolución los infractores deben restablecer la integridad del Registro al estado anterior?
- e) Es el Registrador, por la naturaleza compleja del cargo que desempeña un Funcionario Público?

Con instrucciones expresas del Supremo Tribunal, le contesto en los siguientes términos:

Prescindiendo del orden planteado por Ud., la Corte Suprema reconoce que el Registro de Propiedad Aeronáutica y el Registro de Aeronáutica Administrativa con el ejercicio raices históricas en la vida institucional de nuestro país y pertenecen al Derecho Público. De ahí que la persona encargada de los mismos tiene categoría de *funcionario del Estado*, el que, a su vez, tiene anexa jurisdicción, tal como puede apreciarse, entre otras disposiciones y a guisa de ejemplo, la contenida en el Arto. 18 del Reglamento de ambos Registros, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 119, del 30 de Mayo de 1958, en donde las negativas de inscripción son objeto de los mismos recursos que la Ley establece para las negativas que emanan de los Registradores de la Propiedad Inmueble; por la misma razón es incompatible el cargo de Registrador de Aeronáutica y Aeronáutica Administrativa con el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, tal como lo dispone el Arto. 101 del Reglamento del Registro Público, pues es oportuno recordar que todo lo no previsto en el Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y del Registro de Aeronáutica Administrativa, de conformidad con el Arto. 21 del mismo, se rige por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Público. Lo anterior justifica el por qué la Ley, a través de varias disposiciones imperativas, prescribe que el Registro de la Propiedad Aeronáutica y el Registro Aeronáutico Administrativo *son esencialmente públicos; que deben estar en una sola Oficina*, bajo la responsabilidad directa de un *funcionario del Estado*, denominado Registrador Propietario y que los libros *no se sacarán por ningún motivo de la Oficina del Registrador*, todo lo cual se observa en los Artos. 3940 C. 1 y 77 del Reglamento del Registro Público, lo. y 21 del Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y Registro Aeronáutico Administrativo, habiendo sido reformado el Arto. 1o. de este último, mediante Decreto revolucionario No. 1011, publicado en "La Gaceta" No. 81 del 7 de Abril de 1982, que, sin embargo, deja incólume el Artículo original en el sentido de que ambos Registros deberán estar *"en una sola oficina cuyo responsable será un Registrador Propietario"*... De darse el caso en que una autoridad judicial decreta inspección en los libros de tales Registros, dicha autoridad tiene la obligación de constituirse en la Oficina Registral, sin que pueda ordenarle al Registrador lle-

var los libros al despacho judicial; tal es el grado de importancia y autonomía con que la Ley trata de revestir a los Registros y Registradores. Obviamente, de todo lo anterior se desprende que, en la situación planteada por Ud., en su consulta, se han quebrantado las normas registrales, dándose el caso insólito de un Registrador sin Registro y que es criterio del Tribunal no debe continuar, por respeto a la legalidad revolucionaria y pondremos, con instrucciones de los compañeros Magistrados, en conocimiento de nuestra Junta de Gobierno, los hechos relatados para que se le devuelvan sus delicadas funciones en plenitud.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 4 de Noviembre de 1983.

Compañera

Licenciada Carol Mercado Alvarado,
Secretaria Tribunal de Apelaciones
Zona Especial II,
Bluefields, Yelaya.

Compañera Secretaria:

Con fecha 10 de Septiembre consulta Ud. a este Supremo Tribunal lo siguiente:

"Como Secretaria Tribunal de Apelaciones Zona Especial Dos, con autorización para cartular si existe incompatibilidad por razón del cargo para ejercer Notariado".

Los señores Magistrados me han instruido para contestar a la misma de la siguiente manera:

No existe Ley expresa que prohíba cartular a los Secretarios de los Tribunales de Justicia, existen consultas al respecto en la que este Tribunal ha ratificado lo antes expresado en el sentido de que el Arto. 4 de la Ley del Notariado resuelve la cuestión, el que en su parte primera dice así: "El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que lleve anexa jurisdicción"; y la jurisdicción que allí se alude es la que define el Arto. 1 Pr., es decir "la potestad de administrar justicia, o sea el derecho y obligación de aplicar la Ley".

No obstante, lo antes expuesto cabe advertir que las consultas a que se ha hecho relación son de vieja data y tenían razón de ser en la época en que se evacuaron dada la escasez de Notarios por entonces.

Más, es opinión de este Tribunal que habiéndose en la actualidad superado tal situación *resulta inconveniente* que los Secretarios de los Tribunales de Justicia ejerzan el Notariado, puesto que teniendo los instrumentos públicos, carácter probatorio, podía eventualmente llegar en tal carácter a determinados procesos que se ventilen en los Tribunales en que éstos (los Secretarios) desempeñan sus labores, lo que podría prestarse a las siguientes situaciones: a) presión del litigante en su calidad de cliente del Notario que es el Secretario, y b) como consecuencia de lo anterior, parcialización del Secretario y consecuentemente intento de influencias de éste en él o los titulares del Tribunal.

Todo ello crearía o podría crear una cadena viciosa y de ahí la inconveniencia de ello.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 4 de Noviembre de 1983.

Compañero
Federico Cucalón Rocha,
Juez Local Unico,
Siuna, Zelaya.

Compañero Juez:

En carta fechada el 14 de Octubre del corriente, expone:

En concreto, que las cartas de ventas de vehículos anteriormente se hacían en ese Juzgado, pero cuando estuvo el Abogado de MIDINRA le dijo que había arreglado en la Corte Suprema, que él las iba a hacer.

Que no hay Abogado y que existe el problema de tener que ir a Puerto Cabezas y que casi todo el tiempo está prohibida la pasada y que los interesados le han suplicado que gestione si se pueden hacer en este Juzgado.

Acatando instrucciones de este Supremo Tribunal, contesto su consulta en los siguientes términos:

Que si bien es cierto que los vehículos automotores son bienes muebles y de conformidad con el Arto. 2535 C. el Contrato de Compra-Venta quedará perfecto por el mútuo consentimiento de las partes respec-

to de la cosa y el precio, la verdad es que con posterioridad al triunfo de la Revolución, la Jefatura de Tránsito de la Policía Sandinista exige la compra-venta de vehículos en escritura pública, a fin de tener un control más estricto de dichos vehículos.

De conformidad con el Arto. 30. de la Ley de 12 de Diciembre de 1968. Los Jueces Locales de lo Civil de los Municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial en los Departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan; si no hubiere Notario en ejercicio en el lugar asiento del Juzgado, pero sólo podrán autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su jurisdicción territorial actos y contratos cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales.

De conformidad con la Ley del 29 de Agosto de 1968, Arto. 1 la cuantía de los Jueces Locales de los Municipios de la República son competentes para conocer hasta por valor de un mil córdobas.

En conclusión, podrá celebrar el contrato de compra-venta de vehículos que esté de acuerdo con la competencia de la cuantía.

Así contesto su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 4 de Noviembre de 1983.

Doctor
Vicente de Jesús Navarrete Navas,
Juez Unico de Distrito de Somoto.

Compañero Juez:

En mensaje fechado el veintiséis de Septiembre del año en curso, consulta Usted:

“Cuando un Juzgado ha sido demandado por un Ex-Empleado y al no tener participación en dicho juicio la Procuraduría Laboral tendrá el responsable de dicho Juzgado que hacerse cargo de toda la tramitación o quién sería la persona idónea para presentarse en calidad de demandado en la misma ciudad? ¿Y cuando vaya en apelación en una ciudad distinta al asiento de dicho Juzgado?”.

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

No existe prevención legal alguna para sustituir a un Procurador en el caso en que éste, en el presente laboral, no concurra como es su obligación hacerlo, al juicio en que

ha sido demandado el Juzgado. Debe él entender que es una tarea inherente a su cargo, pues la Procuraduría de conformidad con los Artos. 1, 2, 8 inc. a), 9 y 15 del Decreto No. 36 o Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, representa al Estado y en tal caso a todos sus organismos, por lo que está obligado a cumplir con su representación sin falta ni pretexto alguno, bajo las sanciones legales correspondientes en caso contrario; tan es así que todas las providencias tienen que serles notificadas personalmente o por medio de cédula, puesto que no puede ser declarado rebelde. El Juez en ningún momento puede personarse como demandado en nombre del Juzgado, puesto que no lo representa para esos efectos, ya que el responsable del pago de las prestaciones laborales y salarios es el Estado y no el Juzgado. De la misma manera es el respectivo Procurador de la comprensión en que se encuentre el Tribunal de Apelaciones correspondiente quien debe asumir la representación en la instancia de Apelación o bien puede hacerlo el mismo que actuó en la primera, indistintamente.

Así contesto su Consulta.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

Managua, 7 de Diciembre de 1983.

Dr. Emilio Gutiérrez Gutiérrez,
Abogado y Notario Público,
Ocotal.

Compañero:

Con fecha 10 de Octubre del presente año pide Ud. a este Supremo Tribunal aclare a las oficinas de diferentes instituciones del Estado en el sentido de que acepten las auténticas sin necesidad de protocolizarlas, consultando además si podría Ud. en su carácter de Notario Público de la República de Nicaragua en un caso particular autenticar una constancia de buena conducta llevando únicamente la razón "de que las firmas son auténticas" sin necesidad de pro-

TOCOLIZARLAS o indicar en qué forma podría llenarse el requisito exigido por las instituciones en referencia.

En relación a ello, este Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente manera:

El Arto. 41 L. N. no permite intervenir a los Notarios en la autorización de documentos privados, si no en los casos determinados por la Ley. Esta por excepción permite algunos casos de autenticación, tal como la del Arto. 2387 C.; respecto a la fecha de los documentos privados, el de la Ley de Prenda Agraria e Industrial respecto a la firma de los contratos en que esa prenda se constituye o se cancela. En ambos casos existen solemnidades tales como asentar razón en el Protocolo y al pie del documento y no con una simple razón "de que las firmas son auténticas" o un simple "Ante mí", sino con otros datos más y la forma de una acta.

Es opinión reiterada de este Supremo Tribunal que un documento privado suscrito por las partes y simplemente la razón "de ser auténticas las firmas" sin protocolizarlas o el simple "Ante mí", en igual forma con las firmas de un Notario no tienen más valor que la firma de las partes y un sólo testigo calificado que sería el Notario.

Por la misma razón el Notario no tiene responsabilidad notarial alguna al constituirse en testigo calificado de un documento privado mediante el previo "Ante mí", o la simple razón "de ser auténticas las firmas" sin protocolizarlas. Salvo, desde luego, su compromiso con el cliente.

En conclusión, todos los Notarios deberán ajustarse en sus actuaciones de este tipo a lo prescrito en los Artos. y Leyes antes citadas, ya que las mismas no han sido derogadas ni reformadas, encontrándose en todas sus fuerzas y vigor.

Adjunto circular de esta Corte con fecha 14 de Junio del corriente.

Así queda evacuada su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA,
Srio. Corte Suprema de Justicia

INDICE

AÑO 1983

INDICE DE SENTENCIAS AÑO DE 1983.

A

- ABANDONO DEL RECURSO.** — Se declara por haber transcurrido casi cinco años sin gestión ante el Tribunal, se declara el abandono del Recurso de Casación entablado por el Sr. Alfredo o Alfred Wilson en el juicio sumario que le había promovido la Sra. Maud Allen. Pág. 232
- ABANDONO DEL RECURSO.** — Se declara por haber transcurrido el tiempo que la Ley procesal establece para que se opere el abandono o caducidad del Recurso de Casación, se declara consumado. (Caso de recurso interpuesto por el Doctor Juan Bautista Bravo Torres en representación de la Sra. María Elsa Videa Rodríguez, en el juicio de ampliación de pensión alimenticia. Pág..... 539
- AMPARO.** — Declárase desierto el Recurso de Amparo entablado por la Sra. Bertha Rivas de Lacayo contra el Sr. Antonio Reyes, Gerente de INE en León, por suspensión del servicio eléctrico, es declarado desierto por no haber comparecido la recurrente ni hecho gestión alguna ante la Corte Suprema. Pág. 251
- AMPARO.** — Declárase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Sr. Rufo Moreno Zeledón contra el Cro. Alfonso López López, Coordinador de la Junta de Reconstrucción de Matagalpa, declárase desierto. El Tribunal analiza las anteriores Leyes de Amparo, cuando el recurso se interponía directamente ante la Corte Suprema, a diferencia de la Ley actual, que establece una tramitación previa ante la Corte de Apelaciones. Considera, pues, que el no gestionar ante la Corte Suprema equivale a abandonar el Recurso. Pág. 311
- AMPARO.** — Declárase desierto la no presentación ante la Corte Suprema de Justicia de un recurrente de amparo emplazado por el Tribunal de Apelaciones. Pág..... 429
- AMPARO.** — Declárase desierto, aunque en este recurso no hay caducidad, sí puede haber deserción, la cual se considera operarse por el hecho de no alegar oportunamente ante el Tribunal Supremo, después de haber sido emplazado el recurrente por el Tribunal de Apelaciones. Pág. 577
- AMPARO.** — Declárase nulo todo lo actuado. El Tribunal encuentra que el poder otorgado en el extranjero al Sr. William Wallace McDonald Birrell no contiene la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la época, y por ello declara nulo todo lo actuado en el recurso de amparo supuestamente interpuesto por dicho señor en representación de Texaco Caribbean Inc. Pág. 595
- AMPARO.** — Ha lugar. Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Numa Ignacio Barquero, uno de los socios principales de la sociedad civil "Policlínica Regional de Chontales" contra el Ministro de Justicia, Cro. Ernesto Castillo M., por haber sido confiscada dicha Policlínica. El Tribunal desestima la petición de improcedencia formulada por el Funcionario recurrido, quien alegaba que el recurso se refiere a un hecho anterior a la promulgación de la Ley. Pág. 4
- AMPARO.** — Ha lugar. Se ampara a la Sra. Francisca Zeledón de Barquero contra el Ministro de Justicia, Cro. Ernesto Castillo M., quien además de no rendir el informe que le solicitó el Tribunal, al verificar la confiscación de que se recurre, no indicó en qué Ley se basaba ésta. Pág..... 14
- AMPARO.** — Ha lugar. Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Francisco Barquero Suárez contra el Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo M., que le aplicó indebidamente los Decretos 3 y 38 de la J. G. R. N. Pág..... 17

- AMPARO.** — Ha lugar. Procede el amparo solicitado por el Dr. Adrián Valdivia Rodríguez contra el Delegado o Director General de la Cuarta Región de Estelí del MIDINRA, Sr. Adán Luis Talavera, así como del Asesor Legal de dicha Institución Lic. Danilo Torres Rodríguez y Mario Gómez Cerda, Asistente de la Asesoría Legal. El amparo ha sido solicitado contra resolución del mencionado Delegado o Director General que prorrogó por cinco años a contar de la sentencia un contrato de arrendamiento de tres lotes de terreno de una finca rústica. No está de acuerdo con el Decreto No. 671 una prórroga de cinco años, y ni siquiera está demostrado que existiera tal contrato. Pág..... 42
- AMPARO.** — Ha lugar. Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Carlos Lacayo Saldaña contra el Delegado de Inquilinato de León, que había ordenado al recurrente desocupar una casa de habitación de la que era inquilino, y a la fuerza pública desalojarlo si no lo hacía él voluntariamente, y contra el Responsable de Procesamiento Policial de León, por su actuación en este caso. Pág..... 74
- AMPARO.** — Ha lugar. Declárase con lugar el amparo solicitado por Arianova Hurtado Midence contra la Dra. María Elena Dávila de Mora, Responsable de la Dirección de Inquilinato de Managua, quien había ordenado lanzamiento contra la recurrente. El Tribunal sostiene que toda sentencia debe ser ejecutada por los órganos jurisdiccionales del Estado, que son los Tribunales de Justicia, y no por autoridades del orden administrativo. Pág..... 84
- AMPARO.** — Ha lugar. Se acoge el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Franklin Caldera Pallais, como apoderado de "Zyma, S. A.", del domicilio de Nyon, Vaud, Suiza, contra el Ministerio de Justicia, a través del Director Nacional de Registros y del Registrador de la Propiedad Industrial, Dres. Leonel Tapia Valverde y Gilberto Péter h., respectivamente; recurso basado en que aceptaban registrar como marca industrial la de NEOMICOL, siendo así que el recurrente tiene registrada la marca EXOMYCOL. El Tribunal estima que al rechazar la oposición al pretendido registro, los funcionarios incurrieron en violación de Ley. Pág. ... 87
- AMPARO.** — Ha lugar. Se ampara a la Compañía Química Nicaragüense, S. A. (COQUINSA) contra reparo que le ha hecho la Junta de Reconstrucción de Managua, de impuestos ya prescritos que le reclamaba. Pág..... 104
- AMPARO.** — Ha lugar. El amparo interpuesto por el Dr. Francisco Ortega González como apoderado de Philips Morris Inc. contra el Dr. Leonel Tapia Valverde, Director Nacional de Registros, y el Registrador de la Propiedad Industrial, que rechazó una oposición al Registro de una Marca de Fábrica, se declara con lugar, porque la oposición era fundada, toda vez que la marca que se pretendía registrar ya estaba registrada a nombre del oponente. Pág. 171
- AMPARO.** — Ha lugar. Se declara con lugar el amparo interpuesto por la Sra. Angélica v. de Rivera contra el Delegado de la Oficina de Inquilinato de Matagalpa, Jorge L. Morales M., quien ordenó que varias mejoras de un inmueble perteneciente a la recurrente fueran efectuadas con cargo a cánones pagaderos por un inquilino. El Tribunal considera que esa clase de facultades de la Ley de Inquilinato para el Delegado, se refieren a las "cuarterías", caso en el cual no se encuentra el inmueble. Pág. 207
- AMPARO.** — Ha lugar. Declárase con lugar el amparo promovido por el Sr. Carlos Palacios Espinoza contra la Delegada de la Oficina de Bienestar Social, Sra. Carmen de Carranza, que le había impuesto restricción a su deseo de salir del país, ordenando que se le retuviera su pasaporte por el reclamo de pensión alimenticia de Angela Hernández de Palacios. El Tribunal juzga que la recurrida carece de jurisdicción. Pág. 226
- AMPARO.** — Ha lugar. El recurso de amparo interpuesto por el Sr. Jacinto Rivas S. contra el Dr. Mario Reyes, en su carácter de Juez Instructor de la Policía Sandinista, es declarado con lugar. Pág. 247

- AMPARO.** — Ha lugar. Se alegó improcedencia y se la rechazó por dos razones: Los hechos de que se recurre fueron conocidos menos de 30 días antes de la interposición del recurso, y no son hechos anteriores a la publicación de la Ley de Amparo. El Tribunal encuentra incorrecto e ilegal el proceder del funcionario recurrido. (Caso de amparo de José Luis Morales Madriz vs. el Ministro de Justicia Cro. Dr. Ernesto Castillo M.). Pág. 291
- AMPARO.** — Ha lugar. Una resolución tomada por el Asesor Legal del MIDINRA en la Región VI, lo ha sido tomándose atribuciones que son propias de los Tribunales Judiciales, por lo cual debe ampararse a los recurrentes. (Amparo de Justo Pastor López y otros contra el Asesor Legal del MIDINRA en la VI Región, Dr. José Romero Olivares). Pág. 367
- AMPARO.** — Ha lugar. Se declara con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Serapio Vela McNally contra el Delegado Regional del MIDINRA en la Región IV, Ing. Eduardo Holmann, quien aplicó indebidamente el Decreto 293 y ordenó mantener como arrendatarios a invasores de terrenos del recurrente. El Decreto 293 fue mal aplicado, pues si bien es cierto que el recurrente alquilaba sus tierras, no se demostró que no fuera a quienes invadieron sus tierras. Pág. 409
- AMPARO.** — Ha lugar. El recurso de amparo interpuesto por Raúl Gutiérrez Castro contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Cro. Miguel Ernesto Vijil y contra el Responsable del Programa "Héroes y Mártires del EPS", Cra. Lesbia Carrasquilla, se declara con lugar. El recurso se basó en el hecho de no haber recibido respuesta del primero de los funcionarios recurridos acerca de su solicitud de que se le adjudicara una vivienda en la Colonia 10 de Junio. Se ordena responderle. La otra parte del recurso fue para obtener que la Cra. Carrasquilla se abstenga de dar orden a las autoridades de Policía de desalojo de la vivienda ocupada por el recurrente. Se acoge la solicitud. Pág. 515
- AMPARO.** — Ha lugar. Declárase con lugar el amparo a favor de Elida López Flores, Luis Hernández Manzanares, Alonso García Molineros, Pascual Martínez Manzanares, Santos López Saavedra, Gerardo Aráuz Orozco y José Martínez Martínez, contra el Cro. Edwin Cordero Ardila, Delegado Regional del MINT en la Cuarta Región de Matagalpa. Pág. 557
- AMPARO.** — Ha lugar. El recurso de amparo fue presentado exactamente a los 30 días de haber sido notificado el recurrente de una confiscación basada en el Decreto No. 38. De la prueba recibida se demuestra que el recurrente no está comprendido entre las personas afectas a dicho Decreto. (Caso de recurso de amparo entablado por el Sr. Jorge Pasquier Hüeck contra el Viceministro de Justicia, Dr. Eddy Grijalva Silva). Pág. 589
- AMPARO.** — Ha lugar. Se ampara a la firma Roche International Ltd. respecto a la resolución del Registrador de la Propiedad Industrial que rechazó la oposición de dicha firma al pretendido registro de una marca similar a otra que ya tiene registrada la recurrente. Pág. 627
- AMPARO.** — Ha lugar. En parte se ampara al recurrente, la forma "Irrigaciones y Perforaciones Mc Gregor, S. A. contra la Junta de Reconstrucción de Managua, por lo que hace al cobro de impuestos ya prescritos, pero se rechaza respecto a otros impuestos de años aún no prescritos. Pág. 63
- AMPARO.** — Ha lugar en parte. El recurso de amparo interpuesto por el Dr. Franklin Caldera Pallais en representación de "Farmasa Farmacéutica Argentina S. A." contra la resolución del Ministerio de Justicia a través del Director Nacional de Registros, es declarado con lugar en parte, ésto es, en el sentido de que el registro solicitado por la Sociedad Henry Colomer S. A. no debe incluir la parte referente a la nomenclatura de "productos higiénicos", incluida indebidamente en la solicitud. Pág. 315

- AMPARO. — Improcedente. El recurso de amparo interpuesto por el Sr. Róger Membreño Simonson como apoderado generalísimo de Membreño y Cía. Ltd. (Agencia de Viajes El Dorado) contra el Cro. Samuel Santos L., Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, por haber confirmado un reparo de impuestos que se le hizo, es declarado improcedente por extemporáneo. La Corte Suprema encuentra que en estos casos existen dos instancias, previas a la posibilidad de recurso, habiendo sido la primera el reparo mismo que se formuló y la segunda el Acuerdo dictado por el Responsable de la JRM confirmando dicho reparo. Ahora bien, entre dicho Acuerdo y el recurso, media un plazo mayor que el que se concede para recurrir. Pág. 1
- AMPARO. — Improcedente. Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Violeta Padilla v. de Granera, Violeta Granera Padilla de Sandino, Alvaro Antonio Granera Padilla y Ramiro Humberto Granera Padilla contra el Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo M., debido a que la alegación de los recurrentes de que a raíz del triunfo de la Revolución en Julio de 1979 se procedió a congelarles las cuentas bancarias, demuestra que la confiscación fue muy anterior a la emisión de la Ley de Amparo, y el recurso solamente cabe contra actos posteriores a dicha Ley. Pág. 22
- AMPARO. — Improcedente. Por extemporáneo, se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Emilio Castellón Moreno contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Ing. Samuel Santos López. Pág. 24
- AMPARO. — Improcedente. Es improcedente el amparo interpuesto por el Sr. Sija Wilhelm Najman contra el Responsable de la Oficina de Bienestar Social de Granada, Cra. Carmen de Carranza, pues el caso que motivó el recurso, que era la amenaza de ser llevado a la cárcel, se basa en el Decreto 232 y no en el 417, este último dictado para garantizar derechos patrimoniales. Por tanto, el recurso de amparo tramitado conforme a éste, es improcedente. Pág. 26
- AMPARO. — Improcedente. Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Perfecto Torres González contra el Vice-Ministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, debido a que el recurso se refiere a hechos ocurridos antes de que fuera dictada la Ley de Amparo, y por consiguiente no son susceptibles de este recurso. Pág. 77
- AMPARO. — Improcedente. Por haber sido interpuesto el recurso de amparo cuando ya había expirado el plazo concedido para interponerlo, se declara improcedente el que interpuso la Sra. Nidia Quintero Ochomogo contra el Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo M. Pág. 119
- AMPARO. — Improcedente. Por haber sido interpuesto el recurso de amparo después de transcurrido el término que la Ley concede para hacerlo, se declara éste improcedente. (Caso de recurso de amparo de Denis Bobadilla Abarca vs. Ministro de Minas e Hidrocarburos, Cro. Carlos Zarruck). Pág. 128
- AMPARO. — Improcedente. Por presentación extemporánea de un recurso de amparo, se declara improcedente el que el Ing. Pedro José Álvarez Chamorro, en representación de Shell Nicaragua, S. A., interpuso contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Ing. Samuel Santos, y que hizo extensivo a los Cros. Fausto Castillo Rosales, Noel Corea Canales, Rafael Villavicencio Ruiz y Edgard Bermúdez H., funcionarios de dicha Junta. La legitimidad de personería del recurrente es rechazada. Pág. 135
- AMPARO. — Improcedente. El recurso de amparo interpuesto por el Sr. Juan Acosta Vilchez contra el Delegado de la Oficina de Inquilinato en León, Cro. Bayardo García C., es declarado improcedente por no haber agotado el recurrente los recursos ordinarios, o sea la vía administrativa. Pág. 145

- AMPARO. — Improcedente. El recurso de amparo interpuesto por el Sr. Franklin Caldera Pallais, como apoderado de la Corporación Albero Culver Company, contra el Viceministro de Justicia, Dr. Carlos Argüello Gómez es declarado improcedente porque la resolución que lo motivó contiene dos aspectos: De dos oposiciones contra un registro de marca de fábrica se acoge una y se rechaza la otra. El recurrente debió señalar concretamente contra cuál aspecto recurría. Pág. 147
- AMPARO. — Improcedente. Por extemporáneo se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Miguel Lainez Guzmán contra el Viceministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva. Pág. 151
- AMPARO. — Improcedente. El recurso de amparo entablado por el Sr. Gustavo Adolfo Torres o Duarte González contra el Viceministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva es declarado improcedente, porque este recurso no cabe contra resoluciones dictadas antes de la emisión de la Ley de Amparo. Pág. 154
- AMPARO. — Improcedente. Un recurso de amparo interpuesto por medio de apoderado generalísimo de una persona que está fuera del país, no puede ser tramitado, porque este recurso exige estar físicamente en Nicaragua para poder usarlo. Además, el recurso no señaló la disposición estatutaria que se supone violada. (Caso de amparo interpuesto por el Sr. Eudoro (Lolo) Reyes Aráuz contra el Cro. Enrique Blandón, Responsable de Delitos contra la Propiedad, en Matagalpa). Pág. 205
- AMPARO. — Improcedente. Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la compañía GUSAMAR, S. A., contra la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas y la Dirección General de Aduanas. El recurso se originó en un reparo de la Aduana a la parte recurrente, que ésta rechazó y apeló para ante la Asesoría Legal, la cual se declaró incompetente. El Tribunal Supremo juzga que efectivamente la Asesoría es incompetente en este caso, porque ella sólo puede conocer en apelación en juicios de defraudación fiscal aduanera, y no en reparos por clasificación rutinaria de mercadería. Por consiguiente, se juzga que al no apelar correctamente, la compañía GUSAMAR no agotó la vía administrativa antes de interponer el amparo. Pág. 210
- AMPARO. — Improcedente. Se declara improcedente el amparo interpuesto por la Sra. Nelly Lacayo de Molina en representación de "Agropecuaria El Panamá, S. A.", contra la Responsable de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, Sra. Gloria Gabuardi, porque los hechos de que se recurre acaecieron antes de la vigencia de la Ley de Amparo. Pág. 239
- AMPARO. — Improcedente. Tratándose de hechos acaecidos antes de la vigencia de la Ley de Amparo y de los cuales tuvo inmediato conocimiento el recurrente, no pueden ser motivo de recurso de amparo. (Caso de amparo del Dr. Elí Tablada Solís contra el Dr. Ernesto Castillo M., el Dr. Eddy Grijalva Silva, el Ing. Salvador Mayorga y Cro. Jaime Wheelock Román). Pág. 299
- AMPARO. — Improcedente. El amparo no cabe contra sentencias dictadas en el orden judicial, y además en el caso no se señala fecha en que notificaron, y por extemporaneidad también cabría dictar improcedencia. (Caso de amparos entablados por el Dr. Alfredo Ruiz Gutiérrez en nombre de Eduardo Ruiz Peña, y también por este último contra sentencia dictadas por el Tribunal Especial Octavo). Pág. 325
- AMPARO. — Improcedente. El amparo entablado por el Dr. Carlos José Selva Fajardo como apoderado de "Vera Perfumería y Cosméticos, S. A." contra el Dr. Carmen A. López Montenegro, Director General de Registros, y del Dr. Ernesto Castillo M., Ministro de Justicia, es improcedente porque no agotó antes de entablarlo la vía administrativa y no fue enterado contra el funcionario a quien correspondía ser recurrido de amparo. Pág. 327

- AMPARO. — Improcedente. Por haber transcurrido el término dentro del cual puede interponerse el amparo, debe declararse improcedente el que interpuso el Sr. Napoleón Cajina Alcócer contra el Comandante de la Revolución Tomás Borge Martínez, en su carácter de Ministro del Interior. Pág. 356
- AMPARO. — Improcedente. Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Noel Salvador Castrillo Dávila, como apoderado de la sociedad "Colegio Cristóbal Colón, S. A.", contra el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M., y el Viceministro Dr. Eddy Grijalva Silva, porque la confiscación motivo del recurso fue practicada antes de la fecha de vigencia de la Ley de Amparo, y en tal caso no cabe el recurso contra el acto reclamado. Pág. 390
- AMPARO. — Improcedente. Declárase improcedente el recurso de amparo entablado por el Sr. Iván Saborío Barreto contra el Responsable del INRA en León, Comandante Mauricio Valenzuela Sotomayor, quien había resuelto que respecto a un terreno que el recurrente tenía sembrado, tenía mejor derecho (de arrendamiento) el Sr. Carlos Icaza Hernández. La improcedencia se declara en base a que documentalmente se comprobó que había mediado una resolución judicial en la cual se declaró afectado el terreno, y contra resoluciones judiciales no cabe el recurso de amparo. Pág. 396
- AMPARO. — Improcedente. El recurso de amparo no cabe contra actuaciones verificadas antes de la vigencia de la Ley de Amparo. Por consiguiente es improcedente el recurso interpuesto por Hércules de Centroamérica, S. A., contra el Responsable de la J. R. de Managua. Pág. 502
- AMPARO. — Improcedente. Un reparo hecho por la Junta de Reconstrucción de Managua a la compañía Industrias Nabisco Cristal, S. A., por cobro de impuestos, multas, etc., no fue impugnado ante dicha Junta por un personero debidamente acreditado de la compañía, sino por un Contador sin representación legal de ella. Por tanto, faltando ese requisito, es inexistente la impugnación y el recurso improcedente. Pág. 587
- AMPARO. — Improcedente. Por no haberse consignado las disposiciones del Estatuto que se consideran violadas, es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Micaela de Trinidad Largaespada contra el Responsable de la Oficina de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Managua. Pág. 624
- AMPARO. — Improcedente por ahora. Por no haber sido emplazadas las partes por la Sala del Tribunal de Apelaciones para presentarse ante la Corte Suprema, el Tribunal tiene que declarar la nulidad y que el amparo no procede por ahora. (Caso de amparo de Adolfo Pastora Molina contra el Cro. Eduardo Holmann Chamorro y el Cro. Jaime Wheelock Román). Pág. 11
- AMPARO. — No ha lugar. Un amparo interpuesto por los Sres. Alfredo Leiva Benavides, Leonel Lorente Valdivia, Enrique Morazán Valdivia, Tobías Morazán Valdivia, Rodolfo Morazán Valdivia, Hildebrando Morazán Valdivia y Candelario Valle Chavarría contra el Juez Instructor de Policía y el Delegado Regional del Ministerio del Interior de Estelí, se declara sin lugar, porque no se suministró prueba alguna de que la actuación de los funcionarios recurridos haya sido en violación del Estatuto sobre Derechos y Garantías. Pág. 31
- AMPARO. — No ha lugar. Al haber informado el Funcionario recurrido, Viceministro de Justicia Dr. Eddy Grijalva Silva, que él no había dictado resolución alguna de confiscación de bienes contra la recurrente, y no haber ésta señalado concretamente la resolución contra la que promueve el amparo, debe declararse sin lugar el interpuesto por la Sra. Idealda González Torres. Pág. 53
- AMPARO. — No ha lugar. Se declara sin lugar el recurso de amparo intentado por la Sra. Rosario López B'andón en contra del Jefe de la Policía Sandinista y el Jefe de la Seguridad Pública del Depto. de Jinotega. El recurso se basaba en que los

- funcionarios habían cerrado ilegalmente un negocio de venta de comida de la recurrente, pero se demostró que bajo el pretexto de esa clase de negocio, en el local se practicaba y se fomentaba la prostitución. Pág. 59
- AMPARO. — No ha lugar. Declárase sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Gladys Munguía Saavedra de Ocaña, que ella interpuso contra el Director General de Comunicaciones y Correos de Nicaragua, Cro. Enrique Smith, y del Director del Departamento de León de TELCOR, Cro. Enrique Bolaños, y que se quejaba de cobros de llamadas telefónicas internacionales que la recurrente negaba haber realizado. Se comprobó la corrección del cobro. Pág. 65
- AMPARO. — No ha lugar. Se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Félix Pedro Alfaro González en contra de Víctor Manuel Morales Canales, Asesor Legal Regional de IRENA y de César Ruiz Ocampo, Director del Proyecto de Control y Erosión de Occidente. El recurso se originó en la aplicación de una multa por corte de árboles sin autorización y la restitución de dichos árboles, multa que el recurrente alega no habersele notificado legalmente, y que se le aplicó sin haber sido oído. Pág. 70
- AMPARO. — No ha lugar. La Sra. Hilda Aura Aguilera de García recurre de amparo contra el Director del MIDINRA, Región III, Ing. Eduardo Hollmann, porque este funcionario ordenó la prórroga de un contrato de arrendamiento de una finca de la recurrente después de que el arrendatario había renunciado a la prórroga. El Tribunal juzga de más valor la manifestación del deseo de continuar el arriendo, en documento público, que la renuncia en documento privado no reconocido. Por tanto, no acoge el amparo. Pág. 250
- AMPARO. — No ha lugar. El recurso de amparo interpuesto por la Sra. Isaura Marota de García contra el Responsable de la JRM, Ing. Samuel Santos López, quien le ordenó desalojar un terreno, es declarado sin lugar porque la recurrente, antes de interponer el recurso, ya había desalojado el terreno y no probó el hecho en que basa su pretensión. Pág. 183
- AMPARO. — No ha lugar. La sentencia confirmatoria de una resolución del Registrador de la Propiedad Industrial por el Ministro de Justicia, no da lugar a amparar al recurrente, porque a juicio del Tribunal esa sentencia está ajustada a derecho. (Caso de juicio de oposición a un registro de marca de fábrica "Torlasporín", a lo cual se opuso el Dr. Alvaro Reyes Portocarrero, como apoderado de "The Wellcome Foundation Ltd.") Pág. 339
- AMPARO. — No ha lugar. Un recurso de hecho que fue presentado ante la Asesoría Legal del anterior Ministerio de Hacienda y C. P., en apelación de una resolución del Director General de Ingresos, fue declarada improcedente por razones que dicha Asesoría expone, pero la Corte Suprema no las acoge. Sin embargo, por no haberse llenado los trámites correctamente por parte del recurrente, la Corte confirma la negación y declara sin lugar el amparo interpuesto. (Caso de recurso de amparo presentado por el Dr. Francisco Barberena Bendaña como apoderado de "Insecticidas Stauffer, S. A." contra la Asesoría Legal del Ministerio mencionado). Pág. 375
- AMPARO. — No ha lugar. El recurso de amparo sólo cabe por infracción de preceptos o garantías constitucionales. Por consiguiente, debe declararse sin lugar el interpuesto por el apoderado de la firma SOLCO BASLE LTD., contra el Ministro de Economía, Industria y Comercio del régimen anterior, Sr. Róger Blandón, que aceptó la oposición de LABORATORIOS SOLKA S. A., al registro del nombre comercial SOLCO BASLE LTD. Pág. 405
- AMPARO. — Se devuelven autos para subsanar deficiencias. En un recurso de amparo, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región no previno al recurrente y al recurrido que se personaran ante el Tribunal Supremo. Este último Tribunal devuelve los autos para que se subsane esa deficiencia. Pág. 506

- AMPARO (DE HECHO).** — Admítese. Un recurso de amparo interpuesto por el Sr. Arturo Chávez Kühn contra el Responsable del MIDINRA, Región que comprende a Jinotega, Cro. Daniel Núñez Rodríguez, y que la Sala Civil de la Corte o Tribunal de Apelaciones de Matagalpa había declarado improcedente, la Corte Suprema lo declara admisible por la vía del recurso de hecho interpuesto. Pág. 508
- AMPARO (DE HECHO).** — Debíó acogerse. El recurso de amparo interpuesto por la Sra. Amada Peña de Meneses contra el Juez Civil del Distrito de Jinotepe, Dr. Servando Videa Rodríguez, fue declarado inadmisibile por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva; el Tribunal Supremo considera que las razones en que basa la Corte de Apelaciones su rechazo, equivalen a resolver el recurso, decisión que sólo puede tomar el Tribunal Supremo. Por consiguiente, aunque efectivamente es improcedente el recurso de amparo, la Sala debíó acogerlo, para que sea la Corte Suprema la que decida la improcedencia. Pág. 618
- AMPARO (DE HECHO).** Improcedente. Un recurso de amparo es introducido de hecho ante la Corte Suprema, por decir el recurrente que la Sala de la Corte de Apelaciones le ha denegado el recurso al no dar trámite al que interpuso ante ella. Pero su presentación ante la Corte Suprema es sin acompañar el testimonio que prescribe la ley procesal para los recursos de hecho. Y además el amparo no procede en el caso específico. Pág. 625
- AUTORIZACION A ABOGADO EXTRANJERO.** — Se concede al Licenciado Florentín Meléndez Padilla, de nacionalidad salvadoreña, se le autoriza para ejercer la Abogacía en Nicaragua, de conformidad con la igualdad que corresponde en los derechos civiles a todos los extranjeros residentes. Pág. 31

C

- CASACION (DE HECHO).** — Se declara mal denegado el recurso. Un recurso de casación en el fondo, presentado correctamente y en tiempo, fue erróneamente denegado por el Tribunal a-quo. La Corte Suprema lo declara así y ordena admitirlo. (Caso de recurso de hecho interpuesto por el Sr. Germán Saborío Morales contra sentencia dictada en juicio que él sigue contra la Sucesión de Anastasio Somoza Debayle). Pág. 415
- CASACION EN EL FONDO.** — Desierta. Debido a que el recurrente no expresó agravios contra la sentencia recurrida, sino que devolvió el expediente con un escrito diminuto en que manifiesta no alegar nada en favor de las causales de casación que fueron la base del recurso, debe tenerse por abandonado el recurso. (Caso de juicio de nulidad de obligación a interés excesivo que inició el Sr. Alberto Darce contra Pedro Humberto Rodríguez Rivas). Pág. 184
- CASACION EN EL FONDO.** — Desierta. Declárase desierto el recurso de casación en el Fondo interpuesto por el Sr. Alberto Mayorquín Chávez, por no haber expresado agravios contra la sentencia recurrida. (Caso de juicio de reivindicación del recurrente contra la Sra. María Estela Peña). Pág. 109
- CASACION EN EL FONDO.** — Desierta. Por falta de expresión de agravios, debe declararse desierto el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alfredo Palacios Palacios como apoderado del Sr. Tirso Ruiz Tinoco, en el juicio que contra éste había intentado la Sra. Claudina Chavarría Corea, de entrega de posesión material de una finca. Pág. 281
- CASACION EN EL FONDO.** — Desierta. Por no haber sacado el traslado para expresar agravios, debe declararse la deserción del recurso interpuesto. (Caso de juicio de Raymond Winston Humphrey vs. Manuel Solaris Delgado, por comodato precario). Pág. 290

- CASACION EN EL FONDO. — Desierta. Por haber transcurrido el término que se le concedió al recurrente para mejorar el recurso, sin presentar la mejora, debe declararse desierto el recurso de casación interpuesto por Kahlar Conrad Watler de la sentencia que confirmó la negativa a extenderle título supletorio de una propiedad). Pág. 345
- CASACION EN EL FONDO. — Desierta. Por no haber mejorado el recurso en tiempo, debe declararse la deserción del que entabló el Sr. Juan Carlos Domínguez López contra sentencia que confirmó la que en primera instancia había resuelto no haber lugar a un título supletorio solicitado por él. Pág. 353
- CASACION EN EL FONDO. — Desierta. Por falta de expresión de agravios en cuanto al fondo, después que la Corte había declarado sin lugar el recurso en cuanto a la forma, debe declararse desierto el recurso de casación. (Caso de juicio de Wilfredo Martínez Amador vs. Mayra Martínez de Amador). Pág. 538
- CASACION EN EL FONDO. — Desierta. No habiéndose expresado los agravios por parte del recurrente en un recurso de casación, dentro del término concedido, debe declararse desierto el recurso. (Caso de juicio de simulación y liquidación de sociedad de hecho, entre Francisco Pérez Fonseca, Marina Montes Chévez, Olivia y Nelly Estrada Montes). Pág. 580
- CASACION EN EL FONDO. — Desierta. Por no haber sacado el traslado concedido al recurrente para expresar agravios, debe declararse la deserción del recurso. (Caso de juicio posesorio entre Evangelina Hurtado Castro y Heriberto Hurtado López). Pág. 605
- CASACION EN EL FONDO. — Ha lugar. Un cheque pagado por el Banco Nacional de Desarrollo y que está suscrito con una firma notoriamente falsificada, es responsabilidad de dicho Banco, y no puede aceptarse la alegación del mismo de que el saldo del estado de cuenta mensual en que aparecía cobrado el cheque no fue objetado por la cuentahabiente en tiempo oportuno. (Caso de Marlene Auxiliadora Urbina Cárdenas vs. Banco Nacional de Desarrollo). Pág. 236
- CASACION EN EL FONDO. — Ha lugar. En el juicio de reivindicación de una propiedad que entabló el Dr. Raúl Pérez Ortega como apoderado de 25 personas, contra los señores Juan Emilio Góngora Reyes y Juan Emilio Góngora Obando, la Sala que sentenció en apelación declaró con lugar la demanda sólo en cuanto a 9 de los 25 demandantes, declarando prescrita la acción por prescripción extraordinaria en cuanto a los otros 16 demandantes. La Corte Suprema acepta el argumento de la parte demandante, en el sentido de que al resolver de esa manera la Sala Sentenciadora está efectuando una partición de un inmueble que es un todo indiviso, partición que no ha sido materia del juicio, y además que la posesión de un comunero aprovecha a los otros condóminos. En consecuencia, la reivindicación se declara con lugar en la totalidad del inmueble y a favor de todos los actores. Pág. ... 259
- CASACION EN EL FONDO. — Ha lugar. Un recurso de casación interpuesto con base en el Decreto No. 330 de la JGRN, contra la resolución de un Juez de Distrito que había resuelto que se estuviera a lo ordenado por el Decreto No. 759 de la misma Junta, es declarado con lugar, es decir, se casa dicha resolución. El juicio se seguía por descapitalización económica contra ARM CASA, S. A., y al haberse dictado el Decreto No. 759 se mandó archivar el proceso por descapitalización. Ese auto que aparenta ser de mero trámite, es en realidad el equivalente a una interlocutoria con fuerza de definitiva. La causal 1a. del Arto. 2057 Pr. no es debidamente desarrollada en la expresión de agravios. Por falta de encasillamiento debe también decirse lo mismo respecto a la causal 2a. Sin embargo, la violación del Art. 424 Pr. es flagrante, pues el Juez no resolvió los puntos objeto del juicio, y esto es motivo suficiente para casar la sentencia. En cambio la causal 3a. está erróneamente invocada. En cuanto a la causal 4a. el auto del Juez no es ultra pe-

- tita, pues en realidad no es una resolución dictada más allá de lo solicitado por el Procurador que alegó la descapitalización, pero para que la sentencia sea congruente con lo pedido, el Tribunal tiene que casar el auto que motivó el recurso, y resolver si hay o no ha lugar a la descapitalización promovida por el Procurador, y el Tribunal debe declarar la descapitalización como no existente. Pág. 531
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. Por haber sido interpuesto después del término fatal que la Ley concede para interponer recurso de casación, se declara improcedente el que interpuso el Sr. Baltazar Angulo Angulo contra sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa en juicio de investigación de paternidad que contra él siguió la Sra. María Elena Guillén Lúquez. Pág. 37
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. En razón de la cuantía del pleito, la sentencia dictada en segunda instancia no es susceptible del recurso de casación. Por lo tanto, es improcedente el recurso interpuesto. (Caso de juicio reivindicatorio: Juan José Iglesias Téllez vs. Ana López Carranza). Pág. 39
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. No es susceptible de casación una sentencia que declara nulo todo lo actuado, pues no resuelve definitivamente el punto o puntos objeto de controversia, sino que hace retroceder el procedimiento a la subsanación de anomalías. (Caso del Sr. Roberto Ping Sujo, apoderado de Willie Sujo Chow en juicio de oposición a declaratoria de heredero). Pág. 159
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. El recurso de casación interpuesto por una parte debe forzosamente encasillarse dentro de las causales del Arto. 2057 Pr., las que deben identificarse claramente, cosa que no se cumplió en el presente caso (Juicio de desahucio por comodato, entre la Sra. Guadalupe Meza de Valle y la Sra. Petrona Cano Barrios). Pág. 167
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. Se declara improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sra. Catalina Ramos Reyes en el juicio ejecutivo que ella siguió contra el Sr. Sergio Rodríguez como fiador de la Sra. María Loáisiga, en razón de que dada la cuantía del asunto éste no es susceptible de casación. Pág. 177
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. Por razón de la cuantía, se declara improcedente el recurso de casación que entabló el Sr. Edgardo Robleto en el juicio que siguió contra él, el Sr. Alejandro Angulo, promoviendo el otorgamiento de una escritura de venta prometida por la cónyuge y causante del demandado. Pág. 234
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. El recurso de casación interpuesto en diligencias de ejecución de sentencia no tiene cabida cuando no se trata de puntos nuevos no controvertidos en el pleito cuya sentencia se está ejecutando. (Casación interpuesta por el apoderado de Pan American Life Insurance Company en la ejecución de la sentencia por reclamo de seguro de la Sra. Maybol Peralta v. de Sobalvarro). Pág. 398
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. Por carecer totalmente del debido encasillamiento, debe declararse la improcedencia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sra. Gladys Abea Arana en el juicio entablado para que se declare una asignación forzosa hereditaria contra la Sra. Dora Peña. Pág. 507
- CASACION EN EL FONDO.** — Improcedente. Por tratarse de una sentencia no definitiva, es decir, que no pone término al juicio, es improcedente el recurso de casación interpuesto. (Caso de recurso del apoderado del Sr. Ramón Amador Morales respecto a sentencia que declaró sin lugar la apelación de una sentencia que anuló todo lo actuado desde cierto momento del Juicio).Pág. 565

- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. No existe el error de hecho en la apreciación de la prueba, ni el de derecho en la apreciación de la prueba documental, y por tanto el recurso de casación interpuesto por el Dr. Roberto Ortiz Urbina en representación del Sr. Manuel Argüello Fonseca, en el juicio de querrela de amparo contra el Sr. Francisco González Argüello, debe declararse sin lugar. Pág. 80
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. La errónea apreciación de la prueba no es susceptible de casación basada en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., sino en la causal 7a. del mismo Artículo. Por otra parte, las violaciones de ley que el recurrente señala, no resultan probadas. El recurrente no alegó error de derecho en la apreciación de la prueba, que realmente hubiera sido una causal meritoria. Pág. 95
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. En un juicio de alimentos intentado por la madre de unos menores contra la abuela paterna de éstos, se alegó como violado el Art. 158 C. (causal 2a.) y una jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial de 1966, páginas 251 a 255 (causal 10a.). La sentencia recurrida accedía a la demanda alimentaria. Respecto a la causal 2a., no se considera violado el Art. 158 C.; y respecto a la causal 10a., no se trata de jurisprudencia del contrato o testamento, sino de una jurisprudencia o doctrina que debió ser alegada al tenor de la causal 2a. (Caso Vila Orozco Lacayo vs. María Lucila o Lucila Bonilla v. de Núñez. Pág. 99
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. No se casa una sentencia dictada en segunda instancia, que declaró desierta la apelación, debido a que el apelante, si bien expresó agravios al mejorar el recurso, dejó de hacerlo cuando se le corrió traslado para expresarlos y ni siquiera presentó un escrito de ratificación de la expresión atrás mencionada. La Sala de sentencia ha aplicado correctamente el Art. 2019 Pr. (Caso de recurso interpuesto por la Sra. Josefa Mendoza de Grijalva en el juicio de desahucio que le siguió la Sra. Laura Jarquín de Munguía). Pág. 174
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. La causal 2a. del Art. 2057 Pr. prevé dos situaciones diferentes, ambas motivo de recurso de casación: 1a. Violación de ley; 2a., Aplicación indebida de la ley. Por consiguiente, un recurso de casación que para justificar la invocación de esta causal se limita a atacar severamente la mala apreciación de la prueba (causal 7a.), ha sido mal encasillado. En cuanto a los pretendidos errores de hecho y derecho cometidos en la apreciación de la prueba, el recurrente en su expresión de agravios ataca la sentencia del Juez de 1a. instancia y no la del Tribunal de Apelación, y por lo tanto la Corte Suprema no puede entrar a conocer de su recurso. (Casación interpuesta por el Dr. Luis Horacio García como apoderado de Victoria Arias González en el juicio que siguió contra Cristina Chávez Mendoza por reivindicación). Pág. 270
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. Quien reconoció a un hijo, no puede alegar posteriormente que no es hijo suyo, porque la madre es casada y el hijo fue concebido durante su matrimonio, y por consiguiente es hijo del marido. Por tanto, la sentencia que acepta el reconocimiento no le está atribuyendo una falsa paternidad al que lo reconoció. Caso de juicio por alimentos, entablado por Liduvina Leiva Velásquez en representación de su menor hija, contra Federico Paut Urrutia. La sentencia recurrida no se casa. Pág. 277
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. En el juicio de reivindicación de un terreno, entablado por el Dr. Alejandro Rivas López, por medio de su apoderado Dr. Ignacio Miranda Chamorro, contra la Sra. Martha Alicia Arce de Bermúdez, la sentencia de 2a. instancia fue recurrida por ambas partes. El Tribunal Supremo falla no casar la sentencia. El recurso del apoderado de esta última se basó en las causales 2a. y 7a. La Corte encuentra que los artículos mencionados como violados o aplicados indebidamente, no tienen relación con la supuesta violación de ley (falta de identidad del bien demandado con el poseído por la parte reo); y que los argumentos del recurrente respecto a otros Artículos supuestamente mal aplica-

dos, se relacionan con la falta de capacidad de la prueba rendida. Tampoco se demuestra en qué consistió la mala aplicación del Art. 1458 C. En cuanto al error de derecho, quien lo alegue debe necesariamente señalar las disposiciones legales infringidas con aquel. En general, la base del argumento fue que no había identidad del bien demandado con el poseído por la parte reo. y la Corte juzga que la identidad está corroborada con prueba testimonial y certificación catastral. En cuanto al recurso de la parte actora, la Corte no encuentra correcto el encasillamiento y lo tiene que declarar sin lugar. Pág. 302

CASACION EN EL FONDO. — No ha lugar. La sentencia que confirma lo resuelto contra la parte demandada en 1a. instancia, no se casa. La causal 2a. del Art. 2057 Pr., en cuanto a una supuesta violación de ley, no está justificada. La prueba de prórroga de cuatro o más años en un plazo de arrendamiento, debe constar en documento y no se puede probar por testigos. Una confesión presentada como prueba por una parte, y que contiene elementos que la perjudican, tiene que aceptarse en su totalidad, pues es indivisible. (Caso de juicio de restitución de un inmueble arrendado, entre Sara María Monterrey de Lugo y Olga Castillo de Cerna). Pág. 318

CASACION EN EL FONDO. — No ha lugar. El recurso se basó en que unas posiciones absueltas fictamente y que sirvieron de base a una demanda ejecutiva por suma de córdobas, el demandado las ataca de nulaz, pues señala que la citación para las posiciones no le fue notificado a la petente, sino sólo al que habría de absolverlas. La Corte declara que una anomalía de esta clase sólo puede ser alegada por la parte a quien pudo perjudicar, y no por la contraria. Además, la Corte encuentra mal encasillamiento del recurso de casación en otros aspectos. La pretendida falsedad de las posiciones no fue en manera alguna demostrada. En cuanto al recurso de adhesión interpuesto por la otra parte, no fue bien encasillado. (Caso de juicio ejecutivo de Evenor Salinas Espinoza vs. Julio Quintana Pérez). Pág. ... 331

CASACION EN EL FONDO. — No ha lugar. Por falta de encasillamiento del recurso, y que el recurrente hace una argumentación propia de una expresión de agravios en apelación y no en casación, debe tenerse por no expresados los agravios y abandonada la casación. (Caso de nulidad de obligaciones a interés excesivo entre Josefa Mendoza de Grijalva como demandante, Laura Jarquín de Munguía y Pastora García de Alvarado como demandadas). Pág. 336

CASACION EN EL FONDO. — No ha lugar. Ninguna de las causales invocadas por el recurrente de casación en el fondo resulta adecuada para poder declarar la casación de la sentencia, ni el encasillamiento de la expresión de agravios es correcto. (Caso de demanda reivindicatoria de Allan Rocha Baldizón vs. Mercedes Pérez Alemán). Pág. 392

CASACION EN EL FONDO. — No ha lugar. En un juicio de falsedad civil de una escritura de compra-venta, la falsedad se declara comprobada con prueba documental, consistente en el expediente clínico del Hospital donde falleció la supuesta vendedora, quien el día que aparece suscrita la escritura se encontraba en estado comatoso e incapacitada para disponer. Esa prueba prevalece sobre la testifical de personas que declararon sobre la capacidad plena de la otorgante. Otros aspectos del recurso y expresión de agravios se declaran mal encasillados en las causales invocadas. (Caso de falsedad civil de escritura pública, que versó entre Rosa Romero Moreno como demandante y Francisco Romero Avendaño y Graciela Romero de Mogollón como demandados). Pág. 434

CASACION EN EL FONDO. — No ha lugar. Una disposición que no ha sido siquiera mencionada por la Sala sentenciadora, no puede nunca considerarse como aplicada indebidamente por ella. Por otra parte, esa sentencia que consideró como fallecido a un asegurado, no se basó en la partida de defunción del mismo, sino en la propia confesión de la compañía aseguradora y en el hecho de haber pagado otra póliza de seguro de vida al mismo beneficiario reclamante. Por último, la Corte

considera, que si bien la póliza controvertida era inicialmente de seguro de accidente que produjera incapacidad permanente, después se le agregó el seguro de muerte accidental. (Caso de reclamo de indemnización entablado por la Sra. Maybol (Mabel) Peralta de Sobalvarro vs. Pan American Life Insurance Company). Pág. 519

- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. En el recurso de casación es indispensable citar los Artículos que se alegan violados por el Tribunal a quo, y señalar en qué concepto han sido violados. La falta de esas indicaciones es motivo suficiente para considerar rechazable el recurso. Lo mismo dígase respecto al error de hecho, respecto al cual no se expresó en qué consiste, o mejor dicho, cuál es el error. También debe considerarse mal encasillado el recurso respecto a la causal 8a. del Art. 2057 Pr., pues al respecto se mencionan Artículos violados, que son objeto de otra causal diferente. (Caso de juicio de nulidad de obligación a préstamo entre Wilfredo Barrios Molina vs. Elba Cisneros de Marín). Pág. 528
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. Las causales 2a. y 7a. del Art. 2057 Pr. que se invocan para el recurso de casación, no justifican, a juicio del Tribunal, la casación de la sentencia. (Caso de juicio de petición de servidumbre de paso, entre el Sr. Roberto González Mendoza, Florencio Téllez Robles y Deyfilia Pólex de Viquez). Pág. 548
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. No se casa la sentencia que revoca la de primera instancia, y que por tal revocación declara sin lugar la demanda de divorcio contencioso basado en la causal de abandono. El Tribunal considera que el nombramiento de guardador ad-litem de la cónyuge demandada no estuvo justificado en la prueba necesaria. (Caso de divorcio intentado en representación de David Visitación Blandón Prado contra la Sra. María Inés González Rivera). Pág. 552
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. Una sentencia que en apelación mantiene la resolución que rechaza el recurso intentado por un tercero contra la sentencia de primera instancia que declaró heredera a una persona, no es susceptible de casación, toda vez que las sentencias de declaratoria de heredero sólo son vulnerables frente a quien tenga igual o mejor derecho, circunstancia que no se da en el apelante, que no es ni pretende ser heredero. (Caso de apelación del Sr. Vicente Paul o José Antonio Zambrana Silva respecto a la declaratoria de heredero de Mercedes Montiel a favor de Petrona López Montiel). Pág. 569
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. El recurrente alegaba que la demanda no contenía petición de nulidad de una escritura de promesa de venta, ni alegaba simulación. El Tribunal considera que la Corte de Apelaciones que falló, decidió correctamente y que si contenía ambos extremos el escrito de demanda, congruente con la prueba rendida. (Caso de nulidad de obligación a interés excesivo, intentada por la Sra. Emperatriz Amaya de Alvarado contra el Sr. Pedro Humberto Rodríguez Rivas). Pág. 572
- CASACION EN EL FONDO.** — No ha lugar. No se casa la sentencia que confirmó la de primera instancia, y en la que se declaró sin lugar una demanda de restitución de dieciocho cerdos que el demandante alegaba haber dado en depósito a la demandada. La Corte aplica la disposición que manda que todo contrato cuyo valor exceda de cien pesos debe constar por escrito, sin que pueda valer la prueba testifical. En cuanto a la causal 10a. del Art. 2057 Pr., ésta sólo tiene cabida cuando se trata de leyes o doctrinas legales aplicables a un contrato o testamento. Pág. 609
- CASACION EN EL FONDO.** — Caducidad. Por no haber instado el curso del juicio durante el término que la ley señala, debe declararse la caducidad o abandono del recurso de casación entablado por el Sr. Augusto Arundel Blansford contra la sentencia dictada en apelación, y que confirma la que declaró con lugar una demanda de reivindicación entablada contra él por la Sra. Bessie Lawrence v. de Louis). Pág. 354

- CASACION EN EL FONDO.** — Caducidad. Por haber transcurrido sobradamente el término que la ley señala para considerarse operada la caducidad, se declara ésta última respecto del recurso entablado por Juan Antonio Castrillo Montoya en el juicio de querrela de amparo que contra él y otra persona había entablado el Sr. Faustino González Alemán. Pág. 329
- CASACION EN EL FONDO.** — Caducidad. Por haber transcurrido con exceso el tiempo para que se opere la caducidad de un recurso de casación, se declara operada ésta, respecto del entablado por el Sr. Amado Díaz Lagos en el juicio que por querrela de restitución seguía contra la Sra. Sara Huete). Pág. 349
- CASACION EN LA FORMA.** — Improcedente. La base del recurso de casación en el fondo, que consiste en que la sentencia recurrida fue dictada sin haber habido demanda ni emplazamiento, no tiene razón alguna, pues el recurrente (que fue el demandado) contestó el libelo petitorio “negando, impugnando, rechazando y contradiciendo la demanda” y nunca dijo que no existía tal demanda. (Caso de nulidad de obligación a interés excesivo contratada en forma de promesa de venta. (Emperatriz Amaya de Alvarado vs. Pedro Humberto Rodríguez). Pág. 47
- CASACION EN LA FORMA.** — Improcedente. En un juicio de divorcio contencioso por la causal de separación de más de 5 años, se interpone casación en la forma con base en que no se dio en primera instancia la intervención al Representante del Ministerio Público o Procurador Civil, y que ello implica nulidad que fue reclamada oportunamente y reiterada la reclamación en apelación. La Corte Suprema encuentra que si se dio la intervención y personamiento del Procurador, por lo cual falla que es improcedente el recurso de casación en la forma interpuesto. (Juicio de divorcio contencioso entre Ramón Morales Aburto y Teresa Madrigal Fernández). Pág. 496
- CASACION EN LA FORMA.** — Improcedente. En el juicio de reivindicación y subsidiariamente de cancelación de un título supletorio obtenido por el demandado respecto a la misma propiedad que se trata de reivindicar, el Tribunal de 2a. instancia accedió a ambos extremos. El perdidoso alega que hubo ilegitimidad de personería del Abogado de la contraparte, pues el testimonio del poder con que litigó el Abogado no lleva los timbres fiscales completos por el valor reformado de ese impuesto. También alegó que cuando la contraparte apeló (pues había sido vencido en la primera instancia), lo hizo extemporáneamente. Ambas alegaciones la Corte Suprema las rechaza, por no haber sido reclamadas en tiempo (Juicio entre Petrona Montiel y Vicente Raúl Zambrana Silva, comunmente conocido como José Antonio Zambrana Silva). Pág. 500
- CASACION EN LA FORMA.** — Improcedente. La causal 7a. del Art. 2058 Pr. concede la casación cuando la sentencia ha sido dictada con omisión de algún trámite esencial para la ritualidad y marcha de los juicios. La invocación de esa causal en el presente recurso no tiene fundamento, pues pretendida falta de demanda y emplazamiento es falta, toda vez que se demandó la simulación y se emplazó para contestar la demanda. (Caso de juicio por nulidad de obligación a interés excesivo y simulación de una escritura, entre Alejandra Sánchez Salinas y Pedro Humberto Rodríguez Rivas). Pág. 620
- CASACION EN LA FORMA.** — No ha lugar. Una sentencia dictada contra la compañía Pan American Life Insurance Company ordenándole pagar el valor de una póliza de seguro de vida a la Sra. Meybol (Mabel) Peralta de Sobalvarro es atacada por causales 7a. y 11a. del Art. 2058 Pr. El Tribunal decide que la no presentación del certificado de declaración del crédito activo en las Oficinas Fiscales no es motivo de nulidad en el presente caso, porque no se trata de un adeudo que tiene que declararse, sino de un reclamo, y además porque esa presentación no es trámite sustancial del proceso en cuanto a que la partida de defunción fue agregada sin citación contraria, la Corte encuentra que la muerte del asegurado se comprobó con la confesión o aceptación de la propia compañía aseguradora y no con dicha partida. Pág. 200

- CASACION EN LA FORMA.** — No ha lugar. El recurrente Sr. Pedro Humberto Rodríguez Rivas, quien fuera demandado por el Sr. Nuncio Cano Téllez con acción de nulidad de obligación a interés excesivo y simulación de contrato de mutuo bajo la forma de promesa de venta, alega, con base en la causal 7a. del Art. 2058 Pr., que no existió demanda ni hubo emplazamiento por lo que hace a nulidad de obligación. La Corte considera que en esta etapa revolucionaria no pueden exigirse formalismos excesivos en cuanto a la forma de redactar las demandas, y en este caso claramente se sabe quién es el demandante y el demandado. En cuanto a la nulidad, no es necesario que ésta se pida con acumulación de acciones para que el Juez pueda emplazar al demandado. En base a la causal 8a. se alega falta absoluta de emplazamiento respecto a la simulación; pero falta absoluta sería la carencia absoluta de auto de emplazamiento no cayendo bajo la causal 8a. una falta que sería "parcial". Pág. 132
- CASACION EN LA FORMA.** — No ha lugar. En un recurso de casación en la forma, se alega que en la instancia de apelación el traslado para expresar agravios se le hizo "a la parte", y que como hay dos demandados apelantes, no hubo verdadero traslado. Esa omisión, se dice también, causó que el apelado no pudiera adherirse a la apelación. Ambas alegaciones las rechaza el Tribunal porque el apelado se personó en 2a. instancia hasta después de transcurrido el término para expresar agravios y no reclamó nada entonces. (Caso de Antonio Valle Romero y María Abarca López demandados por Napoleón Alvarez Reyes. Pág. 162
- CASACION EN LA FORMA.** — No ha lugar. La casación por negativa de prueba sólo cabe cuando el recurrente propone presentar alguna prueba y se le niega recibirla, no cuando la parte contraria no propone o presenta alguna prueba que debió haber presentado. (Causal 9a. del Art. 2058 Pr). Por otra parte, respecto a la causal 10a. del mismo artículo, el recurso sólo corresponde cuando el recurrente en su oportunidad hubiere interpuesto la excepción del ordinal 2o. del Arto. 1727 Pr. (Caso de juicio entre Mayra Martínez de Amador vs. Wilfredo Martínez Amador). Pág. 284
- CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO.** — Caducidad. Por falta de gestión escrita de las partes durante el lapso de más de cuatro meses, se declara abandonado el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Dr. Alfredo Palacios Palacios en el juicio que en representación de la Sra. Hermida Aráuz Robleto siguió contra los Sres. Salvador Ramírez y Fanny Juárez de Ramírez. Pág. ... 268
- CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA.** — Desierta. Por no haber expresado agravios, aunque se personó en tiempo, se declara desierto el recurso que interpuso el Sr. Pedro Humberto Rodríguez Rivas en el juicio que seguía con el Sr. Rosario Tercero Laguna, por nulidad de obligación a interés excesivo. Pág. 256
- CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO.** Improcedente. Un recurso de casación interpuesto en procedimiento de ejecución de sentencia, no puede basarse en los Arts. 2057 y 2058 Pr. Por consiguiente, aunque se había promovido un incidente de deserción, que efectivamente se había operado, debe declararse de oficio la improcedencia. (Caso de juicio de Gualberto Cortez Castellón vs. Julio Lacayo Aróstegui). Pág. 287
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Ha lugar. Debido a que las únicas pruebas contra los procesados fueron fotocopias al carbón y no firmadas de sus declaraciones rendidas ante el organismo de Seguridad del Estado, se declara nula la sentencia dictada en el juicio contra Everardo Zepeda Suazo, Aparicio Suazo Jessy, Biris Humberto Solís, Rosa Lila Averzuz Curbelo, Tisma Domingo Ramón, Diríomo Dickson Curikan, Dionisio Lacayo González, Cleofás Reyes Foster, Armando Guillermo Mairena Ruiz, Emel Bob Herrera, Alejandro Sanders Pantin, Celio Ricardo Coffin Borge, Dionisio Hunter Antonio, Higinio Frank López, Imelda Colomer Thomas, Hennington Fraser Tucker, Guzmán Coleman Borge, Ricarli Saballo Vicente, José Rosendo Nicolás, Onofre Suazo Jessy. Pág. 480

- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Ha lugar. Se casa para reformarla, una sentencia dictada contra un reo, en la cual no se tomaron en cuenta circunstancias atenuantes que rebajan la pena y que están debidamente comprobadas en el expediente. (Caso de proceso por lesiones y tentativa de homicidio, seguido a Ramiro Hernández Jarquín). Pág. 121
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Improcedente en parte, no ha lugar en parte, ha lugar en parte. Un proceso contra varias personas por delito de tráfico de metales preciosos es resuelto en casación en lo criminal con una sentencia de diversas resoluciones. El recurso de casación a favor de Tomás Sujo Selva es declarado improcedente por el mal encasillamiento del recurso. El recurso a favor de Armando Garay Morales se declara sin lugar. El a favor de Leonel Herdocia Gianmatei se declara con lugar revocándose la pena impuesta, por error de hecho y de derecho del Tribunal sentenciador. Pág. 215
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Desierta. Se declara la deserción por no haber comparecido el recurrente ante el Tribunal a mejorar el recurso y expresar agravios. (Caso de proceso seguido por homicidio contra Orlando García Traña, en los Tribunales Militares de Matagalpa). Pág. 540
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Ha lugar. En esta clase de casación, cuando se alega error de derecho, en el propio escrito de interposición deben señalarse las disposiciones legales supuestamente infringidas; pero la Corte Suprema estima que el vacío puede llenarse en la expresión de agravios. En este entendido, como el Juez que falló el proceso no recibió las pruebas, sino que atribuyó valor a declaraciones rendidas ante otras Autoridades de diferente orden, aunque no se señaló esta circunstancia al interponer el recurso, puede la Corte resolver, ya que las declaraciones rendidas ante la Seguridad del Estado (que tienen validez, no obstante), no llegaron al proceso en forma correcta, sino que fueron presentadas como prueba documental, presentada por el Procurador Penal, sin reconocimiento de firma, etc. Otras declaraciones testimoniales no sirven para el caso, porque los declarantes se limitaron a afirmar que habían interrogado a los reos, pero no dijeron que habían declarado éstos. La causa se declara nula desde la sentencia condenatoria en adelante, y el Juez debe llenar los vacíos probatorios existentes en el proceso (Caso de varios reos por delito contra la Ley de Mantemimiento del Orden y Seguridad Públicas). Pág. 455
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Ha lugar. En materia penal, de los delitos contra el orden y seguridad del Estado, valen las declaraciones de los Militares o Agentes de Seguridad que hayan capturado al reo. Pero esas declaraciones deben llegar al proceso penal en la forma que la ley establece, y si no llegan en esa forma no pueden ser tenidas en cuenta. (Caso de varios reos contra la Ley de Mantemimiento del Orden y Seguridad del Estado). Pág. 462
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Ha lugar. Se casa la sentencia condenatoria, y en su lugar dictase sobreseimiento definitivo a favor de Emilio Smith López o López Smith, Cándida Wilson, Higinio Mrazán Dixon, Inet Pantin Wilson, Bell Sosorio Levis, Mayland Naar Saballos, Rómula Sayman Wellington, José Barrow Zepeda, Julián Manzanares Tenningsen, Calero Vicente Astin, Lenton Naar Saballos, Tomás Saballos, Manuel Saballos, Reyli Benci Wilson, Aniceto Martínez Wilson, Sreda Sayman Benci, Lino Naar Saballos, Arupe Saballos Wilson, Sullivan Bodden Wilson, Wa'dan Moran Crawford, Rayen Booden, Juan Saballos González, Noel Wellington Wilfred, Stevens Saballos Wilson, Batmen Bencia, Sergio Wellington, Balandoris Barrow Enes, Morgan Saballos, Miguel French Lacayo, Diego Saballos Alberto Baptist Maxwell, Jorge Naar Saballos, Wilber Sanders Kitler, Frank Kitler Saballos y Francisco Saballos. Pág. 487
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Improcedente. Por extemporáneo, se declara la improcedencia del recurso de casación en lo criminal interpuesto por el defensor de los reos Eduardo Villareyna Florián, Arnoldo Urbina González, Clover Rodríguez Barquero y otros. Pág. 473

- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Ha lugar. En el recurso de casación en lo criminal, interpuesto en favor de varios reos acusados de delitos contra la Seguridad del Estado, se resuelve así: I) Sobreseimiento definitivo a favor de Bernardino Larios Montiel, Adriaba Obando Treminio, Socorro Isabel Argüello Martínez y todos los procesados por el delito tipificado en el Art. 1 inc. a) de la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad del Estado, aunque no hubieren recurrido; II) Declárase nulo todo el proceso desde la sentencia dictada por el Juez 3o. de lo Criminal de Managua, a las 8:00 a.m. del 30 de Octubre de 1980. Para lo primero, el Tribunal considera que el delito tipificado en la Ley mencionada dejó de ser delito, y por consiguiente esa modificación favorece retroactivamente a los reos. Para lo segundo, se considera que no se han llenado trámites sustanciales de todo proceso criminal, y el Juez no podía dictar sentencia. Pág. 598
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Ha lugar. La sentencia condenatoria dictada contra Feliciano Ramón Polanco Jarquín es casada de oficio, a pesar de que la expresión de agravios del recurrente no encasilla bien el recurso interpuesto. La razón de la absolución del reo es la de que los hechos que se le imputan como delitos tipificados en la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad del Estado, son hechos acaecidos antes de haberse promulgado dicha ley. Pág. 613
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — Improcedente. Por haber sido interpuesto después de vencido el término legal para hacerlo, se declara improcedente el recurso. La Corte, por el interés jurídico del tema, analiza un reclamo contra un Juez que falló el asunto sin haber tomado posesión de su cargo, y resuelve que la toma de posesión es un requisito formal, pero que la calidad de Juez putativo se puede establecer cuando el nombrado ejerce el cargo, aún sin haber tomado posesión. Pág. 467
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. Una sentencia que confirma el sobreseimiento definitivo dictado a favor de un acusado de estafa por no devolución de un depósito, la Corte resuelve que no debe casarse, pues el Tribunal considera que no han concurrido en el caso de autos los requisitos que conforman el delito de estafa, y que aunque existe una deuda, no existe el delito. Se dejan a salvo los derechos de las partes. (Caso de juicio de René Guerrero Zapata vs. su hermano Humberto Guerrero Zapata). Pág. 111
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. El Dr. Ramón César Molina, en su carácter de defensor del procesado Guillermo Picado Ruiz, interpuso recurso de casación en lo criminal contra la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso seguido contra su defendido y contra varios reos por delitos contra el orden y Seguridad del Estado. Alegó error de hecho y de derecho en lo que concierne a su defendido. El Tribunal no casa la sentencia. Pág. 196
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. Un recurso de casación en lo criminal fue bien interpuesto, pero en la expresión de agravios se habla de error de hecho en la apreciación de la prueba, sin haberse invocado la causal que habla de ese error. Por otra parte, la falta de comprobación de la delincuencia la rechaza el Tribunal, pues encuentra debidamente establecida con plena prueba dicho elemento necesario del proceso criminal. (Juicio por tráfico de drogas, seguido contra Noel Rosalío Baquedano Centeno, Pedro Avilio Altamirano Velásquez y José León Casco Rocha). Pág. 342
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. Las alegaciones para interponer el recurso de casación en lo criminal se enderezan casi en su totalidad a atacar el auto de prisión, no la sentencia que impuso la pena, que es la que puede ser recurrida de casación. En cuanto a que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta circunstancias necesarias para confirmar la pena impuesta en su grado máximo, el Tribunal encuentra que por el contrario, la Sala rebajó la pena por circunstancias atenuantes que se comprobaron. (Caso de recurso de casación interpuesto por los Dres. Manuel Salvador Jarquín e Iván Salvador Madriz Aguiar como defensores de varios procesados por delitos de asesinato, asalto y otros). Pág. 360

- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. De la sentencia condenatoria contra Julián Barcia Castillo y Julián Barcia Flores por el delito de tráfico de metales preciosos, y respecto a la cual se alegaba falta de comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia, la Corte Suprema encuentra comprobados ambos elementos. Pág. 385
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. En la casación en lo criminal es imprescindible indicar en la expresión de agravios, cuáles y en qué forma han sido violadas las disposiciones legales aplicables al juicio; cosa que no se cumplió en el recurso interpuesto por los defensores de los reos Elpidio Espinoza, Juan María Acevedo y Marvin Mercado Cerda, procesados por delito contra la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad del Estado. Pág. 412
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. Aunque en lo criminal la casación es menos formalista que en lo civil, no por eso dejan de existir requisitos formales que deben cumplirse para que la Corte Suprema pueda resolver un recurso de esta clase, los cuales no se han cumplido en este caso en la expresión de agravios. (Caso de juicio penal contra varios reos por violación a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública). Pág. 447
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar. En esta clase de recurso, la nulidad alegadamente cometida por el Tribunal de Apelaciones no puede ser conocida en casación por vía de incidente, que fue el escogido, sino que debió ser alegada en recurso de casación en la forma. Por lo demás la Corte encuentra que los delitos juzgados están correctamente sentenciados por el Tribunal. Pág. 582
- CASACION EN LO CRIMINAL.** — No ha lugar, pero se modifica la pena. En el juicio por el delito de violación en perjuicio de la Sra. Eufemia Lira Rodríguez, que se siguió contra el militar Orient Bolívar Juárez Rodríguez en los Tribunales Militares de la IV Región, el Tribunal Supremo encuentra correcta la decisión del Tribunal de Apelación en cuanto al cuerpo del delito y la delincuencia, pero aplica una atenuante que se comprobó ante el Tribunal Supremo. Pág. 179
- CUESTION DE COMPETENCIA.** — Se dirime. En un juicio de divorcio, la demandada promueve cuestión de competencia por inhibitoria, para que se declare competente al Juez de León, en vez del de Managua, donde se radicó la demanda. La Corte Suprema estima que hubo sometimiento tácito al domicilio escogido por el actor. (Divorcio contencioso de Alfredo Quant Fernández vs. Rosa Argentina Lee Miranda). Pág. 347
- CUESTION DE COMPETENCIA.** — Se dirime. En un juicio penal seguido contra varias personas, entre ellas el Dr. Daniel Olivas Zúñiga, se trabó cuestión de competencia por inhibitoria, pues el Dr. Olivas Z., alegó que tratándose de delitos oficiales, a él como Abogado y Notario le corresponde ser juzgado por el Tribunal de Apelaciones. La Corte Suprema atribuye la competencia al Juez de Distrito, para no dividir la contienda de la causa. Pág. 381
- CUESTION DE COMPETENCIA.** — Se dirime. Declárase competente al Juez Tercero Civil del Distrito de Managua en el caso de competencia planteada entre ese funcionario y el personero de la Junta de Reconstrucción de Managua, por una consignación respecto al pago de impuestos municipales que, hecha ante dicho Juez, no fue aceptada por la JRM. En estos casos la consignación reviste los caracteres de acto judicial y no administrativo. Pág. 546
- CUESTION DE COMPETENCIA.** — Se dirime. La Corte declara competente al Juez Unico de Somoto en el caso de la cuestión de competencia suscitada entre la Auditoría Militar Regional del Norte y el Juzgado de lo Criminal de Somoto respecto al delito de lesiones, cuya causa fue incoada contra Ignacio Gutiérrez Torres y Mario Torres Torres. Pág. 544

D

- DESERCION DEL RECURSO.** — Tiénese por operada. Por no haber sido mejorado el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Humberto Rodríguez Rivas en el juicio que sostuvo con la Sra. Rosibel Delgado Céliz se tiene por desierto dicho recurso. Pág. 245
- DESISTIMIENTO.** — No ha lugar. Un desistimiento de recurso de amparo es rechazado porque fue presentado por el apoderado del recurrente, que al haber sido nombrado en el escrito de interposición del amparo y no en escritura pública, carece de la facultad de desistir en nombre de su cliente. (Caso de amparo interpuesto por Compañía Hotelera de Nicaragua S. A. vs. Ministro del Trabajo Dr. Virgilio Godoy y del Inspector Departamental del Trabajo, Dr. Arnulfo Rivas Reyes). Pág. ... 131
- DESISTIMIENTO.** — Se acepta. En recursos de amparo, a falta de disposición expresa debe aplicarse lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable. Por consiguiente, este recurso es susceptible de desistimiento. (Caso de amparo entablado por el Sr. Ariel Martínez Robelo vs. Responsable del Ministerio de Transporte en Matagalpa, Cro. Malaquíñas Loza Torres). Pág. 149
- DESISTIMIENTO DE DEMANDA Y RECURSO.** Se acepta. Se acepta el desistimiento presentado por la Sra. María Jesús López Chacón en el juicio ordinario que seguía contra su esposo Orlando Chacón Rivera. Pág. 231

E

- EXEQUATUR.** — Se concede. Por llenar todos los requisitos que la ley nicaragüense exige para poder conceder la homologación de una sentencia dictada por Tribunal extranjero, se otorga el exequátur a la sentencia de divorcio de Douglas de los Angeles Morales Molina y Betty Wayne Moneil Morales, dictado por la Corte de Circuito del Condado de Davison, Tennessee, Estados Unidos de América. Pág. 479
- EXEQUATUR A SENTENCIA.** — Se concede. Se otorga el exequátur a la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior del Estado de California, Estados Unidos de América, del matrimonio entre Elsa María Montalván Vargas de Navardos o Elsa María Navardos, y Junius Navardos. Pág. 527
- EXEQUATUR A SENTENCIA.** — Se concede. Por llenarse todos los requisitos para la homologación de sentencias de tribunales extranjeros, se concede el exequátur a la dictada por un Tribunal norteamericano declarando el divorcio de la pareja formada por el Sr. Emilio Céspedes y la Sra. Olga Ayala de Céspedes. Pág. 615
- EXEQUATUR.** — Se deniega. No se concede el exequátur de una sentencia extranjera de divorcio, por haber sido dictada por un Tribunal a todas luces incompetente, y sin que conste la citación o notificación de las partes, o sea los cónyuges. (Caso de divorcio pronunciado en Haití respecto al matrimonio del Sr. Enrique Alberto Belli Alfaro con la Sra. Gloria González Rappaccioli). Pág. 567
- EXEQUATUR.** — Se deniega. Por carecer del requisito de seriedad necesaria los documentos presentados, y no contener éstos una copia firmada de la ejecutoria del divorcio sobre el que se pide el exequátur, se deniega este. (Solicitud introducida por el Dr. Franco Humberto Cáliz Chavarría respecto a disolución del matrimonio de Orlando Sánchez Lacayo y Sonia de Sánchez. Pág. 374

F

- FIRMA DE NOTARIO.** — Se autoriza cambio. El Tribunal, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 658 de JGRN, autoriza a la Notario María Elena Bermúdez Castillo a usar la firma de su nombre de esa manera, y no María Elena B. de Miranda como venía usándola antes de divorciarse. Pág. 150

FIRMA DE NOTARIO. — Se autoriza cambio. Por razón de divorcio, se autoriza a la Notario Dra. María Luisa Gutiérrez Mondragón a modificar su firma notarial que tenía registrada, y eliminar el apellido de su ex-cónyuge. Pág. 188

FIRMA DE NOTARIO. — Se autoriza cambio. Se autoriza el cambio de firma de la Notario Ana Darling González Bodán por la de Ana Darling González de Marengo, en virtud de matrimonio y solicitud de ella. Pág. 359

G

GUARDADOR AD-LITEM. — Se nombra. Para la solicitud de Exequátur de una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, a petición del solicitante Sr. Enrique Alberto Belli Alfaro (por medio de apoderado), se nombra guardador ad-litem de su cónyuge Sra. Gloria María González Rappaccioli, al Dr. Gustavo Antonio López Argüello. Pág. 144

H

HABEAS CORPUS. — Ordénase tramitar. — La Corte Suprema ordena al Tribunal de Apelaciones de la VI Región tramitar el recurso de habeas corpus introducido por Carmela Bolaños González a favor de su hija Verónica Bolaños Villarreina, que dicho Tribunal había rechazado. Pág. 505

I

IMPROCEDENCIA DE CASACION. — No ha lugar. Una sentencia que confirma la deserción de una acción intentada, por no haberse rendido la fianza de costas, es una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, y por consiguiente es susceptible de recurso de casación. Pág. 433

IMPROCEDENCIA DE CASACION. — No ha lugar. La alegación de improcedencia del recurso de casación basada en que no se cometió error de hecho en la sentencia, no es aceptable, pues el recurso cumple los requisitos que señala el Art. 2066 Pr. (Caso de juicio que versa entre "Reemtsma Cigarretten Fabriquen G. M. B. H." y "Philip Morris Incorporated"). Pág. 512

INCIDENTE DE DESERCIÓN. — No ha lugar. Un incidente de deserción erróneamente promovido por creer el que lo promovió que no se había mejorado el recurso de casación, cuando realmente si se había mejorado, se declara sin lugar, aceptando su equivocación el promotor del incidente. Incidente promovido por el Dr. Bergman Lezama Balcáceres como mandatario de la sociedad, "Caley Dagnall, Agrícola Industrial, S. A.", respecto al recurso de casación entablado por el Dr. Julio Ruiz Quezada, mandatario de algunos de los sucesores de don Julio Morales Orúe). Pág. 280

INCIDENTE DE DESERCIÓN DE RECURSO. — No ha lugar. Un incidente de deserción de recurso de casación fue promovido en escrito que aparece firmado a ruego de la parte recurrida, y con firma de la Abogada Dra. Ana Rosa Paredes de Borge, pero fue presentado al Tribunal por una tercera persona ajena al juicio. Por consiguiente, dicho incidente no debió siquiera haberse tramitado. (Caso Paulina Palacios de Hernández vs. Leonardo Cisne González). Pág. 92

INCIDENTE DE NULIDAD EN AMPARO. — Ha lugar. En recurso de amparo interpuesto por el Sr. Sergio Torres Oregario contra la Dra. Miriam Argüello y el Dr. Clemente Guido, para impedirles la organización del Partido Conservador Demócrata, el recurrente pidió la suspensión del acto reclamado, a lo cual accedió el Tribunal de Apelaciones. Como los recurridos no acataron la suspensión mandada, el recurrente promovió incidente ante el Tribunal Supremo, el cual acogéndola, declara la nulidad de todas las actuaciones realizadas en desacato de la orden de suspensión. Pág. 16

J

- JUICIO DE ALIMENTOS.** — Ha lugar a la demanda. Los alimentos se pueden demandar a los abuelos, aun en vida de los padres. (Caso Vila Orozco Lacayo vs. María Lucila o Lucila v. de Núñez). Pág. 99
- JUICIO ORDINARIO DE REIVINDICACION.** — Cuantía. La cuantía de un juicio de esta clase determínase específicamente conforme el Art. 285 Pr., y no pueden tomarse en cuenta los avalúos fiscales dados para fines impositivos. (Caso Juan José Téllez vs. Ana López de Carranza). Pág. 39

P

- PROTOCOLOS DE NOTARIOS.** — Multa por envío tardío de sus Indices. La Corte Suprema multa a varios Notarios por haber presentado tardíamente los Indices de varios Protocolos de diversos años. Pág. 28, 30, 48, 52, 58, 102, 107, 110, 145, 419, 524, 525 y 556
- PRUEBA PERICIAL.** — Requisitos. Para que la prueba pericial pueda considerarse rendida, es necesario que los dos peritos nombrados emitan su dictamen, pues si uno de ellos no lo hace, no hay prueba pericial. Pág. 548

Q

- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — Ha lugar. Se declara con lugar la queja y se sanciona con amonestación privada al Dr. Enio Ramos Alvarez en virtud de que se comprobó que es justificada la queja del Procurador de Matagalpa contra él. Pág. 169
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — Ha lugar. Se suspende por dos años al Dr. Gerardo Jarquín Mayorga por irregularidades comprobadas en el ejercicio profesional, según queja presentada por el Sr. Rodolfo Varela Abaúnza. Pág. 350
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — Ha lugar. En el informativo seguido contra el Dr. Ignacio Miranda Chamorro, se resuelve sancionarlo con multa por queja presentada por el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M. La queja tuvo origen en la práctica del Dr. Miranda Chamorro de hacer que sus clientes de juicios laborales cedieran sus derechos litigiosos a su Secretaria, con el fin de garantizarse sus honorarios. Pág. 421
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — Se sanciona a éste y al quejoso. En la queja presentada por el Dr. Eduardo José Vega Palacios contra el Licenciado Luis Armando Díaz García, se resuelve aplicar sanción tanto al quejoso como al abogado. Pág. 426
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — No ha lugar. La queja presentada por el Sr. Filiberto Darce Rivera contra el Dr. Dolores Alfredo Barquero Brockman es declarada sin lugar, por falta de mérito. Se dejan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer ante quien corresponda, si quisiere. Pág. 93
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — No ha lugar. El Tribunal encuentra injustificada la queja contra el Dr. Manuel Mendoza Meléndez presentada por la Sra. Graciela Sánchez González, por supuesta negligencia en sus servicios profesionales de defender a dos hijos de la quejosa, pues el profesional realizó varias gestiones. Pág. 160
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — No ha lugar. Se declara sin lugar la queja presentada por la Sra. Celina Flores de Medina contra el Dr. Mauricio Martínez Espinoza a quien acusaba de mala actuación profesional en la defensa de un reo a quien la quejosa le encomendó defender, y le cobró un monto excesivo de honorarios. La actuación se encuentra inobjetable, y respecto a los honorarios, se dejan a salvo los derechos de la quejosa para reclamar en la vía que corresponde. Pág. 229

- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — No ha lugar. Tratándose de una disputa por honorarios, la Corte encuentra aceptable la solución que propone el Profesional Dr. Heriberto Pérez Rueda, de someter la cuestión a tasación legal de honorarios. Por tanto se declara sin lugar la queja interpuesta por la Sra. Juanita Hernández de Levallois. Pág. 258
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — No ha lugar. El quejoso Sr. Hernaldo Chamorro Pérez pretende que el Supremo Tribunal ordene al Dr. Orlando Sevilla Abea que le devuelva parte de honorarios pagados por adelantado. El Tribunal conforme la prueba recibida, no encuentra ninguna conducta censurable del profesional. Pág. 275
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — No ha lugar. Se declara sin lugar por falta de pruebas la queja interpuesta por el Sr. Humberto Díaz Moraga contra el Abogado Dr. Marco Tulio Ordóñez Landero, a quien se le multa por envío tardío de índices de sus protocolos. Pág. 417
- QUEJA CONTRA ABOGADO.** — No ha lugar. Se declara sin lugar la queja presentada por la Sra. Rina Zeledón Villega contra el Dr. Julio César Espinoza Flores, por falta de mérito. Pero al citado profesional se le sanciona por su actitud de irrespeto al Tribunal al no querer rendir informe y por falta de envío oportuno de índices notariales. Pág. 446
- QUEJA CONTRA ABOGADO Y NOTARIO.** — No ha lugar. Se encuentra sin lugar la queja presentada por el Sr. Henry Rosemberg contra el Dr. Alfonso Hernández Zúñiga, pues aparte de que el hecho que se le imputa no constituye propiamente un delito, si en realidad lo fuera no sería la Corte Suprema competente para conocer del caso por vía de queja. Pero habiéndose descubierto que el Notario no envió oportunamente el índice de su Protocolo de 1981, se le multa. Pág. 250
- QUEJA CONTRA ABOGADO Y NOTARIO.** — No ha lugar. Por no estar justificados los hechos anómalos alegados, se declara sin lugar la queja interpuesta por la Sra. Dorotea Oporta Rivas contra el Dr. José Antonio Martínez Tinoco. Sin embargo, la Corte multa a éste por presentación tardía de índices de sus Protocolos. Pág. 115
- QUEJA CONTRA ABOGADO Y NOTARIO.** — No ha lugar. La queja presentada por la Sra. Daysi Mayorga Sánchez contra el Dr. Luis Zúñiga Osorio no es de competencia del Tribunal Supremo, pues se trata de varias acciones civiles y penales de ventilación ante otros Tribunales. Se encuentra que el mencionado Notario no envió oportunamente los índices de sus protocolos de varios años y se le multa. Pág. 255
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — Ha lugar. Se resuelve amonestar privadamente al Juez Dr. Oswaldo Ortega Reyes como resultado de una queja puesta por el Dr. Buenaventura Selva en representación de "Selva y Gadea, Cía Ltda.", respecto a la negligencia de dicho funcionario en un juicio que la compañía quejosa sigue contra la sociedad "Castillo Gadea y Cía. Ltda.", negligencia que consistió en no haber practicado una inspección. Pág. 34
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — No ha lugar. En la queja contra el Juez Local Primero Suplente de lo Criminal, Juan Angel Almendárez Castillo, presentada por el Sr. José Vargas Pravia, sobre supuesto abuso de autoridad y sustracción de dinero, la Corte encuentra no probados los hechos, y además que no le compete conocer sobre delitos por vía de queja. Pág. 185
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — Se le destituye. Por varias anomalías cometidas por el Ex-Juez del Crimen Dr. Félix Trejos Trejos, la Corte lo destituye del cargo. Dichas anomalías consisten en el irrespeto de dicho ex-funcionario para con la Corte Suprema, al no responder a la orden de informar respecto a varias quejas presentadas. Las siete quejas se acumulan y son objeto de la sentencia común a todas ellas. Pág. 50

- QUEJA CONTRA JUEZ.** — No ha lugar. Al no haber justificación de la queja interpuesta por la Sra. Felipa Amada Arellano v. de López contra el Ex-Juez de San Carlos, German Strauss Miranda, se declara sin lugar dicha queja. Pág. 86
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — No ha lugar. La excarcelación de un reo, realizada contra la ley, no puede ser imputada al Juez de quien se quejan, pues dicha excarcelación fue ordenada por su Suplente, estando el titular ausente con permiso. Sin embargo, el hecho de que el titular se haya negado a revocar la orden de excarcelación temporal lo hace copartícipe de la violación legal. Pero como no hubo malicia, se rechaza la queja. (Queja de María Julia Gutiérrez Robelo vs. el Juez Local del Crimen de Jinotega, Rubén Altamirano Altamirano). Pág. 117
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — No ha lugar. La queja que la Sra. Cándida Rosa Gaitán Vidaurre interpone contra el Juez Local de Niquinohomo, Cro. Wilfredo Sandino, es declarada sin lugar por tratarse de hechos de orden familiar; y las expresiones injuriosas contra la heroína y mártir de la Revolución Luisa Amanda Espinoza, que supuestamente vertió el mencionado Juez, no fueron probadas. Pág. 283
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — No ha lugar. Por encontrarse injustificada la queja interpuesta por el Sr. Victorino Masís Aguinaga contra el Juez Local de Siuna, se declara dicha queja sin lugar. Pág. 323
- QUEJA CONTRA JUEZ.** No ha lugar. La Sra. Gladys Duarte de Sequeira se quejó contra la Juez Dra. Norma Pentzke Parrales, sobre pérdida de expedientes que obran en su Juzgado y cuya desaparición perjudica a la quejosa. La Corte estima que si hubiera existido intención dolosa (que de todos modos no se comprobó), el hecho hubiera constituido delito y no correspondía a la Corte conocer de él por vía de queja. Habiendo aparecido los expedientes y dictándose la sentencia, la queja no ha lugar. Pág. 401
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — No ha lugar. La queja presentada por el Dr. Víctor Manuel Talavera contra el Juez Unico del Distrito de Somoto, Dr. Vicente Navarrete Navas se declara sin lugar, porque se basaba en que dicho Juez sustituyó por otro profesional al quejoso como defensor del reo José Andrés Torres Reyes. La Corte encuentra que la actuación del Juez fue correcta, y que la sustitución de defensor se debió a que urgía proveer al reo de asistencia profesional de Abogado y no había sido posible notificar al quejoso del nombramiento recaído en él. Pág. 404
- QUEJA CONTRA JUEZ.** — No ha lugar. La queja presentada por los Sres. Ro'ando Cardoza Bella y Julia López de Cardoza contra la Juez Dra. Norma Asunción Pentzke Parrales se declara sin lugar porque se comprueba que en el caso contemplado se trata de un juicio tramitado, y que las actuaciones de la Juez son correctas. Pág. 443
- QUEJA CONTRA NOTARIO.** — No amerita sanción. La queja presentada por la Sra. Dolores (Lola) López Monterrey contra el Notario Dr. Ignacio Miranda Chamorro por cobro excesivo de honorarios en un testimonio de escritura autorizada por su difunto padre y Notario Dr. Ignacio Miranda Ocón, es declarada que no amerita sanción, pues hubo acuerdo entre la quejosa y el Notario respecto a la cuantía de los honorarios. Pág. 607
- QUEJA CONTRA NOTARIO.** — Ha lugar. Se sanciona al Notario Dr. Orlando Castriello Sobalvarro con amonestación y multa, por autorizar una escritura sin identificar a las partes. (Queja del Procurador de Justicia de Chontales. Pág. 373
- QUEJA CONTRA NOTARIO.** — No ha lugar. La queja del Asesor Legal de la Aduana contra el Notario Dr. Eliseo Durand Serrano, es declarada sin lugar, por encontrarse injustificados los motivos de dicha queja. Sin embargo, se sanciona al mismo Notario por envío tardío de índices de protocolos. Pág. 366

- QUEJA CONTRA NOTARIO.** — No ha lugar. Una queja contra el Notario Dr. Manuel Salvador Jarquín consiste en atribuirle la autorización de una escritura falsa. La Corte declara que no tiene competencia para conocer del caso por vía de queja, pues esa es materia de un juicio de falsedad civil o penal. (Queja de Alcibiades Mendoza Ayala). Pág. 378
- QUEJA CONTRA NOTARIO.** — Ha lugar. En la queja presentada por el Sr. Alfonso Ayón contra el Notario Dr. Carlos Icaza Espinoza, por no librarle testimonio de una escritura pública de compra-venta de un inmueble, se encuentra negligencia del Profesional y se le sanciona con amonestación privada y multa. Además se le multa por envío tardío de índices de protocolos. Pág. 424
- QUEJA CONTRA NOTARIOS.** — No ha lugar. La queja puesta por el Sr. Gustavo Adolfo Borgen Rivera contra los Dres. Oscar Nohel Villavicencio Villavicencio y Gustavo Sevilla hijo, no puede conocerla este Tribunal por la vía escogida, pues se trata de la autorización de escrituras supuestamente falsas- que son materia de juicios de otra naturaleza, ventilables ante diferentes instancias judiciales. Pág. ... 157
- QUEJA CONTRA NOTARIOS.** — No ha lugar. La queja presentada por el Dr. Eduardo Selva Centeno contra dos Notarios de León, no es de competencia de la Corte Suprema, pues se trata de hechos que de ser punibles constituirían el delito de estelionato y no puede conocerlos la Corte por vía de queja. Pág. 165
- QUEJA CONTRA TRIBUNAL DE APELACIONES.** — Ha lugar. En la queja contra la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, interpuesta por la Sra. María Teresa Escamilla de Pereira, a quien dicha Sala le declaró improcedente un recurso de habeas corpus que interpuso, la Corte Suprema ordena a la Sala tramitar ese recurso. Pág. 385
- R**
- RECONOCIMIENTO DE HIJO.** — Doctrina. Quien reconoció a un hijo, no puede alegar después que el hijo no es suyo, pues la madre es casada y el hijo fue concebido durante el matrimonio de ésta. Pág. 277
- RECURSO DE ACLARACION.** — Ha lugar. Se declara con lugar el recurso de aclaración de una sentencia dictada por la Corte Suprema, en el recurso de amparo entablado por el Dr. Francisco Barberena Meza en representación de COQUINSA, contra la Junta de Reconstrucción de Managua. Pág. 317
- RECURSO DE HECHO.** — No ha lugar. Un recurso de casación basado en el Art. 2057 Pr., causales 2a. y 10a, interpuesto en juicio de inmisión en la posesión (que es ejecución de sentencia), está mal fundamentado, pues el Arto. procesal base en este caso sería el 2060 Pr. Fue, pues, bien denegado el recurso de casación y no cabe admitirlo por el de hecho. Caso Fidelina Toledo Espinoza vs. Varias personas. Pág. 56
- RECURSO DE HECHO.** — No ha lugar. En un recurso de hecho entablado para que se admita la apelación que interpuso el Dr. Ramón César Molina contra un auto dictado por el Fiscal de Instrucción de la Primera Auditoría Militar Territorial en la acusación que sigue contra dos militares, la Corte Suprema carece de competencia, pues ella conoce en materia penal sólo en recurso de casación en lo criminal. Pág. 372
- RECURSO DE HECHO.** — Se rechaza. Por no haber acompañado el poder con que litiga, no puede admitírsele el recurso de casación interpuesto por el supuesto apoderado. Por tanto, está correctamente denegado el recurso y no cabe el interpuesto de hecho. (Caso Emilio Marquez Acuña en el juicio de quiebra de FABRITEX). Pág. ... 51

- RECURSO DE HECHO.** — Admisible. Un recurso de amparo que la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa declaró improcedente por extemporáneo, es acogido por el de hecho por la Corte Suprema, pues dicha Sala no tomó en cuenta el período de vacaciones de los Tribunales en Navidad y Año Nuevo, en el cual se suspenden los términos judiciales. (Caso de amparo contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y sus miembros integrantes, y contra el Ministro de Educación Pública y el de Justicia por el Decreto No. 417 que ordenó la expropiación del Instituto Tecnológico de Comercio "Lucas Pacciolo"). Pág. 395
- RECURSO DE HECHO.** — Improcedente. El recurso de hecho es sustitutivo del de derecho, y por consiguiente no corresponde contra la resolución que denegó el de derecho, sino contra la sentencia de la cual se recurre. Por consiguiente, el recurso interpuesto por el de hecho por el Dr. Reynaldo Averruz Calderón es improcedente por la forma errónea de interponer el recurso. Pág. 380
- RECURSO DE HECHO.** — Improcedente. Por tratarse de una cuestión meramente interlocutoria, no cabe contra ella el recurso de casación, y éste ha sido correctamente denegado por el Tribunal a-quo. Pág. 420
- RECURSO DE HABEAS CORPUS.** — Se ordena tramitarlo. Por queja del Sr. Rigoberto Prado Peña contra el Tribunal de Apelaciones de la Región II, la Corte Suprema ordena a dicho Tribunal tramitar el habeas corpus interpuesto por el quejoso, y que el Tribunal se había negado a tramitar. Pág. 403
- RECURSO DE REVISION.** — No ha lugar. Un recurso de revisión en lo criminal interpuesto por el defensor de varios reos condenados por el delito de violación dolosa es declarado sin lugar, pues se basa en que no fue comprobado el cuerpo del delito, y la Corte Suprema encuentra que si lo fue, lo mismo que la delincuencia de los procesados. (Caso de los reos Miguel Jerónimo Jiménez Hernández, José Andrés González López, Pedro José López Pilarte y Pablo José Namendi Chávez). Pág. 542
- RECURSO DE REDUCCION DE PENA.** — Rechazado de plano. Se rechaza de plano la solicitud del Dr. Enio Ramos Alvarez de que se le reduzca la multa que se le impuso por irregularidades en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario. Pág. 359
- REFORMA EN CUANTO A COSTAS.** — No ha lugar. Se rechaza la reforma pedida, por haber sido formulada fuera del término señalado por el Art. 451 Pr. (Caso de recurso de casación en juicio de Marta Alicia Arce de Bermúdez vs. Alejandro Rivas López). Pág. 514
- REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO.** — Se concede. Por haber transcurrido ya el término de la pena que se le impuso al Abogado y Notario Público Dr. Juan Mendoza Bermúdez, se le rehabilita en el ejercicio profesional. Pág. 91
- REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO.** — Se concede. Por haber transcurrido el término por el cual fue suspendido el Dr. José Ortega Chamorro y haberse cumplido así la pena impuesta, se declara la rehabilitación de dicho profesional. Pág. 358

S

- SANCION A NOTARIO.** — Se le impone. De oficio se decreta sanción contra el Notario Mateo José Guerrero Flores, amonestándolo y multándolo por haber suscrito una autenticación de firma sin haber sido puesta. Pág. 442
- SERVIDUMBRE DE PASO.** — Requisitos. El Tribunal estima que para la constitución de una servidumbre de paso se requiere: Falta de comunicación del predio dominante con la vía pública. no poder lograr esa comunicación por otra vía sin gasto exce-

sivo o gran incomodidad; que el paso pretendido sea la distancia más corta; y necesidad del paso para la explotación del predio dominante. Sólo el primero es susceptible de prueba testifical, no así los otros que requieren prueba pericial. Pág. 552

SOLICITUD DE JUEZ. — Improcedente. Un Juez solicita que se resuelva por este Tribunal una supuesta cuestión de competencia entre el Judicial y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. La Corte declara la improcedencia de lo solicitado, pues no existe tal cuestión de competencia. El procedimiento de ejecución de sentencia ya incoado en el Juzgado, debe continuar. Pág. 124

INDICE DE CONSULTAS AÑO 1983.

A

ACCION DE LA POLICIA EN DELITOS PRIVADOS. — *Puede capturar.* En los lugares donde no exista Procuraduría, bien puede la Policía capturar a presuntos delinquentes de delitos privados, para mientras el ofendido verifica su gestión de denuncia ante la Procuraduría de la cabecera departamental respectiva. Pág. 636

ACCION PENAL DE LA PROCURADURIA. — *No excluye la potestad del Juez de investigar y calificar los hechos.* Aun cuando la acción penal conforme al Decreto No. 1130 es exclusivamente de la Procuraduría de Justicia, esa exclusividad no significa que los Jueces no puedan y deban investigar los hechos que se les han denunciado o acusado como delitos, pues la calificación de tales la conservan los Jueces, de manera que ellos pueden investigar sobre nuevos delitos no denunciados o acusados por la Procuraduría. Pág. 634

APELLIDOS (LOS) DE UNA PERSONA. — *No se evacúa la consulta.* A una consulta sobre si es permitido que una persona lleve primero el apellido materno y después el paterno, la Corte responde que se abstiene de opinar, porque el caso, referente a una persona determinada que se menciona, puede algún día llegar al conocimiento del Tribunal. Pág. 651

ARANCELES NOTARIALES PARA OPERACIONES CON BANCOS. — *Aplicación.* Por haber sido nacionalizada la banca privada según Decreto 25 de la JGRN, los aranceles especiales de operaciones con instituciones del Estado son aplicables a las con los antiguos bancos privados, ahora nacionalizados. Pág. 646

ASESORES JUDICIALES. — *Cuándo deben nombrarse.* Los Jueces Locales que tengan que conocer como Jueces de Distrito en una causa, si fueren legos deberán consultar con letrado para dictar sentencias definitivas. El Asesor debe ser Abogado y residir en ciudad distinta del asiento del Juez. Pág. 630

AUTENTICACIONES NOTARIALES. — *Qué valor tienen.* Las autenticaciones de firmas por Notarios con una razón de autenticidad o con simple Ante Mí, carecen de valor, salvo en los casos expresamente señalados en la ley, como en Contratos de Prenda Agraria o Industrial, y eso guardando las formalidades legales establecidas. Pág. 659

B

BIENES CONFISCADOS. — *Son inembargables.* Los bienes confiscados pertenecen actualmente al Estado; por consiguiente no pueden embargarse conforme al Decreto del 17 de Mayo de 1912, que está vigente. Pág. 633

C

CAUSAL DE DIVORCIO. — *Sentencia que no la indica.* No es causa de nulidad de una sentencia el no mencionar la causal de divorcio en la parte resolutive, si está indicada claramente en la parte considerativa de la misma. Pág. 648

- CERTIFICACIONES JUDICIALES.** — *A quiénes pueden darse.* Por lo general, las certificaciones de actuaciones judiciales sólo pueden darlas los Jueces a las partes litigantes o a quienes las representan. Sin embargo, quien demuestre que tiene interés jurídico puede obtener esas certificaciones aún no siendo parte. No basta, empero, alegar posible interés futuro. Pág. 635
- CONDENA CONDICIONAL.** — *No puede exigirse hipoteca.* Cuando un Tribunal concede el beneficio de libertad condicional con rendición de fianza, el Juez no puede exigir que se rinda hipoteca en vez de fianza. Pág. 650
- CONTESTACION DE DEMANDA CIVIL.** — *Tiénese por negativa.* Cuando el demandado se persona sin dar contestación a una demanda civil, no cabe declararlo rebelde, y si tomarse el personamiento como una contestación negativa. Pág. 633
- CUOTAS VOLUNTARIAS EN COOPERATIVAS.** — *No son embargables.* Cuotas que voluntariamente entregan los asociados de una Cooperativa para ser entregados a beneficiarios de un socio fallecido, no entran en la masa sucesoria y por tanto no son embargables para responder por deudas del causante de la herencia. Pág. 637

D

- DELITO DE PECULADO.** — *En este caso el arresto es inmutable.* La posibilidad de conmutación de la pena de arresto sólo puede aplicarse a los delitos mencionados en el Decreto No. 372. Pág. 633
- DELITOS COMUNES CONEXOS CON DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICOS.** — *Cómo proceder.* No existiendo en la Ley un procedimiento especial señalado para la tramitación de procesos por delitos comunes conexos con otros contra el orden y Seguridad del Estado, aun en el caso de reos ya condenados por estos últimos delitos bien puede iniciarse la tramitación por los delitos comunes, sin que ello implique repetición de la causa. Pág. 639
- DELITO QUE COMETE EL LADRON DE BANCO.** — *¿Robo, o asalto y robo?* El ladrón de bancos, o sea el que repentinamente se introduce a una oficina bancaria y por la fuerza exige le entreguen sumas de dinero, comete el delito de robo con fuerza en las personas, o con intimidación. Por la doctrina de la consunción, la figura jurídica del asalto es consumida o eliminada por la del robo, ya que este delito abarca más que el del asalto, aun cuando ambos contengan ciertos elementos comunes. Pág. 641
- DEMANDA LABORAL CONTRA JUZGADO.** — *¿Quién es el demandado.* Aun tratándose de demanda de un ex-empleado contra el Juzgado donde trabajó, la representación del Estado, que es en este caso el demandado, no le corresponde al Juez, sino al Procurador Laboral. El tiene, como una de sus obligaciones, la de personarse en el juicio y con él se deben seguir los trámites del mismo. Pág. 658
- DESAHUCIOS.** — *En casos de comodato, no están suspensos los trámites.* La suspensión de la Ley Procesal de Inquilinato no afecta la tramitación de juicios de desahucio por comodato, salvo en los casos de comodato precario, que frecuentemente encubren un contrato de arrendamiento. Pág. 631
- DOCUMENTOS OTORGADOS EN PAIS EXTRANJERO.** — *Validez en Nicaragua.* Los documentos revestidos de todas las solemnidades que la ley del lugar de otorgamiento determine, hacen plena fe en Nicaragua si por otra parte no contravienen al orden público nicaragüense. Si están escritos en otro idioma diferente del español, deben ser traducidos conforme a la ley. Pág. 650

F

- FIJADORES CONFORME AL ART. 989 Pr.** — *Requisitos.* La única forma de demostrar que una persona es propietaria de bienes raíces libres de gravámenes, es mediante la certificación extendida por el Registrador de Propiedades. Pág. 632
- FIANZA PARA CONDENA CONDICIONAL.** — *Cuándo se extingue.* La fianza otorgada en virtud del Art. 104 Pn., se cuenta a partir del momento de su otorgamiento y se extingue al concluir el período de prueba del reo, que debe señalarse expresamente en la sentencia, no pudiendo ser menor de un año ni mayor de cinco. Pág. 637
- FOTOCOPIAS.** — *Valor que tienen.* Las fotocopias que reúnan todos los requisitos que establece la Ley de Fotocopias, tienen todo el valor legal que se atribuiría al documento original. Pág. 634

G

- GUARDADOR AD-LITEM** — *No puede otorgar escrituras de venta.* El guardador ad-litem es para defender a personas que se han ausentado o cuyo domicilio actual no se conozca, sin tener apoderado legal constituido. Por consiguiente, no pueden esos guardadores otorgar escrituras de venta, las cuales deberá otorgar el Juez en representación del propietario enajenante. Pág. 649
- GUARDADOR AD-LITEM DE UNA MUJER.** — Juez competente. Para nombrar esta clase de guardador, es Juez competente el del último domicilio conocido que ella tuvo. Pág. 652

I

- INVESTIGACION DE OFICIO DE DELITOS.** — *No pueden hacerla los Jueces.* Conforme al Decreto No. 1130, sólo a instancias de la Procuraduría pueden los Jueces iniciar procesos penales. Aparte de la Procuraduría, sólo la Policía Sandinista tiene funciones jurisdiccionales para iniciar investigaciones en delitos de acción pública, remitiendo a la Procuraduría todo lo actuado. Pág. 635
- IRRESPONSABILIDAD PENAL.** — *Cómo proceder según el caso.* Si el reo padece de enfermedad mental que le impide el conocimiento del carácter delictivo de un acto, debe procederse conforme al Art. 395 In. En delitos cometidos por personas mayores de 70 años o valetudinarias, es posible, conforme el Art. 100 Pn. proceder a dar la casa por cárcel, aunque no necesariamente debe procederse así, pues si hay peligrosidad del reo, el proceso sigue su cauce. Y si se tratare de menores de quince años, se procederá conforme a la Ley Tutelar de Menores. Pág. 653
- IRRESPONSABILIDAD PENAL** — *Procedimiento.* La irresponsabilidad penal por demencia o falta de discernimiento, no llega a conocerla el Juez mediante un incidente, sino dentro del mismo proceso penal con todo el rigorismo científico necesario en la averiguación. Pág. 654

J

- JUECES DELEGADOS.** — *Deben pertenecer al ramo judicial.* Cuando un Juez deba delegar alguna función propia de lo judicial, deberá hacerlo necesariamente en un funcionario del ramo judicial, salvo las excepciones específicamente señaladas en las leyes. Pág. 630
- JUECES LOCALES DE CIERTOS DEPARTAMENTOS.** — *Pueden cartular.* Aunque se trate de actos o contratos que no resulten de sus actuaciones judiciales, los Jueces Locales de lo Civil de lugares que no sean cabecera de Distrito en los departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, pueden cartular, pero dentro del protocolo del Juzgado y sin exceder de su cuantía. Pág. 653

- JUICIO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.** — *Trámite necesario.* En todo juicio de esta clase, debe oírse necesariamente a la persona contra quien se enderece la acción, ya sea esta persona el padre o la madre. Pág. 638
- JUICIO SUMARIO DE NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR AD-LITEM.** — *No es necesario todo el expediente.* En el juicio que se entable posteriormente y que se deba entender con el guardador ad-litem previamente nombrado, no es necesario adjuntar todo el expediente de tal nombramiento, sino que basta con la sentencia de este último. Pág. 648
- JURADOS DE REVISION.** — *Efectos.* Cuando un Tribunal de Apelaciones ha declarado injusticia notoria en un veredicto absolutorio, y en el nuevo Jurado vuelve a ser absuelto el reo, ya el Tribunal de Apelaciones no puede anular el proceso, salvo que se hubiere infringido el Art. 444 In. Sin embargo, si el Tribunal ordenare nueva celebración de Jurado, el Juez inferior debe acatar y obedecer la orden, sin perjuicio de la responsabilidad del Tribunal de Apelaciones. Pág. 652

M

- MATRIMONIO DE MENORES SIN PERMISO.** — *No pueden celebrarse.* Aún cuando exista embarazo o maternidad de una menor que no obtenga permiso de sus padres para casarse, el impedimento prohibitivo se mantiene, y las consecuencias de un matrimonio en tales circunstancias son las que señala el Código Civil. Pág. 637

N

- NEGATIVA DE INSCRIPCION DE PARTIDA DE NACIMIENTO.** — *Para tramitar la reposición debe exigirsele.* — Aunque la ley no indica expresamente la necesidad de adjuntar la certificación de no estar inscrita una partida que se pretende reponer, los Jueces deben exigir dicha certificación, como único medio de comprobar la no inscripción. Pág. 649
- NOTIFICACIONES AL REO PRESO.** — *Cuáles deben hacersele.* Toda notificación al reo que tiene defensor nombrado por el o de oficio por el Juez Penal, basta hacersele a dicho defensor; inclusive la del auto de prisión y sentencia. Pág. 645

P

- PERMISO DE SALIDA DE MENORES.** — *Quiénes deben otorgarse.* Cuando ambos padres viven juntos, corresponde a ambos otorgar el permiso de salida al extranjero de sus hijos menores de edad. Pero si el menor vive con uno de sus padres y éstos están separados legalmente o de hecho, el permiso debe darlo el padre o madre con quien viva el menor, bastando que el Notario de fe de esa circunstancia. Pág. 636
- PERMISO DE VIAJE DE MENORES.** — *Actuación de los Notarios.* Respecto a permisos de viaje de menores al exterior del país, cuando esos permisos fueren otorgados en documento privado, los Notarios sólo pueden dar fecha cierta al documento, cumpliendo los requisitos señalados en el Art. 2387 C. Pág. 653
- PROCURADURIA (LA) Y PROCEDIMIENTO (EL) EN CASO DE DELITOS.** — *Cómo debe actuarse.* Los particulares pueden ocurrir directamente a la Procuraduría a denunciar toda clase de delitos, sin tener que acudir forzosamente de previo a Procesamiento Policial. En caso de delitos de orden privado, la Policía no puede abrir instructivo policial, pero debe tomar las acciones preventivas necesarias para que un delito privado denunciado ante ella, no evada la acción de la justicia. Pág.

R

- REGISTRO DE AERONAUTICA CIVIL Y DE PROPIEDAD AERONAUTICA.** *Normas sobre ellos.* Estos Registros deben ser llevados por una sola persona, que es un Funcionario público y además debe ser Abogado. La situación insólita en que se

- encuentran actualmente en Managua, viola la ley y amerita una exposición que hará la Corte Suprema de Justicia ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para corregir esa anomalía. Pág. 656
- REINTEGRO DE TRABAJADORES.** — *Interpretación del Art. 116 C. T.* Corresponde a los Tribunales interpretar las leyes y juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por consiguiente, la decisión de un Tribunal de Apelaciones que ordena reintegrar a un trabajador en un cargo diferente del que tenía, y pagarle sumas menores de los salarios dejados de percibir, aunque parece estar en desacuerdo con la ley, está dentro de las atribuciones del Tribunal. Pág. 639
- REMOCION DE DEPOSITARIO.** — *Se tramita como incidente.* Aun cuando se trate de remover a un depositario nombrado por un Banco ejecutante, la solicitud de remover o sustituir a dicho depositario es una cuestión incidental, accesoria del juicio, y debe tramitarse como incidente. Pág. 647
- REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO.** — *No puede el Registrador exigir que se le envíe la negativa.* No tiene asidero legal la exigencia del Registrador del Estado Civil de las Personas de que el Juez le envíe la certificación de negativa de inscripción junto con la sentencia de reposición de una partida. Esta sentencia, eso sí, debe aludir a la negativa de inscripción. Pág. 645
- RESOLUCIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.** — *Prestan mérito ejecutivo en el ámbito de su competencia.* Aunque la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde a los tribunales de justicia, los Inspectores del Trabajo tienen jurisdicción temporal para resolver en ciertos asuntos de limitada cuantía, como resultado de la emergencia en que se vive. Pág. 651
- RETENCIONES DE SALARIO A MOVILIZADOS.** — *Cómo proceder.* Las retenciones de IR y Seguro Social, en los casos en que correspondan, deben continuar respecto a movilizados del servicio militar. Lo mismo se diga respecto a retenciones ya en curso al momento de la movilización. Pero no pueden aceptarse nuevas retenciones de salario decretadas después de la movilización. Pág. 640
- S**
- SALARIO MINIMO MAGISTERIAL.** — *Cómo se computa.* El salario mínimo de los Maestros de Educación no se computa según el Decreto No. 719, sino considerando la cantidad menor que devenga un maestro empírico. Pág. 632
- SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE JUSTICIA.** — *Pueden ejercer el Notariado.* Al no haber prohibición de que los Secretarios de los Tribunales puedan ejercer su profesión de Notarios, bien pueden ejercerla. Pero ese ejercicio es inconveniente para la buena marcha de la administración de justicia, pues los documentos públicos podrían llegar a conocimiento o ser usados como pruebas en juicios que se ventilen ante el Tribunal donde sea Secretario el Notario que los autorizó. Pág. 657
- SOLICITUD DE TITULO SUPLETORIO.** — *Publicación en "La Gaceta".* Como no ha sido derogado o reformado el Art. 781 Pr., es indispensable la agregación del ejemplar de "La Gaceta" en que se avise la solicitud de Título Supletorio. Pág. 654
- SOLVENCIAS FISCALES.** — *Quién puede firmarlas.* Como la Legislación Tributaria Común no especifica quién debe firmar las Solvencias Fiscales, éstas pueden ser aceptadas como válidas cuando las firma el Contador u otro funcionario de la Administración de Rentas, siempre que ostente el sello de la Oficina. Pág. 630
- T**
- TITULO SUPLETORIO.** — *Se requiere constancia del MIDINRA.* Para poderse tramitar una Solicitud de Título Supletorio de una propiedad rústica, se requiere constancia librada por el MIDINRA conforme al Art. 41 de la Ley de Reforma Agraria. Pág. 633

TITULOS SUPLETORIOS Y LEY DE REFORMA AGRARIA. — *Interpretación.* La Ley de Reforma Agraria no afecta en modo alguno la tramitación de títulos supletorios, pero para que se pueda continuar la tramitación de esos títulos o iniciarla, se requiere una constancia de la propiedad, caso de ser ella rústica, no está afectada por la Reforma Agraria. Pág. 641

TRABAJO DE JUZGADOS EN DIA SABADO. — *Deben hacerlo.* Los Jueces que trabajan por las tardes de Lunes a Viernes, deben trabajar también los Sábados, pues sólo se excluyen de esa obligación los Domingos y días feriados o de vacaciones judiciales. Pág. 647

V

VOTO DISIDENTE EN UNA SENTENCIA. — *Cuándo se incluye en la sentencia; y si se incluye en los testimonios concertados, o no.* Los votos disidentes en una sentencia se incluyen en el cuerpo de la sentencia, como expresión de la opinión disidente. Pero si los Magistrados disidentes, dentro de 24 horas de tomada la votación, manifestaren su deseo de razonar por separado, bien podrán hacerlo. En los testimonios concertados no se incluyen los votos disidentes, emitidos por separado, pero el Tribunal puede suministrar copia de tales votos. Pág. 648

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1983.

MAGISTRADO PRESIDENTE	DR. ROBERTO ARGUELLO HURTADO
MAGISTRADO VICE-PRESIDENTE	DRA. VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA
MAGISTRADO	DR. MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO
MAGISTRADO	DR. HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO
MAGISTRADO	DR. SANTIAGO RIVAS HASLAM
MAGISTRADO	DR. RODOLFO ROBELO HERRERA
MAGISTRADO	DR. ALVARO RAMIREZ GONZALEZ

Impresos en los Talleres de Imprenta Nacional
Tiraje de 1,000 Ejemplares.
Managua, Nicaragua.